Áreas naturales protegidas de México con decretos federales (1899-2000)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (SEMARNAP)

Julia Carabias Lillo
Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Enrique Provencio
Presidente del Instituto Nacional de Ecología

Martha Ileana Rosas Hernández
Directora Ejecutiva de Participación Social, Enlace y Comunicación-INE

RED PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, A.C.
Xóchitl Ramírez Reivich
Coordinadora Ejecutiva

Primera edición: junio del 2000

DR © 2000 Instituto Nacional de Ecología-SEMARNAP
Av. Revolución 1425, 01040. México, D.F.

DR © 2000 Red para el Desarrollo Sostenible, A.C.-
Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Av. Progreso 3, 1er piso, México, D.F.

CRÉDITOS:

Compiladores:
Fernado Vargas Márquez (Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas) y Susana Escobar (UPSEC) con el apoyo de Rosendo del Ángel (UPSEC)

Proyecto:
Roberto de la Maza Elvira (Asesor de la Presidencia del INE)
Raúl Marcó del Pont Lalli (Dirección de Publicaciones-UPSEC/INE)

Coordinación editorial y tipografía:
Raúl Marcó del Pont Lalli

Revisión:
Fernando Várgas Márquez, Miguel Morales Flores, Juan José Alamazán Rodríguez, Víctor Salazar Vázquez (Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas)

Corrección:
Susana Escobar y Rosendo del Ángel

ISBN 968-817-376-2

Impreso y hecho en México/*Printed in Mexico*

Índice

Presentación / 15

Aguascalientes
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Número 1, Presidente Calles / 19
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Aguascalientes / 27
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Calvillo / 28
Zona Protectora Forestal del Estado de Aguascalientes / 29

Baja California
Reserva Forestal Sierra de Hansen, Mesa del Pinal
y Sierra de San Pedro Mártir / 33
Zona Reservada para la Caza y Pesca
de Especies Animales y Vegetales la Isla Guadalupe / 34
Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir / 35
Reserva Nacional Forestal los Bosques Sierra de San Pedro Mártir / 36
Reserva Nacional Forestal Sierra de Juárez / 38
Parque Nacional Constitución de 1857 / 39
Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves Isla Rasa / 40
Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias
y de la Fauna Silvestre Isla del Golfo / 42
Zona de Protección Forestal y Refugio
de la Fauna Silvestre Valle de los Cirios / 44
Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California
y Delta del Río Colorado / 46

Baja California Sur
Zona Protectora Forestal Vedada los Terrenos
que rodean a la Ciudad de la Paz / 57
Zon de Refugio de Ballenas y Ballenatos
las Aguas de la Laguna Ojo de Liebre / 58
Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias
y de la Fauna Silvestre Laguna Ojo de Liebre y San Ignacio / 60
Refugio Submarino de Flora y Fauna
y Condiciones Ecológicas del Fondo Cabo San Lucas / 62
Refugio para Ballenas Grávidas y Ballenatos
y Zona de Atracción Turística Marítima
Laguna de San Ignacio / 63
Reserva de la Biósfera El Vizcaino / 65
Reserva de la Biósfera Sierra de La Laguna / 85
Parque Nacional Cabo Pulmo / 92
Parque Nacional Bahía de Loreto / 95

Campeche
Reserva de la Biósfera Calakmul / 103
Área de Protección de Flora y Fauna
Laguna de Términos / 114
Reserva de la Biósfera Los Petenes / 120

Coahuila
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Número 4 y 7 (véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Número 6 (véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Río Salinas y San Juan (véase decreto integrado en el estado
de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal de la ciudad de Saltillo, Coah.,
una porción de los terrenos montañosos
de la Sierra de Zapalinamé / 131
Parque Nacional Parque-Balneario Los Novillos / 132
Zona Protectora Forestal, Reserva Integral de la Biósfera
y Refugio Faunístico Mapimí (véase decreto en el estado de Durango)
Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas / 133
Área de Protección de Flora y Fauna
Maderas del Carmen / 140

Colima
Parque Nacional Volcán Nevado de Colima / 149
Zona de Protección Forestal y Refugio
de la Fauna Silvestre El Jabalí /151
Reserva de la Biósfera Sierra de Manatlán
(véase decreto en el estado de Jalisco)
Área de Protección de Recursos Naturales
Las Huertas / 154
Reserva de la Biósfera Archipiélago
de Revillagigedo / 157

Chiapas
Zona Protectora Forestal Montes
de los Predios Huizapa Sesecapa / 169
Zona Protectora Forestal Vedada de la Población
de Villa de Allende / 170
Parque Nacional Lagunas de Montebello / 171
Zona Protectora Forestal Cuenca Alta
del Río Usumacinta y Cuenca del Río Tulijah /175
Reserva Integral de la Biósfera Montes Azules /
Zona Protectora Forestal Terrenos que se encuentran
en los municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo
y Jiquipilas / 178
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre
Cascada de Agua Azul / 180
Parque Nacional Cañón del Sumidero / 182

Parque Nacional Palenque / 187
Zona de Protección Forestal y Faunica Selva del Ocote / 191
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Conservación, Repoblación, desarrollo y Control
de las diversas especies de Tortuga Marina
en Playa Puerto Arista / 194
Reserva de la Biósfera El Triunfo / 197
Monumento Natural Bonampak / 215
Área de Protección de Flora y Fauna Chan-Kin / 219
Reserva de la Biósfera Lacan-Tun / 223
Monumento Natural Yaxchilán / 229
Reserva de la Biósfera La Sepultura / 233
Reserva de la Biósfera La Encrucijada / 245
Área de Protección de Flora y Fauna Metzabok / 256
Área de Protección de Flora y Fauna Naha / 262

Chihuahua
Reserva Forestal Mesa del Pitorreal (véase decreto íntegro en
reserva Forestal Sierra de Hansen, Mesa del Pinal
y Sierra de san Pedro Martir, en el estado de Baja California)
Zona Protectora Forestal Predio de San Elías / 271
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Número 5 (véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego Número 9
Valle de Juárez (véase decreto íntegro en el estado
de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional
de Riego Número 10 (véase decreto íntegro
en el estado de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Bosque de Aldamas /271
Zona Protectora Forestal Vedada de los Terenos Forestales
Cercanos a la Ciudad de Chihuahua /272
Zona de Refugio Natural para la Fauna Silvestre
los terrenos comprendidos en Municipios
de Janos y Ascención / 274
Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio
de la Fauna Silvestre Tutuaca / 275
Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio
de la Fauna Silvestre Campo Verde / 276
Reserva Forestal Nacional Papigochic / 277
Parque Nacional Cumbres de Majalca / 279
Zona Protectora Forestal y de Repoblación
la Cuenca de alimentación del Río Florido / 281
Zona Protectora Forestal, Reserva Integral de la Biósfera
y Refugio Faunístico Mapimí (véase decreto
en el estado de Durango)
Parque Público El Chamizal / 283
Parque Nacional Cascada de Bassaseachic / 286
Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena / 291

Distrito Federal
Parque Nacional Desierto de los Leones / 301
Zona Protectora Forestal Bosque de la Cañada Contreras / 302
Zona Protectora Forestal Cuencas de las Barrancas de Dolores, San Joaquín y Tecamachalco / 303
Zona Protectora Forestal Vertientes y Planicies de la Cuenca del Valle de México / 304
Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla (véase decreto en el Estado de México)
Parque Nacional Cumbres del Ajusco / 306
Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan / 308
Parque Nacional Tepozteco (véase decreto en el estado de Morelos)
Parque Nacional El Tepeyac / 309
Reserva de Repoblación Forestal Cumbres del Ajusco / 311
Parque Nacional Cerro de la Estrella / 312
Parque Nacional Lomas de Padierna / 313
Parque Nacional Histórico Coyoacán / 314
Zona Protectora Forestal y de Repoblación de los Bosques Industriales de La Venta, san Cayetano y Peña Pobre / 315
Zona Protectora Forestal Río La Magdalena / 317
Área de Protección de Flora y Fauna Corredor Biológico Chichinautzin (véase decreto en el estato de Morelos)

Durango
Zona Protectora Forestal Los Montes de la Hacienda de Otinapa / 321
Reserva Forestal Centenario / 322
Zona de Protección Forestal y Reserva Integral de la Biósfera La Michilia / 323
Zona Protectora Forestal, Reserva Integral de la Biósfera y Refugio Faunístico Mapimí / 325

Estado de México
Zona Protectora Forestal de la superficie que comprenden los terrenos municipales de la Sierra de Guadalupe / 331
Zona Protectora Forestal de los terrenos forestales de la Hacienda de San José de los Leones/ 332
Reserva Forestal Hacienda de Chapingo / 333
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego Cuenca Hidrográfica Superior del Río Lerma (véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego Número 3 (véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Reserva Forestal Nacional el Bosque de Tequixquipan / 334
Parque Nacional Iztaccíhuatl–Popocatépetl / 334
Parque Nacional Nevado de Toluca / 337
Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla / 340
Parque Nacional Lagunas de Zempoala (véase decreto en el estado de Morelos)

Reserva Forestal Nacional Nevado de Toluca / 339
Parque Nacional Zoquiapan y Anexas / 342
Zona Hidrológico Forestal Sujeta a Repoblación
Fracción VII de Santa Teresa /343
Zona Hidrológico Forestal Sujeta a Repoblación Predio de Teña / 344
Parque Nacional Molino de Flores Nezahualcóyotl / 345
Parque Nacional Los Remedios / 346
Parque Nacional Sacromonte / 347
Parque Nacional Bosencheve / 348
Zona Protectora Forestal Cuencas de los Ríos Valle de Bravo,
Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec / 350
Zona Protectora Forestal y de Repoblación
de los Bosques Industriales de san Cayetano (véase
decreto en Peña Pobre en el Distrito Federal)
Zona Protectora Forestal de la Cuenca Hidrográfica
que alimenta los manatiales que dan origen al Río Lerma / 352
Parque Nacional Desierto del Carmen o de Noxcongo / 353
Zona Protectora Forestal Poblado de Río Frío (ver decreto en Parque Nacional
Iztaccíuatl-Popocatépetl en el estado de México) / 334
Zona Protectora Forestal y de Repoblación para la Ciudad de México / 355
Área Natural Protegida para Migración, Invernación
y Reproducción de la Mariposa Monarca (véase decreto
en el estado de Michoacán)
Área de Protección de Flora y fauna Corredor
Biológico Chichinautzin (véase decreto
en el estado de Morelos)

Guanajuato
Zona Protectora Forestal Vedada y en Reforestación
parte del Municipio de León de los Aldamas / 359
Zona Protectora Forestal de la Cuenca de Captación
de la Presa de la Esperanza / 360

Guerrero
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Taxco / 365
Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa / 367
Zona Protectora Forestal Vedada las Vertientes
de la Serranía que rodea al Puerto de Acapulco / 368
Zona Protectora Forestal Vedada Sujeta a Reforestación
de los terrenos que rodean a la Ciudad de Bravos / 369
Parque Nacional Gral. Juan N. Álvarez / 371
Parque Nacional El Veladero / 374
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de Tortuga Marina Playa Piedra
de Tlacoyunque (véase decreto íntegro
en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de Tortuga Marina

Playa de Tierra Colorada (véase decreto íntegro
en el estado de Chiapas)

Hidalgo
Bosque Nacional El Chico / 393
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego Número 8
(véase decreto íntegro en el estado de Aguascalientes)
Parque Nacional Los Mármoles / 393
Zona Protectora Forestal de la porción
de los terrenos montañosos de Fray Francisco / 395
Zona Protectora Forestal Terrenos Forestales
que rodean la Ciudad de Pachuca / 396
Zona Protectora Forestal Terrenos Forestales
que rodean la Ciudad de Zacualtipan / 398
Parque Nacional Tula / 399
Parque Nacional El Chico / 402

Jalisco
Zona Protectora Forestal los Terrenos
Nacionales de Izatan / 409
Zona Protectora Forestal varios Montes situados
en la Población de Guadalajara /410
Parque Nacional Volcán Nevado de Colima
(ver decreto en el estado de Colima)
Zona de Refugio para la Protección de la Flora y la Fauna
marinas las aguas comprendidas en Los Arcos / 411
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna
Silvestre La Primavera / 412
Zona de Protección Forestal y Fáunica Sierra de Quila / 417
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Repoblación, Desarrollo y Control de las Diversas Especies
de la Tortuga Marina Playa de Mismaloya
(véase decreto íntegro en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Repoblación, Desarrollo y Control de las Diversas Especies
de la Tortuga Marina Playa Teopa
(véase decreto íntegro en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de la Tortuga Marina
Playa Cuitzmala (véase decreto íntegro
en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de la Tortuga Marina
Playa El Tecuán (véase decreto
íntegro en el estado de Chiapas)
Reserva de la Biósfera Sierra de Manantlán / 420
Reserva de la Biósfera Chamela-Cuixmala / 430

Michoacán
Zona Protectora Forestal vedada de l Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro / 449
Parque Nacional Cerro de Garnica / 450
Zona Protectora Forestal Cuenca del Río Chiquito de Morelia / 452
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Tacámbaro / 453
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Morelia / 456
Zona Protectora Forestal Vedada sujeta a Reforestación de los terrenos federales que rodean a la Ciudad de Zitácuaro / 458
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Uruapan / 459
Zona Protectora Forestal de la Ciudad Ario de Rosales / 460
Parque Nacional Barranca de Cupatitzio / 461
Zona Protectora Forestal Vedada Sujeta a Reforestación de la Población de la Ciudad de Jiquilpan / 465
Parque Nacional Insurgente José María Morelos / 466
Zona Protectora Forestal Temascal / 466
Parque Nacional Pico de Tancítaro / 467
Parque Nacional Bosencheve (véase decreto en el Estado de México)
Parque Nacional Lago de Camécuaro / 469
Parque Nacional Rayón / 470
Zona Protectora Forestal Los Azufres / 473
Área Natural Protegida para Migración, Invernación y Reproducción de la Mariposa Monarca / 475
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de la Diversas Especies de Tortuga Marina de Playa de Maruata y Colola (véase decreto íntegro en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio par la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de la Diversas Especies de Tortuga Marina Playa Mexiquillo (véase decreto íntegro en estado de Chiapas)

Morelos
Parque Nacional Iztaccíhuatl–Popocatépetl (véase decreto en el Estado de México)
Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa (véase decreto en el estado de Guerrero)
Parque Nacional Lagunas de Zempoala / 489
Parque Nacional El Tepozteco / 491
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Cuernavaca
Reserva de Repoblación Forestal Cumbres del Ajusco (véase decreto en el Distrito Federal)
Zona Protectora Forestal de los Contornos de los Manantiales Termales de Agua Hedionda / 493
Área de Protección de Flora y Fauna Corredor Biológico Chichináutzin / 495
Reserva de la Biósfera Sierra de Huautla / 506

Nayarit
Parque Nacional Isla Isabel / 517

Nuevo León
Parque Nacional El Sabinal / 521
Parque Nacional Cumbres de Monterrey / 522
Monumento Natural Cerro de la Silla / 526

Oaxaca
Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Oaxaca / 535
Parque Nacional Lagunas de Chacahua / 536
Parque Nacional Benito Juárez / 537
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Ixtepec / 539
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de la Diversas Especies de la Tortuga Marina Playa de la Bahía de Chacahua (véase decreto en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de la Diversas Especies de la Tortuga Marina Playa de Escobilla (véase decreto en estado de Chiapas)
Parque Nacional Huatulco / 540
Reserva de la Biósfera Tehuacán–Cuicatlán / 547
Monumento Natural Yagul / 564

Puebla
Reserva Forestal Terrenos de Puebla y México /571
Zona Protectora Forestal de varios terrenos del Estado de Puebla / 572
Zona Protectora Forestal de los terrenos Forestales de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Nexapa / 573
Parque Nacional Iztaccíhuatl–Popocatépetl (véase decreto en el Estado de México)
Parque Nacional Pico de Orizaba (véase decreto en el estado de Veracruz)
Parque Nacional Zoquiapan y Anexas (véase decreto en el Estado de México)
Zona Protectora Forestal de los terrenos cercanos a la Ciudad de Puebla / 574
Parque Nacional Malinche (véase decreto en el estado de Tlaxcala)
Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca del Río Necaxa
Zona Protectora Forestal de los terrenos de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Alchichica / 579
Reserva de la Biósfera Tehuacán–Cuicatlán (véase decreto en el estado de Oaxaca)

Querétaro
Parque Nacional Cerro de las Campanas / 581
Zona Protectora Forestal de los terrenos Forestales de las Cuencas de los ríos San Ildefonso, Ñado, Aculco y Arroyo Zarco / 582
Parque Nacional El Cimatario / 584
Reserva de la Biósfera Sierra Gorda / 591

Quintana Roo
Zona de Refugio de Flora y Fauna Marina Costa Occidental de Isla Mujeres y Arrecifes de Punta Cancún y Nizuc / 605
Zona de Refugio para la Protección de la Flora y Fauna Marinas de la Costa Occidental de Isla Cozumel / 606
Parque Nacional Tulum / 608
Reserva de la Biósfera Sian Ka'an / 611
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de la Tortugas Marina Playa de Isla Contoy (véase decreto en el estado de Chiapas)
Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam / 619
Área de Protección de Flora y Fauna Uaymil / 623
Parque Nacional Arrecifes de Cozumel / 629
Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro / 633
Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc / 638
Reserva de la Biósfera Arrecife de Sian Ka'an / 642
Parque Nacional Arrecifes de Puerto Morelos / 647
Parque Nacional Isla Contoy / 652

San Luis Potosí
Reserva Forestal Porción Boscosa del estado de San Luis Potosí (véase decreto en Reserva Forestal Sierra de Hansen, Mesa del Pinal y Sierra de san Pedro Martir en el estado de Baja California)
Parque Nacional El Potosí / 661
Parque Nacional Gogorrón / 662
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de San Luis Potosí / 665
Zona de Protección Forestal y Fáunica Sierra de Álvarez / 667
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Sierra de la Mojonera / 669
Reserva de la Biósfera Sierra del Abra Tanchipa / 672

Sinaloa
Zona Protectora Forestal Cerro del Vigia / 681
Zona Protectora Forestal de la Región que Rodea al Puerto de Mazatlán / 682
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control

de las Diversas Especies de la Tortuga Marina Playa
Ceuta (véase decreto en el estado de Chiapas)
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección
Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de la Tortuga Marina
Playa el Verde Camacho (véase decreto
en el estado de Chiapas)

Sonora
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional de Riego
Cuenca Hidrográfica Superior del río Yaqui (véase decreto
en el esatdo de Aguascalientes)
Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica
del Arroyo de Nogales / 687
Reserva Forestal Nacional Sierras de los Ajos,
Buenos Aires y la Púrica / 688
Reserva de Caza (destinada a Refugio de la Fauna Nacional)
Cajón del Diablo / 689
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Hermosillo / 691
Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre Bavispe / 692
Zona de Refugio Natural y Refugio de la Fauna Silvestre
Isla Tiburón / 694
Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California
y Delta del río Colorado (véase decreto en Baja California)
Reserva de la Biósfera Pinacate y Gran Desierto del Altar / 696
Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos–Río Cuchujaqui / 701

Tabasco
Reserva de la Biósfera Pantanos de Centla / 709

Tamaulipas
Zona Protectora Forestal Sistema Nacional
de Riego Número 2 El Mante (véase decreto
en el estado de Aguascalientes)
Zona de Reserva y Sitios de Refugio para la Protección,
Conservación, desarrollo y Control de las Diversas Especies
de Tortuga Marina Playa de Rancho Nuevo
(véase decreto en el estado de Chiapas)

Tlaxcala
Parque Nacional Xicoténcatl / 723
Parque Nacional Malinche / 724

Veracruz
Reserva Forestal El Gavilán (véase decreto en Reserva
Forestal Sierra de Hansen, Mesa de Pitorreal
y Sierra de san Pedro Martir, en el estado
de Baja California)
Zona Protectora Forestal de los Bosques de la Región de Tocuila / 729

Zona Protectora Forestal los Terrenos que Forman Parte
de la Cuenca Hidrográfica Superior del río Blanco / 731
Reserva Forestal de Repoblación Cuenca Hidrográfica
del río Carbonera / 730
Zona Protectora Forestal los terrenos que forman parte
de la Cuenca Hidrológica del río Carbonera / 732
Parque Nacional Pico de Orizaba / 733
Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica
de la Laguna de Catemaco / 735
Parque Nacional Cofre de Perote / 738
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Orizaba / 739
Parque Nacional Cañón del Río Blanco / 740
Zona Protectora Forestal del Puerto y Ciudad de Veracruz / 742
Reserva Forestal Nacional san José de los Molinos / 736
Zona Protectora Forestal de los Terrenos de la Cuenca
Hidrográfica Laguna de Alchichica (véase decreto en el estado de Puebla)
Zona de Refugio para la Protección de la Flora
y Fauna Marina las aguas de la Blanquilla / 745
Zona de Protección Forestal y Fáunica Santa Gertrudis / 746
Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano / 748
Reserva de la Biósfera Los Tuxtlas / 760

Yucatán
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección,
Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control
de las Diversas Especies de la Tortuga Marina
Playa adyacente a Ría Lagartos (véase decreto en el estado de Chiapas)
Zona de Refugio Faunístico Ría Celestúm / 779
Parque Nacional Dzibilchantún / 78|
Parque Nacional Arrecife Alacranes / 786
Reserva de la Biósfera Ría Lagartos / 791

Zacatecas
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Zacatecas / 807

Recategorización
Acuerdo que tiene por objeto dotar de una categoría acorde
con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto
de diversas declaratorias de áreas naturales protegidas emitidas
por el Ejecutivo Federal / 811
Aviso mediante el cual se informa al público en general
que un primer grupo de 34 áreas naturales protegidas ha sido incluido
en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas / 815

Índices por nombre, por fecha y por tipo de área natural protegida / 817
Índice por nombre del área natural protegida / 818
Índice por fecha de aparición del decreto en el Diario Oficial de la Federación / 821
Índice por tipo de área natural protegida / 826

Presentación

Esta compilación sobre las áreas naturales protegidas de nuestro país recoge más de un siglo de decretos emitidos por el Presidente de la República, así como acuerdos presidenciales, secretariales y departamentales y de unidades industriales de explotación forestal expedidos a nivel federal.

En conjunto, abarca desde el decreto (hoy derogado) que estableció el Bosque Nacional del Mineral del Chico, en el estado de Hidalgo, el 1° de abril de 1899 hasta el que definió la Reserva de la Biósfera Sierra de Huautla en el estado de Morelos el 8 de septiembre de 1999. También aparecen en esta edición un acuerdo reciente (7 de junio del 2000) que recategoriza las áreas naturales para adecuarlas a la normatividad vigente y un aviso (de la misma fecha) sobre la inclusión de 34 nuevas áreas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP).

La información de los 218 decretos, o, si se prefiere, de 300 áreas naturales protegidas, fue organizada por estados. Sin embargo, el lector podrá, también, revisar otros tres tipos de índices incluidos al final de esta publicación: uno que ordena las áreas por nombre, otro que lo hace por año de aparición del decreto en el *Diario Oficial de la Federación* y un tercero, por tipo de área.

Vale destacar que todos los decretos incluidos están vigentes, a excepción del que se refiere al Bosque Nacional del Mineral del Chico.

A pesar de la importancia de este tipo de material para la gestión pública y para los sectores sociales, académico y privado, sólo existen dos intentos anteriores (los Códigos Forestales de 1938 y de 1970) por sistematizar esta información.

A fin de facilitar el acceso a este material, las personas interesadas pueden solicitar la versión electrónica a la Red para el Desarrollo Sostenible, A.C. (correo electrónico: info@rds.org.mx o a través de www.rds.org.mx) o bien consultar (y bajar a su disco duro) los archivos deeste libro que se hallan en la página de publicaciones del Instituto Nacional de Ecología en Internet, www.ine.gob.mx/upsec/publicaciones/index.htm.

Aguascalientes

ACUERDO QUE DECLARA ZONAS PROTECTORAS FORESTALES LOS TERRENOS CUBIERTOS DE ARBOLADO, SITUADOS EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE RIEGO EN CONSTRUCCIÓN Y PROYECTO.

03-01-1934

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO A LA DIRECCION FORESTAL DE CAZA Y PESCA.

CONSIDERANDO

Que dentro de la política constructiva del Gobierno Federal, los Sistemas Nacionales de Riego construídos representan las obras de mayor costo e importancia para el desarrollo de los trabajos agrícolas en diversas regiones del país;

Que estando sujetos los vasos de almacenamiento a la influencia de las corrientes de agua que los alimentan, es conveniente mantener la regularidad de dichas aguas evitando las corrientes torrenciales, dentro de las cuencas hidrográficas que abarcan, y que en su mayor parte son ocasionadas por las desforestaciones de los bosques existentes;

Que la regularidad de las corrientes originadas por manantiales y que son aumentadas en su curso con las precipitaciones pluviales, sólo pueden conseguirse regulando los aprovechamientos de los bosques dentro de las cuencas hidrográficas alimentadoras, y reforestando las zonas que por sus condiciones más lo necesiten;

Que de los estudios técnicos efectuados por el Servicio Forestal, con la cooperación de la Comisión Nacional de Irrigación, se ha llegado al conocimiento de que es absolutamente necesario dictar las medidas de orden legal para llevar a la práctica los trabajos de reforestación y la regulación de los aprovechamientos forestales dentro de las cuencas hidrográficas superiores de los ríos y arroyos cuyas aguas se aprovechan o están por aprovecharse en los Sistemas Nacionales de Riego; esta Secretaría, con fundamento en los artículos 2° de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, 92 inciso a), 98 y 99, fracción I de su Reglamento, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se declaran Zonas Protectoras Forestales, los terrenos cubiertos de arbolado situados en las partes superiores de las cuencas hidrográficas de los ríos y arroyos cuyas aguas se aprovechen o estén por aprovecharse en los Sistemas Nacionales de Riego, y cuyos límites son los que a continuación se señalan para cada caso:

1.- Sistema Nacional de Riego número 1 “Presidente Calles”.

Cuencas hidrográficas de los ríos San Pedro, Pabellón, Santiago y Morcinique, limitadas por los perímetros que comprenden los municipios de San José de la Isla y San Pedro Piedra Gorda, del Estado de Zacatecas, así como los Municipios de Rincón de Romos, San José de Gracia, Jesús María y Aguas Calientes, del Estado de Aguascalientes.

2.- Sistema Nacional de Riego número 2 “ El Mante”.

Sierra de Cucharas, que da origen al manantial “El Nacimiento”, que forma el río Mante, limitado por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Rancho Mante, Municipio de Juárez, Tamps.
2). Rancho Reformado, Municipio de Juárez, Tamps.
3). Rancho Charco, Municipio de Juárez, Tamps.
4). Rancho Jarcita, Municipio de Juárez, Tamps.
5). Rancho Tanquecillos, Municipio de Juárez, Tamps.
6). Rancho San Rafael, Municipio de Juárez, Tamps.
7). Rancho Mante, Municipio de Juárez, Tamps.

3).- Sistema de Riego número 3.

a). Cuenca Hidrográfica del Río Tepeji, tributario del río Tula, limitado por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Pueblo Tepeji, Municipio Tepeji del Río, Hgo.
2). Rancho Quelites, Municipio Tepeji del Río, Hgo.
3). Hacienda de Sitio, Municipio de Tepozotlán, Méx.
4). Pueblo de Cachihuapan, Municipio de Villa del Carbón, Méx.
5). Pueblo de Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero, Méx.
6). Cerro de la Bufa, Municipio de Iturbide, Méx.
7). Pueblo de San Gregorio, Municipio de Morelos, Méx.
8). Hacienda de Alameda, Municipio de Chapa de Mota, Méx.
9). Pueblo de Danxio, Municipio de Chapa de Mota, Méx.
10). Cerro de Jilotepec, Municipio de Chapa de Mota, Méx.
11). Pueblo de Tepeji, Municipio de Tepeji, Hgo.

b). Cuenca hidrográfica del río Salado, tributario del río Tula, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Punto de confluencia de los ríos Salado y Tula, Municipio de Tezontepec de Aldamas, Hgo.
2). Pueblo de Tlahuelilpa, Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.
3). Villa de Tlaxcoapan, Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.
4). Rancho Nopales, Municipio de Atitalaquia, Hgo.
5). Rancho Vatejé, Municipio de Atotonilco, Tula, Hgo.
6). Pueblo de Apaxco, Municipio de Tequisquiac, Méx.
7). Villa de Atotonilco, Municipio de Atotonilco, Tula, Hgo.
8). Rancho San Miguel, Municipio de Tula Allende, Hgo.
9). Pueblo de Doxey, Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.
10). Rancho Gavillero, Municipio de Tezontepec de Aldamas,Hgo.
11). Punto de confluencia de los ríos Salado y Tula, Municipio de Tezontepec de Aldamas, Hgo.

c). Cuenca hidrográfica del río Tlautla, tributario del río Tula, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Estación Jasso, Municipio de Tula de Allende, Hgo.
2). Rancho Caltengo, Municipio de Tepeji del Río, Hgo.
3). Cerro de Jilotepec, Municipio de Chapa de Mota, Méx.
4). Pueblos de Magdalena, Municipio de Tepeji del Río, Hgo.
5). Estación Jasso, Municipio de Tula de Allende, Hgo.

4.- Sistemas Nacionales de Riego números 4 y 7

Cuencas hidrográficas superiores de los ríos Salado de los Nadadores y Sabinas, incluyendo sus afluentes y limitadas por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Estación Hermanas, Municipio de Escobedo, Coah.
2). Rancho Norias, Municipio de Candela, Coah.
3). Rancho de las Cabras, Municipio de Candela, Coah.
4). Rancho Huizachal, Municipio de Monclova, Coah.
5). Rancho Santa Cruz, Municipio de Cataños, Coah.
6). Rancho Bocatoche, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.
7). Rancho la Chata, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.
8). Rancho Pozo Bonito, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.
9). Rancho Las Flores, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.
10). Rancho Piedra Prieta, Municipio de Ocampo, Coah.
11). Rancho San Matías, Municipio de Ocampo, Coah.
12). Rancho Puerto Capulín, Municipio de Ocampo, Coah.
13). Rancho Tanque Falcón, Municipio de Ocampo, Coah.
14). Rancho Carrizalejo, Municipio de Ocampo, Coah.

15). Cumbres de la Sierra de Carrizalejo, Municipio de Ocampo, Coah.
16). Rancho las Cabras, Municipio de Ocampo, Coah.
17). Rancho Cruces, Municipio de Ocampo, Coah.
18). Rancho Santo Domingo, Municipio de Ocampo, Coah.
19). Rancho Las Flores, Municipio de Múzquiz, Coah.
20). Rancho Oso Blanco, Municipio de Zaragoza, Coah.
21). Rancho Longoria, Municipio de Zaragoza, Coah.
22). Rancho El Sauz, Municipio de Zaragoza, Coah.
23). Rancho Los Americanos, Municipio de Morelos, Coah.
24). Estación Peyotes, Municipio de Juárez, Coah.
25). Pueblo de San Felipe, Municipio de Juárez, Coah.
26). Estación Barroterán, Municipio de Múzquiz, Coah.
27). Estación Dos Hermanas, Municipio de Escobedo, Coah.

5.- Sistema Nacional de Riego número 5

a). Cuenca hidrográfica superior del río Conchos, incluyendo el arroyo Metate y los ríos Cariachic y San Ignacio, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Pueblo de Baquiachic, Municipio de Carichic, Chih.
2). Rancho Bajichic, Municipio de Carichic, Chih.
3). Picacho Casuraro, Municipio Batopilas, Chih.
4). Rancho Tabachic, Municipio de Bocoyna, Chih.
5). Pueblo de Bocoyna, Municipio de Bocoyna, Chih.
6). Congregación El Ranchito, Municipio de Guerrero, Chih.
7). Rancho Alamitos, Municipio de Guerrero, Chih.
8). Rancho Seguriacho, Municipio de Guerrero, Chih.
9). Estación Treviño, Municipio de Bocoyna, Chih.
10). Rancho Sohuarachic, Municipio de Bocoyna, Chih.
11). Pueblo de Tejirachic, Municipio de Carichic, Chih.
12). Rancho Calera Chávez, Municipio de Carichic, Chih.
13). Pueblo de Carichic, Municipio de Carichic, Chih.
14). Rancho Temochic, Municipio de Carichic, Chih.
15). Picacho de Baquiachic, Municipio de Carichic, Chih.
16). Pueblo de Baquiachic, Municipio de Carichic, Chih.

b). Cuenca hidrográfica superior de río Nonoava, tributario del río Conchos, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Rancho La Junta, Municipio de Nonoava, Chih.
2). Rancho Palomas, Municipio de Nonoava, Chih.
3). Rancho La Nopalera, Municipio Nonoava,Chih.
4). Rancho Tableteros, Municipio de Olivos, Chih.
5). Rancho San Miguel, Municipio de Olivos, Chih.
6). Rancho Cerro Prieto, Municipio de Olivos, Chih.
7). Rancho Agostadero, Municipio de Balleza, Chih.
8). Rancho El Cuervo, Municipio de Balleza, Chih.
9). Cumbres de la Sierra de El Gato, en sus vertientes Noroeste y Oriente, Municipio de Balleza y Batopilas, Chih.
10). Cerro Grande de Rancho Viejo, Municipio de Batopilas, Chih.
11). Rancho La Junta, Municipio de Nonoava, Chih.

c). Cuenca hidrográfica superior del río Balleza, incluyendo sus afluentes, todos los cuales son tributarios del río Conchos, limitada por por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Pueblo de San Mateo, Municipio de San Antonio del Tule, Chih.
2). Pueblo de Huejotitlán, Municipio de Huejotitlán, Chih.

3). Rancho Corral Duarte, Municipio de Balleza, Chih.
4). Rancho Chihuite, Municipio de Balleza, Chih.
5). Rancho Casas Pintas, Municipio de Guanaceví, Dgo.
6). Rancho Mermejos, Municipio de Balleza, Chih.
7). Rancho Arroyo Grande, Municipio de Balleza, Chih.
8). Rancho Cerro Colorado, Municipio de Balleza, Chih.
9). Rancho Pechigue, Municipio de Balleza, Chih.
10). Rancho Churichic, Municipio de Balleza, Chih.
11). Rancho El Cuervo, Municipio de Balleza, Chih.
12). Rancho Agostadero, Municipio de Balleza, Chih.
13). Rancho Cerro Colorado, Municipio de Balleza, Chih. (cerca de los límites con el Municipio de Olivos).
14). Pueblo de San Mateo, Municipio de San Antonio del Tule, Chih.

d). Cuenca hidrográfica superior del río San Pedro, incluyendo sus afluentes, todos los cuales son tributarios del río Conchos, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:
1). Pueblo de Santa Ana, Municipio de San Francisco Borja, Chih.
2). Rancho La Junta, Municipio de Satevó, Chih.
3). Rancho Laguna, Municipio de Carichic, Chih.
4). Rancho Huacharichic, Municipio de Carichic, Chih.
5). Rancho Terrero, Municipio de San Francisco Borja, Chih.
6). Rancho La Sauceda, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.
7). Pueblo de Santa Ana, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

e). Cuenca hidrográfica del río Chuviscar, tributario del río Conchos, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes :
1). Ciudad de Chihuahua, Chih.
2). Rancho El Fortín, Municipio de Chih. (sobre la carretera a Santa Isabel).
3). Rancho Estacada, Municipio de Chihuahua, Chih.
4). Rancho Blanco, Municipio de Chihuahua, Chih.
5). Ciudad de Chihuahua, Chih.

f). Cuencas hidrográficas superiores de los ríos Parral y Allende, afluentes del río Florido, tributario de los Conchos y limitadas por perímetros que abarcan los municipios siguientes:
1). Municipio de Hidalgo del Parral, Chih.
2). Municipio de San Francisco del Oro, Chih.
3). Municipio de Santa Bárbara, Chih.
4). Municipio de Villa Matamoros, Chih.

g). Cuenca hidrográfica superior del río Florido tributario de los Conchos, limitada por un perímetro que abarca los municipios siguientes:
1). Municipio de Villa de Ocampo, Dgo.
2). Municipio de Villa Coronado, Chih.

6.- Sistema Nacional de Riego número 6

Cuenca hidrográfica de los arroyos de Arboles y del León, incluyendo sus afluentes, todos los cuales son tributarios del río Bravo del Norte, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:
1). Rancho San Vicente, Municipio de Jiménez, Coah.
2). Rancho El Tule, Municipio de Zaragoza, Coah.
3). Rancho el Sauz, Municipio de Zaragoza, Coah.
4). Rancho El Alamo, Municipio de Zaragoza, Coah.
5). Rancho Oso Blanco, Municipio de Zaragoza, Coah.
6). Rancho San Miguel, Municipio de Zaragoza, Coah.
7). Rancho San Vicente, Municipio de Jiménez, Coah.

7.- Sistema Nacional de Riego numero 8

a). Cuenca hidrográfica superior del río Grande de Tulancingo, incluyendo sus afluentes, limitada por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Hacienda de San Isidro, Municipio de Tulancingo, Hgo.
2). Hacienda de Huapacalco, Municipio de Tulancingo, Hgo.
3). Rancho de Tenango, Municipio de Cuautepec, Hgo.
4). Hacienda de Encinal, Municipio de Acaxochitlán, Hgo.
5). Estación Aserradero, Municipio de Acaxochitlán, Hgo.
6). Rancho Hixtlango, Municipio de Cuautepec, Hgo.
7). Rancho Soledad, Municipio de Cuautepec, Hgo.
8). Rancho Chililico, Municipio de Cuautepec, Hgo.
9). Rancho Santa Ana, Municipio de Singuilucan, Hgo.
10). Hacienda de Amoluca, Municipio de Singuilucan, Hgo.
11). Hacienda de Paxtepec, Municipio de Tulancingo, Hgo.
12). Pueblo de Jaltepec, Municipio de Tulancingo, Hgo.
13). Hacienda de San Isidro, Municipio de Tulancingo, Hgo.

b). Cuenca Hidrográfica del río Negro, incluyendo sus afluentes los ríos San José, Huasca y Hueyapan, tributarios del Río Grande de Tulancingo, limitada por un perímetro que abarca los Municipios de Huasca, Hgo. y Omitlán Hgo.

8.- Sistema Nacional de Riego número 9 “Valle de Juárez”

La Zona Federal del Río Bravo del Norte, comprendida desde el puente internacional Ciudad Juárez-El Paso, hasta el Rancho Casa de Piedra, Municipio de Guadalupe, Chih.

9.- Sistema Nacional de Riego número 10

Cuencas hidrográficas superiores de los ríos Hueyapan, Topia y Sianori, incluyendo sus afluentes, todos los cuales son tributarios del río Culiacán, limitadas por un perímetro cuyos puntos de referencia son los siguientes:

1). Punto limítrofe de los Municipios de Guadalupe y Calvo, Chih., Copalquín, Dgo., y Estado de Sinaloa.
2). Rancho Los Frailes. , Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
3). Pueblo Redondeado, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
4). Rancho Sombrerito, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
5). Rancho el Granizo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
6). Cerro Chorreras, Municipio de Guanaceví, Dgo.
7). Cerro Ocotes, Municipio de Guanaceví, Dgo.
8). Rancho Cebollín, Municipio de Guanaceví, Dgo.
9). Rancho Santa Rosa, Municipio de Guanaceví, Dgo.
10). Rancho Tarahumara, Municipio de Guanaceví, Dgo.
11). Rancho Cebolla, Municipio de Tepehuanes, Dgo.
12). Rancho Ciénega Frailes, Municipio de Tepehuanes, Dgo.
13). Rancho Chorro de Agua, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.
14). Cerros Pelones, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.
15). Rancho Cueva del Negro, Municipio de Topia, Dgo.
16). Cerro Agujas, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.
17). Pueblo Mesa de Guadalupe, Municipio de Topia, Dgo.
18). Rancho Santa Efigenia, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.
19). Pueblo Chacala, Municipio de Tamazula, Dgo.
20). Rancho Guayabo, Municipio de Tamazula, Dgo.
21). Pueblo Tamazula, Municipio de Tamazula, Dgo.
22). Punto donde atravieza el límite de los Estados de Sinaloa y Durango el camino de Herradura de Tamazula, Dgo., al rancho de Comonaca, Sin.

23). Punto limítrofe de los Municipios de Guadalupe y Calvo, Chih., Copalquín, Dgo., y Estado de Sinaloa.

10.- Sistema Nacional de Riego.

a) Cuenca hidrográfica superior del río Lerma, incluyendo sus afluentes y limitada por perímetro que comprenden los municipios que a continuación se citan:

1). Municipio de Tianguistengo, Méx.
2). Municipio de Ocoyoacac, Méx.
3). Municipio de Capulhuac, Méx.
4). Municipio de Almoloya del Río, Méx.
5). Municipio de Texcaliacac, Méx.
6). Municipio La Isla, Méx.
7). Municipio de Rayón, Méx.
8). Municipio de Chapultepec, Méx.
9). Municipio de Mexicaltzingo, Méx.
10). Municipio de Atenco, Méx.
11). Municipio de Lerma, Méx.
12). Municipio de Xonacatlán, Méx.
13). Municipio de Otzolotepec, Méx.
14). Municipio de Temoaya, Méx.
15). Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.
16). Municipio de Zinacantepec, Méx.
17). Municipio de Toluca, Méx.
18). Municipio de Jiquipilco, Méx.
19). Municipio de Ixtlahuaca, Méx.
20). Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.
21). Municipio de Jocotitlán, Méx.
22). Municipio de Atlacomulco, Méx.
23). Municipio de El Oro, Méx.
24). Municipio de Acambay, Méx.
25). Municipio de Temascalcingo, Méx.
26). Municipio de Contepec, Mich.

b) Cuenca hidrográfica del río Tigre o Coroneo, tributario del río Lerma limitada por un perímetro que comprende:

1). Municipio de Acámbaro, Gto.

c). Cuencas hidrográficas de los ríos Querétaro y La Laja, limitadas por un perímetro que comprende los municipios siguientes:

1). Municipio de Querétaro, Qro.
2). Municipio de Apaseo, Gto.
3). Municipio de González, Gto.
4). Municipio de Guanajuato, Gto.
5). Municipio de San Diego de la Unión, Gto.
6). Municipio de Dolores, Hgo., Gto.
7). Municipio de Allende Gto.
8). Municipio de Comonfort, Gto.
9). Municipio de Celaya, Gto.

d). Cuencas hidrográficas de los ríos Guanajuato y Silao, tributarios del río Lerma y limitadas por perímetros que comprenden los municipios siguientes:

1). Municipio de Silao, Gto.
2). Municipio de Irapuato, Gto.
3). Municipio de Salamanca, Gto.

4). Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

e) Cuenca hidrográfica del río Turbio, tributario del río Lerma, limitada por un perímetro que comprende los municipios que a continuación se citan:

1). Municipio de León, Gto.
2). Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
3). Municipio de Purísima del Rincón, Gto.
4). Municipio de Romita, Gto.
5). Municipio de Manuel Doblado, Gto.
6). Municipio de Cuerámaro, Gto.
7). Municipio de Pénjamo, Gto.

f) Cuenca hidrográfica del río Duero, tributario del río Lerma, limitada por un perímetro que abarca los municipios que a continuación se citan:

1). Municipio de Chilchota, Mich.
2). Municipio de Tangamandapio, Mich.
3). Municipio de Jacoma, Mich.
4). Municipio de Zamora, Mich.
5). Municipio de Chavindá, Mich.
6). Municipio de Pajacuarán, Mich.
7). Municipio de Vista Hermosa, Mich.

11.- Sistema Nacional de Riego.

Cuencas hidrográficas de los ríos Salinas o Pesquería y San Juan, limitadas por perímetros que comprenden los municipios siguientes:

1). Municipio de Arizpe, Coah.
2). Municipio de Arteaga, Coah.
3). Municipio de Saltillo, Coah.
4). Municipio de García, N.L.
5). Municipio de Santa Catarina, N.L.
6). Municipio de General Escobedo, N.L.
7). Municipio de Abasolo, N.L.
8). Municipio de Carmen, N.L.
9). Municipio de Apodaca, N.L.
10). Municipio de Monterrey, N.L.
11). Municipio de Pesquería Chica, N.L.
12). Municipio de Ciénega de Flores, N.L.
13). Municipio de General Zuazua, N.L.
14). Municipio de Mería N.L.
15). Municipio de Dr. González, N.L.
16). Municipio de los Ramones, N.L.
17). Municipio de Santiago, N.L.
18). Municipio de Cadereyta, N.L.
19). Municipio de Allende, N.L.
20). Municipio de Montemorelos, N.L.
21). Municipio de General Terán, N.L.
22). Municipio de China, N.L.
23). Municipio de los Herrera. N.L.

12.- Sistema Nacional de Riego

Cuenca hidrográfica superior del río Yaqui, incluyendo sus afluentes, y limitada por perímetros que abarcan los municipios que a continuación se citan:

a). Río Papigochic o Aros:

1). Municipio de Guerrero, Chih.

2). Municipio de Santo Tomas, Chih.
3). Municipio de Matachic, Chih.
4). Municipio de temósachic, Chih.
5). Municipio de Dolores, Chih.
b) Río Mulatos:
1). Municipio de Yécora.
2). Municipio de Mulatos, Son.
c). Río Sahuaripa;
1). Municipio de Tacupeto, Son.
2). Municipio de Arivechi, Son.
3). Municipio de Sahuaripa, Son.
d). Río Nuceri;
1). Municipio de Bacadehuachi, Son.
2). Municipio de Nácori Chico, Son.
3). Municipio de Tapachi, Son.
e). Río Bavispe;
1). Municipio de Agua Prieta, Son.
2). Municipio de Bavispe, Son.
3). Municipio de El Tigre, Son.
4). Municipio de Frontera, Son.
5). Municipio de Oputo, Son.
6). Municipio de Bacerac, Son.
7). Municipio de Huasabas, Son.
8). Municipio de Huachinera, Son.
9). Municipio de Granados, Son.
f). Río Moctezuma;
1). Municipio de Pilares de Nacozari, Son.
2). Municipio de Nacozari de García, Son.
3). Municipio de Cumpas, Son.
4). Municipio de Moctezuma, Son.
5). Municipio de San Pedro de la Cueva, Son.
6). Municipio de Batuc, Son.
7). Municipio de Tepupo, Son.
8). Municipio de Suaqui, Son.
9). Municipio de Soyopa, Son.
10). Municipio de Onavas, Son.
11). Municipio de Dura, Son.

Segundo. Toda explotación de bosques en las Zonas Protectoras antes delimitadas, sólo podrá efectuarse de acuerdo con la reglamentación especial que rija para esta clase de zonas.

Tercero. El Servicio Forestal, con la ayuda de las demás dependencias del Ejecutivo, autoridades locales y sociedades u organizaciones particulares que estén en posibilidad de cooperar, formulará desde luego el programa general de reforestación en cada zona, para ponerlo en práctica en las regiones de las cuencas hidrográficas de los ríos y arroyos donde sea más urgente la restauración de la vegetación forestal.

Cuarto. El presente acuerdo no implica restricción alguna a los trabajos agrícolas o ganaderos siempre que no afecten terrenos cubiertos de arbolado de origen natural o artificial.

Publíquese y Cúmplase

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D.F., a 21 de diciembre de 1933.- El Secretario S. Elías.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., LA PORCIÓN DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

12-07-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 fracción b) Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal, en la región que circunda a la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal, teniendo en cuenta el importante papel que desempeña la vegetación forestal que cubre los terrenos montañosos que rodean a esta importante ciudad, como factor que asegura el caudal permanente de los manantiales de Ojo Caliente, Los Negritos y San Lorenzo, que abastecen el consumo doméstico y agrícola de la población;

CONSIDERANDO que esta misma vegetación, contribuye poderosamente asegurando el buen clima e higiene indispensables a los habitantes de esta populosa ciudad y asegura la existencia de la cubierta vegetal necesaria que fija los terrenos en declive, evitando la fuerte acción de los agentes naturales, que de no hacerse así, sobrevendrían los fuertes acarreos de detritus y formación de torrentes, que perjudicarían y azolvarían las importantes obras de riego construidas por el Gobierno Federal para atender las necesidades agrícolas de la región;

CONSIDERANDO que es necesario conservar la vegetación que aún resta especialmente en aquellos lugares de clima riguroso; como es el caso de la ciudad de Aguascalientes, cuyos bosques han venido desapareciendo debido a las intensas explotaciones de carácter comercial, hechas por satisfacer el interés de unos cuantos, con grande perjuicio de la salud y bienestar de la totalidad de los habitantes, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Aguascalientes, Ags., la porción de terrenos montañosos y planos comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Tomando como punto de partida la población de Jesús María, ubicada al Norte de la ciudad de Aguascalientes, con dirección Suroeste, pasando por la presa de «Los Arcos», se llega al vértice de triangulación geodésica situada sobre el cerro del Picacho, de donde la línea continúa con el mismo rumbo hasta llegar al cerro denominado «Escalones», de este punto con rumbo Sureste hasta llegar al rancho denominado «San Cayetano», continuando con este mismo rumbo se llega al poblado de Montoro; de este punto y con rumbo Noroeste hasta llegar al poblado de Calvillito en donde la línea tomando una dirección general hacia el Norte llega hasta el rancho del Sayotal; de este punto con dirección Noroeste hasta llegar al punto denominado «Cañada Honda», en donde tomando la línea hacia el Oeste se llega al poblado de Jesús María, punto que nos sirvió de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas en aquellos terrenos que por su pendiente y condiciones especiales así lo ameriten.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la Dirección del Sistema de Irrigación local y de los particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación que se estimen necesarios, especialmente en aquellas regiones montañosas que se encuentren desnudas.

ARTICULO CUARTO.- Para atender a las necesidades de combustibles, destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, fijará en cada caso la clase de productos y monto de ellos, que puedan ser aprovechados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CALVILLO, AGS. LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

12-07-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal vigente, de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92, fracción b). del Reglamento de dicha Ley y;

CONSIDERANDO que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas , como lo vienen haciendo los gobiernos de las ciudades más cultas del orbe;

CONSIDERANDO que la ciudad de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, se encuentra rodeada de altas montañas, cubiertas en parte por vegetación forestal, que evita la fuerte acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos en declive, y que de no conservarse esta cubierta, sobrevendría la formación de torrentes y consecuentemente el acarreo de abundantes detritus que transformarían en estériles las extensiones de terreno que actualmente vienen cultivándose con frutales de primera calidad, cultivos que ya constituyen un recurso económico de gran valor para los habitantes de esta población;

CONSIDERANDO el importante papel biológico que desempeña la vegetación forestal, además de ser un factor útil que regula el régimen constante de las aguas de los arroyos que son almacenadas por pequeñas obras de riego, como la de Mal Paso y otras; aguas que son aprovechadas en beneficio de las huertas ya establecidas, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Calvillo, Ags., los terrenos montañosos y planos comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Tomando como punto de partida el cerro de Delgadillo, la línea sigue con dirección Noreste hasta el cerro denominado El Devisadero; de este punto se continúa con dirección Noroeste hasta

llegar al Sauz, en donde cambia la línea hacia el Oeste, llegando a San Tadeo; de este punto de sigue con dirección Suroeste para llegar al cerro Colorado, siguiendo la línea con la misma dirección hasta La Truchera; de aquí se continúa hacia el Sureste hasta llegar al punto denominado La Boquilla, siguiendo después con rumbo Sureste hasta llegar a la Mesa del Roble, de donde con rumbo Este-Noreste se llega al cerro de El Rodadero, de donde se continúa hacia el Este, para llegar al cerro de Delgadillo, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas no perennes, procurándose la ampliación de las huertas de frutales.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado y de los particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación en aquellos lugares que se estime conveniente, especialmente, en las regiones montañosas que se encuentren desnudas.

ARTICULO CUARTO.- Para atender las necesidades de combustible destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, fijará en cada caso la clase y cantidad de productos que deben aprovecharse.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para se debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete. L. Cárdenas. Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- AL Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA COMO ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LA EXTENSIÓN DE TERRENOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

26-08-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 1o., 4o. y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal Oficial, se ha llegado a la conclusión de que la vegetación Forestal superior existente en el Estado de Aguascalientes es completamente escasa; insuficiente para hacer sentir su influencia benéfica en la regularización del clima y de las corrientes fluviales, en la consolidación del suelo y en la protección de la agricultura local;

CONSIDERANDO, que existen en dicho Estado los importantes Sistemas de Riego “Presidente Calles” y “Abelardo R. Rodríguez”, construidos por el Gobierno Federal , así como los vasos

de almacenamiento de "Malpaso" y otros de menos importancia construidos por los particulares, en cuyas cuencas de alimentación es necesario consolidar el terreno por medio de la vegetación forestal, a fin de disminuir los arrastres y evitar el azolve de las presas;

CONSIDERANDO, por otra parte, que siendo baja la precipitación pluvial en el Estado, los vasos de almacenamiento más importantes sólo en algunos años almacenan agua en toda su capacidad, lo cual da lugar a que con frecuencia escasee el riego y no se cultiven todas las tierras irrigables, anomalía que en gran parte será corregida si se fomenta la precipitación pluvial, aumentando el coeficiente forestal en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como Zona Protectora Forestal Vedada, la extensión de terrenos correspondientes al Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los aprovechamientos que se concedan dentro de esta zona protectora, quedan sujetos a las disposiciones dadas en el acuerdo dictado por este Ejecutivo con fecha 21 de junio del presente año.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de esta zona protectora, llevará a cabo los trabajos de reforestación necesarios para consolidar los terrenos correspondientes a las cuencas de alimentación de los Sistemas de Riego comprendidos en dicho Estado y asegurar la prosperidad y fomento de la agricultura local.

ARTICULO CUARTO.- Para atender a las necesidades domésticas de los núcleos campesinos y de los habitantes de las poblaciones de esa entidad, se formulará un estricto reglamento que fije la forma, clase y cantidades de maderas muertas tiradas que servirán para atender dicho consumo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación. (Lunes 26 de agosto de 1940).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- (Rúbrica).- Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Baja California

ACUERDO declarando Reservas Forestales con el carácter de inalienables e imprescriptibles, distintas porciones arboladas de la República.

03-11-1923

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.- Presidencia de la República.- Número 4203.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO.- Que la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política vigente, autoriza al Ejecutivo para proveer, dentro de su esfera de acción, a la exacta observancia de las leyes debidamente promulgadas;

CONSIDERANDO.- Que es un deber del Ejecutivo a mi cargo como Jefe de la Administración Pública, velar por la conservación y debido aprovechamiento de los recursos del país;

CONSIDERANDO.- Que nuestro exigüo acervo forestal peligraría si no se asegurara con toda previsión el establecimiento de Zonas de Reserva para garantizar la perpetua conservación de la vegetación forestal;

CONSIDERANDO.- Que el problema agrario incluye las tierras cubiertas de vegetación forestal, desde el momento en que las destinadas al cultivo agrícola sufrirían trastornos y perturbaciones considerables si las forestales fueran desmontadas, como en efecto lo han sido y en muchas y grandes extensiones del Territorio Nacional.

CONSIDERANDO.- Que la Ley de 18 de diciembre de 1909 autoriza al Ejecutivo para hacer la designación de todos los terrenos forestales de propiedad nacional que hubiere en aquella época o que resultaren en lo sucesivo, los cuales serían dedicados a Reservas Nacionales, sometiéndolos a un régimen forestal apropiado;

CONSIDERANDO.- Finalmente, que entretanto se llega a la promulgación de una ley que reglamente el ejercicio de los derechos que la misma conceda a los particulares para el aprovechamiento racional y científico de los bosques de la República, es necesario atender inmediatamente a la conservación y aumento de esta riqueza nacional, he tenido a bien acordar lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran Reservas Forestales con el carácter de inalienables e imprescriptibles, las siguientes porciones arboladas:

BAJA CALIFORNIA-DISTRITO NORTE.

La Sierra de Hansen.- Mesa del Pinal y Sierra de San Pedro Mártir, que fueron reivindicadas a la Nación por acuerdo de 12 de abril de 1917, y que se encuentran a partir de paralelo 29° hacia el Norte, hasta la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

El terreno conocido con el nombre de “Mesa del Pitorreal” comprendido dentro de los linderos siguientes: partiendo del cerro de Boquinoba, donde se fija la mojonera número uno, se sigue hacia el sureste un kilómetro aproximadamente hasta el cerro de Nocaibo, donde se fijará la mojonera número dos; de allí se sigue hacia el Noreste hasta la cumbre “El Cajón”, once kilómetros aproximadamente, para fijar la mojonera número tres; de allí hacia el Suroeste, hasta el cerro Pelón, se medirán seis mil quinientos metros aproximadamente para fijar la mojonera número cuatro; de allí hacia el cerro Güelachic, hacia el Suroeste, se miden ocho mil ochocientos metros aproximadamente, para fijar la mojonera número cinco; de allí hacia el Noroeste, se medirán ocho kilómetros aproximadamente, hasta llegar al punto de partida.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Porción boscosa con superficie de ventinueve mil ochocientos ochenta y cinco hectáreas, que se localizarán dentro de los linderos siguientes: a partir del punto común a los Estados de Querétaro y San Luis Potosí e Hidalgo, y sobre el lindero entre los Estados de Querétaro y San Luis, se tomará

una magnitud de nueve mil ochocientos metros, al final de la cual se empezara a medir la consecion. Siguiendo el mismo lindero hacia el Norte, se medirá una magnitud de diez y ocho mil quinientos metros al final de la cual y con cincuenta grados Noreste, se tomará una magnitud de dos mil ochocientos metros; del punto así determinado y con ochenta y seis grados Noreste, se tomará una magnitud de diez y seis mil novecientos metros, desde el extremo de esta línea se seguirá en línea recta hacia el vértice Noreste del terreno llamado “Santa Mónica”; desde este punto se seguirá en línea recta hasta el vértice Noreste del terreno llamado “Aguacatlán”, del cual se seguirán los linderos Norte y Oeste, hasta encontrar el terreno de la Compañía Deslindadora, cuyo lindero Noroeste seguirá hasta el punto de partida.

ESTADO DE VERACRUZ

Terreno boscoso conocido con el nombre de “El Gavilán”, ubicado en el Cantón de Minatitlán, con superficie de nueve mil seicientas ochenta y dos hectáreas, que se localizarán en la forma siguiente: a partir de la mojonera Acalapa situada en el arroyo del mismo nombre, con noventa grados Noreste, se miden siete mil setecientos cuarenta y un metros, ochenta y seis centímetros hasta la mojonera número ciento tres; a partir de esta mojonera y con noventa grados, o sea Noreste cero grados, cero minutos, se miden cuatro mil setenta y cinco metros hasta la mojonera ciento cuatro; a partir de ésta y con rumbo Noreste ochenta grados cuarenta y ocho minutos, se miden dos mil doscientos setenta y tres metros cero centímetros hasta la mojonera ciento cinco; a partir de ésta y con rumbo Noreste cuarenta y cinco grados treinta minutos, se miden cuatrocientos treinta y nueve metros ochenta y tres centímetros, hasta mojonera ciento seis; a partir de ésta y con rumbo Noreste cero grados, cero minutos, se miden mil cuatrocientos noventa metros cero centímetros, hasta la mojonera ciento siete; a partir de ésta con rumbo Noreste cincuenta y seis grados catorce minutos, se miden cinco mil doscientos setenta y cinco metros ochenta centímetros, hasta la mojonera ciento ocho, que cruza el arroyo “El Arenal”, a partir de ésta y con rumbo Noroeste ochenta y seis grados grados diez y ocho minutos treinta segundos, se miden catorce kilómetros, setecientos quince metros veintiseis centímetros, hasta mojonera M ó ciento uno, partiendo de ésta con rumbo al Sur, cero grados cero minutos, se miden diez kilómetros ciento diez metros hasta la mojonera de Acapala o ciento dos, quedando cerrado el polígono.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A. Obregón. Publíquese y Cúmplase.- El Subsecretario Encargado del Despacho, R.P. Denegri, Rúbrica.

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA RESERVADA PARA LA CAZA Y PESCA DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA ISLA DE GUADALUPE, BAJA CALIFORNIA, Y LAS AGUAS TERRITORIALES QUE LA CIRCUNDAN.

16-08-1928

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO

A la Dirección Forestal de Caza y Pesca

CONSIDERANDO que la Isla de Guadalupe, B.C., y sus aguas territoriales que la circundan, contienen riquezas naturales tanto en materia forestal como en ganadería y caza y pesca, contándose entre sus ejemplares algunos de escasez mundial, como la foca de piel fina "Arctocéphalus towsendi" y elefante marino "Macrorhinus angustirostris", etc; especies que están por extinguirse por las inmoderadas explotaciones y enfermedades peculiares que las azotan, y con fundamento en la

fracción II del artículo 1°; y artículo 19 de la Ley de Pesca, de 7 de enero de 1925, la Secretaría de Agricultura y Fomento ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

ARTICULO 1º.- Se declara Zona de Reserva la Isla de Guadalupe, Baja California, así como las aguas territoriales que las circundan, para evitar la caza y pesca de las especies animales y vegetales que están por extinguirse.

ARTICULO 2º.- Concédase al señor Harry M. Wegeforth; Presidente de la Sociedad Zoológica de San Diego, Cal. E.U.A; permiso por esta Secretaría para captura de cuatro ejemplares de focas "Arctocephalus towsendi" que solicita, a fin de que haga las investigaciones científicas acerca de la bacteria que ocasiona la epidemia que está agotando a dicha especie.

Publíquese y Cúmplase.

México, a seis de julio de mil novecientos veintiocho.- El Subsecretario, Encargado del Despacho, José G. Parrés.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL A LAS MONTAÑAS QUE FORMAN LA SIERRA DE SAN PEDRO MÁRTIR, EN ENSENADA, DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, Y QUE SE DESTINARÁN A LA CONSERVACIÓN PERENNE DE LA FLORA Y LA FAUNA COMARCANAS.

26-04-1947

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal y 77 y 78 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que es facultad del Estado, declarar parques nacionales los lugares de interés histórico o de gran belleza natural que sea conveniente conservar para asegurar la existencia de la flora y de la fauna regionales, y que sirvan de solaz al público que los visite, haciéndolos más accesibles y atractivos al turismo, y

SEGUNDO.

Que de acuerdo con los estudios hechos por la Dirección General Forestal y de Caza, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los bosques que pueblan la Sierra de San Pedro Mártir, llenan estos requisitos, pues además de encontrarse en estado virgen, sus condiciones silvícolas son de las mejores, no solamente de aquella zona sino de la República entera contando también con fauna silvestre que imprime a esas montañas el carácter de un verdadero museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas, que es conveniente proteger.

Por las consideraciones precedentes, y con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1º.

Se declara Parque Nacional a las montañas que forman la Sierra de San Pedro Mártir, ubicadas en Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y que se destinará a la conservación perenne de la flora y de la fauna comarcanas.

Los límites de este parque, serán los siguientes: partiendo del punto conocido con el nombre de San Pedro, con rumbo N. 35º 45' E., se mide una longitud de 14,709.96 metros, hasta llegar al punto conocido como Rancho Nuevo; de este punto, con rumbo S. 67º 45' E., y una distancia de 11,903.20 metros, hasta llegar al punto conocido como Venado Blanco; de aquí, con rumbo S. 21º 15' E., y una distancia de 12,568.50 metros, hasta llegar al punto conocido como La Encantada; de aquí, con rumbo S. 39º 15' E., y distancia de 11,492.94 metros, hasta llegar al punto conocido como Santa Rosa; de aquí se mide, con rumbo S. 43º 45' E., una distancia de 1,750.73 metros, hasta llegar al lugar conocido como Santa Eulalia; de aquí se parte con rumbo S. 32º 15' W., y se mide una distancia de 4,075.64 metros, hasta llegar al Cerro del Pinal; de aquí con rumbo S. 76º 15' W., se mide una distancia de 24,000.00 metros, hasta llegar al Cerro del Peloto, y de este punto, se parte con rumbo N. 18º 15' W., y con una distancia de 20,933.00 metros, Se llega al punto de partida y se cierra la poligonal.

ARTICULO 2º.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal y de Caza, tendrá la administración y gobierno de este Parque Nacional.

ARTICULO 3º.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a indemnizar, conforme a la ley, a quienes resulten afectados en sus derechos por esta declaratoria.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL A LA SIERRA DE SAN PEDRO MÁRTIR, EN ENSENADA, B.C., Y ESTABLECE VEDA DEFINITIVA E INDEFINIDA EN LOS BOSQUES DE DICHA REGIÓN.

27-07-1951

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con apoyo en los artículos 1o., 2o. reformado párrafo cuarto y 8o. de la Ley Forestal vigente, y 146 del Reglamento respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la propiedad de las tierras, aguas y bosques comprendidos en el ámbito del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que ha tenido y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de transmitir su dominio y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación e incremento;

SEGUNDO.- Que la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de la riqueza forestal es de interés público para evitar su destrucción, la erosión de los suelos y sus consecuencias irrepara-

bles; para favorecer las condiciones de las cuencas hidrográficas y para proteger los macizos silvícolas que son propiedad nacional, por cuanto que lo exige el bien colectivo;

TERCERO.- Que los bosques que se localizan en la sierra de San Pedro Mártir, ubicada en el Distrito de Ensenada, Territorio Norte de Baja California, constituyen, como único macizo forestal de la península, una riqueza que es necesario conservar y proteger en beneficio del interés general, no sólo porque son un acervo boscoso de reserva del que la Nación podrá disponer en lo futuro para los fines a que se contrae el artículo 8o. de la Ley Forestal, sino porque también representa una riqueza que podrá ser aprovechada directamente por el Estado en los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro y conflicto;

CUARTO.- Que conforme a los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Caza, la explotación o el aprovechamiento de los montes de San Pedro Mártir, que se encuentran enclavados en una zona semidesértica, traería aparejada la destrucción de las especies forestales únicas que en ellos se dan, lo que significaría una pérdida irreparable para la riqueza silvícola nacional, de gran trascendencia para el régimen climatológico, pluviométrico o hidrográfico de la península de Baja California, causa por la que es necesario e indispensable constituir sobre ellos una reserva nacional forestal para satisfacer los fines de utilidad pública que previene la Ley de la materia, e impedir, consecuentemente, su explotación o aprovechamiento por particulares, ya sean personas físicas o jurídicas.

QUINTO.- Que por acuerdo presidencial la Secretaría de Agricultura y Ganadería, otorgó a las personas morales Compañías de San Pedro Mártir, S. de R.L., y Compañía Manuel Ortega Bojorquez, S. de R.L., sendos contratos-concesión para explotar y aprovechar la riqueza forestal de los bosques de la sierra de San Pedro Mártir, por virtud de los cuales las concesionarias hicieron gastos e inversiones que es necesario tomar en consideración para que sean resarcidos en su justo valor a las empresas interesadas previa comprobación y avalúo pericial.

Por las consideraciones precedentes y con fundamento en los artículos 27 y 89, fracción l de la Constitución General de la República y en los ya invocados de la Ley Forestal y su Reglamento, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran reserva nacional forestal los bosques comprendidos en la sierra de San Pedro Mártir, Distrito de Ensenada, Territorio de Baja California y se establece una veda definitiva e indefinida de servicio en los montes de dicha región.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de este Decreto y por oponerse al interés público que protege la Ley Forestal en concordancia con la Constitución General de la República, quedan canceladas de pleno derecho las concesiones de explotación forestal otorgadas a las personas morales Compañía de San Pedro Mártir, S de R.L., y Compañía Manuel Ortega Bojórquez, S. de R.L.

ARTICULO TERCERO.- Se concede a las Compañías de San Pedro Mártir, S de R.L., y Manuel Ortega Bojórquez, S. de R.L., un plazo de treinta días contando a partir de la vigencia del Decreto para que presenten ante las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para justificar las inversiones que hubieren hecho con motivo de sus respectivas concesiones de explotación forestal, a efecto de que previa su comprobación y avalúo se les inicien los gastos que hubieren erogado en su justo valor.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL LA SIERRA DE JUAREZ. DISTRITO DE ENSENADA, TERRITORIO NORTE DE BAJA CALIFORNIA, Y ESTABLECE UNA VEDA DEFINITIVA E INDEFINIDA DE SERVICIO EN LOS BOSQUES DE DICHA REGIÓN.

04-08-1951

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 y 89 fracción l, de la Constitución General de la República y con fundamento además en los artículos 1o y 2o reformado, párrafo cuarto y 8o. de la Ley Forestal vigente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la propiedad de las tierras, aguas y bosques comprendidos en el ámbito del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que ha tenido y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de transmitir su dominio y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación e incremento;

SEGUNDO.- Que la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de la riqueza forestal es de interés público para evitar su destrucción, la erosión de los suelos y sus consecuencias irreparables; para favorecer las condiciones de las cuencas hidrográficas y para proteger los macizos silvícolas que son propiedad nacional, por cuanto que lo exige el bien colectivo;

TERCERO.- Que los bosques que se localizan en la Sierra de Juárez, ubicada en el Distrito de Ensenada, Territorio Norte de Baja California constituyen como único macizo forestal de la Península, una riqueza que es necesario conservar y proteger en beneficio del interés general, no sólo porque son un acervo boscoso de reserva del que la Nación podrá disponer en lo futuro para los fines a que se contrae el artículo 8o. de la Ley Forestal, sino porque también representa una riqueza que podrá ser aprovechada directamente por el Estado en los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro y conflicto;

CUARTO.- Que conforme a los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Caza, la explotación o el aprovechamiento de los montes de Juárez que se encuentran enclavados en unas zonas semi-desérticas, traería aparejada la destrucción de las especies forestales única que en ellos se dan, lo que significaría una pérdida irreparable para la riqueza silvícola nacional, de gran trascendencia para el régimen climatológico, pluviométrico o hidrográfico de la península de Baja California, causa por la que es necesario e indispensable constituir sobre ellos una reserva nacional forestal para satisfacer los fines de utilidad pública que previene la Ley de la Materia, e impedir, consecuentemente, su explotación o aprovechamiento por particulares, ya sea personas físicas o jurídicas;

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran Reserva Nacional Forestal los bosques comprendidos en la Sierra de Juárez, Distrito de Ensenada, Territorio de Baja California, y se establece una veda definitiva e indefinida de servicio en los montes de dicha región.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.- Miguel Alemán.- El Secretario

de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN DE 1857, LA SUPERFICIE DE 5,009.48-61 HECTÁREAS DE TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

27-04-1962

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-. Presidencia de la República.

DECRETO que declara Parque Nacional, con el nombre de Constitución de 1857 la superficie de 5,009.48-61 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación localizados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento, además, en los artículos 62, 63, 64, 67, 68 de la Ley Forestal 186, 187, 188 y demás aplicables de su reglamento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que por Resolución Presidencial Agraria de 10 de junio de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 1º. de agosto de 1942, se dotó al núcleo de población Sierra de Juárez, con una superficie de 195,656 hectáreas, con la aclaración de que, aún cuando el polígono general del plano comprendió una área mayor, fueron excluidas de esta superficie 5,009.48-61 hectáreas que se destinaron para la constitución de un Parque Nacional.

SEGUNDO.

Que la razón que se tuvo en cuenta para reservar la superficie de 5,009.48-61 hectáreas para la constitución de un Parque Nacional, fue la solicitud hecha por el Gobierno del entonces Territorio Norte de Baja California, para establecer un centro de recreo y de protección a los recursos forestales y a la fauna silvestre, teniendo en cuenta además la belleza del lugar por existir en él un sistema de pequeñas lagunetas, de las que la principal es la laguna de Hansen o de Andrade.

TERCERO.

Que es indispensable dar cumplimiento a la resolución dotatoria del ejido de Sierra de Juárez por lo que concierne al establecimiento del Parque Nacional a que se ha hecho mérito, máxime tomando en cuenta la importancia turística que ese lugar tendrá en el futuro por la promoción que en este sentido está llevando a cabo el Gobierno Federal en cooperación con el Gobierno de la Entidad Federativa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.

Se declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de Constitución de 1857, sobre la superficie de 5,009.48-61 hectáreas de propiedad Nacional que se localizan en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.

Los limites del Parque Nacional son los siguientes: Partiendo del punto conocido con el nombre de Vértice de Hansen, al Vértice Bola, con rumbo S. 69-24 W. distancia de 1,885 metros,

de Bola a Pinon, con rumbo S. 64-46 E. y distancia de 3,073 metros, de Pinon a Cascabel, con rumbo S. 51-25 E. y distancia 1,595 metros, Cascabel a Poltrona, con rumbo N. 47-11 E. y distancia 6.483 metros, Poltrona a S. 87-17 E. y distancia 600 metros. A- Cedros N. 1-44 W. y distancia 7,747 metros, Cedros Alen rumbo S. 45-01 W. y distancia 9.741 metros, cerrando de este último con Hansen con rumbo S. 12-14 W. y distancia de 2.321 metros, quedando comprendido dentro una superficie de 5,009 hectáreas, 48 áreas y 61 centiáreas.

TERCERO.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería se hará cargo de la administración del. Parque Nacional, según lo determina la Ley Forestal, y procederá a llevar a cabo el amojonamiento y delimitación de sus linderos.

CUARTO.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería con la cooperación del Departamento de Turismo y el Gobierno del Estado de Baja California, en los términos de los Convenios que se celebren, procederá à acondicionar al uso público el Parque Nacional Constitución de 1857.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

Este Decreto entrará en vigor a los seis días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rúbrica.- El Secretario General del Departamento de Turismo Encargado del Despacho, Manuel Aguilar.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.-. El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA DE RESERVA NATURAL Y REFUGIO DE AVES A LA ISLA RASA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

30-05-1964

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO que declara Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves a la Isla Rasa, Estado de Baja California.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de les Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. sabed: Que con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4º., 5º. y 9º. de la Ley Federal de Caza vigente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que todas las especies de animales silvestres que integran la fauna nacional son propiedad de la Nación y que por lo mismo es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por su protección e incremento.

SEGUNDO.

Que es de utilidad pública no sólo la conservación y propagación de los animales silvestres, sino también de los recursos que les proporcionan alimentación y abrigo.

TERCERO.

Que la política de protección e incremento de la fauna exige, además de la conservación de los refugios nacionales ya existentes, la creación de otros.

CUARTO.

Que la Isla Rasa constituye por su situación geográfica, una zona privilegiada en que anidan varias especies valiosas de la ornitofauna, particularmente la gaviota y golondrina de mar, cuyos nombres científicos corresponden a Larus hermani y Thalasseus elegans, que es indispensable proteger, y

QUINTO.

Que es preciso ajustarse a lo estipulado en los convenios internacionales, celebrados para la protección de las especies migratorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara como Zona de Reserva y Refugio de Aves a la Isla Rasa, Baja California, situada en el Golfo de California o Mar de Cortés a 20.3 kilómetros de la costa oriental del Estado de Baja California y entre las islas Sal Si Puedes y Partida.

ARTICULO SEGUNDO.

En toda la superficie de la isla y a efecto de que se cumpla la función protectora. queda estrictamente prohibido en todo tiempo, matar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar las aves, sus productos y demás animales que la habiten temporal o permanentemente.

ARTICULO TERCERO.

Queda igualmente prohibido en toda la isla, la destrucción o modificación del hábitat natural existente, ya que en ella los animales encontrarán permanentemente alimento, abrigo y protección.

ARTICULO CUARTO.

Queda totalmente prohibido en toda la isla, la explotación de abonos animales especialmente los detritus orgánicos procedentes de las aves migratorias o residentes.

ARTICULO QUINTO.

Cuando por necesidad urgente y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico, sea necesario ejecutar trabajos u obras que afecten el medio rural existente en la actualidad y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá expedir el permiso respectivo estipulando en él con toda precisión las condiciones bajo las que se concede.

ARTICULO SEXTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones o estudios que ameriten colectar algunos ejemplares de aves en la Isla Rasa, se expedirá el permiso con sujeción a los ordenamientos vigentes, a los investigadores comisionados debidamente acreditados con las limitaciones inherentes.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán, siguiendo el procedimiento establecido con las penas máximas que la Ley Federal de Caza señala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el 'Diario Oficial" de La Federación,

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS QUE SE RELACIONAN, SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

02-08-1978

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XV y 35 fracciones, I, II, IX, XVII, y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 3o., 4o incisos de la a) a la d), 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza y,

CONSIDERANDO

Que todas las especies animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, fuera del control del hombre, son propiedad de la Nación y por mismo, está a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, su incremento, protección y vigilancia.

Que es de utilidad pública, no sólo la conservación y protección de los animales silvestres, sino también la de los recursos que les proporcionan alimentos y abrigo.

Que las actividades del hombre, han obligado a las especies animales que subsisten libremente en el territorio nacional a refugiarse en espacios cada vez más reducidos en zonas que no corresponden a su medio, provocando un desequilibrio ecológico que hace peligrar a la fauna silvestre.

Que es preocupación constante del Ejecutivo Federal a mi cargo proteger e incrementar la fauna y la flora silvestre.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente establecer zonas de reserva en las áreas ecológicas adecuadas, en donde las especies de la fauna silvestre tenga un grado mínimo de perturbación.

Que por sus condiciones ecológicas, las islas del Golfo de California constituyen una zona de anidación de aves acuáticas migratorias de gran importancia a nivel mundial, como es el caso de la gaviota de Herman en la Isla Rasa y del pelícano café en la Isla de San Lorenzo y además de especies y subespecies valiosas de animales silvestres, siendo algunas de ellas endémicas y por consecuencia exclusivas en determinadas áreas, entre las que destacan por su importancia reptiles como: *Crotalus atrox cerastes Crotalus Molossus, Crotalus goldmani, Crotalus mitchelli, Crotalus helleri, Dipsossaurus dorsalis, Ctenosauro remilopha, Sauromalus obesus, Uta stransburiana, Gambelia wizliseni, Coleonyx variegatus, Chilomenscus punctalissimus, Masticophis flagellum, Trimorphodon biscutatus, Masticophis bilineatus, Lichanura trivirgata, Gopherus agassizi, Phiilodactylus* sp, *Sceloporus clarkii, Sceloporus magiester, Phrynosoma solare, Chemidopherus tigris, Buto punctatus*, aves como: *Pelecanus occidentalis*, gaviota de Heermann *Larus hermanii*, gallito *Thalasseus maximus*, gallito *thalasseus comatus*, gaviota blanca *Larus californicus*, gavilán *Buteo jamaiscensis*, gavilán pescador *Pandion haliaetus*, halcón *Falco peregrinus*, gavilancillo *Falco sparverius*, cuervo *Corvus corax*, cormorán *Phalacrocorax penicilatus*, cormorán *Phalacrocorax olivaceus*, golondrinita *Eudomuchura hipolseuca*, paloma de alas blancas *Zenaida asiática*, huilota *Zenaidaura macroura*, petral negro *Oceanodroma* sp, Skus *Stercorarius* sp, fardela *Puffinus puffinus*, somormujo *Gavia artica*, somormujo *Gavia inmmer*, falarope *Phalaropus fulicalus*, garza morena *Ardea herodias*, garza blanca *Leocophyx thula*, gorrión *Cardopacis mexicanus*, sargento *Haematopus ostralegus*, picudo *Numenius phaeopus*, gaviota *Larus lelaujerensis*, chichicuilotas *Actitis macularia*, carpintero *Dendrocopus tildio Catoptroephorus* sp, pato cabeza roja *Aythva*

americanus, martín pescador *Ceryle torqueta*, cerceta coyota *Aythya affinis*, caracara *Caracara cheriway*, pájaro bobo patas azules *Sula bouxii*, pájaro bobo café *Sula leucogaster*, gaviota *Larus occidentalis*, gallito coludo *Phaethon aethereus* fregata o tijereta *Fregata magnificens*, *Fulmar Fulmarus glacialis*; mamíferos como: roedores *Peromyscus* sp, *Perognathus* sp, *Neotoma* sp, *Dipodomys peninsularis*, *Spermophilus tereticaudus*, liebres *Lepus insularis*, *Lepus alleni*, murciélagos *Malcrotus californicus*, *Myotis californicus*, *Pipistrellus esperas*, *Plecotus townsendii*, cacomixtle *Bassariscus astutus*, coyote *Canis latrans*, zorra *Vulpes* sp. y venados *Odocoileus hemionus*, *Odoicoleus virginianus*.

Que es imperativo proteger, conservar y propagar las especies de la flora y fauna silvestre existentes en las Islas del Golfo de California, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se establece Zona de Reserva y Refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentran Montague, Gore, Consay, Miramar Mejía Gravitos, San Luis, Encantada, Angel de la Guarda, Smith, Punta Partida, Salsipuedes, San Lorenzo, Anima, Tortuga, San Marcos, Santa Inés, San Ildefonso Coronados, Del Carmen, San José, Espíritu Santo, Cerralvo, San Jorge, Patos, Pelícanos, Lobos, Turners, San Esteban, San Pedro Mártir, San Pedro Nolasco, De las Piedras, Santa María, San Ignacio, Guinorama, San Felipe, Pájaro, Macapule, Ceboars, Cebuisega, Metates, Arena, San Juan, Salica, Garrapata, Mero, Altamura, Pachichiltic, Beredito, Lucenilla, Cardonosa, Rasa y Tiburón.

ARTICULO SEGUNDO.

En toda la extensión de las islas a que se refiere el artículo anterior y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dichas Islas salvo lo dispuesto en el artículo sexto de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

Queda igualmente prohibido en todas las Islas la destrucción o modificación de la vegetación.

ARTICULO CUARTO.

Cuando por necesidades urgentes y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico calificado, sea necesario ejecutar trabajos y obras que modifiquen el medio natural existente y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá expedir la autorización respectiva, estipulando en ella con toda precisión las condiciones bajo las cuales se conceda.

ARTICULO QUINTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la flora y fauna de las Islas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente con sujeción a los ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en las Islas del Golfo de California, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor los tres días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE LA REGIÓN CONOCIDA CON EL NOMBRE DE VALLE DE LOS CIRIOS, EN LA VERTIENTE CENTRAL DE LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA.

02-06-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o., 2o., 3o. fracciones I, II VI y X, 4o., 7o., 9º., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal, lo., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma; lo., 2o., 3º., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. , y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la región conocida con el nombre de "Valle de los Cirios" que se localiza dentro de la cataviña en la vertiente central de la Península de Baja California, reviste gran interés por la diversidad en su tipo de topografía, climatología e hidrología motivos por los que se encuentran diferencias, muy marcadas en las áreas en las que crecen los cirios (Hidria- Columnaris), altamente bifurcados, con crecimiento reducido debido a la influencia salina y en otras partes o son sumamente altos o con desarrollo uniforme y normal, dentro de las superficie del Desierto Central y del Vizcaíno.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales las especies de la flora y fauna silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que esta a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos forestales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, así como la de mantener y regular el régimen hidrológico, preservándolos de cualquier daño; alteración o destrucción por acciones del hombre.

Que a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos también le corresponde incrementar, proteger y vigilar la propagación de las especies de la flora y fauna silvestres que juzgue pertinentes, mejorando las condiciones ecológicas del medio ambiente natural en que subsisten.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestres, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en la mencionada región, debiendo para tal efecto, realizar los trabajos de protección,

fijación y restauración de suelos, a los de repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre así como la preservación del régimen ambiental e hidrológico de dicha región.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece Zona de Protección Forestal y Refugio de la fauna silvestre la región conocida con el nombre de "Valle de los Cirios", que se localiza dentro de la cataviña, en la vertiente central de la península de Baja California, comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Al Norte el paralelo 30°, al Sur el paralelo 28°, al Este el meridiano 113° y al Oeste el meridiano 116°.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas forestales, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora; queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el " Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO, UBICADA EN AGUAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA Y LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, B.C., DE PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.

10-06-1993 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 15-06-1993).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o fracciones IV a VI, 2o fracción III, 5o fracciones II, IV, XI a XIII y XVIII, 8o fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 160, 161, y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o y 2o fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 3o a 6o, 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o, 2o, 6o fracciones I y II, 16, 38 fracción II y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o fracción I y 3o de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 9o y 12 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o, 2o, 3o fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 2o, 5o, 75 fracción II y 88 de la Ley Agraria; 2o, 32, 33 y 36 de la Ley Forestal; 1o, 3o, 4o incisos a), b) y d), 9o, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación; y 30, 32, 35, 36, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país,

por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" ubicada en aguas del Golfo de California, y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoogeográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y el Doctor.

Que en la porción terrestre de dicha región se localizan tipos de vegetación de gran valor por su biodiversidad, como vegetación de dunas costeras y desiertos áridos arenosos, matorral inerme halófitas, así como oasis con flora característica en los pozos de Bahía Adair.

Que en la región del "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias.

Que en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras la vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora.

Que las Secretarías de Marina, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes de la Reforma Agraria, de Turismo y de Pesca en coordinación con los gobiernos de los Estados de Baja California y Sonora y la colaboración del Comité Técnico para la Preservación de la Totoaba y la Vaquita, del Centro Ecológico de Sonora, del Centro de Investigación y Desarrollo de los Recursos Naturales del Estado de Sonora, de Conservación Internacional A.C., del Centro de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Centro Intercultural de los Desiertos y los Océanos, A.C., del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey-Guaymas y de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Golfo de California F.C.L., realizaron estudios técnicos en la región del "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, denominada "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", a fin de preservar los ambientes naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racionalmente sus recursos naturales; preservar la diversidad genética de las especies silvestres y acuáticas de flora y fauna peninsulares, insulares y marinas, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; propiciar el desarrollo socioeconómico regional; fomentar la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental e histórico-cultural y las actividades recreativas y turísticas; así como mantener un campo propicio para la investigación científica.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", está integrada por aguas nacionales, así como por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" ubicada en

aguas del Golfo de California y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con una superficie total de 934,756-25-00 has., integrada por una zona núcleo denominada "Delta del Río Colorado" con superficie de 164,779-75-00 has., y una zona de amortiguamiento con superficie de 769,976-50-00 has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'559,700; X=693,700; partiendo de este punto con un RAC de S 46º30'26" E y una distancia de 10,751.74 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'552,300;X=701,500; partiendo de este punto con un RAC de S 40º15'59" E y una distancia de 11,139.56 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'543,800;X=708,700; partiendo de este punto con un RAC de S 40º14'10" E y una distancia de 10,217.63 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'536,000;X=715,300; partiendo de este punto con un RAC de S 42º16'25" E y una distancia de 2,973.21 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'533,800;X=717,300; partiendo de este punto con un RAC de S 56º39'33" E y una distancia de 4,548.62 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'531,300;X=721,100; partiendo de este punto con un RAC de S 71º33'54" E y una distancia de 2,213.59 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'530,600;X=723,200; partiendo de este punto con un RAC de S 58º14'25" E y una distancia de 2,469.81 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'529,300; X=725,300; partiendo de este punto con un RAC de S 54º17'35" E y una distancia de 3,940.81 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'527,000;X=728,500; partiendo de este punto con un RAC de S 46º23'49" E y una distancia de 2,900.00 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'525,000;X=730,600; partiendo de este punto con un RAC de S 35º05'44 E y una distancia de 4,522.16 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'521,300; X=733,200; partiendo de este punto con un RAC de S 58º30'45" E y una distancia de 9,381.36 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'516,400;X=741,200; partiendo de este punto con un RAC de S 66º48'05" E y una distancia de 2,284.73 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'515,500;X=743,300; partiendo de este punto con un RAC de S 88º55'08" E y una distancia de 15,902.82 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'515,200;X=759,200; partiendo de este punto con un RAC de S 74º03'16" E y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'514,800;X=760,600; partiendo de este punto con un RAC de S 87º45'15" E y una distancia de 15,311.76 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'514,200;X=775,900; partiendo de este punto con un RAC de S 64º32'11" E y una distancia de 2,325.94 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'513,200;X=778,000; partiendo de este punto con un RAC de S 83º20'44" E y una distancia de 12,081.39 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'511,800;X=790,000; partiendo de este punto con un RAC de S 56º18'35" E y una distancia de 3,244.99 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'510,000;X=792,700; partiendo de este punto con un RAC de S 39º24'02" E y una distancia de 7,247.06 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'504,400; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83º56'44" E y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'503,700;X=803,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70º33'35" E y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'502,800;X=806,450; partiendo de este punto con un RAC de S 42º09'45" E y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'493,800;X=814,600; partiendo de este punto con un RAC de S 47º39'46" E y una distancia de 6,087.69 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'489,700;X=819,100; partiendo de este punto con un RAC de S 22º55'55" E y una distancia de 2,823.11 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'487,100;X=820,200; partiendo de este punto con un RAC de S 06º15'14" E y una distancia de 7,343.70 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'479,800;X=821,000; partiendo de este punto con un RAC de S 18º03'37" E y una distancia de 4,838.38 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'475,200;X=822,500; partiendo de este punto con un RAC de S 01º47'23" E y una distancia de 3,201.56 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'472,000;X=822,600; partiendo de este

punto con un RAC de N 80°32'15" W y una distancia de 3,041.38 mts. se llega al vertice 29 de coordenadas Y=3'472,500;X=819,600; partiendo de este punto con un RAC de S 71°53'20" W y una distancia de 117,417.24 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'436,000;X=708,000; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" W y una distancia de 3,794.73 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'434,800;X=704,400; partiendo de este punto con un RAC de N 34°41'42" W y una distancia de 1,581.13 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'436,100;X=703,500; partiendo de este punto con un RAC de N 14°44'36" W y una distancia de 1,964.68 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'438,000; X=703,000; partiendo de este punto con un RAC de N 23°13'45" W y una distancia de 49,187.39 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'483,200;X=683,600; partiendo de este punto con un RAC de N 03°41'28" W y una distancia de 9,319.33 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3'492,500;X=683,000; partiendo de este punto con un RAC de N 05° 42'38" W y una distancia de 1,004.98 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'493,500;X=682,900; partiendo de este punto con un RAC de N 00°27'04" E y una distancia de 12,700.39 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'506,200;X=683,000; partiendo de este punto con un RAC de N 37°52'29" E y una distancia de 2,280.35 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'508,000;X=684,400; partiendo de este punto con un RAC de N 09°27'44" E y una distancia de 1,216.55 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'509,200;X=684,600; partiendo de este punto con un RAC de N 15°56'43" W y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=3'510,600; X=684,200; partiendo de este punto con un RAC de N 23°04'13" W y una distancia de 5,869.41 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=3'516,000;X=681,900; partiendo de este punto con un RAC de N 12°05'41" W y una distancia de 1,431.78 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=3'517,400;X=681,600; partiendo de este punto con un RAC de N 30°22'44" W y una distancia de 3,361.54 mts. se llega al vésrtice 43 de coordenadas Y=3'520,300;X=679,900; partiendo de este punto con un RAC de N 63°58'13" W y una distancia de 4,785.39 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=3'522,400;X=675,600; partiendo de este punto con un RAC de N 51°06'55" W y una distancia de 3,982.46 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=3'524,900;X=672,500; partiendo de este punto con un RAC de N 16°58'31" W y una distancia de 9,932.77 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=3'534,400;X=669,600; partiendo de este punto con un RAC de N 16°08'39" W y una distancia de 3,956.00 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'538,200;X=668,500; partiendo de este punto con un RAC de N 88°23'11" E y una distancia de 21,308.44 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=3'538,800;X=689,800; partiendo de este punto con un RAC de N 32°16'32" E y una distancia de 4,494.44 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=3'542,600; X=692,200; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 3,600.00 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=3'546,200; X=692,200; partiendo de este punto con un RAC de N 01°03'39" W y una distancia de 5,400.92 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=3'551,600; X=692,100; partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54" E y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=3'551,800; X=692,600; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 3,801.31 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=3'555,200; X=690,900; partiendo de este punto con un RAC de N 31°53'26" E y una distancia de 5,300.00 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 934,756-25-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "DELTA DEL RIO COLORADO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'516,600; X=728,900; partiendo de este punto con un RAC de S 88°11'28" W y una distancia de 9,504.73 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'516,300; X=719,400; partiendo de este punto con un RAC de N 12°46'52" E y una distancia de 11,074.40 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'527,100; X=721,850; partiendo de este punto con un RAC de N 34°22'49" W y una distancia de 2,302.17 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'529,000; X=720,550; partiendo de este punto con un RAC de N 37°46'32" W y una distancia de 2,530.31 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'531,000; X=719,000; partiendo de

este punto con un RAC de S 39°17'21" W y una distancia de 2,842.53 mts. se llega al vertice 6 de coordenadas Y=3'528,800; X=717,200; partiendo de este punto con un RAC de N 40°27'44" W y una distancia de 22,343.90 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'545,800; X=702,700; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" W y una distancia de 1,897.36 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'544,000; X=702,100; partiendo de este punto con un RAC de N 60°52'33" W y una distancia de 4,006.55 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'545,950; X=698,600; partiendo de este punto con un RAC de S 13°47'58" W y una distancia de 2,934.70 mts. se llega al vértice 3'543,100; X=697,900; partiendo de este punto con un RAC de S 59°44'36" W y una distancia de 4,167.73 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'541,000; X=694,300; partiendo de este punto con un RAC de S 03°17'01" W y una distancia de 12,220.06 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'528,800; X=693,600; partiendo de este punto con un RAC de S 21°12'00" E y una distancia de 35,395.47 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'495,800; X=706,400; partiendo de este punto con un RAC de S 11°18'35" W y una distancia de 2,039.60 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'493,800; X=706,000; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 3,354.10 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'490,800; X=704,500; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" W y una distancia de 14,598.63 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'476,400; X=702,100; partiendo de este punto con un RAC de S 02°14'44" W y una distancia de 10,207.84 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'466,200, X=701,700; partiendo de este punto con un RAC de S 65°41'43" W y una distancia de 3,401.47 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'464,800; X=698,600; partiendo de este punto con un RAC de S 03°54'01" W y una distancia de 4,410.21 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'460,400; X=698,300; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" E y una distancia de 3,478.50 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'457,100; X=699,400; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" E y una distancia de 2,039.60 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'456,700; X=701,400; partiendo de este punto con un RAC de N 33°31'34" E y una distancia de 63,097.40 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'509,300, X=736,250; partiendo de este punto con un RAC de N 54°04'17" W y una distancia de 4,260.57 mts.. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'511,800; X=732,800; partiendo de este punto con un RAC de N 39°05'37" W y una distancia de 6,184.65 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 164,779-75-00 has.

ARTICULO SEGUNDO.

La conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados de Baja California y Sonora, con la intervención de los Municipios de Mexicali, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en las materias que se estimen necesarias entre otras:

I.La forma en que los gobiernos de los estados y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;

II.La coordinación de las políticas federales aplicables en el área natural protegida, con las de los estados y municipios participantes;

III.La elaboración del programa de manejo de la Reserva, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V.Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI.La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables, y

VII.Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

I.Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II.Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III.Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, a los Estados de Baja California y Sonora, a los Municipios de Mexicali, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO SEXTO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.-La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II.-Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, conservación, educación ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

III.-Los objetivos específicos de la Reserva, y

IV.-Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

La construcción de edificaciones o instalaciones en la Reserva, se sujetará a lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que realicen las comunidades que habiten en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" en la zona de amortiguamiento del área; el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas para fines de investigación y experimentación; así como las actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas forestales en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", atendiendo a los estudios técnicos y socioeconómicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

En la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies:

I.-Vaquina Marina (*Phocoena sinus*) (Vaquita);

II.-Totoaba (*Totoaba Macdonaldi*);

III.-Delfín Nariz de Botella (*Tursiops truncatus*);

IV.-Delfín Común (*Delphinus delphis*);

V.-Ballena Piloto (*Globicephala macrorhynchus*);

VI.-Ballena de Esperma (*Physeter catodon*);

VII.-Ballena de Aleta (*Balaenoptera physalus*);
VIII.-Ballena Azul (*Balaenoptera musculus*);
IX.-Ballena Gris (*Eschrichtius robustus*);
X.-Ballena Jorobada (*Megaptera novaeangliae*);
XI.-Lobo Marino (*Zalophus californianus*);
XII. Palmoteador de Yuma (*Rallus longirostris*);
XIII.-Pez Perrito del Desierto de Sonora (*Cyprinodon macularis*);
XIV.-Iguana (*Sauromalus obesus*.);
XV.-Monstruo de Gila (*Heloderma suspectum*);
XVI.-Zorra (*Vulpes velox*), y
XVII.-Todas aquéllas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Secretaría de Pesca establecerá las épocas y zonas de veda para la pesca de los recursos pesqueros no incluidos en este decreto, en las porciones acuáticas comprendidas dentro de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y atendiendo al programa de manejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.-Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.-Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas, que se establezcan en el programa de manejo, y

III.-Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión u otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Las Secretarías de Marina, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Turismo y de Pesca, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río

Colorado". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuara una segunda publicacion de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo.- Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca.- Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

Baja California Sur

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LOS TERRENOS QUE RODEAN A LA CIUDAD Y PUERTO DE LA PAZ, B. C.

24-08-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 inciso b) del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios que el Servicio Forestal ha venido efectuando sobre las condiciones forestales que rodean la ciudad de La Paz, B. C ., se ha llegado a la conclusión que es urgente tomar medidas de protección que eviten la destrucción del escaso arbolado que existe en las cercanías de la ciudad y puerto de La Paz, B. C., como un medio para asegurar el mantenimiento de las buenas condiciones climatológicas e higiénicas de dicho centro de población;

CONSIDERANDO que además de las necesidades de higiene pública, que es necesario asegurar, es indispensable evitar la erosión de los terrenos de los cerros, dados los perjuicios inegables que se causan con el arrastre de tierras, si no se evita la desforestación, las explotaciones o destrucciones que en la actualidad se hacen, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona de Protección Forestal Vedada los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, B. C., dentro del perímetro que a continuación se describe:

Tomando como punto de partida el cerro El Tecolote, el lindero continúa al NE, hasta el cerro El Coyote, continuando con dirección Sur al cerro de El Orégano, sigue hacia el S W, pasando por los cerros Atravesado y el Bledal, hasta llegar a la mojonera que demarca uno de los vértices del lindero entre los predios denominados El Centenario y El Refugio; continúa después hacia el NW hasta el cerro Devisaderos, de donde sigue con dirección NE hasta llegar a la mojonera del predio denominado El Detilito, límite de la Zona Federal, de ahí continúa por el límite de la Zona Federal de la costa dando vuelta por el Mojote hasta llegar al cerro del Coyote, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- El aprovechamiento de los recursos forestales dentro de la zona señalada por el artículo primero del presente Decreto, se concretará únicamente a la extracción de maderas muertas.

ARTICULO TERCERO.- Las obras de reforestación que se haga necesario llevar a cabo, se efectuarán con la cooperación de las autoridades locales, así como de los vecinos que resulten beneficiados con las citadas obras.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos, tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal,a los tres días del mes agosto de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA DE REFUGIO PARA BALLENAS Y BALLENATOS, LAS AGUAS DEL ÁREA DE LA LAGUNA OJO DE LIEBRE, AL SUR DE LA BAHÍA DE SEBASTIÁN VIZCAÍNO, EN EL LITORAL DEL OCÉANO PACÍFICO, TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

14-01-1972

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º., 2º. 12, 16, fracción V y demás relativos a la Ley de Pesca Vigente, y

CONSIDERANDO que la H. Comisión Nacional Consultiva de Pesca, con base en el artículo 16 de la Ley de Pesca en vigor, expresó su opinión en el sentido de que es necesario y urgente declarar Zona de Refugio para las Ballenas y Ballenatos, las aguas del área de la Laguna Ojo de Liebre, ubicada al Sur de la Bahía de Sebastián Vizcaíno, en la Costa del Territorio Sur de Baja California.

CONSIDERANDO que científicamente está comprobado que en las aguas del área de la Laguna Ojo de Liebre se refugian las ballenas en estado de gravidez para que tenga verificativo el nacimiento de los ballenatos.

CONSIDERANDO que nuestro país se adhirió a la Convención Internacional para la Reglamentación de la caza de la ballena, con fecha 17 de junio de 1949.

CONSIDERANDO que la reglamentación de la caza de la ballena prohibe tomar o matar ballenatos (destetados), o ballenatos mamones, o ballenas que vayan acompañadas por ballenatos (destetados) o ballenatos mamones.

CONSIDERANDO que para la preservación y desarrollo de las existencias balleneras es necesaria la designación de áreas de refugio que tiendan al mantenimiento del recurso, he tenido a bien dictar el siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina, Comunicaciones y Transportes y el Departamento de Pesca, proveerán y vigilarán el estricto cumplimiento de este mandato en la esfera de sus respectivas atribuciones".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful.- Rúbrica.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.

Se declara como Zona de Refugio para Ballenas y Ballenatos, las aguas del área de Laguna Ojo de Liebre, al Sur de la Bahía de Sebastián Vizcaíno, en el Litoral del Océano Pacífico, teritorio de Baja California.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio. Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1971, DECLARÁNDOSE COMO ZONA DE REFUGIO PARA BALLENAS Y BALLENATOS LAS AGUAS DEL COMPLEJO LAGUNA OJO DE LIEBRE, UBICADOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

28-03-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30 fracción IV, 36 fracción XX, 43 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º. fracción II, 2º., 13 fracción III, 14 racción III , 15 fracciones I, IV y V de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto Presidencial de 6 de diciembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de enero de 1972, se declaró como Zona de Refugio para ballenas y ballenatos, las aguas del área de la Laguna Ojo de Liebre, al Sur de la bahía de Sebastián Vizcaíno en el litoral del Océano Pacífico, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Que el Complejo Lagunar que geográficamente se conoce como laguna Ojo de Liebre, comprende las lagunas de Guerrero Negro y Manuela.

TERCERO.- Que en el Decreto mencionado en el considerando primero, no se hace referencia a las Lagunas Guerrero Negro y Manuela, lo cual ha dado lugar a confusiones que han ocasionado diversos problemas, ya que siendo una unidad, se dan las mismas condiciones en las lagunas que forman el complejo.

CUARTO.- Que el Departamento de Pesca, ha llevado a cabo estudios biológicos y científicos, determinando que en las aguas del Complejo Hidrogeográfico Ojo de Liebre, Estado de Baja California Sur, que comprende la laguna del mismo nombre, así como las denominadas Manuela y Guerrero Negro, se refugian las ballenas en estado de gravidez, para que tenga verificativo el nacimiento de los ballenatos.

QUINTO.- Que en virtud de las razones anteriores, es necesario modificar el Decreto de 6 de diciembre de 1971, para que exista claridad, respecto a los límites de la zona de refugio de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Unico y se adiciona un Artículo Segundo al Decreto Presidencial de 6 de diciembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de enero de 1972 para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- Se declara como Zona de Refugio para ballenas y ballenatos las aguas del Complejo Lagunar Ojo de Liebre, que comprende la Laguna del mismo nombre, así como las Lagunas denominadas Manuela y Guerrero Negro, ubicadas al Sur de la bahía de Sebastián Vizcaíno en el litoral del Océano Pacífico en el Estado de Baja California Sur."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Secretarías de marina, Comunicaciones y transportes y el departamento de Pesca, proveerán y vigilarán el estricto cumplimiento de este mandato en la esfera de sus respectivas atribuciones."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mesde marzo de mil novescientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica. El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Comuniaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando fernando Rafful,. Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, LA CONSTITUIDA POR LA LAGUNA OJO DE LIEBRE Y SAN IGNACIO, DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDE LA BAHÍA DE SAN SEBASTIÁN VIZCAÍNO, EN LA COSTA DEL TERRITORIO SUR DE BAJA CALIFORNIA.

11-09-72

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento además en los artículos 4º., 5º. y 9º. de la Ley Federal de Caza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que todas las especies animales silvestres que subsisten libremente en el Territorio Nacional, fuera del control del hombre, son propiedad de la Nación, y por lo mismo, está a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, su incremento, protección y vigilancia;

SEGUNDO.

Que por Decreto del 11 de diciembre de 1936, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de enero de 1937, se aprobó el Convenio celebrado entre México y Estados Unidos de América para la protección de aves migratorias y mamíferos cinegéticos;

TERCERO.

Que es de utilidad y de interés público, no sólo la conservación y propagación de los animales silvestres, sino también la de los recursos que les proporcionen alimentos y abrigo;

CUARTO.

Que la política de protección e incremento de la fauna silvestre, exige la conservación de los refugios nacionales ya existentes y la creación de otros;

QUINTO.

Que de acuerdo con los estudios que ha realizado la Secretaría de Agricultura y Ganadería respecto de la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestres, es conveniente que se establezca como zona de reserva natural y refugio de aves acuáticas migratorias y de la fauna silvestre, las lagunas de "Ojo de Liebre" y "San Ignacio", dentro del área de la Bahía de "San Sebastián Vizcaíno", en la costa del Territorio Sur de Baja California, misma que, la H. Comisión Nacional Consultiva de Pesca, consideró necesario y urgente declararla refugio para ballenas y ballenatos.

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Zona de Reserva y Refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, la constituida por la laguna "Ojo de Liebre" y "San Ignacio", dentro del área que comprende la Bahía de "San Sebastián Vizcaíno", en la costa del Territorio Sur de Baja California,

ARTICULO SEGUNDO.

Queda prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente la zona a que se refiere el artículo primero de este Decreto,

ARTICULO TERCERO.

Queda igualmente prohibida la destrucción o modificación de la vegetación especialmente forestal, existente en la zona de reserva y refugio antes mencionada.

ARTICULO CUARTO.

Cuando sea necesario efectuar obras que afecten el medio natural de la zona, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa la elaboración de estudios dasonómicos técnicos, oficiales o particulares, en coordinación con la de Industria y Comercio, expedirá el permiso respectivo con especificación precisa de las condiciones bajo las cuales se conceda.

ARTICULO QUINTO.

Cuando alguna institución científica o cultural pretenda llevar a cabo investigaciones o estudios para los cuales sea necesario recolectar ejemplares de la fauna o flora silvestres en la zona de reserva y refugio creada en este Decreto, se expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con los ordenamientos legales en vigor, únicamente a aquellos investigadores comisionados debidamente acreditados por la institución interesada.

ARTICULO SEXTO.

Si la fauna y la flora silvestre del lugar, llegaran a reproducirse dentro de la zona de reserva y refugio en condiciones que originen epizootias y plagas, la Secretaría de Agricultura y Ganadería dictará las medidas técnicas que procedan, para combatirlas y erradicarlas.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de agricultura y Ganadería en coordinación con la de Industria y Comercio, cuando se trate de la zona de refugio para las ballenas y ballenatos a que se hace mención en el Considerando Quinto, establecerá la vigilancia necesaria vara el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y sancionará a los infractores de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Caza en los casos de su competencia, y la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en cumplimiento de los preceptos que sean aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica. - El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE REFUGIO SUBMARINO DE FLORA, FAUNA Y CONDICIONES ECOLÓGICAS DEL FONDO, LA UBICADA EN CABO SAN LUCAS, DE LA COSTA DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA.

29-11-1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 1o. Fracción II, 13 Fracciones I y III, 14 Fracción III, 17 y 18 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; el Artículo 2o. Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Armada de México; el Artículo 2o. de la Ley Federal de Turismo y Artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que el Artículo 13 Fracción III de la Ley de Pesca en vigor, concede facultades al Ejecutivo Federal para fijar las zonas o sitios de refugio que se estimen convenientes.

SEGUNDO.

Que la Península de Baja California y en un punto cercano a la costa, se inicia un cañón submarino que ha sido explorado y estudiado en los últimos años por científicos. En esa región se llegan a producir movimientos de arena de cierta magnitud a través de los "territorios" del cañón submarino y finalmente se producen espectaculares cascadas de arena en el fondo del mar.

Estos fenómenos que ocurren esporádicamente ocasionan que se pretenda declarar que esta zona sea un refugio submarino en donde se conserve con toda originalidad este espectáculo, ya que pudiera llegar a producirse una destrucción parcial de este verdadero laboratorio natural. Además, este refugio permitirá estudiar los procesos submarinos de erosión en los cañones en el fondo del mar y asimismo, que no se capturen peces y otros organismos que complementan la belleza del lugar y los cuales forman un ecosistema muy peculiar. Por lo tanto, esta área debe quedar libre de explotación pesquera a fin de que se convierta en un gran atractivo turístico.

TERCERO.

Que para el logro de tales objetivos, es necesario dictar las medidas legales que normen los actos de las personas que ejerciten la pesca en forma habitual en los lugares próximos a la zona, así como de terceros que pretendieran realizar esa actividad en forma accidental.

CUARTO.

Que la zona que debe considerarse como "Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo" en Cabo San Lucas, Territorio de Baja California, no entorpecerá la navegación ni otros usos de las aguas oceánicas.

QUINTO.

Que para todo lo que se refiere a asuntos del ramo de pesca, es competente la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del Artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.

Con fundamento en el Artículo 13 Fracción III de la Ley de Pesca vigente, se establece como Zona de "Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo", la ubicada en Cabo San Lucas, de la costa del Territorio de la Península de Baja California.

ARTICULO 2o.

El Refugio en cuestión abarcará una zona reducida de la Costa Sur de dicha Península en un área que se encuentra delimitada: al norte, por el Paralelo 22° 54" Latitud norte y al sur, 22° 50' 5O", al oeste, por el Meridiano 109° 54' y al este el Meridiano 109° 50'.

ARTICULO 3o.

Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies en la zona anteriormente citada.

ARTICULO 4o.

Asimismo, queda terminantemente prohibido anclar o arrojar substancias tóxicas o nocivas a las especies, usar explosivos o abandonar en las playas adyacentes a dicha zona, desperdicios de pesca.

ARTICULO 5o.

Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán acreedoras a las sanciones que dicta la Ley de Pesca en vigor y otras disposiciones legales.

ARTICULO 6o.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Dependencia que corresponde, llevará a cabo los estudios y trabajos que considere necesarios, para lograr que esta área conserve los fenómenos naturales que sirvan a la protección de los recursos vivientes marinos.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO REFUGIO PARA BALLENAS GRÁVIDAS Y BALLENATOS Y ZONA DE ATRACCIÓN TURÍSTICO-MARÍTIMA, LAS AGUAS DE LA ZONA INTERIOR DE LA LAGUNA DE SAN IGNACIO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

16-07-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30 fracción IV, 36 fracción XX, 42 fracción X, 43 fracciones II, IV, y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1o., 2o., 12, 13 fracción III, 14 fracción III y 15 fracciones I, IV, y V de la Ley Federal para el fomento de la Pesca y 3o , fracción II de Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las especies de Pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, que el Estado tiene el deber de conservar.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Pesca por conducto de la Dirección General del Instituto Nacional de Pesca, llevó a cabo estudios biológicos y científicos para determinar que en las aguas de la Laguna San Ignacio, Estado de Baja California Sur, se refugian las ballenas en estado de gravidez, para que tengan verificativo el nacimiento de los ballenatos.

TERCERO.- Que nuestro país se adhirió a la Convención Internacional para la reglamentación de la Caza de la Ballena, con fecha 17 de junio de 1949 y que actualmente forma parte de la Comisión Técnica y Científica de dicho organismo.

CUARTO .- Que la reglamentación de la caza de la ballena prohibe capturarlas o matarlas en estado de gravidez, así como ballenatos destelados y lactantes.

QUINTO.- Que para la preservación y desarrollo de las existencias balleneras deben designarse áreas de refugio que tiendan al mantenimiento del recurso, por lo que es necesario declarar como zona de refugio para ballenas y ballenatos y zona de atracción turístico marítima la Laguna de San Ignacio en el Litoral del Océano Pacífico, Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Que el cumplimiento de los objetivos señalados requieren de la vigilancia estricta de la zona de refugio de que se trata, así como de la coordinación y vigilancia de las medidas de protección y fomento a la actividad turística en forma coordinada por las Dependencias competentes.

SEPTIMO.- Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como Refugio para Ballenas Grávidas y Ballenatos y Zonas de Atracción Turístico-Marítima, las aguas de la zona interior de la Laguna de San Ignacio en el Litoral del Océano Pacífico, Estado de Baja California Sur, en una zona comprendida entre las coordenadas siguientes: 26" 47' 10" N, 113° 16' 22" W, 26° 47' 10' N, 113° 14' 34" W, y durante el período correspondiente, que dará principio con la llegada de la primera ballena y concluirá con la retirada de la última.

ARTICULO SEGUNDO .-Las Secretarías de Marina, de Comunicaciones y Transportes, de Turismo y el Departamento de Pesca, proveerán y vigilarán el estricto cumplimiento de este mandato, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio de 1979.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo Chazaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya .-Rúbrica.-El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Pesca, Fernado Rafful.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA "EL VIZCAÍNO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BCS.

30-11-1988

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV y V, 2° fracción III, 5° fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 44, 45, 46, 47, 48, 57, 58, 59 60, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 fracción VI, 154, 204 y 249, fracción IV inciso B) de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción I, 29 fracciones I, II, III, IV, V, 5°, 8°, fracciones I y II, 17 fracción I, fracción II, 21 párrafo 2°, 26, 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal, 29 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, VI VII y VIII, 49 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o., 4o. incisos a) y d), 15, 17 fracciones IX, X y XXI, 5o. y 6o. de la Ley Federal de Aguas; 21, 27, 30, 32, 35, 37, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por decreto del Ejecutivo Federal del 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, que establece entre otros, los lineamientos en materia de ecología, considerando prioritario establecer las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral racional de los recursos naturales, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la nación.

Que con el propósito de conocer, estudiar y preservar los recursos naturales renovables que puedan presentar un potencial de aprovechamiento para el desarrollo económico, así como propiciar la experimentación de nuevas formas de aprovechamiento de estos recursos, el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, propone el diseño de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, parques y reservas representativas de los principales ecosistemas del país, incluyendo las reservas de la biosfera.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 21 de Agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, que prevé el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, cuyo propósito es preservar y conservar el patrimonio natural del país en apoyo al desarrollo socioeconómico. Dicho sistema incluye dentro de sus categorías a las reservas de la biosfera, las cuales tienen como propósito desarrollar las actividades de protección, conservación, mejoramiento, restauración, fomento y manejo de los recursos naturales, con la promoción de la investigación, enseñanza, capacitación y participación de la población local.

Que en el Convenio Unico de Desarrollo suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el 2 de marzo de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo del mismo año, se establecen los principales programas de desarrollo regional que se financiarán en forma coordinada con recursos federales y estatales, siendo prioritaria la protección de parques y reservas ecológicas, así como el control de la contaminación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la reserva de la biosfera tiene por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos, una zona no alterada, en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y cuya superficie sea mayor a 10,000 hectáreas.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha realizado estudios e investigaciones sobre el área objeto de este Decreto, que requiere la protección, mejoramiento, conservación, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. Igualmente, ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo la expedición de la presente declaratoria, así como determinar su uso y aprovechamiento.

Que en dicha área, se distinguen dos tipos de zonas: las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento. Las primeras son superficies mejor conservadas o no alteradas, que alojan, ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieren protección especial, en donde las únicas actividades permitidas son la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación científica y educación ecológica. Por lo que se refiere a la zona de amortiguamiento, es la superficie que se destina a proteger las zonas núcleo del impacto exterior y en donde se pueden realizar actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación, que deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y a los usos del suelo.

Que es necesario proteger el patrimonio y promover la conservación de los ecosistemas representativos que se encuentran en el Estado de Baja California Sur, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar investigación básica y aplicada en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales, que permita por un lado, conservar el ecosistema y sus recursos y por el otro, el aprovechamiento racional de los mismos, previo dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, los Gobiernos del Estado de Baja California Sur y del Municipio de Mulegé y el Centro de Investigaciones Biológicas de Baja California Sur, realizaron estudios e investigaciones sobre el área terrestre, marítima e insular al norte del Estado de Baja California Sur, de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región. En este orden de ideas, se ha determinado que la mejor y mas viable alternativa para la región, es declararla como reserva de la biosfera.

Que en el litoral del Océano Pacífico se encuentra un sistema de lagunas conocida como Manuela, Guerrero Negro, Ojo de Liebre y San Ignacio, a las que anualmente migra la ballena gris, para cumplir su ciclo biológico, constituyendo al mismo tiempo un singular refugio para diversas especies de aves acuáticas migratorias y residentes, como el ganso de collar y el águila pescadora que tienen las más altas poblaciones invernales y de nidantes a nivel mundial, además de que albergan una enorme riqueza faunística.

Que el litoral del Océano Pacífico y el Litoral del Golfo de California, adyacentes a la región del "Vizcaíno", soportan una gran diversidad y abundancia de especies de flora y fauna, algunas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como otras que son consideradas de alto valor económico y alimenticio, como es el caso del abulón y la langosta, cuyas pesquerías son de las más importantes en el país.

Que en la costa pacífica a la altura de San Hipólito, se considera zona de transición entre la flora marina subtropical y tropical, lo cual implica una alta diversidad florística y faunística.

Que la región conocida como Desierto del Vizcaíno en la Península de Baja California, constituye el último refugio para el berrendo, subespecie endémica, así como para el halcón peregrino y el águila real, especies consideradas en peligro de extinción.

Que adyacentes a las lagunas Ojo de Liebre y Guerrero Negro, se localizan las salinas por evaporación solar más grandes del mundo, y yacimientos explotables de magnecita, oro, asbesto, cobre, diatomita, cal, cromita y gas que es necesario regular.

Que en las sierras adyacentes a la vertiente del Golfo de California, habita el borrego cimarrón y en algunas áreas se practica su cacería legal, obteniéndose por esta actividad cinegética de primacía mundial altos rendimientos económicos. Igualmente, en esta área se localizan vestigios antropológicos de relevancia mundial, en pinturas rupestres y petroglifos.

Que en el área materia del presente Decreto, habitan especies de flora y fauna endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción. Entre las especies de flora que se encuentran: pitahayita, biznaga, pitaya agria, garambullo, cedro y pino; y entre las especies de fauna: boa del desierto, burila, víbora de cascabel, tortuga laud, tortuga verde, tortuga de carey, caguama, faraela vientre negro, petrel cenizo, petrel negro, bobo pies azules, bobo café, pelícano café, garza morena, garza melenuda, águila pescadora, águila cabeza blanca, águila real, halcón peregrino, gallina de agua, gaviota de heermann, golondrina marina, colibrí de xantus, chuparrosa, colibrí garganta violeta, colibrí dorado, musaraña desertícola, berrendo, borrego cimarrón, ballena gris, ballena azul, ballena de aleta, ballena de sei, ballena jorobada, ballena asesina, foca de puerto, elefante marino y lobo marino.

Que los propósitos principales de la reserva de la biosfera, son preservar la diversidad genética de las especies florísticas y faunísticas peninsulares, insulares y marinas, así como propiciar el desarrollo socioeconómico regional mediante el aprovechamiento integral de sus recursos naturales, a través del fomento de la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental e histórica-cultural y las actividades recreacionales y turísticas.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando sexto del presente Decreto, se determinó que para el establecimiento de la reserva de la biósfera "El Vizcaíno", se requiere una superficie total de 2'546,790-25-00 hectáreas. Esta superficie está compuesta por terrenos ejidales y de propiedad privada, así como nacionales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su descripción topográfica-analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DE POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "EL VIZCAINO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'101,300, X=180,200; partiendo de este punto con un RAC de 88°51'48" SE y una distancia de 151,229.75m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'098,300, X=331,400; partiendo de este punto con un RAC de 01°36'08" SE y una distancia de 14,305.59m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'084,000, X=331,800; partiendo de este punto con un RAC de 34°19'48" SE y una distancia de 17,377.06m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'069,650, X=341,600; partiendo de este punto con un RAC de 58°35'14" SE y una distancia de 24,079.14m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'057,100, X=362,150; partiendo de este punto con un RAC de 46°28'57" SE y una distancia de 15,031.05 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'046,750, X=373,050; partiendo de este punto con un RAC de 12°07'11" SE y una distancia de 15,955.64 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'031,150, X=376,400; partiendo de este punto con un RAC de 62°54'59" SW y una distancia de 4,941.91 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'028,900, X=372,000; partiendo de este punto con un RAC de 17°06'09" SE y una distancia de 1,360.14 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'027,600, X=372,400; partiendo de este punto con un RAC de 56°18'35" SE y una distancia de 2,343.60 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'026,300, X=374,350; partiendo de este punto con un RAC de 14°02'10" SE y una distancia de 2,267.70 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'024,100, X=374,900, partiendo de este punto con un RAC de 51°42'35" SE y una distancia de 2,420.74 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'022,600, X=376,800; partiendo de este punto con un RAC de 00°32'25" SW y una distancia de 5,300.23 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'017,300, X=376,750; partiendo de este punto con un RAC de 81°15'13" NW y una distancia de 657.64 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'017,400, X=376,100; partiendo de este punto con un RAC de 55°33'39" SW y una distancia de 2,121.91 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'016,200, X=374,350; partiendo de este punto con un RAC de 77°07'30" SW y una distancia de 1,795.13 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'015,800, X=372,600; partiendo de este punto con un RAC de 69°26'38" NW y una distancia de 854.40 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'016,100, X=371,800; partiendo de este punto con un RAC de 71°50'02" SW y una distancia de 3,367.86 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'015,050,

X=368,600; partiendo de este punto con un RAC de 74°13'09" NW y una distancia de 2,390.08 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'015,700, X=366,300; partiendo de este punto con un RAC de 04°51'52" NW y una distancia de 4,716.99 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'020,400, X=365,900; partiendo de este punto con un RAC de 69°13'39" NW y una distancia de 1,550.80 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'020,950, X=364,450; partiendo de este punto con un RAC de 85°36'04" SW y una distancia 1,955.76 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'020,800, X=362,500; partiendo de este punto con un RAC de 66°22'14" NW y una distancia 873.21 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'021,150, X=361,700; partiendo de este punto con un RAC de 23°29'54" NW y una distancia de 1,253.99 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'022,300, X=361,200; partiendo de este punto con un RAC de 41°56'00" NW y una distancia de 7,930.95 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'028,200, X=355,900; partiendo de este punto con un RAC de 17°49'08" NW y una distancia de 1,470.54 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'029,600, X=355,450; partiendo de este punto con un RAC de 70°07'40" NW y una distancia de 4,412.76 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'031,100, X=351,300; partiendo de este punto con un RAC de 61°41'57" NW y una distancia de 1,476.48 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'031,800, X=350,000; partiendo de este punto con un RAC de 79°22'49" NW y una distancia de 1,627.88 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'032,100, X=348,400; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24"NW y una distancia de 1,529.70 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'032,400, X=346,900; partiendo de este punto con un RAC de 85°14'10"SW y una distancia de 1,204.15 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'032,300, X=345,700; partiendo de este punto con un RAC de 49°23'55" NW y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'032,900, X=345,000; partiendo de este punto con un RAC de 87°33'48" SW y una distancia de 2,352.12 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'032,800, X=342,650; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00" NW y una distancia de 777.81 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'033,350, X=342,100; partiendo de este punto con un RAC de 81°07'09" NW y una distancia de 1,619.41 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3;033,600, X=340,500; partiendo de este punto con un RAC de 62°51'01" SW y una distancia de 4,382.92 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'031,600, X=336,600; partiendo de este punto con un RAC de 52°27'54" SW y una distancia de 5,170.34 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'028,450, X=332,500; partiendo de este punto con un RAC de 60°41'52" SW y una distancia de 5,618.94 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'025,700, X=327,600; partiendo de este punto con un RAC de 53°07'48" SW y una distancia de 1,000.00 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'025,100, X=326,800; partiendo de este punto con un RAC de 68°24'16" SW y una distancia de 2,581.18 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=3'024,150, X=324,400; partiendo de este punto con un RAC de 66°22'14" SW y una distancia de 873.21 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=3'023,800, X=323,600; partiendo de este punto con un RAC de 55°29'29" SW y una distancia de 2,000.62 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=3'022,650, X=320,000; partiendo de este punto con un RAC de 80°32'15"SW y una distancia de 1,824.82 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=3'022,350, X=318,200; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" SW y una distancia de 1,280.62 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=3'021,550, X=317,200; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" SW y una distancia de 1,900.65 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=3'020,700, X=315,500; partiendo de este punto con un RAC de 81°52'11" NW y una distancia de 2,121.32 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'021,000, X=313,400; partiendo de este punto con un RAC de 85°36'04" SW y una distancia de 1,303.84 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=3'020,900, X=312,100; partiendo de este punto con un RAC de 10°42'47" SE y una distancia de 1,882.81 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=3'019,050, X=312,450; partiendo de este punto con un RAC de 41°49'12" SE y una distancia de 1,274.75 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=3'018,100, X=313,300; partiendo de este punto con un RAC de 20°51'16" SE y una distancia de 3,370.83 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=3'014,950, X=314,500;

partiendo de este punto con un RAC de 43°59'41" SE y una distancia de 2,015.56 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=3'013,500, X=315,900; partiendo de este punto con un RAC de 24°46'30" SE y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=3'012,850, X=316,200; partiendo de este punto con un RAC de 26°33'54"SW y una distancia de 894.42 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=3'012,050, X=315,800; partiendo de este punto con un RAC de 08°07'48" SE y una distancia de 1,767.76 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=3'010,300, X=316,050; partiendo de este punto con un RAC de 05°42'38" SE y una distancia de 1,507.48m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=3'008'800, X=316,200; partiendo de este punto con un RAC de 42°30'37" SW y una distancia de 1,627.88 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=3'007,600, X=315,100; partiendo de este punto con un RAC de 32°11'44" SW y una distancia de 3,190.61 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=3'004,900, X=313,400; partiendo de este punto con un RAC de 46°23'49" SW y una distancia de 2,900.00 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=3'002,900, X=311,300; partiendo de este punto con un RAC de 73°36'37" SW y una distancia de 886.00 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=3'002,650, X=310,450; partiendo de este punto con un RAC de 10°47'03" SW y una distancia de 1,068.87 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=3'001,600, X=310,250; partiendo de este punto con un RAC de 77°07'30" SW y una distancia de 1,795.13 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=3'001,200, X=308,500; partiendo de este punto con un RAC de 69°04'31" SW y una distancia 1,820.02 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=3'000,550, X=306,800; partiendo de este punto con un RAC de 82°34'06" NW y una distancia de 1,159.74 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=3'000,700, X=305,650; partiendo de este punto con un RAC de 42°26'49" SW y una distancia de 5,556.30 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2,996,600, X=301,900; partiendo de este punto con un RAC de 11°35'31" SWy una distancia de 3,981.20 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'992,700, X=301,100; partiendo de este punto con un RAC de 34°30'30" SW y una distancia de 1,941.64 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'991,100, X=300,000; partiendo de este punto con un RAC de 13°14'25" SW y una distancia de 2,613.63 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'988,550, X=299,400; partiendo de este punto con un RAC de 38°25'34" SW y una distancia de 9,573.53 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'981,050, X=293,450; partiendo de este punto con un RAC de 20°55'00" SE y una distancia de 10,223.75 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'971,500, X=297,100; partiendo de este punto con un RAC de 30°15'23" SW y una distancia de 8,335.46 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'964,300, X=292,900; partiendo de este punto con un RAC de 44°36'55" SE y una distancia de 10,536.13 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'956,800, X=300,300; partiendo de este punto con un RAC de 15°07'26" SE y una distancia de 3,832.75 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'953,100, X=301,300; partiendo de este punto con un RAC de 46°07'59" SE y una distancia de 16,089.82 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'941,950, X=312,900; partiendo de este punto con un RAC de 31°02'06" SE y una distancia de 13,771.34 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'930,150, X=320,000; partiendo de este punto con un RAC de 08°52'50" SW y una distancia de 3,238.82 m. se llega al se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'926,950, X=319,500; partiendo de este punto con un RAC de 09°18'35" SE y una distancia de 3,090.71 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'923,900, X=320,000; partiendo de este punto con un RAC de 35°42'24" SW y una distancia de 5,911.21 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'919,100, X=316,550; partiendo de este punto con un RAC de 51°06'50" NW y una distancia de 47,469.38 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'948,900, X=279,600; partiendo de este punto con un RAC de 74°36'16" NW y una distancia de 7,156.81 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'950,800, X=272,700; partiendo de este punto con un RAC de 33°46'10" NW y una distancia de 9,984.61 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2'959,100, X=267,150; partiendo de este punto con un RAC de 70°43'40" NW y una distancia de 7,574.46 m. se llega al vértice 82 de coordenadas 2'961,600, X=260,000; partiendo de este punto con un RAC de 74°49'37" SW y una distancia de 6,113.10 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2'960,000, X=254,100;

partiendo de este punto con un RAC de 34°46'40" SW y una distancia de 6,574.38 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2'954,600, X=250,350; partiendo de este punto con un RAC de 72°31'11" SW y una distancia de 9,488.15 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2'951,750, X=241,300; partiendo de este punto con un RAC de 58°10'52" NW y una distancia de 9,767.63 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2'956,900, X=233,000; partiendo de este punto con un RAC de 49°31'37" NW y una distancia de 12,093.90 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2'964'750, X=223,800; partiendo de este punto con un RAC de 19°44'29" NW y una distancia de 13,174.31 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y= 2'977,150, X=219,350; partiendo de este punto con un RAC de 48°18'39" NW y una distancia de 8,570.29 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2'982,850, X=212,950; partiendo de este punto con un RAC de 70°50'39" NW y una distancia de 5,028.41 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2'984,500, X=208,200; partiendo de este punto con un RAC de 66°15'01" SW y una distancia de 6,828.25 m. se llega al vértice 90' de coordenadas Y=2'981,750, X=201,950; partiendo de este punto con un RAC de 46°23'22" NW y una distancia de 13,120.69 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2'990,800, X=192,450; partiendo de este punto con un RAC de 29°47'31" NW y una distancia de 7,547.51 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2'997,350, X=188,700; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NW y una distancia de 9,279.68 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=3'001,500, X=180,400; partiendo de este punto con un RAC de 47°46'45" SW y una distancia de 7,291.77 m. se llega al vértice 94 de coordenadasY=2'996,600, X=175,000; partiendo de este punto con un RAC de 83°39'35" NW y una distancia de 3,622.15 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=2'997,000, X=171,400; partiendo de este punto con un RAC de 35°32'15" NW y una distancia de 5,161.39 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=3'001,200, X=171,400; partiendo de este punto con un RAC de 35°32'15" NW y una distancia de 5,161.39 m. se llega al vértice 96 de coordenadas de Y= 3'006,300, X=156,900; partiendo de este punto con un RAC de 40°00'49" NW y una distancia de 10,575.92 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=3'014,400, X=150,100; partiendo de este punto con un RAC de 00°42'10" NW y una distancia de 16,301.23 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=3'030,700, X=149,900; partiendo de este punto con un RAC de 27°58'46" NW y una distancia de 5,435.30 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=3'035,500, X=147,350; partiendo de este punto con un RAC de 61°57'30'' NW y una distancia de 21,697.06 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=3'045,700, X=128,200; partiendo de este punto con un RAC de 36°21'59" NW y una distancia de 6,830.26 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=3'051,200, X=124,150; partiendo de este punto con un RAC de 14°58'22" NW y una distancia de 4,451.12 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=3'055,500, X=123,000; partiendo de este punto con un RAC de 73°42'21" NW y una distancia de 6,772.00 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=3'057,400, X=116,500; partiendo de este punto con un RAC de 48°57'08" NW y una distancia de 9,745.89 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=3'063,800, X=109,150; partiendo de este punto con un RAC de 28°36'37" NW y una distancia de 5,011.98 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=3'068,200, X=106,750; partiendo de este punto con un RAC de 81°15'13" NW y una distancia de 5,261.17 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=3'069,000, X=101,550; partiendo de este punto con un RAC de 26°52'33" NW y una distancia de 16,480.07 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=3,083,700, X=94,100; partiendo de este punto con un RAC de 84°48'20" NW y una distancia de 8,836.28 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=3'084,500, X=85,300; partiendo de este punto con un RAC de 41°05'58" NW y una distancia de 6,236,98 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=3'089,200, X=81,200; partiendo de este punto con un RAC de 05°42'32" NE y una distancia de 7,537.40 m. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=3'096,700, X=81,950; partiendo de este punto con un RAC de 79°41'42" NE y una distancia de 6,149.18 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=3'097,800, X=88,000; partiendo de este punto con un RAC de 56°50'47" SE y una distancia de 7,405.57 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=3'093,750, X=94,200; partiendo de este punto con un RAC de 87°08'15" SE y una distancia de 7,008.74 m. se llega al vértice 114 de coordenadas

Y=3'093,400, X=101,200; partiendo de este punto con un RAC de 62°54'16" SE y una distancia de 9,660.22 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=3'089,000, X=109,800; partiendo de este punto con un RAC de 88°51'15" NE y una distancia de 10,002.00 m. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=3'089,200, X=119,800; partiendo de este punto con un RAC de 78°18'38" SE y una distancia de 35,537.02 m. se llega al vértice 117 de coordenadas Y=3'082,000, X=154,600; partiendo de este punto con un RAC de 52°59'13" NE y una distancia de 32,060.09 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 2'546,790-25-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "DESIERTO DEL VIZCAINO"

El poligono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'079,000, X=138,150; partiendo de este punto con un RAC de 64°10'44" SE y una distancia de 1,721.91 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'078,250, X=139,700; partiendo de este punto con un RAC de 87°47'50" NE y una distancia de 1,300.96 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'078,300, X=141,000; partiendo de este punto con un RAC de 64°58'59" SE y una distancia de 1,655.29 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'077,600, X=142,500; partiendo de este punto con un RAC de 85°36'04" SE y una distancia de 2,607.68 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'077,400, X=145,100; partiendo de este punto con un RAC de 74°44'41" NE y una distancia de 3,420.52 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'078,300, X=148,400; partiendo de este punto con un RAC de 82°52'29" SE y una distancia de 1,612.45 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'078,100, X=150,000; partiendo de este punto con un RAC de 79°17'12" NE y una distancia de 1,882.81 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'078,450, X=151,850; partiendo de este punto con un RAC de 63°46'40" SE y una distancia de 3,734.30 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'076,800, X=155,200; partiendo de este punto con un RAC de 62°51'43" NE y una distancia de 11,180.89 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'081,900, X=165,150; partiendo de este punto con un RAC de 50°49'34" NE y una distancia de 5,224.22 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'085,200, X=169,200; partiendo de este punto con un RAC de 57°10'17" NE y una distancia de 3,689.17 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'087,200, X=172,300; partiendo de este punto con un RAC de 82°52'29" SE y una distancia de 3,224.90 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'086,800, Y=175,500; partiendo de este punto con un RAC de 06°20'24" SE y una distancia de 1,811.07 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'085,000, X=175,700; partiendo de este punto con un RAC de 73°29'44" NW y una distancia de 1,408.01 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'085,400, X=174,350; partiendo de este punto con un RAC de 60°45'04" SE y una distancia de 1,432.65 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'084,700, X=175,600; partiendo de este punto con un RAC de 04°58'11" SW y una distancia de 2,308.67 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'082,400, X=175,400; partiendo de este punto con un RAC de 43°01'30" NW y una distancia de 2,051.82 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'083,900, X=174,000; partiendo de este punto con un RAC de 34°26'20" SE y una distancia de 2,121.90 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3,082,150, X=175,200; partiendo de este punto con un RAC de 03°51'24" SW y una distancia de 4,460.10 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'077,700, X=174,900; partiendo de este punto con un RAC de 71°33'54" SW y una distancia de 2,213.59 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'077,000, X=172,800; partiendo de este punto con un RAC de 82°52'29" NE y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'077,100, X=173,600; partiendo de este punto con un RAC de 24°26'38'' y una distancia de 4,833.21 m, se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'072,700, X=175,600; partiendo de este punto con un RAC de 60°45'04'' SE y una distancia de 2,865.30 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'071,300, X=178,100; partiendo de este punto con un RAC de 40°43'55" SE y una distancia de 4,750.79 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'067,700, X=181,200; partiendo de este punto con un RAC de 77°07'30" SE y una distancia de 3,590.26 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'066,900, X=184,700; partiendo de este punto con un RAC de 54°16'48'' SE y una distancia de 5,481.10 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'063,700, X=189,150; partiendo de este punto con un RAC de 13°52'52" SE y

una distancia de 17'923.44 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'046,300, X=193,450; partiendo de este punto con un RAC de 49°52'52" SE y una distancia de 12,880.70 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'038,000, X=203,300; partiendo de este punto con un RAC de 54°23'43" SE y una distancia de 4,981.21 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'035,100, X=207,350; partiendo de este punto con un RAC de 08°15'33" SE y una distancia de 9,397.47 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'025,800, X=208,700; partiendo de este punto con un RAC de 33°01'25" SE y una distancia de 7,156.11 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'019,800, X=212,600; partiendo de este punto con un RAC de 53°07'48" SE y una distancia de 5,500.00 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'016,500, X=217,000; partiendo de este punto con un RAC de 26°53'12" SE y una distancia de 15,921.05 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'002,300, X=224,200; partiendo de este punto con un RAC de 33°23'18" SW y una distancia de 5,269.72 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'997,900, X=221,300; partiendo de este punto con un RAC de 52°25'53" SW y una distancia de 3,280.24 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'995,900, X=218,700; partiendo de este punto con un RAC de 04°29'04" SW y una distancia de 2,557.83 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'993,350, X=218,500; partiendo de este punto con un RAC de 53°41'31" SE y una distancia de 14,270.68 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'984,900, X=230,000; partiendo de este punto con un RAC de 40°06'03" SE y una distancia de 4,967.89 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'981,100, X=233,200; partiendo de este punto con un RAC de 88°59'28" NE y una distancia de 14,202.20 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'981,350, X=247,400; partiendo de este punto con un RAC de 62°48'19" NE y una distancia de 10,174.72 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'986,000, X=256,450; partiendo de este punto con un RAC de 12°05'41" SW y una distancia de 2,147,67 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'983,900, X=256,000; partiendo de este punto con un RAC de 02°23'09" SE y una distancia de 2,402.08 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'981,500, X=256,100; partiendo de este punto con un RAC de 18°29'55" SW y una distancia de 14,182.82 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'968,050, X=251,600; partiendo de este punto con un RAC de 31°36'27" SW y una distancia de 8,395.38 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'960,900, X=247,200; partiendo de este punto con un RAC de 47°24'21" SW y una distancia de 4,210.99 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'958,050, X=244,100; partiendo de este punto con un RAC de 54°18'53" NW y una distancia de 6,771.44 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'962,000, X=238,600; partiendo de este punto con un RAC de 40°58'18" NW y una distancia de 5'032.89 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'965,800, X=235,300; partiendo de este punto con un RAC de 87°08'15" SW y una distancia de 1,101.24 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'965,750, X=234,300; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00"NW y una distancia de 2,404.16 m. se llega al vértice 50 de coordenadas de Y=2'967,450, X=232,600; partiendo de este punto con un RAC de 72°20'59" NW y una distancia de 1,154.33 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'967,800, X=231,500; partiendo de este punto con un RAC de 84°17'21"SW y una distancia de 1,507.48 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'967,650, X=230,000; partiendo de este punto con un RAC de 11°53'19" SW y una distancia de 970.82 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'966,700, X=229,800; partiendo de este punto con un RAC de 74°55'53" NW y una distancia de 1,346.29 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'967,050, X=228,500; partiendo de este punto con un RAC de 18°05'50" NW y una distancia de 8,048.13 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'974,700, X=226,000; partiendo de este punto con un RAC de 22°59'19" NW y una distancia de 3,584.68 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'978,000, X=224,600; partiendo de este punto con un RAC de 31°31'19" NW y una distancia de 4,339.14 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'981,750, X=222,300; partiendo de este punto con un RAC de 48°06'21" NW y una distancia de 4,567.54 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'984,800, X=218,900; partiendo de este punto con un RAC de 58°06'33" NW y una distancia de 5,300.00 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'987,600, X=214,400; partiendo de este punto con un

RAC de 68°44'58" NW y una distancia de 2,896.98 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'988,650, X=211,700; partiendo de este punto con un RAC de 72°48'05" NW y una distancia de 2,198.29 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'989,300, X=209,600; partiendo de este punto con un RAC de 84°33'34" NW y una distancia de 2,109.50 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'989,500, X=207,500; partiendo de este punto con un RAC de 77°54'18" SW y una distancia de 2,863.56 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'988,900, X=204,700; partiendo de este punto con un RAC de 21°48'05" SW y una distancia de 2,154.06 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2,986,900, X=203,900; partiendo de este punto con un RAC de 88°24'31" NW y una distancia de 1,800.69 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'986,950, X=202,100; partiendo de este punto con un RAC de 39°20'25" NW y una distancia de 3,943,66 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'990,000, X=199,600; partiendo de este punto con un RAC de 43°46'52" NW y una distancia de 3,324.15 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'992,400, X=197,300; partiendo de este punto con un RAC de 04°45'49" NE y una distancia de 1,204.15 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'993,600, X=197,400; partiendo de este punto con un RAC de 24°37'24" NW y una distancia de 2,640.07 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'996,000, X=196,300; partiendo de este punto con un RAC de 35°21'44" NW y una distancia de 3,801.31 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2,999,100, X=194,100; partiendo de este punto con un RAC de 47°29'22" NW y una distancia de 3,255.76 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=3'001,300, X=191,700; partiendo de este punto con un RAC de 56°32'48" NW y una distancia de 6,711.92 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=3'005,000, X=186,100; partiendo de este punto con un RAC de 0°52'04" NE y una distancia de 6,600.75 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=3'011,600, X=186,200; partiendo de este punto con un RAC de 08°22'59" NE y una distancia de 9,602.60 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=3'021,100, X=187,600; partiendo de este punto con un RAC de 10°55'22" NE y una distancia de 5,805.17 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=3'026,800, X=188,700; partiendo de este punto con un RAC de 12°56'33" NW y una distancia de 16,519.68 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=3'042,900, X=185,000; partiendo de este punto con un RAC de 52°14'12" NW y una distancia de 8,981.09 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=3'048,400, X=177,900; partiendo de este punto con un RAC de 83°30'23" NW y una distancia de 6,189.70 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=3'049,100, X=171,750; partiendo de este punto con un RAC de 73°13'43" NW y una distancia de 11,436.45 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=3'052,400, X=160,800; partiendo de este punto con un RAC de 29°21'27" NW y una distancia de 11,014.53 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=3'062,000, X=155,400; partiendo de este punto con un RAC de 12°12'01" NW y una distancia de 11,356.49 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=3'073,100, X=153,000; partiendo de este punto con un RAC de 56°05'56" SW y una distancia de 15,060.21 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=3'064,700, X=140,500; partiendo de este punto con un RAC de 09°19'56" NW y una distancia de 14,491.80 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 307,433-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "GUERRERO NEGRO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'097,300, X=198,000; partiendo de este punto con un RAC de 36°52'11" SW y una distancia de 1,000.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'096,500, X=197,400; partiendo de este punto con un RAC de 68°11'54" SW y una distancia de 1,077.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'096,100, X=196,400; partiendo de este punto con un RAC de 23°00'09" SW y una distancia de 5,757.82 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'090,800, X=194,150; partiendo de este punto con un RAC de 39°31'21" SW y una distancia de 2,592.77 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'088,800, X=192,500; partiendo de este punto con un RAC de 86°38'00" SW y una distancia de 5,108.81 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'088,500, X=187,400; partiendo de este punto con un RAC de 50°11'39" NW y una distancia de 781.02 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'089,000, X=186,800; partiendo de este punto con un RAC de 28°36'37" NW y una distancia de 2,505.99 m

se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'091,200, X=185,600; partiendo de este punto con un RAC de 43°01'30" NW y una distancia de 1,025.91 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'091,950, X=184,900; partiendo de este punto con un RAC de 84°30'27" NW y una distancia de 2,611.99 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'092,200, X=182,300; partiendo de este punto con un RAC de 54°38'15" SW y una distancia de 1,900.65 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'091,100, X=180,750; partiendo de este punto con un RAC de 37°46'32" SW y una distancia de 2,530.31 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'089,100, X=179,200; partiendo de este punto con un RAC de 79°41'42" SW y una distancia de 1'118.03 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'088,900, X=178,100; partiendo de este punto con un RAC de 15°31'26" NW y una distancia de 1,868.15 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'090,700, X=177,600; partiendo de este punto con un RAC de 11°18'35" NE y una distancia de 4,079.21 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'094,700, X=178,400; partiendo de este punto con un RAC de 52°41'45" NE y una distancia de 2,640.07 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'096,300, X=180,500; partiendo de este punto con un RAC de 38°02'49" NE y una distancia de 2,920.61 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'098,600, X=182,300; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NE y una distancia de 1,920.93 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'099,800, X=183,800; partiendo de este punto con un RAC de 35°32'15" NE y una distancia de 1,720.46 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'101,200, X=184,800; partiendo de este punto con un RAC de 88°01'30" SE y una distancia de 5,803.44 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'101,100 X=190,600; partiendo de este punto con un RAC de 31°49'38" SE y una distancia de 3,413.20 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'098,100, X=192,400; partiendo de este punto con un RAC de 02°23'09" SW y una distancia de 1,201.04 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'096,900, X=192,350; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24" SW y una distancia de 509.90 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'096,800, X=191,850; partiendo de este punto con un RAC de 18°53'09" SW y una distancia de 2,008.10 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'094,900, X=191,200; partiendo de este punto con un RAC de 28°04'20" NE y una distancia de 1,700.00 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'096,400, X=192,000; partiendo de este punto con un RAC de 54°27'44" SE y una distancia de 1,720.46 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'095,400, X=193,400; partiendo de este punto con un RAC de 26°33'54" SE y una distancia de 1,341.64 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'094,200, X=194,000; partiendo de este punto con un RAC de 28°36'37" NE y una distancia de 3,758.98 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'097,500, X=195,800; partiendo de este punto con un RAC de 69°26'38" NE y una distancia de 854.40 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'097,800, X=196,600; partiendo de este punto con un RAC de 07°07'30" NW y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'098,600, X=196,500; partiendo de este punto con un RAC de 77°28'16" SW y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'098,400, X=195,600; partiendo de este punto con un RAC de 12°31'43" NE y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'099,300, X=195,800; partiendo de este punto con un RAC de 59°02'10" NW y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'099,600, X=195,300; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NE y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'100,000, X=195,800; partiendo de este punto con un RAC de 75°57'49" NE y una distancia de 412.31 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3'100,100, X=196,200; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NW y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'100,500, X=195,700; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00" SW y una distancia de 424.26 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'100,200, X=195,400; partiendo de este punto con un RAC de 08°44'46" NW y una distancia de 657.64 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'100,850, X=195,300; partiendo de este punto con un RAC de 87°08'15" SE y una distancia de 1,001.24 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'100,800, X=196,300; partiendo de este punto con un RAC de 14°32'04" SE y una distancia de 2,789.26 m. se llega al

vértice 40 de coordenadas Y=3'098,100, X=197,000; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" SE y una distancia de 1,280.62 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 15,265-75-00 Has.

LAGUNA OJO DE LIEBRE
DESCRIPCION LIMITROFE ZONA NUCLEO I

El polígono en el vértice 1 de coordenadas Y=3'088,800, X=181,100; partiendo de este punto con un RAC de 34°41'42" NE y una distancia de 1,581.13 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'090,100, X=182,000, partiendo de este punto con un RAC de 48°00'46" SE y una distancia de 1,345.36 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'089,200, X=183,000; partiendo de este punto con un RAC de 39°17'21" SW y una distancia de 1,421.26 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'088,100, X=182,100; partiendo de este punto con un RAC de 55°00'28" NW y una distancia de 1,220.65 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 192-00-00 Has.

LAGUNA OJO DE LIEBRE
DESCRIPCION LIMITROFE ZONA NUCLEO II

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'083,400, X=182,300; partiendo de este punto con un RAC de 81°52'11" NE y una distancia de 707.10 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'083,500, X=183,000; partiendo de este punto con un RAC de 38°09'26" SW y una distancia de 890.22 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'082,800, X=182,450; partiendo de este punto con un RAC de 20°33'21" SW y una distancia de 427.20 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'082,400, X=182,300; partiendo de este punto con un RAC de 68°11'54" SW y una distancia de 538.51 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'082,200, X=181,800; partiendo de este punto con un RAC de 11°18'35" SE y una distancia de 509.90 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'081,700, X=181,900; partiendo de este punto con un RAC de 59°02'10" NW y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'082,000, X=181,400; partiendo de este punto con un RAC de 18°26'05" NE y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'082,600, X=181,600; partiendo de este punto con un RAC de 41°11'09" NE y una distancia de 1,063.01 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 97-25-00 Has.

LAGUNA OJO DE LIEBRE
DESCRIPCION LIMITROFE ZONA NUCLEO III

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'070,500, X=185,800; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NW y una distancia de 3,130.49 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'071,900, X=183,000; partiendo de este punto con un RAC de 09°27'44" NE y una distancia de 608.27 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'072,500, X=183,100; partiendo de este punto con un RAC de 67°22'48" NW y una distancia de 1,300.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'073,000, X=181,900; partiendo de este punto con un RAC de 29°44'41" SE y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'072,300, X=182,300; partiendo de este punto con un RAC de 71°33'54" NW y una distancia de 2,529.82 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'073,100, X=179,900; partiendo de este punto con un RAC de 05°42'38" NW y una distancia de 1,004,98 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'074,100, X=179,800; partiendo de este punto con un RAC de 84°48'20" SE y una distancia de 1,104.53 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'074,000, X=180,900; partiendo de este punto con un RAC de 56°18'35" NE y una distancia de 360.55 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'074,200, X=181,200; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" SE y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'073,800, X=181,700; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00" NW y una distancia de 424.26 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'074,100, X=181,400; partiendo de este punto con un RAC de 53°07'48" NE y una distancia de 500.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'074,400, X=181,800; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00" NW y una distancia de 424.26 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'074,700, X=181,500; partiendo de este punto con un RAC de 26°33'54" NE y una distancia

de 447.21 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'075,100, X=181,700; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NE y una distancia de 447.21 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'075,300, X=182,100; partiendo de este punto con un RAC de 37°11'04" SE y una distancia de 3,640.05 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'072,400, X=184,300; partiendo de este punto con un RAC de 38°17'24" SE y una distancia de 2,420.74 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 832-00-00 Has.

LAGUNA OJO DE LIEBRE

DESCRIPCION LIMITROFE ZONA NUCLEO IV

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'075,600, X=187,100; partiendo de este punto con un RAC de 47°43'34" SE y una distancia de 1,486.60 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'074,600, X=188,200; partiendo de este punto con un RAC de 11°18'35" SW y una distancia de 509.90 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'074,100, X=188,100; partiendo de este punto con un RAC de 30°57'49" SE y una distancia de 1,166.19 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'073,100, X=188,700; partiendo de este punto con un RAC de 18°26'05" SW y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'072,500, X=188,500; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NW y una distancia de 447.21 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'072,700, X=188,100; partiendo de este punto con un RAC de 32°37'09" SE y una distancia de 2,968.16 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'070,200, X=189,700; partiendo de este punto con un RAC de 42°42'33" NW y una distancia de 1,769.18 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'071,500, X=188,500; partiendo de este punto con un RAC de 68°11'54" NW y una distancia de 538.51 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'071,700, X=188,00; partiendo de este punto con un RAC de 18°26'05" NE y una distancia de 316.22 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'072,000, X=188,100; partiendo de este punto con un RAC de 48°21'59" NW y una distancia de 1,204.15 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'072,800, X=187,200; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NW y una distancia de 640.31 se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'073,200, X=186,700; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NW y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'073,600, X=186,200; partiendo de este punto con un RAC de 03°00'46" NE y una distancia de 1,902.62 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'075,500, X=186,300; partiendo de este punto con un RAC de 82°52'29" NE y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 595-50-00 Has.

LAGUNA OJO DE LIEBRE

DESCRIPCION LIMITROFE ZONA NUCLEO V

EL polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'068,900, X=187,900; partiendo de este punto con un RAC de 53°07'48" SE y una distancia de 500.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'068,600, X=188,300; partiendo de este punto con un RAC de 68°11'54" SE y una distancia de 1,077.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'068,200, X=189,300; partiendo de este punto con un RAC de 33°41'24" SW y una distancia de 360.55 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'067,900, X=189,100; partiendo de este punto con un RAC de 61°41'57" NW y una distancia de 1,476.48 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'068,600, X=187,800; partiendo de este punto con un RAC de 50°11'39" NW y una distancia de 781.02 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'069,100, X=187,200; partiendo de este punto con un RAC de 74°03'16" SE y una distancia de 728.01 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 55-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "VERTIENTE DE CALIFORNIA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'077,500, X= 321,300; partiendo de este punto con un RAC de 84°03'11" SE y una distancia de 9,651.94 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'076,500, X=330,900; partiendo de este punto con un RAC de 01°35'28" SW y una distancia de 1,800.69 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'074,700, X=330,850; partiendo de este punto con un RAC de 37°34'06" SE y una distancia de 1,640.12 se llega al vértice

4 de coordenadas Y=3'073,400, X=331,850; partiendo de este punto con un RAC de 03°34'34" SW y una distancia de 1,603.12 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'071,800, X=331,750; partiendo de este punto con un RAC de 36°05'53" SE y una distancia de 2,970.26 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'069,400, X=333,500; partiendo de este punto con un RAC de 43°09'08" SE y una distancia de 1,096.58 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'068,600, X=334,250; partiendo de este punto con un RAC de 34°04'37" SE y una distancia de 2,052.43 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'066,900, X=335,400; partiendo de este punto con un RAC de 75°04'06" SE y una distancia de 776.20 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'066,700, X=336,150; partiendo de este punto con un RAC de 57°22'50" SE y una distancia de 1,484.08 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'065,900, X=337,400; partiendo de este punto con un RAC de 75°57'49" SE y una distancia de 1,236.93 se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'065,600, X=338,600; partiendo de este punto con un RAC de 82°34'47" SW y una distancia de 10'840.77 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'064,200, X=327,850; partiendo de este punto con un RAC de 69°37'24" SW y una distancia de 5,600.44 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'062,250, X=322,600; partiendo de este punto con un RAC de 79°03'58" NW y una distancia de 4,481.35 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'063,100, X=318,200; partiendo de este punto con un RAC de 12°46'16" SW y una distancia de 7,690.25 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'055,600, X=316,500; partiendo de este punto con un RAC de 82°52'29" NW y una distancia de 4,031.12 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'056,100, X=312,500; partiendo de este punto con un RAC de 23°25'43" NW y una distancia de 9,808.66 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'065,100, X=308,600; partiendo de este punto con un RAC de 45°41'05" NE y una distancia de 17,749.64 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 30,679-62-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA DELGADITO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'950,300, X=289,500; partiendo de este punto con un RAC de 74°28'33" SE y una distancia de 934.07 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'950,050, X=290,400; partiendo de este punto con un RAC de 19°58'59" SW y una distancia de 585.23 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'949,500, X=290,200; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NE y una distancia de 670.82 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'949,800, X=290,800; partiendo de este punto con un RAC de 30°15'23" SE y una distancia de 1,389.24 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'948,600, X=291,500; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" SE y una distancia de 960.46 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2,948,000, X=292,250; partiendo de este punto con un RAC de 02°36'09" SW y una distancia de 1,101.13 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'946,900, X=292,200; partiendo de este punto con un RAC de 30°57'49" SE y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'946,400, X=292,500; partiendo de este punto con un RAC de 66°48'05" SE y una distancia de 380.78 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'946,250, X=292,850; partiendo de este punto con un RAC de 11°18'35" SW y una distancia de 254.95 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'946,000, X=292,800; partiendo de este punto con un RAC de 66°02'15" SE y una distancia de 492.44 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'945,800, X=293,250; partiendo de este punto con un RAC de 71°33'54" SW y una distancia de 474.34 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'945,650, X=292,800; partiendo de este punto con un RAC de 57°46'16" NW y una distancia de 2,718.91 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'947,100, X=290,500; partiendo de este punto con un RAC de 74°44'41" NW y una distancia de 2,280.35 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'947,700, X=288,300; partiendo de este punto con un RAC de 03°10'47" NE y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'948,600, X=288,350; partiendo de este punto con un RAC de 33°02'25" NE y una distancia de 1,192.68 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'949,600, X=289,000; partiendo de este punto con un RAC de 45°00'00'' SE y una distancia de 282.84 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'949,400, X=289,200; partiendo de este punto con un RAC de

18°26'05" NE y una distancia de 948.68 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 954-87-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLAS PELICANO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'980,550, X=285,800; partiendo de este punto con un RAC de 13°53'04" SE y una distancia de 4,583.93 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'976,100, X=286,900; partiendo de este punto con un RAC de 75°57'49" SW y una distancia de 1,236.93 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'975,800 X=285,700; partiendo de este punto con un RAC de 13°08'02" NW y una distancia de 4,620.87 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'980,300, X=284,650; partiendo de este punto con un RAC de 77°44'06" NE y una distancia de 1,176.86 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 555-37-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLOTES DELGADITO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'951,100, X=292,000; partiendo de este punto con un RAC de 51°55'37" SE y una distancia de 3,810.83 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'948,750, X=295,000; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" SW y una distancia de 2,124.26 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'947,800, X=293,100; partiendo de este punto con un RAC de 42°09'57" NW y una distancia de 3,575.26 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'950,450, X=290,700; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" NE y una distancia de 1,453.44 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 616-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA MALCOMB"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'957,900, X=280,000; partiendo de este punto con un RAC de 56°18'35" SE y una distancia de 1,261.94 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'957,200, X=281,050; partiendo de este punto con un RAC de 54°27'44" NE y una distancia de 430.11 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'957,450, X=281,400; partiendo de este punto con un RAC de 21°48'05" SE y una distancia de 269.25 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'957,200, X=281,500; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" SW y una distancia de 447.21 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'957,000, X=281,100; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 500.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'957,000, X=280,600; partiendo de este punto con un RAC de 14°02'10" SE y una distancia de 412.31 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'956,600, X=280,700; partiendo de este punto con un RAC de 71°33'54" NE y una distancia de 316.22 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'956,700, X=281,000; partiendo de este punto con un RAC de 20°33'21" SW y una distancia de 427.20 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'956,300, X=280,850; partiendo de este punto con un RAC de 74°03'16" NE y una distancia de 364.00 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'956,400, X=281,200; partiendo de este punto con un RAC de 12°31'43" SW y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'955,500, X=281,000; partiendo de este punto con un RAC de 50°11'39" NE y una distancia de 390.51 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'955,750, X=281,300; partiendo de este punto con un RAC de 63°26'05" SE y una distancia de 335.41 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'955,600, X=281,600; partiendo de este punto con un RAC de 11°18'35" NW y una distancia de 509.90 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'956,100, X=281,500; partiendo de este punto con un RAC de 30°57'49" NE y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'956,600, X=281,800; partiendo de este punto con un RAC de 05°42'38" NE y una distancia de 502.49 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'957,100, X=281,850; partiendo de este punto con un RAC de 83°05'19" SE y una distancia de 1,662.07 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'956,900, X=283,500; partiendo de este punto con un RAC de 35°18'40" SE y una distancia de 1,470.54 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'955,700, X=284,350; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24" SW y una distancia de 254.95 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'955,650, X=284,100; partiendo de este punto con un

RAC de 43°09'08" SE y una distancia de 2,193.17 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'954,050, X=285,600; partiendo de este punto con un RAC de 13°14'25" SE y una distancia de 873.21 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'953,200, X=285,800; partiendo de este punto con un RAC de 66°02'15" SE y una distancia de 492.44 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'953,000, X=286,250; partiendo de este punto con un RAC de 03°10'47" SE y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'952,100, X=286,300; partiendo de este punto con un RAC de 34°30'30" SE y una distancia de 1,941.64 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'950,500, X=287,400; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24" NW y una distancia de 1,019.80 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'950,700, X=286,400; partiendo de este punto con un RAC de 53°58'21" NW y una distancia de 2,720.29 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'952,300, X=284,200; partiendo de este punto con un RAC de 62°02'56" NW y una distancia de 2,773.53 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2,953,600, X=281,750; partiendo de este punto con un RAC de 73°24'45" NW y una distancia de 2,452.03 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'954,300, X=279,400; partiendo de este punto con un RAC de 79°09'34" NW y una distancia de 4,785.39 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'955,200, X=274,700; partiendo de este punto con un RAC de 23°57'44" NW y una distancia de 984.88 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'956,100, X=274,300; partiendo de este punto con un RAC de 38°39'35" NE y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'956,600, X=274,700; partiendo de este punto con un RAC de 86°49'12" NE y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'956,650, X=275,600; partiendo de este punto con un RAC de 43°12'36" NE y una distancia de 2,263.84 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'958,300, X=277,150; partiendo de este punto con un RAC de 64°47'55" NE y una distancia de 939.41 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'958,700, X=278,000; partiendo de este punto con un RAC de 36°52'11" SE y una distancia de 500.00 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'958,300, X=278,300; partiendo de este punto con un RAC de 76°45'34" SE y una distancia de 1,746.42 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 3,768-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA SAN IGNACIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'962,700, X=277,600; partiendo de este punto con un RAC de 79°41'42" SE y una distancia de 1,118.03 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'962,500, X=278,700; partiendo de este punto con un RAC de 52°41'45" SE y una distancia de 1,320.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'961,700, X=279,750; partiendo de este punto con un RAC de 85°14'10" SE y una distancia de 602.07 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'961,650, X=280,350; partiendo de este punto con un RAC de 45°47'05" SE y una distancia de 2,581.18 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'959,850, X=282,200; partiendo de este punto con un RAC de 20°33'21" SW y una distancia de 854.40 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'959,050, X=281,900; partiendo de este punto con un RAC de 20°33'21" NW y una distancia de 427.20 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'959,450, X=281,750; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 350.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'959,450, X=281,400; partiendo de este punto con un RAC de 51°50'33" SW y una distancia de 890.22 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'958,900, X=280,700; partiendo de este punto con un RAC de 59°02'10" NW y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'959,200, X=280,200; partiendo de este punto con un RAC de 30°57'49" SW y una distancia de 291.54 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'958,950, X=280,050; partiendo de este punto con un RAC de 37°52'29" NW y una distancia de 570.08 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'959,400, X=279,700; partiendo de este punto con un RAC de 07°07'30" NE y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'960,200, X=279,800; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NW y una distancia de 960.46 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'960,800, X=279,050; partiendo de este punto con un RAC de 04°45'49" NW y una distancia de 602.07 m. se llega al vértice 15

de coordenadas Y=2'961,400, X=279,000; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 350.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'961,400, X=278,650; partiendo de este punto con un RAC de 31°25'46" NW y una distancia de 1,054.75 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'962,300, X=278,100; partiendo de este punto con un RAC de 51°20'24" NW y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 620-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA SAN ROQUE"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'007,700, X=163,900; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24" NE y una distancia de 2,549.50 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'008,200, X=166,400; partiendo de este punto con un RAC de 10°00'28" SE y una distancia de 1,726.26 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'006,500, X=166,700; partiendo de este punto con un RAC de 78°41'24" SW y una distancia de 2,549.50 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'006,000, X=164,200; partiendo de este punto con un RAC de 10°00'28" NW y una distancia de 1,726.26 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 440-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA LA ASUNCION"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'002,900, X=172,400; partiendo de este punto con un RAC de 70°20'46" NE y una distancia de 1,486.60 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'003,400, X=173,800; partiendo de este punto con un RAC de 19°58'59" SE y una distancia de 2,340.93 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'001,200, X=174,600; partiendo de este punto con un RAC de 70°20'46" SW y una distancia de 1,486.60 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'000,700, X=173,200; partiendo de este punto con un RAC de 19°58'59" NW y una distancia de 2,340.93 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 348-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE Z. N. "ISLA NATIVIDAD"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'093,100, X=85,400; partiendo de este punto con un RAC de 83°39'35" NE y una distancia de 905.53 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'093,200, X=86,300; partiendo de este punto con un RAC de 29°44'41" SE y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'092,500, X=86,700; partiendo de este punto con un RAC de 70°01'00" SE y una distancia de 1,170.46 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'092,100, X=87,800; partiendo de este punto con un RAC de 36°52'11" SE y una distancia de 1,500.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'090,900, X=88,700; partiendo de este punto con un RAC de 70°33'35" SE y una distancia de 1,802.77 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'090,300, X=90,400; partiendo de este punto con un RAC de 24°26'38" SE y una distancia de 1,208.30 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'089,200, X=90,900; partiendo de este punto con un RAC de 18°26'05" SW y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'088,600, X=90,700; partiendo de este punto con un RAC de 56°18'35" SW y una distancia de 1,802.77 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'087,600, X=89,200; partiendo de este punto con un RAC de 41°59'13" NW y una distancia de 1,345.36 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'088,600, X=88,300; partiendo de este punto con un RAC de 03°10'47" NW y una distancia de 1,802.77 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'090,400, X=88,200; partiendo de este punto con un RAC de 55°42'47" NW y una distancia de 2,662.70 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'091,900, X=86,000; partiendo de este punto con un RAC de 53°07'48" NW y una distancia de 1,000.00 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'092,500, X=85,200; partiendo de este punto con un RAC de 18°26'05" NE y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 985-00-00 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, sujetar esta región al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con la categoría de reserva de la biósfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de orden e interés públicos, se declara la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", con una superficie de 2'546,790-25-00 Has. (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS), ubicada en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el penúltimo considerando de este mandamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", se establecen dieciséis zonas núcleo denominadas: Desierto del Vizcaíno; Guerrero Negro; Laguna Ojo de Liebre, zonas núcleo I, II, III, IV y V; Vertiente de California; Isla Delgadito; Islas Pelícano; Islotes Delgadito; Isla Malcomb; Isla San Ignacio; Isla San Roque; Isla La Asunción e Isla Natividad, con una superficie total de 363-438-87-50 Has.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de la citada reserva se establece una zona de amortiguamiento, con una superficie total de 2'183,351-37-50 Has., para los fines que se precisan en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.

En los términos de los artículos 77 de la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los terrenos nacionales comprendidos en la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", no pudiendo dárseles otro destino que el especificado en el presente ordenamiento, incorporándose a los bienes del dominio público de la Federación, Dichos terrenos serán inafectables en los términos del artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO QUINTO.

Los ejidatarios y propietarios particulares, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", estarán obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con lo establecido en los artículos 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 69 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y los correspondientes de la Ley Forestal.

ARTICULO SEXTO.

Se crea una comisión intersecretarial con representantes de las Secretarías de Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Urbano y Ecología, Reforma Agraria y Pesca, que en razón de su competencia intervienen en la consecución de los objetivos que establece el presente Decreto. Dicha comisión será presidida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEPTIMO.

La organización, administración, desarrollo, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones, facultades y competencias de las demás Dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal y con la participación que a las mismas corresponda en función de sus competencias y de las leyes aplicables en la materia.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y con el Municipio de Mulegé; y convenios de concertación con los grupos sociales, académico-científicos y con los particulares interesados, para la consecución de los fines de este Decreto.

En los referidos acuerdos y convenios, se regularán entre otras las materias que a continuación se puntualizan:

1. La forma en que el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Municipio de Mulegé participarán en la administración de la reserva;

2. La coordinación de las políticas y programas federales con las del Estado y Municipio correspondientes;

3. La elaboración del programa de manejo de la reserva y la formulación de compromisos para su ejecución;

4. La programación y aplicación de los recursos financieros para la administración en la reserva;

5. Los tipos y forma como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la reserva;

6. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento; y

7. Las formas y esquemas de concertación con los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá ante las Dependencias competentes del Ejecutivo Federal en el Estado, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Municipio de Mulegé, la elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno" que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la reserva; y

IV. Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y de la fauna, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, no autorizará la realización de obras públicas o privadas, que causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y las normas técnicas ecológicas, dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considera como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos de los artículos 28, 29 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las excepciones previstas en su Reglamento, en el de la Ley Forestal y en el Programa de Manejo del Area. En la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, para lo cual solicitarán la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que emitirá en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la reserva de la biosfera "El Vizcaíno" que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este mandamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la administración y desarrollo de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pro-

moverá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los permisos, licencias, concesiones, y en general toda clase de autorizaciones para la explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos en la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", sólo podrán otorgarse cuando se ajusten a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El solicitante, deberá demostrar ante la autoridad competente su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico de la citada reserva.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno".

Se dará intervención a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando dentro de las actividades a realizar se incluyan las de carácter forestal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, y con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que en los términos de las leyes relativas, se establezcan vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno".

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Sin perjuicio de los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con anterioridad a este Decreto y del derecho de audiencia que reconocen a los interesados las normas transitorias de este Decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal, en las zonas núcleo a que se refiere el artículo segundo, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre, en las zonas núcleo mencionadas en el artículo segundo de este ordenamiento, por lo que queda estrictamente prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre que exista en las referidas zonas.

ARTICULO VIGESIMO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las especies de berrendo, águila real, pescadora y cabeza blanca, halcón peregrino, tortugas marinas, focas, ballena gris, lobos y elefantes marinos y todas aquéllas consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en el área que comprende la reserva de la biosfera "El Vizcaíno".

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá o en su caso promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas en el área de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", así como la modificación o levantamiento de las mismas. Cuando se afecten recursos forestales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinarán el establecimiento de vedas.

Las vedas que se decreten en el área de la reserva, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

La Secretaría de Pesca, en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología, realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca en las porciones acuáticas comprendidas dentro de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno".

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento, deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones legales aplicables. Cuando se afecten los recursos forestales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de conformidad con la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Corresponde a las Secretarías de Marina, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Reforma Agraria y de Pesca, vigilar en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, podrá convenir con los Gobiernos del Estado de Baja California Sur y del Municipio de Mulegé, para realizar actos de inspección y vigilancia, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley Federal de Pesca, Ley Federal de Caza y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser publicado por segunda vez para los efectos del artículo 42 de la Ley Forestal.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera "El Vizcaíno", en un término de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto. Se tendrán 60 días más, para su instrumentación y puesta en operación, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

TERCERO.

Las Secretarías de Pesca y de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo segundo del presente mandamiento, en un término de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que éste entre en vigor.

CUARTO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera "El Vizcaíno". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, hágase una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual tendrá efectos de notificación personal a dichos propietarios y poseedores.

Los propietarios y poseedores tendrán un plazo de 30 días naturales a partir de que surta sus efectos de notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, lo que a su derecho convenga en relación al presente Decreto.

QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a la inscripción del presente Decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan, en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.

Quedan sin efecto las disposiciones de carácter legal y administrativo que se opongan al presente Decreto.

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRA LA LAGUNA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ Y LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 82, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. y 2o. fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como "Sierra La Laguna" ubicada en los Municipios de La Paz y Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, tiene una gran relevancia por sus ecosistemas únicos; la diversidad y abundancia de especies de flora y fauna silvestres que la habitan; la presencia de especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; la existencia de especies de flora y fauna con potencial socio-económico, y su valor como sitio de recarga de los mantos acuíferos.

Que por sus procesos geomorfológicos esta región tiene un singular grupo de ecosistemas como bosques de coníferas, selvas tropicales, palmares y matorrales, únicos en todo el Estado de Baja California Sur.

Que en la "Sierra La Laguna" se explotan irracionalmente los bosques de pino-encino ocasionando el deterioro de las cuencas hidrológicas de la región, que son extremadamente frágiles y con baja capacidad de regeneración.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y con la colaboración del Centro de Investigaciones Biológicas del Estado de Baja California Sur, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de "Sierra La Laguna".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera denominada "Sierra La Laguna", a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de esta zona; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio; propiciar el desarrollo socio-económico regional, y fomentar las actividades recreacionales y turísticas.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Sierra La Laguna" ubicada en los Municipios de La Paz y Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 112,437-07-25 Has., que incluye una zona núcleo con superficie de 32,519-82-62.5 Has. y dos zonas de amortiguamiento con superficies de 79,317-24-62.5 Has. y 600-00-00 Has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'615,360; X=582,550; partiendo de este punto con un RAC de N 73°40'37" E y una distancia de 5,835.20 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'617,000; X=588,150; partiendo de este punto con un RAC de N 24°43'38" E y una distancia de 1,673.43 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'618,520; X=588,850; partiendo de este punto con un RAC de N 84°06'23" E y una distancia de 1,588.23 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'618,680; X=590,400; partiendo de este punto con un RAC de S 63°01'37" E y una distancia de 1,256.70 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'618,110; X=591,520; partiendo de este punto con un RAC de S 84°09'37" E y una distancia de 884.59 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'618,020; X=592,400; partiendo de este punto con un RAC de N 75°52'10" E y una distancia de 1,474.61 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'618,380; X=593,830; partiendo de este punto con un RAC de N 43°03'30" E y una distancia de 2,504.59 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'620,210; X=595,540; partiendo de este punto con un RAC de S 89°47'18" E y una distancia de 2,710.01 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'620,200; X=598,250; partiendo de este punto con un RAC de S 78°38'23" E y una distancia de 2,233.76 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'619,760; X=600,440; partiendo de este punto con un RAC de N 56°45'28" E y una distancia de 3,192.39 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'621,510; X=603,110; partiendo de este punto con un RAC de S 65°22'35" E y una distancia de 1,584.04 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'620,850; X=604,550; partiendo de este

punto con un RAC de S 80°36'27" E y una distancia de 1,348.07 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'620,630; X=605,880; partiendo de este punto con un RAC de S 62°58'58" E y una distancia de 2,267.44 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'619,600; X=607,900; partiendo de este punto con un RAC de S 35°40'06" E y una distancia de 1,526.33 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'618,360; X=608,790; partiendo de este punto con un RAC de S 74°08'10" E y una distancia de 2,890.06 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'617,570; X=611,570; partiendo de este punto con un RAC de N 81°37'06" E y una distancia de 3,224.43 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'618,040; X=614,760; partiendo de este punto con un RAC de S 84°52'57" E y una distancia de 3,363.40 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'617,740; X=618,110; partiendo de este punto con un RAC de S 41°39'58" W y una distancia de 1,459.10 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'616,650; X=617,140; partiendo de este punto con un RAC de S 72°31'03" E y una distancia de 1,331.50 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'616,250; X=618,410; partiendo de este punto con un RAC de S 27°06'01" W y una distancia de 2,392.69 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'614,120; X=617,320; partiendo de este punto con un RAC de S 60°05'43" E y una distancia de 4,452.86 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'611,900; X=621,180; partiendo de este punto con un RAC de S 11°23'43" E y una distancia de 2,631.88 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'609,320; X=621,700; partiendo de este punto con un RAC de N 84°06'03" E y una distancia de 2,724.42 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'609,600; X=624,410; partiendo de este punto con un RAC de S 23°28'04" E y una distancia de 2,234.86 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'607,550; X=625,300; partiendo de este punto con un RAC de S 10°34'53" E y una distancia de 925.74 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'606,640; X=625,470; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" E y una distancia de 1,319.39 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'605,360; X=625,790; partiendo de este punto con un RAC de S 01°46'17" E y una distancia de 970.46 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'604,390; X=625,820; partiendo de este punto con un RAC de S 06°33'52" W y una distancia de 1,268.31 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'603,130; X=625,675; partiendo de este punto con un RAC de S 07°53'11" W y una distancia de 3,826.18 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'599,340; X=625,150; partiendo de este punto con un RAC de S 14°11'03" W y una distancia de 2,815.84 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'596,610; X=624,460; partiendo de este punto con un RAC de S 42°36'50" W y una distancia de 1,019.11 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'595,860; X=623,770; partiendo de este punto con un RAC de S 20°24'09" W y una distancia de 3,499.54 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'592,580; X=622,550; partiendo de este punto con un RAC de S 33°45'26" W y una distancia de 2,357.47 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'590,620; X=621,240; partiendo de este punto con un RAC de S 39°59'12" W y una distancia de 809.19 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'590,000; X=620,720; partiendo de este punto con un RAC de S 17°23'13" E y una distancia de 2,704.80 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'588,020; X=621,340; partiendo de este punto con un RAC de N 80°06'43" W y una distancia de 1,106.43 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'588,210; X=620,250; partiendo de este punto con un RAC de S 21°30'50" W y una distancia de 2,590.48 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'585,800; X=619,300; partiendo de este punto con un RAC de S 21°13'12" E y una distancia de 2,928.56 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'583,070; X=620,360; partiendo de este punto con un RAC de S 71°09'15" W y una distancia de 1,764.59 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'582,500; X=618,690; partiendo de este punto con un RAC de S 27°01'17" E y una distancia de 1,122.54 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'581,500; X=619,200; partiendo de este punto con un RAC de S 78°25'17" W y una distancia de 2,092.58 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'581,080; X=617,150; partiendo de este punto con un RAC de N 75°46'20" W y una distancia de 9,439.53 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'583,400; X=608,000; partiendo de este punto con un RAC de N 89°35'51" W y una distancia de 7,120.17 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'583,450; X=600,880;

partiendo de este punto con un RAC de N 64°05'53" W y una distancia de 3,090.45 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'584,800; X=598,100; partiendo de este punto con un RAC de N 22°48'47" W y una distancia de 1,366.93 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'586,060; X=597,570; partiendo de este punto con un RAC de N 07°33'35" E y una distancia de 3,268.40 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'589,300; X=598,000; partiendo de este punto con un RAC de N 63°54'16" W y una distancia de 2,182.47 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'590,260; X=596,040; partiendo de este punto con un RAC de N 17°33'12" W y una distancia de 3,083.58 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'593,200; X=595,110; partiendo de este punto con un RAC de N 71°19'23" W y una distancia de 749.46 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'593,440; X=594,400; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" W y una distancia de 803.99 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'594,240; X=594,320; partiendo de este punto con un RAC de N 80°07'14" W y una distancia de 1,806.79 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'594,550; X=592,540; partiendo de este punto con un RAC de N 45°41'13" E y una distancia de 2,948.84 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'596,610; X=594,650; partiendo de este punto con un RAC de N 20°35'12" E y una distancia de 2,189.84 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'598,660; X=595,420; partiendo de este punto con un RAC de N 68°39'37" W y una distancia de 2,995.36 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'599,750; X=592,630; partiendo de este punto con un RAC de N 86°55'04" W y una distancia de 1,301.88 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'599,820; X=591,330; partiendo de este punto con un RAC de N 89°38'57" W y una distancia de 4,900.09 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'599,850; X=586,430; partiendo de este punto con un RAC de N 26°50'25" E y una distancia de 2,790.64 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'602,340; X=587,690; partiendo de este punto con un RAC de N 43°47'46" E y una distancia de 5,721.75 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'606,470; X=591,650; partiendo de este punto con un RAC de N 59°09'12" W y una distancia de 9,224.92 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'611,200; X=583,730; partiendo de este punto con un RAC de N 15°50'10" W y una distancia de 4,324.11 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 112,437-07-25 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'616,060; X=603,740; partiendo de este punto con un RAC de S 06°22'19" E y una distancia de 1,982.24 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'614,090; X=603,960; partiendo de este punto con un RAC de S 64°24'21" E y una distancia de 1,319.46 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'613,520; X=605,150; partiendo de este punto con un RAC de S 73°08'14" E y una distancia de 4,033.42 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'612,350; X=609,010; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 910.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'611,440; X=609,010; partiendo de este punto con un RAC de S 45°28'29" E y una distancia de 5,119.62 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'607,850; X=612,660; partiendo de este punto con un RAC de N 64°15'51" E y una distancia de 3,707.78 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'609,460; X=616,000; partiendo de este punto con un RAC de S 32°21'16" W y una distancia de 4,522.03 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'605,640; X=613,580; partiendo de este punto con un RAC de S 75°55'13" E y una distancia de 9,618.96 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'603,300; X=622,910; partiendo de este punto con un RAC de S 09°03'08" W y una distancia de 2,987.20 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'600,350; X=622,440; partiendo de este punto con un RAC de N 55°52'06" W y una distancia de 1,800.05 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'601,360; X=620,950; partiendo de este punto con un RAC de S 05°58'50" W y una distancia de 2,111.49 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'599,260; X=620,730; partiendo de este punto con un RAC de S 52°54'50" E y una distancia de 1,592.01 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'598,300; X=622,000; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" W y una distancia de 364.96 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'597,940; X=621,940; partiendo de este punto con un RAC de N 60°36'57" W y una distancia de 1,182.07 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'598,520; X=620,910; partiendo de este punto con un RAC de N 87°13'14" W y una distancia de 4,640.45 m. se llega al vértice 16 de coordenadas

Y=2'598,745; X=616,275; partiendo de este punto con un RAC de S 52°25'53" W y una distancia de 328.02 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'598,545; X=616,015; partiendo de este punto con un RAC de S 14°32'50" W y una distancia de 3,941.36 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'594,730; X=615,025; partiendo de este punto con un RAC de S 82°33'05" E y una distancia de 3,625.59 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'594,260; X=618,620; partiendo de este punto con un RAC de S 05°28'31" W y una distancia de 3,877.69 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'590,400; X=618,250; partiendo de este punto con un RAC de S 88°53'53" W y una distancia de 2,080.38 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'590,360; X=616,170; partiendo de este punto con un RAC de N 50°56'34" W y una distancia de 8,332.07 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'595,610; X=609,700; partiendo de este punto con un RAC de S 74°40'00" W y una distancia de 6,428.84 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'593,910; X=603,500; partiendo de este punto con un RAC de S 13°37'37" W y una distancia de 679.11 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'593,250; X=603,340; partiendo de este punto con un RAC de S 06°49'14" W y una distancia de 5,136.35 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'588,150; X=602,730; partiendo de este punto con un RAC de S 79°12'56" W y una distancia de 1,068.87 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'587,950; X=601,680; partiendo de este punto con un RAC de N 20°15'25" W y una distancia de 9,646.66 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'597,000; X=598,340; partiendo de este punto con un RAC de N 52°40'44" E y una distancia de 1,270.03 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'597,770; X=599,350; partiendo de este punto con un RAC de N 21°51'04" E y una distancia de 6,421.34 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'603,730; X=601,740; partiendo de este punto con un RAC de N 78°42'43" W y una distancia de 5,108.82 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'604,730; X=596,730 partiendo de este punto con un RAC de N 03°13'57" W y una distancia de 3,014.79 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'607,740; X=596,560; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" E y una distancia de 4,326.66 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'606,300; X=600,640; partiendo de este punto con un RAC de N 27°59'46" E y una distancia de 6,625.29 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'612,150; X=603,750; partiendo de este punto con un RAC de S 77°55'08" W y una distancia de 2,914.54 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'611,540; X=600,900; partiendo de este punto con un RAC de N 05°21'56" E y una distancia de 1,817.96 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'613,350; X=601,070; partiendo de este punto con un RAC de N 78°13'54" E y una distancia de 2,206.37 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'613,800; X=603,230; partiendo de este punto con un RAC de N 17°18'41" W y una distancia de 1,613.07 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'615,340; X=602,750; partiendo de este punto con un RAC de N 53°58'21" E y una distancia de 1,224.13 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 33,119-82-62.5 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE 600-00-00 HAS.

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'605,500; X=603,000; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,000.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'605,500; X=606,000; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 2,000.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'603,500; X=606,000; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 3,000.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'603,500; X=603,000; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 2,000.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 600-00-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del

Estado de Baja California Sur, con la intervención de los Municipios de La Paz y Los Cabos, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo de la Reserva con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en la Reserva, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo formularán conjuntamente el programa de manejo de la Reserva, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Baja California Sur y de los municipios de La Paz y Los Cabos. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva, y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Social no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna".

ARTICULO SEPTIMO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.

Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

En la Reserva de la Biosfera no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO DECIMO.

Las actividades productivas que realicen las comunidades que habitan en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna"; las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación científica y educación ecológica, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de aprovechamientos forestales en la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", atendiendo a los estudios técnicos y socioeconómicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO CABO PULMO, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., CON UNA SUPERFICIE DE 7,111-01-00 HECTÁREAS.

06-06-1995

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones IV, V, y VI, 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones I, II, IV, XI, XII y XIII, 8o. fracciones I , II, III, IV y VIII, 38, 44, 45, 46 fracción V, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 71, 73, 76, 78, 79, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 1o., 2o., 3o. fracción I, 16, 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o. y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 6o. fracción I, 7o. fracciones VII y XVI de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 30 fracciones IV, XI y XII, 32 bis fracciones I, II, III, V, VI y VII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el arrecife de Cabo Pulmo constituye una de las contadas áreas arrecifales en el Pacífico Este y la única en el Golfo de California y como tal representa un tipo particular de hábitat donde

ocurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere no sólo una significancia regional y nacional, sino también internacional.

Que los arrecifes coralinos se encuentran entre los ecosistemas naturales con mayor productividad y diversidad biológica, por lo que prioritariamente se deben proteger como una estrategia para la conservación de la biodiversidad.

Que es hábitat de un número considerable de especies endémicas y que los arrecifes son ecosistemas ricos en especies de baja tolerancia a los cambios ambientales.

Que además de las especies presentes en el arrecife que dependen mayormente de éste y de los procesos ecológicos que en él ocurren para su supervivencia, existen algunas otras que son visitantes temporales que hacen uso de la zona con fines de alimentación, reproducción o de migración.

Que una función importante de las franjas arrecifales es la de prevenir la erosión de las costas y el daño causado por las tormentas y huracanes.

Que dada la antigüedad del arrecife, podría tratarse del arrecife más viejo del Pacífico Americano, existiendo restos paleontológicos de la fauna arrecifal como en la Bahía de Cabo Pulmo en donde se encuentra una terraza marina del Pleistoceno Tardío, datada con base en los corales ahí encontrados.

Que existe una presión adversa sobre los recursos del arrecife por las actividades que allí se desarrollan, tales como la pesca comercial y deportiva, buceo deportivo y turismo en general; lo cual ha generado un proceso de deterioro en el arrecife por el saqueo de coral, peces y moluscos.

Que de los estudios y evaluaciones realizadas, se demostró que se requiere conservar el ambiente natural de "Cabo Pulmo", a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que con base en tales estudios, se determinó una superficie de 7,111-01-00 ha. (SIETE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, UN AREA, CERO CENTIAREAS), para el establecimiento del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, conocida como "Cabo Pulmo", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limítrofe analítico-topohidrográfica la contenida en el presente Decreto.

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la zona conocida como "Cabo Pulmo", al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Area Natural Protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Cabo Pulmo", ubicada frente a las costas del Municipio de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur, con una superficie de 7,111-01-00 ha. (SIETE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, UN AREA, CERO CENTIAREAS), cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DEL PARQUE MARINO NACIONAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 23°30'00" Lat. N; 109°28'03".90 Long. W partiendo de este punto con un RAC de N 89°20'04" E y una distancia de 8,610.58 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 23°30'00" Lat. N; 109°23'00" Long. W partiendo de este punto con un RAC de S 00°47'12" E y una distancia de 13,836.30 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 23°22'30" Lat. N; 109°23'00" Long. W partiendo de este punto con un RAC de S 89°21'45" W y una distancia de 4,945.30 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 23°22'30" Lat. N; 109°25'53".61 Long. W partiendo de este punto con rumbo Norte por el límite de la Zona Federal Terrestre, se

continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 7,111-01-00 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Para efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el programa de manejo del área, invitando a participar en su elaboración a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Baja California Sur, al Municipio de Los Cabos, a instituciones de educación superior y de investigación, así como a grupos interesados, realizando para ello la celebración de los acuerdos de colaboración, acuerdos de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo del Area Natural Protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, usos de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;

IV. Las actividades permitidas, restringidas y prohibidas dentro del Parque Marino Nacional;

V. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

VI. Las áreas y canales de navegación, y

VII. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y pesca, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO CUARTO.

En el Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", se podrá autorizar la pesca con fines de consumo doméstico a los habitantes asentados en sus litorales, tomando en consideración los fines de la presente Declaratoria y de acuerdo a las artes de pesca que se determinen en el Programa de Manejo.

ARTICULO QUINTO.

En el Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales, aprobadas por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con el programa de manejo, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes de cualquier clase; usar explosivos; abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos provocando

áreas con aguas fangosas o limosas cerca de la zona de arrecifes; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, particularmente en las zonas arrecifales, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna allí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTICULO OCTAVO.

Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el programa de manejo del área.

ARTICULO NOVENO.

La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", dentro de los 365 días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

TERCERO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO BAHÍA DE LORETO, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 206,580-75-00 HECTÁREAS.

19-07-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción V, 47, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 71, 76, 79 y 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VIII, X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 16, 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o., 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto en el Estado de Baja California Sur, representa un tipo particular de hábitat, donde concurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere una relevancia nacional;

Que las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el H. Ayuntamiento de Loreto, así como con habitantes de dicha entidad federativa, realizaron los estudios técnicos, de los que se desprende la necesidad de establecer como área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional la región conocida como "Bahía de Loreto", con la finalidad de proteger y restaurar las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo sustentable, así como planear y administrar integralmente el aprovechamiento de los recursos naturales de la región;

Que con base en los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó un polígono general para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, bajo la denominación de "Bahía de Loreto", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica que en el presente Decreto se establece;

Que es necesario proteger el entorno ecológico del polígono materia de este Decreto, para cuyo efecto se requiere, llevar a cabo estudios y acciones de investigación, que generen los elementos necesarios para su recuperación y den bases para el manejo sustentable del ecosistema;

Que es urgente realizar en el área objeto del presente Decreto, estudios poblacionales para especies de mamíferos marinos como las ballenas, los delfines y lobos marinos, así como de otras especies marinas como la mantarraya;

Que las islas que se encuentran en la Bahía de Loreto cuentan con numerosas especies endémicas, las cuales son de gran valor para la conservación del equilibrio de los ecosistemas, así como una fauna rica en mamíferos, reptiles, anfibios e insectos que presentan marcados endemismos;

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Bahía de Loreto", al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público y de la Federación se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Bahía de Loreto", ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 ha. (DOSCIENTAS SEIS MIL QUINIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), integrada por un polígono general, cuya descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE MARINO NACIONAL "BAHÍA DE LORETO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 26°07'48.72" LATITUD N; 111°21'08.67" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de

35,200.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 26°07'48.72" LATITUD N, 111°00'00" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 42,100.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 25°45'00" LATITUD N, 111°00'00" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 25,100.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 25°45'00" LATITUD N, 110°45'00" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 17,900.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 25°35'18.41" LATITUD N, 110°45'00" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 35,100.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 25°35'18.41" LATITUD N, 111°05'56.77" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 14,600.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 25°43'12.78" LATITUD N, 111°05'56.77" LONGITUD W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 12,050.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 25°43'12.78" LATITUD N, 111°13'08.84" LONGITUD W partiendo de este punto y siguiendo la costa con rumbo general Norte se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 206,580-75-00 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Para efectos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, queda a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el Programa de Manejo del área, invitando a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Baja California Sur, al Municipio de Loreto, a instituciones de educación superior y de investigación, a los agentes productivos, así como a grupos ambientalistas y otros interesados, celebrando para ello los acuerdos de colaboración, acuerdos de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo del área natural protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área en el contexto nacional, regional y local;

II. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y lago plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la conservación, restauración, investigación, usos de recursos, extensión, difusión, operación, administración, desarrollo, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

IV. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona;

V. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica;

VI. Las disposiciones y actividades de protección de los ecosistemas, así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;

VII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

VIII. Las modalidades, descripción y limitaciones a las que se sujetarán las actividades pesqueras, comercial y deportiva, especificando las áreas, épocas, temporadas de veda, artes, equipos y métodos que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así como las disposiciones a que deberán sujetarse aquellas actividades de pesca anteriormente autorizadas;

IX. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. La regulación de las actividades permitidas;

XI. Las áreas y canales de navegación, y

XII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del Parque Marino Nacional.

ARTICULO CUARTO.

La zonificación para el manejo dentro del Parque Marino Nacional "Bahía de Loreto", deberá realizarse de común acuerdo con las dependencias de la Administración Pública Federal que incidan en el área, los Gobiernos Estatal y Municipal, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y comunidades que tengan representación en el área.

ARTICULO QUINTO.

En el Parque Marino Nacional "Bahía de Loreto" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO SEXTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO.

Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de elementos biogénicos.

ARTICULO OCTAVO.

La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional "Bahía de Loreto", quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus respectivas competencias. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán el Programa de Manejo del área, dentro de los 365 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

TERCERO.

Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional "Bahía de Loreto", al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del área.

CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Las actividades pesqueras que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y malacológicos del área, para lo cual se deberá observar la normativa vigente en la materia, hasta en tanto no se elabore el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional o se expidan las normas oficiales mexicanas específicas que regularán dichas actividades.

SEXTO.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

Campeche

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHEM, CAMP.
23-05-1989 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 26-05-1989).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO por el que se declara la Reserva de la biosfera "Calakmul", ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchem, Campeche.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; II fracción VI, 154, 204 y 249 fracción IV inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción II, 23, párrafo segundo, 26, 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 2o. fracción V, 5o., 8o. fracciones I y II y 17 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 3o., 4o. incisos a) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 3o., 4o., 5o., 53 y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 13 fracción VI de la Ley de Obras Públicas; 1o., 2o. fracciones IX, X y XXI, 5o. y 6o. de la Ley Federal de Aguas; 21, 32, 35, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Federal, respecto al crecimiento demográfico y productivo que ha incidido de manera directa en la transformación del medio ambiente, provocando en muchos casos un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, el establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, asimismo realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la nación.

Que uno de los objetivos del Ejecutivo Federal, es sostener y mantener la gran diversidad ecológica que cobra importancia en la planeación del desarrollo, utilizando para ello como uno de sus instrumentos, el ordenamiento ecológico, mismo que permitirá el aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales.

Que en la Nación se han desarrollado proyectos de ordenamiento ecológico, como lo es la Selva de Calakmul, y uno de los objetivos del Ejecutivo Federal, es el ordenar los usos del suelo en la totalidad del Territorio Nacional, a fin de hacer compatible el desarrollo social y económico con el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Que una de las estrategias del Ejecutivo, es el promover la participación de los diferentes órdenes de gobierno en el ordenamiento ecológico e impulsar la cooperación de los sectores social y privado, siendo una de las líneas de acción, el de difundir el ordenamiento ecológico como instrumento preventivo, a fin de lograr una mayor participación de los sectores productivos en su programación y cumplimiento.

Que el desequilibrio ecológico ha motivado una seria preocupación, tanto del Ejecutivo, como de la ciudadanía y esta característica establece un marco de referencia que considera los elementos naturales y los instrumentos de la gestión ambiental, de que se desprende el objetivo fundamental del quehacer ecológico de armonizar el crecimiento económico con el restablecimiento de la calidad del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Que en el Convenio Unico de Desarrollo suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Campeche, el 19 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del

24 de junio del mismo año, se establecen los principales programas de desarrollo regional que se financiarán en forma coordinada con recursos federales y estatales, siendo prioritario la protección de parques y reservas ecológicas, así como el control de la contaminación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la reserva de la biosfera tiene por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos, una zona no alterada, en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y cuya superficie sea mayor a 10 mil hectáreas.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha realizado estudios e investigaciones sobre el área objeto de este Decreto, que requiere la protección, mejoramiento, conservación, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. Igualmente, ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo la expedición de la presente declaratoria, así como determinar su uso y aprovechamiento.

Que en dicha área, se distinguen dos tipos de zonas: las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento. Las primeras son superficies mejor conservadas o no alteradas, que alojan, ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieren protección especial, en donde las únicas actividades permitidas son la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación científica y educación ecológica. Por lo que se refiere a la zona de amortiguamiento, es la superficie que se destina a proteger a las zonas núcleo del impacto exterior y en donde se pueden realizar actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación, que deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y a los usos del suelo que se establecen en el presente Decreto.

Que es necesario proteger el patrimonio y promover la conservación de los ecosistemas representativos que se encuentran en el Estado de Campeche, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar investigación básica y aplicada en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales, que permita por un lado, conservar el ecosistema y sus recursos y por el otro, el aprovechamiento racional de los mismos, previo dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, los Gobiernos del Estado de Campeche y de los municipios de Champotón y Hopelchén y la Universidad Autónoma del Sureste realizaron estudios en el área geográfica que cubre la región de Calakmul, de los cuales se desprende que ésta representa ecosistemas caracterizados por su gran diversidad, riqueza y fragilidad como son: selva alta, mediana y baja subperennifolia y la vegetación hidrófita de akalchés y aguadas, por lo que se hace necesario planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región. Por lo anteriormente expuesto, se ha determinado que la mejor y más viable alternativa para la región, es declararla como reserva de la biosfera.

Que la fauna de la región de Calakmul, que se identifica claramente con la región zoogeográfica neotropical y en particular con la provincia yucateca, contiene especies consideradas como raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y que es necesario proteger, tales como el ocelote, el jaguar, el jaguarundi, el tigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el temazate, el oso hormiguero, el grisón, el hocofaisán, el pavo ocelado y el loro mejillas amarillas, que es imperativo conservar.

Que en la región están representadas especies maderables como el guayacán, la caoba y el cedro, especies que producen tinte como el palo tinto, mora y corozo; especies industriales como el chico zapote y el hule; especies forrajeras como el ramón, y especies frutales como el zapote negro, nance, mamey, siricote, xanixté y guaya cuyo material genético constituye un patrimonio nacional por su biodiversidad y potencialidad genética para enriquecer la poza genética de especies de alta productividad, haciéndose necesario controlar su aprovechamiento y procurar su conservación.

Que en esta area se localizan pequenos manchones aislados de suelos que en la terminologia Maya se denominan "akalché", los cuales son profundos e inundables, que contienen vegetales como el camalote, coquillo, cebolleta, zacate salado, lambedora, nopales de varios géneros, guiro, tasiste, chit y chucum.

Que desde el punto de vista hidrológico el área presenta características singulares por la presencia de akalchés y aguadas, mismas que constituyen fuentes de obtención de agua para los pobladores de la región y para la fauna silvestre.

Que en el área comprendida en los municipios de Champotón y Hopelchén se encuentran varias zonas arqueológicas de la cultura Maya entre las que sobresalen: Calakmul, El Ramonal y Xpujil, lo que le confiere una gran importancia desde el punto de vista histórico-cultural a nivel nacional e internacional.

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito con la República de Guatemala un convenio sobre la protección y mejoramiento de la zona fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1988, en el que las partes acordaron cooperar en las tareas de conservación de los recursos naturales, para lo cual llevarán a cabo acciones para la conservación de áreas naturales en dicha zona fronteriza y fomentarán y tomarán las medidas necesarias para la protección de especies amenazadas o en peligro de extinción.

Que dentro del área de Calakmul se encuentran asentadas 31 comunidades de las cuales 13 pertenecen al Municipio de Champotón y 18 al de Hopelchén, cuyo desarrollo deberá incorporar estrategias de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales que componen la región.

Que los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando sexto del presente Decreto, se determinó que para el establecimiento de la reserva de la biosfera "Calakmul", se requiere de una superficie total de 723-185-12-50 Has. esta superficie está compuesta por terrenos ejidales y terrenos baldíos, así como nacionales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "CALAKMUL"

EL POLIGONO SE INICIA EN VERTICE 1 DE COORDENADAS Y=1'970,900, X=253,500; UBICADO SOBRE LA LINEA FRONTERIZA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 02°15'16" W Y UNA DISTANCIA DE 6,354,91 M. SE LLEGA AL VERTICE 2 DE COORDENADAS Y=1'977,250, X=253,250; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE ESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 1,500.00 M. SE LLEGA AL VERTICE 3 DE COORDENADAS Y=1'977,250, X=254,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 03°00'46" E Y UNA DISTANCIA DE 4,756.57 M. SE LLEGA AL VERTICE 4 DE COORDENADAS Y=1'982,000, X=255,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 3,500,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 5 DE COORDENAS Y=1'982,000, X=251,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 47°43'34" E Y UNA DISTANCIA DE 3,716,51 M. SE LLEGA AL VERTICE 6 DE COORDENADAS Y=1'984,500, X=254,250; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 56°47'36" W Y UNA DISTANCIA DE 3,286,71 M. SE LLEGA AL VERTICE 7 DE COORDENADAS Y=1'986,300, X=251,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 55°33'39" W Y UNA DISTANCIA DE 2,121,90 M. SE LLEGA AL VERTICE 8 DE COORDENADAS Y=1'987,500, X=249,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°39'07" E Y UNA DISTANCIA DE 4,251,17 M. SE LLEGA AL VERTICE 9 DE COORDENADAS Y=1'987,600, X=254,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°03'39" W Y UNA DISTANCIA DE 5,400,92 M. SE LLEGA AL VERTICE 10

DE COORDENADAS Y=1'993,000, X=253,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 2,900,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 11 DE COORDENADAS Y=1'993,000, X=251,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE SUR FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 3,500,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 11 DE COORDENADAS Y=1'989,500, X=251,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 83°39'35" W Y UNA DISTANCIA DE 4,527,69 M. SE LLEGA AL VERTICE 13 DE COORDENADAS Y=1'989,000, X=246,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE NORTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 10,000,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 14 DE COORDENADAS Y=1'999,000, X=246,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 2,300,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 15 DE COORDENADAS Y=1'999,000, X=244,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 02°23'09" E Y UNA DISTANCIA DE 4,804,16 M. SE LLEGA AL VERTICE 16 DE COORDENADAS Y=1'994,200, X=244,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 81°07'09" W Y UNA DISTANCIA DE 6,477,65 M. SE LLEGA AL VERTICE 17 DE COORDENADAS Y=1'995,200, X=238,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°17'14" W Y UNA DISTANCIA DE 8,902,24 M. SE LLEGA AL VERTICE 18 DE COORDENADAS Y=2'004,100,, X=237,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 84°17'21" E Y UNA DISTANCIA DE 1,004,98 M. SE LLEGA AL VERTICE 19 DE COORDENADAS Y=2'004,200,, X=238,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 02°07'15" E Y UNA DISTANCIA DE 10,807,40 M. SE LLEGA AL VERTICE 20 DE COORDENADAS Y=2'015,000, X=239,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°21'48" W Y UNA DISTANCIA DE 3,501,42 M. SE LLEGA AL VERTICE 21 DE COORDENADAS Y=2'015,000, X=235,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 18°53'09" E Y UNA DISTANCIA DE 4,016,21 M. SE LLEGA AL VERTICE 22 DE COORDENADAS Y=2'018,900, X=237,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 06°58'51" E Y UNA DISTANCIA DE 4,936,59 M. SE LLEGA AL VERTICE 23 DE COORDENADAS Y=2'023,800, X=237,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 79°41'42" E Y UNA DISTANCIA DE 1,677,005 M. SE LLEGA AL VERTICE 24 DE COORDENADAS Y=2'023,800, X=239,250; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 04°17'20" E Y UNA DISTANCIA DE 6,016,85 M. SE LLEGA AL VERTICE 25 DE COORDENADAS Y=2'029,800, X=239,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 80°13'03" W Y UNA DISTANCIA DE 2,942,78 M. SE LLEGA AL VERTICE 26 DE COORDENADAS Y=2'030,000, X=236,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 04°53'56" E Y UNA DISTANCIA DE 3,512,83 M. SE LLEGA AL VERTICE 27 DE COORDENADAS Y=2'033,500, X=237,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 82°52'29" E Y UNA DISTANCIA DE 2,418,67 M. SE LLEGA AL VERTICE 28 DE COORDENADAS Y=2'033,200, X=239,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 24°20'27" E Y UNA DISTANCIA DE 4,609,77 M. SE LLEGA AL VERTICE 29 DE COORDENADAS Y=2'037,400, X=241,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 85°29'09" W Y UNA DISTANCIA DE 3,811,82 M. SE LLEGA AL VERTICE 30 DE COORDENADAS Y=2'37,700, X=237,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 04°34'26" W Y UNA DISTANCIA DE 2,507,98 M. SE LLEGA AL VERTICE 31 DE COORDENADAS Y=2'035,200, X=237,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 5,500,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 32 DE COORDENADAS Y=2'035,200, X=231,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 03°59'27" E Y UNA DISTANCIA DE 4,310,45 M. SE LLEGA AL VERTICE 33 DE COORDENADAS Y=2'039,500, X=232,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 86°14'09" E Y UNA DISTANCIA DE 3,808,21 M. SE LLEGA AL VERTICE 34 DE COORDENADAS Y=2'039,250, X=236,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°02'29" E Y UNA DISTANCIA DE 5,500,90 M. SE LLEGA AL VERTICE 35 DE

COORDENADAS Y=2,044,750, X=236,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 53°07'48" E Y UNA DISTANCIA DE 750,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 36 DE COORDENADAS Y=2'045,200, X=236,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE NORTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 7,800,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 37 DE COORDENADAS Y=2'053,000, X=236,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 85°36'04" W Y UNA DISTANCIA DE 1,303,84 M. SE LLEGA AL VERTICE 38 DE COORDENADAS Y=2'053,100, X=235,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°06'44" E Y UNA DISTANCIA DE 5,150,97 M. SE LLEGA AL VERTICE 39 DE COORDENADAS Y=2'058,250, X=235,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88°45'16" E Y UNA DISTANCIA DE 6,901,63 M. SE LLEGA AL VERTICE 40 DE COORDENADAS Y=2'058,100, X=242,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 02°01'38" E Y UNA DISTANCIA DE 11,307,07 M. SE LLEGA AL VERTICE 41 DE COORDENADAS Y=2'069,400, X=242,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88°23'38" E Y UNA DISTANCIA DE 10,704,20 M. SE LLEGA AL VERTICE 42 DE COORDENADAS Y=2'069,100, X=253,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE NORTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 5,300,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 43 DE COORDENADAS Y=2'074,400, X=253,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°34'04" W Y UNA DISTANCIA DE 4,001,24 M. SE LLEGA AL VERTICE 44 DE COORDENADAS Y=2'074,500, X=249,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 00°54'59" E Y UNA DISTANCIA DE 6,250,79 M. SE LLEGA AL VERTICE 45 DE COORDENADAS Y=2'080,750, X=249,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 87°02'57" W Y UNA DISTANCIA DE 4,856,43 M. SE LLEGA AL VERTICE 46 DE COORDENADAS Y=2'081,000, X=244,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°41'04" E Y UNA DISTANCIA DE 5,102,20 M. SE LLEGA AL VERTICE 47 DE COORDENADAS Y=2'086,100, X=244,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88°31'52" E Y UNA DISTANCIA DE 7,802,56 M. SE LLEGA AL VERTICE 48 DE COORDENADAS Y=2'085,900, X=252,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 08°44'46" E Y UNA DISTANCIA DE 657,64 M. SE LLEGA AL VERTICE 49 DE COORDENADAS Y=2'085,250, X=252,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 87°13'47" E Y UNA DISTANCIA DE 9,310,88 M. SE LLEGA AL VERTICE 50 DE COORDENADAS Y=2'084,800, X=262,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 03°39'08" W Y UNA DISTANCIA DE 4,709,56 M. SE LLEGA AL VERTICE 51 DE COORDENADAS Y=2'080,100, X=261,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 4,400,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 52 DE COORDENADAS Y=2'080,100, X=257,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 03°00'46" W Y UNA DISTANCIA DE 3,805,25 M. SE LLEGA AL VERTICE 53 DE COORDENADAS Y=2'076,300, X=257,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 87°40'42" E Y UNA DISTANCIA DE 7,406,07 M. SE LLEGA AL VERTICE 54 DE COORDENADAS Y=2'076,000, X=264,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 05°11'39" E Y UNA DISTANCIA DE 1,104,53 M. SE LLEGA AL VERTICE 55 DE COORDENADAS Y=2'077,100, X=264,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 00°49'06" E Y UNA DISTANCIA DE 7,000,71 M. SE LLEGA AL VERTICE 56 DE COORDENADAS Y=2'084,100, X=264,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 87°54'17" E Y UNA DISTANCIA DE 8,205,48 M. SE LLEGA AL VERTICE 57 DE COORDENADAS Y=2'083,800, X=273,00; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°14'43" E Y UNA DISTANCIA DE 34,508,15 M. SE LLEGA AL VERTICE 58 DE COORDENADAS Y=2'118,300, X=273,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE 87°15'38" W Y UNA DISTANCIA DE 10'461,95 M. SE LLEGA AL VERTICE 59 DE COORDENADAS Y=2'118,800, X=263,300; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°04'51" W Y UNA DISTANCIA DE 15,902,82 M. SE LLEGA AL VERTICE 60 DE COOR-

DENADAS Y=2'102,900, X=263,00; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 89°29'34" W Y UNA DISTANCIA DE 11,300,44 M. SE LLEGA AL VERTICE 61 DE COORDENADAS Y=2'103,000, X=251,700; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 00°57'17" E Y UNA DISTANCIA DE 3,000,41 M. SE LLEGA AL VERTICE 62 DE COORDENADAS Y=2'106,000, X=251,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°55'20" W Y UNA DISTANCIA DE 15,952,82 M. SE LLEGA AL VERTICE 63 DE COORDENADAS Y=2'106,300, X=235,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 00°20'57" E Y UNA DISTANCIA DE 16,400,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 64 DE COORDENADAS Y=2'122,700, X=235,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 85°07'14" W Y UNA DISTANCIA DE 16,459,64 M. SE LLEGA AL VERTICE 65 DE COORDENADAS Y=2'124,100, X=219,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 00°25'27" W Y UNA DISTANCIA DE 13,500,37 M. SE LLEGA AL VERTICE 66 DE COORDENADAS Y=2'110,600, X=219,400; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 84°48'20" E Y UNA DISTANCIA DE 8,836,28 M. SE LLEGA AL VERTICE 67 DE COORDENADAS Y=2'109,800, X=228,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 00°56'21" W Y UNA DISTANCIA DE 18,302,,45 M. SE LLEGA AL VERTICE 68 DE COORDENADAS Y=2'091,500, X=227,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 15,000,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 69 DE COORDENADAS Y=2'091,500, X=212,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°04'33" W Y UNA DISTANCIA DE 42,607,51 M. SE LLEGA AL VERTICE 70 DE COORDENADAS Y=2'048,900, X=212,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°53'53" E Y UNA DISTANCIA DE 5,200,96 M. SE LLEGA AL VERTICE 71 DE COORDENADAS Y=2'049,000, X=217,300; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 04°17'20" E Y UNA DISTANCIA DE 4,011,23 M. SE LLEGA AL VERTICE 72 DE COORDENADAS Y=2'053,000, X=217,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE ESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 3,150,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 73 DE COORDENADAS Y=2'053,000, X=220,750; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 02°48'22" W Y UNA DISTANCIA DE 5,106,12 M. SE LLEGA AL VERTICE 74 DE COORDENADAS Y=2'047,900, X=220,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88°57'30" E Y UNA DISTANCIA DE 5,500,90 M. SE LLEGA AL VERTICE 75 DE COORDENADAS Y=2'047,800, X=226,00; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 03°10'47" E Y UNA DISTANCIA DE 1,802,77 M. SE LLEGA AL VERTICE 76 DE COORDENADAS Y=2'049,600, X=226,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 8°20'22" E Y UNA DISTANCIA DE 6,902,89 M. SE LLEGA AL VERTICE 77 DE COORDENADAS Y=2'049,400, X=233,00; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°21'50" E Y UNA DISTANCIA DE 4,201,19 M. SE LLEGA AL VERTICE 78 DE COORDENADAS Y=2'045,200, X=233,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 88°52'36" W Y UNA DISTANCIA DE 5,100,98 M. SE LLEGA AL VERTICE 79 DE COORDENADAS Y=2'045,300, X=228,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°32'53" W Y UNA DISTANCIA DE 7,402.70 M. SE LLEGA AL VERTICE 80 DE COORDENADAS Y=2'037,900, X=227,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 89°09'39" W Y UNA DISTANCIA DE 47,805,12 W SE LLEGA AL VERTICE 81 DE COORDENADAS Y=2'038,600, X=180,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 10°03'53" W Y UNA DISTANCIA DE 67,234.68 SE LEGA AL VERTICE 82 DE COORDENADAS Y= 1'972,400, X= 168,250; PARTIENDO E ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88° 59' 31''E Y UNA DISTANCIA DE 85,263.10 M SE LLEGA AL VERTICE 1 DONDE CIERRA LA POLIGONAL CON UNA SUPERFICIE DE 723,185-12-50 Has.

Que para la preservación de los ecosistemas representativos y de los recursos naturales dentro de la Reserva de la Biosfera "Calakmul", es necesario constituir dos zonas núcleo para los fines es necesario constituir dos zonas núcleo para los fines a que se refiere el considerando séptimo de este

ordenamiento, y cuyos límites se describen en la siguiente poligonal, en concordancia con el plano oficial que forma parte del presente instrumento:

EL POLIGONO SE INDICA EN EL VERTICE 1 DE COORDENADAS Y=1'970,900, X=253,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 21°02'15" W Y UNA DISTANCIA DE 9,749,87 M. SE LLEGA AL VERTICE 2 DE COORDENADAS Y=1'980,000, X=250,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 38°17'24" W Y UNA DISTANCIA DE 19,365,94 M. SE LLEGA AL VERTICE 3 DE COORDENADAS Y=1'995,200, X=238,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 06°35'34" W Y UNA DISTANCIA DE 20,032,47 M. SE LLEGA AL VERTICE 4 DE COORDENADAS Y=2'015,100, X=235,700 PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 04°13'20" E Y UNA DISTANCIA DE 14,940,54 M. SE LLEGA AL VERTICE 5 DE COORDENADAS Y=2'030,0000, X=236,800; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 04°53'56" E Y UNA DISTANCIA DE 3,512,83 M. SE LLEGA AL VERTICE 6 DE COORDENADAS Y=2'033,500, X=237,100; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 6,200,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 7 DE COORDENADAS Y=2'033,500, X=230,900 PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°10'52" W Y UNA DISTANCIA DE 19,404,12 M. SE LLEGA AL VERTICE 8 DE COORDENADAS Y=2'014,100, X=230,500; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 18,500,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 9 DE COORDENADAS Y=2'014,100 X=212,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 00°34'12" E Y UNA DISTANCIA DE 20,101,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 10 DE COORDENADAS Y=1'994,000, X=212,200; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 3,200,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 11 DE COORDENADAS Y=1'994,000, X=209,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 00°15'24" W Y UNA DISTANCIA DE 22,300,22 M. SE LLEGA AL VERTICE 12 DE COORDENADAS Y=1'971,700, X=208,900; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 88°58'20" E Y UNA DISTANCIA DE 44,607,17 M. SE LLEGA AL VERTICE 1 DONDE CIERRE LA POLIGONAL CON UNA SUPERFICIE DE 147,915-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II

EL POLIGONO SE INDICA EN EL VERTICE 1 DE COORDENADAS Y=2'060,000, X=239,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE N 01°09'12" E Y UNA DISTANCIA DE 29,806,03 M. SE LLEGA AL VERTICE 2 DE COORENADAS Y=2'089,800, X=239,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE ESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 30,400,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 3 DE COORDENADAS Y=2'089,800, X=270,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE NORTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 10,200,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 4 DE COORDENADAS Y=2'100,000, X=270,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE OESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 40,000,000 M. SE LLEGA AL VERTICE 5 DE COORDENADAS Y=2'100,000, X=230,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE SUR FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 10,200,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 6 DE COORDENADAS Y=2'089,800, X=230,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON U RAC DE S 89°26'56" W Y UNA DISTANCIA DE 10,400,48 M. SE LLEGA AL VERTICE 7 DE COORDENADAS Y=2'089,700 X=219,600; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE S 01°09'26" W Y UNA DISTANCIA DE 29,706,05 M. SE LLEGA AL VERTICE 8 DE COORDENADAS Y=2'060,000, X=219,000; PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE ESTE FRANCO Y UNA DISTANCIA DE 20,000,00 M. SE LLEGA AL VERTICE 1 DONDE CIERRA LA POLIGONAL CON UNA SUPERFICIE DE 100,345-00-00 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar esta región a régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Natu-

rales Protegidas, con la categoría de reserva de la biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de orden e interés públicos se declara la reserva de la biosfera denominada "Calakmul", con una superficie de 723,185-12-50 Has. (SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, DOCE AREAS Y CINCUENTA CENTIAREAS), ubicadas en los municipios de Champotón y Hopelchén, Estado de Campeche, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el antepenúltimo considerando de este mandamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro de la reserva de la biosfera "Calakmul" se establecen dos zonas núcleos denominadas: zona núcleo I y zona núcleo II con superficies de 147,915-50-00 Has. y 100,345-00-00 Has., respectivamente, cuya descripción tipográfica analítica queda establecida en el penúltimo considerando de este instrumento jurídico.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de la citada reserva, se establece una zona de amortiguamiento, con superficie de 474,924-62-50 Has. para los fines que se precisan en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.

Quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los terrenos baldíos y nacionales comprendidos en la reserva de la biosfera "Calakmul", no pudiendo dárseles otro destino que el especificado en el presente ordenamiento, incorporándose a los bienes de dominio público de la federación. Dichos terrenos serán inafectables en los términos del artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO QUINTO.

Los propietarios y poseedores que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "Calakmul", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO SEXTO.

Se crea una comisión intersecretarial con representantes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Urbano y Ecología y Reforma Agraria que en razón de su competencia intervienen en la consecución de los objetivos que establece el presente Decreto y con el fin de aplicar una política integral a la reserva de la biosfera "Calakmul". Dicha comisión será presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEPTIMO.

La organización, administración, desarrollo, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de la reserva de la biosfera "Calakmul", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación de las demás dependencias en función de sus competencias.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche y los municipios de Champotón y Hopelchén, y convenios de concertación con los grupos sociales, académicos-científicos y con los particulares interesados para la consecución de los fines de este Decreto.

En los referidos acuerdos y convenios se regularán, entre otras, las materias que a continuación se puntualizan:

I. La forma en que el Gobierno del Estado de Campeche y los municipios de Champotón y Hopelchén participarán en la administración de la reserva;

II. La coordinación de las políticas y programas federales con las del Estado y municipios correspondientes;

III. La elaboración del programa de manejo de la reserva y la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. La programación y aplicación de los recursos financieros para la administración de la reserva;

V. Los tipos y forma como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la reserva;

VI. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socio-económico regional mediante el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento; y

VII. Las formas y esquemas de concertación con los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las demás Dependencias del Ejecutivo Federal en el Estado, el Gobierno del Estado de Campeche y los municipios de Champotón y Hopelchén, la elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera "Calakmul" que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la reserva en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la reserva; y

IV. Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y de la fauna, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "Calakmul".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos de los Artículos 28, 29 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las excepciones previstas en su Reglamento, el de la Ley Forestal y en el Programa de Manejo del Area. En la reserva de la biosfera "Calakmul" no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de la reserva de la biosfera "Calakmul", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, para lo cual requerirán de la opinión expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. La Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que contravengan al presente Decreto, con las excepciones previstas en el Reglamento de la Ley Gral. del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de impacto ambiental, el de la ley forestal y en el programa de manejo del área.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la reserva de la biosfera "Calakmul", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este mandamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la administración y desarrollo de la reserva de la biosfera "Calakmul", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá la celebración de convenios de concertación con los

sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sostenible de sus recursos naturales.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "Calakmul".

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los permisos, licencias, concesiones, y en general toda clase de autorizaciones para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos en la reserva de la biosfera "Calakmul" solo podrán otorgarse cuando se ajusten a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al presente Decreto y a las demás disposiciones legales aplicables.

El solicitante deberá demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico de la citada reserva.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, y con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que, en los términos de las leyes relativas, se establezcan vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "Calakmul".

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo precisadas en este ordenamiento, por lo que queda estrictamente prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre que existe en las referidas zonas.

ARTICULO VIGESIMO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies: tapir, ocelote, jaguar, monos aullador y araña, oso hormiguero, grisón, hoco faisán, pavo ocelado, loro mejillas amarillas, y todas aquellas consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en el área que comprenda la reserva de la biosfera "Calakmul".

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerá o en su caso promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas en el área de la reserva de la biosfera "Calakmul", así como la modificación o levantamiento de las mismas. Las vedas que se decreten en el área de la reserva, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

El aprovechamiento de las aguas en la totalidad de las áreas que son objeto de esta declaratoria, se restringirá a las necesidades domésticas y de riego agrícola que requieran los habitantes de la

región. No se permitirán cambios de uso de suelo en la reserva de la biosfera "Calakmul" sin el dictamen general de impacto ambiental a que se refiere el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Corresponde a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Reforma Agraria, vigilar en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, podrá convenirse con los Gobiernos del Estado de Campeche y los municipios de Champotón y Hopelchén para realizar actos de inspección y vigilancia en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza y las demás leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y deberá ser publicado por segunda vez para los efectos del artículo 42 de la Ley Forestal.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera "Calakmul" a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor. Se tendrán 60 días mas, para su instrumentación y puesta en operación, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

TERCERO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera "Calakmul". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, tendrá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores. Los propietarios o poseedores tendrán un plazo de 30 días naturales a partir de que surta sus efectos la notificación para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo que a su derecho convenga en relación al presente Decreto.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO LAGUNA DE TÉRMINOS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CARMEN, PALIZADA Y CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la "Laguna de Términos" ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, es el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio-deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros, y los bosques de manglar circundantes.

Que dicha región forma parte del delta de la principal cuenca hidrológica del país, integrada por los ríos Mexcalapa, Grijalva y Usumacinta, cuyo volumen conjunto de descarga es el mayor de México; cuenta con ríos distributarios de dicha cuenca como el de Palizada y tributarios secundarios como Marentes, Las Piñas, Las Cruces, Chumpán, Candelaria y Arroyo Lagartero, y se encuentra asociada con los importantes sistemas fluvio lagunares deltaicos denominados: Pom-Atasta, Palizada-Del Este, Chumpán-Balchacah y Candelaria-Panlau, así como con el Estero Sabancuy.

Que la propia laguna, sus bocas de conexión con el mar, sus sistemas fluvio-lagunares-deltaicos asociados, así como las praderas de pastos sumergidos y los bosques de manglar constituyen ambientes definidos como "hábitat críticos" que permiten la existencia de una elevada biodiversidad de flora y fauna como el manglar, el tular, la vegetación riparia, numerosas especies de fitoplancton y macroalgas, peces de origen marino, estuarino o dulce acuícola, aves migratorias, moluscos, reptiles, mamíferos, insectos, arácnidos, anfibios, tintínidos, planctónicos, foraminíferos, ostrácodos, protozoarios ciliados, así como numerosas especies de poliquets y poríferos.

Que la deforestación; el dragado y relleno de humedales; las alteraciones del caudal fluvial y del flujo laminar de agua; la sobreexplotación de manglares y de otras especies relacionadas; los asentamientos humanos irregulares; la contaminación de los cuerpos acuáticos, y los derrames o

residuos de petróleo a la zona costera, entre otras fuentes de deterioro ambiental, han modificado o destruido los hábitat críticos de la región de "Laguna de Términos".

Que dicha región tiene una gran importancia socioeconómica, derivada fundamentalmente de la magnitud de su producción pesquera, de petróleo y de gas.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche y con la participación de instituciones científicas y habitantes de dicha entidad federativa, realizaron estudios técnicos de los que se desprende la necesidad de establecer como área natural protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos", con la finalidad de planear y administrar integralmente los recursos ecológicos de la región; proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo, y preservar el equilibrio de los hábitat de los que depende la asistencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", está integrada por aguas de jurisdicción federal, terrenos nacionales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, sujetar la región conocida como "Laguna de Términos" al régimen de protección del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como área natural protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos", con una superficie de 705,016-51-25 Has. ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'110,770; X=704,300; partiendo de este punto con un RAC de S 25°09'45" W y una distancia de 2,375.41 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'108,620; X=703,290; partiendo de este punto con un RAC de S 47°22'52" W y una distancia de 3,573.97 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'106,200; X=700,660; partiendo de este punto con un RAC de S 30°47'08" W y una distancia de 3,585.19 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'103,120; X=698,825; partiendo de este punto con un RAC de S 49°17'24" E y una distancia de 4,584.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'100,130; X=702,300; partiendo de este punto con un RAC de S 48°08'13" W y una distancia de 22,611.80 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'085,040; X=685,460; partiendo de este punto con un RAC de S 44°34'21" E y una distancia de 12,325.21 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'076,260; X=694,110; partiendo de este punto con un RAC de S 26°16'46" W y una distancia de 13,461.29 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'064,190; X=688,150; partiendo de este punto con un RAC de S 33°10'51" E y una distancia de 7,802.16 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'057,660; X=692,420; partiendo de este punto con un RAC de S 85°34'52" W y una distancia de 6,619.67 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'057,150; X=685,820; partiendo de este punto con un RAC de S 05°42'38" W y una distancia de 5,828.92 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'051,350; X=685,240; partiendo de este punto con un RAC de S 50°25'25" W y una distancia de 9,276.34 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'045,440; X=678,090; partiendo de este punto con un RAC de S 66°58'24" W y una distancia de 11,376.44 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'040,990; X=667,620; partiendo de este punto con un RAC de N 58°17'37" W y una distancia de 6,088.71 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'044,190; X=662,440; partiendo de este punto con un RAC de S 05°25'14" W y una distancia de 5,504.61 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'038,710; X=661,920; partiendo de este punto con un RAC de S 52°43'25" W y una distancia de 10,154.25 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'032,560; X=653,840; partiendo de este

punto con un RAC de N 50°56'44" W y una distancia de 7,713.60 m. se llega al vertice 17 de coordenadas Y=2'037,420; X=647,850; partiendo de este punto con un RAC de S 83°07'05" W y una distancia de 5,842.08 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'036,720; X=642,050; partiendo de este punto con un RAC de S 11°48'47" E y una distancia de 1,563.10 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'035,190; X=642,370; partiendo de este punto con un RAC de S 58°22'55" W y una distancia de 7,210.27 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'031,410; X=636,230; partiendo de este punto con un RAC de S 36°29'19" E y una distancia de 5,112.11 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'027,300; X=639,270; partiendo de este punto con un RAC de S 79°51'16" W y una distancia de 4,825.45 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'026,450; X=634,520; partiendo de este punto con un RAC de N 42°21'15" W y una distancia de 3,829.52 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'029,280; X=631,940; partiendo de este punto con un RAC de S 48°28'47" W y una distancia de 8,387.60 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'023,720; X=625,660; partiendo de este punto con un RAC de S 41°10'19" E y una distancia de 7,731.78 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'017,900; X=630,750; partiendo de este punto con un RAC de S 74°32'43" W y una distancia de 1,763.77 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'017,430; X=629,050; partiendo de este punto con un RAC de N 53°46'25" W y una distancia de 4,450.28 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'020,060; X=625,460; partiendo de este punto con un RAC de S 36°43'15" W y una distancia de 2,308.00 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'018,210; X=624,080; partiendo de este punto con un RAC de N 77°59'18" W y una distancia de 4,324.68 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'019,110; X=619,850; partiendo de este punto con un RAC de S 48°59'41" W y una distancia de 29,536.90 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'999,730; X=597,560; partiendo de este punto con un RAC de N 67°40'50" W y una distancia de 1,026.93 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'000,120; X=596,610; partiendo de este punto con un RAC de S 75°22'44" W y una distancia de 475.39 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'000,000; X=596,150; partiendo de este punto con un RAC de N 77°11'44" W y una distancia de 2,030.49 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'000,450; X=594,170; partiendo de este punto con un RAC de N 80°50'15" W y una distancia de 1,256.02 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'000,650; X=592,930; partiendo de este punto con un RAC de S 38°09'26" W y una distancia de 712.17 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'000,090; X=592,490; partiendo de este punto con un RAC de N 15°31'26" W y una distancia de 1,868.15 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'001,890; X=591,990; partiendo de este punto con un RAC de N 40°13'02" W y una distancia de 1,781.03 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'003,250; X=590,840; partiendo de este punto con un RAC de N 82°24'19" W y una distancia de 453.98 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'003,310; X=590,390; partiendo de este punto con un RAC de N 01°16'39" W y una distancia de 2,690.66 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'006,000; X=590,330; partiendo de este punto con un RAC de S 79°22'49" W y una distancia de 976.72 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'005,820; X=589,370; partiendo de este punto con un RAC de N 66°48'05" W y una distancia de 685.41 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'006,090; X=588,740; partiendo de este punto con un RAC de N 23°01'31" W y una distancia de 434.62 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'006,490; X=588,570; partiendo de este punto con un RAC de N 03°24'53" W y una distancia de 4,868.64 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'011,350; X=588,280; partiendo de este punto con un RAC de N 49°21'25" E y una distancia de 1,489.22 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'012,320; X=589,410; partiendo de este punto con un RAC de N 02°37'35" E y una distancia de 1,091.14 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'013,410; X=589,460; partiendo de este punto con un RAC de N 18°17'58" W y una distancia de 1,337.64 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'014,680; X=589,040; partiendo de este punto con un RAC de N 36°07'09" W y una distancia de 1,374.11 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'015,790; X=588,230; partiendo de este punto con un RAC de N 87°30'37" W y una distancia de 460.43 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'015,810; X=587,770; partiendo de este punto con un RAC de N 06°25'07" W y una distancia

de 1,610.09 m. se llega al vertice 49 de coordenadas Y=2'017,410; X=587,590; partiendo de este punto con un RAC de S 85°39'57" E y una distancia de 5,425.51 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'017,000; X=593,000; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" E y una distancia de 2,236.06 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'019,000; X=594,000; partiendo de este punto con un RAC de N 02°12'09" W y una distancia de 20,815.37 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'039,800; X=593,200; partiendo de este punto con un RAC de N 81°52'11" W y una distancia de 5,656.85 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'040,600; X=587,600; partiendo de este punto con un RAC de S 86°59'13" W y una distancia de 5,707.88 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'040,300; X=581,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" W y una distancia de 1,802.77 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'039,700; X=580,200; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" W y una distancia de 4,589.11 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'040,600; X=575,700; partiendo de este punto con un RAC de N 86°00'32" W y una distancia de 4,310.45 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'040,900; X=571,400; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 1,250.00 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'040,900; X=570,150; partiendo de este punto con un RAC de S 39°12'25" W y una distancia de 2,452.03 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'039,000; X=568,600; partiendo de este punto con un RAC de N 61°23'22" W y una distancia de 1,252.99 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'039,600; X=567,500; partiendo de este punto con un RAC de N 04°05'08" W y una distancia de 1,403.56 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'041,000; X=567,400; partiendo de este punto con un RAC de N 51°37'57" W y una distancia de 3,061.04 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'042,900; X=565,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79°41'42" W y una distancia de 2,236.06 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'043,300; X=562,800; partiendo de este punto con un RAC de N 39°33'34" W y una distancia de 2,983.28 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'045,600; X=560,900; partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05" W y una distancia de 1,581.13 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'047,100; X=560,400; partiendo de este punto con un RAC de N 08°39'09" E y una distancia de 2,326.47 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'049,400; X=560,750; partiendo de este punto con un RAC de N 06°28'59" W y una distancia de 2,214.15 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'051,600; X=560,500; partiendo de este punto con un RAC de N 32°56'57" W y una distancia de 6,435.06 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'057,000; X=557,000; partiendo de este punto con un RAC de N 28°04'20" W y una distancia de 1,700.00 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'058,500; X=556,200; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 1,900.00 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'060,400; X=556,200; partiendo de este punto con un RAC de N 15°56'43" W y una distancia de 1,820.02 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'062,150; X=555,700; partiendo de este punto con un RAC de N 01°52'18" E y una distancia de 3,061.63 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'065,210; X=555,800; partiendo de este punto siguiendo la Isobata de 10 m con Rumbo Noreste se llega hasta el vértice 168 de coordenadas Y= 2'120,590; X=698,080 partiendo de este punto con un RAC de S 32°21'00" E y una distancia de 11,624.14 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 706,147-67-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, con la intervención de los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los Gobiernos del Estado y los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.- Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca, formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Campeche y de los municipios de Carmen, Palizada y Champotón. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección, y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO. En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Social promovera ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo del Area de Protección, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto , el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo del Area de Proteccion de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE CONOCIDA COMO LOS PETENES, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 282,857-62-70.6 HECTÁREAS.

24-05-1999 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 07-06-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 2o., fracciones III, VIII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 5o., 6o., 7o., fracciones II, IV y V, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, Vl y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 6o., fracción I, y último párrafo, 7o., fracción VII, de la Ley de Navegación; 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 30, 32 Bis, 35, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico, en las últimas décadas, se ha realizado de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que en el área conocida como Los Petenes, ubicada en la costa norte del Estado de Campeche, se localizan diversos petenes, mismos que constituyen hábitats complejos a manera de islas, donde crecen especies arbóreas tales como: chechén, caoba, higuera, zapote, palma chit y manglares de diferentes géneros, los cuales permiten la existencia de una elevada biodiversidad global, la que comprende al menos 473 especies vegetales, de las cuales 22 son endémicas, 3 son especies amenazadas, 2 son especies raras y 5 pertenecen al grupo de especies bajo protección especial;

Que los petenes incluyen ambientes indispensables para el desarrollo óptimo de alguna etapa biológica de especies vegetales y animales, muchas de ellas con valor comercial y otras consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, las cuales son importantes para el mantenimiento de la biodiversidad y del acervo genético mundial; además de que en esta región se distinguen superficies bien conservadas o no alteradas, que alojan ecosistemas y procesos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieren protección especial;

Que entre las especies que habitan en el área se encuentran: el cocodrilo de río, el caimán, la garza cándida, el ibis blanco, el pato de alas blancas, el loro yucateco, el cigüeñón, los gavilanes conchero, gris y caracolero, el halcón peregrino, las águilas pescadora y cangrejera, el jaguar, el tigrillo, el ocelote, el mono araña, el mono aullador, el oso hormiguero, el tlacuache cuatro ojos, el viejo de monte, los venados cola blanca y temazate y el manatí; asimismo, la zona es sitio de establecimiento temporal de un gran número y variedad de aves migratorias provenientes del norte del continente, como son el pelícano blanco, la fragata, el ibis blanco, las cercetas castaña y azul, los patos cucharón, golondrino y cormorán, el sanquilargo, la agachona real, el playero charquero, el flamenco y las gaviotas plateada y marina, y, por lo que hace a la porción marina y costera, se encuentran 22 especies de moluscos como el caracol blanco, chivitas y trompillo; 61 especies de peces con importancia comercial como el huachinango, el mero, la sierra, el pargo, y la sardina, así como numerosas especies ribereñas como el bagre, la mojarra, el pargo y el bonito;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, los municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Campeche, y con la participación de habitantes de la región y de instituciones de investigación científica, realizó los estudios y evaluaciones en los que se demostró la necesidad de conservar el ambiente natural de Los Petenes, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, planear y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región, asegurar su aprovechamiento sustentable, establecer un campo propicio para la realización de las actividades educativas y recreativas, de investigación científica y del estudio del ecosistema y su equilibrio, y proteger las condiciones ambientales para armonizar y optimizar su desarrollo;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1997, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Los Petenes como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región del Estado de Campeche conocida como Los Petenes, con una superficie total de 282,857-62-70.6 hectáreas (DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS, SETENTA PUNTO SEIS CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubica una zona núcleo con una superficie total de 64,282-25-48.5 hectáreas (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, VEINTICINCO ÁREAS, CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO CENTIÁREAS) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 218,575-37-22.1 hectáreas (DOSCIENTAS DIECIOCHO MIL QUINIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, VEINTIDÓS PUNTO UNA CENTIÁREAS), localizada en los municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Campeche y cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA »LOS PETENES» (282,857-62-70.6 ha)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’197,889; X=760,575; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de Oeste Franco y una distancia de 33,375.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’197,889; X=727,200; que es límite del Mar Territorial, partiendo de este punto con un RAC de N 32°56’58" E y una distancia de 4,914.49 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’202,013; X=729,873; partiendo de este punto con un RAC de N 41°06’18" E y una distancia de 4,996.64 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’205,778; X=733,158; partiendo de este punto con un RAC de N 52°28’58" E y una distancia de 5,011.51 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’208,830; X=737,133; partiendo de este punto con un RAC de N 53°03’08" E y una distancia de 4,856.20 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’211,749; X=741,014; partiendo de este punto con un RAC de N 11°06’18" W y una distancia de 5,103.56 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’216,757; X=740,031; partiendo de este punto con un RAC de N 02°14’09" W y una distancia de 4,997.80 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’221,751; X=739,836; partiendo de este punto con un RAC de N 20°55’12" E y una distancia de 3,960.05 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’225,450; X=741,250; partiendo de este punto con un RAC de N 15°16’53" W y una distancia de 6,472.86 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’231,694; X=739,544; partiendo de este punto con un RAC de N 05°30’27" E y una distancia de 5,001.08 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’236,672; X=740,024; partiendo de este punto con un RAC de N 02°22’57" W y una distancia de 5,003.32 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’241,671; X=739,816; partiendo de este punto con un RAC de N 03°07’18" W y una distancia de 4,994.41 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’246,658; X=739,544; partiendo de este punto con un RAC de N 08°00’52" W y una distancia de 4,977.61 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2’251,587; X=738,850; partiendo de este punto con un RAC de N 04°36’33" E y una distancia de 4,990.13 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2’256,561; X=739,251; partiendo de este punto con un RAC de N 08°34’41" W y una distancia de 5,008.02 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’261,513; X=738,504; partiendo de este punto con un RAC de N 03°01’35" W y una distancia de 4,999.97 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’266,506; X=738,240; partiendo de este punto con un RAC de N 04°37’07" E y una distancia de 5,712.55 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’272,200; X=738,700; partiendo de este punto con un RAC de N 89°59’44" E y una distancia de 19,870.28 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’272,201.467; X=758,570.2873; partiendo de este punto con un RAC de S 89°58’16" E y una distancia de 2,929.71 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’272,200; X=761,500; partiendo de este punto con un RAC de N 89°59’56" E y una distancia de 15,311.90 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’272,200.288; X=776,811.9093; partiendo de este punto con un RAC de S77°02’45" E y una distancia de 1,116.50 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’271,950; X=777,900; partiendo de este punto con un RAC de S 01°22’33" E

y una distancia de 3,956.14 m se llega al vertice 23 de coordenadas Y=2'267,995; X=777,995; partiendo de este punto con un RAC de S 08°10'21" E y una distancia de 7,069.79 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'260,997; X=779,000; partiendo de este punto con un RAC de S 00°01'25" W y una distancia de 12,002.00 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'248,995; X=778,995; partiendo de este punto con un RAC de S33°43'30"W y una distancia de 3,616.64 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'245,987; X=776,987 partiendo de este punto con un RAC de S 00°06'53" E y una distancia de 6,992.01 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'238,995; X=777,001; partiendo de este punto con un RAC de S 30°19'56" E y una distancia de 3,471.17 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'235,999; X=778,754; partiendo de este punto con un RAC de S 00°26'34" W y una distancia de 4,270.12 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'231,729; X=778,721; partiendo de este punto con un RAC de S 44°54'57" W y una distancia de 3,853.73 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'229,000; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 3,004.00 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'225,996; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de S 09°25'47" E y una distancia de 6,079.14 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'219,999; X=776,996; partiendo de este punto con un RAC de S 00°01'09" E y una distancia de 8,961.00 m se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'211,038; X=776,999; partiendo de este punto con un RAC de S 36°25'44" W y una distancia de 6,628.19 m se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'205,705; X=773,063; partiendo de este punto con un RAC de S 58°37'58" W y una distancia de 14,034.07 m se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'198,400; X=761,080; partiendo de este punto con un RAC de S 44°39'41" W y una distancia de 718.43 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 282,857-62-70.6 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA «LOS PETENES» (64,282-25-48.5 ha)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'213,400; X=767,080; partiendo de este punto con un RAC de N 01°40'35" E y una distancia de 4,101.75 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'217,500; X=767,200; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 3,801.31 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'220,900; X=765,500; partiendo de este punto con un RAC de N 09°46'56" E y una distancia de 2,942.78 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'223,800; X=766,000; partiendo de este punto con un RAC de N 10°47'03" W y una distancia de 6,413.26 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'230,100; X=764,800; partiendo de este punto con un RAC de N 07°45'18"E y una distancia de 5,187.44 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'235,240; X=765,500; partiendo de este punto con un RAC de N 02°19'40" W y una distancia de 2,462.03 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'237,700; X=765,400; partiendo de este punto con un RAC de N 08°58'21" W y una distancia de 5,770.61 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'243,400; X=764,500; partiendo de este punto con un RAC de N 09°49'09" W y una distancia de 5,277.30 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'248,600; X=763,600; partiendo de este punto con un RAC de N 19°44'48" E y una distancia de 4,143.66 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'252,500; X=765,000; partiendo de este punto con un RAC de N 06°04'20" W y una distancia de 4,726.52 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'257,200; X=764,500; partiendo de este punto con un RAC de N 10°37'10" E y una distancia de 8,139.41 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'265,200; X=766,000; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" W y una distancia de 2,404.16 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'266,900; X=764,300; partiendo de este punto con un RAC de N 05°55'28" E y una distancia de 5,328.46 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'272,200; X=764,850; partiendo de este punto con un RAC de N 89°59'55" E y una distancia de 11,961.90 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'272,200.288; X=776,811.9093; partiendo de este punto con un RAC de S 08°29'16" W y una distancia de 4,145.69 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'268,100; X=776,200; partiendo de este punto con un RAC de S 16°35'14" E y una

distancia de 4,904.07 m se llega al vertice 17 de coordenadas Y=2'263,400; X=777,600; partiendo de este punto con un RAC de S 47°43'34" W y una distancia de 1,486.60 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'262,400; X=776,500; partiendo de este punto con un RAC de S 11°46'05" E y una distancia de 2,451.53 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'260,000; X=777,000; partiendo de este punto con un RAC de S 42°52'44" E y una distancia de 1,910.49 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'258,600; X=778,300; partiendo de este punto con un RAC de S 12°52'30" E y una distancia de 1,436.10 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'257,200; X=778,620; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 320.00 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'257,200; X=778,300; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" W y una distancia de 412.31 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'256,800; X=778,200; partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'49" E y una distancia de 412.31 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'256,700; X=778,600; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 500.00 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'256,200; X=778,600; partiendo de este punto con un RAC de N 75°04'06" W y una distancia de 1,552.41 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'256,600; X=777,100; partiendo de este punto con un RAC de S33°41'24" W y una distancia de 1,081.66 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'255,700; X=776,500; partiendo de este punto con un RAC de N 80°58'50" W y una distancia de 637.88 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'255,800; X=775,870; partiendo de este punto con un RAC de S 40°51'35" E y una distancia de 2,644.40 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'253,800; X=777,600; partiendo de este punto con un RAC de S 06°20'24" E y una distancia de 3,622.15 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'250,200; X=778,000; partiendo de este punto con un RAC de S 21°48'05" W y una distancia de 4,308.13 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'246,200; X=776,400; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" E y una distancia de 1,649.24 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'244,600; X=776,800; partiendo de este punto con un RAC de S 55°29'29" W y una distancia de 970.82 m se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'244,050; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de N 08°21'57" W y una distancia de 1,718.28 m se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'245,750; X=775,750; partiendo de este punto con un RAC de S 81°07'09" W y una distancia de 1,619.41 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'245,500; X=774,150; partiendo de este punto con un RAC de S 55°37'10" E y una distancia de 1,151.08 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'244,850; X=775,100; partiendo de este punto con un RAC de S 79°12'56" W y una distancia de 1,068.87 m se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'244,650; X=774,050; partiendo de este punto con un RAC de S 35°32'15" E y una distancia de 1,290.34 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'243,600; X=774,800; partiendo de este punto con un RAC de S15°15'18"W y una distancia de 1,140.17 m se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'242,500; X=774,500; partiendo de este punto con un RAC de S 46°32'53" W y una distancia de 1,308.62 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'241,600; X=773,550; partiendo de este punto con un RAC de S 54°21'36" E y una distancia de 3,260.75 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'239,700; X=776,200; partiendo de este punto con un RAC de S 12°05'41" W y una distancia de 715.89 m se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'239,000; X=776,050; partiendo de este punto con un RAC de S 80°08'03" W y una distancia de 1,167.26 m se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'238,800; X=774,900; partiendo de este punto con un RAC de S 57°37'09" E y una distancia de 2,427.44 m se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'237,500; X=776,950; partiendo de este punto con un RAC de S 42°11'03" E y una distancia de 2,159.28 m se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'235,900; X=778,400; partiendo de este punto con un RAC de S 26°06'50" W y una distancia de 5,679.78 m se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'230,800; X=775,900; partiendo de este punto con un RAC de S 15°56'43" W y una distancia de 5,096.07 m se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'225,900; X=774,500; partiendo de este punto con un RAC

de S 25°49'15" E y una distancia de 3,443.83 m se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'222,800; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 4,000.00 m se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'218,800; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48'50" W y una distancia de 6,378.08 m se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'214,600; X=771,200; partiendo de este punto con un RAC de S 73°45'40" W y una distancia de 4,291.20 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 64,282-25-48.5 ha.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número mil cuatrocientos veinticinco, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Campeche, ubicada en Avenida López Mateos número ochenta y nueve, esquina con Galeana, Colonia San Román, Código Postal 24040, Campeche, Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Los Petenes, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quién será el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, en los que se establezca la participación de los municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Campeche; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las siguientes materias:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera Los Petenes;

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;

X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y

XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, formularán el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Petenes, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de la flora y de la fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y de la fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las áreas y canales de navegación;

VIII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, la determinación de los equipos y métodos a utilizarse; los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, mineras, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como las disposiciones a que deberán sujetarse aquéllas actividades de pesca autorizadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto, y

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Los Petenes no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera de Los Petenes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Los Petenes, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Los Petenes se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia pesquera, forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Los Petenes; sólo se permitirá que se continúen realizando aquéllas que se hubieren iniciado con anterioridad a la expedición del presente Decreto. Asimismo autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquéllas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes queda prohibido:

I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y del programa de manejo;

II. Desarrollar cualquier tipo de actividad contaminante;

III. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

IV. Usar explosivos;

V. Tirar o abandonar desperdicios;

VI. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

VII. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VIII. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

IX. Introducir especies vivas exóticas;

X. Realizar aprovechamientos forestales, mineros o actividades industriales no propuestas en el programa de manejo, y

XI. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En la zona de amortiguamiento podrán realizarse actividades pesqueras, forestales y agropecuarias, así como la extracción de sal y aquéllas emprendidas por las comunidades que ahí habiten y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la reserva se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la

habitan y, en su caso, se concertaran con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y la vigilancia de la reserva de la biosfera Los Petenes queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Petenes, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abroga el Decreto que por causa de interés público y con carácter de permanente establece la zona de refugio faunístico, el área conocida como “Ría Celestúm”, en la parte que corresponde al municipio de Calkiní, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Chihuahua

ACUERDO por el cual se declara Zona Protectora Forestal el predio "San Elías", ubicado en Boycona, Chihuahua.

26-01-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México. Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección Forestal y de Caza y Pesca:

CONSIDERANDO

Que como resultado del estudio técnico formulado para el predio "San Elías", ubicado en la Municipalidad de Boycona, Estado de Chihuahua, se ha llegado al conocimiento exacto de la importancia que tiene la conservación del arbolado para mantener el régimen fluvial de las corrientes que hacen y atraviesan dicho predio;

Que tales corrientes, aunque de segundo orden en el predio antes citado, forman parte de los afluentes permanentes que engrosan el caudal de aguas de los ríos Oteros y Urique, que más tarde forman el río Fuerte que presta grandes beneficios a las regiones agrícolas situadas en sus márgenes; y por tanto es absolutamente necesario dictar las medidas indispensables para proteger el mantenimiento del caudal de dichos afluentes; esta Secretaría con fundamento en el artículo 92, inciso a) del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1947 ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

l. Se declara Zona Protectora Forestal la superficie total de 24,900 hectáreas del predio "San Elías" ubicado en la Municipalidad de Boycona, Estado de Chihuahua; incluyendo asimismo el terreno nacional conocido con el nombre de "Mesa de Pito Real", enclavado en el mismo predio.

ll. La explotación de la vegetación forestal en toda la extensión de predio, se sujetará a un régimen homogénico, determinado por el Servicio Forestal, y por tanto queda sin ningún valor y efecto, cualquier estudio actual que justifique la explotación forestal de una parte, sin tener en consideración el desarrollo de un plan definitivo de explotación para toda la superficie arbolada.

lll. Cualquier explotación forestal justificada que en lo sucesivo se autorice, sólo podrá llevarse a efecto cuando el explotador se comprometa a cumplir con lo dispuesto en el Decreto de 17 de marzo de 1932, de conformidad con lo que establece el artículo 95 del Reglamento de la Ley Forestal.

lV. No podrán efectuarse explotaciones, sin el marqueo previo del Servicio Forestal, quedando absolutamente prohibido reducir la extensión de la vegetación arbórea en los predios a que se refiere.

Publíquese y cúmplase.

México, D.F., a 6 de enero de 1933. El Secretario, Francisco S. Elías. Rúbrica.

ACUERDO que declara Zona Protectora Forestal el Bosque de Aldamas, Chihuahua.

21-08-1934

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Agricultura y Fomento.-Dirección General de Fomento Agrícola.-Departamento Forestal.-Sección de Reforestación y Propagación.-9-3.

ACUERDO PARA LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO AGRICOLA

CONSIDERANDO

Que del estudio técnico formulado por conducto del Servicio Forestal con fecha 25 de enero del presente año, sobre las condiciones de conservación en que se encuentra el bosque de Aldamas, ubicado en el municipio de Aldamas, Estado de Chihuahua, se ha llegado al conocimiento de los perjuicios que resentirán los terrenos en los cuales vegetan si se llevan a cabo los trabajos de explotación solicitados;

Que esas consecuencias no constituyen una simple suposición, sino que han sido demostrados con el deslave de las tierras destinadas a cultivos agricolas;

Que el Bosque de Aldamas protege la existencia de los alumbramientos de agua conocidos con los nombres de “Zona Manantial del Bosque” y los ojos llamados “Grande” y “Chico”, que se encuentran sobre la margen derecha del río Chuviscar, cuyas aguas a su vez son de utilidad común a los habitantes de poblaciones cercanas;

Que además, el bosque antes citado, por su cercanía a Villa de Aldamas presta beneficios de orden higiénico a sus habitantes, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 92 incisos a) y b), 94 y 96 del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal el Bosque de Aldamas, ubicado en el Municipio de Aldamas, Estado de Chihuahua, y que comprende una superficie total de 696 hectáreas.

SEGUNDO.- Queda prohibida la explotación comercial de maderas de dicho bosque, pudiéndose permitir, previa vista de inspección y marqueo practicadas por el servicio forestal, el aprovechamiento de los árboles decrépitos y enfermos.

TERCERO.- La oficina forestal con jurisdicción en el lugar, dictará dentro de sus atribuciones, las medidas que juzque necesarias para el mejor cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- Las infracciones al presente acuerdo serán castigadas en términos fijados por la Ley Forestal y su Reglamento.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F.- El Secretario, Francisco S. Elías.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LOS TERRENOS QUE EL MISMO DELIMITA, DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA CHIH.

21-11-1936

Al margen un sello, con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley y

CONSIDERANDO, que las capitales de las entidades federativas y demás ciudades de importancia, constituyen los centros de mayor consumo de los productos forestales, cuya explotación se efectúa en forma cada vez más intensa en las zonas cercanas a dichas poblaciones dando origen a la

desaparición creciente de la vegetación forestal especialmente arbórea, que presta beneficios de orden higiénico a los habitantes de los mismos centros poblados y con perjuicio también de la regularidad de sus condiciones climáticas;

CONSIDERANDO, que el bienestar general que representa para los habitantes de los grandes centros de población, la conservación de sus bosques y demás vegetación forestal que integra la cubierta protectora y de abrigo del suelo que evita la formación tolvaneras e impide la erosión de los terrenos situados en declive, debe sobreponerse al interés particular de los propietarios de terrenos comunales, ejidales y particulares que mediante la explotación de recursos forestales, modifican las condiciones naturales de vida propias al desarrollo de la agricultura y de las industrias ya que la deforestación tiene como consecuencia una modificación profunda del carácter regular de las corrientes de los ríos y de los arroyos cuyas aguas se utilizan en las mismas, así como del clima;

CONSIDERANDO, por lo que el caso especial de la ciudad de Chihuahua se refiere, que dicha población cuenta en la actualidad con escasas arboledas tan sólo en las riberas cercanas de los ríos Chuviscar y Sacramento, que es indispensable aumentar por todos los medios disponibles, hasta formar extensas masas forestales de protección a la ciudad, que la cubran contra los vientos impetuosos o impida el arrastre de tierras malsanas causantes de enfermedades, y cuyos bosques así formados requieren una amplia protección, para que sus beneficios llenen las finalidades a que se destinan; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, los terrenos forestales cercanos a la ciudad de Chihuahua, Chih., dentro del perímetro siguiente:

Partiendo de la torre principal de la iglesia del pueblo de Aldama, con dirección Sur, el lindero pasa por la torre de la iglesia del pueblo de Santa Eulalia; de este lugar, en dirección Suroeste, el lindero toca la estación Mapula (FF.C.C Nacionales de México), y posteriormente, con el mismo rumbo Suroeste, el lindero llega a la estación Salas (F.C. Noroeste de México); de este lugar el lindero sigue con rumbo Norte, pasando por la cumbre del cerro de Minillas, hasta el kilómetro 30 de la carretera Chihuahua-C. Juárez, y por último, con dirección Sureste, el lindero termina en la torre principal de la iglesia del pueblo de Aldama, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Vedada a que se refiere el artículo anterior, no podrá efectuarse ninguna explotación comercial de la vegetación forestal hasta nueva orden del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la salvedad que establece el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Las personas indigentes de los pueblos comprendidos dentro de los límites que señala el artículo primero, podrán aprovechar las maderas muertas y desperdicios de la vegetación que señale el Servicio Forestal, ya sea para consumo doméstico o bien para ayudar a su subsistencia, siempre que se observen las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO CUARTO.- El Servicio Forestal tomará las medidas necesarias para establecer los viveros de árboles necesarios y hacer las plantaciones más convenientes para aumentar el coeficiente forestal en la zona a que se contrae el presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos ,Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas .Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

ACUERDO QUE DECLARA ZONA DE REFUGIO NATURAL PARA LA FAUNA SILVESTRE, LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN LOS MUNICIPIOS DE JANOS Y ASCENSIÓN, CHIH.
07-06-37

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Servicio de Parques Nacionales.

ACUERDO por el cual se declara un refugio para la fauna silvestre y se decreto una veda absoluta en los terrenos comprendidos en los Municipios de Janos y Ascensión, del Estado de Chihuahua.

Como resultado de los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se ha precisado de una manera suficiente, que el ejercicio de la caza en la forma como hasta ahora se ha venido efectuando en algunos lugares de la frontera Norte del país, en donde los cazadores no han observado debidamente las restricciones que se han ordenado en diversas circulares, prohibiéndose la captura de determinados animales que por su escasez y su utilidad económica, son importantes desde el punto de vista de la conservación de los recursos naturales del país; y

CONSIDERANDO: Que el ejercicio inmoderado de la caza en los terrenos comprendidos en los Municipios de Janos y Ascensión, del Estado de Chihuahua, ha dado lugar a que se observe actualmente una escasez cada vez mayor de las diversas especies, imponiéndose la necesidad de establecer refugios naturales para esa fauna silvestre en los lugares apropiados por la topografía escabrosa, cercanos a la frontera, este Departamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, incisos I, V, VIII y XVII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1935, así como el acuerdo presidencial relativo a las vedas de caza, de fecha 26 de junio de 1924, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

1º.- Se declara Zona de Refugio Natural para la fauna silvestre, todos los terrenos comprendidos en los Municipios de Janos y Ascensión, del Estado de Chihuahua, cualquiera que sea la entidad propietaria de los mismos terrenos.

2º.- En consecuencia, se declara una veda total e indefinida para el ejercicio de la caza en los predios de propiedad particular, ejidal, comunal o nacional, en los Municipios de Janos y Ascensión, del Estado de Chihuahua.

3º.- El personal del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y demás autoridades de la región, vigilarán sin excepción por la conservación de dichas especies, castigando las contravenciones a este acuerdo, conforme a la reglamentación respectiva.

4º.- Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos legales, tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

5º.- Publíquese y cúmplase.

México, D. F., junio 19 de 1937. - El Jefe del Departamento, Miguel A, de Quevedo.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL Y ZONA DE REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE DENOMINÁNDOLA TUTUACA, LOS TERRENOS NACIONALES DE LA REGIÓN SUR DE TEMÓSACHIC, CHIH.

06-07-37

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y las fracciones IV y V del artículo 13 de la Ley de Secretarías de Estado en vigor; y

CONSIDERANDO que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y permanente a aquellas, así como para evitar las fuertes erosiones ocasionadas por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran, como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las presas y demás obras de regadío que en las partes bajas se llevan a cabo, a consecuencia de los fuertes azolves, que en lo general son también estériles;

CONSIDERANDO que las grandes obras de irrigación que conforme al programa general de reconstrucción nacional se emprenden dentro de la zona dominada por el río Yaqui en el Estado de Sonora, reclaman que la cuenca de este río y de sus afluentes desempeñe el papel altamente regulador de las aguas en bien de la agricultura, así como para garantizar las grandes inversiones que estas obras exigen, lo que sólo con la cubierta forestal se obtiene;

CONSIDERANDO que en los Estados del Norte de la República, el clima es sumamente seco, y que la desaparición de los bosques y montaneras o chaparrales trae como consecuencia la de la fauna silvestre y un gran incremento de la sequía, así como la ruina total de la vegetación forestal, incluso la de los pastos, con grave perjuicio para la ganadería, y como también la dicha fauna representa un gran valor económico por sus aplicaciones industriales, riquezas todas que importa proteger y para lo cual sólo estando los terrenos en poder del Gobierno de la Nación puede tenerse completa garantía, aplicándose planes de explotación muy conservadores, a que no se sujetan los particulares y pueblos;

Por todo lo expuesto, el Ejecutivo a mi cargo expide el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de Tutuaca se constituye Reserva Forestal Nacional y se declara Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos nacionales que se encuentran en la región Sur del Municipio de Temósachic, en el Estado de Chihuahua, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Compañía del Ferrocarril del Noroeste de México; por el Sur, terrenos nacionales que pertenecieron a la concesión Limantour y después a la Compañía Cargill Lumber; por el Este, con propiedades comprendidas desde el pueblo de Cocomarachic a Ciudad Guerrero, Chih., y por el Oeste, los límites del Estado de Chihuahua con el de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá al deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior y las demasías que resulten serán consideradas también como Reservas Forestales y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO TERCERO.

La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio y de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación

y ordenada explotación de estos productos, pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastes en beneficio de la ganadería de la región en aquellos lugares que designe el mismo y organizar, con las restricciones debidas, la explotación forestal donde sea conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación, Presente.

DECRETO QUE DECLARA: RESERVA FORESTAL NACIONAL Y ZONA DE REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE "CAMPO VERDE", LOS TERRENOS DE MADERA, CHIH., QUE EL MISMO LIMITA.

03-01-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 2o, 6o. y 23 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926; y

CONSIDERANDO, que las altas montañas del Territorio Nacional, en donde tienen su origen los ríos y corrientes de agua que alimentan con su caudal los sistemas de riego que bajo el programa de reconstrucción nacional se emprenden en las partes bajas, tienen una importancia preponderante como reguladoras de las aguas de escurrimientos de las precipitaciones pluviales y aquellas que se derivan de los deshielos, impidiendo que tengan carácter torrencial cuando están protegidas, como deben estarlo, por una cubierta de vegetación forestal que sólo contribuye a la regularidad del curso normal de estas aguas con gran beneficio para la agricultura y la ganadería comarcanas, sino que su influencia se ejerce de una manera directa en la contención de los materiales de acarreo, garantizando con ello también la conservación del buen estado de los caminos y demás vías de comunicación cuya importancia es altamente significativa en el desarrollo económico de los pueblos;

CONSIDERANDO, que el papel de la vegetación forestal en las regiones montañosas, a parte de los beneficios directos que reporta su conservación y cultivo a las obras materiales, desempeña una alta función biológica respecto de los pueblos que en los valles se asientan, mejorando sus condiciones generales de clima a la vez que embellecen el paisaje, arraigando el amor de sus moradores a la región y provocando la admiración de los visitantes que gustan de estos lugares agrestes de la naturaleza;

CONSIDERANDO, que la propia belleza de estos lugares agrestes, es refugio propicio para las especies silvestres de caza cuya persecución ha sido cada vez más intensa, dando lugar a la desaparición notable de algunas especies valiosas que es conveniente proteger y propagar, asegurando el control directo sobre determinadas superficies montuosas que bajo sistemas adecuados de explotación racional de sus recursos naturales vengan a garantizar la existencia de esta fauna y el embellecimiento del paisaje;

CONSIDERANDO, que una de estas regiones se localiza en los terrenos nacionales ubicados en el Municipio de Madera, en el Estado de Chihuahua, en donde tiene su origen un conjunto de corrientes de agua que alimentan el importante caudal del río Yaqui, que fertiliza extensas zonas de las planicies del Estado de Sonora, se impone, por las múltiples razones expuestas, su conservación mediante un control directo del Gobierno Federal con la intervención del personal idóneo, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se constituye con el nombre de "Campo Verde" en Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos nacionales ubicados en el municipio de Madera, en el Estado de Chihuahua, y cuyas colindancias generales son las siguientes:

Por el Norte, hacienda de Pacheco y corrales; por el Sur, Segunda Zona del Ferrocarril del Noroeste de México; al Este, Primera Zona del Ferrocarril Noroeste de México; por el Oeste, con el límite del Estado de Sonora y Chihuahua.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, procederá al deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior y las demasías que resulten serán consideradas también como Reservas Forestales y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO TERCERO.- La expresada Reserva Forestal y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de estos productos, pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región de aquellos lugares que designe el mismo y organizar, con las restricciones debidas, la explotación forestal donde sea conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción l del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA, DENOMINÁNDOLOS "PAPIGOCHIC".

11-03-39

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º 5º y 6º de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO: que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales, que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y permanente a aquéllas, así como para evitar la fuerte erosión ocasionada por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados, cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las obras de captación que en la región se lleven a cabo, a consecuencia de los azolves que sufren las mismas;

CONSIDERANDO: que el papel de la vegetación forestal de las regiones montañosas, aparte de los beneficios directos que a las obras materiales reporta su conservación por métodos silvícolas, desempeñan una alta función biológica respecto de los pueblos que en los valles se asientan, mejorando las condiciones generales del clima, a la vez que embelleciendo el paisaje, arraigando el amor de sus moradores a la región y provocando la admiración de los visitantes que gustan de estos lugares agrestes de la naturaleza;

CONSIDERANDO: que la propia belleza de estos lugares agrestes y sus condiciones naturales, los hace un refugio propicio para las especies de caza, cuya persecución ha sido cada vez más intensa, dando lugar a la desaparición notable de algunas especies valiosas que es conveniente proteger y propagar, ejerciendo un control directo sobre determinadas superficies montuosas, que vengan a garantizar la existencia de esta fauna;

CONSIDERANDO: que esas mismas montañas del Norte de la República son en lo general impropias para la agricultura y que la vegetación boscosa que contienen es de gran valor económico, haciéndose indispensable dictar todas las medidas necesarias para su conservación, que en las serranías y demás terrenos del Norte del territorio por su clima seco o de lluvias escasas y condiciones del suelo, impropias, en lo general, a la agricultura, donde más requiere la conservación forestal por medio de las Reservas Nacionales ordenadamente explotadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de Papigochic, se declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, la superficie de terrenos nacionales comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Reserva Forestal Nacional "Tutuaca" y que anteriormente pertenecieron al Ferrocarril Noroeste de México; por el Sur, con terrenos comunales de "Choguita y Anexas", y ejidos del pueblo de Bocoyna, Chih.; por el Este, con ejidos de Ciudad Guerrero, Chih., terrenos de la hacienda Tonachic, terrenos de Luisiana Timber Land, ejidos de Pichachic, predios de Tanquecitos, Guirinima, Moguachic, Chihuahua Lumber, La Laja y Babureachic, y por el Poniente, con terrenos del predio Las Lajas.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, deberán proceder, a la mayor brevedad, al deslinde de los terrenos nacionales existentes dentro del polígono señalado, cuyos terrenos son conocidos con el nombre de Concesión Limantour o Cargill Lumber Co., entendiéndose que una vez hecho el deslinde, quedará limitada la Reserva que hoy se declara, precisamente de la superficie comprendida dentro del mismo perímetro.

ARTICULO TERCERO.

El deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará reconociendo los derechos adquiridos anteriormente por pequeños propietarios; y las demasías que resulten serán consideradas también como pertenecientes a la Reserva y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO CUARTO.

La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conserva-

ción y ordenada explotación de los productos forestales; pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región, en aquellos lugares que designe el mismo; y organizar, con las restricciones debidas, las explotaciones forestales donde sea conveniente, mediante cooperativas de trabajadores forestales, bajo la dirección administrativa, del propio Departamento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debido cumplimiento y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LAS "CUMBRES DE MAJALCA", CHIH.
01-09-39

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que. me otorgan los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5, de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que el aumento cada vez mayor de la población en las Entidades Federativas de la República, demanda el acondicionamiento de lugares que por su belleza natural, variedad de su flora y condiciones oro-hidrográficas son propias para establecer centros de recreo y distracción;

CONSIDERANDO, que actualmente existen muy pocos bosques que satisfagan las necesidades de cada población y que estos mismos han venido siendo seleccionados desde tiempos muy remotos por los habitantes de la región, como sucede en el caso de los terrenos conocidos con el nombre de Cumbres de Majalca, que son frecuentemente visitados por los vecinos de la ciudad de Chihuahua y poblaciones inmediatas, los cuales se encuentran expuestos a perder su bello aspecto actual, por causa de explotaciones indebidas de las mesas forestales que en esos terrenos se encuentran, sin tenerse en consideración el beneficio que dichas mesas reportan a la colectividad;

CONSIDERANDO, que los terrenos Cumbres de Majalca, debido a su interesante constitución geológica, así como por su aspecto forestal constituyen un centro de solaz que amerita sean cuidados y conservados debidamente, no tan sólo como sitio de recreo, sino también porque en ellos tienen su origen varios arroyos que con sus aguas alimentan el gasto de los ríos Chuvíncar y Sacramento, aguas que son aprovechadas por los habitantes de la región para usos domésticos, agrícolas e industriales;

CONSIDERANDO, que es indispensable también conservar la vegetación forestal que cubre los terrenos denominados "Cumbres de Majalca", pues dicha vegetación impide la erosión de los mismos terrenos en pendiente, que sería causa de graves perjuicios, alterándose el régimen hidráu-

lico y el arrastre de los propios terrenos, por todo lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parquea Nacional destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna silvestres, con el nombre de "Cumbres de Majalca", los terrenos conocidos con el mismo nombre y que se encuentran ubicados en el Municipio de Chihuahua, limitados como sigue:

Tomando como punto de partida el cerro Escobas, se sigue con rumbo N 36º 37' E hasta el cerro Alto Cañón, continuando con rumbo N 52º 07' E hasta el cerro de la Puerta; de ahí, con rumbo N 41º 10' E hasta el cerro de Almiceres; de ahí se sigue con rumbo N 41º 40' 56" W. hasta el cerro Cañón, continuando con rumbo S 43º 33' 45" W hasta la mojonera Klendyke; de aquí, con rumbo N 84º 13' W hasta la mojonera Esquina; de este punto con rumbo N. 0º 6' 57" W. hasta Punta Esquina; de donde se continúa con rumbo S 75º 16' 21" W hasta la mojonera Charcos de Agua; después, con rumbo S. 8º 44' 34" W. hasta la mojonera Esquina A; de donde se sigue con rumbo N 76º 28' 11" W hasta el cerro Fortuna o Colorado; de este punto, con rumbo N.19º 26' 26" W hasta el cerro Escobas, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado la conservación y el acondicionamiento del Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno Local, por lo que respecta a los gastos y obras que demanden su conservación y acondicionamiento.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos en los linderos que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del mencionado Parque.

ARTICULO CUARTO.

Dentro del Parque Nacional queda estrictamente prohibida la caza, y la explotación comercial de productos forestales.

ARTICULO QUINTO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca en cooperación con las autoridades del Estado, las Municipales y propietarios que resulten afectados, procederá a instalar los viveros fijos de reforestación en aquellas zonas que lo ameriten.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL Y DE REPOBLACIÓN LA CUENCA DE ALIMENTACIÓN DEL RÍO FLORIDO, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE OCAMPO, DGO., Y OTROS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

20-03-1952

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

DECRETO que declara Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación, la cuenca de alimentación del río Florido en los Estados de Chihuahua y Durango, y establece una veda total indefinida en los montes ubicados en dicha cuenca.

MIGUEL ALEMAN. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con apoyo en los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto de la Ley Forestal vigente, y del 88 al 91 del reglamento; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha solicitado la ampliación de las Zonas Protectoras Forestales en las obras proyectadas o en proyecto en la República y propuso se declare Zona Protectora de la cuenca de alimentación del río Florido en los Estados de Chihuahua y Durango.

SEGUNDO.- Que es necesario en bien de la agricultura nacional, tomar las medidas de protección indispensables para que los distritos de riego que ha creado el Gobierno Federal, se vean libres de amenazas que constituyen para sus obras, los acarreos de detritus causados por la erosión de los suelos de las cuencas hidrográficas respectivas, que azolvan los vasos y disminuyen su capacidad de almacenamiento.

TERCERO.- Que para lograr los fines mencionados, es necesario conservar la cubierta vegetal de la cuenca del río Florido; reconstruirla en donde haya sido destruida o restablecerla en donde haya existido, pues sólo de esta manera se logrará mantenerla en buenas condiciones y asegurar debidamente su funcionamiento para lograr su máximo rendimiento.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción l del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal y de Repoblación la cuenca de alimentación del río Florido, que comprende los municipios de Ocampo en el Estado de Durango; Villa Coronado, Villa Matamoros, Villa López, Allende, Parral, Jiménez y Camargo en el Estado de Chihuahua; y por consiguiente, se establece una veda total e indefinida en los montes ubicados dentro de esa zona.

ARTICULO SEGUNDO.- La superficie para la cuenca de alimentación del río Florido, comprende 11090 kilómetros cuadrados de acuerdo con el plano formulado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con base en lo que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, deberá hacer las notificaciones correspondientes a los dueños poseedores de los predios comprendidos dentro de la cuenca hidrográfica del río Florido.

ARTICULO TERCERO.- El aprovechamiento de maderas plagadas y enfermas, se autorizará de acuerdo con la Ley Forestal vigente, concediendo los permisos a las personas físicas o morales que acrediten debidamente sus derechos para efectuar la explotación y garanticen, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que no harán uso indebido de los permisos que se les otorguen.

ARTICULO CUARTO.- Los delitos o faltas que se cometan en la Zona Vedada serán sancionados con el duplo de las penas que se aplicarían a los responsables, sin la existencia de la veda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, reformado de la Ley Forestal en vigor.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, procederá a realizar los trabajos de forestación o reforestación indispensables para llenar los fines de este decreto, ya que se trata de regiones que deben protegerse mediante masas arboladas o cubrirse solamente de vegetación arbusta o herbácea, especialmente pastos.

ARTICULO SEXTO.- Las erogaciones que tengan que hacerse con motivo de los trabajos señalados, serán cubiertos por las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos, de conformidad con los presupuestos de que anualmente dispongan.

ARTICULO SEPTIMO.- En los términos de la Ley Forestal y su reglamento, se hará del conocimiento de los propietarios de los predios afectados por la creación de la Zona Protectora de la cuenca de alimentación del río Florido, a que se contrae el presente decreto, a efecto de que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 10 reformado de la citada Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La Secretaría de Agricultura y Ganadería ordenará la inmediata suspensión de todos los cortes de apeo que se estén efectuando en la Zona Vedada y dispondrá que los Delegados Forestales procedan a recoger toda la documentación forestal que esté en poder de los explotadores en virtud de sus permisos y la cual quedará cancelada de pleno derecho.

ARTICULO SEGUNDO. Todos los que, por cualquier título tengan existencias de productos forestales, dentro de la zona vedada, estarán obligados a manifestarlas, indicando sus especies, volúmenes y lugares en que se encuentren dentro del improrrogable término de quince días, contados a partir de la fecha en que la autoridad forestal les notifique que sus predios están dentro de la cuenca de alimentación del río Florido, según los datos proporcionados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Estas manifestaciones las harán por escrito, a los Delegados Forestales en Chihuahua y Durango y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La omisión de las manifestaciones se sancionarán con la multa máxima en términos de los artículos 2º. 62 fracción XVll y 63 reformado de la Ley Forestal.

ARTICULO TERCERO. El Servicio Forestal Oficial procederá a la inmediata práctica de visitas de inspección a los montes, aserraderos, patios, depósitos y puntos de concentración de productos forestales, para comprobar que los mismos fueron explotados de acuerdo con los permisos concedidos, levantando actas donde se hará constar las existencias de productos en bruto y elaborados. Las discrepancias por exceso encontradas en las existencias amparadas legalmente, y las halladas por el personal de dicho servicio, serán sancionadas de acuerdo con los artículos 62 y 63 reformados de la Ley Forestal vigente, excepto en los casos de delito en que se harán las denuncias procedentes a la Procuraduría General de la República.

ARTICULO CUARTO. Las existencias de productos maderables de que puedan disponer libremente los interesados, no podrán movilizarse de sus lugares de concentración fuera del monte, ya sean patios, aserraderos o depósitos, mientras no estén extraídos del monte los desperdicios, a satisfacción del Servicio Forestal Oficial y para tal efecto, gozarán de un plazo máximo de ciento veinte días, contando a partir de la fecha en que se les haga la notificación a que se refiere el artículo segundo de este decreto.

Extraídos del monte los desperdicios, se expedirá a los interesados la documentación forestal indispensable para el transporte o reembarque de sus existencias.

ARTICULO QUINTO. Si transcurrido el plazo de ciento veinte días a que se refiere el artículo anterior, no se han extraído del monte todos los productos, y especialmente los desperdicios, el Servicio Forestal Oficial procederá a hacer la extracción a costa de los interesados, y hará efectivos los gastos que se hayan erogado por este motivo, mediante el aseguramiento de las existencias a que se refiere el artículo anterior, las que serán puestas a disposición de las autoridades fiscales para su remate a efecto de lograr el resarcimiento de esos gastos y hacer efectivas las multas que se impongan en los términos de los artículos 2o., 62 fracción XVll y 63 reformados de la Ley Forestal.

ARTICULO SEXTO.- Este decreto entrara en vigor el dia siguiente de su publicacion en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive de Alba.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.- Rúbrica.

DECRETO QUE DESTINA EL INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE EL CHAMIZAL, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIH., PARA QUE EL GOBIERNO FEDERAL, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL, CONSTRUYA EN ÉL UN PARQUE PÚBLICO, PARA EL ESPARCIMIENTO DE LOS VECINOS DE DICHA POBLACIÓN.

18-03-1976

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 7°. y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 7°. fracción X, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Federación es propietaria de una superficie aproximada de 256.00 Has., en la zona conocida con el nombre de El Chamizal, ubicada en Ciudad Juárez, Chih., cuya descripción es la siguiente, conforme al plano Planta General de Vialidad de El Chamizal, El Chamizal, Chih., a escala 1: 3,333, fechado en agosto de 1971, de la Dirección General de Urbanismo, Ingeniería y Arquitectura de la Subsecretaría de Bienes Inmuebles y Urbanismo de la Secretaría de Patrimonio Nacional, con anotaciones complementarias de la Asesoría de la propia Subsecretaría: Partiendo del vértice número 1, que se encuentra en la intersección del límite de la zona federal y derecho de vía del nuevo cauce del Río Bravo y el lado Oriente del Puente Internacional Lerdo-Santón, siguiendo el límite del derecho vía, se llega en línea recta de 810.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 2. De este último punto se llega en línea recta de 57.00 m. con rumbo Sur al vértice número 3. De este último punto se llega en línea recta de 46.00 m. con rumbo Sur al vértice número 4. De este punto se llega en línea recta de 18.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 5. De este último punto se llega en línea recta de 360.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 6. de este último punto se llega en línea recta de 315.00 m. con rumbo Nornoroeste al vértice número 7. De este último punto se llega en línea recta de 99.00 m. con rumbo Nornoroeste al vértice número 8 que se encuentra en el límite derecho de vía. De este último punto siguiendo el límite del derecho de vía, se llega en línea recta de 358.00 m. con rumbo Nornoroeste al vértice número 9. De este último punto, siguiendo el desarrollo de 433.00 m aproximadamente de la curva circular que forma el límite derecho de vía, con centro dentro del área que se describe y radio aproximado de 488.00 m se llega al vértice número 10. De este último punto siguiendo el límite derecho de vía, se llega en línea recta de 735.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 11. De este último punto siguiendo el desarrollo de 297.00m. aproximadamente de la curva circular que forma el paramento Norte de la avenida ribereña con centro dentro del área que se describe y radio aproximado de 296.00 m. se llega al vértice número 12. De este último punto

se llega en línea recta de 232.00 m. con rumbo Sureste-Este al vertice numero 13. De este ultimo punto se llega en línea recta de 309.00 m. con rumbo Sureste- Este al vértice número 14. De este último punto se llega en línea recta de 196.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 15. De este último punto se llega en línea recta de 63.00 m. con rumbo Noreste-Este al vértice número 16. De este último punto se llega en línea recta de 17.00 m. con rumbo Sur al vértice número 17. De este último punto se llega en línea recta de 461.00 m. con rumbo Sur al vértice número 18. De este último punto se llega en línea recta de 124.00 m. con rumbo Este al vértice número 19. De este último punto se llega en línea recta de 18.00 m. con rumbo Este al vértice 22. De este último punto se llega en línea recta de 150.00 m. con rumbo Este al vértice 23. De este último punto se llega en línea recta de 722.00 m. con rumbo Este al vértice 26, que se encuentra en el límite del derecho de vía, se llega en línea recta de 97.00 m. con rumbo Sureste-Este al vértice número 27.

De este último punto, siguiendo el límite del derecho de vía, se llega en línea recta de 204.00 m con rumbo Sureste-Este al vértice 28. De este último punto se llega en línea recta de 22.00 m. con rumbo Sur al vértice número 29. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 762.00 m con rumbo Oeste al vértice 30. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón se llega en línea recta de 159.00 m con rumbo Oeste al vértice número 31. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 208.00 m con rumbo Oeste al vértice número 32. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 130.00 m con rumbo Oeste al vértice número 33. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón se llega en línea recta de 216.00 m. con rumbo Oeste al vértice 34. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 100.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 35. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 129.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 36. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 106.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 37.

De este último punto siguiendo el paramento Norte de la prolongación de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 190.00 m con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 38 localizado al Oriente y contiguo a un puente. De este último punto se llega en línea recta de 230.00 m con rumbo Suroeste al vértice número 39. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 68.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 40. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 99.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 41. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón se llega en línea recta de 135.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 42. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 118.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 43. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 106.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 44. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 109.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice 45. De este último punto, siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 729.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 46. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 447.00 m. con rumbo Suroeste-Oeste al vértice número 47.

De este último punto, siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 372.00 m. con rumbo Oeste al vértice 48. De este último punto siguiendo el paramento Norte de la avenida del Malecón, se llega en línea recta de 113.00 m. con rumbo Oeste al vértice 49, que se encuentra en el paramento Oeste de la prolongación de la calle Moctezuma. De este último punto, siguiendo el mencionado paramento Oeste de la prolongación de la calle Moctezuma,

se llega en línea recta de 146.00 m. con rumbo Norte al vertice numero 50, que se localiza en la intersección del paramento Poniente de la prolongación de la calle Moctezuma y el paramento Sur de la avenida Heroico Colegio Militar. De este último punto, siguiendo e citado paramento de la avenida Heroico Colegio Militar, se lega en línea recta de 203.00 m. con rumbo Oeste al vértice 51, que se encuentra en el lado Oriente del Puente Internacional Lerdo-Stanton. De este último punto, siguiendo el lado Oriente del puente mencionado, se llega en línea recta de 37.00 m. con rumbo Nornoroeste al vértice número 1, punto de partida. Del vértice número 1 al vértice número 2 colinda al Norte con el límite de la zona federal y derecho de vía del nuevo cauce del Río Bravo. Del vértice número 2 al vértice número 8 colinda en línea quebrada de 6 tramos al Norte con la fracción de terreno que se reserva para una feria y exposición permanente. Del vértice número 8 al vértice número 11 colinda en línea mixta sensiblemente al Noreste con el límite de la zona federal y derecho de vía del nuevo cauce del Río Bravo.

Del vértice número 11 al vértice número 16 colinda en línea mixta sensiblemente al Noreste y Norte con fracción del terreno destinada al perímetro fiscal en la zona de Córdova. Del vértice número 16 al vértice número 23 en línea quebrada colinda con las fracciones que se segregan para la zona cultural y la que se destina a servicios federales. Del vértice número 23 al vértice número 26 colinda al Norte en línea recta, con el área de reserva para la expansión de las zonas cultural y de servicios federales. Del vértice 28 al vértice número 28 colinda al Noreste en línea ligeramente quebrada con el límite de la zona federal y derecho de vía del nuevo cauce del Río Bravo, avenida ribereña de por medio. Del vértice número 28 al vértice número 29 colinda al Este con terrenos del propio Chamizal, en uso como vialidad de servicio público. Del vértice número 29 al vértice número 39 colinda al Sur y Sureste con la prolongación de la avenida del Malecón. Del vértice número 39 al vértice número 49 en línea ligeramente quebrada, colinda al Sureste con la avenida del Malecón. Del vértice número 49 al vértice número 51 colinda al Oeste y al Sur con la fracción de terreno perímetro fiscal. Del vértice número 51 al vértice número 1 colinda al Oeste con el Puente Internacional Lerdo-Stanton;

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la superficie antes descrita, excluye de los citados terrenos de El Chamizal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, las siguientes fracciones: perímetro fiscal, que se localiza al Poniente de estos terrenos, a partir de la intersección del paramento Norte de la avenida del Malecón y el paramento Sur de la avenida Heroico Colegio Militar, interceptada esta fracción por los puentes internacionales Juárez-Santa Fe y Lerdo-Stanton, con una superficie aproximada de 12.0 Hs.; terreno que se reserva para una feria y exposición permanente de diversos productos nacionales, que contribuirá al desarrollo turístico y comercial de esta ciudad fronteriza, localizado al Oriente del que ya se ha mencionado como perímetro fiscal, baldío de por medio, entre la avenida Heroico Colegio Militar y el límite de la zona federal y derecho de vía del nuevo cauce del Río Bravo con superficie aproximada de 7.0 Hs.; perímetro fiscal de Córdova, fracción que se localiza en el extremo más distante hacia el Norte de los propios terrenos de El Chamizal, comprendida entre la avenida ribereña y el límite de la zona federal y derecho de vía, del nuevo cauce del Río Bravo, con una superficie aproximada de 25.0 Hs.; zona cultural, terreno localizado entre la avenida ribereña, avenida Universidad y avenida Heroico Colegio Militar, con una superficie aproximada de 6.0 Hs.; terreno localizado al Oriente de esta última fracción de por medio la avenida Universidad, entre las avenidas ribereña y Heroico Colegio Militar, con una superficie aproximada de 6.0 Hs.; que se destina a servicios federales, en el que ya existen las oficinas de la Junta Federal de Mejoras Materiales en Ciudad Juárez y de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Sección Mexicana; fracción sensiblemente de forma triangular, localizada al lado Oriente del área que se destina a servicios federales y en la intersección del límite de la zona federal y derecho de vía, y la avenida Heroico Colegio Militar, con superficie aproximada de 15.0 Hs.; que se destinará como área de reserva, para cubrir las necesidades de expansión de las diversas edificaciones e instalaciones de la zona cultural y de la zona de servicios federales antes mencionados;

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en atención al notable crecimiento en los últimos años, de la población de Ciudad Juárez, Chih., los terrenos descritos en los Considerandos que anteceden, forman parte actualmente del área urbana del lugar, donde el Gobierno Federal ha ejecutado importantes obras de vialidad, deportivas, de forestación y de embellecimiento, y ha erigido un monumento conmemorativo; que en relación con lo anterior, se juzga indispensable construir dentro del área mencionada en el Considerando Primero un parque público que satisfaga las necesidades de esparcimiento de los vecinos de la población, así como de la constante afluencia turística, tanto nacional como extranjera, y en esta virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO .- Sin desincorporarlo del dominio público, se destina el inmueble descrito en el Considerando Primero que antecede, con superficie aproximada de 256 Hs; para que el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Patrimonio Nacional, construya en el mismo un parque público, dentro de la zona urbana de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el fin expresado en el Artículo que antecede, podrán utilizarse de inmediato diversas instalaciones del Gobierno Federal, ya existentes en el lugar mencionado; pero no podrán ejecutarse obras que no requiera el propósito que se persigue, a no ser con autorización expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO TERCERO.- La Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Juárez, Chih., de acuerdo con el H. Ayuntamiento del lugar, atenderá todo lo necesario para la debida conservación de la obra.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Patrimonio Nacional, dentro de la órbita de sus facultades legales, vigilará el exacto cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE CASCADA DE BASSASEACHIC, UNA ÁREA DE 58'028,513.00 METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, CHIH., Y SE EXPROPIA UNA SUPERFICIE DE PROPIEDAD PARTICULAR COMPUESTA POR TRES FRACCIONES CON SUMA TOTAL DE 6'263,521.00 METROS CUADRADOS.

02-02-81 (PRIMERA PUBLICACIÓN) 06-02-1981 (SEGUNDA PUBLICACIÓN)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo y fracción VI de la propia Constitución: 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2°, 3° y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2°, 3°, 4°, 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV y XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar para uso público Parques Nacionales aquellas áreas que por su ubicación, configuración topográfica, belleza natural, valor histórico, científico o recreativo, sea conveniente preservar, o cuando las mismas tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población o proporcionen lugares de esparcimiento; así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento, conservación y aprovechamiento.

Que dentro de la problemática de los asentamientos humanos, así como del desarrollo urbano que confronta el Estado de Chihuahua, ocupa un sitio de primordial importancia el relativo al control y mantenimiento del equilibrio ecológico, mediante la preservación de zonas verdes arboladas que coadyuven a la solución del problema señalado y que a su vez se conviertan en espacio gratos con fines de recreación y esparcimiento.

Que los contrafuertes de la Sierra Tarahumara enmarcan una zona montañosa cubierta en su mayor parte por pinares, conocida con el nombre de Bassaseachic, en la que destaca especialmente la caída de agua que lleva el mismo nombre y que ofrece a los visitantes un espectáculo impresionante, al poseer uno de los saltos clasificados entre los más importantes del mundo, lo cual propicia gran afluencia de visitantes, tanto nacionales como extranjeros, a los que se requiere proporcionar instalaciones apropiadas para el adecuado disfrute de su visita.

Que por lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas realizó los estudios y trabajos técnicos necesarios para dotar a la zona de paraderos, caminos de acceso y demás servicios, teniendo como marco de bellezas que rodean la cascada de Bassaseachic, que sin alterar su ecosistema coadyuven a su equilibrio ecológico y que a la vez fomenten las actividades de recreación y esparcimiento.

Que de los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó que para la creación del Parque Nacional de Bassaseachic se requiere una superficie de 58'028,513.00 metros cuadrados, áreas que se delimita en el plano que se adjunta al presente, y en la que existen terrenos de propiedad particular y federal, así como otros sujetos al régimen ejidal o comunal y cuya descripción topográfico-analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 75, cuyas coordenadas son: "X" igual a 773,884.00 y "Y" igual a 3'114.892.97, de donde con una distancia de 5,719.12 metros y R.A.C. S34°19'33"W se llega al punto 0, del punto 0 al punto 1 se tiene una distancia de 3,773.64 metros y R.A.C. SW34°11'44", del punto 1 al punto 2, tiene una distancia de 1,667.61 M. y R.A.C. SW 7°54'26", del punto 2 al punto 3 se tiene una distancia de 3,647.58 M. y R.A.C. NW 78°14'08" del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 5,445.27 M. y R.A.C. NE 11°01'26", del punto 4 al 5 se tiene una distancia de 2.008.80 M. y R. A.C. NE 36°58'01" del punto 5 al 6 se tiene una distancia de 4,222.95 M. y R.A.C. NE 27°19'03", del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 2,007.32 M. y R.A.C. NE 81°46'01", del punto 7 al 8 se tiene una distancia de 2,275.31 M. y R.A.C. NE 82°01'20", del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 942.47 M. y R.A.C. NE 81°54'03", del punto 9 al 10 se tiene una distancia de 35.61 M. y R.A.C. SE 51°50'34", del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 35.00 M. y R.C.A. SE 53°07'48", del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de 57.94 M. y R.A.C. SE 27°53'50", del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 96.54 M. y R.A.C, SE 13°10'21" del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 172.31 M. y R.A.C. SE 24°20'02", del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 179.36 M. y R.A.C. SE 27°33'54" del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 34.23 M. y R.A.C. SE 6°42'35" del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 25.01 M. y R.A.C. SW 51°20'25", del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 74.73 M. y R.A.C. SW 65°29'33", del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.61 M. y R.A.C. SW 51°37'57" del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 38.08 M. y R.A.C. SW 13°40'17", de punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 157.41 M. y R.A.C. SW 7°40'00", del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 36.69 M. y R.A.C. SE 17°26'50", del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 27.02 M. y R.A.C. SE 51°00'32", del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 26.93 M. y R.A.C. SE 68°11'55", del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 19.70 M, y R.A.C. SE 66°02'15", del punto 25 al punto 26 se tiene una distancia de 36.56 M, y

R.A.C. SW 16°08'40", del punto 26 al punto 27 se tiene una distancia de 27.02 M. y R.A.C. SE 2°07'16", del punto 27 al punto 28 se tiene una distancia de 27.89 M. y R.A.C. SE 14°32'04", del punto 28 al punto 29 se tiene una distancia de 41.68 M. y R.A.C. SE 30°15'23", del punto 29 al punto 30 se tiene una distancia de 158.40 M. y R.A.C. SE 37°18'14", del punto 30 al punto 31 se tiene una distancia de 31.38 M. y R.A.C. SE 30°39'02", del punto 31 al punto 32 se tiene una distancia de 34.83 M, y R.A.C. SW 39°10'25", del punto 32 al punto 33 se tiene una distancia de 92.02 M. y R.A.C. SW 42°21'27", del punto 33 al punto 34 se tiene una distancia de 44.41 M. y R.A.C SW 35°50'16", del punto 34 al punto 35 se tiene una distancia de 75.18 M. y R.A.C. SW 28°36'33", del punto 35 al punto 36 se tiene una distancia de 57.57 M. y R.A.C. SW 17'10'38", del punto 36 al punto 37 se tiene una distancia de 35.47 M. y R.A.C. SW 21°30'05", del punto 37 al punto 38 se tiene una distancia de 41.01 M. y R.A.C. SW 45°00'00", del punto 38 al punto 39 se tiene una distancia de 168.68 M, y R.A.C. SW 57°53'48", del punto 39 al punto 40 se tiene una distancia de 45.28 M. y R.A.C. SW 43°12'36", del punto 40 al punto 41 se tiene una distancia de 42.38 M. y R.A.C. SE 19°17'24", del punto 41 al punto 42 se tiene una distancia de 58.80 M, y R.A.C. SE 41°33'09", del punto 42 al punto 43 se tiene una distancia de 37.12 M. y R.A.C. SE 27°15'19", del punto 43 al punto 44 se tiene una distancia de 38.60 M. y R.A.C. SW 16°33'25", del punto 44 al punto 45 se tiene una distancia de 99.64 M. y R.A.C. SW 31°27'25", del punto 45 al punto 46 se tiene una distancia de 35.23 M, y R.A.C. SW 55°24'28", del punto 46 al punto 47 se tiene una distancia de 35.90 M. y R.A.C. SW 77°07'30", del punto 47 al punto 48 se tiene una distancia de 94.76 M. y R.A.C. SW 82°43'30", del punto 48 al punto 49 se tiene una distancia de 50.22 M, y R.A.C. NW 84°39'09", del punto 49 al punto 50 se tiene una distancia de 69.66 M, y R.A.C. SW 39°10'25", del punto 50 al punto 51 se tiene una distancia de 108.76 M, y R.A.C. SW 32°13'44", del punto 51 al punto 52 se tiene una distancia de 80.21 M. y R.A.C. SW 35°52'11", del punto 52 al punto 53 se tiene una distancia de 120.24 M. y R.A.C. SW 47°41'39", del punto 53 al punto 54 se tiene una distancia de 48.80 M. y R.A.C. SW 45°49'49", del punto 54 al punto 55 se tiene una distancia de 43.05 M. y R.A.C. SW 59°15'52", del punto 55 al punto 56 se tiene una distancia de 36.00 M. y R.A.C. Oeste Franco, del punto 56 al punto 57 se tiene una distancia de 42.05 M. y R.A.C. NW 87°16'25", del punto 57 al punto 58 se tiene una distancia de 39.62 M. y R.A.C. SW 79°49'28", del punto 58 al punto 59 se tiene una distancia de 59.41 M. y R.A.C. SW 36°05'54", del punto 59 al punto 60 se tiene una distancia de 88.24 M. y R.A.C. SW 23°22'09", del punto 60 al punto 61 se tiene una distancia de 44.91 M. y R.A.C. SE 11°33'36", del punto 61 al punto 62 se tiene una distancia de 62.30 M. y R.A.C. SE 71°16'27", del punto 62 al punto 63 se tiene una distancia de 49.01 M. y R.A.C. SE 88°49'51", del punto 63 al punto 64 se tiene una distancia de 95.90 M. y R.A.C. SE 78°34'22", del punto 64 al punto 65 se tiene una distancia de 62.01 M. y R.A.C. NE 89°04'33", del punto 65 al punto 66 se tiene una distancia de 60.67 M, y R.A.C. NE 81°28'09", del punto 66 al punto 67 se tiene una distancia de 52.38 M. y R.A.C. NE 70°43'36", del punto 67 al punto 68 se tiene una distancia de 60.36 M. y R.A.C. NE 83°09'26", del punto 68 al punto 69 se tiene una distancia de 44.65 M. y R.A.C. SE 34°02'45", del punto 69 al punto 70 se tiene una distancia de 60.16 M. y R.A.C. SE 4°34'26", del punto 70 al punto 71 se tiene una distancia de 36.88 M. y R.A.C. SW 12°31'44", del punto 71 al punto 72 se tiene una distancia de 34.54 M. y R.A.C. SW 22°06'34", del punto 72 al punto 73 se tiene una distancia de 21.00 M. y R.A.C. Sur Franco, del punto 73 al punto 74 se tiene una distancia de 27.20 M. y R.A.C. SE 36°01'59", del punto 74 cierra el polígono al punto 75 con una distancia de 104.53 M. y R.A.C. SE 45°45'42".

Que para coadyuvar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de asentamientos humanos, así como para facilitar la conservación y aprovechamiento de esta zona de relevante belleza natural, es conveniente declarar Parque Nacional a la zona geográfica delimitada anteriormente, a fin de que se integre y forme parte de Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a fin de aplicar sobre la base de enfoques multidisciplinarios, medidas de regulación y control que evite la alteración o derogación del ecosistema y aprovechen el sitio para fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación.

Que estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies del terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los Parques Nacionales, que no sean de propiedad nacional, así como aquellas que se necesiten para llevar a cabo obras de beneficio o de interés general, y toda vez que dentro del área del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, existe una superficie de 6'263,521.00 metros cuadrados, de propiedad particular, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de "Cascada de Bassaseachic", el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para estos fines se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de 6'263,521.00 metros cuadrados, de terrenos de propiedad particular, compuesta por tres fracciones, ubicada en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCION I (EL DURAZNO)

Se inicia la afectación en el vértice 8, localizado sobre la colindancia con el Rancho San José, de este punto en línea recta de 942.47 M, y R.A.C. N 81°54'03", E, se localiza el vértice 9 de este punto en línea recta de 35.61 M, y R.A.C. S 51° 50' 34" E, se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 35.00 M, y R.A.C. S. 53°07'48" E, se localiza el vértice 11; de esta punta en línea recta de 57.94 M, R.A.C. S 27°53'50" E, se localiza el vértice 12; de este punto en línea recta de 96.54 M. y R.A.C. S 13°10'21" E, se localiza el vértice 13; de este punto en línea recta de 172.31 M, y R.A.C. S 24°20'02" E, se localiza el vértice 14; de este punto en línea recta de 179.36 M, y R.A.C. S. 27°33'54" E, se localiza el vértice 15; de este punto en línea recta de 34.23 M, y R.A.C. S 6°42'35" E, se localiza el vértice 16; de este punto en línea recta de 25.01 M. y R.A.C. S 51°20'25" W, se localiza el vértice 17; de este punto en línea recta de 74.73 M, y R.A.C. S. 65°29'33" W, se localiza el vértice 18; de este punto en línea recta de 30.61 M, y R.A.C. S 51°37'57", W, se localiza el vértice 19; de este punto en línea recta de 38.08 M, y R.A.C. S 13°40'17" W, se localiza el vértice 20; de este punto en línea recta de 157.41 M, y R.A.C. S 7°40'00" W, se localiza el vértice 21; de este punto en línea recta de 36.69 M, y R.A.C. S 17°26'50" E, se localiza el vértice 22; de este punto en línea recta de 27.02 M, y R.A.C. S 51°00'32" E, se localiza el vértice 23; de este punto en línea recta de 26.93 M, y R.A.C. S 68°11'55" E, se localiza el vértice 24; de este punto en línea recta de 19.70 M, y R.A.C S 66°02'15" E, se localiza el vértice 25; de este punto en línea recta de 36.56 M, y R.A.C. S 16°08'40" W, se localiza el vértice 26; de este punto en línea recta de 27.02 M, y R.A.C. S 2°07'16"E, se localiza el vértice 27; de este punto en línea recta de 27.89 M, y R.A.C. S 14°32'04" E, se localiza el vértice 28; de este punto en línea recta de 41.68 M, y R.A.C S 30°15'23" E, se localiza el vértice 29; de este punto en línea recta de 158.40 M, y R.A.C. S 37°18'14" E, se localiza el vértice 30; de este punto en línea recta de 31.38 M, y R.A.C S 30°39'02" E, se localiza el vértice 31; de este punto en línea recta de 34.83 M, y R.A.C. S 39°10'25" W, se localiza el vértice 32; de este punto en línea recta de 92.02 M, y R.A.C. S 42°21'27" W, se localiza el vértice 33; de este punto en línea recta de 44.41 M, y R.A.C. S 35°50'16"W, se localiza el vértice 34; de este punto en línea recta de 75.18 M, y R.A.C. S 28°36'38" W, se localiza el vértice 35; de este punto en línea recta de 57.57 M, y R.A.C. S 17°10'33" W, se localiza el vértice 36; de este punto en línea recta de 35.47 M, y R.A.C. S 21°30'05" W, se localiza el vértice 37; de este punto en línea recta de 41.01 M, y R.A.C. S 45°00'00" W, se localiza el vértice 38; de este punto en línea recta de 168.68 M, y R.A.C. S 57°53'48" W, se localiza el vértice 39; de este punto en línea recta de 45.28 M, y R.A.C. S 43°12'36" W, se localiza el vértice 40; de este punto en línea recta de 42.38 M, y R.A.C. S

19°17'24" E, se localiza el vertice 41; de este punto en linea recta de 58.80 M, y R.A.C. S 41°33'09" E, se localiza el vértice 42; de este punto en línea recta de 37.12 M, y R.A.C. S 27°15'19" E, se localiza el vértice 43; de este punto en línea recta de 38.60 M, y R.A.C. S 16°33'25" W, se localiza el vértice 44; de este punto en línea recta de 99.64 M, y R.A.C. S 31°27'25" W, se localiza el vértice 45; de este punto en línea recta de 841.21 M, y R.A.C. N 26°37'33" W, se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 1077.34 M, y R.A.C. N 28°33'39" W, se localiza el vértice 8, en el cual se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 113 - 70 -54 Has.

FRACCION II (RANCHO SAN JOSE)

Se inicia la afectación en el vértice 7. de este punto en línea recta de 2,275.31 M, y R.A.C. N 82°01'20" E, se localiza el vértice 8; localizado sobre el lindero con "EL DURAZNO", de este punto en línea recta de 1077.34 M, y R.A.C. S 28°33'39" E, se localiza el vértice 10; de este punto en línea recta de 1675.04 M, y R.A.C. S 59°48'48" W, se localiza el vértice 9; de este punto en línea recta de 1025.39 M, y R.A.C. N 75°04'57" W, se localiza el vértice 8; de este punto en línea recta de 686.05 M, y R.A.C N 75°04'57" W, se localiza el vértice 7; de este punto en línea recta de 1084.58 M, y R.A.C. N 17°53'49" E, se localiza el vértice 7, en el cual se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 369-64-69 Has.

FRACCION III (RANCHO SAN LORENZO)

Se inicia la afectación en el vértice 11 (Mojonera San Lorenzo No. 4), localizado sobre el lindero con la fracción II del Ejido de Memelichi; de este punto en línea recta de 1711.99 M, y R.A.C. S 21°18'15" W, se localiza el vértice 14' (Mojonera San Lorenzo No. 1), localizada sobre el mismo lindero; de este punto en línea recta de 843.07 M, y R.A.C. N 69°06'20" W, se localiza el vértice 13' (Mojonera San Lorenzo No. 2); de este punto en línea recta 1657.61 M, y R.A.C. N 20°54'58" E, se localiza el vértice 12' (Mojonera San Lorenzo No. 3); de este punto en línea recta de 856.41 M, y R.A.C. S 72°44'35" E, se localiza el vértice 11', en el cual se cierra el polígono que describe esta fracción cuya superficie es de 142-99-98 Has.

El plano de localización del área afectada, se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en el Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derechos a las mismas.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Los terrenos de propiedad federal comprendidos dentro del área del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic", quedan incorporados al dominio público de la Federación y destinados a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán proceder a hacer los deslindes

de los terrenos ejidales, comunales, nacionales, baldíos, demasías, federales o de cualquier otro régimen jurídico que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.

Una vez hecho el deslinde a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas deberá:

I. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se decrete la expropiación a favor del Gobierno Federal, de los terrenos ejidales o comunales que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

II. Realizar los trámites que sean necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que los terrenos nacionales, baldíos y demasías que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, se destinen a los fines de interés público señalados en el artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO DECIMO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional "Cascada de Bassaseachic".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en caso de ignorarse el nombre y domicilio de los propietarios de la superficie afectada, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 4o., de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán tener concluido el deslinde a que se refiere el artículo octavo de este Ordenamiento, dentro de un término de 60 días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CAÑÓN DE SANTA ELENA, CON UNA SUPERFICIE DE 277,209-72-12.5 HECTÁREAS, MUNICIPIOS DE MANUEL BENAVIDES Y OJINAGA, CHIH.

07-11-94

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo

tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la zona conocida como "Cañón de Santa Elena" ubicada en los municipios de Manuel Benavides y Ojinaga, Estado de Chihuahua, contiene ecosistemas representativos del Gran Desierto Chihuahuense.

Que en dicha región existen distintos tipos de vegetación como el matorral desértico micrófilo e inerme, pastizal, bosque de encino y encino-pino, vegetación riparia con diversidad de especies de flora y fauna silvestres, algunas consideradas raras, amenazadas como las cactáceas roca viva y pitaya o en peligro de extinción; comunidades de bosques de encino y pino en la Sierra Rica que presentan condiciones microclimáticas diferentes y por ende características ecológicas únicas; así como asociaciones de matorrales de guamis, hojasén, mariola, cenizo y guayacán, mezclados a veces con elementos espinosos como mezquite, gatuños y huizaches.

Que en el "Cañón de Santa Elena" habitan especies de fauna amenazadas como el gavilán palomero, el gavilán pajarero y el halcón de la pradera; así como en peligro de extinción como el castor y el búho enano, entre otras.

Que los procesos geohidrológicos han formado en esta región, cañones con acantilados casi verticales, cuyos perfiles muestran la evolución en los diferentes periodos geológicos. Además, en la región del río San Carlos, existen áreas de fósiles.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, en coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua y con la colaboración de la Universidad Autónoma de Chihuahua han realizado estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región del "Cañón de Santa Elena".

Que de dichos estudios se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Area de Protección de Flora y Fauna denominada "Cañón de Santa Elena", a fin de preservar los habitat naturales de la región y los ecosistemas representativos del Desierto Chihuahuense; asegurar la estabilidad de los ecosistemas y la continuidad de los procesos evolutivos; aprovechar racional y sosteniblemente sus recursos naturales; conservar la diversidad biológica y genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; así como proporcionar un campo propicio para el ecoturismo, la investigación científica, la educación ambiental y el monitoreo.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Cañón de Santa Elena", con una superficie de 277,209-72-12.5 Has. ubicada en los municipios de Manuel Benavides y Ojinaga, Estado de Chihuahua, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'256,375; X=578,220; partiendo de este punto con un RAC de S 55°21'49" W y una distancia de 923.70 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'255,850; X=577,460; partiendo de este punto con un RAC de S 89°36'50" W y una distancia de 3,710.08 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'255,825; X=573,750; partiendo de este punto con un RAC de S 56°09'16" W y una distancia de 2,558.56 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'254,400; X=571,625; partiendo de este punto con un RAC de S 41°13'53" W y una distancia de 1,183.42 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'253,510; X=570,845; partiendo de este punto con un RAC de S 51°30'57" W y una distancia de 1,526.60 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'252,560; X=569,650; partiendo de este punto con un RAC de S 04°16'04" E y una distancia de 1,007.79 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'251,555; X=569,725; partiendo de este punto con un RAC de S 16°35'58" E y una distancia de 1,925.23 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'249,710; X=570,275; partiendo de este punto con un RAC de S 08°39'31" W y una distancia de 996.35 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'248,725; X=570,125 partiendo de este punto con un RAC de S 42°48'47" W y una distancia de 2,964.93 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'246,550; X=568,110; partiendo de este punto con un RAC de S 19°22'22" E y una distancia de 2,607.64 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'244,090; X=568,975; partiendo de este punto con un RAC de S 28°41'19" E y una distancia de 3,499.61 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'241,020; X=570,655; partiendo de este punto con un RAC de S 04°26'56" E y una distancia de 3,931.84 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'237,100; X=570,960; partiendo de este punto con un RAC de S 07°29'18" E y una distancia de 3,030.84 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'234,095; X=571,355; partiendo de este punto con un RAC de S 27°36'15" E y una distancia de 4,068.07 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'230,490; X=573,240; partiendo de este punto con un RAC de S 00°39'03" W y una distancia de 2,640.17 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'227,850; X=573,210; partiendo de este punto con un RAC de S 42°23'43" E y una distancia de 4,434.60 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'224,575; X=576,200; partiendo de este punto con un RAC de S 55°47'03" E y una distancia de 3,779.05 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'222,450; X=579,325; partiendo de este punto con un RAC de S 66°18'22" E y una distancia de 4,329.99 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'220,710; X=583,290; partiendo de este punto con un RAC de S 09°09'44" E y una distancia de 1,884.03 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'218,850; X=583,590; partiendo de este punto con un RAC de S 55°32'21" E y una distancia de 1,237.09 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'218,150; X=584,610; partiendo de este punto con un RAC de N 70°04'43" E y una distancia de 1,584.83 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'218,690; X=586,100; partiendo de este punto con un RAC de S 50°22'58" E y una distancia de 2,336.68 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'217,200; X=587,900; partiendo de este punto con un RAC de S 60°42'49" E y una distancia de 4,804.01 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'214,850; X=592,090; partiendo de este punto con un RAC de N 78°57'32" E y una distancia de 2,088.65 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'215,250; X=594,140; partiendo de este punto con un RAC de S 01°18'50" E y una distancia de 6,976.83 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'208,275; X=594,300; partiendo de este punto con un RAC de S 58°54'17" E y una distancia de 1,868.48 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'207,310; X=595,900; partiendo de este punto con un RAC de S 74°00'08" E y una distancia de 6,023.26 m. se llega al vértice 28 de coordenadas

Y=3'205,650; X=601,690; partiendo de este punto con un RAC de N 46°12'30" E y una distancia de 1,676.21 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'206,810; X=602,900; partiendo de este punto con un RAC de N 62°02'31" E y una distancia de 1,471.76 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'207,500; X=604,200; partiendo de este punto con un RAC de S 34°35'32" E y una distancia de 1,761.39 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'206,050; X=605,200; partiendo de este punto con un RAC de S 01°15'20" E y una distancia de 1,825.43 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'204,225; X=605,240; partiendo de este punto con un RAC de S 40°07'17" E y una distancia de 3,367.42 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'201,650; X=607,410; partiendo de este punto con un RAC de S 53°22'56" E y una distancia de 4,317.04 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'199,075; X=610,875; partiendo de este punto con un RAC de S 86°38'00" E y una distancia de 1,277.20 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3'199,000; X=612,150; partiendo de este punto con un RAC de N 75°41'20" E y una distancia de 505.69 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'199,125; X=612,640; partiendo de este punto con un RAC de N 55°58'37" E y una distancia de 1,671.06 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'200,060; X=614,025; partiendo de este punto con un RAC de N 37°52'04" E y una distancia de 3,502.53 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'202,825; X=616,175; partiendo de este punto con un RAC de N 52°54'47" E y una distancia de 1,849.01 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'203,940; X=617,650; partiendo de este punto con un RAC de N 29°47'45" E y una distancia de 4,880.14 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=3'208,175; X=620,075; partiendo de este punto con un RAC de N 15°01'06" E y una distancia de 1,061.24 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=3'209,200; X=620,350; partiendo de este punto con un RAC de S 64°56'32" E y una distancia de 2,125.00 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=3'208,300; X=622,275; partiendo de este punto con un RAC de S 44°22'25" E y una distancia de 3,882.24 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=3'205,525; X=624,990; partiendo de este punto con un RAC de S 60°58'46" E y una distancia de 4,071.14 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=3'203,550; X=628,550; partiendo de este punto con un RAC de S 40°53'06" E y una distancia de 9,854.18 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=3'196,100; X=635,000; partiendo de este punto con un RAC de S 47°08'25" E y una distancia de 6,248.11 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=3'191,850; X=639,580; partiendo de este punto con un RAC de S 26°13'15" E y una distancia de 8,193.10 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'184,500; X=643,200; partiendo de este punto con un RAC de S 88°07'41" E y una distancia de 7,654.08 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=3'184,250; X=650,850; partiendo de este punto con un RAC de N 29°21'31" E y una distancia de 28,901.98 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=3'209,440; X=665,020; partiendo de este punto por la margen derecha del Río Bravo aguas arriba del territorio nacional, se continua hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 277,209-72-12.5 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua, con la participación de los municipios de Manuel Benavides y Ojinaga, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los Gobiernos del Estado de Chihuahua y de los municipios de Manuel Benavides y Ojinaga. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cañón de Santa Elena". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a

partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

Chiapas

DECRETO QUE DECLARA ZONA DE REFORESTACIÓN LA COMPRENDIDA EN LOS MONTES DE LOS PREDIOS HUIZAPA-SESECAPA, EN MAPASTEPEC, CHIAPAS.

08-10-1936.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en los artículos 24 de la Ley Forestal vigente y 101 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO: Que desde la época colonial no se han dictado las medidas de previsión para explotar las maderas valiosas en el Sureste del país;

CONSIDERANDO: Que el agotamiento de las maderas finas como la caoba, el cedro y algunas otras especies importantes, ha venido reduciendo paulatinamente los fuertes ingresos al Erario por concepto de exportación;

CONSIDERANDO: Que por tales motivos se impone llevar a cabo una conveniente acción en pro de la restauración de las referidas especies, estimulando el interés particular hacia su propagación y dictar las medidas que tiendan a conciliar dicha necesidad con la acción de los propietarios, en la propagación y fomento de las especies maderables en cuestión;

CONSIDERANDO: Que encontrándose es esas condiciones las fincas de "Huizapa-Sesecapa", ubicadas en el Municipio de Mapastepec, del Estado de Chiapas, y deseando sus propietarios someterse a trabajos de reforestación, teniendo a substituir las especies sin valor comercial por otras más valiosas;

CONSIDERANDO: Que conviniendo, por lo tanto, establecer un régimen forestal encaminado a las finalidades expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Primero. Se declara Zona de Reforestación la comprendida en los montes de los predios de "Huizapa-Sesecapa", ubicada en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, en una extensión de 12,944 (doce mil novecientas cuarenta y cuatro) hectáreas.

Segundo. La superficie comprendida en los predios mencionados, será objeto de trabajos de reforestación, mediante plantaciones artificiales para substituir la vegetación arbórea sin aplicación comercial, por las especies de caoba, cedro rojo y otras similares, pudiéndose combinar con estos trabajos el cultivo de plátano en los lugares irrigables.

Tercero. La declaración de zona de reforestación comprende la superficie total limitada por los linderos siguientes: al Norte, ejido de Mapastepec y propiedad de Víctor Manuel Castillo; al Sur, pampas, esteros y manglares de propiedad federal; al Este, las fincas de San José Aguajal, La Bonanza y La Esperanza (Prats); al Oeste, los predios de La Aurora, El Playón y El Rosario.

Cuarto. El régimen que se impone para los trabajos de conversión de especies, es el de Monte Alto, por tratamiento entresacado, a fin de aclarar las masas por cortas de limpia sobre especies menos valiosas para facilitar los trabajos de plantación artificial por intercalamiento de las especies enumeradas.

Quinto. Se impone a los interesados la obligación de formar y mantener en producción los viveros necesarios en la capacidad que dichos trabajos requieran, fijándoseles un término racional para completar la conversión de especies que se pretende, exigiéndoles, asimismo, la constitución ante el Banco de México, de un depósito de fianza proporcional a la superficie, como garantía de cumplimiento de las bases que se estipulen en el convenio correspondiente.

TRANSITORIO

Unico. Este decreto entrará en vigor conforme a lo que dispone el artículo 3º. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Barba González.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LOS TERRENOS FORESTALES DE VILLA ALLENDE, CHIS., QUE EL MISMO LIMITA.

08-09-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 inciso b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios llevados cabo por el Servicio Forestal se ha llegado a la conclusión de que es necesario establecer la Zona Protectora de Villa de Allende del Estado de Chiapas;

CONSIDERANDO el importante papel que desempeña la vegetación forestal como reguladora del clima y del recurso hidráulico de las corrientes que abastecen de agua a las poblaciones tanto para los usos domésticos como agrícolas e industriales;

CONSIDERANDO que la cubierta vegetal evita los efectos erosivos de los agentes naturales, pues de no existir dicha cubierta se originaría el arrastre de los detritus, producto de la desintegración, los cuales serían transportados a las partes bajas de los valles, con grave perjuicio de la fertilidad de la tierras de cultivo;

CONSIDERANDO que es perjudicial para la buena conservación de los bosques y demás vegetación forestal, la práctica denominada de milpeos, pues al llevarse a cabo ésta se hace previamente a la siembra, quemazones que determinan el empobreciemiento de las tierras, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la población de Villa Allende, Estado de Chiapas, la extensión de terrenos forestales comprendida dentro de los límites siguientes:

Partiendo del punto denominado Zoteapa, situado al N.E. de Villa Allende, se camina con rumbo N.W. hasta llegar al punto denominado La Florida; de aquí se cambia con rumbo S.S.E. hasta encontrar el paraje denominado El Suspiro para continuar con dirección S.E. hasta La Chacona; de este lugar el lindero continúa con dirección N.E. hasta el punto denominado Casas Viejas; de aquí se sigue con rumbo N.W. hasta encontrar el lugar denominado Zoteapa, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del área comprendida por los límites que se expresan en el artículo anterior, no se permitirán las quema ni explotaciones que tiendan a reducir la superficie forestal.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los terrenos que queden comprendidos dentro de los límites de esta zona protectora y el Gobierno del Estado, cooperarán con el Servicio Forestal en los trabajos de repoblación que se lleven a cabo.

ARTICULO CUARTO.- Sólo se permitirá en los terrenos forestales comprendidos dentro de la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto, el aprovechamiento de maderas muertas con objeto de prevenir incendios, y el pastoreo de ganado se sujetará a las medidas especiales que sobre el particular dicte el propio Servicio Forestal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Cuidad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA NECESARIA Y DE UTILIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DE UN PARQUE NACIONAL EN LA REGIÓN CONOCIDA CON EL NOMBRE DE LAGUNAS DE MONTEBELLO, UBICADA EN INDEPENDENCIA Y LA TRINITARIA. CHIS.

16-12-1959

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

DECRETO que declara Parque Nacional la Región de Las Lagunas de Montebello ubicada en los Municipios de Independencia y La Trinitaria, del Estado de Chiapas.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Federal, 1º. y 9º. de la Ley Forestal, 130 a 135 de su reglamento 1º fracciones III, IV y XII, de la Ley de Expropiación, la última de estas fracciones en relación con los antes invocados artículos 1º. y 9º. de la Ley Forestal, así como en los artículos 2º. y 3º. y 4º. de dicha Ley de Expropiación, 187 fracción I y 195 del Código Agrario y 6º. fracción IX de la de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que la política de protección e incremento de la riqueza forestal exige, además de la conservación de los parques nacionales ya existentes, la creación de otros;

SEGUNDO.

Que la región enclavada en los Municipios de Independencia y la Trinitaria, del Estado de Chiapas y conocida con el nombre de Montebello, por su variedad de clima v de suelos, posee selvas vírgenes, constituidas en la parte alta por especies forestales de clima frío y conforme se desciende, por vegetación subtropical;

TERCERO.

Que la misma región en una zona privilegiada por su belleza natural, atento el número de lagunas que en ella existen, lo agreste de su configuración, lo exuberante de su vegetación arbórea, la abundancia de sus orquídeas, su rica fauna selvática y sus diversas variedades de peces;

CUARTO.

Que esos lugares se semejan mucho a los admirados en otros sitios internacionales de turismo v con el paso cercano de la carretera internacional Nogales - Ciudad Cuauhtémoc, dicha región de Montebello será uno de los centros turísticos más importantes de la América.

QUINTO.

Que, por otra parte, es de utilidad pública la protección, conservación e incremento de la vegetación forestal, a fin de evitar los daños incalculados que causa la erosión de los suelos; y también lo es, asegurar y conservar los recursos hidrológicos del país, y favorecer las condiciones climáticas en todas las regiones que beneficien a la colectividad: y

SEXTO.

Que como del estudio topográfico y demás relativos que sobre el particular realizó la Secretaría de Agricultura y Ganadería, glosados en el expediente que al respecto se tramita en la misma, se ha llegado al conocimiento de que los terrenos afectados por la creación de este parque nacional, corresponden a las siguientes personas, comunidades y ejidos: Colonia Tziscao de diversos propietarios: El Ocotal anexo de la Colonia Tziscao de los mismos propietarios: El Refugio, del licenciado Francisco Juárez: San José El Arco, de Margarita G. viuda de Pulido: Bosque Azul, de Leonor Pulido de Montaño: El Rincón, de César Albores: fracción de San Lorenzo, del doctor Carlos Albores; fracción San Lorenzo, de Raquel Guillén; fracción San Lorenzo, de Caralampio Morales: Montebello, de J. Bermúdez B.; fracción Los Llanos, de Guillermo Solís: fracción Los Llanos, de Marcelino Alfaro Poxhoch, de Zotila Casimira Ramos; Tierra Blanca, de Herlindo Domínguez; Santiago, de Francisco Pérez y Soc.: Yalmutz, de Natividad A. viuda de Solís: Nitanlem, de pequeños propietarios y de propiedad ejidal, fracciones de los ejidos Hidalgo y Ojo de Agua. Debe ser, por ende, la Secretaría de Agricultura, en el procedimiento que ha iniciado, la que atienda las deducciones de derechos que ante ella aduzcan quienes mediante la publicación de este decreto, se presenten con tal motivo, para todos los efectos legales a que haya lugar y, en especial, para fijar la indemnización respectiva y su preciso monto en lo que toca a cada uno de los interesados; para lo cual deberán intervenir también las Secretarías de Hacienda v Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de la Presidencia:

Por todo ello he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional en la región conocida con el nombre Lagunas de Montebello, ubicada en los Municipios de Independencia y la Trinitaria, en el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites del Parque Nacional Lagunas de Montebello, serán los siguientes: Partiendo del Monumento número 40 de la línea divisoria entre las Repúblicas de México y Guatemala, (vértice cero de la poligonal que fija los límites del parque nacional con rumbo S 89º 03' E y una distancia de 53 metros al vértice 1; de éste al vértice número 2 con rumbo S 89º 53' E y una distancia de 379 metros; de aquí con rumbo N 51º 15' E y una distancia de 273.98 metros, se llega al vértice número 3; de este con rumbo N 46º 23' E y una distancia de 18 metros hasta el vértice número 4; de aquí con rumbo N 15º 51' E y una distancia de 1522 metros al vértice número 5, de esta, con rumbo N 10º 42' E y una distancia de 617.58 metros al vértice número 6; de éste último, al paraje denominado Dos Lagunas vértice número 7) con rumbo N 9º 36' E y una distancia de 180.97 metros; de aquí con rumbo N 74º 10' W y una distancia de 654 metros, hasta llegar al vértice número 8; luego con rumbo N 85º 11' W y una distancia de 46.69 metros, se llega al vértice número 9, de aquí con

rumbo N 64º 35' W y una distancia de 27 metros, hasta llegar al vertice numero 10; de este, con rumbo N 73º 05' W y una distancia de 39.32 metros, hasta el vértice número 11; de este último, con rumbo S 66º 10' W y una distancia de 64.51 metros, hasta llegar al vértice número 12; siguiendo un rumbo S 48º 40' W y una distancia de 40.38 metros, se llega al vértice número 13; de éste con rumbo S 54º 45' W y una distancia de 51.91 metros, hasta llegar al vértice marcado con Cerro Chival, de aquí con rumbo S 80º 49' W y una distancia de 36 metros, hasta el vértice número 14 denominado Cerro Chival, de aquí con rumbo S 80º 49' W y una distancia de 28 metros, al vértice número 16: de éste último con rumbo N 85º 25' W y una distancia de 562 metros, al vértice número 17; continuando con rumbo N 74º l9' W y una distancia de 111.87 metros, al vértice número 18; del punto anterior, con rumbo N 64º 26' W y una distancia de 224 metros, hasta legar al vértice número 19: con rumbo N 61º 55' W y una distancia de 1486 metros, al vértice número 20; de aquí con una distancia de 69.36 metros y un rumbo N 0º 21' E, al punto 21; continuando con rumbo N 32º 16' E, y una distancia de 74 metros, hasta encontrar el vértice numero 22; de éste, con rumbo N 7º 55' E y una distancia de 42.45 metros, al vértice número 23; con rumbo N 10º 30' E y una distancia de 31 metros, hasta el punto número 24; de aquí con rumbo N 5º 30' E y una distancia de 53 metros, hasta llegar al vértice número 25; con rumbo N 35º 51' W y una distancia de 23 metros, hasta el vértice número 26, denominado Cerro Pojo y de aquí al vértice número 27 con rumbo N 46º 25' W y una distancia de 903 metros, con rumbo N 61º 45' W y una distancia de 22 metros, se llega al vértice número 28 denominado El Mirador Encantado; de aquí con rumbo N 57º 09' W y una distancia de 616.77 metros, se llega al punto número 28. denominado Laguna la Cañada; luego con rumbo N 72º 42' W y una distancia de 692 metros, hasta el punto número 30; de aquí al vértice número 31 llamado Laguna San Juan, con rumbo N 88º 24' W y una distancia de 788.07 metros, con la misma dirección general y rumbo N 80º 54' W y una distancia de 566 metros, al vértice número 32, denominado Pedro Gregorio; de éste último al punto número 33, con rumbo N 82º 0' W y una distancia de 147.36 metros; siguiendo con rumbo N 79º 17' W y una distancia de 296 metros, se llega al vértice denominado Peñasco de Montebello, marcado con el número 34; de éste último, con rumbo S 66º 30' W y una distancia de 1600 metros, hasta llegar al vértice número 35; de aquí con rumbo S 76º 22' W y una distancia de 140 metros, se llega al vértice número 36; de este último, al punto número 37, con rumbo S 78º 17' W y una distancia de 166 metros siguiendo la misma dirección con rumbo S 75º 21' W y una distancia de 99.24 metros, hasta encontrar el vértice número 38; del anterior, con rumbo S 79º 19' W y una distancia de 111.79 metros, al vértice 39, denominado San Antonio; de aquí con rumbo S 78º 19' W y una distancia de 50.38 metros, al vértice 40; de este, con rumbo N 65º 12' W y una distancia de 611 metros se llega al vértice 41; de aquí, al vértice número 42, con rumbo N 66º 33' W y una distancia de 70 metros; de éste, con rumbo N 64º 33' y una distancia de 153 metros, al vértice número 43, denominado Corchal, siguiendo con rumbo N 10º l3' W y una distancia de 211 metros, se localiza al vértice número 44; de aquí con rumbo N 21º 34' W y una distancia de 1362 metros, se llega al vértice número 45; siguiendo un rumbo N 21º 25' W y una distancia de 52.37 metros, se encuentra el vértice número 46; de éste con una distancia de 138 metros, y un rumbo de N 12º 18' W, se localiza el vértice número 47; de aquí con rumbo N 2º 29' W y una distancia de 42 metros, se llega al vértice número 48, denominado San Rafael; con rumbo N 25º 04' W y una distancia de 693.67 metros, se encuentra el punto número 49 denominado Peñasco del Arco; de aquí con rumbo S 86º 43' W y una distancia de 3283.41 metros, se localiza el vértice número 50, denominado Peñasco Bartolo; se sigue con rumbo N 19º 11' E y una distancia de 372 metros, encontrándose el vértice número 51; de aquí con rumbo N 7º 52' E y una distancia de 36 metros, se llega al vértice 52; de éste, con rumbo N 4º 54' W. y una distancia de 45 metros, se localiza el vértice número 53: se continúa con rumbo N 15º 27' W y una distancia de 780 metros, hasta llegar al vértice 54, denominado Chacala; de éste último, con rumbo N 50º 21' W y una distancia de 1115 metros, se llega al vértice número 55, denominado Timbral; siguiendo un rumbo N 56º 56' W y una distancia de 250 metros, se localiza el vértice número 56, denominado Meseta Timbral; de éste, con rumbo N 55º 04' W y una distancia de 562 metros se encuentra el vértice número 57 denominado Corralché; de aquí con rumbo N 44º 00' W y

con distancia de 905 metros, se llega al vertice numero 58. denominado Penasco la Campana, continuando con rumbos 77º 15' W y una distancia de 1780 metros, se localiza el punto número 59, de nominado Tierra Colorada; de éste con rumbo S 1º 15' E y una distancia de 1455 metros, se llega al vértice número 60 denominado El Calvario; de aquí con rumbo S 27º 19' E y una distancia de 1665 metros, se encuentra el vértice número 61, denominado Desfiladero; siguiendo un rumbo S 17º 23' y una distancia de 553.73 metros, se localiza el vértice número 62, denominado Las Ruinas; de aquí con rumbo N 77º 27' E y una distancia de 1745 metros, se encuentra el punto número 63, denominado Vértice Ventura; con rumbo N 84º 56' E y una distancia de 471 metros, se llega al vértice número 64, denominado Centinela de San Lorenzo; de aquí con rumbo S 42º 07' E y una distancia de 6873.87 metros, se encuentra el vértice número 65, denominado Cerro de La Mora; de éste, con rumbo S 4º 35' E y una distancia de 744 metros, se localiza el vértice número 66, denominado Mirador de Santiago; con rumbo S 50º 14' W y una distancia de 559.64 metros, se encuentra el vértice número 67, denominado Vértice de Santiago, (monumento número 32 de la línea Divisoria entre México y Guatemala); de aquí con rumbo Este franco y una distancia de 9152 metros, se llega al punto de partida.

ARTICULO TERCERO.

Se expropia, por causa de utilidad pública, los terrenos siguientes de propiedad particular; Colonia Tziscao de diversos propietarios; El Ocotal anexo de la Colonia Tziscao de los mismos propietarios; FA Refugio, del licenciado Francisco Juárez; San José El Arco, de Margarita G. viuda de Pulido, Bosque Azul, de Leonor Pulido de Montaño; El Rincón, de Cesar Albores; fracción de San Lorenzo, del Dr. Carlos Albores; fracción San Lorenzo de Raquel Guillén; fracción San Lorenzo de Caralampio Morales; Montebello, de J. Bermúdez B.; fracción Los Llanos, de Herminio Mora1es; fracción Los Llanos, de Guillermo Solís: fracción Los Llanos, de Marcelino Alfaro: Poxhoc, de Zoila Casimira Ramos; Tierra Blanca, de Herlindo Domínguez; Santiago, de Francisco Pérez y Soc: Yalmutz, de Natividad A. viuda de Solís ; Nitanlem, de pequeños propietarios y de propiedad ejidal, fracciones de los ejidos Hidalgo y Ojo de Agua.

Los terrenos nacionales existentes dentro de este parque nacional quedan automáticamente incorporada al mismo, y serán cancelados los trámites sobre solicitudes para la adquisición de ellos.

ARTICULO CUARTO.

Estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, determinar, mediante la justificación comprobatoria de rigor y en el expediente relativo, los derechos que resulten afectados por esta declaratoria, para todos los doctos legales a que hubiera lugar y, en especial, para la indemnización que cada propietario corresponde, en proporción a la superficie expropiada sobre la cual demuestre tener esos derechos. En esto tendrá intervención las Secretarias de Hacienda y Crédito Público, y del Patrimonio Nacional.

ARTICULO QUINTO.

Deberá procederse a notificar personalmente este Decreto a los titulares conocidos de los derechos afectados, y a la publicación de este mismo ordenamiento en el "Diario Oficial" de la Federación, por dos veces y con intervalo de ocho días; bajo el concepto de que la segunda publicación surtirá efectos de notificación personal para los afectados no conocidos y cuyo domicilio se ignora,

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, a cuyo efecto y con apoyo en el artículo 120 de la Constitución Federal, se transcribirá por quien corresponda, al C. Gobernador de dicho Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Ademe.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimo-

nio Nacional, Eduardo Bustamante.- Rubrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL DE LA CUENCA DEL RÍO TULIJAH, ASÍ COMO DE LA RESERVA INTEGRAL DE LA BIOSFERA MONTES AZULES, EN EL ÁREA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SE INDICAN.

12-01-1978

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., 9o., 56, 57 58, 59, 6O y 61 de la Ley Forestal; 1o. 159 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 35, 38 fracción VIII, 41 y 42 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar las especies vegetales y animales que constituyen las selvas tropicales, que son parte del patrimonio de la Nación.

Que dentro de esta política de conservación se comprende la investigación, diseño y ejecución de todas aquellas formas de explotación y uso de los recursos naturales que benefician a un máximo de habitantes del área, asegurando la permanencia del recurso o incrementándolo.

Que las selvas tropicales constituyen ecosistemas frágiles, muy susceptibles a las alteraciones realizadas por el hombre; que en el caso de acciones mal planeadas pueden romper su equilibrio ecológico provocando pérdidas irreversibles en la riqueza florística y faunística de la selva y degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma.

Que la principal característica ecológica de la selva tropical es la diversidad de especies animales y vegetales que deben conservarse si se desea que las mismas sean productivas en forma permanente y puedan contribuir al desarrollo socio-económico del país, evitando el deterioro ambiental en extensas áreas húmedas del trópico mexicano.

Que dentro de la selva tropical se encuentran recursos poco o mal aprovechados que mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas pueden ser base de nuevas industrias y fuentes de empleo.

Que el área que comprende la cuenca alta de río Usumacinta en el Estado de Chiapas (parte de la llamada Selva Lacandona), está constituida por diferentes tipos de selvas, así como zonas donde aquéllas entran en relación con encinares y pinares, las cuales comprenden el área más extensa de las selvas tropicales en México, donde todo tipo de aprovechamiento debe estar regido por normas científicas y técnicas debidamente fundamentadas y aplicadas, por lo que se considera conveniente establecer en esta superficie una zona de protección forestal

Que el Gobierno Federal es signatario de acuerdos internacionales para la protección de los recursos naturales y la creación de un red de reservas de la biosfera, como es el programa Hombre y Biosfera (MAB) de UNESCO, entre cuyos objetivos está la conservación y estudio de los ecosistemas naturales.

Que es de interes publico y nacional constituir la Reserva Integral de la Biosfera, la que se considera como patrimonio de la Nación y como tal, es necesario salvaguardar su conservación.

Que el área que comprende la cuenca alta del río Usumacinta, en el Estado de Chiapas ya citada, representa uno de los últimos refugios de especies animales que se encuentran en inminente peligro de extinción.

Que el uso adecuado de la vegetación y los recursos naturales en general de la zona es de gran importancia para el mantenimiento del régimen hidrológico de los numerosos ríos y lagunas existentes en la región.

Que dentro de la Selva Lacandona existe gran número de ruinas arqueológicas, que son parte del patrimonio cultural del pueblo de México, así como bellezas naturales que pueden ser fuente turística de interés nacional e internacional he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara de interés público el establecimiento de la Zona de Protección Forestal de la cuenca alta del río Usumacinta y de la cuenca del río Tulijah, así como de la Reserva Integral de la Biosfera "Montes Azules", en el área comprendida dentro de los siguientes límites.

AL NORTE, el paralelo 17°25' que sensiblemente coincide con la localización del sitio denominado Boca del Cerro sobre el río Usumacinta, en el Estado de Tabasco, hasta el meridiano del Ceibo que constituye la frontera con Guatemala.

AL ORIENTE Y AL SUR la frontera con Guatemala, tal como fue establecida en el Tratado de 27 de septiembre de 1882, siguiendo todos sus contornos desde su intersección con el paralelo 17°25', hasta un punto situado aproximadamente a 8.5 kilómetros al Suroeste del vértice de Santiago, en el cual la frontera internacional cruza el parteaguas de las cuencas de los ríos Usumacinta y Grijalva

AL PONIENTE, a partir del punto anterior, sigue con rumbo N-O y por el parteaguas encuentra las poblaciones de Comitán, Amatenango y San Cristóbal de las Casas. A partir de esta población y con rumbo N-E, por el parteaguas de los ríos Simojovel y Jataté, hasta la población de Tenango, donde vuelve con rumbo N-O por el parteaguas de los ríos Tacotalpa y Puxcatán, pasando por el poblado de Pueblo Nuevo. Este límite poniente al llegar a cruzar los límites de Chiapas y Tabasco entre los ríos Tacotalpa y Puxcatán, toma un rumbo Norte hasta llegar al paralelo 17°25 que es el límite Norte del área.

El área total comprendida dentro de los límites antes mencionados, cubre una superficie de 26,123 Km≈., de los cuales 3,347 Km≈. corresponden a la cuenca del río Tulijah y 22,776 Km≈. a la del río Usumacinta.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro de la zona de protección forestal, el área comprendida entre los límites siguientes, se establece como Reserva Integral de la Biósfera "Montes Azules":

Partiendo de la confluencia de los ríos Lacantún y Lacanja hasta la confluencia del río Lacantún y los ríos Jataté y Santo Domingo y a partir de este punto siguiendo por el río Jataté, hasta su confluencia con el río Perlas, de donde se continúa en línea recta hacia el Norte 33 Km., hasta encontrar el parteaguas de la Sierra Lacandona. De este punto y con rumbo Noreste y distancia de 26 Km., continúa para seguir en forma paralela la margen Suroeste de la Laguna Ocotal Grande. Pasando esta última laguna y con dirección Noreste 15 Km., continuando con otra línea en dirección Sureste, hasta el extremo Norte de la Laguna Lacanja, en donde a través de una línea de 5 Km. en dirección Sureste alcanza el río Lacanja por donde continúa hasta el punto de partida

El área correspondiente a esta reserva es de 3,312 Km≈. (331,200 Has.).

ARTICULO TERCERO.

Fuera de la reserva de la biosfera a que se refiere el artículo que precede, se hará un aprovechamiento forestal, faunístico y de fomento económico en forma que asegure el mejor empleo y la

permanencia de los recursos naturales; para ello la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos.

ARTICULO CUARTO.

En la reserva integral de la Biosfera se determinarán las áreas donde las únicas actividades permitidas serán el turismo y la investigación científica y tecnológica y de aprovechamiento controlado, en las que sin proceder al desmonte se aprovechen las selva y sus recursos naturales

El uso agrícola o ganadero se permitirá únicamente en aquellas tierras ya desmontadas o acahuales de menos de 20 años, existentes a la fecha de expedición de este Decreto o en las tierras que después de un estudio adecuado, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se consideren como convenientes para agricultura permanente o ganadería intensiva.

ARTICULO QUINTO.

La Reserva Integral de la Biosfera estará regida por un Consejo al que se invitará a formar parte al Gobernador del Estado de Chiapas, quien en su caso lo presidirá por los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o las personas que ellos designen en su representación.

ARTICULO SEXTO.

El Consejo se asesorará de un Comité Técnico al que se invitará para que lo integren a las siguientes instituciones: Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, Escuela de Agricultura Tropical, Instituto de Ecología, A. C., e Instituto de Investigación sobre Recursos Bióticos, A. C., así como investigadores que seleccionará el Consejo.

ARTICULO SEPTIMO.

La reserva Integral de la Biosfera "Montes Azules" se incorporará al sistema internacional de Reservas de la Biosfera coordinado por la UNESCO dando todas las facilidades necesarias para la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO OCTAVO.

Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán de manera que interfieran con el régimen internacional a que esté sujeto el río Usumacinta por su carácter de río fronterizo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.

El Consejo y el Comité Técnico a que se refieren los artículos quinto y sexto de este ordenamiento se integrarán dentro de los 15 días siguientes al de la vigencia de este Decreto, y procederán a elaborar su Reglamento Interior dentro de los 60 días siguientes al de su constitución.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a realizar el levantamiento topográfico y los deslindes de las zonas de protección forestal y de la Reserva Integral de la Biosfera "Montes Azules" de acuerdo a lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto.

Dado en la Presidencia de la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México. Distrito Federal a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.-

Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Jorge Rojo Lugo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo.- Guillermo Rossell de la Lama.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL EN LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS MUNICIPIOS DE LA CONCORDIA, ANGEL ALBINO CORZO, VILLA FLORES Y JIQUIPILAS, CHIS.

20-03-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos .- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 9º, 56 y 57 de la Ley Forestal; 1º, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 180, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley Forestal, 138 fracción II y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de los resultados que arrojó el inventario forestal levantado en el Estado de Chiapas, se concluyó que las regiones boscosas que existen en la citada Entidad Federativa, han sido objeto de múltiples ocupaciones por parte de grupos humanos, que con sus prácticas de conversión del uso de la tierra del forestal al agrícola, han afectado directamente al bosque y a sus recursos asociados como son la producción de pastos, la existencia de la fauna silvestre, la calidad del agua y sobre todo la potencialidad del suelo que lo sustenta.

Que es necesario establecer una zona de protección forestal, en los terrenos a que se refiere el considerando anterior, a fin de evitar entre otros aspectos la arbitraria destrucción de la vegetación, la disminución de la fauna silvestre, las prácticas de pastoreo no controlado, la contaminación de las aguas y el arrastre de azolves a las obras hidráulicas.

Que es de interés público conservar y promover correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida del mayor número de campesinos.

Que con el objeto de evitar acciones mal planteadas que puedan romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza forestal y la degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de interés público se establece Zona de Protección Forestal en los terrenos que se encuentran en los municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo, Villaflores y Jiquipilas del Estado de Chiapas, dentro de los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el vértice de triangulación geodésica situado sobre el cerro de “Tres Picos” en la Sierra Madre del Sur de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Long. 93º 37’ 36” W y Lat. 16º 16’ 08” N y con dirección sureste se llega a otro vértice ubicado en el cerro de “Peñaflor” en donde la línea continúa sensiblemente con el mismo rumbo hasta tocar el cerro “El Pando”, todos en las máximas alturas del filo mayor de la Sierra Madre del Sur de Chiapas;con el mismo rumbo se llega al cerro de “San Pedro” vértice en el filo mayor donde continúa la línea hasta el próximo vértice que es el cerro de “Las Nubes”, de ahí con rumbo Este franco se llega la vértice geodésico en el cerro de “Las Marías”, nacimiento del río Cuxtepeques afluente del Río Grande de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud 93º 8’ 32” W y Latitud 15º 52’ 11” N, siguiendo la margen izquierda aguas abajo del Río Cuxtepeques, se llega a la cota de 800 metros sobre el nivel del mar, de esta cota de elevación corriendo con el mismo nivel, se hace la delimitación norte siguiendo el contorno de la cota 800 m.s.n.m., y con rumbo noroeste hasta

topar con el Río San Juan (río Escalón) afluente principal del río Suchipa; de este punto con rumbo sureste, se llega al vértice de triangulación del cerro de "Tres Picos" que nos sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona de Protección Forestal, podrá hacerse un aprovechamiento forestal y de fomento económico en la forma que asegure el empleo y la permanencia de los recursos naturales, para lo cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos atendidos a las necesidades sociales y económicas de la región a partir de la utilización del bosque y del suelo.

ARTICULO TERCERO.- Los aprovechamientos forestales en la Zona de Protección Forestal se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Que se formule una solicitud por el interesado;

b) Que previa inspección del lugar por profesionistas forestales del servicio oficial se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;

c) Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;

d) Que se obtenga opinión favorable de la Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;

e) Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial y

f) Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Para los aprovechamientos de pastos en la Zona de Protección Forestal se autorizarán previo el estudio que elabore el servicio forestal y en los términos de los artículos 135 a 141 del Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO QUINTO.- Las autorizaciones vigentes para aprovechamientos forestales, que se hayan otorgado por las autoridades competentes con anterioridad a este mandamiento, en la zona de protección forestal conservarán su vigencia, en el entendido de que deberán demostrar los interesados que la explotación se hace en terrenos cuya propiedad o posesión esté plena y legalmente justificada y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO SEXTO.- En el área delimitada en el artículo primero del presente decreto la Secretaría de la Reforma Agraria; procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales baldíos y demasías.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo .- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Francisco Merino Rábago.- Rúbrica .- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y REGIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE LA REGIÓN CONOCIDA COMO CASCADA DE AGUA AZUL, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE TUMBALÁ, CHIS.

29-04-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II VI y X, 4o., 7o., 9o., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la región conocida con el nombre de "Cascadas de Agua Azul", ubicada en el Municipio de Tumbalá, dentro de la provincia fisiográfica de la Sierra de Chiapas reviste gran interés por su riqueza de recursos naturales y fauna silvestre, así como de sus hermosos paisajes y por la existencia de un clima cálido y húmedo, con temperatura media anual de 20° y su precipitación pluvial superior a 1,200 mm., el cual ha propiciado la existencia de una vegetación densa y compacta, con árboles de gran altura, que corresponde a la clasificación de selva alta, siempre verde en la que predominan las especies quavacán, chacté, gucirán, roble, capulín, pazaque, calaguaste y otras, y que se encuentra surcada por los ríos Shumuljá y Tulijá y sus afluentes, cuyas aguas al erosionar la roca han formado cañones no muy profundos con acantilados verticales dando origen a espectaculares cascadas blanquiazules que contrastan notablemente con el verdor de la vegetación.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar los recursos forestales y especies animales que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de sus recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible incorporar a la vida económicamente activa del país al mayor número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestres, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover e implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos

lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos, que hay que conservar y proteger ya sea por su ubicación o configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico-faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "Cascadas de Agua Azul", que se localiza en el Municipio de Tumbalá, en el Estado de Chiapas, localizada geográficamente entre las coordenadas 92° 06' 45" longitud Oeste y 17° 20' 40" latitud porte del meridiano de Greenwich, con superficie aproximada de 2,580 hectáreas, cuyos límites son los siguientes:

Partiendo del entronque del camino que comunica Ocosingo-Palenque y la desviación a Cascadas de Agua Azul, el límite se inicia con una línea de 100 cien metros de longitud con dirección noroeste y va del mencionado entronque al siguiente punto, partiendo de este punto el lindero sigue por una distancia de 3,900 m. tres mil novecientos metros una línea paralela al camino de acceso a las cascadas, con rumbo general noroeste y a una distancia de 100 cien metros del mismo, dejando fuera la ranchería de Las Cascadas y siguiendo hasta encontrar el meridiano de 92° 06' 45" de longitud oeste; de este punto sigue la línea del meridiano con dirección norte por una distancia aproximada de 2,700 m. dos mil setecientos metros, cruzando el río Shumuljá, hasta la cota de 250 m. s.. n. m., por lo cual sigue el lindero en dirección general noroeste hasta el meridiano 92° 08' 28" de longitud oeste y una distancia aproximada de 5,200 m. cinco mil doscientos metros; de este punto se continúa con rumbo sur siguiendo la línea del meridiano 92° 08' 28" por 8,350 m. ocho mil trescientos cincuenta metros hasta el punto de las coordenadas 92° 08' 28" de longitud oeste y 17° 13' 25" de latitud norte; de aquí se sigue en dirección este la línea del paralelo 17° 13' 21" hasta la carretera Ocosingo-Palenque, por cuya margen poniente sigue el lindero con dirección general noroeste hasta el entronque con la desviación a Cascadas de Agua Azul, que es el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que rijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se

decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos, comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rubrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE CAÑÓN DEL SUMIDERO EL ÁREA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO QUINTO, Y SE EXPROPIA EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL UNA SUPERFICIE DE 217.894,190.00 M^2., UBICADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

08-12-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la Propia Constitución 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10,

19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal establecer para uso público, Parques Nacionales en los terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, belleza, valor científico, educativo o de recreación sea conveniente preservar para asegurar la flora y fauna típicas de la zona, coadyuvar al desarrollo turístico y al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la comunidad; así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento, organización y administración.

Que la región conocida como "Cañón del Sumidero" ubicado en el Estado de Chiapas, es uno de los lugares que cuenta con mayor belleza natural imponente en el País, el cual reúne condiciones singulares por su variedad de vegetación, fauna y flora silvestre, clima, topografía y el alto valor geológico que representa encuadrándose por lo mismo dentro de los requisitos que se han considerado necesarios y favorables para el establecimiento de un Parque Nacional.

Que el majestuoso balcón geológico del Sumidero, cruzado a lo largo de su fondo por el Río Grijalva, con una extensión aproximada de 30 Kms., tuvo su origen en un largo proceso de perturbaciones telúricas, movimientos que permiten observar ahora capas calizas del mesozoico superior, con estratos fósiles de organismos marinos, además de terrazas fluviales que fueron quedando al descender el río de sus antiguos niveles y profundizando su lecho, erosión que dejó simas y cavidades de extravagantes formas, así como enormes peñascos y canales subterráneos que al encontrar rocas permeables, dan origen a fuentes internas de almacenamiento que afloran sobre los muros del cañón en forma de cascadas; todas estas características, además de otras, hacen de este lugar un laboratorio viviente ideal para propiciar actividades científicas, educativas y culturales.

Que aunado a las bellezas naturales que poseen los terrenos a que se refiere este Ordenamiento y que forman parte del "Cañón del Sumidero", éste es una formación geológica estrictamente delimitada y que contiene a su vez vestigios arqueológicos que son parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, mismos que serán rescatados de conformidad a los estudios que al respecto se han elaborado y de acuerdo a la legislación de la materia, razones que aunadas a las anteriores justifican aún más el establecimiento de un Parque Nacional en el citado lugar.

Que por lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas realizó los estudios y trabajos técnicos necesarios con el propósito de dotar a la región de un área de paraderos, caminos de acceso y demás servicios que tengan como marco las bellezas naturales de "El Cañón del Sumidero", y que sin alterar su ecosistema, contribuyan a mantener el equilibrio ecológico y a prevenir y controlar la contaminación ambiental, a la vez que formen las actividades de recreación y esparcimiento para bienestar de la comunidad y cuyos datos de localización de la citada superficie se señalan a continuación, con un área total de 217.894,190.00 M2.

Se inicia la poligonal en el vértice 1 de coordenadas X igual a 490,520.00, y igual a 1.872,130.00, a partir de este punto en línea recta de 1,769.15 M. y R.A.C.S 60°55'E, se localiza el vértice 2; a partir de este punto en línea recta de 1,587.64 M. y R.A.C N84°24'E, se localiza el vértice 3; a partir de este punto en línea recta de 1,110.18 M y R.A.C S45°21'E se localiza el vértice 4; a partir de este punto en línea recta de 820.58 M. y R.A.C. N83°19'E, se localiza el vértice 5, a partir de este punto en línea recta de 907.61 M. y R.A.C. S54°37'E, se localiza el vértice 6; de este punto en línea recta de 889.34 M. y R.A.C. N58°05'E, se localiza el vértice 7; a partir de este punto en línea recta de 623.08 M. y R.A.C. S67°20'E, se localiza el vértice 8; a partir de este punto en línea recta de 651.51 M. y R.A.C. S55°58'E, se localiza el vértice 9; a partir de este punto en línea recta de 639.70 M. y R.A.C. S55°09'E, se localiza el vértice 10; a partir de este punto en línea recta de 458.00 M. y R.A.C. S07°05'W, se localiza el vértice 11; a partir de este punto en línea recta de 913.21 M. y R.A.C. S60°04'E, se localiza el vértice 12; a partir de este punto en línea recta de 715.07 M. y R.A.C. S06°49'W, se localiza el vértice 13; a partir de este punto en línea recta de 376.85 M. y R.A.C. S52°00'E, se localiza el vértice 14; a partir de este punto en línea recta de 296.65 M. y R.A.C. S21°45'E, se localiza el vértice 15; a partir de este punto en línea recta de 305.29 M. y R.A.C. S58°23'E, se localiza el vértice 16; a partir de esto punto en línea recta de 890.29 M. y R.A.C.

S08°43'E, se localiza el vertice 17; a partir de este punto en linea recta de 723.48 M. y R.A.C. S 34°02'W, se localiza el vértice 18, a partir de este punto en línea recta de 385.44 M. y R.A.C. S02°45'E, se localiza el vértice 19; a partir de este punto en línea recta de 1,179.15 M. y R.A.C. S36°19'W, se localiza el vértice 20; a partir de este punto en línea recta de 297.69 M. y R.A.C. S82°17'W, se localiza el vértice 21; partir de este punto en línea recta de 685.79 M. y R.A.C. S58°51'W, se localiza el vértice 22; a partir de este punto en línea recta de 981.29 M. y R.A.C. S28°29'W, se localiza el vértice 23; a partir de este punto en línea recta de 374.58 M. y R.A.C. S28°43'E, se localiza el vértice 24; a partir de este punto en línea recta de 1,472.34 M. y R.A.C. S33°22'W, se localiza el vértice 25; a partir de este punto en línea recta de 2,683.83 M. y R.A.C. S89°51'W, se localiza el vértice 26; a partir de este punto en línea recta de 557.95 M. y R.A.C. N38°11'W, se localiza el vértice 27; a partir de este punto en línea recta de 879.84 M. y R.A.C. N67°51'W, se localiza el vértice 28; a partir de este punto en línea recta de 483.74 M. y R.A.C. N82°52'W, se localiza el vértice 29; a partir de este punto en línea recta de 611.30 M. y R.A.C. N45°17'W, se localiza el vértice 30; a partir de este punto en línea recta de 1.465.50 M. y R.A.C. N90°00'W, se localiza el vértice 31; a partir de este punto en línea recta de 737.56 M. y R.A.C. N77°26'W se localiza el vértice 32; a partir de este punto en línea recta de 496.49 M. y R.A.C. S80°43'W, se localiza el vértice 33; a partir de este punto en línea recta de 176.69 M. y R.A.C. S68°35'W, se localiza el vértice 34, a partir de este punto en línea recta de 542.41 M. y R.A.C. N 62°01 W, se localiza el vértice 35, a partir de este punto en línea recta de 544.89 M. y R.A.C. S13°25'W, se localiza el vértice 36; a partir de este punto en línea recta de 761.12 M. y R.A.C. S23°12'E, se localiza el vértice 37; a partir de este punto en línea recta de 889.76 M. y R.A.C. S31°53'W, se localiza el vértice 38; a partir de este punto en línea recta de 702.70 M. y R.A.C. S49°38'E, se localiza el vértice 39; a partir de este punto en línea recta de 597.82 M. y R.A.C. N77°52'E, se localiza el vértice 40; a partir de este punto en línea recta de 1,064.20 M. y R.A.C. N84°04'E, se localiza el vértice 41; a partir de este punto en línea recta de 1,813.64 M. y R.A.C. N87°13'E, se localiza el vértice 42; a partir de este punto en línea recta de 534.91 M. y R.A.C. S52°47'E, se localiza el vértice 43; a partir de este punto en línea recta de 282.49 M. y R.A.C. S44°55'E, se localiza el vértice 44; a partir de este punto en línea recta de 415.58 M. y R.A.C. S74°00'E, se localiza el vértice 45; a partir de este punto en línea recta de 313.18 M. y R.A.C. N81°49'E se localiza el vértice 46; a partir de este punto en línea recta de 799.35 M. y R.A.C. S08°59'W, se localiza el vértice 47; a partir de este punto en línea recta de 980.10 M. y R.A.C. S78°22'E, se localiza el vértice 48; a partir de este punto en línea recta de 660.23 M. y R.A.C. S24°08'E, se localiza el vértice 49; a partir de este punto en línea recta de 667.09 M. y R.A.C. S57°05'E, se localiza el vértice 50; a partir de este punto en línea recta de 166.44 M. y R.A.C. S24°52'W, se localiza el vértice 51; a partir de este punto en línea recta de 1,807.03 M. y R.A.C. S19°03'E, se localiza el vértice 52; a partir de este punto en línea recta de 309.71 M. y R.A.C. S25°56'E, se localiza el vértice 53; a partir de este punto en línea recta de 1,657.29 M. y R.A.C. S66°54'E, se localiza el vértice 54; a partir de este punto en línea recta de 1,239.85 M. y R.A.C. S01°21'W, se localiza el vértice 55; a partir de este punto en línea recta de 346.19 M. y R.A.C. S30°16'E, se localiza el vértice 56; a partir de este punto en línea recta de 1,497.64 M. y R.A.C. S17°17'W, se localiza el vértice 57; a partir de este punto en línea recta de 629.42 M. y R.A.C. S06°47'W, se localiza el vértice 58; a partir de este punto en línea recta de 373.62 M. y R.A.C. S54°35'E, se localiza el vértice 59; a partir de este punto en línea recta de 1,083.18 M. y R.A.C. S16°19'W, se localiza el vértice 60; a partir de este punto en línea recta de 1,471.81 M. y R.A.C. S26°12'W, se localiza el vértice 61; a partir de este punto en línea recta de 676.38 M. y R.A.C. S02°55'E, se localiza el vértice 62; a partir de este punto en línea recta de 490.23 M. y R.A.C. N66°37'W, se localiza el vértice 63; a partir de este punto en línea recta de 584.64 M. y R.A.C. S82°46'W, se localiza el vértice 64; a partir de este punto en línea recta de 443.84 M. y R.A.C. S21°07'W, se localiza el vértice 65; a partir de este punto en línea recta de 682.96 M. y R.A.C. S70°40'W, se localiza el vértice 66; a partir de este punto en línea recta de 2,113.18 M. y R.A.C. N60°22'W, se localiza el vértice 67; a partir de este Punto en línea recta de 1,758.25 M. y R.A.C. N13°23'E, se localiza el vértice 68; a partir de este punto en línea recta de 1,873.45 M. y R.A.C. N39°47'W, se localiza el vértice 69; a partir de este punto en línea recta de 438.09 M. y R.A.C. N56°46'W, se localiza el vértice 70; a partir de este punto en línea recta de 785.34 M. y R.A.C. N26°03'W, se localiza el vértice 71; a partir de este punto en línea recta de 2,515.90

M. y R.A.C. N67°12'W, se localiza el vertice 72; a partir de este punto en linea recta de 1,092.93 M. y R.A.C. N32°40'W, se localiza el vértice 73; a partir de este punto en línea recta de 1,474.21 M. y R.A.C. N83°46'W, se localiza el vértice 74; a partir de este punto en línea recta de 2,171.82 M. y R.A.C. N69°30'W, se localiza el vértice 75; a partir de este punto en línea recta de 569.56 M. y R.A.C. N28°55'W se localiza el vértice 76; a partir de este punto en línea recta de 628.74 M. y R.A.C. N09°34'W, se localiza el vértice 77; a partir de este punto en línea recta de 1,426.92 M. y R.A.C. N16°14'W, se localiza el vértice 78; a partir de este punto en línea recta de 1,378.03 M. y R.A.C. N05°34'E, se localiza el vértice 79; a partir de este punto en línea de 306.47 M. R.A.C. N28°14'E, se localiza el vértice 80; a partir de este punto en línea recta de 859.23 M. y R.A.C. N02°22'W, se localiza el vértice 81; a partir de este punto en línea recta de 1,406.06 M. y R.A.C. N15°15'W, se localiza el vértice 82; a partir de este punto en línea recta de 544.17 M. y R.A.C. N37°47'W, se localiza el vértice 83; a partir de este punto en línea recta de 1,262.95 M. y R.A.C. N26°13'W, se localiza el vértice 84; a partir de este punto en línea recta de 395.64 M. y R.A.C. N56°07'W, se localiza el vértice 85; a partir de este punto en línea recta de 355.61 M. y R.A.C. N18°52'E, se localiza el vértice 86; a partir de este punto en línea recta de 386.46 M. y R.A.C. N45°40'W, se localiza el vértice 87; a partir de este punto en línea recta de 787.24 M. y R.A.C. N11°50'E, se localiza el vértice 88; a partir de este punto en línea recta de 464.66 M. y R.A.C. N26°52'W, se localiza el vértice 89; a partir de este punto en línea recta de 464.93 M. y R.A.C. S87°32'W, se localiza el vértice 90; a partir de este punto en línea recta de 2,456.07 M. y R.A.C. N66°06'W, se localiza el vértice 91; a partir de este punto en línea recta de 2,408.01 M. y R.A.C. N05°57'E, se localiza el vértice 92; a partir de este punto en línea recta de 1,551.42 M. y R.A.C. N36°36'E, se localiza el vértice 93; a partir de este punto en línea recta de 2,260.47 M. y R.A.C. S73°17'E, se localiza el vértice 94; a partir de este punto en línea recta de 2,112.74 M. y R.A.C. S52°28'E, se localiza el vértice 95; a partir de este punto en línea recta de 770.57 M. y R.A.C. S16°35'E, se localiza el vértice 96; a partir de este punto en línea recta de 948.12 M. y R.A.C. S64°44'E, se localiza el vértice 97; a partir de este punto en línea recta de 1,086.12 M. y R.A.C. N48°35'E, se localiza el vértice 98; a partir de este punto en línea recta de 662.18 M. y R.A.C. N02°35'E, se localiza el vértice 99, a partir de éste punto en línea recta de 915.54 M. y R.A.C. N33°53'E, se localiza el vértice 100, a partir de este punto en línea recta de 2,487.17 M. y R.A.C. N81°26'E, se localiza el vértice 1; lugar en donde se cierra el polígono descrito.

Que con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de asentamientos humanos, y para facilitar la protección, conservación y revaloración cultural y natural de esta zona de relevante belleza natural, así como para estimular la investigación científica de la misma, es conveniente declarar Parque Nacional a la zona geográfica delimitada anteriormente, a fin de que se integre y forme parte del Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a efecto de tomar, desde enfoques multidisciplinarios, normas de regulación y control para evitar la modificación del ecosistema y aprovechar el sitio para esparcimiento, regulando la entrada a visitantes bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación; todo lo cual será sin detrimento del adecuado aprovechamiento de los recursos hidrológicos de la zona, para generar energía eléctrica, lo que resulta también de evidente utilidad pública.

Que estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los Parques Nacionales, que no sean de propiedad nacional, así como aquellas que se requieran para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente y para la realización de las obras públicas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "Cañón del Sumidero", el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para la organización, administración, conservación y acondicionamiento del Par-

que Nacional "Canon del Sumidero", por lo que para el cumplimiento de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el Considerando Quinto.

El plano de localización del área afectada se encuentra para consulta de los interesados, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Los terrenos de propiedad federal comprendidas dentro del área del Parque Nacional "Cañón del Sumidero", quedan incorporados al dominio público de la Federación y destinados a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán proceder a hacer los deslindes de los terrenos ejidales, comunales, nacionales, baldíos, demasías, federales o de cualquier otro régimen jurídico que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.

Una vez hecho el deslinde a que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberá:

I. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se decrete la expropiación a favor del Gobierno Federal, de los terrenos ejidales o comunales que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

II. Realizar los trámites que sean necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que los terrenos nacionales, baldíos, y demasías que se localicen dentro del área declarada Parque Nacional, se destinen a los fines de interés público señalados en el artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO DECIMO.

Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que en nombre y representación del Gobierno Federal, celebre con las autoridades locales los convenios que sean necesarios, respecto de los terrenos de propiedad estatal o municipal que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, con objeto de que se les destine de una manera permanente a ese fin de utilidad pública.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en caso de ignorarse el nombre y domicilio de los propietarios de la superficie afectada, efectúese una segunda publica-

ción para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo cuarto de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán tener concluido el deslinde a que se refiere el artículo octavo de este mandamiento, dentro de un término de 60 días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua .- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente fe de erratas aplicada

06-02-81 Fe de Erratas al Decreto por el que se declara Parque Nacional, con nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217'894,190.00 m^2., ubicada en el Estado de Chiapas, publicado el 8 de diciembre de 1980.

En la pág. 29, segunda columna, el último renglón de la publicación:

Dice: " a partir de este punto en línea recta de .... 542.41 M. y R.A.C N 62°01´W

Debe decir: ....; " a partir de este punto en línea recta de 542.41 M. y R.A.C. N62°01W, se localiza el vértice 35, a partir" .....

El Director General, Lic. Sergio Valls Hernández

Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Palenque, el área con superficie de 1,771-95-01.22 Has., en el Estado de Chiapas y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 1,381-11-79.87 Has.

20-07-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65. 66. 68, 69, 70, 7l y 72 de la Ley Forestal; lo. fracción XII, 2o., 3o, 4o, 10, 19, 20, 21 de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o. y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones XV y XVIII, 41 fracción XIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

I. Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar Parque Nacional para uso público a aquellas porciones del territorio que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo,

tradicion u otras razones de interes nacional, que ameriten su preservacion en beneficio de los asentamientos humanos.

II. Que la política del Ejecutivo Federal a mi cargo, respecto al establecimiento de los Parques Nacionales, tiene dentro de sus objetivos de proteger al medio natural, donde el visitante experimente un vivo contacto con la Naturaleza que lo rodea, procurando esparcimiento y educación, debiendo mantener a la vez el equilibrio ecológico de la zona donde se establezcan.

III. Que la región de Palenque, en el Estado de Chiapas, es una zona selvática que reúne condiciones singulares por la variedad de especies de flora y fauna propias del trópico, algunas de las cuales únicamente se encuentran en esa parte del Continente y se hayan en peligro de extinción. Asimismo, existen dentro de esa área corrientes acuíferas superficiales y subterráneas, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, hacen que esa zona se encuadre dentro de los requisitos que se han considerado necesarios y favorables para el establecimiento de un Parque Nacional.

IV. Que no obstante la especial ubicación de la zona de Palenque, sobre las primeras estribaciones de la vertiente septentrional de la sierra chiapaneca; que limita el área boscosa de los Estados de Tabasco y Campeche, tratándose de la región más húmeda de México y una de las de mayor precipitación pluvial del mundo, se han detectado acciones depredatorias que representan riesgos para el equilibrio ecológico del lugar, atentando contra su existencia misma, pues la ocupación actual del suelo y su distribución de uso desde el punto de vista ecológico es totalmente inapropiada, lo que ha provocado alteraciones y perturbaciones ambientales que en algunos sitios tienen el carácter de irreversibles.

V. Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde la organización y administración de los Parques Nacionales, formuló un Plan Maestro que contempla un programa de desarrollo ecológico, recreacional y físico, como Instrumento rector para el diseño y establecimiento del Parque Nacional Palenque, el que permitirá el óptimo aprovechamiento de la región, sin demérito del equilibrio ecológico que debe preservarse, para lo cual se requiere disponer de una superficie de 1,771-95-01,22 hectáreas, que se localiza en el área identificada en el plano elaborado por dicha Dependencia, No. EX-0l, de abril de 1981, dentro de una poligonal envolvente, cuya descripción topográfico-analítica es la siguiente:

Se inicia polígono en el vértice 1, cuyas coordenadas son "X" igual a 604946.43 y "Y" igual a 1934055.00 de donde con una distancia de 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'l7" W se llega al punto 2, continuando en tangente con una distancia de 1674.13 M. y R.A.C. de S 6°-27'l7" W hasta llegar al vértice 3; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 574.80 M. y R.A.C. de S 7°39'I7" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de 1511.59 M. y R.A.C. de N 65°02'43" W; del punto 5 al 16 se tiene una distancia de 686,23 M. y R.A.C. de S 44°ll'l7" W del 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. de N 46°27'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 839.03 M. y R.A.C. de N 7°00'17" E; del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 743.75 M. y R.A.C. de N 81°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M y R.A.C. de S 00°24'43" E; del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 459.52 M. y R.A.C. de N 48°00'43" W. del punto 11 al punto de N 86°08'43" W; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 1,178.80 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 85°00'43" W, del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 797.37 M. y R.A.C. de N 4°06'17" E, del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 119.63 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 628.50 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 1,631.33 M. y R.A.C. de S. 84°40'43" E, del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N. 4°49'17" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 234.16 M. y R.A.C. de S 86°13'43" E: del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 351.20 M. y R.A.C. de 4°44'17" E; del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 2,114.83 M. y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W; del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S. 84°22'43" E; del punto 24 al

punto 25 se tiene una distancia de 723.12 M y R.A.C. de S 4°34'17" W del punto 25 cierra el polígono al punto 1 con una distancia de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 85°35'43" W.

VI. Que para el esparcimiento recreacional y cultural de los visitantes así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Palenque, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, por lo que es conveniente declarar Parque Nacional a la misma, para que se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a fin de que aplicando medidas de regulación se evite la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, a la vez que se permita la entrada a visitantes en forma controlada.

VII. Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento y acondicionamiento de parques nacionales para la recreación que a la vez coadyuven a crear condiciones apropiadas para la investigación científica; y estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los parques nacionales, cuando no sean propiedad de la Nación; así como de aquellas otras superficies que se necesiten para llevar a cabo obras de beneficio o de interés general y, toda vez que dentro del área del parque nacional a que se refiere este Ordenamiento, existe una superficie de propiedad particular, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "Palenque", el área con superficie de 1.771-95-01.22 hectáreas, que se refiere el Considerando V de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran el establecimiento, la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional, a que se refiere el artículo anterior; por lo que para estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de ... 1,381-11-79.87 hectáreas, de terrenos de propiedad particular, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia el polígono el vértice 1, cuyas coordinadas son: "X", igual a 604,946.43 y "Y" igual a 1,934.055.00 de donde con una distancia de 1,933.69 M. y R.A.C. de N 85°28'39" W se llega al punto 13 A; del punto 13 A al punto 6 se tiene una distancia de 2.348.48.40 M. y R.A.C. de S 4°46'l7" W; del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. N 86°27'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 839.03 M. y R.A.C. de N 7°00'17" E; del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 743.75 M. y R.A.C. N 8l°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M. y R.A.C. S 0°24'43" E; del punto l0 al punto 11 se tiene una distancia de 459.52 M. y R.A.C. de N 48°00'43" W; del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de l,765.64 M. y R.A.C. de N 86°08'43" W; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 1,178.80 y R.A.C. de N 5°37'l7" E del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 85°00'43" del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 797.37 M y R.A.C. de N 4°06'17" E; del punto 15 al punto l6 se tiene una distancia de 119.63 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 16 al punto l7 se tiene una distancia de 628.50 M; y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 1,631.33 M. y R.A.C. de S 84°40'43" E; del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N 4°49'l7" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 2,343.16 M. y R.A.C. S 86°13'43" E; del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia le 351.20 M. y R.A.C. de N 4°44'l7" E; del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 2,114.83 y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 22 al junto 23 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W del punto 23 al punto 24 tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S 84°22'43" E; del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 723.12 M. y R. A.C. de S 4°34'l7" NW; del punto 25 cierra el polígono al punto l con una distancia, de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 85°35'43" W.

El plano de localización del área afectada se encuentra para consulta de los interesados en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secre-

taria de Asentamientos Humanos y Obras Publicas, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, si como en las oficinas del Centro SAHOP en Tuxtla Gutiérrez, Chis.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará al monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Se autoriza a la Secretaría de la Reforma Agraria para entregar la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas un área de 390-83-2l.35 hectáreas de terrenos nacionales localizada dentro del Nacional Palenque; a fin de que esta última dependencia los destine a satisfacer los fines de utilidad pública a que se refiere este Ordenamiento.

El área de terrenos nacionales de que se trata, se encuentra dentro de un polígono identificado con la letra "A" en el plano de localización total del parque, cuya descripción topográfico analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el punto 1 cuyas coordenadas son: "X" igual a 604,946.43 y "Y" 1,934.055.00 de donde con una distancia De 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'l7" W se llega al punto 2; del punto 2 al punto 3 se tiene una distancia de 1,674.13 M. y R.A.C. de S 6°27'17" W; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 574.80 M. y R.A.C. de S 7°39'17" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de l,5ll.59 M. y R. A. C. de N 65°02'43" W: del punto 5 al punto 6 se tiene una distancia de 686.23 M. y R.A.C. de S 44°11'l7" W, del punto 6 al punto 13 A se tiene una distancia de 2,348.40 M. y R.A.C. de N 4°46'17" E; del punto 13 A cierra el polígono al punto l con una distancia de 1.933.69 M y R.A.C. de S 85°28'39" E.

ARTICULO OCTAVO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO NOVENO.

Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo. Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- -El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Pedro Ramírez Váquez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y FÁUNICA LA REGIÓN CONOCIDA COMO SELVA DEL OCOTE, EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCUAUTLA DE ESPINOSA, CHIS.

20-10-1982

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1o. 159 fracción I, incisos de la A) a la D), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o., incisos de la A) a la D), 6o., 7o., 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI XVIII, XXII y XXV y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como "Selva del Ocote", localizada en el Municipio de Ocozocuautla de Espinosa, Estado de Chiapas, cuenta con gran diversidad de vegetación exuberante, caracterizada por la presencia de una amplia gama de especies forestales que corresponden a la clasificación de selva alta perennifolia, en la que predominan las especies de caoba, ceiba, caucho, palo de chombo, encontrándose también especies de palma camedor y barbasco; con arroyos que alimentan los ríos conocidos como Oyatengo y Cintalapa los que al unirse forman el río La Venta al que se le adhiere el río Encajonado o Pueblo Viejo, que converge en la presa Malpaso o Netzahualcóyotl; todo lo cual además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la fauna silvestre que subsiste libremente en la región, entre la que destacan el jaguar, el ocelote, el zaraguato, el venado cabrito, el águila arpía, el faisán, la garza y algunas otras especies que están en peligro de extinción.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal, conservar los recursos forestales y fáunicos que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y en la Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que les es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, su permanencia e incremento, lo que origina fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida de mayor número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, protección, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y fáunica en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza o circunstancias socioeconómicas.

Que para cumplir con los fines de interes publico apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se establece zona de protección forestal y fáunica, la región conocida como "Selva del Ocote", que se localiza dentro de una superficie de 48,140 hectáreas, entre los paralelos 16°52'24" y 17°08'52" de latitud Norte y entre los meridianos 93°00'09" y 93°48'33" de longitud Oeste de Greenwich, en el Municipio de Ocozocuautla de Espinosa, Estado de Chiapas con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo de la mojonera No. 1 denominada El Cántido, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°54'34" de latitud Norte y 93°37'26" de longitud Oeste y situada en el lindero del ejido Emilio O. Rabasa y de la propiedad El Cielito, siguiendo rumbo 28° Suroeste, aproximadamente a una distancia de 300 metros, se intercepta el Río de La Venta donde queda localizado el vértice No. 2 denominado Sin Nombre, ubicado en el punto de intersección de las coordenadas 16°54'15" de latitud norte y 93°37'30" de longitud Oeste, y situado en el propio Río de La Venta, siguiendo Rumbo 59° noroeste sobre su cauce, aproximadamente a una distancia de 17.1 Km, se localiza la mojonera No. 3.

De la mojonera No. 3 denominada El Encajonado, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°59'30" de latitud Norte y 93°45'45" de longitud Oeste, y situada a la orilla del Río de La Venta, donde el mismo forma una curva, existiendo en el centro de ésta un picacho rocoso, todo esto sobre terreno nacional, siguiendo rumbo 41° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.9 Km., siguiendo el cauce del río del mismo nombre, se localiza la mojonera No. 4.

De la mojonera No. 4 denominada El Mirador, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°02'30" de latitud Norte y 93°48'33" de longitud Oeste, y situada en un terreno de propiedad particular, siguiendo rumbo 25° Noreste, aproximadamente a una distancia de 2.9 Km., se localiza la mojonera No. 5.

De la mojonera No. 5 denominada El Loro, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°03'57" de latitud Norte y 93°47'50" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Guillermo Prieto, siguiendo rumbo 47° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.4 Km., se localiza la mojonera No. 6.

De la mojonera No. 6 denominada El Crucero, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°06'35" de latitud Norte y 93°44'45" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Nueva Alianza, siguiendo rumbo 40° Noreste, aproximadamente a una distancia de 5.4 Km., se localiza la mojonera No. 7.

De la mojonera No. 7 denominada El Arbolito, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°08'52" de latitud Norte y 93°42'48" de longitud Oeste, y situada dentro del rancho El Paraíso, siguiendo rumbo 52° Sureste, aproximadamente a una distancia de 5.7 Km., se localiza la mojonera No. 8.

De la mojonera No. 8 denominada El Búho, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 17°07'00" de latitud Norte y 93°40'13" de longitud Oeste, y situada dentro del ejido Benito Juárez, en la falda de un cerrito en cuyos lados existen dos cañadas que terminan en el Vaso de la Presa Malpaso, siguiendo rumbo 47° Sureste, aproximadamente a una distancia de 24.2 Km., se localiza la mojonera No. 9.

De la mojonera No. 9 denominada El Seco, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°58'08" de latitud Norte y 93°00'09" de longitud Oeste, y situada en el rancho El Triunfo, propiedad particular, en un potrero y en el zenit de Tres Lomitas rodeada de una hondonada de 500 metros a la redonda, siguiendo rumbo 33° Suroeste, aproximadamente a una distancia de 12.5 Km., se localiza la mojonera No. 10.

De la mojonera No. 10 denominada La Tumba, ubicada en el punto de intersección de las coordenadas 16°52'24" de latitud Norte y 93°33'53" de longitud Oeste, y situada dentro de la propiedad Plan del Ocote, siguiendo rumbo 59° Noroeste, aproximadamente a una distancia de 7.4 Km., se localiza la mojonera No. 1 denominada El Cántido, que fue el punto de partida y con que se cierra la poligonal.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de los suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de protección forestal y fáunica que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de protección forestal y fáunica, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, sancionándose las infracciones que llegaren a cometerse conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y fáunica, para la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques, aguas y fauna.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

EL TEXTO ANTERIOR ES EL VIGENTE CONTENIENDO LA SIGUIENTE FE DE ERRATAS APLICADA

FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y FÁUNICA DE LA REGIÓN CONOCIDA COMO SELVA DEL OCOTE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCUAUTLA DE ESPINOSA, CHIS.

02-12-1982

En la pagina ocho, primera columna, cuarto parrafo, tercer renglon, dice: ..."de Espinoza,"... Debe decir: ..."de Espinosa,"...

Misma columna y párrafo, renglón quince, dice: ..."lo cual demás de su"... Debe decir: ..."lo cual además de su"...

Segunda columna, cuarto párrafo, primer, renglón, dice: "Que es preopucación"... Debe de cir: "Que es preocupación"...

Misma columna, sexto párrafo, octavo renglón, dice: ..."de Espinoza,"... Debe decir: ..."de Espinosa,"...

Misma columna, séptimo párrafo, renglón catorce, dice: ..."cause, aproximadamente"... Debe decir: ..."cauce, aproximadamente"...

Página nueve, segunda columna, segundo párrafo, séptimo renglón, dice: ..."la repoblación de in"... Debe decir: ..."la repoblación e in"...

Misma página y columna, cuarto párrafo, séptimo renglón, dice: ..."o permanente"... Debe decir: ..."o permanentemente"...

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN COMO ZONAS DE RESERVA Y SITIOS DE REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, REPOBLACIÓN, DESARROLLO Y CONTROL, DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE TORTUGA MARINA, LOS LUGARES EN QUE ANIDA Y DESOVA DICHA ESPECIE.

29-10-1986

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.- Acuerdos y Decretos Compilación.- Of. Núm.: 2479.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Articulo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 de la propia Constitución Política; 1o. Fracción II, 2o., 12, 13 Fracciones l, II, III, V y VIII, 14 Fracción IlI y 70 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; 5o., 6o., 12 inciso e), 21, 29, 30 y 34 de la Ley Federal de Protección al Ambiente; 2o. Fracciones I y II, 8o., Fracciones I, II y III, 17 Fracción IV, 29 Fracciones IV y V, 30, 50 y 52 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 Fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXVII y XXVIII y 43 Fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación que el estado tiene el deber de conservar para que su aprovechamiento rinda óptimos beneficios sociales.

Que es obligación de la autoridad, establecer medidas favorables para la conservación y desarrollo de las especies pesqueras.

Que de los estudios que han efectuado las Secretarías de Pesca y de Desarrollo Urbano y Ecología se concluye que las distintas especies de tortuga marina han sido explotadas irracional e inadecuadamente, ocasionando que éstas hayan disminuido de manera significativa y peligrosa.

Que deben preservarse las condiciones de las playas usadas por las tortugas marinas para la anidación y reproducción.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 señala como de especial atención los programas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, particularmente las especies raras o en peligro de extinción, así como el establecimiento de criaderos y viveros de estas especies.

Que por consecuencia de lo anteriormente expuesto y con apoyo en las razones de orden técnico y de interés público, derivadas de los estudios a que se refiere el Considerando Tercero así como con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de orden público y de interés social, se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que dicha especie anida y desova, adyacentes a las playas que se identifican a continuación:

Playa de Rancho Nuevo, en el Estado de Tamaulipas, con una longitud de 17.6 kms., situada entre los paralelos Norte 23°18'10" N97°45'40"W y Sur 23°10'00" N-97°45'30"W;

Playa adyacente a la localidad denominada Río Lagartos en el Estado de Yucatán, con una longitud de 42 kms., situada entre los paralelos 21°35'00" N-88°14'00"W y 21°30'00" N-87°39'00"W;

Playa de la Isla Contoy, en el Estado de Quintana Roo con una longitud de 9.5 Kms., situada entre los paralelos 21°32'00" N86°48'30"W y 21°28'40" N-86°48'10"W;

Playa Ceuta, en el Estado de Sinaloa, con una longitud de 35 Kms., situada entre los paralelos 23°58'54" N-107°03'00"W y 23°43'00" N-106°50'00"W;

Playa el Verde Camacho, en el Estado de Sinaloa, con una longitud de 30 Kms., situada entre los paralelos 23°00'00" N-106°12'00"W y 22°46'54" N-106°00'00"W;

Playa de Mismaloya, en el Estado de Jalisco, con una longitud de 69 Kms., situada entre los paralelos de Ipala 20°14'00" N-105°36'00"W y Roca Negra 19°40'00" N-105°15'00"W;

Playa Teopa, en el Estado de Jalisco, con una longitud de 6 Kms., ubicada entre los paralelos de Punta Careyes 19°25'51" N-105°01'49"W y Punta Farallón 19°23'48" N-105°01'51"W;

Playa Cuitzmala, en el Estado de Jalisco, con una longitud de 5.9 Kms., ubicada entre los paralelos de Punta Farallón 19°23'48" N-105°01'51"W y desembocadura del Río Cuitzmala 19°21'42" N-104°59'45"W; Playa El Tecuán, en el Estado de Jalisco, con una longitud de 7 kms., ubicada entre los paralelos de punta El Tecuán 19°18'17" N-104°56'08"W y Punta Hermanos 19°16'34" N-104°52'22"W;

Playa de Maruata y Colola, en el Estado de Michoacán, con una longitud de 12.5 kms., entre los paralelos de Maruata 18°15'30" N-103°21'00"W y Colola 18°18'00" N-103°26'45"W;

Playa Mexiquillo, en el Estado de Michoacán, con una longitud de 12.5 kms., entre los paralelos 18°05'23" N-102°48'49"W y 18°08'19" N-102°55'17"W;

Playa Piedra de Tlacoyunque, en el Estado de Guerrero, con una longitud de 11.9 kms., entre los paralelos de Morro de Papanoa 17°16'00" N-101°03'00"W y Barra de San Luis 17°13'00" N-100°56'00"W;

Playa de Tierra Colorada, en el Estado de Guerrero, con una longitud de 27 kms., entre los paralelos de Barra Tecoanapa 16°30'00" N-98°43'30"W y Punta Maldonado 16°19'30" N-98°34'00" W; Playa de la Bahía de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, con una longitud de 17.4 Kms., entre los paralelos de Punta Galera 15°57'00" N-97°41'00"W y Chacahua* 15°56'20" N-97°33'00"W;

Playa de Escobilla, en el Estado de Oaxaca, con una longitud de 15 kms., entre los paralelos de Río Cozoaltepec 15°43'10" N-96°45'30"W y Río Tonameca 15°40'30" N-96°38'00"W; y

Playa de Puerto Arista, en el Estado de Chiapas, con una longitud de 30 Kms., situada entre los paralelos 15°59'00" N-93°58'00"W y 15°52'30" N-93°42'13"W.

ARTICULO SEGUNDO.

En las áreas a que se refiere el artículo anterior, queda estrictamente prohibido en todo tiempo capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los ejemplares de las especies de tortuga marina que aniden y se reproduzcan en ellas, así como recolectar, poseer y comerciar con sus huevos o sus productos.

* Nota: El decreto está equivocado. Debe decir Cerro Hermoso en lugar de Chacagua ya que éste y Punta Galera son el mismo cerro.

ARTICULO TERCERO.

Asimismo queda prohibido en las zonas de reserva y sitios de refugio que se establecen por el presente instrumento, la destrucción o alteración del medio natural que hace posible la anidación y reproducción de la tortuga marina.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el Artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología llevará a cabo las medidas conducentes para que en los alrededores de las zonas que se delimitan en el Artículo Primero no se deterioren las condiciones ecológicas.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos promoverá ante las autoridades locales que las declaratorias de uso del suelo que se expidan, cuando se trate de zonas colindantes a la zona federal a que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, sean acordes con las finalidades del mismo para evitar el deterioro de las condiciones ecológicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Se prohibe descargar o infiltrar sin previo tratamiento, en las áreas a que se refiere el Artículo Primero, substancias, residuos o aguas residuales que contengan contaminantes.

ARTICULO OCTAVO.

La pesca y la navegación frente a las zonas de refugio, en una distancia de cuatro millas marinas, durante las épocas de reproducción y desove, se efectuarán de acuerdo con las normas que al efecto dicten las autoridades competentes.

ARTICULO NOVENO.

Durante la época de reproducción que en su oportunidad dará a conocer la Secretaría de Pesca, queda prohibida de manera total la pesca o captura de tortuga marina, por cualquier medio en una distancia de 5 millas marinas frente a la zona de refugio. Por lo tanto, la Secretaría de Pesca no autorizará permisos o concesión alguna que contravenga lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Pesca en coordinación con las de Desarrollo Urbano y Ecología y de Marina, instrumentarán programas de desarrollo y conservación, a los que se invitará a participar a personal de universidades e instituciones de educación superior, de las sociedades cooperativas de producción pesquera y a instituciones privadas interesadas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Las Secretarías de Pesca y de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerán y operarán campamentos tortugueros cuyas funciones serán entre otras, las actividades de protección de hembras reproductoras, nidos, huevos y crías, así como actividades de investigación científica y vigilancia durante la temporada de reproducción, conforme a las normas que al efecto dicten ambas secretarías.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Decreto, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señalan las disposiciones aplicables en vigor.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Queda a cargo de las Secretarías de Marina, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología y de Pesca, proveer lo necesario para el debido cumplimiento de este Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará las medidas necesarias, a efecto de proveer y vigilar que las concesiones que se hayan otorgado sobre la zona federal marítimo terrestre con anterioridad a la expedición del presente mandamiento se ajusten a lo dispuesto por éste.

ARTICULO SEGUNDO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DENOMINADA EL TRIUNFO, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ACACOYAGUA, ANGEL ALBINO CORZO, LA CONCORDIA, MAPASTEPEC, VILLA CORZO, PIJIJIAPAN Y SILTEPEC, CHIS.

03-13-1990

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV y V, 2o. fracción III 5o. fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; II fracción VI 154, 204 y 249 Fracción IV inciso B) de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción II 23 párrafo segundo 26, 29, 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o. 2o. fracción V, 5o., 8o. fracciones I y II, 17 fracción I y 29 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; lo. 3o., 4o. incisos A) y D) 9o. 15, 16 y 27 de la Ley Federal de Caza; 3o., 4o., 5o., 53 y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; 13 fracción VI de la Ley de Obras Públicas; 1o. y 2o. fracciones IX, X y XXI, 5o. y 6o. de la Ley Federal de Aguas; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 32, 35, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país. Por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Arcas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres y acuáticas, mediante técnicas y métodos adecuados de producción, propagación y manejo; así como la elaboración de estudios para la conservación y recuperación de especies raras en peligro de extinción y de las sujetas a aprovechamiento.

Que debido al crecimiento demográfico y productivo que ha incidido de manera directa en la transformación del medio ambiente, provocando en muchos casos un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, es propósito del Ejecutivo Federal establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de dichos recursos y realizar acciones orientadas a su conservación y enriquecimiento.

Que es necesario proteger el patrimonio natural de nuestro país y promover la conservación de los ecosistemas representativos que se encuentran en el Estado de Chiapas, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar investigación básica y aplicada en la Entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales que permita, por un lado, conservar los ecosistemas y sus recursos, por el otro, el aprovechamiento racional de los mismos, previo dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Que en el Convenio Unico de Desarrollo 1989, suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chiapas el 23 de mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, se establecen los programas de desarrollo regional, en los que se especifica la realización de proyectos que propicien la diversificación de las actividades productivas, la protección de los recursos naturales y de la calidad del medio ambiente.

Que la fauna de la región de "El Triunfo", que se identifica claramente como una región zoogeográfica neotropical, contiene especies consideradas como raras, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción que es necesario proteger, tales como el ocelote, el trigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el tamazate, el puma, el jabalí de collar, el pavón, la pava, el quetzal, el águila arpía y la chachalaca. Que algunas de estas especies como es el caso del jaguar y el tucán, ya han sido protegidas mediante veda indefinida, pero se hace necesario someter al mismo régimen a las demás que se mencionan.

Que en la región están representadas especies maderables como el guayacán, el liquidambar, la palma comedora, el cedro, el caspiral de montaña, el palo colorado, el tepeguaje, el talcoitillo y el chichito; especies que producen tintes como el palo tinto; especies industriales como el chicozapote y el hule; especies forrajeras como el ramón y especies frutales como el zapote negro, nance, mamey, siricote, xaniste y guaya, cuyo material genético constituye un patrimonio nacional por su biodiversidad y potencialidad genética para enriquecer la poza genética de especies de alta productividad, haciéndose necesario controlar su aprovechamiento y procurar su conservación.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, los Gobiernos del Estado de Chiapas y de los Municipios de Acacoyagua, Angel Albino Corzo, La Concordia, Mapastepec, Villa Corzo, Pijijiapan y Siltepec y el Instituto de Historia Natural del Estado de Chiapas, realizaron estudios en el área geográfica que cubre la región de "El Triunfo", de los cuales se desprende que ésta representa ecosistemas caracterizados por su gran diversidad, riqueza y fragilidad como los bosques de coníferas y mesófilo de montaña, por lo que se hace necesario planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala como área natural protegida, entre otras, la reserva de la biosfera, la cual tiene por objeto, conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos una zona no alterada, en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y cuya superficie sea mayor a 10 mil hectáreas.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ha realizado estudios e investigaciones sobre el área objeto de este decreto, la cual requiere la protección, mejoramiento, conservación, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, y que la mencionada Dependencia ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo la expedición de la presente declaratoria, así como determinar sus usos y aprovechamientos.

Que de los estudios e investigaciones realizadas, se determinó que para el establecimiento de la reserva de la biosfera "El Triunfo", se requiere de una superficie total de 119,177-29-00 Has.; esta superficie está compuesta por terrenos ejidales y de propiedad privada, así como nacionales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su descripción topográfica-analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "EL TRIUNFO"

"POLIGONO GENERAL"

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenas Y=1'753,850, X=477,500; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'07" E y una distancia de 1,312.44 mts.se llega al vértice 1 de coordenadas Y=1'753,000, X=478,500; partiendo de este punto con un RAC de N 08°07'48" E y una distancia de 353.55 mts. se llea al vértice 2 de coordenadas Y=1'753,350, X= 478,550; partiendo de este punto con un RAC de S 74°44'41" E y una distancia de 570.08 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'753,200, X= 479,100; partiendo de este punto con un RAC de S 68°57'44" E y una distancia de; 1,392.83 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'752,700, X=480,400; partiendo de esdte punto con un RAC de N 55°18'17" E y una distancia de 1,581.13 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'753,600, X=481,700; partiendo de este punto con un RAC de S 35°52'29" E y una distancia de 13,822.08 mts.se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'742,400, X=489,800; partiendo de este punto con un RAC de S 30°41'59" W y una distancia de 3,721.55 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'739,200, X=487,900; partiendo de este punt o con un RAC de S 61°23'22" E y una distancia de 1,252.99 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'738,600, X=489,000; partiendo de este punto con un RAC de S 36°52'11" W y una distancia de 750 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'738,000, X=488,550; partiendo de este punto con un RAC de S 80°47'20" E y una distancia de 1,874.16 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'737,700, X=490,400; partiendo de este punto con un RAC de N 88°31'52" E y una distancia de 3,901.28 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'737,800, X=494,300; partiendo de este punto con un RAC de S 11°18'35" W y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'737,300, X=494,200;partiendo de este punto con un RAC de S 62°44'40" E y una distancia de 3,712.14 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'735,600, X=497,500; partiendo de este punto con un RAC de S 77°28'16" W y una distancia de 460.97 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'735,500, X=497,050; partiendo de este punto con un RAC de S 56°18'35" E y una distancia de 360.55 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'735,300, X=497,350; partiendo de este punto con un RAC de S 60°15'18" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'735,100, X=497,000; partiendo de este punto con un RAC de S 35°32'15" W y una distancia de 430.11 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'734,750, X=496,750; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" W y una distancia de 158.11 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1,734,800, X=496,600; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 282.84 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'734,600, X=496,400; partiendo de este punto con un RAC de S 63°26'05" W y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'734,500, X=496,200; partiendo de este punto con un RAC de S 87°27'18" E y una distancia de 2,252.22 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'734,400, X=498,450; partiendo de este punto con un RAC de S 62°47'01" E y una distancia de 1,967.86 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'733,500, X=500,200; partiendo de este punto con un RAC de S 20°33'21" W y una distancia de 854.40 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'732,700, X=499,900; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" E y una distancia de 948.68 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'732,400, X=500,800; partiendo de este punto con un RAC de S 28°04'20" W y una distancia de 1,700.00 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'730,900, X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" E y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'731,000, X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" E y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'730,800, X=500,600; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" W y una distancia de 316.22 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'730,700, X=500,300; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 300.00 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'730,400, X=500,300; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" E y una distancia de 335.41 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'730,100,

X=500,450; partiendo de este punto con un RAC de S 75°04'06" W y una distancia de 776.20 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'729,900, X=499,700; partiendo de este punto con un RAC de S 55°18'17" E y una distancia de 790,56 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'729,450, X=500,350; partiendo de este punto con un RAC de S 73°36'37" E y una distancia de 3,544.00 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'728,450, X=503,750; partiendo de este punto con un RAC de N 74°03'16" E y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'728,550, X=504,100; partiendo de este punto con un RAC de S 38°39'35" E y una distancia de 320.15 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'728,300, X=504,300; partiendo de este punto con un RAC de N 84°17'21" E y una distancia de 502.49 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'728,350, X=504,800; partiendo de este punto con un RAC de S 36°23'03" E y una distancia de 1,180.04 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'727,400, X=505,500; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 2,900.00 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'727,400, X=508,400; partiendo de este punto con un RAC de N 87°54'17" E y una distancia de 4,102.74 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1,727,550, X=512,500; partiendo de este punto con un RAC de S 20°56'33" W y una distancia de 4,336.47 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'723,500, X=510,950; partiendo de este punto con un RAC de N 75°15'23" E y una distancia de 982.34 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'723,750, X=511.000; partiendo de este punto con un RAC de S 53°58'21" E y una distancia de 1,360.14 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'722,950, X=523,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79°59'31" E y una distancia de 2,589.40 mts. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'723,400, X=515,550; partiendo de este punto con un RAC de S 69°20'27" E y una distancia de 6,519.20 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'721,100, X=521,650; partiendo de este punto con un RAC de S 79°41'42" E y una distancia de 559.01 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'721,000, X=522,200; partiendo de este punto con un RAC de S 59°44'36" E y una distancia de 694.62 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'720,650, X=522,800; partiendo de este punto con un RAC de S 24°05'31" E y una distancia de 1,347.36 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'719,420, X=523,350; partiendo de este punto con un RAC de S 49°27'04" W y una distancia de 1,184.44 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'718,650, X=522,450; partiendo de este punto con un RAC de S 48°10'47" E y una distancia de 1,274.75 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'717,800, X=523,400; partiendo de este punto con un RAC de S 77°11'44" W y una distancia de 1,128.05 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'717,550, X=522,300; partiendo de este punto con un RAC de S 87°23'50" W y una distancia de 1,101.13 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'717,500, X=521,200; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48'50" W y una distancia de 531.50 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1'717,150, X=520,800; partiendo de este punto con un RAC de S 05°11'39" W y una distancia de 552.26 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'716,600, X=520,750; partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" W y una distancia de 583.09 mts. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=1'716,100, X=520,450; partiendo de este punto con un RAC de S 47°29'22" E y una distancia de 813.94 mts. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=1'715,550, X=521,050; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" E y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=1'715,950, X=521,100; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48'50" E y una distancia de 531.50 mts. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=1'715,600, X=521,500; partiendo de este punto con un RAC de S 42°52'44" W y una distancia de 955.24 mts. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=1,714,900, X=520,850; partiendo de este punto con un RAC de S 27°14'06" E y una distancia de 764.78 mts. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=1,714,220, X=521,200; partiendo de este punto con un RAC de N 69°11'35" E y una distancia de 1,069.76 mts. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=1'714,600, X=522,200; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 447.21 mts. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=1'714,200, X=522,000; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 300.00 mts. se llega al vértice 62 de

coordenadas Y=1'714,200, X=522,300; partiendo de este punto con un RAC de S 38°39'35" E y una distancia de 1,280.62 mts. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=1'713,200, X=523,100; partiendo de este punto con un RAC de S 48°00'46" E y una distancia de 672.68 mts. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=1'712,750, X=523,600; partiendo de este punto con un RAC de S 41°00'32" W y una distancia de 1,523.97 mts. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=1'711,600, X=522,600; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" E y una distancia de 1,739.25 mts. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=1'709,950, X=523,150; partiendo de este punto con un RAC de S 71°18'03" E y una distancia de 10,293.32mts. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=1'706,650, X=532,900; partiendo de este punto con un RAC de N 67°41'37" E y una distancia de 2,107.72 mts. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=1'707,450, X=534,850; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" E y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=1'707,350, X=535,650; partiendo de este punto con un RAC de S 64°58'59" E y una distancia de 827.64 mts. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=1'707,000, X=536,400; partiendo de este punto con un RAC de S 43°06'42" E y una distancia de 6,438.16 mts. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=1'702,300, X=540,800; partiendo de este punto con un RAC de N 15°42'31" E y una distancia de 1,662.07 mts. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=1'703,900, X=541,250; partiendo de este punto con un RAC de N 16°07'31" E= y una distancia de 15,302.04 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=1'718,600, X=545,500; partiendo de este punto con un RAC de N 31°24'09" W y una distancia de 10,075.83 mts. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=1'727,200, X=540,250; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 670.82 mts. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=1'727,800, X=539,950; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'28" W y una distancia de 1,004.98 mts. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=1'728,800, X=539,850; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=1'729,200, X=539,800; partiendo de este punto con un RAC de 0N 86°16'06" W y una distancia de 2,304.88 mts. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=1'729,350, X=537,500; partiendo de este punto con un RAC de N 06°00'32" W y una distancia de 955.24 mts. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=1'730,300, X=537,400; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" W y una distancia de 2,846.04 mts. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=1'731,200, X=534,700; partiendo de este punto con un RAC de S 03°48'50" E y una distancia de 751.66 mts. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=1'730,450, X=534,750; partiendo de este punto con un RAC de S 84°17'21" W y una distancia de 3,316.45 mts. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=1'730,120, X=531,450; partiendo de este punto con un RAC de N 16°54'43" W y una distancia de 1,546.90 mts. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=1'731,600, X=531,000; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" E y una distancia de 1,264.91 mts. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=1'732,000, X=532,200; partiendo de este punto con un RAC de N 50°11'39" W y una distancia de 390.51 mts. se llega al vértice.85 de coordenadas Y=1'732,250, X=531,900; partiendo de este punto con un RAC de N 03°21'59" E y una distancia de 851.46 mts. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=1'733,100. X=531,950; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=1'733,300. X=531,950; partiendo de este punto con un RAC de N 01°28'07" W y una distancia de 1,950.64 mts. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=1'735,250, X=531,800; partiendo de este punto con un RAC de S 9°35'26" W y una distancia de 1,400.00 mts. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=1'735,240, X=530,400; partiendo de este punto con un RAC de N 13°42'25" E y una distancia de 422.01 mts. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=1'735,650, X=530,400; partiendo de este punto con un RAC de N 66°22'14" E y una distancia de 873.21 mts. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=1'736,000, X=531,300; partiendo de este punto con un RAC de N 03°21'59" E y una distancia de 1,702.93 mts. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=1'737,700, X=531,400; partiendo de este punto con un RAC de N 75°57'49" W y una distancia de 412.31 mts. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=1'737,800, X=531,000; partiendo de este punto con un RAC de N 19°17'24" E y una distancia de 1,271.37

mts. se llega al vertice 94 de coordenadas Y=1'739,000, X=531,420; partiendo de este punto con un RAC de N 24°13'39" W y una distancia de 657.95 mts. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=1'739,600, X=531,150; partiendo de este punto con un RAC de N 24°54'17" W y una distancia de 1,543.53 mts. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=1'741,000, X=530,500; partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'49" W y una distancia de 824.62 mts. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=1'740,800, X=529,700; partiendo de este punto con un RAC de S 79°41'42" W y una distancia de 559.01 mts. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=1'740,700, X=529,150; partiendo de este punto con un RAC de N 03°34'34" E y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=1'741,500, X=529,200; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 412.3 mts. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=1'741,900, X=529,100; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 424.26 mts. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=1'741,600, X=528,800; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" E y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=1'741,400, X=528,900; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=1'741,200, X=528,800; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" W y una distancia de 282.84 mts. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=1'741.400, X=528,600; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 200.00 mts. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=1'741,600, X=528,600; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" W y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=1'741,700, X=529,100; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" E y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=1'740,900, X=528,200; partiendo de este punto con un RAC de S 80°18'55" W y una distancia de 3,401.47 mts. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=1'740,800, X=524,800; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" W y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=1'740,700, X=524,000; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" W y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=1'740,600, X=523,200; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1,200.00 mts. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=1'739,400, X=523,200; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 200.00 mts. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=1'739,400, X=523,400; partiendo de este punto con un RAC de S 15°56'43" E y una distancia de 728.01mts. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=1'738,700, X=523,600; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 200.00 mts. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=1'738,700, X=523,400; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 300.00 mts. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=1'738,400, X=523,400; partiendo de este punto con un RAC de N 85°54'51" W y una distancia de 1,403.56 mts. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=1'738,500, X=522,000; partiendo de este punto con un RAC de S 86°25'25" W y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 117 de coordenadas Y=1'738,450, X=521,200; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 450.00 mts. se llega al vértice 118 de coordenadas Y=1'738,000 X=521,200; partiendo de este punto con un RAC de S 12°31'43" E= y una distancia de 460.97 mts. se llega al vértice 119 de coordenadas Y=1'737,550, X=521,300; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 120 de coordenadas Y=1'737,500, X=520,900; partiendo de este punto con un RAC de S 81°52'11" W y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 121 de coordenadas Y=1'737,400, X=520,200; partiendo de este punto con un RAC de N 85°54'51" W y una distancia de 707.78 mts. se llega al vértice 122 de coordenadas Y=1'737,450, X=519,500; partiendo de este punto con un RAC de N 84°17'21" W y una distancia de 502.49 mts. se llega al vértice 123 de coordenadas Y=1'737,500, X=519,000; partiendo de este punto con un RAC de N 80°32'15" W y una distancia de 608.27 mts. se llega al vértice 124 de coordenadas Y=1'737,600, X=518,400; partiendo de este punto con un RAC de S 00°42'58" W y una distancia de 800.06 mts. se llega al vértice 125 de coordenadas Y=1'736,800, X=518,390; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO

y una distancia de 890.00 mts. se llega al vertice 126 de coordenadas Y=1'736,800, X=517,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38°39'35" W y una distancia de 640.31 mts. se llega al vértice 127 de coordenadas Y=1'737,300, X=517,100; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 600.00 mts. se llega al vértice 128 de coordenadas Y=1'737,300, X=516,500; partiendo de este punto con un RAC de S 68°11'54" W y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 129 de coordenadas Y=1'737,100, X=516,000; partiendo de este punto con un RAC de N 86°25'25" W y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 130 de coordenadas Y=1'737,150, X=515,200; partiendo de este punto con un RAC de N 15°56'43" E y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice 131 de coordenadas Y=1'737,500, X=515,300; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" W y una distancia de 948.68 mts. se llega al vértice 132 de coordenadas Y=1'737,800, X=514,400; partiendo de este punto con un RAC de N 11°18'35" E y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 133 de coordenadas Y=1'738,300, X=514,500; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" W y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 134 de coordenadas Y=1'738,400, X=514,000; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 447.21 mts. se llega al vértice 135 de coordenadas Y=1'738,800, X=513,800; partiendo de este punto con un RAC de N 17°06'09" W y una distancia de 1,360.14 mts. se llega al vértice 136 de coordenadas Y=1'740,100, X=513,400; partiendo de este punto con un RAC de N 77°54'18" W y una distancia de 1'431.78 mts. se llega al vértice 137 de coordenadas Y=1'740,400, X=512,000; partiendo de este punto con un RAC de N 73°29'44" W y una distancia de 1,816.02 mts. se llega al vértice 138 de coordenadas Y=1'741,200, X=509,300; partiendo de este punto con un RAC de N 09°27'44" E y una distancia de 608.27 mts. se llega al vértice 139 de coordenadas Y=1'741,800, X=509,200; partiendo de este punto con un RAC de N 21°48'05" W y una distancia de 915.47 mts. se llega al vértice 140 de coordenadas Y=1'742,650, X=508,860; partiendo de este punto con un RAC de N 46°07'23" W y una distancia de 360.69 mts. se llega al vértice 141 de coordenadas Y=1'742,900, X=508,600; partiendo de este punto con un RAC de N 11°41'21" E y una distancia de 296.14 mts. se llega al vértice 142 de coordenadas Y=1'743,190, X=508,600; partiendo de este punto con un RAC de N 56°18'35" W y una distancia de 72.11 mts. se llega al vértice 143 de coordenadas Y=1'743,230, X=508,660; partiendo de este punto con un RAC de N 37°34'06" W y una distancia de 328.02 mts. se llega al vértice 144 de coordenadas Y=1'743,490, X=508,400; partiendo de este punto con un RAC de N 16°23'22" W y una distancia de 177.20 mts. se llega al vértice 145 de coordenadas Y=1'743,660, X=508,350; patiendo de este punto con un RAC de N 74°03'16" W y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice 146 de coordenadas Y=1'743,760, X=508,000; partiendo de este punto con un RAC de N 36°40'27" W y una distancia de 586.00 mts. se llega al vértice 147 de coordenadas Y=1'744,230, X=507,650; partiendo de este punto con un RAC de S 86°54'21" E y una distancia de 370.54 mts. se llega al vértice 148 de coordenadas Y=1'744,210, X=507,280; partiendo de este punto con un RAC de S 18°03'37" W y una distancia de 483.83 mts. se llega al vértice 149 de coordenadas Y=1'743,750, X=507,130; partiendo de este punto con un RAC de N 37°14'05" E y una distancia de 314.00 mts. se llega al vértice 150 de coordenadas Y=1'744,000, X=506,940; partiendo de este punto con un RAC de N 21°48'05" W y una distancia de 323.10 mts. se llega al vértice 151 de coordenadas Y=1'744,300, X=506,820; partiendo de este punto con un RAC de S 50°05'31" W y una distancia de 717.00 mts. se llega al vértice 152 de coordenadas Y=1'743,840, X=506,270; partiendo de este punto con un RAC de N 55°10'31" W y una distancia de 280.17 mts. se llega al vértice 153 de coordenadas Y=1'744,000, X=506,040; partiendo de este punto con un RAC de N 36°36'25" E y una distancia de 872.00 mts. se llega al vértice 154 de coordenadas Y=1'744,700, X=506,560; partiendo de este punto con un RAC de N 80°32'15" W y una distancia de 608.27 mts. se llega al vértice 155 de coordenadas Y=1'744,800, X=505,960; partiendo de este punto con un RAC de S 54°27'44" W y una distancia de 516.13 mts. se llega al vértice 156 de coordenadas Y=1'744,500, X=505,540; partiendo de este punto con un RAC de S 40°01'48" W y una distancia de 326.49 mts. se llega al vértice 157 de coordenadas Y=1'744,250, X=505,330; partiendo de este

punto con un RAC de N 53°07'48" W y una distancia de 150.00 mts. se llega al vertice 158 de coordenadas Y=1'744,340, X=505,210; partiendo de este punto con un RAC de S 37°36'21" W y una distancia de 934.07 mts. se llega al vértice 159 de coordenadas Y=1'743,600, X=504,640; partiendo de este punto con un RAC de S 82°48'41" W y una distancia de 1,118.79 mts. se llega al vértice 160 de coordenadas Y=1'743,460, X=503,530; partiendo de este punto con un RAC de S 21°26'51" E y una distancia de 601.66 mts. se llega al vértice 161 de coordenadas Y=1'742,900, X=403,750; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 350.00 mts. se llega al vértice 162 de coordenadas Y=1'742,900, X=503,400; partiendo de este punto con un RAC de S 83°39'35" W y una distancia de 905.53 mts. se llega al vértice 163 de coordenadas Y=1'742,800, X=502,500; partiendo de este punto con un RAC de N 87°08'15" W y una distancia de 2,002.49 mts. se llega al vértice 164 de coordenadas Y=1'742,900, X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 300.00 mts. se llega al vértice 165 de coordenadas Y=1'742,900, X=500,200; partiendo de este punto con un RAC de S 81°01'38" W y una distancia de 1,923.53 mts. se llega al vértice 166 de coordenadas Y=1'742,600, X=498,300; partiendo de este punto con un RAC de N 11°18'35" W y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 167 de coordenadas Y=1'743,100, X=498,200; partiendo de este punto con un RAC de N 08°07'48" W y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 168 de coordenadas Y=1'743,800, X=498,100; partiendo de este punto con un RAC de S 85°54'51" W y una distancia de 1,403.56 mts. se llega al vértice 169 de coordenadas Y=1'743,700, X=496,700; partiendo de este punto con un RAC de N 06'20'24" E y una distancia de 1,811.87 mts. se llega al vértice 170 de coordenadas Y=1'745,500, X=496,900; partiendo de este punto con un RAC de N 08°07'48" E y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 171 de coordenadas Y=1'746,200, X=497,000; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26'05" E y una distancia de 447.21 mts. se llega al vértice 172 de coordenadas Y=1'746,400, X=497,400; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" E y una distancia de 1,166.19 mts. se llega al vértice 173 de coordenadas Y=1'747,000, X=498,400; partiendo de este punto con un RAC de N 56°18'35" W y una distancia de 360.55 mts. se llega al vértice 174 de coordenadas Y=1'747,200, X=498,100; partiendo de este punto con un RAC de N 07°35'40" E y una distancia de 1,513.27 mts. se llega al vértice 175 de coordenadas Y=1'748,700, X=498,300; partiendo de este punto con un RAC de N 60°56'43" W y una distancia de 1,029.56 mts. se llega al vértice 176 de coordenadas Y=1'749,200, X=497,400; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 282.84 mts. se llega al vértice 177 de coordenadas Y=1'749,000, X=497,200; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 700.00 mts. se llega al vértice 178 de coordenadas Y=1'749,000, X=496,500; partiendo de este punto con un RAC de N 56°18'35" W y una distancia de 360.55 mts. se llega al vértice 179 de coordenadas Y=1'749,200, X=496,200; partiendo de este punto con un RAC de N 21°02'15" W y una distancia de 1,392.83 mts. se llega al vértice 180 de coordenadas Y=1'750,500, X=495,700; partiendo de este punto con un RAC de S 53°07'48" W y una distancia de 500.00 mts. se llega al vértice 181 de coordenadas Y=1'750,100, X=495,300; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 3,000.00 mts. se llega al vértice 182 de coordenadas Y=1'753,200, X=495,300; partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54" E y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 183 de coordenadas Y=1'753,400, X=495,800; partiendo de este punto con un RAC de N 19°32'11" W y una distancia de 3,289.37 mts. se llega al vértice 184 de coordenadas Y=1'756,500, X=494,700; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" W y una distancia de 316.22 mts. se llega al vértice 185 de coordenadas Y=1'756,400, X=494,400; partiendo de este punto con un RAC de N 54°27'44" W y una distancia de 1,720.46 mts. se llega al vértice 186 de coordenadas Y=1'757,400, X=493,000; partiendo de este punto con un RAC de S 12°31'43" W y una distancia de 921.95 mts. se llega al vértice 187 de coordenadas Y=1'756,500, X=492,800; partiendo de este punto con un RAC de N 50°11'39" W y una distancia de 781.02 mts. se llega al vértice 188 de coordenadas Y=1'757,000, X=492,200; partiendo de este punto con un RAC de S 03°34'34" W y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 189 de coordenadas

Y=1'756,200, X=492,150; partiendo de este punto con un RAC de N 72°53'50" W y una distancia de 680.07 mts. se llega al vértice 190 de coordenadas Y=1'756,400, X=491,500; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" W y una distancia de 282.84 mts. se llega al vértice 191 de coordenadas Y=1'756,600, X=491,300; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 400.00 mts. se llega al vértice 192 de coordenadas Y=1'756,600, X=490,900; partiendo de este punto con un RAC de N 61°55'39" W y una distancia de 1,700 mts. se llega al vértice 193 de coordenadas Y=1'757,400, X=489,400; partiendo de este punto con un RAC de N 11°18'35" E y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 194 de coordenadas Y=1'757,900, X=489,500; partiendo de este punto con un RAC de N 50°11'39" W y una distancia de 1,562.04 mts. se llega al vértice 195 de coordenadas Y=1'758,900, X=488,300; partiendo de este punto con un RAC de N 33°41'24" W y una distancia de 2,523.88 mts. se llega al vértice 196 de coordenadas Y=1'761,000, X=486,900; partiendo de este punto con un RAC de N 16°23'22" E y una distancia de 1,772.00 mts. se llega al vértice 197 de coordenadas Y=1'762,700, X=487,400; partiendo de este punto con un RAC de N 25°01'00" W y una distancia de1,655.29 mts. se llega al vértice 198 de coordenadas Y=1'764,200, X=486,700; partiendo de este punto con un RAC de S 63°26'05" W y una distancia de 670.82 mts. se llega al vértice 199 de coordenadas Y=1'763,900, X=486,100; partiendo de este punto con un RAC de S 80°32'15" W y una distancia de 1,216.55 mts. se llega al vértice 200 de coordenadas Y=1'763,700, X=484,900; partiendo de este punto con un RAC de S 32°20'16" W y una distancia de 1,303.84 mts. se llega al vértice 201 de coordenadas Y=1'762,600, X=484,200; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" E y una distancia de 412.31 mts. se llega al vértice 202 de coordenadas Y=1'762,200, X=484,300; partiendo de este punto con un RAC de S 23°11'54" W y una distancia de 761.57 mts. se llega al vértice 203 de coordenadas Y=1'761,500, X=484,000; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" W y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice 204 de coordenadas Y=1'761,600, X=483,500; partiendo de este punto con un RAC de S 53°28'16" W y una distancia de 3,360.05 mts. se llega al vértice 205 de coordenadas Y=1'759,600, X=480,800; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" E y una distancia de 2,549.50 mts. se llega al vértice 206 de coordenadas Y=1'759,100, X=483,300; partiendo de este punto con un RAC de S 39°48'20" E y una distancia de 781.02 mts. se llega al vértice 207 de coordenadas Y=1'758,500, X=483,800; partiendo de este punto con un RAC de S 70°01'00" W y una distancia de 1,170.46 mts. se llega al vértice 208 de coordenadas Y=1'758,100, X=482,700; partiendo de este punto con un RAC de S 76°45'34" W y una distancia de 1,746,42 mts. se llega al vértice 209 de coordenadas Y=1'757,700, X=481,000; partiendo de este punto con un RAC de S 74°55'53" W y una distancia de 2,692.58 mts. se llega al vértice 210 de coordenadas Y=1'757,000, X=478,400; partiendo de este punto con un RAC de S 53°07'48" W y una distancia de 500.00 mts. se llega al vértice 211 de coordenadas Y=1'756,700, X=478,000; partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" E y una distancia de 583.09 mts. se llega al vértice 212 de coordenadas Y=1'756,200, X=478,300; partiendo de este punto con un RAC de S 53°07'48" W y una distancia de 1,000.00 mts. se llega al vértice 213 de coordenadas Y=1'757,600, X=477,500; partiendo de este punto con un RAC de S 50°11'39" E y una distancia de 781.02 mts. se llega al vértice 214 de coordenadas Y=1'755,100, X=478,100; partiendo de este punto con un RAC de S 25°38'27" W y una distancia de 1,386.54 mts. se llega al vértice 0 donde cierra el Polígono con una superficie Total de 119,177-29-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO I"EL TRIUNFO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'733,600, X=513,700; partiendo de este punto con un RAC de S 41°49'12" W y una distancia de 2,549.50 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'731,700, X=512,000; partiendo de este punto con un RAC de S 21°48'05" E y una distancia de 2,692.58 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'729,200, X=513,000; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" E y una distancia de 304.13 mts. se llega al vétice 4 Partiendo de este punto con un RAC de S 70°38'27" E y una distancia de 3,9921.73 mts, se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'727,9000, X=516,700; partiendo de este punto con una

RAC de S 29°17'28" E y una distancia de 4,701.06 mts, se llega al vertice 5 de coordenadas Y=1'723,800, X=519,000; partiendo de este punto con un RAC de S 60º15'18" E y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'723,400, X=519,700; partiendo de este punto con un RAC de N 63º26'05" E y una distancia de 894.42 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'723,800, X=520,500; partiendo de este punto con un RAC de N 69º26'38" E y una distancia de 854.40 mts se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'724,100, X=521,300; partiendo de este punto con un RAC de N 80º32'15" E y una distancia de 1,216.55 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'724,300, X=522,500; partiendo de este punto con un RAC de N 80º32'15" E y una distancia de 2,433.00 mts, se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'724,700, X=524,900; partiendo de este punto con un RAC de S 68º48'21" E y una distancia de 5,255.47 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1,722,800, X=529,800; partiendo de este punto con un RAC de N 55º37'10" E y una distancia de 2,302.17 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'724,100, X=531,700; partiendo de este punto con un RAC de N 63º26'05 W y una distancia de 3,801.31 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1,725,800, X=528,300; partiendo de este punto con un RAC de N 81º15'13" W y una distancia de 2,630.58 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'726,200, X=525,700; partiendo de este punto con un RAC de N 04º45'49" E y una distancia de 6,020.79 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1´732,200, X=526,200; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 600.00 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'732,200, X=525,600; partiendo de este punto con un RAC de N 80º32'15" W y una distancia de 608.27 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'732,300, X=525,000; partiendo de este punto con un RAC de N 01º47'23" E y una distancia de 3, 201.56 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'735,500 X=525,100; partiendo de este punto con un RAC de N 25º05'00" E y una distancia de 2,594.70 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'737,850, X=526,200; partiendo de este punto con un RAC de N 74º44'41" W y una distancia de 570.08 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'738,000, X=525,650; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 450.00 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'738,000, X=525;200; partiendo de este punto con un RAC de S 18º26'05" W y una distancia de 632.45 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'737,400, X=525;000; partiendo de este punto con un RAC de S 21º48'05" E y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'736,900, X=525,200; vértice 24 de coordenadas Y=1'736,600, X=525,250; partiendo de este punto con un RAC de S 60°15'18" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'736,400, X=524,900; partiendo de este punto con un RAC de N 50°11'39" W y una distancia de 350.51 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'736,650, X=524,600; partiendo de este punto con un RAc de N 10°47'03" W y una distancia de 1,068.87 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'737,700, X=524,400; partiendo de este punto con un RAC de S 02°51'44" y una distancia de 2,002.49 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'735,700, X=524,300; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" E y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'735,400, X=524,350; partiendo de este punto con un RAC de S 17°39'00" W y una distancia de 1,154.33 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'734,300, X=524,000; partiendo de este punto con un RAC de N 85°14'10" W y una distancia de 602.07 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'734,350, X=523,400; partiendo de este punto con un RAC de S 29°44'14" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'734,000, X=523,200; partiendo de este punto con un RAC de S 66°02'15" E y una distancia de 492.44 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'733,800, X=523,650; partiendo de este punto con un RAC de S 72°53'50" W y una distancia de 680.07 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'733,600, X=523,000; partiendo de este punto con un RAC de S 69°26'38" W y una distancia de 1,708.80 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'733,000, X=521,400; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" W y una distancia de 1,019.80 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'732,800, X=520,400; partiendo de este punto con un RAC de N 79°06'52" W y una distancia de 1,323.82 mts. se llega al vértice 37 de

coordenadas Y=1'733,050, X=519,100; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" E y una distancia de 1,677.05 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'734,550, X=519,850; partiendo de este punto con un RAC de N 04°45'49" E y una distancia de 1,204.14 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'735,750, X=519,950; partiendo de este punto con un RAC de S 81°52'112 W y una distancia de 353.55 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'735,700, X=519,600; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26'05" W y una distancia de 447.21 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'735,900, X=519,200; partiendo de este punto con un RAC de N 23°37'45" W y una distancia de 1,746.42 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'737,500, X=518,500; partiendo de este punto con un RAC de S 02°51'44" E y una distancia de 2,002.49 mts. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'735,500, X=518,600; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 424.26 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'735,200, X=518,300; partiendo de este punto con un RAC de S 29°44'41 W y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'734,500, X=517,900; partiendo de este punto con un RAC de S 60°15'18" y una distancia de 806.22 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'734,100, X=518,600; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48'50" W y una distancia de 531.50 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'733,750, X=518,200; partiendo de este punto con un RAC de S 17°06'09" W y una distancia de 680.07 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'733,100, X=518,000; partiendo de este punto con un RAC de S 60°38'32" W y una distancia de 1,835.75 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'732,200, X=516,400; partiendo de este punto con un RAC de N 85°36'04" W y una distancia de 1,303.84 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'732,300, X=515,100; partiendo de este punto con un RAC de N 29°44'41" W y una distancia de ,612.45 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'733,700, X=514,300; partiendo de este punto con un RAC de S 80°32'15" W y una distancia de 608.27 mts. se llega al vértice 1 donde cierra el Polígono con una superficie de 11,549-75-00 HAS.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II "OVANDO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'713,000, X=526,000; partiendo de este punto con un RAC de S 11°53'19" E y una distancia de 1,941.64 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'711,000, X=526,800; partiendo de este punto con un RAC de S 80°08'03" E y una distancia de 3,501.78 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'710,500, X=530,250; partiendo de este punto con un RAC de S 15°56'43" W y una distancia de 728.01 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'709,800, X=530,050; partiendo de este punto con un RAC de N 87°47'50" E y una distancia de 2,601.92 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'709,900, X=532,650; partiendo de este punto con un RAC de N 23°11'54" W y una distancia de1,523.15 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'711,300, X=532,050; partiendo de este punto con un RAC de N 11°12'21" E y una distancia de 5,403.00 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'716,600, X=533,100; partiendo de este punto con un RAC de N 74°03'16" W y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'717,000, X=531,700; partiendo de este punto con un RAC de S 19°47'55" W y una distancia de 2,657.06 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'714,500, X=530,800; partiendo de este punto con un RAC de S 50°49'34" W y una distancia de 3,482.81 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'712,300, X=528,100; partiendo de este punto con un RAC de N 67°37'11" W y una distancia de1,838.47 mts. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 2,143-25-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO III "CUSTEPEC"

Se inica el polígono en el vértice 1 de coordenadas Y=1'738,400, X=505,800; partiendo de este punto con un RAC de S 02°29'22" W y una distancia de 2302.17 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'736,100, X=505,700; partiendo de este punto con un RAC de S 21°48'05" E y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'735,600, X=505,900; partiendo de este punto con un RAC de N 83°39'35" E y una distancia de 905.53 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'735,700, X=506,800; partiendo de este punto con un RAC de S

63°26'05" E y una distancia de 447.21 mts. se llega al vertice 5 de coordenadas Y=1'735,500, X=507,200; partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05" E y una distancia de 2,213.59 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas y=1'737,600, X=507,900; partiendo de este punto con un RAC de N 03°48'50" E y una distancia de 1503.32 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'739,100, X=508,000; partiendo de este punto con un RAC de N 74°36'16" E y una distancia de 3578.40 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'740,050, X=511,450; partiendo de este punto con un RAC de N 53°07'48" E y una distancia de 750.00 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'740,500, X=512,050; partiendo de este punto con un RAC de N 74°55'53" W y una distancia de 2692.58 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'741,200, X=509,450; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 618.46 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'741,800, X=509,300; partiendo de este punto con un RAC de S 37°52'29" W y una distancia de 1140.17 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'740,900, X=508,600; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 450.00 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'740,900, X=508,150; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" W y una distancia de 412.31 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'740,500, X=508,050; partiendo de este punto con un RAC de N 54°27'44" W y una distancia de 430.11 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'740,750, X=507,700; partiendo de este punto con un RAC de S 22°28'45" W y una distancia de 1569.23 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'739,300, X=507,100; partiendo de este punto con un RAC de S 83°39'35" E y una distancia de 452.76 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'739,250, X=507,550; partiendo de este punto con un RAC de S 12°59'40" W y una distancia de 667.08 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'738,600, X=507,400; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 800.00 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'738,600, X=506,600; partiendo de este punto con un RAC de S 66°02'15" W y una distancia de 492.44 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'738,400, X=506,150; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 350.00 mts. se llega al vértice 1 de donde cierra el polígono con una superficie de 1192-75-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONO NUCLEO IV "EL VENADO"

Se inicia el polígono en el vértice 1 de coordenadas Y=1'739,200, X=487,900; partiendo de este punto con un RAC de S 61°23'22" E y una distancia de 1252.99 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'738,600, X=489,000; partiendo de este punto con un RAC de S 36°52'11" W y una distancia de 750.00 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'738,000, X=488,550; partiendo de este punto con un RAC de S 80°47'20" E y una distancia de 1874.16 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'737,700, X=490,400; partiendo de este punto con un RAC de N 88°31'52" E y una distancia de 3901.28 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'737,800, X=494,300; partiendo de este punto con un RAC de S 66°38'39" E y una distancia de 7189.05 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'734,950, X=500,900; partiendo de este punto con un RAC de S 41°04'54" E y una distancia de 2586.98 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'733,000, X=502,600; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" E y una distancia de 848.52 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'733,600, X=503,200; partiendo de este punto con un RAC de N 55°29'29" W y una distancia de 970.82 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'734,150, X=502,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38°39'35" W y una distancia de 320.15 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'734,400, X=502,200; partiendo de este punto con un RAC de N 81°52'11" W y una distancia de 353.55 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'734,450, X=501,850; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" W y una distancia de 316.22 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'734,350, X=501,550; partiendo de este punto con un RAC de N 34°22'49" W y una distancia de 1151.08 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'735,300, X=500,900; partiendo de este punto con un RAC de N 20°33'21" E y una distancia de 854.40 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'736,100, X=501,200; partiendo de este punto con un RAC de N 74°44'41" W y una

distancia de 1140.17 mts. se llega al vertice .15 de coordenadas Y=1'736,400, X=500,100; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" W y una distancia de 1004.98 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'737,400, X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 69°26'38" W y una distancia de 854.40 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'737,700, X=499,200; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" E y una distancia de 565.68 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'738,100, X=499,600; partiendo de este punto con un RAC de N 33°41'24" W y una distancia de 1622.49 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'739,450, X=498,700; partiendo de este punto con un RAC de N 78°53'13" W y una distancia de 2853.50 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'740,000, X=495,900; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 700.00 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'740,000, X=495,200; partiendo de este punto con un RAC de N 16°41'57" W y una distancia de 522.01 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'740,500, X=495,050; partiendo de este punto con un RAC de N 36°52'11" W y una distancia de 250.00 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'740,700, X=494,900; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 206.15 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'740,900, X=494,850; partiendo de este punto con un RAC de N 86°25'25" W y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'740,950, X=494,050; partiendo de este punto con un RAC de N 40°54'51" E y una distancia de 992.47 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'741,700, X=494,700; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" E y una distancia de 412.31 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'742,100, X=494,800; partiendo de este punto con un RAC de S 81°52'11" U y una distancia de 1060.66 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'741,950, X=493,750; partiendo de este punto con un RAC de S 73°36'37" W y una distancia de 886.00 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'741,700, X=492,900; partiendo de este punto con un RAC de N 60°15'18" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'741,900, X=492,550; partiendo de este punto con un RAC de S 75°15'23" W y una distancia de 982.34 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'741,650, X=491,600; partiendo de este punto con un RAC de N 77°54'18" W y una distancia de 715.89 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'741,800, X=490,900; partiendo de este punto con un RAC de N 77°28'16'' W y una distancia de 460.97 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'741,900, X=490,450; partiendo de este punto con un RAC de N 37°52'29" W y una distancia de 570.08 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'742,350, X=490,100; partiendo de este punto con un RAC de N 80°32'15" W y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'742,400, X=489,800; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 335.41 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'742,100, X=489,650; partiendo de este punto con un RAC de S 38°09'26" E y una distancia de 890.22 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'741,400, X=490,200; partiendo de este punto con un RAC de S 04°05'08" W y una distancia de 701.78 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'740,700, X=490,150; partiendo de este punto con un RAC de S 46°32'53" W y una distancia de 1308.62 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'739,800, X=489,200; partiendo de este punto con un RAC de S 65°13'29" W y una distancia de 1431.78 mts. se llega al vértice 1 donde cierre el polígono con una superficie de 4056-87-50 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO V "LA ANGOSTURA"

El polígono se inica en el vértice 0 de la coordenada Y=1'753,850, X=477,500; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'07" E y una distancia de 1312.44 mts. se llega al vértice 1 de coordenadas Y=1'753,000, X=478,500; partiendo de este punto con un RAC de N 08°07'48" E y una distancia de 353.55 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'753,350, X=478,550; partiendo de este punto con un RAC de S 74°44'41" E y una distancia de 570.08 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'753,200, X=479,100; partiendo de este punto con un RAC de S 68°57'44" E y una distancia de 1392.83 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'752,700, X=480,400; partiendo de este punto con un RAC de N 55°18'17" E y una distancia de 1581.13

mts. se llega al vertice 5 de coordenadas Y=1'753,600, X=481,700; partiendo de este punto con un RAC de N 34°22'49" E y una distancia de 1151.08 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'754,550, X=482,350; partiendo de este punto con un RAC de N 78°20'26" E y una distancia de 3216.36 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'755,200, X=485,500; partiendo de este punto con un RAC de S 10°00'28" E y una distancia de 1726.26 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'753,500, X=485,800; partiendo de este punto con un RAC de S 33°58'35" E y una distancia de 2773.53 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'751,200, X=487,350; partiendo de este punto con un RAC de S 80°08'03" E y una distancia de 1167.26 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'751,000, X=488,500; partiendo de este punto con un RAC de S 15°56'43" E y una distancia de 456.02 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'749,600, X=488,900; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" E y una distancia de 1131.37 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'747,800, X=489,700; partiendo de este punto con un RAC de S 08°07'48" E y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'748,100, X=489,800; partiendo de este punto con un RAC de N 84°48'20" E y una distancia de 1104.53 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'748,200, X=490,900; partiendo de este punto con un RAC de N 80°16'20" E y una distancia de 1775.52 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'748,500, X=492,650; partiendo de este punto con un RAC de N 76°45'34" E y una distancia de 873.21 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'748,700, X=493,500; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" E y una distancia de 1581.13 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'748,200, X=495,000; partiendo de este punto con un RAC de S 78°13'54" E y una distancia de 1225.76 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'747,950, X=496,200; partiendo de este punto con un RAC de N 28°36'37" W y una distancia de; 626.49 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'748,500 X=495,900; partiendo de este punto con un RAC de N 51°20'24" W y una distancia de 320.15 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'748,700, X=495,650; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 500.00 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'748,700, X=495,150; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" W y una distancia de 583.09 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'749,000, X=494,650; partiendo de este punto con un RAC de N 02°17'26" E y una distancia de; 1250.99 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'750,250, X=494,700; partiendo de este punto con un RAC de S 65°33'21" W y una distancia de 604.15 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'750,000, X=494,150; partiendo de este punto con un RAC de S 69°26'38" W y una distancia de; 427.20 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'749,850, X=493,750; partiendo de este punto con un RAC de N 23°11'54" W y una distancia de 761.57 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'750,550, X=493,450; partiendo de este punto con un RAC de S 46°58'29" W y una distancia de; 1025.91 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'749,850, X=492,700 partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'49" W y una distancia de 824.62 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'749,650, X=491,900; partiendo de este punto con un RAC de N 78°29'10" W y una distancia de 2755.44 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'750,200, X=489,200; partiendo de este punto con un RAC de N 09°27'44" W y una distancia de 912.41 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'751,100, X=489,050; partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05" W y una distancia de158.11 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'751,250, X=489,000; partiendo de este punto con un RAC de N 75°57'49" E y una distancia de 443.08 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'751,600, X=490,400; partiendo de este punto con un RAC de N 73°18'02" E y una distancia de 522.01 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'751,750, X=490,900; partiendo de este punto con un RAC de S 83°39'35" E y una distancia de 452.76 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'751,700, X=491,350; partiendo de este punto con un RAC de N 41°18'31" E y una distancia de 2196.58 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'753,350, X=492,800; partiendo de este punto con un RAC de S 61°23'22" E y una distancia de 1,125.99 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'752,750, X=493,900; partiendo de este punto con un RAC de N 30°57'49" E y

una distancia de 583.09 mts. se llega al vertice 37 de coordenadas Y=1,753,250, X=494,200; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" E y una distancia de 206.15 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'753,450, X=494,250; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" E y una distancia de 494.97 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'753,800, X=494,600; partiendo de este punto con un RAC de N 60°15'18" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'754,000, X=494,250; partiendo de este punto con un RAC de S 68°11'54" W y una distancia de 269.25 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'753,900, X=494,000; partiendo de este punto con un RAC de S 77°54'18" W y una distancia de 715.89 mts. se llega al vértice de 42 de coordenadas Y= 1'753,750 X= 493, 300; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 412.31 mts. se llega al vértice de 43 de coordenadas Y= 1'754,150 X= 493, 200; partiendo de este punto con un RAC de N 15°56'43" E y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice de 44 de coordenadas Y= 1'754,500 X= 493, 300; partiendo de este punto con un RAC de N 31°36'27" E y una distancia de 1526.43 mts. se llega al vértice de 45 de coordenadas Y= 1'755,800 X= 494, 100; partiendo de este punto con un RAC de N 53°07'48" W y una distancia de 1000.00 mts. se llega al vértice de 46 de coordenadas Y= 1'756,400 X= 493, 300; partiendo de este punto con un RAC de S 38°39'35" W y una distancia de 3201.56 mts. se llega al vértice de 47 de coordenadas Y= 1'753,900 X= 491, 300; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" E y una distancia de 848.52 mts. se llega al vértice de 48 de coordenadas Y= 1'753,300 X= 491, 900; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" W y una distancia de 618.46 mts. se llega al vértice de 49 de coordenadas Y= 1'752,700 X= 491, 750; partiendo de este punto con un RAC de S 67°00'40" W y una distancia de 1792.34 mts. se llega al vértice de 50 de coordenadas Y= 1'752,000 X= 490, 100; partiendo de este punto con un RAC de N 84°48'20" W y una distancia de 552.26 mts. se llega al vértice de 51 de coordenadas Y= 1'752,050 X= 489, 500; partiendo de este punto con un RAC de S 74°44'41" W y una distancia de 1140.17 mts. se llega al vértice de 52 de coordenadas Y= 1'751,750, X= 488, 450; partiendo de este punto con un RAC de S 38°39'35" W y una distancia de 320.15 mts. se llega al vértice de 53 de coordenadas Y= 1'751,500 X= 488, 250; partiendo de este punto con un RAC de N 81°15'13" W y una distancia de 657.64 mts. se llega al vértice de 54 de coordenadas Y= 1'751,600 X= 487, 600; partiendo de este punto con un RAC de N 12°59'40" W y una distancia de 1334.16 mts. se llega al vértice de 55 de coordenadas Y= 1'752,900 X= 487, 300; partiendo de este punto con un RAC de S 84°17'21" E y una distancia de 502.49 mts. se llega al vértice de 56 de coordenadas Y= 1'752,950 X= 487, 800; partiendo de este punto con un RAC de N 05°11'39" W y una distancia de 1104.53 mts. se llega al vértice de 57 de coordenadas Y= 1'754,050 X= 487, 700; partiendo de este punto con un RAC de N 43°21'48" E y una distancia de 1237.94 mts. se llega al vértice de 58 de coordenadas Y= 1'754,950 X= 488, 550; partiendo de este punto con un RAC de S 66°02'15" E y una distancia de 492.44 mts. se llega al vértice de 59 de coordenadas Y= 1'755,150 X= 489, 000; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 300.00 mts. se llega al vértice de 60 de coordenadas Y= 1'755.450 X= 489, 000; partiendo de este punto con un RAC de N 30°57'49" W y una distancia de 291.54 mts. se llega al vértice de 61 de coordenadas Y= 1'755,700, X= 488, 850; partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54" E y una distancia de 269.25 mts. se llega al vértice de 62 de coordenadas Y= 1'755,800, X= 489, 100; partiendo de este punto con un RAC de N 41°38'00" W y una distancia de 602.07 mts. se llega al vértice de 63 de coordenadas Y= 1'756,250, X= 488, 700; partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" W y una distancia de 291.54 mts. se llega al vértice de 64 de coordenadas Y= 1'756,000, X= 488, 550; partiendo de este punto con un RAC de S 80°32'15" W y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice de 65 de coordenadas Y= 1'755,950, X= 488, 250; partiendo de este punto con un RAC de S 15°56'43" W y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice de 66 de coordenadas Y= 1'755,600, X= 488, 150; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 450.00 mts. se llega al vértice de 67 de coordenadas Y= 1'755,600, X= 487, 700; partiendo de este punto con un RAC de N 61°41'57"

W y una distancia de 738.24 mts. se llega al vertice de 68 de coordenadas Y= 1'755,950, X= 487, 050; partiendo de este punto con un RAC de N 21°02'15" W y una distancia de 696.41 mts. se llega al vértice de 69 de coordenadas Y= 1'756,600, X= 486, 800; partiendo de este punto con un RAC de S 80°32'15" W y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice de 70 de coordenadas Y= 1'756,550, X= 486, 500; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 206.15 mts. se llega al vértice de 71 de coordenadas Y= 1'756,750, X= 486, 450; partiendo de este punto con un RAC de W 15°56'43" W y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice de 72 de coordenadas Y= 1'757,100, X= 486, 350; partiendo de este punto con un RAC de N 60°15'18" E y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice de 73 de coordenadas Y=1'757,300, X=486,700; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 447.21 mts. se llega al vértice de 74 de coordenadas Y= 1'757,700, X= 486, 500; partiendo de este punto con un RAC de S 81°15'13" W y una distancia de 657.64 mts. se llega al vértice de 75 de coordenadas Y= 1'757,600 X= 485, 850; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" W y una distancia de 502.49 mts. se llega al vértice de 76 de coordenadas Y= 1'758,100, X= 485, 800; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" W y una distancia de 494.97 mts. se llega al vértice de 77 de coordenadas Y= 1'758,450, X= 485, 450; partiendo de este punto con un RAC de S 33°41'24" W y una distancia de 180.27 mts. se llega al vértice de 78 de coordenadas Y= 1'758,300, X= 485, 350; partiendo de este punto con un RAC de N 69°26'38" W y una distancia de 427.20 mts. se llega al vértice de 79 de coordenadas Y= 1'758,450, X= 484, 950; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" W y una distancia de 403.11 mts. se llega al vértice de 80 de coordenadas Y= 1'758,850 X= 484, 900; partiendo de este punto con un RAC de N 28°53'11" W y una distancia de 1656.04 mts. se llega al vértice de 81 de coordenadas Y= 1'760,300, X= 484, 100; partiendo de este punto con un RAC de N 42°30'37" E y una distancia de 813.94 mts. se llega al vértice de 82 de coordenadas Y= 1'760,900, X= 484, 650; partiendo de este punto con un RAC de N 66°02'15" E y una distancia de 1969.77 mts. se llega al vértice de 83 de coordenadas Y= 1'761,700, X= 486, 450; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" W y una distancia de 424.26 mts. se llega al vértice de 84 de coordenadas Y= 1'762,000 X= 486, 150; partiendo de este punto con un RAC de N 14°02'10" W y una distancia de 618.46 mts. se llega al vértice de 85 de coordenadas Y= 1'762,600 X= 486, 000; partiendo de este punto con un RAC de N 32°00'19" E y una distancia de 471.69 mts. se llega al vértice de 86 de coordenadas Y= 1'763,000, X= 486, 250; partiendo de este punto con un RAC de S 84°17'21" W y una distancia de 1004.98 mts. se llega al vértice de 87 de coordenadas Y= 1'762,900, X= 485, 250 partiendo de este punto con un RAC de S 31°15'49" W y una distancia de 1637.83 mts. se llega al vértice de 88 de coordenadas Y= 1'761,500, X= 484, 400; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 400.00 mts. se llega al vértice de 89 de coordenadas Y= 1'761,500 X= 484, 000; partiendo de este punto con un RAC de N 78°41'24" y una distancia de 509.90 mts. se llega al vértice de 90 de coordenadas Y= 1'761,600, X= 483, 500; partiendo de este punto con un RAC de S 53°28'16" W y una distancia de 3360.05 mts. se llega al vértice de 91 de coordenadas Y= 1'759,600 X= 480, 800; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" E y una distancia de 2549.50 mts. se llega al vértice de 92 de coordenadas Y= 1'759,100 X= 483, 300; partiendo de este punto con un RAC de S 39°48'20" E y una distancia de 781.02 mts. se llega al vértice de 93 de coordenadas Y= 1'758,500 X= 483, 800; partiendo de este punto con un RAC de S 70°01'00" W y una distancia de 1170.46 mts. se llega al vértice de 94 de coordenadas Y= 1'758,100 X= 482, 700; partiendo de este punto con un RAC de S 76°45'34" W y una distancia de 1746.42 mts. se llega al vértice de 95 de coordenadas Y= 1'757,700 X= 481, 000; partiendo de este punto con un RAC de S 74°55'53" W y una distancia de 2692.58 mts. se llega al vértice de 96 de coordenadas Y= 1'757,000, X= 478, 400; partiendo de este punto con un RAC de S 53°07'48" W y una distancia de 500.00 mts. se llega al vértice de 97 de coordenadas Y= 1'756,700, X= 478, 000; partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" E y una distancia de 583.09 mts. se llega al vértice de 98 de coordenadas Y= 1'756,200, X= 478, 300; partiendo de este punto con un RAC de S 53°07'48" W y una distancia de 1000.00 mts. se llega al

vertice de 99 de coordenadas Y= 1'755,600, X= 477, 500; partiendo de este punto con un RAC de S 50°11'39" E y una distancia de 781.02 mts. se llega al vértice de 100 de coordenadas Y= 1'755,100, X= 478, 100; partiendo de este punto con un RAC de S 25°38'27" W y una distancia de 1386.54 mts. se llega al vértice de 0 donde cierra el polígono con una superficie de 6776-25-00 has.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar esta región a régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con la categoría de reserva de la biosfera, por lo que, en virtud de tratarse de un asunto de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el establecimiento de la Reserva de la Biosfera denominada "El Triunfo", con una superficie de 119,177-29-00 Has., (CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS), ubicada en los Municipios de Acacoyagua, Angel Albino Corzo, La Concordia, Mapastepec, Villa Corzo, Pijijiapan y Siltepec, en el Estado de Chiapas, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en los considerandos de este mandamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la reserva de la biosfera "El Triunfo", se establecen cinco zonas núcleo denominadas: zona núcleo I "El Triunfo", con superficie de 11,594-75 Has., zona núcleo II "Ovando", con superficie de 2-143-25 Has., zona núcleo III "Custepec", con superficie de 1,192-75 Has., zona núcleo IV "El Venado", con superficie de 4,056-87 Has., zona núcleo V "La Angostura", con superficie de 6,776-25 Has., cuyos límites han quedado precisados en los considerandos de este ordenamiento, y una zona de amortiguamiento de 93-458-41 Has., que corresponde a la superficie restante.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los terrenos nacionales comprendidos en la reserva de la biosfera "El Triunfo", no pudiendo dárseles otro destino que el especificado en el presente ordenamiento, incorporándose a los bienes de dominio público de la Federación, los cuales serán inafectables.

ARTICULO CUARTO.- Los propietarios y poseedores cuyos predios se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "El Triunfo", están obligados en la realización de sus actividades a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO QUINTO.- La organización, conservación administración, desarrollo y vigilancia de la reserva de la biosfera "El Triunfo", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que elaborará un programa de manejo del área, con la participación que corresponda a las demás dependencias competentes y a las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO SEXTO.- El programa de manejo de la reserva contendrá además de lo expresamente previsto por el articulo 65 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo siguiente:

I.- El catálogo de especies de la flora y la fauna silvestres, que pueden ser sujetos a veda permanente o temporal.

II.- Los requisitos mínimos que deberán ser presentados por los solicitantes para toda clase de autorizaciones para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos de la reserva, quienes deberán demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología su capacidad técnica y económica para efectuar tales actividades sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

III.- Las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y de educación ecológica en las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "El Triunfo".

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos

de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y los Municipios de Acacoyagua, Angel Albino Corzo, La Concordia, Mapastepec, Villa Corzo, Pijijiapan y Siltepec, y convenios de concertación con los grupos sociales académicos-científicos y con los particulares interesados para la consecución de los fines de este decreto. Asimismo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología propondrá la celebración de los convenios de coordinación respectivos para la realización de los actos de inspección y vigilancia.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo y el área de amortiguamiento, en su caso, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. La Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que no cuenten con la autorización correspondiente.

ARTICULO NOVENO.- En las zonas núcleo de la reserva no se podrán realizar las siguientes actividades:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o depósitos de agua.

II.- Interrumpir o desviar los flujos hidráulicos.

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de la flora silvestre.

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta declaratoria.

ARTICULO DECIMO.- En la zona de amortiguamiento se podrán realizar actividades productivas por quienes ahí habiten en el momento de la expedición de la presente declaratoria, así como actividades educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación. Dichas actividades deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y a los usos del suelo establecidos en esta declaratoria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los permisos, licencias, concesiones y en general toda clase de autorizaciones para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos en la reserva de la biosfera "El Triunfo", sólo podrán otorgarse cuando se sujeten a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al presente decreto y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren y con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que, en los términos de las leyes relativas se establezcan las vedas forestales que sean necesarias tanto en las zonas núcleo, como en la de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "El Triunfo".

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies: tapir, ocelote, monos aullador y araña, tigrillo, tamazate, puma, jabalí de collar, pavón, pava, quetzal, águila arpía, chachalaca y todas aquellas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en el área que comprende la reserva de la biosfera "El Triunfo".

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento, deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de lo que establezcan el calendario cinegético vigente y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas en la totalidad de las áreas que son objeto de esta declaratoria, se regulará conforme a lo establecido por la legislación aplicable.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- No se permitirá el cambio de uso del suelo en la reserva de la biosfera "El Triunfo" sin el dictamen general de impacto ambiental a que se refiere el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza y las demás leyes que resulten aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la reserva de la biosfera "El Triunfo", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este mandamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera "El Triunfo". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual, tendrán un plazo de 90 días hábiles para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "El Triunfo", a que se refiere el artículo octavo del presente decreto en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan, en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo de mil novesceintos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor cervera Pacheco.- Rúbrica

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE MONUMENTO NATURAL, LA ZONA CONOCIDA COMO BONAMPAK, CON SUPERFICIE DE 4, 357-40-00 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIS.

21-08-1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estado Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero

y 115 fracción V de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV y V, 2º fracción III, 5º fracciones II, XI, XII y XVII, 8º fracciones I, II, III, IV, V, y VIII, 38.44, 45, 46, fracción IV, 47, 51, 57, 58, 59,60, 61,62, 63, 64, 65, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 160, 161, y 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º fracción II, 23, 26, 33, 74, y 75, de la Ley Forestal; 1º, 3º, 4º incisos a), b) y d), 9º, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley Federal de Aguas; 2º y 5º de la Ley Agraria; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país, ha incidido de manera directa en la transformación del ambiente, provocando en muchos casos, un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, lo cual hace necesario establecer prioritariamente las medidas pertinentes para proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país.

Que es necesario promover la conservación de ecosistemas representativos, lugares y objetos naturales, por su carácter único excepcional, de interés estético, valor histórico o científico que se encuentran en el Estado de Chiapas, con la finalidad de conservar su belleza natural, así como normar y racionalizar su uso.

Que la zona de la selva lacandona conocida como "BONAMPAK" localizada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, es considerada histórica y culturalmente como uno de los símbolos representativos de la entidad y del país.

Que dicha zona está integrada por ecosistemas de selva tropical en el que se encuentran especies de animales como los tucanes, las guacamayas y los colibríes y especies veteles como orquídeas, bromelias, palmas y helechos que son únicos en el mundo y que algunos de ellos se encuentran amenazados o en peligro de extinción.

Que esta zona constituye un área de gran importancia desde los puntos de vista científico, económico, educativo, arqueológico, histórico, cultural, escénico y de recreo; sin embargo, su estructura y dinámica ecológica se han venido deteriorando, a punto de convertirse en una zona de devastación motivada tanto por los efectos naturales como los provocados por el hombre, ya sea directa o indirectamente.Que los habitantes de la entidad, han manifestado un gran interés en que se establezca un régimen de protección en la zona de la selva lacandona conocida como "BONAMPAK", la cual recibe una gran presión por el acelerado crecimiento urbano de los últimos años.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así como con el Gobierno del Estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo, realizó los estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región denominada "BONAMPAK", de los cuales se desprende la necesidad de proteger y conservar sus condiciones naturales y el cuidado y uso adecuado de los recurso naturales existentes.

Que de los estudios y evaluaciones practicados, se determinó que la zona de la selva lacandona conocida como "BONAMPAK" reúne los elementos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para declararla Monumento Natural, con una superficie de 4,357-40-00 Has; compuesta por terrenos comunales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo su descripción analítico-topográfica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL
DEL MONUMENTO NATURAL "BONAMPAK"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'850,000, X=710,000; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 12,320.00 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'850,000, X=697,680; partiendo de este punto con un RAC de S 49°42'47" E y una distancia de 5,335.48 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'846.550, X=701.750; partiendo de este punto con un RAC de S 75°58'38" E y una distancia de 5,055.65 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'845,325, X=706,655; partiendo de este punto con un RAC de S 61°45'20" E y una distancia de 686.76 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'845.000, X=707,260; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 2,740.00 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'845.000, X=710,000; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 4,000.00 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'849.000, X=710,000; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 1,000.00 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 4,357-40-00 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar a "BONAMPAK" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas con el carácter de Monumento Natural, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida con el carácter de Monumento Natural, la zona conocida como "BONAMPAK", con una superficie de 4, 357-40-00 Has., (CUATRO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, CUARENTA AREAS, CERO CENTIAREAS), ubicada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, cuya descripción analítico-topográfica se especifica en el penúltimo considerando de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

En la zona a que se alude en el artículo anterior, no se permitirá el cambio de uso del suelo, salvo para la realización de actividades relacionadas con la preservación de la zona, la investigación científica, recreación y educación.

ARTICULO TERCERO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Monumento Natural "BONAMPAK", estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo del Monumento Natural conocido como "BONAMPAK" en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de las demás dependencias competentes, así como de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO QUINTO.

El programa de manejo del Monumento Natural de "BONAMPAK" deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del Monumento Natural, en el contexto nacional, regional y local;

b) Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

c) Los objetivos específicos del Monumento Natural, a partir de la descripción y análisis de sus características; y

d) Las normas técnicas para el aprovechamiento de la flora y de la fauna silvestres, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

En el área referida en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este Decreto, de acuerdo al programa de manejo del Monumento Natural "BONAMPAK".

ARTICULO SEPTIMO.

Se prohibe todo tipo de aprovechamiento y extracción de los recursos naturales, así como la caza, captura y colecta de especies de flora y fauna silvestres en el área declarada como Monumento Natural, salvo la realización de actividades relacionadas con la preservación del área, así como la investigación científica, recreación y educación, previo permiso de la autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO.

La vigilancia e inspección del Monumento Natural "BONAMPAK", quedan a cargo coordinadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las Secretarías de Desarrollo Social y de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Las infracciones que llegaren a cometerse, se sancionarán conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO NOVENO.

Para la consecución de los fines de este Decreto, podrán celebrarse acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo; y convenios de concertación con los grupos sociales académicos, científicos y los particulares interesados.

ARTICULO DECIMO.

El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas en la zona objeto de esta declaratoria, deberá realizarse conforme a las condiciones y restricciones que se establezcan en el programa de manejo, en términos de la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o inmuebles ubicados en el Monumento Natural "BONAMPAK", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este Ordenamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo del Monumento Natural "BONAMPAK", a que se refiere el Artículo Cuarto del presente Ordenamiento, en un plazo de 180 días.

TERCERO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el Monumento Natural "BONAMPAK". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de lo cual tendrán un plazo de 90 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y

Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES LA REGIÓN CHAN-KIN, CON SUPERFICIE DE 12,184-98-75 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIS.

21-08-1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V, de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV y V, 2º fracción III, 5º fracciones II, XI, XII y XVII, 7º, 8º fracciones III, IV, V y VII, 38, 44, 45, 46 fracción VIII, 47, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracciones II y X, 3º fracción II, 23, 26, 32, 33, 74, 75, de la Ley Forestal: 1º, 3º, 4º incisos a), b) y d), 9º, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1º, 3º, 5ºy 6º de la Ley Federal de Aguas; 2º y 5º de la Ley Agraria; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación, 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestre.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país, ha incidido de manera directa en la transformación del ambiente, provocando en muchos casos, un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, lo cual hace necesario establecer prioritariamente las medidas pertinentes para proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país.

Que las selvas tropicales constituyen ecosistemas frágiles muy susceptibles a las alteraciones realizadas por el hombre, que en el caso de acciones mal planeadas pueden romper su equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la biodiversidad de la selva.

Que en el Estado de Chiapas se localiza el área denominada "CHAN-KIN" que contiene los Hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de especies de flora y fauna silvestres.

Que en la fauna del área destacan fundamentalmente especies neotropicales entre las que se encuentra algunas endémicas amenazadas o en peligro de extinción, tales como el tapir, nutria, jaguar, ocelote, mono araña, sarahuato, guacamaya roja, tucán de collar, cojolite y águila arpía, entre otras; estando también representadas especies forestales como la caoba, ceiba, ramón y palo de chombo, especies ornamentales como palmas, helechos y epifitas e industriales como el barbasco.

Que es necesario preservar los ambientes naturales y los ecosistemas mas fragiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así como con el Gobierno del Estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo, realizó los estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región denominada "CHAN-KIN", de los cuales se desprende la necesidades de proteger y conservar sus condiciones naturales y el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales existentes.

Que de los estudios realizados por la Secretaría de Desarrollo Social en el área mencionada, se desprende que es necesario proteger y conservar integralmente los recursos naturales que existen en ella, determinándose para el establecimiento del área de protección de flora y fauna silvestre "CHAN-KIN", una superficie total de 12,184-98-75 Has., está superficie esta compuesta de terrenos comunales cuya delimitación, se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo la limitación topográfica analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA "CHAN-KIN"POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y=1'840,550, X=745,150; partiendo de este punto con un RAC de N 55°29'29" E y una distancia de 970.82 mts. se llega al vértice 1 de coordenadas Y=1'841,100, X=745,950; partiendo de este punto con un RAC de N 15°04'06" E y una distancia de 1,346.29 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'842,400, X=746,300; partiendo de este punto con un RAC de N 14°49'35" W y una distancia de 1,758.55 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'844,100, X=745,850; partiendo de este punto con un RAC de N 36°52'11" W y una distancia de 4,250.00 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'847,500, X=743,300; partiendo de este punto con un RAC de N 07°48'55" W y una distancia de 2,573.90 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'850,050, X=742,950; partiendo de este punto con un RAC de N 56°18'35" W y una distancia de 360.55 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'850,250, X=742,650; partiendo de este punto con un RAC de N 75°57'49" W y una distancia de 206.15 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'850,300, X=742,450; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10" W y una distancia de 618.46 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'849,700, X=742,300; partiendo de este punto con un RAC de N 57°59'40" W y una distancia de 471.69 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'849,950, X=741,900; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 375.00 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'849,950, X=741,525; partiendo de este punto con un RAC de S 31°25'46" W y una distancia de 527.37 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'849,500, X=741,250; partiendo de este punto con un RAC de N 54°32'40" W y una distancia de 4,051.23 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'851,850, X=737,950; partiendo de este punto con un RAC de N 10°29'29" W y una distancia de 1,372.95 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'853,200, X=737,700; partiendo de este punto con un RAC de N 40°14'10" W y una distancia de 1,702.93 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'854,500, X=736,600; partiendo de este punto con un RAC de S 48°10'47" W y una distancia de 1,274.75 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'853,650, X=735,650; partiendo de este punto con un RAC de N 51°20'24" W y una distancia de 2,241.09 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'855,050, X=733,900; partiendo de este punto con un RAC de N 32°49'42" W y una distancia de 1,844.58 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'856,600, X=732,900; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 1,850.00 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'856,600, X=731,050; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1,250.00 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'855,350, X=731,050; partiendo de este punto con un RAC de S 79°22'49" W y una distancia de 813.94 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'855,200, X=730,250; partiendo de este punto con un RAC de S 67°11'25" W y una distancia de

1,160.77 mts. se llega al vertice 21 de coordenadas Y=1'854.750, X=729,180; partiendo de este punto con un RAC de S 47°15'53" E y una distancia de 1,252.55 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'853.900, X=730,100; partiendo de este punto con un RAC de S 03°34'34" E y una distancia de 801.56 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'853,100, X=730,150; partiendo de este punto con un RAC de S 12°31'43" E y una distancia de 2,304.88 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'850,850, X=730,650; partiendo de este punto con un RAC de S 14°30'39" E y una distancia de 4,390.04 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'846.600, X=731,750; partiendo de este punto con un RAC de S 57°59'40" E y una distancia de 471.69 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'846.350, X=732,150; partiendo de este punto con un RAC de S 06°20'24" E y una distancia de 452.76 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'845.900, X=732,200; partiendo de este punto con un RAC de S 72°53'50" E y una distancia de 680.07 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'845,700, X=732,850; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" E y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'845,400, X=732,900; partiendo de este punto con un RAC de S 59°02'10" E y una distancia de 583.09 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'845,100, X=733,400; partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05" W y una distancia de 474.34 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'845,550, X=733,250; partiendo de este punto con un RAC de S 50°11'39" E y una distancia de 390.51 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'845,300, X=733,550; partiendo de este punto con un RAC de S 73°46'47" E y una distancia de 5,728.00 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'843,700, X=739,050; partiendo de este punto con un RAC de S 80°54'35" E y una distancia de 2,531.79 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'843,300, X=741,550; partiendo de este punto con un RAC de S 50°31'39" E y una distancia de 3,303.40 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'841,200, X=744,100; partiendo de este punto con un RAC de S 58°14'25" E y una distancia de 1,234.90 mts. se llega al vértice 0 donde se cierra el polígono con una superficie de 12,184-98-75 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar a la región de "CHAN-KIN" al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas con el carácter de área de protección de flora y fauna silvestres; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna silvestres la región de "CHAN-KIN", con una superficie de 12,184-98-75-(DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS), ubicada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el penúltimo considerando de este decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

Unicamente podrán autorizarse aprovechamientos de los recurso naturales a las comunidades que habiten dentro del área en el momento de la expedición de la presente declaratoria, o los que resulten posibles, según los estudios que se realicen de conformidad con el programa de manejo del área de protección de flora y fauna "CHAN-KIN".

ARTICULO TERCERO.

La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área de protección de flora y fauna silvestres "CHAN-KIN", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna silvestres "CHAN-KIN", en coordinación con la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las demás dependencias competentes de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO QUINTO.

En el programa de manejo del área de protección de flora y fauna silvestres de "CHAN-KIN", se determinarán las actividades permitidas que serán relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de especies de flora y fauna silvestres, así como las relativas a educación y difusión en la materia. Dicho programa deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del área natural protegida; y

IV. Las normas técnicas aplicables para el aprovechamiento de la flora y la fauna, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

En el área referida en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este decreto, de acuerdo al programa de manejo del área de protección de flora y fauna silvestre "CHAN-KIN".

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que, en los términos de las leyes relativas, se establezcan las vedas forestales que sean necesarias en el área de protección de flora y fauna silvestre "CHAN-KIN".

ARTICULO OCTAVO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en el área especifica en el numeral primero de este ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas en la totalidad del área que es objeto de esta declaratoria, deberá realizarse conforme a las condiciones y restricciones que se establezcan en el programa de manejo, en términos de la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO DECIMO.

No se permitirá el cambio de uso del suelo en el área de protección de flora y fauna silvestre "CHAN-KIN", sin el dictamen de impacto ambiental en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar la realización de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica, de educación ecológica y los demás señalados en los artículos segundo y cuarto de la presente declaratoria, en el área de Protección de flora y fauna silvestre "CHAN-KIN"

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las Secretarías de Desarrollo Social y de Agricultura y Recursos Hidráulicos con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado Chiapas, con la intervención en sus caso, del Municipio de Ocosingo; convenios de concertación con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones del sector social y privado para la consecución de los fines de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar el estricto cumplimiento del presente Decreto. Asimismo podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del

Estado de Chiapas y con la intervención del Municipio de Ocosingo, para realizar actos de inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna silvestres "CHAN-KIN".

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el área de protección de flora y fauna silvestres "CHAN-KIN", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este Ordenamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna silvestres "CHAN-KIN", en caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual les surtirá efectos de notificación personal, y a partir de ésta, tendrán un plazo de 90 días hábiles para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación de las autoridades competentes, elaborará el programa de manejo del área de protección de la flora y fauna silvestres, a que se refiere el Artículo Cuarto del presente Decreto, en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social, procederá a tramitar la inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan, y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México,D. F., a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA LA ZONA CONOCIDA COMO LACAN-TUN, CON UNA SUPERFICIE DE 61,873-96.02.5 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIS.

21-08-1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estado Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV y V, 2º fracción III, 5º fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 8º fracciones I, II, III, IV, V, y VIII, 38, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 160, 161, y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º y 5º de la Ley Agraria; 3º fracción II, 23, 26, 29, 32, 33, 41, 44, 74 y 75 de la Ley Forestal; 1º, 3º, 4º incisos a), b) y d), 9º, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 Fracción V de la Ley de Obras Públicas, 1º, 2º fracciones IX, X y XXI, 5º y 6º de la Ley Federal de Aguas; 33, 34, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país ha incidido de manera directa en la transformación del ambiente, provocando en muchos casos, un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, por lo que es propósito del Ejecutivo Federal establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de dichos recursos y realizar acciones orientadas a su conservación y enriquecimiento.

Que en la selva tropical del Estado de Chiapas existen ecosistemas representativos de una gran diversidad y riqueza biológica, como son los que se localizan en la región conocida como "Lacan-Tun", que es necesario proteger, así como normalizar y racionalizar las actividades productivas que permitan su aprovechamiento racional y sostenible, procurando su conservación.

Que en la región de "Lacan-Tun", existen especies de fauna silvestre consideradas como raras, endémicas amenazadas o en peligro de extinción, tales como el tapir, nutria de río, jaguar, ocelote, tigrillo, tlacuache lanudo, mono araña, sarahuato, colibríes, guacamaya roja, águila arpía, cojolite, tucán de collar, tucán real, cocodrilo de pantano, cocodrilo de río y tortuga blanca, que resulta imperativo proteger para garantizar su conservación.

Que en el área antes descrita se encuentran especies maderables como el canshan, caoba, bari, laurel huapaque, pelmax, bayo, cuerillo, amargoso, amapola y el jomshte, especies industriales como el chicozapote y el hule, especies forrajeras como el ramón, especies frutales como el jobo y el mamey, y especies ornamentales como orquídeas, palmas y helechos; cuyo material genético constituye un patrimonio nacional por su biodiversidad y potencialidad genética para enriquecer la poza genética de alta productividad, haciéndose necesario controlar su extracción y lograr su conservación.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria, el Gobierno del Estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo, realizaron estudios en el área que cubre la región de "Lacan-Tun", de los cuales se desprende que los ecosistemas no se encuentran alterados y que se caracterizan por su gran diversidad, riqueza y fragilidad, y que constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, por lo que debe planificarse y administrarse integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala como áreas naturales protegidas, entre otras, la Reserva de la Biosfera, la cual tiene por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos una zona no alterada en que

habiten especies consideradas endemicas, amenazadas o en peligro de extincion y cuya superficie sea mayor de 10,000 hectáreas.

Que de los estudios e investigaciones realizadas, se determinó que es necesario el establecimiento de la Reserva de la Biosfera de "Lacan-Tun", para lo cual se requiere de una superficie total de 61,873-96-02.5 hectáreas, mismas que están compuestas por terrenos comunales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo su descripción topográfica-analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "LACAN-TUN"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'815.760, X=737,650; partiendo de este punto con un RAC de N 22°42'27" E y una distancia de 17,550.40 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'832,950, X=744,425; partiendo de este punto con un RAC de N 52°13'39" W y una distancia de 8,571.06 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'238,500, X=737,350; partiendo de este punto con un RAC de N 63°48'32" W y una distancia de 12,812.49 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'843,855, X=726,153; partiendo de este punto con un RAC de N 47°52'47" W y una distancia de 7,149.39 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'848,650, X=720,850; partiendo de este punto con un RAC de N 78°45'15" W y una distancia de 3,466.35 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'849,325, X=717.450; partiendo de este punto con un RAC de N 63°17'24" W y una distancia de 855.86 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'849,425, X=716,600; partiendo de este punto con un RAC de S 66°17'50" W y una distancia de 1,119.43 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1,848,975, X=715,575; partiendo de este punto con un RAC de S 23°17'40" E y una distancia de 1,959.75 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1,847,175, X=716,350; partiendo de este punto con un RAC de S 38°54'46" W y una distancia de 1,767.12 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'845,800, X=715,240; partiendo de este punto con un RAC de N 28°28'35" W y una distancia de 3,754.21 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'849,100, X=713.450; partiendo de este punto con un RAC de S 88°20'22" W y una distancia de 3,451.44 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'849,000, X=710,000; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 4,000.00 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'845.000, X=710,000; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,740.00 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'845,000, X=707,260; partiendo de este punto con un RAC de S 80°41'14" E y una distancia de 3,460.61 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'844.440, X=710,675; partiendo de este punto con un RAC de S 13°20'27" W y una distancia de 1,798.53 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'842.690, X=710,260; partiendo de este punto con un RAC de S 13°40'00" E y una distancia de 3,385.86 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'839,400, X=711,060; partiendo de este punto con un RAC de S 76°09'47" E y una distancia de 1,045,33 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'839,150, X=712,075; partiendo de este punto con un RAC de S 31°40'56" E y una distancia de 3,760.40 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'835,950, X=714.050; partiendo de este punto con un RAC de S 52°05'52" E y una distancia de 2,775.45 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'834,245, X=716,240; partiendo de este punto con un RAC de S 29°03'16" E y una distancia de 5,456.68 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'829.475, X=715,890; partiendo de este punto con un RAC de S 81°12'34" E y una distancia de 981.52 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'829,325, X=719,860; partiendo de este punto con un RAC de S 26°54'55" E y una distancia de 3,728.93 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'826,000, X=721,548; partiendo de este punto con un RAC de S 52°30'28" E y una distancia de 2,743.76 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'824,330, X=723,725; partiendo de este punto con un RAC de S 33°09'02" E y una distancia de 3,977.37 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'821,000, X=725.900; partiendo de este punto con un RAC de S 71°48'20" E y una distancia de 2,257.88 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'820.295, X=728,545; partiendo de este punto con un RAC de S 33°09'28" E y una distancia de 1,791.75 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'818.795, X=729.325; partiendo de este punto con un RAC de S 30°12'43" E y una distancia de 3,726.12 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'815,575, X=732,300; partiendo de este punto con un RAC de S 85°36'04" E y una distancia de 1,303.84 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'815,475, X=732,200; partiendo de este

punto con un RAC de N 67°45'03" E y una distancia de 594.24 mts. se llega al vertice 30 de coordenadas Y=1'815,700, X=732,750; partiendo de este punto con un RAC de S 15°17'34" E y una distancia de 663.49 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'815,060, X=732,925; partiendo de este punto con un RAC de S 61°14'25" E y una distancia de 1,226.26 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'814,470, X=734,000; partiendo de este punto con un RAC de S 13°54'09" W y una distancia de 520.24 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'813,965, X=733,875; partiendo de este punto con un RAC de N 84°39'13" E y una distancia de 375.63 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'814,000, X=734,249; partiendo de este punto con un RAC de N 36°41'09" W y una distancia de 249,40 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'814,200, X=734,100; partiendo de este punto con un RAC de N 55°19'24" E y una distancia de 966.07 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'814,750, X=734,895; partiendo de este punto con un RAC de N 05°11'39" E y una distancia de 883,62 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'815,630, X=734,975; partiendo de este punto con un RAC de N 38°18'07" E y una distancia de 1,000.31 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'816,415, X=735,595; partiendo de este punto con un RAC de S 61°43'53" E y una distancia de 601.76 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'816,130, X=732,125; partiendo de este punto con un RAC de S 40°20'59" E y una distancia de 1,482.73 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'815,000, X=737,085; partiendo de este punto con un RAC de S 58°28'59" E y una distancia de 621.71 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'814.675, X=737,815; partiendo de este punto con un RAC de N 24°47'29" W y una distancia de 1,228.18 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'815,790, X=737.100; partiendo de este punto con un RAC de N 29°33'13" E y una distancia de 1,115.07 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 61,873-96-02.5 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar esta región al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por la que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera la zona conocida como "Lacan-Tun", con una superficie de 61,873-96-02.5 hectáreas (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, CERO DOS PUNTO CINCO CENTIAREAS), ubicada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, cuya descripción analítico- topográfica se especifica en el penúltimo considerando de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

La organización, conservación, administración, desarrollo Social y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun", quedan a cargo de la secretaría de Desarrollo Social, la que elaborará un Programa de Manejo del área con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes de la Administración Pública Federal y la participación de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera, contendrá por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación uso de recursos, conservación, educación, ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva; y

IV. Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda para el aprovechamiento de la flora y de la fauna silvestres con fines de investigación y conservación, las cortas sanitarias y de cultivo, con fines experimentales y de protección de los ecosistemas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas en los que se involucre la participación del Municipio de Ocosingo.

Los acuerdos de coordinación que se suscriban, se referirán entre otras materias a las siguientes:

I. La forma en que el Gobierno del Estado de Chiapas y el municipio de Ocosingo, participarán en la administración de la Reserva;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la zona, con las del Estado y Municipio participantes;

III. La elaboración del Programa de Manejo de la Reserva, con la formulación de compromisos para sus ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

VII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales y los grupos científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social en la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun", propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes, en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sostenible de sus recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.

En el área referida en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este Decreto, de acuerdo al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun".

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar a las comunidades que habiten en el área de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun", la realización de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica de educación ecológica y productivas.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que, en los términos de las leyes relativas, se establezcan las vedas forestales que sean necesarias dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera "Lacan- Tun".

ARTICULO NOVENO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes: tapir, nutria de río, jaguar, ocelote, tigrillo, tlacuache lanudo, mono araña, sarahuato, colibríes, guacamaya roja, águila arpía, cojolite, tucán de collar, tucán real, cocodrilo de pantano, cocodrilo de río, tortuga blanca, y todas aquellas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción que se localizan dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun ".

ARTICULO DECIMO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas en la totalidad del área que es objeto de esta declaratoria, se regulará conforme a lo establecido por la legislación aplicable.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los propietarios y poseedores cuyos predios o terrenos comunales se encuentren dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun", están obligados en la realización de sus actividades a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría de Desarrollo

Social y demas autoridades competentes, de acuerdo al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Los notarios y cualesquiera otros federatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "Lacan- Tun", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Lacan-Tun". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrá un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social, deberá elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "Lacan- Tun", a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto en un término de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que corresponda y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE MONUMENTO NATURAL, A LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE YAXCHILÁN CON UNA SUPERFICIE DE 2,261-25-23 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIS.

21-08-1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estado Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV y V, 2º fracción III, 5º fracciones II, XI, XII y XVII, 8º fracciones I, II, III, IV, V, y VIII, 38, 44, 45, 46, fracción IV, 47, 51, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 75, 77, 78, 160, 161, y 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 1º, 2º fracción II y X, 3º fracción II, 23, 26, 33, 74, y 75, de la Ley Forestal; 1º, 3º, 4º incisos a), b) y d), 9º, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley Federal de Aguas; 2º y 5º de la Ley Agraria; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país, ha incidido de manera directa en la transformación del ambiente, provocando en muchos casos, un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, lo cual hace necesario establecer prioritariamente las medidas pertinentes para proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país.

Que es necesario promover la conservación de ecosistemas representativos, lugares y objetos naturales, por su carácter único excepcional, de interés estético, valor histórico o científico con la finalidad de conservar su belleza natural, así como normar y racionalizar su uso.

Que la zona de la selva lacandona conocida como "YAXCHILAN" localizada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, es considerada histórica y culturalmente como uno de los símbolos representativos de la entidad y del país.

Que dicha zona está integrada por ecosistemas de selva tropical en le que se encuentran especies de animales como los tucanes, las guacamayas y los colibríes y especies vegetales como orquídeas, bromelias, palmas y helechos que son únicos en el mundo y que algunos de ellos se encuentran amenazados o en peligro de extinción.

Que esta zona constituye un área de gran importancia desde los puntos de vista científico, económico, educativo, arqueológico, histórico, cultural, escénico y de recreo; sin embargo, su estructura y dinámica ecológica se han venido deteriorando, a punto de convertirse en una zona de devastación motivada tanto por los efectos naturales como los provocados por el hombre, ya sea directa o indirectamente.

Que los habitantes de la entidad, han manifestado un gran interés en que se establezca un régimen de protección en la zona conocida como "YAXCHILAN", la cual recibe una gran presión por el acelerado crecimiento urbano de los últimos años.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así como con el Gobierno del estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo, realizó los estudios técnicos el área geográfica que comprende la región denominada "YAXCHILAN", de los cuales se desprende la necesidad de proteger y conservar sus condiciones naturales y el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales existentes.

Que de los estudios y evaluaciones practicados, se determinó que la zona de "YAXCHILAN", reúne los elementos naturales establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para declararla Monumento Natural, con una superficie de 2,621-25-23 Has., compuesta por terrenos comunales, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo su descripción analítico- topográfica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DEL MONUMENTO NATURAL "YAXCHILAN"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 1'865,280, X= 717,375; partiendo de este punto con un RAC de S 14°20'32" W y una distancia de 908.30 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 1'864,400, X= 717.150; partiendo de este punto con un RAC de S 74°37'25" E y una distancia de 829.69 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 1'864,160, X= 717,950; partiendo de este punto con un RAC de S 37°10'45" E y una distancia de 1,481.02 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 1'863,000, X= 718.845; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 6,845.00 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 1'863,000, X= 712,000; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 4,875.00 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 1'867,875, X= 712,000; partiendo de este punto con un RAC de S 62°21'14" E y una distancia de 1,185.32 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 1'867.325, X= 713,050; partiendo de este punto con un RAC de S 51°03'42" E y una distancia de 803.52 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 1'866,820, X= 713,675; partiendo de este punto con un RAC de S 23°16'56" E y una distancia de 538.88 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 1'866,325, X= 713,888; partiendo de este punto con un RAC de S 06°01'39" E y una distancia de 809.47 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 1'865,520, X= 713.973; partiendo de este punto con un RAC de S 43°06'21" E y una distancia de 449.25 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 1'865,192, X= 714,280; partiendo de este punto con un RAC de N 79°56'35" E y una distancia de 475.30 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 1'665,375, X= 714,748; partiendo de este punto con un RAC de N 36°35'21" E y una distancia de 589.60 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 1'865,748, X= 715,100; partiendo de este punto con un RAC de N 83°34'02" E y una distancia de 803.55 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 1'866,550, X= 715.150; partiendo de este punto con un RAC de N 16°51'30" E y una distancia de 562.04 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 1'667.373, X= 714,900; partiendo de este punto con un RAC de N 20°46'20" E y una distancia de 775.40 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 1'568,100, X= 714,625; partiendo de este punto con un RAC de N 89°27'44" S y una distancia de 760.34 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 1'888,550, X= 714,500; partiendo de este punto con un RAC de N 26°51'15" E y una distancia de 442.74 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 1'869,249, X= 714,700; partiendo de este punto con un RAC de N 54°37'48" E y una distancia de 401.06 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 1'869,480, X= 715,025; partiendo de este punto con un RAC de N 71°02'44" E y una distancia de 523.37 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 1'869.650, X= 715,520; partiendo de este punto con un RAC de N 84°51'07" E y una distancia de 557.24 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 1'869,700, X= 716,075; partiendo de este punto con un RAC de S 81°01'382 E y una distancia de 480.88 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 1'869.075, X= 716,550; partiendo de este punto con un RAC de S 63°18'14" E y una distancia de 391.76 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 1'869,449, X= 716,900; partiendo de este punto con un RAC de S 53°13'18" E y una distancia de 499.40 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 1'869,150, X= 717,300; partiendo de este punto con un RAC de S 42°16'26" E y una distancia de 371.65 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 1'868,875, X= 717,550; partiendo de este punto con un RAC de S 23°44'58" E y una distancia de 682.82 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 1'868,250, X= 717,825; partiendo de este punto con un RAC de S

03°34'34" E y una distancia de 400.78 mts. se llega al vertice 27 de coordenadas Y= 1'867,850, X= 717,850; partiendo de este punto con un RAC de X 15°49'09" W y una distancia de 311.80 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 1'867,550, X= 717,765; partiendo de este punto con un RAC de S 29°54'55" W y una distancia de 374.95 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 1'867,225, X= 717,578; partiendo de este punto con un RAC de S 50°01'22" W y una distancia de 428.02 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 1'866,950, X= 712,250; partiendo de este punto con un RAC de S 60°27'40" W y una distancia de 517.22 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas X= 1'866,695, X= 716,800; partiendo de este punto con un RAC de S 74°15'40" W y una distancia de 571.42 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 1'866,540, X= 716,250; partiendo de este punto con un RAC de S 40°45'48" W y una distancia de 382.88 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 1'866,250, X= 716,000; partiendo de este punto con un RAC de S 43°13'42" W y una distancia de 343.11 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 1'866,000, X= 715,765; partiendo de este punto con un RAC de S 24°42'08" W y una distancia de 275.18 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 1'865,750, X= 715,750; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 252.00 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 1'865,498, X= 715,650; partiendo de este punto con un RAC de S 39°56'74" E y una distancia de 545.18 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 1'865,080, X= 716,000; partiendo de este punto con un RAC de S 81°55'09" E y una distancia de 654.49 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 1'864,988, X= 716,648; partiendo de este punto con un RAC de N 68°07'01" E y una distancia de 783.44 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 2,621-25-23 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar a "YAXCHILAN" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Monumento Natural, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida con el carácter de Monumento Natural, a la zona conocida con el nombre de "YAXCHILAN", con una superficie de 2,621,-25-23 Has, (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUN HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS), ubicada en el Municipio de Ocosingo, del Estado de Chiapas, cuya descripción analítico-topográfica se especifica en el penúltimo considerando de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

En la zona a que se alude en el artículo anterior, no se permitirá el cambio de uso del suelo, salvo para la realización de actividades relacionadas con la preservación de la zona, la investigación científica, recreación y educación.

ARTICULO TERCERO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Monumento Natural "YAXCHILAN", estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el Programa de Manejo del Monumento Natural "YAXCHILAN", en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de las demás dependencias competentes, así como de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO QUINTO.

El Programa de Manejo del Monumento Natural "YAXCHILAN", deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del Monumento Natural, en el contexto nacional, regional y local:

b) Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

c) Los objetivos específicos del Monumento Natural, a partir de las descripción y análisis de sus características; y

d) Las normas técnicas para el aprovechamiento de la flora y de la fauna silvestres, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

En el área referida en el artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este Decreto, de acuerdo al programa de manejo del Monumento Natural "YAXCHILAN".

ARTICULO SEPTIMO.

Se prohibe todo tipo de aprovechamiento y extracción de los recursos naturales, así como la caza, captura y colecta de especies de flora y fauna silvestres en el área declarada como Monumento Natural, salvo la realización de actividades relacionadas con la preservación del área, así como la investigación científica, recreación y educación, previo permiso de la autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO.

La vigilancia e inspección del Monumento Natural "YAXCHILAN", quedan a cargo coordinadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las Secretarías de Desarrollo Social y de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Las infracciones que llegaren a cometerse, se sancionarán conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO NOVENO.

Para la consecución de los fines de este Decreto, podrán celebrarse acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y el Municipio de Ocosingo; y convenios de concertación con los grupos sociales académicos, científicos y los particulares interesados.

ARTICULO DECIMO.

El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas en la totalidad de la zona objeto de esta declaratoria, deberá realizarse conforme a las condiciones y restricciones que se establezcan en el programa de manejo, en términos de la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en el Monumento Natural "YAXCHILAN", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este Ordenamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Social, elaborará el Programa de Manejo del Monumento Natural "YAXCHILAN", a que se refiere el Artículo Cuarto del presente Ordenamiento, en un plazo de 180 días.

TERCERO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios o poseedores de las predios comprendidos en el Monumento Natural "YAXCHILAN". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores a partir de lo cual tendrán un plazo de 90 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA LA SEPULTURA, LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE VILLACORZO, VILLAFLORES, JIQUIPILAS, CINTALAPA, ARRIAGA Y TONALÁ, CHIS., CON UNA SUPERFICIE DE 167,309-86-25 HECTÁREAS.

06-06-1995

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracción I, 2o. fracción III, 5o. fracciones III, IV, V y VII, 28, 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 3o., 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 5o., 7o. fracciones II, IV y V, 38 fracciones I, II y III, 85, 86 fracciones I, III y VII, 95, 96 y 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 32 Bis fracciones I, II, III, V, VI y VII, 35 fracciones I, II, XII, XX, XXI y 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera áreas naturales protegidas, entre otras, a las reservas de la biosfera, las cuales tienen por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos, una zona no alterada, en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, y cuya superficie sea mayor de 10,000 hectáreas (DIEZ MIL HECTAREAS).

Que es necesario conservar el patrimonio natural, que incluye las especies de flora y fauna silvestres, así como los ecosistemas y ciclos naturales; de los que además depende el desarrollo económico y el bienestar regional.

Que en los últimos años el proceso de destrucción de los ecosistemas naturales se ha acrecentado y numerosas especies silvestres y ecosistemas están en peligro de desaparecer, situación que también amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona, los cuales son la base de la economía y bienestar social del País.

Que la Sierra Madre de Chiapas es una de las regiones de México con mayor riqueza y diversidad natural, en la que existen ecosistemas representativos de una gran diversidad y riqueza biológica, como son los que se localizan en la región conocida como "La Sepultura", que es necesario proteger, regulando las actividades productivas que permitan su aprovechamiento sustentable, procurando su conservación.

Que las partes medias y altas de la Sierra son la principal área de captación y aprovisionamiento de agua de la zona, indispensable para el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales y pesqueras de las regiones Istmocosta, Fraylesca y Centro.

Que en la región existen ecosistemas con altos índices de diversidad como las selvas tropicales y el bosque lluvioso de montaña y de niebla; ecosistemas con altos índices de endemismo como el mismo bosque lluvioso de montaña y de niebla y las selvas caducifolias; ecosistemas de distribución muy restringida como el chaparral de niebla, y ecosistemas que están escasamente representados en las áreas naturales protegidas de Chiapas como la selva baja caducifolia.

Que en el área denominada "La Sepultura", existen numerosas especies endémicas como el gorrión azulito, la chatilla, la culebra listada, la salamandra de tres picos, la espadaña y el pinabeto, especies raras como la ardilla voladora, y especies en peligro de extinción como el jaguar, el tapir, el mono araña, el ocelote, el águila solitaria, el zopilote rey, el pajuil y el quetzal.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Instituto de Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá, con la participación de sus habitantes y de instituciones académicas y científicas, realizaron estudios en el área que cubren las regiones Istmocosta, Fraylesca y Centro, cubriendo el área denominada "La Sepultura", y de los cuales se desprende que los ecosistemas no se encuentran alterados y que se caracterizan por su gran diversidad, riqueza y fragilidad, y que constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, por lo que debe planificarse y administrarse integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales.

Que de los estudios realizados se desprende la necesidad de proteger una superficie total de 167,309-86-25 ha. (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS NUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS Y VEINTICINCO CENTIAREAS), para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera la región denominada "La Sepultura", integrada por terrenos tanto de propiedad ejidal, comunal, particular y del dominio de la Nación, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limítrofe analítico-topográfica la contenida en el presente Decreto.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar la región denominada "La Sepultura", al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y de la Federación, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera la región denominada "La Sepultura", con una superficie territorial de 167,309-86-25 ha. (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS NUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS Y VEINTICINCO CENTIAREAS), estableciéndose cinco zonas núcleo con una superficie total de 13,759-21-25 ha. (TRECE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTIUN AREAS Y VEINTICINCO CENTIAREAS), y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 153,550-65-00 ha. (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS), localizada en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá, Chiapas, cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe se describe a continuación:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "LA SEPULTURA", CHIAPAS. (167,309-86-25 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'821,175; X=383,800; partiendo de este punto con un RAC de S 83°49'18" E y una distancia de 4,878.33 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'820,650; X=388,650; partiendo de este punto con un RAC de N 73°36'37" E y una distancia de 4,075.61 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'821,800; X=392,560; partiendo de este punto con un RAC de S 11°14'50" E y una distancia de 1,794.46 m. se llega al vértice

4 de coordenadas Y=1'820,040; X=392,910; partiendo de este punto con un RAC de S 77°13'43" E y una distancia de 1,538.05 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'819,700; X=394,410; partiendo de este punto con un RAC de N 34°07'42" E y una distancia de 1,630.86 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'821,050; X=395,325; partiendo de este punto con un RAC de N 79°12'32" E y una distancia de 4,005.83 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'821,800; X=399,260; partiendo de este punto con un RAC de S 07°48'00" E y una distancia de 1,842.04 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'819,975; X=399,510; partiendo de este punto con un RAC de S 83°56'06" E y una distancia de 4,022.51 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'819,550; X=403,510; partiendo de este punto con un RAC de N 23°25'43" E y una distancia de 1,798.25 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'821,200; X=404,225; partiendo de este punto con un RAC de S 83°19'31" E y una distancia de 4,732.07 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'820,650; X=408,925; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 4,025.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'816,625; X=408,925; partiendo de este punto con un RAC de S 30°14'14" W y una distancia de 5,411.21 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'811,950; X=406,200; partiendo de este punto con un RAC de S 38°02'49" E y una distancia de 1,460.30 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'810,800; X=407,100; partiendo de este punto con un RAC de S 12°54'26" E y una distancia de 1,231.10 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'809,600; X=407,375; partiendo de este punto con un RAC de N 83°16'17" E y una distancia de 4,480.86 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'810,125; X=411,825; partiendo de este punto con un RAC de S 21°36'40" E y una distancia de 1,398.29 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'808,825; X=412,340; partiendo de este punto con un RAC de S 70°11'07" E y una distancia de 4,793.82 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'807,200; X=416,850; partiendo de este punto con un RAC de S 53°38'08" E y una distancia de 1,813.07 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'806,125; X=418,310; partiendo de este punto con un RAC de N 79°27'28" E y una distancia de 2,268.28 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'806,540; X=420,540; partiendo de este punto con un RAC de N 40°21'52" E y una distancia de 1,574.92 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'807,740; X=421,560; partiendo de este punto con un RAC de N 14°00'20" E y una distancia de 4,545.11 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'812,150; X=422,660; partiendo de este punto con un RAC de N 23°01'31" E y una distancia de 3,042.38 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'814,950; X=423,850; partiendo de este punto con un RAC de S 80°42'24" E y una distancia de 3,343.88 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'814,410; X=427,150; partiendo de este punto con un RAC de S 61°36'57" E y una distancia de 8,382.77 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'810,425; X=434,525; partiendo de este punto con un RAC de S 73°52'47" E y una distancia de 9,004.02 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'807,925; X=443,175; partiendo de este punto con un RAC de S 67°14'56" W y una distancia de 2,185.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'807,080; X=441,160; partiendo de este punto con un RAC de S 54°53'16" W y una distancia de 3,129.47 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'805,280; X=438,600; partiendo de este punto con un RAC de N 89°07'31" E y una distancia de 3,275.38 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'805,330; X=441,875; partiendo de este punto con un RAC de N 63°33'23" E y una distancia de 5,265.95 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'807,675; X=446,590; partiendo de este punto con un RAC de S 18°33'35" E y una distancia de 4,351.30 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'803,550; X=447,975; partiendo de este punto con un RAC de S 07°49'55" E y una distancia de 2,311.56 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'801,260; X=448,290; partiendo de este punto con un RAC de S 02°32'28" E y una distancia de 6,991.87 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'794,275; X=448,600; partiendo de este punto con un RAC de S 52°43'56" E y una distancia de 8,067.19 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'789,390; X=455,020; partiendo de este punto con un RAC de S 15°13'47" W y una distancia de 2,969.28 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'786,525; X=454,240; partiendo de este punto con un RAC de S 33°58'35" W y una distancia de 5,547.07 m. se llega al

vertice 36 de coordenadas Y=1'781,925; X=451,140; partiendo de este punto con un RAC de S 46°34'58" W y una distancia de 3,455.53 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'779,550; X=448,630; partiendo de este punto con un RAC de S 64°34'18" W y una distancia de 3,493.42 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'778,050; X=445,475; partiendo de este punto con un RAC de S 09°30'36" E y una distancia de 1,967.03 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'776,110; X=445,800; partiendo de este punto con un RAC de S 18°11'39" W y una distancia de 3,010.51 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'773,250; X=444,860; partiendo de este punto con un RAC de N 81°14'30" W y una distancia de 3,612.11 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'773,800; X=441,290; partiendo de este punto con un RAC de S 46°15'45" W y una distancia de 5,134.84 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'770,250; X=437,580; partiendo de este punto con un RAC de N 59°58'05" W y una distancia de 5,694.50 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'773,100; X=432,650; partiendo de este punto con un RAC de N 35°58'20" W y una distancia de 2,298.28 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'774,960; X=431,300; partiendo de este punto con un RAC de N 70°10'33" W y una distancia de 2,152.56 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'775,690; X=429,275; partiendo de este punto con un RAC de N 26°51'32" W y una distancia de 3,486.07 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'778,800; X=427,700; partiendo de este punto con un RAC de N 43°11'08" W y una distancia de 3,908.72 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'781,650; X=425,025; partiendo de este punto con un RAC de N 69°39'05" W y una distancia de 5,492.77 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'783,560; X=419,875; partiendo de este punto con un RAC de N 31°06'31" W y una distancia de 2,032.26 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'785,300; X=418,825; partiendo de este punto con un RAC de N 45°54'18" W y una distancia de10,742.29 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'792,775; X=411,110; partiendo de este punto con un RAC de N 30°49'03" W y una distancia de 8,412.89 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'800,000; X=406,800; partiendo de este punto con un RAC de S 77°12'59" W y una distancia de 4,880.98 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1'798,920; X=402,040; partiendo de este punto con un RAC de N 73°59'19" W y una distancia de 4,785.64 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'800,240; X=397,440; partiendo de este punto con un RAC de N 58°30'56" W y una distancia de 1,981.74 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=1'801,275; X=395,750; partiendo de este punto con un RAC de N 50°59'07" W y una distancia de 3,153.20 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=1'803,260; X=393,300; partiendo de este punto con un RAC de N 40°12'59" W y una distancia de 5,978.19 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=1'807,825; X=389,440; partiendo de este punto con un RAC de N 82°00'38" W y una distancia de 2,877.93 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=1'808,225; X=386,590; partiendo de este punto con un RAC de N 35°35'19" W y una distancia de 8,454.11 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=1'815,100; X=381,670; partiendo de este punto con un RAC de N 19°19'17" E y una distancia de 6,437.58 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono conuna Superficie de 167,309-86-25 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "CUENCA DEL ARENAL"
(1,811-86-62.5 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'819,525; X=385,925; partiendo de este punto con un RAC de S 69°40'36" E y una distancia de 719.80 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'819,275; X=386,600; partiendo de este punto con un RAC de N 79°06'52" E y una distancia de 264.76 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'819,325; X=386,860; partiendo de este punto con un RAC de N 88°46'20" E y una distancia de 700.16 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'819,340; X=387,560; partiendo de este punto con un RAC de S 71°18'45" E y una distancia de 358.92 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'819,225; X=387,900; partiendo de este punto con un RAC de S 43°09'08" E y una distancia de 548.29 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'818,825; X=388,275; partiendo de este punto con un RAC de S 00°25'27" W y una distancia de 675.01 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'818,150; X=388,270; partiendo de este punto con un RAC de S 26°53'29" E y una distancia de 784.87 m. se llega al

vertice 8 de coordenadas Y=1'817,450; X=388,625; partiendo de este punto con un RAC de S 48°51'12" E y una distancia de 683.90 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'817,000; X=389,140; partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" E y una distancia de 408.16 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'816,650; X=389,350; partiendo de este punto con un RAC de S 23°09'03" W y una distancia de 788.49 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'815,925; X=389,040; partiendo de este punto con un RAC de S 23°41'46" W y una distancia de 1,965.73 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'814,125; X=388,250; partiendo de este punto con un RAC de S 38°29'35" W y una distancia de 1,341.53 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'813,075; X=387,415; partiendo de este punto con un RAC de S 64°18'58" W y una distancia de 726.80 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'812,760; X=386,760; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 360.00 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'812,760; X=386,400; partiendo de este punto con un RAC de N 01°22'37" W y una distancia de 1,040.30 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'813,800; X=386,375; partiendo de este punto con un RAC de N 27°11'22" W y una distancia de 1,641.37 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'815,260; X=385,625; partiendo de este punto con un RAC de N 17°42'01" E y una distancia de 986.71 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'816,200; X=385,925; partiendo de este punto con un RAC de N 47°12'09" W y una distancia de 919.91 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'816,825; X=385,250; partiendo de este punto con un RAC de N 26°39'44" W y una distancia de 1,314.80 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'818,000; X=384,660; partiendo de este punto con un RAC de N 69°36'39" E y una distancia de 602.76 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'818,210; X=385,225; partiendo de este punto con un RAC de N 00°36'57" W y una distancia de 465.02 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'818,675; X=385,220; partiendo de este punto con un RAC de S 86°40'21" E y una distancia de 430.72 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'818,650; X=385,650; partiendo de este punto con un RAC de N 17°26'49" E y una distancia de 917.19 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,811-86-62.5 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "SAN CRISTOBAL"
(602-30-75 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'817,570; X=401,375; partiendo de este punto con un RAC de N 61°46'57" W y una distancia de 697.94 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'817,900; X=400,760; partiendo de este punto con un RAC de N 36°59'42" E y una distancia de 457.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'818,265; X=401,035; partiendo de este punto con un RAC de N 83°19'12" E y una distancia de 558.79 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'818,330; X=401,590; partiendo de este punto con un RAC de S 73°41'10" E y una distancia de 427.20 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'818,210; X=402,000; partiendo de este punto con un RAC de S 63°53'42" E y una distancia de 556.79 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'817,965; X=402,500; partiendo de este punto con un RAC de S 49°09'13" E y una distancia de 1,903.58 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'816,720; X=403,940; partiendo de este punto con un RAC de N 45°30'25" E y una distancia de 399.53 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'817,000; X=404,225; partiendo de este punto con un RAC de S 85°54'51" E y una distancia de 350.89 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'816,975; X=404,575; partiendo de este punto con un RAC de S 12°21'44" E y una distancia de 373.66 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'816,610; X=404,655; partiendo de este punto con un RAC de S 14°30'00" E y una distancia de 299.54 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'816,320; X=404,730; partiendo de este punto con un RAC de S 08°25'37" W y una distancia de 272.94 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'816,050; X=404,690; partiendo de este punto con un RAC de S 58°23'32" E y una distancia de 457.93 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'815,810; X=405,080; partiendo de este punto con un RAC de S 72°12'43" W y una distancia de 1,260.24 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'815,425; X=403,880; partiendo de este punto con un RAC de S 17°19'26" W y una distancia de 570.89 m. se llega al

vertice 15 de coordenadas Y=1'814,880; X=403,710; partiendo de este punto con un RAC de S 54°21'36" W y una distancia de 652.15 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'814,500; X=403,180; partiendo de este punto con un RAC de N 21°48'05" W y una distancia de 592.36 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'815,050; X=402,960; partiendo de este punto con un RAC de N 16°26'25" E y una distancia de 636.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'815,660; X=403,140; partiendo de este punto con un RAC de N 29°11'50" W y una distancia de 389.48 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'816,000; X=402,950; partiendo de este punto con un RAC de N 48°55'05" W y una distancia de 517.39 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'816,340; X=402,560; partiendo de este punto con un RAC de N 76°45'34" W y una distancia de 523.92 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'816,460; X=402,050; partiendo de este punto con un RAC de N 46°50'51" W y una distancia de 877.26 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'817,060; X=401,410; partiendo de este punto con un RAC de N 03°55'33" W y una distancia de 511.19 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 602-30-75 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "LA PALMITA"
(1,937-67-50 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'809,410; X=401,310; partiendo de este punto con un RAC de N 46°01'09" E y una distancia de 993.64 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'810,100; X=402,025; partiendo de este punto con un RAC de S 59°12'57" E y una distancia de 273.54 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'809,960; X=402,260; partiendo de este punto con un RAC de S 17°55'40" W y una distancia de 357.35 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'809,620; X=402,150; partiendo de este punto con un RAC de S 35°41'24" W y una distancia de 874.18 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'808,910; X=401,640; partiendo de este punto con un RAC de N 75°27'55" W y una distancia de 557.85 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'809,050; X=401,100; partiendo de este punto con un RAC de S 19°08'53" W y una distancia de 381.08 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'808,690; X=400,975; partiendo de este punto con un RAC de S 28°39'25" W y una distancia de 490.02 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'808,260; X=400,740; partiendo de este punto con un RAC de S 10°47'03" W y una distancia de 213.77 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'808,050; X=400,700; partiendo de este punto con un RAC de S 29°03'16" E y una distancia de 617.73 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'807,510; X=401,000; partiendo de este punto con un RAC de S 06°20'24" W y una distancia de 452.76 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'807,060; X=400,950; partiendo de este punto con un RAC de S 44°22'13" E y una distancia de 643.50 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'806,600; X=401,400; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 650.00 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'806,600; X=402,050; partiendo de este punto con un RAC de S 39°48'20" E y una distancia de 195.25 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'806,450; X=402,175; partiendo de este punto con un RAC de N 83°21'16" E y una distancia de 518.48 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'806,510; X=402,690; partiendo de este punto con un RAC de S 54°34'58" E y una distancia de 552.17 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'806,190; X=403,140; partiendo de este punto con un RAC de S 44°44'00" E y una distancia de 760.14 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'805,650; X=403,675; partiendo de este punto con un RAC de N 35°58'20" E y una distancia de 383.04 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'805,960; X=403,900; partiendo de este punto con un RAC de N 48°48'50" E y una distancia de 478.35 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'806,275; X=404,260; partiendo de este punto con un RAC de N 80°22'02" E y una distancia de 1,105.58 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'806,460; X=405,350; partiendo de este punto con un RAC de S 37°15'59" W y una distancia de 578.01 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'806,000; X=405,000; partiendo de este punto con un RAC de S 09°40'24" E y una distancia de 446.34 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'805,560; X=405,075; partiendo de este punto con un

RAC de S 42°35'38" W y una distancia de 421.09 m. se llega al vertice 23 de coordenadas Y=1'805,250; X=404,790; partiendo de este punto con un RAC de S 02°57'39" W y una distancia de 290.38 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'804,960; X=404,775; partiendo de este punto con un RAC de S 87°42'33" W y una distancia de 250.19 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'804,950; X=404,525; partiendo de este punto con un RAC de S 71°01'00" W y una distancia de 660.94 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'804,735; X=403,900; partiendo de este punto con un RAC de S 57°59'40" W y una distancia de 707.54 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'804,360; X=403,300; partiendo de este punto con un RAC de S 64°13'50" W y una distancia de 483.03 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'804,150; X=402,865; partiendo de este punto con un RAC de S 87°09'57" W y una distancia de 505.61 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'804,125; X=402,360; partiendo de este punto con un RAC de N 81°16'57" W y una distancia de 758.76 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'804,240; X=401,610; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26'05" W y una distancia de 190.06 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'804,325; X=401,440; partiendo de este punto con un RAC de N 43°31'52" W y una distancia de 551.72 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'804,725; X=401,060; partiendo de este punto con un RAC de N 23°10'27" W y una distancia de 1,550.07 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'806,150; X=400,450; partiendo de este punto con un RAC de S 79°27'38" W y una distancia de 874.75 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'805,990; X=399,590; partiendo de este punto con un RAC de N 71°57'56" W y una distancia de 452.21 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'806,130; X=399,160; partiendo de este punto con un RAC de N 40°43'55" W y una distancia de 475.07 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'806,490; X=398,850; partiendo de este punto con un RAC de N 66°53'37" W y una distancia de 815.41 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'806,810; X=398,100; partiendo de este punto con un RAC de N 75°34'45" E y una distancia de 361.38 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'806,900; X=398,450; partiendo de este punto con un RAC de N 04°45'49" E y una distancia de 903.11 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'807,800; X=398,525; partiendo de este punto con un RAC de N 72°17'58" W y una distancia de 1,233.38 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'808,175; X=397,350; partiendo de este punto con un RAC de N 63°32'29" W y una distancia de 1,200.77 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'808,710; X=396,275; partiendo de este punto con un RAC de N 44°00'23" W y una distancia de 611.73 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'809,150; X=395,850; partiendo de este punto con un RAC de N 79°22'49" E y una distancia de 2,441.82 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'809,600; X=398,250; partiendo de este punto con un RAC de S 82°07'25" E y una distancia de 1,277.04 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'809,425; X=399,515; partiendo de este punto con un RAC de S 89°31'16" E y una distancia de 1,795.06 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una Superficie de 1,937-67-50 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "TRES PICOS"
(7,267-23-12.5 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'803,180; X=421,300; partiendo de este punto con un RAC de N 74°21'00" E y una distancia de 1,464.28 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'803,575; X=422,710; partiendo de este punto con un RAC de N 72°22'11" E y una distancia de 1,238.15 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'803,950; X=423,890; partiendo de este punto con un RAC de N 43°45'02" E y una distancia de 1,135.17 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'804,770; X=424,675; partiendo de este punto con un RAC de N 87°39'45" E y una distancia de 735.61 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'804,800; X=425,410; partiendo de este punto con un RAC de N 88°05'27" E y una distancia de 1,200.66 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'804,840; X=426,610; partiendo de este punto con un RAC de S 85°43'26" E y una distancia de 1,072.98 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'804,760; X=427,680; partiendo de este punto con un RAC de S 69°16'49" E y una distancia de 1,229.52 m. se llega al vértice 8

de coordenadas Y=1'804,325; X=428,830; partiendo de este punto con un RAC de S 11°06'06" E y una distancia de 1,350.26 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'803,000; X=429,090; partiendo de este punto con un RAC de N 82°02'17" W y una distancia de 721.95 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'803,100; X=428,375; partiendo de este punto con un RAC de S 82°45'09" W y una distancia de 871.96 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'802,990; X=427,510; partiendo de este punto con un RAC de S 85°53'20" W y una distancia de 1,604.12 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'802,875; X=425,910; partiendo de este punto con un RAC de S 65°43'59" W y una distancia de 2,007.36 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'802,050; X=424,080; partiendo de este punto con un RAC de S 57°11'42" W y una distancia de 987.48 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'801,515; X=423,250; partiendo de este punto con un RAC de S 22°42'51" W y una distancia de 2,097.69 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'799,580; X=422,440; partiendo de este punto con un RAC de S 43°37'46" W y una distancia de 1,478.27 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'798,510; X=421,420; partiendo de este punto con un RAC de S 03°09'44" E y una distancia de 1,812.76 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'796,700; X=421,520; partiendo de este punto con un RAC de S 22°14'56" E y una distancia de 475.39 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'796,260; X=421,700; partiendo de este punto con un RAC de S 05°05'31" E y una distancia de 1,014.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'795,250; X=421,790; partiendo de este punto con un RAC de S 15°35'34" W y una distancia de 446.43 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'794,820; X=421,670; partiendo de este punto con un RAC de S 15°20'27" E y una distancia de 585.87 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'794,255; X=421,825; partiendo de este punto con un RAC de S 66°48'05" E y una distancia de 723.49 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'793,970; X=422,490; partiendo de este punto con un RAC de S 33°46'25" E y una distancia de 2,851.16 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'791,600; X=424,075; partiendo de este punto con un RAC de S 72°00'45" E y una distancia de 1,619.13 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'791,100; X=425,615; partiendo de este punto con un RAC de S 88°16'29" E y una distancia de 1,660.75 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'791,050; X=427,275; partiendo de este punto con un RAC de S 83°18'28" E y una distancia de 1,887.86 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'790,830; X=429,150; partiendo de este punto con un RAC de N 80°42'59" E y una distancia de 1,053.80 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'791,000; X=430,190; partiendo de este punto con un RAC de N 64°50'48" E y una distancia de 2,540.94 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'792,080; X=432,490; partiendo de este punto con un RAC de S 77°37'55" E y una distancia de 2,124.29 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'791,625; X=434,565; partiendo de este punto con un RAC de S 75°05'09" E y una distancia de 2,136.98 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'791,075; X=436,630; partiendo de este punto con un RAC de S 55°51'50" E y una distancia de 1,425.62 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'790,275; X=437,810; partiendo de este punto con un RAC de S 56°24'16" W y una distancia de 840.37 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'789,810; X=437,110; partiendo de este punto con un RAC de S 83°01'08" W y una distancia de 493.65 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'789,750; X=436,620; partiendo de este punto con un RAC de S 53°09'31" W y una distancia de 1,993.00 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'788,555; X=435,025; partiendo de este punto con un RAC de S 86°21'16" W y una distancia de 1,808.65 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'788,440; X=433,220; partiendo de este punto con un RAC de N 71°00'12" W y una distancia de 1,290.27 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'788,860; X=432,000; partiendo de este punto con un RAC de S 68°47'26" W y una distancia de 1,796.69 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'788,210; X=430,325; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 750.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'788,210; X=429,575; partiendo de este punto con un RAC de N 80°17'12" W y una distancia de 1,126.14 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'788,400; X=428,465; partiendo de este punto con un RAC de N 39°43'45" W y una distancia de 962.19 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'789,140; X=427,850; partiendo de este punto con un RAC de S 74°29'16" W y una distancia de 1,271.30 m. se llega al vértice 41

de coordenadas Y=1'788,800; X=426,625; partiendo de este punto con un RAC de S 86°28'03" W y una distancia de 811.54 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'788,750; X=425,815; partiendo de este punto con un RAC de S 89°39'39" W y una distancia de 1,690.02 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'788,740; X=424,125; partiendo de este punto con un RAC de N 30°24'46" W y una distancia de 2,765.54 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'791,125; X=422,725; partiendo de este punto con un RAC de N 57°56'17" W y una distancia de 1,610.66 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'791,980; X=421,360; partiendo de este punto con un RAC de N 22°02'10" E y una distancia de 679.65 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'792,610; X=421,615; partiendo de este punto con un RAC de N 42°56'56" W y una distancia de 1,284.22 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'793,550; X=420,740; partiendo de este punto con un RAC de N 18°11'20" E y una distancia de 368.40 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'793,900; X=420,855; partiendo de este punto con un RAC de N 38°03'56" W y una distancia de 2,108.45 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'795,560; X=419,555; partiendo de este punto con un RAC de N 35°15'31" W y una distancia de 1,671.66 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'796,925; X=418,590; partiendo de este punto con un RAC de N 55°28'30" E y una distancia de 1,808.51 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'797,950; X=420,080; partiendo de este punto con un RAC de N 29°48'03" E y una distancia de 1,267.63 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1'799,050; X=420,710; partiendo de este punto con un RAC de N 13°43'24" W y una distancia de 2,887.42 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'801,855; X=420,025; partiendo de este punto con un RAC de N 43°53'53" E y una distancia de 1,838.81 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 7,267-23-12.5 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "LA BOLA" (2,140-13-25 HA.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'784,200; X=434,540; partiendo de este punto con un RAC de S 84°40'38" E y una distancia de 1,616.97 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'784,050; X=436,150; partiendo de este punto con un RAC de S 40°17'06" E y una distancia de 1,376.44 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'783,000; X=437,040; partiendo de este punto con un RAC de S 43°51'42" W y una distancia de 1,067.94 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'782,230; X=436,300; partiendo de este punto con un RAC de S 17°33'36" W y una distancia de 828.61 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'781,440; X=436,050; partiendo de este punto con un RAC de S 17°38'11" W y una distancia de 907.66 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'780,575; X=435,775; partiendo de este punto con un RAC de S 69°09'00" E y una distancia de 2,851.74 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'779,560; X=438,440; partiendo de este punto con un RAC de S 25°02'02" W y una distancia de 2,008.70 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'777,740; X=437,590; partiendo de este punto con un RAC de N 68°35'33" W y una distancia de 2,835.63 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'778,775; X=434,950; partiendo de este punto con un RAC de N 04°49'49" E y una distancia de 1,068.79 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'779,840; X=435,040; partiendo de este punto con un RAC de S 81°57'25" W y una distancia de 929.13 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'779,710; X=434,120; partiendo de este punto con un RAC de N 78°29'10" W y una distancia de 826.63 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'779,875; X=433,310; partiendo de este punto con un RAC de N 30°39'36" W y una distancia de 970.69 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'780,710; X=432,815; partiendo de este punto con un RAC de N 85°09'32" E y una distancia de 1,540.49 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'780,840; X=434,350; partiendo de este punto con un RAC de N 57°06'38" W y una distancia de 893.15 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'781,325; X=433,600; partiendo de este punto con un RAC de N 39°38'39" W y una distancia de 454.53 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'781,675; X=433,310; partiendo de este punto con un RAC de S 86°22'42" W y una distancia de 1,187.37 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'781,600; X=432,125; partiendo de este punto con un RAC de N 27°10'22" W y una distancia de 843.04 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'782,350; X=431,740; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 950.32 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'783,200;

X=431,315; partiendo de este punto con un RAC de N 66°42'08" E y una distancia de 1,137.77 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'783,650; X=432,360; partiendo de este punto con un RAC de N 75°50'24" E y una distancia de 2,248.31 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,140-13-25 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Los propietarios y poseedores de inmuebles que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO TERCERO.

Para efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, será la encargada de administrar, desarrollar, conservar, y vigilar las acciones que se realicen en la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, en los que se involucre la participación de los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá, en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva de la Biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva de la Biosfera, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo de la Reserva de la Biosfera con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva de la Biosfera;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva de la Biosfera;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.

Para la administración, conservación, desarrollo y salvaguarda de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad;

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO SEXTO.

Las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formularán el Programa de Manejo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitarán a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes; al Gobierno del Estado de Chiapas y a los municipios correspondientes; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a grupos interesados y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que sean necesarios.

Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y de las aguas;

V. El inventario de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona, y

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de acuacultura, turismo y pesca, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura".

ARTICULO OCTAVO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

En la Reserva de la Biosfera "La Sepultura" no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO NOVENO.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "La Sepultura" deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, señalando sus especificaciones de inscripción en los registros públicos respectivos.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los permisos, licencias, concesiones y en general cualquier autorización para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", sólo podrán otorgarse sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren, establecerá las vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura".

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a que se refiere el artículo primero de este Decreto, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo, por lo que queda estrictamente prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre que existen en las referidas zonas.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

En la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies: jaguar, tapir, mono araña, ocelote, tigrillo, puma, ardilla voladora, águila solitaria, zopilote rey, chachalaca copetona, quetzal, pajuil, pava, hocofaisán, gorrión azulito, chatilla, culebra listada y salamandra de tres picos, y todas aquellas consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establecerá vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas en el área de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura", así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera "La Sepultura" se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo para la protección de las especies acuáticas, y

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

En los cuerpos de agua de jurisdicción federal que se encuentran dentro del área materia del presente Decreto, queda prohibido verter o descargar contaminantes de cualquier clase y usar explosivos.

ARTICULO VIGESIMO.

La inspección y vigilancia del Area materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley Federal de Caza, Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, inscribirá esta Declaratoria en los registros públicos de la propiedad y Agrario correspondientes, así como en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Decreto a los propieta-

rios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "La Sepultura". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, se efectuará una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores.

CUARTO.- Las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberán elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "La Sepultura" en un término de 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA ZONA CONOCIDA COMO LA ENCRUCIJADA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE MAZATÁN, HUIXTLA, VILLA COMALTITLÁN, ACAPETAHUA, MAPASTEPEC Y PIJIJIAPAN, CHIS., CON UNA SUPERFICIE DE 144,868-15-87.5 HECTÁREAS.

06-06-1995

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracción I, 2o. fracción III, 5o. fracciones III, IV, V y VII, 28, 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 3o., 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 5o., 7o. fracciones II, IV y V, 38 fracciones I, II y III, 85, 86 fracciones I, III y VII, 95, 96 y 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 32 Bis fracciones I, II, III, V, VI y VII, 35 fracciones I, II, XII, XX, XXI y 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio de la Nación y promover la conservación de los ecosistemas representativos del País, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo sustentable de los recursos naturales, que permitan conservar los ecosistemas y sus recursos y realizar el aprovechamiento racional y sustentable de los mismos.

Que la zona conocida como "La Encrucijada", ubicada en los municipios de Mazatan, Huixtla, Villa Comaltitlán, Acapetahua, Mapastepec y Pijijiapan, en el Estado de Chiapas, presenta varios ecosistemas típicos de la costa, catalogados como el sistema de humedales de mayor relevancia en la costa del Pacífico Americano debido a su extensión, estructura y productividad.

Que es la única área que protege los ecosistemas y las especies de flora y fauna existentes en los humedales de la costa de Chiapas; contiene manglares de hasta 35 metros de altura, considerados como los más altos del norte y centroamérica, además de poseer la única comunidad de selva baja inundable de zapotonales en el País, así como extensas áreas de tulares-popales, sistemas lagunares y algunos reductos de selva mediana y baja subperennifolia; por lo que se considera como un área de humedales de mayor prioridad a conservar de México.

Que en el área habitan especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, tales como el peje lagarto, el cocodrilo de río, el caimán, la garza cándida, el ibis blanco, el pato de alas blancas, el loro cabeza amarilla, el cigüeñón, los gavilanes conchero, gris, caracolero y el halcón peregrino, las águilas pescadora y cangrejera, el jaguar, el ocelote, el mono araña, el oso hormiguero, el tlacuache cuatro ojos, el viejo de monte y muchos más.

Que dicha zona es un hábitat de gran cantidad y variedad de aves migratorias de la parte norte del continente, como son el pelícano blanco, la fragata, el ibis blanco, las cercetas castaña y azul, los patos cucharón, golondrino, espátula y pinto, el sanquilargo, la agachona real, el playero charquero y las gaviotas plateada y marina, entre otros.

Que en el área de "La Encrucijada" se encuentran recursos bióticos potencialmente aprovechables, que resultan de gran importancia para la pesca, la agricultura, la investigación y la educación.

Que la vocación natural del suelo en esta área es principalmente de refugio de vida silvestre y de manera limitada para uso forestal y agropecuario, asociados a técnicas de conservación.

Que los ecosistemas y recursos naturales del área están siendo impactados severa y negativamente por diversas actividades humanas, como son el deterioro de las cuencas que lo sustentan, el crecimiento indiscriminado de la frontera agropecuaria, las cuales de continuar sin una adecuada planeación conducirán al detrimento de la calidad de vida de sus habitantes y a la pérdida de valiosos recursos naturales.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Instituto de Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, los municipios de Mazatán, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Huixtla, Mapastepec y Pijijiapan y con la participación de sus habitantes y de instituciones académicas y científicas, realizó los estudios de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y optimizar su desarrollo.

Que de los estudios realizados se desprende la necesidad de proteger una superficie total de 144,868-15-87.5 hectáreas (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, QUINCE AREAS Y OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIAREAS), para el establecimiento de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", integrada por terrenos tanto de propiedad ejidal, comunal, particular y del dominio de la Nación, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limítrofe analítico-topográfica la contenida en el presente Decreto.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar la región denominada "La Encrucijada", al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público y de la Federación se declara como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como "La Encrucijada", con una superficie de

144,868-15-87.5 ha. (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, QUINCE AREAS Y OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIAREAS), estableciéndose dos zonas núcleo, las cuales suman una superficie total de 36,216-42-50 ha. (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS Y CINCUENTA CENTIAREAS) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 108,651-73-37.5 ha. (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS Y TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIAREAS), ubicadas en los Municipios de Mazatán, Huixtla, Villa Comaltitlán, Acapetahua, Mapastepec y Pijijiapan en el Estado de Chiapas, cuya descripción limítrofe y analítica-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "LA ENCRUCIJADA", CHIS.

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'724,750; X=464,000; partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'33" E y una distancia de 15,869.10 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'720,900; X=479,395; partiendo de este punto con un RAC de S 53°15'00" E y una distancia de 9,067.01 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'715,475; X=486,660; partiendo de este punto con un RAC de S 39°57'02" E y una distancia de 24,263.06 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'696,875; X=502,240; partiendo de este punto con un RAC de S 53°37'11" E y una distancia de 2,807.10 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'695,210; X=504,500; partiendo de este punto con un RAC de S 59°40'48" E y una distancia de 22,126.42 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'684,040; X=523,600; partiendo de este punto con un RAC de S 45°44'36" E y una distancia de 10,625.17 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'676,625; X=531,210; partiendo de este punto con un RAC de S 59°20'40" E y una distancia de 19,122.36 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'666,875; X=547,660; partiendo de este punto con un RAC de S 34°19'01" E y una distancia de 1,773.76 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'665,410; X=548,660; partiendo de este punto con un RAC de S 08°17'59" E y una distancia de 30,064.89 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'635,660; X=553,000; partiendo de este punto con un RAC de S 56°34'30" W y una distancia de 1,198.16 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'635,000; X=552,000; partiendo de este punto con un RAC de N 45°11'07" W y una distancia de 125,671.21 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'723,575; X=462,850; partiendo de este punto con un RAC de N 44°23'02" E y una distancia de 1,644.11 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 144,868-15-87.5 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO INTANGIBLE "EL PALMARCITO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'704,680; X=490,130; partiendo de este punto con un RAC de S 59°26'20" W y una distancia de 1,219.38 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'704,060; X=489,080; partiendo de este punto con un RAC de N 55°11'57" W y una distancia de 858.55 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'704,550; X=488,375; partiendo de este punto con un RAC de N 36°31'43" W y una distancia de 840.01 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'705,225; X=487,875; partiendo de este punto con un RAC de N 29°38'59" E y una distancia de 373.96 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'705,550; X=488,060; partiendo de este punto con un RAC de N 51°40'28" W y una distancia de 2,676.86 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'707,210; X=485,960; partiendo de este punto con un RAC de N 49°17'50" E y una distancia de 613.37 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'707,610; X=486,425; partiendo de este punto con un RAC de N 76°34'08" W y una distancia de 344.41 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'707,690; X=486,090; partiendo de este punto con un RAC de S 55°07'28" W y una distancia de 402.24 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'707,460; X=485,760; partiendo de este punto con un RAC de N 61°03'21" W y una distancia de 754.20 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'707,825; X=485,100; partiendo de este punto con un RAC de N 21°48'05" E y una distancia de 242.33 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'708,050; X=485,190; partiendo de este punto con un RAC de N

30°23'55" W y una distancia de 869.54 m. se llega al vertice 12 de coordenadas Y=1'708,800; X=484,750; partiendo de este punto con un RAC de N 51°20'24" W y una distancia de 480.23 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'709,100; X=484,375; partiendo de este punto con un RAC de S 68°11'54" W y una distancia de 161.55 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'709,040; X=484,225; partiendo de este punto con un RAC de N 63°59'47" W y una distancia de 228.08 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'709,140; X=484,020; partiendo de este punto con un RAC de S 05°51'21" W y una distancia de 784.09 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'708,360; X=483,940; partiendo de este punto con un RAC de S 84°21'56" W y una distancia de 1,120.41 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'708,250; X=482,825; partiendo de este punto con un RAC de N 29°11'50" W y una distancia de 584.23 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'708,760; X=482,540; partiendo de este punto con un RAC de N 55°50'25" W y una distancia de 338.37 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'708,950; X=482,260; partiendo de este punto con un RAC de N 36°18'36" W y una distancia de 819.03 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'709,610; X=481,775; partiendo de este punto con un RAC de N 54°01'23" W y una distancia de 834.10 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'710,100; X=481,100; partiendo de este punto con un RAC de N 10°04'50" W y una distancia de 228.52 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'710,325; X=481,060; partiendo de este punto con un RAC de N 48°34'34" W y una distancia de 226.71 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'710,475; X=480,890; partiendo de este punto con un RAC de N 64°10'44" W y una distancia de 516.57 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'710,700; X=480,425; partiendo de este punto con un RAC de N 21°13'04" W y una distancia de 455.90 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'711,125; X=480,260; partiendo de este punto con un RAC de N 66°28'03" W y una distancia de 338.11 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'711,260; X=479,950; partiendo de este punto con un RAC de N 36°52'11" W y una distancia de 550.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'711,700; X=479,620; partiendo de este punto con un RAC de N 63°56'07" W y una distancia de 512.07 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'711,925; X=479,160; partiendo de este punto con un RAC de N 49°00'06" W y una distancia de 861.23 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'712,490; X=478,510; partiendo de este punto con un RAC de N 20°51'16" W y una distancia de 561.80 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'713,015; X=478,310; partiendo de este punto con un RAC de N 68°20'13" W y una distancia de 1,151.31 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'713,440; X=477,240; partiendo de este punto con un RAC de N 09°42'01" W y una distancia de 1,186.97 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'714,610; X=477,040; partiendo de este punto con un RAC de N 60°50'35" W y una distancia de 1,087.84 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'715,140; X=476,090; partiendo de este punto con un RAC de N 26°12'45" E y una distancia de 2,909.17 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'717,750; X=477,375; partiendo de este punto con un RAC de S 70°24'46" E y una distancia de 865.05 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'717,460; X=478,190; partiendo de este punto con un RAC de S 20°18'30" E y una distancia de 677.08 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'716,825; X=478,425; partiendo de este punto con un RAC de N 53°07'48" E y una distancia de 250.00 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'716,975; X=478,625; partiendo de este punto con un RAC de S 04°23'55" E y una distancia de 325.96 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'716,650; X=478,650; partiendo de este punto con un RAC de S 81°59'42" E y una distancia de 646.29 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'716,560; X=479,290; partiendo de este punto con un RAC de S 54°34'58" E y una distancia de 552.17 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'716,240; X=479,740; partiendo de este punto con un RAC de N 14°48'48" E y una distancia de 1,251.59 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'717,450; X=480,060; partiendo de este punto con un RAC de N 38°06'27" E y una distancia de 648.15 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'717,960; X=480,460; partiendo de este punto con un RAC de S 54°07'48" E y una distancia de 802.12 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'717,490; X=481,110; partiendo de este punto con un

RAC de S 67°12'45" E y una distancia de 2,104.23 m. se llega al vertice 44 de coordenadas Y=1'716,675; X=483,050; partiendo de este punto con un RAC de S 25°10'24" E y una distancia de 2,762.35 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'714,175; X=484,225; partiendo de este punto con un RAC de S 51°04'56" E y una distancia de 4,337.77 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'711,450; X=487,600; partiendo de este punto con un RAC de S 31°10'45" E y una distancia de 2,279.23 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'709,500; X=488,780; partiendo de este punto con un RAC de S 58°37'37" W y una distancia de 240.10 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'709,375; X=488,575; partiendo de este punto con un RAC de S 15°17'14" W y una distancia de 777.51 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'708,625; X=488,370; partiendo de este punto con un RAC de S 57°47'39" E y una distancia de 910.01 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'708,140; X=489,140; partiendo de este punto con un RAC de S 60°38'32" W y una distancia de 642.51 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'707,825; X=488,580; partiendo de este punto con un RAC de S 33°41'24" E y una distancia de 2,361.63 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1'705,860; X=489,890; partiendo de este punto con un RAC de S 46°48'31" W y una distancia de 672.08 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'705,400; X=489,400; partiendo de este punto con un RAC de S 45°23'42" E y una distancia de 1,025.32 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 7,237-97-12.5 ha.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO INTANGIBLE "LA ENCRUCIJADA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'695,000; X=498,525; partiendo de este punto con un RAC de S 24°26'38" W y una distancia de 724.98 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'694,340; X=498,225; partiendo de este punto con un RAC de S 41°51'18" E y una distancia de 322.21 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'694,100; X=498,440; partiendo de este punto con un RAC de S 51°31'11" W y una distancia de 498.19 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'693,790; X=498,050; partiendo de este punto con un RAC de N 36°52'11" W y una distancia de 375.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'694,090; X=497,825; partiendo de este punto con un RAC de S 34°52'31" W y una distancia de 201.12 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'693,925; X=497,710; partiendo de este punto con un RAC de S 35°21'01" E y una distancia de 1,244.43 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'692,910; X=498,430; partiendo de este punto con un RAC de S 48°53'30" E y una distancia de 2,083.69 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'691,540; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de S 46°41'53" E y una distancia de 3,936.77 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'688,840; X=502,865; partiendo de este punto con un RAC de N 46°56'29" E y una distancia de 417.43 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'689,125; X=503,170; partiendo de este punto con un RAC de S 29°01'23" E y una distancia de 886.29 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'688,350; X=503,600; partiendo de este punto con un RAC de S 82°09'52" E y una distancia de 550.13 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'688,275; X=504,145; partiendo de este punto con un RAC de S 06°37'14" E y una distancia de 563.75 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'687,715; X=504,210; partiendo de este punto con un RAC de S 47°44'29" E y una distancia de 1,256.55 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'686,870; X=505,140; partiendo de este punto con un RAC de N 35°23'41" E y una distancia de 466.15 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'687,250; X=505,410; partiendo de este punto con un RAC de S 19°47'55" E y una distancia de 531.41 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'686,750; X=505,590; partiendo de este punto con un RAC de S 76°30'15" E y una distancia de 642.74 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'686,600; X=506,215; partiendo de este punto con un RAC de S 44°20'56" E y una distancia de 1,244.58 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'685,710; X=507,085; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 765.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'685,710; X=507,850; partiendo de este punto con un RAC de S 15°15'18" W y una distancia de 570.08 m. se llega al vértice 20 de

coordenadas Y=1'685,160; X=507,700; partiendo de este punto con un RAC de S 17°39'54" E y una distancia de 1,647.69 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'683,590; X=508,200; partiendo de este punto con un RAC de S 61°43'33" E y una distancia de 2,174.42 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'682,560; X=510,115; partiendo de este punto con un RAC de S 32°10'16" E y una distancia de 366.23 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'682,250; X=510,310; partiendo de este punto con un RAC de S 63°42'18" E y una distancia de 948.10 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'681,830; X=511,160; partiendo de este punto con un RAC de S 30°39'42" E y una distancia de 813.77 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'681,130; X=511,575; partiendo de este punto con un RAC de S 49°02'55" E y una distancia de 1,952.95 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'679,850; X=513,050; partiendo de este punto con un RAC de S 84°43'33" E y una distancia de 652.76 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'679,790; X=513,700; partiendo de este punto con un RAC de S 44°51'33" E y una distancia de 1,438.96 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'678,770; X=514,715; partiendo de este punto con un RAC de S 30°09'36" W y una distancia de 427.93 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'678,400; X=514,500; partiendo de este punto con un RAC de S 17°26'49" E y una distancia de 550.31 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'677,875; X=514,665; partiendo de este punto con un RAC de S 22°22'48" E y una distancia de 1,378.85 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'676,600; X=515,190; partiendo de este punto con un RAC de S 33°56'11" E y una distancia de 644.84 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'676,065; X=515,550; partiendo de este punto con un RAC de S 87°47'50" E y una distancia de 650.48 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'676,040; X=516,200; partiendo de este punto con un RAC de S 30°37'20" E y una distancia de 1,295.69 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'674,925; X=516,860; partiendo de este punto con un RAC de S 60°39'43" E y una distancia de 785.77 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'674,540; X=517,545; partiendo de este punto con un RAC de S 27°47'02" E y una distancia de 1,051.18 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'673,610; X=518,035; partiendo de este punto con un RAC de S 43°29'44" E y una distancia de 1,750.69 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'672,340; X=519,240; partiendo de este punto con un RAC de S 64°35'32" E y una distancia de 664.24 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'672,055; X=519,840; partiendo de este punto con un RAC de S 26°01'16" E y una distancia de 706.62 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'671,420; X=520,150; partiendo de este punto con un RAC de S 41°43'46" E y una distancia de 991.56 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'670,680; X=520,810; partiendo de este punto con un RAC de S 68°52'59" E y una distancia de 777.19 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'670,400; X=521,535; partiendo de este punto con un RAC de S 32°11'44" E y una distancia de 638.12 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'669,860; X=521,875; partiendo de este punto con un RAC de S 37°28'34" E y una distancia de 1,890.10 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'668,360; X=523,025; partiendo de este punto con un RAC de S 46°30'57" E y una distancia de 3,741.90 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'665,785; X=525,740; partiendo de este punto con un RAC de S 57°50'26" E y una distancia de 986.33 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'665,260; X=526,575; partiendo de este punto con un RAC de S 09°08'13" E y una distancia de 724.18 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'664,545; X=526,690; partiendo de este punto con un RAC de S 59°19'04" E y una distancia de 872.08 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'664,100; X=527,440; partiendo de este punto con un RAC de S 18°44'59" E y una distancia de 575.54 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'663,555; X=527,625; partiendo de este punto con un RAC de S 40°34'30" E y una distancia de 1,191.49 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'662,650; X=528,400; partiendo de este punto con un RAC de N 76°33'04" E y una distancia de 1,182.42 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1'662,925; X=529,550; partiendo de este punto con un RAC de S 22°35'14" W y una distancia de 676.92 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1'662,300; X=529,290; partiendo de este punto con un RAC de S 07°35'40" E y una distancia de 529.64 m.

se llega al vertice 52 de coordenadas Y=1'661,775; X=529,360; partiendo de este punto con un RAC de S 56°01'24" E y una distancia de 832.06 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'661,310; X=530,050; partiendo de este punto con un RAC de S 11°11'19" E y una distancia de 463.81 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=1'660,855; X=530,140; partiendo de este punto con un RAC de S 61°11'21" E y una distancia de 342.38 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=1'660,690; X=530,440; partiendo de este punto con un RAC de N 63°32'09" E y una distancia de 1,267.85 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=1'661,255; X=531,575; partiendo de este punto con un RAC de N 16°50'14" W y una distancia de 397.02 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=1'661,635; X=531,460; partiendo de este punto con un RAC de N 57°14'09" E y una distancia de 600.54 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=1'661,960; X=531,965; partiendo de este punto con un RAC de S 12°59'40" E y una distancia de 400.24 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=1'661,570; X=532,055; partiendo de este punto con un RAC de N 83°59'27" E y una distancia de 286.57 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=1'661,600; X=532,340; partiendo de este punto con un RAC de N 39°01'32" E y una distancia de 611.43 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=1'662,075; X=532,725; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" E y una distancia de 379.47 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=1'661,715; X=532,845; partiendo de este punto con un RAC de S 55°56'48" E y una distancia de 875.05 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=1'661,225; X=533,570; partiendo de este punto con un RAC de S 67°28'21" E y una distancia de 952.69 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=1'660,860; X=534,450; partiendo de este punto con un RAC de S 33°01'25" W y una distancia de 477.07 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=1'660,460; X=534,190; partiendo de este punto con un RAC de S 79°41'42" E y una distancia de 279.50 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=1'660,410; X=534,465; partiendo de este punto con un RAC de S 02°42'52" W y una distancia de 1,161.30 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=1'659,250; X=534,410; partiendo de este punto con un RAC de S 45°51'49" E y una distancia de 2,814.60 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=1'657,290; X=536,430; partiendo de este punto con un RAC de S 63°26'05" E y una distancia de 737.90 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=1'656,960; X=537,090; partiendo de este punto con un RAC de S 28°39'25" E y una distancia de 980.05 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=1'656,100; X=537,560; partiendo de este punto con un RAC de S 51°08'47" W y una distancia de 1,155.69 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=1'655,375; X=536,660; partiendo de este punto con un RAC de S 40°59'36" E y una distancia de 3,643.43 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=1'652,625; X=539,050; partiendo de este punto con un RAC de S 87°17'31" E y una distancia de 3,704.13 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=1'652,450; X=542,750; partiendo de este punto con un RAC de N 02°51'44" W y una distancia de 500.62 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=1'652,950; X=542,725; partiendo de este punto con un RAC de N 44°27'03" E y una distancia de 5,533.36 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=1'656,900; X=546,600; partiendo de este punto con un RAC de N 53°13'12" W y una distancia de 2,547.00 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=1'658,425; X=544,560; partiendo de este punto con un RAC de S 43°01'30" W y una distancia de 1,333.68 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=1'657,450; X=543,650; partiendo de este punto con un RAC de N 63°39'36" W y una distancia de 2,276.33 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=1'658,460; X=541,610; partiendo de este punto con un RAC de N 39°36'38" E y una distancia de 376.43 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=1'658,750; X=541,850; partiendo de este punto con un RAC de N 62°11'22" W y una distancia de 2,572.08 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=1'659,950; X=539,575; partiendo de este punto con un RAC de N 44°38'54" E y una distancia de 2,881.51 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=1'662,000; X=541,600; partiendo de este punto con un RAC de N 65°33'21" W y una distancia de 1,933.28 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=1'662,800; X=539,840; partiendo de este punto con un RAC de N 86°41'16" W y una distancia de 2,163.61 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=1'662,925; X=537,680; partiendo de este punto con un RAC de N 70°11'24" W y una distan-

cia de 988.49 m. se llega al vertice 84 de coordenadas Y=1'663,260; X=536,750; partiendo de este punto con un RAC de S 65°58'15" W y una distancia de 1,313.85 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=1'662,725; X=535,550; partiendo de este punto con un RAC de N 88°46'06" W y una distancia de 5,351.23 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=1'662,840; X=530,200; partiendo de este punto con un RAC de N 08°40'03" E y una distancia de 6,104.72 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=1'668,875; X=531,120; partiendo de este punto con un RAC de N 50°52'16" W y una distancia de 6,393.96 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=1'672,910; X=526,160; partiendo de este punto con un RAC de N 42°26'10" E y una distancia de 3,319.65 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=1'675,360; X=528,400; partiendo de este punto con un RAC de N 43°54'31" W y una distancia de 2,970.38 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=1'677,500; X=526,340; partiendo de este punto con un RAC de N 69°48'51" W y una distancia de 362.24 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=1'677,625; X=526,000; partiendo de este punto con un RAC de N 06°26'05" E y una distancia de 669.21 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=1'678,290; X=526,075; partiendo de este punto con un RAC de N 71°23'03" W y una distancia de 501.22 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=1'678,450; X=525,600; partiendo de este punto con un RAC de S 04°45'49" W y una distancia de 301.03 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=1'678,150; X=525,575; partiendo de este punto con un RAC de N 76°45'34" W y una distancia de 436.60 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=1'678,250; X=525,150; partiendo de este punto con un RAC de S 29°03'16" W y una distancia de 514.78 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=1'677,800; X=524,900; partiendo de este punto con un RAC de N 83°57'44" W y una distancia de 1,045.80 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=1'677,910; X=523,860; partiendo de este punto con un RAC de N 08°13'51" E y una distancia de 1,606.54 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=1'679,500; X=524,090; partiendo de este punto con un RAC de N 87°41'38" W y una distancia de 1,491.20 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=1'679,560; X=522,600; partiendo de este punto con un RAC de N 58°30'28" W y una distancia de 1,301.72 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=1'680,240; X=521,490; partiendo de este punto con un RAC de N 47°43'34" W y una distancia de 1,040.62 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=1'680,940; X=520,720; partiendo de este punto con un RAC de N 24°37'24" E y una distancia de 132.00 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=1'681,060; X=520,775; partiendo de este punto con un RAC de N 32°26'23" W y una distancia de 699.08 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=1'681,650; X=520,400; partiendo de este punto con un RAC de N 66°22'14" W y una distancia de 436.60 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=1'681,475; X=520,000; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 279.50 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=1'681,725; X=519,875; partiendo de este punto con un RAC de N 57°31'43" E y una distancia de 325.96 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=1'681,900; X=520,150; partiendo de este punto con un RAC de N 58°28'59" W y una distancia de 1,243.42 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=1'682,550; X=519,090; partiendo de este punto con un RAC de N 80°23'16" W y una distancia de 1,257.65 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=1'682,760; X=517,850; partiendo de este punto con un RAC de S 30°50'16" W y una distancia de 390.16 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=1'682,425; X=517,650; partiendo de este punto con un RAC de N 70°28'41" W y una distancia de 583.54 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=1'682,620; X=517,100; partiendo de este punto con un RAC de S 10°37'51" W y una distancia de 1,571.98 m. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=1'681,075; X=516,810; partiendo de este punto con un RAC de S 86°13'09" W y una distancia de 1,137.47 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=1'681,000; X=515,675; partiendo de este punto con un RAC de N 12°47'27" W y una distancia de 4,742.69 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=1'685,625; X=514,625; partiendo de este punto con un RAC de N 62°53'27" W y una distancia de 3,061.31 m. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=1'687,020; X=511,900; partiendo de este punto con un RAC de N 44°52'01" E y una distancia de 1,523.81 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=1'688,100; X=512,975; partiendo de este punto con un RAC de N

46°06'31" W y una distancia de 2,740.55 m. se llega al vertice 116 de coordenadas Y=1'690,000; X=511,000; partiendo de este punto con un RAC de S 30°23'24" W y una distancia de 3,854.62 m. se llega al vértice 117 de coordenadas Y=1'686,675; X=509,050; partiendo de este punto con un RAC de N 49°23'55" W y una distancia de 2,765.86 m. se llega al vértice 118 de coordenadas Y=1'688,475; X=506,950; partiendo de este punto con un RAC de S 55°42'47" W y una distancia de 665.67 m. se llega al vértice 119 de coordenadas Y=1'688,100; X=506,400; partiendo de este punto con un RAC de N 46°42'53" W y una distancia de 2,953.49 m. se llega al vértice 120 de coordenadas Y=1'690,125; X=504,250; partiendo de este punto con un RAC de S 65°22'35" W y una distancia de 660.01 m. se llega al vértice 121 de coordenadas Y=1'689,850; X=503,650; partiendo de este punto con un RAC de N 46°25'05" W y una distancia de 3,285.51 m. se llega al vértice 122 de coordenadas Y=1'692,115; X=501,270; partiendo de este punto con un RAC de N 34°13'54" E y una distancia de 586.62 m. se llega al vértice 123 de coordenadas Y=1'692,600; X=501,600; partiendo de este punto con un RAC de S 51°20'24" E y una distancia de 224.10 m. se llega al vértice 124 de coordenadas Y=1'692,460; X=501,775; partiendo de este punto con un RAC de N 42°16'25" E y una distancia de 594.64 m. se llega al vértice 125 de coordenadas Y=1'692,900; X=502,175; partiendo de este punto con un RAC de N 35°23'16" W y una distancia de 889.29 m. se llega al vértice 126 de coordenadas Y=1'693,625; X=501,660; partiendo de este punto con un RAC de N 80°47'58" W y una distancia de 719.25 m. se llega al vértice 127 de coordenadas Y=1'693,740; X=500,950; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 721.24 m. se llega al vértice 128 de coordenadas Y=1'693,230; X=500,440; partiendo de este punto con un RAC de N 47°15'12" W y una distancia de 2,607.70 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 28,978-45-37.5 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Los propietarios y poseedores de inmuebles que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO TERCERO.

Para efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, será la encargada de administrar, desarrollar, conservar, y vigilar las acciones que se realicen en la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, en los que se involucre la participación de los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá, en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva de la Biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva de la Biosfera, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo de la Reserva de la Biosfera con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva de la Biosfera;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva de la Biosfera;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.

Para la administración, conservación, desarrollo y salvaguarda de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad;

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO SEXTO. Las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formularán el Programa de Manejo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitarán a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes; al Gobierno del Estado de Chiapas y a los municipios correspondientes; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a grupos interesados y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que sean necesarios.

Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y de las aguas;

V. El inventario de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona, y

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de acuacultura, turismo y pesca, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada".

ARTICULO OCTAVO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. En la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada" no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO NOVENO.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada" deberán hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus especificaciones de inscripción en los registros públicos respectivos.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podran autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los permisos, licencias, concesiones y en general cualquier autorización para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", sólo podrán otorgarse sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren, establecerá las vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada".

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a que se refiere el artículo primero de este Decreto, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada".

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establecerá vedas de la flora y fauna silvestres en el área de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada" se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo para la protección de las especies acuáticas, y

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

En los cuerpos de agua de jurisdicción federal que se encuentran dentro del área materia del presente Decreto, queda prohibido verter o descargar contaminantes de cualquier clase y usar explosivos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

La inspección y vigilancia del Area materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás

dependencias de la Administracion Publica Federal competentes. Las infracciones que se cometan, se sancionaran conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley Federal de Caza, Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, inscribirá esta declaratoria en los registros públicos de la propiedad y Agrario correspondientes, así como en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, se efectuará una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores.

CUARTO.- Las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberán elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada" en un término de 365 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO METZABOK, UBICADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE 3,368-35-87.5 HECTÁREAS.

23-09-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 31-05-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 3o., 4, incisos a), b), y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción II, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las áreas de protección de flora y fauna son aquéllas que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la región conocida como "Metzabok", ubicada en los municipios de Ocosingo y Palenque, Estado de Chiapas, forma parte de la Selva Lacandona, la cual representa una unidad ecológica en la que están presentes diversos ecosistemas de alta biodiversidad, así como de extrema fragilidad y que es uno de los pocos sitios de la República Mexicana que aún conserva sistemas ecológicos bien desarrollados del bosque húmedo tropical;

Que dentro de la región conocida como "Metzabok" existen terrenos comunales que albergan superficies importantes de vegetación primaria de Selva Alta Perennifolia, Selva Alta Subperennifolia y Bosque Mesófilo de Montaña, así como áreas de vegetación secundaria con diversos grados de desarrollo; cuenta también con cuerpos lacustres de naturaleza kárstica, que representan un área muy importante de captación de las elevadas precipitaciones pluviales que se dan en la región, por lo que actúan como zona de recarga de acuíferos subterráneos que alimentan al sistema fluvial Usumacinta-Grijalva, considerado el río más caudaloso del país;

Que estos sistemas naturales mantienen complejas relaciones ecológicas y sustentan la mayor diversidad biológica de los ambientes terrestres, por lo que necesitan quedar sujetos a un proceso integral de conservación y aprovechamiento sustentable para evitar su extinción;

Que en el área existen numerosas especies de fauna y flora, entre las que destacan a) *en peligro de extinción*: tortuga blanca, cigüeña jabirú, águila harpía, pajui o chachalaca negra, quetzal centroamericano, tlacuache acuático, mono aullador, mono araña, ocelote, tigrillo y tapir o danta; b) *amenazadas*: hocofaisán, ardilla voladora, puerco espín, grisón, leoncillo, loro cabeza blanca, tucán negro, gueco manchado y palma camedora; c) *raras*: cocodrilo de pantano, garza tigre, gavilán nevado, sapo nango, turipache, toloque coludo y anolis verde, y d) *sujetas a protección especial*: iguana verde, lagarto, jicotea, tortuga guao, tucaneta verde y musaraña;

Que es necesario proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, ya que son áreas de gran importancia para la cultura, la identidad nacional y el mantenimiento de las tradiciones y conocimientos de los pueblos indígenas que subsisten en este lugar por la convivencia armónica que tienen con el ambiente;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno del Estado de Chiapas, los municipios de Ocosingo y Palenque, el Instituto de Historia Natural, y con la participación de la Comunidad Lacandona y de Conservación Internacional México, A.C., realizaron estudios en la porción norte de la Selva Lacandona que evidencian que los bienes comunales de "Metzabok" se caracterizan por su gran diversidad, riqueza y fragilidad y constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúnen los requisitos necesarios para constituirse como una área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Metzabok", en el Estado de Chiapas, como área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como "Metzabok", ubicada en el Estado de Chiapas, con una superficie territorial de 3,368-35-87.5 hectáreas (TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS Y OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIÁREAS). El área de protección de flora y fauna se encuentra localizada en los municipios de Palenque y Ocosingo, Estado de Chiapas, según la descripción analítico-topográfica y limítrofe que se proporciona a continuación:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE "METZABOK". (3,368-35-87.5 has.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'890,744; X=645,961; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 54°39'54" E y una distancia de 985.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'890,174; X=646,765; partiendo de este punto con un RAC de S 31°30'15" E y una distancia de 981.70 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'889,337; X=647,278; partiendo de este punto con un RAC de N 58°14'38" E y una distancia de 1,339.53 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'890,042; X=648,417; partiendo de este punto con un RAC de S 38°42'35" E y una distancia de 535.67 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'889,624; X=648,752; partiendo de este punto con un RAC de S 27°36'43" E y una distancia de 783.20 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'888,930; X=649,115; partiendo de este punto con un RAC de S 44°44'18" E y una distancia de 309.71 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'888,710; X=649,333; partiendo de este punto con un RAC de N 31°19'08" E y una distancia de 663.71 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'889,277; X=649,678; partiendo de este punto con un RAC de N 16°01'33" E y una distancia de 195.60 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'889,465; X=649,732; partiendo de este punto con un RAC de N 06°04'34" E y una distancia de 311.75 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'889,775; X=649,765; partiendo de este punto con un RAC de N 25°07'40" E y una distancia de 748.87 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'890,453; X=650,083; partiendo de este punto con un RAC de N 42°55'57" E y una distancia de 2,175.76 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'892,046; X=651,565; partiendo de este punto con un RAC de N 41°03'27" W y una distancia de 1,429.61 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'893,124; X=650,626; partiendo de este punto con un RAC de N 71°22'00" W y una distancia de 913.90 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'893,416; X=649,760; partiendo de este punto con un RAC de N 47°26'32" W y una distancia de 746.67 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'893,921; X=649,210; partiendo de este punto con un RAC de N 00°21'25" W y una distancia de 321.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'894,242; X=649,208; partiendo de este punto con un RAC de N 57°27'13" W y una distancia de 1,403.39 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'894,997; X=648,025; partiendo de este punto con un RAC de N 72°55'07" W y una distancia de 588.98 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'895,170; X=647,462; partiendo de este punto con un RAC de S 87°29'06" W y una distancia de 592.57 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'895,144; X=646,870; partiendo de este punto con un RAC de N 26°26'41" W y una distancia de 639.96 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'895,717; X=646,585; partiendo de este punto con un RAC de S 46°07'59" W y una distancia de 321.79 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'895,494; X=646,353; partiendo de este punto con un RAC de N 89°14'46" W y una distancia de 532.04 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'895,501; X=645,821; partiendo de este punto con un RAC de S 81°11'46" W y una distancia de 529.23 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'895,420; X=645,298; partiendo de este punto con un RAC de S 89°37'14" W y una distancia de 1,963.04 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'895,407; X=643,335;

partiendo de este punto con un RAC de S 80°13'29" W y una distancia de 270.93 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'895,361; X=643,068; partiendo de este punto con un RAC de S 38°54'05" W y una distancia de 1,444.30 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'894,237; X=642,161; partiendo de este punto con un RAC de S 02°12'09" W y una distancia de 676.49 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'893,561; X=642,135; partiendo de este punto con un RAC de S 52°46'25" E y una distancia de 1,286.02 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'892,783; X=643,159; partiendo de este punto con un RAC de N 48°36'22" E y una distancia de 337.25 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'893,006; X=643,412; partiendo de este punto con un RAC de S 73°57'47" E y una distancia de 430.76 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'892,887; X=643,826; partiendo de este punto con un RAC de S 65°27'44" E y una distancia de 707.93 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'892,593; X=644,470; partiendo de este punto con un RAC de S 01°34'31" W y una distancia de 509.19 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'892,084; X=644,456; partiendo de este punto con un RAC de S 81°17'22" E y una distancia de 488.63 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'892,010; X=644,939; partiendo de este punto con un RAC de S 50°04'19" E y una distancia de 239.94 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1'891,856; X=645,123; partiendo de este punto con un RAC de S 06°05'31" E y una distancia de 433.44 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'891,425; X=645,169; partiendo de este punto con un RAC de S 76°46'57" E y una distancia de 424.23 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'891,328; X=645,582; partiendo de este punto con un RAC de S 67°23'58" E y una distancia de 226.38 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'891,241; X=645,791; partiendo de este punto con un RAC de S 13°07'13" W y una distancia de 273.13 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'890,975; X=645,729; partiendo de este punto con un RAC de S 45°07'25" E y una distancia de 327.39 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie total de 3,368-35-87.5 has.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Chiapas, situada en Bulevard San Cristóbal número 212, Colonia Moctezuma, Código Postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de preservar y ordenar el aprovechamiento de los ecosistemas y elementos del área de protección de flora y fauna “Metzabok”, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, en los que se establezca la participación de los municipios de Palenque y Ocosingo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración del área de protección de flora y fauna “Metzabok”;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna “Metzabok”, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al área de protección de flora y fauna “Metzabok”;

IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el área de protección de flora y fauna;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna;

IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;

X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos, y

XI. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna "Metzabok", en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna "Metzabok";

III. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda y lo relativo a las actividades agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna "Metzabok".

ARTÍCULO QUINTO.- En el área de protección de flora y fauna "Metzabok" no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna "Metzabok", estarán obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección de flora y fauna "Metzabok", se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna "Metzabok", a las comunidades que habiten en dicha área al momento de la expedición del presente Decreto, conforme a los estudios que se realicen, a las normas oficiales mexicanas, al presente Decreto y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del área de protección de flora y fauna "Metzabok", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del área de protección de flora y fauna "Metzabok", deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, deberá elaborar el programa de manejo del área de protección de flora y fauna “Metzabok” en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna “Metzabok”. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO NAHA, UBICADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE 3,847-41-59.5 HECTÁREAS.

23-09-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 31-05-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 3o., 4, incisos a), b), y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción II, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las áreas de protección de flora y fauna son aquéllas que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la región conocida como "Naha", ubicada en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, forma parte de la Selva Lacandona, la cual representa una unidad ecológica en la que están presentes diversos ecosistemas de alta biodiversidad, así como de extrema fragilidad y que es uno de los pocos sitios de la República Mexicana que aún conserva sistemas ecológicos bien desarrollados del bosque húmedo tropical;

Que dentro de la región conocida como "Naha" existen terrenos comunales que albergan superficies importantes de vegetación primaria de Selva Alta Perennifolia, Selva Alta Subperennifolia y Bosque Mesófilo de Montaña, así como áreas de vegetación secundaria con diversos grados de desarrollo; cuenta también con cuerpos lacustres de naturaleza kárstica, que representa un área muy importante de captación de las elevadas precipitaciones pluviales que se dan en la región, por lo que actúan como zona de recarga de acuíferos subterráneos que alimentan al sistema fluvial Usumacinta-Grijalva, considerado el río más caudaloso del país;

Que estos sistemas naturales mantienen complejas relaciones ecológicas y sustentan la mayor diversidad biológica de los ambientes terrestres, por lo que necesitan quedar sujetos a un proceso integral de conservación y aprovechamiento sustentable para evitar su extinción;

Que en el área existen numerosas especies de fauna y flora, entre las que destacan: a) *en peligro de extinción*: tortuga blanca, cigüeña jabirú, águila harpía, quetzal centroamericano, tlacuache acuático, mono aullador, mono araña, jaguar, ocelote, tigrillo, tapir o danta y palma camedora; b) *amenazadas*: hocofaisán, ardilla voladora, puerco espín, grisón, leoncillo, loro cabeza blanca, tucán negro, gueco manchado, palma camedora, palo blanco, magnolia y palo de escoba; c) *raras*: cocodrilo de pantano, garza tigre, gavilán nevado, sapo nango, turipache, toloque coludo y anolis verde, y d) *sujetas a protección especial*: iguana verde, lagarto, jicotea, tortuga guao, tucaneta verde, musaraña y fresno;

Que es necesario proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, ya que son áreas de gran importancia para la cultura, para la identidad nacional y para el mantenimiento de las tradiciones y conocimientos de los pueblos indígenas que subsisten en este lugar por la convivencia armónica que tienen con el ambiente;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno del Estado de Chiapas, el Municipio de Ocosingo, el Instituto de Historia Natural, y con la participación de la Comunidad Lacandona y de Conservación Internacional México, A.C., realizaron estudios en la porción norte de la Selva Lacandona que evidencian que los bienes comunales de "Naha" se caracterizan por su gran diversidad, riqueza y fragilidad y constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúnen los requisitos necesarios para constituirse como una área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Naha" en el Estado de Chiapas, como área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como "Naha", ubicada en el Estado de Chiapas, con una superficie territorial de 3,847-41-59.5 has. (TRES MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y UN ÁREAS Y CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO CENTIÁREAS). El área de protección de flora y fauna se encuentra localizada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, según la descripción analítico-topográfica y limítrofe siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL
DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA “NAHA”. (3,847-41-59.5 has.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'879,885; X=650,184; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 74°56'44" W y una distancia de 450.45 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'879,768; X=649,749; partiendo de este punto con un RAC de N 85°13'12" W y una distancia de 588.04 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'879,817; X=649,163; partiendo de este punto con un RAC de N 11°56'39" W y una distancia de 212.60 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'880,025; X=649,119; partiendo de este punto con un RAC de N 30°24'39" W y una distancia de 106.67 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'880,117; X=649,065; partiendo de este punto con un RAC de S 72°29'34" W y una distancia de 312.47 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'880,023; X=648,767; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" W y una distancia de 98.03 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'879,930; X=648,736; partiendo de este punto con un RAC de S 40°02'59" W y una distancia de 360.55 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'879,654; X=648,504; partiendo de este punto con un RAC de S 15°35'51" W y una distancia de 542.99 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'879,131; X=648,358; partiendo de este punto con un RAC de S 37°18'14" W y una distancia de 818.42 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'878,480; X=647,862; partiendo de este punto con un RAC de N 74°57'25" W y una distancia de 165.67 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1'878,523; X=647,702; partiendo de este punto con un RAC de S 25°26'35" W y una distancia de 730.88 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1'877,863; X=647,388; partiendo de este punto con un RAC de S 62°53'58" W y una distancia de 239.26 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1'877,754; X=647,175; partiendo de este punto con un RAC de S 07°09'16" W y una distancia de 481.75 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1'877,276; X=647,115; partiendo de este punto con un RAC de S 19°24'32" W y una distancia de 409.25 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1'876,890; X=646,979; partiendo de este punto con un RAC de S 31°30'50" W y una distancia de 160.70 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1'876,753; X=646,895; partiendo de este punto con un RAC de S 46°01'44" W y una distancia de 118.10 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1'876,671; X=646,810; partiendo de este punto con un RAC de S 59°16'40" W y una distancia de 690.97 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1'876,318; X=646,216; partiendo de este punto con un RAC de S 39°19'34" W y una distancia de 765.30 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'875,726; X=645,731; partiendo de este punto con un RAC de S 16°39'28" E y una distancia de 530.25 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1'875,218; X=645,883; partiendo de este punto con un RAC de S 86°45'30" E y una distancia de 1,131.81 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1'875,154; X=647,013; partiendo de este punto con un RAC de S 48°36'23" E y una distancia de 1,427.64 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1'874,210; X=648,084; partiendo de este punto con un RAC de S 81°45'51" E y una distancia de 614.33 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1'874,122; X=648,692; partiendo de este punto con un RAC de N 78°33'08" E y una distancia de 1,551.87 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1'874,430; X=650,213; partiendo de este punto con un RAC de S 74°27'58" E y una distancia de 631.05 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'874,261; X=650,821; partiendo de este punto con un RAC de S 66°19'46" E y una distancia de 478.23 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'874,069; X=651,259; partiendo de este punto con un RAC de N 62°08'17" E y una distancia de 335.94 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1'874,226; X=651,556; partiendo de este punto con un RAC de N 15°33'25" E y una distancia de 466.07 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1'874,675; X=651,681; partiendo de este punto con un RAC de N 64°46'53" E y una distancia de 875.43 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1'875,048; X=652,473; partiendo de este punto con un RAC de N 56°18'35" E y una distancia de 692.26 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'875,432; X=653,049; partiendo de este punto con un RAC de S 77°52'07" E y una distancia de 218.88 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1'875,386; X=653,263; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 335.00 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'875,721; X=653,263; partiendo de este punto con un RAC de N 36°08'47" E y una distancia de 459.43 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1'876,092; X=653,534; partiendo de este punto con

un RAC de N 45°19'12" E y una distancia de 253.14 m. se llega al vertice 34 de coordenadas Y=1'876,270; X=653,714; partiendo de este punto con un RAC de N 03°50'07" W y una distancia de 717.60 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1'876,986; X=653,666; partiendo de este punto con un RAC de S 30°20'35" E y una distancia de 427.57 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'876,617; X=653,882; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 53.00 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'876,617; X=653,935; partiendo de este punto con un RAC de S 41°30'16" E y una distancia de 405.92 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'876,313; X=654,204; partiendo de este punto con un RAC de N 18°43'32" E y una distancia de 809.86 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'877,080; X=654,464; partiendo de este punto con un RAC de N 13°49'19" E y una distancia de 129.75 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'877,206; X=654,495; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 61.00 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'877,267; X=654,495; partiendo de este punto con un RAC de N 03°20'14" E y una distancia de 1,614.73 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'878,879; X=654,589; partiendo de este punto con un RAC de N 21°50'45" E y una distancia de 478.35 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'879,323; X=654,767; partiendo de este punto con un RAC de N 06°44'55" W y una distancia de 774.36 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'880,092; X=654,676; partiendo de este punto con un RAC de N 59°07'54" W y una distancia de 411.25 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'880,303; X=654,323; partiendo de este punto con un RAC de S 75°38'33" W y una distancia de 1,601.00 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'879,906; X=652,772; partiendo de este punto con un RAC de N 57°29'12" W y una distancia de 837.21 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'880,356; X=652,066; partiendo de este punto con un RAC de S 85°55'37" W y una distancia de 971.45 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'880,287; X=651,097; partiendo de este punto con un RAC de S 70°41'57" W y una distancia de 753.34 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'880,038; X=650,386; partiendo de este punto con un RAC de S 52°51'31" W y una distancia de 253.40 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie total de 3,847-41-59.5 Has.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Chiapas, situada en Bulevard San Cristóbal número 212, Colonia Moctezuma, Código Postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de preservar y ordenar el aprovechamiento de los ecosistemas y elementos del área de protección de flora y fauna “Naha”, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, en los que se establezca la participación del Municipio de Ocosingo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la conservación y administración del área de protección de flora y fauna “Naha”;

II. La coordinación de las políticas Federales aplicables en el área de protección de flora y fauna “Naha”, con las del Estado y el Municipio participante;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al área de protección de flora y fauna “Naha”;

IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el área de protección de flora y fauna;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna;

IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;

X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos, y

XI. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna “Naha”, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna “Naha”;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, y lo relativo a las actividades mineras, agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna “Naha”.

ARTÍCULO QUINTO.- En el área de protección de flora y fauna “Naha” no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna “Naha”, estarán obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección de flora y fauna “Naha”, se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna “Naha”, a las comunidades que habiten en dicha área al momento de la expedición del presente Decreto, conforme a los estudios que se realicen, a las normas oficiales mexicanas, al presente Decreto y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del área de protección de flora y fauna “Naha”, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la ejecución de acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del área de protección de flora y fauna “Naha”, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su

inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca deberá elaborar el programa de manejo del área de protección de flora y fauna "Naha" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna "Naha". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Coahuila

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL UNA PORCIÓN DE LA SERRANÍA DE ZAPALINAMÉ, EN SALTILLO, COAHUILA.

08-01- 1937.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción 2), del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

Considerando, que los estudios llevados a cabo últimamente por el Servicio Forestal, sobre las condiciones de los terrenos que circundan a las capitales de las diversas entidades federativas y otras ciudades comprendidas en el territorio nacional, han demostrado con suficiente amplitud que existe la necesidad imperiosa de proteger los restos de la vegetación arbórea que han podido conservarse con las explotaciones intensivas que sistemáticamente se han efectuado, aprovechando la gran demanda que existe para ciertos productos en tales centros de población, sin tomarse en cuenta que a cambio de la satisfacción momentánea de las necesidades de estos mercados locales, se ha creado un nuevo problema cuya resolución demanda el esfuerzo constante del Gobierno Federal durante muchos años para reponer la vegetación arbórea y conseguir la regularización del clima, siempre alterado con los trastornos a que da lugar la falta de equilibrio de las condiciones biológicas con la destrucción de los bosques;

Considerando, que el carácter accidentado de los terrenos boscosos en la mayor parte del territorio nacional tiene como consecuencia que además de los trastornos en el clima de extensas comarcas, se expongan los suelos a los ataques de agentes de erosión, por falta de la cubierta protectora a que da lugar la vegetación arbórea, así como las hierbas y los pastos que en condiciones normales se desarrollan, reteniendo las aguas de las lluvias, lo que a su vez permite la infiltración natural de las mismas, para dar lugar a manantiales en los terrenos bajos y evita la formación de avenidas y torrentes cuyas consecuencias funestas a la agricultura y a la ganadería son ampliamente conocidas;

Considerando, por lo que al caso especial de la ciudad de Saltillo, Coah., se refiere, la aridez que caracteriza a la mayor parte de los terrenos que la rodean, hace necesario conservar los últimos bosques que restan en las Serranías de Zapalinamé, cuya cercanía a la misma capital del Estado de Coahuila los hace ser especialmente valiosos desde el punto de vista de los beneficios de orden higiénico y climático que prestan a dicha ciudad, y en los cuales, no obstante las condiciones desfavorables en que sobreviven dichos bosques, se han continuado las explotaciones, que ponen en peligro la conservación de esa riqueza natural, de cuyos beneficios biológicos deben disfrutar los habitantes de la ciudad de Saltillo, Coah., y demás pueblos comarcanos que dedican sus esfuerzos al desarrollo de los cultivos agrícolas y de la industria ganadera; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1º.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Saltillo, Coah., la porción de los terrenos montañosos de la Serranía de Zapalinamé, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del rancho de El Diamante, la línea que limita la Zona Protectora Forestal Vedada, sigue al Sureste, hasta el punto conocido con el nombre de Pino Gacho; de dicho lugar, hacia el Este, hasta el Puerto de San Matías; sigue la línea hacia el Suroeste, hasta el Cañon del Recreo de cuyo lugar, en dirección Oeste, la línea toca el punto conocido con el nombre de La Cabrita, siguiendo en dirección Noroeste hasta la Roca de Conchos para seguir posteriormente en dirección Noroeste hasta el rancho El Diamante, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO 2º.- En la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a efecto ninguna explotación de carácter comercial.

ARTICULO 3º.- El aprovechamiento de maderas muertas y desperdicios quedará sujeto a los lineamientos que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y serán destinados exclusivamente al consumo doméstico de los propios recolectores o a su venta en la localidad por indigentes, en pequeña cantidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Quedan sin efecto las autorizaciones de explotación concedidas para el derribo de árboles en los predios conocidos con el nombre de Boca Negra, El Diamante, Cañón de San Lorenzo y demás predios situados dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 2º.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.-Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LA ZONA DENOMINADA "LOS NOVILLOS", EN VILLA ACUÑA, COAH.

18-06-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que es de utilidad pública la conservación de aquellos parajes de belleza natural, que como el denominado "Los Novillos", del Municipio de Villa Acuña, del Estado de Coahuila, que por sus características debe considerarse como Parque Nacional;

CONSIDERANDO que el mencionado lugar de "Los Novillos" es el único que existe dentro de una vasta zona del Estado de Coahuila, y, que es necesario conservar y propagar su vegetación constituida por nogaleras y encinos, que forman un hermoso bosque, ya que una vez acondicionado para el turismo será un lugar que por sus características de Parque - Balneario servirá para el recreo de los habitantes de la población de Villa Acuña y turismo en general;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar esta zona mediante trabajos de reforestación y obras materiales, para que llene las finalidades de un verdadero Parque Nacional, indispensable para que los vecinos de la región encuentren alivio a los calores que se experimentan en esa zona de clima árido;

CONSIDERANDO que el arroyo de Las Vacas atraviesa este paraje imprimiéndole mayor atractivo y pudiéndose aprovechar el lugar denominado el Estanque, para la construcción de un balneario he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de Parque - Balneario "Los Novillos", la zona comprendida dentro del plano levantado por el Servicio Forestal de la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuyos linderos serán marcados con mojoneras, por el mencionado Servicio Forestal.

ARTICULO SEGUNDO.

Para los efectos de su acondicionamiento al turismo, se designará una comisión que estará formada por el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento como Presidente, con un representante del Ejido de las Cuevas, un representante del Municipio de Villa Acuña, un representante de la Cámara de Comercio, que se encargará de los trabajos de reforestación, acondicionamiento y embellecimiento de este parque.

ARTICULO TERCERO.

Para el buen uso y orden que debe existir en este parque, el Municipio designará un grupo de vigilancia.

ARTICULO CUARTO.

La comisión que menciona el artículo segundo del presente decreto, hará las gestiones necesarias para que se efectúen los trabajos de reforestación con nogales y otras especies de ornato apropiadas, así como la construcción de un balneario, aprovechando el lugar denominado El Estanque.

ARTICULO QUINTO.

Los propietarios de los terrenos que resultaren afectados con este parque, quedarán en posesión de éstos hasta en tanto cumplan con los ordenamientos legales y los que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del mencionado parque.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés .- Rúbrica .- Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUATROCIÉNEGAS, CON UNA SUPERFICIE DE 84,347-47-00 HECTÁREAS, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, COAH.

07-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27

párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región de Cuatrociénegas ubicada en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Coahuila, presenta una gran diversidad biótica, ya que se encuentran distintos tipos de vegetación como: bosque de yuca, bosque espinoso perennifolio, matorral desértico, matorral alto subinerme, matorral espinoso de hojas pequeñas, matorral inerme perennifolio, dunas de yeso, chaparral; así como distintas asociaciones florísticas.

Que de las especies faunísticas presentes en el valle, la mayoría son endémicas, presentándose los valores más altos de endemismo entre los moluscos, crustáceos y peces.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila y con la colaboración de la Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Asociación Civil Protección de la Fauna Mexicana, han realizado estudios técnicos en la región, de los que se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Area de Protección de Flora y Fauna denominada "Cuatrociénegas" a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies, particularmente de las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", está integrada por terrenos ejidales, de propiedad particular, así como nacionales.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Cuatrociénegas", con una superficie de 84,347-47-00 Has. ubicada en el Municipio de Cuatrociénegas, Estado de Coahuila, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'964,730; X=797,350; partiendo de este punto con un RAC de N 64º27'45" W y una distancia de 997.44 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'965,160; X=796,450; partiendo de este punto con un RAC de N 59º37'15" W y una distancia de 672.30 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'965,500; X=795,870; partiendo

de este punto con un RAC de N 26°24'43" W y una distancia de 3,349.64 m. se llega al vertice 4 de coordenadas Y=2'968,500; X=794,380; partiendo de este punto con un RAC de N 39°15'33" W y una distancia de 1,343.16 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'969,540; X=793,530; partiendo de este punto con un RAC de N 45°26'38" W y una distancia de 912.19 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'970,180; X=792,880; partiendo de este punto con un RAC de N 29°41'32" W y una distancia de 2,705.19 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'972,530; X=791,540; partiendo de este punto con un RAC de N 24°58'52" W y una distancia de 1,941.64 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'974,290; X=790,720; partiendo de este punto con un RAC de N 81°06'26" W y una distancia de 1,487.88 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'974,520; X=789,250; partiendo de este punto con un RAC de N 30°27'55" W y una distancia de 1,380.61 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'975,710; X=788,550; partiendo de este punto con un RAC de N 27°18'27" W y una distancia de 2,070.77 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'977,550; X=787,600; partiendo de este punto con un RAC de N 36°19'15" W y una distancia de 2,296.10 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'979,400; X=786,240; partiendo de este punto con un RAC de N 74°35'15" W y una distancia de 1,919.01 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'979,910; X=784,390; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" W y una distancia de 360.55 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'979,790; X=784,050; partiendo de este punto con un RAC de S 12°05'41" W y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'979,090; X=783,900; partiendo de este punto con un RAC de S 17°37'40" E y una distancia de 1,122.71 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'978,020; X=784,240; partiendo de este punto con un RAC de S 06°55'51" E y una distancia de 6,960.86 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'971,110; X=785,080; partiendo de este punto con un RAC de S 17°44'40" W y una distancia de 262.48 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'970,860; X=785,000; partiendo de este punto con un RAC de S 37°03'12" W y una distancia de 3,120.01 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'968,370; X=783,120; partiendo de este punto con un RAC de S 01°00'34" W y una distancia de 2,270.35 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'966,100; X=783,080; partiendo de este punto con un RAC de S 25°36'07" W y una distancia de 532.25 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'965,620; X=782,850; partiendo de este punto con un RAC de S 06°55'37" E y una distancia de 1,077.86 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'964,550; X=782,980; partiendo de este punto con un RAC de S 08°55'50" W y una distancia de 2,125.77 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'962,450; X=782,650; partiendo de este punto con un RAC de N 33°14'27" W y una distancia de 1,769.54 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'963,930; X=781,680; partiendo de este punto con un RAC de N 33°53'13" W y una distancia de 4,842.56 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'967,950; X=778,980; partiendo de este punto con un RAC de N 61°24'55" W y una distancia de 5,329.62 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'970,500; X=774,300; partiendo de este punto con un RAC de N 35°37'40" W y una distancia de 3,690.86 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'973,500; X=772,150; partiendo de este punto con un RAC de N 82°52'29" W y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'973,600; X=771,350; partiendo de este punto con un RAC de N 52°00'59" W y una distancia de 926.17 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'974,170; X=770,620; partiendo de este punto con un RAC de N 12°12'01" W y una distancia de 1,514.19 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'975,650; X=770,300; partiendo de este punto con un RAC de N 22°44'09" W y una distancia de 1,138.46 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'976,700; X=769,860; partiendo de este punto con un RAC de N 10°12'14" W y una distancia de 1,016.07 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'977,700; X=769,680; partiendo de este punto con un RAC de S 78°30'12" W y una distancia de 1,204.15 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'977,460; X=768,500; partiendo de este punto con un RAC de N 22°43'11" W y una distancia de 2,200.77 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'979,490; X=767,650; partiendo de este punto con un RAC de N 00°47'44" W y una distancia de 1,440.13 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'980,930; X=767,630; partiendo de este punto con un RAC de N 65°19'23" W y una distancia

de 1,221.55 m. se llega al vertice 36 de coordenadas Y=2'981,440; X=766,520; partiendo de este punto con un RAC de S 81°21'59" W y una distancia de 1,931.89 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'981,150; X=764,610; partiendo de este punto con un RAC de S 89°15'21" W y una distancia de 770.06 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'981,140; X=763,840; partiendo de este punto con un RAC de N 84°13'32" W y una distancia de 894.53 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'981,230; X=762,950; partiendo de este punto con un RAC de N 81°52'11" W y una distancia de 565.68 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'981,310; X=762,390; partiendo de este punto con un RAC de N 71°09'51" W y una distancia de 2,261.08 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'982,040; X=760,250; partiendo de este punto con un RAC de S 71°44'13" W y una distancia de 2,106.08 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'981,380; X=758,250; partiendo de este punto con un RAC de S 61°11'21" W y una distancia de 1,597.77 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'980,610; X=756,850; partiendo de este punto con un RAC de N 17°58'53" W y una distancia de 2,397.08 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'982,890; X=756,110; partiendo de este punto con un RAC de N 56°33'22" E y una distancia de 4,518.07 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'985,380; X=759,880; partiendo de este punto con un RAC de N 85°39'58" E y una distancia de 6,087.40 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'985,840; X=765,950; partiendo de este punto con un RAC de N 64°58'59" E y una distancia de 3,807.17 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'987,450; X=769,400; partiendo de este punto con un RAC de N 81°03'34" E y una distancia de 7,399.90 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'988,600; X=776,710; partiendo de este punto con un RAC de S 75°34'29" E y una distancia de 3,572.63 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'987,710; X=780,170; partiendo de este punto con un RAC de N 77°32'35" E y una distancia de 4,311.49 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'988,640; X=784,380; partiendo de este punto con un RAC de N 71°46'09" E y una distancia de 3,548.09 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'989,750; X=787,750; partiendo de este punto con un RAC de S 31°02'30" E y una distancia de 2,521.03 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'987,590; X=789,050; partiendo de este punto con un RAC de S 09°46'56" E y una distancia de 1,471.39 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'986,140; X=789,300; partiendo de este punto con un RAC de N 83°31'48" E y una distancia de 976.21 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'986,250; X=790,270; partiendo de este punto con un RAC de N 70°20'46" E y una distancia de 3,270.53 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'987,350; X=793,350; partiendo de este punto con un RAC de N 13°48'54" E y una distancia de 1,256.34 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'988,570; X=793,650; partiendo de este punto con un RAC de N 81°53'15" E y una distancia de 9,141.47 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'989,860; X=802,700; partiendo de este punto con un RAC de N 87°59'39" E y una distancia de 2,571.57 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'989,950; X=805,270; partiendo de este punto con un RAC de S 74°25'19" E y una distancia de 3,425.84 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'989,030; X=808,570; partiendo de este punto con un RAC de S 24°46'30" E y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'988,380; X=808,870; partiendo de este punto con un RAC de S 17°51'48" E y una distancia de 3,488.16 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'985,060; X=809,940; partiendo de este punto con un RAC de S 07°32'41" E y una distancia de 1,523.18 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'983,550; X=810,140; partiendo de este punto con un RAC de S 19°18'26" E y una distancia de 3,115.20 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'980,610; X=811,170; partiendo de este punto con un RAC de S 37°46'23" W y una distancia de 4,440.55 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'977,100; X=808,450; partiendo de este punto con un RAC de S 07°19'35" W y una distancia de 2,823.04 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'974,300; X=808,090; partiendo de este punto con un RAC de S 86°53'38" W y una distancia de 1,291.89 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'974,230; X=806,800; partiendo de este punto con un RAC de S 14°40'35" W y una distancia de 2,170.82 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'972,130; X=806,250; partiendo de este punto con un RAC de S 16°59'01" W y una distancia de 2,122.56 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'970,100; X=805,630; partiendo de este punto con un RAC de S 17°50'06" E y una distancia de 2,416.11 m.

se llega al vertice 69 de coordenadas Y=2'967,800; X=806,370; partiendo de este punto con un RAC de S 07º05'12" W y una distancia de 3,728.48 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'964,100; X=805,910; partiendo de este punto con un RAC de S 00º20'13" W y una distancia de 1,700.02 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'962,400; X=805,900; partiendo de este punto con un RAC de S 03º21'59" W y una distancia de 851.46 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'961,550; X=805,850; partiendo de este punto con un RAC de S 21º02'15" E y una distancia de 696.41 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'960,900; X=806,100; partiendo de este punto con un RAC de S 56º44'44" W y una distancia de 729.45 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'960,500; X=805,490; partiendo de este punto con un RAC de S 12º31'43" E y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'959,600; X=805,690; partiendo de este punto con un RAC de S 24º06'25" W y una distancia de 2,815.56 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'957,030; X=804,540; partiendo de este punto con un RAC de N 73º08'29" W y una distancia de 1,724.09 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'957,530; X=802,890; partiendo de este punto con un RAC de N 22º29'55" W y una distancia de 4,730.01 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'961,900; X=801,080; partiendo de este punto con un RAC de N 50º11'39" W y una distancia de 1,015.33 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'962,550; X=800,300; partiendo de este punto con un RAC de N 61º24'55" W y una distancia de 1,776.54 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'963,400; X=798,740; partiendo de este punto con un RAC de N 46º15'49" W y una distancia de 1,923.79 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 84,347-47-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila, con la participación del Municipio de Cuatrociénegas, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado de Coahuila y del Municipio de Cuatrociénegas participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II.Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los Gobiernos del Estado de Coahuila y del Municipio de Cuatrociénegas. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para el aprovechamiento de flora y fauna acuáticas, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el área de protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres y acuáticas dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo, y

III. Los convenios de concertacion de acciones para la proteccion de los ecosistemas acuaticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", deberá de ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO MADERAS DEL CARMEN, CON UNA SUPERFICIE DE 208,381-15-00 HECTÁREAS, MUNICIPIOS DE MÚZQUIZ, VILLA ACUÑA Y OCAMPO, COAH.

07-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región comprendida conocida como "Maderas del Carmen", ubicada en los municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, Estado de Coahuila, entre las sierras de Maderas del Carmen y El Jardín, se encuentran ecosistemas representativos del desierto coahuilense, así como comunidades bióticas poco comunes.

Que en este lugar existen especies en peligro de extinción como el oso negro, el halcón peregrino, águila real, venado cola blanca y diversas plantas endémicas.

Que existen zonas boscosas en las partes altas de las sierras, que contrastan con el desierto que las rodea y que conforman corredores biológicos que van desde las montañas de Chisos en Big Bend Texas, hasta la parte central de Coahuila, apareciendo Maderas del Carmen como un posible sitio de dispersión y de protección.

Que dicha región es un corredor de migración por el que se desplazan diferentes especies como la mariposa monarca y varios tipos de aves rapaces como el águila real y el halcón peregrino, siendo también un área de anidación de por lo menos 73 especies de aves.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, en coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila y con la colaboración de la Universidad Autónoma de Coahuila, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de "Sierra Maderas del Carmen".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna denominada "Maderas del Carmen", a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles, asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Maderas del Carmen", con una superficie de 208,381-15-00 Has. ubicada en los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, Estado de Coahuila, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'250,650; X=709,250; partiendo de este punto con un RAC de S 67º07'43" E y una distancia de 33,319.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'237,700; X=739,950; partiendo de este punto con un RAC de S 30º57'49" E y una distancia de 18,659.01 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'221,700; X=749,550; partiendo de este punto con un RAC de S 48º48'50" E y una distancia de 5,315.07 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'218,200; X=753,550; partiendo de este punto con un RAC de S 22º50'43" E y una distancia de 11,719.32 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'207,400; X=758,100; partiendo de este punto con un RAC de S 06º33'28" W y una distancia de 29,769.79 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'177,825; X=754,700; partiendo de este punto con un RAC de N 61º41'57" W y una distancia de 369.12 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'178,000; X=754,375; partiendo de este punto con un RAC de N 85º18'50" W y una distancia de 918.06 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'178,075; X=753,460; partiendo de este punto con un RAC de S 83º33'11" W y una distancia de 890.63 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'177,975; X=752,575; partiendo de este punto con un RAC de N 69º37'24" W y una distancia de 2,800.22 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'178,950; X=749,950; partiendo de este punto con un RAC de N 65º17'51" W y una distancia de 2,751.81 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'180,100; X=747,450; partiendo de este punto con un RAC de N 52º52'59" W y una distancia de 1,160.01 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'180,800; X=746,525 partiendo de este punto con un RAC de S 87º40'28" W y una distancia de 985.81 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'180,760; X=745,540; partiendo de este punto con un RAC de S 66º19'46" W y una distancia de 398.52 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'180,600; X=745,175; partiendo de este punto con un RAC de S 36º24'31" W y una distancia de 497.01 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'180,200; X=744,880; partiendo de este punto con un RAC de S 05º42'38" E y una distancia de 703.49 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'179,500; X=744,950; partiendo de este punto con un RAC de S 29º03'16" W y

una distancia de 205.91 m. se llega al vertice 17 de coordenadas Y=3'179,320; X=744,850; partiendo de este punto con un RAC de S 70º12'04" W y una distancia de 132.85 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'179,275; X=744,725; partiendo de este punto con un RAC de S 44º59'59" W y una distancia de 106.06 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'179,200; X=744,650; partiendo de este punto con un RAC de S 71º33'54" W y una distancia de 158.11 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'179,150; X=744,500; partiendo de este punto con un RAC de S 51º42'35" W y una distancia de 242.07 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'179,000; X=744,310; partiendo de este punto con un RAC de N 30º57'49" W y una distancia de 58.30 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'179,050; X=744,280; partiendo de este punto con un RAC de N 32º20'50" E y una distancia de 177.55 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'179,200; X=744,375; partiendo de este punto con un RAC de N 26º33'54" W y una distancia de 279.50 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'179,450; X=744,250; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59'59" E y una distancia de 70.71 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'179,500; X=744,300; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 75.00 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'179,575; X=744,300; partiendo de este punto con un RAC de N 68º11'54" W y una distancia de 134.62 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'179,625; X=744,175; partiendo de este punto con un RAC de N 30º34'45" W y una distancia de 638.84 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'180,175; X=743,850; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59'59" W y una distancia de 176.77 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'180,300; X=743,725; partiendo de este punto con un RAC de N 21º48'05" E y una distancia de 134.62 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'180,425; X=743,775; partiendo de este punto con un RAC de N 42º16'25" W y una distancia de 74.33 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'180,480; X=743,725; partiendo de este punto con un RAC de S 67º32'35" W y una distancia de 405.77 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'180,325; X=743,350; partiendo de este punto con un RAC de N 08º07'48" W y una distancia de 176.77 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'180,500; X=743,325; partiendo de este punto con un RAC de N 63º26'05" W y una distancia de 223.60 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'180,600; X=743,125; partiendo de este punto con un RAC de S 77º00'19" W y una distancia de 333.54 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3'180,525; X=742,800; partiendo de este punto con un RAC de S 41º11'09" W y una distancia de 265.75 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'180,325; X=742,625; partiendo de este punto con un RAC de S 82º14'05" W y una distancia de 555.09 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'180,250; X=742,075; partiendo de este punto con un RAC de N 73º29'44" W y una distancia de 704.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'180,450; X=741,400; partiendo de este punto con un RAC de N 60º15'18" W y una distancia de 201.55 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'180,550; X=741,225; partiendo de este punto con un RAC de N 70º20'46" W y una distancia de 371.65 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=3'180,675; X=740,875; partiendo de este punto con un RAC de S 38º39'35" W y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=3'180,175; X=740,475; partiendo de este punto con un RAC de S 63º26'05" W y una distancia de 391.31 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=3'180,000; X=740,125; partiendo de este punto con un RAC de S 78º58'13" W y una distancia de 3,005.51 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=3'179,425; X=737,175; partiendo de este punto con un RAC de N 15º48'29" W y una distancia de 14,628.25 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=3'193,500; X=733,190; partiendo de este punto con un RAC de N 34º01'51" W y una distancia de 25,400.17 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=3'214,550; X=718,975; partiendo de este punto con un RAC de N 43º08'23" W y una distancia de 10,346.88 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=3'222,100; X=711,900; partiendo de este punto con un RAC de N 53º42'08" W y una distancia de 14,020.69 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'230,400; X=700,600; partiendo de este punto con un RAC de N 23º07'48" E y una distancia de 22,020.10 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 208,381-15-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos del Estado de Coahuila y de los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Coahuila y de los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra publica o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demas disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

Coahuila

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL UNA PORCIÓN DE LA SERRANÍA DE ZAPALINAMÉ, EN SALTILLO, COAHUILA.

08-01- 1937.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción 2), del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

Considerando, que los estudios llevados a cabo últimamente por el Servicio Forestal, sobre las condiciones de los terrenos que circundan a las capitales de las diversas entidades federativas y otras ciudades comprendidas en el territorio nacional, han demostrado con suficiente amplitud que existe la necesidad imperiosa de proteger los restos de la vegetación arbórea que han podido conservarse con las explotaciones intensivas que sistemáticamente se han efectuado, aprovechando la gran demanda que existe para ciertos productos en tales centros de población, sin tomarse en cuenta que a cambio de la satisfacción momentánea de las necesidades de estos mercados locales, se ha creado un nuevo problema cuya resolución demanda el esfuerzo constante del Gobierno Federal durante muchos años para reponer la vegetación arbórea y conseguir la regularización del clima, siempre alterado con los trastornos a que da lugar la falta de equilibrio de las condiciones biológicas con la destrucción de los bosques;

Considerando, que el carácter accidentado de los terrenos boscosos en la mayor parte del territorio nacional tiene como consecuencia que además de los trastornos en el clima de extensas comarcas, se expongan los suelos a los ataques de agentes de erosión, por falta de la cubierta protectora a que da lugar la vegetación arbórea, así como las hierbas y los pastos que en condiciones normales se desarrollan, reteniendo las aguas de las lluvias, lo que a su vez permite la infiltración natural de las mismas, para dar lugar a manantiales en los terrenos bajos y evita la formación de avenidas y torrentes cuyas consecuencias funestas a la agricultura y a la ganadería son ampliamente conocidas;

Considerando, por lo que al caso especial de la ciudad de Saltillo, Coah., se refiere, la aridez que caracteriza a la mayor parte de los terrenos que la rodean, hace necesario conservar los últimos bosques que restan en las Serranías de Zapalinamé, cuya cercanía a la misma capital del Estado de Coahuila los hace ser especialmente valiosos desde el punto de vista de los beneficios de orden higiénico y climático que prestan a dicha ciudad, y en los cuales, no obstante las condiciones desfavorables en que sobreviven dichos bosques, se han continuado las explotaciones, que ponen en peligro la conservación de esa riqueza natural, de cuyos beneficios biológicos deben disfrutar los habitantes de la ciudad de Saltillo, Coah., y demás pueblos comarcanos que dedican sus esfuerzos al desarrollo de los cultivos agrícolas y de la industria ganadera; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1º.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Saltillo, Coah., la porción de los terrenos montañosos de la Serranía de Zapalinamé, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del rancho de El Diamante, la línea que limita la Zona Protectora Forestal Vedada, sigue al Sureste, hasta el punto conocido con el nombre de Pino Gacho; de dicho lugar, hacia el Este, hasta el Puerto de San Matías; sigue la línea hacia el Suroeste, hasta el Cañon del Recreo de cuyo lugar, en dirección Oeste, la línea toca el punto conocido con el nombre de La Cabrita, siguiendo en dirección Noroeste hasta la Roca de Conchos para seguir posteriormente en dirección Noroeste hasta el rancho El Diamante, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO 2º.- En la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a efecto ninguna explotación de carácter comercial.

ARTICULO 3º.- El aprovechamiento de maderas muertas y desperdicios quedará sujeto a los lineamientos que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y serán destinados exclusivamente al consumo doméstico de los propios recolectores o a su venta en la localidad por indigentes, en pequeña cantidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Quedan sin efecto las autorizaciones de explotación concedidas para el derribo de árboles en los predios conocidos con el nombre de Boca Negra, El Diamante, Cañón de San Lorenzo y demás predios situados dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 2º.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.-Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LA ZONA DENOMINADA "LOS NOVILLOS", EN VILLA ACUÑA, COAH.

18-06-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que es de utilidad pública la conservación de aquellos parajes de belleza natural, que como el denominado "Los Novillos", del Municipio de Villa Acuña, del Estado de Coahuila, que por sus características debe considerarse como Parque Nacional;

CONSIDERANDO que el mencionado lugar de "Los Novillos" es el único que existe dentro de una vasta zona del Estado de Coahuila, y, que es necesario conservar y propagar su vegetación constituida por nogaleras y encinos, que forman un hermoso bosque, ya que una vez acondicionado para el turismo será un lugar que por sus características de Parque - Balneario servirá para el recreo de los habitantes de la población de Villa Acuña y turismo en general;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar esta zona mediante trabajos de reforestación y obras materiales, para que llene las finalidades de un verdadero Parque Nacional, indispensable para que los vecinos de la región encuentren alivio a los calores que se experimentan en esa zona de clima árido;

CONSIDERANDO que el arroyo de Las Vacas atraviesa este paraje imprimiéndole mayor atractivo y pudiéndose aprovechar el lugar denominado el Estanque, para la construcción de un balneario he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de Parque - Balneario "Los Novillos", la zona comprendida dentro del plano levantado por el Servicio Forestal de la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuyos linderos serán marcados con mojoneras, por el mencionado Servicio Forestal.

ARTICULO SEGUNDO.

Para los efectos de su acondicionamiento al turismo, se designará una comisión que estará formada por el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento como Presidente, con un representante del Ejido de las Cuevas, un representante del Municipio de Villa Acuña, un representante de la Cámara de Comercio, que se encargará de los trabajos de reforestación, acondicionamiento y embellecimiento de este parque.

ARTICULO TERCERO.

Para el buen uso y orden que debe existir en este parque, el Municipio designará un grupo de vigilancia.

ARTICULO CUARTO.

La comisión que menciona el artículo segundo del presente decreto, hará las gestiones necesarias para que se efectúen los trabajos de reforestación con nogales y otras especies de ornato apropiadas, así como la construcción de un balneario, aprovechando el lugar denominado El Estanque.

ARTICULO QUINTO.

Los propietarios de los terrenos que resultaren afectados con este parque, quedarán en posesión de éstos hasta en tanto cumplan con los ordenamientos legales y los que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del mencionado parque.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés .- Rúbrica .- Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUATROCIÉNEGAS, CON UNA SUPERFICIE DE 84,347-47-00 HECTÁREAS, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, COAH.

07-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27

párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región de Cuatrociénegas ubicada en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Coahuila, presenta una gran diversidad biótica, ya que se encuentran distintos tipos de vegetación como: bosque de yuca, bosque espinoso perennifolio, matorral desértico, matorral alto subinerme, matorral espinoso de hojas pequeñas, matorral inerme perennifolio, dunas de yeso, chaparral; así como distintas asociaciones florísticas.

Que de las especies faunísticas presentes en el valle, la mayoría son endémicas, presentándose los valores más altos de endemismo entre los moluscos, crustáceos y peces.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila y con la colaboración de la Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Asociación Civil Protección de la Fauna Mexicana, han realizado estudios técnicos en la región, de los que se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Area de Protección de Flora y Fauna denominada "Cuatrociénegas" a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies, particularmente de las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", está integrada por terrenos ejidales, de propiedad particular, así como nacionales.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Cuatrociénegas", con una superficie de 84,347-47-00 Has. ubicada en el Municipio de Cuatrociénegas, Estado de Coahuila, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'964,730; X=797,350; partiendo de este punto con un RAC de N 64º27'45" W y una distancia de 997.44 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'965,160; X=796,450; partiendo de este punto con un RAC de N 59º37'15" W y una distancia de 672.30 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'965,500; X=795,870; partiendo

de este punto con un RAC de N 26°24'43" W y una distancia de 3,349.64 m. se llega al vertice 4 de coordenadas Y=2'968,500; X=794,380; partiendo de este punto con un RAC de N 39°15'33" W y una distancia de 1,343.16 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'969,540; X=793,530; partiendo de este punto con un RAC de N 45°26'38" W y una distancia de 912.19 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'970,180; X=792,880; partiendo de este punto con un RAC de N 29°41'32" W y una distancia de 2,705.19 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'972,530; X=791,540; partiendo de este punto con un RAC de N 24°58'52" W y una distancia de 1,941.64 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'974,290; X=790,720; partiendo de este punto con un RAC de N 81°06'26" W y una distancia de 1,487.88 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'974,520; X=789,250; partiendo de este punto con un RAC de N 30°27'55" W y una distancia de 1,380.61 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'975,710; X=788,550; partiendo de este punto con un RAC de N 27°18'27" W y una distancia de 2,070.77 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'977,550; X=787,600; partiendo de este punto con un RAC de N 36°19'15" W y una distancia de 2,296.10 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'979,400; X=786,240; partiendo de este punto con un RAC de N 74°35'15" W y una distancia de 1,919.01 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'979,910; X=784,390; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" W y una distancia de 360.55 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'979,790; X=784,050; partiendo de este punto con un RAC de S 12°05'41" W y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'979,090; X=783,900; partiendo de este punto con un RAC de S 17°37'40" E y una distancia de 1,122.71 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'978,020; X=784,240; partiendo de este punto con un RAC de S 06°55'51" E y una distancia de 6,960.86 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'971,110; X=785,080; partiendo de este punto con un RAC de S 17°44'40" W y una distancia de 262.48 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'970,860; X=785,000; partiendo de este punto con un RAC de S 37°03'12" W y una distancia de 3,120.01 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'968,370; X=783,120; partiendo de este punto con un RAC de S 01°00'34" W y una distancia de 2,270.35 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'966,100; X=783,080; partiendo de este punto con un RAC de S 25°36'07" W y una distancia de 532.25 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'965,620; X=782,850; partiendo de este punto con un RAC de S 06°55'37" E y una distancia de 1,077.86 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'964,550; X=782,980; partiendo de este punto con un RAC de S 08°55'50" W y una distancia de 2,125.77 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'962,450; X=782,650; partiendo de este punto con un RAC de N 33°14'27" W y una distancia de 1,769.54 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'963,930; X=781,680; partiendo de este punto con un RAC de N 33°53'13" W y una distancia de 4,842.56 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'967,950; X=778,980; partiendo de este punto con un RAC de N 61°24'55" W y una distancia de 5,329.62 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'970,500; X=774,300; partiendo de este punto con un RAC de N 35°37'40" W y una distancia de 3,690.86 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'973,500; X=772,150; partiendo de este punto con un RAC de N 82°52'29" W y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'973,600; X=771,350; partiendo de este punto con un RAC de N 52°00'59" W y una distancia de 926.17 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'974,170; X=770,620; partiendo de este punto con un RAC de N 12°12'01" W y una distancia de 1,514.19 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'975,650; X=770,300; partiendo de este punto con un RAC de N 22°44'09" W y una distancia de 1,138.46 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'976,700; X=769,860; partiendo de este punto con un RAC de N 10°12'14" W y una distancia de 1,016.07 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'977,700; X=769,680; partiendo de este punto con un RAC de S 78°30'12" W y una distancia de 1,204.15 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'977,460; X=768,500; partiendo de este punto con un RAC de N 22°43'11" W y una distancia de 2,200.77 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'979,490; X=767,650; partiendo de este punto con un RAC de N 00°47'44" W y una distancia de 1,440.13 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'980,930; X=767,630; partiendo de este punto con un RAC de N 65°19'23" W y una distancia

de 1,221.55 m. se llega al vertice 36 de coordenadas Y=2'981,440; X=766,520; partiendo de este punto con un RAC de S 81°21'59" W y una distancia de 1,931.89 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'981,150; X=764,610; partiendo de este punto con un RAC de S 89°15'21" W y una distancia de 770.06 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'981,140; X=763,840; partiendo de este punto con un RAC de N 84°13'32" W y una distancia de 894.53 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'981,230; X=762,950; partiendo de este punto con un RAC de N 81°52'11" W y una distancia de 565.68 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'981,310; X=762,390; partiendo de este punto con un RAC de N 71°09'51" W y una distancia de 2,261.08 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'982,040; X=760,250; partiendo de este punto con un RAC de S 71°44'13" W y una distancia de 2,106.08 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'981,380; X=758,250; partiendo de este punto con un RAC de S 61°11'21" W y una distancia de 1,597.77 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'980,610; X=756,850; partiendo de este punto con un RAC de N 17°58'53" W y una distancia de 2,397.08 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'982,890; X=756,110; partiendo de este punto con un RAC de N 56°33'22" E y una distancia de 4,518.07 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'985,380; X=759,880; partiendo de este punto con un RAC de N 85°39'58" E y una distancia de 6,087.40 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'985,840; X=765,950; partiendo de este punto con un RAC de N 64°58'59" E y una distancia de 3,807.17 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'987,450; X=769,400; partiendo de este punto con un RAC de N 81°03'34" E y una distancia de 7,399.90 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'988,600; X=776,710; partiendo de este punto con un RAC de S 75°34'29" E y una distancia de 3,572.63 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'987,710; X=780,170; partiendo de este punto con un RAC de N 77°32'35" E y una distancia de 4,311.49 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'988,640; X=784,380; partiendo de este punto con un RAC de N 71°46'09" E y una distancia de 3,548.09 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'989,750; X=787,750; partiendo de este punto con un RAC de S 31°02'30" E y una distancia de 2,521.03 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'987,590; X=789,050; partiendo de este punto con un RAC de S 09°46'56" E y una distancia de 1,471.39 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'986,140; X=789,300; partiendo de este punto con un RAC de N 83°31'48" E y una distancia de 976.21 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'986,250; X=790,270; partiendo de este punto con un RAC de N 70°20'46" E y una distancia de 3,270.53 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'987,350; X=793,350; partiendo de este punto con un RAC de N 13°48'54" E y una distancia de 1,256.34 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'988,570; X=793,650; partiendo de este punto con un RAC de N 81°53'15" E y una distancia de 9,141.47 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'989,860; X=802,700; partiendo de este punto con un RAC de N 87°59'39" E y una distancia de 2,571.57 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'989,950; X=805,270; partiendo de este punto con un RAC de S 74°25'19" E y una distancia de 3,425.84 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'989,030; X=808,570; partiendo de este punto con un RAC de S 24°46'30" E y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'988,380; X=808,870; partiendo de este punto con un RAC de S 17°51'48" E y una distancia de 3,488.16 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'985,060; X=809,940; partiendo de este punto con un RAC de S 07°32'41" E y una distancia de 1,523.18 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'983,550; X=810,140; partiendo de este punto con un RAC de S 19°18'26" E y una distancia de 3,115.20 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'980,610; X=811,170; partiendo de este punto con un RAC de S 37°46'23" W y una distancia de 4,440.55 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'977,100; X=808,450; partiendo de este punto con un RAC de S 07°19'35" W y una distancia de 2,823.04 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'974,300; X=808,090; partiendo de este punto con un RAC de S 86°53'38" W y una distancia de 1,291.89 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'974,230; X=806,800; partiendo de este punto con un RAC de S 14°40'35" W y una distancia de 2,170.82 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'972,130; X=806,250; partiendo de este punto con un RAC de S 16°59'01" W y una distancia de 2,122.56 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'970,100; X=805,630; partiendo de este punto con un RAC de S 17°50'06" E y una distancia de 2,416.11 m.

se llega al vertice 69 de coordenadas Y=2'967,800; X=806,370; partiendo de este punto con un RAC de S 07º05'12" W y una distancia de 3,728.48 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'964,100; X=805,910; partiendo de este punto con un RAC de S 00º20'13" W y una distancia de 1,700.02 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'962,400; X=805,900; partiendo de este punto con un RAC de S 03º21'59" W y una distancia de 851.46 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'961,550; X=805,850; partiendo de este punto con un RAC de S 21º02'15" E y una distancia de 696.41 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'960,900; X=806,100; partiendo de este punto con un RAC de S 56º44'44" W y una distancia de 729.45 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'960,500; X=805,490; partiendo de este punto con un RAC de S 12º31'43" E y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'959,600; X=805,690; partiendo de este punto con un RAC de S 24º06'25" W y una distancia de 2,815.56 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'957,030; X=804,540; partiendo de este punto con un RAC de N 73º08'29" W y una distancia de 1,724.09 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'957,530; X=802,890; partiendo de este punto con un RAC de N 22º29'55" W y una distancia de 4,730.01 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'961,900; X=801,080; partiendo de este punto con un RAC de N 50º11'39" W y una distancia de 1,015.33 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'962,550; X=800,300; partiendo de este punto con un RAC de N 61º24'55" W y una distancia de 1,776.54 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'963,400; X=798,740; partiendo de este punto con un RAC de N 46º15'49" W y una distancia de 1,923.79 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 84,347-47-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila, con la participación del Municipio de Cuatrociénegas, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado de Coahuila y del Municipio de Cuatrociénegas participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II.Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los Gobiernos del Estado de Coahuila y del Municipio de Cuatrociénegas. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para el aprovechamiento de flora y fauna acuáticas, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el área de protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres y acuáticas dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo, y

III. Los convenios de concertacion de acciones para la proteccion de los ecosistemas acuaticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas", deberá de ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Cuatrociénegas". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO MADERAS DEL CARMEN, CON UNA SUPERFICIE DE 208,381-15-00 HECTÁREAS, MUNICIPIOS DE MÚZQUIZ, VILLA ACUÑA Y OCAMPO, COAH.

07-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región comprendida conocida como "Maderas del Carmen", ubicada en los municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, Estado de Coahuila, entre las sierras de Maderas del Carmen y El Jardín, se encuentran ecosistemas representativos del desierto coahuilense, así como comunidades bióticas poco comunes.

Que en este lugar existen especies en peligro de extinción como el oso negro, el halcón peregrino, águila real, venado cola blanca y diversas plantas endémicas.

Que existen zonas boscosas en las partes altas de las sierras, que contrastan con el desierto que las rodea y que conforman corredores biológicos que van desde las montañas de Chisos en Big Bend Texas, hasta la parte central de Coahuila, apareciendo Maderas del Carmen como un posible sitio de dispersión y de protección.

Que dicha región es un corredor de migración por el que se desplazan diferentes especies como la mariposa monarca y varios tipos de aves rapaces como el águila real y el halcón peregrino, siendo también un área de anidación de por lo menos 73 especies de aves.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, en coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila y con la colaboración de la Universidad Autónoma de Coahuila, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de "Sierra Maderas del Carmen".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna denominada "Maderas del Carmen", a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles, asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Maderas del Carmen", con una superficie de 208,381-15-00 Has. ubicada en los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, Estado de Coahuila, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'250,650; X=709,250; partiendo de este punto con un RAC de S 67º07'43" E y una distancia de 33,319.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'237,700; X=739,950; partiendo de este punto con un RAC de S 30º57'49" E y una distancia de 18,659.01 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'221,700; X=749,550; partiendo de este punto con un RAC de S 48º48'50" E y una distancia de 5,315.07 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'218,200; X=753,550; partiendo de este punto con un RAC de S 22º50'43" E y una distancia de 11,719.32 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'207,400; X=758,100; partiendo de este punto con un RAC de S 06º33'28" W y una distancia de 29,769.79 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'177,825; X=754,700; partiendo de este punto con un RAC de N 61º41'57" W y una distancia de 369.12 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'178,000; X=754,375; partiendo de este punto con un RAC de N 85º18'50" W y una distancia de 918.06 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'178,075; X=753,460; partiendo de este punto con un RAC de S 83º33'11" W y una distancia de 890.63 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'177,975; X=752,575; partiendo de este punto con un RAC de N 69º37'24" W y una distancia de 2,800.22 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'178,950; X=749,950; partiendo de este punto con un RAC de N 65º17'51" W y una distancia de 2,751.81 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'180,100; X=747,450; partiendo de este punto con un RAC de N 52º52'59" W y una distancia de 1,160.01 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'180,800; X=746,525 partiendo de este punto con un RAC de S 87º40'28" W y una distancia de 985.81 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'180,760; X=745,540; partiendo de este punto con un RAC de S 66º19'46" W y una distancia de 398.52 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'180,600; X=745,175; partiendo de este punto con un RAC de S 36º24'31" W y una distancia de 497.01 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'180,200; X=744,880; partiendo de este punto con un RAC de S 05º42'38" E y una distancia de 703.49 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'179,500; X=744,950; partiendo de este punto con un RAC de S 29º03'16" W y

una distancia de 205.91 m. se llega al vertice 17 de coordenadas Y=3'179,320; X=744,850; partiendo de este punto con un RAC de S 70º12'04" W y una distancia de 132.85 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'179,275; X=744,725; partiendo de este punto con un RAC de S 44º59'59" W y una distancia de 106.06 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'179,200; X=744,650; partiendo de este punto con un RAC de S 71º33'54" W y una distancia de 158.11 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'179,150; X=744,500; partiendo de este punto con un RAC de S 51º42'35" W y una distancia de 242.07 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'179,000; X=744,310; partiendo de este punto con un RAC de N 30º57'49" W y una distancia de 58.30 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'179,050; X=744,280; partiendo de este punto con un RAC de N 32º20'50" E y una distancia de 177.55 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'179,200; X=744,375; partiendo de este punto con un RAC de N 26º33'54" W y una distancia de 279.50 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'179,450; X=744,250; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59'59" E y una distancia de 70.71 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'179,500; X=744,300; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 75.00 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'179,575; X=744,300; partiendo de este punto con un RAC de N 68º11'54" W y una distancia de 134.62 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'179,625; X=744,175; partiendo de este punto con un RAC de N 30º34'45" W y una distancia de 638.84 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'180,175; X=743,850; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59'59" W y una distancia de 176.77 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3'180,300; X=743,725; partiendo de este punto con un RAC de N 21º48'05" E y una distancia de 134.62 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3'180,425; X=743,775; partiendo de este punto con un RAC de N 42º16'25" W y una distancia de 74.33 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3'180,480; X=743,725; partiendo de este punto con un RAC de S 67º32'35" W y una distancia de 405.77 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3'180,325; X=743,350; partiendo de este punto con un RAC de N 08º07'48" W y una distancia de 176.77 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3'180,500; X=743,325; partiendo de este punto con un RAC de N 63º26'05" W y una distancia de 223.60 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3'180,600; X=743,125; partiendo de este punto con un RAC de S 77º00'19" W y una distancia de 333.54 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3'180,525; X=742,800; partiendo de este punto con un RAC de S 41º11'09" W y una distancia de 265.75 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3'180,325; X=742,625; partiendo de este punto con un RAC de S 82º14'05" W y una distancia de 555.09 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3'180,250; X=742,075; partiendo de este punto con un RAC de N 73º29'44" W y una distancia de 704.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=3'180,450; X=741,400; partiendo de este punto con un RAC de N 60º15'18" W y una distancia de 201.55 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=3'180,550; X=741,225; partiendo de este punto con un RAC de N 70º20'46" W y una distancia de 371.65 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=3'180,675; X=740,875; partiendo de este punto con un RAC de S 38º39'35" W y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=3'180,175; X=740,475; partiendo de este punto con un RAC de S 63º26'05" W y una distancia de 391.31 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=3'180,000; X=740,125; partiendo de este punto con un RAC de S 78º58'13" W y una distancia de 3,005.51 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=3'179,425; X=737,175; partiendo de este punto con un RAC de N 15º48'29" W y una distancia de 14,628.25 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=3'193,500; X=733,190; partiendo de este punto con un RAC de N 34º01'51" W y una distancia de 25,400.17 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=3'214,550; X=718,975; partiendo de este punto con un RAC de N 43º08'23" W y una distancia de 10,346.88 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=3'222,100; X=711,900; partiendo de este punto con un RAC de N 53º42'08" W y una distancia de 14,020.69 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'230,400; X=700,600; partiendo de este punto con un RAC de N 23º07'48" E y una distancia de 22,020.10 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 208,381-15-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos del Estado de Coahuila y de los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Coahuila y de los Municipios de Múzquiz, Villa Acuña y Ocampo. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra publica o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demas disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Maderas del Carmen". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

Colima

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL NEVADO DE COLIMA, INCLUYENDO EL CERRO GRANDE.

05-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del territorio nacional, forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos Valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales para que formen una cubierta protectora e influyan en la regularización de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados, vinculados en la propiedad comunal, ejidal y de particulares, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo necesario, por tanto, que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, y que en aquellas, como el Volcán Nevado de Colima, que por su portentosa silueta y típicos perfiles coronados de nieve y de penachos de humo, forma en el panorama nacional un relieve majestuoso que señala esa montaña como monumento de belleza excepcional y grandiosidad con sus vertientes cubiertas de pinares y encinos en un contraste prodigioso con el territorio semi-tropical que se extiende en las partes bajas y una fauna de animales silvestres de gran valor, que imprimen a esa montaña singular, un carácter de verdadero museo vivo de la fauna y flora comarcanas, reuniendo por todo ello las características de los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en señalar y proteger como una medida de utilidad general;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes del territorio nacional, el Volcán - Nevado de Colima es uno de los de mayor significación dentro de la extensa zona que comprende la Sierra Madre Occidental y por su situación inmediata a los centros poblados de importancia como la ciudad de Colima, Ciudad Guzmán y Tonila, merece proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques y sus praderas para garantía del buen clima de esas y otras poblaciones más que se encuentran en las cercanías, para cuyos valles y cursos de agua importantes en la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha montaña.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, así como la de Cerro Grande, por su flora y su fauna, forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando al efecto, buenos caminos de acceso, y considerando también que todo ello dará como resultado el mejoramiento económico de los pueblos vecinos, quienes encontrarán mayores actividades, obteniendo a la vez una mejoría patente en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de Volcán - Nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande, los cuales se destinan a la conservación perpetua de sus recursos forestales y de la fauna comarcana.

ARTICULO SEGUNDO.

El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca es : siguiendo una curva de nivel de 2,500 (dos mil quinientos) metros sobre el nivel del mar salvando las proporciones de terrenos en cultivos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva a los que se dará un radio de protección no menor de 100 (cien) metros.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos que queden comprendidos en el perímetro que señala el artículo segundo del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO lº.

Se concede un plazo de seis meses a los propietarios de los predios de Huescalapa, Piedra Ancha, Agustín Zúñiga, San Marcos, San Antonio, Jazmín y otros que resulten afectados, para que presenten al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, los títulos y documentos que comprueben sus derechos a la indemnización correspondiente.

ARTICULO 2º.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1936. Tomo XCVIII, Número 5.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente reforma aplicada

DECRETO QUE REFORMA EL DE 3 DE AGOSTO DE 1936, DECLARANDO PARQUE NACIONAL EL NEVADO DE COLIMA Y EL CERRO GRANDE

06-12-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 22,39,41 y 48 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que por Decreto de 3 de agosto de 1936 se declaró Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de Volcán Nevado de Colima, incluyendo el cerro Grande;

CONSIDERANDO, que la finalidad del Decreto mencionado fue conservar la belleza natural de esa montaña y garantizar el buen clima de las poblaciones comarcanas, así como asegurar la conservación forestal de dicha montaña;

CONSIDERANDO, que la conservación y acrecentamiento de la forestal no sólo se opone a la explotación técnica y racional de los bosques, sino que depende en gran parte de la existencia de una explotación organizada de ellos;

CONSIDERANDO, que el mayor interes economico en la conservacion de la riqueza forestal es el de las industrias que emplean la madera como materia prima y principalmente de las que por su índole y por la naturaleza de sus instalaciones requieren inversiones cuantiosas en plantas industriales que no pueden movilizarse fácilmente;

CONSIDERANDO, que el desarrollo de las industrias nacionales de artes gráficas y de hilados y tejidos, requiere provisión creciente de papel y de artisela, y que la materia prima para producir ambas es la celulosa que se extrae principalmente de la madera;

CONSIDERANDO, que dentro de los terrenos incluidos en el Parque Nacional Nevado de Colima, quedaron comprendidos diversos terrenos de propiedad particular y ejidal susceptibles de ser explotados para fines industriales, asegurando simultáneamente la conservación y acrecentamiento de la riqueza forestal de la región, sin perjudicar la belleza natural de esa montaña, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículo segundo del Decreto de 3 de agosto de 1936 que declaró Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de "VOLCAN-NEVADO DE COLIMA", incluyendo el Cerro Grande para quedar como sigue:

".... ARTICULO SEGUNDO.- El límite inferior de este Parque Nacional que será trazado por el Servicio Forestal es el siguiente:

Partiendo de la cota 3,350 metros s.n.m., que se encuentra en la barranca de La Lumbre, se continúa siguiendo esta curva con dirección norte, este y sur hasta llegar a la barranca del Gachupín; de esta barranca se desciende hasta la cota de 2,200 metros s.n.m., y se sigue esta curva con rumbo oeste hasta la barranca de la Loma, para descender por dicha barranca hasta encontrar la cota de 3,350 metros s.n.m., que sirvió como punto de partida".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. José G. Parres.- Rúbrica. Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1940.

DECRETO QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL, Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, LA REGIÓN CONOCIDA COMO EL JABALÍ, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE COMALA, COL., DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5,178-56-00 HAS.

14-08-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional

y en lo dispuesto en los artículos II fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; lo., 159 fracción I incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del reglamento de la misma; lo., 2o., 3o., 4o., incisos de la a) a la d). 6o., 7o., 9o., y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVII, XXII. XXV y 41 fracciones VI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "EL JABALI", que se localiza en el Municipio de Comala, Estado de Colima, existen tres lagunas permanentes arroyos que provienen de las partes altas del Volcán de Colima, bosques de nogal, cedro, fresno, encino y pino, todo lo cual, además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la Fauna Silvestre, que subsiste libremente en la región, entre la que destacan pequeños mamíferos, reptiles, anfibios, aves y peces.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "EL JABALI", localizada en el Municipio de Comala, Estado de Colima, dentro de una superficie aproximada de 5,178-56-00 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del vértice (1) ubicado a 200 m al W del eje de la barranca Plava de Montegrande y sobre la cota 2,200 que limita por el sur al Parque Nacional "Volcán Nevado de Colima" se sigue con rumbo S 29° 30' W y 1,050 m., de distancia hasta llegar al vértice (2), de aquí con rumbo al S franco y una distancia de 1,225 m., hasta llegar al vértice (3) de aquí con rumbo S 21° 00' E y una distancia de 700 m., hasta llegar al vértice (4) continuando con rumbo S 37° 00' W y distancia de 200 m., hasta el vértice (5) de aquí con rumbo S franco y distancia de 550 m., hasta llegar al vértice (6) continuando con rumbo S 23° W y distancia de 450 m., hasta llegar al vértice (7) de aquí con rumbo N 56° 30' W y distancia de 275 m., hasta llegar al vértice (8) continuando con rumbo S 46° 00' y distancia de 325 m., hasta llegar al vértice (9) de aquí rumbo S 75° 00' W

y distancia de 425 m., hasta llegar al vertice (10) continuando con rumbo S 4° 30' W y distancia de 850 m., hasta llegar al vértice (11) de aquí con rumbo S 79° 00' W y distancia de 425 m., hasta llegar al vértice (12) de aquí con rumbo N 29° 00' W y distancia de 675 m., hasta llegar al vértice (13) continuando con rumbo S 72° 30' W y distancia de 425 m., hasta el vértice (14) de aquí con rumbo N 57° 00' W y distancia de 650 m., hasta llegar al vértice (15) continuando con rumbo S 31° 30' W y distancia de 300 m., hasta el vértice (16) de aquí con rumbo S 72° 30' W y distancia de 1,650 m., hasta llegar al vértice (17) continuando con rumbo N 70° 30' W y distancia de 625 m., hasta llegar al vértice (18) continuando con rumbo N 78° 30' W y distancia de 850 m., hasta llegar al vértice (19) de aquí con rumbo S 65° 30' W y distancia de 180 m., hasta llegar al vértice (20) continuando con rumbo S 87° 00' W y distancia de 350 m., hasta llegar al vértice (21) que se localiza sobre la carretera Comala San Antonio, continuando sobre esta vía con rumbo general NW, por la margen derecha hasta el entronque con la carretera San Antonio-San José del Carmen, donde se localiza el punto (22) y continuando sobre esta vía, en el kilómetro 2 más 250 se localiza el vértice (23), de aquí con rumbo NE sobre la misma vía hasta el kilómetro 3 más 650 se localiza el punto (24) y continuando con rumbo NE sobre el cauce del río Lumbre con una distancia de 7,475 m., hasta la cota 2,250 m.s.n.m. se localiza el punto (25), de donde se sigue con rumbo SE sobre la mencionada cota y con una distancia de 7,375 m., hasta encontrar el vértice (1) que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

Si los propietarios o poseedores se rehusan a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o a la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura; y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DISPONE QUE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE ESTABLECE COMO AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO LAS HUERTAS, LOCALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE COMALA, COL.

23-06-1988

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los Artículos 5o. Fracción XVII, 8o. Fracción II, 24 Fracción II y III, 38, 42, 44, 45, Fracción III y VII, 46 Fracción VI, 53, 57, 59, 60, 61, 63, 75 y 2o. Transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 34, Fracciones XVI, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la zona conocida como "Las Huertas" localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, existen predios en los que se cultivan árboles frutales de diversas especies tropicales y constituyen una fuente de ingreso económico para la región por su vocación hortícola.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales racional-

mente, con objeto de preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la economía de la población, así como mejorar las condiciones del medio ambiente rural y urbano, evitando que el proceso de crecimiento de los asentamientos humanos atente contra los valores naturales de la zona.

Que como resultado de los estudios efectuados, se observa que no es conveniente la ubicación de asentamientos humanos ni construcciones, dentro de la zona definida en este Decreto.

Que el uso predominante dentro de la zona de "Las Huertas" es el de explotación hortícola y por consiguiente, las 167-01-00 hectáreas, objeto de este Decreto deberán conservar dicho uso.

Que derivado de los estudios que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la preservación de las condiciones ambientales y económicas del centro de población de Comala, cabecera del Municipio del mismo nombre y para la conservación, reproducción e incremento de la flora cultivada, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se constituya dicha región como área de protección de recursos naturales.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales productivos en aquellos lugares donde exista el inminente peligro de que se deterioren y se destruyan tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y atractivo escénico, así como por su importancia para el bienestar económico y ambiental de los habitantes del centro de población y de la región y tomando en cuenta que la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que dicha zona conocida como "Las Huertas", de la cabecera municipal de Comala, tiene una superficie de 167-01-00 Ha., y la descripción analítica y topográfica que se expresa a continuación:

Una poligonal de seis vértices que partiendo del punto No. 1 que se encuentra en la intersección del derecho de vía de la carretera Villa Alvarez llegando a Comala, en su lado Este con el Río Comala, con rumbo Suroeste 16° 00'; con respecto al Norte una distancia de 135 m siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera se llega al punto No. 2; de este con rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 305 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera Comala-Villa de Alvarez se llega al punto 3; de éste partiendo con rumbo Sureste 20°15' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4; de este con rumbo al Noreste 60° 20' y una distancia de 1 050 m, se llega al punto No. 5 localizado en el cruce de esta línea con el eje de "Arroyo Sin Nombre", afluente del Río Comala; de ahí siguiendo con rumbo Noreste 1° 40' y una distancia de 1 415 m, se llega al punto No. 6; en la intersección de esta línea con la margen izquierda del Río Comala, de este punto siguiendo el curso del Río Comala aguas abajo, con una distancia aproximada de 1 540 m, se llega al punto No. 1 de origen.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de utilidad pública se establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como "Las Huertas", localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, con una superficie de 167-01-00 Ha. y sus poligonales que se expresan en la parte de Considerandos de este Decreto y que se dan por reproducidas en este lugar, como se insertan a la letra.

ARTICULO SEGUNDO.

La zona a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrá ser destinada a la producción hortícola y frutícola, quedando prohibido cualquier otro uso del suelo.

ARTICULO TERCERO.

La administración y desarrollo de la zona sujeta a conservación ecológica, estará a cargo del Gobierno del Estado de Colima.

ARTICULO CUARTO.

Se establecerá un Comité que regule el aprovechamiento de dicha zona, el cual elaborará planes anuales y lineamientos para su preservación. Dicho Comité será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y como Secretario Técnico, el Presidente Municipal de Comala, Colima.

ARTICULO QUINTO.

Dicho Comité, en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y usufructuarios de los predios ubicados en "Las Huertas", para le realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de la vegetación, la repoblación e incremento de masas arboladas y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y usufructuarios se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos, o de ejecutar las obras a que se refiere este Artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO SEXTO.

En el área delimitada en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibida la subdivisión de los predios existentes a la fecha de expedición de este Decreto, así como la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean requeridos para el cuidado, fomento y la conservación de la explotación hortícola.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaran a cometerse, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la materia.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerá las medidas que en su caso deberán observar los propietarios y usufructuarios que se localicen dentro de la zona, en la preservación y enriquecimiento de huertas, suelos y aguas.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de esto ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente aclaración aplicada

ACLARACION AL DECRETO QUE ESTABLECE COMO ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO LAS HUERTAS, MUNICIPIO DE COMALA, COL. PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- Dirección General de Asuntos
Jurídicos.- Dirección General de Expropiaciones y Asuntos Contenciosos.-

Subdirección de Estudios Jurídicos.- Vicente Eguía No. 46, Col. San Miguel Chapultepec.- Delegación Miguel Hidalgo, 11850.- Exp.: A.P. 2.802/70.- Int.: 10299.- Of.: 144.3.- 3781.

Sr. Prof. Manuel Arellano Zavaleta.
Director del Diario Oficial de la Federación.
Secretaría de Gobernación.
Presente.

Me refiero al Decreto Presidencial de fecha 7 de junio de 1988, que establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Las Huertas, localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, en cuyo considerando séptimo, se omitió mencionar parte de la descripción analítica y topográfica.

De no existir inconveniente alguno, agradeceré su apreciable colaboración a fin de que en el Diario Oficial de la Federación a su digno cargo, se publique una nota aclaratoria en los siguientes términos:

En la página 22, primera columna, considerando séptimo, segundo párrafo, líneas 9, 10 y 11, dice: "rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4;

Debe decir:

"rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 305 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera Comala-Villa de Alvarez se llega al punto 3; de éste partiendo con rumbo Sureste 20°15' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4;

...."

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Ciudad de México, a 19 julio de 1988.- El Director General, Pedro Astudillo Ursúa.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ARCHIPIÉLAGO DE REVILLAGIGEDO, INTEGRADA POR CUATRO ÁREAS: ISLA SAN BENEDICTO, ISLA CLARIÓN O SANTA ROSA, ISLA SOCORRO O SANTO TOMÁS E ISLA ROCA PARTIDA.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos tercero, cuarto y quinto y 42 fracciones III y V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 64, 65 a 70, 73, 75 a 78, 82, 160 y 171 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. fracción I, 2o. fracción II y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o. a 6o., 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o. y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 6o. fracción I, 7o. fracciones VII y XVI de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 27, 30, 32, 35, 36 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo", ubicada en el Océano Pacífico que comprende las Islas Socorro o Santo Tomás, San Benedicto o Anublada, Clarión o Santa Rosa y Roca Partida, tiene una gran riqueza de especies de flora y fauna terrestres y marinas de alto valor biológico, algunas de ellas únicas en el mundo.

Que en la porción terrestre de dicha región se localizan tipos de vegetación, algunos de ellos endémicos, de gran valor en la preservación del equilibrio ecológico, como los que se localizan en zonas áridas, halófitas, matorral, arbustos, vegetación de pradera, pastizales y bosques, así como una fauna rica en réptiles, mamíferos e insectos.

Que en la parte marina de dicha región existe una gran variedad de algas; corales; anélidos como poliquetos; equinodermos; crustáceos; moluscos; mamíferos como ballenas, orcas y delfines; tiburones, y una amplia gama de peces de escama.

Que el ecosistema ha sufrido daños debido a la introducción de algunas especies animales que han provocado la extinción de aves, especialmente de la paloma de Grasson y la disminución de la población del cenzontle.

Que la Secretaría de Marina realizó estudios técnicos de los que se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional denominada "Archipiélago de Revillagigedo", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología, a fin de preservar el ambiente natural de la zona; proteger y conservar su flora y fauna terrestres y acuáticas; salvaguardar la diversidad genética de las especies, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las de Gobernación, de Marina, de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, de Comunicaciones y Transportes y de Pesca, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Archipiélago de Revillagigedo" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo", que comprende una superficie total de 636,685-37-50 Has., integrada por cuatro áreas identificadas como: Isla San Benedicto con una superficie total de 137,002-00-00 Has., que incluye una zona núcleo de 39,915-87-50 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento; Isla Clarión o Santa Rosa con una superficie total de 161,345-87-50 Has., que incluye una zona núcleo de 47,501-12-50 Has., y su correspondiente zona de amortiguamiento; Isla Socorro o Santo Tomás con una superficie total de 225,701-

00-00 Has., que incluye una zona nucleo de 89,841-50-00 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento, e Isla Roca Partida con una superficie total de 112,636-50-00 Has., que incluye una zona núcleo de 28,236-50-00 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA SAN BENEDICTO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°30'4".07 Lat. N; 110°48'55" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,948.89 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°29'29".92 Lat. N; 110°44'24".9 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,410.81 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°26'0".16 Lat. N; 110°39'45".4 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,913.86 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 19°20'41".46 Lat. N; 110°37'3".08 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,219.54 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 19°15'42".28 Lat. N; 110°37'26".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,651.29 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 19°10'26".02 Lat. N; 110°40'00."85 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,602.08 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°07'26".34 Lat. N; 110°44'27".52 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,305.91 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°06'42".44 Lat. N; 110°49'37".78 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,535.32 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 19°08'20".00 Lat. N; 110°54'42".9 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 11,395.17 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 19°12'32".03 Lat. N; 110°59'29".2 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 11,606.57 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 19°18'39".51 Lat. N; 111°01'4".1 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 12,350.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 19°24'53".5 Lat. N; 110°58'19".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,289.92 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 19°28'45".2 Lat. N; 110°54'2".74 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,478.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 137,002-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA SAN BENEDICTO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°24'30".73 Lat. N; 110°46'34".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,909.59 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°22'4".39 Lat. N; 110°43'36".2 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,026.47 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°20'4".88 Lat. N; 110°42'36".41 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,423.58 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 19°16'37".56 Lat. N; 110°42'53".5 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,156.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 19°13'12".68 Lat. N; 110°44'51".45 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,415.80 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 19°11'55".45 Lat. N; 110°48'12".31 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,257.99 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°12'19".84 Lat. N; 110°51'41".71 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,035.80 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°15'7".32 Lat. N; 110°54'32".65 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,089.60 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 19°18'51".71 Lat. N; 110°55'19".66 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,179.48 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 19°22'18".21 Lat. N; 110°53'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,130.56 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 19°24'38".86 Lat. N; 110°50'13".68 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,451.74 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 39,915-87-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA CLARION

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°32'50".36 Lat. N; 114°42'52".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,972.60 m. se llega al vértice 2 de

coordenadas 18°32'28".66 Lat. N; 114°38'25".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,050.62 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°30'28".13 Lat. N; 114°34'23".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,915.64 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°26'27".05 Lat. N; 114°30'41".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,090.88 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°22'17".95 Lat. N; 114°29'30".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,993.46 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°17'32".68 Lat. N; 114°30'29".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,057.60 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°13'59".73 Lat. N; 114°33'6".79 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,669.41 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°11'25".45 Lat. N; 114°36'26".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,736.13 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°10'07".50 Lat. N; 114°41'13".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,550.90 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°09'46".61 Lat. N; 114°44'21".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,161.87 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°09'58".56 Lat. N; 114°47'16".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,446.47 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°11'35".09 Lat. N; 114°51'11".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,741.29 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°13'55".71 Lat. N; 114°54'09".34 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,454.73 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°18'04".82 Lat. N; 114°55'58".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,590.16 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°21'01".61 Lat. N; 114°56'31".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 6,010.19 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°24'14".46 Lat. N; 114°56'15".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 9,749.35 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°28'49".29 Lat. N; 114°53'42".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,301.35 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°31'35".63 Lat. N; 114°50'01".42 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 6,035.10 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 18°32'42".32 Lat. N; 114°46'51".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,008.74 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 161,345-87-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA CLARION

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°27'35".36 Lat. N; 114°42'28".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,522.68 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18°27'17".68 Lat. N; 114°39'22".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,743.41 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°25'50".09 Lat. N; 114°37'13".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,852.91 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°22'36".43 Lat. N; 114°35'20".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,179.19 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°19'10".71 Lat. N; 114°35'41".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,720.16 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°17'17".41 Lat. N; 114°37'19".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,302.61 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°15'52".23 Lat. N; 114°39'16".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,521.09 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°15'16".07 Lat. N; 114°42'34".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,665.20 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°15'33".75 Lat. N; 114°46'03".68 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,063.80 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°18'36".96 Lat. N; 114°49'18".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,109.40 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°22'50".09 Lat. N; 114°50'07".36 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,907.27 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°26'31".07 Lat. N; 114°47'49".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,534.66 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°28'17".14 Lat. N; 114°45'00" Long.

W; partiendo de este punto hacia el E.F.y una distancia de 4,400.00 m. se llega al vertice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 47,501-12-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA SOCORRO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°02'18".21 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,750.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°01'00".98 Lat. N; 110°54'32".65 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,705.79 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°58'41".14 Lat. N; 110°49'33".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 17,282.72 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°55'09."76 Lat. N; 110°46'34".02 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,153.88 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°51'09".92 Lat. N; 110°44'06".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,597.96 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°46'37".56 Lat. N; 110°42'57".78 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,913.43 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°42'32".03 Lat. N; 110°43'57".61 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,148.52 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°37'23".09 Lat. N; 110°45'55".56 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 11,920.15 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°33'31".38 Lat. N; 110°51'24".62 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,918.52 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°32'01".95 Lat. N; 110°56'10".94 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,718.63 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°32'18".21 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,797.06 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°34'52".68 Lat. N; 111°04'54".87 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 3,558.79 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°35'34".96 Lat. N; 111°08'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 3,810.83 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°36'54".63 Lat. N; 11°08'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 12,306.90 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°41'26".99 Lat. N; 111°13'31".97 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 14,102.83 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°48'59".84 Lat. N; 111°14'30".09 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,783.78 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°54'30".73 Lat. N; 111°12'27".86 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,170.83 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°57'44".23 Lat. N; 111°09'17".26 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,570.29 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 19°00'48".78 Lat. N; 111°05'41".88 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,345.16 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 225,701-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA SOCORRO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°56'50".57 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,700.26 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18°56'47".32 Lat. N; 110°57'16".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,916.92 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°55'11".38 Lat. N; 110°54'24".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 3,640.05 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°53'57".40 Lat. N; 110°52'45".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 3,440.93 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°52'27".15 Lat. N; 110°51'37".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,140.09 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°51'31".06 Lat. N; 110°50'52".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,104.16 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°49'07".97 Lat. N; 110°49'26".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,996.24 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°46'29".43 Lat. N; 110°48'49".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,197.61 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°44'17".72 Lat. N; 110°49'20".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW

y una distancia de 1,697.79 m. se llega al vertice 10 de coordenadas 18°43'24".88 Lat. N; 110°49'33".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,053.92 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°40'21".95 Lat. N; 110°50'52".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,086.95 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°38'20".00 Lat. N; 110°54'15".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,827.94 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°37'47".48 Lat. N; 110°57'30".4 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,869.13 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°39'23".41 Lat. N; 111°01'4".1 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,591.51 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°41'06".67 Lat. N; 111°03'39".66 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,614.18 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°43'53".33 Lat. N; 111°08'15".73 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,448.65 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°47'50".73 Lat. N; 111°08'45".64 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 4,923.92 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°50'25".20 Lat. N; 111°08'17".44 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 3,911.84 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 18°52'14".96 Lat. N; 111°06'58".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 4,318.56 m. se llega al vértice 20 de coordenadas 18°53'44".39 Lat. N; 111°05'09".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,765.63 m. se llega al vértice 21 de coordenadas 18°56'02".60 Lat. N; 111°02'55".21 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,350.23 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 89,841-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA ROCA PARTIDA

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°10'38".21 Lat. N; 112°03'59".32 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 15,208.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°07'35".28 Lat. N; 111°55'58".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 15,284.63 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 111°52'32".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 12,744.01 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°53'24".07 Lat. N; 111°54'45".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 17,933.48 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°48'59".84 Lat. N; 112°03'50".77 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 15,284.63 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°52'02".76 Lat. N; 112°11'51".11 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 15,681.99 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 112°15'12".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 14,066.44 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°07'02".76 Lat. N; 112°12'15" Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 16,072.95 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 112,636-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA ROCA PARTIDA

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°05'18".70 Lat. N; 112°03'52".48 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,576.93 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°03'47".64 Lat. N; 111°59'55".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,523.96 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 111°58'10".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,154.06 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°56'47".32 Lat. N; 111°59'07".86 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,394.14 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°54'20".98 Lat. N; 112°03'52".48 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,661.75 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°55'54".47 Lat. N; 112°07'54".36 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,947.95 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 112°09'36".92 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,320.68 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°03'41".14 Lat. N; 112°07'58".63 Long. W;

partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,661.75 m. se llega al vertice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 28,236-50-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación de las Secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, de Comunicaciones y Transportes, y de Pesca.

Dichas dependencias del Ejecutivo Federal formularán conjuntamente el programa de manejo del área, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a instituciones de educación superior y de investigación, a investigadores y especialistas, así como a representantes de grupos sociales interesados, celebrando los convenios de concertación que sean procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas;

V. El catálogo de especies de la flora y fauna acuática que se encuentran en la zona;

VI. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación extracción o aprovechamiento de los recursos de la Reserva de la Biosfera, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Las actividades permitidas dentro de la Reserva de la Biosfera;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras, y

IX. Las actividades de protección de los ecosistemas y de sus elementos de investigación científica y de educación ecológica.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo".

ARTICULO QUINTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas de amortiguamiento de la Reserva, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.

En la Reserva de la Biosfera no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que se realizan en las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación científica y educación ecológica, y el aprovechamiento de la flora y fauna

silvestre, para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de aprovechamientos forestales en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", atendiendo a los estudios técnicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo y el subsuelo, así como en el mar y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

En la Reserva de la Biosfera se permitirá la pesca deportiva, así como la pesca comercial de las especies ícticas y malacológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" se podrá autorizar el establecimiento de granjas marinas para el cultivo de moluscos, peces, crustáceos, algas y otras especies que se puedan utilizar para la repoblación del área.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las actividades de recreación en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", únicamente podrán realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las áreas y canales de navegación establecidas en la Reserva de la Biosfera continuarán en uso, debiendo delimitarse el área de fondeadero.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

La disposición final de residuos sólidos producto de desazolve de los canales de navegación localizados en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberán ser deslastrados fuera de los límites del mar territorial.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Caza, Ley Forestal, Ley Federal

del Mar, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Navegación, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad federal y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo Mac Gregor.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

Colima

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL NEVADO DE COLIMA, INCLUYENDO EL CERRO GRANDE.

05-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del territorio nacional, forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos Valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales para que formen una cubierta protectora e influyan en la regularización de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados, vinculados en la propiedad comunal, ejidal y de particulares, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo necesario, por tanto, que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, y que en aquellas, como el Volcán Nevado de Colima, que por su portentosa silueta y típicos perfiles coronados de nieve y de penachos de humo, forma en el panorama nacional un relieve majestuoso que señala esa montaña como monumento de belleza excepcional y grandiosidad con sus vertientes cubiertas de pinares y encinos en un contraste prodigioso con el territorio semi-tropical que se extiende en las partes bajas y una fauna de animales silvestres de gran valor, que imprimen a esa montaña singular, un carácter de verdadero museo vivo de la fauna y flora comarcanas, reuniendo por todo ello las características de los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en señalar y proteger como una medida de utilidad general;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes del territorio nacional, el Volcán - Nevado de Colima es uno de los de mayor significación dentro de la extensa zona que comprende la Sierra Madre Occidental y por su situación inmediata a los centros poblados de importancia como la ciudad de Colima, Ciudad Guzmán y Tonila, merece proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques y sus praderas para garantía del buen clima de esas y otras poblaciones más que se encuentran en las cercanías, para cuyos valles y cursos de agua importantes en la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha montaña.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, así como la de Cerro Grande, por su flora y su fauna, forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando al efecto, buenos caminos de acceso, y considerando también que todo ello dará como resultado el mejoramiento económico de los pueblos vecinos, quienes encontrarán mayores actividades, obteniendo a la vez una mejoría patente en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de Volcán - Nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande, los cuales se destinan a la conservación perpetua de sus recursos forestales y de la fauna comarcana.

ARTICULO SEGUNDO.

El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca es : siguiendo una curva de nivel de 2,500 (dos mil quinientos) metros sobre el nivel del mar salvando las proporciones de terrenos en cultivos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva a los que se dará un radio de protección no menor de 100 (cien) metros.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos que queden comprendidos en el perímetro que señala el artículo segundo del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO lº.

Se concede un plazo de seis meses a los propietarios de los predios de Huescalapa, Piedra Ancha, Agustín Zúñiga, San Marcos, San Antonio, Jazmín y otros que resulten afectados, para que presenten al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, los títulos y documentos que comprueben sus derechos a la indemnización correspondiente.

ARTICULO 2º.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1936. Tomo XCVIII, Número 5.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente reforma aplicada

DECRETO QUE REFORMA EL DE 3 DE AGOSTO DE 1936, DECLARANDO PARQUE NACIONAL EL NEVADO DE COLIMA Y EL CERRO GRANDE

06-12-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 22,39,41 y 48 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que por Decreto de 3 de agosto de 1936 se declaró Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de Volcán Nevado de Colima, incluyendo el cerro Grande;

CONSIDERANDO, que la finalidad del Decreto mencionado fue conservar la belleza natural de esa montaña y garantizar el buen clima de las poblaciones comarcanas, así como asegurar la conservación forestal de dicha montaña;

CONSIDERANDO, que la conservación y acrecentamiento de la forestal no sólo se opone a la explotación técnica y racional de los bosques, sino que depende en gran parte de la existencia de una explotación organizada de ellos;

CONSIDERANDO, que el mayor interes economico en la conservacion de la riqueza forestal es el de las industrias que emplean la madera como materia prima y principalmente de las que por su índole y por la naturaleza de sus instalaciones requieren inversiones cuantiosas en plantas industriales que no pueden movilizarse fácilmente;

CONSIDERANDO, que el desarrollo de las industrias nacionales de artes gráficas y de hilados y tejidos, requiere provisión creciente de papel y de artisela, y que la materia prima para producir ambas es la celulosa que se extrae principalmente de la madera;

CONSIDERANDO, que dentro de los terrenos incluidos en el Parque Nacional Nevado de Colima, quedaron comprendidos diversos terrenos de propiedad particular y ejidal susceptibles de ser explotados para fines industriales, asegurando simultáneamente la conservación y acrecentamiento de la riqueza forestal de la región, sin perjudicar la belleza natural de esa montaña, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículo segundo del Decreto de 3 de agosto de 1936 que declaró Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de "VOLCAN-NEVADO DE COLIMA", incluyendo el Cerro Grande para quedar como sigue:

".... ARTICULO SEGUNDO.- El límite inferior de este Parque Nacional que será trazado por el Servicio Forestal es el siguiente:

Partiendo de la cota 3,350 metros s.n.m., que se encuentra en la barranca de La Lumbre, se continúa siguiendo esta curva con dirección norte, este y sur hasta llegar a la barranca del Gachupín; de esta barranca se desciende hasta la cota de 2,200 metros s.n.m., y se sigue esta curva con rumbo oeste hasta la barranca de la Loma, para descender por dicha barranca hasta encontrar la cota de 3,350 metros s.n.m., que sirvió como punto de partida".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. José G. Parres.- Rúbrica. Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1940.

DECRETO QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL, Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, LA REGIÓN CONOCIDA COMO EL JABALÍ, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE COMALA, COL., DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5,178-56-00 HAS.

14-08-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional

y en lo dispuesto en los artículos II fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; lo., 159 fracción I incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del reglamento de la misma; lo., 2o., 3o., 4o., incisos de la a) a la d). 6o., 7o., 9o., y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVII, XXII. XXV y 41 fracciones VI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "EL JABALI", que se localiza en el Municipio de Comala, Estado de Colima, existen tres lagunas permanentes arroyos que provienen de las partes altas del Volcán de Colima, bosques de nogal, cedro, fresno, encino y pino, todo lo cual, además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la Fauna Silvestre, que subsiste libremente en la región, entre la que destacan pequeños mamíferos, reptiles, anfibios, aves y peces.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "EL JABALI", localizada en el Municipio de Comala, Estado de Colima, dentro de una superficie aproximada de 5,178-56-00 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del vértice (1) ubicado a 200 m al W del eje de la barranca Plava de Montegrande y sobre la cota 2,200 que limita por el sur al Parque Nacional "Volcán Nevado de Colima" se sigue con rumbo S 29° 30' W y 1,050 m., de distancia hasta llegar al vértice (2), de aquí con rumbo al S franco y una distancia de 1,225 m., hasta llegar al vértice (3) de aquí con rumbo S 21° 00' E y una distancia de 700 m., hasta llegar al vértice (4) continuando con rumbo S 37° 00' W y distancia de 200 m., hasta el vértice (5) de aquí con rumbo S franco y distancia de 550 m., hasta llegar al vértice (6) continuando con rumbo S 23° W y distancia de 450 m., hasta llegar al vértice (7) de aquí con rumbo N 56° 30' W y distancia de 275 m., hasta llegar al vértice (8) continuando con rumbo S 46° 00' y distancia de 325 m., hasta llegar al vértice (9) de aquí rumbo S 75° 00' W

y distancia de 425 m., hasta llegar al vertice (10) continuando con rumbo S 4° 30' W y distancia de 850 m., hasta llegar al vértice (11) de aquí con rumbo S 79° 00' W y distancia de 425 m., hasta llegar al vértice (12) de aquí con rumbo N 29° 00' W y distancia de 675 m., hasta llegar al vértice (13) continuando con rumbo S 72° 30' W y distancia de 425 m., hasta el vértice (14) de aquí con rumbo N 57° 00' W y distancia de 650 m., hasta llegar al vértice (15) continuando con rumbo S 31° 30' W y distancia de 300 m., hasta el vértice (16) de aquí con rumbo S 72° 30' W y distancia de 1,650 m., hasta llegar al vértice (17) continuando con rumbo N 70° 30' W y distancia de 625 m., hasta llegar al vértice (18) continuando con rumbo N 78° 30' W y distancia de 850 m., hasta llegar al vértice (19) de aquí con rumbo S 65° 30' W y distancia de 180 m., hasta llegar al vértice (20) continuando con rumbo S 87° 00' W y distancia de 350 m., hasta llegar al vértice (21) que se localiza sobre la carretera Comala San Antonio, continuando sobre esta vía con rumbo general NW, por la margen derecha hasta el entronque con la carretera San Antonio-San José del Carmen, donde se localiza el punto (22) y continuando sobre esta vía, en el kilómetro 2 más 250 se localiza el vértice (23), de aquí con rumbo NE sobre la misma vía hasta el kilómetro 3 más 650 se localiza el punto (24) y continuando con rumbo NE sobre el cauce del río Lumbre con una distancia de 7,475 m., hasta la cota 2,250 m.s.n.m. se localiza el punto (25), de donde se sigue con rumbo SE sobre la mencionada cota y con una distancia de 7,375 m., hasta encontrar el vértice (1) que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

Si los propietarios o poseedores se rehusan a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o a la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura; y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DISPONE QUE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE ESTABLECE COMO AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO LAS HUERTAS, LOCALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE COMALA, COL.

23-06-1988

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los Artículos 5o. Fracción XVII, 8o. Fracción II, 24 Fracción II y III, 38, 42, 44, 45, Fracción III y VII, 46 Fracción VI, 53, 57, 59, 60, 61, 63, 75 y 2o. Transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 34, Fracciones XVI, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la zona conocida como "Las Huertas" localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, existen predios en los que se cultivan árboles frutales de diversas especies tropicales y constituyen una fuente de ingreso económico para la región por su vocación hortícola.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales racional-

mente, con objeto de preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la economía de la población, así como mejorar las condiciones del medio ambiente rural y urbano, evitando que el proceso de crecimiento de los asentamientos humanos atente contra los valores naturales de la zona.

Que como resultado de los estudios efectuados, se observa que no es conveniente la ubicación de asentamientos humanos ni construcciones, dentro de la zona definida en este Decreto.

Que el uso predominante dentro de la zona de "Las Huertas" es el de explotación hortícola y por consiguiente, las 167-01-00 hectáreas, objeto de este Decreto deberán conservar dicho uso.

Que derivado de los estudios que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la preservación de las condiciones ambientales y económicas del centro de población de Comala, cabecera del Municipio del mismo nombre y para la conservación, reproducción e incremento de la flora cultivada, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se constituya dicha región como área de protección de recursos naturales.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales productivos en aquellos lugares donde exista el inminente peligro de que se deterioren y se destruyan tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y atractivo escénico, así como por su importancia para el bienestar económico y ambiental de los habitantes del centro de población y de la región y tomando en cuenta que la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que dicha zona conocida como "Las Huertas", de la cabecera municipal de Comala, tiene una superficie de 167-01-00 Ha., y la descripción analítica y topográfica que se expresa a continuación:

Una poligonal de seis vértices que partiendo del punto No. 1 que se encuentra en la intersección del derecho de vía de la carretera Villa Alvarez llegando a Comala, en su lado Este con el Río Comala, con rumbo Suroeste 16° 00'; con respecto al Norte una distancia de 135 m siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera se llega al punto No. 2; de este con rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 305 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera Comala-Villa de Alvarez se llega al punto 3; de éste partiendo con rumbo Sureste 20°15' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4; de este con rumbo al Noreste 60° 20' y una distancia de 1 050 m, se llega al punto No. 5 localizado en el cruce de esta línea con el eje de "Arroyo Sin Nombre", afluente del Río Comala; de ahí siguiendo con rumbo Noreste 1° 40' y una distancia de 1 415 m, se llega al punto No. 6; en la intersección de esta línea con la margen izquierda del Río Comala, de este punto siguiendo el curso del Río Comala aguas abajo, con una distancia aproximada de 1 540 m, se llega al punto No. 1 de origen.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de utilidad pública se establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como "Las Huertas", localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, con una superficie de 167-01-00 Ha. y sus poligonales que se expresan en la parte de Considerandos de este Decreto y que se dan por reproducidas en este lugar, como se insertan a la letra.

ARTICULO SEGUNDO.

La zona a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrá ser destinada a la producción hortícola y frutícola, quedando prohibido cualquier otro uso del suelo.

ARTICULO TERCERO.

La administración y desarrollo de la zona sujeta a conservación ecológica, estará a cargo del Gobierno del Estado de Colima.

ARTICULO CUARTO.

Se establecerá un Comité que regule el aprovechamiento de dicha zona, el cual elaborará planes anuales y lineamientos para su preservación. Dicho Comité será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y como Secretario Técnico, el Presidente Municipal de Comala, Colima.

ARTICULO QUINTO.

Dicho Comité, en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y usufructuarios de los predios ubicados en "Las Huertas", para le realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de la vegetación, la repoblación e incremento de masas arboladas y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y usufructuarios se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos, o de ejecutar las obras a que se refiere este Artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO SEXTO.

En el área delimitada en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibida la subdivisión de los predios existentes a la fecha de expedición de este Decreto, así como la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean requeridos para el cuidado, fomento y la conservación de la explotación hortícola.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaran a cometerse, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la materia.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerá las medidas que en su caso deberán observar los propietarios y usufructuarios que se localicen dentro de la zona, en la preservación y enriquecimiento de huertas, suelos y aguas.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de esto ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente aclaración aplicada

ACLARACION AL DECRETO QUE ESTABLECE COMO ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO LAS HUERTAS, MUNICIPIO DE COMALA, COL. PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- Dirección General de Asuntos
Jurídicos.- Dirección General de Expropiaciones y Asuntos Contenciosos.-

Subdirección de Estudios Jurídicos.- Vicente Eguía No. 46, Col. San Miguel Chapultepec.- Delegación Miguel Hidalgo, 11850.- Exp.: A.P. 2.802/70.- Int.: 10299.- Of.: 144.3.- 3781.

Sr. Prof. Manuel Arellano Zavaleta.
Director del Diario Oficial de la Federación.
Secretaría de Gobernación.
Presente.

Me refiero al Decreto Presidencial de fecha 7 de junio de 1988, que establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Las Huertas, localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, en cuyo considerando séptimo, se omitió mencionar parte de la descripción analítica y topográfica.

De no existir inconveniente alguno, agradeceré su apreciable colaboración a fin de que en el Diario Oficial de la Federación a su digno cargo, se publique una nota aclaratoria en los siguientes términos:

En la página 22, primera columna, considerando séptimo, segundo párrafo, líneas 9, 10 y 11, dice: "rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4;

Debe decir:

"rumbo Sureste 15°00' y una distancia de 305 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera Comala-Villa de Alvarez se llega al punto 3; de éste partiendo con rumbo Sureste 20°15' y una distancia de 740 m. siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No. 4;

...."

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Ciudad de México, a 19 julio de 1988.- El Director General, Pedro Astudillo Ursúa.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ARCHIPIÉLAGO DE REVILLAGIGEDO, INTEGRADA POR CUATRO ÁREAS: ISLA SAN BENEDICTO, ISLA CLARIÓN O SANTA ROSA, ISLA SOCORRO O SANTO TOMÁS E ISLA ROCA PARTIDA.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos tercero, cuarto y quinto y 42 fracciones III y V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 64, 65 a 70, 73, 75 a 78, 82, 160 y 171 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. fracción I, 2o. fracción II y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o. a 6o., 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o. y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 6o. fracción I, 7o. fracciones VII y XVI de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 27, 30, 32, 35, 36 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo", ubicada en el Océano Pacífico que comprende las Islas Socorro o Santo Tomás, San Benedicto o Anublada, Clarión o Santa Rosa y Roca Partida, tiene una gran riqueza de especies de flora y fauna terrestres y marinas de alto valor biológico, algunas de ellas únicas en el mundo.

Que en la porción terrestre de dicha región se localizan tipos de vegetación, algunos de ellos endémicos, de gran valor en la preservación del equilibrio ecológico, como los que se localizan en zonas áridas, halófitas, matorral, arbustos, vegetación de pradera, pastizales y bosques, así como una fauna rica en réptiles, mamíferos e insectos.

Que en la parte marina de dicha región existe una gran variedad de algas; corales; anélidos como poliquetos; equinodermos; crustáceos; moluscos; mamíferos como ballenas, orcas y delfines; tiburones, y una amplia gama de peces de escama.

Que el ecosistema ha sufrido daños debido a la introducción de algunas especies animales que han provocado la extinción de aves, especialmente de la paloma de Grasson y la disminución de la población del cenzontle.

Que la Secretaría de Marina realizó estudios técnicos de los que se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional denominada "Archipiélago de Revillagigedo", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología, a fin de preservar el ambiente natural de la zona; proteger y conservar su flora y fauna terrestres y acuáticas; salvaguardar la diversidad genética de las especies, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las de Gobernación, de Marina, de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, de Comunicaciones y Transportes y de Pesca, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Archipiélago de Revillagigedo" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo", que comprende una superficie total de 636,685-37-50 Has., integrada por cuatro áreas identificadas como: Isla San Benedicto con una superficie total de 137,002-00-00 Has., que incluye una zona núcleo de 39,915-87-50 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento; Isla Clarión o Santa Rosa con una superficie total de 161,345-87-50 Has., que incluye una zona núcleo de 47,501-12-50 Has., y su correspondiente zona de amortiguamiento; Isla Socorro o Santo Tomás con una superficie total de 225,701-

00-00 Has., que incluye una zona nucleo de 89,841-50-00 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento, e Isla Roca Partida con una superficie total de 112,636-50-00 Has., que incluye una zona núcleo de 28,236-50-00 Has. y su correspondiente zona de amortiguamiento, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA SAN BENEDICTO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°30'4".07 Lat. N; 110°48'55" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,948.89 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°29'29".92 Lat. N; 110°44'24".9 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,410.81 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°26'0".16 Lat. N; 110°39'45".4 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,913.86 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 19°20'41".46 Lat. N; 110°37'3".08 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,219.54 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 19°15'42".28 Lat. N; 110°37'26".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,651.29 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 19°10'26".02 Lat. N; 110°40'00."85 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,602.08 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°07'26".34 Lat. N; 110°44'27".52 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,305.91 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°06'42".44 Lat. N; 110°49'37".78 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,535.32 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 19°08'20".00 Lat. N; 110°54'42".9 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 11,395.17 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 19°12'32".03 Lat. N; 110°59'29".2 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 11,606.57 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 19°18'39".51 Lat. N; 111°01'4".1 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 12,350.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 19°24'53".5 Lat. N; 110°58'19".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,289.92 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 19°28'45".2 Lat. N; 110°54'2".74 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,478.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 137,002-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA SAN BENEDICTO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°24'30".73 Lat. N; 110°46'34".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,909.59 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°22'4".39 Lat. N; 110°43'36".2 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,026.47 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°20'4".88 Lat. N; 110°42'36".41 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,423.58 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 19°16'37".56 Lat. N; 110°42'53".5 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,156.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 19°13'12".68 Lat. N; 110°44'51".45 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,415.80 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 19°11'55".45 Lat. N; 110°48'12".31 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,257.99 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°12'19".84 Lat. N; 110°51'41".71 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,035.80 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°15'7".32 Lat. N; 110°54'32".65 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,089.60 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 19°18'51".71 Lat. N; 110°55'19".66 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,179.48 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 19°22'18".21 Lat. N; 110°53'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,130.56 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 19°24'38".86 Lat. N; 110°50'13".68 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,451.74 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 39,915-87-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA CLARION

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°32'50".36 Lat. N; 114°42'52".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,972.60 m. se llega al vértice 2 de

coordenadas 18°32'28".66 Lat. N; 114°38'25".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,050.62 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°30'28".13 Lat. N; 114°34'23".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,915.64 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°26'27".05 Lat. N; 114°30'41".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,090.88 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°22'17".95 Lat. N; 114°29'30".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,993.46 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°17'32".68 Lat. N; 114°30'29".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,057.60 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°13'59".73 Lat. N; 114°33'6".79 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,669.41 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°11'25".45 Lat. N; 114°36'26".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,736.13 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°10'07".50 Lat. N; 114°41'13".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,550.90 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°09'46".61 Lat. N; 114°44'21".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,161.87 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°09'58".56 Lat. N; 114°47'16".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,446.47 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°11'35".09 Lat. N; 114°51'11".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,741.29 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°13'55".71 Lat. N; 114°54'09".34 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,454.73 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°18'04".82 Lat. N; 114°55'58".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,590.16 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°21'01".61 Lat. N; 114°56'31".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 6,010.19 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°24'14".46 Lat. N; 114°56'15".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 9,749.35 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°28'49".29 Lat. N; 114°53'42".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,301.35 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°31'35".63 Lat. N; 114°50'01".42 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 6,035.10 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 18°32'42".32 Lat. N; 114°46'51".20 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,008.74 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 161,345-87-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA CLARION

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°27'35".36 Lat. N; 114°42'28".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,522.68 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18°27'17".68 Lat. N; 114°39'22".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,743.41 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°25'50".09 Lat. N; 114°37'13".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,852.91 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°22'36".43 Lat. N; 114°35'20".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,179.19 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°19'10".71 Lat. N; 114°35'41".30 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,720.16 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°17'17".41 Lat. N; 114°37'19".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,302.61 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°15'52".23 Lat. N; 114°39'16".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,521.09 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°15'16".07 Lat. N; 114°42'34".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,665.20 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°15'33".75 Lat. N; 114°46'03".68 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,063.80 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°18'36".96 Lat. N; 114°49'18".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 8,109.40 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°22'50".09 Lat. N; 114°50'07".36 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,907.27 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°26'31".07 Lat. N; 114°47'49".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,534.66 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°28'17".14 Lat. N; 114°45'00" Long.

W; partiendo de este punto hacia el E.F.y una distancia de 4,400.00 m. se llega al vertice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 47,501-12-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA SOCORRO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°02'18".21 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,750.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°01'00".98 Lat. N; 110°54'32".65 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 9,705.79 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°58'41".14 Lat. N; 110°49'33".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 17,282.72 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°55'09."76 Lat. N; 110°46'34".02 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,153.88 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°51'09".92 Lat. N; 110°44'06".15 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 8,597.96 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°46'37".56 Lat. N; 110°42'57".78 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,913.43 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°42'32".03 Lat. N; 110°43'57".61 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,148.52 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°37'23".09 Lat. N; 110°45'55".56 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 11,920.15 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°33'31".38 Lat. N; 110°51'24".62 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 8,918.52 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 18°32'01".95 Lat. N; 110°56'10".94 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,718.63 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°32'18".21 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,797.06 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°34'52".68 Lat. N; 111°04'54".87 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 3,558.79 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°35'34".96 Lat. N; 111°08'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 3,810.83 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°36'54".63 Lat. N; 11°08'28".55 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 12,306.90 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°41'26".99 Lat. N; 111°13'31".97 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 14,102.83 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°48'59".84 Lat. N; 111°14'30".09 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,783.78 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°54'30".73 Lat. N; 111°12'27".86 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,170.83 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°57'44".23 Lat. N; 111°09'17".26 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 8,570.29 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 19°00'48".78 Lat. N; 111°05'41".88 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,345.16 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 225,701-00-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA SOCORRO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18°56'50".57 Lat. N; 111°00'00" Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,700.26 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18°56'47".32 Lat. N; 110°57'16".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,916.92 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18°55'11".38 Lat. N; 110°54'24".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 3,640.05 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°53'57".40 Lat. N; 110°52'45".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 3,440.93 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°52'27".15 Lat. N; 110°51'37".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,140.09 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°51'31".06 Lat. N; 110°50'52".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 5,104.16 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 18°49'07".97 Lat. N; 110°49'26".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,996.24 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 18°46'29".43 Lat. N; 110°48'49".00 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,197.61 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 18°44'17".72 Lat. N; 110°49'20".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW

y una distancia de 1,697.79 m. se llega al vertice 10 de coordenadas 18°43'24".88 Lat. N; 110°49'33".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,053.92 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 18°40'21".95 Lat. N; 110°50'52".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 7,086.95 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 18°38'20".00 Lat. N; 110°54'15".50 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 5,827.94 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 18°37'47".48 Lat. N; 110°57'30".4 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 6,869.13 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 18°39'23".41 Lat. N; 111°01'4".1 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,591.51 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 18°41'06".67 Lat. N; 111°03'39".66 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 9,614.18 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 18°43'53".33 Lat. N; 111°08'15".73 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,448.65 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 18°47'50".73 Lat. N; 111°08'45".64 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 4,923.92 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 18°50'25".20 Lat. N; 111°08'17".44 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 3,911.84 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 18°52'14".96 Lat. N; 111°06'58".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 4,318.56 m. se llega al vértice 20 de coordenadas 18°53'44".39 Lat. N; 111°05'09".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,765.63 m. se llega al vértice 21 de coordenadas 18°56'02".60 Lat. N; 111°02'55".21 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 5,350.23 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 89,841-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ISLA ROCA PARTIDA

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°10'38".21 Lat. N; 112°03'59".32 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 15,208.55 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°07'35".28 Lat. N; 111°55'58".10 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 15,284.63 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 111°52'32".90 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 12,744.01 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°53'24".07 Lat. N; 111°54'45".40 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 17,933.48 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°48'59".84 Lat. N; 112°03'50".77 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 15,284.63 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°52'02".76 Lat. N; 112°11'51".11 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 15,681.99 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 112°15'12".80 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 14,066.44 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°07'02".76 Lat. N; 112°12'15" Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 16,072.95 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 112,636-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO DE LA ISLA ROCA PARTIDA

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 19°05'18".70 Lat. N; 112°03'52".48 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,576.93 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 19°03'47".64 Lat. N; 111°59'55".70 Long. W; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 7,523.96 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 111°58'10".60 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,154.06 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18°56'47".32 Lat. N; 111°59'07".86 Long. W; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 9,394.14 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 18°54'20".98 Lat. N; 112°03'52".48 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,661.75 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 18°55'54".47 Lat. N; 112°07'54".36 Long. W; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 7,947.95 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 19°00'00" Lat. N; 112°09'36".92 Long. W; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,320.68 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 19°03'41".14 Lat. N; 112°07'58".63 Long. W;

partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 7,661.75 m. se llega al vertice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 28,236-50-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación de las Secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, de Comunicaciones y Transportes, y de Pesca.

Dichas dependencias del Ejecutivo Federal formularán conjuntamente el programa de manejo del área, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a instituciones de educación superior y de investigación, a investigadores y especialistas, así como a representantes de grupos sociales interesados, celebrando los convenios de concertación que sean procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas;

V. El catálogo de especies de la flora y fauna acuática que se encuentran en la zona;

VI. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación extracción o aprovechamiento de los recursos de la Reserva de la Biosfera, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Las actividades permitidas dentro de la Reserva de la Biosfera;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras, y

IX. Las actividades de protección de los ecosistemas y de sus elementos de investigación científica y de educación ecológica.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo".

ARTICULO QUINTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas de amortiguamiento de la Reserva, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.

En la Reserva de la Biosfera no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que se realizan en las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación científica y educación ecológica, y el aprovechamiento de la flora y fauna

silvestre, para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de aprovechamientos forestales en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", atendiendo a los estudios técnicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo y el subsuelo, así como en el mar y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

En la Reserva de la Biosfera se permitirá la pesca deportiva, así como la pesca comercial de las especies ícticas y malacológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" se podrá autorizar el establecimiento de granjas marinas para el cultivo de moluscos, peces, crustáceos, algas y otras especies que se puedan utilizar para la repoblación del área.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las actividades de recreación en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", únicamente podrán realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las áreas y canales de navegación establecidas en la Reserva de la Biosfera continuarán en uso, debiendo delimitarse el área de fondeadero.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

La disposición final de residuos sólidos producto de desazolve de los canales de navegación localizados en la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberán ser deslastrados fuera de los límites del mar territorial.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Caza, Ley Forestal, Ley Federal

del Mar, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Navegación, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Archipiélago de Revillagigedo", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad federal y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo Mac Gregor.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

Distrito Federal

DECRETO QUE DECLARA EL TERRENO NACIONAL UBICADO EN LA MUNICIPALIDAD DE CUAJIMALPA, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "DESIERTO DE LOS LEONES" PARQUE NACIONAL, CONSERVANDO LOS LINDEROS QUE ACTUALMENTE SE LE RECONOCEN.

27-11-1917

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos."- Secretaría Fomento. México. Dirección de Bosques, Caza y Pesca.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por las leyes vigentes; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo Federal el cuidar y fomentar los bienes nacionales especialmente los bosques cuya conservación es de indiscutible interés público y siendo de la propiedad de la Nación el Bosque ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal, conocido con el nombre de "DESIERTO DE LOS LEONES"; que, tanto por la belleza natural de sus paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, debe ser objeto de una especial atención de parte del Ejecutivo, con tanta mayor razón cuanto que dada su proximidad a la Capital de la República, puede hacerse en él un centro de recreo al transformarlo en un "Parque Nacional"; con fundamento en lo que disponen los artículos 6° de la Ley de 18 de diciembre de 1909 y 44 de la de 21 del mismo mes y año, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1°.- El terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, conocido con el nombre de "DESIERTO DE LOS LEONES", cuya superficie es de 1529 hectáreas, se declara "Parque Nacional" con el nombre de "Parque Nacional Desierto de los Leones", conservando los linderos que actualmente se le reconocen.

ARTICULO 2°.- La administración, conservación y embellecimiento del parque, quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento con excepción de las ruinas históricas que en él encuentran, cuyo cuidado y conservación dependerá de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Fomento queda autorizada para realizar los productos explotables, tales como maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren o perjudiquen al desarrollo de la vegetación principal, empleando el producto de ellos en el mejoramiento del mismo parque; pero por ningún motivo otorgará permisos o concesiones, o celebrará contratos con particulares, para que ellos directamente hagan el corte y explotación de los árboles y demás productos forestales. Igualmente queda prohibido la caza y apacentamiento de ganado dentro del expresado parque.

TRANSITORIO

El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional de México, a 15 de noviembre de 1917. V. Carranza.- Rúbrica. Al ciudadano Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento.- Presente.

Es copia del original que obra en el expediente respec tivo.- Constitución y Reformas- México, a 17 de noviembre de 1917.- El Oficial Mayor Salvador Gómez.- Rúbrica.

Conforme, el Director, Salvador Toscano.- Confrontado, el Jefe del Departamento, G. Serrate A.- Rúbricas.

ACUERDO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS BOSQUES DE LA CAÑADA DE CONTRERAS. D.F.

27-06-1932

A la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.- San Jacinto, D.F.

CONSIDERANDO

Que por estudio técnico rendido a la Secretaría por la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, se concluyó que la conservación del arbolado de la cañada de Contreras, D.F, se impone, como una medida de orden benéfica a la salubridad, dada su proximidad relativa a la propia capital de la República;

Que además del beneficio antes mencionado, dicho arbolado constituye una defensa eficaz y necesaria para sostener la uniformidad del caudal de aguas del río de La Magdalena, cuya corriente se aprovecha para la producción de fuerza hidroeléctrica en la región, que se conoce también con el nombre de Cañada de los Dinámos; esta Secretaría, con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 del Reglamento de la Ley Forestal, de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara zona protectora forestal los bosques de la Cañada de Contreras, D.F., dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, con terrenos de los pueblos de San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa; por el Sur, con los montes de la hacienda de Eslava y ejidos de San Nicolás Totolapa; por el Oriente, con el pueblo de San Nicolás Totolapa y por el Poniente, con el Desierto de los Leones entre la Cruz de Colostitla y el cerro de San Miguel. Esta superficie está formada por la cuenca del río de la Magdalena y limitada naturalmente por las crestas de las montañas que la rodean, quedando comprendidas aproximadamente 3,100 hectáreas, correspondientes a terrenos forestales de la hacienda de La Cañada y del pueblo de la Magdalena.

SEGUNDO. Las solicitudes de explotación dentro de la zona señalada en el párrafo anterior, se resolverán de manera definitiva, previo un estudio del Servicio Forestal y por acuerdo expreso de esta Secretaría.

TERCERO. Los permisos que se concedan se concretarán a la explotación de la cantidad de árboles que determina el Plan Provisional de Explotación en las fracciones de zona que servirán de base para el desarrollo del proyecto de ordenación general.

CUARTO. El aprovechamiento de la leña muerta para consumo doméstico, de los vecinos del pueblo de La Magdalena, se autorizará libremente.

QUINTO. La Dirección Forestal procederá, con carácter preferente, al desarrollo de los estudios necesarios para determinar el plan general que deba observarse en la zona para el otorgamiento de permisos de explotación.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

DECRETO QUE DECLARA ZONAS FORESTALES DE REPOBLACIÓN, LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN LAS CUENCAS DE LAS BARRANCAS DE DOLORES, SAN JOAQUÍN Y TECAMACHALCO, EN EL DISTRITO FEDERAL.

24-01-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción l del artículo 89 de la Constitución y artículo 23 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO: Que las cuencas de las barrancas de Dolores, San Joaquín y Tecamachalco, D.F. que forman parte de la cuenca superior del Valle de México, se encuentran actualmente deforestadas en su mayor parte;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ha venido procurando la repoblación forestal de las cuencas antes citadas, para evitar el azolve de los lechos de los ríos que forman parte del sistema del desagüe del Valle de México;

CONSIDERANDO: Que el propio Gobierno Federal, para la seguridad y bienestar de los habitantes de la Ciudad de México, debe tratar de disminuir la erosión de los suelos de las cuencas ya mencionadas, así como evitar la formación de torrentes que puedan no tener salida del Valle de México en un momento determinado;

CONSIDERANDO: Que el informe técnico presentado por la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, justifica suficientemente las medidas protectoras que se tratan de dictar, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º. Se declaran Zonas Forestales de Repoblación, los terrenos comprendidos en las cuencas de las barrancas de Dolores, San Joaquín y Tecamachalco, D.F., dentro de la línea divisoria de las aguas, fijada por el Departamento de Obras Hidráulicas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º. Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para dictar las disposiciones necesarias con objeto de intensificar los trabajos de repoblación forestal, señalar los terrenos que a tal fin se afecten, aumentar y conservar el arbolado, así como para tomar las medidas que juzgue convenientes para la vigilancia y protección de los mismos.

Artículo 3º. Quedarán exceptuados de la repoblación forestal, los terrenos agrícolas actualmente en cultivo y los pastizales, en la extensión estrictamente necesaria a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que se destinen para la cría de ganados.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demas fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 1933.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS QUE FORMAN PARTE DE LA CUENCA DEL VALLE DE MÉXICO.

24-06-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO A LA DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que los diversos estudios técnicos hechos por el Servicio Forestal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4o. transitorio, fracción l, del Reglamento de la Ley Forestal vigente, así como las informaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ha reunido sobre las condiciones que guarda la vegetación forestal de la cuenca del Valle de México, demuestran que es urgente e inaplazable la necesidad de poner en práctica las medidas de orden legal y técnico indispensables para evitar una desforestación mayor en las zonas forestales situadas dentro de dicha cuenca;

Que el abastecimiento de agua en la capital de la República depende de la potencialidad de diversos manantiales situados dentro de la cuenca del Valle de México, cuyo sostenimiento no son sino los resultados directos de la acción benéfica de los bosques, siendo, por tanto, indispensable mantener las condiciones actuales y mejorarlas paulatinamente, como una medida de defensa pública;

Que además de la protección a los manantiales y corrientes de agua subterráneas, los bosques impiden el deslave del suelo cuyo material de arrastre azolva las obras de almacenamiento de aguas, y que, por otra parte, esos mismos bosques tienen el carácter de reguladores de las condiciones del clima, el cual se caracteriza en la ciudad de México y sus contornos por las temperaturas extremosas e impurezas del aire;

Que el Gobierno Federal sólo desea evitar mayores perjuicios en el futuro a los múltiples intereses creados en la capital de la República, que tengan su origen en la explotación irracional de los bosques situados dentro de la cuenca del Valle de México, sin que por ello se desconozca el derecho de los habitantes comarcanos para aprovechar los terrenos adecuados al cultivo agrícola o pastizales para el mantenimiento de ganado; esta Secretaría, con fundamento en el artículo 92 , inciso a) del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.- Se declara Zona Protectora Forestal, los terrenos situados en las vertientes y planicies que forman parte de la cuenca del Valle de México.

II.- Toda explotación de bosques situados dentro de la zona protectora antes mencionada, sólo podrá efectuarse de acuerdo con el plan general de trabajos que determine el Servicio Forestal y previo el marqueo oficial.

III.- El Servicio Forestal, con la ayuda de las demás dependencias del Ejecutivo y de las sociedades u organizaciones particulares que estén en posibilidad de cooperar, formulará desde luego un

programa general de reforestación, para ponerlo en práctica en las regiones de la cuenca del Valle de México, donde sea urgente la restauración de la vegetación forestal.

IV.- El presente acuerdo no implica restricción alguna a los trabajos agrícolas y ganaderos, siempre que no afecten terrenos cubiertos de arbolado de origen natural o artificial.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., junio 12 de 1933. El Secretario. Francisco S. Elías.- Rúbrica

ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA EL QUE ESTABLECE UNA ZONA PROTECTORA FORESTAL EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL VALLE DE MÉXICO.

10-11-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO que reforma la fracción II del que establece una zona protectora forestal en la cuenca hidrográfica del Valle de méxico.

ACUERDO A LA DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.

CONSIDERANDO

Que no obstante la conveniencia de sujetar las explotaciones forestales en la cuenca hidrográfica del Valle de México, a un plan único, en que se determinen los métodos más racionales que deben observarse para la realización del aprovechamiento de los bosques, existen en la actualidad en vigor estudios formulados por peritos forestales particulares para determinados predios, en donde la explotación se lleva a cabo mediante los sitemas más adecuados para la finalidad de protección que se persigue con el Acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 21 de junio del presente año.

Que los estudios de los peritos forestales particulares a que se hace referencia anteriormente, pueden servir de base para determinar los lineamientos del Plan General en proyecto; esta Secretaría, con fundamento en el artículo 92, inciso a) del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- Se reforma la fracción II del Acuerdo de esta Secretaría de 12 de junio de 1933, que establece una Zona Protectora Forestal en los terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica del Valle de México, en los siguientes términos:

“Fracción II.- La explotación de bosques situados dentro de la zona protectora antes mencionada, sólo podrá efectuarse de acuerdo con el Plan General de Trabajos que determine el Servicio Forestal y previo el marqueo oficial, o de conformidad con los permisos otorgados con anterioridad al presente Acuerdo, en los que la explotación se realice según planes racionales aprobados por la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, y siempre que dichas explotaciones no se lleven a cabo en forma perjudicial”.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario, Francisco S. Elías.-Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CUMBRES DEL AJUSCO", LA PORCION DE ESA SERRANÍA QUE EL MISMO DELIMITA.

23-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los, artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su Reglamento, y

Considerando, que las serranías culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas, que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las regiones vecinas, se hace de todo punto necesario que esas serranías sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales a fin de que formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garanticen la estabilidad de las condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados con la propiedad comunal, ejidal y de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas serranías se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como la del Ajusco que por su altura y extensión así como por los múltiples y variados aspectos de su conformación, forma en el panorama nacional majestuosos relieves que señalan esa serranía como monumento de excepcional- belleza y grandiosidad dentro del sistema tarasco - nahua, con sus elevadas cumbres cubiertas de arbolados propios de climas fríos en prodigioso contraste con el territorio intertropical que se extiende en las partes bajas de sus vertientes, donde existe además una fauna integrada por animales silvestres especiales que imprimen a la propia serranía el carácter de un verdadero museo de la fauna y flora comarcanas, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales, que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y reservar a esta categoría de relieves terrestres y de bosques seculares protegiéndolos contra su denudación;

Considerando, que entre las serranías culminantes del Territorio Nacional, la que se conoce con el nombre de serranía del Ajusco es sin duda una de las más portentosas y significativas por sus grandes contrastes orográficos y situación inmediata a los centros más poblados de la República, donde importa a todo trance proteger sus suelos contra la degradación, manteniendo sus bosques en buen estado y sus praderas de bello contraste para garantía del buen clima y para la provisión de aguas potables a las ciudades vecinas como son la capital de la República y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la capital del Estado de Morelos y otras poblaciones de menor importancia, para todas las cuales así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha serranía;

Considerando, finalmente, que la misma gran belleza natural de la serranía del Ajusco y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, si para ello se acondicionan buenos caminos de acceso, partiendo de los puntos adecuados de la carretera México - Acapulco y de la de México - Toluca- Morelia; y considerando además, que todo ello, vendrá a dar mucho mayor valor y estímulo al desarrollo económico y bienestar de los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán una nueva fuente de actividades obteniendo a la vez una gran mejoría en los cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; el Ejecutivo de mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "CUMBRES DEL AJUSCO", se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de su fauna y flora, la porción de terrenos comprendidos en la serranía del Ajusco, que a continuación se delimitan:

Tomando como punto de partida la cumbre más elevada del cerro del Ajusco, el lindero sigue hacia el Oeste hasta llegar a la cumbre más alta de los cerros de Los Picachos; de este lugar hacia el Noreste, pasando por el cerro de La Media Luna, hasta tocar el cerro de Las Palmas, y posteriormente, con dirección Noroeste, pasa por el cerro de San Miguel y llega al punto más elevado del cerro de Santa Rosa; de este lugar, el lindero sigue con dirección al Sureste, pasando por el 'cerro del Xitle, cerro de Cuautzin y cerro de Tlamolo, hasta llegar a la cumbre del cerro de Mayocalco; de este lugar, sigue al Este, pasando por el cerro de Cuautepetl hasta llegar al cerro de Yoyoccan; de este lugar, sigue el lindero por el Sureste hasta tocar la cumbre más elevada de la serranía de Ozumba y posteriormente en dirección al Oeste, pasa el lindero por el cerro de La Mesa, torre de la iglesia de San Nicolás del Monte, Estación de El Parque (FF. CC. México - Balsas), torre de la iglesia de Coajomulco hasta llegar a la parte más elevada del cerro de Cuautepetl, de cuyo lugar, con dirección al Norte, se sigue sobre el filo de la serranía de Huitzilac hasta el lugar conocido con el nombre de Agua de Lobos y en la misma dirección se llega a la cumbre del cerro del Ajusco, lugar que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites a que se refiere el artículo anterior, serán marcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien tendrá bajo su dominio la administración y, gobierno de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de los límites del Parque Nacional "CUMBRES DEL AJUSCO", se excluyen de la expropiación a que se refiere el artículo siguiente los lugares habitados y los terrenos en plena producción agrícola, siempre que estos últimos no se encuentren en pendientes mayores del 8% que a juicio del Servicio Forestal pongan en peligro la estabilidad de los suelos.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

PARQUE NACIONAL "CUMBRES DEL AJUSCO" MODIFICACION DE LINDEROS (artículo 1° Transitorio).
19-05-1947

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se modifican los linderos del parque nacional Cumbres del Ajusco fijados por decreto de 26 de agosto de 1936, publicado el 23 de septiembre del mismo año, los que quedarán

en la forma siguiente: cota de 3,500 metros sobre el nivel del mar en el cerro de Ajusco (Pico del Águila), quedando con una superficie de 920 hectáreas con jurisdicción en la Delegación de Tlalpan, del Distrito Federal.

SEPTIMO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería.- Nazario S. Ortiz Garza.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Ramón Beteta. EL Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Agustín García López. EL Secretario de Estado y del Despacho de de la Economía Nacional.- Antonio Ruiz Galindo. Al C. Héctor Pérez martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL "FUENTES BROTANTES DE TLALPAN," EN TERRENOS DEL ANTIGUO RANCHO DE TEOCHIHUITL, D. F.

28-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO, que dentro de los sitios de mayor belleza natural que rodean a la ciudad de México, las Fuentes Brotantes de Tlalpan constituyen un lugar excepcional, ya que rodeadas por terrenos abruptos, pedregosos y sin ninguna perspectiva de un aprovechamiento económico agrícola, emergen a la superficie las aguas de los manantiales al fondo de profunda barranca cubierta de arbolado, que establece un contraste marcado, haciendo resaltar la belleza y la utilidad de los bosques, y las consecuencias funestas y peligros de los suelos desprovistos de vegetación; reuniendo las características de los Parques Nacionales donde no sólo las bellezas naturales son dignas de admirarse, sino que sirven de ejemplo vivo para comprender y aquilatar en su verdadero valor y consecuencias funestas, la labor destructora que el hombre y los pueblos en general llevan a efecto en sus bosques sin prevenir los resultados que conducen a la miseria a las masas rurales de las naciones;

CONSIDERANDO, que dentro del espíritu de protección forestal que el Gobierno de la República habrá de crear en el cuerpo de policía forestal cuya preparación se hace en la Escuela de Guardería Forestal y de Caza y Pesca de Tlalpan, D. F., la observación de los contrastes a que dan lugar los terrenos cubiertos de arbolado en zonas semidesérticas, constituye un medio de enseñanza objetiva de gran utilidad, y los esfuerzos que se desarrollen con la ayuda de los futuros Guardas Forestales reforestando los terrenos ahora desprovistos de arbolado dentro de los límites del Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto, constituirá una demostración práctica de la necesidad que se ha reconocido para contar con un cuerpo de policía forestal ampliamente preparado que garantice la conservación de los bosques, benéficos a los pueblos y las ciudades en toda la extensión del Territorio Nacional;

CONSIDERANDO, que las condiciones naturales de los terrenos que ahora se comprenden bajo la denominación de Parque Nacional "Fuentes Brotantes de Tlalpan," permite la ampliación

de los trabajos de piscicultura que se desarrollan en las aguas interiores del país y para cuyo efecto el Ejército Federal lleva a cabo grandes esfuerzos con el fin de mejorar las condiciones económicas de los pueblos que viven de la pesca, estableciendo allí mismo un vivero piscícola para la procreación de especies finas de pescado y constituir así un centro distribuidor de primer orden; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se establece el Parque Nacional "Fuentes Brotantes de Tlalpan ," dentro de los terrenos del antiguo rancho de Teochihuitl, comprendiendo la barranca donde nacen los manantiales, en la Delegación de Tlalpan, D. F., con una extensión total de 129 (ciento veintinueve) hectáreas, que se destinarán para el recreo popular y como sitio de enseñanza forestal y de pesca bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO SEGUNDO.

Los linderos del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán demarcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca mediante mojoneras bien visibles, tomando como base el plan de dotación ejidal formado por la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.

Las dotaciones ejidales que resulten afectadas, serán ampliadas con terrenos situados fuera de los linderos del Parque Nacional y los propietarios de los terrenos particulares que queden incluidos dentro de la presente declaración, previa la comprobación de sus derechos ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, serán indemnizados en la forma y términos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sujetándose a las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "EL TEPEYAC" LA PARTE QUE DELIMITA DE LA SERRANÍA DE GUADALUPE, D. F.

18-02-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926; y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que los terrenos que forman la vertiente occidental de los cerros de El Tepeyac y Guerrero y la vertiente del cerro de Santa Isabel hacia el Oriente, en la Serranía de

Guadalupe al Norte de la ciudad de México, forman un gran hemiciclo de peculiar belleza que en anteriores años había estado desnudo de vegetación y hoy en virtud de los trabajos de repoblación forestal que se han llevado a cabo, se encuentran esas vertientes y una parte de la planicie cubiertas de bosques que son un valioso exponente de trabajos de reforestación llevados a cabo con señalado éxito, transformando la perspectiva desolada en un verdadero oasis;

CONSIDERANDO, que esos mismos trabajos emprendidos en las faldas de la Serranía de Guadalupe, constituyen una enseñanza objetiva, que es conveniente presentar a los habitantes de la capital de la República y al turismo en general, como una demostración de los resultados de las obras de forestación por las cuales ha pugnado el actual Gobierno en cumplimiento del desarrollo del programa fijado por el Plan Sexenal, y para lo cual, al mismo tiempo que un lugar de estudio puede integrarse con los mismos terrenos un Parque Nacional, donde los vecinos de la villa y turistas en general disfruten de sitios higiénicos y de solaz que permitan admirar las bellas perspectivas que se observan hacia la ciudad de México y hacia la gran planicie del antiguo lago de Texcoco, las cuales se dominan desde las vertientes de esos cerros, principalmente desde el lugar conocido con el nombre de El Puerto, comprendido entre los cerros de Santa Isabel y Guerrero, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "El Tepeyac," se establece un Parque Nacional destinado a la protección de las obras de reforestación artificial emprendidas en la zona a que se refiere el articulo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.

El Parque Nacional "El Tepeyac," queda limitado por la línea de las cumbres culminantes de la Serranía de Guadalupe en sus cerros El Tepeyac, Guerrero y Santa Isabel bajando la línea de la extremidad meridional de este cerro hacia la orilla del pueblo de Santa Cruz y de allí por el camino de TlaInepantla a lo largo del antiguo acueducto colonial que ha surtido de agua a la población de la Villa, hasta su término en las orillas de esta misma población, siendo la superficie aproximada de 1.500 (mil quinientas hectáreas).

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, procederá a la terminación de los trabajos de reforestación y acondicionamiento, mediante el plan general que se formule entre dichas Dependencias de Estado, teniendo por objetivo la formación de un Parque Nacional para el fomento del turismo y la conservación de las arboledas, haciendo la expropiación en caso necesario de las propiedades particulares que se encuentran dentro de los límites señalados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

ACUERDO QUE PREVIENE SE CONCEPTÚEN COMO RESERVA DE REPOBLACIÓN FORESTAL, EL PARQUE NACIONAL "CUMBRES DEL AJUSCO" Y LA ZONA QUE EL MISMO LIMITA.

15-04-1938

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional, Presidente de la República.

ACUERDO:

Al C. Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Presente.

CONSIDERANDO que en el Parque Nacional "Cumbres del Ajusco", dentro del perímetro formado por los cerros de Zacayucan, Xitle, Mezontepec, pueblo de Huitzilac, cerros de Chichinautzin, Tulmiaqui, Coautzin, Tzompoli y Zacayuca, punto de partida, se producen incendios unas veces intencionales y otras con el objeto de provocar la pronta salida del llamado "pelillo" o para la explotación del zacatón, práctica esta última contraria a los principios forestales de conservación, porque además de destruir el renuevo y los pastos, perjudica las buenas condiciones del suelo, calcinándolo y dejándolo desprovisto de la cubierta vegetal que cubre, y se ocasionan con frecuencia incendios en bosques vecinos:

CONSIDERANDO que dentro de los Parques Nacionales está terminantemente prohibida la explotación forestal y que es necesario asegurar la repoblación de los terrenos comprendidos dentro del perímetro antes mencionado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Conceptúense por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con el carácter de Reserva de Repoblación Forestal, los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional "Cumbres del Ajusco" y la porción que se encuentra fuera del referido parque, dentro del perímetro siguiente:

Partido del Cerro Zacayucan con dirección Sur, tocando en este recorrido los cerros de Xitle, Mezontepec, Pueblo de Huitzilac, siguiendo de este punto con dirección Noreste por los cerros de Chichinautzin, Tulmiaqui, Cuautzin y Tzompoli; y de este punto continuando hacia el Noroeste hasta encontrar el cerro de Zacayucan, que sirvió de punto de partida.

SEGUNDO. La porción señalada queda sometida a trabajos de repoblación forestal y toda persona que haga fuego dentro de la misma, será castigada en los términos establecidos por el artículo 54 de la Ley Forestal y de acuerdo con las disposiciones relativas del Reglamento de la misma Ley del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

TERCERO.- Todos los vecinos de los pueblos colindantes y propietarios de terrenos comprendidos dentro del perímetro señalado en el punto Primero, están obligados a cumplir con el artículo 3° de la Ley Forestal vigente, y en caso de faltar a esta obligación, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca hará los trabajos necesarios de reforestación por cuenta de los mismos.

Publíquese y cúmplase.

México, D. F., a 16 de febrero de 1938.- El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 1938.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CERRO DE LA ESTRELLA", LOS TERRENOS DE IXTAPALAPA, D. F., QUE EL MISMO LIMITA.

24-08-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed; Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de, 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento; y

CONSIDERANDO, que es necesario conservar y mejorar aquellos lugares apropiados por su belleza para el recreo y fomento del turismo;

CONSIDERANDO, que el Cerro de la Estrella, situado al Sur de la Delegación de Ixtapalapa, a inmediaciones de la capital de la República, es uno de los lugares legendarios del cual existen tradiciones íntimamente relacionadas con las costumbres aztecas;

CONSIDERANDO, que el Cerro de la Estrella es un volcán extinguido de bastante interés geológico y de importancia para el estudio de la historia pre-hispánica, en cuanto a las tradiciones y ceremonias periódico-religiosas que los aztecas celebraban, constituyendo por tal motivo un lugar de atractivo para el turismo, y de beneficio para los pueblos circunvecinos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con la denominación de "Cerro de la Estrella", los terrenos ubicados en Ixtapalapa, D. F., comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, la población de Ixtapalapa; por el Oeste la carretera que partiendo de la población de Ixtapalapa rodea a dicho cerro por su parte Oeste y toca en su recorrido los poblados de Culhuacán y Tomatán; por el Sur de Tomatán se sigue el camino de Zapotitlán, que rodea a dicho cerro hasta llegar al puente de Garay y por el Este, el camino que parte del puente de Garay y que rodea al cerro por su parte Este, hasta llegar al camino Sur de la población de Ixtapalapa, quedando en este recorrido totalmente fuera dicha población.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado el mejoramiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Educación Pública y vecinos de la región, procederá a mejorar las actuales condiciones del citado cerro, adaptándolo para el turismo y procediendo, además, a terminar los trabajos de reforestación que se vienen llevando a cabo.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintisiete días

del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho. Lazaro Cardenas. Rubrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "LOMAS DE PADIERNA", LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL QUE EL MISMO LIMITA.

22-04-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio reglamento; y

CONSIDERANDO, que es necesario conservar y embellecer aquellos lugares apropiados para el recreo y fomento del turismo;

CONSIDERANDO, que las "Lomas de Padierna", de la región vecina a la Cañada de Contreras, D. F., a inmediaciones de la capital de la República, fueron el campo en que se desarrolló la gloriosa batalla del 20 de agosto de 1847, durante la guerra de la Intervención Norteamericana, que nuestra historia señala como uno de los episodios notables de la misma campaña que cubrieron de gloria a un grupo de héroes, en la cual defendieron la integridad nacional, por cuyo motivo fue levantado allí un monumento sencillo, pero de gran significado;

CONSIDERANDO, que es de interés nacional mejorar esta zona, tanto por el valor histórico que en sí representa para nuestra patria, como por constituir un poderoso atractivo para el turismo, muy benéfico para los pueblos de San Jerónimo, Contreras, La Magdalena, Santa Teresa y demás poblados de la región, comprendiendo el cerro del Judío, que como los demás terrenos hoy develados por su denudación forestal, serán reforestados;

CONSIDERANDO, que estos lugares no se conservarán de manera conveniente ni se podrán acondicionar para el mismo turismo si se abandonan a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con la denominación de "Lomas de Padierna", los terrenos comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo de la llamada Colonia de Padierna, se camina con dirección Este hasta encontrar el cauce del río Eslava; de aquí se continúa por el cauce del mencionado río hasta la presa de Anzaldo; salvando esta presa el lindero sigue con dirección N.N.O hasta llegar al extremo Oeste de la población de San Jerónimo; de aquí se continúa hacia el Norte hasta encontrar la barranca de San Jerónimo para continuar con dirección Oeste sobre la propia barranca hasta encontrar la barranca de San Bernabé; de este lugar el lindero continúa hacia el S.E. y siguiendo la propia barranca hasta donde termina; del final de la barranca de San Bernabé y habiendo dejado comprendido dentro al cerro del Judío, el lindero sigue con dirección N.S.N. hasta llegar a la Colonia de Padierna, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado el mejoramiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación en el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Educación Pública y vecinos de la región, procederán:

I. A instalar los viveros fijos o volantes que se estimen necesarios para llevar a cabo la reforestación del Parque Nacional de referencia.

II. A efectuar todas las obras necesarias para el acondicionamiento y embellecimiento del mismo, procediendo al efecto a reparar el monumento construido en memoria de los Héroes de Padierna, así como al arreglo de los caminos que conducen al citado monumento.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación. Presente

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "EL HISTÓRICO COYOACÁN", LOS TERRENOS DE ESA POBLACIÓN.

26-09-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 2, 3,. 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que la población de Coyoacán, del Distrito Federal, tiene interesante historia nacional por haber sido la primera población del interior en la que estuvieron establecidos los Poderes del Gobierno Colonial de la Nueva España, constituidos ahí por Hernán Cortés, antes de fundarse la ciudad de México, en la antigua Tenochtitlán, y ser también lugar histórico precolonial, pues fue asiento de población indígena, sepultada siglos antes por lavas basálticas de erupciones del volcán del Ajusco;

CONSIDERANDO que es de sumo interés nacional conservar todos aquellos lugares que encierren tradiciones históricas, como es la población de Coyoacán, las cuales se revelan a través de los viejos edificios allí existentes de aquella época, siendo además interesante dicha población por su excelente clima y belleza natural atractivos que han hecho que este lugar sea muy concurrido por nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO que debido a aquellas ventajas en esta población se estableció el primer gran Vivero de Arboles de la República, cuyas plantas se propagaron por todo el país; siendo por lo tanto la cuna de la obra de reforestación que ha venido haciendo el Servicio Forestal para asegurar las buenas condiciones de higiene y bienestar de las poblaciones; el cual constituye verdadera Escuela práctica de Arboricultura, contribuyendo por lo tanto poderosamente dicho Vivero a la restauración forestal y propagación de árboles útiles, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre "El Histórico Coyoacán", esa población, quedando incluido el Vivero establecido en la misma y demás terrenos del contorno de aquélla, que fijará el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y Secretaría de Educación Pública, por conducto de su Dirección General de Monumentos Históricos, procederán a llevar a cabo todos aquellos trabajos relacionados con el embellecimiento de la población de Coyoacán, abriendo al efecto nuevas avenidas, campos deportivos, pavimentando las avenidas ya existentes para descongestionar el tráfico, que ha aumentado considerablemente, circunscrito hoy a la Avenida Juárez; además, dictarán todas las medidas necesarias a efecto de conservar los monumentos históricos coloniales y demás obras de arte.

ARTICULO TERCERO.

Las propiedades particulares comprendidas dentro de los linderos que fija el artículo primero de este Decreto, quedarán en poder de sus propietarios, no afectándose por lo tanto en forma alguna el régimen de la propiedad, sino es en lo indispensable para crear las dichas avenidas y campos deportivos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de los dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONAS PROTECTORAS FORESTALES DE REPOBLACIÓN, LOS BOSQUES INDUSTRIALES DE LA VENTA, SAN CAYETANO Y PEÑA POBRE.

20-05-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 2º. 3º. 24 y 28 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y los artículos 101 y 102 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que dentro del programa constructivo e industrial que viene desarrollando el Gobierno Federal se encuentra comprendido con especialidad lo relativo a forestar aquellas zonas que han sido explotadas comercialmente por sus propietarios;

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que dentro de la parte industrial del mismo programa se incluyen las facilidades y garantías que el propio ejecutivo otorgará a aquellos propietarios que establezcan o ya tengan formadas zonas industriales de repoblación forestal destinadas a abastecer de materia prima a sus factorías;

CONSIDERANDO TERCERO.- Que las fábricas de Papel «Loreto y Peña Pobre», S.A, se han venido dedicando durante más de 20 años, sus esfuerzos y elementos pecuniarios para formar artificialmente los bosques industriales de La Venta, durante los últimos años vienen con el mismo cuidado, constituyendo en los bosques de San Cayetano y en los de Peña Pobre, Zonas Industriales de Repoblación.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que los trabajos de repoblación artificial llevados a cabo en los terrenos mencionados en el considerando anterior, han alcanzado completo éxito y deben servir de ejemplo ya que dichos terrenos fueron adquiridos por esta empresa, completamente desnudos de vegetación y carentes de tierra vegetal, necesaria para asegurar el buen desarrollo de las plantaciones de pino y oyamel que a la fecha tienen establecidas, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran Zonas Protectoras Forestales de Repoblación, los bosques industriales de La Venta, San Cayetano y Peña Pobre, propiedad de las fábricas de Papel «Loreto y Peña Pobre», S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- Los bosques mencionados en el artículo anterior y que están siendo sujetos a proceso de reforestación, tienen la ubicación y linderos que a continuación se citan:

Bosques de La Venta, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa, D.F., tiene los linderos siguientes: al Norte con terrenos de los pueblos El Contadero, Cuajimalpa y Chimalpita; al Sur con los montes de Tacubaya y Parque Nacional «Desierto de los Leones»; al Oriente con el propio Parque Nacional y el pueblo de San Mateo; al Poniente, con los pueblos de Chimalpa y Acopilco.

Bosques de San Cayetano, ubicado en el Municipio de Allende, Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, tienen los linderos siguientes: al Norte, con ampliación del ejido de San Felipe y Santiago; al Sur, con pequeños propietarios; al Noreste con el ejido de San Cayetano; al Oriente, con ejido Sabana de Rosario; al Poniente, con ejidos de San Cayetano y San Ildefonso.

Bosques de Peña Pobre, ubicado en la delegación Tlalpan, D.F., tiene los linderos siguientes: por el Sur, con terrenos del rancho de Teochihuitl; por el Este, con pequeñas propiedades de la delegación Tlalpan, D.F., por el Oeste, con terrenos del pueblo de Eslava y de la hacienda de Ansaldo; dentro de estos linderos quedan comprendidos los terrenos en donde están construídas las Fábricas de Papel y Plantas de Celulosa de Peña Pobre.

ARTICULO TERCERO.- En los bosques a que se refieren los artículos anteriores, podrá aprovecharse, en los términos que fijan los Estudios Dasonómicos formulados por el Servicio Forestal, la cantidad de productos que los mismos estudios fijen, los cuales serán destinados a satisfacer las necesidades industriales de las citadas factorías; en la inteligencia de que estos aprovechamientos se concederán bajo la condición de que se planten cuando menos 10 árboles por cada uno de los que se utilicen.

ARTICULO CUARTO.- Quedan obligados los propietarios de los terrenos a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto, a mantener por su cuenta, un vivero en cada predio, destinado a la producción de las plantas necesarias para los trabajos de repoblación a que se refiere este ordenamiento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fraccion I del articulo 89 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observacncia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- MANUEL AVILA CAMACHO, Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, MARTE R. GOMEZ, Rúbrica.- Al C. Lic. MIGUEL ALEMAN, Secretario de Gobernación,.- Presente.

DECRETO DE CREACIÓN DE LA UNIDAD INDUSTRIAL DE EXPLOTACIÓN FORESTAL, PARA LA FÁBRICA DE PAPEL DE LORETO Y PEÑA POBRE. SE DECLARA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL DEL RÍO DE LA MAGDALENA.
19-05-1947

TRANSITORIOS

TERCERO

Se declara Zona Protectora Forestal del Río de la Magdalena, la zona comprendida por una faja de 12 kilómetros desde su nacimiento aguas abajo y anchura de 500 metros a cada lado de su cauce.

Durango

ACUERDO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS MONTES DE LA HACIENDA DE OTINAPA, ESTADO DE DURANGO.

20-07-1934

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección General de Fomento Agrícola.- Departamento Forestal. Sección de Reforestación y Propagación.- Número 9-3.

ACUERDO A LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO AGRICOLA

En virtud de que según informes que se tienen, se desprende que los montes pertenecientes a la hacienda de Otinapa, Municipio de Durango, del Estado del mismo nombre, han sido explotados intensamente desde hace más de 30 años, así como que dicha finca se encuentra situada en las cuencas altas de los ríos del Nazas y del Mezquital, que es necesario proteger, esta Secretaría, con apoyo en los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley Forestal en vigor, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal los montes pertenecientes a la hacienda de Otinapa, Municipio de Durango, del Estado del mismo nombre, comprendida dentro de los límites siguientes:

Al Norte, por terrenos de El Maguey; al Este, lotes Norte y Sur de la Sierra de la antigua hacienda de Cacárca, hacienda de San Rafael, hacienda de Santa Isabel o Ciénega de Batres; al Oeste terrenos de Jacales, Arenales, San Miguel del Retoño, Hueco número 1, propiedad de la Compañía Maderera de la Sierra de Durango, S.A.; terrenos de la Mesa del Oso y Chile Verde y el rancho de San Carlos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la zona cuyos límites se señalan en el párrafo anterior, no se podrá llevar a cabo ninguna clase de explotaciones forestales con fines comerciales, sino ajustándose a las reglas que establecen los artículos siguientes del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento exigirá de los propietarios que unifiquen los métodos de beneficio y tratamiento, con objeto de que la explotación se sujete a un régimen homogéneo y para lo cual, el Servicio Forestal Oficial dará a conocer el plan general que deba observarse, para garantizar la estabilidad del equilibrio biológico de las masas arboladas consideradas como una sola unidad de explotación forestal.

ARTICULO CUARTO.- El derribo de árboles, dentro de la zona citada por el presente acuerdo, únicamente se efectuará previo marqueo del Servicio Forestal Oficial, a partir de los diámetros de cortabilidad de 0.20 y 0.35 metros, respectivamente, para las especies de encino y pino, reservándose los árboles porta-granos necesarios para garantizar la repoblación de los montes.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto del Servicio Forestal Oficial y siempre que así se solicite, proporcionará a los propietarios la cooperación técnica para cumplir con los requisitos fijados en el artículo 3o. del presente acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Para hacer observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, la Agencia General de esta Secretaría, en Durango, ordenará visitas periódicas.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo, No Reelección

México, D.F., a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.- El Secretario, Francisco S. Elías.- Rúbrica.

ACUERDO QUE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE 14 DE MAYO DE 1945, Y CONCEDE PREFERENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE TERRENOS DE LA COLONIA AGRÍCOLA GANADERA CENTENARIO, DE DURANGO, DGO., A LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN DE VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, "DIVISIÓN DEL NORTE".

02-12-1949

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que como resultado de las gestiones relativas al establecimiento de la colonia Agrícola Ganadera Centenario en terrenos ubicados en jurisdicción del Municipio de la capital del Estado de Durango, se declaró el 14 de mayo de 1945 que las 24 094 88-89 hectáreas disponibles de los terrenos de que se trata, eran susceptibles de colonización para fines de explotación ganadera con excepción de 3000 hectáreas que están consideradas como reserva forestal;

SEGUNDO.- Que para el fin indicado se llevó a cabo el deslinde de los terrenos de que se trata, habiéndose aprobado el plano respectivo por cuanto a la parte técnica del mismo;

TERCERO.- Que por los antecedentes respectivos consta que debe hacerse una depuración por cuanto a la selección de los solicitantes de los terrenos de referencia, y

CUARTO.- Que la Unificación de Veteranos de la Revolución "División del Norte", representada por el C. Capitán Primero Octavio Villa Coss, ha hecho gestiones para que los miembros de dicha organización adquieran los citados terrenos.

Con fundamento en lo expuesto y en la fracción del Artículo 89 de la Constitución General de la República he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

l.- Se confirma la declaración de 14 de mayo de 1945, expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre que dichos terrenos son susceptibles de ser colonizados en la superficie de 24 094 88-89 hectáreas, con excepción de la reserva forestal que tiene una superficie de 3000 hectáreas.

ll. Los terrenos mencionados se destinan para el establecimiento de la Colonia Agrícola Ganadera "Centenario", concediendo preferencia para la adjudicación a los miembros de la Unión de Veteranos de la Revolución "División del Norte", de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Colonización en vigor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO "LA MICHILÍA", ASÍ COMO LA RESERVA INTEGRAL DE LA BIOSFERA, EN EL ÁREA DE 35,000 HAS. UBICADA EN EL ESTADO DE DURANGO.

18-07-1979

Al margen un sello con el con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones III y X, 4o., 7o., 9o., 56, 57 y 58 de la Ley Forestal; 2o., 159 fracción I, incisos a), b), c) y d) y 180 del Reglamento de la Ley Forestal; 28 fracción I, 35 fracciones XI, XVI, XVII, XVIII y XXII, 41 fracción XIII y 42 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

CONSIDERANDO

Que es derechos y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar las especies vegetales y animales, que son parte del patrimonio de la Nación.

Que en la naturaleza existen muchos ecosistema frágiles, como aquellos que son propios de zonas semiáridas y de bosques en áreas con reducida precipitación pluvial, muy susceptibles a las alteraciones realizadas por el hombre que pueden romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza florística y faunística de dichas zonas, así coma la degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma.

Que la diversidad de especies animales y vegetales que forman parte de tales ecosistemas, deben conservarse si se desea que los mismos sean productivos en forma permanente y puedan contribuir al desarrollo socioeconómico del país, evitando el deterioro ambiental en extensas áreas de bosques templados.

Que el áreas conocida como «La Michilía», en el Estado de Durango, situada entre los 23°30'y 23°25' de latitud norte 104°21' y 104°15' de longitud oeste, atravesada por el Trópico de Cáncer, esta constituida por diferentes tipos de ecosistemas que actualmente no han sido alterados, por lo que dicha área puede ser objeto de estudios e investigación.

Que el Gobierno Federal es signatorio de acuerdos internacionales para la protección de los recursos naturales y la creación de una red de reservas de la biosfera, como es el programa Hombre y Biosfera (MAB) de UNESCO, entre cuyos objetos esta la conservación y estudio de los ecosistemas naturales.

Que es de interés público constituir Reservas Integrales de la Biosfera, que se consideren como patrimonio de la Nación y como tal es necesario salvaguardar su conservación.

Que en el área que comprende "La Michilía", representa uno de los últimos refugios de especies animales que es necesario preservar.

Que el uso adecuado de la vegetación y en general de los recursos naturales de la zona, es de gran importancia para mantener el régimen hidrológico formado por escasos escurrimientos que existen en la región, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara de interés público, el establecimiento de la Zona de Protección Forestal en la región conocida como «La Michilía», así como la Reserva Integral de la Biosfera, en el área de 35,000 Has., comprendida entre los 23°30' y 23°25' de latitud norte y los 104°21' y 104°15' de longitud oeste.

ARTICULO SEGUNDO.

En la zona de protección forestal y reserva integral de la Biosfera «La Michilía», se determinarán las áreas donde las únicas actividades permitidas serán el turismo y la investigación científica y tecnológica y de aprovechamiento controlado, en las que sin proceder al desmonte se aprovechen el bosque y sus recursos naturales, de acuerdo con lo que prevé la ley de la materia y conforme a los lineamientos que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El uso agrícola o ganadero se permitirá únicamente en aquellas tierras ya desmontadas o acahuales de menos de 20 años, existentes a la fecha de expedición de este Decreto o en las tierras que después de un estudio adecuado, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se consideren como convenientes para la agricultura permanente o ganadería intensiva.

ARTICULO TERCERO.

La Reserva Integral de la Biosfera estará regida por un Consejo al que se invitará a formar parte al Gobernador del Estado de Durango quien en su caso lo presidirán, y por los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así con por el Director General de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o las personas que ellos designen en su representación.

ARTICULO CUARTO.

El Consejo se asesorará de un Comité Técnico al que se invitará para que lo integran a las siguientes instituciones: Universidad Autónoma Benito Juárez del Estado de Durango, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Escuela Nacional de Agricultura y Chapingo, Instituto Nacional de Investigaciones y Capacitación Forestal, Instituto de Ecología, A.C. e Instituto de Investigación sobre Recursos Bióticos, A.C., así como a investigadores que seleccionará el Consejo.

ARTICULO QUINTO.

La Reserva Integral de la Biosfera «La Michilía» se incorporará al sistema internacional de Reservas de la Biosfera coordinado por la UNESCO, dando todas las facilidades necesarias para la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO SEXTO.

Salvo en las áreas destinadas a la investigación y de acceso restringido, la administración, conservación, acondicionamiento y desarrollo de la zona protectora forestal «La Michilía» estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEPTIMO.

Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo internacional a que están sujetas las Reservas Integrales de la Biosfera.

ARTICULO OCTAVO.

En el área delimitada en el artículo primero de este Decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

SEGUNDO.

El Consejo y el Comité Técnico a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este ordenamiento, se integrarán dentro de los 45 días siguientes al de la vigencia de este decreto y procederán a instrumentar su Reglamento Interior dentro de los noventa días siguientes al de su constitución.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal a los catorce días de mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El

Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rabago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Guillermo Rosel de la Lama.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO MAPIMÍ, ASÍ COMO LA RESERVA INTEGRAL DE LA BIOSFERA Y REFUGIO FAUNÍSTICO, EN UNA SUPERFICIE DE 20,000 HAS., UBICADA EN EL ESTADO DE DURANGO.

19-07-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones I y X, 4o., 7o., 9o., 56, 57 y 58 de la Ley Forestal; 2o., 159 fracción I incisos a), b), c) y d) y 180 del Reglamento de la Ley Forestal; 28 fracción I, 35 fracciones XI, XVI, XVIII y XXII, 41 fracción XIII y 42 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 5o., 7o, 8o. y 17 de la Ley Federal de Caza y,

CONSIDERANDO:

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales, conservar las especies vegetales y animales de las zonas desérticas, que son parte del patrimonio de la Nación.

Que en las zonas desérticas existen ecosistemas frágiles, susceptibles de ser afectados por las alteraciones realizadas por el hombre; que pueden romper su equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza florística y faunística de dichas zonas, así como la degradación ecológica general de las áreas actualmente cubiertas por la misma.

Que la principal característica ecológica de las zonas desérticas, es la diversidad de especies animales y vegetales que deben conservarse si se desea que las mismas sean productivas en forma permanente y puedan contribuir al desarrollo socio-económico del país, evitando el deterioro ambiental en extensas áreas desérticas.

Que el área situada en el Bolsón de Mapimí presenta una vegetación baja y esparcida con claro predominio de especies arbustivas micrófilas, características del matorral desértico típico, donde habitan diversas especies de animales, algunas de las cuales están en peligro de extinción por la caza desmedida que se ha hecho de ellos.

Que el Gobierno Federal es signatario de acuerdos internacionales para la protección de los recursos naturales y la creación de una red de reservas de la biosfera, como es el programa Hombre y Biosfera (MAB) de UNESCO, entre cuyos objetivos está la conservación y estudio de los ecosistemas naturales.

Que el uso adecuado de la vegetación y los recursos naturales en general de la zona es de gran importancia para mantener el régimen hidrológico formado por escasos escurrimientos que existen en la región, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara de interés público, el establecimiento de la Zona de Protección Forestal en la región conocida como Mapimí, así como la Reserva Integral de la Biosfera y Refugio Faunístico, en una

superficie de 20,000 hectareas que se localiza entre los 26°29' y 56°52' de latitud norte y los 103°58' y 103°32' de longitud oeste.

ARTICULO SEGUNDO.

En la Zona de Protección Forestal, en la Reserva Integral de la Biosfera y en el Refugio Faunístico, se determinarán las áreas donde las únicas actividades permitidas serán el turismo y la investigación científica y tecnológica y de aprovechamiento controlado, en las que sin proceder al desmonte se aprovechen la fauna y sus recursos naturales, de acuerdo con lo que prevé la ley de la materia y conforme a los lineamentos que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El uso agrícola o ganadero, se permitirá únicamente en aquellas tierras ya desmontadas o acahuales de menos de 20 años, existentes a la fecha de expedición de este decreto o en las tierras que después de un estudio adecuado, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se consideran como convenientes para la agricultura permanente o la ganadería intensiva.

ARTICULO TERCERO.

La Reserva Integral de la Biosfera, estará regida por un Consejo, al que se invitará a formar parte al Gobernador del Estado de Durango, quien en su caso lo presidirá y del que formarán parte los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, así como por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o las personas que ellos designen en su representación.

ARTICULO CUARTO.

El Consejo se asesorará de un Comité Técnico al que se invitará para que lo integren a las siguientes instituciones: Universidad Autónoma Juárez de Durango, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, Instituto de Ecológia, A.C. e Instituto de Investigación sobre Recursos Bióticos, A.C., así como a investigadores que seleccionará el Consejo.

ARTICULO QUINTO.

La Reserva Integral de la Biosfera Mapimí, se incorporará al sistema internacional de Reservas de la Biosfera coordinado por la UNESCO, dando todas las facilidades necesarias para la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO SEXTO.

Salvo en las áreas destinadas a la investigación y de acceso restringido, la administración, conservación, acondicionamiento y desarrollo de la zona protectora forestal y refugio faunístico, estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEPTIMO.

Las disposiciones de este decreto se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo internacional a que estén sujetas las Reservas Integrales de la Biosfera.

ARTICULO OCTAVO.

En la zona de refugio faunístico a que se refiere este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dicha región, salvo lo dispuesto en el artículo décimo primero de este mandamiento.

ARTICULO NOVENO.

Cuando por necesidades urgentes y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico calificado, sea necesario ejecutar trabajos y obras que modifiquen el medio natural existente y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá expedir la autorización respectiva, estipulando en ella con toda precisión, las condiciones bajo las cuales se conceda.

ARTICULO DECIMO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la flora y fauna en la región a que se refiere el artículo primero de este decreto, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente con sujeción a los ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio faunístico, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero del presente ordenamiento, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos, nacionales baldíos y demasías.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

SEGUNDO.

El Consejo y el Comité Técnico a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este ordenamiento, se integrarán dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la vigencia de este decreto, y procederán a instrumentar su Reglamento Interior dentro de los noventa días siguientes al de su constitución.

Dado en el residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la cuidad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica-El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.- Rúbrica.

Estado de México

ACUERDO declarando Zona Protectora Forestal, la superficie que comprende los terrenos municipales de la Sierra de Guadalupe.

04-07-1923

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO: Que es preciso proceder a la reforestación de la cuenca hidrográfica del Valle de México para satisfacer exigencias de salubridad pública y de interés general, y muy principalmente para regularizar el clima, para mantener las aguas corrientes y subterráneas del Valle de México, y para fijar el suelo de las montañas, evitando la disgregación de los feldespatos de las rocas que las forman y que son el origen del azolve del Vaso del Lago de Texcoco, el cual produce las polvaredas frecuentes que invaden a la ciudad con grave perjuicio de los habitantes;

Que los terrenos que forman la Sierra de Guadalupe son por su naturaleza, clima, inclinación y demás circunstancias, de carácter esencialmente forestal, y por lo tanto, propios para el cultivo de árboles;

Que el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, habiéndose dado cuenta de la importancia que tiene la reforestación de los expresados terrenos, ha solicitado que la zona que los comprende sea declarada como de protección forestal, cediéndolos al Gobierno Federal, a fin de que restaure la vegetación forestal que en ellos desapareció, y sometidos a veda absoluta puedan llegar al estado de explotabilidad, que se efectuará de acuerdo con el régimen que determine para el efecto la Secretaría de Agricultura y Fomento, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1º.- Como lo pide el Ayuntamiento de Guadalupe de Hidalgo, se declara zona protectora forestal la superficie que comprende los terrenos municipales de la Sierra de Guadalupe.

ARTICULO 2º.- Se autoriza al C. Encargado del Despacho de Agricultura y Fomento para que, en representación del Ejecutivo Federal, acepte la cesión de que dichos terrenos hace el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, otorgándose la escritura correspondiente, en la inteligencia de que volverán al dominio de dicho Ayuntamiento si por alguna circunstancia no se lleva a cabo la reforestación de ellos o se abandona el cuidado y conservación de las plantaciones que se hagan.

ARTICULO 3º.- Perfeccionada la traslación de dominio de los expresados terrenos de la Sierra de Guadalupe en favor de la Nación, proceda la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca que de ella depende, a la reforestación de ellos, estableciendo los viveros permanentes o volantes que considere necesarios para la producción de las plantas que servirán para repoblar los citados terrenos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. A. Obregón.

Publíquese y cúmplase.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, R.P. Denegri.- Rúbrica.

ACUERDO DECLARANDO ZONA PROTECTORA FORESTAL LA CONSTITUIDA POR LOS TERRENOS DE LA HACIENDA DE SAN JOSÉ DE LOS LEONES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

27-09-1923

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección Forestal y de Caza.- Departamento de Bosques.- Sección de Conservación.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.- Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO: Que la Hacienda de San José de los Leones, ubicada en la Municipalidad de Tlalnepantla, del Estado de México, está comprendida en la cuenca hidrográfica del Valle de México;

Que los terrenos forestales de la expresada hacienda forman las cuencas hidrográficas de los manantiales que en ellas nacen y que abastecen a las poblaciones cercanas siendo a la vez afluentes del río de San Bartolo;

Que es indispensable proteger la vegetación forestal ya escasa en los montes de la citada hacienda de San José de los Leones, tanto para mantener las aguas que nacen en dicha hacienda como para regularizar el clima en beneficio de la salubridad pública;

Que el señor Ingeniero Antonio Díaz Sánchez, propietario de la expresada finca, se ha dado cuenta de la importancia que la vegetación forestal tiene y por ello ha solicitado del Ejecutivo Federal a mi cargo se declare como zona protectora forestal la que constituyen los terrenos forestales de su Hacienda, a fin de que se establezca una veda absoluta para explotaciones de sus bosques y se proceda a reforestar la parte montañosa desarbolada;

Que para emprender dichos trabajos de reforestación el propio señor Díaz Sánchez ha ofrecido proporcionar gratuitamente los terrenos necesarios para establecer los viveros en que han de producirse las plantas destinadas a la reforestación así como el personal que deba llevarla a cabo.

Con fundamento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de 21 de diciembre de 1909, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1º.- Como lo pide el señor Ingeniero Antonio Díaz Sánchez, se declara zona protectora forestal la constituida por los terrenos forestales de su hacienda de San José de los Leones, ubicada en la municipalidad de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de asegurar la perpetua conservación y restauración de sus arbolados necesarios para mejorar el clima de la región, en beneficio de la salubridad pública y para mantener las aguas de los manantiales que nacen en dichos terrenos y los cuales, además de abastecer los poblados cercanos, son afluentes del Río de San Bartolo, que es de jurisdicción federal.

En consecuencia, se declaran en veda absoluta los bosques existentes en dicho predio para que no sean explotados y asimismo, se declara de ingente necesidad la reforestación de la parte montañosa desarbolada.

ARTICULO 2º.- Proporcione la Secretaría de Agricultura y Fomento los técnicos necesarios para dirigir la repoblación de los terrenos forestales de la hacienda citada de San José de los Leones, y las semillas y plantas adecuadas para el efecto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- A. Obregón.

Publíquese y cúmplase.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento. Encargado del Despacho, R.P. Denegri.- Rúbrica.

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARAN RESERVAS FORESTALES LOS TERRENOS FORESTALES CORRESPONDIENTES A LA HACIENDA DE CHAPINGO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

21-05-1927

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que está convencido de la necesidad de aumentar el área de los recursos forestales en el País, a fin de asegurar un coeficiente forestal de grado máximo posible; y

Que concurriendo la circunstancia de que los terrenos forestales correspondientes a la Hacienda de Chapingo, actualmente en poder del Gobierno Federal, guardan un estado decadente, por las erosiones que se han producido en las partes bajas; la desforestación parcial o total de varios parajes en la región montañosa, debidas a las explotaciones intensivas y magnos incendios consumados sucesivamente, por virtud de un relativo abandono en que estuvo la referida finca; y

Que para regular las corrientes pluviales en las cuencas correspondientes, evitar la acción socavadora de los torrentes y la esterilidad de los terrenos agrícolas del Valle, se impone la conservación del vuelo forestal todavía en pie, la repoblación de los calveros, corrección de los mismos torrentes y torrenteras, a la vez que la forestación de estos últimos, he tenido a bien, con fundamento en la fracción 1a. del artículo 89 de la Constitución Federal de la República y artículo 23 de la Ley Forestal en vigor, expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se declara que son reservas forestales, con el carácter de inalienables e imprescriptibles, los terrenos forestales correspondientes a la Hacienda de Chapingo, ubicada en el Distrito de Texcoco, Estado de México, y que están comprendidos dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto número 5 del lindero respectivo, con los ejidos del pueblo de San Pablo Isayoc, sigue en línea quebrada hacia el Suroeste, hasta encontrar la barranca de la Cantera, cuyo canal acompaña y abandona en el puente Atlamax, para seguir al Sur por todo el lindero del pueblo de Tequesquinahuac, hasta tocar el acueducto del pueblo de Coatlinchan, al cual sigue y deja en el camino de Hueytlale; de este lugar toma rumbo al Sureste por una línea quebrada que toca los puntos denominados Texiquemetl, Texcalites, Huixto, Cualtzingo, Tecaxic y Mancilla, hasta conectar en la Piedra marcada, con la Barranca del Muerto que sirve de límite natural corriente arriba, hasta el punto llamado Tlacapayonzoane adonde colinda con la Reserva Forestal de la Hacienda de Zoquiapan y Río Frío; prosiguiendo al Sureste también y en línea quebrada por los parajes Colosochil y Las Majadas, a donde varía al Norte y toca los lugares conocidos con los nombres de Piedra Marcada de Huacahuaxco y Cruztitla; finalmente el lindero situado al Norte, será el que fije la Comisión Nacional Agraria, al resolver en definitiva el expediente de dotación que tramitan los vecinos del pueblo de Santa Catarina, contiguo también al pueblo de San Pablo Isayoc en el punto número 5 que sirve de origen a la presente descripción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.- Luis L. León.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, mayo 2 de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

ACUERDO por el cual se previene que se constituya en Reserva Forestal Nacional el bosque de Tequixquipan, Estado de México

20-03-1935

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional ; Presidencia de la República.

ACUERDO para que se constituya en Reserva Forestal Nacional el bosque de Tequixquipan, de la serranía de Temaxcaltepec, del Estado de México, y del Sistema orográfico del Nevado de Toluca.

1°. CONSIDERANDO: Que es de todo punto necesario conservar los bosques existentes en las Zonas Protectoras que constituyen las cuencas superiores de los ríos, según lo determina la Ley Forestal, zonas que a la vez protegen la climatología de los valles vecinos y poblaciones, y consiguientemente la agricultura de esas comarcas.

2°. CONSIDERANDO: Que la extensión de bosque comprendida en la sierra de Temaxcaltepec, del Estado de México, al Suroeste del Nevado de Toluca, forma parte de la Zona Protectora constituída por el mismo volcán y que el pueblo de San Martín Tequixquipan la tiene reclamada ante el Departamento Agrario como restitución de ejidos y a falta de ello en dotación, contra la hacienda de La Gavia, que pretende explotar prontamente ese bosque que importa a todo trance proteger contra su desaparición y siendo conveniente para ello que se constituya una Reserva Forestal Nacional en el dicho bosque llevándose a cabo en el mismo por el Departamento Forestal una explotación muy moderada y conservadora del bosque en beneficio del mismo pueblo de Tequixquipan y del Erario Nacional.

Por todo ello el Ejecutivo de mi cargo acuerda:

Tómense por el Departamento Agrario de acuerdo con el Departamento Forestal todas las disposiciones legales conducentes a salvar el dicho bosque de Tequixquipan, constituyendo en el mismo una Reserva Forestal Nacional bajo la dependencia y cuidado del propio Departamento Forestal y con la debida intervención de la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese al Departamento Agrario y al Departamento Forestal para sus efectos.

Dado en el palacio del Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.- El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.

DECRETO que declara Parque Nacional, las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatépetl.

08-11-1935

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las, montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas y por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas que, como son las montañas denominadas lztaccíhuatl y Popocatépetl, que por su portentosa silueta y típicos perfiles coronados de nieve perpetua forman en el panorama nacional majestuosos relieves que señalan a esas montañas como monumentos de excepcional belleza y grandiosidad, con sus elevadas cumbres cubiertas de nieve en prodigioso contraste en un territorio intertropical, y con una vegetación forestal boscosa y una fauna de animales silvestres especiales, que imprimen a las propias montañas un carácter de verdaderos museos vivos de la Flora y de la Fauna comarcanas a esas montañas singulares, llenando así las mismas los caracteres de Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes del Territorio Nacional las denominadas lztaccíhuatl y Popocatépetl son, sin duda, las más portentosas y significativas por sus mismos perfiles y situación inmediata, la una de la otra, en el centro principal más poblado de la República, donde importa a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado y sus praderas de bello contraste para la garantía del buen clima regular de las ciudades vecinas, como son la Capital de la República y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la capital del Estado de Puebla y otras de sus ciudades de importancia, como Atlixco, Izucar de Matamoros, Texmelucan, y, asimismo, en el Estado de Morelos, las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Yautepec; para todas las cuales, así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria es necesario asegurar la conservación forestal de las dos montañas mencionadas.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de estas montañas y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, al efecto, buenos caminos de acceso para ascender a ellas, partiendo de cualquiera de las ciudades ya citadas; y, considerando, también, que todo ello vendrá a dar mucho mayor valor a los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades obteniendo a la vez, una gran mejoría en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional a las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatépetl, comprendiendo a los contrafuertes que las unen, Parque Nacional como sitio de belleza natural protectora y museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas.

ARTICULO SEGUNDO.

EI límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca siguiendo una curva de nivel de 3,000 metros de altitud sobre el nivel del mar, salvando

unicamente las porciones de terrenos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva, estableciendo la línea límite del Parque Nacional a una distancia de 100 metros, por lo menos, de los correspondientes poblados y cultivos.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno del dicho Parque Nacional del Iztaccíhuatl y Popocatépetl, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y, administración ocasione.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondientes a la expropiación de los terrenos de las dos montañas de que se trata, que queden comprendidos en el perímetro que el artículo segundo señala.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México D. F. a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de noviembre de 1935. - El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

MODIFICACION, DE LINDEROS DEL PARQUE NACIONAL " IZTACCÍHUATL-POPOCATÉPETL"
11-02-1948

En el Diario Oficial de fecha 11 de febrero de 1948 se publicó el Decreto que establece a favor de la fábrica de Papel de San Rafael y Anexas, S.A, una Unidad Industrial de Explotación Forestal, en varios Municipios de los Estados de México, Puebla y Morelos, que en su parte relativa dictan sus transitorios lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se modifican los linderos del Parque Nacional Istaccíhuatl y Popocatépetl fijados por decreto de 29 de octubre de 1935, publicado el 8 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3,600 metros sobre el nivel del mar en los cerros de Tláloc y Telapon y las montañas del Ixtaccíhuatl y Popocatépetl, quedando con una superficie de 25,679 hectáreas con jurisdicción en los municipios de Texcoco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecatzingo del Estado de México; Tlahuapan, San Salvador el Verde, Teotlaltzingo, Chiantzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de los Ranchos, Tianguismanalco, Atlixco y Tochimilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se declara zona de protección forestal del poblado de Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la zona comprendida por un radio de 2 kilómetros a partir de la parroquia del lugar.

TERCERO.- Las explotaciones y aprovechamientos que se efectúen en el área de la Unidad para el abastecimiento de la Industria Consumidora no tendrán obligación de elaborar durmientes para las empresas ferrocarrileras a que se refiere el Decreto de 15 de septiembre de 1943.

CUARTO.- La Industria Consumidora queda obligada a hacer en el terreno, dentro del plazo improrrogable de un año, contando a partir de la fecha de publicación de este Decreto, las obras de mampostería que a satisfacción de la Dirección General Forestal y de Caza, sirvan de hitos o señales de los vértices perimetrales e internos del área de la Unidad, así como de los demás indispensables que entre los extremos de las líneas indique la autoridad forestal para facilidad de los trabajos topográficos y seguridad del deslinde.

Este proceso de amojonamiento deberá iniciarlo la Industria Consumidora simultaneamente en los límites de la Unidad con los Parques Nacionales y zona de protección comprendidos dentro del área total.

QUINTO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación"

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- Por A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario Enc. del despacho, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.- El Secretario de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.- Rúbrica.- Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Nota: Sobre la Fábrica de Papel de san Rafael mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1992 se indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA EXTINGUIDA LA UNIDAD INDUSTRIAL DE EXPLOTACIÓN FORESTAL QUE SE ESTABLECIÓ A FAVOR DE FÁBRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S.A. EL 15 DE OCTUBRE DE 1947.
11-02-1992

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "NEVADO DE TOLUCA"
25-01-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; siendo necesario, para conseguir tales finalidades, que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales, cuyo papel es formar una capa protectora del suelo y como agentes reguladores para sostener las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de las particulares que tienden a la excesiva explotación de los elementos forestales; siendo, por tanto, indispensable que tales montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, como es el caso de la montaña denominada Nevado de Toluca, cuyas cumbres,

coronadas de nieves imprimen al panorama un bello contraste con el territorio intertropical que se extiende en sus faldas, y que por su vegetación boscosa y la fauna de animales silvestres, constituye sin duda alguna, un verdadero museo vivo de la flora y la fauna comarcanas, llenando el carácter especial que deben tener los Parques Nacionales, que por acuerdo colectivo de las Naciones civilizadas se ha convertido en proteger, cuidándolos y haciéndolos accesibles para solaz de los visitantes que estudian el amplio campo que ofrece la Naturaleza en tales sitios;

CONSIDERANDO que entre las montañas majestuosas que forman el relieve del Territorio Nacional, el Nevado de Toluca es uno de los más significativos por encontrarse en las inmediaciones de la capital del Estado de México, y cuyas faldas es necesario proteger contra la degradación, manteniendo o restaurando los bosques en perfecto estado y sus praderas, de bello contraste, para garantía del buen clima regular de todos los poblados comarcanos; para los cuales, es necesario asegurar el abastecimiento constante de aguas necesarias para la agricultura y la industria;

CONSIDERANDO finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con una carretera inmejorable y un sin numero de caminos de segundo orden que la hacen ser accesible por cualquier lugar, lo que al mismo tiempo constituye una gran ventaja económica para los pueblos comarcanos; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional la montaña denominada “Nevado de Toluca,” que se destina a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, incluyendo en dicho Parque una porción de terrenos destinada a constituir la Reserva Forestal Nacional cuyos límites se fijan en el artículo siguiente. (1)

ARTICULO SEGUNDO.

El límite inferior general para el Parque Nacional, será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, siguiendo la curva de 3,000 (tres mil) metros sobre el nivel del mar, y dentro del cual quedará comprendida la Reserva Forestal Nacional, limitada: por el Norte, del cerro de Las Palomas a la ranchería de Agua Blanca; por el Este, de la ranchería de Agua Blanca a la Cruz del Escapulario; por el Sur, de la Cruz del Escapulario al Arenal, y de allí al Llano del Tejón; por el Oeste, del Llano del Tejón al cerro de Las Palomas, que se tomó como punto de partida.(2)

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo Su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Nevado de Toluca, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la Ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la Serranía de que se trata, que queda comprendida en el perímetro que señala el artículo segundo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO 2º.

A los pueblos y propietarios particulares que se consideren afectados, se les concede un plazo de seis meses para presentar ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, sus planos, escrituras y demás documentos que comprueben su derecho y valor catastral de los terrenos comprendidos en el Parque Nacional del Nevado de Toluca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto

en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, a los quince dias del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. —Rúbrica. Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación. Presente.

(1) y (2) Reformas del 10 de febrero de 1937 publicadas en el "Diario oficial" del 19 de febrero de 1937.

DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DE 15 DE ENERO DE 1936 QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "NEVADO DE TOLUCA"

19-02-1937

NOTA: CON ESTE DECRETO TAMBIÉN SE CREA LA RESERVA FORESTAL NEVADO DE TOLUCA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO, que la creación del Parque Nacional "Nevado de Toluca" a que se refiere el Decreto de 15 de enero de 1936, tiene por objeto conservar las condiciones naturales existentes en las partes altas de las faldas y cumbres de la citada montaña, estableciéndose en él las condiciones más esenciales para hacerlo accesible al gran turismo, sin perjuicio de que con los bosques situados dentro del mismo Parque Nacional, cuyas condiciones silvícolas lo permitan, se constituyan, las Reservas Forestales de la Nación, destinadas a llenar las necesidades de explotación inmediata e indispensable que requieran los núcleos de trabajadores de la comarca para su subsistencia;

CONSIDERANDO, que de los estudios verificados dentro de los límites del Parque Nacional "Nevado de Toluca", se ha determinado la conveniencia de destinar una porción de terrenos para constituir con ellos una reserva forestal nacional, cuyos productos maderables, trabajados en forma racional y bajo la inmediata atención del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, presten los beneficios de orden económico indispensables a los grupos de trabajadores de la comarca que habitualmente viven de la explotación de los bosques, sin que con ellos se perjudique la finalidad principal que se tuvo en cuenta para la expedición del Decreto que establece el citado Parque Nacional; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el artículo primero del Decreto de 15 de enero de 1936 que declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca" en los términos siguientes:

"... Artículo Primero: Se declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca" que se destina a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, incluyendo en dicho parque una porción de terrenos destinada a constituir la reserva forestal nacional cuyos límites se fijan en el Artículo siguiente..."

ARTICULO SEGUNDO. Se modifica el artículo segundo del propio Decreto, en la forma siguiente:

"... Artículo Segundo.- El límite inferior general para el Parque Nacional, será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, siguiendo la curva de 3,000 (tres mil) metros sobre el nivel del mar, y dentro del cual quedará comprendida la Reserva Forestal Nacional, limitada por el Norte, del cerro de las Palomas a la ranchería de Agua Blanca; por el Este, de la Ranchería de Agua Blanca a la Cruz del Escapulario; por el Sur, de la Cruz de Escapulario, el Arenal y de allí al Llano del Tejón; para el Oeste, del Llano del Tejón al cerro de Las Palomas que se tomó como punto de partida..."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, UNA ZONA DE LOS LLANOS DE SALAZAR, ESTADO DE MÉXICO.

18-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: que entre los sitios de mayor belleza natural que se encuentran en las inmediaciones de la capital de la República, figura como lugar sumamente interesante la extensa planicie conocida con el nombre de “Llanos de Salazar”, Estado de México, sobre la carretera que une a la ciudad de México con Toluca, y cuyos lugares inmediatos, guardan indeleble la memoria de los grandes triunfos de las armas del Ejército Libertador durante la cruenta guerra de Independencia; y de igual manera, sus grandes contrastes orográficos y sus bellos bosques, no só1o han servido como exponentes de las bellezas naturales de nuestro suelo, sino que se ha venerado también en tales sitios la gran figura del ilustre precursor de la Independencia Mexicana, el insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, y llevan tales lugares a la mente del viajero, el recuerdo de la sangre derramada en defensa de los derechos del pueblo mexicano; hechos y hombres para los cuales, la generación actual y las futuras, están obligadas a guardar respeto, pues forman parte de dos grandes etapas de la estructura histórica de nuestra Patria;

CONSIDERANDO: que por los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en las aguas de los manantiales y arroyos que se encuentran en la llanura inmediata al monumento a Hidalgo, se ha llegado al conocimiento de su absoluta pureza y de sus excelentes cualidades para hacer la propagación de paces adecuados a la alimentación, por medio de una Estación Piscícola que no solamente será de gran utilidad para poblar las aguas del río Lerma y lagunas de su cuenca hidrográfica con peces de la mejor calidad, sino que proporcionará al público,

especialmente a los turistas que recorren el camino nacional México - Toluca, un medio de instruirse en todo lo concerniente a la propagación científica de los peces; y todo lo cual requiere como base esencial, la protección forestal de los manantiales donde se originan tales aguas, especialmente en las estribaciones de los cerros de San Pedro Atlapulco y vertientes inmediatas a la Serranía de las Cruces;

CONSIDERANDO: que para el mejor éxito de los beneficios que proporcionará la Estación Piscícola antes citada, se requiere la protección de los bosques que cubran las eminencias y vertientes inmediatas a la llanura de Salazar, para impedir la erosión que tiende a determinar la polución de las aguas y aún a azolvar los cauces y estanques actualmente por formarse, y además, para conservar la belleza del paisaje en la citada llanura, rodeada de montañas que le dan un abrigo natural y una bella perspectiva;

CONSIDERANDO: finalmente, que las montañas situadas al Norte de la expresada planicie, conocidas con el nombre de "Monte de La Marquesa," son de propiedad nacional. Y se conservan en ellas mismas, bosques hermosísimos, integrados por esbeltos y tupidos oyameles, que interesa también conservar a todo trance para los fines indicados de protección que asegure la pureza de las aguas de los manantiales de la región, así como la belleza peculiar del propio sitio; bosques que con los de las demás eminencias y vertientes de los lados Este y Sur, embellecen el panorama de la citada planicie histórica, haciendo de ella un sitio predilecto de turismo y un monumento que recuerda las proezas de los Ejércitos Insurgentes; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.

Con el nombre de "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA," se declara Parque Nacional, destinado a la perpetua conservación de la flora y de la fauna, y de las aguas, la porción de terrenos montañosos y planicie que a continuación se delimitan: Tomando como punto de partida la cumbre del Cerro de Las Palmas, el lindero sigue en dirección Noroeste sobre el filo de los picachos existentes, hasta la cumbre del Cerro de El Portezuelo; de este lugar, en dirección Noroeste, se llega al Cerro de Las Palmas, y posteriormente, en dirección Sureste, el lindero toca la cumbre más elevada de los Cerros de La Marquesa y termina en el lugar más alto del Cerro de Las Palmas, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO 2°.

Los linderos de este Parque Nacional, serán marcados en el terreno por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien lo tendrá bajo su dominio y administración, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO 3°.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación en caso de ser necesario, de los terrenos forestales de la Serranía de que se trata y que queden comprendidos dentro de los límites a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL, LOS TERRENOS DE LA HACIENDA ZOQUIAPAN Y ANEXAS QUE HAN ESTADO A CARGO DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

13-03-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 6º reformado de la propia Ley y los artículos 47 y 48 de su Reglamento; y

Considerando, que de los estudios efectuados en la delimitación de la superficie que corresponde al Parque Nacional Ixta-Popo, se ha comprobado que los terrenos forestales correspondientes a las haciendas de Zoquiapan y Anexas (Zoquiapan, Ixtlahuacán y Río Frío), ubicadas en las Estados de México y Puebla, han quedado comprendidos dentro de los límites que corresponden a dicho Parque Nacional y procede, por lo tanto, que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado de 30 de diciembre de 1935, queden dichos terrenos bajo la administración directa del Departamento Forestal y de Caza y Pesca; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el carácter de Parque Nacional que corresponde a los terrenos de la hacienda de Zoquiapan y Anexas (Zoquiapan, Ixtlahuacán y Río Frío), ubicada en los Estados de México y Puebla, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá desde luego a disposición del Departamento Forestal y de Caza y Pesca la extensión total de bosques y terrenos forestales que han estado a cargo del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en la zona mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.

Al hacerse cargo el Departamento Forestal y de Caza y Pesca de la administración de los bosques y terrenos forestales a que alude el artículo anterior, dictará desde luego las disposiciones necesarias para suspender las explotaciones y atender las necesidades de los pueblos enclavados dentro de los límites de la citada propiedad en la forma y términos que para el caso fijan las disposiciones forestales.

ARTICULO TERCERO.

Las dotaciones ejidales solicitadas por los pueblos dentro del Parque Nacional a que se contrae el artículo primero de este Decreto, podrán ser otorgadas fuera de los límites del propio Parque Nacional.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará, en vigor en la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero.- Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA HIDROLÓGICO-FORESTAL SUJETA A REPOBLACIÓN, LA COMPRENDIDA POR LA FRACCIÓN VII DE SANTA TERESA, EN HUEHUETOCA, MEX.

28-04-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 24 de la Ley Forestal vigente y 101 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO: Que las obras hidráulicas son motivo de la mayor atención de este Ejecutivo por ser base de la prosperidad agrícola del país, las cuales deben fomentarse en la pequeña propiedad;

CONSIDERANDO: Que la estabilidad de las obras hidráulicas depende del estado de la vegetación forestal de las cuencas alimentadoras, pues no es posible contener el acarreo del material de azolve que las aguas transportan a los vasos de captación, cuando dichas cuencas se encuentran desnudas de vegetación arbórea;

CONSIDERANDO: Que los trabajos hidrológicos-forestales en las cuencas orográficas, desprovistas de vegetación arbórea, son la base para la corrección torrencial y regulación y almacenamiento de las aguas con fines de riego o de energía;

CONSIDERANDO: Que los terrenos que comprende la fracción Vll de Santa Teresa, ubicada en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, forman parte de la cuenca del río Tula, y constituyen una subcuenca de recepción torrencial, régimen que se trata de corregir para hacer factible el almacenamiento de aguas y el aprovechamiento agrícola de sus terrenos factibles de irrigarse.

CONSIDERANDO: Que habiendo merecido la aprobación de la Comisión Nacional de Irrigación, el proyecto relativo a la declaratoria como Zona Hidrológico-Forestal sujeta a repoblación, el predio denominado “Teña”, y siendo complementarios de dichos trabajos los que se emprendieren con el mismo fin en la fracción Vll de Santa Teresa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o. Se declara Zona Hidrológico-Forestal sujeta a repoblación, la comprendida por la fracción Vll de Santa Teresa, ubicada en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, la cual consta de una superficie de 233 Hs. 4,829 metros cuadrados.

Artículo 2o. La superficie comprendida por la fracción de que se trata, se encuentra limitada en la siguiente forma: al Norte, hacienda del Salto; al Sur, predio del ciudadano Ricardo Ortiz R.; al Este, hacienda de La Guiñada y al Oeste, ejido del pueblo de Santiago Tlaltepoxco.

Artículo 3o. La zona hidrográfica delimitada en la forma que antecede, será sometida a trabajos de forestación, sin perjuicio del aprovechamiento agrícola de aquellas partes factibles de serlo.

Artículo 4o. Se impone la obligación al propietario de mantener en producción un vivero de la capacidad que dichos trabajos de forestación requieran, fijándose un término racional de cinco años, a partir de la fecha, para cubrir de vegetación arbórea la superficie que corresponda.

TRANSITORIO

Unico. Este Decreto entrará en vigor conforme a lo que dispone el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA HIDROLOGICO-FORESTAL SUJETA A REPOBLACIÓN LA COMPRENDIDA POR EL PREDIO DE TEÑA, EN HUEHUETOCA, MÉX.

04-05-1937

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 24 de la Ley Forestal vigente y 101 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO: Que las obras hidráulicas son motivo de la mayor atención de este Ejecutivo, por ser base de la prosperidad agrícola del país, las cuales deben fomentarse en la pequeña propiedad;

CONSIDERANDO: Que la estabilidad de las obras hidráulicas depende del estado de la vegetación forestal de las cuencas alimentadoras, pues no es posible contener el acarreo del material de azolve que las aguas transportan a los vasos de captación, cuando dichas cuencas se encuentran desnudas de vegetación arbórea;

CONSIDERANDO: Que los trabajos hidrológico-forestales en las cuencas orográficas desprovistas de vegetación arbórea, son la base para la corrección torrencial y regulación y almacenamiento de las aguas con fines de riego o de energía;

CONSIDERANDO: Que los terrenos que comprende el rancho de Teña, ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, forman parte de la cuenca del río Tula y constituyen una subcuenca de recepción torrencial, régimen que se trata de corregir para hacer factible el almacenamiento de aguas y el aprovechamiento agrícola de sus terrenos factibles de irrigarse;

CONSIDERANDO: Que habiendo merecido el proyecto relativo la aprobación de la Comisión Nacional de Irrigación y publicado como ejemplo de actividad particular en la resolución del problema de irrigación del país, y conviniendo, en persecución del equilibrio hidrológico, establecer un régimen forestal encaminado hacia la reforestación de la cuenca de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1°. Se declara Zona Hidrológico-Forestal sujeta a repoblación, la comprendida por el predio de “Teña”, ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, el cual consta de una superficie de 227 hs 8,166 metros cuadrados.

Artículo 2°. La superficie comprendida por el predio en cuestión, se encuentra limitada en la siguiente forma: al Norte, predio del ciudadano Raúl Ortiz; al Sur, rancho de Santa Teresa, varios propietarios de La Cañada y fundo legal de Huehuetoca; al Este, hacienda de La Guiñada y Tajo de Nochistongo y al Oeste, ejidos del pueblo de Santiago Tlaltepoxco.

Articulo 3°. La zona hidrográfica delimitada en la forma que antecede, será sometida a trabajos de forestación, sin perjuicio del aprovechamiento agrícola de aquellas partes factibles de ello.

Artículo 4°. Se impone la obligación al propietario de mantener en producción un vivero de la capacidad que dichos trabajos de forestación requieran, fijándose un termino racional de cinco años, a partir de la fecha, para cubrir de vegetación arbórea la superficie que corresponda.

TRANSITORIO

Unico. Este Decreto entrará en vigor conforme a lo que dispone el artículo 3° del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "MOLINO DE FLORES NETZAHUALCÓYOTL", LOS TERRENOS DE LA HACIENDA EL MOLINO DE FLORES, EN TEXCOCO, MEX.

05-11-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren, los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO que es necesario que el Gobierno Federal proteja aquellos lugares de singular belleza natural que encierra monumentos de gran valor históricos como el "Molino de Flores"', inmediato a la población de Texcoco, del Estado de México, en donde se encuentra la eminencia natural designada con el nombre de "Baño de Netzahualcóyotl", figura de gran relieve en nuestra historia por sus dotes de poeta, filósofo y adorador de las bellezas naturales, especialmente de los bosques, ya que él dictó las primeras medidas de protección forestal del territorio nacional;

CONSIDERANDO además que por el lado Norte de la eminencia en donde se encuentra el mencionado Baño de Netzahualcóyotl, entre los acantilados rocallosos, existen dos capillas típicas entre rocas naturales de gran belleza, del tipo barroco popular, decoradas por artistas célebres de la época; construcciones que causan admiración y que significan un importante factor de atracción para el turismo ya que además se encuentra un conjunto de construcciones típicas que encierran recuerdos históricos de la Independencia. Nacional;

CONSIDERANDO que además de algunos terrenos de labor y huertas propios para el cultivo, completan este paisaje macizos arbolados, constituidos por ejemplares seculares que, ya rodeando las viejas construcciones o siguiendo el curso del río Coxcacuaro, es conveniente conservar y mejorar su actual belleza, para fomento del turismo y solaz de los habitantes de Texcoco y de los turistas que buscan lugares interesantes como allí los hay;

CONSIDERANDO que las amplias construcciones pertenecientes al Molino de Flores, constituyen un lugar apropiado para destinarse a fines de educación forestal, popular y escolar, así como para aprovecharse también para el establecimiento de hoteles o restoranes para los mismos turistas o para otros fines recreativos que sean de mayor atractivo para este bello Parque; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declaran Parque Nacional con el nombre de "Molino de Flores Netzahualcóyotl", los terrenos comprendidos dentro de la superficie correspondiente a la hacienda de El Molino de Flores, cuyos linderos serán determinados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con el plano que al respecto se levante.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, acondicionamiento y gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el

artículo IV del Reglamento de la Ley Forestal vigente, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cooperación del Gobierno del Estado, autoridades locales y de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos o Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebrará con los propietarios de los terrenos comprendidos en este Parque Nacional, los convenios encaminados a legalizar su adquisición y entrega al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de que habla el artículo anterior.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario, de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "LOS REMEDIOS", LOS TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EL MISMO LIMITA.

15-04-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio reglamento, y

CONSIDERANDO: que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de la Capital de la República, figura como lugar sumamente interesante, la zona de lomeríos conocida con el nombre de "Los Remedios", cuyos contrastes orográficos imprimen a este lugar una típica belleza natural,

CONSIDERANDO: que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales, que imprimen mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general;

CONSIDERANDO: que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca; se conseguirá restituir la vegetación

perdida y proteger por consiguiente, de los agentes físicos de desintegración, los lomeríos del contorno y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca;

CONSIDERANDO: que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con la denominación de “Los Remedios”, Estado de México, la zona comprendida dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Moctezuma, se continúa con dirección Sureste hasta llegar al cerro Chiluca; de este punto el lindero sigue con dirección Sureste pasando por el cerro de Tenantongo; de aquí el lindero cambia hacia el Noreste hasta llegar a la loma de la Tepalcata, continuándose con la misma dirección Noreste hasta llegar al lugar conocido por Cruz de Vicenteco; de este lugar el lindero sigue al Noroeste para llegar al paraje denominado El Repartidor, de cuyo lugar el lindero cambia hacia el Suroeste hasta el cerro Moctezuma, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la reforestación, acondicionamiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades locales, procederá a verificar las plantaciones que de acuerdo con las necesidades del lugar, sea necesario llevar a cabo.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del poblado y fomento del turismo.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL CERRO DE "SACROMONTE", EN AMECAMECA, MÉX.

29-08-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 31.de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

Considerando que el cerro del Sacromonte, situado a inmediaciones de la ciudad de Amecameca, Estado de México, es lugar de gran belleza natural, que es necesario conservar y mejorar mediante plantaciones y trabajos de adaptación para el turismo, y desde cuyo cerro se disfruta de las más bellas vistas escénicas, en cuyo fondo se destacan majestuosos los volcanes Ixtaccíhuatl y Popocatépetl;

Considerando que es de interés nacional conservar este monumento colonial por el valor histórico que representa, pues está íntimamente ligado a las tradiciones de los pueblos de la región de Amecameca, Sacromonte y Tlalmanalco, tradiciones que constituyen un poderoso atractivo para el turismo en general;

Considerando que en el referido cerro existen construcciones de la época colonial, de gran valor histórico, así como hermosas arboledas que dan mayor belleza e importancia a dicho cerro, todo lo cual es necesario conservar, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, bajo la denominación de “Sacromonte”, los terrenos comprendidos dentro del cerro conocido con este nombre, ubicado en el Municipio de Amecameca, Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, acondicionamiento y gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el capitulo IV del Reglamento de la Ley Forestal y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1935, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación a los gastos que origine la administración y gobierno mencionados, y con la cooperación del Gobierno del Estado y de la Dirección de Monumentos Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "BOSENCHEVE", LA ZONA QUE EL MISMO LIMITA EN LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y MÉXICO.

01-08-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando: que es necesario conservar de manera permanente los bosques que cubren los terrenos accidentados de la región de Bosencheve, que se encuentran en los límites de los Estados de Michoacán y México, dado su importante papel como reguladores del régimen hidráulico de esa zona; conservación que al lograrse igualmente mantendrá la existencia de una cubierta vegetal necesaria para asegurar la estabilidad de los terrenos en pendiente;

Considerando: que estos bosques al ser atravesados en su totalidad por la carretera México - Guadalajara, son un importante atractivo para el turismo que transita constantemente por dicho camino para visitar las distintas poblaciones de importancia que se encuentran a lo largo del mismo;

Considerando: que esta región boscosa es de gran belleza y es muy admirada por el turismo en general, he tenido a bien, con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 47 del Reglamento de dicha ley, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional con el nombre de "Bosencheve", la zona boscosa comprendida entre los límites de los Estados de México y Michoacán, Cuyos límites son los siguientes:

Partiendo del lugar denominado El Salitre, próximo a la carretera México-Guadalajara, el lindero sigue con dirección Norte franco hasta llegar a éste y se continúa con la misma dirección en una distancia de 8 kilómetros; de este punto el lindero continúa con dirección Oeste, midiéndose una distancia de 17,200 metros; de aquí se continúa con rumbo Sur hasta llegar al lugar denominado Macho de Agua; de este lugar se sigue con rumbo Sureste hasta llegar al lugar conocido con el nombre de Santa Cruz; de aquí se continúa con rumbo Sureste para llegar al paraje denominado Santiago; de este lugar el lindero sigue con dirección Noreste hasta llegar al paraje denominado San José Malacatepec, y finalmente se continúa con dirección Noreste hasta llegar a El Salitre, que sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de este Parque Nacional, en lo que se refiere a su conservación y trabajos de repoblación que se efectuarán con la cooperación de los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de este parque nacional.

ARTICULO TERCERO.

Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de ellos hasta en tanto cumplan con las disposiciones de ley.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC, MEX.

15-11-1941

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 1o, 2o, 4o y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de dicha ley, con apoyo en la fracción Vlll del artículo 6o de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con el Proyecto Hidroeléctrico de Ixtapantongo, para generación de energía eléctrica ha ejecutado obras importantes a fin de poder utilizar las aguas del río Tilostoc, formado por los ríos de Valle de Bravo y Malacatepec;

SEGUNDO.- Que para aumentar el caudal utilizable de dicho río, la Comisión Federal de Electricidad ha proyectado derivar el río Temascaltepec hacia la cuenca del río de Valle de Bravo;

TERCERO.- Que asimismo y para aumentar el caudal indicado, se hace necesario impedir la continuación de la tala inmoderada que se viene haciendo, de los bosques existentes en las cuencas de los cuatro ríos, tala que ha ocasionado una disminución apreciable de las aguas permanentes de éstos y el arrastre de una mayor cantidad de sedimentos, con grave perjuicio del desarrollo hidroeléctrico de referencia; y

CUARTO.- Que para lograr la última finalidad señalada en el considerando anterior y siendo de utilidad pública la conservación forestal, se hace indispensable el establecimiento de una zona protectora forestal, de acuerdo con los estudios técnicos elaborados para el caso por el Servicio Forestal, los cuales están debidamente fundados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se declara “Zona Protectora Forestal” la formada por los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, dentro del Estado de México, respectivamente; desde la confluencia de los dos primeros, aguas arriba; del tercero desde la confluencia con el río Ixtapan del Oro aguas arriba; y del cuarto, conocido también por río Verde, desde su paso por la población de Temascaltepec aguas arriba.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola Jr.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez, Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONAS PROTECTORAS FORESTALES DE REPOBLACIÓN, LOS BOSQUES INDUSTRIALES DE LA VENTA, SAN CAYETANO Y PEÑA POBRE.

20-05-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 2º. 3º. 24 y 28 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y los artículos 101 y 102 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que dentro del programa constructivo e industrial que viene desarrollando el Gobierno Federal se encuentra comprendido con especialidad lo relativo a forestar aquellas zonas que han sido explotadas comercialmente por sus propietarios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de la parte industrial del mismo programa se incluyen las facilidades y garantías que el propio ejecutivo otorgará a aquellos propietarios que establezcan o ya tengan formadas zonas industriales de repoblación forestal destinadas a abastecer de materia prima a sus factorías;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las fábricas de Papel «Loreto y Peña Pobre», S.A, han venido dedicando durante más de 20 años, sus esfuerzos y elementos pecuniarios para formar artificialmente los bosques industriales de La Venta y durante los últimos años vienen con el mismo cuidado, constituyendo en los bosques de San Cayetano y en los de Peña Pobre, Zonas Industriales de Repoblación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los trabajos de repoblación artificial llevados a cabo en los terrenos mencionados en el considerando anterior, han alcanzado completo éxito y deben servir de ejemplo ya que dichos terrenos fueron adquiridos por esta empresa, completamente desnudos de vegetación y carentes de tierra vegetal, necesaria para asegurar el buen desarrollo de las plantaciones de pino y oyamel que a la fecha tienen establecidas, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se declaran Zonas Protectoras Forestales de Repoblación, los bosques industriales de La Venta, San Cayetano y Peña Pobre, propiedad de las fábricas de Papel "Loreto y Peña Pobre", S.A.

ARTICULO SEGUNDO. Los bosques mencionados en el artículo anterior y que están siendo sujetos a proceso de reforestación, tienen la ubicación y linderos que a continuación se citan:

Bosques de La Venta, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa, D.F., tiene los linderos siguientes: al Norte con terrenos de los pueblos El Contadero, Cuajimalpa y Chimalpita; al Sur con los montes de Tacubaya y Parque Nacional "Desierto de los Leones"; al Oriente con el propio Parque Nacional y el pueblo de San Mateo; al Poniente, con los pueblos de Chimalpa y Acopilco.

Bosques de San Cayetano, ubicado en el Municipio de Allende, Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, tienen los linderos siguientes: al Norte, con ampliación del ejido de San Felipe y Santiago; al Sur, con pequeños propietarios; al Noreste con el ejido de San Cayetano; al Oriente, con ejido Sabana de Rosario; al Poniente, con ejidos de San Cayetano y San Ildefonso.

Bosques de Peña Pobre, ubicado en la delegación Tlalpan, D.F., tiene los linderos siguientes: por el norte, camino a la Delegación Contreras; por el Sur, con terrenos del rancho de Teochihuitl; por el Este, con pequeñas propiedades de la delegación Tlalpan, D.F., por el Oeste, con terrenos del pueblo de Eslava y de la hacienda de Ansaldo; dentro de estos linderos quedan comprendidos los terrenos en donde están construídas las Fábricas de Papel y Plantas de Celulosa de Peña Pobre.

ARTICULO TERCERO.- En los bosques a que se refieren los artículos anteriores, podrá aprovecharse, en los términos que fijan los Estudios Dasonómicos formulados por el Servicio Forestal, la cantidad de productos que los mismos estudios fijen, los cuales serán destinados a

satisfacer las necesidades industriales de las citadas factorías; en la inteligencia de que estos aprovechamientos se concederán bajo la condición de que se planten cuando menos 10 árboles por cada uno de los que se utilicen.

ARTICULO CUARTO.- Quedan obligados los propietarios de los terrenos a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto, a mantener por su cuenta, un vivero en cada predio, destinado a la producción de las plantas necesarias para los trabajos de repoblación a que se refiere este ordenamiento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observacncia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- MANUEL AVILA CAMACHO, Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, MARTE R. GOMEZ, Rúbrica.- Al C. Lic. MIGUEL ALEMAN, Secretario de Gobernación,.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA QUE ALIMENTA LOS MANANTIALES QUE DAN ORIGEN AL RÍO LERMA, MÉX.

05-10-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 92 fracción b), 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el Departamento del Distrito Federal realiza actualmente las obras necesarias para captar las aguas de los manantiales del río Lerma en el Estado de México, con objeto de introducirlas a la capital de la República con fines de abastecimiento de la población y otros usos públicos; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que se hace indispensable la protección de la vegetación forestal existente en los terrenos comprendidos dentro de la cuenca de abastecimiento de agua de los manantiales del Río Lerma, para asegurar y regularizar un gasto constante de los veneros por aprovechar; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que de los estudios realizados por el Personal Técnico de la Dirección General Forestal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se desprende que la vegetación forestal de la cuenca de captación de las aguas del río Lerma, en el Estado de México, necesita ser protegida y fomentada en beneficio del escurrimiento y alimentación de las corrientes subterráneas que dan lugar a la formación de los manantiales por aprovecharse; y

CONSIDERANDO CUARTO.- Que el Gobierno Federal necesita tomar todas las medidas indispensables para asegurar la conservación y propagación de la vegetación forestal, así como para garantizar la protección permanente de las obras hidráulicas que tienen por finalidad la introduc-

ción de agua potable a la ciudad de México, D.F., sujetando el aprovechamiento de la vegetación forestal a un régimen especial; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal por tiempo indefinido, los terrenos comprendidos dentro de la Cuenca Hidrográfica que alimenta los manantiales que dan origen al río Lerma en el Estado de México, para asegurar el régimen constante de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior, los límites de la zona de protección y cuenca hidrográfica de referencia son los siguientes: se tomará la línea divisoria de las aguas que se encuentra determinada por el oriente; a partir del Cerro de La Bufa, estribaciones de las serranías de Las Cruces y del Ajusco, por el sur; estribaciones del Cerro del Ajusco, cerros de Tenango y Nevado de Toluca; por el occidente, faldas del Nevado de Toluca hasta encontrar el Cerro del Molcajete del Municipio de Zinancatepec; y por el norte en línea recta desde el Cerro del Molcajete hasta encontrar el Cerro de La Bufa del Municipio de Jiquipilco, que fue el punto de partida.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la zona de protección a que se refiere el presente decreto, la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Dirección General Forestal y de Caza, sólo podrá conceder aprovechamientos de carácter forestal, cuando previo a los estudios dasonómicos que se ejecuten por el Servicio Técnico, se determine que, las exigencias reales son iguales a las normales calculadas bajo el turno financiero.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Dirección General Forestal y de Caza, dictará todas las medidas que se estimen convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE "DESIERTO DEL CARMEN" O DE NIXCONGO, LOS TERRENOS QUE CIRCUNDAN AL CONVENTO DEL CARMEN, EN TENANCINGO, MÉX.

10-10-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO que los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de los principales centros de población, son dignos de conservarse y de mejorar sus condiciones

actuales, principalmente para aquellos lugares que son frecuentados por numerosos turistas, como es el “Desierto del Carmen”, en Tenancingo, Méx.;

CONSIDERANDO que la Serranía del Carmen constituye una región de gran belleza natural en cuya parte alta se encuentra una amplia meseta que sirve de asiento al Convento del Carmen, monumento colonial de gran valor histórico;

CONSIDERANDO que desde la meseta en donde se encuentra el citado Convento del Carmen se contempla el majestuoso volcán del Nevado de Toluca, en medio de los más hermosos panoramas, que son motivo de gran atracción turística;

CONSIDERANDO que la gran variedad y belleza de las vistas escénicas que se admiran desde este lugar forman un atractivo poderoso para el turismo en general que irá en aumento una vez que se acondicione este parque nacional con buenos caminos y senderos que den acceso a la parte alta de la montaña;

CONSIDERANDO que el establecimiento de este parque nacional, no solamente asegura la conservación de las bellezas naturales de este lugar y la del Convento del Carmen, sino que además, al ser un centro de atracción turístico, dejará beneficios a los vecinos, habitantes de esa zona, quienes percatados de ello han manifestado su conformidad en la afectación de sus pequeñas heredades para la formación del parque nacional, para cuya erección el Gobierno del Estado de México ha tomado interés; por lo cual he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara parque nacional con el nombre de “Desierto del Carmen o de Nixcongo”, los terrenos que circundan al Convento del Carmen, les cuales tienen una superficie aproximada de 529 hectáreas, de las cuales, 431 pertenecen al ejido del Carmen y 98 a la ex hacienda de Tenería, Estado de México, superficie que se dejará comprendida dentro del plano que levante el Servicio Forestal.

ARTICULO SEGUNDO.

Quedan a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento la administración y gobierno del mencionado parque nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a los gastos que demanda su conservación y acondicionamiento.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos dentro de este parque nacional, que serán señalados en el plano topográfico que se levante, quedarán en posesión material de sus respectivos dueños, sujetándose al Reglamento de Parques Nacionales en vigor, pudiendo hacer uso, preferente de la facultad a que se refiere el artículo 19 de dicho ordenamiento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

SE DECLARA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL EL POBLADO DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MÉXICO, LA ZONA COMPRENDIDA POR UN RADIO DE 2 KILÓMETROS AL DE LA PARROQUIA DEL LUGAR.

11-02-1948

SE INCLUYE EN EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ESTABLECE A FAVOR DE LA FÁBRICA DE PAPEL SAN RAFAEL Y ANEXAS, S.A., UNA UNIDAD INDUSTRIAL DE EXPLOTACIÓN FORESTAL, EN VARIOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y MORELOS.

DECRETO POR EL CUAL SE SEÑALAN ZONAS PROTECTORAS FORESTALES Y DE REPOBLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

24-05-1949

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con uso de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República y con apoyo en los artículos 1o, fracciones l, ll, lV, Vl, Vlll y 10 de la nueva Ley Forestal reformada, y artículos 1o, 62, 64 y 92 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la ciudad de México tiene una gran importancia por ser la capital de la República, por el número de habitantes que la poblan, por ser visitada anualmente por un gran número de turistas nacionales y extranjeros, por ser la sede de los Poderes Públicos y poseer edificios de un gran valor histórico que deben conservarse;

SEGUNDO.- Que por encontrarse a una altura de 2,250 metros sobre el nivel del mar, deben de cuidarse que las condiciones que determinan su clima y que lo hacen benigno no se perturben;

TERCERO.- Que el Gobierno Federal debe de velar por la salubridad de los habitantes del país, y en este caso particular por la población de la ciudad de México, por su número y por los problemas derivados de su habitación y su salubridad;

CUARTO.- Que en diversas zonas del Valle de México, se han venido explotando los bosques y pastizales en forma agotante para estos recursos naturales, formándose calveros y zonas desprovistas de toda vegetación;

QUINTO.- Que como consecuencia de lo dicho en el anterior considerando, los suelos desprovistos de su cubierta protectora presentan una erosión severa en todos sus grados, acusando perjuicios a los terrenos agrícolas del Valle, deslavándose el suelo propiamente agrícola, perdiendo su fertilidad a causa de los vientos y la lluvia, formándose tolvaneras que dañan seriamente a la salud de los habitantes, siendo una de las causas principales de que se presenten con carácter epidémico numerosas enfermedades con un alto índice de mortalidad;

SEXTO.- Que las condiciones climáticas en esas zonas han cambiado y esos cambios bruscos determinan enfermedades graves del aparato respiratorio, aumentando asimismo las pérdidas en las cosechas agrícolas por las perturbaciones meteorológicas;

SEPTIMO.- Que es indispensable restaurar la vegetación forestal y de pastos en las referidas regiones, para evitar los efectos desastrosos de la erosión, y regularizar el gasto de las corrientes de aguas;

OCTAVO.- Que por acuerdo presidencial de 15 de septiembre de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la federación el 12 de febrero del año en curso, los trabajos y obras de bonificación de los terrenos comprendidos dentro de la curva 7.10 metros quedaron a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, correspondiendo por consiguiente los trabajos y obras de fijación de suelos, reforestación y forestación fuera de dicha curva y dentro de la poligonal que comprende los terrenos circunscritos por los vértices de los poblados de Ecatepec Morelos, Tultepec, Zumpango, Tizayuca, Actopan, San Martín de las Pirámides, Tequesquinahuac, Chicoloapan, Ixtapan, Tepexpan, para cerrar con el vértice inicial del poblado de Ecatepec Morelos; y las cuencas hidrográficas de los ríos San Javier, Tlalnepantla y Chico de los Remedios, a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

NOVENO.- Que para conseguir los fines expuestos, deben llevarse a cabo trabajos de reforestación y forestación artificial, así como los relativos a la propagación de pastos adecuados en los términos de la Ley Forestal y su Reglamento;

DECIMO.- Que en los lugares en que se logre la restauración e implantación de la vegetación, pueden crearse lugares propios para el recreo y solaz de la población del turismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación, los lugares comprendidos dentro de la poligonal y de las Cuencas Hidráulicas, que se señalan en el considerando octavo del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, designará el personal técnico necesario para que se aunque al estudio de esas zonas, en el que se indicará los programas de reforestación y forestación que deben llevarse a cabo para su repoblación, así como de la formación de cortinas rompevientos necesarias;

ARTICULO TERCERO.- Los trabajos técnicos y de ejecución que deban hacerse posteriormente a la declaración de las Zonas Protectoras a que se alude en el presente, quedarán a cargo de la Dirección General Forestal y de Caza, como órgano ejecutivo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO CUARTO.- Las erogaciones que se tengan que hacer con motivo de los trabajos señalados, serán cubiertas por el Consejo Nacional Forestal, con cargo al Fondo Forestal, según lo previsto por la Ley Forestal vigente en sus artículos relativos, y por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de conformidad con los presupuestos de que anualmente disponga.

ARTICULO QUINTO.- En los términos de la Ley Forestal y su Reglamento, se hará del conocimiento de los propietarios de los predios afectados por la creación de las Zonas Protectoras a que se contrae el presente Decreto, a efecto de que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

ARTICULO TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Miguel Alemán,- Rúbrica. El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.

Guanajuato

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA UNA PARTE DEL MUNICIPIO DE LEÓN DE LOS ALDAMAS, GTO.

30-12-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 24 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91, 92 fracción b) y 93 del Reglamento de la Ley Forestal vigente, y

CONSIDERANDO, que habiéndose efectuado el estudio que el Servicio de Conservación Forestal llevo a cabo, sobre las condiciones forestales de los terrenos de montaña que rodean a la ciudad de León Gto., por su parte Norte y Noroeste, a fin de determinar la influencia y relación que han tenido las deforestaciones efectuadas sistemáticamente de muchos años atrás sobre las inundaciones periódicas que ha sufrido dicha ciudad, causando grandes daños en las vidas e intereses de sus habitantes; se ha llegado a la conclusión de que sólo la protección de los pocos bosques existentes, el renuevo de la vegetación forestal perdida y la corrección de los torrentes pueden evitar las avenidas peligrosas de agua; lo que viene a confirmar los estudios aislados que diversos profesionistas y particulares conocedores del problema han verificado en el transcurso de los últimos diez años;

CONSIDERANDO, que las deforestaciones verificadas hasta hoy en los terrenos de gran declive de las serranías más cercanas a la ciudad de León Gto., han dado origen a que los agentes naturales de erosión encuentren un medio favorable para el acarreo de las tierras que azolvan los cauces de los ríos y arroyos, cuyos materiales ponen en peligro las obras hidráulicas existentes en el extenso valle donde se asienta dicha ciudad, siendo motivo igualmente de que las tierras bajas que en la actualidad se aprovechan para los cultivos agrícolas queden paulatinamente inutilizadas, lo que es indispensable evitar, por los perjuicios irreparables que resentirán los millares de familias campesinas que tienen en la agricultura su único medio de subsistencia; y prevenir además las inundaciones que sufren las vías férreas y caminos; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se declara Zona Protectora Forestal Vedada y en Reforestación, la parte del Municipio de León de los Aldamas, Gto., comprendida al Norte de la vía férrea que une la ciudad de México, D.F., con Ciudad Juárez Chih., hasta las cumbres de las diversas vertientes de las cuencas alimentadoras de los ríos que la circundan.

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada y en Reforestación a que se refiere el artículo anterior, no se podrán efectuar explotaciones forestales de carácter comercial, y la recolección de maderas muertas, se sujetará a las prevenciones especiales aplicables por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO TERCERO. Los propietarios de los predios comprendidos dentro de la Zona de Protección a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, quedarán obligados a cooperar en la reforestación que el Servicio Forestal efectúe y en caso de negarse a ello, el Gobierno Federal se reserva el derecho de proceder en la forma que lo determina el artículo 25 de la Ley, expropiando los terrenos.

ARTICULO CUARTO. Las explotaciones forestales de carácter comercial que en la actualidad se estén llevando a efecto, se permitirán hasta completar las cantidades de producto, cuyo impuesto haya sido cubierto anteriormente a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE RECUPERACIÓN, LA CUENCA DE CAPTACIÓN DE LA PRESA DE LA ESPERANZA, GTO.

04-06-1946

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 26 de la Ley Forestal, del 17 de marzo de 1943, y con fundamento en los artículos 1o., 92, 94 y 99 del reglamento de la misma ley; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la presa de La Esperanza es la que abastece de agua a la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, y que de continuarse explotando los montes existentes dentro de la cuenca de captación se corre el peligro de dejar inutilizado el vaso de la citada presa, con serio perjuicio de los habitantes del lugar;

SEGUNDO.- Que el estudio técnico formulado por la Dirección Forestal y de Caza, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se desprende que los bosques situados en la cuenca de captación de la presa de La Esperanza han sido explotados en forma inmoderada con grave perjuicio de su conservación;

TERCERO.- Que siendo la presa La Esperanza la que abastece el agua necesaria para toda clase de usos a la ciudad de Guanajuato, y tomando en cuenta, por otra parte, que es perjudicial para la salud que las aguas de escurrimiento arrastren las deyecciones de los ganados, así como también que la práctica de pastoreo perjudica grandemente al renuevo;

CUARTO.- Que por lo que toca a la Dirección Forestal y de Caza es conveniente dictar medidas que vengan a constituir una protección decidida para la vegetación forestal, tendiente a obtener su perpetua conservación y la reforestación de las partes que han sido deforestadas dentro de la cuenca de captación de la presa de La Esperanza, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de recuperación la cuenca de captación de la presa de La Esperanza, ubicada dentro del municipio de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, queda vedado totalmente todo aprovechamiento de la vegetación forestal que pretenda hacerse en dichos terrenos, comprendiéndose en la veda, tanto para la explotación directa de la vegetación como el pastoreo. Esta veda durará el tiempo que sea necesario para la regeneración del bosque en la cuenca de captación.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento para dictar las disposiciones necesarias, a fin de que en los bosques que son objeto de protección por el presente decreto, no se lleven a cabo explotaciones comerciales, así como para que con la cooperación de los propietarios de los predios afectados y autoridades locales, se tomen las precauciones necesarias para evitar los incendios.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para conceder guías por el monto de las existencias que levante el personal oficial en los predios que actualmente se vienen explotando y que afecta al presente decreto.

(No hay segundo transitorio)

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO. (Rúbrica). El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. MARTE R. GOMEZ. (Rúbrica).

Guerrero

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, UNA PORCIÓN DE TERRENO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

24-03-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y tomando en consideración lo que disponen los artículos 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que por diversos estudios que ha llevado a cabo el Departamento Forestal y de Caza y Pesca en la región de Taxco, Estado de Guerrero, se ha demostrado que los bosques de dicha región tienden a desaparecer a causa de las explotaciones constantes y extensivas que en ellas se practican, con grave daño para las condiciones naturales de la región de que se trata, y aún de la ciudad de Taxco, por el peligro que existe de que las aguas que la surten actualmente lleguen a agotarse como consecuencia de la destrucción de los bosques donde se originan;

CONSIDERANDO que la ciudad de Taxco de Alarcón está declarada monumento nacional por su carácter singularmente típico, siendo notable esa ciudad por el gran número de visitantes que a ella concurren constantemente, por lo cual debe procurarse que sus buenas condiciones de hospitalidad no se alteren a causa de la inmoderada explotación de los bosques que la circundan entre las serranías del Huisteco y del Atachi, donde aparecen las únicas fuentes que abastecen a la población de que se trate;

CONSIDERANDO que los pocos bosques que rodean actualmente a la ciudad de Taxco de Alarcón, constituyen por ahora uno de los mayores atractivos naturales de esta región, por la protección general que prestan a las montañas del contorno, embelleciendo el paisaje dulcificando el clima, determinando, en fin, el buen régimen de las aguas tanto pluviales como superficiales y subterráneas que surten actualmente a las necesidades de la ciudad mencionada; por todo lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, de la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, a todo el terreno comprendido por los siguientes límites generales: por el Norte quedarán incluidas las serranías parciales que se desprenden del Huisteco y del Atachi; por el Oeste, llegará esta Zona Protectora Forestal Vedada, hasta los bosques comunales del pueblo de San Pedro Chichila; por el Suroeste, hasta los montes comunales del pueblo de Cacalotenango; por el Sur, hasta el pueblo de Tecalpulco; por el Oriente, hasta el cerro de Tlamacazapa y por el Noreste, hasta el pueblo de Acuitlapán.

ARTICULO SEGUNDO.- Las explotaciones forestales de carácter comercial quedan suspendidas y se consideran en estado de veda total las porciones de protección hidráulica y de erosión del suelo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE MODIFICA EL QUE DECLARÓ ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, UNA PORCIÓN DEL TERRENO DE LA CIUDAD DE TAXCO DE ALARCÓN, GRO.

17-05-1944

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 26 y 28 de la Ley Forestal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la creación de la zona protectora forestal vedada, de la ciudad de Taxco de Alarcón, Gro., establecida por decreto de 15 de febrero de 1936, tiene por objeto la conservación de los bosques que rodean dicha ciudad, para obtener la estabilidad en las condiciones naturales de la región, especialmente en lo que respecta a los regímenes de las aguas superficiales o subterráneas y también para evitar la erosión de los suelos con pendiente;

SEGUNDO.- Que no obstante que el decreto citado tiene como fin principal, la protección de los terrenos donde afloran los manantiales que surten de agua a la propia ciudad de Taxco de Alarcón, declarada monumento nacional y que constituye un centro turístico de gran importancia, parte de dichos terrenos no quedaron comprendidos dentro de la zona protectora forestal vedada de que se trata;

TERCERO.- Que como resultado de los recientes estudios efectuados por la Dirección General Forestal y de Caza, se llegó a la conclusión de que es conveniente incluir en esta zona protectora los terrenos comunales de San Pedro Chichila, y los del poblado de San Juan Tenería del municipio de Taxco, por constituir los mismos la región en donde tienen su nacimiento otros manantiales cuyas aguas son aprovechadas en la propia ciudad de Taxco y por varios pequeños poblados y rancherías, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el decreto de 15 de febrero de 1936, publicado en el Diario Oficial de 24 de marzo del mismo año, que declara zona protectora forestal vedada de la ciudad de Taxco de Alarcón, Gro., en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, los terrenos pertenecientes a los pueblos de San Pedro Chichila y San Juan Tenería y la porción comprendida entre los siguientes puntos: mohonera de Tierra Blanca, L a Joya, Acuitlapan, cerro de Tlamasazapa, Taxco el Viejo, Santiago y mohonera de El Toro.

Se exceptúa de esta zona protectora la extensión que comprende el parque nacional “Alejandro de Humboldt” que queda dentro de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara una Zona Forestal Vedada que comprende el área que se demarca por los siguientes puntos: Mohonera de Tierra Blanca, La Joya , Acuitlapan, Tlamasazapa, Taxco el Viejo, Santiago, Pantla, mohonera de Palapa de la Loma, y de los cerros de Tepoxtepec y Cacalotemitl.

ARTICULO TERCERO.- Se declara Zona Protectora Forestal vedada la faja de terreno comprendida dentro de los 100 metros a uno y otro lado del eje de las barrancas que conducen agua permanente o bien durante la temporada de lluvias, que se encuentran dentro del área a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO CUARTO.- Las explotaciones forestales de carácter comercial quedan suspendidas en el área que delimitan los artículos segundo y tercero.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Manuel Avila Camacho.- Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica. Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LA REGIÓN DE LAS GRUTAS DE CACAHUAMILPA, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

23-04-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el programa del Plan Sexenal, está obligado a conservar los sitios de interés nacional que reporten beneficios a las regiones donde se encuentran, mejorando sus condiciones naturales para hacerlos más accesibles y atractivos al turismo, como medio de promover el interés de nuestro pueblo, por las bellezas naturales que encierra el territorio;

CONSIDERANDO: Que como medida de primera necesidad en esta labor de protección, la conservación de los bosques, constituye parte esencial del programa, para conseguir el embellecimiento natural de tales sitios de interés nacional, fomentando al mismo tiempo la procreación de las especies animales útiles que constituyen la fauna regional;

CONSIDERANDO: Que dentro de los sitios de belleza natural a que aluden los dos considerandos anteriores las Grutas de Cacahuamilpa, constituyen el lugar más admirado como una de las obras grandiosas de la Naturaleza, que el Gobierno Federal está obligado a conservar evitando su destrucción por la acción erosiva de los agentes naturales en los terrenos superiores y cercanos para lo cual el medio más factible y económico es la formación de una cubierta vegetal protectora, que sólo es posible conseguirla mediante la conservación perpetua de la vegetación forestal que cubre los terrenos altos de las Grutas; incluyendo asimismo el sitio donde nace el río Amacuzac, cuyas aguas son aprovechadas en la generación de energía eléctrica que reportará grandes beneficios a regiones extensas y que representa un esfuerzo de la iniciativa particular en bien de la Nación, que el Gobierno Federal desea fomentar; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna silvestres, la región de las “Grutas de Cacahuamilpa” en el Estado de Guerrero, comprendida dentro del siguiente perímetro: Partiendo del Cerro del Jumil, al Cerro de Tepotzintla, Cerro Grande del Jumil, Cerro de Otlaltepec, Cerro de Techolapa, Cerro de Paredón, terminando en el Cerro Chico

del Jumil, tomado como punto de partida, siendo la superficie total comprendida, 16 (dieciseis) kilómetros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO.

La dependencia del Ejecutivo a cuyo cargo se encuentre el cuidado y conservación de las "Grutas de Cacahuamilpa," seguirá administrándolas; quedando el Parque Nacional bajo el dominio del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que se ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la región citada en el artículo primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis. L. Cárdenas. Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González. Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LAS VERTIENTES DE LA SERRANÍA QUE RODEA AL PUERTO DE ACAPULCO, GRO.

07-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción b), del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que como resultado de las investigaciones y estudios realizados por la Comisión Mixta nombrada a iniciativa de este Ejecutivo de mi cargo para determinar las necesidades más urgentes de mejoría del puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, en los diversos aspectos de la administración que es a cargo del Gobierno Federal, se impone como indispensable proteger debidamente las obras realizadas para proveer del caudal de agua potable a dicha población y para ello poner en veda total las vertientes en que se encuentran las obras de captación de los manantiales de Palma Sola y los canales de conducción de sus aguas a la ciudad, y además, garantizar las buenas condiciones higiénicas y climáticas que requiere como puerto de altura, donde el turismo constituye uno de los principales medios de vida y desarrollo económico;

CONSIDERANDO, que además de los trabajos de mejoras que estarán a cargo de las diversas Secretarías de Estado, es indispensable desarrollar un amplio programa de protección forestal en todas las vertientes de las serranías que rodean al puerto de Acapulco, como medio de impedir el azolve de la bahía con la erosión de esas vertientes de gran declive, si continúa destruyéndose su

vegetación forestal; para lo cual es necesario conservar en buenas condiciones y mejorar los bosques existentes, repoblando con árboles las zonas desprovistas de los mismos;

CONSIDERANDO, que los trabajos de higienización del puerto de Acapulco Gro., no quedarían satisfechos si no se completan con la forestación indispensable de las zonas ahora desprovistas de vegetación forestal; y asimismo, las obras de mejoramiento en la zona urbanizada quedarían incompletas si faltaran en ellas las plantaciones de arboledas cuyos beneficios en la salubridad pública son bien conocidos; y además, siendo indispensable evitar el azolvamiento de la bahía con el arrastre de las tierras de las faldas de las montañas que rodean al puerto de Acapulco, Gro., por medio de la conservación de sus bosques; el Ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran Zona Protectora Forestal Vedada, las vertientes de la serranía que rodea al puerto de Acapulco Gro., y cuyos límites son los siguientes:

Por el Norte, del cerro denominado La Cumbre y pasando por los cerros de Soyamichán, Huaxcostla y El Amatito, hasta el cerro de Pueblo Nuevo; por el Este, del cerro de Pueblo Nuevo y pasando por el cerro de El Veladero y la Sacatosa, al cerro denominado La Cumbre número 2; por el Sur, del cerro denominado La Cumbre número 2, a la isla de La Roqueta, y por el Oeste, de la isla de La Roqueta y pasando por los cerros de La Pinzona, El Vigía, Potrerillo y Gachupín o Malpaso, se sigue en línea recta hasta encontrar el cerro denominado La Cumbre, que se tomó como punto de partida.

El perímetro anterior comprende los nacimientos de los arroyos de Palma Sola y Aguacatillo que surten de agua potable al Puerto de Acapulco.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal a que se contrae el artículo anterior, no podrán hacerse deforestaciones de ninguna especie, y por tanto, no será permitida la explotación comercial de los bosques existentes ni los cultivos agrícolas.

ARTICULO TERCERO.- Para mejorar las condiciones forestales de la Zona Protectora a que se refiere el presente decreto, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca desarrollará el programa necesario estableciendo y efectuando las plantaciones que por las mismas necesidades se requieran.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la cuidad de México, D.F., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca. Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. A l C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LA ZONA DE TERRENOS DE CIUDAD BRAVOS, GRO., QUE EL MISMO LIMITA.

05-08-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 inciso b), de su propio Reglamento; y

CONSIDERANDO que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra de fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de higiene y clima, necesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los gobiernos de las naciones más cultas del orbe;

CONSIDERANDO que ciudad Bravos, capital del Estado de Guerrero, se encuentra rodeada de terrenos inclinados, desprovistos de vegetación forestal, que es necesario restaurar propagando las especies propias de la región u otras adecuadas;

CONSIDERANDO que al restaurarse esta vegetación, se estimulará la formación de la cubierta vegetal, obteniéndose con ello la regularidad del régimen de los manantiales y corrientes superficiales, cuyas aguas son aprovechadas en los usos domésticos, agrícolas e industriales de la población, y con la mencionada cubierta forestal se conseguirá la estabilidad de los terrenos en pendiente, evitándose el acarreo de detritus que perjudican las buenas condiciones de potabilidad del agua y las de fertilidad de los terrenos agrícolas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, sujeta a reforestación, la extensión de los terrenos que rodean a Ciudad Bravos, la cual está comprendida dentro de los límites siguientes:

Partiendo del punto denominado Palmar, el lindero sigue con dirección Suroeste hasta llegar al poblado de Amoligeca; de aquí se sigue con dirección Sureste hasta llegar al paraje denominado Mazatlán, continuando el lindero con rumbo Noroeste hasta llegar a la población de Tixtla; de este punto la línea cambia con dirección Noroeste hasta llegar al Palmar, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En los terrenos comprendidos en la Zona Protectora a que se refiere el presente decreto, sólo se permitirá el aprovechamiento de madera muertas con objeto de prevenir incendios y el pastoreo de ganado se sujetará a las disposiciones especiales que dicte el propio Servicio Forestal.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, establecerá viveros fijos o volantes, destinados a los trabajos de reforestación y propagación de frutales; trabajos que se efectuarán con la cooperación del Gobierno del Estado, Jefatura de Operaciones y la de los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del área marcada en el artículo primero del presente Decreto, no se permitirán las quemas ni explotaciones que tiendan a reducir la vegetación de la Zona Protectora Forestal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Tellez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA NECESARIA Y DE UTILIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DE UN PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE GRAL. JUAN ALVAREZ, EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO "EL OCOTAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ALVAREZ, ESTADO DE GUERRERO.

30-05-1964

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO que declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de GraI. Juan Alvarez, en la región conocida como El Ocotal, ubicada en el Municipio de Chilapa de Alvarez, Estado de Guerrero.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento, además, en los artículos 27 de la propia Constitución, y 1º. 2º. 3º., fracción III, 9º., 62, 63, 65, 66 y 68 de la Ley Forestal, 185, 187 y 188 de su Reglamento y 1°. fracciones IV y XII, 2º., 3º., y demás aplicables de la Ley de Expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que la política de protección e incremento de la riqueza forestal exige, además de la conservación de los parques nacionales ya existentes, la creación de otros;

SEGUNDO.

Que en la porción noreste de la ciudad de Chilapa, Gro., se localiza una zona montañosa arbolada conocida con el nombre de El Ocotal, que por su constitución geológica se encuentra en avanzado proceso de erosión y, para contenerla, se hace necesario proteger la vegetación forestal existente y mejorarla mediante trabajos de reforestación;

TERCERO.

Que la porción de 528 hectáreas, sobre la que es necesario establecer el Parque Nacional Gral. Juan Alvarez, está integrada, aproximadamente, por propiedades de régimen ejidal, en la siguiente forma:

Ejido: Xulchichio, con superficie de 316.80 hectáreas. Ejido: Lamacintla, con superficie de 79.20 hectáreas.

Ejido: Petatlán, con superficie de 132 hectáreas, superficie ésta cuya expropiación no es indispensable para lograr las finalidades enunciadas en los Considerandos de este Decreto; pero a la que es necesario y conveniente sujetar a las modalidades y limitaciones que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, con base en lo que disponen los artículos 2º., de la propia Ley Forestal y 2º., de la Ley de Expropiación;

CUARTO.

Que la zona forestal a que se refiere el Considerando anterior, se localiza en la cuenca superior hidrográfica del río Atzacualoya, afluente del Mezcala, tributario del río Balsas, en cuyo cauce construye el Gobierno Federal a gran costo la Presa del Infiernillo, en los límites de los Estados de Guerrero y Michoacán, la que generará 600,000 kilovatios y que por su importancia conviene proteger la vegetación existente para asegurar los mayores escurrimientos y evitar en lo posible los azolves.

QUINTO.

Que con la construcción de la carretera Chilpancingo - Tlapa que cruza la región en que se localiza esta zona forestal, se incrementará el turismo nacional y extranjero procedente del sur y sureste del país hacia el Puerto de Acapulco, por cuyo motivo es necesario establecer lugares de esparcimiento y recreo de los que puedan disfrutar los turistas en particular y el público en general.

SEXTO.

Que las masas boscosas ofrecen un refugio natural para la conservación y propagación de la fauna silvestre; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara de utilidad pública el establecimiento de un Parque Nacional con el nombre de Gral. Juan Alvarez, con superficie de 528 hectáreas, en la zona conocida como El Ocotal, ubicada en el Municipio de Chilapa de Alvarez, Estado de Guerrero, de acuerdo con el plano que ha levantado la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO SEGUNDO.

Quedan sujetas a las modalidades y limitaciones que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, con base en lo que previenen los artículos 2° de la propia Ley Forestal y 2° de la Ley de Expropiación, las siguientes áreas, que se tomarán de los ejidos que a continuación se enuncian:

Ejido: Xulchichio, con superficie de 316.80 hectáreas

Ejido: Petatlán, con superficie de 132 hectáreas.

Ejido: Lamacintla, con superficie de 79.20 hectáreas.

ARTICULO TERCERO.

Los linderos de este Parque Nacional, son los siguientes:

Partiendo del vértice 0 que se localiza en el cerro denominado El Mirador y frente a la placa del kilómetro 21 más de 320 metros de la carretera en construcción Chilapa - Tlapa y con rumbo de N 10 30 E y distancia de 95 metros se llega al vértice 1; de aquí con rumbo N 8 00 E y una distancia de 105.19 metros, se localiza el vértice 2; de éste y con rumbo N 17 30 E y distancia de 94 metros, se llega al vértice 3; de éste y con rumbo N 20 00 E y una distancia de 52 metros se encuentra el vértice 4; de éste con rumbo N 14 00 E y una distancia de 100 metros se localiza el vértice 5; de aquí con rumbo N 18 00 E y distancia de 76 metros se localiza el punto 6; de este punto y con rumbo N 13 30 E y distancia de 56 metros, se llega al vértice 7; de éste y con rumbo N 12 00 E y una distancia de 112 metros, se localiza el vértice 8; de este punto con rumbo N 37 00 E y distancia de 96 metros, se llega al vértice 9; de aquí con rumbo N 37 30 E y distancia de 43.08 metros se llega al vértice 10; de aquí con rumbo N 78 45 W y distancia de 62.21 metros, se llega al vértice 11, de aquí con rumbo N 80 00 W y distancia de 65.74 metros se localiza el vértice 12; de éste y con rumbo N 31 00 W y distancia de 98.87 metros, se localiza el vértice 13; de aquí con rumbo N 22 30 W y distancia de 126 metros, se llega al punto 14; de éste con rumbo N 28 00 W y distancia de 89 metros se localiza el vértice 15; de aquí con rumbo N 41 30 W y distancia de 100 metros, se localiza el punto 16; de éste con rumbo N 53 00 W y distancia de 102 metros, se llega al punto 17; de aquí con rumbo N 51 00 W y distancia de 96 metros, se localiza el vértice 18; de éste y con rumbo N 78 00 W y distancia de 84 metros se llega al punto 19; de aquí con rumbo S 80 30 W y distancia de 68 metros se localiza el vértice 20; de aquí con rumbo S 66 00 W y distancia de 68 metros se llega al punto 21; de éste con rumbo S 83 30 W y distancia de 91.59 metros se localiza el vértice 22; de este punto con rumbo S 76 30 W y distancia de 100 metros se llega al punto 23; de éste con rumbo N 34 30 W y distancia de 94 metros, se llega al punto 24; de aquí con rumbo N 61 00 W y distancia de 80 metros se localiza el vértice 25; de aquí con rumbo N 32 00 W y distancia de 133.36 metros se llega al punto 26; de éste con rumbo N 30 00 W y distancia de 35.65 metros se localiza el vértice 27; de aquí con rumbo N 29 00 W y distancia de 100.05 metros, se llega al punto 28; de éste con rumbo N 37 00 W y unidades de dotación vacantes, durante más de 2 años con distancia de 52 metros se localiza el punto 29; de aquí con rumbo N 75 00 W y distancia de 226.08 metros, se llega al punto 30; de aquí con rumbo S 36 00 W y distancia de 430 metros, se llega al vértice 31; después con rumbo S 76 30 W y distancia de 60 metros se localiza el punto 32; de éste con rumbo S 55 00 W y distancia de 88.25 metros, se llega al punto 33; de aquí con rumbo S 6 30 W y distancia de 290.95 metros, se localiza el vértice 34; de éste con rumbo S 7 00 W y distancia de 390 metros, se llega al punto 35; de aquí con rumbo S 23 00 E y distancia de 412.84 metros se localiza el vértice 36;

despues con rumbo S 21 00 W y distancia de 188 metros se llega al punto 37; de aquí con rumbo S 23 00 W y distancia de 227.78 metros se localiza el vértice 38; después con rumbo S 60 00 W y distancia de 42 metros se llega al punto 39; de aquí con rumbo S 65 00 W y distancia de 87.79 metros se localiza el vértice 40; después con rumbo S 38 00 W y distancia de 101 metros se llega al vértice 41; de éste con rumbo S 6 00 W y distancia de 105.19 metros se localiza el vértice 42; de aquí con rumbo S 36 00 W y distancia de 86 metros se llega al punto 43; luego con rumbo S 44 30 W y distancia de 66 metros se llega al punto 44; de éste con rumbo S 26 00 W y distancia de 55.32 metros se llega al vértice 45; de aquí con rumbo 56° 00' E y distancia de 56.65 metros se localiza el punto 46; luego con rumbo S 12 00 E y distancia de 49.48 metros se llega al punto 47; de aquí con rumbo S 48 00 E y distancia de 42.58 metros se llega al vértice 48; luego, con rumbo S 58 00 E y distancia de 30 metros se localiza el vértice 49; de éste con rumbo N 85 00 E y distancia de 51.60 metros se localiza el punto 50; de aquí con rumbo N 47 30 E y distancia de 44.99 metros se llega al vértice 51; de aquí con rumbo N 46 30 E y distancia de 115.43 metros se llega al punto 52; luego con rumbo N 53 30 E y distancia de 140 metros se localiza el punto 53; de aquí con rumbo S 55 00 E y distancia de 350 metros se llega al vértice 54; de aquí con rumbo S 73 00 E y distancia de 267.52 metros se localiza el punto 55; luego, con rumbo N 81 30 E y distancia de 620 metros, se llega al vértice 56; de aquí con rumbo N 51 00 E y distancia de 60 metros se localiza el punto 57; luego con rumbo N 46 00 E y distancia de 100 metros se llega al vértice 58; de aquí con rumbo N 55 00 E y distancia de 188 metros se localiza el punto 59; luego con rumbo N 38 00 E y distancia de 550 metros se localiza el punto 60; de aquí con rumbo N 65 00 W y distancia de 136 metros, se llega al punto de partida vértice 0.

ARTICULO CUARTO.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización procederá a dar posesión a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de los terrenos ejidales sobre los que se establece el Parque Nacional Gral. Juan Alvarez.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería se hará cargo de la administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento al uso público del Parque Nacional Gral. Juan Alvarez y procederá al deslinde y amojonamiento de su superficie.

ARTICULO SEXTO.

En todos los trabajos de conservación del bosque, de reforestación, de restauración de suelos y en toda obra tendiente a su mejoramiento, se dará ocupación preferente a los campesinos con cuyas tierras se constituye el Parque Nacional.

TRANSITORIO

UNICO.

Este Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su segunda publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.-Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE "EL VELADERO", EL ÁREA QUE CORRESPONDE A LOS TERRENOS QUE CONSTITUYEN EL ANFITEATRO DE LA BAHÍA DE ACAPULCO, GRO.

17-07-1980 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 22-07-1980)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo y fracción VI de la propia Constitución; 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; lo. fracciones III, IV y XII, 2o. 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV y XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal, establecer, para uso público, Parques Nacionales en los terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, belleza excepcional, valor científico, educativo o de recreo lo ameriten, o cuando coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la comunidad o contribuyan al desarrollo turístico; así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento y organización.

Que dentro de la problemática de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano que confronta el Estado de Guerrero, ocupa un sitio de relevante importancia el relativo al control de la contaminación y saneamiento ambiental de los Centros de población, así como también la necesidad de establecer zonas verdes arboladas, que al mismo tiempo que ayuden a la solución de los problemas señalados representen, para la población que en ellos radica, espacios gratos con fines de recreación y esparcimiento que mejore la calidad de la vida en la Comunidad.

Que dentro de las ciudades que cuentan con mayores bellezas naturales está la del Puerto de Acapulco en el Estado de Guerrero, que por sus condiciones de clima y variedad de vegetación subtropical, reúnen aquellos requisitos que se han considerado favorables para el establecimiento de un Parque Nacional, que mejore no sólo el aspecto estético, sino que además influya en el mejoramiento del hábitat de los asentamientos humanos del lugar y contribuya a su recreación.

Que se realizaron los estudios y trabajos técnicos necesarios para la posible ubicación de una cubierta verde o zona arbolada que permita y coadyuve a prevenir y combatir la contaminación del ambiente, al mismo tiempo que fomente las actividades de recreación y esparcimiento, llegando a la conclusión que por su configuración topográfica, declive y condiciones climáticas, la única área viable para el cumplimiento de los fines que se persiguen, es el predio cuya descripción topográfico-analítica se da a continuación:

Partiendo del vértice No. 1 de coordenadas X 16,775.00 y Y 3,760.00; ubicado en la intersección de la línea del parte aguas con la línea límite de crecimiento urbano sobre esta misma y con rumbo 30°34'45" NE y una distancia de 254.92 M., se llega al vértice No. 2 de coordenadas X 16,905.00 y Y 3,760.00; de ahí con rumbo 52°07'30" NE y una distancia de 227.76 M., se llega al vértice No. 3 de coordenadas X 17,085.00 y Y (+++) de ahí con rumbo 41°03'17" NE y una distancia de 205.47 M; se llega al vértice Núm. 4 de coordenadas X 17,220.00 y Y 4,275.00; de ahí con rumbo 26°33'54" NE y una distancia de 212.00 M., se llega al vértice No. 5 de coordenadas X 17,315.00 y Y 4,465.00; de ahí con rumbo 7°35'41" NE y una distancia de 226.86 M;, se llega al vértice No. 6 de coordenadas X 17,345.00 y Y 4,690.00; de ahí con rumbo 32°44'07" NE y una distancia de 248.83 M., se llega al vértice No. 7 de coordenadas X 17,480 y Y 4,900.00; de ahí con rumbo 46°38'12" NE y una distancia

de 246.42 se llega al vertice No. 8 de coordenadas X 17,660.00 y Y 5,070.00; de ahi con rumbo 52°41'46" NE y una distancia de 262.32 M., se llega al vértice No. 9 de coordenadas X 17,870.00 y Y 5,230.00; de ahí con rumbo 63" 26' 06" NE y una distancia de 222.55 M. se llega al vértice No. 10 de coordenadas X 18,070.00 y Y 5,330.00; de ahí con rumbo 40°21'52" NE y una distancia de 130.95 se llega al vértice No. 11 de coordenadas X 18,155.00 y Y 5,430.00, de ahí con rumbo 2°12'09" NW y una distancia de 130.09 se llega al vértice No. 12 de coordenadas X 18,150.00 y Y 5,560.00, de ahí con rumbo 55°28'34" NW y una distancia de 132.00 M. se llega al vértice No. 13 de coordenadas X 18,040.71 y Y 5,635.18, de ahí con rumbo 66°22'01" NW y una distancia de 55.28 M. se llega al vértice No. 14 de coordenadas X 17,989.77 y Y 5,657.47, de ahí con rumbo 75°24'30" NW y una distancia de 26.97 M. se llega al vértice No. 15 de coordenadas X 17,963.38 y Y 5,664.34, de ahí con rumbo 89°47'21" SW y una distancia de 29.90 M. se llega al vértice No. 16 de coordenadas X 17,933.48 y Y 5,664.23, de ahí con rumbo 79°53'55" NW y una distancia de 26.68 M., se llega al vértice No. 17 de coordenadas X 17,907.21 y Y 5,668.91, de ahí con rumbo 73°35'52" NW y una distancia de 27.91 M., se llega al vértice No. 18 de coordenadas X 17,880.44 y Y 5,676.79, de ahí con rumbo 22°26'16" NW y una distancia de 30.26 M, se llega al vértice No. 19 de coordenadas X 17,868.89 y Y 5,704.76, de ahí con rumbo 7°10'12" NE y una distancia de 45.82 M. se llega al vértice No. 20 de coordenadas X 17,874.61 y Y 5,750.23, de ahí con rumbo 39°41'59" NW y una distancia de 50.60 M., se llega al vértice No. 21 de coordenadas X 17,842.29 y Y 5,789.16, de ahí con rumbo 54°01'12" NW y una distancia de 17.77 M., se llega al vértice No. 22 de coordenadas X 17,827.91 y Y 5,799.60 de ahí con rumbo 12°22'18" NW y una distancia de 11.86 M., se llega al vértice No. 23 de coordenadas X 17,825.37 y Y 5,811.18 de ahí con rumbo 70°45'44" NW y una distancia de 19.18 M., se llega al vértice No. 24 de coordenadas X 17,807.26 y Y 5,817.50 de ahí con rumbo 24°39'21" NW y una distancia de 6.71 M., se llega al vértice No. 25 de coordenadas X 17,804.46 y Y 5,823.60, de ahí con rumbo 86°32'14" SW y una distancia de 34.60 M., se llega al vértice No. 26 de coordenadas X 17,769.92 y Y 5,821.51, de ahí con rumbo 10°22'57" NE y una distancia de 22.42 M., se llega al vértice No. 27 de coordenadas X 17,773.96 y Y 5,843.56 de ahí con rumbo 14°39'31" NE y una distancia de 32.60 M., se llega al vértice No. 28 de coordenadas X 17,782.21 y Y 5,875.10, de ahí con rumbo 82°12'40" SE y una distancia de 28.26 M., se llega al vértice No. 29 de coordenadas X 17,810.2l y Y 5,871.27, de ahí con rumbo 80°32'03" SE y una distancia de 27.42 M., se llega al vértice No. 30 de coordenadas X 17,837.26 y Y 5,866.76, de ahí con rumbo 89°19'35" SE y una distancia de 21.26 M., se llega al vértice No. 31, de coordenadas X 17,858.52 y Y 5,866.51, de ahí con rumbo 09°07'15" NE y una distancia de 42.21 M., se llega al vértice No. 32 de coordenadas X 17,865.21 y Y 5,908.18 de ahí con rumbo 50°36'15" NE y una distancia de 28.82 M., se llega al vértice No. 33 de coordenadas X 17,889.48 y Y 5,926.47, de ahí con rumbo 79°09'42" SE y una distancia de 24.30 M., se llega al vértice No. 34 de coordenadas X 17,911.35 y Y 5,921.90, de ahí con rumbo 76°36'18" SE y una distancia de 41.61 M., se llega al vértice No. 35 de coordenadas X 17,951.83 y Y 5,912.26, de ahí con rumbo 8l°44'40" SE y una distancia de 14.21 M., se llega al vértice No. 36 de coordenadas X 17,965.89 y Y 5,910.22 de ahí con rumbo 51°07'25" NE y una distancia de 31.82 M., se llega al vértice No. 37 de coordenadas X 17,990.66 y Y 5,930.19, de ahí con rumbo 25°45'18" NE y una distancia de 22.56 M., se llega al vértice No. 38 de coordenadas X 18,000.42 y Y 5,950.42 de ahí con rumbo 18°51'25" NE y una distancia de 27.04 M., se llega al vértice No. 39 de coordenadas X 18,009.16 y Y 5,976.01, de ahí con rumbo 68°40'14" NE y una distancia de 49.20 M., se llega al vértice No. 40 de coordenadas X 18,073.62 y Y 6,001.18, de ahí con rumbo 80°48'57" NE y una distancia de 85.35 M., se llega al vértice No. 41 de coordenadas X 18,157.86 y Y 6,014.80, de ahí con rumbo 04°03'35" NW y una distancia de 30.10 M., se llega al vértice No. 42 de coordenadas X 18,155.73 y Y 6,044.81, de ahí con rumbo 03°58'06" NW y una distancia de 22.25 M., se llega al vértice No. 43 de coordenadas X 18,154.19 y Y 6,077.01, de ahí con rumbo 87°21'40" NW y una distancia de 9.34 M., se llega al vértice No. 44 de coordenadas X 18,144.86 y Y 6,077.44, de ahí con rumbo 21°09'52" NW y una distancia de 11.03 M., se llega al vértice No. 45 de coordenadas X 18,140.88 y Y 6,077.72, de ahí con rumbo 00°58'33" NE y una distancia de 34.06 M., se llega al

vertice No. 46 de coordenadas X 18,141.46 y Y 6,111.77, de ahí con rumbo 00°31'47" NW y una distancia de 19.47 M., se llega al vértice No. 47 de coordenadas X 18,141.28 y Y 6,131.24, de ahí con rumbo 03°16'54" NE y una distancia de 33.37 M., se llega al vértice No. 48 de coordenadas X 18,143.19 y Y 6,164.55, de ahí con rumbo 84°39'42" NE y una distancia de 12.25 M., se llega al vértice No. 49 de coordenadas X 18,155.39 y Y 6,165.69, de ahí con rumbo 01°38'25" NE y una distancia de 8.73 M., se llega al vértice No. 50 de coordenadas X 18,155.64 y Y 6,164.42, de ahí con rumbo 13°40'23 NW y una distancia de 35.59 M., se llega al vértice No. 51 de coordenadas X 18,137.23 y Y 6,208.99, de ahí con rumbo 78°47'14" NE y una distancia de 57.75 M., se llega al vértice No. 52 de coordenadas X 18,090.58 y Y 6,220.22, de ahí con rumbo 57°39'26" SW y una distancia de 37.05 M., se llega al vértice No. 53 de coordenadas X 18,059.28 y Y 6,200.40, de ahí con rumbo 63°16'41" SW y una distancia de 40.83 M., se llega al vértice No. 54 de coordenadas X 18,022.81 y Y 6,182.04 de ahí con rumbo 61°49'54" SW y una distancia de 41.88 M., se llega al vértice No. 55, de coordenadas X 17,985.89 y Y 6,162.27 de ahí con rumbo 69°44'56" SW y una distancia de 56.28 M., se llega al vértice No. 56 de coordenadas X 17,933.09 y Y 6,142.79, de ahí con rumbo 11°39'56" NW y una distancia de 35.07 M., se llega al vértice No. 57 de coordenadas X 17,926.00 y Y 6,177.13, de ahí con rumbo 81°41'49" SW y una distancia de 66.06 M., se llega al vértice No. 58 de coordenadas X 17,860.63 y Y 6,167.59, de ahí con rumbo 72°15'45" SW y una distancia de 30.13 M., se llega al vértice No. 59 de coordenadas X 17,831.93 y Y 6,158.41, de ahí con rumbo 84°52'40" SW y una distancia de 30.13 M., se llega al vértice No. 60 de coordenadas X 17,801.92 y Y 6,155.72, de ahí con rumbo 72°51'39" NW y una distancia de 23.07 M., se llega al vértice No. 61, de coordenadas X 17,779.87 y Y 6,162.52, de ahí con rumbo 79°44'53" NW y una distancia de 31,02 M., se llega al vértice No. 62 de coordenadas X 17,749.35 y Y 6,168.04, de ahí con rumbo 46°29'02" SW y una distancia de 20.48 M., se llega al vértice No. 63 de coordenadas X 17,734.50 y Y 6,153.94, de ahí con rumbo 83°20'18" NW y una distancia de 28.53 M., se llega al vértice No. 64 de coordenadas X 17,706.16 y Y 6,157.25, de ahí con rumbo 79°01'16" SW y una distancia de 37.39 M., se llega al vértice No. 65 de coordenadas X 17,669.46 y Y 6,150.13 de ahí con rumbo 71°23'04" NW y una distancia de 52.19 M., se llega al vértice No. 66 de coordenadas X 17,620.00 y Y 6,166.79, de ahí con rumbo 88°32'30" SW y una distancia de 28.29 M., se llega al vértice No. 67 de coordenadas X 17,591.72 y Y 6,166.07 de ahí con rumbo, 55°26'15" NW y una distancia de 16.94 M., se llega al vértice No. 68 de coordenadas X 17,577.77 y Y 6,175.68, de ahí con rumbo 67°00'10" SW y una distancia de 13.08 M., se llega al vértice No. 69 de coordenadas X 17,565,73 y Y 6,170.57, de ahí con rumbo 59°29'03" NW y una distancia de 17.33 M., se llega al vértice No. 70 de coordenadas X 17,550.80 y Y 6,179,37, de ahí con rumbo 85°55'48" NW y una distancia de 10.43 M., se llega al vértice No. 71 de coordenadas X 17,540.40 y Y 6,180.11 de ahí con rumbo 59°10'59" SW y una distancia de 14.72 M., se llega al vértice No. 72 de coordenadas 17,527.76 y Y 6,172.57, de ahí con rumbo 51°09'01" NW y una distancia de 9.90 M., se llega al vértice No. 73 de coordenadas X 17,520.05 y Y 6,178.78, de ahí con rumbo 63°21'50" NW y una distancia de 14.43 M., se llega al vértice No. 74 de coordenadas X 17,507.15 y Y 6,185.25, de ahí con rumbo 88°35'33" SW y una distancia de 37.45 M., se llega al vértice No. 75 de coordenadas X 17,469.61 y Y 6,184.33, de ahí con rumbo 33°01'02" NE y una distancia de 81.47 M., se llega al vértice No. 76 de coordenadas X 17,514.10 y Y 6,252.64, de ahí con rumbo 53°23'53" NE y una distancia de 63.12 M., se llega al vértice No. 77 de coordenadas X 17,564.90 y Y 6,290.37, de ahí con rumbo 44°37'57" NE y una distancia de 59.55 M., se llega al vértice No. 78 de coordenadas X 17,606.74 y Y 6,332.75, de ahí con rumbo 05°58'11" NW y una distancia de 62.70 M., se llega al vértice No. 79 de coordenadas X 17,600.22 y Y 6,395.10, de ahí con rumbo 21°16'52" NE y una distancia de 28.21 M., se llega al vértice No. 80 de coordenadas X 17,610.46 y Y 6,421.39, de ahí con rumbo 57°47'32" NE y una distancia de 46.21 M., se llega al vértice No. 81, de coordenadas X 17,649.56 y Y 6,446.02, de ahí con rumbo 81°59'46" NE y una distancia de 44.32 M., se llega al vértice No. 82, de coordenadas X 17,693.44 y Y 6,452.19, de ahí con rumbo 33°33'48" SE y una distancia de 48.89 M., se llega al vértice No. 83, de coordenadas X 17,720.47 y Y 6,411.45 de ahí con

rumbo 61°42'42" SE y una distancia de 82.02 M., se llega al vertice No. 84 de coordenadas X 17,792.75 y Y 6,372.55 de ahí con rumbo 78°21'04" SE y una distancia de 43.09 M., se llega al vértice No. 85 de coordenadas X 17,834.95 y Y 6,363.85 de ahí con rumbo 72°09'32" SE y una distancia de 26.24 M., se llega al vértice No. 86 de coordenadas X 17,859.93 y Y 6,355.81 de ahí con rumbo 30°51'33" NE y una distancia de 26.34 M., se llega al vértice No. 87 de coordenadas X 17,873.44 y Y 6,378.42, de ahí con rumbo 48°55'13" NE y una distancia de 77.05 M., se llega al vértice No. 88 de coordenadas X 17,931.52 y Y 6,429.05, de ahí con rumbo 66°55'48" NE y una distancia de 94.79 M., se llega al vértice No. 89 de coordenadas X 18,018.72 y Y 6,466.19, de ahí con rumbo 49°09'35" NE y una distancia de 68.93 M., se llega al vértice No. 90 de coordenadas X 18,070.86 y Y 6,511.26, de ahí con rumbo 16°52'05" NE y una distancia de 106.63 M., se llega al vértice No. 91 de coordenadas X 18,101.80 y Y 6,613.30, de ahí con rumbo 37°42'05" NE y una distancia de 38.18 M., se llega al vértice No. 92 de coordenadas X 18,125.15 y Y 6,643.51, de ahí con rumbo 51°05'07" NW y una distancia de 103.86 M., se llega al vértice No. 93 de coordenadas X 18,044.34 y Y 6,708.75, de ahí con rumbo 33°41'54" NW y una distancia de 76.31 M., se llega al vértice No. 94 de coordenadas X 18,002.00 y Y 6,772.24, de ahí con rumbo 13°21'55" NW y una distancia de 42.87 M., se llega al vértice No. 95 de coordenadas X 17,992.09 y Y 6,813.95, de ahí con rumbo 52°21'55" NW y una distancia de 39.55 M., se llega al vértice No. 96 de coordenadas X 17,960.77 y Y 6,838.10, de ahí con rumbo 24°46'08" NW y una distancia de 38.67 M., se llega al vértice No. 97 de coordenadas X 17,944.57 y Y 6,873.21 de ahí con rumbo 13°25'07" NW y una distancia de 107.56 M., se llega al vértice No. 98 de coordenadas X 17,919.61 y Y 6,977.83, de ahí con rumbo 23°31'01" NE y una distancia de 102.79 M., se llega al vértice No. 99 de coordenadas X 17,960.62 y Y 7,072.07, de ahí con rumbo 04°28'53" NE y una distancia de 21.76 M., se llega al vértice No. 100 de coordenadas X 17,962.32 y Y 7,093.76, de ahí con rumbo 12°23'49" NE y una distancia de 48.07 M., se llega al vértice No. 101 de coordenadas X 17,972.74 y Y 7,140.71, de ahí con rumbo 03°55'07" NW y una distancia de 33.95 M., se llega al vértice No 102 de coordenadas X 17,970.32 y Y 7,174.58, de ahí con rumbo 31°47'11" NW y una distancia de 75.39 M., se llega al vértice No. 103 de coordenadas X 17,930.61 y Y 7,238.66, de ahí con rumbo 13°47'17" NW y una distancia de 70.00 M., se llega al vértice No. 104 de coordenadas X 17,913.93 y Y 7,306.63, de ahí con rumbo 09°17'03" NE y una distancia de 23.80 M., se llega al vértice No. 105 de coordenadas X 17,917.77 y Y 7,330.12, de ahí con rumbo 81°25'35" NW y una distancia de 17.91 M., se llega al vértice No. 106 de coordenadas X 17,900.06 y Y 7,332.79, de ahí con rumbo 21°59'28" NW y una distancia de 15.71 M., se llega al vértice No. 107 de coordenadas X 17,894.18 y Y 7,347.35 de ahí con rumbo 26°31'11" NW y una distancia de 28.24 M., se llega al vértice No. 108 de coordenadas X 17,881.57 y Y 7,372.62, de ahí con rumbo 41°46'31" NW y una distancia de 43.62 M., se llega al vértice No. 109 de coordenadas X 17,852.51 y Y 7,405.15, de ahí con rumbo 49°14'23" NW y una distancia de 26.59 M., se llega al vértice No. 110 de coordenadas X 17,832.37 y Y 7,422.51, de ahí con rumbo 46°36'04" NW y una distancia de 33.40 M., se llega al vértice No. 111 de coordenadas X 17,808.10 y Y 7,445.46, de ahí con rumbo 32°47'15" NW y una distancia de 80.84 M., se llega al vértice No. 112 de coordenadas X 17,764.33 y Y 7,513.41, de ahí con rumbo 78°19'44" NE y una distancia de 28.62 M, ., se llega al vértice 113 de coordenadas X 17,792.36 y Y 7,519.20, de ahí con rumbo 33°17'04" NW y una distancia de 31.72 M., se llega al vértice No. 114 de coordenadas X 17,774.95 y Y 7,545.72, de ahí con rumbo 30°12'23" NW y una distancia de 38.66 M., se llega al vértice No. 115 de coordenadas X 17,755.50 y Y 7,579.13, de ahí con rumbo 32°19'51" NW y una distancia de 40.11 M., se llega al vértice No. 116 de coordenadas X 17,734.05 y Y 7,613.02, de ahí con rumbo 32°35'02" NW y una distancia de 20.26 M., se llega al vértice No. 117 de coordenadas X 17,723.14 y Y 7,630.09 de ahí con rumbo 13°35'58" NE y una distancia de 17.18 M., se llega al vértice No. 118 de coordenadas X 17,727.18 y Y 7,646.79, de ahí con rumbo 70°58'22" NE y una distancia de 11.01 M., se llega al vértice No. 119 de coordenadas X 17,737.59 y Y 7,650.38, de ahí con rumbo 63°44'53" SE y una distancia de 15.56 M., se llega al vértice No. 120 de coordenadas X 17,751.54 y Y 7,643.50, de ahí con rumbo 80°18'01" NE y una distancia de 16.26 M., se llega al vértice No. 121 de coordenadas X

17,767.57 y Y 7,646.24, de ahí con rumbo 79°13'02" NE y una distancia de 31.18 M., se llega al vértice No. 122 de coordenadas X 17,798.17 y Y 7,652.16, de ahí con rumbo 13°33'44" NW y una distancia de 70.36 M., se llega al vértice 123 de coordenadas X 17,781.67 y Y 7,720.56, de ahí con rumbo 28°45'02" NW y una distancia de 38.82 M., se llega al vértice No. 124 de coordenadas X 17,763.00 y Y 7,754.59, de ahí con rumbo 16°43'56" NW y una distancia de 68.32 M., se llega al vértice No. 125 de coordenadas X 17,743.33 y Y 7,820.02 de ahí con rumbo 40°22'07" NW y una distancia de 66.20 M., se llega al vértice No. 126 de coordenadas X 17,700.45 y Y 7,870.46, de ahí con rumbo 56°52'08" NW y una distancia de 52.88 M., se llega al vértice No. 127 de coordenadas X 17,656.17 y Y 7,899.36, de ahí con rumbo 57°52'06" NW y una distancia de 82.30 M., se llega al vértice No. 128 de coordenadas X 17,586.48 y Y 7,943.13 de ahí con rumbo 54°27'48" y una distancia de 61.20 M. se llega al vértice No. 129 de coordenadas X 17,536.68 y Y 7,907.56, de ahí con rumbo 31°44'13" SW y una distancia de 64.69 M., se llega al vértice No. 130 de coordenadas X 17,502.65 y Y 7,852.54, de ahí con rumbo 12°47'51" SW y una distancia de 48.37 M., se llega al vértice No. 131 de coordenadas X 17,491.94 y Y 7,805.39, de ahí con rumbo 84°53'13" NW y una distancia de 28.06 M., se llega al vértice No. 132 de coordenadas X 17,464.00 y Y 7,807.89, y de ahí con rumbo 76°17'01" SW y una distancia de 56.47 M., se llega al vértice No. 133 de coordenadas X 17,409.14 y Y 7,794.50, de ahí con rumbo 68°01'54" SW y una distancia de 59.32 M., se llega al vértice No. 134 de coordenadas X 17,354.13 y Y 7,772.31, de ahí con rumbo 71°43'06" NW y una distancia de 44.95 M., se llega al vértice No. 135 de coordenadas X 17,311.45 y Y 7,786.41 de ahí con rumbo 76°34'53" NW y una distancia de 26.33 M., se llega al vértice No. 136 de coordenadas X 17,285.84 y Y 7,792.52, de ahí con rumbo 13°24'54" SW y una distancia de 37.80 M., se llega al vértice No. 137 de coordenadas X 17,277.07 y Y 7,755.75, de ahí con rumbo 69°29'25" SE y una distancia de 33.28 M., se llega al vértice No. 138 de coordenadas X 17,308.24 y Y 7,744.09, de ahí con rumbo 05°34'27" SW y una distancia de 28.00 M., se llega al vértice No. 139 de coordenadas X 17,305.52 y Y 7,716.22, de ahí con rumbo 04°34'56" SW y una distancia de 40.68 M., se llega al vértice No. 140 de coordenadas X 17,302.27 y Y 7,675.67, de ahí con rumbo 82°26'05" NW y una distancia de 33.57 M., se llega al vértice No. 141 de coordenadas X 17,268.99 y Y 7,680.09, de ahí con rumbo 37°44'04" NW y una distancia de 373.71 M, se llega al vértice No. 141 de coordenadas X 17,040.28 y Y 7,975.64, de ahí con rumbo 46°09'01" NE y una distancia de 139.12 M., se llega al vértice No. 142 de coordenadas X 17,140.61 y Y 8,072.02, de ahí con rumbo X49°23'58" NW y una distancia de 96.05 M., se llega al vértice No. 142 de coordenadas X 17,067.68 y Y 8,134.53, de ahí con rumbo 17°50'58" NW y una distancia de 97.81 M., se llega al vértice No. 143 de coordenadas X 17,037.70 y Y 8,227.63, de ahí con rumbo 13°31'06" NE y una distancia de 35.42 M., se llega al vértice No. 143 de coordenadas X 17,029.40 y Y 8,193.19, de ahí con rumbo 79°17'13" NE y distancia de 1,016.20 M., se llega al vértice No. 144 de coordenadas X 16,030.94 y Y 8,004.29, de ahí con rumbo 02°51'05" NW y una distancia de 118.00 M., se llega al vértice No. 145 de coordenadas X 16,025.07 y Y 8,122.14, de ahí con rumbo 32°22'44" NW y una distancia de 20.97 M., se llega al vértice No. 146 de coordenadas X 16,013.84 y Y 8,139.85, de ahí con rumbo 10°40'01" NW y una distancia de 40.19 M., se llega al vértice No. 147 de coordenadas X 16,006.40 y Y 8,179.35, de ahí con rumbo 37°00'51" NE y una distancia de 53.24 M., se llega al vértice No. 148 de coordenadas X 16,038.45 y Y 8,221.86, de ahí con rumbo 36°10'09" NE y una distancia de 58.54 M., se llega al vértice No. 149 de coordenadas X 16,073.00 y Y 8,269.12, de ahí con rumbo 27°40'13" NE y una distancia de 33.85 M., se llega al vértice No. 150 de coordenadas X 16,088.72 y Y 8,299.10, de ahí con rumbo 00°34'02" SW y una distancia de 52.53 M., se llega al vértice No. 151 de coordenadas X 16,088.20 y Y 8,351.63, de ahí con rumbo 55°22'06" NE y una distancia de 57.56 M., se llega al vértice No. 152 de coordenadas X 16,135.56 y Y 8,384.34, de ahí con rumbo 47°38'27" NE y una distancia de 40.98 M., se llega al vértice No. 153 de coordenadas X 16,165.84 y Y 8,411.95, de ahí con rumbo 07°28'06" NW y una distancia de 68.32 M., se llega al vértice No. 154 de coordenadas X 16,156.96 y Y 8,479.69, de ahí con rumbo 50°31'59" NW y una distancia de 43.12 M., se llega al vértice No. 155 de coordenadas X 16,123.67 y Y 8,507.10, de ahí con rumbo 02°16'58" NE y una

distancia de 43.18 M., se llega al vertice No. 156 de coordenadas X 16,125.39 y Y 8,550.25, de ahí con rumbo 52°40’54" NE y una distancia de 25.82 M., se llega al vértice No. 157 de coordenadas 16,145.92 y Y 8,565.90, de ahí con rumbo 20°55’51" NW y una distancia de 49.64 M., se llega al vértice No. 158 de coordenadas X 16,128.15 y Y 8,162.36, de ahí con rumbo 30°47’00" NE y una distancia de 81.58 M., se llega al vértice No. 159 de coordenadas X 16,169.92 y Y 8,682.43, de ahí con rumbo 17°32’57" NW y una distancia de 41.32 M., se llega al vértice No. 160 de coordenadas X 16,157.46 y Y 8,721.83, de ahí con rumbo 34°13’16" NW y una distancia de 17.66 M., se llega al vértice No. 161 de coordenadas X 16,147.53 y Y 8,736.43, de ahí con rumbo 75°05’21" NE y una distancia de 44.96 M., se llega al vértice No. 162 de coordenadas X 16,190.98 y Y 8,748.00, de ahí con rumbo 29°32’37" NE y una distancia de 50.17 M., se llega al vértice No. 163 de coordenadas X 16,215.72 y Y 8,791.65, de ahí con rumbo 77°08’21" NE y una distancia de 86.66 M., se llega al vértice No. 164 de coordenadas X 16,300.21 y Y 8,810.94, de ahí con rumbo 24°02’15" NE y una distancia de 44.22 M., se llega al vértice No. 165 de coordenadas X 16,318.22 y Y 8,851.32, de ahí con rumbo 28°00’02" NE y una distancia de 38.02 M., se llega al vértice No. 166 de coordenadas X 16,336.07 y Y 8,884.89, de ahí con rumbo 06°05’10" NW y una distancia de 61.02 M., se llega al vértice No. 167 de coordenadas X 16,329.60 y Y 8,945.57, de ahí con rumbo 9°11’17" NW y una distancia de 21.38 M., se llega al vértice No. 168 de coordenadas X 16,326.25 y Y 8,966.67, de ahí con rumbo 49°25’07" NW y una distancia de 71.96 M., se llega al vértice No. 169 de coordenadas X 16,271.60 y Y 9,013.48, de ahí con rumbo 41°01’31" NW y una distancia de 33.87 M., se llega al vértice No. 170 de coordenadas X 16,349.37 y Y 9,039.03, de ahí con rumbo 13°17’06" NW y una distancia de 18.49 M., se llega al vértice No. 171 de coordenadas X 16,245.12 y Y 9,057.03, de ahí con rumbo 62°11’41" NE y una distancia de 28.51 M., se llega al vértice No. 172 de coordenadas X 16,270.34 y Y 9,070.33, de ahí con rumbo 28°14’19" NW y una distancia de 76.72 M., se llega al vértice No. 173 de coordenadas X 16,234.04 y Y 9,137.92, de ahí con rumbo 34°09’04" NW y una distancia de 59.62 M., se llega al vértice No. 174 de coordenadas X 16,200.57 y Y 9,187.26, de ahí con rumbo 26°31’32" NE y una distancia de 124.11 M., se llega al vértice No. 175 de coordenadas X 16,256.00 y Y 9,298.31 de ahí con rumbo 16°19’46" NE y una distancia de 33.40 M., se llega al vértice No. 176 de coordenadas X 16,265.39 y Y 9,330.36, de ahí con rumbo 23°07’51" NE y una distancia de 66.67 M., se llega al vértice No. 177 de coordenadas X 16,291.58 y Y 9,391.67, de ahí con rumbo 67°18’10" NE y una distancia de 38.72 M., se llega al vértice No. 178 de coordenadas X 16,327.30 y Y 9,406.61, de ahí con rumbo 41°21’27" NE y una distancia de 45.86 M., se llega al vértice No. 179 de coordenadas X 16,357.60 y Y 9,441.03, de ahí con rumbo 40°04’11" NE y una distancia de 65.57 M., se llega al vértice No. 180 de coordenadas X 16,399.81 y Y 9,491.21, de ahí con rumbo 82°12’25" NE y una distancia de 52.66 M., se llega al vértice No. 181 de coordenadas X 16,451.98 y Y 9,498.35, de ahí con rumbo 72°28’07" NE y una distancia de 29.48 M., se llega al vértice No. 182 de coordenadas X 16,480.09 y Y 9,507.23, de ahí con rumbo 84°20’27" NE y una distancia de 52.23 M., se llega al vértice No. 183 de coordenadas X 16,532.06 y Y 9,512.38, de ahí con rumbo 20°13’16" NE y una distancia de 30.84 M., se llega al vértice No. 184 de coordenadas X 16,542.72 y Y 9,541.32, de ahí con rumbo 20°04’29" NE y una distancia de 29.40 M., se llega al vértice No. 185 de coordenadas X 16,552.81 y Y 9,568.93, de ahí con rumbo 70°12’17" NW y distancia de 35.44 M., se llega al vértice No. 186 de coordenadas X 16,519.47 y Y 9,580.93, de ahí con rumbo 1°20’21" NE y una distancia de 18.83 M., se llega al vértice No. 187 de coordenadas X 16,519.91 y Y 9,599.75, de ahí con rumbo 86°32’45" NE y una distancia de 51.78 M., se llega al vértice No. 188 de coordenadas X 16,571.60 y Y 9,602.87, de ahí con rumbo 44°20’02" NE y una distancia de 43.79 M., se llega al vértice No. 189 de coordenadas X 16,602.20 y Y 9,634.19, de ahí con rumbo 11°17’8" NE y una distancia de 41.44 M., se llega al vértice No. 190 de coordenadas X 16,610.31 y Y 9,674.83, de ahí con rumbo 60°26’57" NW y una distancia de 59.77 M., se llega al vértice No. 191 de coordenadas X 16,558.40 y Y 9,704.26, de ahí con rumbo 29°27’37" NE y una distancia de 75.17 M., se llega al vértice No. 192 de coordenadas X 16,595.37 y Y 9,769.71 y de ahí con rumbo 58°05’31" NW y una distancia de 19.98 M., se llega al vértice No. 193 de coordenadas X

16,578.41 y Y 9,780.27, con rumbo 61°16'14" NE y una distancia de 74.25 M., se llega al vertice No. 194 de coordenadas X 16,513.30 y Y 9,744.58, de ahí con rumbo 53°16'32" NW y una distancia de 36.21 M., se llega al vértice No. 195 de coordenadas X 16,484.28 y Y 9,766.23, de ahí con rumbo 15°20'53" NW y una distancia de 76.81 M., se llega al vértice No. 196 de coordenadas X 16,463.95 y Y 9,840.30, de ahí con rumbo 83°08'42" SW y una distancia de 44.99 M., se llega al vértice No. 197 de coordenadas X 16,419.28 y Y 9,834.93, de ahí con rumbo 82°05'47" NW y una distancia de 45.45 M., se llega al vértice No. 198 de coordenadas X 16,374.26 y Y 9,841.18, de ahí con rumbo 36°03'01" NW y una distancia de 40.41 M., se llega al vértice No. 199 de coordenadas X 16,350.48 y Y 9,873.85, de ahí con rumbo 54°28'34" NE y una distancia de 120.47 M., se llega al vértice No. 200 de coordenadas X 16,448.53 y Y 9,943.85, de ahí con rumbo 6°02'28" NE y una distancia de 30.88 M., se llega al vértice No. 201 de coordenadas X 16,451.78 y Y 9,974.56, de ahí con rumbo 41°15'28" NW y una distancia de 77.36 M., se llega al vértice No. 202 de coordenadas X 16,400.77 y Y 10,032.71, de ahí con rumbo 3°21'19" NW y una distancia 47.84 M., se llega al vértice No. 203 de coordenadas X 16,397.97 y Y 10,080.47, de ahí con rumbo 47°24'03" NW y una distancia 39.33 M., se llega al vértice No. 204 de coordenadas X 16,369.02 y Y 10,107.09, de ahí con rumbo 25°25'09" NW y una distancia de 48.53 M., se llega al vértice No. 205 de coordenadas X 16,348.19 y Y 10,150.92, de ahí con rumbo 86°02'13" SW y una distancia de 48.63 M., se llega al vértice No. 206 de coordenadas X 16,299.69 y Y 10,147.56, de ahí con rumbo 38°24'41" NW y una distancia de 4.78 M., se llega al vértice No. 207 de coordenadas X 16,296.78 y Y 10,151.23, de ahí con rumbo 49°43'52" NW y una distancia de 60.19 M., se llega al vértice No. 208 de coordenadas X 16,250.86 y Y 10,190.13, de ahí con rumbo 69°40'08" SW y una distancia de 67.95 M., se llega al vértice No. 209 de coordenadas X 16,187.14 y Y 10,166.52, de ahí con rumbo 43°47'28" NW y una distancia de 76.75 M., se llega al vértice No. 210 de coordenadas X 16,134.03 y Y 10,221.92, de ahí con rumbo 55°24'37" NW y una distancia de 74.20 M., se llega al vértice No. 211 de coordenadas X 16,072.95 y Y 10,264.04, de ahí con rumbo 69°11'26" NW y una distancia de 24.88 M., se llega al vértice No. 212 de coordenadas X 16,049.69 y Y 10,272.88, de ahí con rumbo 43°23'43" SW y una distancia de 13.88 M., se llega al vértice No. 213 de coordenadas X 16,040.00 y Y 10,263.00, de ahí con rumbo 47°49'38" NW y una distancia de 45.87 M., se llega al vértice No. 214 de coordenadas X 16,006.00 y Y 10,293.80, de ahí con rumbo 56°05'24" NW y una distancia de 43.38 M., se llega al vértice No. 215 de coordenadas X 15,970.00 y Y 10,318.00, de ahí con rumbo 86°22'01" NW y una distancia de 63.13 M., se llega al vértice No. 216 de coordenadas X 15,907.00 y Y 10,322.00, de ahí con rumbo 81°28'09" NW y una distancia de 40.44 M., se llega al vértice No. 217 de coordenadas X 15,867.00 y Y 10,328.00, de ahí con rumbo 83°22'03" NW y una distancia de 43.29 M., se llega al vértice No. 218 de coordenadas X 15,824.00 y Y 10,333.00 de ahí con rumbo 85°23'22" NW y una distancia de 62.20 M., se llega al vértice No. 219 de coordenadas X 15,762.00 y Y 10,338.00, de ahí con rumbo 83°39'35" NW y una distancia de 36.22 M., se llega al vértice No. 220 de coordenadas X 15,726.00 y Y 10,342.00 de ahí con rumbo 62°11'55" NW y una distancia de 45.60 M., se llega al vértice No. 221 de coordenadas X 15,685.66 y Y 10,363.27, de ahí con rumbo 62°35'28" SW y una distancia de 78.34 M., se llega al vértice No. 222 de coordenadas X 15,616.12 y Y 10,327.21, de ahí con rumbo 63°50'07" SW y una distancia de 76.18 M., se llega al vértice No. 223 de coordenadas X 15,547.75 y Y 10,293.62, de ahí con rumbo 69°19'57" SW y una distancia de 48.79 M., se llega al vértice No. 224 de coordenadas X 15,502.10 y Y 10,297.40, de ahí con rumbo 69°19'45" SW y una distancia de 52.62 M., se llega al vértice No. 225 de coordenadas X 15,452.88 y Y 10,257.83, de ahí con rumbo 66°24'58" NW y una distancia de 47.46 M., se llega al vértice No. 226 de coordenadas X 15,409.38 y Y 10,276.82, de ahí con rumbo 43°46'11" NW y una distancia de 10.54 M., se llega al vértice No. 227 de coordenadas X 15,402.09 y 10,284.43, de ahí con rumbo 89°13'02" SW y una distancia de 57.11 M., se llega al vértice No. 228 de coordenadas X 15,345.00 y Y 10,285.21, de ahí con rumbo 67°22'01" SW y una distancia de 46.70 M., se llega al vértice No. 229 de coordenadas X 15,301.90 y Y 10,267.24, de ahí con rumbo 55°41'17" SW y una distancia de 37.07 M., se llega al vértice No. 230 de coordenadas X 15,271.29 y Y 10,246.35, de ahí con rumbo 48°02'38" SW y una distancia de

46.60 M., se llega al vertice No. 231 de coordenadas X 15,236.63 y Y 10,215.19, de ahí con rumbo 77°00'40" SW y una distancia de 22.42 M., se llega al vértice No. 232 de coordenadas X 15,214.78 y Y 10,210.15, de ahí con rumbo 74°01'51" SW y una distancia de 23.23 M., se llega al vértice No. 233 de coordenadas X 15,192.45 y Y 10,203.76, de ahí con rumbo 62°11'28" SW y una distancia de 22.24 M., se llega al vértice No. 234 de coordenadas X 15,172.77 y Y 10,193.38, de ahí con rumbo 80°49'24" SW y una distancia de 19.13 M., se llega al vértice No. 235 de coordenadas X 15,153.89 y Y 10,190.33, de ahí con rumbo 88°42'46" NW y una distancia de 39.62 M., se llega al vértice No. 236 de coordenadas X 15,114.28 y Y 10,191.22, de ahí con rumbo 75°07'51" NW y una distancia de 23.69 M., se llega al vértice No. 237 de coordenadas X 15,091.38 y Y 10,197.30, de ahí con rumbo 57°31'54" NW y una distancia de 16.13 M., se llega al vértice No. 238 de coordenadas X 15,077.77 y Y 10,205.96, de ahí con rumbo 66°35'39" SW y una distancia de 22.15 M., se llega al vértice No. 239 de coordenadas X 15,057.44 y Y 10,197.16, de ahí con rumbo 48°29'56" SW y una distancia de 17.96 M., se llega al vértice No. 240 de coordenadas X 15,043.99 y Y10,185.26, de ahí con rumbo 49°46'25" SW y una distancia de 30.68 M., se llega al vértice No. 241 de coordenadas X 15,020.57 y Y 10,165.45, de ahí con rumbo 89°57'07" NW y una distancia de 47.57 M., se llega al vértice No. 242 de coordenadas X 14,973.01 y Y 10,165.49, de ahí con rumbo 55°37'57" SW y una distancia de 89.37 M., se llega al vértice No. 243 de coordenadas X 14,899.24 y Y 10,115.04, de ahí con rumbo 72°26'06" NW y una distancia de 16.04 M., se llega al vértice No. 244 de coordenadas X 14,883.95 y Y 10,119.88, de ahí con rumbo 77°06'43" NW y una distancia de 30.63 M., se llega al vértice No. 245 de coordenadas X 14,854.10 y Y 10,126.71, de ahí con rumbo 57°10'27" SW y una distancia de 22.06 M., se llega al vértice No. 246 de coordenadas X 14,835.56 y Y 10,114.75, de ahí con rumbo 84°49'07" SW y una distancia de 19.71 M., se llega al vértice No. 247 de coordenadas X 14,815.93 y Y 10,112.97, de ahí con rumbo 41°36'01" SW y una distancia de 14.31 M., se llega al vértice No. 248 de coordenadas X 14,806.43 y Y 10,102.27, de ahí con rumbo 84°04'18" NW y una distancia de 78.74 M., se llega al vértice No. 249 de coordenadas X 14,761.91 y Y 10,106.27 de ahí con rumbo 82°58'27" SW y una distancia de 20.77 M., se llega al vértice No. 250 de coordenadas X 14,747.30 y Y 10,103.73, de ahí con rumbo 59°16'52" SW y una distancia de 12.06 M., se llega al vértice No. 251 de coordenadas X 14,736.95 y Y 10,097.58, de ahí con rumbo 79°08'58" SW y una distancia de 27.88 M., se llega al vértice No. 252 de coordenadas X 14,709.56 y Y 10,092.33, de ahí con rumbo 51°42'35" SW y una distancia de 20.81 M., se llega al vértice No. 253 de coordenadas X 14,693.22 y Y 10,079.43, de ahí con rumbo 81°08'02" SW y una distancia de 48.35 M., se llega al vértice No. 254 de coordenadas X 14,645.46 y Y 10,071.98, de ahí con rumbo 76°24'13" NW y una distancia de 32.54 M., se llega al vértice No. 255 de coordenadas X 14,613.83 y Y 10,079.63, de ahí con rumbo 89°58'47" SW y una distancia de 28.32 M., se llega al vértice No. 256 de coordenadas X 14,585.51 y Y 10,079.62, de ahí con rumbo 01°15'58" NE y una distancia de 14.93 M., se llega al vértice No. 257 de coordenadas X 14,585.84 y Y 10,094.55, de ahí con rumbo 77°04'50" SW y una distancia de 26.26 M., se llega al vértice No. 258 de coordenadas X 14,560.25 y Y 10,088.68, de ahí con rumbo 68°22'20" SW y una distancia de 31.85 M., se llega al vértice No. 259 de coordenadas X 14,530.64 y Y 10,076.94, de ahí con rumbo 58°04'17" NW y una distancia de 40.34 M., se llega al vértice No. 260 de coordenadas X 14,496.41 y Y 10,098.27, de ahí con rumbo 58°57'40" NW y una distancia de 32.74 M., se llega al vértice No. 261 de coordenadas X 14,468.36 y Y 10,115.15, de ahí con rumbo 47°04'56" SW y una distancia de 27.83 M., se llega al vértice No. 262 de coordenadas X 14,447.98 y Y 10,096.20, de ahí con rumbo 77°75'11" SW y una distancia de 57.64 M., se llega al vértice No. 263 de coordenadas X 14,391.63 y Y 10,084.14, de ahí con rumbo 67°38'22" NW y una distancia de 14.27 M., se llega al vértice No. 264 de coordenadas X 14,378.43 y Y 10,089.57, de ahí con rumbo 11°35'12" NW y una distancia de 18.27 M., se llega al vértice No. 265 de coordenadas X 14,374.76 y Y 10,107.47 de ahí con rumbo 68°10'22" NW y una distancia de 12.40 M., se llega al vértice No. 266 de coordenadas X 14,363.25 y Y 10,112.08, de ahí con rumbo 52°51'21" NW y una distancia de 27.58 M., se llega al vértice No. 267 de coordenadas X 14,341.27 y Y 10,128.73, de ahí con rumbo 02°38'31" NE y una distancia de 17.80 M., se llega al vértice No. 268 de coordenadas X 14,342.09

y Y 10,146.50, de ahí con rumbo 03°46'43" NE y una distancia de 54.94 M., se llega al vértice No. 269 de coordenadas X 14,345.71 y Y 10,201.31, de ahí con rumbo 01°09'36" NW y una distancia de 28.17 M., se llega al vértice No. 270 de coordenadas X 14,395.14 y Y 10,229.46, de ahí con rumbo 01°51'37" NW y una distancia de 19.10 M., se llega al vértice No. 271 de coordenadas X 14,344.52 y Y 10,248.55, de ahí con rumbo 63°17'54" NW y una distancia de 7.50 M., se llega al vértice No. 272 de coordenadas X 14,337.82 y Y 10,251.92, de ahí con rumbo 63°20'26" NW y una distancia de 16.30 M., se llega al vértice No. 273 de coordenadas X 14,323.26 y Y 10,259.23 , de ahí con rumbo 63°20'15" NW y una distancia de 102.46 M., se llega al vértice 274 de coordenadas X 14,231.71 y Y 10,305.20, de ahí con rumbo 29°08'39" SW y una distancia de 117.97 M., se llega al vértice No. 275 de coordenadas X 14,174.26 y Y 10,202.17, de ahí con rumbo 29°14'18" SW y una distancia de 30.28 M., se llega al vértice No. 276 de coordenadas X 14,159.46 y Y 10,175.73, de ahí con rumbo 29°08'38" SW y una distancia de 40.55 M., se llega al vértice No. 277, de coordenadas X 14,139.71 y Y 10,140.31, de ahí con rumbo 72°57'42" SW y una distancia de 62.02 M., se llega al vértice No. 278, de coordenadas X 14,080.42 y Y 10,122.14, de ahí con rumbo 72°58'18" SW y una distancia de 34.53 M., se llega al vértice No. 279 de coordenadas X 14,047.41 y Y 10,112.03, de ahí con rumbo 33°23'18" SW y una distancia de 85.82 M., se llega al vértice No. 280 de coordenadas X 14,000.28 y Y 10,040.37, de ahí con rumbo 33°23'46" SW y una distancia de 18.91 M., se llega al vértice No. 281 de coordenadas X 13,989.77 y Y 10,024.58, de ahí con rumbo 68°45'45" SW y una distancia de 43.40 M., se llega al vértice No. 282 de coordenadas X 13,949.32 y Y 10,008.86, de ahí con rumbo 68°46'33" SW y una distancia de 25.80 M., se llega al vértice No. 283 de coordenadas X 13,925.27 y Y 9,999.52, de ahí con rumbo 16°51'22" NW y una distancia de 7.00 M., se llega al vértice 284 de coordenadas X 13,923.24 y Y 10,006.22, de ahí con rumbo 73°08'38" SW y una distancia de 7.00 M., se llega al vértice No. 285 de coordenadas X 13,916.54 y Y 10,004.19, de ahí con rumbo 70°51'36" NW y una distancia de 50.64 M., se llega al vértice No. 286 de coordenadas X 13,878.71 y Y 10,020.79 de ahí con rumbo 70°53'18" NW y una distancia de 31.06 M., se llega al vértice No. 287 de coordenadas X 13,839.36 y Y 10,030.96, de ahí con rumbo 70°52'40" NW y una distancia de 28.21 M., se llega al vértice No. 288 de coordenadas X 13,812.71 y Y 10,040.20, de ahí con rumbo 70°53'13" NW y una distancia de 55.05 M., se llega al vértice No. 289 de coordenadas X 13,760.71 y Y 10,058.22, de ahí con rumbo 70°52'49" NW y una distancia de 37.31 M., se llega al vértice No. 290 de coordenadas X 13,725.46 y Y 10,070.44, de ahí con rumbo 70°53'21" NW y una distancia de 44.79 M., se llega al vértice No. 291 de coordenadas X 13,683.15 y Y 10,085.10, de ahí con rumbo 70°52'18" NW y una distancia de 14.37 M., se llega al vértice 292 de coordenadas X 13,669.57 y Y 10,089.81, de ahí con rumbo 70°53'03" NW y una distancia de 45.50 M., se llega al vértice No. 293 de coordenadas X 13,626.58 y Y 10,104.71, de ahí con rumbo 70°56'08" NW y una distancia de 10.07 M., se llega al vértice No. 294 de coordenadas X 13,617.06 y Y 10,108.00, de ahí con rumbo 60°06'04" SW y una distancia de 43.38 M., se llega al vértice No. 295 de coordenadas X 13,579.46 y Y 10,086.38, de ahí con rumbo 60°05'58" SW y una distancia de 60.27 M., se llega al vértice No. 296 de coordenadas X 13,527.22 y Y 10,056.34, de ahí con rumbo 60°05'15" SW y una distancia de 6.36 M., se llega al vértice No. 297 de coordenadas X 13,521.71 y Y 10,053.17, de ahí con rumbo 20°27'09" SE y una distancia de 77.70 M., se llega al vértice No. 298 de coordenadas X 13,548.86 y Y 9,980.37, de ahí con rumbo 70°27'32" SW y una distancia de 38.33 M., se llega al vértice No. 299 de coordenadas X 13,512.74 y Y 9,967.55, de ahí con rumbo 78°19'51" NW y una distancia de 50.97 M., se llega al vértice No. 300 de coordenadas X 13,462.82 y Y 9,977.86, de ahí con rumbo 80°24'44" NW y una distancia de 66.83 M., se llega al vértice No. 301 de coordenadas X 13,396.93 y Y 9,988.99, de ahí con rumbo 80°24'39" NW y una distancia de 34.16 M., se llega al vértice No. 302 de coordenadas X 13,363.25 y Y 9,994.68 de ahí con rumbo 79°06'52" NW y una distancia de 36.27 M., se llega al vértice No. 303 de coordenadas X 13,327.63 y Y 10,001.53, de ahí con rumbo 80°15'22" NW y una distancia de 46.16 M., se llega al vértice No. 304 de coordenadas X 13,282.15 y Y 10,009.34, de ahí con rumbo 43°44'09" NW y una distancia de 50.97 M., se llega al vértice No. 305 de coordenadas X 13,246.92 y Y 10,046.16, de ahí con rumbo 38°50'00" NW y una distancia de

24.75 M., se llega al vertice No. 306 de coordenadas X 13,231.40 y Y 10,065.44, de ahi con rumbo 44°43'42" NW y una distancia de 37.31 M., se llega al vértice No. 307 de coordenadas X 13,205.15 y Y 10,091.94, de ahí con rumbo 64°14'55" NW y una distancia de 12.91 M., se llega al vértice No. 308 de coordenadas X 13,193.52 y Y 10,097.55, de ahí con rumbo 81°57'04" NW y una distancia de 34.93 M., se llega al vértice No. 309 de coordenadas X 13,158.94 y Y 10,102.44, de ahí con rumbo 86°00'40" SW y una distancia de 13.51 M., se llega al vértice No. 310 de coordenadas X 13,145.46 y Y 10,101.50, de ahí con rumbo 81°33'00" SW y una distancia de 18.24 M., se llega al vértice No. 311 de coordenadas X 13,127.42 y Y 10,098.82, de ahí con rumbo 82°52'47" SW y una distancia de 60.19 M., se llega al vértice No. 312 de coordenadas X 13,067.70 y Y 10,091.36, de ahí con rumbo 82°56'17" SW y una distancia de 32.70 M., se llega al vértice No. 313 de coordenadas X 13,035.25 y Y 10,087.34, de ahí con rumbo 79°01'04" SW y una distancia de 59.09 M., se llega al vértice No. 314 de coordenadas X 12,986.09 y Y 10,077.80, de ahí con rumbo 67°58'53" SW y una distancia de 31.82 M., se llega al vértice No. 315 de coordenadas X 12,956.59 y Y 10,075.87, de ahí con rumbo 68°19'04" SW y una distancia de 46.40 M., se llega al vértice No. 316 de coordenadas X 12,913.48 y Y 10,048.73, de ahí con rumbo 69°26'38" SW y una distancia de 43.77 M., se llega al vértice No. 317 de coordenadas X 12,873.16 y Y 10,033.61, de ahí con rumbo 68°14'06" SW y una distancia de 67.45 M., se llega al vértice No. 318 de coordenadas X 12,810.52 y Y 10,008.60, de ahí con rumbo 66°10'01" SW y una distancia de 10.79 M., se llega al vértice No. 319 de coordenadas X 12,800.65 y Y 10,004.24, de ahí con rumbo 69°02'43" SW y una distancia de 45.25 M., se llega al vértice No. 320 de coordenadas X 12,758.40 y Y 9,988.06, de ahí con rumbo 73°54'40" SW y una distancia de 20.86 M., se llega al vértice No. 321, de coordenadas X 12,738.36 y Y 9,982.28, de ahí con rumbo 62°58'30" NW y una distancia de 50.63 M., se llega al vértice No. 322 de coordenadas X 12,685.25 y Y 10,009.37, de ahí con rumbo de 63°49'02" NW y una distancia de 33.52 M., se llega al vértice No. 323 de coordenadas X 12,655.17 y Y 10,024.16, de ahí con rumbo 63°10'50" NW y una distancia de 96.67 M., se llega al vértice No. 324 de coordenadas X 12,568.91 y Y 10,067.77, de ahí con rumbo 71°00'52" NW y una distancia de 34.55 M., se llega al vértice No. 325 de coordenadas X 12,536.24 y Y 10,079.01, de ahí con rumbo 65°06'37" NW y una distancia de 240.78 M., se llega al vértice No. 326 de coordenadas X 12,317.82 y Y 10,180.35, de ahí con rumbo 62°08'53" NW y una distancia de 38.34 M., se llega al vértice No. 327 de coordenadas X 12,383.93 y Y 10,198.27, de ahí con rumbo 60°41'11" NW y una distancia de 66.41 M., se llega al vértice No. 328 de coordenadas X 12,226.03 y Y 10,230.78, de ahí con rumbo 63°46'58" NW y una distancia de 84.71 M., se llega al vértice No. 329, de coordenadas X 12,150.04 y Y 10,268.20 de ahí con rumbo 64°27'14" NW y una distancia de 61.88 M., se llega al vértice No. 330 de coordenadas X 12,094.22 y Y 10,294.88, de ahí con rumbo 63°28'07" NW y una distancia de 60.86 M., se llega al vértice No. 331 de coordenadas X 12,039.78 y Y 10,322.06, de ahí con rumbo 62°30'25" NW y una distancia de 67.24 M., se llega al vértice No. 332 de coordenadas X 11,979.52 y Y 10,353.42, de ahí con rumbo 74°11'45" NW y una distancia de 11.71 M., se llega al vértice No. 333 de coordenadas X 11,978.25 y Y 10,356.71, de ahí con rumbo 80°24'36" NW y una distancia de 80.37 M., se llega al vértice No. 334 de coordenadas X 11,889.00 y Y 10,370.00, de ahí con rumbo 31°11'06" SW y una distancia de 44.41 M., se llega al vértice No. 335 de coordenadas X 11,866.00 y Y 10,332.00, de ahí con rumbo 48°00'46" SW y una distancia de 40.36 M., se llega al vértice No. 336 de coordenadas X 11,833.00 y Y 10,305.00, de ahí con rumbo 35°17'19" NW y una distancia de 43.05 M., se llega al vértice No. 351 de coordenadas X 11,811.13 y Y 10,340.14, de ahí con rumbo 64°21'31" SW y una distancia de 23.43 M., se llega al vértice No. 352 de coordenadas X 11,790.00 y Y 10,330.00, de ahí con rumbo 72°53'50" SW y una distancia de 78.00., se llega al vértice No. 353 de coordenadas X 11,725.00 y Y 10,310.00, de ahí con rumbo 51°15'02" SW y una distancia de 31.95 M., se llega al vértice No. 354 de coordenadas X 11,700.08 y Y 10,290.00, de ahí con rumbo 26°37'20" SW y una distancia de 71.59 M., se llega al vértice No. 355 de coordenadas X 11,668.00 y Y 10,226.00, de ahí con rumbo 25°46'10" SW y una distancia de 32.20 M., se llega al vértice No. 356 de coordenadas X 11,654.00 y Y 10,255.00, de ahí con rumbo 81°01'39" NW y una distancia de 19.23 M., se llega al vértice No. 357 de coordenadas X 11,635.00

y Y 10,258.00, de ahí con rumbo 76°19'43" NW y una distancia de 38.07 M., se llega al vértice No. 358 de coordenadas X 11,598.00 y Y 10,277.00, de ahí con rumbo 69°12'21" NW y una distancia de 84.50 M., se llega al vértice No. 359 de coordenadas X 11,519.00 y Y 10,297.00, de ahí con rumbo 07°11'19" SE y una distancia de 111.87 M., se llega al vértice No. 360 de coordenadas X 11,533.00 y Y 10,186.00, de ahí con rumbo 13°51'04" SW y una distancia de 101.33 M., se llega al vértice No. 365 de coordenadas X 11,508.74 y Y 10,087.61, de ahí con rumbo 44°35'40" SW y una distancia de 26.98 M., se llega al vértice No. 366 de coordenadas X 11,489.80 y Y 10,068.40, de ahí con rumbo 29°20'13" SW y una distancia de 38.84 M., se llega al vértice No. 367 de coordenadas X 11,470.77 y Y 10,034.54, de ahí con rumbo 15°42'53" SW y una distancia de 54.56 M., se llega al vértice No. 368 de coordenadas X 11,485.55 y Y 9,982.01, de ahí con rumbo 15°42'58" SW y una distancia de 45.66 M., se llega al vértice No. 369 de coordenadas X 11,497.92 y Y 9,938.05, de ahí con rumbo 6°58'56" SW y una distancia de 9.46 M., se llega al vértice No. 370 de coordenadas X 11,496.77 y Y 9,928.66, de ahí con rumbo 87°17'55" NW y una distancia de 68.74 M., se llega al vértice No. 371 de coordenadas X 11,428.10 y Y 9,931.90, de ahí con rumbo 70°24'40" SW y una distancia de 33.76 M., se llega al vértice No. 372 de coordenadas X 11,396.29 y Y 9,920.58, de ahí con rumbo 16°12'58" NW y una distancia de 52.92 M., se llega al vértice No. 373 de coordenadas X 11,381.51 y Y 9,971.40, de ahí con rumbo 83°37'11" NW y una distancia de 50.39 M., se llega al vértice No. 374 de coordenadas X 11,331.43 y Y 9,965.80, de ahí con rumbo 42°17'17" NW y una distancia de 21.37 M., se llega al vértice No. 375 de coordenadas X 11,317.05 y Y 9,981.61, de ahí con rumbo 05°07'55" NW y una distancia de 46.39 M., se llega al vértice No. 376 de coordenadas X 11,312.90 y Y 10,027.82, de ahí con rumbo 34°01'07" NW y una distancia de 69.19 M., se llega al vértice No. 377 de coordenadas X 11,274.19 y Y 10,085.17, de ahí con rumbo 73°04'20" NW y una distancia de 70.09 M., se llega al vértice No. 378 de coordenadas X 11,207.13 y Y 10,105.58, de ahí con rumbo 61°22'29" NW y una distancia de 34.21 M., se llega al vértice No. 379 de coordenadas X 11,177.10 y Y 10,121.97, de ahí con rumbo 41°29'27" SW y una distancia de 116.33 M., se llega al vértice No. 380 de coordenadas X 11,100.03 y Y 10,034.83, de ahí con rumbo 57°29'25" SW y una distancia de 50.21 M., se llega al vértice No. 381 de coordenadas X 11,057.68 y Y 10,007.84, de ahí con rumbo 69°37'05" SW y una distancia de 54.72 M., se llega al vértice No. 382 de coordenadas X 11,006.38 y Y 9,988.78, de ahí con rumbo 59°34'34" SW y una distancia de 19.47 M., se llega al vértice No. 383 de coordenadas X 10,989.59 y Y 9,978.92, de ahí con rumbo 83°50'58" SE y una distancia de 76.44 M., se llega al vértice No. 384 de coordenadas X 10,913.59 y Y 9,970.73, de ahí con rumbo 90°00'00" NW y una distancia de 362.92 M., se llega al vértice No. 385 de coordenadas X 10,550.77 y Y 9,970.73, de ahí con rumbo 00°00'00" y una distancia de 116.48 M., se llega al vértice No. 386 de coordenadas X 10,550.67 y Y 9,854.25, de ahí con rumbo 01°48'45" SW y una distancia de 76.50 M., se llega al vértice No. 387 de coordenadas X 10,548.25 y Y 9,777.78, de ahí con rumbo 09°06'04" SE y una distancia de 45.89 M., se llega al vértice No. 388 de coordenadas X 10,555.51 y Y 9,732.46, de ahí con rumbo 11°55'37" SE y una distancia de 31.69 M., se llega al vértice No. 389 de coordenadas X 10,562.06 y Y 9,701.45, de ahí con rumbo 76°26'19" NW y una distancia de 27.51 M., se llega al vértice No. 389 de coordenadas X 10,535.32 y Y 9,707.90, de ahí con rumbo 78°52'11" NW y una distancia de 53.20 M., se llega al vértice No. 390 de coordenadas X 10,483.12 y Y 9,718.17, de ahí con rumbo 81°08'31" NW y una distancia de 18.60 M., se llega al vértice No. 391 de coordenadas X 10,464.64 y Y 9,721.05, de ahí con rumbo 72°15'57" NW y una distancia de 35.69 M., se llega al vértice No. 392 de coordenadas X 10,430.65 y Y 9,710.18, de ahí con rumbo 11°36'51" NW y una distancia de 57.62 M., se llega al vértice No. 393 de coordenadas X 10,419.05 y Y 9,766.62, de ahí con rumbo 31°07'51" NW y una distancia de 30.56 M., se llega al vértice No. 394 de coordenadas X 10,403.25 y Y 9,792.78, de ahí con rumbo 04°45'11" NW y una distancia de 22.33 M., se llega al vértice No. 395 de coordenadas X 10,401.40 y Y 9,815.03, de ahí con rumbo 75°32'09" NW y una distancia de 89.64 M., se llega al vértice No. 396 de coordenadas X 10,314.60 y Y 9,837.42, de ahí con rumbo 72°05'13" SW y una distancia de 44.45 M., se llega al vértice No. 397 de coordenadas X 10,272.31 y Y 9,823.75, de ahí con rumbo 24°16'57" SW y una distancia de 85.23 M., se llega al

vertice No. 398 de coordenadas X 10,237.26 y Y 9,746.06, de ahí con rumbo 71°28'07" SE y una distancia de 58.21 M., se llega al vértice No. 399 de coordenadas X 10,292.45 y Y 9,727.56, de ahí con rumbo 39°44'36" SW y una distancia de 50.63 M., se llega al vértice No. 400 de coordenadas X 10,260.08 y Y 9,688.63, de ahí con rumbo 04°35'39" SE y una distancia de 28.34 M., se llega al vértice No. 401 de coordenadas X 10,262.35 y Y 9,660.38, de ahí con rumbo 40°43'09" SE y una distancia de 58.54 M., se llega al vértice No. 402 de coordenadas X 10,300.54 y Y 9,616.01, de ahí con rumbo 54°16'27" SE y una distancia de 71.52 M., se llega al vértice No. 403 de coordenadas X 10,358.60 y Y 9,574.25, de ahí con rumbo 82°24'06" SE y una distancia de 49.54 M., se llega al vértice No. 404 de coordenadas X 10,407.70 y Y 9,567.70, de ahí con rumbo 38°38'55" SE y una distancia de 48.13 M., se llega al vértice No. 405 de coordenadas X 10,437.76 y Y 9,530.11, de ahí con rumbo 22°22'58" SE y una distancia de 68.25 M., se llega al vértice No. 406 de coordenadas X 10,463.75 y Y 9,467.00, de ahí con rumbo 28°22'01" SE y una distancia de 65.71 M., se llega al vértice No. 407 de coordenadas X 10,494.97 y Y 9,409.18, de ahí con rumbo 43°55'00" SE y una distancia de 69.94 M., se llega al vértice No. 408 de coordenadas X 10,543.48 y Y 9,358.80, de ahí con rumbo 43°55'12" SE y una distancia de 46.90 M., se llega al vértice No. 409 de coordenadas X 10,576.01 y Y 9,325.02, de ahí con rumbo 54°08'51" SE y una distancia de 41.45 M., se llega al vértice No. 410 de coordenadas X 10,609.61 y Y 9,300.74, de ahí con rumbo 57°07'16" SE y una distancia de 50.30 M., se llega al vértice No. 411 de coordenadas X 10,651.86 y Y 9,273.43, de ahí con rumbo 36°51'47" SE y una distancia de 67.84 M., se llega al vértice No. 412 de coordenadas X 10,692.56 y Y 9,219.15, de ahí con rumbo 55°06'14" SE y una distancia de 51.91 M., se llega al vértice No. 413 de coordenadas X 10,735.14 y Y 9,189.45, de ahí con rumbo 80°05'17" SE y una distancia de 59.53 M., se llega al vértice No. 414 de coordenadas X 10,793.80 y Y 9,179.27, de ahí con rumbo 46°01'42" SE y una distancia de 49.64 M., se llega al vértice No. 415 de coordenadas X 10,829.53 y Y 9,144.80, de ahí con rumbo 30°45'13" SE y una distancia de 76.71 M., se llega al vértice No. 416 de coordenadas X 10,868.76 y Y 9,078.87, de ahí con rumbo 36°36'05" SE y una distancia de 38.16 M., se llega al vértice No. 417 de coordenadas X 10,891.51 y Y 9,048.24, de ahí con rumbo 22°52'38" SW y una distancia de 33.23 M., se llega al vértice No. 418 de coordenadas X 10,878.59 y Y 9,017.62, de ahí con rumbo 13°32'42" SW y una distancia de 52.90 M., se llega al vértice No. 419 de coordenadas X 10,890.98 y Y 8,966.19, de ahí con rumbo 00°29'48" SW y una distancia de 30.00 M., se llega al vértice No. 420 de coordenadas X 10,890.72 y Y 8,936.19, de ahí con rumbo 13°25'25" SW y una distancia de 18.83 M., se llega al vértice No. 421 de coordenadas X 10,886.35 y Y 8,917.88, de ahí con rumbo 75°39'44" SW y una distancia de 17.98 M., se llega al vértice No. 422 de coordenadas X 10,868.94 y Y 8,913.43, de ahí con rumbo 87°24'38" SW y una distancia de 39.63 M., se llega al vértice No. 423 de coordenadas X 10,829.36 y Y 8,911.64, de ahí con rumbo 87°45'29" NW y una distancia de 35.80 M., se llega al vértice No. 424 de coordenadas X 10,793.60 y Y 8,913.04, de ahí con rumbo 69°28'55" SW y una distancia de 44.29 M., se llega al vértice No. 425 de coordenadas X 10,752.13 y Y 8,897.52, de ahí con rumbo 71°06'50" SW y una distancia de 19.28 M., se llega al vértice No. 426 de coordenadas X 10,733.89 y Y 8,891.28, de ahí con rumbo 78°13'45" SW y una distancia de 27.31 M., se llega al vértice No. 427 de coordenadas X 10,707.16 y Y 8,885.71, de ahí con rumbo 85°06'22" SW y una distancia de 40.22 M., se llega al vértice No. 428 de coordenadas X 10,667.10 y Y 8,882.28, de ahí con rumbo 77°57'48" SW y una distancia de 25.50 M., se llega al vértice No. 429 de coordenadas X 10,642.15 y Y 8,876.96, de ahí con rumbo 68°45'31" SW y una distancia de 35.72 M., se llega al vértice No. 430 de coordenadas X 10,608.86 y Y 8,864.02, de ahí con rumbo 72°49'24" SW y una distancia de 23.33 M., se llega al vértice No. 431 de coordenadas X 10,586.57 y Y 8,857.13, de ahí con rumbo 83°32'13" NW y una distancia de 50.45 M., se llega al vértice No. 432 de coordenadas X 10,536.43 y Y 8,862.81, de ahí con rumbo 68°04'01" NW y una distancia de 39.60 M., se llega al vértice No. 434 de coordenadas X 10,949.70 y Y 8,877.60, de ahí con rumbo 87°28'30" NW y una distancia de 73.77 M., se llega al vértice No. 436 de coordenadas X 10,426.00 y Y 8,880.85, de ahí con rumbo 86°39'30" NW y una distancia de 93.84 M., se llega al vértice No. 438 de coordenadas X 10,332.32 y Y 8,886.32, de ahí

con rumbo 69°33’19" SW y una distancia de 31.92 M., se llega al vertice No. 439 de coordenadas X 10,302.41 y Y 8,875.17, de ahí con rumbo 78°54’39" SW y una distancia de 23.91 M., se llega al vértice No. 440 de coordenadas X 10,278.94 y Y 8,870.57, de ahí con rumbo 67°33’16" NW y una distancia de 31.88 M., se llega al vértice No. 441 de coordenadas X 10,249.48 y Y 8,882.74, de ahí con rumbo 61°36’28" NW y una distancia de 36.45 M., se llega al vértice No. 442 de coordenadas X 10,217.40 y Y 8,900.08, de ahí con rumbo 58°39’42" SW y una distancia de 11.02 M., se llega al vértice No. 443 de coordenadas X 10,207.99 y Y 8,894.35, de ahí con rumbo 66°04’11" SW y una distancia de 32.59 M., se llega al vértice No. 444 de coordenadas X 10,178.20 y Y 8,881.13, de ahí con rumbo 44°50’35" NW y una distancia de 28.40 M., se llega al vértice No. 445 de coordenadas X 10,158.17 y Y 8,901.27., de ahí con rumbo 35°30’55" SW y una distancia de 29.70 M., se llega al vértice No. 446 de coordenadas X 10,140.92 y Y 8,877.10, de ahí con rumbo 83°47’58" NW y una distancia de 49.80 M., se llega al vértice No. 447 de coordenadas X 10,091.40 y Y 8,882.48, de ahí con rumbo 24°01’28" NW y una distancia de 28.15 M., se llega al vértice No. 448 de coordenadas X 10,079.94 y Y 8,908.19, de ahí con rumbo 32°02’27" NW y una distancia de 29.20 M., se llega al vértice No. 449 de coordenadas X 10,064.45 y Y 8,932.94, de ahí con rumbo 03°09’10" NE y una distancia de 32.91 M., se llega al vértice No. 450 de coordenadas X 10,066.26 y Y 8,965.80, de ahí con rumbo 15°28’54" NW y una distancia de 40.38 M., se llega al vértice No. 451 de coordenadas X 10,055.48 y Y 9,004.72, de ahí con rumbo 34°19’28" NW y una distancia de 42.32 M., se llega al vértice No. 452 de coordenadas X 10,031.61 y Y 9,039.68, de ahí con rumbo 75°57’25" NW y una distancia de 61.93 M., se llega al vértice No. 453 de coordenadas X 9,971.52 y Y 9,054.71, de ahí con rumbo 01°22’16" NW y una distancia de 35.93 M., se llega al vértice No. 454 de coordenadas X 9,970.66 y Y 9,090.64, de ahí con rumbo 09°24’32" NW y una distancia de 66.98 M., se llega al vértice No. 455 de coordenadas X 9,959.71 y Y 9,156.72, de ahí con rumbo 87°32’51" SW y una distancia de 33.74 M., se llega al vértice No. 456 de coordenadas X 9,926.09 y Y 9,155.28, de ahí con rumbo 79°33’56" SW y una distancia de 43.89 M., se llega al vértice No. 457 de coordenadas X 9,882.92 y Y 9,147.33, de ahí con rumbo 86°22’12" SW y una distancia de 73.76 M., se llega al vértice No. 458 de coordenadas X 9,809.31 y Y 9,142.66, de ahí con rumbo 77°38’10" SW y una distancia de 81.02 M., se llega al vértice No. 459 de coordenadas X 9,730.16 y Y 9,125.31, de ahí con rumbo 85°28’20" SW y una distancia de 30.27 M., se llega al vértice No. 460 de coordenadas X 9,699.98 y Y 9,122.92, de ahí con rumbo 79°23’23" SW y una distancia de 40.78 M., se llega al vértice No. 461 de coordenadas X 9,659.89 y Y 9,115.41, de ahí con rumbo 89°34’54" SW y una distancia de 52.02 M., se llega al vértice No. 462 de coordenadas X 9,607.86 y Y 9,115.03, de ahí con rumbo 85°55’56" SW y una distancia de 68.65 M., se llega al vértice No. 463 de coordenadas X 9,539.37 y Y 9,110.16, de ahí con rumbo 81°14’20" NW y una distancia de 20.28 M., se llega al vértice No. 464 de coordenadas X 9,519.32 y Y 9,113.25, de ahí con rumbo 74°37’36" SW y una distancia de 40.96 M., se llega al vértice No. 465 de coordenadas X 9,479.82 y Y 9,102.39, de ahí con rumbo 72°54’01" NW y una distancia de 502.00 M., se llega al vértice No. 466 de coordenadas X 9,000.00 y Y 9,250.00, de ahí con rumbo 71°46’30" NW y una distancia de 431.85 M., se llega al vértice No. 467 de coordenadas X 8,590.00 y Y 9,385.00, de ahí con rumbo 19°54’13" NW y una distancia de 308.41 M., se llega al vértice No. 468 de coordenadas X 8,485.00 y Y 9,675.00, de ahí con rumbo 37°34’07" NE y una distancia de 246.01 M., se llega al vértice No. 469 de coordenadas X 8,635.00 y Y 9,870.00, de ahí con rumbo 05°49’35" NE y una distancia de 246.27 M., se llega al vértice No. 470 de coordenadas X 8,660.00 y Y 10,115.00, de ahí con rumbo 74°10’51" NW y una distancia de 311.86 M., se llega al vértice No. 471 de coordenadas X 8,360.00 y Y 10,200.00, de ahí con rumbo 33°41’24" NW y una distancia de 234.39 M., se llega al vértice No. 472 de coordenadas X 8,230.00 y Y 10,395.00, de ahí con rumbo 54°50’01" NW y una distancia de 269.12 M., se llega al vértice No. 473 de coordenadas X 8,010.00 y Y 10,550.00, de ahí con rumbo 81°34’33" SW y una distancia de 136.64 M., se llega al vértice No. 474 de coordenadas X 7,875.00 y Y 10,530.00, de ahí con rumbo 55°40’11" NW y una distancia de 248.22 M., se llega al vértice No. 475 de coordenadas X 7,670.00 y Y 10,670.00, de ahí con rumbo 07°04’35" NE y una distancia de 146.11 M., se llega al

vertice No. 476 de coordenadas X 7,688.00 y Y 10,815.00, de ahí con rumbo 80°46'20" NW y una distancia de 246.99 M., se llega al vértice No. 477 de coordenadas X 7,444.50 y Y 10,854.56, de ahí con rumbo 29°33'19" NE y una distancia de 41.58 M., se llega al vértice No. 478 de coordenadas X 7,465.01 y Y 10,890.73, de ahí con rumbo 30°25'47" NE y una distancia de 52.61 M., se llega al vértice No. 479 de coordenadas X 7,491.66 y Y 10,936.10 de ahí con rumbo 10°55'02" NE y una distancia de 42.92 M., se llega al vértice No. 480 de coordenadas X 7,499.79 y Y 10,978.25, de ahí con rumbo 47°53'42" NW y una distancia de 23.53 M., se llega al vértice No. 481 de coordenadas X 7,482.34 y Y 10,994.02, de ahí con rumbo 81°44'52" SW y una distancia de 26.56 M., se llega al vértice No. 482 de coordenadas X 7,456.07 y Y 10,999.21, de ahí con rumbo 75°17'46" NW y una distancia de 36.02M., se llega al vértice No. 483 de coordenadas X 7,421.24 y Y 10,990.35, de ahí con rumbo 66°50'13" NW y una distancia de 40.18 M., se llega al vértice No. 484 de coordenadas X 7,384.31 y Y 11,015.15, de ahí con rumbo 74°55'45" NW y una distancia de 73.62 M., se llega al vértice No. 485 de coordenadas X 7,313.23 y Y 11,034.29, de ahí con rumbo 27°07'05" NW y una distancia de 62.89 M., se llega al vértice No. 486 de coordenadas X 7,284.56 y Y 11,090.27, de ahí con rumbo 78°55'58" NW y una distancia de 59.71 M., se llega al vértice No. 487 de coordenadas X 7,225.97 y Y 11,101.73, de ahí con rumbo 26°03'16" NE y una distancia de 35.62 M., se llega al vértice No. 488 de coordenadas X 7,241.62 y Y 11,133.74, de ahí con rumbo 29°30'40" NE y una distancia de 53.51 M., se llega al vértice No. 489 de coordenadas X 7,267.98 y Y 11,180.31, de ahí con rumbo 41°43'21" NW y una distancia de 43.92 M., se llega al vértice No. 490 de coordenadas X 7,238.76 y Y 11,213.08, de ahí con rumbo 46°48'56" NW y una distancia de 31.92 M., se llega al vértice No. 491 de coordenadas X 7,215.49 y Y 11,234.92, de ahí con rumbo 88°07'24" SW y una distancia de 78.79 M., se llega al vértice No. 492 de coordenadas X 7,136.75 y Y 11,232.34, de ahí con rumbo 47°27'58" NW y una distancia de 27.12 M., se llega al vértice No. 493 de coordenadas X 7,116.77 y Y 11,250.67, de ahí con rumbo 83°26'54" NW y una distancia de 58.03 M., se llega al vértice No. 494 de coordenadas X 7,059.13 y Y 11,257.29, de ahí con rumbo 72°03'46" NW y una distancia de 29.49 M., se llega al vértice No. 495 de coordenadas X 7,031.08 y Y 11,266.37, de ahí con rumbo 42°02'08" NW y una distancia de 31.72 M., se llega al vértice No. 496 de coordenadas X 7,009.84 y Y 11,289.93, de ahí con rumbo 31°49'04" NE y una distancia de 26.23 M., se llega al vértice No. 497 de coordenadas X 7,023.67 y Y 11,312.22, de ahí con rumbo 09°29'03" NE y una distancia de 55.94 M., se llega al vértice No. 498 de coordenadas X 7,032.89 y Y 11,367.41, de ahí con rumbo 5°34'59" NW y una distancia de 44.30 M., se llega al vértice No. 499 de coordenadas X 7,028.58 y Y 11,411.50, de ahí con rumbo 24°22'10" NW y una distancia de 51.47 M., se llega al vértice No. 500 de coordenadas X 7,007.34 y Y 11,458.39, de ahí con rumbo 43°51'06" NW y una distancia de 15.87 M., se llega al vértice No. 501 de coordenadas X 6,996.34 y Y 11,469.84, de ahí con rumbo 06°22'46" NE y una distancia de 67.49 M., se llega al vértice No. 502 de coordenadas X 7,003.84 y Y 11,536.92, de ahí con rumbo 41°33'20" NW y una distancia de 70.14 M., se llega al vértice No. 503 de coordenadas X 6,957.31 y Y 11,589.41, de ahí con rumbo 45°16'57" NW y una distancia de 31.58 M., se llega al vértice No. 504 de coordenadas X 6,934.88 y Y 11,611.72, de ahí con rumbo 46°17'57" NW y una distancia de 19.96 M., se llega al vértice No. 505 de coordenadas X 6,920.45 y Y 11,625.41, de ahí con rumbo 24°29'53" NW y una distancia de 50.95 M., se llega al vértice No. 506 de coordenadas X 6,899.32 y Y 11,671.78, de ahí con rumbo 43°48'02" NW y una distancia de 41.56 M., se llega al vértice No. 507 de coordenadas X 6,870.56 y Y 11,701.77, de ahí con rumbo 84°46'22" NW y una distancia de 23.72 M., se llega al vértice No. 508 de coordenadas X 6,846.95 y Y 11,703.93, de ahí con rumbo 55°33'12" NW y una distancia de 68.26 M., se llega al vértice No. 509 de coordenadas X 6,790.66 y Y 11,742.54, de ahí con rumbo 56°35'54" NW y una distancia de 13.23 M., se llega al vértice No. 510 de coordenadas X 6,779.62 y Y 11,749.82, de ahí con rumbo 59°25'07" NW y una distancia de 74.52 M., se llega al vértice No. 511 de coordenadas X 6,715.47 y Y 11,787.73, de ahí con rumbo 83°06'06" NW y una distancia de 84.67 M., se llega al vértice No. 512 de coordenadas X 6,631.41 y Y 11,797.90, de ahí con rumbo 48°46'30" SW y una distancia de 42.64 M., se llega al vértice No. 513 de coordenadas X 6,599.34 y Y 11,769.80, de ahí

con rumbo 66°12'00" NW y una distancia de 56.56 M., se llega al vertice No. 514 de coordenadas X 6,547.60 y Y 11,792.62, de ahí con rumbo 16°19'58" NW y una distancia de 63.18 M., se llega al vértice No. 515 de coordenadas X 6,529.83 y Y 11,853.26, de ahí con rumbo 21°03'36" NW y una distancia de 91.84 M., se llega al vértice No. 516 de coordenadas X 6,496.83 y Y 11,938.96, de ahí con rumbo 04°12'42" NW y una distancia de 41.67 M., se llega al vértice No. 517 de coordenadas X 6,493.66 y Y 11,980.52, de ahí con rumbo 01°23'12" NE y una distancia de 74.39 M., se llega al vértice No. 518 de coordenadas X 6,495.46 y Y 12,054.88, de ahí con rumbo 74°37'56" NE y una distancia de 79.01 M., se llega al vértice No. 519 de coordenadas X 6,571.65 y Y 12,075.82, de ahí con rumbo 48°45'20" NE y una distancia de 53.48 M., se llega al vértice No. 520 de coordenadas X 6,611.83 y Y 12,111.05, de ahí con rumbo 45°35'06" NE y una distancia de 71.33 M., se llega al vértice No. 521 de coordenadas X 6,672.79 y Y 12,160.98, de ahí con rumbo 22°40'52" NW y una distancia de 82.64 M., se llega al vértice No. P-102 de coordenadas X 6,980.00 y Y 12,920.00 situado en la intersección del límite de crecimiento urbano y la línea del parteaguas, sobre esta con rumbo 54°18'36" SE y una distancia de 1,748.50 M., se llega al vértice No. P-103 de coordenadas X 8,400.00 y Y 11,900.00, de ahí con rumbo 49°30'50" NE y una distancia de 1,078.20 M., se llega al vértice No. P-104 de coordenadas X 9,220.00 y Y 12,600.00, de ahí con rumbo 73°02'02" y distancia de 616.80 M., se llega al vértice No. P-105 de coordenadas X 9,810.00 y Y 12,420.00, de ahí con rumbo 53°02'22" NE y una distancia de 2,527.65 M., se llega al vértice No. P-106 de coordenadas X 11,830.00 y Y 13,940.00, de ahí con rumbo 56°50'12" SE y una distancia de 1,206.40 M., se llega al vértice No. P-107 de coordenadas X 12,840.00 y Y 13,280.00, de ahí con rumbo 05°51'22" SE y una distancia de 1,568.17 M., se llega al vértice No. P-108 de coordenadas X 13,000.00 y Y 11,720.00, de ahí con rumbo 69°03'46" SE y una distancia de 1,231.53 M., se llega al vértice No. P-109 de coordenadas X 14,150.00 y Y 11,280.00, de ahí con rumbo 85°18'51" SE y una distancia de 1,224.74 M., se llega al vértice No. P-110 de coordenadas X 15,370.00 y Y 11,180.00, de ahí con rumbo 63°26'06" SE y una distancia de 782.58 M., se llega al vértice No. P-111 de coordenadas X 16,070.00 y Y 10,380.00, de ahí con rumbo 24°31'40" SE y una distancia de 1,132.22 M., se llega al vértice No. P-112 de coordenadas X 16,540.00 y Y 9,800.00, de ahí con rumbo 19°47'56" SE y distancia de 265.70 M., se llega al vértice No. P-113 de coordenadas X 16,630.00 y Y 9,550.00, de ahí con rumbo 89°16'40" SE y distancia de 2,380.18 M., se llega al vértice No. P-114 de coordenadas X 19,010.00 y Y 9,520.00, de ahí con rumbo 22°41'38" SW y una distancia de 596.15 M., se llega al vértice No. P-115 de coordenadas X 18,780.00 y Y 8,970.00, de ahí con rumbo 60°11'27" SE y una distancia de 1,106.39 M., se llega al vértice No. P-116 de coordenadas X 19,740.00 y Y 8,420.00, de ahí con rumbo 27°44'03" SW y una distancia de 1,095.90 M., se llega al vértice No. P-117 de coordenadas X 19,230.00 y Y 7,450.00, de ahí con rumbo 13°32'53" SW y una distancia de 853.76 M., se llega al vértice No. P-118 de coordenadas X 19,030.00 y Y 6,620.00, de ahí con rumbo 06°23'40" SE y una distancia de 1,167.27 M., se llega al vértice No. P-119 de coordenadas X 19,160.00 y Y 5,460.00, de ahí con rumbo 29°50'08" SW y una distancia de 783.90 M., se llega al vértice No. P-120 de coordenadas X 18,770.00 y Y 4,780.00, de ahí con rumbo 20°3'22" SE y una distancia de 670.67 M., se llega al vértice No. P-121 de coordenadas X 19,000.00 y Y 4,150.00, de ahí con rumbo 25°14'26" SE y una distancia de 773.88 M., se llega al vértice No. P-122 de coordenadas X 19,330.00 y Y 3,450.00, de ahí con rumbo 66°10'2" NW, y distancia de 2,049.43 M., se llega al vértice No. P-123 de coordenadas X 17,340.00 y Y 3,940.00, de ahí con rumbo 72°19'44" SW y distancia de 592.98 M., se llega al vértice No. 1, origen de la poligonal.

Que los terrenos que constituyen el Anfiteatro de la Bahía de Acapulco, que se describen en el considerando anterior, no obstante que por su vocación y aptitudes son idóneos para el establecimiento de un Parque Nacional, han sido ocupados en diversas áreas para usos habitacionales, lo que va en detrimento de la preservación de su flora, propiciando su erosión y paulatina degradación.

Que además de las bellezas naturales que poseen los terrenos a que se refiere este Ordenamiento, que forman parte del cerro conocido como El Veladero, es conveniente destacar su relevancia histórica ya que fue ahí donde las tropas insurgentes bajo el mando de Don José María Morelos y Pavón,

obtuvieron un significativo triunfo en aras de nuestra independencia, razon que aunada a las anteriores justifica el establecimiento de un parque nacional en ese lugar para su preservación en beneficio de la colectividad, y como un justo homenaje a uno de los héroes forjadores de nuestra patria.

Que para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de asentamientos humanos y posibilitar la solución de la problemática que en los aspectos señalados confronta la ciudad y puerto de Acapulco, es conveniente declarar Parque Nacional a la zona geográfica delimitada anteriormente, a fin de que se integre y forme parte del Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, con el propósito, por un lado, de aplicar sobre la base de enfoques multidisciplinarios, medidas de regulación y control que eviten la alteración o degradación del ecosistema y por otro, aprovechar el lugar para fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes y turistas bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación.

Que estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público los terrenos que integran los Parques Nacionales o que se requieran para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, así como para la realización de las obras públicas que emprenda destinadas a prestar servicios de beneficio colectivo y que a la vez, como en este caso, contribuyan a mejorar un centro de población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de «El Veladero», el área descrita en el Considerando Cuarto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieren para la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el Considerando Cuarto.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada.

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal por conducto de la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional El Veladero.

ARTICULO OCTAVO.

Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y en virtud de ignorarse el nombre y domicilio de los propietarios de la superficie afectada, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto surtirá sus efectos el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, a los dieciseis dias del mes de julio de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Subsecretario de Programación Encargado del Despacho, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente fe de erratas aplicada:

FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE EL VELADERO, EL ÁREA QUE CORRESPONDE A LOS TERRENOS QUE CONSTITUYEN EL ANFITEATRO DE LA BAHÍA DE ACAPULCO, GRO., PUBLICADO EL 17 Y 22 DE JULIO DE 1980.

06-08-80

FE DE ERRATAS al Decreto por el que se declara Parque Nacional con el nombre de El Veladero, el área que corresponde a los terrenos que constituyen el Anfiteatro de la Bahía de Acapulco, Gro., publicado el 17 y 22 de julio de 1980.

En la página 32 de la publicación del día 17, así como en la primera página de la tercera sección del ejemplar de fecha 22, ambas en la segunda columna último párrafo, entre los renglones octavo y noveno:

Dice: "...de coordenadas X 17,085.00 y Y 4,120.00 de M; se llega al vértice Núm. 4"...

Debe decir: "... de coordenadas X 17,085.00 y Y (+++) de ahí con rumbo 41°03'17" NE y una distancia de 205.47 M; se llega al vértice Núm. 4..."

En el mismo párrafo en los renglones 13 y 14 dice: La publicación del día 17: "...de ahí con rumbo ahí con rumbo 41°03'17"NE y una distancia de 205.47 7°35'41" NE y una distancia de 226.86 M;..." Y la publicación de fecha 22: "...de ahí con rumbo 41°03'17" NE y una distancia de 205.47 7°35'41" NE y una distancia de 226.86 M:..." En ambos casos: Debe decir: "...de ahí con rumbo 7°35'41" NE y una distancia de 226.86 M;..."

En las respectivas publicaciones páginas 54 y 23 de la tercera sección, en el último renglón: Dice: "...se llega al vértice Núm. 397 de coordenadas X 10,27 .31 y Y 9,823.75, de ahí..." Debe decir: "... se llega al vértice Núm. 397 de coordenadas X 10.272.31 y Y 9,823.75, de ahí..."

Hidalgo

DECRETO QUE ESTABLECE COMO BOSQUE NACIONAL EL TERRENO LLAMADO MONTE VEDADO DEL MINERAL DEL CHICO, DISTRITO DE PACHUCA, DEL ESTADO DE HIDALGO

1 DE ABRIL DE 1899 (Este decreto se encuentra derogado pero se incluye por su importancia histórica, ya que es la primer área natural establecida formalmente en nuestro país).

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria". México.- Sección 5a. número 7382.

De conformidad con lo que establece el Artículo 21 de la Ley del 26 de marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y atendiendo a las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes a la Nación, por haber en aquéllos montes o sean propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que el terreno llamado "Monte Vedado del Mineral del Chico", ubicado en la municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo y cuyo pormenor del lindero se acompaña a usted, queda reservado por el tiempo que sea necesario, para Bosque Nacional.

Al comunicarlo a usted por acuerdo del Primer Magistrado, se recomienda a usted, especialmente que desde luego ponga todas las medidas que crea conducentes para conservar los bosques que existen en el terreno mencionado, estableciéndose en él la vigilancia que sea necesaria a cuyo efecto propondrá usted un Guarda-Bosque cuyo sueldo indicará a esta Secretaría para la aprobación correspondiente y sujetándose en todo a las disposiciones del Reglamento Especial del Ramo de 1o. de octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual ha de quedar reservado ese terreno para Bosque Nacional, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias el estado que guarden los montes de los particulares y el cuidado que pongan en su explotación sobre el cuál informará usted detalladamente a esta Secretaría.

LIBERTAD Y CONSTITUCIÓN.-Mayo 1o. de 1899.-Fernández Leal. Rúbrica.-Al C. Ramón Rosales. Agente de Terrenos Baldíos en el Estado de Hidalgo.-Pachuca».

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE"LOS MÁRMOLES" LA BARRANCA QUE COMPRENDE LA ZONA DE SAN VICENTE Y EL CERRO DE CANGANDÓ, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

08-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para garantizar la buena conservación de las obras de terracería de las carreteras que los atraviesan y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas,

se hace de todo punto necesario que esas montanas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales para que formen una capa suficientemente protectora del suelo y garanticen las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados, vinculados en la propiedad comunal o ejidal y de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como el cerro de Cangandó y barranca de San Vicente, del Estado de Hidalgo, que por sus bellos contrastes de altura y vegetación, en una zona feraz donde la naturaleza ha prodigado todos sus recursos de encanto natural y con una fauna de animales silvestres especiales, que imprime a esa montaña y a la barranca un carácter de verdadero museo de la flora y de la fauna comarcanas, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones Civilizadas se ha convenido en señalar y destinar a la perpetua conservación de sus bellezas y recursos naturales con la designación especial de Parques Nacionales;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes de la Sierra Madre Oriental, el Cerro de Cangandó en territorio hidalguense, constituye una de las elevaciones más significativas por sus mismos perfiles y contrastes dignos de admirarse ante los cortes profundos de la Barranca de San Vicente, y por su situación inmediata a la carretera México-Nuevo Laredo que por ahora constituye una obra máxima de comunicación terrestre en nuestro país, donde urge a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado para garantía del buen clima regular de la región. Para cuya agricultura y las industrias es necesario asegurar la conservación forestal de la susodicha barranca de San Vicente y del Cerro de Cangandó;

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de esa zona que atraviesa la carretera México-Nuevo Laredo y lo pintoresco de los pueblos que quedarán comprendidos forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando al efecto buenos caminos de acceso a tales lugares y poblados; y considerando también que el espíritu industrioso de los campesinos trabajadores de los poblados de Encarnación y Zimapán, cuya buena voluntad es manifesta, encontrarán buen provecho para sus propias actividades obteniendo a la vez una gran mejoría en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional, destinado a la perpetua conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, la región que comprende la "Barranca de San Vicente" y "Cerro de Cangandó" con una superficie de 23,150 (veintitres mil ciento cincuenta) hectáreas con el nombre de Parque Nacional de "LOS MARMOLES", dentro de los límites siguientes:

Tomando como punto de partida el lugar conocido con el nombre del puerto de la Estancia, o sea el kilómetro 217 (doscientos diecisiete) de la Carretera México-Laredo, en línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto conocido con el nombre de Cerro Prieto; de este lugar, hacia el noreste, pasando por el puerto de Piedras y Las Pilas, hasta llegar al punto conocido con el nombre de Ahuacale; se sigue en línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto conocido con el nombre de El Cobre; de este lugar con rumbo Norte hasta la Ranchería del Refugio y San Nicolás Ticuautla; se sigue sobre la corriente del arroyo con rumbo al Noroeste hasta llegar al punto conocido con el nombre de Agua Fría sobre la carretera México-Nuevo Laredo; de este lugar sobre dicha carretera y con rumbo al sur, se llega al lugar conocido con el nombre de Minas Viejas, de donde sobre el fondo del afluente que va de dicho lugar a la Barranca Seca, se sigue con rumbo Noroeste hasta encontrar dicha Barranca Seca, la que posteriormente se sigue con rumbo suroeste hasta el punto conocido con el nombre de Apexco, y por último, de dicho lugar, en línea recta hasta llegar al puerto de La Estancia que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites descritos en el artículo primero del presente Decreto serán señalados en el terreno por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno del Parque Nacional "LOS MARMOLES" con la interven-

ción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la Ley a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la zona delimitada en el artículo primero del presente Decreto, en las extensiones indispensables.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca. Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Barba González. Secretario de Gobernación. Presente

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LA PORCIÓN DE TERRENOS MONTUOSOS DENOMINADA "FRAY FRANCISCO", EN ACTOPAN, HGO.

04-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92, fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las autoridades municipales del pueblo de Actopan, Estado de Hidalgo, en representación de los habitantes de dicho poblado y de varias rancherías de sus cercanías, ante la amenaza de carecer de aguas potables suficientes para satisfacer las necesidades de los vecinos de la región, se dirigieron al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, por conducto del Gobierno del Estado de Hidalgo con fecha 7 de octubre de 1935, solicitando la práctica de una visita de inspección y estudio sobre las condiciones precarias que guardan los bosques conocidos con el nombre de "Fray Francisco", situados en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo y cuya propiedad corresponde a los ejidatarios del pueblo del mismo nombre.

CONSIDERANDO, que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca para corroborar los hechos a que alude el considerando anterior, ordenó la práctica de la visita de inspección, cuyos resultados son en el sentido de que los montes de "Fray Francisco" han sido sometidos a una explotación intensa en años anteriores, sobrepasando el límite natural de la producción constante, lo que ha motivado un desequilibrio en las condiciones silvícolas de dichos bosques, al grado de que los árboles centenarios existentes y el monte alto que constituyó en otras épocas los recursos forestales del lugar, han quedado convertidos en arbolados compuestos de brotes de cepa y de raíz, cuyo desarrollo es apenas de un bajo latizal, cuya explotación, de proseguirse, implicará el agotamiento de la vitalidad de las cepas y su muerte prematura, con la consiguiente pérdida del arbolado existente, dando origen a la degradación de los suelos en los terrenos en declive, y facilitando el ataque de los agentes naturales de disgregación y arrastre de las tierras que convertirán en eriales los terrenos que en la actualidad se encuentran cubiertos de arbolado;

CONSIDERANDO, que el Gobierno Federal, dentro del desarrollo de su plan de mejoras en beneficio de las poblaciones rurales del Territorio Nacional y por conducto del Departamento de Salubridad Pública y del Banco Nacional Hipotecario y de Obras Públicas, S.A., ha dispuesto la introducción de aguas potables al pueblo de Actopan, Estado de Hidalgo, en cuyas obras se invertirá una fuerte suma de dinero y cuyos beneficios no estarán suficientemente asegurados si no se otorga una amplia protección a los bosques ejidales de "Fray Francisco" donde nacen los manantiales cuyas aguas se aprovecharán; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Articulo 1º.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la porción de terrenos montuosos conocidos con el nombre de "Fray Francisco", Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, partiendo de la Puerta de San Andrés, se sigue al Sureste y Suroeste sobre los linderos con los ejidos del pueblo de La Magdalena y San Jerónimo, pasando por el lugar conocido con el nombre de Peña Atrancada y cerro de Las Carboneras, hasta el punto denominado Peña Pintada; de este lugar hacia el Norte hasta el cerro de Las Coronas; sigue la línea en dirección Noroeste hasta el lugar conocido como "manantial" donde con dirección al Oriente, se llega a la puerta de San Andrés, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO 2º.- El aprovechamiento de maderas muertas cuya extracción se haga necesaria a juicio del Servicio Forestal, será permitida en la escala y condiciones que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca de acuerdo con el Departamento Agrario.

ARTICULO 3º.- El Pastoreo de ganados se circunscribirá a la superficie de terrenos ejidales de agostadero que estén fuera de los límites que fija el artículo del presente Decreto.

ARTICULO 4º.- Se establece una prohibición absoluta para la efectuación de quemas de limpia en lugares situados dentro de una faja de dos mil metros alrededor de la Zona Protectora Forestal Vedada a que se contrae el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO .- E l presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HGO., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

11-09-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional ; que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y los artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal en la región que circunda a la ciudad de Pachuca, Capital del Estado de Hidalgo, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal para mejorar el clima y demás condiciones higiénicas de esa importante población, así como para restituir los bosques perdidos en todas las serranías del contorno, cuya cubierta vegetal provea de escurrimientos continuos e infiltraciones que alimenten a las corrientes superficiales y subterráneas para el aprovisionamiento de la misma ciudad de Pachuca, que sufre por la gran escasez de agua potable;

CONSIDERANDO, que con la fijación de esta Zona Protectora Forestal se obtendrá la restauración de los bosques perdidos además de un embellecimiento notable que fomentará el turismo, ya que será más atractivo el camino que conduce al magnífico Parque Nacional de "El Chico", he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora de la ciudad de Pachuca, Hgo., los terrenos forestales que la rodean, comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Las Ventanas, situado al Norte de la ciudad de Pachuca, se continúa con dirección Suroeste hasta llegar al cerro de Buenavista y tocando en este trayecto los cerros Gordo y del Tezontle; continuando del cerro de Buenavista hacia el Sureste hasta llegar a la loma de Quezada y pasando por el cerro de Guadalupe; de la loma de Quezada y con dirección Noreste hasta encontrar el cerro del Chililete, continuando de este punto con dirección Noreste hasta encontrar el cerro del Ahuizote; de este lugar se continúa con dirección Noroeste hasta llegar primeramente al cerro de Huiloche y después al cerro de Las Ventanas, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el ensanchamiento de las superficies de cultivo agrícolas en aquellos terrenos que por su pendiente y condiciones especiales, así lo aconsejen.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca con la cooperación del Gobierno del Estado, ejidatarios y particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación que se estimen necesarios, especialmente en los terrenos montañosos e inclinados, que actualmente se encuentran desnudos.

ARTICULO CUARTO.- Para atender a las necesidades de combustible, destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase de productos y monto de ellos que puedan ser aprovechados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al ciudadano Licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA LOS TERRENOS FORESTALES, QUE RODEAN A LA CIUDAD DE ZACUALTIPAN, HGO.

20-04-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos .- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgar el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que como consecuencia de los estudios practicados por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es necesario fijar la Zona Protectora para la ciudad de Zacualtipan del Estado de Hidalgo, por los beneficios de orden biológico que se reportarán a la citada ciudad al conservarse los bosques que cubren los terrenos que la rodean;

CONSIDERANDO que las montañas culminantes y serranías de que forman parte, constituyen la división de los grandes valles que contribuyen de manera importante a la alimentación de los manantiales, arroyos y ríos, manteniendo su gasto constante si están cubiertas de bosques, como deben de estarlo, para asegurar el equilibrio climático de las poblaciones y al mismo tiempo evitar la acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados;

CONSIDERANDO que los terrenos que rodean la ciudad de Zacualtipan están cubiertos de hermosos bosques de pino, encino y liquidámbar que además de los grandes beneficios de orden biológico e hidrológicos ya anotados, imprimen a la región especial belleza, pues estos bosques concuerdan con la orografía de la región;

CONSIDERANDO que es necesario conservar los bosques antes mencionados por tiempo indefinido y procurar la restitución de la vegetación forestal en aquellos lugares en donde ha desaparecido como consecuencia de intensas explotaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zacualtipan, Estado de Hidalgo, los cuales están comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro Cresta del Gallo, el lindero sigue hacia el NW, hasta llegar al cerro de la Pedrera; de este punto, se continúa en dirección SW, hasta llegar al cerro de la Calera en cuyo recorrido se tocó el cerro de Tehuacatila; del cerro de la Calera el lindero sigue con dirección SE, hasta llegar al cerro de Vistas, tocándose en este recorrido los cerros de la Pila, el Zopilote y de Panotlán; del cerro de Vistas el lindero continúa la misma dirección SE, hasta llegar al paraje denominado Plan Grande; de Plan Grande se continúa con dirección N. NE. hasta llegar al Texolo ; de Texolo la línea cambia con rumbo N. NW. hasta llegar al cerro de la Virgen, cambiándose finalmente dirección NW. para llegar al punto de partida. Dentro de esta Zona Protectora quedan comprendidos los bosques llamados de la Ferrería de San Miguel.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los límites de esta Zona Protectora, fijados en el Artículo Primero del presente Decreto, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el ensanchamiento de las superficies de cultivo agrícola.

ARTICULO TERCERO.- Mediante la reglamentación que haga el Servicio Forestal se permitirá el aprovechamiento de aquellos árboles de encino que se encuentren descortezados; aprovechamiento que deberá sujetarse estrictamente a los lineamientos que fija el mencionado Servicio Forestal con objeto de asegurar el desarrollo de los brotes de cepa o de raíz.

ARTICULO CUARTO.- Queda terminantemente prohibido so pena de aplicarse las sanciones que fija la Ley Forestal, el descortezamiento de árboles de encino en pie.

ARTICULO QUINTO.- En las zonas que han sido intensamente explotadas se evitara el pastoreo de ganado así como el tránsito de animales que perjudique el desarrollo del renuevo.

ARTICULO SEXTO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca con la cooperación del Gobierno del Estado, ejidatarios y particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación que se estimen necesarios, especialmente en los terrenos inclinados.

ARTICULO SEPTIMO.- Para atender a las necesidades de las industrias locales, el Servicio Forestal será quien determine en cada caso los productos por aprovechar, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida aplicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE TULA EL ÁREA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTE ORDENAMIENTO.

27-05-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; en relación con los artículos 37 fracción XV, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: y

I. Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar Parque Nacional para uso público a aquellas porciones del territorio que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo, tradición u otras razones de interés nacional, que ameriten su conservación y acondicionamiento en beneficio de los asentamientos humanos.

II. Que en el Estado de Hidalgo, es de relevante importancia el control de la contaminación y el saneamiento ambiental de los centros de población, siendo necesario el establecimiento de áreas protegidas para preservar los ecosistemas de la entidad en beneficio de la colectividad, contribuyendo a la vez a su recreación y esparcimiento.

III. Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde organizar y administrar los parques nacionales, realizó diversos estudios para determinar la conveniencia de establecer un parque nacional en terrenos ubicados dentro de la zona de Tula, en el Estado de Hidalgo, a fin de preservar la belleza natural del área, que fue asiento del pueblo tolteca, cuya cultura floreció y ejerció gran influencia en el altiplano central.

IV. Que con apoyo en los estudios a que se refiere el considerando anterior, tomando en cuenta la necesidad de preservar el ecosistema del lugar, así como la belleza agreste y demás características

de la zona que la hacen adecuada para la realización de actividades de recreación y estudio tanto de nacionales como de visitantes extranjeros, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha decidido establecer un parque nacional dentro de un área de 99-50-02.86 hectáreas de terrenos pertenecientes al Ejido de Tula de Allende, Municipio de Tula, en el Estado de Hidalgo; cuya delimitación y descripción topográfico-analítica, de acuerdo a los datos tomados del plano elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, dependiente de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, es la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 0 de coordenadas X=464,935.36, Y=2'218,431.40; a partir de este punto en línea recta de 270.3311 M. y R.A.C. N 2°15'W, se localiza el vértice 1; a partir de este punto en línea recta de 347.36 M. y R.A.C. N 79°52'E, se localiza el vértice 2; a partir de este punto en línea recta de 323.81 M. y R.A.C. N 13°40'W, se localiza el vértice 3; a partir de este punto en línea recta de 208.51 M. y R.A.C. N 27°01'E, se localiza el vértice 4; a partir de este punto en línea recta de 57.50 M. y R.A.C. N 3°49'E, se localiza el vértice 5; a partir de este punto en línea recta de 140.34 M. y R.A.C. N 3°07'W, se localiza el vértice 6; a partir de este punto en línea recta de 163.72 M. y R.A.C. N 8° 19'W, se localiza el vértice 7; a partir de este punto en línea recta de 57.07 M. y R.A.C. N 27°53'W, se localiza el vértice 8; a partir de este punto en línea recta de 167.97 M y R.A.C. N 43°15'W, se localiza el vértice 9; a partir de este punto en línea recta de 35.07 M. y R.A.C. N 39°02'W, se localiza el vértice 10; a partir de este punto en línea recta de 132.80 M. y R.A.C. N 30°29'W, se localiza el vértice 11; a partir de este punto en línea recta de 90.70 M. y R.A.C. N 88°17'W, se localiza el vértice 12; a partir de este punto en línea recta de 193.59 M. y R.A.C. S 81°57'W, se localiza el vértice 13; a partir de este punto en línea recta de 74.92 M. y R.A.C. S43°12'W, se localiza el vértice 14; a partir de este punto en línea recta de 39.30 M. y R.A.C. S 33°01'W, se localiza el vértice 41; a partir de este punto en línea recta de 83.26 M. y R.A.C. S 18°53'W, se localiza el vértice 42; a partir de este punto en línea recta de 20.80 M. y R.A.C. S 46°33'W, se localiza el vértice 43; a partir de este punto en línea recta de 38.22 M. y R.A.C. S 12°58'W, se localiza el vértice 44; a partir de este punto en línea recta de 60.42 M. y R.A.C. S 9°08'E, se localiza el vértice 45; a partir de este punto en línea recta de 57.53 M. y R.A.C. N 71°48'E, se localiza el vértice 46; a partir de este punto en línea recta de 113.11 M. y R.A.C. N 83°42'E, se localiza el vértice 47; a partir de este punto en línea recta de 64.53 M. y R.A.C. S87°05'E, se localiza el vértice 48; a partir de este punto el línea recta de 34.75 M. y R.A.C. N 66°14'E, se localiza el vértice 49; a partir de este punto en línea recta de 391.53 M. y R.A.C. S 72°33'E, se localiza el vértice 50; a partir de este punto en línea recta de 68.58 M. y R.A.C. S 80°01'E, se localiza el vértice 51; a partir de este punto en línea recta de 142.24 M. y R.A.C. N 5°12'E, se localiza el vértice 52; a partir de este punto en línea recta de 108.11 M. y R.A.C. S 80°14'E, se localiza el vértice 53; a partir de este punto en línea recta de 75.62 M. y R.A.C. S 76°33'E, se localiza el vértice 54; a partir de este punto en línea recta de 70.50 M. y R.A.C. N 49°00'E, se localiza el vértice 0 lugar donde se cierra el polígono descrito.

V. Que para apoyar el establecimiento del Parque Nacional, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, elaboró un Plan Maestro destacando la importancia de preservar las bellezas naturales y culturales del área, así como el diagnóstico sobre la situación jurídica de los terrenos que integran el Parque, garantizándose de esta forma las finalidades que deben orientar las acciones del Estado en la materia, permitiendo aplicar, sobre la base de enfoques; a partir de este punto en línea recta de 88.22 M. y R.A.C. S 25°42'W, se localiza el vértice 15; a partir de este punto en línea recta de 42.70 M. y R.A.C. S 17°08'W, se localiza el vértice 16; a partir de este punto en línea recta de 52.20 M. y R.A.C. S 0°27'W, se localiza el vértice 17; a partir de este punto en línea recta de 167.48 M. y R.A.C. S 18°34'E, se localiza el vértice 18; a partir de este punto en línea recta de 94.08 M. y R.A.C. S 35°34'E, se localiza el vértice 19; a partir de este punto en línea recta de 194.54 M. y R.A.C. S 48°57'E, se localiza el vértice 20; a partir de este punto en línea recta de 56.81 M. y R.A.C. S 21°59'E, se localiza el vértice 21; a partir de este punto en línea recta de 103.71 M. y R.A.C. S 9°36'E, se localiza el vértice 22; a partir de este punto en línea recta de 80.87 M. y R.A.C. N 84°30'W, se localiza el vértice 23; a partir de este punto en línea recta de

87.63 M. y R.A.C. S 78°15'W se localiza el vertice 24; a partir de este punto en linea recta de 141.55 M. y R.A.C. N 80°21'W se localiza el vértice 25; a partir de este punto en línea recta de 58.63 M y R.A.C. S 84°23'W, se localiza el vértice 26; a partir de este punto en línea recta de 55.42 M. y R.A.C. S 38°31'W, se localiza el vértice 27; a partir de este punto en línea recta de 75.59 M. y R.A.C. S 26°45'W, se localiza el vértice 28; a partir de este punto en línea recta de 46.03 M. y R.A.C. S 8°18'E, se localiza el vértice 29; a partir de este punto en línea recta de 77.73 M. y R.A.C. S 32°38'W, se localiza el vértice 30; a partir de este punto en línea recta de 31.58 M. y R.A.C. S 14°01'W, se localiza el vértice 31; a partir de este punto en línea recta de 21.84 M. y R.A.C. S 41°08'W, se localiza el vértice 32; a partir de este punto en línea recta de 22.64 M. y R.A.C. S 65°41'W, se localiza el vértice 33; a partir de este punto en línea recta de 47.09 M. y R.A.C. N 85°31'W, se localiza el vértice 34; a partir de este punto en línea recta de 56.16 M. y R.A.C. N 29°53'W, se localiza el vértice 35; a partir de este punto en línea recta de 62.09 M. y R.A.C. N 86°39'W, se localiza el vértice 36; a partir de este punto en línea recta de 71.98 M. y R.A.C. S 55°58'W, se localiza el vértice 37; a partir de este punto en línea recta de 179.94 M. y R.A.C. S 37°53'W, se localiza el vértice 38; a partir de este punto en línea recta de 111.12 M. y R.A.C. S 24°48'W, se localiza el vértice 39; a partir de este punto en línea recta de 82.68 M. y R.A.C. S 16°11'W se localiza el vértice 40, enfoques multidisciplinarios, medidas de regulación y control que eviten como, en este caso, la alteración o destrucción de una parte importante del patrimonio cultural de la nación

VI. Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento, conservación y acondicionamiento de los Parques Nacionales, así como la protección de los recursos naturales y el incremento de la flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se declara Parque Nacional con el nombre de "Tula", el área descrita en el considerando IV de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO. Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, la organización, administración, conservación y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberá realizar los trámites necesarios, a fin de que, para la satisfacción de los fines de utilidad pública señalados en el artículo anterior, se decrete la expropiación a favor del Gobierno Federal, de los terrenos ejidales que integran el "Parque Nacional Tula", descritos en el considerando IV.

ARTICULO CUARTO. Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dentro de la esfera de su competencia, vigilará el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 98-24-40 HA. DE TEMPORAL, DE USO COMÚN E INDIVIDUAL, DETERRENOS EJIDALES DEL POBALDO TULA DE ALLENDE, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, HIDALGO (REG.-032)

08-08-1995

Nota: Mediante este decreto se establece que queda a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la superficie que se expropia, quién la destinará a desarrollar proyectos de investigación arqueológica, la protección y restauración de monumentos arqueológicos.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE EL CHICO, EL ÁREA CON SUPERFICIE DE 2,739-02-63 HAS., LOCALIZADAS EN LA SIERRA DE PACHUCA, HGO., Y SE EXPROPIA EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL UNA SUPERFICIE DE 329-60-20 HAS., DE PROPIEDAD PARTICULAR.

06-07-1982

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o, fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 14 y 63 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 32, 37 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar parque nacional, para uso público, aquellas áreas que por su ubicación, configuración topográfica, belleza natural, valor histórico, científico o recreativo lo ameriten, así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento y conservación en beneficio de la comunidad.

Que la política del Gobierno de la República respecto a los parque nacionales, está orientada a la protección e incremento de los recursos naturales, así como a la preservación de las bellezas escénicas, y demás valores que faciliten el esparcimiento y la educación de la comunidad, contribuyendo a conservar y mejorar los ecosistemas del lugar.

Que la región conocida como Monte Vedado del Mineral “El Chico”, localizada en la Sierra de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, a 24 Kms. al noroeste de la capital del Estado, y en las coordenadas 20°30' de latitud norte y 98°44' de longitud oeste, es una zona que reúne condiciones singulares por su ubicación, paisaje y especies vegetales, elementos que resultan idóneos para la recreación de la población, coadyuvando a la vez a mejorar el hábitat de los asentamientos humanos de la región.

Que desde hace muchos años la zona boscosa descrita en el considerando anterior, constituía un paisaje de singular belleza que se vio en peligro de ser alterado, principalmente por los trabajos propios de la explotación de los recursos minerales del lugar, para lo cual se adoptaron medidas tendientes a preservarla, siendo por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1922, mediante el que se declaró que el terreno llamado Monte Vedado, ubicado en la Municipalidad del Mineral de El Chico, sería “Reserva Forestal de la Nación”.

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas elaboró una serie de estudios técnicos relacionados con la flora, fauna y demás recursos naturales existentes en la zona integrando un plan maestro cuyo objetivo es desarrollar los mecanismos para conservar y mejorar el área, dotándola de caminos de acceso, paraderos y demás instalaciones que contribuyan a la integración familiar y al fomento de actividades educativas, culturales y de recreación.

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determino que para el establecimiento del Parque Nacional de “El Chico”, se requiere una superficie total de 2739-02-63 Has., integrada por terrenos de diferentes regímenes de propiedad, siendo su descripción topográfico-analítica la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 101 de coordenadas X=525550 e Y=2234642 a partir de este punto se continúa en tangente de 2094.87 M. y R.A.C. de N 79°22’55’’ E hasta el vértice 319; se continúa en tangente de 114.79 M. y R. A. C. de N 18°16’38’’ W hasta el vértice 318; se continúa en tangente de 80.50 M. y R.A.C. de N 26°33’54’’E hasta el vértice 317; se continúa en tangente de 71.51 M. y R.A.C. de N 20°27’44’’W hasta el vértice 316; se continúa en tangente de 86.45 M. y R.A.C. de N 48°45’06’’E hasta el vértice 315, se continúa tangente de 62.97 M. y R.A.C. de N 10°03’38’’E hasta el vértice 314; se continúa en tangente de 212.73 M. y R.A.C. de N 9°11’03’’E hasta el vértice 313; se continúa en tangente de 131.22 M. y R.A.C. de N 75°26’03’’W hasta el vértice 312; se continúa en tangente de 89.50 M. y R.A.C. de N 13°34’14’’E hasta el vértice 311; se continúa en la tangente 280.51M. y R.A.C. de N 17°51’13’’W hasta el vértice 310; se continúa en tangente de 90.97 M. y R.A.C. de N 33°20’27’’E hasta el vértice 309; se continúa en tangente de 72.99 M. y R.A.C. de N 9°27’44’’E hasta el vértice 308; se continúa tangente de 874.07 M. y R.A.C. de S 61°12’23’’E hasta el vértice 307; se continúa en tangente de 521.77 M. y R.A.C. de S 85°16’22’’E hasta el vértice 306; se continúa en tangente de 710.64 M. y R.A.C. de N 44°56’35’’ E hasta el vértice 305; se continúa en tangente de 1,053.61 M.y R.A.C. de S 73°27’25’’E hasta el vértice 304 A; se continúa en tangente de 72.73 M. y R.A.C. de S 71°33’54’’E hasta el vértice 304; se continúa en tangente de 1,065.47 M. y R.A.C. de S 77°12’10’’E hasta el vértice 303; se continúa en tangente de 235.51 M. y R.A.C. de S 14°30’30’’E hasta el vértice 302; se continúa en tangente de 334.07 M. y R.A.C. de S 26°52’19’’E hasta el vértice 301; se continúa en tangente de 156.72 M. y R.A.C. de S 5°29’32’’E hasta el vértice 300; se continúa en tangente de 435.12 M. y R.A.C. de S 13°33’26’’W hasta el vértice 43; se continúa en tangente de 154.21 M. y R.A.C. de S 56°06’14’’W hasta el vértice 42; se continúa en tangente de 721.82 M. y R.A.C. de S 7°52’59’’ E hasta el vértice 42; se continúa en tangente de 455.44 M. y R.A.C. de S 10°22’20’’E hasta el vértice 40; se continúa en tangente de 1,171.49 M. y R.A.C. de S 14°32’04’’W hasta el vértice 39; se continúa en tangente de 328.27 M. y R.A.C. de S 27°11’22’’W hasta el vértice 218; se continúa en tangente de 547.71 M. y R.A.C. de S 47°13’11’’E hasta el vértice 217; se continúa en tangente de 195.33 M. y R.A.C. de S 15°44’38’’E hasta el vértice 216; se continúa en tangente de 864.09 M. y R.A.C. de S 3°58’54’’W hasta el vértice 215; se continúa en tangente de 707.38 M. y R.A.C. de S 85°17’49’’W hasta el vértice 214; se continúa en tangente de 691.31 M. y R.A.C. de N 61°34’53’’W hasta el vértice 213; se continúa en tangente de 476.25 M. y R.A.C. de S 59°10’50’’W hasta el vértice 400; se continúa en tangente de 116.39 M. y R.A.C. de N 72°29’57’’W hasta el vértice 401; se continúa en tangente de 508.16 M. y R.A.C. de S 67°04’04’’W hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 515.89 M. y R.A.C. de S 56°51’52’’W hasta el vértice 403; se continúa en tangente de 161.97 M. y R.A.C. de N 16°52’07’’W hasta el vértice 404; se continúa en tangente de 575.09 M. y R.A.C. de N 89°00’13 ‘W hasta el vértice 405; se continúa en tangente de 183.37 M. y R.A.C. de N 27°15’49’’E hasta el vértice 406; se continúa en tangente de 386.54 M. y R.A.C. de N 11°20’20’’W hasta el vértice 407; se continúa en tangente de 125.00 M. y R.A.C. de 90°00’00’’W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 295.00 M. y R.A.C. de 90°00’00’’W hasta el vértice 409; se continúa en tangente de 234.14 M. y R.A.C. de S 1°57’29’’W hasta el vértice 410; se continúa en tangente de 196.05 M. y R.A.C. de S 24°04’52’’E hasta el vértice 411; se continúa en tangente de 86.37 M. y R.A.C. de S 42°11’04’’E hasta el vértice 412; se continúa en tangente de 239.77 M. y R.A.C. de S 27°50’51’’W hasta el vértice 413; se continúa en tangente de 415.00 M. y R.A.C. de 90°00’00’’W hasta el vértice 414; se continúa en tangente de 68.59 M. y R.A.C. de N 44°24’34’’W hasta el vértice 415; se continúa en tangente de 261.77 M. y R.A.C. de N 8°20’48’’E hasta el vértice 416; se continúa en tangente 738.16 M. y R.A.C. de N 24°03’54’’E hasta el vértice 417; se continua en tangente de 389.17 M. y R.A.C. de N 10°12’46’’E hasta el vértice 207; se continúa en tangente

de 504.44 m. y R.A.C. de S 72°27'47''W hasta el vertice 206; se continua en tangente de 309.48 M. y R.A.C. de N 79°11'54''W hasta el vértice 205; se continúa en tangente de 529.77 M. y R.A.C. de S 56°56'23''W hasta el vértice 204; se continúa en tangente de 411.52 M. y R.A.C. de N 49°43'51''W hasta el vértice 203; se continúa en tangente de 207. 66 M. y R.A.C. de N 28°47'12''W hasta el vértice 202; se continúa en tangente de 216.28 M. y R.A.C. de N 49°18'45''E hasta el vértice 420; se continúa en tangente de 517.22 M. y R.A.C. de N 37°22'46''W hasta el vértice 421; se continua en tangente de 1,323.90 M. y R.A.C. de N 44°01'14''E hasta el vértice 4; se continúa en tangente de 476.86 M. y R.A.C. de N 52°14'27''W y hasta el vértice 3; se continúa en tangente de 501.73 M. y R.A.C. de N 86°54'55''W hasta el vértice 2; se continúa en tangente de 279.10 M. y R.A.C. de N 57°44'01''W hasta el vértice 1; se continúa en tangente de 1,093.49 M. y R.A.C. de N 31°14'00''W hasta el vértice 102; se continúa en tangente de 423.19 M. y R.A.C. de N 47°17'54''E hasta el vértice 101, donde termina el polígono.

Que para el esparcimiento y recreación de la población en general, y en forma particular de los habitantes del Estado de Hidalgo, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, a fin de que, como parque nacional, se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación que coordina la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con objeto de aplicar sobre la base de los enfoques multidisciplinarios medidas de regulación y control que eviten la alteración o degradación del ecosistema, permitiendo la entrada a los visitantes bajo condiciones especiales.

Que estando facultado el Estado para establecer parques nacionales y adquirir por vía de derecho público las superficies de los terrenos que lo integren y que no sean de propiedad nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "El Chico", el área descrita en el Considerando Sexto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal, de una superficie de 329-60-20 Has. de propiedad particular, compuesta por tres facciones, ubicada en el Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo, cuyos datos de localización, de acuerdo al plano elaborado por la Dirección General de Organizaciones y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, son las siguientes:

FRACCION I

Se inicia la afectación en el vértice I de coordenadas X=525806 e Y=2233420; de este punto en tangente de 1093.49 M. y R.A.C. de N 31°14'00''W se localiza el vértice 102; se continúa en tangente de 423.19 M. y R.A.C. de N 47°17'54''E se localiza el vértice 101; se continúa en tangente de 2, 094.87 M. y R.A.C. de N 70°22'55''E se localiza el vértice 319; se continúa en tangente de 2,415.88 M. y R.A.C. de S 48°16'19''W se localiza el vértice 1; en el cual se encierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 153-42-14 Has.

FRACCION II

Se inicia la afectación en el vértice 13 de coordenadas X=527844 e Y=2231768 de este punto se continúa en tangente de 303.66 M. y R.A.C. de S 86°13'25''E hasta el vértice 14; se continúa en tangente de 685.24 M. y R.A.C. de S 1°30'19'W hasta el vértice 208; se continúa en tangente de 356.02M. y R.A.C. de S 00°38'37''W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 295.00 M. y R.A.C. 90°00'00''W hasta el vértice 409; se continúa en tangente de 234.14M. y R.A.C. de S 1°57'29''W hasta el vértice 410; se continúa en tangente de 196.06 M. y R.A.C. de S 24°04'52''E hasta el vértice 411; se continúa en tangente de 86.37 M. y R.A.C. de S 42°11'04''E hasta el vértice 412; se continúa en tangente de 239.77 y R.A.C. de S 27°50'51''W hasta el vértice 413; se continúa

en tangente de 415.00 M. y R.A.C. de 90°00'00''W hasta el vertice 414; se continua en tangente de 68.59 M. y R.A.C. de N 44°24'34''W hasta el vértice 415; se continúa en tangente de 261.77 M. y R.A.C. de N 8°20'48'' hasta el vértice 416; se continúa en tangente de 738.16 M. y R.A.C. de N 24°03'54''E hasta el vértice 417; se continúa en tangente de 389.16 M. y R.A.C. de N 10°12'46''E hasta el vértice 207; se continúa en tangente de 388.36 M. y R.A.C. de N 7°32'45''E hasta el vértice 13; en el que se encierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 68-26-22 Has.

FRACCION III

Se inicia la afectación en el vértice 14 de coordenadas X=528147 e Y=2231748 de este punto se continúa en tangente de 108.23 M. y R.A.C. de S 54°24'03''E hasta el vértice 15; se continúa en tangente de 82.20 M. y R.A.C. de S 80°11'38''E hasta el vértice 16; se continúa en tangente de 196.51 M. y R.A.C. de S 79°08'51''E hasta el vértice 17; se continúa en tangente de 169.07 M. y R.A.C. de S 46°40'40''E hasta el vértice 18; se continúa en tangente de 180.28 M. y R.A.C. de S 83°18'31''E hasta el vértice 19; se continúa en tangente de 150.05 M. y R.A.C. de S 68°54'28''E hasta el vértice 20; se continúa en tangente de 184.25 M. y R.A.C. de S 26°25'34''W hasta el vértice 211-A; se continúa en tangente de 298.60 M. y R.A.C. de S 21°24'34''W hasta el vértice 419; se continúa en tangente de 627.69 M. y R.A.C. de S 22°28'46''E hasta el vértice 418; se continúa en tangente de 326.59 M. y R.A.C. de S 65°00'15''E hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 515.89 M. y R.A.C. de S 56°51'52''W hasta el vértice 403; se continúa en tangente de 161.97 M. y R.A.C. de N 16°52'07''W hasta el vértice 404; se continúa en tangente de 575.09 M. y R.A.C. de N 89°00'13'' W hasta el vértice 405; se continúa en tangente de 165.85 M. y R.A.C. de N 30°25'50''E hasta el vértice 406; se continúa en tangente de 406.17 M. R.A.C. de N 10°47'03''W hasta el vértice 407; se continúa en tangente de 125.00 M. y R.A.C. de 90°00'00''W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 365.02 M. y R.A.C. de N 00°38'37''E hasta el vértice 208; se continúa en tangente de 685.24 M. y R.A.C. de N 1°30'19''E hasta el vértice 14, en el que se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 107-91-84 Has.

El plano a que refiere este artículo, así como el Plan Maestro del área que se declara como Parque Nacional "El Chico", se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las oficinas del Centro SAHOP en Pachuca, Hgo.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de la indemnización que deba cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de la indemnización y los términos de esta, se procederá a su pago por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para convenir con el Gobierno del Estado de Hidalgo, los términos conforme a los cuales se transmitirá en favor del Gobierno Federal, la propiedad de una área con superficie de 84-71-98 Has., conocida como "Monte Venado", de que es titular el Gobierno Estatal, a fin de que se destine a los fines señalados en este Decreto, autorizándose a la propia Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas a entregar a cambio terrenos federales de características y valores similares.

Los datos de localización del área son los siguientes:

Se inicia la descripción en el Vértice 20 con coordenadas X=528951 e Y=2231443 de este punto se continúa en tangente de 298.51 M. y R.A.C. de N 84°13'56''E hasta el vértice 21; se continúa en tangente de 121.85 M. y R.A.C. de S 66°48'05''E hasta el vértice 22; se continúa en tangente de 429.80 M. y R.A.C. de S 37°03'24''E hasta el vértice 212-A; se continúa en tangente de 686.52 M. y R.A.C. de S 21°53'40''E hasta el vértice 400; se continúa en tangente de 116.39 M. y R.A.C. de N 72°29'57''W hasta el vértice 401; se continúa en tangente de 508.16 M. y R.A.C. de S 67°04'04''W hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 326.60 M. y R.A.C. de N 65°00'15''W hasta el vértice 418; se continúa en tangente de 627.69 M. y R.A.C. de N 22°28'46''W hasta el vértice 419; se continúa en tangente de 398.60 M. y R.A.C. de N 21°24'34''E hasta el vértice 211-A; se continúa en tangente de 184.25 M. y R.A.C. de 26°25'34''E hasta el vértice 20, en el que se cierra el polígono de esta fracción, con una superficie de 84-71-98 Has.

El convenio que conforme a esta autorización se formalice, se hará con base en el avalúo que para ese efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTICULO OCTAVO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO NOVENO.

Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal. a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

Jalisco

ACUERDO declarando Zona Protectora Forestal la región comprendida por los terrenos nacionales de Izatán, en el Estado de Jalisco.

26-05-1924

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional. Presidencia de la República.- Número 562.

Acuerdo a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONSIDERANDO: que la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política vigente, autoriza al Ejecutivo para proveer dentro de su esfera de acción a la exacta observancia de las leyes debidamente promulgadas;

CONSIDERANDO: que es un deber del Ejecutivo a mi cargo, como Jefe de la Administración Pública, velar por la conservación y debido aprovechamiento de los recursos del país;

CONSIDERANDO que nuestro exiguo acervo forestal peligraría si no se asegurara con toda previsión el establecimiento de zonas de reserva para garantizar la perpetua conservación de la vegetación forestal;

CONSIDERANDO: que la Ley de 18 de diciembre de 1909, autoriza al Ejecutivo para hacer la designación de todos los terrenos forestales de propiedad nacional que hubiere en aquella época o que resultaren en lo sucesivo, los cuales serían dedicados a reservas nacionales, sometiéndolos a un régimen forestal apropiado;

CONSIDERANDO: que la región abarcada por el terreno nacional de Izatán, Municipio de Puerto Vallarta, Jal., es muy pobre en corrientes de agua a causa del mal estado de la vegetación de sus bosques en los que no es conveniente efectuar ninguna explotación forestal para evitar que aumente la sequía del lugar y la aridez del suelo;

CONSIDERANDO: finalmente, entre tanto se llega a la promulgación de una ley que reglamente el ejercicio de los derechos que la misma conceda a los particulares para el aprovechamiento racional y científico de los bosques de la República, es necesario atender inmediatamente a la conservación y aumento de esta riqueza nacional; he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal la región comprendida por los terrenos nacionales de Izatán pertenecientes a la Municipalidad de Puerto Vallarta, Jal., en toda su extensión la que es de cinco mil trescientas trece hectáreas, ochenta y un áreas y ocho centiáreas, cuyos linderos son: al Norte, el paraje denominado “Sichitlán”, al Sur y al Oeste, el Océano Pacífico, y al Este, terrenos de Tecolotlán y Hueshuetón.

SEGUNDO.- Dése a conocer a quien corresponda y háganse las publicaciones del caso.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.-A. Obregón.

Publíquese y cúmplase.

El Secretario de Agricultura y Fomento. R.P. Denegri.-Rúbrica.

ACUERDO que declara Zona Protectora Forestal, varios montes situados en la Población de Guadalajara, Jal.

07-12-1934

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México, Secretaría de Agricultura y Fomento. Dirección General de Fomento Agrícola. Departamento Forestal.

ACUERDO A LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO AGRICOLA

CONSIDERANDO: Que por el estudio técnico rendido a esta Secretaría por su Agencia General en Guadalajara, Jal., se desprende que desde hace algunos años las explotaciones forestales, en un radio de 20 kilómetros de dicha población, han sido sumamente intensas, tendiendo a desaparecer, y tomando en cuenta, asimismo, que la vegetación forestal es un importante factor en la climatología e influye biológicamente sobre los centros poblados, esta Secretaría, con apoyo en los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley Forestal en vigor, ha tenido a bien dictar al siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se declara Zona Protectora Forestal los montes comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Tomando como punto de partida la ciudad de Ocotlán, Jal., se sigue al río Grande de Santiago por su margen derecha hasta el punto conocido con el nombre de Santiago.

Dejando el río a la izquierda de este punto, se sigue sensiblemente con dirección al N., por el camino carretero que va de este lugar a entroncar con la carretera que une a Zapotlanejo con Tepatitlán de Morelos, pasando por los puntos conocidos con los nombres de la Colonia Coyotes y el Zorrillo. Del entroncamiento de los dos caminos citados, se sigue sensiblemente hacia el Oriente por la carretera que va de Zapotlanejo a Tepatitlán de Morelos, hasta llegar al rancho denominado El Colorado.

De este lugar y en línea recta, sigue el lindero hasta el cerro de La Campana, accidente topográfico muy notable.

De este cerro y en línea recta con dirección hacia el NO., sigue el lindero hasta la desembocadura de un afluente sin nombre del río Verde.

De la desembocadura de este afluente se sigue el curso del mismo aguas arriba hacia el NO., hasta llegar al paralelo 21°

De este punto se sigue el paralelo 21° hacia el Oeste hasta encontrar el río de Agua Blanca.

Continúa el lindero siguiendo el curso del río aguas abajo con dirección general SO., hasta su desembocadura en el río Grande de Santiago. De este Punto se sigue la corriente del río Santiago aguas abajo, pasando por San Cristóbal, hasta llegar a la desembocadura del río del Arenal. De este punto se sigue el curso del río del Arenal aguas arriba hasta la altura de la estación del Ferrocarril Sud-Pacífico del mismo nombre. De este punto se continúa siguiendo el camino carretero que lo une con la población de Tenchitlán. De este punto, se sigue por el cauce del río de Tenchitlán aguas abajo, hasta la altura de la estación "La Vega", del ferrocarril de Guadalajara a Ameca. De este lugar, se sigue por el camino carretero que va a entroncar con el de Cocula de Jocotepec, siguiendo una dirección SE., pasando por los puntos conocidos con los nombres de Buenavista, El Salitre, San Nicolás y la Sauceda. Del entroncamiento de los dos caminos mencionados, se sigue por el de Cocula-Jocotepec, hasta la Estación de Santa Ana, del Ferrocarril de Guadalajara a Manzanillo. De este lugar, se continúa por el mismo camino hasta llegar a Jocotepec, pasando por El Molino, Zapotitlán. De este punto se sigue la ribera del Lago de Chapala hacia el Este, hasta llegar a Ocotlán.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la zonas cuyos límites se señalan en el párrafo anterior, no se podrán llevar a cabo ninguna clase de explotaciones forestales con fines comerciales, sino sujetándose a las reglas que establecen los artículos siguientes del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Agencia General respectiva, exigirá de todos los propietarios de los predios comprendidos en la Zona Protectora Forestal de que se viene hablando, que unifique los métodos de tratamiento y beneficio, con objeto de

que la explotación se sujete a un régimen homogeneo y para lo cual el Servicio Forestal daría a conocer el Plan General que deba observarse, para garantizar la estabilidad del equilibrio biológico de las masas arboladas que aún quedan consideradas como una sola unidad de explotación forestal.

ARTICULO CUARTO.- El derribo de árboles, dentro de la citada Zona Protectora Forestal, únicamente se efectuará previo marqueo del Servicio Forestal Oficial, debiéndose reservar los árboles portagranos necesarios para garantizar la repoblación de los montes.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Agencia General en Guadalajara, Jal., y siempre que así se solicite, proporcionará a los propietarios de los predios la cooperación técnica para cumplir con los requisitos fijados en el artículo 3º. del presente acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Para hacer observar las disposiciones contenidas en este acuerdo la Agencia General mencionada ordenará visitas periódicas.

Publíquese y Cúmplese.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de noviembre de 1934.- El Secretario, Francisco S. Elías.- Rúbrica.

ACUERDO QUE ESTABLECE COMO ZONA DE REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINAS, LAS AGUAS COMPRENDIDAS EN «LOS ARCOS», JALISCO.

28-07-1975

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Industria y Comercio.

Acuerdo que establece como Zona de Refugio para la Protección de la Flora y Fauna Marinas, las aguas comprendidas en «Los Arcos», Jalisco.

Con fundamento en los artículos 8°. fracciones XVIII y XX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 1° fracciones, II y III, 12 fracción II, 13 fracciones I y III, 14 fracciones III y IV, 15 fracción I y demás relativos de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, correspondiendo al Estado su conservación para lograr los mayores beneficios a la economía nacional.

SEGUNDO.

Que en el lugar denominado “Los Arcos”, en las proximidades de Puerto Vallarta y dentro de Bahía de Banderas del Estado de Jalisco se encuentra una zona de acantilados con una población de flora y fauna que a últimas fechas se ha visto afectada por las actividades de pesca.

TERCERO.

Que es obligación de las autoridades establecer medios favorables para la recuperación y propagación de las especies, tomando en cuenta los estudios, trabajos e investigaciones que se efectúen al respecto, lo que redunda en beneficio de aquellas.

CUARTO.

Que fundándose las presentes consideraciones en razones de orden técnico así como de interés público y social, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1°.

Se establece como Zona de Refugio de Flora y Fauna Marinas, la comprendida dentro del área limitada por el arco de círculo, cuyo centro es el punto geográfico de coordenadas latitud: 20°-33" Norte y longitud: 105°-18.5"-Oeste y con un radio de un kilómetro de longitud. El centro del arco de circulo antes mencionado corresponde a las rocas denominadas “Los Arcos”, localizadas en Bahía Banderas, Estado de Jalisco.

ARTICULO 2°.

Queda estrictamente prohibida la pesca comercial y deportiva incluyendo la submarina en la zona anteriormente citada.

ARTICULO 3°.

Queda terminantemente prohibido arrojar substancias tóxicas o nocivas a las especies, usar explosivos o abandonar en las playas adyacentes a dicha zona, desperdicios de pesca.

ARTICULO 4°.

Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refieren los artículos anteriores o cualquiera otro en perjuicio de la zona de refugio de que se trata, se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en vigor.

ARTICULO 5°.

La Secretaría de Industria y Comercio llevará a cabo los estudios y trabajos que considere necesarios para lograr la recuperación de la Flora y Fauna Marinas en esa región.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 16 de julio de 1975.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo, Sáinz.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE LA REGIÓN CONOCIDA COMO LA PRIMAVERA, QUE SE LOCALIZA DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 30.500 HAS., DE PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS MUNICIPIOS DE TALA, ZAPOPAN Y TLAJOMULCO, JAL.

06-03-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como “La Primavera” que se localiza en la Sierra de la Primavera y del Colli, que comprende una superficie de 30,500 hectáreas, dentro de los Municipios de Tala

Zapopan y Tlajomulco, en el Estado de Jalisco, se encuentran macizos forestales, acuíferos subterráneos y aguas superficiales que en gran parte regulan las condiciones ecoclimáticas de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tala, Tlajomulco y otras poblaciones aledañas y principalmente a los Valles de Atemajac y Ameca y que por su configuración topográfica constituye refugio natural de la fauna silvestre que subsiste libremente en dicha región.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos forestales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, así como la de mantener y regular el régimen hidrológico, preservándolos de cualquier daño, alteración o destrucción por acciones del hombre.

Que a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos también le corresponde incrementar, proteger y vigilar la propagación de las especies de la flora y fauna silvestres que juzgue pertinente, mejorando las condiciones ecológicas del medio ambiente natural en que subsisten.

Que las autoridades municipales de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tala, Tlajomulco y Ameca, del Estado de Jalisco, así como la Comisión Forestal de la citada entidad federativa, han solicitado se declare zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región a que se refiere el considerando primero de este ordenamiento, con objeto de evitar se continúe explotando en forma desmedida y sin control alguno los recursos forestales, así como para que se sigan afectando predios dentro de la zona para fines urbanísticos, en virtud de que tales acciones han provocado el desequilibrio ecológico y la erosión de los suelos de la citada región.

Que por las consideraciones anteriormente señaladas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, oyendo la opinión de las mencionadas autoridades y de los particulares interesados en conservar las condiciones ecoclimáticas favorables de la zona, llevó a cabo los estudios correspondientes, habiendo determinado que para el logro de tales objetivos es conveniente declarar zona protectora forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como “La Primavera”, debiendo, para tal efecto, tomar las medidas encaminadas a lograr la reforestación de la zona, así como de los trabajos de protección, fijación y restauración de suelos, a los de repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre, así como a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales de aquellas regiones que por su ubicación o configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas son propias para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como “La Primavera” que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30,500 hectáreas de propiedad particular, en los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, en el Estado de Jalisco.

La zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre a que se refiere el presente ordenamiento tiene los siguientes rumbos y distancias:

El vértice (0), del itinerario seguido por la poligonal, por los cuatro puntos cardinales, en el sentido de las manecillas del reloj, se localiza sobre la margen derecha del río Salado, en un punto situado a 850 m., del puente que cruza dicha corriente en la carretera 70 Guadalajara-Ameca.

LINDERO NORTE

Distancia en línea recta, entre los vértices (0) y (34) 20,750 m.

Desarrollo de la poligonal, entre los vértices (0) y (34) 29,365 m.

(0) Se inicia por la margen derecha de la corriente permanente denominada río Salado, en un recorrido de 3,850 m., aguas arriba, hasta encontrar el cruce de la brecha que conduce al Chamizal; (1) en este punto vira 29°30' al noroeste (NW), y continúa en 1,000 m., sobre la misma brecha; (2) aquí cambia en 56° al noreste (NE), con caminamiento de 1,200 m.; (3) posteriormente, se aparta 7°30' al noroeste (NW), hasta una distancia de 550 m.; (4) para doblar, 60°30' al sureste (SE), en 850 m., hasta encontrar la cima de un cerro sin nombre determinado; (5) gira 51°30' al sureste (SE), durante un trayecto de 650 m., hasta llegar a la brecha que conduce a Agua Dulce; (6) tuerce con dirección sur (S), dirigiéndose por la misma brecha durante 250 m.; (7) en este sitio gira 65° al sureste (SE) y recorre 175 m.; (8) se desvía 33°30' al noreste (NE), en una distancia de 875 m.; (9) prosigue hacia el norte (N), en 400 m.; (10) sigue al noreste (NE), con rumbo de 47° y 580 m., de recorrido; (11) se retira 72° al sureste (SE), en una trayectoria de 575 m.; (12) vuelve al noreste (NE) 47° y recorre 1,550 m., hasta encontrar al arroyo que baja entre las mesas de Ocampo y Las Jícaras; (13) sobre este arroyo, aguas arriba, recorre una distancia de 430 m.; (14) para virar 65° al noreste (NE), en un caminamiento de 875 m.; (15) cambia 38°30' al sureste (SE), en recorrido de 1,050 m., hasta llegar a la cima del Cerro del Chiquilitillo; (16) sigue al este (E), con inclinación de 90° y 700 m., hasta encontrar el arroyo que baja de la mesa El Burro; (17) se orienta al noreste (NE) 70°30' para faldear la mesa El Burro en un recorrido de 500 m., hasta encontrar el arroyo Las Tortugas; (18) continúa por margen derecha, hasta un punto situado a 900 m., aguas arriba; (19) sigue 78°30' al sureste (SE), durante 1,330 m.; (20) se dirige al noreste (NE), con inclinación de 37°, en 750 m.; (21) gira 90° al este (E) y recorre 300 m., hasta encontrar el camino que conduce a la Venta del Astillero, sobre la carretera 15, México-Nogales; (22) por este camino rumbo a la Venta del Astillero recorre 1,150 m., hasta el cruce con el arroyo El Chorro de Agua; (23) cambia al noreste (NE), en 74°30', con una distancia de 275 m., hasta alcanzar la línea de transmisión eléctrica; (24) en este punto se separa al sureste (SE), en ángulo de 52° y recorrido de 550 m., hasta encontrar el cauce del arroyo de la Cuartilla; (25) continúa por la margen derecha de este arroyo en una distancia de 2,750 m., hasta una bifurcación del mismo; (26) se desvía 45°30' al noreste (NE), en un caminamiento de 1,175 m., hasta encontrar un arroyo que rodea al fraccionamiento Pinar de la Venta; (27) desciende por margen izquierda de este arroyo, hasta una distancia de 550 m.; (28) sigue con 67° al noreste (NE), en recorrido de 500 m.; (29) continúa con inclinación de 83° al sureste (SE), y 550 m., de trayectoria; (30) por el mismo rumbo sureste (SE), con ángulo de 50° y 800 m., hasta encontrar la brecha que va de Pinar de la Venta a San Juan de Ocotán; (31) prosigue al sureste (SE), con 72° y 850 m. hasta encontrar un escurrimiento sin nombre determinado; (32) sigue el curso de este arroyo por margen derecha, en distancia aproximada de 300 m.; (33) del punto anterior se desvía finalmente hacia el sureste (SE), en 74° y distancia de 575 m., hasta encontrar un escurrimiento sin nombre determinado.

LINDERO ESTE

Distancia en línea recta, entre los vértices (34) y (72) 19,250 m.

Desarrollo de la poligonal entre los vértices (34) y (72) 33,500 m.

(34) De este punto, por la margen derecha, sube 40O m; (35) vira al sureste (SE), en ángulo de 33°30', con una distancia de 1,600 m; (36) prosigue 4° al sureste (SE), en una trayectoria de 300 m.; (37) cambia 41°30' al suroeste (SW), en 250 m., hasta encontrar la confluencia de los arroyos Boca de la Arena y Arena Chica; (38) sube por margen derecha del arroyo Arena Chica 200 m.; (39) tuerce 60° al sureste (SE), en un recorrido de 1,300 m.; (40) continúa con 13°30' al sureste (SE), con caminamiento de 2,050 m.; (41) prosigue al sureste (SE), en 57°30', en un trayecto de 900 m.; hasta encontrar el camino que rodea al cerro El Colli; (42) por este camino con un desarrollo de 1,400 m., baja a la cota de 1,700 m.s.n.m.; (43) sigue por dicha cota, en 2,100 m.; (44) vuelve 82° al suroeste (SW) en una distancia de 400 m.; (45) dobla al noroeste

(NW) en angulo de 37°30' y recorrido de 300 m., hasta encontrar el arroyo Grande; (46) sube por margen derecha del arroyo Grande, en una distancia de 900 m., donde se encuentra con una confluencia; (47) de la confluencia citada, por margen derecha del afluente, sube una distancia de 550 m,; (48) gira hacia el sur (S), con rumbo de 0° y distancia de 150 m.; para encontrar otro afluente del arroyo Grande; (49) baja por margen derecha de este afluente, 400 m.; sigue al suroeste (SW), con rumbo de 18°, en un recorrido de 600 m., donde se encuentra la confluencia de dos arroyos sin nombre; (51) desciende por margen izquierda, del arroyo que se forma con los dos anteriores, en un trayecto de 225 m.; (52) se dirige nuevamente al suroeste (SW), en ángulo de 35°30' y recorre 1,900 m.; (53) tuerce al sureste (SE) en 13°30', en una distancia de 900 m.; (54) sigue 15°30' al suroeste (SW), en 500 m.; (55) prosigue por el suroeste (SW), con inclinación de 28°, hasta encontrar el arroyo Puentecitas, aproximadamente a los 700 m.; (56) sube por dicho arroyo, por margen derecha en un curso de 1,325 m.; (57) vuelve al suroeste (SW), con rumbo de 27°30' y 950 m.; (58) se dirige al sureste (SE), en 39°30' y trayecto de 1,050 m., hasta encontrar el cauce de un arroyo sin nombre; (59) desvía al noreste (NE) 73°30', para recorrer 850 m; (60) se dirige al suroeste (SW) 7°, en un caminamiento de 1,300 m., en donde limita con los fraccionamientos de Bugambilias y El Palomar; (61) se desvía al suroeste (SW), lindero del Ejido de San Agustín de por medio en una distancia de 1,450 m., hasta alcanzar la cota de 1,700 m., m.s.n.m.; (62) continúa por la cota de 1,700 m., en un desarrollo de 1,150 m., para llegar al cauce del arroyo Colorado; (63) se dirige al suroeste (SW), en 46°30' y 500 m., en donde encuentra un afluente del arroyo Colorado; (64) dobla al sureste (SE) 39°, en una distancia de 300 m., hasta llegar a la cota de 1,750 m.s.n.m.; (65) sigue al suroeste (SW), por la cota de 1,750 m., en un recorrido de 600 m., en donde encuentra un afluente del arroyo La Culebra; (66) cambia al sur (S), con rumbo de 0°, y recorrido de 200 m.; (67) se aparta 77°30' al suroeste (SW), en 925., lugar en el que alcanza al arroyo La Culebra; (68) vira 30° al sureste (SE) y recorre 550 m., hasta alcanzar un afluente del arroyo La Culebra; (69) por margen izquierda, de este afluente, desciende 1,550 m., para llegar a un afluente que baja del Cerro de la Concha; (70) por margen derecha de este arroyo, sube 1,325 m., hasta la cima del cerro La Concha; (71) de este punto se sigue la línea del parteaguas por 1,450 m., hasta la cima del cerro La Campana.

LINDERO SUR

Distancia en línea recta, entre los vértices (72) y (104) 16,750 m.

Desarrollo de la poligonal, entre los vértices (72) y (104) 29,925 m.

(72) De la cima del Cerro de la Campana, con rumbo 74° al noroeste (SW), y recorrido de 550 m., se llega a un afluente del arroyo Los Malvastes; (73) por margen derecha, de este arroyo, sigue aguas arriba a un punto situado a 1,350 m.; (74) vira al suroeste (SW) 73°30', hasta encontrar el cauce del arroyo la Culebra, aproximadamente a los 700 m.; (75) por margen derecha de este arroyo, sube 275 m.; (76) gira al noreste (NE) 14°30' y distancia de 500 m.; (77) cambia la noroeste (NW) 27° en un recorrido de 350 m.; (78) dobla al suroeste (S W) 30°30', en una trayectoria de 1,500 m., para encontrar un camino que viene de Los Ocotes; (79) con rumbo noroeste (NW), sigue por este camino, una distancia de 550 m.; (80) prosigue por el noroeste (NW), con rumbo 65°30' y 925 m., en donde encuentra un afluente del arroyo Saucillo; (81) por margen izquierda, de este afluente, desciende 2,000 m., hasta alcanzar una confluencia con un subafluente; (82) sube por la margen derecha del subafluente, 325 m.; (83) vuelve 81° al suroeste (S W), y recorre 850 m.; (84) tuerce 62° al noroeste (NW), en un trayecto de 700 m., para encontrar el arroyo El Nopal; (85) por margen derecha, aguas arriba del arroyo El Nopal, recorre 1,250 m.; (86) continúa por el noroeste (NW) con rumbo 32° y 450 m en donde encuentra una afluente del arroyo El Pachón (87) por margen izquierda desciende 500 m.; (88) vira al norte (N), en 0° y distancia de 475 m., para encontrar otro afluente del arroyo El Pachón; (89) aguas abajo por la margen izquierda sigue un curso de 450 m., hasta la confluencia con otro afluente del arroyo El Pachón: (90) asciende por la margen derecha de este afluente 550 m.; (91) cambia al noroeste (NW) 75°30', hasta la margen derecha del arroyo Agua Caliente, que encuentra aproximadamente a los 700 m.; (92) se dirige aguas arriba por el arroyo Agua Caliente hasta un punto situado a 1,350 m.; (93) cambia al suroeste (S

W), de 82° y recorre 650 m., en donde se encuentra el arroyo del Acueducto; (94) desciende por margen derecha 750 m.; (95) vuelve al (SW) 85°30' en 350 m.; (96) prosigue por el suroeste (S W), 11° y trayecto de 500 m.; (97) vira al noroeste (NW), 57°30' y en un trayecto de 950 m., encuentra la cima de una pequeña elevación sin nombre; (98) vuelve al suroeste (SW), con rumbo de 75° y caminamiento de 600 m., en donde alcanza la cota de 1,600 m.s.n.m.; (99) sigue sobre la cota de 1,600 m., y en una trayectoria de 2,350 m., encuentra el cauce del arroyo que baja a la presa La Mesa; (100) sube por margen derecha de este arroyo, a un punto situado a 600 m.; (101) prosigue por el suroeste (S W), 78°30' y 425 m., en que encuentra otro arroyo que desfoga en la presa La Mesa; (102) gira al noroeste (NW) 71°30' y recorre un trayecto de 600 m., para alcanzar el arroyo Los Letreros; (103) por margen izquierda del arroyo Los Letreros, aguas abajo, sigue el cauce en 5,850 m., donde encuentra un lienzo de piedra.

LINDERO PONIENTE

Distancia en línea recta entre los vértices (104) y (0) 8,750 m.

Desarrollo de la poligonal entre los vértices (104) y (0) 10,600 m.

(104) Del punto anterior y con dirección sensiblemente al nornoroeste (NNW), sigue una antigua cerca de piedra que cruza los arroyos de El Taray y Cerrito Colorado, en un recorrido aproximado de 2,800 m.; (105) cambia el rumbo al norte (N), por la misma cerca, hasta cruzar la brecha que une a Tala con (Huaxtla) La Lobera, y los arroyos Las Animas y El Zarco, en los límites del fraccionamiento Villa Felicidad, en una distancia aproximada de 4,850 m.; (106) vira 90° hacia el oeste (W), en 750 m., siguiendo el lienzo de piedra; (107) en este lugar, vuelve al norte (N), por la cerca de piedra para encontrar el arroyo del Carrizo, después de un recorrido de 1,700 m.; (108) aquí, dobla al oeste (W), por margen izquierda hasta la cortina de la presa del Carrizo; (109) continúa al noreste (NW), con rumbo de 20°30' y distancia de 500 m. para cerrar la poligonal en el vértice (0), que nos sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de las poblaciones antes citadas.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de refugio de la faunas silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona y protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Zona de Protección Forestal y Fáunica la Región conocida como Sierra de Quila, con una superficie aproximada de 15,192-50-00 Has. que se localiza en los Municipios de Tecolotlán, Tenamaxtlán, San Martín Hidalgo y Cocula, Jal.

04-08-1982

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159 fracción I, incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o., incisos de la a) a la d), 6o., 7o., 9o. . y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV y 41 fracción I de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como “Sierra de Quila”, que se localiza en los Municipios de Tecolotlán, Tenamaxtlán, San Martín Hidalgo y Cocula, Estado de Jalisco, cuenta con una gran diversidad de vegeta-

ción forestal y regímenes hidrológicos, dentro de los que se encuentran bosques de encino, de pino y pastizales, manantiales y caídas de agua, siendo la más espectacular la de " EI Salto Seco", todo lo cual, además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la fauna silvestre que subsiste libremente en la región entre la que destacan el puma, el venado cola blanca, el jabalí, la tuza y la huilota.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y fáunicos que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y en la Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, su permanencia e incremento, lo que origina fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida del mayor de número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y fáunica en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro de que se deterioren o destruyan tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza o circunstancias socioeconómicas.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se establece Zona de Protección Forestal y Fáunica, la región conocida como "Sierra de Quila", que se localiza en los Municipios de Tecolotlán, Tenamaxtlán, San Martín Hidalgo y Cocula, Estado de Jalisco, dentro de una superficie aproximada de 15,192-50-00 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Tomando como punto de partida la cima del cerro "La Sombrilla" se recorre con rumbo Este franco una distancia de 2,850 M. hasta encontrar la cota 1,400 M.S.N.M., de ahí se sigue con rumbo Noreste 65°20', un trayecto de 1,500 M. hasta la cota 1,500 M.S.N.M. continuándose durante toda la ladera sur de la "Sierra de Quila" hasta el arroyo "EI Sauz Amarillo", en las inmediaciones del poblado denominado Ambrosio. De este punto se prosigue con rumbo Noreste 67°20', aproximadamente 3,200 M. hasta la cima del cerro "Los Lobos", recorriéndose desde la misma con rumbo Noroeste 11°15', una distancia de 6,650 M. hasta la cima del cerro "La Cruz", de donde se continúa con dirección Suroeste 50°00', durante 4,500 M. hasta la cota, 2,000 M.S.N.M., misma que se seguirá por la ladera norte de la Sierra con rumbo general Oeste y Suroeste, hasta encontrar el arroyo "Calderón", el cual servirá de límite descendiendo por el cauce con rumbo general Suroeste una distancia aproximada de 1,900 M. hasta alcanzar la cota 1,700 M.S.N.M. De aquí se sigue con dirección Sureste 10°00', el trayecto de 2,800 M. que hay hasta la cima del cerro "La Sombrilla" que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la Materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de los suelos, la

repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de protección forestal y fáunica que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de protección forestal y fáunica, cuando la población haya aumentado el grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, sancionándose las infracciones que llegaren a cometerse conforme a lo señalado en la Ley de la Materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y fáunica, para la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques, aguas y fauna.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

El texto anterior es vigente, conteniendo la siguiente fe de erratas aplicada

Fe de erratas del Decreto Presidencial por el que se establece la Zona de Protección Forestal y Fáunica, de la región conocida como Quila, en los municipios de Tecolotlán. (Publicada el 04-08-1982).

30-09-1982

En la página sesenta y siete, segunda columna, segundo párrafo, séptimo renglón, dice: “el nivel de mayor”

Debe decir: "el nivel de vida de mayor"
En la misma página y columna, séptimo párrafo, quinto renglón, dice: "Noroeste 65° 20',"
Debe decir: "Noreste 65° 20',"
En el misma párrafo, décimo renglón, dice: "Noroeste 67° 20',"
Debe decir: "Noreste 67° 20',"

DECRETO POR EL QUE, POR SER DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS, SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DE MANANTLÁN, CON UNA SUPERFICIE DE 139,577-12-50 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE AUTLÁN, CUAUTITLÁN, CASIMIRO CASTILLO, TOLIMÁN Y TUXCACUESCO EN EL ESTADO DE JALISCO, Y MINATITLÁN Y COMALA EN EL ESTADO DE COLIMA.

24-03-1987

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 12, 13, 16 y 38 de la Ley Federal de Protección al Ambiente; 11 fracción VI, 154, 204 y 249, inciso B, de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., 18, 19, 26, 28, 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 9o., 15, 16, y 27 de la Ley Federal de Caza; 9o., y 17 fracción XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 13, fracción VI de la Ley de Obras Públicas; 1o., 2o., 5o., 6o., 16 fracción VI, 17 y 27 de la Ley Federal de Aguas; 10, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Planeación; y 32, fracción VII, 35, fracciones XVI y XVII, 37, fracciones I, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII y 41 fracciones I, X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que fija, los lineamientos de estrategia en materia de ecología y considera necesario establecer medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la nación.

Que el citado Plan de Desarrollo propone el diseño de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, Parques y Reservas de la Biosfera representativas de los principales biomas del país, incluyendo desde los parques naturales hasta las reservas de la biosfera, con el propósito de conocer, estudiar y preservar los recursos naturales renovables que puedan representar un potencial de aprovechamiento para el desarrollo económico, y propiciar la experimentación de nuevas formas de aprovechamiento de los propios recursos.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el que se contempla el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas constituido entre otras, por reservas de la biosfera, para conservar, preservar y dar a conocer los recursos naturales del país.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 23 de abril de 1986 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986, se promulgó la Ley Forestal, en la que se prevé expresamente el establecimiento de reservas de la biosfera dentro de los terrenos forestales, así como las zonas forestales que sea necesario proteger para asegurar eficazmente la protección de los suelos, las cuencas de captación, los regímenes hidrológicos, la vegetación y en general, la conservación de los recursos naturales.

Que los lineamientos más importantes del Ejecutivo a mi cargo en el manejo de las reservas de la biosfera y reservas ecológicas son, entre otros, el preservar la diversidad y equilibrio ecológico del conjunto de especies animales y vegetales, especialmente las especies de flora y fauna raras o en peligro de extinción, dentro de los ecosistemas naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies de la que depende la continuidad evolutiva; constituir las reservas de la biosfera como centros de investigación en los que se realicen los trabajos destinados a buscar el mejor aprovechamiento de los recursos por los pobladores de la región, ofreciendo facilidades para la recreación, la educación y la cultura.

Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna de los Estados de Jalisco y Colima; promover la conservación de sus biomas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas; conservar sus bellezas naturales; normar y racionalizar las actividades productivas; así como realizar investigación básica y aplicada en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de áreas silvestres.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y con la participación de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima y la Universidad de Guadalajara, han realizado los estudios e investigaciones sobre una área que requiere protección, mejoramiento, conservación, preservación y restauración de sus condiciones ambientales.

Que en base a los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ha concluido que el área geográfica que cubre la región de la Sierra de Manantlán, representa una gran variedad de ambientes: bosque de pino, bosque de oyamel, bosque de pino encino, bosque de encino-pino, bosque de encino, bosque mesófilo de montaña, bosque tropical subcaducifolio, bosque tropical caducifolio, vegetación sabanoide de byrsonima y curatella, bosque de galería, así como áreas susceptibles de recuperación.

Que el bosque mesófilo de montaña es uno de los últimos relictos existentes en México y ejemplo representativo en Norteamérica.

Que la diversidad de ecosistemas terrestres de la Sierra de Manantlán, y el hecho de estar situada en la zona de transición entre los regiones biogeográficas neártica y neotropical, hacen de ella una zona altamente representantiva de la vertiente del pacífico mexicano y por tanto apropiada para ser objeto de conservación.

Que la Sierra de Manantlán es el hábitat natural del maíz perenne zea diploperennis y el único sitio probado del mundo donde existe; en su área habitan especies de flora endémica y especies de fauna amenazadas, tales como el jaguar (*felis onca*), el cojolite (*penelope purpurascens*) y la guacamaya verde (*ara militaris*); y en peligro de extinción, como el ocelote (*fels pardalis*) y la nutria (*longi caudis*), así como aves migratorias, árboles centenarios y una gran diversidad de orquídeas, que es imperativo preservar; y se encuentran recursos forestales que, en conjunción con el resto de los ecosistemas existentes, proveen de agua a los valles bajos del complejo montañoso destinados preferentemente a fines agropecuarios.

Que además existen en el área ejemplos del uso del suelo que las comunidades indígenas daban de acuerdo a su conformación antropológica de origen preshipánico, lo que les confiere una gran importancia cultural. Además es importante realizar en los centros de población asentados en la propia área, acciones orientadas hacia el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Que con base en los estudios e investigaciones realizados se determinó que la extensión total de la Reserva de la Biosfera objeto de protección es de 139,577-12-50 hectáreas; las zonas núcleo comprenden una extensión de 41,901-00-00 hectáreas y el resto de la expresada superficie, o sea 97,676-12-50 hectáreas, integran la zona de amortiguamiento.

La expresada superficie de 139,577-12-50 hectareas esta integrada por terrenos estatales, ejidales, comunales y pequeñas propiedades, siendo su descripción topográfica-analítica la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y =2'180,700, X=558,050; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 31' 46'' E y una distancia de 8003.90 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y= 2'178,700, X= 565,800; partiendo de este punto con un RAC de S 40° 29' 09'' E y una distancia de 5390.73 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'174,600, X= 569,300; partiendo de este punto con un RAC de S 27° 17' 58'' E y una distancia de 3488.55 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'171,500, X= 570,900; partiendo de este punto con un RAC de N 40° 42' 39'' E y una distancia de 5672.74 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'175,800, X= 574,600; partiendo de este punto con un RAC de N 55° 25' 32'' E y una distancia de 4493.60 se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2'178,350, X= 578,300; partiendo de este punto con un RAC de S 12° 07' 25'' W y una distancia de 6903.98 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'171,600, X= 576,850; partiendo de este punto con un RAC de N 70° 31' 09'' E y una distancia de 7796.31 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'174,200, X= 584,200; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 33' 17'' E y una distancia de 5879.83 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2'179,100, X= 587,450; partiendo de este punto con un RAC de S 58° 16' 35'' E y una distancia de 3233.03 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'177,400, X= 590,200; partiendo de este punto con un RAC de N 84° 42' 35'' E y una distancia de 2711.54 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'177,650, X= 592,900; partiendo de este punto con un RAC de S 22° 28' 45'' E y una distancia de 1569.23 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'176,200, X= 593,500; partiendo de este punto con un RAC de S 41° 38' 00'' E y una distancia de 1204.15 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'175,300, X= 594,300; partiendo de este punto con un RAC de N 42° 30' 37'' E y una distancia de 1627.88 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'176,500, X= 595,400; partiendo de este punto con un RAC de S 29° 44' 41'' E y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'175,800, X= 595,800; partiendo de este punto con un RAC de S 19° 17' 24'' W y una distancia de 1059.48 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'174,800, X= 595,450; partiendo de este punto con un RAC de S 65° 41' 43'' E y una distancia de 1700.73 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'174,100, X= 597,000; partiendo de este punto con un RAC de S 66° 15' 01'' E y una distancia de 2731.30 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'173,000, X= 599,500; partiendo de este punto con un RAC de S 43° 15' 51'' E y una distancia de 2334.52 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'171,300, X= 601,100; partiendo de este punto con un RAC de S 21° 48' 05'' E y una distancia de 1615.54 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'169,800, X= 601,700; partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 1800.00 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'168,000, X= 601,700; partiendo de este punto con un RAC de S 65° 33' 21'' E y una distancia de 1208.30 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'167,500, X= 602,800; partiendo de este punto con un RAC de S 20° 55' 28'' E y una distancia de 1820.02 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'165,800, X= 603,450; partiendo de este punto con un RAC de N 59° 39' 24'' E y una distancia de 2375.39 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'167,000, X= 605,500; partiendo de este punto con un RAC de N 83° 39' 35'' E y una distancia de 1811.07 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'167,200, X= 607,300; partiendo de este punto con un RAC de N 82° 52' 29'' E y una distancia de 1612.45 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'167,400, X= 608,900; partiendo de este punto con un RAC de S 53° 23' 34'' E y una distancia de 4360.04 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2'164,800, X= 612,400; partiendo de este punto con un RAC de S 70° 49' 15'' E y una distancia de 2435.15 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'164,000, X= 614,700; partiendo de este punto con un RAC de S 42° 42' 33'' W y una distancia de 1769.18 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'162,700, X= 613,500; partiendo de este punto con un RAC de S 51° 20' 24'' E y una distancia de 1920.93 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'161,500, X= 615,000; partiendo de este punto con un RAC de S 28° 31' 23'' E y una distancia de 5235.45 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2'156,900, X= 617,500;

partiendo de este punto con un RAC de S 76° 45' 34'' E y una distancia de 1746.42 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2'156,500, X= 619,200; partiendo de este punto con un RAC de S 20° 33' 21'' W y una distancia de 854.40 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'155,700, X= 618,900; partiendo de este punto con un RAC de S 48° 21' 59'' E y una distancia de 1204.16 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'154,900, X= 619,800; partiendo de este punto con un RAC de N 08° 31' 50'' E y una distancia de 2022.37. m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'156,900, X= 620,100; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 07' 30'' E y una distancia de 1140.18 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'156,200, X= 621,000; partiendo de este punto con un RAC de S 24° 46' 30'' E y una distancia de 1431.78 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'154,900, X= 621,600; partiendo de este punto con un RAC de S 56° 18' 35'' E y una distancia de 1442.22 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'154,100, X= 622,800; partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 2000.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2'152,100, X= 622,800; partiendo de este punto con un RAC de S 20° 13' 29'' W y una distancia de 2024.84 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2'150,200, X= 622,100; partiendo de este punto con un RAC de S 60° 15' 18'' E y una distancia de 1612.45 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2'149,400, X= 623,500; partiendo de este punto con un RAC de S 38° 39' 35'' W y una distancia de 640.31 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'148,900, X= 623,100; partiendo de este punto con un RAC de S 15° 25' 19'' E y una distancia de 3008.32 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'146,000, X= 623,900; partiendo de este punto con un RAC de S 45° 00' 00'' W y una distancia de 1414.21 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y= 2'145,000, X= 622,900; partiendo de este punto con un RAC de S 38° 09' 26'' W y una distancia de 1780.44 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2'143,600, X= 621,800; partiendo de este punto con un RAC de S 34° 41' 42'' W y una distancia de 1581.13 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'142,300, X= 620,900; partiendo de este punto con un RAC de S 46° 32' 53'' W y una distancia de 2617.25 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2'140,500, X= 619,000; partiendo de este punto con un RAC de S 74° 49' 37'' W y una distancia de 6113.10 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2'138,900, X= 613,100; partiendo de este punto con un RAC de N 49° 05' 08'' W y una distancia de 1984.94 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2'140,200, X= 611,600; partiendo de este punto con un RAC de N 25° 51' 58'' W y una distancia de 3667.42 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2'143,500, X= 610,000; partiendo de este punto con un RAC de N 36° 15' 13'' W y una distancia de 1860.10 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2'145,000, X= 608,900; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 48' 20'' W y una distancia de 3905.12 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2'148,000, X= 606,400; partiendo de este punto con un RAC de N 03° 59' 27'' W y una distancia de 4310.45 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2'152,300, X= 606,100; partiendo de este punto con un RAC de N 32° 22' 50'' W y una distancia de 4854.89 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2'156,400, X= 603,500; partiendo de este punto con un RAC de S 83° 32' 28'' W y una distancia de 5333.85 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2'155,800, X= 598,200; partiendo de este punto con un RAC de N 37° 52' 29'' W y una distancia de 2280.35 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2,157,600, X= 596,800; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 05' 41'' W y una distancia de 4049.69 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'155,400, X= 593,400; partiendo de este punto con RAC de S 03° 34' 34'' E y una distancia de 3206.24 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 2'152,200, X= 593,600; partiendo de este punto con un RAC de S 79° 12' 56'' W y una distancia de 3206.63 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2'151,600, X= 590,450; partiendo de este punto con un RAC de N 83° 49' 47'' W y una distancia de 1860.77 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2'151,800, X=588,600; partiendo de este punto con un RAC de S 77° 28' 16'' W y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2'151,600, X= 587,700; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 07' 30'' W y una distancia de 1140.17 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2'150,900, X= 586,800; partiendo de este punto con un RAC de S 71° 33' 54'' W y una distancia de 2213.59 m. se llega

al vertice 62 de coordenadas Y= 2’150,200, X= 584,700; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 57' 49'' W y una distancia de 1166.19 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y= 2’151,200, X= 584,100; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 57' 49'' W y una distancia de 1236.93 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 2’150,900, X=582,900; partiendo de este punto con un RAC de S 27° 24' 27'' W y una distancia de 3041.38 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 2’148,200, X= 581,500; partiendo de este punto con un RAC de N 59° 44' 36'' W y una distancia de 2778.48 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y= 2’149,600, X= 579,100; partiendo de este punto con un RAC de N 82° 43' 29'' W y una distancia de 4738.14 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 2’150,200, X= 574,400; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 31' 43'' W y una distancia de 1303.84 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y= 2’149,500, X=573,300; partiendo de este punto con un RAC de N 64° 13' 50'' W y una distancia de 1610.12 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 2’150,200, X= 571,850; partiendo de este punto con un RAC de N 78° 49' 34'' W y una distancia de 4128.25 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 2’151,000, X= 567,800; partiendo de este punto con un RAC de Oeste Franco y una distancia de 2800.00 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2’151,000, X= 565,000; partiendo de este punto con un RAC de N 21° 26' 51'' W y una distancia de 4512.48 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2’155,200, X= 563,350; partiendo de este punto con un RAC de N 61° 55' 39'' W y una distancia de 4250.00 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2’157,200, X= 559,600; partiendo de este punto con un RAC de N 15° 04' 06'' W y una distancia de 2692.58 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2’159,800, X= 558,900; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 05' 37'' W y una distancia de 2061.55 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2’161,400, X= 557,600; partiendo de este punto con un RAC de N 21° 38' 39'' E y una distancia de 6777.90 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2’167,700, X= 560,100; partiendo de este punto con un RAC de N 20° 13' 29'' W y una distancia de 6074.53 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2’173,400, X= 558,000; partiendo de este punto con un RAC de N 20° 16' 57'' W y una distancia de 4904.07 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y= 2’178,000, X= 556,300; partiendo de este punto con un RAC de N 32° 56' 57'' E y una distancia de 3217.53 m. se llega al vértice 0 de coordenadas Y= 2’180,700, X=558,050; donde cierra la poligonal con una superficie de 139,577-12-50 has.

Que para los fines del presente decreto se consideran tres zonas núcleo: “Manantlán-Las Joyas”, “El Tigre” y “Cerro Grande”, las que se describen en concordancia al plano oficial que se anexa y cuya descripción topográfica-analítica es la siguiente:

ZONA NUCLEO “MANANTLAN-LAS JOYAS”

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y=2’173,400, X= 589,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83° 39' 35'' W y una distancia de 1811.07 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y= 2’173,200, X= 587,500; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 21' 32'' W y una distancia de 2773.08 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2’172,000, X= 585,000; partiendo de este punto con un RAC de S 22° 11' 25'' W y una distancia de 4103.96 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2’168,200, X= 583,450; partiendo de este punto con un RAC de N 56° 53' 19'' W y una distancia de 2745.90 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2’169,700 X= 581,150; partiendo de este punto con un RAC de S 84° 27' 16'' W y una distancia de 5174.21 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2’169,200, X= 576,000; partiendo de este punto con un RAC de S 62° 45' 53'' W y una distancia de 3823.93 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2’167,450, X= 572,600; partiendo de este punto con un RAC de N 51° 37' 57'' W y una distancia de 1530.52 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2’168,400, X= 571,400; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 39' 02'' W y una distancia de 3138.47 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2’171,100, X= 569,800; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 31' 43'' W y una distancia de 3911.52 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2’169,000, X= 566,500; partiendo de este punto con un RAC de S 59° 32' 04'' W y una distancia de 3944.61 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2’167,000, X= 563,100; partiendo de este punto con un RAC de

S 33° 10' 42'' E y una distancia de 3106.44 m. se llega al vertice 11 de coordenadas Y= 2'164,400, X= 564,800; partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 1800.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'164,400, X= 566,600; partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 6500.00 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'164,400, X= 573,100; partiendo de este punto con un RAC de S 39° 28' 20'' E y una distancia de 2202.27 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'162,700, X= 574,500; partiendo de este punto con un RAC de S 38° 53' 04'' E y una distancia de 1991.23 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'161,150, X= 575,750; partiendo de este punto con un RAC de S 71° 07' 51'' E y una distancia de 4174.32 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'159,800, X= 579,700; partiendo de este punto con un RAC de S 18° 26' 05'' W y una distancia de 5375.87 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'154,700, X= 578,000; partiendo de este punto con un RAC de S 85° 30' 55'' E y una distancia de 2557.83 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'154,500, X= 580,550; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 48' 20'' E y una distancia de 2733.58 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'156,600, X= 582,300; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 13' 54'' W y una distancia de 1733.49 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'158,050, X= 581,350; partiendo de este punto con un RAC de S 73° 07' 25'' E y una distancia de 4650.26 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'156,700, X= 585,800; partiendo de este punto con un RAC de N 57° 05' 41'' E y una distancia de 2024.84 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'157,800, X= 587,500; partiendo de este punto con un RAC de S 88° 56' 20'' E y una distancia de 5400.92 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'157,700, X= 592,900; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 43' 46'' E y una distancia de 1756.85 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'157,600, X= 594,650; partiendo de este punto con un RAC de N 59° 49' 35'' E y una distancia de 2486.96 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'158,850, X= 596,800; partiendo de este punto con un RAC de N 83° 39' 35'' E y una distancia de 1811.07 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2'159,050, X= 598,600; partiendo de este punto con un RAC de N 17° 49' 08'' W y una distancia de 1470.54 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'160,450, X= 598,150; partiendo de este punto con un RAC de N 10° 42' 47'' E y una distancia de 1882.81 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'162,300, X= 598,500; partiendo de este punto con un RAC de N 74° 28' 33'' W y una distancia de 934.07 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'162,550, X= 597,600; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 41' 24'' E y una distancia de 1442.22 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'163,750, X= 598,400; partiendo de este punto con un RAC de N 66° 22' 14'' E y una distancia de 873.21 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2'164,100, X= 599,200; partiendo de este punto con un RAC de N 18° 26' 05'' E y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'164,700, X= 599,400; partiendo de este punto con un RAC de N 26° 33' 54'' W y una distancia de 894.42 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'165,500, X= 599,000; partiendo de este punto con un RAC de S 85° 14' 10'' W y una distancia de 1204.15 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'165,400, X= 597,800; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 00' 00'' E y una distancia de 424.26 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'165,700, X= 598,100; partiendo de este punto con un RAC de N 25° 01' 00'' W y una distancia de 827.64 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'166,450, X= 597,750; partiendo de este punto con un RAC de N 54° 27' 44'' E y una distancia de 430.12 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'166,700, X= 598,100; partiendo de este punto con un RAC de N 38° 39' 35'' W y una distancia de 960.47 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2'167,450, X= 597,500; partiendo de este punto con un RAC de S 30° 27' 55'' W y una distancia de 986.15 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2'166,600, X= 597,000; partiendo de este punto con un RAC de N 67° 22' 48'' W y una distancia de 1300.00 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2'167,100, X= 595,800; partiendo de este punto con un RAC de N 35° 32' 15'' E y una distancia de 860.23 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'167,800, X= 596,300; partiendo de este punto con un RAC de N 46° 38' 11'' E y una distancia de 1237.94 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'168,650, X= 597,200;

partiendo de este punto con un RAC de N 28° 36' 37'' W y una distancia de 626.49 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y= 2'169,200, X= 596,900; partiendo de este punto con un RAC de S 76° 51' 57'' W y una distancia de 1540.29 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2'168,850, X= 595,400; partiendo de este punto con un RAC de N 69° 51' 49'' W y una distancia de 1597.65 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'169,400, X= 593,900; partiendo de este punto con un RAC de N 88° 38' 09'' W y una distancia de 2100.59 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2'168,900, X= 593,300; partiendo de este punto con un RAC de S 82° 52' 29'' W y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2'168,800, X= 592,500; partiendo de este punto con un RAC de N 10° 18' 17'' E y una distancia de 559.01 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2'169,350, X= 592,600; partiendo de este punto con un RAC de N 66° 22' 14'' W y una distancia de 873.21 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2'169,700, X= 591,800; partiendo de este punto con un RAC de N 48° 48' 50'' E y una distancia de 1063.01 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2'170,400, X= 592,600; partiendo de este punto con un RAC de N 34° 30' 30'' W y una distancia de 970.82 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2'171,200, X= 592,050; partiendo de este punto con un RAC de N 72° 38' 45'' E y una distancia de 838.15 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2'171,450, X= 592,850; partiendo de este punto con un RAC de N 47° 17' 26'' W y una distancia de 884.59 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2'172,050, X= 592,200; partiendo de este punto con un RAC de N 10° 47' 03'' W y una distancia de 1068.87 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2'173,100, X= 592,000; partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 1100.00 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2'173,100, X= 593,100; partiendo de este punto con un RAC de N 12° 31' 43'' W y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'174,000, X= 592,900; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 48' 20'' W y una distancia de 1562.04 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 2'175,200, X= 591,900; partiendo de este punto con un RAC de S 82° 52' 29'' W y una distancia de 806.22 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2'175,100, X= 591,100; partiendo de este punto con un RAC de S 14° 02' 10'' E y una distancia de 1236.93 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2'173,900, X= 591,400; partiendo de este punto con un RAC de S 66° 15' 01'' W y una distancia de 1365.65 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2'173,350, X= 590,150; partiendo de este punto con un RAC de N 86° 38' 00'' W y una distancia de 851.46 m. se llega al vértice 0 donde cierra la poligonal con una superficie de 34,521-75-00 has.

ZONA NUCLEO "EL TIGRE"

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y=2'177,650, X= 562,800; partiendo de este punto con un RAC de S 73° 18' 02'' W y una distancia de 1566.04 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y= 2'177,200, X= 561,300; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 38' 00'' W y una distancia de 1702.93 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'177,100, X= 559,600; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 15' 53'' E y una distancia de 1664.33 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'176,200, X= 561,000; partiendo de este punto con un RAC de S 54° 09' 44'' W y una distancia de 2220.36 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'174,900, X= 559,200; partiendo de este punto con un RAC de S 34° 30' 30'' E y una distancia de 970.82 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2'174,100, X= 559,750; partiendo de este punto con un RAC de S 70° 33' 35'' W y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'173,800, X= 558,900; partiendo de este punto con un RAC de S 12° 31' 43'' E y una distancia de 1382.93 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'172,450, X= 559,200; partiendo de este punto con un RAC de S 67° 13' 03'' E y una distancia de 2711.54 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2'171,400, X= 561,700; partiendo de este punto con un RAC de N 85° 36' 04'' E y una distancia de 2607.68 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'171,600, X= 564,300; partiendo de este punto con un RAC de N 18° 03' 37'' E y una distancia de 2419.19 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'173,900, X= 565,050; partiendo de este punto con un RAC de S 63° 26' 05'' E y una distancia de 1453,44 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'173,250, X= 566,350;

partiendo de este punto con un RAC de N 45° 00' 00'' E y una distancia de 1060.66 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'174,000, X= 567,100; partiendo de este punto con un RAC de N 37° 19' 31'' W y una distancia de 5030.15 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'178,000, X= 564,050; partiendo de este punto con un RAC de S 74° 21' 27'' W y una distancia de 1298.07 m. se llega al vértice 0 donde cierra la poligonal con una superficie de 3,385-75-00 has.

ZONA NUCLEO "CERRO GRANDE"

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y=2'151,300 X= 613,600; partiendo de este punto con un RAC de N 06° 20' 24'' E y una distancia de 905.53 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y= 2'152,200, X= 613,700; partiendo de este punto con un RAC de N 29° 03' 16'' W y una distancia de 5147.81 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'156,700, X= 611,200; partiendo de este punto con un RAC de N 47° 17' 26'' W y una distancia de 1769.18 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'157,900, X= 609,900; partiendo de este punto con un RAC de N 53° 44' 46'' W y una distancia de 1860.10 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'159,000, X= 608,400; partiendo de este punto con un RAC de S 60° 45' 04'' W y una distancia de 2865.30 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2'157,600, X= 605,900; partiendo de este punto con un RAC de S 14° 41' 50'' E y una distancia de 6306.34 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'151,500, X= 607,500; partiendo de este punto con un RAC de S 74° 03' 16'' E y una distancia de 2548.04 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'150,800, X= 609,950; partiendo de este punto con un RAC de N 82° 11' 59'' E y una distancia de 3684.08 m. se llega al vértice 0 donde cierra la poligonal con una superficie de 3993-50-00 has.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de orden e interés públicos, se declara la Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán, como área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, con una superficie de 139,577-12-50 hectáreas, ubicadas en los municipios de Autlan, Cuautitlán, Casimiro Castillo, Tolimán y Tuxcacuesco en el Estado de Jalisco, y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima, cuya descripción, topográfica-analítica se especifica en los considerandos del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro del área ecológica protegida de que trata el artículo anterior, se establecen las tres siguientes zonas núcleo: a) Manantlán-Las Joyas; b) El Tigre; y C) Cerro Grande, con superficies de 34,521-75-00 hectáreas, 3,385-75-00 hectáreas y 3,993-50-00 hectáreas respectivamante, cuyos límites quedan establecidos en el último considerando del presente decreto. El resto de la superficie de dicha Reserva, o sean 97,676-12-50 hectáreas, integran la zona de amortiguamiento.

ARTICULO TERCERO.

La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Esta Dependencia con la participación que corresponda a las dependencias del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Ecología, propondrá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima y con los Municipios de Autlán, Cuautitlán, Casimiro Castillo, Tolimán y Tuxcacuesco en el Estado de Jalisco y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima; y de concertación con la Universidad de Guadalajara, con los grupos sociales y con los particulares interesados, a fin de aplicar una política integral que haga posible la consecución de los fines de este decreto. La propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá solicitar la participación de las entidades paraestatales que estime conveniente.

En los referidos convenios y acuerdos se regularán todas aquellas materias que se estimen necesarias, convenientes o consecuentes con este decreto, entre otras, las siguientes:

1.-La forma en que los gobiernos de los estados y de los municipios mencionados participarán en la administración de la Reserva;

2.-La coordinación de las políticas y programas federales de ecología, con los de los estados y municipios participantes;

3.-La aplicación de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

4.-La elaboración de un Programa Integral de Desarrollo para la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán";

5.-Las actividades encaminadas a propiciar un desarrollo agropecuario y turístico nacional en la zona de amortiguamiento.

6.-La forma como habrán de llevar a cabo las labores de investigación y experimentación que se realicen en el área de la Reserva; y

7.-Las acciones necesarias para propiciar un desarrollo racional de las actividades permitidas en la zona de amortiguamiento, así como las que deban realizar en la misma zona la Federación, los estados y los municipios.

En las sesiones y trabajos de la Comisión Nacional de Ecología relativos a la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán", participarán además de sus miembros permanentes, los titulares de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, o los funcionarios del nivel inmediato que ellos designen.

ARTICULO CUARTO.

El Programa Integral de Desarrollo para la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán" deberá contener, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán", a partir de la descripción y análisis de sus características; y

IV. Las normas técnicas para el aprovechamiento de la flora y de la fauna, las cortas sanitarias, culturales y domésticas así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO QUINTO.

Queda prohibida la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán", salvo las necesarias para cumplir los fines de este decreto, con autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEXTO.

Para la autorización de cualquier proyecto de obra pública o privada que pretenda realizarse dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contarse con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con las limitaciones que para la realización de tales obras se precisarán en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren con los Estados y municipios correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de la "Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este decreto, y se abstendrán de realizar actos contrarios a los fines del mismo.

La Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que contravengan el presente decreto.

ARTICULO OCTAVO.

En las zonas núcleo de la Reserva a que se refiere este decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir, cualquier especimen forestal, dentro de los límites de dichas zonas, así como veda total e

indefinida de la caza y captura de fauna silvestre, por lo que queda prohibido cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o integridad de cualquier animal silvestre ahí existente.

En ningún caso se autorizará en la zona núcleo el cambio de uso del suelo para fines agropecuarios o de cualquier otra naturaleza, en los términos del artículo 26 de la Ley Forestal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, y con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que en los términos de la ley relativa, se establezcan vedas forestales y limitaciones al aprovechamiento del recurso forestal en la zona de amortiguamiento.

En la misma zona los habitantes del área protegida podrán realizar aprovechamientos de la flora silvestre de manera racional, de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a las restricciones de protección ecológica que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El aprovechamiento de la fauna silvestre en dicha zona, deberá realizarse por los habitantes del área protegida en forma racional, atendiendo también a las prohibiciones y limitaciones que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el calendario cinegético.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, administrará, controlará y reglamentará el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional existentes en el área de la Reserva, de conformidad con el artículo 17 fracción IV de la Ley Federal de Aguas, y detectará los aprovechamientos, obras y actividades que dañen los recursos hidráulicos que afecten el equilibrio ecológico en el área de la Reserva, para el efecto de ordenar la cancelación o suspensión de los mismos.

Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración Pública Federal, podrán otorgar permisos y autorizaciones respecto de la realización de investigaciones, experimentaciones, actividades culturales, recreativas y turísticas, así como respecto de otros usos permitidos dentro del área de la Reserva, con sujeción a lo establecido en este decreto y a la legislación aplicable.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Los ejidos y comunidades establecidas en la circunscripción de la “Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán”, estarán obligados a la conservación y cuidado del área conforme a los estudios y planes que a ese efecto expidan las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será publicado por una segunda vez para los efectos del artículo 42 de la Ley Forestal.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con la participación que corresponda a las dependencias, a los gobiernos de los estados y de los municipios y a las entidades a que se refiere el artículo tercero de este decreto, elaborará el Programa Integral de Desarrollo para la “Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán”, dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

TERCERO.

Las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo noveno, en un término de 180 días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente decreto.

CUARTO.

Quedan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que se opongan a este decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.-Rúbrica.-El Secretario de Salud, Guillermo Soberón Acevedo.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.-Rúbrica.-El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.-Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CHAMELA-CUIXMALA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JAL.

30-12-1993 (SEGUNDA PUBLICACIÓN 4-01-1994 Y 25-11-1994 REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV a VI, 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, IV, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 al 70, 73, 75 a 78, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. y 2o. fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 1o. al 3o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o. al 4o., 6o. fracciones I y II, 16, 38 fracción II, 48, 85 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o. fracciones I a III y V a VII, 2o., 8o., 32, 33 y 36 de la Ley Forestal; 1o. y 2o. fracciones II y V, 5o., 8o. fracciones I a IV, 17 fracción I y 29 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15, 16 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental, debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas;

Que la región conocida como “Chamela-Cuixmala” ubicada en el Municipio de La Huerta en el Estado de Jalisco, existen ecosistemas tropicales frágiles representativos de áreas selváticas con gran diversidad biológica, endemicidad y riqueza de especies, como son la selva baja caducifolia, la selva mediana subperennifolia, manglar, vegetación acuática de lagunas y esteros, vegetación riparia, dunas costeras y matorral xerófito;

Que en dicha región habitan especies que se identifican con la región biogeográfica neotropical y en particular con la provincia biótica Nayarit-Guerrero, consideradas como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, tales como el jaguar, el puma, el yaguarundi, el ocelote, el tigrillo, la nutria, el murciélago de Harrison, el loro cabeza amarilla, la guacamaya verde, la catarinita, la espátula, el águila pescadora, el escorpión, la iguana verde y el cocodrilo americano;

Que en esta región existe un gran numero de especies vegetales de importancia economica, medicinales o de ornato, como la primavera, el guayacán, el mangle, el ébano, el mojote, el zacate conejo, la verdolaga, el huizache, el cuastecomate, la cola de caballo, el bonete, el achiote, la pitaya, el copal y el cascalote, que constituyen un patrimonio nacional por su biodiversidad y potencial productivo, para enriquecer el acervo genético de la Nación; haciéndose necesario controlar su aprovechamiento y procurar su conservación;

Que en esta área se localiza el Río Cuitzmala y una serie de frágiles lagunas, venas y esteros asociados, que representan un hábitat único en la región y que albergan comunidades vegetales como el manglar, la vegetación acuática, la selva mediana subperennifolia y la selva de manzanilla, que sirven como refugio para un número considerable de especies animales migratorias, endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción;

Que desde el punto de vista hidrológico las lagunas costeras asociadas al Río Cuitzamala constituyen fuente de obtención de agua para las especies de flora y fauna de la región, especialmente para las de las zonas selváticas ya indicadas;

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Reforma Agraria, el Gobierno del Estado de Jalisco y el Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Fundación Ecológica de Cuixmala A.C., realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de "Chamela-Cuixmala";

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, denominada "Chamela-Cuixmala" a fin de preservar los hábitats naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada, y

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar esta región al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 13,141-69-24.5 has., integrada por 4 zonas núcleo denominadas zona núcleo I con superficie de 6,323-22-24 has., zona núcleo II con superficie de 1,002-40-00 has., zona núcleo III con superficie de 203-69-00 has., y zona núcleo IV con superficie de 577-16-16.71 has. y una zona de amortiguamiento con superficie de 5,035-21-83.79 has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "CHAMELA-CUIXMALA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'155,795.21; X=496,453.78; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'45" W y una distancia de 997.22 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'155,149.50; X=495,693.84; partiendo de este punto con un RAC de N 38°06'35" W y una distancia de 2,161.21 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'156,850; X=494,360; partiendo de este punto con un RAC de N 46°52'18" E y una distancia de 2,164.90 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'158,330; X=495,940; partiendo de este punto con un RAC de N 40°18'04" W y una distancia de 1,035.85 m se llega al vértice 5 de coordenadas

Y=2’159,120; X=495,270; partiendo de este punto con un RAC de S 50°11’39" W y una distancia de 156.20 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’159,020; X=495,150; partiendo de este punto con un RAC de N 35°57’37" W y una distancia de 1,890.23 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’160,550; X=494,040; partiendo de este punto con un RAC de N 42°14’04" E y una distancia de 6,888.17 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’165,650; X=498,670; partiendo de este punto con un RAC de S 33°33’45" E y una distancia de 6,117.80 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’160,552.14; X=502,052.21; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38’42" W y una distancia de 406.45 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’160,288.95; X=501,742.47; partiendo de este punto con un RAC de S 44°16’12" E y una distancia de 1,744.20 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’159,040; X=502,960; partiendo de este punto con un RAC de S 44°1’06" E y una distancia de 841.48 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’158,440; X=503,550; partiendo de este punto con un RAC de S 34°38’27" E y una distancia de 668.50 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’157,890; X=503,930; partiendo de este punto con un RAC de S 25°06’53" E y una distancia de 1,060.23 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2’156,930; X=504,380; partiendo de este punto con un RAC de S 25°18’39" E y una distancia de 3,882.74 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2’153,420; X=506,040; partiendo de este punto con un RAC de S 45°27’56" W y una distancia de 869.77 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’152,810; X=505,420; partiendo de este punto con un RAC de S 44°34’54" E y una distancia de 968.76 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’152,120; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 01°39’37" E y una distancia de 690.28 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’151,430; X=506,120; partiendo de este punto con un RAC de S 02°57’39" W y una distancia de 580.77 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’150,850; X=506,090; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26’05" E y una distancia de 505.96 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’150,370; X=506,250; partiendo de este punto con un RAC de S 15°48’09" W y una distancia de 550.81 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’149,840; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 49°23’55" E y una distancia de 553.17 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’149,480; X=506,520; partiendo de este punto con un RAC de S 55°18’17" W y una distancia de 316.22 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’149,300; X=506,260; partiendo de este punto con un RAC de S 15°46’50" W y una distancia de 956.03 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’148,380; X=506,000; partiendo de este punto con un RAC de S 31°36’27" W y una distancia de 915.86 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’147,600; X=505,520; partiendo de este punto con un RAC de S 87°36’50" W y una distancia de 480.41 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’147,580; X=505,040; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 848.52 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’146,980; X=504,440; partiendo de este punto con un RAC de S 24°46’30" W y una distancia de 572.71 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’146,460; X=504,200; partiendo de este punto con un RAC de N 51°13’49" W y una distancia de 1,628.89 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’147,480; X=502,930; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 2,658.72 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’145,600; X=501,050; partiendo de este punto con un RAC de S 09°17’00" W y una distancia de 1,053.80 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’144,560; X=500,880; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48’50" E y una distancia de 212.60 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’144,420; X=501,040; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 509.11 m se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’144,060; X=500,680; partiendo de este punto con un RAC de S 09°38’15" W y una distancia de 1,075.17 m se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’143,000; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de S 27°52’49" W y una distancia de 1,753.53 m se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’141,450; X=499,680; partiendo de este punto con un RAC de N 52°38’36" W y una distancia de 1,648.05 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2’142,450; X=498,370; partiendo de este punto con un RAC de N 58°29’44" W y una distancia de 1,090.77

m se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2’143,020; X=497,440; partiendo de este punto con un RAC de S 36º52’11" W y una distancia de 150.00 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2’142,900; X=497,350; partiendo de este punto con un RAC de N 63º26’05" W y una distancia de 134.16 m se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2’142,960; X=497,230; partiendo de este punto con un RAC de N 24º26’38" E y una distancia de 120.83 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2’143,070; X=497,280; partiendo de este punto con un RAC de N 68º44’58" W y una distancia de 386.26 m se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’143,210; X=496,920; partiendo de este punto con un RAC de N 14º55’53" W y una distancia de 310.48 m se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’143,510; X=496,840; partiendo de este punto con un RAC de N 54º41’19" W y una distancia de 294.10 m se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2’143,680; X=496,600; partiendo de este punto con un RAC de N 19º13’50" E y una distancia de 455.41 m se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2’144,110; X=496,750; partiendo de este punto con un RAC de N 17º47’01" E y una distancia de 556.59 m se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2’144,640; X=496,920; partiendo de este punto con un RAC de S 36º08’07" E y una distancia de 390.03 m se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2’144,325; X=497,150; partiendo de este punto con un RAC de S 71º48’39" E y una distancia de 368.40 m se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2’144,210; X=497,500; partiendo de este punto con un RAC de N 39º13’32" E y una distancia de 632.53 m se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2’144,700; X=497,900; partiendo de este punto con un RAC de N 18º55’28" E y una distancia de 370.00 m se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2’145,050; X=498,020; partiendo de este punto con un RAC de N 15º56’43" E y una distancia de 509.60 m se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2’145,540; X=498,160; partiendo de este punto con un RAC de N 83º14’47" E y una distancia de 1,147.96 m se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2’145,675; X=499,300; partiendo de este punto con un RAC de S 37º00’28" E y una distancia de 1,246.00 m se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2’144,680; X=500,050; partiendo de este punto con un RAC de N 52º20’03" E y una distancia de 720.06 m se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2’145,120; X=500,620; partiendo de este punto con un RAC de N 24º32’15" W y una distancia de 505.66 m se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2’145,580; X=500,410; partiendo de este punto con un RAC de N 05º35’14" E y una distancia de 924.39 m se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2’146,500; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 57º59’40" E y una distancia de 566.03 m se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2’146,800; X=500,980; partiendo de este punto con un RAC de N 72º28’27" W y una distancia de 398.49 m se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2’146,920; X=500,600; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59’59" E y una distancia de 183.84 m se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2’147,050; X=500,730; partiendo de este punto con un RAC de N 04º05’08" W y una distancia de 140.35 m se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2’147,190; X=500,720; partiendo de este punto con un RAC de N 87º52’44" E y una distancia de 270.18 m se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2’147,200; X=500,990; partiendo de este punto con un RAC de N 43º55’29" W y una distancia de 1,318.98 m se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2’148,150; X=500,075; partiendo de este punto con un RAC de N 45º11’25" E y una distancia de 1,064.20 m se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2’148,900; X=500,830; partiendo de este punto con un RAC de N 48º21’59" W y una distancia de 240.83 m se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2’149,060; X=500,650; partiendo de este punto con un RAC de S 50º23’21" W y una distancia de 376.43 m se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2’148,820; X=500,360; partiendo de este punto con un RAC de N 44º20’29" W y una distancia de 1,230.44 m se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2’149,700; X=499,500; partiendo de este punto con un RAC de N 44º59’59" E y una distancia de 1,414.21 m se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2’150,700; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38º26’14" W y una distancia de 804.30 m se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2’151,330; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 38º27’22" W y una distancia de 5,702.18 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 13,141-69-24.5 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO I

La integran los terrenos que a continuación se enumeran:

a) Los terrenos de la Universidad Nacional Autónoma de México,
b) Rancho Tambora,
c) El Perico,
d) Laguna del Tigre,
e) Cerro Colorado,
f) Valle de Careyes,
g) Plan Alto,
h) El Portezuelo de la Toma,
i) Los Venados, y
j) Cerro Maderas

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'155,795.21; X=496,453.78; partiendo de este punto con un RAC de S 49º38'45" W y una distancia de 997.22 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'155,149.50; X=495,693.84; partiendo de este punto con un RAC de N 38º06'35" W y una distancia de 2,161.21 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'156,850; X=494,360; partiendo de este punto con un RAC de N 47º02'06" E y una distancia de 4,181.63 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'159,700; X=497,420; partiendo de este punto con un RAC de N 41º23'55" W y una distancia de 1,013.16 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'160,460; X=496,750; partiendo de este punto con un RAC de S 48º00'46" W y una distancia de 2,152.57 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'159,020; X=495,150; partiendo de este punto con un RAC de N 35º57'37" W y una distancia de 1,890.23 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'160,550; X=494,040; partiendo de este punto con un RAC de N 42º14'04" E y una distancia de 6,888.17 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'165,650; X=498,670; partiendo de este punto con un RAC de S 33º33'45" E y una distancia de 6,117.80 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'160,552.14; X=502,052.21; partiendo de este punto con un RAC de S 49º38'44" W y una distancia de 3,953.63 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'157,992.12; X=499,039.32; partiendo de este punto con un RAC de S 43º46'48" E y una distancia de 4,698.23 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'154,600; X=502,290; partiendo de este punto con un RAC de N 50º34'57" E y una distancia de 1,889.86 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'155,800; X=503,750; partiendo de este punto con un RAC de N 41º04'54" W y una distancia de 517.39 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'156,190; X=503,410; partiendo de este punto con un RAC de N 52º39'37" E y una distancia de 1,220.04 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'156,930, X=504,380; partiendo de este punto con un RAC de S 25º18'39" E y una distancia de 3,882.74 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'153,420; X=506,040; partiendo de este punto con un RAC de S 45º38'20" W y una distancia de 1,902.23 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'152,090; X=504,680; partiendo de este punto con un RAC de N 43º29'46" W y una distancia de 2,963.79 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'154,240; X=502,640; partiendo de este punto con un RAC de S 44º59'59" W y una distancia de 3,026.41 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'152,100; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de S 44º10'53" E y una distancia de 2,970.15 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'149,970; X=502,570; partiendo de este punto con un RAC de S 45º24'43" W y una distancia de 982.90 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'149,280; X=501,870; partiendo de este punto con un RAC de N 43º58'23" W y una distancia de 1,973.14 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'150,700; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38º26'14" W y una distancia de 804.30 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'151,330; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 05º28'38" W y una distancia de 2,200.04 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'153,520; X=499,790; partiendo de este punto con un RAC de N 39º29'27" W y una distancia de 1,399.46 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'154,600; X=498,900; partiendo de este punto con un RAC de N 50º03'49" E y una distan-

cia de 560.80 m se llega al vertice 25 de coordenadas Y=2'154,960; X=499,330; partiendo de este punto con un RAC de N 39°18'18" W y una distancia de 2,499.27 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'156,893.90; X=497,746.83; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'44" W y una distancia de 1,696.79 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 6,323-22-24 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II

La integran los terrenos que a continuación se enumeran:

a) Valle Chico;
b) Monte Alto;
c) Río Azul;
d) Higuera Blanca;
e) Valle Grande;
f) Pasaje; y
g) Miravalle.

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'150,370; X=506,250; partiendo de este punto con un RAC de S 15°48'09" W y una distancia de 550.81 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'149,840; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 49°23'55" E y una distancia de 553.17 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'149,480; X=506,520; partiendo de este punto con un RAC de S 55°18'17" W y una distancia de 316.22 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'149,300; X=506,260; partiendo de este punto con un RAC de S 15°46'50" W y una distancia de 956.03 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'148,380; X=506,000; partiendo de este punto con un RAC de S 32°49'42" W y una distancia de 368.91 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'148,070; X=505,800; partiendo de este punto con un RAC de N 46°03'39" W y una distancia de 763.80 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'148,600; X=505,250; partiendo de este punto con un RAC de S 46°41'04" W y una distancia de 962.08 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'147,940; X=504,550; partiendo de este punto con un RAC de N 44°17'08" W y una distancia de 2,835.71 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'149,970; X=502,570; partiendo de este punto con un RAC de N 45°24'22" E y una distancia de 997.04 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'150,670; X=503,280; partiendo de este punto con un RAC de N 43°10'42" W y una distancia de 2,002.12 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'152,130; X=501,910; partiendo de este punto con un RAC de N 45°49'06" E y una distancia de 990.05 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'152,820; X=502,620; partiendo de este punto con un RAC de S 43°55'08" E y una distancia de 2,998.66 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'150,660; X=504,700; partiendo de este punto con un RAC de N 45°24'43" E y una distancia de 982.90 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'151,350; X=505,400; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" E y una distancia de 1,117.22 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'150,560; X=506,190; partiendo de este punto con un RAC de S 17°31'32 E y una distancia de 199.24 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,002-40-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO III

La integra el predio denominado "La Cañada".

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'149,280; X=501,870; partiendo de este punto con un RAC de S 42°59'50" E y una distancia de 2,023.56 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'147,800; X=503,250; partiendo de este punto con un RAC de S 45°24'22" W y una distancia de 997.04 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'147,100; X=502,540; partiendo de este punto con un RAC de N 44°10'53" W y una distancia de 1,980.10 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'148,520; X=501,160; partiendo de este punto con un RAC de N 43°03'06" E y una distancia de 1,040.04 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 203-69-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO IV

La integran las lagunas "de Corte" y "de la Manzanillera", con su respectiva zona federal y una franja perimetral de protección cuya descripción es la siguiente:

El polígono se inicia en el vertice 1 de coordenadas Y=2'142,461.00; X=498,390.62; partiendo de este punto con un RAC de N 56º34'36" W y una distancia de 252.35 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'142,600; X=498,180; partiendo de este punto con un RAC de N 30º35'54" E y una distancia de 349.69 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'142,901; X=498,358; partiendo de este punto con un RAC de N 60º11'15" W y una distancia de 315.79 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'143,058; X=498,084; partiendo de este punto con un RAC de S 48º33'06" W y una distancia de 102.72 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'142,990; X=498,007; partiendo de este punto con un RAC de N 60º28'56" W y una distancia de 156.28 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'143,067; X=497,871; partiendo de este punto con un RAC de S 68º55'21" W y una distancia de 102.88 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'143,030; X=497,775; partiendo de este punto con un RAC de S 37º34'06" W y una distancia de 164.01 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'142,900; X=497,675; partiendo de este punto con un RAC de N 58º23'32" W y una distancia de 610.57 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'143,220; X=497,155; partiendo de este punto con un RAC de N 43º27'06" E y una distancia de 261.72 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'143,410; X=497,335; partiendo de este punto con un RAC de N 82º09'23" E y una distancia de 989.25 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'143,545; X=498,315; partiendo de este punto con un RAC de N 34º41'42" W y una distancia de 553.39 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'144,000; X=498,000; partiendo de este punto con un RAC de N 26º44'53" E y una distancia de 699.89 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'144,625; X=498,315; partiendo de este punto con un RAC de N 65º05'42" W y una distancia de 308.70 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'144,755; X=498,035; partiendo de este punto con un RAC de N 76º35'47" E y una distancia de 483.16 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'144,867; X=498,505; partiendo de este punto con un RAC de N 24º39'57" E y una distancia de 256.39 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'145,100; X=498,612; partiendo de este punto con un RAC de N 07°41'56" E y una distancia de 507.57 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'145,603; X=498,680; partiendo de este punto con un RAC de N 83º36'53" E y una distancia de 422.62 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'145,650; X=499,100; partiendo de este punto con un RAC de S 38º17'24" E y una distancia de 1,210.37 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'144,700; X=499,850; partiendo de este punto con un RAC de S 45º26'14" E y una distancia de 926.33 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'144,050; X=500,510; partiendo de este punto con un RAC de S 21º36'53" W y una distancia de 570.08 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'143,520; X=500,300; partiendo de este punto con un RAC de S 76º51'57" W y una distancia de 308.05 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'143,450; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de S 11º18'35" W y una distancia de 1,784.65 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'141,700; X=499,650; partiendo de este punto con un RAC de N 53º25'27" W y una distancia de 584.00 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'142,048; X=499,181; partiendo de este punto con un RAC de N 28º56'00" E y una distancia de 183.96 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'142,209; X=499,270; partiendo de este punto con un RAC de N 17º30'59" W y una distancia de 315.63 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'142,510; X=499,175; partiendo de este punto con un RAC de S 86º57'24" W y una distancia de 80.05 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'142,505.75; X=499,095.06; partiendo de este punto con un RAC de N 03º34'16" W y una distancia de 185.10 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'142,690.50; X=499,083.53; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 175.00 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'142,690.50; X=498,908.53; partiendo de este punto con un RAC de S 32º12'35" W y una distancia de 209.78 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'142,513.00; X=498,796.71; partiendo de este punto con un RAC de N 58º24'41" W y una distancia de 294.95 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'142,667.50; X=498,545.46; partiendo de este punto con un RAC de S 36º51'49" W y una distancia de 258.10 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 577-16-16.71 Has.".

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, llevará a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala".

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, con la intervención del Municipio de La Huerta, en las materias que se estimen necesarias, entre otras:

I.- La forma en que el Gobierno del Estado de Jalisco y el Municipio de La Huerta participarán en la administración de la Reserva;

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables en el área natural protegida, con las del Estado y el Municipio;

III.- La elaboración del programa de manejo de la Reserva con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V.- Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables, y

VII.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera “Chamela-Cuixmala”, la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera “Chamela-Cuixmala”, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado de Jalisco y el Municipio de La Huerta, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO SEXTO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biósfera “Chamela-Cuixmala”, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva en el contexto nacional, regional y local;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, conservación, educación ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

III.- Los objetivos específicos de la Reserva, y

IV.- Las normas aplicables para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, con fines de investigación y experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera “Chamela-Cuixmala”, están obligados a la conservación del área, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

En la totalidad del área que comprende la Reserva de la Biosfera “Chamela-Cuixmala” se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies: jaguar, puma, ocelote, tigrillo,

jaguarundi, venado cola blanca, pecarí de collar, nutria, loro cabeza amarilla, loro occidental, guacamaya verde, catarinita, espátula, águila pescadora, escorpión, cocodrilo americano y las consideradas como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTICULO NOVENO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo precisadas en el Artículo Primero de este decreto, por lo que queda prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la integridad de la fauna silvestre en esas áreas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

En la zona de amortiguamiento de la Reserva podrán autorizarse proyectos de desarrollo turístico de baja densidad, previa autorización de la manifestación de impacto ambiental respectiva y cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento deberá realizarse atendiendo las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

El aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala" se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala", la construcción de edificaciones o instalaciones se sujetará a lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento del presente decreto, en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco y con la intervención del Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión u otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala", deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala" en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1O. DEL DIVERSO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CHAMELA-CUIXMALA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JAL.

25-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 35, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, fue declarada como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco;

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, los gobiernos del Estado de Jalisco y del Municipio de La Huerta y la Universidad Nacional Autónoma de México, han realizado estudios técnicos de los que se desprende la necesidad de modificar la delimitación de la zona núcleo de dicha área natural protegida, a fin de excluir una porción de terreno en la que se podrán realizar obras de infraestructura que apoyarán el desarrollo sustentable de la región;

Que en razón de lo anterior y previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha

solicitado al Ejecutivo a mi cargo modificar la extensión de la reserva de la biosfera "Chamela-Cuixmala", he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Primero del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, en el Estado de Jalisco, publicado en el Diario

Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 13,141-69-24.5 has., integrada por 4 zonas núcleo denominadas zona núcleo I con superficie de 6,323-22-24 has., zona núcleo II con superficie de 1,002-40-00 has., zona núcleo III con superficie de 203-69-00 has., y zona núcleo IV con superficie de 577-16-16.71 has. y una zona de amortiguamiento con superficie de 5,035-21-83.79 has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "CHAMELA-CUIXMALA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'155,795.21; X=496,453.78; partiendo de este punto con un RAC de S 49º38'45" W y una distancia de 997.22 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'155,149.50; X=495,693.84; partiendo de este punto con un RAC de N 38º06'35" W y una distancia de 2,161.21 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'156,850; X=494,360; partiendo de este punto con un RAC de N 46º52'18" E y una distancia de 2,164.90 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'158,330; X=495,940; partiendo de este punto con un RAC de N 40º18'04" W y una distancia de 1,035.85 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'159,120; X=495,270; partiendo de este punto con un RAC de S 50º11'39" W y una distancia de 156.20 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'159,020; X=495,150; partiendo de este punto con un RAC de N 35°57'37" W y una distancia de 1,890.23 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'160,550; X=494,040; partiendo de este punto con un RAC de N 42º14'04" E y una distancia de 6,888.17 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'165,650; X=498,670; partiendo de este punto con un RAC de S 33º33'45" E y una distancia de 6,117.80 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'160,552.14; X=502,052.21; partiendo de este punto con un RAC de S 49º38'42" W y una distancia de 406.45 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'160,288.95; X=501,742.47; partiendo de este punto con un RAC de S 44º16'12" E y una distancia de 1,744.20 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'159,040; X=502,960; partiendo de este punto con un RAC de S 44º1'06" E y una distancia de 841.48 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'158,440; X=503,550; partiendo de este punto con un RAC de S 34º38'27" E y una distancia de 668.50 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'157,890; X=503,930; partiendo de este punto con un RAC de S 25º06'53" E y una distancia de 1,060.23 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'156,930; X=504,380; partiendo de este punto con un RAC de S 25º18'39" E y una distancia de 3,882.74 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'153,420; X=506,040; partiendo de este punto con un RAC de S 45º27'56" W y una distancia de 869.77 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'152,810; X=505,420; partiendo de este punto con un RAC de S 44º34'54" E y una distancia de 968.76 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'152,120; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 01º39'37" E y una distancia de 690.28 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'151,430; X=506,120; partiendo de este punto con un RAC de S 02º57'39" W y una distancia de 580.77 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'150,850; X=506,090; partiendo de este punto con un RAC de S 18º26'05" E y una distancia de 505.96 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'150,370; X=506,250; partiendo de este punto con un RAC de S 15º48'09" W y una distancia de 550.81 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'149,840; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 49º23'55" E y una distancia de 553.17 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'149,480; X=506,520; partiendo de este punto con un RAC de S 55º18'17" W y una distancia de 316.22 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'149,300; X=506,260; partiendo de este punto con un RAC de S 15º46'50" W y una distancia de 956.03 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'148,380; X=506,000; partiendo de este punto con un RAC de S 31º36'27" W y una distancia de 915.86 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'147,600; X=505,520; partiendo de este punto con un RAC de S 87º36'50" W y una distancia de 480.41 m se llega al vértice 26 de

coordenadas Y=2’147,580; X=505,040; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 848.52 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’146,980; X=504,440; partiendo de este punto con un RAC de S 24°46’30" W y una distancia de 572.71 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’146,460; X=504,200; partiendo de este punto con un RAC de N 51°13’49" W y una distancia de 1,628.89 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’147,480; X=502,930; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 2,658.72 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’145,600; X=501,050; partiendo de este punto con un RAC de S 09°17’00" W y una distancia de 1,053.80 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’144,560; X=500,880; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48’50" E y una distancia de 212.60 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’144,420; X=501,040; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 509.11 m se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’144,060; X=500,680; partiendo de este punto con un RAC de S 09°38’15" W y una distancia de 1,075.17 m se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’143,000; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de S 27°52’49" W y una distancia de 1,753.53 m se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’141,450; X=499,680; partiendo de este punto con un RAC de N 52°38’36" W y una distancia de 1,648.05 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2’142,450; X=498,370; partiendo de este punto con un RAC de N 58°29’44" W y una distancia de 1,090.77 m se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2’143,020; X=497,440; partiendo de este punto con un RAC de S 36°52’11" W y una distancia de 150.00 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2’142,900; X=497,350; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26’05" W y una distancia de 134.16 m se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2’142,960; X=497,230; partiendo de este punto con un RAC de N 24°26’38" E y una distancia de 120.83 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2’143,070; X=497,280; partiendo de este punto con un RAC de N 68°44’58" W y una distancia de 386.26 m se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’143,210; X=496,920; partiendo de este punto con un RAC de N 14°55’53" W y una distancia de 310.48 m se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’143,510; X=496,840; partiendo de este punto con un RAC de N 54°41’19" W y una distancia de 294.10 m se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2’143,680; X=496,600; partiendo de este punto con un RAC de N 19°13’50" E y una distancia de 455.41 m se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2’144,110; X=496,750; partiendo de este punto con un RAC de N 17°47’01" E y una distancia de 556.59 m se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2’144,640; X=496,920; partiendo de este punto con un RAC de S 36°08’07" E y una distancia de 390.03 m se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2’144,325; X=497,150; partiendo de este punto con un RAC de S 71°48’39" E y una distancia de 368.40 m se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2’144,210; X=497,500; partiendo de este punto con un RAC de N 39°13’32" E y una distancia de 632.53 m se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2’144,700; X=497,900; partiendo de este punto con un RAC de N 18°55’28" E y una distancia de 370.00 m se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2’145,050; X=498,020; partiendo de este punto con un RAC de N 15°56’43" E y una distancia de 509.60 m se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2’145,540; X=498,160; partiendo de este punto con un RAC de N 83°14’47" E y una distancia de 1,147.96 m se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2’145,675; X=499,300; partiendo de este punto con un RAC de S 37°00’28" E y una distancia de 1,246.00 m se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2’144,680; X=500,050; partiendo de este punto con un RAC de N 52°20’03" E y una distancia de 720.06 m se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2’145,120; X=500,620; partiendo de este punto con un RAC de N 24°32’15" W y una distancia de 505.66 m se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2’145,580; X=500,410; partiendo de este punto con un RAC de N 05°35’14" E y una distancia de 924.39 m se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2’146,500; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 57°59’40" E y una distancia de 566.03 m se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2’146,800; X=500,980; partiendo de este punto con un RAC de N 72°28’27" W y una distancia de 398.49 m se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2’146,920; X=500,600; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59’59" E y una distancia de 183.84 m se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2’147,050; X=500,730; partiendo de este punto con un RAC de N

04°05'08" W y una distancia de 140.35 m se llega al vertice 59 de coordenadas Y=2'147,190; X=500,720; partiendo de este punto con un RAC de N 87°52'44" E y una distancia de 270.18 m se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'147,200; X=500,990; partiendo de este punto con un RAC de N 43°55'29" W y una distancia de 1,318.98 m se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'148,150; X=500,075; partiendo de este punto con un RAC de N 45°11'25" E y una distancia de 1,064.20 m se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'148,900; X=500,830; partiendo de este punto con un RAC de N 48°21'59" W y una distancia de 240.83 m se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'149,060; X=500,650; partiendo de este punto con un RAC de S 50°23'21" W y una distancia de 376.43 m se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'148,820; X=500,360; partiendo de este punto con un RAC de N 44°20'29" W y una distancia de 1,230.44 m se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'149,700; X=499,500; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59" E y una distancia de 1,414.21 m se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'150,700; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38°26'14" W y una distancia de 804.30 m se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'151,330; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 38°27'22" W y una distancia de 5,702.18 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 13,141-69-24.5 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO I

La integran los terrenos que a continuación se enumeran:

a) Los terrenos de la Universidad Nacional Autónoma de México,
b) Rancho Tambora,
c) El Perico,
d) Laguna del Tigre,
e) Cerro Colorado,
f) Valle de Careyes,
g) Plan Alto,
h) El Portezuelo de la Toma,
i) Los Venados, y
j) Cerro Maderas

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'155,795.21; X=496,453.78; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'45" W y una distancia de 997.22 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'155,149.50; X=495,693.84; partiendo de este punto con un RAC de N 38°06'35" W y una distancia de 2,161.21 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'156,850; X=494,360; partiendo de este punto con un RAC de N 47°02'06" E y una distancia de 4,181.63 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'159,700; X=497,420; partiendo de este punto con un RAC de N 41°23'55" W y una distancia de 1,013.16 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'160,460; X=496,750; partiendo de este punto con un RAC de S 48°00'46" W y una distancia de 2,152.57 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'159,020; X=495,150; partiendo de este punto con un RAC de N 35°57'37" W y una distancia de 1,890.23 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'160,550; X=494,040; partiendo de este punto con un RAC de N 42°14'04" E y una distancia de 6,888.17 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'165,650; X=498,670; partiendo de este punto con un RAC de S 33°33'45" E y una distancia de 6,117.80 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'160,552.14; X=502,052.21; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38'44" W y una distancia de 3,953.63 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'157,992.12; X=499,039.32; partiendo de este punto con un RAC de S 43°46'48" E y una distancia de 4,698.23 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'154,600; X=502,290; partiendo de este punto con un RAC de N 50°34'57" E y una distancia de 1,889.86 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'155,800; X=503,750; partiendo de este punto con un RAC de N 41°04'54" W y una distancia de 517.39 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'156,190; X=503,410; partiendo de este punto con un RAC de N 52°39'37" E y una distancia de 1,220.04 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'156,930, X=504,380; partiendo de este punto con un RAC de S

25°18’39" E y una distancia de 3,882.74 m se llega al vertice 15 de coordenadas Y=2’153,420; X=506,040; partiendo de este punto con un RAC de S 45°38’20" W y una distancia de 1,902.23 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’152,090; X=504,680; partiendo de este punto con un RAC de N 43°29’46" W y una distancia de 2,963.79 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’154,240; X=502,640; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59’59" W y una distancia de 3,026.41 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’152,100; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de S 44°10’53" E y una distancia de 2,970.15 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’149,970; X=502,570; partiendo de este punto con un RAC de S 45°24’43" W y una distancia de 982.90 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’149,280; X=501,870; partiendo de este punto con un RAC de N 43°58’23" W y una distancia de 1,973.14 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’150,700; X=500,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38°26’14" W y una distancia de 804.30 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’151,330; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de N 05°28’38" W y una distancia de 2,200.04 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’153,520; X=499,790; partiendo de este punto con un RAC de N 39°29’27" W y una distancia de 1,399.46 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’154,600; X=498,900; partiendo de este punto con un RAC de N 50°03’49" E y una distancia de 560.80 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’154,960; X=499,330; partiendo de este punto con un RAC de N 39°18’18" W y una distancia de 2,499.27 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’156,893.90; X=497,746.83; partiendo de este punto con un RAC de S 49°38’44" W y una distancia de 1,696.79 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 6,323-22-24 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II

La integran los terrenos que a continuación se enumeran:

a) Valle Chico;
b) Monte Alto;
c) Río Azul;
d) Higuera Blanca;
e) Valle Grande;
f) Pasaje; y
g) Miravalle.

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’150,370; X=506,250; partiendo de este punto con un RAC de S 15°48’09" W y una distancia de 550.81 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’149,840; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 49°23’55" E y una distancia de 553.17 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’149,480; X=506,520; partiendo de este punto con un RAC de S 55°18’17" W y una distancia de 316.22 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’149,300; X=506,260; partiendo de este punto con un RAC de S 15°46’50" W y una distancia de 956.03 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’148,380; X=506,000; partiendo de este punto con un RAC de S 32°49’42" W y una distancia de 368.91 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’148,070; X=505,800; partiendo de este punto con un RAC de N 46°03’39" W y una distancia de 763.80 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’148,600; X=505,250; partiendo de este punto con un RAC de S 46°41’04" W y una distancia de 962.08 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’147,940; X=504,550; partiendo de este punto con un RAC de N 44°17’08" W y una distancia de 2,835.71 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’149,970; X=502,570; partiendo de este punto con un RAC de N 45°24’22" E y una distancia de 997.04 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’150,670; X=503,280; partiendo de este punto con un RAC de N 43°10’42" W y una distancia de 2,002.12 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’152,130; X=501,910; partiendo de este punto con un RAC de N 45°49’06" E y una distancia de 990.05 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’152,820; X=502,620; partiendo de este punto con un RAC de S 43°55’08" E y una distancia de 2,998.66 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’150,660; X=504,700; partiendo de este punto con un RAC de N 45°24’43" E y

una distancia de 982.90 m se llega al vertice 14 de coordenadas Y=2'151,350; X=505,400; partiendo de este punto con un RAC de S 44º59'59" E y una distancia de 1,117.22 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'150,560; X=506,190; partiendo de este punto con un RAC de S 17º31'32 E y una distancia de 199.24 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,002-40-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO III

La integra el predio denominado "La Cañada".

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'149,280; X=501,870; partiendo de este punto con un RAC de S 42º59'50" E y una distancia de 2,023.56 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'147,800; X=503,250; partiendo de este punto con un RAC de S 45º24'22" W y una distancia de 997.04 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'147,100; X=502,540; partiendo de este punto con un RAC de N 44º10'53" W y una distancia de 1,980.10 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'148,520; X=501,160; partiendo de este punto con un RAC de N 43º03'06" E y una distancia de 1,040.04 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 203-69-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO IV

La integran las lagunas "de Corte" y "de la Manzanillera", con su respectiva zona federal y una franja perimetral de protección cuya descripción es la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'142,461.00; X=498,390.62; partiendo de este punto con un RAC de N 56º34'36" W y una distancia de 252.35 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'142,600; X=498,180; partiendo de este punto con un RAC de N 30º35'54" E y una distancia de 349.69 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'142,901; X=498,358; partiendo de este punto con un RAC de N 60º11'15" W y una distancia de 315.79 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'143,058; X=498,084; partiendo de este punto con un RAC de S 48º33'06" W y una distancia de 102.72 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'142,990; X=498,007; partiendo de este punto con un RAC de N 60º28'56" W y una distancia de 156.28 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'143,067; X=497,871; partiendo de este punto con un RAC de S 68º55'21" W y una distancia de 102.88 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'143,030; X=497,775; partiendo de este punto con un RAC de S 37º34'06" W y una distancia de 164.01 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'142,900; X=497,675; partiendo de este punto con un RAC de N 58º23'32" W y una distancia de 610.57 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'143,220; X=497,155; partiendo de este punto con un RAC de N 43º27'06" E y una distancia de 261.72 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'143,410; X=497,335; partiendo de este punto con un RAC de N 82º09'23" E y una distancia de 989.25 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'143,545; X=498,315; partiendo de este punto con un RAC de N 34º41'42" W y una distancia de 553.39 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'144,000; X=498,000; partiendo de este punto con un RAC de N 26º44'53" E y una distancia de 699.89 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'144,625; X=498,315; partiendo de este punto con un RAC de N 65º05'42" W y una distancia de 308.70 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'144,755; X=498,035; partiendo de este punto con un RAC de N 76º35'47" E y una distancia de 483.16 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'144,867; X=498,505; partiendo de este punto con un RAC de N 24º39'57" E y una distancia de 256.39 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'145,100; X=498,612; partiendo de este punto con un RAC de N 07º41'56" E y una distancia de 507.57 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'145,603; X=498,680; partiendo de este punto con un RAC de N 83º36'53" E y una distancia de 422.62 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'145,650; X=499,100; partiendo de este punto con un RAC de S 38º17'24" E y una distancia de 1,210.37 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'144,700; X=499,850; partiendo de este punto con un RAC de S 45º26'14" E y una distancia de 926.33 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'144,050; X=500,510; partiendo de este punto con un RAC de S 21º36'53" W y una distancia de 570.08 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'143,520; X=500,300; partiendo de este punto con un RAC de S 76º51'57" W y

una distancia de 308.05 m se llega al vertice 22 de coordenadas Y=2'143,450; X=500,000; partiendo de este punto con un RAC de S 11º18'35" W y una distancia de 1,784.65 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'141,700; X=499,650; partiendo de este punto con un RAC de N 53º25'27" W y una distancia de 584.00 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'142,048; X=499,181; partiendo de este punto con un RAC de N 28º56'00" E y una distancia de 183.96 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'142,209; X=499,270; partiendo de este punto con un RAC de N 17º30'59" W y una distancia de 315.63 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'142,510; X=499,175; partiendo de este punto con un RAC de S 86º57'24" W y una distancia de 80.05 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'142,505.75; X=499,095.06; partiendo de este punto con un RAC de N 03º34'16" W y una distancia de 185.10 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'142,690.50; X=499,083.53; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 175.00 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'142,690.50; X=498,908.53; partiendo e este punto con un RAC de S 32º12'35" W y una distancia de 209.78 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'142,513.00; X=498,796.71; partiendo de este punto con un RAC de N 58º24'41" W y una distancia de 294.95 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'142,667.50; X=498,545.46; partiendo de este punto con un RAC de S 36º51'49" W y una distancia de 258.10 m se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 577-16-16.71 Has.".

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.

Michoacán

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LOS TERRENOS QUE FORMAN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL LAGO DE PÁTZCUARO.

23-01-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 24 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 fracción a) y 97 del reglamento de la propia Ley;

CONSIDERANDO: que los estudios efectuados por la Comisión Técnica dependiente del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en la Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro, Mich., se desprende la necesidad urgente de proteger todas las vertientes de esa cuenca que por su declive y naturaleza son impropias a la agricultura, produciéndose la erosión del suelo;

CONSIDERANDO: que la expresada erosión por la falta de los bosques que forman la cubierta forestal de abrigo y retención del suelo, ocasiona arrastre profundos que llevan al lago diversos materiales que la hacen perder su fondo o cauce con peligro de que el propio lago desaparezca como han desaparecido varios otros en el país;

CONSIDERANDO: que los dichos azolves producen además la pérdida de la vegetación sub-lacustre protectora y alimentadora del pescado que ha sido elemento importante de alimentación también de las poblaciones ribereñas a las que, además les proporciona elementos de trabajo a sus habitantes dedicados en gran número a la pesca y venta con gran beneficio para otras muchas poblaciones;

CONSIDERANDO: que por todo ello importa no sólo proteger esa riqueza sino acrecentarla propagando nuevas especies de buen pescado y extirpando las nocivas, para lo cual se requiere construir Estaciones Piscícolas que ocasionarán gastos al Erario, y cuyas instalaciones serían inútiles si se pierden los fondos y demás buenas condiciones del lago por la deforestación de las vertientes que importa reforestar en sus porciones ya hoy desnudas de bosques o en degradacion; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, los terrenos que forman la Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro dentro de los límites siguientes:

Cerro del Frijol, Loma de la Cantarita o de Huipio, Malpaís de la Fundición, Cerro de la Cantera, Cerro de San Miguel, Cerro del Tambor, Loma de Ajuno, Loma de Copándaro, Cerro de Huincho, Cerro de Caracatúa, Cerro del Mexteño, Cerro del Conejo, Cerro del Timbre o San Jerónimo, Cerro de las Abejas, Cerro de Acúmera, Cerro del Cirate, Cerro Chino, Cerro Azúl, Cerro de Irauco, Cerro de Sanambu, Cerro del Divisadero o Rancho Seco, Loma de Corrales, Loma de Balastre, Loma Prieta, Loma de la Nopalera, Loma de los Cerritos, Loma de la Venta o Providencia y Cerro de Cuanajo.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda prohibida la apertura de nuevos terrenos al cultivo agrícola dentro de la Serranía de la Cuenca o reducir en cualquiera otra forma la actual vegetación forestal.

ARTICULO TERCERO.- Queda prohibida la introducción de ganados en las fracciones de terrenos destinados a la repoblación natural o que estén sujetos a cualquier régimen forestal para la restauración de su vegetación arbórea.

ARTICULO CUARTO.- Las porciones de terreno en declive que por su denudación están ya en erosión o amenacen estarlo, serán reforestadas artificialmente por sus propietarios y, en caso de no hacerlo, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, que concederá en los términos fijados por el artículo 25 de la Ley Forestal vigente.

ARTICULO QUINTO.- Las contravenciones al presente Decreto, se castigaran de acuerdo con lo que establezca la Ley Forestal y su Reglamento para cada caso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La observancia de este Decreto y los trabajos relativos de protección forestal y reforestación, así como los de protección directa de la fauna acuática, su propagación y mejoramiento, estarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, auxiliado por las autoridades locales, la Secretaría de Guerra y Marina y demás dependencias del Ejecutivo que tengan relación con estos servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las veinticuatro horas del siete de enero de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Silvano Barba González, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "CERRO DE GARNICA," EN QUERÉNDARO, MICH.

05-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que han sido puestas en comunicación para el acceso público, por medio de las carreteras nacionales, constituyen a la vez la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para proteger las obras de terracería de los mismos caminos nacionales y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; se hace por todo ello necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz por sus bosques, pastos y yerbales, a fin de que estos elementos forestales formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garantice las buenas condiciones climáticas y biológicas de las extensas regiones del país; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de reservas forestales de la Nación, y siendo que el Cerro de

Garnica del Estado de Michoacan, parte destacada de la Sierra de Uzumatlan, que por su cercanía a la carretera México-Guadalajara, su aspecto típico y silueta portentosa, forma en el panorama local un relieve majestuoso que lo señala como un monumento de excepcional belleza y grandiosidad, con su elevada cumbre tapizada de bosques en contraste con la obra de destrucción forestal que el hombre ha desarrollado en sus cercanías, lo que ahora le imprime el carácter de un verdadero museo vivo de la flora comarcana a esa montaña singular, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en reservar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza de esa montaña y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, como se está haciendo, buenos caminos y senderos de acceso para ascender a él, partiendo de la carretera nacional México-Guadalajara, y considerando que todo ello vendrá a dar gran estímulo a los pueblos cercanos cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades comerciales, obteniendo a la vez una gran mejoría en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional el “Cerro de Garnica,” del Municipio de Queréndaro, Mich., destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, dentro de los límites que a continuación se describen:

Tomando como punto de partida el lugar donde se bifurca la carretera México - Guadalajara en su desviación al Cerro de Garnica y sobre el eje de la misma carretera, se miden 1,100 (mil cien) metros a uno y otro lado; en dichos extremos se miden 2,200 (dos mil doscientos) metros a uno y otro lado en sentido perpendicular al eje y cuyos puntos unidos forman un cuadrilátero de 2,200 (dos mil doscientos) metros de anchura por 4,400 (cuarto mil cuatrocientos) metros de longitud, o sea una superficie total de 1,936 (mil novecientos treinta y seis) hectáreas.(*)

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán trazados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Cerro de Garnica, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos en la zona que fija el artículo primero del presente Decreto, si fuere necesario.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

(*) La superficie correcta es de 968 hectáreas (***N. de los Comp***.).

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CHIQUITO DE MORELIA, MICH.

08-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO

Que en vista de la base que proporciona el dictamen técnico que se ha presentado al Servicio de Conservación Forestal sobre el estado que guardan los terrenos forestales de la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., se comprueba que existe amplia razón que justifica los temores manifestados por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., sobre los perjuicios a que están expuestos los trabajos hechos por dicha empresa en la dotación de agua potable a la ciudad de Morelia Mich., si se sigue efectuando la deforestación de los terrenos citados en la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., que redundará en perjuicio inmediato de los habitantes de la ciudad antes citada;

Que es un hecho ampliamente demostrado por la observación en la práctica, que la vegetación forestal forma uno de los principales agentes de retención de las aguas pluviales en terrenos de montaña, dando lugar a afloraciones permanentes de las mismas en forma de manantiales o corrientes de agua límpidas y potables, como es el caso de las que forman el río Chiquito de Morelia, Mich,. en cuya cuenca hidrográfica es necesario que se mantengan las buenas condiciones forestales para su mejor aprovechamiento y se evite la deforestación y erosión de las tierras descubiertas, que además de reducir, el caudal de la corriente, han dado origen a la polución de las aguas, que constituye el mayor problema en la actualidad; el Ejecutivo de mi cargo con fundamento en los preceptos de la Ley y Reglamento antes citados, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la hacienda del Molino hacia el Oriente, hasta llegar al cerro de La Nopalera, pasando por el puerto del Venado, hasta terminar en el cerro de Aparicio; de este punto, bajando hacia el Sur, se sigue la línea que une los puntos del cerro alto con los cerros de Punta de Tierra y La Rosa, cambiando de dirección hacia el Suroeste se continúa hasta el cerro Azul siguiendo por los parajes denominados Cruz de Piedra, Puerto de Campanario, Puerto del Sauz, La Lechugilla, Agua Zarca y La Mora; de este punto y con dirección al Oeste se sigue la línea recta que pasa por la Cruz de los Zimbos o cruz Gorda y llega al cerro Verde; de aquí, con rumbo al Noroeste, se llega la Puerto de Zimpanio; volviendo a cambiar de dirección hacia el Noreste se sigue la línea hasta encontrar el puerto del Tejocote Redondo y siguiendo la misma recta se llega al poblado de Jesús del Monte y, finalmente, de este punto el polígono se cierra encontrando el punto de partida o sea la hacienda del Molino.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido por tiempo indefinido la explotación comercial de los bosques existentes en dicha zona.

ARTICULO TERCERO.- El Servicio Forestal procederá, haciendo uso de la partida que se le fije especialmente para ello, a reforestar en forma definitiva y completa las porciones de terrenos descubierto, efectuando los trabajos de corrección torrencial en las partes que lo requieran.

ARTICULO CUARTO.- A los vecinos de los poblados que resulten afectados por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, se les pedirá su cooperación a las obras de utilidad pública que se ejecuten, en la forma que de común acuerdo determinen el Servicio Forestal y el Departamento Agrario, en el concepto de que se les permitirá el aprovechamiento de los productos forestales que sean susceptibles de extraerse indispensables a sus necesidades domésticas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. De Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LA EXTENSIÓN DE TERRENOS QUE EL MISMO DELIMITA. EN TACAMBARO, MICH.

18-09-1936.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las principales poblaciones del Territorio Nacional deben estar provistas de una zona suficientemente extensa en sus cercanías, que con su cubierta vegetal garantice la regularidad de las condiciones climáticas y mantenga constantes los caudales de los manantiales y arroyos cuyas aguas son indispensables para los habitantes de las misma poblaciones, así como para el desarrollo de los trabajos agrícolas e industriales; zonas en las cuales es necesario mantener el buen estado de los bosques naturales que se encuentren y fomentar la formación de nuevos macizos arbolados para aumentar el coeficiente forestal de la misma zona;

Considerando, que los bosques que rodean a los centros más poblados en el país, requieren una amplia protección, que no es posible conseguir, si subsisten los intereses de particulares vinculados con la explotación de los recursos forestales de los terrenos, de propiedad comunal, ejidal y privada, siendo necesario, por tanto, por tanto, dar preferencia al interés público vinculado en la buena conservación de los bosques, que impiden la erosión de los suelos en declive y proporcionar un ambiente mejor para mantener las buenas condiciones de vida y para el progreso y bienestar de los trabajadores del campo en los contornos de las poblaciones comarcanas;

Considerando, que según los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en los terrenos que rodean a la ciudad de Tacámbaro, Mich., se ha llegado a determinar con precisión la necesidad existente de proteger la vegetación forestal, en una amplia zona a fin de mantener la regularidad del clima y régimen hidráulico de las corrientes de agua utilizadas; así como para impedir el asolve y desaparición de las corrientes y lagos cercanos; he tenido a bien dictar el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Tacámbaro., Mich. La extensión de terrenos que a continuación de delimita.

Por el Norte, el lindero corre de la cumbre del cerro de Caramécuaro hasta la cumbre del cerro de Puente de Coraza; sigue el lindero en dirección al Noroeste hasta tocar la parte más elevada del cerro Pedregoso; sigue el lindero en dirección Suroeste tocando el rancho de Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y termina en el cerro de Caramicuaro; de ahí, el lindero sigue con rumbo Noroeste, pasando por La Loma, Unsandio y termina en la cumbre del cerro de Caramécuaro que se tomó como punto de partida.

Su extensión total es de 36,000 (treinta y seis mil hectáreas) aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.. Dentro de la Zona Protectora Forestal antes citada se establece la siguiente Zona Vedada Total de carácter indefinido:

Del cerro de Caramécuaro, al cerro de Puente de Coraza, de este lugar al cerro del Pedregoso; se sigue por el rancho de Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y se llega al cerro de Caramicuaro; de este lugar, en dirección Noroeste, en línea recta, se llega al cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

Su extensión total es de 28.350 (veintiocho mil trescientas cincuenta hectáreas) aproximadamente.

ARTICULO TERCERO.- En la Zona de Protección Vedada a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto no podrán efectuarse explotaciones comerciales de los bosques y demás vegetación forestal existente.

En la Zona de Protección no vedada, los trabajos de aprovechamiento se sujetarán a los lineamientos que apruebe en cada caso el Servicio Forestal.

ARTICULO CUARTO.- La extracción de leñas muertas y desperdicios en la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se permitirá a personas indígenas para ayudar a su subsistencia y siempre que se sujeten a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis .- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rubrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación Presente.

DECRETO QUE AMPLÍA LA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE TACÁMBARO, MICH.
14-03-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos .- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que por Decreto de 9 de septiembre de 1936, se declaró Zona Protectora la extensión de terrenos forestales que rodean la ciudad de Tacámbaro, Mich., comprendidos dentro de los limites siguientes:

Por el Norte, el lindero corre de la cumbre del cerro de Caramécuaro hasta la cumbre del cerro de Puente de Coraza; sigue el lindero en dirección Noroeste hasta tocar la parte más elevada del cerro Pedregoso; sigue el lindero en dirección Suroeste, tocando el rancho Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y termina en el cerro de Caramicuas; de allí, el lindero sigue con rumbo Noreste, pasando por la Loma Unsandio y termina en la cumbre del cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

Considerando, que en estudios posteriores practicados por el Servicio Forestal en la ex - hacienda El Pedregoso y lugares circunvecinos, región que se localiza al Noroeste de la Zona Protectora antes mencionada, se ha llegado a la conclusión de que es igualmente necesario conservar los bosques de dicha región, puesto que sólo en esa forma quedan asegurados la regularidad del clima y el gasto constante de los importantes manantiales que se originan en esos terrenos, cuyas aguas son utilizadas para usos agrícolas, domésticos e industriales, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se amplia la Zona Protectora Forestal de la ciudad de Tacámbaro, Estado de Michoacán, haciéndola extensiva a los terrenos de la ex -hacienda El Pedregoso y lugares circunvecinos, quedando, por lo tanto, demarcada esta Zona Protectora por los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Caramécuaro, el lindero sigue con dirección Noroeste hasta llegar al rancho de Puente de Coraza; de este lugar continúa el lindero con la misma dirección Noroeste pasando por los cerros Agua Fría, El Tlacuache, El Jazmín y Quiterio hasta llegar al de El Oyamel; de este último cerro el lindero sigue con dirección Oeste Noroeste hasta llegar al cerro de Turiran; del cerro del Turirán al lindero continúa con rumbo Suroeste hasta llegar al cerro de Cuitzitan, tocando en este recorrido el cerro de Soruplo; del cerro de Cuitzitan, la línea sigue con dirección Sur pasando por el cerro de Cuangatzio hasta llegar al cerro de El Malacate; de este cerro continúa el lindero con rumbo Sureste pasando por los cerros el Calabozo y Hoyo del Aire hasta llegar al cerro de Mayorazgo; de este último la línea continúa con dirección Suroeste hasta llegar al rancho de San Rafael, siguiendo después con rumbo Sureste hasta llegar al paraje denominado Caramicuas; de este paraje el lindero sigue en dirección Noroeste, pasando por la Loma hasta llegar a Usandio y finalmente continúa con rumbo Norte franco hasta llegar al cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan con su carácter de Zona Vedada total e indefinida, los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Caramécuaro el lindero sigue con dirección Noroeste hasta el rancho de Puente de Coraza; se continúa después con dirección Oeste hasta el cerro del Pedregoso; de este cerro la línea continúa con rumbo Sureste hasta llegar al rancho de Serrano; del Rancho de Serrano la línea sigue hasta el rancho de San Rafael, pasando por el cerro de Mayorazgo; del rancho de San Rafael el lindero sigue con dirección Sureste hasta el paraje llamado Caramicuas, cambiando finalmente la línea con rumbo Noreste hasta llegar a Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.- Por haber sido explotado intensamente, no se permitirán aprovechamientos forestales durante treinta años, a contar de la fecha, en las fracciones de la ex-hacienda El Pedregoso, denominado Rancho Nuevo, Los Llanitos, Las Bateas, Los Cerezos, El Ranchito, Jaboncillal, Las Cabras y Tipitarillo, según plano formado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, las cuales quedan comprendidas en la ampliación de la Zona Protectora, cuyos límites fueron citados en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- En los terrenos comprendidos dentro del paraje denominado Caramicuas, Caramécuaro y Loma de Unsandio y los predios Cerro Prieto, El Mirador, Seca de la

Leona, El Ingles y Llano Grande y terrenos pertenecientes al ejido de Turiran, segun planos formado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrán efectuarse aprovechamientos forestales restringidos bajo el control directo del Servicio Forestal, que marcará los árboles que deben apearse.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial « de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas .- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A, de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DELIMITA LA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICH.

14-10-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LÁZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92, fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO: que conforme a la determinación que el Ejecutivo de mi cargo ha tomado para que, dado el gran desarrollo que están alcanzando las capitales y otras ciudades de los Estados, y la carencia de bosques y otras clases de vegetación perenne se hace necesario acondicionar las Zonas Protectoras Forestales para las capitales de las diversas entidades federativas de la Unión con áreas suficientemente protegidas en sus bosques, que aseguren en esa forma los beneficios de un clima estable y obtener al mismo tiempo la regularización de los caudales de agua que las alimentan y las que se aprovechan en los trabajos agrícolas e industriales y para lo cual, en cada caso, se han desarrollado estudios amplios y detenidos por parte del Departamento Forestal y de Caza y Pesca que justifican ampliamente tales medidas de protección forestal:

CONSIDERANDO: que de los estudios que el propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca ha efectuado últimamente, en la extensa Cuenca Hidrográfica del Río Grande de Morelia, se ha llegado a la conclusión que es urgente poner en práctica diversas medidas de conservación en los bosques que circundan dicha Cuenca Hidrográfica, especialmente para evitar que el acarreo de las tierras de las partes superiores empobrezca por su mala calidad las de los valles y llanuras de las partes bajas que pueden ser utilizadas en trabajos agrícolas o bien para impulsar metódicamente la ganadería de las regiones cercanas a dicha ciudad.

CONSIDERANDO: que en el caso especial de las comarcas circunvecinas a la capital del Estado de Michoacán, al igual que en otras regiones del país, los bosques que antiguamente existieron en un área más amplia se perdieron debido a la obra destructora que implica el uso desmedido de combustibles vegetales provenientes de las maderas que en otras formas de aprovechamiento sistemático y conservador hubieran proporcionado una retribución mayor a sus propie-

tarios, constituyendo la verdadera riqueza forestal, cuyo aprovechamiento racional es uno de los postulados fundamentales del Plan Sexenal, para beneficio de todos los habitantes del territorio nacional;

CONSIDERANDO: que las obras de irrigación que en la actualidad se desarrollan con la construcción de la Presa de Undameo, requieren como requisito esencial para el éxito del fin a que se destinan, la protección de los bosques en las cuencas hidrográficas superiores de los ríos y arroyos que con sus corrientes constantes mantengan la regularidad del volumen de aguas almacenado, y eviten en todo caso la formación de avenidas o torrentes que con sus arrastres azolvarían dicha presa de utilidad pública, cuyos beneficios son de incalculable valor para los campesinos de las comarcas vecinas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º. Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Morelia, Mich., la porción de terreno que a continuación se delimitan:

Partiendo del cerro del Correo, en el vértice noreste la línea sigue al este, pasando por el cerro de El Aguila, presa de Undameo, cerro de Las Animas, cerro de La Huerta, cerros de La Joya, hasta el cerro Verde, de este lugar, con dirección sur y sureste en general, la línea sigue sobre el filo de la serranía cuyas vertientes alimentan con sus aguas al río Grande de Morelia, tocando entre otras la loma de Palo Amarillo, el cerro de Huizota y loma de La Cruz Gorda, hasta el cerro de Tzintzun; de este lugar y con dirección general al oeste la línea pasa por el cerro Chaparro, cerro de Los barcos, cerro del Timbicho y cerro del Burro, hasta el cerro del Frijol; posteriormente, y con dirección general hacia el noreste la línea pasa por el cerro de La Cal, cerro de La Venta, Loma Prieta, Loma Blanca y cerro del Divisadero para terminar en el cerro del Correo, que se tomó como punto de partida.

Artículo 2º. Dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse explotaciones de carácter comercial en los bosques, reservándose para los pueblos el aprovechamiento de las maderas muertas para subvenir a sus necesidades domésticas, en la forma y monto que determinen el Departamento Forestal y de Caza y Pesca y el Departamento Agrario.

Artículo 3º. El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las comunidades agrarias de la región, procederá a coordinar un amplio sistema de vigilancia, iniciando bajo un plan determinado la reforestación de las zonas que así lo requieran.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Al suspenderse las explotaciones forestales en la zona a que se contrae el presente Decreto, se concederá un plazo razonable para la extracción de los productos elaborados hasta la fecha en que la presente disposición entre en vigor.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LOS TERRENOS FORESTALES QUE RODEAN A LA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICH.

04-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: que dentro del programa del Plan Sexenal que en la actualidad se desarrolla, se impuso la conveniencia de proteger debidamente los bosques que representan la riqueza forestal del país y acrecentar mediante los cultivos especiales y las obras de reforestación, el coeficiente forestal de las regiones que por su situación especial han sufrido la destrucción de su vegetación silvestre, que actúan como capa protectora del suelo y como reguladora de las condiciones del clima, especialmente en las cercanías de las ciudades más populosas del Territorio Nacional, donde es necesario asegurar a sus habitantes los medios naturales más adecuados para el desarrollo de la economía local, mediante el aprovechamiento juicioso de las tierras apropiadas al cultivo agrícola, reservando las que por sus condiciones de gran pendiente o pobreza de materias minerales asimilables sean adecuadas únicamente al cultivo forestal;

CONSIDERANDO: que dentro de ese plan de acción perfectamente definido, el Servicio Forestal ha venido desarrollando los estudios necesarios, entre los que se cuentan en el presente caso las investigaciones realizadas en los terrenos que rodean a la ciudad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, cuya situación topográfica en relación con los terrenos de pendiente que la rodean, así como por la importancia de los trabajos agrícolas que se desarrollan en la región y los recursos de aguas que se disponen para los riegos, hace indispensable que el propio Servicio Forestal, intervenga para que mediante su acción de protección a los árboles existentes, y la reforestación de las zonas denudadas se establezca el equilibrio necesario para que pueda llevarse a cabo con mejor éxito las actividades agrícolas de la región;

CONSIDERANDO: que dentro de las condiciones generales que justifican el establecimiento de una Zona Protectora Forestal Vedada en los terrenos que circundan a la ciudad de Zitácuaro, se encuentran no sólo las de carácter general a que se hace referencia en el párrafo anterior, sino también el peligro concreto que representa en la actualidad el ensanchamiento cada vez mayor de los terrenos desprovistos de vegetación forestal, que trae como consecuencia el arrastre de tierras que sin ser aprovechadas, azolvan los cauces de los ríos que atraviesan por las serranías de dicha población, lo que, a su vez, puede ser el origen de inundaciones que perjudiquen grandemente a los habitantes de la ciudad de Zitácuaro, Mich., y además, que siendo los terrenos de pendientes que rodean a dicho centro poblado adecuados para el cultivo forestal, con exclusión completa de otros aprovechamientos de carácter agrícola, es necesario conservar la vegetación arbórea que se encuentra en ella, manteniendo sus buenas condiciones de desarrollo hasta el momento en que se justifique el aprovechamiento racional de las maderas y demás productos que pueden obtenerse, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO .- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la porción de terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del punto conocido con el nombre de Ojo de Agua de Aranza a Ocurio de Arriba; por el Este, de Ocurio de Arriba a San Isidro; por el Sur, de San Isidro al Bosque; por el Oeste, de El Bosque al Ojo de Agua de Aranza.

La superficie total comprendida es de 13,680 (trece mil seiscientos ochenta) hectareas, aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal Vedada a que se contrae el artículo anterior no podrán llevarse a cabo explotaciones comerciales en los arbolados existentes, y los aprovechamientos de las maderas que los pueblos requieren para sus necesidades domésticas, se concretarán a la extracción de desperdicios y maderas muertas que señale el Servicio Forestal.

ARTICULO TERCERO.- Para la repoblación de los terrenos desprovistos de arbolado en la Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Zitácuaro se establecerá un vivero donde de preferencia se cultiven especies forestales, así como frutales de mejor desarrollo en la región que serán proporcionados a los vecinos de los pueblos para el mejor aprovechamiento de las tierras concedidas en ejido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de publicación en el ¨ Diario Oficial ¨ de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA UNA PORCIÓN DE LOS TERRENOS QUE RODEAN A LA CIUDAD DE URUAPAN, MICH.

17-02-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO: que como resultado de los estudios encomendados a la Comisión Técnica Forestal del Estado de Michoacán, para efectuar un examen general de las condiciones de los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Uruapan, Mich., se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder desde luego a la fijación de una Zona Protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando en cambio, el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos de gran inclinación que rodean a dicha ciudad y se evite en esa forma el peligro de las degradaciones del suelo, que originarían una influencia nociva a las condiciones de salubridad de la propia población;

CONSIDERANDO: que dentro que dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada que se fija en el presente Decreto, nacen diversos manantiales de agua que se aprovechan no sólo para las necesidades la misma población de Uruapan, Mich., sino también para la fuerza motriz de industrias de la región y, además, en los trabajos agrícolas de la extensa zona de Parácuaro y Apatzingán, cuyos beneficios es necesario sostener y para cuya finalidad la protección de los bosques de la región de Uruapan, es la base fundamental indispensable;

CONSIDERANDO: que la conformación topográfica de esos mismos terrenos, muy quebrados, y la constitución física del subsuelo de la región, constituyen factores de gran importancia que justifican la necesidad de conservar un área forestal perfectamente protegida contra las explotaciones comerciales, como lo demuestran las zonas del Mal País, situadas en las vertientes del cerro de La Alberca, cerro de La Cruz y cerro Colorado, así como en el cerro de Las Varas y vertiente Norte del cerro Chino, cuyas afloraciones rocosas impropias para la retención del mantillo y formación del suelo forestal en sus diversos aspectos, constituyen la mejor demostración de la necesidad que existe de evitar esos mismos efectos en otras zonas cercanas a la ciudad de Uruapan, a fin de mantener también la belleza típica de los paisajes naturales; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Uruapan, los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del cerro de Cheranguerán al cerro de La Alberca; por el Oriente, del cerro de La Alberca al cerro Colorado, prosiguiendo los linderos hasta Zirimicuaro; por el Sur, de Zirimicuaro a la Tzaráracua, y por el Occidente, de la Tzaráracua el cerro Chino, continuando los linderos hasta el punto de origen, o sea el cerro de Cheranguerán.

La zona antes delimitada, comprende una superficie total aproximada de 13,664 (trece mil seiscientos sesenta y cuatro) hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los bosques, así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas cuando se afecten los arbolados de la misma zona.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, procederá a la repoblación artificial, si fuere necesario de las porciones de montaña desnudas.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE ARIO DE ROSALES, MICH., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

16-06-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos marcados por el Plan Sexenal, se encuentra la creación de Zonas Protectoras Forestales, dado el importante papel biológico que desempe-

nan los bosques que rodean a las ciudades, los cuales regulan el clima y buena atmostera y evitan las molestias naturales ocasionadas por los fuertes vientos, circunstancias que favorecen y aseguran la buena salud y bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal, se ha llegado al conocimiento de que es necesario proteger la vegetación forestal que cubre los terrenos que rodean la ciudad de Ario de Rosales, especialmente los que se encuentran situados al Noreste y Sureste , vegetación que, además de los grandes beneficios higiénicos que proporciona, asegura la estabilidad de los terrenos en declive y evita el acarreo de detritus hacia las partes bajas, los cuales transforman en infértiles los terrenos de cultivo;

CONSIDERANDO, la necesidad que existe de proteger los bosques situados hacia el Norte y Noreste , porque a su vez éstos aseguran el caudal constante de los manantiales que nacen dentro de esta zona boscosa, cuyas aguas abastecen las imperiosas necesidades domésticas y agrícolas de la población de Ario de Rosales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora de la ciudad de Ario de Rosales, Mich., los terrenos forestales que la rodean y que se encuentran dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, los linderos están determinados por los cerros de Colorado, Las Vigas, Conejos y Colmenas; al Este, por los cerros de la Imagen, Tapamal, Barra, Encanto y El Zorrillo; al Sur, por los cerros de Canalejas, Santa Rita, Uruapita y Capulín o Ciprés; y al Oeste, por el Llano Grande y el cerro de San Miguel.

ARTICULO SEGUNDO.- En los terrenos forestales descritos en el artículo anterior, no se permitirá el pastoreo de ganado ni las explotaciones de carácter comercial, así como la apertura de nuevas tierras al cultivo agrícola, que reduzcan la superficie de las zonas boscosas mencionadas que es necesario proteger.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "BARRANCA DEL CUPATITZIO", LOS TERRENOS QUE EL MISMO MENCIONA.

02-11-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

Considerando que el Gobierno Federal está obligado a tomar y dictar todas las medidas necesarias encaminadas a conservar y restaurar las bellezas silvestres que reporten beneficios directos o indirectos a los habitantes de la región en que se encuentren;

Considerando que en el lugar conocido con el nombre de Rodilla del Diablo tiene su nacimiento el río Cupatitzio que es el más importante que se encuentra en el Municipio de Uruapan, cuyas aguas son aprovechadas en la producción de energía eléctrica, en las industrias y en el riego de huertas y terrenos de cultivo que se encuentran inmediatos a dicho río; aguas que por su buena calidad son apropiadas para el establecimiento de una Estación Piscícola que sirva para la propagación de peces que más tarde serán un elemento importante en la alimentación de los vecinos de la mencionada población de Uruapan y motivo de pesca deportiva;

Considerando que los terrenos que circundan la Rodilla del Diablo, así como sus inmediatos se encuentran en una parte colindando con la zona urbanizada de la ciudad de Uruapan y están cubiertos de una vegetación exuberante, que les da una belleza especial, motivos por los cuales los habitantes de dicha ciudad, así como sus visitantes, han hecho de ellos centros de recreo;

Considerando que todo centro de población debe contar con grandes extensiones de terreno cubiertas de vegetación inmediatas a ella que reporten beneficios de carácter biológico y climatológico a la colectividad y que, a la vez, sirvan como centros de solaz y recreo a los habitantes de la localidad;

Considerando que la belleza tradicional de Uruapan y sus contornos, se debe principalmente a lo exuberante y variado de su vegetación, que se justifica por lo fecundo de su suelo y lo agradable de su clima que hacen de dicha ciudad un centro de atracción turística, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de Barranca del Cupatitzio, los terrenos que en seguida se mencionan:

Terrenos de Casanapitiro; Potrero de Mendoza; Los Jazmines; Encino Gacho; El Guayabo, Palo Alto, Rancho La Mora, Rodilla del Diablo y Huerta Quinta Ruiz hasta colindar con la capilla de Santiago; terrenos que están considerados en el plano levantado en octubre de 1935 por el personal de la Dirección de Bienes Nacionales. Comprende además la zona federal del río Cupatitzio, desde el mismo parque hasta el Vivero de Arboles situado en el sitio conocido por el Popo.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, procederá a la delimitación de los

terrenos comprendidos en el artículo anterior, estableciendo en ellos al mismo tiempo un coto de caza para la propagación de la fauna silvestre.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal con la cooperación de las autoridades locales, promoverá la construcción de un camino en una de las márgenes del río Cupatitzio, en el tramo comprendido desde el nacimiento del referido río en la Rodilla del Diablo hasta el Vivero del Popo.

ARTICULO CUARTO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su dominio la administración y cuidado de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos que se originen y productos que se obtengan.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación,

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México. Distrito Federal. a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.-

Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA FRACCIÓN DEL PARQUE NACIONAL BARRANCA DEL CUPATITZIO CON SUPERFICIE DE 898,052.38 METROS CUADRADOS DE TERRENO DEL PARQUE NACIONAL AUTORIZANDO A SECODAM PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, LA ENAJENE A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN A EFECTO DE QUE ÉSTE LLEVE A CABO LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN FAVOR DE SUS OCUPANTES.

01-08-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción I, 8o. fracciones I y V, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 17 fracciones III, V y último párrafo, 28, 29 fracción XV, 58 fracción VII, 59, 70 y 74 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; 50 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 31, 32 Bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de 1938, se publicó el Decreto Presidencial que declara el establecimiento del Parque Nacional denominado "Barranca del Cupatitzio", que comprende los terrenos conocidos como Casanapitiro; Potrero de Mendoza; Los Jazmines; Encino Gacho; El Guayabo; Palo Alto; Rancho La Mora; Rodilla del Diablo, y Huerta Quinta Ruiz, hasta colindar con la Capilla de Santiago, ubicados en Uruapan, Estado de Michoacán;

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación que constituyen el Parque Nacional Barranca del Cupatitzio, se encuentra una superficie de 970,881.61 metros cuadrados, de la cual una fracción de 898,052.38 metros cuadrados es ocupada por asentamientos humanos irregulares; otra de 55,470.50 metros cuadrados, se encuentra afecta al derecho de vía correspondiente a una línea de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y una extensión de 17,358.73 metros cuadrados fue objeto de la resolución agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 1981. Dichas fracciones se identifican en los planos números DRC-051-91 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4, así como en el número DRC-062/D.T.-92, elaborados por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal entonces de la Secretaría de Desarrollo Social, a escala 1:1000 y variable, en marzo de 1991 y en 1992, respectivamente, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Gobierno del Estado de Michoacán ha solicitado al Gobierno Federal, la donación en su favor de la fracción de 898,052.38 metros cuadrados de terreno del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio a que se refiere el considerando que antecede, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes, los cuales conforman las colonias 28 de Octubre y Plan de Ayala;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha manifestado que no existe inconveniente de su parte para que la fracción del inmueble materia del presente ordenamiento, sea excluida del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio, a efecto de que se lleve a cabo la regularización indicada en el considerando precedente;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 129.2.1.311/3193 de fecha 16 de julio de 1993, emitió dictamen procedente respecto del uso que se pretende dar a la fracción del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio a que se refiere el presente ordenamiento;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación a que se refiere este ordenamiento, toda vez que con ello se otorgará seguridad jurídica a los ocupantes respecto de la tenencia de la tierra, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, a efecto de que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la fracción del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio con superficie de 898,052.38 metros cuadrados que se menciona en el considerando tercero del presente ordenamiento y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que en nombre y representación del Gobierno Federal, la enajene a título gratuito en favor del Gobierno del Estado de Michoacán, a efecto de que éste lleve a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes, los cuales conforman las colonias 28 de Octubre y Plan de Ayala.

ARTICULO SEGUNDO.

Si el Gobierno del Estado de Michoacán, no llevare a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la fracción del inmueble cuya enajenación se autoriza a su favor, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo, o le diere un uso distinto sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO TERCERO.

Los recursos que en su caso obtenga el Gobierno del Estado de Michoacán en virtud de la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere este ordenamiento, se destinarán a la realización de obras de infraestructura y mejoramiento en beneficio de la población del lugar en que se ubica el bien. El texto íntegro del presente Decreto deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.

Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Se deroga por lo que se refiere a la superficie aludida en el artículo primero de este ordenamiento, el Decreto Presidencial mencionado en el primer considerando, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de 1938, así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS DE JIQUILPAN, MICH., QUE EL MISMO LIMITA.

18-11-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción b, de su propio reglamento, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios llevados a cabo por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder a la fijación de una zona protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando en cambio el desarrollo de nuevas arboledas que protejan a los terrenos en declive de la ciudad de Jiquilpan y se evite en esta forma el peligro de las degradaciones del suelo, cuyos detritus minerales y orgánicos provenientes de estas degradaciones, tendrían una influencia nociva sobre la escasa agua que se utiliza para los usos domésticos;

CONSIDERANDO que las zonas boscosas que rodean a las ciudades, son un importante factor que asegura las buenas condiciones climatéricas necesarias para la buena salud de sus habitantes y que en el caso de la ciudad de Jiquilpan, es necesario ampliar la superficie cubierta de vegetación forestal, con lo que se conseguiría además aumentar y normalizar el caudal de los manantiales, arroyos y ríos que nacen dentro de las serranías que la rodean;

CONSIDERANDO que el aumentar las zonas arboladas se estimulará la formación de praderas tan necesarias para la industria ganadera de la ciudad de Jiquilpan y poblaciones vecinas que actualmente constituye un recurso económico de importancia para los vecinos de la región, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal, sujeta a reforestación, de la población de Jiquilpan, Estado de Michoacán, los terrenos forestales comprendidos en los siguientes límites:

Por el Norte del Puente del Fresno al Cerro Pelón, de aquí a Loma de Siquítaro; por el Este de la Loma de Siquítaro a Jaripo; por el Sur de Jaripo a Cerro Blanco, y de aquí al cerro de Santa María; por el Oeste del cerro de Santa María a puente del Fresno.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, no se podrá efectuar ninguna explotación de carácter comercial; y las extracciones que se hagan de los montes para usos domésticos se concretarán única y exclusivamente a maderas muertas, mediante el permiso que expida la oficina correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los predios comprendidos dentro de la Zona Protectora sujeta a repoblación, antes mencionada, cooperarán en la reforestación que el Servicio Forestal efectúe, si éste lo solicita, y en caso de negarse a ello el Gobierno Federal se reserva el derecho de proceder en la forma que lo determina el artículo 25 de la Ley Forestal.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento Forestal, dictará las medidas necesarias encaminadas a evitar el pastoreo dentro del monte, además procederá al estudio y demarcaciones de zonas adecuadas para ello, quedando los propietarios de ganados obligados a cuidar que los mismos no salgan de las zonas demarcadas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas. -Rúbrica.- Miguel A. de Quevedo. - Rúbrica.- Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "INSURGENTE JOSÉ MARÍA MORELOS", LA REGIÓN DEL TEMASCAL, EN MORELIA, MICH.

22-02-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

CONSIDERANDO que una parte de los bosques pertenecientes a la comunidad del pueblo de Charo, del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, se encuentran sobre terreno sumamente accidentado que en parte es atravesado por la carretera México-Guadalajara, y que de llevarse a cabo explotaciones de árboles más menos intensas ocasionarían un grave perjuicio a la misma carretera con derrumbes constantes que demandarían un costo muy elevado para mantenerlas siempre en buenas condiciones;

CONSIDERANDO por otra parte que los bosques antes expresados constituyen panoramas escénicos muy bellos y que nacen manantiales de carácter permanente como los de La Laja y el Ojo de Agua de los Tepetates cuyas aguas vienen a formar el río del Salto que es tributario, del río de las Balsas, he tenido a bien con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 38 del Reglamento de dicha Ley, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de “Insurgente José María Morelos”, la región del Temascal del Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, y que comprende los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces el lindero sigue con dirección S. W . hasta llegar al cerro de Puerto Hondo; de éste lugar se continúa con rumbo S.E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se sigue con dirección Noroeste hasta llegar al cerro del Chivo, cambiando finalmente con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Se declara, además, Zona Protectora Forestal los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces, el lindero sigue con dirección S. W. hasta llegar al cerro del Puerto Hondo; de este punto se continúa con rumbo N. W. hasta llegar al cerro de Las Mesas; de

aquí el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de Cruz de San Felipe; de este cerro, el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de San Felipe, siguiendo el lindero con rumbo S. E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se continúa con dirección N. W. hasta llegar al cerro del Chivo y finalmente el lindero cambia con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces.

ARTICULO CUARTO.

Dentro de esta zona protectora forestal, podrá autorizarse a los propietarios de los terrenos en ella comprendidos el aprovechamiento de las maderas muertas y aquellos árboles que por alguna circunstancia se encuentren en peligro de morir y que determine el Servicio Forestal mediante marqueo oficial.

ARTICULO QUINTO.

Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional que fija el artículo 1o del presente Decreto, quedarán en posesión de dichos terrenos hasta en tanto cumplan con las disposiciones de Ley.

ARTICULO SEXTO.

Con la cooperación del Gobierno del Estado y propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona protectora, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca procederá a la instalación de un vivero forestal con objeto de efectuar trabajos de reforestación en aquellas zonas que se estime conveniente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A., de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "PICO DE TANCÍTARO" LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

27-07-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del territorio nacional, que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de los manantiales y corrientes, manteniendo su régimen hidráulico constante si están

cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar ademas la erosion de sus terrenos en declive y mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, siendo necesario para conseguir tales finalidades, que esas montañas sean protegidas de una manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales, para que mantengan una capa protectora del suelo y aseguren las buenas condiciones climáticas y biológicas necesarias; conservación forestal que no puede obtenerse de manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal, ejidal o particular, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Parques Nacionales, como en el caso del "Pico de Tancítaro".

CONSIDERANDO, que entre dichas montañas majestuosas que forman el relieve del territorio nacional, el "Pico de Tancítaro" es uno de los más significativos por encontrarse sobre la vertiente meridional de la Altiplanicie, en la región Suroeste del antiguo Distrito de Uruapan, Estado de Michoacán, cuyas resplandecientes cumbres en ocasiones son distinguidas por los navegantes del Pacífico.

CONSIDERANDO, que este volcán relativamente antiguo que se encuentra en estado de avanzada destrucción, cuya base anchísima está oculta en todo su contorno por un diluvio de malpaís, del que sobresale en formas agudas y caprichosas un viejo armazón rocalloso ataviado de abundante vegetación, que imprime a dicho volcán un aspecto majestuoso y bello, es sin duda un gran atractivo para el turismo en general, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, con el nombre de "Pico de Tancítaro", los terrenos comprendidos dentro del perímetro que en seguida se menciona:

Partiendo del poblado de Tancítaro, la línea sigue con una dirección NW. hasta el cerro llamado del Apo; de este cerro el lindero continúa con dirección NE. hasta el cerro del Estudiante; de este lugar se sigue con una dirección SE. hasta el punto denominado Aserradero de Camiro, de donde el lindero continúa hasta el cerro Prieto; partiendo de este punto con una dirección SW. hasta tocar el cerro de La Soledad y finalmente, partiendo de este punto, la línea sigue con una dirección SW. hasta el pueblo de Tancítaro, que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza, tendrá bajo su cuidado la administración y gobierno del mencionado Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que respecta a los gastos que demande su conservación y acondicionamiento.

ARTICULO TERCERO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendidos dentro de los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 26 de abril de 1937.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los límites señalados, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional "Pico de Tancítaro".

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días

del mes de julio de mil novecientos cuarenta.- Lazaro Cardenas, Rubrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García. Téllez, Secretario de Gobernación.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO, EN TANGANCICUARO, MICH.

08-03-1941

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de a Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de la propia ley; y

Considerando, que es necesario asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural como el Lago de Camécuaro, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, que es además un lugar íntimamente ligado con las tradiciones tarascas;

Considerando, que el Lago de Camécuaro, es un lugar pintoresco rodeado de sabinos seculares muy apropiado para el establecimiento de un Parque-Balneario, y que para su conservación es necesario efectuar algunas obras de adaptación para el turismo, así como obras de pequeño costo que eviten el constante acarreo de detritus que vienen a dar al fondo del citado lago, disminuyendo su capacidad e inutilizándolo, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional el Lago de Camécuaro, situado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites de este Parque Nacional corresponden a la zona federal de dicho lago y están marcados en el plano que al efecto levantó la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Dirección Forestal y de Caza.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación de las autoridades locales y vecinos de la región, procederá a cuidar de la conservación de este Parque Nacional, así como de su mejoramiento, emprendiéndose todas aquellas obras necesarias para su seguridad y acondicionamiento al turismo

TRANSITORIOS

UNICO.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Miguel Alemán.- Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "RAYON", LOS TERRENOS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE CERRO DE EL GALLO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, ESTADO DE MICHOACÁN.

29-08-1952

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me contien la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 9º de la Ley Forestal; 131, 132 y relativos del reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Que la propiedad de las tierras, aguas y bosques comprendidos en el ámbito del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que ha tenido y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de trasmitir su dominio y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación e incremento;

SEGUNDO.

Que es facultad del Estado, declarar parques nacionales los lugares de interés histórico de gran belleza natural que sea conveniente conservar para asegurar la existencia de la flora y la fauna regionales, y que sirvan de solaz al público que los visite, haciéndolos más accesibles y atractivos al turismo, y

TERCERO.

Que el cerro conocido con el nombre de El Gallo, ubicado en el Municipio de Tlalpujahua del Estado de Michoacán, es un sitio histórico de gran importancia por haber sido campo de operaciones de la guerra de independencia en que tomaron parte, entre otros, los hermanos Rayón, y que con las intensivas explotaciones de madera y cal que se han efectuado en ese lugar, se le han causado graves perjuicios, por lo que es urgente declararlo Parque Nacional a fin de garantizar debidamente su conservación.

Por las consideraciones que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de utilidad pública, se declaran Parque Nacional los terrenos comprendidos en el cerro de El Gallo, ubicados en el Municipio de Tlalpujahua, Mich., con el nombre de "Rayón".

ARTICULO SEGUNDO.

La superficie que comprenderá el Parque Nacional "Rayón", será de 34.3828 hectáreas, de acuerdo con el plano formulado por el Servicio Oficial de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación.

El Parque Nacional quedará comprendido dentro del perímetro que a continuación se describe:

Tomando como punto de partida el cruce de los caminos que van de Tlalpujahua a Contepec y Tlalpujahua a Los Remedios, siguiendo por todo el camino a Contepec con una distancia de 1,167 metros, lugar donde se encuentra una mojonera de piedra y mezcla; de allí, partiendo con rumbo N 80º 03' W y con una distancia de 90 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de allí, con rumbo S 71º 49' W y con una distancia de 70 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla que se encuentra en la orilla del camino que va de La Lagunilla a Los Remedios; partiendo de este punto sobre el camino de Los Remedios y con una distancia de 264 metros, se llega a una mojonera de piedra y

mezcla; partiendo de este lugar, se continua con rumbo S 55° 10' W, con una distancia de 60 metros se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 7°08' W y con una distancia de 245 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 85º 16' E y con una distancia de 118 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo N 84º 28' E y con una distancia de 175 metros, se llega a una, mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 40° 08' E. y con una distancia de 100 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo N 68º 38' E y con una distancia de 122 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla que se encuentra en el camino y que recibe el nombre de Camino Histórico y que conduce a la cima del cerro; partiendo de este punto con rumbo S 51º 21' E y por este camino con una distancia de 250 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; de allí se continúa con rumbo S 12° 53' W y con una distancia de 50 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla, que se encuentra a la orilla del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua; se continúa por este camino, y con una distancia de 272 metros, se llega a una mojonera que se encuentra en el cruce de los caminos que van a Los Remedios y a las Caleras del Campo del Gallo; partiendo de este punto y siguiendo el camino que va a Tlalpujahua, se llega al cruce de los caminos donde se encuentra una mojonera de piedra y mezcla que sirvió de punto de partida.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme la ley, a la indemnización correspondiente de la expropiación en caso de ser necesario, de los terrenos de que se trata y que quedan comprendidas dentro de los límites a que se refiere el artículo segundo del presente decreto.

ARTICULO CUARTO.

La administración y cuidado del Parque Nacional queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación, de acuerdo con lo que determina el artículo 133 del Reglamento de la Ley Forestal.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL QUE CREÓ EL PARQUE NACIONAL RAYÓN DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICH.

08-05-1954

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 9° de la Ley Forestal; 131, 132 y demás relativos del reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO

1°.- Que por decreto de 16 de julio del año de 1952 fueron declarados Parque Nacional Rayón los terrenos conocidos con el nombre de «Cerro del Gallo», ubicados en el Municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán; y

2°.- Que por un error de cálculo, fueron incluidos en ese parque nacional terrenos que no forman parte del Cerro del Gallo, que pretendió protegerse, a través del referido decreto y por tanto debe hacerse la rectificación correspondiente.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2°. del decreto de 16 de julio del año de 1952, que creó el Parque Nacional Rayón, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2°.- La superficie que comprenderá el parque nacional Rayón será de 25 hectáreas, 21 áreas y 07 centiáreas, de acuerdo con el plano formulado por el Servicio Oficial de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El Parque Nacional quedará comprendido dentro del perímetro que a continuación se describe:

Tomando como partida la mojonera de piedra y mezcla situada en las inmediaciones del cruce de los caminos que van de Tlalpujahua a Los Remedios y de Tlapujahua a Coatepec y siguiendo sobre este último camino con un rumbo N 15°24' W 70°59' W y a una distancia de 52.50 metros se localiza el vértice (2); en seguida a una distancia de 50 metros y un rumbo S 48°41' W se encuentra el vértice (3); de aquí con rumbo N 35°23' W y distancia 82 metros se encuentra el vértice (4); luego con rumbo N 58°33' W y a una distancia de 80 metros se llega al vértice (5); en seguida con un rumbo N 31°43' W y a una distancia de 57 metros se encuentra el vértice (6); en seguida con rumbo N 45°01' W y una distancia de 70 metros se localiza el vértice (7); de este punto con un rumbo N 8°32' E y una distancia de 75 metros se localiza el vértice (8); de aquí con un rumbo N 29°44' W y a una distancia de 83 metros se llega al vértice (9); luego con un rumbo S 71°45' W y a una distancia de 74.80 metros se llega al vértice (10); en seguida con un rumbo N 2°59' E y a una distancia de 72.48 metros está situado el vértice (11); todos los vértices anteriores están sobre el camino antes citado; del vértice once con un rumbo S 18°24' W y a una distancia de 29.30 metros se encuentra el vértice (12); localizándose también el camino de segundo orden que va de Tlalpujahua a Contepec para entroncar en el camino que va de Los Remedios a La Lagunilla, sirviendo este camino como límite a las propiedades del C. Ing. Paulino Tapia Rojas con las de los CC. Carmen Valarde, Juan Hernández y Luis Vargas Tapia; sobre el camino antes citado y con un rumbo N 47°14' W y a una distancia de 13.55 metros se localiza el vértice (13); de aquí con un rumbo S 71°12' W y a una distancia de 24.76 metros se encuentra el vértice (14); luego con un rumbo N 88°55' W y a una distancia de 104.06 metros se localiza el vértice (15); en seguida con un rumbo de S 45°52' W ya una distancia de 106.46 metros se encuentra el vértice (16); de aquí con un rumbo S 52°39' W y a una distancia de 27.40 metros se llega al vértice (17); luego con un rumbo S 87°24' W y una distancia de 46.40 metros se localiza el vértice (18); de este vértice con un rumbo S 43°19' W y a una distancia de 110.06 metros se llega al vértice (19); este último se localiza en el camino que va de Los Remedios a La Lagunilla; del vértice diecinueve sobre el camino antes citado y con rumbo S 26°23' E y a una distancia de 31.20 metros y luego con rumbo S 19°42' E y a una distancia de 120 metros se localizan los vértices (20) y (21) respectivamente; de este último punto con un rumbo S 83°52' E y distancia de 60.65 metros se localiza el vértice (22); luego con rumbo S 85°34' E y a una distancia de 63.52 metros se encuentra el vértice (23); este último está sobre el camino histórico al campo El Gallo y a lo largo de este camino con un rumbo S 52°23' E y a una distancia de 116 metros se localiza el vértice (24); de este vértice con rumbo S 32°33' E y a una distancia de 56.50 metros se encuentra el vértice (25); de aquí con rumbo S 60°14' E y a una distancia de 85.50 metros se localiza una mojonera de piedra y mezcla (vértice 26); de este punto con un rumbo S 50°21' E y con una distancia de 250 metros se encuentra otra mojonera de piedra y mezcla (vértice 27); de aquí con un rumbo S 12°53'W y a una distancia de 50 metros se llega a otra

mojonera de piedra y mezcla lo que se encuentra a la orilla del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua (vértice 28); de este punto se continúa con un rumbo N 89°40' E y a una distancia de 142.50 metros se localiza el vértice (29); de aquí con rumbo S 88°39' E y a una distancia de 132 metros se encuentra una mojonera de piedra y mezcla, situada en el cruce del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua (vértice 30); de este punto con rumbo N 30°03' W y a una distancia de 85 metros se localiza el vértice (31); de este vértice con un rumbo N 43°06' W y a una distancia de 70.00 se llega al vértice (32), luego con rumbo N 19°09' W y a una distancia de 54.10 metros se localiza el vértice (33); de aquí con rumbo N 11°33' E y a una distancia de 80 metros se localiza el vértice (34); de este vértice con rumbo N 26°17' E y con una distancia de 67.50 metros siguiendo sobre el camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua, se llega a la mojonera de piedra y mezcla que sirvió de punto de partida.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería Gilberto Flores Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO "LOS AZUFRES" EN LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, ZINAPÉCUARO Y MARAVATÍO, MICH.

20-09-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o, 7o., 9o., 56, 57 y 58 de la Ley Forestal; 1o., 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 180, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley Forestal; 138 fracción II y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 35 fracciones XI, XVI, XVIII y XXII y 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "Los Azufres" comprendida en los Municipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Maravatío, Estado de Michoacán, se encuentran parajes de extraordinaria belleza natural, que por su riqueza forestal y la existencia de volcancillos, solfataras, lagunas y manantiales de aguas termales que están enmarcados en bosques de oyamel, pino y encino, constituye un refugio para la fauna silvestre.

Que es de interés público asegurar, conservar, proteger, mejorar, incrementar y propagar las bellezas naturales así como la riqueza forestal y la fauna silvestre que son parte del patrimonio de la Nación, a fin de evitar su extinción y destrucción.

Que dichos parajes, por su configuración, topográfica, la conjunción natural de su belleza y circunstancias geológicas, es necesario preservarlos para beneficio, uso y disfrute de la población y que por su atractivo pueden ser fuente turística para nacionales y extranjeros.

Que para cumplir con los fines de interes publico apuntados en los considerados que anteceden y con el objeto de evitar acciones mal planteadas que puedan romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza forestal, de la fauna silvestre y las cuencas hidrológicas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de interés público se establece Zona de Protección Forestal en la región conocida como "Los Azufres" en los Muncipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Maravatío, Estado de Michoacán, dentro de los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el camino de terracería que va de San Pedro Jácuaro a Los Azufres, en la elevación 2,600 m. sobre el nivel del mar, con rumbo SW, al pueblo de Caríndaro;

De este lugar con rumbo NW, al poblado de El Rosario;

Con rumbo N, a encontrar la cota 2,800 m., sobre el nivel del mar, rumbo al W, y dando vuelta al N pasando cerca del poblado de Taimeo el Chico;

De este punto en línea recta con rumbo NE, a la Cañada del Leoncito, siguiendo su curso hasta llegar a la cota 2,800 mt., sobre el nivel del mar, y con rumbo N, franco al cerro del Nopal;

De aquí en línea recta con rumbo E, al Cerro de Carrasco;

De este punto en línea recta con rumbo N, llegando a la cota 2,700 m., sobre el nivel del mar y siguiendo la cota en dirección E, hasta la Cañada de la Alhajita, siguiendo, después el curso de la Cañada con rumbo S, hasta llegar a la Laguna de la Alhajita, siguiendo su contorno por el lado E;

Continuando en la misma dirección E, en línea recta hasta encontrar la cota 2,000 m., sobre el nivel del mar en el Cerro de San Andrés que la rodea hacia el E;

Cambiando el rumbo al S cruzando las cañadas de El Encanto de Tinaja, Laguna Seca rodeando hacia el W cruzando la cañada de La Ortiga, siguiendo el curso de la cañada con rumbo SW, hasta encontrar la cota 2,600 m., sobre el nivel del mar, continuando por dicha cota hasta llegar a la cañada de Las Rosas;

Saliendo en línea recta con rumbo N, al Cerro del Chinapo;

De este punto siguiendo por la parte alta de la Sierra con rumbo W, se llega a La Purísima;

Continuando en línea recta en dirección W, hasta encontrar el río de Los Tejamaniles, siguiendo su curso con rumbo SW, hasta llegar al camino de terracería bordeando el camino con rumbo SW, hasta llegar a la cota 2,600 m., sobre el nivel del mar, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la zona de protección forestal podrá hacerse un aprovechamiento forestal y de fomento económico en la forma que se asegure el empleo y la permanencia de los recursos naturales, para lo cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos, atendiendo a las necesidades sociales y económicas de la región a partir de la utilización del bosque y del suelo.

ARTICULO TERCERO.- Los aprovechamientos forestales en la zona de protección forestal se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Que se formule una solicitud por el interesado;

b) Que previa inspección del lugar, por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;

c) Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;

d) Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;

e) Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial, y

f) Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Para los aprovechamientos de pastos en la zona de protección forestal, se autorizarán previo el estudio que elabore el servicio forestal y en los términos de los artículos 133 a 141 del Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO QUINTO.- Las autorizaciones vigentes para aprovechamientos forestales, que se hayan otorgado por las autoridades competentes con anterioridad a este mandamiento, en la zona de protección forestal conservarán su vigencia, en el entendido de que deberán demostrar los interesados que la explotación se hace en terrenos cuya propiedad o posesión esté plena y legalmente justificada y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO SEXTO.- En el área delimitada en el artículo primero del presente decreto la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE ESTABLECE ZONA DE RESERVA Y REFUGIO SILVESTRE LOS LUGARES DONDE LA MARIPOSA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "MONARCA" HIBERNA Y SE REPRODUCE.

04-09-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o., 29, 30 fracciones I y IV y 31 de la Ley Federal de Caza y 35 fracciones XVII; XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO

Que el lepidóptero conocido con el nombre de «Monarca» es uno de los más bellos ejemplares de su especie por la forma y brillantes de sus alas y combinación de sus colores cuya característica principal es la de ser, la más importante de las mariposas migratorias; condición que la hace especialmente importante para investigar sus hábitos y costumbres, no sólo por los beneficios que puede aportar a la zoología sino porque también se estima que a través de tal conocimiento se obtendrá información muy valiosa en el campo de la medicina.

Que la fauna silvestre tiene su hábitat en regiones geográficas que por sus condiciones naturales son propicias para su supervivencia, desarrollo y reproducción, motivo por el se impone la necesidad de cuidarlos para evitar su destrucción.

Que todas las especies de la fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional fuera del control del hombre, con propiedad de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer las disposiciones de la ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre que juzgue pertinente.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal, promover, implantar y dictar las políticas necesarias para la preservación y propagación de la fauna silvestre.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en las consideraciones que anteceden, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se establece zona de reserva y refugio de la fauna silvestre, los lugares donde la mariposa conocida con el nombre de «Monarca», hiberna y se reproduce.

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se establece en todo el territorio nacional veda por tiempo indefinido, para la caza y captura de la mariposa conocida con el nombre de «Monarca» y se prohibe en cualquier forma el aprovechamiento y la utilización de sus productos y despojos.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna institución científica o educativa nacional o extranjera de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de reserva refugio de la fauna silvestre que se veda, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá expedir el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén disposiciones legales del caso

ARTICULO CUARTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, SE DECLARAN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA LOS FINES DE LA MIGRACIÓN, INVERNACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA MARIPOSA MONARCA, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DE SUS CONDICIONES AMBIENTALES LA SUPERFICIE DE 16,110-14-50 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE INDICAN, PERTENECIENTES A LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y DEL ESTADO DE MÉXICO.
09-10-1986

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27 Y 115, FRACCION V, DE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA; lo, 5o., FRACCIONES I, II Y III, 6o., 7o., 9o., 12, INCISOS d) y e), 13 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE; 154 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; 1o., 2o., 3o., 4o., INCISOS a) y d), 9o. y 15 DE LA LEY FEDERAL DE CAZA; 3o., FRACCIONES II y V, 18, 26, 29, 32 Y 33 DE LA LEY FORESTAL; 13, FRACCION Vl, DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS; 2o., FRACCION VIII, 3o. y 16, FRACCIONES III y VI, DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS; 26, 28 Y 33 DE LA LEY DE PLANEACION; 32, FRACCIONES I II Y VII, 35, FRACCIONES XVI Y XXIV, 37 FRACCIONES I Y XVI A XXI, Y 41, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL: Y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal de 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que señala los lineamientos de estrategia en materia de ecología, considerando prioritario establecer medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales renovables, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de dichos recursos que forman parte del patrimonio de la Nación.

Que el citado Plan Nacional de Desarrollo tiene entre sus objetivos el promover la conservación de los ecosistemas representativos de las diversas regiones del país, cuya fragilidad las hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, conservar sus bellezas naturales; normar y racionalizar las actividades productivas; y realizar investigaciones básicas y aplicadas primordialmente en el campo de la ecología y en el manejo de los recursos naturales.

Que por decreto del Ejecutivo Federal de 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, el que entre sus proyectos estratégicos, incluye el relativo al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas para conservar, preservar y dar a conocer los recursos naturales del país con potencial de uso, en apoyo al desarrollo socioeconómico de la población, así como regular su aprovechamiento racional e integral.

Que dicho Programa establece entre sus lineamientos de estrategia, la realización de acciones tendientes a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales de las áreas protegidas, mediante programas de recuperación y preservación de las especies como es el caso de la mariposa “Monarca”.

Que los lineamientos de política más importantes del Ejecutivo a mi cargo en el manejo de las áreas naturales protegidas son entre otros los de: preservar la diversidad y el equilibrio ecológico del conjunto de especies animales y vegetales, particularmente las raras, de especial belleza, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, dentro de sus ecosistemas naturales; salvaguardar genéticamente la diversidad evolutiva de las especies y constituir las áreas protegidas en centros de investigación.

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal de 25 de marzo de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de abril del mismo año, por causa de utilidad pública, se estableció como zona de reserva y refugio de la fauna silvestre los lugares donde la mariposa conocida con el nombre de “Monarca”, migra, inverna y se reproduce, y asimismo se decreto en todo el territorio nacional la veda por tiempo indefinido de su caza y captura y se prohibió el aprovechamiento y utilización de sus productos y despojos.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realizó los estudios e investigaciones sobre las áreas que requieren la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ambientales que son propicias para la migración, invernación y reproducción de la mariposa “Monarca”, y propusieron al Ejecutivo a mi cargo expida un decreto que declare la localización, extensión y características de las áreas que deben ser protegidas precisamente porque en ellas migra, inverna y se reproduce la mencionada mariposa.

Que conforme a los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando anterior, las áreas conocidas como Sierra Chincua, Sierra El Campanario, Cerros Huacal, Chivati, Pelón y Altamirano, ubicadas en los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec, en el Estado de Michoacán, y Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo, en el Estado de México, son los principales lugares donde el lepidóptero conocido con el nombre de "Monarca", migra, inverna y se reproduce, y que dichas áreas contienen además especies animales y vegetales de importancia, requiriéndose por lo anterior su conservación y aprovechamiento racional.

Que en esas áreas podrían distinguirse las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento. Las primeras son territorios que constituyen el hábitat indispensable para la permanencia del fenómeno migratorio de la mariposa "Monarca" y el banco genético de las diversas especies que ahí habitan, y en donde las únicas actividades permitidas deben ser las de investigación, por lo que corresponde decretar la veda total e indefinida de la explotación forestal y de aprovechamiento de la flora en general y de la fauna silvestre. Las segundas son aquellas que se destinan a proteger a las zonas núcleo del impacto exterior y en donde se pueden realizar actividades económicamente productivas, dentro de normas ecológicas encaminadas a la protección del ambiente en que ocurra el fenómeno migratorio de la mariposa "Monarca", acordes con los resultados de investigaciones relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales, en estas últimas zonas, las vedas de aprovechamiento forestal y cinegético tendrán carácter temporal.

Que los estudios e investigaciones a que se refieren los párrafos precedentes y la consecuente declaración de las áreas naturales protegidas en que migra, inverna y se reproduce la mariposa "Monarca", son del conocimiento y han merecido la aprobación de los gobiernos de los Estados de México y Michoacán, así como de los municipios de Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo en el Estado de México y de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec en el Estado de Michoacán.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el Considerando Séptimo, se determinó que para declarar las áreas que deben ser protegidas porque en ellas migra, inverna y se reproduce la mariposa "Monarca", se requiere una superficie total de 16,110-14-50 Has., integrada por zonas núcleo con una superficie de 4,490-61-00 Has., y zonas de amortiguamiento con una superficie de 11,619-53-50 Has. siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "SIERRA CHINCUA"

Se inicia el polígono en el vértice 1 de coordenadas Y=2'179,040, X=360,900; partiendo de este punto con un RAC ESTE FRANCO y una distancia de 1,080.00 m, se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'179,040, X=361,980; partiendo de este punto con un RAC de S 40° 36'04" E y una distancia de 645.36 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'178,550, X=362,400; partiendo de este punto con un RAC de N 72°34'12" E y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2: 178.820, X=363,260; partiendo de este punto con un RAC de S 56°14'23" E y una distancia de 2'267.33 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'177,560, X=365,145; partiendo de este punto con un RAC de S 78°34'43" E y una distancia de 505.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'177,460, X=365,640; partiendo de este punto con un RAC de N 36°52'11" E y una distancia de 200.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'177,620, X=365,760 partiendo de este punto con un RAC S 79°16'46" E y una distancia de 2,096.59 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'177,230, X=367,820; partiendo de este punto con un RAC de S 14°02'10'' W y una distancia de 907.08 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'176,350, X=367,600; partiendo de este punto con un RAC Sur Franco y una distancia de 270.00 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'176,080, X=367,600; partiendo de este punto con un RAC de S56°39'33" W y una distancia de 909.72 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'175,580, X=366,840; partiendo de este punto con un RAC de S 37°49'57" E y una distancia de 1,190.16 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'174,640, X=367,570; partiendo de este punto con un RAC de S 42°51'08" W y una distancia de 1132.16 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'173,810, X=366,800, partiendo de este punto con un RAC de S 87°48'51" W y una distancia de 1,310.95 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'173,760,

X=365,490; partiendo de este punto con un RAC de S 45° 00'00" W y una distancia de 989.94 se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'173,060, X=364,790; partiendo de este punto con un RAC de N 62°49'08" W y una distancia de 1,247.79 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'173,630, X=363,680; partiendo de este punto con un RAC de N 20° 33'21" W y una distancia de 1,025.28 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'174,590, X=363,320; partiendo de este punto con un RAC de S 73°33'34" W y una distancia de 636.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'174,410, X=362,710; partiendo de este punto con un RAC de N 21°05'32'' W y una distancia de 1,500.53 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2 175,810, X=362,170; partiendo de este punto con un RAC de N 58°23'32" E y una distancia de 610.57 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'176,130, X=361,650; partiendo de este punto con un RAC de S 57°20'20" W y una distancia de 926.49 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'175,630, X=360,870; partiendo de este punto con un RAC de N 61°58'31" W y una distancia de 702.35 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'175,960, X=360,250; partiendo de este punto con un RAC Norte Franco y una distancia de 1,770.00 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'177,730, X=360,250; partiendo de este punto con un RAC de N 26° 23'23" E y una distancia de 1,462.39 m, se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 1,635-86- 50 Has.

ZONA NUCLEO "SIERRA CHINCUA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'178,730, X=361,850; partiendo de este punto con un RAC de S 56°28'15" E y una distancia de 4,942.40 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'176,000, X=365,970; partiendo de este punto con un RAC de S 38°46'51" W y una distancia de 2,219,23 m, se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'174,270, X=364,580; partiendo de este punto con un RAC de N 54°35'43" W y una distancia de 5,005,63 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'177,170, X=360,500; partiendo de este punto con un RAC de N 40°52'21" E y una distancia de 2,063,03 m, se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1060-01-50

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "SIERRA EL CAMPANARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'169,250, X=368,440; partiendo de este punto con un RAC de S 44°04'19" E y una distancia de 4,801.88 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'165,800, X=371,780; partiendo de este punto con un RAC de S 15°36'43" W y una distancia de 1,820.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'164,050, X=371,280; partiendo de este punto con un RAC de S 40°24'34" W y una distancia de 1,943.71 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'162,570, X=370,020; partiendo de este punto con un RAC de N 44°51'18" W y una distancia de 2,793.08 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'164,550, X=368,050; partiendo de este punto con un RAC de S 79°22'49" W y una distancia de 813.94 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'164,400, X=367,250; partiendo de este punto con un RAC de N 20°08'11" W y una distancia de 639.06 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'165,000, X=367,030; partiendo de este punto con un RAC de N 81°42'51" E y una distancia de 1,040.86 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'165,150, X=368,060; partiendo de este punto con un RAC de N 02°04'57" E y una distancia de 550.36 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'165,700, X=368,080; partiendo de este punto con un RAC de N 63°00'29" W y una distancia de 2,401.60 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2,166,790, X=365,940; partiendo de este punto con un RAC de N 45°27'43" E y una distancia de 3,507.36 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 988-88-50 Has.

ZONA NUCLEO "SIERRA EL CAMPANARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'168,350, X=368,360; partiendo de este punto con un RAC de S 45°11'23" y una distancia de 4,720.95 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'154,340, X=371,390; partiendo de este punto con un RAC de S 16°20'53'' W y una distancia de 781.60 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'164,590, X=371,170; partiendo de este punto con un RAC de S 45°18'47" W y una distancia de 1,294.02 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'163,680, X=370,250; partiendo de este punto con un RAC de N 44°29'02" W y

una distancia de 4,709.52 m. se llega al vertice 5 de coordenadas Y=2'157,040, X=366,950; partiendo de este punto con un RAC de N 47°06'20" E y una distancia de 1,924.63 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 900-58-00 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CHIVATI-HUACAL"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'164,200, X=362,780; partiendo de este punto con un RAC de S 51°30'09" E y una distancia de 6,618.67 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'160,080, X=367,960; partiendo de este punto con un RAC de S 38° 41'27" W y una distancia de 2,895.46 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'157,820, X=366,150; partiendo de este punto con un RAC de N 54°16'48" y una distancia de 6,577.32 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'161,660, X=360,810; partiendo de este punto con un RAC de N 37°47'49" E y una distancia de 3,214.42 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con un área de 1074-38-00 Has.

ZONA NUCLEO "CHIVATI- HUACAL"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'162,990, X=363,030; partiendo de este punto con un RAC de S 55°02'02" E y una distancia de 5,090.73 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'160,100, X=367,160; partiendo de este punto con un RAC de S 39°04'46" W y una distancia de 1,919.42 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'158,610, X=365,950; partiendo de este punto con un RAC de N 54°01'23" W y una distancia de 5,004.60 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'161,550, X=361,900; partiendo de este punto con un RAC de N 38°07'19" E y una distancia de 1,830.43 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con un área de 940-24-00 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CERRO PELON"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'145,385, X=364,200; partiendo de este punto con un RAC de S 85°54'51" E y una distancia de 1754.45 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'145,260, X=365,950; partiendo de este punto con un RAC de N 18°03'37" E y una distancia de 725.75 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'145,950, X=366,175; partiendo de este punto con un RAC de N 84°26'33" E y una distancia de 929.36 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'146,040, X=367,100; partiendo de este punto con un RAC de N 17°31'32" E y una distancia de 1793.23 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'147,750, X=367,640; partiendo de este punto con un RAC de N 41°35'20" E y una distancia de 1069.62 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'148,550, X=368,350; partiendo de este punto con un RAC de S 71°18'03" E y una distancia de 686.22 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'148,330, X=369,000; partiendo de este punto con un RAC de S 24°21'44" E y una distancia de 581.80 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'147,800, X=369,240; partiendo de este punto con un RAC de N 65°46'20" E y una distancia de 219.31 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'147,890, X=369,440; partiendo de este punto con un RAC de N 15°49'09" W y una distancia de 623.61 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'148,490, X=369,270; partiendo de este punto con un RAC; de N 41°45'37" W y una distancia de 375.36 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'148,770, X=369,020; partiendo de este punto con un RAC de N 43°38'09'' E y una distancia de 594.13 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'149,200, X=369,430; partiendo de este punto con un RAC de S 62°14'29" E y una distancia de 644.12 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'148,900, X=370,000; partiendo de este punto con un RAC de S 14°26'09" E y una distancia de, 1042.92 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'147,890, X=370,260; partiendo de este punto con un RAC de N 64°37'42" E y una distancia de 1073.54 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'148,350; X=371,230 partiendo de este punto con un RAC de N 34°06'52" W y una distancia de 1123.29 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'149,280; X=370,600 partiendo de este punto con un RAC de S 75°47'02" E y una distancia de 1547.38 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'148,900 X=372,100 partiendo de este punto con un RAC de N 56°58'34" E y una distancia de 477.07 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2,149,160, X=372,500 partiendo de este punto con un RAC de S 49°23'55'' E y una distancia de 460.97 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'148,860; X=372,850 partiendo de este punto con un RAC de N 17°14'29" E y una distancia de 910.93 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'149,730, X=373,120; partiendo de este punto con un RAC de N 78°22'53" E y una distancia de 1092.38 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'149,950; X=374,190 partiendo de este punto con

un RAC de S 69°43'02" E y una distancia de 490.40 m. se llega al vertice 22 de coordenadas Y=2'149,780; X=374,650 partiendo de este punto con un RAC de S 88°16'53" E y una distancia de1000.44 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'149,750; X=375,650 partiendo de este punto con un RAC de S 03°02'14" W y una distancia de 2453.44 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'147,300; X=375,520 partiendo de este punto con un RAC de N 83°59'27" W y una distancia de 382.09 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'147,340; X=375,140 partiendo de este punto con un RAC de S 04°14'11" W y una distancia de 541.47 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'146,800; X=375,100 partiendo de este punto con un RAC de S 55°07'28" E y una distancia de 804.48 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'146,340; X=375,760 partiendo de este punto con un RAC de S 72°40'51" W y una distancia de 1948.33 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'145,760; X=373,900 partiendo de este punto con un RAC de S 11°41'21" E y una distancia de 888.42 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'144,890, X=374,080 partiendo de este punto con un RAC de S 68°57'44" W y una distancia de 835.70 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'144,590; X=373,300 partiendo de este punto con un RAC de S 24°15'14" E y una distancia de 998.09 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'143,680; X=373,710 partiendo de este punto con un RAC de S 01°21'21" W y una distancia de 1690.47 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'141,990; X=373,670 partiendo de este punto con un RAC de S 24°39'02" W y una distancia de 1606.39 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'140,530; X=373,000 partiendo de este punto con un RAC de S 89° 38'22" W y una distancia de 1590.03 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'140,520; X=371,410 partiendo de este punto con un RAC de S 77°49'42" W y una distancia de 1565.18 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'140,190; X=369,880 partiendo de este punto RAC de S 71°05'08" W y una distancia de 1511.62 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'139,700; X=368,450 partiendo de este punto con un RAC de N 72°28'27" W y una distancia de 1593.98 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'140,160; X=366,930 partiendo de este punto con un RAC de N 21°42'35" W y una distancia de 1162.45 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'141,260; X=366,500 partiendo de este punto con un RAC de N 48°48'50" E y una distancia de 1063.01 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'141,960; X=367,300 partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05 W y una distancia de 600.83 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'142,530; X=367,110 partiendo de este punto con un RAC de N 88°52'22" W y una distancia de 3050.59 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'142,590; X=364,060 partiendo de este punto con un RAC de N 43°57'30" W y una distancia de 777.94 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'143,150; X=363,520 partiendo de este punto con un RAC de S 11°41'21" W y una distancia de 296.14 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'142,860; X=363,460 partiendo de este punto con un RAC de Oeste Franco y una distancia de 210 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'142,860; X=363,250 partiendo de este punto con un RAC de S 04°45'49" W y una distancia de 361.24 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'142,500; X=363,220, partiendo de este punto con un RAC de S 70°20'46" W y una distancia de 297.32 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'142,400; X=362,940 partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54" W y una distancia de 215.40 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'142,480; X=362,740 partiendo de este punto con un RAC de S 78°06'40" W y una distancia de 194.16 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'142,440; X=362,550 partiendo de este punto con un RAC de N 54°05'24" W y una distancia de 358.05 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'142,650; X=362,260 partiendo de este punto con un RAC de S 45°29'53" W y una distancia de 813.20 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'142,080; X=361,680 partiendo de este punto con un RAC de N 69°40'36" W y una distancia de 287.92 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'142,180; X=361,410 partiendo de este punto con un RAC de N 25°42'35" W y una distancia de 599.33 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'142,720, X=361,159 partiendo de este punto con un RAC de N 85°54'51" W y una distancia de 280.71 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'142,740; X=360,870 partiendo de este punto con un RAC de N 57°12'01" W y una distancia de 535.35 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'143,030; X=360,420 partiendo de este punto con un RAC de N 31°11'05" W y una distancia de 444.18 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'143,410; X=360,190 partiendo de este punto con un RAC de N 13°20'55" W y una distancia de

606.38 m se llega al vertice 56 de coordenadas Y=2’144,000; X=360,050 partiendo de este punto con un RAC de N 13°50’26" E y una distancia de 710.63 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2’144,690; X=360,220 partiendo de este punto con un RAC de N 80°45’13" E y una distancia de 435.66 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2’144,760; X=360,650 partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 150.00 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2’144,760; X=360,800 partiendo de este punto con un RAC de N 39°48’20’’ E y una distancia de 312.40 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2,145,000; X=361,000 partiendo de este punto con un RAC de N 66°25’31" E y una distancia de 600.08 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2’145,240; X=361,550 partiendo de este punto con un RAC de N 80°02’57" E y una distancia de 578.70 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2’145,340; X=362,120 partiendo de este punto con un RAC de S 42°52’44’’ E y una distancia de 191.04 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2’145,200; X=362,250 partiendo de este punto con un RAC de N 02°17’26" E y una distancia de 250.19 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2’145,450; X=362,260 partiendo de este punto con un RAC de N 53°36’56" E y una distancia de 472.01 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2’145,730; X=362,640 partiendo de este punto con un RAC de S 50°19’55" E y una distancia de 532.63 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2’145,390; X=363,050 partiendo de este punto con un RAC de S 30°31’46" E y una distancia de 452.76 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2’145,000; X=363,280 partiendo de este punto con un RAC de S 67°22’48" E y una distancia de 390.00 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2’144,850; X=363,640 partiendo de este punto con un RAC de N 07°07’30" E y una distancia de 241.86 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2’145,090; X=363,670 partiendo de este punto con un RAC de N 33°10’42" E y una distancia de 621.28 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2’145,610; X=364,010 partiendo de este punto con un RAC de S 40°10’45" E y una distancia de 294.49 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 3,162-22-50 Has.

FRACCION I DE LA ZONA NUCLEO CERRO PELON

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’144,750, X=369,700, partiendo de este punto con un RAC de S 87°45’15" E y una distancia de 1275.98 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’144,700, X=370,975; partiendo de este punto con un RAC de S 00°39’30" W y una distancia de 2175.14 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’142,525, X=370,950; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33’54" W y una distancia de 1565.24 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’141,125, X=370,250; partiendo de este punto con un RAC de N 71°18’45" W y una distancia de 358.92 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2’141,240, X=369,910; partiendo de este punto con un RAC de S 66°34’53’’ W y una distancia de 855.46 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’140,900, X=369,125; partiendo de este punto con un RAC de N 20°58’24" W y una distancia de 1606.43 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’142,400, X=368,550; partiendo de este punto con un RAC de N 26°04’31" E y una distancia de 2616.29 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 657-70-62.5 Has.

FRACCION ll DE LA ZONA NUCLEO CERRO PELON

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’144,600, X=368,375; partiendo de este punto con un RAC de S 40°50’00’’ W y una distancia de 2676.40 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’142,575, X=366,625; partiendo de este punto con un RAC de N 89°50’47" W y una distancia de 1865.00 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2’142,580, X=364,760; partiendo de este punto con un RAC de N 05°26’25" E y una distancia de 843.80 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2’143,420, X=364,840; partiendo de este punto con un RAC de N 38°41’43’’ E y una distancia de 2511.27 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2’145,380, X=366,410; partiendo de este punto con un RAC de N 55°10’31" E y una distancia de 560.35 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2’145,700, X=366,870; partiendo de este punto con un RAC de N 79°17’12" E y una distancia de 753.12 m. se llega al vértice de 89 de coordenadas Y=2’145,840, X=367,610; partiendo de este punto con un RAC de S 31°40’18" E y una distancia de 1456.99 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 687-43-37.5 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CERRO ALTAMIRANO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'207,590, X=382,625; partiendo de este punto con un RAC de N 40°08'36" E y una distancia de 1085.77 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'208,420, X=383,325; partiendo de este punto con un RAC de N 28°38'12" E y una distancia de 865.92 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'209,180, X=383,740; partiendo de este punto con un RAC de N 08°53'25'' W y una distancia de 905.88 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'210,075, X=383,600. partiendo de este punto con un RAC de N 18°20'12" W y una distancia de 921.80 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'210,950, X=383,310; partiendo de este punto con un RAC de N 73°49'40" W y una distancia de 1041.20 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'211,240, X=382,310; partiendo de este punto con un RAC de S 82°31'08" W y una distancia de 998.49 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'211,110, X=381,420; partiendo de este punto con un RAC de S 56°08'10" W y una distancia de 915.25 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'210,600, X=380,660; partiendo de este punto con un RAC de S 81°23'03" W y una distancia de 667.53 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'210,500, X=380,000; partiendo de este punto con un RAC de S 57°37'09" W y una distancia de 485.48 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'210,240, X=379,590; partiendo de este punto con un RAC de S 09°37'11" W y una distancia de 598.41 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'209,650, X=379,490; partiendo de este punto con un RAC de S 67°39'33" W y una distancia de 394.62 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'209,500, X=379,125; partiendo de este punto con un RAC de S 18°44'28" E con una distancia de 887.03 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'208,660, X=379,410; partiendo de este punto con un RAC de S 15°04'06" W y una distancia de 269.25 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'208,400, X=379,340; partiendo de este punto con un RAC de S 04°41'09" W y una distancia de 612.04 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'207,790, X=379,290; partiendo de este punto con un RAC de S 72°19'26" E y una distancia de 955.09 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'207,500, X=380,200; partiendo de este punto con un RAC de S 60°01'06" E y una distancia de 750.41 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'207,125, X=380,850; partiendo de este punto con un RAC de N 75°19'12" E y una distancia de 1834.89 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1133-07-00 Has.

ZONA NUCLEO "CERRO ALTAMIRANO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'207,740.00 X=381,670.00, partiendo de este punto con un RAC de N 32°33'37" E y una distancia de 984.78 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'208,570.00 X=382,200.00; partiendo de este punto con un RAC de N 25°15'11" W y una distancia de 586.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'209,100.00, X=381,950.00; partiendo de este punto con un RAC de N 84°05'37" W y una distancia de 291.54 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'209,130.00, X=381,660.00; partiendo de este punto con un RAC de N 29°34'40" W y una distancia de 425.44 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'209,500.00, X=381,450.00; partiendo de este punto con un RAC de N 37°14'05" W y una distancia de 314.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'209,750.00, X=381,260.00 partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'49" W y una distancia de 123.69 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'209,720.00 X=381,140.00; partiendo de este punto con un RAC de S 70°20'46" W y una distancia de 148.66 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'209,670.00, X=381,000.00; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" W y una distancia de 179.92 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'209,760.00, X=380,850.00; partiendo de este punto con un RAC de S 76°51'57" W y una distancia de 308.05 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'209,690.00, X=380,550.00; partiendo de este punto con un RAC de S 21°02'15" W y una distancia de 417.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'209,300.00, X=380,400.00; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 200.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'209,100.00, X=380,400.00; partiendo de este punto con un RAC de S 04°58'11" W y una distancia de 461.73 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'208,640.00, X=380,360.00; partiendo de este punto con un RAC de S 16°41'57" E y una distancia de 313.20 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'208,340.00, X=380,450.00; partiendo de este punto con un RAC de S 59°02'10" E y una

distancia de 349.85 m. se llega al vertice 15 de coordenadas Y=2'208,160.00, X=380,750.00; partiendo de este punto con un RAC de S 64°34'23" E y una distancia de 675.42 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'207,870.00, X=381,360.00; partiendo de este punto con un RAC de S 67°14'56" E y una distancia de 336,15 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 244-63-50 Has.

Que el Ejecutivo Federal está facultado legalmente para expedir el presente Decreto que declara la localización, extensión y características de las áreas naturales protegidas, para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" así como la conservación de sus condiciones ambientales.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por razones de orden público e interés social, se declaran áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca", así como la conservación de sus condiciones ambientales la superficie de 16,110-14-50 Has., ubicadas en los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec del Estado de Michoacán y en los Municipios de Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo del Estado de México, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el presente ordenamiento.

Dentro de las mencionadas áreas naturales protegidas se establecen como zonas núcleo las superficies de 1060-01-50 Has., 900-58-00 Has., 940-24-00 Has., 657-70-62.5 Has., 687-43-37.5 Has. y 244-63-50 Has., y como zonas de amortiguamiento las superficies de 1635-86-50 Has., 988-88-50 Has., 1074-38-00 Has., 6787-33-50 Has. y 1133-07-00 Has, cuyos límites han quedado precisados en los considerandos de este Decreto, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

ARTICULO SEGUNDO.

El ejercicio de las acciones para el acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con otras dependencias u organismos federales, con los Gobiernos de los Estados de México y Michoacán y con los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro, Contepec, Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo, y de concertación e inducción con los sectores social y privado, los cuales versarán sobre:

1.- La coincidencia de las políticas y los programas federales de ecología con los de los Estados y Municipios, así como la forma en que éstos participarán en la realización de los fines que son materia del presente Decreto.

2.- La ejecución del Programa Integral de Desarrollo de las áreas naturales protegidas por este Decreto.

3.- La aplicación de recursos financieros destinados a la realización del programa a que se refiere el punto anterior.

ARTICULO TERCERO.

El Programa Integral de Desarrollo de las áreas naturales protegidas para los fines de la migracion, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" deberá contener, cuando menos:

I. La descripción y análisis de sus características físicas, sociales, biológicas y culturales;

II. Las acciones a realizar dentro del marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática; y

III. Las normas técnicas aplicables al desarrollo y manejo de las áreas naturales protegidas por este Decreto.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas para los fines de migración,

invernación y reproducción de la mariposa "Monarca", cuando en cualquier forma puedan afectar los propósitos de este Decreto.

Los proyectos de obras públicas o privadas que pretendan realizarse dentro de las áreas consideradas como zonas de amortiguamiento y que puedan producir deterioro ambiental, deberán ser presentados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para su estudio y en su caso para su aprobación, modificación o rechazo. En ningún supuesto se autorizarán los proyectos de obra que afecten las condiciones mínimas indispensables para la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca".

ARTICULO QUINTO.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan acciones o inversiones en las áreas de que trata este Decreto, se ajustarán a sus disposiciones, y la Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal destinada a programas o actividades que lo contravengan.

ARTICULO SEXTO.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que por su competencia deban desarrollar acciones en las áreas naturales protegidas, lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará las medidas necesarias para evitar que agentes o factores contaminantes afecten el "habitat" de la mariposa "Monarca", y establecerá los criterios que normarán la investigación técnica y científica en las áreas que son materia de protección.

ARTICULO OCTAVO.

Se decreta veda total e indefinida de la explotación forestal y del aprovechamiento de la flora silvestre en las zonas núcleo.

ARTICULO NOVENO.

Se declara zona de reserva y refugio de la mariposa "Monarca" y se decreta veda total e indefinida de la fauna silvestre en las zonas núcleo.

ARTICULO DECIMO.

Se establece en todo el territorio nacional veda total e indefinida para la caza y captura de la mariposa "Monarca".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

En las zonas de amortiguamiento, se decretarán las vedas temporales de aprovechamiento forestal, de la flora en general y de la fauna silvestre, necesarias para asegurar eficazmente la protección de los suelos, las cuencas de captación, los regímenes hidrológicos y en general la conservación de los recursos naturales referidos a la protección de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El aprovechamiento de las aguas en la totalidad de las áreas que son objeto de esta declaratoria, se restringirá a las necesidades domésticas y de riego agrícola que requieran los habitantes de la región.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a gestionar las inscripciones a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.- Rúbrica.

Morelos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en les artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en les artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: que la capital de la República cuenta en la actualidad con una reducida extensión en sus contornos, de sitios forestales amenos y salubres que pueden ser utilizados para el recreo popular, siendo conveniente reservar para dichos usos, mayores extensiones de terrenos que por su belleza natural reúnan las condiciones necesarias para constituir en ellos lugares de sano esparcimiento a sus habitantes y para los turistas en general, creándose así los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en preservar, para conservar las bellezas naturales típicas de mayor interés en cada país;

CONSIDERANDO: que dentro de los lugares cercanos a la capital de la República, la región conocida con el nombre de "Lagunas de Zempoala", en los límites de los Estados de Morelos y México, constituyen una región sumamente interesante, no sólo por los recursos forestales que han logrado conservarse y que se encuentran en forma de tupidos bosques de coníferas, sino al mismo tiempo, porque sus terrenos de gran inclinación, requieren una amplia protección, para evitar que las vertientes inmediatas a las lagunas sufran los perjuicios de la erosión y modifiquen o agoten los manantiales que les dan origen y las azolven;

CONSIDERANDO: , que la región de las Lagunas de Zempoala ha sido comunicada por medio de un camino carretero que la hace accesible al turista en cualquier época del año, constituyendo, por tanto, uno de los sitios más pintorescos de fácil acceso y de relativa cercanía a la ciudad de México, cuyos bosques seculares ofrecen un amplio campo de estudio, y cuyas praderas cubiertas de pastos forman un contraste admirable con los enormes contrafuertes que se extienden formando los valles más amplios y de mayor interés, como son el de México por el Norte, el de Cuernavaca por el Sur y el de Toluca por el Oeste; siendo un punto convergente de serranías de gran interés geográfico, dentro del conjunto de relieve que forman el Territorio Nacional, y que conviene a la Nación entera conservar, fomentando los recursos cinegéticos y además, fijando sitios de pastoreo donde puedan llevarse especies finas de ganado mayor para abrir una nueva fuente de trabajo a los habitantes de los pueblos comarcanos;

CONSIDERANDO, que dentro de los trabajos que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca tiene asignados para cumplir con el desarrollo de los puntos de acción que le señala el Plan Sexenal, se encuentra la propagación de especies finas de pescado y las aguas de las Lagunas de Zempoala pueden ser aprovechadas a ese fin, no solamente para crear otro atractivo mayor al turismo, sino muy especialmente como medio económico de vida a los pueblos y rancherías cercanos, cuyos habitantes encontrarán en la pesca, la manera de ayudar a mejorar su alimentación; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "Lagunas de Zempoala", se declara Parque Nacional destinado a la perpetua conservación de la flora y fauna regional, la porción de terrenos comprendidos en los contrafuertes meridionales de las serranías del Ajusco, en los límites de los Estados de Morelos y México, que se delimitan a continuación:

Partiendo del Cerro del Muñeco hacia el Suroeste, el lindero pasa por la cumbre del Cerro de Media Luna y llega al punto más elevado del Cerro del Picacho; de este lugar hacia el Oriente, sigue el lindero hasta la cumbre del Cerro del Ajusco; sigue el lindero en dirección general al Sur, tocando

el paraje conocido con el nombre de Agua de Lobos y por el filo de la Sierra de Huitzilac hasta el Cerro de Coatepec; de este lugar, en dirección al Oeste, el lindero pasa por el Cerro de la Leona y Las Majadas hasta llegar al Cerro de la Doncella; sigue el lindero con dirección general al Norte y llega a la cumbre del Cerro de Chalchiuites, de donde, en línea recta, el lindero sigue hasta la cumbre del Cerro del Muñeco que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán fijados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en el terreno quedando bajo su dominio la administración y gobierno del mismo Parque Nacional, con la intervención de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos, en la zona que fija el artículo primero del presente decreto, si fuere necesario.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- L. Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

"Lagunas de Zempoala". Modificación de linderos.

19-05-1947

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se modifican los linderos del parque nacional Cumbres del Ajusco fijados por decreto de 26 de agosto de 1936, publicado el 23 de septiembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3,500 metros sobre el nivel del mar en el cerro de Ajusco (Pico del Águila), quedando con una superficie de 920 hectáreas con jurisdicción en la Delegación de Tlalpan, del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se modifican los linderos del parque nacional Lagunas de Zempoala fijados por el decreto de 30 de septiembre de 1936, publicado con fecha 27 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: Partiendo del cerro de Chalchihuites con rumbo N 90°00' E y una distancia de 5,000 metros hasta el paraje Xotlajio de ese lugar con rumbo S 1°00' E y distancia de 4,450 metros hasta el paraje Las Escalerillas siguiendo con rumbo S 49°45' W y distancia de 4,400 metros hasta el Cerro de Cuautepec; se sigue con rumbo S 67°30' W y distancia de 4,100 metros hasta llegar al cerro de La Leona, siguiendo con rumbo N 16°15' W y distancia de 2,450 metros hasta el cerro de Zempoala y de este punto hasta el cerro de Chalchiuites punto de partida, con rumbo N 21°70' E distancia de 7,200 metros. La superficie que comprende el parque nacional es de 4,790 hectáreas de las cuales 3,965 corresponden al Estado de México y 825 al Estado de Morelos.

TERCERO.-...

SEPTIMO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería.- Nazario S. Ortiz Garza.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Ramón Beteta. EL Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Agustín García López. EL Secretario de Estado y del Despacho de de la Economía Nacional.- Antonio Ruiz Galindo. Al C. Héctor Pérez martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "EL TEPOZTECO", LOS TERRENOS QUE RODEAN AL PUEBLO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

22-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal, de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: que la Sierra de Tepoztlán, en el Estado de Morelos constituye una región de excepcional belleza, que por su propia conformación dio origen al precioso valle donde tiene su asiento el pueblo de Tepoztlán, lugar de gran interés no sólo por los panoramas que allí se dominan, así como desde las partes más elevadas de dicha serranía, sino también por haber constituido en la antigüedad, la sede de una de las civilizaciones más asombrosas de su tiempo, que las leyendas atribuyen a la sabiduría de Tepoztecatl u Ometochtli, personaje fabuloso que dio a los tepoztecos la primacía sobre grandes señoríos y llevó la fama de su pueblo hasta las regiones apartadas de Chiapas y Guatemala, y los llevó a la realización de obras asombrosas, entre las que aún se conserva la pirámide de Tepoztlán, situada en la cumbre más elevada del cerro del Tepozteco;

CONSIDERANDO: que las regiones de mayor interés en la historia antigua de nuestro pueblo merecen una atención especial, conservando sus bellezas naturales, para lo cual deben protegerse los bosques fomentando el desarrollo de la vegetación arbórea en los lugares deforestados, para constituir así un centro de atracción donde el turista encuentre un amplio campo de estudio y de observación en la historia de nuestro pueblo antiguo, de la que nuestra civilización actual no desconoce sus méritos y ha logrado conservar sus joyas arqueológicas de mayor interés;

CONSIDERANDO: que aparte de la conservación de las bellezas naturales, es necesario dar una atención especial a la protección de los terrenos que por la acción de los agentes naturales han quedado expuestos a la degradación de sus suelos con peligro de la buena calidad de las tierras de las llanuras situadas en las partes bajas, y cuya acción pone en peligro también el régimen hidráulico de las corrientes de agua, todo lo cual adquiere una importancia especial en la región de Tepoztlán, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de "El Tepozteco" los terrenos que rodean al pueblo de Tepoztlán, Estado de Morelos, destinándolos a la conservación perpetua de la fauna y flora silvestres, así como para la protección de las joyas arqueológicas de la comarca.

ARTICULO SEGUNDO.

El Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los terrenos situados dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la cumbre del cerro de Chichinautzin, hacia el Este, hasta llegar a la cumbre del cerro de Chihuacuilot o Zoanquillo; de este lugar hacia el Sur hasta la cumbre del cerro de La Mina, de donde con dirección general al Suroeste, se tocan los puntos conocidos con los nombres de cerro del Ahorcado, Ojuelos, cerro de Los Gañanes, cerro Barrica de Plata y Mojonera de Acolapa; de ese lugar, con dirección al Noroeste y pasando por la mojonera de Los Balderas, se llega al cerro de La Herradura, de cuyo lugar, en dirección al Noreste se toca la mojonera de La Paz y Metusco, terminando los linderos en la cumbre del cerro de Chichinautzin, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá a su cuidado la administración del Parque y la conservación de los terrenos forestales comprendidos en el mismo, ya sean de particulares, comunales o ejidales, proporcionando las facilidades de explotación dentro de las normas que garanticen la perpetua conservación de su vegetación forestal y la restauración artificial en casos necesarios, manteniendo la actual belleza de los paisajes y proporcionando a los vecinos de los poblados las ventajas y compensaciones consiguientes al desarrollo del turismo; con esos fines, el mismo Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las autoridades municipales de Tepoztlán y representantes de las comunidades indígenas de la región, constituirá el Comité de Mejoras del Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.- L. Cárdenas.- Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOR., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

17-11-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y artículos 91 y 92, fracción b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO: que dentro de los lineamiento del Plan Sexenal se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarios para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los gobiernos de las naciones más cultas;

CONSIDERANDO: que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal se ha llegado a la conclusión de que es indispensable conservar la vegetación forestal que rodea a la ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, y que es necesario fomentar el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos que rodean a dicha ciudad; repoblación que se traduce en el mantenimiento de la cubierta vegetal que evita la erosión de los terrenos inclinados, el acarreo de los detritus, productos de la degradación y asegura el régimen constante de los manantiales que abastecen las necesidades domésticas y agrícolas de la región; en virtud de lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Cuernavaca, Mor., la porción de terrenos forestales comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del punto denominado Buenavista del Monte, hacia el Noreste, hasta llegar a las ruinas de la fábrica de Buenavista, en donde la línea cambia hacia el Sureste hasta llegar a la mojonera de Paso del Puerto, lindero del pueblo de Ahuatepec, con pequeños propietarios de Chapultepec, y de este punto hacia el Sur Sureste pasando por la mojonera de Apontengo, se continúa hasta llegar al pueblo de Xiutepec, en donde la línea cambia hacia el Suroeste hasta la hacienda de Temixco; de aquí se continúa con rumbo al Oeste franco hasta tocar el punto llamado Tlamajaque, cambiando la línea con rumbo N. Noroeste hasta llegar a Buenavista del Monte, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del área comprendida por los límites que se expresan en el artículo anterior, no se permitirán las quemas de explotaciones que tiendan a reducir la superficie forestal.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los terrenos que queden comprendidos dentro de los límites de esta Zona Protectora Forestal y el Gobierno del Estado, cooperarán con el Servicio Forestal en los trabajos de repoblación que se lleven a cabo.

ARTICULO CUARTO.- Sólo se permitirá en los terrenos forestales comprendidos por la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto, el aprovechamiento de maderas muertas con objeto de prevenir incendios, y el pastoreo de ganado se sujetará a las medidas especiales que sobre el particular dicte el propio Servicio Forestal.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en el residencia de Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novescientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica. El Jefe del Deapartamento Forestal y de Caza y Pesca.- Miguel Ángel de Quevedo.- Rúbrica.- Al Ciudadano Licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DEROGA EL DEL 10 DE MARZO DE 1938 Y CREA UNA ZONA PROTECTORA FORESTAL EN CONTORNO DE LOS MANANTIALES TERMALES DE AGUA HEDIONDA, MOR.

31-01-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal del 5 de abril de 1926, y de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de dicha ley;

CONSIDERANDO que el Decreto expedido el 10 de marzo de 1938, a moción del Departamento Agrario, relativo a la expropiación de terrenos del ejido Otilio Montaño, en Cuautla, Morelos, para constituir una Ciudad Jardín en contorno de los manantiales del Balneario de Agua Hedionda, no ha tenido efecto en cuanto a la edificación de la dicha Ciudad Jardín;

CONSIDERANDO que para la conservación del caudal de las aguas termales sulfurosas de los expresados manantiales de Agua Hedionda y de sus buenas condiciones curativas, la creación de un caserío en sus contornos inmediatos sería muy perjudicial, pues por el contrario debe tenerse una amplia Zona Protectora Forestal en esos contornos, sin construcciones ni instalaciones que por los desechos y basuras que producen causarían la contaminación y desaseo de las propias aguas, como acontece también en los puestos de vendimias y restaurantes;

CONSIDERANDO que las propiedades curativas de los manantiales termales de Agua Hedionda atraen en gran número a visitantes nacionales y extranjeros que no permanecen en la cercana ciudad de Cuautla, por su falta de comodidades y atractivos, yendo el mayor número sólo para tomar el baño el día festivo;

CONSIDERANDO que además de las buenas aguas termales de Agua Hedionda en Cuautla, ofrece esta ciudad y sus bellos contornos un clima templado agradable, muy regular y sano, llenando también por estos conceptos los requisitos que se fijaron en el Congreso Internacional del Climatismo, Termalismo y Turismo, celebrado en la ciudad de París, el año último 1937, al que concurrieron delegados del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para que las estaciones termales cuyas cualidades curativas, clima y bellezas naturales sean de positivo beneficio y atractivo, se les considere como estaciones no sólo de interés local o nacional, sino mundial y se les proteja y atienda para desarrollar el turismo internacional;

CONSIDERANDO que todas estas ventajas naturales de la ciudad de Cuautla y su estación termal de Agua Hedionda deben ser convenientemente aprovechadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el Decreto del 10 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial del día 12 de ese mismo mes, relativo a la creación de una Ciudad Jardín en contorno de los manantiales termales de Agua Hedionda en Cuautla, Morelos, creándose en ese contorno una Zona Protectora Forestal, que a la vez conserve el caudal y las cualidades curativas e higiénicas de las aguas, sirva de sitio de solaz y reposo para el público, con bella arboledas como Parque Nacional, dentro del cual no se admitirán construcciones ni instalaciones nocivas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca formará el proyecto de las mejoras por realizar y las llevará a cabo, de acuerdo y con la cooperación del Departamento de Salubridad y de las autoridades locales, para que la estación termal de Agua Hedionda, de la propia ciudad de Cuautla y sus contornos, llene los requisitos de higiene, comodidad y atractivos como estación termal, climática y de turismo,

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Leonides Andrew Almazán.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL ÁREA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE HUITZILAC, CUERNAVACA, TEPOZTLÁN, JIUTEPEC, TLALNEPANTLA, YAUTEPEC, TLAYACAPAN Y TOTOLAPAN, MORELOS.

30-11-1988 (SEGUNDA PUBLICACIÓN 05-12-1988).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o., fracciones IV y V, 2o., fracción III, 5o., fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 8o., fracciones IV y VIII; 28, 29, 30, 34, 44, 45, 46, fracción VII, 47, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 83, 86, 88, 89, fracciones II, III, IV y X, 98, 99, 100, 103, 104, 160, 161 y 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11, fracción VI, 154, 204 y 249, fracción II, 23, párrafo segundo, 25, 26, 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 2o., fracción V, 5o., 8o., fracción I, 17, fracción I y 29, fracciones VI y VII de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 3o., 4o., incisos A) y D), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 3o., 4o., 5o., 53 y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 13, fracción VI de la Ley de Obras Públicas; 1o., 2o., fracciones IX y XXI, 5o., 6o. y 27 de la Ley Federal de Aguas; 21, 32, 35, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, que establece entre otros, los lineamientos en materia de ecología, considerando prioritario establecer las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la nación.

Que con el propósito de conocer, estudiar y preservar los recursos naturales renovables que puedan representar un potencial de aprovechamiento para el desarrollo económico, así como para propiciar la experimentación de nuevas formas de aprovechamiento de estos recursos, el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, propone el diseño de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, Parques y Reservas representativas de los principales ecosistemas del País.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, que prevé el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, cuyo propósito es preservar y conservar el patrimonio natural del país en apoyo al desarrollo socioeconómico.

Dicho sistema incluye dentro de sus categorías a las áreas de protección de la flora y fauna silvestres, las cuales tienen como propósito desarrollar las actividades de protección, conservación, mejoramiento, restauración, fomento y manejo de los recursos naturales, con la promoción de la investigación, enseñanza, capacitación y participación de la población local.

Que en el Convenio de Desarrollo suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Morelos, el 18 de mayo de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio del mismo año, se establecen los principales programas de desarrollo regional que se financiarán en forma coordinada con recursos federales y estatales, siendo prioritaria la protección de parques y reservas ecológicas, así como el control de la contaminación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las áreas de protección de la flora y la fauna silvestres tienen por objeto conservar los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de especies de flora y fauna silvestres, en donde podrá permitirse la

realización de actividades relacionadas con la preservación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de dichas especies, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha realizado estudios e investigaciones sobre el área objeto de este Decreto, que requiere la protección, mejoramiento, conservación, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. Igualmente, ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo la expedición de la presente declaratoria, así como determinar su uso y aprovechamiento.

Que en dicha área, se distinguen dos tipos de zonas; las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento. Las primeras son superficies mejor conservadas o no alteradas, que alojan ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieren protección especial, en donde las únicas actividades permitidas son la preservación de los ecosistemas y sus elementos. Por lo que se refiere a la zona de amortiguamiento, que se destina a proteger a las zonas núcleo del impacto exterior y donde se pueden realizar actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación, que deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y a los usos del suelo.

Que es necesario proteger el patrimonio y promover la conservación de los ecosistemas representativos que se encuentran en el Estado de Morelos, con el objeto de conservar su belleza natural, regular el crecimiento urbano y la presión demográfica que sobre la zona norte de la entidad ejerce el crecimiento del área metropolitana del Distrito Federal, normar y racionalizar las actividades productivas, así como proteger sus cuencas hidrográficas y realizar investigación básica y aplicada en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales, que permita por un lado, conservar el ecosistema y sus recursos y por el otro, el aprovechamiento racional de los mismos, previo dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Que el Gobierno del Estado de Morelos, preocupado por apoyar los esfuerzos que realiza el Ejecutivo Federal, en el rescate ecológico de la zona del Ajusco, uno de los últimos pulmones de la Ciudad de México y área de recreación y esparcimiento de sus habitantes, tiene interés en el establecimiento de un área de protección ecológica del Ajusco-Chichinautzin para lo cual celebró acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y promovió la realización de los estudios básicos con las Universidades Autónomas de Morelos y Metropolitana-Xochimilco.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los Gobiernos del Estado de Morelos y de los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan y las Universidades Autónoma Metropolitana y Autónoma de Morelos, realizaron estudios e investigaciones sobre el área geográfica que comprende el sistema volcánico transversal, particularmente en la vertiente que se vincula a la depresión del Balsas y se ubica en el norte del Estado de Morelos, limítrofe con el Distrito Federal, de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y el uso adecuado de los recursos ecológicos de la región. En este orden de ideas, se ha determinado que la mejor y más viable alternativa para la región es establecer un "Corredor Biológico" que integre los parques nacionales "Lagunas de Zempoala" y "El Tepozteco" y declararla área de Protección de la Flora y Fauna.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha concluido que el área geográfica a que se refiere el considerando anterior, se ubica en el sistema volcánico transversal, particularmente en la vertiente que se vincula a la depresión Balsas y que su gradiente altitudinal comprende un intervalo de 1250 a 3450 metros sobre el nivel del mar, que corresponde a la parte mas alta de las regiones central y occidental del Estado de Morelos, por lo que es necesario su conservación y protección como área de recarga de acuíferos.

Que el sustrato geológico del área objeto del presente Decreto, está constituido por unidades de roca pertenecientes a la formación Morelos, formación Cuautla, formación Mezcala, formación Tepoztlán, y formación Cuernavaca, así como grupo Chichinautzin, y que el estar dentro de este último le confiere propiedades singulares de una alta permeabilidad con un coeficiente de infiltración del 70% y es por lo tanto un área importante de recarga del acuíferos que se explotan en el talud y planicies de las cuencas de Apatlaco y Yautepec.

Que el predominio del relieve endogeno acumulativo le confiere propiedades altimetricas que favorecen la precipitación pluvial y por ende, la infiltración y el escurrimiento subterráneo y su afloramiento posterior cuenca abajo, por lo que es necesario establecer un ordenamiento ecológico que asegure un manejo integral cuenca arriba y cuenca abajo y con ello la disponibilidad sostenible del recurso en las partes bajas de la región.

Que en lo relativo a la flora silvestre, el rasco más sobresaliente es su alta diversidad, que se expresa con la presencia de trescientos cincuenta especies y seis tipos de asociaciones vegetales; en la porción norte se localizan masas puras de pino con predominancia de Pinus montezumae y Pinus Hartwegii y la Asociación con mayor representación es la de PINO-ENCINO, con estrato arbóreo de una altura promedio de 20 metros lo que constituye una base de material genético forestal que es necesario preservar.

Que el bosque de oyamel está confinado a los lugares más altos, en laderas protegidas de los vientos y a manchones aislados en la autopista México-Cuernavaca; que el bosque de encino forma agrupaciones cerradas en una franja de transición por arriba de la selva baja caducifolia, constituyendo la comunidad vegetal con mayor riqueza de especies en la zona, calculada en ciento cincuenta y tres especies, cuyo estrato arbóreo tiene una altura promedio de ocho metros en altitudes menores a mil quinientos metros en la parte centro y sur del área y que en el centro norte de la misma se ubica además, una asociación de matorral crasicaulerosetófilo único en el Estado. Por lo anterior, se hace necesario conservar y manejar el área objeto del presente Decreto como zona de estudio y manejo integral para la conservación y aprovechamiento sostenible de un mosaico de asociaciones vegetales.

Que su fauna de vertebrados comprende catorce especies de anfibios; treinta y nueve especies de reptiles; ciento cuarenta y nueve especies de aves, de las cuales veinte son endémicas; y cincuenta y cinco especies de mamíferos; que incluye una endémica y en peligro de extinción, Romerolagus diazi, conejo de los volcanes o teporingo, de interés mundial, que es necesario proteger y conservar.

Que los propósitos principales del "Corredor Biológico" y de las áreas de protección de la Flora y la Fauna son la preservación de la diversidad genética de las especies florísticas y faunísticas, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia. Asimismo podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria de protección del área, aprovechamiento que deberá sujetarse a las normas técnicas ecológicas y usos del suelo que al efecto se establezcan en el Programa de Manejo del Area, conforme a la presente Declaratoria o las resoluciones que la modificaren.

Que es necesario prohibir cualquier actividad que interfiera con la preservación de las especies de flora y fauna o con los procesos naturales del área considerada.

Que el aprovechamiento del agua, madera, forraje y alimentos y las acciones de recreación o turismo deben regularse mediante procedimientos fundamentados en criterios ecológicos de conservación de los recursos naturales y a su vez, en la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los habitantes de la región, a través de su aprovechamiento y uso racional y sostenible.

Que existen declaratorias que establecen como parques nacionales "El Tepozteco" y "Lagunas de Zempoala" contiguos a la zona propuesta como área de protección de la flora y fauna y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1937 y 21 de noviembre de 1936, modificado el 19 de mayo de 1947, respectivamente, mismas que no serán modificadas por la presente declaratoria y conservarán su categoría de manejo de parque nacional.

Que en el área materia del presente Decreto, habitan especies de fauna silvestres endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, entre las que se encuentran: la codorniz listada, el pachacua orejón, cuatro especies de colibríes, tres de pájaros carpinteros, el papamoscas, el reyezuelo, primavera, huitlacoche, verdín, orejas de plata, gallinita de monte, tangara cabeza roja, pinzón, gorrión zacatonero, zorzal rayado y el teporingo.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando undécimo del presente Decreto, se determinó que para el establecimiento del área de protección de la flora y fauna

denominado "Corredor Biologico Chichinautzin", se requiere una superficie total de 37,302-40-62.5 hectáreas, compuesta por terrenos comunales, ejidales y pequeña propiedad; cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su descripción topográfica-analítica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE "CORREDOR BIOLOGICO CHICHINAUTZIN"
FRACCION 1

Se inicia el polígono en el vértice 1 de coordenadas Y=2'098,025, X=480,850; partiendo de este punto con un RAC de N 86°11'09" W y una distancia de 3,758.32 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'098,275, X=477,100; partiendo de este punto con un RAC de N 79°06'52" W y una distancia de 1,323.82 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'098,525, X=475,800; partiendo de este punto con un RAC de N 75°55'53" W y una distancia de 1,346.29 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'098,875, X=474,500; partiendo de este punto con un RAC de N 66°25'31" W y una distancia de 1,500.20 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'099,475, X=473,125; partiendo de este punto con un RAC de S 54°12'39" W y una distancia de 1,325.23 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'098,700, X=472,050; partiendo de este punto con un RAC de S 48°48'50" W y una distancia de 797.26 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'098,175, X=471,450; partiendo de este punto con un RAC de N 62°03'16" W y una distancia de 4,641.18 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'1000,350, X=467,350; partiendo de este punto con un RAC de N 37°23'17" W y una distancia de 3,870.15 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'103,425, X=465,000; partiendo de este punto con un RAC de N 73°15'28" E y una distancia de 3,211.11 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'104,350, X=468,075; partiendo de este punto con un RAC de N 50°14'08" E y una distancia de 4,455.68 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'107,200, X=471,500; partiendo de este punto con un RAC de N 01°19'55" W y una distancia de 4,301.15 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'111,500, X=471,400; partiendo de este punto con un RAC de N 86°31'54" W y una distancia de 4,959.08 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'111,800, X=466,450; partiendo de este punto con un RAC de N 50°55'09" E y una distancia de 5,313.95 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'115,150, X=470,575; partiendo de este punto con un RAC de S 63°03'52" E y una distancia de 5,187.78 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'112,800, X=475,200; partiendo de este punto con un RAC de S 43°48'23" E y una distancia de 1,697.42 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'111,575, X=476,375; partiendo de este punto con un RAC de S 81°03'08" E y una distancia de 5,947.37 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'110,650, X=482,250; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,600.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'110,650, X=485,850; partiendo de este punto con un RAC de S 21°36'19" W y una distancia de 13,579.05 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 20,195-68-75 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE "CORREDOR BIOLOGICO CHICHINAUTZIN"
FRACCION II

El polígono se inicia en el vértice 19 de coordenadas Y=2'088,950, X=487,150; partiendo de este punto con un RAC de S 80°00'32" E y una distancia de 2,155.22 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'088,800, X=489,300; partiendo de este punto con un RAC de N 71°57'56" E y una distancia de 1,130.54 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'089,150, X=490,375; partiendo de este punto con un RAC de N 09°17'00" E y una distancia de 2,634.50 m. se llega al vértice 22, S 38°39'35" E y una distancia de 1,120.54 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'090,875, X=491,500; partiendo de este punto con un RAC de N 38°26'14" E y una distancia de 2,010.75 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'092,450, X=492,750; partiendo de este punto con un RAC de S 67°09'58" E y una distancia de 1,030.77 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'092,050, X=493,700; partiendo de este punto con un RAC de N 52°07'30" E y una distancia de 1,140.17 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'092,750, X=494,600;

partiendo de este punto con un RAC de N 65°13’29" E y una distancia de 715.89 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’093,050, X=495,250; partiendo de este punto con un RAC de S 43°12’36" E y una distancia de 1,131.92 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’092,225, X=496,025; partiendo de este punto con un RAC de 63°02’03" E y una distancia de 1,598.82 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’092,950, X=497,450; partiendo de este punto con un RAC de N 55°10’31" E y una distancia de 700.44 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’093,350, X=498.025; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 300.00 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’093,650, X=498,025; partiendo de este punto con un RAC de N 32°34’26" E y una distancia de 1,068.00 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’094,550, X=498,600; y una distancia de 503.11 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’094,325, X=499,050; partiendo de este punto con un RAC de S 34°18’12" E y una distancia de 3,238.24 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’091,650, X=500,875; partiendo de este punto con un RAC de N 42°21’26" E y una distancia de 1,150.27 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’092,500, X=501,650; partiendo de este punto con un RAC de N 45°00’00" E y una distancia de 1,626.34 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2’093,650, X=502,800; partiendo de este punto con un RAC de N 31°30’15" W y una distancia de 908.98 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2’094,425, X=502,325; partiendo de este punto con un RAC de N 52°07’30" W y una distancia de 570.08 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2’094,775, X=501,875; partiendo de este punto con un RAC de N 82°34’06" W y una distancia de 579.87 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2’094,850, X=501,300; partiendo de este punto con un RAC de N 48°25’25" W y una distancia de 2,071.98 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2’096,225, X=499,750; partiendo de este punto con un RAC de N 42°30’37" E y una distancia de 2,034.85 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’097,725, X=501,125; partiendo de este punto con un RAC de N 06°13’32" W y una distancia de 1,383.15 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’099,100, X=500,975; partiendo de este punto con un RAC de N 27°30’43" W y una distancia de 1,353.00 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2’100,300, X=500,350; partiendo de este punto con un RAC de N 35°32’15" W y una distancia de 1,290.34 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2101,350, X=499,600; partiendo de este punto con un RAC de N 43°59’41" E y una distancia de 1,007.78 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2’102,075, X=500,300; partiendo de este punto con un RAC de S 69°35’24" E y una distancia de 1,147.00 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2’101,675, X= 501,375; partiendo de este punto con un RAC de S 83°12’39" E y una distancia de 1,057.41 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2’101,550, X=502,425; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41’24" E y una distancia de 3,314.36 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2’100,900, X=505,672; partiendo de este punto con un RAC de N 78°01’25" E y una distancia de 843.35 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2’101,075, X=506,500; partiendo de este punto con un RAC de N 83°25’05" E y una distancia de 1,962.93 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2’101,300, X=508,450; partiendo de este punto con un RAC de S 73°14’59" E y una distancia de 2,689.09 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2’100,525, X=511,025; partiendo de este punto con un RAC de S 37°39’56" E y una distancia de 1,800.17 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2’099,100, X=512,125; partiendo de este punto con un RAC de S 61°29’19" E y una distancia de 2,304.47 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2’098,000, X=514,150; partiendo de este punto con un RAC de N 14°16’51" W y una distancia de 1,418.84 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2’099,375, X=513,800; partiendo de este punto con un RAC de N 11°53’19" W y una distancia de 2,427.06 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2’101,750, X=513,300; partiendo de este punto con un RAC de N 14°53’10" W y una distancia de 2,043.58 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2’103,725, X=512,775; partiendo de este punto con un RAC de N 62°48’06" W y una distancia de 2,023.76 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2’104,650, X=510,975; partiendo de este punto con un RAC de 78°03’20" W y una distancia de 1,328.76 m. se llega al vértice 58 de coordenadasY=2’104,925, X=509,675; partiendo de este punto con un

RAC de N 82°52’29" W y una distancia de 1,007.78 m. se llega al vertice 59 de coordenadas Y=2’105,050, X=508,675; partiendo de este punto con un RAC de S 74°49’37" W y una distancia de 1,528.27 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2’105,050, X=508,675; partiendo de este punto con un RAC de S 74°49’37" W y una distancia de 1,528.77 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2’104,650, X=507,200; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33’54" W y una distancia de 1,397.54 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2’105,900, X=506,575; partiendo de este punto con un RAC de N 30°47’02" E y una distancia de 1,367.70 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2’107,075, X=0507,275; partiendo de este punto con un RAC de N 70°32’42" W y una distancia de 5,329.28 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2’108,850, X=502,250; partiendo de este punto con un RAC de N 76°29’00" W y una distancia de 5,348.13 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2’110,100, X=497,050; partiendo de este punto con un RAC de S 40°18’50" W y una distancia de 2,163.90 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2’108,450, X=495,650; partiendo de este punto con un RAC de S 00°28’31" E y una distancia de 12,050.41 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2’096,400, X=495,750; partiendo de este punto con un RAC de S 49°05’53" W y una distancia de 11,378.15 m. se llega al vértice 19 donde cierra el polígono con una superficie de 17,106-71-87.5 Has.

ZONA NUCLEO “CHALCHIHUITES”.

El polígono se inicia en el vértice 13 de coordenadas Y=2’111,800, X=466,450; partiendo de este punto con un RAC de N 50°31’39" E y una distancia de 4,404.54 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2’114,600, X=469,850; partiendo de este punto con un RAC de S 29°48’32" E y una distancia de 1,106.39 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2’113,640, X=470,400; partiendo de este punto con un RAC de S 46°53’17" E y una distancia de 643.81 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2’113,200, X=470,870; partiendo de este punto con un RAC de S 17°18’56" E y una distancia de 1,780.70 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’111,500, X=471,400; partiendo de este punto con un RAC de N 86°31’54" W y una distancia de 4,959.08 m. se llega al vértice 13 donde cierra el polígono con una superficie de 783-14-00 Has.

ZONA NUCLEO “CHICHINAUTZIN - QUIAHUISTEPEC”.

El polígono se inicia en el vértice 17 de coordenadas Y=2’110,650, X=482,250; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,600.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’110,650, X=485,850; partiendo de este punto con un RAC de S 21°28’40" W y una distancia de 8,220.86 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2’103,000, X=482,840; partiendo de este punto con un RAC de N 53°00’17" W y una distancia de 914.00 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=2’103,550, X=482,110; partiendo de este punto con un RAC de N 80°13’03" W y una distancia de 1,177.11 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=2’103,750, X=480,950; partiendo de este punto con un RAC de S 65°24’15" W y una distancia de 780.84 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=2’103,425, X=480,240; partiendo de este punto con un RAC de N 03°29’40" W y una distancia de 656.22 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=2’104,080, X=480,200; partiendo de este punto con un RAC de N 04°37’39" E y una distancia de 6,817.22 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=2’110,875, X=480,750; partiendo de este punto con un RAC de S 81°28’09" E y una distancia de 1,516.78 m. se llega al vértice 17 donde cierra el polígono con una superficie de 2,873-11-50 Has.

ZONA NUCLEO “LAS MARIPOSAS”

El polígono se inicia en el vértice 66 de coordenadas Y=2’096,400, X=495,750; partiendo de este punto con un RAC de S 49°46’38" E y una distancia de 2,462.21 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2’094,810, X=497,630; partiendo de este punto con un RAC de S 82°18’34" E y una distancia de 1,382.43 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2’094,625, X=499,000; partiendo de este punto con un RAC de S 42°30’12" E y una distancia de 2,516.115 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=2’092,770, X=500,700; partiendo de este punto con un RAC de N 31°50’12" E y una distancia de 1,800.94 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=2’094,300, X=501,650; partiendo de este punto con un RAC de N 32°11’44" W y una distancia de 638.12 m. se llega al vértice 95 de coordenadas

Y=2'094,840, X=501,310; partiendo de este punto con un RAC de N 65°28'49" W y una distancia de 626.49 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=2'095,100, X=500,740; partiendo de este punto con un RAC de N 62°29'16" W y una distancia de 541.20 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=2'095,350, X=500,260; partiendo de este punto con un RAC de N 30°14'09" W y una distancia de 1,012.78 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'096,225, X=499,750; partiendo de este punto con un RAC de N 25°49'15" W y una distancia de 860.95 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=2'097,000, X=499,375; partiendo de este punto con un RAC de N 24º02'29" y una distancia de 2,945.52 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=2'099,690, X=498,175; partiendo de este punto con un RAC de N 03°06'39" E y una distancia de 460.67 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=2'100,150, X=498,200; partiendo de este punto con un RAC de N 69°15'14" W y una distancia de 705.76 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=2'100,400, X=497,540; partiendo de este punto con un RAC de S 62°26'49" W y una distancia de 2,075.37 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=2'099,440, X=495,700; partiendo de este punto con un RAC de S 51º05'18" E y una distancia de 2,133.35 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=2'098,100, X=497,360; partiendo de este punto con un RAC de S 37°54'18" W y una distancia de 1,660.27 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2'096,790, X=496,340; partiendo de este punto con un RAC de S 56°32'04" W y una distancia de 707.24 m. se llega al vértice 66 donde cierra el polígono con una superficie de 1740-86-87.5 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, sujetar esta región al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con la categoría de área de protección de la flora y fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de orden e interés públicos, se declara el área de protección de la flora y fauna de 37,302-40-62.5 hectáreas, (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS HECTAREAS, CUARENTA AREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CINCO CENTIAREAS), ubicadas en los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan, en el Estado de Morelos, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el penúltimo considerando de este mandamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro del área de protección de la flora y fauna se establecen tres zonas núcleo:

I. CHALCHIHUITES.- En esta área se encuentran bosques puros de oyamel y pino, constituyendo zonas bien conservadas, que son el hábitat potencial del teporingo, (Romerolagus diazi) su superficie es de 783-14-00 hectáreas.

II. CHICHINAUTZIN-QUIAHUISTEPEC.- Protege dos asociaciones vegetales únicas en el área, bosque de encino y matorral rosetófilo crasicaule, además de presentar manchones de pino-encino en las partes altas, constituyendo también un área importante de recarga de acuíferos; tiene una superficie de 2,873-11-50 hectáreas.

III. LAS MARIPOSAS.- Protege uno de los ecosistemas más diversos en flora y fauna de la región y el de mayor extensión en el Estado, la selva baja caducifolia, con una superficie de 1740-86-86 hectáreas.

Las descripciones topográfico-analíticas de las zonas núcleo antes descritas se especifican en el considerando penúltimo de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de la citada área natural protegida se establece como zona de amortiguamiento, una superficie total de 31,905-28-25 hectáreas, para los fines que se precisan en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.

En los términos de los artículos 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los terrenos nacionales comprendidos en el área de

protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", no pudiendo darseles otro destino que el especificado en el presente ordenamiento, incorporándose a los bienes del dominio público de la Federación. Dichos terrenos serán inafectables en los términos del artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO QUINTO.

Los ejidatarios propietarios particulares, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", estarán obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con lo establecido en los artículos 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección ala Ambiente y los correspondientes de la Ley Forestal.

ARTICULO SEXTO.

Se crea una comisión intersecretarial con representantes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Reforma Agraria, que en razón de su competencia intervienen en la consecución de los objetivos que establece el presente Decreto. Dicha comisión será presidida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEPTIMO.

La organización, administración, desarrollo, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento del área de protección de la flora y la fauna, quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones, facultades y competencias de las demás Dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal y con la participación que a las mismas corresponda en función de sus competencias y de las leyes aplicables en la materia.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con la participación de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que corresponda, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Morelos y los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan y convenios de concertación con los grupos sociales, académicos-científicos y con los particulares interesados, para la consecución de los fines de este Decreto.

En los referidos acuerdos y convenios, se regularán entre otras las materias que a continuación se puntualizan:

1.- La forma en que el Gobierno del Estado de Morelos y los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Tololapan, participarán en la administración del área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin".

2.- La coordinación de las políticas y programas federales con las del Estado y Municipios correspondientes.

3.- La elaboración del Programa de Manejo para el área y la formulación de compromisos para su ejecución.

4.- La programación y aplicación de los recursos financieros para la administración del área.

5.- Los tipos y formas como se llevará a cabo la investigación y la experimentación en el área.

6.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento; y

7.- Las formas y esquemas de concertación con los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las Delegaciones de las demás Dependencias del Ejecutivo Federal en el Estado de Morelos, el Gobierno del Estado de Morelos y los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan, la elaboración del Programa de Manejo del área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin" que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderan la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetos específicos del área natural protegida; y

IV. Las normas técnicas aplicables, para el aprovechamiento de la flora y la fauna, las cortas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la realización de obras públicas o privadas, que causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y las normas técnicas ecológicas, dentro de las zonas núcleo del área de protección de la flora y la fauna "Corredor Biológico Chichinautzin".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos de los artículos 28, 29 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las excepciones previstas en su Reglamento, el de la Ley Forestal y en el Programa de Manejo del Area.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, para lo cual solicitarán la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que emitirá en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que convengan al presente Decreto, con las excepciones previstas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, en el Reglamento de la Ley Forestal y en el Programa de Manejo del Area.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este mandamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

En la administración y desarrollo del área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Los permisos, licencias, concesiones y en general toda clase de autorizaciones para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos en el área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin" sólo podrán otorgarse cuando se ajusten a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio de la citada área natural protegida, -artículo decimo- según, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá autorizar la realización de actividades de preservación de

los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo del área de protección de la flora y fauna “Corredor Biológico Chichinautzin”.

Se dará intervención a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando dentro de las actividades a realizar se incluyan las de carácter forestal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, y con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que en los términos de las leyes relativas, se establezcan vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento del área de protección de la flora y fauna “Corredor Biológico Chichinautzin”.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Sin perjuicio de los permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con anterioridad a este Decreto y del derecho de audiencia que reconocen a los interesados las normas transitorias de este Decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a que se refiere el artículo segundo, por lo que quedará estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre, en las zonas núcleo mencionadas en el artículo segundo de este ordenamiento por lo que queda estrictamente prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre que exista en las referidas zonas.

ARTICULO VIGESIMO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las especies de teporingo, codorniz listada, pachacua orejón, colibríes, pájaros carpinteros, papamoscas, reyezuelo, primavera, huitlacoche, verdín, orejas de plata, gallinita de monte, tangara cabeza roja, pinzón, gorrión zacatonero, zorzal rayado, paloma suelera y azulejo, y todas aquellas consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en el área de protección de la flora y fauna “Corredor Biológico Chichinautzin”.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá o en su caso promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la flora y fauna silvestre en el área de protección “Corredor Biológico Chichinautzin”, así como la modificación o levantamiento de las mismas. Cuando se afecten recursos forestales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinarán el establecimiento de vedas.

Las vedas que se decreten en el área natural protegida, se establecerán de conformidad por lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento, deberá realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de lo que establezca el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones legales aplicables. Cuando se afecten los recursos forestales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de conformidad con la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

El aprovechamiento de las aguas en la totalidad de las áreas que son objeto de esta declaratoria, se restringirá a las necesidades domésticas y de riego que requieran los habitantes de la región, así como a las de abrevadero. La Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos con la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Forestal, sólo permitirá cambios de uso del suelo y nuevos aprovechamientos de agua en el área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", considerando el dictamen de impacto ambiental a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Corresponde a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Reforma Agraria vigilar en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, podrán convenir con los Gobiernos del Estado de Morelos y de los Municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan, para realizar actos de inspección y vigilancia, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal y su Reglamento, Ley Federal de Caza y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser publicado por segunda vez para los efectos del artículo 42 de la Ley Forestal.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá elaborar el Programa de Manejo del área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin", en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto. Se tendrán 60 días más, para su instrumentación y puesta en operación, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

TERCERO.

Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de la flora y fauna "Corredor Biológico Chichinautzin". En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, hágase una segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual tendrá efectos de notificación personal, a dichos propietarios y poseedores.

Los propietarios tendrán un plazo de 30 días naturales a partir de que surta efectos la notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, lo que a su derecho convenga en relación al presente Decreto.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a la inscripción del presente Decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan, en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el Estado de Morelos.

QUINTO.

Quedan sin efecto las disposiciones de carácter legal y administrativo que se opongan al presente Decreto.

México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA SIERRA DE HUAUTLA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE AMACUZAC, PUENTE DE IXTLA, JOJUTLA, TLAQUILTENANGO Y TEPALCINGO, EN EL ESTADO DE MORELOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 59,030-94-15.9 HECTÁREAS.

08-09-1999 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 15-09-1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o., fracciones II y llI, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), 9 y 15 de la Ley Federal de Caza; 5o., 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, los ecosistemas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural de México, el cual constituye una riqueza pública que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario y urbanístico en las últimas décadas se ha realizado en una forma desordenada y ha causado graves daños al patrimonio natural, lo que provoca que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer, esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen uno o varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que la región Sierra de Huautla, al ubicarse en la Cuenca del Río Balsas, constituye un rico reservorio de especies endémicas de México y que por ser un área de topografía accidentada cuyas altitudes varían de los 700 a los 2,240 msnm presenta una amplia representatividad de ecosistemas, entre los que destacan las selvas bajas caducifolias que contienen un alto porcentaje de las formas de vida, exclusivas de nuestro país, y que constituyen parte del patrimonio genético de la humanidad;

Que la región Sierra de Huautla proporciona recursos hidrológicos de gran valor, y su cubierta forestal protege las represas, canales y obras públicas que permiten el florecimiento de las actividades productivas para una amplia región de los estados de Morelos, Puebla y Guerrero; especialmente para los municipios morelenses de Amacuzac, Puente de lxtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo;

Que en la región de Sierra de Huautla existen numerosas especies endémicas de flora de la Cuenca del Río Balsas, destacando las siguientes: cuajiotes, copales y copalillos, palo zopilote, cardón del Balsas, órgano de mezcala y amate amarillo;

Que igualmente se encuentran especies faunísticas relevantes como: mariposa de barón, guacamaya verde, primavera del Balsas, leoncillo, falsa coralillo del Balsas, lagarto enchaquirado, tigrillo, tecolote del Balsas, mosquero del Balsas, ocelote y yaguaoroundi;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Centro de Educación Ambiental e Investigación Sierra de Huautla, la Sociedad Mexicana de Lepidopterología A. C. y con la participación de los habitantes de la región, realizó estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas del área Sierra de Huautla no se encuentran significativamente alterados, se caracterizan por su gran riqueza y fragilidad, que constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, por lo que debe planificarse y administrarse integralmente el cuidado y uso adecuado de estos recursos naturales, a efecto de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos y evolutivos; además de proteger los hábitats naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de la zona y hacer del área un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1999 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Sierra de Huautla, que se ubica en el Estado de Morelos, como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra de Huautla, ubicada en los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, en el Estado de Morelos, con una superficie total de 59,030-94-15.9 Hectáreas (CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, QUINCE PUNTO NUEVE CENTIÁREAS); integrada por un polígono general cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA «SIERRA DE HUAUTLA», LA CUAL ESTÁ CONTROLADA TOPOGRÁFICAMENTE POR LAS COORDENADAS ORTOGONALES DE LA LÍNEA BASE 5166 DE LA SUBRED GEODÉSICA MINERA DE COORDENADAS Y=2'039,463.3647; X=498,204.1006 (59,030-94-15.9 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 (LB 5166) de coordenadas Y=2'039,463.3647; X=498,204.1006; partiendo de este punto con un rumbo N 19°28'04" E y una distancia de 2,913.18 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'042,210; X=499,175; partiendo de este punto con un rumbo de N 32°52'42" E y una distancia de 2,643.41 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'044,430; X=500,610; partiendo de este punto con un rumbo de N 07°28'17" E y una distancia de 3,998.95 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'048,395; X=501,130; partiendo de este punto con un rumbo de N 28°06'18" E y una distancia de 5,158.23 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'052,945; X=503,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°59'42" E y una distancia de 2,464.39 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'053,160; X=506,015; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°26'22" E y una distancia de 8,689.48 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'050,829; X=514,386; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°10'02" E y una distancia de 3,265.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'047,745; X=515,458; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°2'31" W y una distancia de 7,135.92 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'040,859; X=513,586; partiendo de este punto con un rumbo de N 89°01'08" W y una distancia de 4,555.66 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'040,937; X=509,031; partiendo de este punto con un rumbo de S 18°40'56" W y una distancia de 2,122.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'038,926;

X=508,351; partiendo de este punto con un rumbo de S 24°05'16" E y una distancia de 2,410.94 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'036,725; X=509,335; partiendo de este punto con un rumbo de S 48°42'41" W y una distancia de 3,626.57 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'034,332; X=506,610; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°53'45" W y una distancia de 7,786.77 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'033,369; X=498,883; partiendo de este punto con un rumbo de S 33°03'03" W y una distancia de 1,591.53 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'032,035; X=498,015; partiendo de este punto con un rumbo de S 47°50'23" W y una distancia de 3,568.19 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'029,640; X=495,370; partiendo de este punto con un rumbo de S 54°27'44" W y una distancia de 1,892.51 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'028,540; X=493,830; partiendo de este punto con un rumbo de S 06°10'12" E y una distancia de 1,116.46 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'027,430; X=493,950; partiendo de este punto con un rumbo de S 51°39'11" W y una distancia de 1,086.36 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'026,756; X=493,098; partiendo de este punto con un rumbo de N 55°10'39" W y una distancia de 996.43 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'027,325; X=492,280; partiendo de este punto con un rumbo de N 22°8'22" W y una distancia de 632.31 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'027,910; X=492,040; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°31'16" E y una distancia de 1,146.96 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'028,855; X=492,690; partiendo de este punto con un rumbo de N 07°49'58" W y una distancia de 953.89 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'029,800; X=492,560; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°45'10" E y una distancia de 492.06 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'029,755; X=493,050; partiendo de este punto con un rumbo de NORTE FRANCO y una distancia de 805.00 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'030,560; X=493,050; partiendo de este punto con un rumbo de N 40°30'10" W y una distancia de 315.63 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'030,800; X=492,845; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°24'58" W y una distancia de 268.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'030,840; X=492,580; partiendo de este punto con un rumbo de N 15°35'34" W y una distancia de 892.86 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'031,700; X=492,340; partiendo de este punto con un rumbo de S 81°23'03" W y una distancia de 166.88 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'031,675; X=492,175; partiendo de este punto con un rumbo de S 44°23'25" W y una distancia de 664.71 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'031,200; X=491,710; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°28'33" W y una distancia de 280.22 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'031,275; X=491,440; partiendo de este punto con un rumbo de N 11°51'35" E y una distancia de 1,532.71 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'032,775; X=491,755; partiendo de este punto con un rumbo de N 44°06'50" W y una distancia de 1,371.95 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'033,760; X=490,800; partiendo de este punto con un rumbo de N 25°38'27" W y una distancia de 554.61 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'034,260; X=490,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 79°00'52" W y una distancia de 865.86 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'034,425; X=489,710; partiendo de este punto con un rumbo de S 52°00'04" W y una distancia de 203.03 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'034,300; X=489,550; partiendo de este punto con un rumbo de N 39°16'29" W y una distancia de 1,382.21 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'035,370; X=488,675; partiendo de este punto con un rumbo de N 06°49'24" W y una distancia de 589.17 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'035,955; X=488,605; partiendo de este punto con un rumbo de N 32°0'42" W y una distancia de 470.15 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'036,350; X=488,350; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°44'23" W y una distancia de 250.00 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'036,280; X=488,110; partiendo de este punto con un rumbo de N 60°42'45" W y una distancia de 1,553.58 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'037,040; X=486,755; partiendo de este punto con un rumbo de N 51°11'27" W y una distancia de 419.64 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'037,303; X=486,428; partiendo de este punto con un rumbo de S 25°11'28" W y una distancia de 3,058.92 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'034,535; X=485,126; partiendo de este punto con un rumbo de S 40°48'03" W y una distancia de 840.17 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'033,899; X=484,577; partiendo de este punto con un rumbo

de S 42°21'05" W y una distancia de 1,040.55 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'033,130; X=483,876; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°23'39" W y una distancia de 1,213.47 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'033,096; X=482,663; partiendo de este punto con un rumbo de N 87°41'32" W y una distancia de 670.54 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'033,123; X=481,993; partiendo de este punto con un rumbo de S 21°30'57" W y una distancia de 335.36 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'032,811; X=481,870; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°50'15" W y una distancia de 1,789.28 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'033,279; X=480,143; partiendo de este punto con un rumbo de N 71°33'02" W y una distancia de 1,257.63 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'033,677; X=478,950; partiendo de este punto con un rumbo de S 57°12'58" W y una distancia de 1,420.21 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'032,908; X=477,756; partiendo de este punto con un rumbo de N 63°32'40" W y una distancia de 936.01 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'033,325; X=476,918; partiendo de este punto con un rumbo de N 10°56'57" W y una distancia de 1,152.98 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'034,457; X=476,699; partiendo de este punto con un rumbo de N 41°45'21" W y una distancia de 699.74 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'034,979; X=476,233; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°35'05" W y una distancia de 673.01 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'035,591; X=475,953; partiendo de este punto con un rumbo de N 86°27'44" E y una distancia de 1,199.28 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'035,665; X=477,150; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°30'19" E y una distancia de 1,089.96 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'036,740; X=477,330; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°00'42" W y una distancia de 431.35 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'036,785; X=476,901; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°56'23" W y una distancia de 2,743.86 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'039,273; X=475,744; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°14'15" W y una distancia de 1,755.83 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'039,327; X=473,989; partiendo de este punto con un rumbo de N 80°12'28" W y una distancia de 999.56 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'039,497; X=473,004; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°44'58" W y una distancia de 1,418.34 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'039,676; X=471,597; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°27'41" W y una distancia de 866.15 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'040,008; X=470,797; partiendo de este punto con un rumbo de S 68°11'54" W y una distancia de 53.85 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'039,988; X=470,747; partiendo de este punto con un rumbo de N 70°01'00" W y una distancia de 117.04 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'040,028; X=470,637; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°54'00" W y una distancia de 283.17 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'039,993; X=470,356; partiendo de este punto con un rumbo de S 78°1'57" W y una distancia de 191.60 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'039,956; X=470,168; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°14'53" W y una distancia de 61.13 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'039,952; X=470,107; partiendo de este punto con un rumbo de S 41°43'46" W y una distancia de 49.57 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'039,915; X=470,074; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°45'13" W y una distancia de 1466.71 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'040,100; X=468,619; partiendo de este punto con un rumbo de S 38°00'15" W y una distancia de 505.09 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'039,702; X=468,308; partiendo de este punto con un rumbo de N 83°25'04" W y una distancia de 601.96 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'039,771; X=467,710; partiendo de este punto con un rumbo de N 35°03'33" W y una distancia de 1,183.79 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'040,740; X=467,030; partiendo de este punto con un rumbo de N 76°24'52" W y una distancia de 3,358.97 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'041,529; X=463,765; partiendo de este punto con un rumbo de S 55°45'45" W y una distancia de 696.73 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'041,137; X=463,189; partiendo de este punto con un rumbo de S 8758'07" W y una distancia de 874.54 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'041,106; X=462,315; partiendo de este punto con un rumbo de N 28°26'38" W y una distancia de 1,950.45 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'042,821; X=461,386; partiendo de este punto con un rumbo de N 08°52'26" E y una distancia de 816.77 m.

se llega al vertice 78 de coordenadas Y=2’043,628; X=461,512; partiendo de este punto con un rumbo de N 52°34’06" W y una distancia de 1,632.07 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2’044,620; X=460,216; partiendo de este punto con un rumbo de N 01°1’53" W y una distancia de 561.20 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2’045,181; X=460,201; partiendo de este punto con un rumbo de N 42°34’27" W y una distancia de 2,205.32 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2’046,805; X=458,709; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°05’32" W y una distancia de 620.00 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2’047,425; X=458,708; partiendo de este punto con un rumbo de N 31°37’56" W y una distancia de 1,513.92 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2’048,714; X=457,914; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°55’11" W y una distancia de 1,993.25 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2’050,707; X=457,882; partiendo de este punto con un rumbo de N 31°6’59" W y una distancia de 421.57 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2’051,066; X=457,661; partiendo de este punto con un rumbo de N 49°27’11" W y una distancia de 227.66 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2’051,214; X=457,488; partiendo de este punto con un rumbo de N 62°03’32" W y una distancia de 204.88 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2’051,310; X=457,307; partiendo de este punto con un rumbo de N 55°40’58" E y una distancia de 354.75 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2’051,510; X=457,600; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°44’04" E y una distancia de 390.03 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2’051,900; X=457,605; partiendo de este punto con un rumbo de N 48°07’19" E y una distancia de 194.74 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2’052,030; X=457,750; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°06’03" E y una distancia de 351.28 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2’052,000; X=458,100; partiendo de este punto con un rumbo de N 73°6’47" E y una distancia de 572.8 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2’052,160; X=458,650; partiendo de este punto con un rumbo de N 08°36’56" E y una distancia de 333.76 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=2’052,490; X=458,700; partiendo de este punto con un rumbo de N 50°01’44" E y una distancia de 443.64 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=2’052,775; X=459,040; partiendo de este punto con un rumbo de N 01°21’50" E y una distancia de 462.13 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=2’053,237; X=459,051; partiendo de este punto con un rumbo de S 64°19’23" E y una distancia de 57.69 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=2’053,212; X=459,103; partiendo de este punto con un rumbo de S 35°49’18" E y una distancia de 3,444.57 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=2’050,419; X=461,119; partiendo de este punto con un rumbo de S 65°27’06" E y una distancia de 4,053.37 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=2’048,735; X=464,806; partiendo de este punto con rumbo de S 38°59’42" E y una distancia de 3,494.60 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=2’046,019; X=467,005; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°20’24" E y una distancia de 2,522.14 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=2’045,858; X=469,522; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°35’47" E y una distancia de 2,707.70 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=2’043,250; X=470,250; partiendo de este punto con un rumbo de ESTE FRANCO y una distancia de 3,250.00 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=2’043,250; X=473,500; partiendo de este punto con un rumbo de N 13°17’18" E y una distancia de 7,600.50 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=2’050,647; X=475,247; partiendo de este punto con un rumbo de S 67°09’12" E y una distancia de 427.54 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2’050,481; X=475,641; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°43’27" E y una distancia de 1,613.33 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=2’051,807; X=476,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 39°21’22" W y una distancia de 603.96 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=2’052,274; X=476,177; partiendo de este punto con rumbo de S 86°53’38" E y una distancia de 904.32 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=2’052,225; X=477,080; partiendo de este punto con un rumbo de S 18°19’31" E y una distancia de 826.93 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=2’051,440; X=477,340; partiendo de este punto con rumbo de S 45°29’27" E y una distancia de 989.98 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=2’050,746; X=478,046; partiendo de este punto con un rumbo de S 45°1’42" E y una distancia de 2,697.62 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=2’048,845; X=479,960; partiendo de este punto con un rumbo de S 63°48’04" E y una distancia de 10,489.60 m. se llega al

vertice 111 de coordenadas Y=2'044,214; X=489,372; partiendo de este punto con un rumbo de S 02°06'19" W y una distancia de 952.64 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=2043,262; X=489,337; partiendo de este punto con un rumbo N 87°14'12" E y una distancia de 663.77 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=2'043,294; X=490,000; partiendo de este punto con un rumbo de SUR FRANCO y una distancia de 3,055.00 m. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=2'040,239; X=490,000; partiendo de este punto con un rumbo de S 56°44'40" E y una distancia de 6,325.98 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=2'036,770; X=495,290; partiendo de este punto con un rumbo N 40°07'11" E y una distancia de 3,033.87 m. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=2'039,090; X=497,245; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°43'46" E y una distancia de 1,029.21 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 59,030-94-15.9 ha.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y limítrofe del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicada en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Morelos, ubicada en Avenida Universidad número 5, Colonia Santa María Ahuacatitlán, Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de sus ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Morelos, en los que se establezca la participación de los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las siguientes materias:

I. La forma en que el Gobierno estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos científicos, académicos y sociales específicamente los ejidos, las comunidades agrarias y pueblos indígenas;

X. El desarrollo de programas de capacitación y asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y

XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa de manejo deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se estén realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, así como los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, mineras, agropecuarias y forestales, para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no esté considerada en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Sierra de Huautla se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos

que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla queda prohibido:

I. Desarrollar cualquier tipo de actividad que conforme a las disposiciones legales aplicables sea contaminante;

II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

III. Tirar o abandonar desperdicios;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, con excepción de aquellos que estén destinados al consumo humano;

V. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas, con excepción de aquellas que resulten necesarias en caso de contingencia;

VI. Realizar, sin autorización, actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo;

VIII. Realizar aprovechamientos forestales, mineros o actividades industriales, sin autorización de la Secretaría, y

IX. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cualquier obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los pobladores que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y el Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el Programa de Manejo de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera Sierra de Huautla. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.

Nayarit

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL A LA ISLA ISABEL, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL ESTADO DE NAYARIT, DECLARÁNDOSE DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE SUS VALORES NATURALES, PARA FINES RECREATIVOS, CULTURALES Y DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

08-12-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 68 y 69 de la Ley Forestal; 2o., 3o., 31 y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 5o., 53, 74 y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 27, 30, 35, 37 fracción XV, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que frente a las costas del Estado de Nayarit se encuentra ubicada la Isla Isabel, con superficie de 194,17 hectáreas, localizada en las coordenadas 25°52'N, 105°54'W, de la parte más cercana de la tierra, que depende y es administrada por la Federación.

Que las áreas naturales, forestales o de otra naturaleza constituyen recursos vitales y susceptibles de aprovechamiento para la recreación y capaces de coadyuvar al equilibrio ecológico, del que depende la salud y bienestar del hombre.

Que la Isla Isabel, cuenta con recursos naturales importantes para preservar el equilibrio ecológico de la zona en beneficio de los asentamientos humanos, que además puede cumplir con funciones de recreación por su proximidad al continente, por sus bellezas escénicas y naturales, por lo que es conveniente proteger sus recursos e incrementar la flora y la fauna propia del lugar.

Que para conservar y desarrollar los valores ecológicos de la Isla se hace necesaria la realización por parte del Gobierno Federal, de programas integrales, con el fin de mejorarla, rehabilitarla y conservarla, por lo que es conveniente la expedición de la declaratoria de Parque Nacional, para que dicha Isla forme parte del Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, con el propósito por un lado, de aplicar sobre la base de enfoques multidisciplinarios, medidas de regulación y control que eviten la alteración o degradación del ecosistema y, por otro, aprovechar el lugar para fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes y turistas bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación.

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de fecha 11 de octubre de 1978, se llegó a la conclusión de que era conveniente que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, realizara una serie de estudios y trabajos técnicos para integrar el Plan Maestro, el cual ya se encuentra concluido, y contempla entre otros aspectos fomentar las actividades recreativas de la población e impulsar los valores culturales y educativos; para tal efecto se responsabilizará a dicha dependencia de la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional.

Que siendo interés del Ejecutivo Federal a mi cargo establecer lugares de esparcimiento, recreación, cultura e interés científico para preservar las áreas que son factores de equilibrio de los ecosistemas que coadyuven a mejorar la salud, el bienestar y condiciones de vida de los habitantes del País, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional a la Isla Isabel identificada en el considerando primero de este Ordenamiento, declarándose de interés público la conservación y aprovechamiento de sus valores naturales para fines recreativos, culturales y de investigación científica.

ARTICULO SEGUNDO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, de conformidad con los estudios técnicos y plan maestro realizados, debiendo para este efecto coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Federal correspondientes.

ARTICULO TERCERO.

Las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Reforma Agraria, efectuarán los trámites necesarios a efecto de destinar al servicio de la primera los terrenos de propiedad nacional que integran la Isla Isabel y que componen el Parque Nacional.

ARTICULO CUARTO.

La administración política de la Isla Isabel continuará a cargo de la Secretaría de Gobernación.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica.

Nuevo León

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "EL SABINAL", LOS TERRENOS DE ESTE NOMBRE, UBICADOS EN CERRALVO, N. L.

25-08-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de Ciudad Cerralvo, N. L., figura como lugar de gran atractivo el conocido con el nombre de “El Sabinal”, cuyo nombre se debe a los sabinos milenarios que en él se encuentran;

CONSIDERANDO que siendo éste, uno de los lugares que conserva una belleza primitiva, motivo por el cual ha venido siendo visitado por los habitantes de Ciudad Cerralvo y el turismo en general, por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales que impriman mayor atractivo a este paraje;

CONSIDERANDO que esta región presenta condiciones favorables para la creación de un Parque Nacional, dada su proximidad a Ciudad Cerralvo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con la denominación “El Sabinal”, los terrenos municipales conocidos con el nombre citado, ubicados en Ciudad Cerralvo, N. L., y que resulten del deslinde que el Departamento Forestal en cooperación con las autoridades municipales lleve a cabo.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca con la cooperación de las autoridades locales, procederá a verificar las plantaciones y obras de adaptación que de acuerdo con las necesidades del lugar, sean necesarias, a efecto de lograr un completo embellecimiento del mencionado parque y facilidades al público,

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado el acondicionamiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, con la cooperación del Gobierno del Estado de Nuevo León y Ayuntamiento.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CUMBRES DE MONTERREY", LOS TERRENOS QUE RODEAN A DICHA POBLACIÓN.

24-11-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: ·

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, manteniendo constante su régimen hidráulico, si están cubiertas de vegetación forestal, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las poblaciones que como la ciudad de Monterrey, cuenta con un clima riguroso, con variaciones frecuentes, que es necesario atenuar para asegurar la buena salud de sus habitantes, para cuyo objeto es necesario que las montañas culminantes que rodean dicha población sean protegidas de manera eficaz en sus bosques y pastos y yerbales;

CONSIDERANDO que el río de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, es una corriente de carácter permanente que recibe sus aguas de manantiales que afloran en diferentes cañadas, cruzando una serie de valles escalonados, limitados por acantilados o vertientes de una pendiente considerable, que se ligan por cañones de anchura variable y registrándose temporalmente copiosas lluvias sobre la elevada sierra de Santa Catarína, dando lugar a crecientes que descargan sobre el mencionado río en corto tiempo, volúmenes de agua considerables, dando origen a desbordamientos frecuentes que inundan gran parte de la zona urbanizada de la ciudad de Monterrey; el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, basándose en los estudios técnicos llevados a cabo en la región, considera de urgente necesidad la construcción de obras destinadas a corregir la torrencialidad del mencionado río de Santa Catarína y asegurar de esta manera que su régimen hidráulico sea regular y constante, poniendo fin al grave peligro de las inundaciones;

CONSIDERANDO que la misma belleza natural de estas montañas, y la de su flora y fauna, constituyen un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con la carretera nacional México - Lardeo y algunos caminos secundarios, así como senderos, que permiten el acceso del turismo a los diferentes lugares de las mencionadas montañas que rodean a la ciudad de Monterrey;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar por todos los medios posibles la conservación de la vegetación que actualmente cubre los terrenos montañosos a que se ha hecho referencia y además restituir mediante trabajos de repoblación el arbolado que ha desaparecido en amplias zonas dentro de la Cuenca Hidrográfica del río de Santa Catarína que forma, parte del río de San Juan, cuyas aguas, se almacenarán en la presa “El Azúcar”, Tamps., que actualmente se viene construyendo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de “Cumbres de Monterrey”, destinado a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, los terrenos que rodean a dicha población, los cuales están comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del paraje denominado Lazarillos, situado al S.W. del cerro de este nombre, el lindero sigue con rumbo NE a lo largo de la carretera México-Laredo, hasta llegar al paraje denominado Los Cristales en cuyo recorrido se deja comprendido el lugar denominado Juanuco o Villa de Santiago, situado en el kilómetro 960 de dicha carretera; de Los Cristales el lindero sigue con dirección N. E. y N. W. siguiendo las cumbres más altas de la serranía de la Silla, hasta llegar al poblado de Guadalupe; de aquí se continúa con rumbo N.E., hasta llegar al paraje Santa Rosa, que es la confluencia de la carretera México - Laredo con el río Pesquería; de Santa Rosa, el lindero sigue con dirección W y sigue el cauce del río de Pesquería hasta llegar al cerro del Fraile; de este cerro se continúa con rumbo SW, siguiendo el cauce del río de Los Muertos, hasta llegar al paraje denominado Los Muertos; de este punto el lindero sigue con rumbo S. E., siguiendo el límite de los Estados de Nuevo León y Coahuila, hasta llegar al paraje denominado La Camotera, situado hacia el S. E., de la Laguna de Sánchez, de este lugar la línea sigue con rumbo S. E., hasta llegar al paraje denominado Potrero Redondo, de aquí la línea cambia con dirección N. E., tocando Las Adjuntas, hasta llegar a Lazarillos que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

Los trabajos de corrección torrencial y de regularización de las corrientes que tienen nacimiento dentro de este Parque Nacional, se atenderán en cooperación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y del Comité Impulsor del Parque Nacional “Cumbres de Monterrey”.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y “gobierno de’ dicho Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen; quedando excluidos del Parque Nacional, las zonas urbanizadas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que no tengan una pendiente mayor de diez por ciento y los aprovechamientos mineros. Las explotaciones del turismo ya establecidas por particulares, quedarán sujetas a la reglamentación correspondiente que dicte el propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca para los Parques Nacionales y muy especialmente para el de “Cumbres de Monterrey”.

ARTICULO CUARTO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendido dentro de los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 28 de abril de 1937.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación. - Presente.

DECRETO QUE LEGALIZA LA EXPLOTACIÓN O AFECTACIÓN DE TERRENOS DEL PARQUE NACIONAL "CUMBRES DE MONTERREY", NUEVO LEÓN.

24-07-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y fracciones 10 y 12 del artículo 4º y artículos 21 y 52 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que por acuerdo de 28 de abril de 1937 los Parques Nacionales se declararon inafectables en materia de dotaciones y restituciones ejidales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que por Decreto de 4 de octubre de 1939 se declararó Parque Nacional, con el nombre de “Cumbres de Monterrey”, destinado a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, los terrenos que rodean a la ciudad de Monterrey, N. L., comprendidos dentro de los linderos pormenorizados en el artículo primero de dicho Decreto;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del referido Decreto quedan excluidos del susodicho Parque Nacional, entre otras zonas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que los terrenos de que se trate no tengan una pendiente mayor de 10%;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el artículo 4º del Decreto a que se viene haciendo referencia se establece que no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendidos dentro de los linderos citados en su artículo 1º, con fundamento en el ya citado acuerdo de fecha 28 de abril de 1937, que declara inafectables, en materia de dotaciones y restituciones ejidales, los parques nacionales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 5º del mencionado Decreto previene que los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el mismo, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional “Cumbres de Monterrey”; pero que ello no autoriza de modo categórico el cultivo de los terrenos agrícolas todavía enmontados, y que por tanto se ha estabilizado una situación de deficiente aprovechamiento que es nociva para la economía de la región;

CONSIDERANDO SEXTO: Que interesa a la Nación aprovechar todos los terrenos susceptibles de cultivo para incrementar la producción agrícola, encontrándose en este caso los terrenos forestados con pendiente de menos de 10%, que puedan ser desmontados y cultivados;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Constitución Federal de la República, en la fracción X de su artículo 27, prescribe de manera categórica y terminante que los núcleos de población que carezcan de ejidos serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso se deje de concederles la extensión que necesiten;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que existen alrededor de 30 solicitudes ejidales en poder del Gobierno del Estado de Nuevo León, a las que no se les han pedido dar los trámites legales, así como varias resoluciones de primera instancia que no han podido ser ejecutadas, con perjuicio del incremento de la producción agrícola en dicha entidad federativa;

CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien son pertinentes y atendibles las razones que se tuvieron para considerar inafectables los terrenos de los Parques Nacionales, tales razones no son suficientes para invalidar las que existen para dotar y restituir tierras a los ejidatarios que conforme a la Ley son acreedores a ellas;

CONSIDERANDO DECIMO: Que sin perjuicio del fin perseguido mediante la creación de los Parques Nacionales, pueden dedicarse al cultivo los terrenos de tales Parques con pendiente inferior a 10%, siempre que los particulares o ejidatarios que los trabajan cumplan con las disposiciones que a través de la Dirección Forestal se dicten, para que los trabajos agrícolas a que los terrenos en cuestión se dediquen, no invaliden los propósitos que guiaron al Gobierno Federal a crear los Parques Nacionales;

Por todo lo expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforma el punto primero del Acuerdo Presidencial de 28 de abril de 1937, debiendo quedar en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se declaran inafectables en materia de dotaciones y restituciones ejidales los terrenos de los Parques Nacionales con pendiente superior a 10%, pudiendo ser afectados en los términos de la Ley Agraria vigente los terrenos que tengan pendiente de 10% o menos y que sean apropiados para los cultivos agrícolas".

ARTICULO SEGUNDO.

Se reforma el punto 3º del Acuerdo Presidencial de 28 de abril de 1937, debiendo quedar en los términos siguientes: "TERCERO.- No se aceptarán solicitudes de tierras ociosas cuando aquéllas se refieran a bosques y terrenos forestales que tengan el carácter de Parques Nacionales y cuya pendiente sea superior al 10%".

ARTICULO TERCERO.

Se reforma el artículo 4º del Decreto de 4 de octubre de 1939, debiendo quedar en los términos siguientes: "Teniendo en cuenca las razones expuestas en los Considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", comprendidos dentro de los linderos citados en el artículo primero, con excepción de aquellos terrenos que por tener pendiente de 10% o menos puedan ser aprovechables para cultivos agrícolas".

ARTICULO CUARTO.

El Departamento Agrario, al afectar terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", o la Dirección General Forestal y de Caza, al autorizar el aprovechamiento de terrenos que tengan las mismas características por parte de particulares, tendrán especial cuidado de establecer concretamente las limitaciones a que deberán sujetarse los explotantes, y prescribirán del modo más categórico que no podrán emprenderse sino cultivos y trabajos agrícolas que apruebe la Dirección General Forestal y de Caza y que no sean susceptibles de causar perjuicio a las ideas modulares que inspiraron la creación de los Parques Nacionales en general y del Parque "Cumbres de Monterrey" en particular. Tratándose de Resoluciones Presidenciales y en materia ejidal, uno de los puntos resolutivos deberá contener de modo expreso esta limitación.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO por el que se declara área natural protegida en la categoría de Monumento Natural el Cerro de la Silla, con la Superficie que se indica, ubicada en los Municipios de Guadalupe y Monterrey, Nuevo León.

26-04-1991

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV y V, 2o. fracción II, 5o. fracciones II, XI y XVII, 30, 45, 46 fracción IV, 47, 51, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., fracciones II y X, 3o. fracción II, 7o., 23, 33, 74 y 75 de la Ley Forestal; 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país. Por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país ha incidido de manera directa en la transformación del medio ambiente, provocando en muchos casos un uso inadecuado del suelo, deterioro y pérdida de los recursos naturales, lo cual hace necesario establecer prioritariamente las medidas preventivas que permitan proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país.

Que es necesario promover la conservación de ecosistemas representativos, lugares u objetos naturales, por su carácter único o excepcional, de interés estético, valor histórico o científico que se encuentran en el Estado de Nuevo León, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar su uso.

Que la zona conocida como “Cerro de la Silla” y localizada en los Municipios de Guadalupe y Monterrey, dentro del Estado de Nuevo León, es considerada histórica y culturalmente como el símbolo representativo de la entidad.

Que los habitantes de la entidad, así como grupos ecologistas y en particular la comunidad científica de la Universidad de Nuevo León, han manifestado un gran interés en que se establezca un régimen de protección en la zona conocida como “Cerro de la Silla”, la cual recibe una gran presión por el acelerado crecimiento urbano de los últimos años.

Que en el “Cerro de la Silla”, existe una variedad de flora y fauna silvestres, entre las cuales se encuentran especies consideradas amenazadas, como la Aguililla Cola Roja, y especies cinegéticas, como el Venado Cola Blanca entre otras, lo cual hace necesario su protección. Asimismo, dicha zona constituye una área importante de recarga de los mantos acuíferos que abastecen a los pozos que suministran de agua potable la Ciudad de Monterrey.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, los Municipios de Guadalupe y Monterrey y la Universidad Autónoma de Nuevo León, realizó estudios en el área geográfica que cubre la región del “Cerro de la Silla”, de los cuales se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales.

Que la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente, establece como una de las formas en que pueden constituirse una área natural protegida, la de Monumento Natural, la cual tiene por objeto conservar las áreas que por contener uno o varios elementos naturales de importancia nacional, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional de interés estético, de valor histórico o científico, se considere necesario incorporar a un régimen de protección en el que únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental.

Que de los estudios y evaluaciones realizados, se determinó que para el establecimiento del Monumento Natural "Cerro de la Silla" Se requiere de una superficie total de 6,039-39-87.5 hectáreas. compuesta por terrenos nacionales y baldíos, así como de propiedad privada, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su descripción analítico-topográfica la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL MONUMENTO NATURAL "CERRO DE LA SILLA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'831,655 X=380,370 partiendo de este punto con un RAC de N 70°38'27" E y una distancia de 196.06 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'651,720 X=380,555; partiendo de este punto con un RAC de N 01°54'32" W y una distancia de 450.24 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'832,170 X=-380,540; partiendo de este punto con un RAC de N 06°50'3" W y una distancia de 755.36 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'832,920 X=380,450; partiendo de este punto con un RAC de N 19°26'24" W y una distancia de 450.65 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'833,345 X=380,300; partiendo de este punto con un RAC de N 09°20'05" W y una distancia de 369.89 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=833,710 X=380,240; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26'05" E y una distancia de 290.65 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'833,840 X= 380,500; partiendo de este punto con un RAC de N 25°27'48" W y una distancia de 232.59 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'834.050 X=380,400; partiendo de este punto con un RAC de S 70°23'16" W y una distancia de 461.75 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'233,895 X= 879,965; partiendo de este punto con un RAC de N 02°52'49" W y una distancia de 796.00 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'834,690 X= 379,925; partiendo de este punto con un RAC de N 64°40'49" W y una distancia de 514.41 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'834,910 X= 379,460; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54" W y una distancia de 156.52 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'835,050 X=379,390; partiendo de este punto con un RAC de N 37°24'19" E y una distancia de 214.00 mts. se llega al vértice 13 de coordenas Y= 2'835.220 X=379,520; partiendo de este punto con un RAC de N 85°21'52" W y una distancia de 371.21 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'835,250 X= 379,150; partiendo de este punto con un RAC de N 57°59'40" E y una distancia de 94.33 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'835,300 X= 379,230; partiendo de este punto con un RAC de N 48°14'22" W y una distancia de 187.68 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'835,425 X= 379,090; partiendo de este punto con un RAC de S 35°50'15" W y una distancia de 444.07 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'835,160 X= 378, 730; partiendo de este punto con un RAC de N 03°08'10" E y una distancia de 365.54 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'835,525 X= 378,750; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 305.00 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'835,830 X= 378,750; partiendo de este punto con un RAC de N 39°57'27" W y un distancia de 241.35 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'836,015 X= 378,595; partiendo de este punto con un RAC de S 85°21'52" W y una distancia de 185.60 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'836,000 X= 378,410; partiendo de este punto con un RAC de N 14°18'01" E y una distancia de 526.30 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'836,510 X= 378,540; partiendo de este punto con un RAC de N 73°18'02" W y una distancia de 104.40 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'836,540 X= 378,440; partiendo de este punto con un RAC de N 75°57'49" W y una distancia de 164.52 mts. se llega al

vertice 25 de coordenadas Y= 2'836,580 X= 378,280; partiendo de este punto con un RAC de S 12°36'30" W y una distancia de 389.39 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'836,200 X= 378,195; partiendo de este punto con un RAC de N 74°52'33" W y una distancia de 383.27 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'836,300 X= 377,825; partiendo de este punto con un RAC de N 49°23'55" W y una distancia de 230.48 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'836,450 X= 377,650; partiendo de este punto con un RAC de N 03°51'55" W y una distancia de 370.84 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=836.820 X= 377,625; partiendo de este punto con un RAC de N 74°31'16" W y una distancia de 337.23 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2'836,910 X= 377,300; partiendo de este punto con un RAC de N 39°08'38" W y una distancia de 277.21 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'837,125 X= 377,125; partiendo de este punto con un RAC de S 63°26'05" W y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'837,025 X= 376,925 partiendo de este punto con un RAC de N 30°57'49" W y una distancia de 145.77 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'837,150 X= 376,850; partiendo de este punto con un RAC de N 05°26'25" E y una distancia de 210.95 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'837,360 X= 376,870; partiendo de este punto con un RAC de N 50°42'38" W y una distancia de 142.12 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'837,450 X= 376,760; partiendo de este punto con un RAC de N 10°41'05" E y un distancia de 539.35 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'837,980 X= 376,860; partiendo de este punto con un RAC de N 75°08'28" W y una distancia de 506.95 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'838,110 X= 376,370; partiendo de este punto con un RAC de S 11°03'23" W y una distancia de 443.22 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2'837,675 X= 376,285; partiendo de este punto con un RAC de N 76°56'41" W y una distancia de 354.15 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2'837,755 X= 375,940; partiendo de este punto con un RAC de N 03°21'59" E y una distancia de 85.14 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2'837,840 X= 375,945; partiendo de este punto con un RAC de N 79°32'24" W y una distancia de 330.49 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'837,900 X= 375,620; partiendo de este punto con un RAC de S 69°26'38" W y una distancia de 170.88 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'837.840 X= 375,460; partiendo de este punto con un RAC de N 33°41'24" W y una distancia de 216.33 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'838,020 X= 375,340; partiendo de este punto con un RAC de S 48°39'08" W y una distancia de 333.01 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2'837,800 X= 375,090; partiendo de este punto con un RAC de N 32°00'19" W y una distanica de 330.18 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'838,080 X= 374,915; partiendo de este punto con un RAC de N 84°24'02" W y una distancia de 256.22 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2'838,105 X= 374,660; partiendo de este punto con un RAC de N 42°30'37" W y una distancia de 162.78 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2'838.225 X= 374,550; partiendo de este punto con un RAC de S 22°37'11" E y una distancia de 390.00 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2'837,865 X= 374,700; partiendo de este punto con un RAC de S 71°11'17" W y una distancia de 480.67 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2'837.710 X= 374,245; partiendo de este punto con un RAC de N 46°00'18" W y una distancia de 201.55 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'837,850 X=374,100; partiendo de este punto con un RAC de N 17°31'32" W y una distancia de 199.24 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2'838,040 X= 374,040; partiendo de este punto con un RAC de S 41°11'09" W y una distancia de 106.30 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2'837,960 X= 373,970; partiendo de este punto con un RAC de S 11°18'35" W y una distancia de 152.97 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2'837,810 X= 373,940; partiendo de este punto con un RAC de S 86°59'13" y una distancia de 190.26 mts. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'837,800 X= 373,750; partiendo de este punto con un RAC de S 32°37'09" W y una distancia de 148.40 mts. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2'837,675 X=373,670; partiendo de este punto con un RAC de N 67°45'03" W y una distancia de 118.84 mts. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'837,720 X=373,560; partiendo de este punto con un RAC de S 43°09'08" W y una distancia de 109.65 mts. se llega al

vertice 57 de coordenadas Y= 2'837,640 X=373,485;partiendo de este punto con un RAC de S 58°54'09" E y un distancia de 367.86 mts. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2'837,450 X= 373,800; partiendo de este punto con un RAC de S 19°01'32" E y una distancia de 153.37 mts. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2'837,305 X= 373,850; partiendo de este punto con un RAC de N 78°59'47" W y un distancia de 183.37 mts. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2'837,340 X=375,670; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" W y una distancia de 241.86 mts. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2'837,310 X=373,430; partiendo de este punto con un RAC de S 23°11'54" E y una distancia de 228.47 mts. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 2'837,100 X=373,520; partiendo de este punto con un RAC de S 39°05'37" W y una distancia de 206.15 mts. se llega al vértice 63 de coordenadas Y= 2'836,940 X= 373,390; partiendo de este punto con un RAC de S 47°17'26" E y una distancia de 442.29 mts. se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 2'836,640 X=373,715; partiendo de este punto con un RAC de S 64°08'01" W y una distancia de 183.37 mts. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 2'836,560 X=373,550; partiendo de este punto con un RAC de S 17°21'14" E y una distancia de 167.63 mts. de llega al vértice 66 de coordenadas Y= 2'836,400 X= 373,600; partiendo de este punto con un RAC de S 63°26'05" W y una distancia de 223.60 mts. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 2'836,300 X=373,400 partiendo de este punto con un RAC de S 30°57'49" E y un distancia de 349.85 mts. se llega al vértice 68 de coordenadas Y= 2'836,000 X= 373,580; partiendo de este punto con un RAC de S 72°07'16" W y una distancia de 162.86 mts. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 2'835,950 X= 373,425; partiendo de este punto con un RAC de S 13°08'02" W y una distancia de 154.02 mts. se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 2'835,800 X=373,390; partiendo de este punto con un RAC de S 25°54'23" E y una distancia de 194.55 mts. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2'835,625 X= 373,475; partiendo de este punto con un RAC de S 39°08'38" W y una distancia de 277.21 mts. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2'835,410 X= 373,300; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 28' 59" W y una distancia de 221.41 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'834,190 X=373,275; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 13' 43" E y una distancia de 271.89 mts. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2'834,960 X= 373,420; partiendo de este punto con un RAC de S 05°31'39" E y una distancia de 311.44 mts. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2'834,650 X= 373,450; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" W y una distancia de 456.20 mts. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2'834,200 X=373,375; partiendo de este punto con un RAC de S 60°53'42" E y una distancia de 550.09 mts. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2'833,930 X= 373,860; partiendo de este punto con un RAC de S 27°08'58" W y una distancia de 438.29 mts. se llega al vértice 78 de coordenadas Y= 2'833,540 X= 373,660; partiendo de este punto con un RAC de S 25°35'18" E y una distancia de 787.21 mts. se llega al vértice 79 de coordenadas Y= 2'832,830 X= 374,000; partiendo de este punto con un RAC de S 33°17'15" E y una distancia de 1,184.31 mts. se llega al vértice 80 de coordenadas Y= 2'831,840 X= 374,650; partiendo de este punto con un RAC de S 38°43'32" E y una distancia de 2,717.42 mts. se llega al vértice 81 de coordenadas Y= 2'829,720 X= 376,350; partiendo de este punto con un RAC de S 37°23'07" E y una distancia de 1,334.05 mts. se llega al vértice 82 de coordenadas Y= 2'828,60 X= 377,160; partiendo de este punto con un RAC de S 36°56'53" E y una distancia de 732.00 mts. se llega al vértice 83 de coordenadas Y= 2'828,075 X= 377,600; partiendo de este punto con un RAC de S 11°18'35" E y una distancia de 382.42 mts. se llega al vértice 84 de coordenadas Y= 2'827,700 X= 377,675; partiendo de este punto con un RAC de S 30°45'45" E y una distancia de 244.38 mts. se llega al vértice 85 de coordenadas Y= 2'827,490 X= 377,800; partiendo de este punto con un RAC de S 22°57'49" E y una distancia de 640.78 mts. se llega al vértice 86 de coordenadas Y= 2'826,900 X= 378,050; partiendo de este punto con un RAC de S 42°28'25" E y una distancia de 962.60 mts. se llega al vértice 87 de coordenadas Y= 2'826,190 X= 378,700; partiendo de este punto con un RAC de S 33°41'24" E y una distancia de 612.94 mts. se llega al vértice 88 de coordenadas Y= 2'825,680 X= 379,040; partiendo de este punto con un RAC de N 80°04'25" E y una distancia de 406.07 mts. se llega al vértice 89 de

coordenadas Y= 2'825,750 X= 379,440; partiendo de este punto con un RAC de N 65°48'13" E y una distancia de 1,244.31 mts. se llega al vértice 90' de coordenadas Y= 2'826, 260 X= 380,575; partiendo de este punto con un RAC de N 20°23'10" E y una distancia de 789.44 mts. se llega al vértice 91 de coordenadas Y= 2'827,000 X= 380,850; partiendo de este punto con un RAC de N 87°08'15" E y una distancia de 800.99 mts. se llega al vértice 92' de coordenadas Y= 2'827,040 X= 381,650; partiendo de este punto con un RAC de S 75°17'30" E y una distancia de 827.10 mts. se llega al vértice 129 de coordenadas Y= 2'826,830 X= 382,450; partiendo de este punto con un RAC de N 05°50'22" W y una distancia de 884.59 mts. se llega al vértice 130 de coordenadas Y= 2'827,710 X= 382,360; partiendo de este punto con un RAC de N 08°31'50" W y una distancia de 808.94 mts. se llega al vértice 131 de coordenadas Y= 2'828,510 X= 382,240; partiendo de este punto con un RAC de N 21°15'01" W y una distancia de 1,158.79 mts. se llega al vértice 132 de coordenadas Y= 2'829,590 X= 381,820; partiendo de este punto con un RAC de N 40°24'50" W y una distancia de 1,326.53 mts. se llega al vértice 133 de coordenadas Y= 2'830,600 X= 380,960; partiendo de este punto con un RAC de N 18°10'40" W y una distancia de 705.19 mts. se llega al vértice 134 de coordenadas Y= 2'831,270 X= 380,740; partiendo de este punto con un RAC de N 43°51'42" W y una distancia de 533.97 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 6,039-39-87.5 Hectáreas.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar el "Cerro de la Silla" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con la categoría de Monumento Natural, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida en la categoría de Monumento Natural el "Cerro de la Silla" con una superficie de 6,039-39-87.5 Has., ubicada en los Municipios de Guadalupe y Monterrey en el Estado de Nuevo León, cuya descripción analítico-topográfica se especifica en el considerando noveno de este mandamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

En la zona a que alude el artículo anterior no se permitirá el cambio de uso de suelo sin el dictamen general de impacto ambiental a que se refiere el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO TERCERO.

La administración y desarrollo de la zona sujeta a conservación ecológica estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO CUARTO.

En el área referida en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las adecuadas para el cuidado y la conservación de la zona declarada Monumento Natural.

ARTICULO QUINTO.

La vigilancia e inspección del Monumento Natural "Cerro de la Silla", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en función de su competencia. Las infracciones que llegaran a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la materia. Para la consecución de los fines de este decreto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá proponer la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Nuevo León y los Municipios de Guadalupe y Monterrey, y convenios de concertación con los grupos sociales académicos-científicos y los particulares interesados.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Forestal, establecerá las medidas que en su caso deberán observar los propietarios y usufructuarios dentro de la zona y procederá a

elaborar el programa de manejo de la misma en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la participación de las otras dependencias competentes, así como de las autoridades estatales y municipales en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTICULO SEPTIMO.

El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas en la totalidad de la zona objeto de esta declaratoria, se regulará conforme a lo establecido por la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO OCTAVO.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Monumento Natural "Cerro de la Silla", que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de este mandamiento, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Notifíquese el presente decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Monumento Natural "Cerro de la Silla". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días hábiles para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo que a su derecho convenga.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a solicitar de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente fe de erratas aplicada

FE DE ERRATAS POR EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE MONUMENTO NATURAL EL CERRO DE LA SILLA, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE Y MONTERREY, N.L., PUBLICADO EL DÍA 26 DE ABRIL DE 1991.

24-09-1991

En la pág. 17 en en CONSIDERANDO, párrafo 9, dice: Se requiere de una superficie total de 6,045-39-87.5 hectáreas. Debe decir: Se requiere de una superficie total de 6,039-39-87.5 hectáreas.

En la pág. 19 en el renglón 40 de la descripción, dice: Partiendo de este punto con un RAC de S 01° 10´26´´ W Debe decir: Partiendo de este punto con un RAC de S 06° 28´59´´ W

En el renglón 41, dice: 1,220.25 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2´834,190 X= 373,275 Debe decir: 221.41 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2´834,190 X= 373,275

En el renglón 42, dice: Partiendo de este punto con un RAC de N 10° 39´52´´ E

Debe decir: Partiendo de este punto con un RAC de S 32° 13´43´´ E En el renglón 43, dice: 783.53 Mts. se llega al vértice 74 de Debe decir: 271.89 Mts. se llega al vértice 74 de

En la pág. 20, renglón 8 de la descripción, dice: Superficie de 6,045-39-87.5 Has.

Debe decir: Superficie de 6,039-39-87.5 Has. Misma pag. DECRETO, Artículo Primero, segundo renglón, dice: con una superficie de 6,045-30-87.5 Has. Debe decir: con una superficie de 6,039-39-87.5 Has.

Oaxaca

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA, LOS TERRENOS QUE LIMITA DE LA CIUDAD DE OAXACA, OAX.

03-05-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y 91 y 92, fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios practicados por el Servicio Forestal, con objeto de conocer las condiciones generales que guardan los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Oaxaca, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder desde luego a la fijación de una zona protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando en cambio la propagación de las especies regionales que vengan a proteger los terrenos de gran inclinación, que rodean a dicha ciudad, especialmente los situados al Sur, Oeste y Este, evitando de esta manera, las fuertes degradaciones del suelo que perjudicarían las buenas condiciones de salubridad de la población, que es preciso asegurar;

CONSIDERANDO, que dentro de la zona forestal vedada que se fija en el presente Decreto, nacen los manantiales de San Felipe del Agua, cuyas aguas se aprovechan en los usos domésticos de la importante ciudad de Oaxaca y los de San Andrés de Hueyapan, que son aprovechados en los usos agrícolas por los campesinos de la región, cuyos beneficios es necesario sostener y para cuya finalidad la protección de la vegetación forestal es la base fundamental indispensable;

CONSIDERANDO, que dentro del programa que fija el Plan Sexenal que viene cumpliendo el Ejecutivo de mi cargo se fijó la conveniencia de proteger debidamente los bosques que representan la riqueza forestal del país, por lo que es necesario acrecentar mediante los trabajos de reforestación, el coeficiente forestal de las regiones que por su situación especial han sufrido la destrucción de su vegetación silvestre, que actúa como cubierta protectora del suelo y que evita el arrastre de abundantes detritus que invaden los terrenos agrícolas, haciéndolos estériles;

CONSIDERANDO, que es preciso conservar y propagar la vegetación que actualmente rodea a las ciudades populosas, por constituir ésta un importante factor que regula el buen clima necesario para la salud de los habitantes de esas poblaciones y que, además, asegura el régimen regular de las corrientes de agua que se aprovechan en los usos domésticos, agrícolas e industriales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Oaxaca, Oax., los terrenos forestales comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Yalaza, se continúa hacia el Sur hasta el Cerro del Fortín, prosiguiendo de este punto hacia el Suroeste para llegar a la raya del marquesado, extremo occidental de la ciudad; de aquí el lindero continúa al Sureste tocando el cerro de San Juanito, y continúa la línea al Este hasta el cerro de San Antonio de la Cal; de este lugar, el lindero sigue con dirección Norte, pasando por los cerros de Cruz Teoti, Cruz Buey, Picacho de la Mina y Cruz López. De este lugar, se sigue con dirección Noroeste, tocando los cerros de la Cruz Cirial y Zoquiapan, y siguiendo después hacia el Suroeste, la línea toca los cerros de Peña Boluda, Peña Grande, de la Escalera, de la Luna y del Sol, para continuar al Sur, encontrando el cerro de Yalaza, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la zona protectora forestal a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los bosques, así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas que no sean perennes, fomentándose el cultivo de frutales y arboledas en general.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "LAGUNAS DE CHACAHUA", LOS TERRENOS DE LA COSTA OCCIDENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE EL MISMO LIMITA.

09-07-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que es necesario asegurar la conservación de los bosques de clima tropical, cuyas especies preciosas son de gran valor por las distintas aplicaciones que tienen;

CONSIDERANDO que la región conocida con el nombre de Bahía de Chacahua, así como las lagunas de Tianguisto o de Las Salinas, Chacahua y Pastoría, comprendiendo los bosques de Charco Redondo, del Estado de Oaxaca, son lugares de excepcional belleza y por consiguiente, un poderoso atractivo para el turismo que actualmente constituye en nuestro país una fuente de riqueza para los pueblos circunvecinos a los Parques Nacionales;

CONSIDERANDO que además de la belleza natural de esta región existe la importancia histórica de una zona contigua que fue asiento del antiguo Reino Mixteca, de gran relieve en la época de la conquista y del cual aún quedan ruinas que son el mejor exponente de la cultura de aquel pueblo;

CONSIDERANDO que los bosques tropicales de Charco Redondo, además del importante papel biológico e hidrológico que desempeñan, son un refugio para la fauna comarcana, cuya despiadada persecución ha sido tan intensa en los últimos tiempos, que algunas especies como el jaguar, el tapir o danta, el puma, el lagarto y multitud de aves, tiendan a desaparecer, y que las aguas de las lagunas a que se ha hecho referencia, encierran especies piscícolas de gran valor que es necesario su propagación y explotación racional por los pueblos circunvecinos a fin de mejorar su deficiente alimentación; y

CONSIDERANDO que estas riquezas naturales no quedarían debidamente protegidas si se abandonasen a los intereses privados, máxime si se tiene en cuenta que con las nuevas vías de comunicación que se construirán en aquella región, alcanzará un gran atractivo esta zona, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de “Lagunas de Chacahua”, los terrenos de la costa occidental del Estado de Oaxaca, que comprenden la Bahía y Laguna de Chacahua y las lagunas de Tianguisto y Pastoría, cuyos linderos se expresan a continuación:

Tomando como origen en un punto situado sobre la margen izquierda del río Verde, a trescientos metros al Sur del caserío de Charco Redondo, se traza una recta hacia el Oriente, franco astronómico, hasta encontrar el lindero de la hacienda de Charco Redondo de la Compañía Agrícola de Río Verde, con los terrenos de la Asociación de Tututepec. De aquí se sigue hacia el Suroeste sobre el lindero de los predios antes indicados hasta llegar a una distancia de un kilómetro, tierra adentro, de la laguna de Chacahua. De aquí, continuando entre los terrenos de la Asociación de Tututepec, se trazará una línea paralela al contorno de una parte de la laguna de Chacahua, y de toda la laguna de La Pastoría, de tal manera, que se tome una faja de tierra de un kilómetro de anchura alrededor de aquella laguna, tierra adentro, continuando aquella línea sinuosa a la distancia de un kilómetro al Oriente de la orilla de mar, hasta llegar en la falda del Cerro Hermoso, al Océano Pacífico. De este punto se seguirá por la costa del mar, con rumbo dominante Oeste, hasta encontrar la desembocadura del río Verde, de donde se continuará por la margen izquierda del mismo río aguas arriba, hasta encontrar el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio el gobierno y administración de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos Comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y Siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "BENITO JUÁREZ" LOS TERRENOS FORESTALES QUE EL MISMO LIMITA, INMEDIATOS A LA CIUDAD DE OAXACA.

30-12-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que los centros poblados de la República y muy especialmente las Capitales de las Entidades Federativas, requieren la conservación de zonas cubiertas de bosques que

estan cercanas a las mismas poblaciones, que por sus bellezas naturales constituyen un centro de atracción para el turismo, reservando dentro de sus límites los recursos naturales que contengan, mejorando todos los medios de acceso a los parajes de mayor interés, para constituir así los Parques Nacionales en cuya creación las principales naciones del orbe han tornado un especial interés, como medio de fomentar las bellezas naturales de cada nación, acrecentando el buen entendimiento de los países vecinos;

CONSIDERANDO, que dentro de las regiones que mayores bellezas naturales encierran, la ciudad de Oaxaca, capital del Estado del mismo nombre, reúne por sus condiciones de clima y la variedad de su vegetación, los requisitos más apropiados para integrar con los bosques conocidos con el nombre de San Felipe del Agua, Huayapan y Donají, un Parque Nacional; y

CONSIDERANDO, que los cauces de los ríos de Hueyapan y San Felipe del Agua, cuyos cursos accidentados hacen de ellos sitios de belleza natural y proporcionan un magnífico lugar para el solaz de los habitantes de la ciudad de Oaxaca y demás turistas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "Benito Juárez", se declara Parque Nacional una superficie de terrenos forestales inmediatos a la ciudad de Oaxaca, cuyos linderos se expresan a continuación:

Partiendo del punto denominado El Trino que es vértice de los terrenos de la Hacienda de Viguera, terrenos comunales de San Felipe del Agua y terrenos de la Hacienda de Guadalupe, se continúa con rumbo Este hasta llegar al punto conocido por Cruz de Buey, para continuar hacia el Sureste en una distancia de 700 (setecientos) metros aproximadamente hasta encontrar el lugar denominado Visaquitus o La Mesa; de este punto y hacia el Noreste se llega al lugar conocido por El Potrero; de este lugar y con dirección Noreste se miden aproximadamente 900 (novecientos) metros; de aquí la línea cambia hacia el Noroeste hasta llegar a los puntos conocidos por la Federación y Piedra de La Mina; de este lugar se continúa con dirección Oeste hasta llegar al Cerro de Piedra León; de este punto se continúa con dirección Noroeste tocando la Loma de Estaca y el Cerro de La Escalera; de aquí con dirección Suroeste se llega al Cerro de Ocolecuache; de este punto y con dirección Suroeste continúa la línea hasta llegar al punto Trino, lugar de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio el gobierno y administración de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos dentro de los limites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en la posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL Y VEDADA, DE LA CIUDAD DE IXTEPEC, OAX., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

04-06-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 inciso b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas del territorio nacional;

CONSIDERANDO, que es necesario conservar la vegetación forestal, que es importante elemento que asegura el régimen de los arroyos, ríos y manantiales, que abastecen las necesidades domésticas y agrícolas de las poblaciones, como sucede con el río de los Perros, cuyo nacimiento tiene origen en la serranía que rodea la ciudad de Ixtepec y cuyas aguas son aprovechadas por numerosos pueblos agrícolas que se encuentran situados a lo largo de su cauce;

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios hechos por el Servicio forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable conservar la vegetación forestal que rodea a la ciudad de Ixtepec, Oax., y que es necesario también fomentar el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos inclinados cercanos a la ciudad, evitando se denuden los terrenos, a la vez que sirva de cortina protectora contra los vientos, que arrastran consigo una gran cantidad de polvo, con grave perjuicio para la salud de los habitantes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, de la ciudad de Ixtepec, Oax., la porción de terrenos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Partiendo del Cerro de Ixtaltepec, situado al S.W. de la Ciudad de Ixtepec, el lindero continúa tocando los siguientes puntos, C. Jalapa, C. Tlacotepec, C. Azúl, C. La Chilana, C. La Palma o Banderilla, C. Otate o Guievichia, C. Guichilona, C. Piedra Molar, C. Los Naranjos, Loma Garabato, C. Portillo Azúl o Banco M., C. Zopilotepec, Cimientos Antiguos de los Caciques, de aquí hasta el C. Ixtaltepec, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto, no se permitirán explotaciones forestales de carácter comercial, y los aprovechamientos se concretarán a la utilización de maderas muertas para atender los usos domésticos de los habitantes de la región.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca en cooperación con las autoridades de la ciudad de Ixtepec y los propietarios de los terrenos cuya repoblación se haga necesaria, procederá a la instalación de viveros fijos o volantes, así como al desarrollo de un plan de reforestación de acuerdo con las exigencias de la región.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a

los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 11,890-98-00 HECTÁREAS.

24-07-1998

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción III, 47, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 38 fracción II, 85 y 86, fracciones lll y Vll, de la Ley de Aguas Nacionales; 6o., fracción I, y último párrafo, y 7o., fracción VII, de la Ley de Navegación; 3o., fracciones V, VI, y lX, de la Ley de Pesca; 2o., fracciones III, VIII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 30, 32 Bis, 35, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que los parques nacionales son áreas destinadas a la protección de los ecosistemas que, por su representatividad biogeográfica a nivel nacional, reúnen condiciones de especial valor natural y que favorecen la realización de actividades científicas, educativas y de recreo, compatibles con la conservación de los elementos naturales;

Que la región conocida como "Huatulco" constituye un área de gran belleza escénica, debido a la alternancia de playas, bahías y farallones enmarcados por lomeríos y sierras, en las que existen ecosistemas poco alterados, representativos de una gran diversidad y riqueza biológica, dominada en un 80% por vegetación de selva baja caducifolia y, en menor porcentaje, presenta vegetación riparia, vegetación de humedales y una pequeña porción de manglares; a su vez, el medio marino es rico en ambientes rocosos, coralinos y arenosos, además de que, en dichas áreas, habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción, que es necesario preservar;

Que la vegetación de tipo selva baja caducifolia localizada en el área, presenta rasgos que la distinguen de las demás asociaciones caducifolias del país, tales como la presencia de especies arbóreas de entre 15 y 18 m. de altura, lo cual le confiere características únicas en el país;

Que en la porción terrestre existen numerosas especies de flora endémicas, raras y en peligro de extinción; 39 especies de vertebrados terrestres que representan el 10% de la fauna de la región, 56 especies de vertebrados consideradas como raras, sujetas a protección especial, amenazadas y en peligro de extinción; 278 especies de aves, que representan el 40.5% de la avifauna estatal, de las cuales el 40% son aves migratorias que llegan a invernar y requieren de los hábitat especiales como la vegetación riparia y los manglares, y un invertebrado endémico, que habita en la zona, con estatus comprometido, el caracol púrpura, especie de gran importancia ecológica y económica, que está siendo sobreexplotada y que requiere medidas de protección urgente;

Que los bancos de coral presentes en las Bahías de Cacaluta, La India, Chachacual, Riscalillo y San Agustín son importantes desde el punto de vista ecológico por la gran diversidad de especies y la complejidad de las interrelaciones bióticas que se realizan entre los grupos de organismos del reino animal y vegetal que lo habitan, tales como: organismos microscópicos, anémonas, esponjas, gusanos tubícolas, moluscos, equinodermos, crustáceos, peces, algas y pastos marinos, los cuales son altamente sensibles a las variaciones de los factores químicos, físicos y biológicos que se presentan en su entorno, y pueden fácilmente, provocar cambios en sus características;

Que la creación del Desarrollo Turístico de Bahías de Huatulco provocó un incremento poblacional en la zona, debido a la migración masiva, invasión de tierras, y principalmente a la apertura de caminos, lo cual ha generado una serie de problemas ambientales, fundamentalmente relacionados con la contaminación y con la explotación inadecuada de los recursos naturales;

Que las bahías localizadas dentro de la región conocida como "Huatulco" constituyen un recurso natural de gran importancia para la economía regional, por lo que se deben proteger como parte prioritaria de una estrategia para la conservación de la biodiversidad y su aprovechamiento sustentable;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Instituto Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Municipio de Santa María Huatulco, así como Instituciones Académicas y organizaciones no gubernamentales, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de la región de Huatulco no se encuentran significativamente alterados, se caracterizan por su gran riqueza, fragilidad y belleza escénica, y que contienen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúnen los requisitos necesarios para constituirse como parque nacional;

Que los estudios a los que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Huatulco", ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en el Estado de Oaxaca, como área natural protegida, con el carácter de parque nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como "Huatulco", en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 11,890-98-00 hectáreas (ONCE MIL OCHOCIENTAS NOVENTA HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), dentro de las cuales se ubican 6,374-98-00 hectáreas (SEIS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), en la porción terrestre y 5,516-00-00 hectáreas (CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS HECTÁREAS, CERO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), en la porción marina. El parque nacional se encuentra localizado en el Municipio de Santa María Huatulco,

en el Estado de Oaxaca, segun la descripcion analitico-topohidrografica y limitrofe que se proporciona a continuación:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE NACIONAL "HUATULCO", OAXACA (11,890-98-00 ha.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1’741,729; X=807,390; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 40°36’56" E y una distancia de 3,903.33 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1’738,766; X=809,931; partiendo de este punto con un RAC de S 61°46’26" W y una distancia de 13,377.75 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1’732,439; X=798,144; partiendo de este punto con un RAC de N 31°56’56" W y una distancia de 3,770.09 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1’735,638; X=796,149; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la costa incluyendo la zona federal marítimo terrestre hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=1’737,656; X=798,326; partiendo de este punto con un RAC de N 33°11’44" W y una distancia de 321.46 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1’737,925; X=798,150; partiendo de este punto con un RAC de N 51°22’31" W y una distancia de 764.15 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1’738,402; X=797,553; partiendo de este punto con un RAC de S 64°57’24" W y una distancia de 791.40 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1’738,067; X=796,836; partiendo de este punto con un RAC de S 48°41’06" W y una distancia de 836.11 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1’737,515; X=796,208; partiendo de este punto con un RAC de S 66°09’08" W y una distancia de 1,113.02 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1’737,065; X=795,190; partiendo de este punto con un RAC de S 77°26’32" W y una distancia de 432.34 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=1’736,971; X=794,768; partiendo de este punto con un RAC de N 07°10’18" E y una distancia de 2,731.36 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=1’739,681; X=795,109; partiendo de este punto con un RAC de N 29°46’35" E y una distancia de 1,349.12 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=1’740,852; X=795,779; partiendo de este punto con un RAC de N 48°49’46" E y una distancia de 1,725.65 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=1’741,988; X=797,078; partiendo de este punto con un RAC de N 08°59’40" E y una distancia de 946.64 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=1’742,923; X=797,226; partiendo de este punto con un RAC de N 48°36’56" W y una distancia de 706.39 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=1’743,390; X=796,696; partiendo de este punto con un RAC de N 22°47’50" E y una distancia de 1,687.85 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=1’744,946; X=797,350; partiendo de este punto con un RAC de N 48°38’06" E y una distancia de 1,717.48 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=1’746,081; X=798,639; partiendo de este punto con un RAC de N 06°33’25" E y una distancia de 350.29 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1’746,429; X=798,679; partiendo de este punto con un RAC de N 15°06’03" W y una distancia de 195.76 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=1’746,618; X=798,628; partiendo de este punto con un RAC de N 70°31’32" E y una distancia de 1,202.81 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=1’747,019; X=799,762; partiendo de este punto con un RAC de N 73°11’37" E y una distancia de 667.51 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=1’747,212; X=800,401; partiendo de este punto con un RAC de S 80°03’52" E y una distancia de 776.64 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=1’747,078; X=801,166; partiendo de este punto con un RAC de S 73°11’23" E y una distancia de 1,683.95 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=1’746,591; X=802,778; partiendo de este punto con un RAC de N 73°58’46" E y una distancia de 1,155.89 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1’746,910; X=803,889; partiendo de este punto con un RAC de S 35°48’44" E y una distancia de 509.28 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1’746,497; X=804,187; partiendo de este punto con un RAC de S 33°44’10" E y una distancia de 343.91 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=1’746,211; X=804,378; partiendo de este punto con un RAC de S 08°49’06" W y una distancia de 482.70 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=1’745,734; X=804,304; partiendo de este punto con un RAC de S 25°08’06" E y una distancia de 1,523.23 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=1’744,355; X=804,951; partiendo de este punto con un RAC de S 28°37’16" E y una distancia

de 423.78 m. se llega al vertice 30 de coordenadas Y=1’743,983; X=805,154; partiendo de este punto con un RAC de S 48°47’50" E y una distancia de 971.57 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=1’743,343; X=805,885; partiendo de este punto con un RAC de S 47°58’48" W y una distancia de 1,047.22 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1’742,642; X=805,107; partiendo de este punto con un RAC de S 48°07’19" W y una distancia de 662.12 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=1’742,200; X=804,614; partiendo de este punto con un RAC de S 31°57’22" W y una distancia de 495.01 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=1’741,780; X=804,352; partiendo de este punto con un RAC de S 55°44’13" W y una distancia de 360.57 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=1’741,577; X=804,054; partiendo de este punto con un RAC de N 42°11’58" W y una distancia de 521.05 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1’741,963; X=803,704; partiendo de este punto con un RAC de S 61°37’22" W y una distancia de 509.18 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1’741,721; X=803,256; partiendo de este punto con un RAC de N 66°10’52" W y una distancia de 364.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1’741,868; X=802,923; partiendo de este punto con un RAC de N 09°43’04" E y una distancia de 331.76 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1’742,195; X=802,979; partiendo de este punto con un RAC de N 35°13’22" W y una distancia de 508.00 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1’742,610; X=802,686; partiendo de este punto con un RAC de S 48°31’46" W y una distancia de 379.02 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1’742,359; X=802,402; partiendo de este punto con un RAC de S 22°44’50" W y una distancia de 483.61 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1’741,913; X=802,215; partiendo de este punto con un RAC de S 79°32’37" W y una distancia de 236.93 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1’741,870; X=801,982; partiendo de este punto con un RAC de S 22°28’00" W y una distancia de 431.77 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1’741,471; X=801,817; partiendo de este punto con un RAC de S 24°49’13" E y una distancia de 528.85 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1’740,991; X=802,039; partiendo de este punto con un RAC de S 73°16’19" E y una distancia de 382.17 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1’740,881; X=802,405; partiendo de este punto con un RAC de N 73°18’45" E y una distancia de 933.30 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1’741,149; X=803,299; partiendo de este punto con un RAC de S 50°31’39" E y una distancia de 242.24 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1’740,995; X=803,486; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26’05" E y una distancia de 221.35 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1’740,785; X=803,556; partiendo de este punto con un RAC de S 23°43’42" W y una distancia de 298.20 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=1’740,512; X=803,436; partiendo de este punto con un RAC de S 08°45’33 E y una distancia de 334.90 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=1’740,181; X=803,487; partiendo de este punto con un RAC de S 81°19’18 E y una distancia de 192.20 m se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1’740,152; X=803,677; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por la costa incluyendo la zona federal marítimo terrestre hasta llegar al vértice 53 de coordenadas Y=1’740,497; X=804,564; partiendo de este punto con un RAC de N 29°47’01" E y una distancia de 183.19 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=1’740,656; X=804,655; partiendo de este punto con un RAC de N 62°01’13" W y una distancia de 253.64 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=1’740,775; X=804,431; partiendo de este punto con un RAC de N 33°17’57" W y una distancia de 122.03 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=1’740,877; X=804,364; partiendo de este punto con un RAC de N 20°13’29" W y una distancia de 485.96 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=1’741,333; X=804,196; partiendo de este punto con un RAC de N 61°30’43" E y una distancia de 373.18 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=1’741,511; X=804,524; partiendo de este punto con un RAC de S 35°41’24" E y una distancia de 349.67 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=1’741,227; X=804,728; partiendo de este punto con un RAC de S 59°52’51" E y una distancia de 569.95 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=1’740,941; X=805,221; partiendo de este punto con un RAC de N 49°08’40" E y una distancia de 146.75 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=1’741,037; X=805,332; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por la costa

incluyendo la zona federal marítimo terrestre hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 11,890-98-00 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal; y en la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Oaxaca, en la calle de Sabinas número 402, Colonia Reforma, Código Postal 68050 en Oaxaca, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas del parque nacional "Huatulco" y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste, se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que establezca la participación del Municipio de Santa María Huatulco; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el municipio involucrado participarán en la administración y conservación del parque nacional;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional, con las del estado y el municipio participante;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al parque nacional "Huatulco";

IV. La elaboración del programa de manejo del parque nacional, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el parque nacional;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos, y

X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, formularán el programa de manejo del parque nacional "Huatulco", de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona y la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del parque nacional, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del parque nacional;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna tanto del medio terrestre como del marino, y los relativos a la protección de los ecosistemas y sus elementos, la

investigación científica, la educación ecológica, y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas costeras marinas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación y educación ambientales, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para el desarrollo de actividades de recreación, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, el financiamiento para la administración del área, la prevención y control de contingencias, la vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Las modalidades, descripción y limitaciones a que se sujetarán las actividades pesqueras, turísticas, comerciales y deportivas, especificando las áreas y temporadas, así como las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VII. La zonificación del área, así como las áreas y canales de navegación, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- En el parque nacional "Huatulco" no se podrá autorizar el establecimiento de nuevos centros de población, el desarrollo de infraestructura turística de alta densidad, ni la urbanización de las tierras incluidas en la superficie del Parque.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional "Huatulco", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el parque nacional "Huatulco" se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el parque nacional "Huatulco" sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Asimismo, se podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos, la investigación, recreación, turismo, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales en el medio marino, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine conforme a sus atribuciones la propia Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro del parque nacional "Huatulco", queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

II. Usar explosivos;

III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas;

IV. Emplear cualquier producto contaminante;

V. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

VII. Capturar especies;

VIII. Introducir especies vivas exóticas, y

IX. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el parque nacional "Huatulco", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dicha obra o actividad, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan temporalmente y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

Asimismo, se respetará el uso tradicional que sobre el caracol *Purpura pansa* han venido realizando las comunidades indígenas, de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del parque nacional "Huatulco", deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, deberán elaborar el programa de manejo del parque nacional "Huatulco" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro del parque nacional “Huatulco”. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de

León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA TEHUACÁN-CUICATLÁN, UBICADA EN LOS ESTADOS DE OAXACA Y PUEBLA.

18-09-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 28-05-1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 5o., 7o., fracciones II y IV, 38, fracción II, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada, y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca emitió el 13 de agosto de 1996 una declaratoria de área natural protegida con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, en la región conocida como «Valle de Cuicatlán», con una superficie de 296,272-90-50 hectáreas;

Que el Ejecutivo del Estado de Puebla emitió el 28 de mayo de 1997, una declaratoria de área natural protegida con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, en la región conocida como «Tehuacán-Zapotitlán», con una superficie de 193,913-97-02.7 hectáreas, la cual modifica las declaratorias de áreas naturales protegidas de las regiones conocidas como «Valle de Zapotitlán» y «Filo de Tierra Colorada», publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de diciembre de 1995;

Que las zonas citadas en los considerandos precedentes corresponden a la provincia florística denominada «Tehuacán-Cuicatlán», dentro de la región xerofítica mexicana, la cual se localiza en la parte Sureste del Estado de Puebla y al Noroeste del Estado de Oaxaca y que fisiográficamente forma parte del área denominada «Sierra Madre del Sur», involucrando los valles de Cuicatlán, Huajuapan, Tehuacán, Tepelmeme y Zapotitlán, que en su conjunto forman la cuenca alta del Río Papaloapan y en menor grado la cuenca alta del Río Balsas;

Que a pesar de que el valle de «Tehuacán-Cuicatlán» está ubicado en dos estados, constituye una sola unidad biogeográfica relevante a nivel nacional, la cual requiere de un cuidado conjunto, necesario para mantener su integridad;

Que con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes, se solicitó se incorporara como una sola área con el carácter de reserva de la biosfera, y con base en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las autoridades de los estados promovieron ante el Ejecutivo Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establecieron;

Que con base en el considerando anterior, se ha suscrito un Acuerdo de Coordinación por parte del Ejecutivo Federal, el gobierno del Estado de Puebla y el gobierno del Estado de Oaxaca con el objeto de llevar a cabo diversas acciones de interés mutuo orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área;

Que desde el punto de vista hidrológico, la reserva protegerá la zona de manantiales y recarga de acuíferos del corredor hidráulico de Tehuacán, zona localizada al Noroeste de la propia ciudad de Tehuacán, y que se forma por un angostamiento topográfico entre la mesa de San Lorenzo al Sur y los cerros de la Sierra Negra al Noreste;

Que en el valle de «Tehuacán-Cuicatlán» se presentan precipitaciones menores a 300 mm anuales, por lo que su protección es de la mayor importancia ecológica, ya que por este corredor pasa el agua que alimenta a los sistemas de galerías filtrantes y pozos de los cuales se abastece todo el valle bajo;

Que en esta área y debido a su compleja topografía y elevación, se encuentran zonas con una gran diversidad de hábitats y ambientes propicios como refugios de flora y fauna, así como más de 3000 especies de plantas y animales superiores por lo que es considerado centro de biodiversidad mundial;

Que en la región de Tehuacán-Cuicatlán se encuentran diversos tipos de vegetación, tales como el bosque tropical caducifolio, bosque espinoso, bosque de encino, bosque de pino-encino, pastizal y matorral xerófilo; así como algunas especies de plantas consideradas como endémicas;

Que en una parte de la región conocida como «Tehuacán-Cuicatalán» se encuentra la zona de San Juan Raya hacia Santiago Chazumba y Río Limón, la cual corresponde a una importante zona fosilífera, donde predominan los depósitos marinos, principalmente del cretácico inferior y medio;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con los gobiernos de los estados de Puebla y Oaxaca, los municipios involucrados, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana, el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional del Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Servicios para el Desarrollo de Tehuacán A.C., Alternativas y Procesos de Participación Social A.C., la Sociedad para el Estudio de los Recursos Bióticos A.C. y con la participación de los habitantes de la región, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de la región de «Tehuacán-Cuicatlán» no se encuentran significativamente alterados, se caracterizan por su gran riqueza y fragilidad, y contienen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a los que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como «Tehuacán-Cuicatlán», en las partes que se ubican en los

estados de Puebla y Oaxaca, como area natural protegida, con el caracter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada «Tehuacán-Cuicatlán», ubicada en los municipios de Ajalpan, Atexcal, Caltepec, Cañada de Morelos, Chapulco, Coyomeapan, Zinacatepec, Juan N. Méndez, Totoltepec de Guerrero, Palmar de Bravo, Tecamachalco, Yehualtepec, Tlacoltepec de Benito Juárez, Tepanco de López, Santiago Miahuatlán, Coxcatlán, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Tehuacán y Zapotitlán, en el Estado de Puebla, Santiago Chazumba, San Pedro y San Pablo Tequixtepec del Distrito 2 (Huajuapan), Concepción Buenavista, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec y Tepelmeme Villa de Morelos del Distrito 3 (Coixtlahuaca); Teotitlán de Flores Magón, San Juan de los Cues, San Martín Toxpalan, San Antonio Nanahualtipam, Santa María Tecomavaca, Santa María Ixcatlán y Mazatlán Villa de Flores del Distrito 4 (Teotitlán); San Pedro Jocotipac, Valerio Trujano, Santa María Texcatitlán, San Juan Bautista Cuicatlán, Concepción Pápalo, Santos Reyes Pápalo, Santa María Pápalo, Santiago Nacaltepec, San Pedro Jaltepetongo y San Juan Tepeuxila del Distrito 5 (Cuicatlán); Asunción Nochixtlán, San Miguel Huautla, Santa María Apazco, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla y Pedro Cántaros Coxcaltepec del Distrito 10 (Nochixtlán), Santa Catarina Zapoquila y San Juan Bautista Atatlahuaca del Distrito 11 (Etla), en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 490,186-87-54.7 hectáreas (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SIETE CENTIÁREAS), integrada por un polígono general cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA «TEHUACÁN-CUICATLÁN» (490,186-87-54.7 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’007,310; X=697,328.688; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 74°21’48" W y una distancia de 742.02 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’007,110; X=696,614.125; ubicado en la orilla derecha del camino Santa Rosa-Casa Blanca-La Esmeralda; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla derecha del camino hacia el cementerio de San Antonio Nanahuatipan hasta llegar al vértice 3 de coordenadas Y=2’005,778; X=698,206.688; ubicado en el cruce del camino con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa sobre la vía del ferrocarril hasta llegar al vértice 4 de coordenadas Y=2’002,843; X=699,689.688; donde una corriente intermitente cruza la vía de ferrocarril; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=2’001,570; X=699,493.125; donde una corriente de agua cruza la citada vía de ferrocarril; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso aguas arriba del Río Chiquito hasta su cruce con la carretera federal 131 en donde se ubica el vértice 6 de coordenadas Y=2’003,599; X=703,639.312; partiendo de este punto con un RAC de S 12°53’06" E y una distancia de 1,608.50 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’002,031; X=703,998; ubicado en el Cerro Coatepec; partiendo de este punto con un RAC de S 21°51’27" E y una distancia de 2,076.26 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’000,104; X=704,771; ubicado en el cruce de la carretera con el Río Los Reyes; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso del Río San Martín aguas arriba hasta llegar al vértice 9 de coordenadas Y=2’001,641; X=706,197.125; partiendo de este punto con un RAC de N 20°38’06" W y una distancia de 1,103.81 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’002,674; X=705,808.125; ubicado en la vereda de San Martín Toxpalan a San Bernardino; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso aguas abajo de la corriente intermitente que corre sobre la vereda hasta llegar al vértice 11 de coordenadas Y=2’002,492; X=705,161.812; ubicado en el cruce de la corriente con la línea telefónica; partiendo de este punto con un RAC de N 52°10’45" W y una distancia de 634.38 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’002,881; X=704,660.688; ubicado en el cruce de la línea telefónica con una línea eléctrica;

partiendo de este punto con un RAC de N 23°10'31" W y una distancia de 1,618.61 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'004,369; X=704,023.688; ubicado en el cruce de la línea eléctrica con el Río Teotitlán; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso aguas arriba del Río Teotitlán hasta el cruce con la vereda Teotitlán del camino a San Bernardino en donde se ubica el vértice 14 de coordenadas Y=2'005,679; X=706,739.625; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por el camino hasta llegar al vértice 15 de coordenadas Y=2'006,131; X=709,559.625; ubicado en el Banco de Nivel de segundo orden BN 101; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por la vereda al Cerro Citlaltépetl hasta llegar al vértice 16 de coordenadas Y=2'005,712; X=709,118.312; partiendo de este punto con un RAC de S 46°42'59" E y una distancia de 4,619.25 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'002,545; X=712,481.000; ubicado en el Cerro Cuixtepec; partiendo de este punto con un RAC de S 69°54'32" E y una distancia de 3,120.71 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'001,473; X=715,411.812; ubicado en el Cerro Tres Cabezas; partiendo de este punto con un RAC de S 03°23'19" E y una distancia de 2,667.66 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=1'998,810; X=715,569.500; ubicado en la vereda La Toma-Cerro Tres Cabezas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue sobre la brecha hacia la población de La Toma, pasando Nogaltepec, hasta llegar al vértice 20 de coordenadas Y=1'990,953; X=716,949.812; donde cruza el Río El Pueblo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso del Río El Pueblo aguas abajo hasta llegar al vértice 21 de coordenadas Y=1'988,665; X=711,503.312; ubicado sobre el Acueducto El Pueblo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el Acueducto hasta llegar al vértice 22 de coordenadas Y=1'987,042; X=710,454.500; ubicado en el cruce del acueducto con una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la línea eléctrica hasta llegar al vértice 23 de coordenadas Y=1'988,103; X=709,671.875; donde cruza una corriente; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 24 de coordenadas Y=1'987,594; X=709,323.312; donde esta corriente se cruza con un canal de riego; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso del canal aguas abajo hasta llegar al vértice 25 de coordenadas Y=1'989,004; X=707,221.625; donde el canal se cruza con la carretera federal 131; partiendo de este punto con un RAC de N 83°31'53" W y una distancia de 443.82 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=1'989,054; X=706,780.625; ubicado en el Río Salado; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por el curso del Río Salado hasta llegar al vértice 27 de coordenadas Y=1'983,526; X=711,398; ubicado en la incorporación al canal de una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 28 de coordenadas Y=1'986,136; X=711,724.500; ubicado en el cruce de esta corriente con el camino Tecomovaca-Pochotepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la orilla derecha del camino hasta llegar al vértice 29 de coordenadas Y=1'987,954; X=716,956.812; partiendo de este punto con un RAC de N 62°17'11" E y una distancia de 460.16 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=1'988,168; X=717,364.188; ubicado en la cumbre del Cerro El Nopal; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la corriente intermitente aguas abajo hasta su incorporación con el Río Grande siguiendo su curso, aguas abajo hasta llegar al vértice 31 de coordenadas Y=1'980,656; X=712,587.625; ubicado en la incorporación de una corriente intermitente cercana al ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 32 de coordenadas Y=1'980,625; X=712,540.625; ubicado en el cruce de la corriente intermitente con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue sobre la vía del ferrocarril hasta llegar al vértice 33 de coordenadas Y=1'979,596; X=712,784.625; situado en el puente de la vía del ferrocarril sobre el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso del Río Grande aguas abajo hasta llegar al vértice 34 de coordenadas Y=1'978,975; X=712,550.375; ubicado en la confluencia del Río Grande con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el curso de la corriente hasta llegar al vértice 35 de coordenadas Y=1'979,004; X=712,793.125; ubicado en el cruce de la corriente con la vía del ferroca-

rril Tehuacan-Oaxaca; partiendo de este punto con un RAC de N 62°36'38" E y una distancia de 1,973.75 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'979,912; X=714,545.625; ubicado en la orilla derecha del camino Santiago Quiotepec-San Juan Coyula; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la orilla derecha del camino hasta llegar al vértice 37 de coordenadas Y=1'981,375; X=723,378.812; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente que baja del Cerro El Texcalito; partiendo de este punto con un RAC de S 00°26'31" W y una distancia de 575.01 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'980,800; X=723,374.375; ubicado en la cumbre del Cerro El Texcalito; partiendo de este punto con un RAC de S 45°12'53" E y una distancia de 2,814.96 m se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'978,817; X=725,372.312; ubicado sobre la vereda San Lorenzo Pápalo-Río Sendo; partiendo de este punto con un RAC de N 86°21'48" W y una distancia de 1,056.31 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'978,884; X=724,318.125; ubicado en el parteaguas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso aguas abajo de una corriente intermitente que se forma aquí hasta llegar al vértice 41 de coordenadas Y=1'977,137; X=723,949.188; ubicado en la confluencia de la corriente con el Río Guayabal; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el curso del Río Guayabal hasta llegar al vértice 42 de coordenadas Y=1'977,392; X=723,625.375; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 43 de coordenadas Y=1'976,727; X=723,804.375; ubicado sobre el camino Concepción Pápalo-Zona de Minas-San Francisco Nogales; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el camino hasta llegar al vértice 44 de coordenadas Y=1'973,746; X=724,521.688; ubicado en el cruce de este camino con el camino Cuicatlán-Concepción Pápalo; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 45 de coordenadas Y=1'971,801; X=715,602.500; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 46 de coordenadas Y=1'971,963; X=713,625.125; ubicado en el cruce de la corriente con una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de la misma corriente hasta llegar al vértice 47 de coordenadas Y=1'971,690; X=713,163.312; ubicado en el cruce de la corriente con el ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de la corriente aguas arriba incorporándose al Río Grande hasta llegar al vértice 48 de coordenadas Y=1'970,534; X=712,905.375; ubicado en el cruce del Río Grande con la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha de la carretera Federal 131 hasta llegar al vértice 49 de coordenadas Y=1'970,677; X=712,411.625; ubicado en el cruce de la carretera federal 131 con el camino a Valerio Trujano; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por la orilla derecha de este camino hasta llegar al vértice 50 de coordenadas Y=1'966,684; X=714,177.500; ubicado en la orilla derecha del camino; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 51 de coordenadas Y=1'965,314; X=712,075.688; partiendo de este punto con un RAC de S 85°21'30" E y una distancia de 2,434.42 m se llega al vértice 52 de coordenadas Y=1'965,117; X=714,502.125; partiendo de este punto con un RAC de S 00°06'16" W y una distancia de 1,642.00 m se llega al vértice 53 de coordenadas Y=1'963,475; X=714,499.125; partiendo de este punto con un RAC de S 74°28'25" E y una distancia de 1,352.35 m se llega al vértice 54 de coordenadas Y=1'963,113; X=715,802.125; partiendo de este punto con un RAC de S 75°37'38" E y una distancia de 1,740.34 m se llega al vértice 55 de coordenadas Y=1'962,681; X=717,488; ubicado sobre el eje de una línea eléctrica de menos de 33 Kv, una línea telefónica y una de telégrafo; partiendo de este punto con un RAC de S 15°01'20" E y una distancia de 5,686.33 m se llega al vértice 56 de coordenadas Y=1'957,189; X=718,961.875; partiendo de este punto con un RAC de N 39°36'09" E y una distancia de 3,944.27 m se llega al vértice 57 de coordenadas Y=1'960,228; X=721,476.188; partiendo de este punto con un RAC de N 80°39'27" W y una distancia de 1,084.19 m se llega al vértice 58 de coordenadas Y=1'960,404; X=720,406.375; partiendo de este punto con un RAC de N 33°45'33" W y una distancia de 3,907.96 m se llega al vértice 59 de coordenadas Y=1'963,653; X=718,234.688; partiendo de este punto con un RAC de N 38°31'48" W y una

distancia de 1,375.46 m se llega al vertice 60 de coordenadas Y=1'964,729; X=717,377.875; partiendo de este punto con un RAC de N 09°55'34" E y una distancia de 1,482.18 m se llega al vértice 61 de coordenadas Y=1'966,189; X=717,633.375; partiendo de este punto con un RAC de N 23°20'43" W y una distancia de 1,374.52 m se llega al vértice 62 de coordenadas Y=1'967,451; X=717,088.688; ubicado en el cruce de la orilla izquierda de la carretera federal 131 y una corriente intermitente que baja del Cerro El Campanario; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 63 de coordenadas Y=1'968,799; X=719,216.000; ubicado en el Cerro el Campanario; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la vereda que baja hacia la población de Santos Reyes Pápalo hasta llegar al vértice 64 de coordenadas Y=1'969,440; X=725,592.000; ubicado en el cruce de la vereda y una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 65 de coordenadas Y=1'968,550; X=725,540.375; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 66 de coordenadas Y=1'968,416; X=730,047.812; ubicado en el Cerro Volcán Prieto; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 67 de coordenadas Y=1'963,842; X=731,676.688; ubicado en el Cerro Amarillo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por una vereda rumbo a Tepeuxila hasta llegar al vértice 68 de coordenadas Y=1'961,765; X=729,235.875; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 69 de coordenadas Y=1'960,399; X=726,170.812; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 70 de coordenadas Y=1'958,038; X=726,367.625; ubicado en el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el curso del Río Grande aguas abajo hasta llegar al vértice 71 de coordenadas Y=1'953,016; X=745,439.688; ubicado en la confluencia del Río La Calabaza con el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el río La Calabaza aguas arriba hasta llegar al vértice 72 de coordenadas Y=1'945,972; X=740,997.625; ubicado en el parteaguas de la Sierra Monteflor; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 73 de coordenadas Y=1'940,852; X=741,985.875; ubicado en el punto donde se inicia el Río El Chorro; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso del Río El Chorro hasta llegar al vértice 74 de coordenadas Y=1'939,494; X=730,775.125; ubicado en la orilla izquierda del camino Atatlahuaca-Santa Cruz de El Porvenir; partiendo de este punto con un RAC de N 09°05'38" W y una distancia de 1,359.08 m se llega al vértice 75 de coordenadas Y=1'940,836; X=730,560.312; partiendo de este punto con un RAC de N 33°59'24" W y una distancia de 1,661.97 m se llega al vértice 76 de coordenadas Y=1'942,214; X=729,631.188; partiendo de este punto con un RAC de N 59°25'53" W y una distancia de 1,956.47 m se llega al vértice 77 de coordenadas Y=1'943,209; X=727,946.625; ubicado en el arroyo Las Vueltas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso del arroyo Las Vueltas aguas arriba hasta llegar al vértice 78 de coordenadas Y=1'941,786; X=727,836.375; ubicado en el cruce del arroyo Las Vueltas con la brecha a Cotahuixtla; partiendo de este punto con un RAC de S 57°40'16" W y una distancia de 3,083.53 m se llega al vértice 79 de coordenadas Y=1'940,137; X=725,230.812; partiendo de este punto con un RAC de N 86°21'38" W y una distancia de 3,607.77 m se llega al vértice 80 de coordenadas Y=1'940,366; X=721,630.312; ubicado en la cumbre del cerro conocido como El Águila; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 81 de coordenadas Y=1'942,568; X=718,714.812; ubicado en el cruce de esta corriente con el camino Santiago Nacaltepec-Carretera Federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el camino en dirección al entronque con la carretera federal 131 hasta llegar al vértice 82 de coordenadas Y=1'945,475; X=717,875; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 83 de coordenadas Y=1'944,860; X=716,224.375; partiendo de este punto con un RAC de S 55°34'44" W y una distancia de 1,271.96 m se llega al vértice 84 de coordenadas Y=1'944,141; X=715,175.125; ubicado en el punto conocido como Cerro de la Cruz; partiendo de este punto con un RAC de S

05°54'55" W y una distancia de 1,395.43 m se llega al vértice 85 de coordenadas Y=1'942,753; X=715,031.312; ubicado en el parteaguas sobre la vereda San Juan Tonaltepec-Ixtlahuaca; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la vereda en dirección a Ixtlahuaca hacia la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca hasta llegar al vértice 86 de coordenadas Y=1'941,508; X=711,520.688; ubicado en el cruce de la vereda con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por la vía del tren en dirección a Santa Catarina hasta llegar al vértice 87 de coordenadas Y=1'940,450; X=710,788; ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 88 de coordenadas Y=1'941,082; X=709,263.875; partiendo de este punto con un RAC de S 58°37'39" W y una distancia de 2,170.58 m se llega al vértice 89 de coordenadas Y=1'939,952; X=707,410.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Yucucuishi; partiendo de este punto con un RAC de N 04°33'23" E y una distancia de 3,187.07 m se llega al vértice 90 de coordenadas Y=1'943,129; X=707,663.812; ubicado sobre el parteaguas; partiendo de este punto con un RAC de N 11°22'45" E y una distancia de 2,687.83 m se llega al vértice 91 de coordenadas Y=1'945,764; X=708,194.125; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Cueva de Luna; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 92 de coordenadas Y=1'947,690; X=707,526.688; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Diquiyuco Ama; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 93 de coordenadas Y=1'949,506; X=707,417.812; ubicado donde comienza el escurrimiento del Arroyo Blanco; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso del Arroyo Blanco aguas abajo hasta llegar al vértice 94 de coordenadas Y=1'951,214; X=702,404.375; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente con el Arroyo Blanco; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 95 de coordenadas Y=1'950,868; X=700,469; ubicado en el cruce de la corriente con la vereda Apasco-Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la vereda en dirección a Apoala hasta llegar al vértice 96 de coordenadas Y=1'951,540; X=698,980.312; ubicado en el cruce de la vereda con una corriente intermitente afluente del Arroyo Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de esta corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 97 de coordenadas Y=1'951,780; X=698,645.875; partiendo de este punto con un RAC de N 32°09'54" W y una distancia de 836.36 m se llega al vértice 98 de coordenadas Y=1'952,488; X=698,200.625; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente con el Arrollo Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la corriente intermitente hasta su cruce con el camino Apoala-Ocotlán-Chicahua para continuar por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 99 de coordenadas Y=1'953,137; X=690,237.312; ubicado en el cruce de este camino con el camino que une las poblaciones de Huautla y Chicahua; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino en dirección a Huautla hasta llegar al vértice 100 de coordenadas Y=1'953,575; X=689,827.375; partiendo de este punto con un RAC de S 87°11'03" W y una distancia de 1,221.47 m se llega al vértice 101 de coordenadas Y=1'953,515; X=688,607.375; partiendo de este punto con un RAC de N 82°40'50" W y una distancia de 2,645.24 m se llega al vértice 102 de coordenadas Y=1'953,852; X=685,983.688; partiendo de este punto con un RAC de N 84°04'36" W y una distancia de 2,500.16 m se llega al vértice 103 de coordenadas Y=1'954,110; X=683,496.875; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 104 de coordenadas Y=1'954,704; X=682,995.312; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 105 de coordenadas Y=1'957,852; X=681,995; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Shiruge; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 106 de coordenadas Y=1'960,140; X=680,422; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Naterja; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 107 de coordenadas Y=1'961,392; X=680,780; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Colorado; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta

llegar al vertice 108 de coordenadas Y=1’962,423; X=679,582.125; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Narrejo; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 109 de coordenadas Y=1’963,371; X=679,717.125; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 110 de coordenadas Y=1’964,924; X=679,757.812; ubicado en la cumbre conocida como Cerro de Nata; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 111 de coordenadas Y=1’965,728; X=677,793.312; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 112 de coordenadas Y=1’966,816; X=677,971.875; partiendo de este punto con un RAC de N 10°06’28" W y una distancia de 4,297.70 m se llega al vértice 113 de coordenadas Y=1’971,047; X=677,217.625; ubicado en la Cumbre conocida como Cerro Cundache; partiendo de este punto con un RAC de S 73°52’25" W y una distancia de 2,372.60 m se llega al vértice 114 de coordenadas Y=1’970,388; X=674,938.375; ubicado en la orilla izquierda del camino Tepelmeme Villa de Morelos-Tequixtepec; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla del camino hasta llegar al vértice 115 de coordenadas Y=1’973,408; X=674,069.375 partiendo de este punto con un RAC de N 00°09’46 W y una distancia de 307.87 m se llega al vértice 116 de coordenadas Y=1’973,715.875; X=674,068.500 partiendo de este punto con un RAC de S 63°32’35" W y una distancia de 311.14 m se llega al vértice 117 de coordenadas Y=1’973,577.25; X=673,789.937; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla del camino hasta llegar al vértice 118 de coordenadas Y=1’975,086; X=674,410.875; ubicado en el punto en donde hace tangencia con el camino una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 119 de coordenadas Y=1’977,693; X=674,347.188; ubicado en la confluencia de la corriente intermitente con el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el Río Grande hasta llegar al vértice 120 de coordenadas Y=1’978,221; X=675,061.125; ubicado en la confluencia del Río Grande con una corriente intermitente afluente a éste; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 121 de coordenadas Y=1’979,966; X=672,984.500; ubicado en el cruce de la corriente con la orilla izquierda de la Autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla izquierda de la autopista en dirección a Tehuacán hasta llegar al vértice 122 de coordenadas Y=1’991,161; X=674,038.375; ubicado en el cruce de la Autopista con la Barranca Las Palmas; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el eje de la barranca aguas abajo hasta llegar al vértice 123 de coordenadas Y=1’992,656; X=671,610; ubicado en la confluencia de la Barranca Las Palmas con la Barranca Agua El Rosario; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el eje de la barranca Agua El Rosario hasta llegar al vértice 124 de coordenadas Y=1’992,048; X=668,309.812; ubicado en el eje de la Barranca Agua El Rosario; partiendo de este punto con un RAC de S 81°21’42" W y una distancia de 1,085.24 m se llega al vértice 125 de coordenadas Y=1’991,885; X=667,236.875; partiendo de este punto con un RAC de S 81°59’21" W y una distancia de 1,018.94 m se llega al vértice 126 de coordenadas Y=1’991,743; X=666,227.875; partiendo de este punto con un RAC de S 71°44’04" W y una distancia de 1,129.47 m se llega al vértice 127 de coordenadas Y=1’991,389; X=665,155.312; partiendo de este punto con un RAC de N 86°14’17" W y una distancia de 899.24 m se llega al vértice 128 de coordenadas Y=1’991,448; X=664,258; partiendo de este punto con un RAC de S 63°27’48" W y una distancia de 617.77 m se llega al vértice 129 de coordenadas Y=1’991,172; X=663,705.312; ubicado en el nacimiento de una corriente intermitente afluente del Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 130 de coordenadas Y=1’991,448; X=662,350.125; ubicado en la confluencia de la corriente con el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el curso del Río Grande hasta llegar al vértice 131 de coordenadas Y=1’991,776; X=662,186.125; ubicado en la confluencia del Río Grande con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 132 de coordenadas Y=1’991,608; X=656,994.625;

ubicado en el nacimiento de esta corriente intermitente; partiendo de este punto con un RAC de S 36°58’10" W y una distancia de 401.77 m se llega al vértice 133 de coordenadas Y=1’991,287; X=656,753; ubicado en el parteaguas; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 134 de coordenadas Y=1’991,039; X=655,808.875; ubicado en la unión de este parteaguas que divide la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica Río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por este parteaguas continental hasta llegar al vértice 135 de coordenadas Y=1’994,355; X=653,994.688; ubicado en la cumbre del Cerro Chicamole; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 136 de coordenadas Y=2’005,699; X=654,144.812; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Quiutepec; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 137 de coordenadas Y=2’016,082; X=651,311; partiendo de este punto con un RAC de N 55°27’16" W y una distancia de 1,026.34 m se llega al vértice 138 de coordenadas Y=2’016,664; X=650,465.625; ubicado sobre la carretera federal 125 Tehuacán-Santiago Chazumba; partiendo de este punto con un RAC de N 09°46’51" E y una distancia de 2,018.33 m se llega al vértice 139 de coordenadas Y=2’018,653; X=650,808.500; ubicado nuevamente en el parteaguas que divide la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica 18 Río Balsa; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 140 de coordenadas Y=2’018,942; X=650,764.500; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por un parteaguas hasta llegar al vértice 141 de coordenadas Y=2’019,172; X=648,383.312; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 142 de coordenadas Y=2’017,836; X=647,635.375; ubicado en la cumbre conocida como Cerro El Aguacate; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 143 de coordenadas Y=2’016,254; X=645,463.375; partiendo de este punto con un RAC de S 35°33’03" W y una distancia de 467.06 m se llega al vértice 144 de coordenadas Y=2’015,874; X=645,191.812; ubicado en la confluencia de dos corrientes intermitentes; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la corriente que corre por la Barranca Coatillo aguas arriba hasta llegar al vértice 145 de coordenadas Y=2’015,096; X=646,047.625; ubicado en la confluencia de la Barranca Coatillo con otra corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 146 de coordenadas Y=2’014,762; X=646,502.812; ubicado en el cruce de la corriente con una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el trazo de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 147 de coordenadas Y=2’014,184; X=644,772.625; ubicado en el cruce de una línea eléctrica con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 148 de coordenadas Y=2’012,433; X=645,083.875; ubicado en la brecha que une las poblaciones de San José Trujapan con Plan de San Miguel; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 149 de coordenadas Y=2’011,318; X=646,618.812; ubicado en el nacimiento de una corriente intermitente que baja del Cerro conocido como Solotepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el curso de la corriente aguas abajo, la que se une a una vereda hasta llegar al vértice 150 de coordenadas Y=2’008,710; X=647,506.375; ubicado en el punto donde se separa la corriente de la vereda; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la vereda hasta llegar al vértice 151 de coordenadas Y=2’007,872; X=646,772.812; ubicado en el cruce de la vereda con la brecha que une las poblaciones de San José Trujapan y Guadalupe; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla izquierda de la brecha hasta llegar al vértice 152 de coordenadas Y=2’006,703; X=648,978.500; partiendo de este punto con un RAC de S 22°23’06" W y una distancia de 2,207.33 m se llega al vértice 153 de coordenadas Y=2’004,662; X=648,137.875; ubicado en la cumbre conocida como Cerro El Lobo; partiendo de este punto con un RAC de S 64°09’59" W y una distancia de 2,811.19 m se llega al vértice 154 de coordenadas Y=2’003,437; X=645,607.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro El Zopilote; partiendo de este punto con rumbo general

Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vertice 155 de coordenadas Y=2’003,579; X=645,095.375; ubicado en el mismo Cerro El Zopilote; partiendo de este punto con un RAC de N 41°32’31" W y una distancia de 5,396.34 m se llega al vértice 156 de coordenadas Y=2’007,618; X=641,516.688; ubicado sobre la Mesa El Rodeo; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por parteaguas hasta llegar al vértice 157 de coordenadas Y=2’008,561; X=642,028.875; ubicado sobre el cerro conocido como Cerro Izote; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 158 de coordenadas Y=2’009,833; X=642,457.312; ubicado en la orilla del camino Chazumba-San José Trujapan; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla izquierda del camino Chazumba-San José Trujapan en dirección a Chazumba hasta llegar al vértice 159 de coordenadas Y=2’011,195; X=640,111.375; ubicado en el cruce del camino con la Barranca Salada; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por el cauce de la barranca hasta llegar al vértice 160 de coordenadas Y=2’012,142; X=640,867.375; partiendo de este punto con un RAC de N 18°51’59" W y una distancia de 535.38 m se llega al vértice 161 de coordenadas Y=2’012,648.625; X=640,694.250; ubicado en la carretera federal 125; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la orilla derecha de la carretera federal 125 rumbo a Huajuapan de León hasta llegar al vértice 162 de coordenadas Y=2’012,639; X=639,947.562; ubicado en la desviación hacia Olleras desde la carretera federal 125; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino hacia Olleras hasta llegar al vértice 163 de coordenadas Y=2’014,974.250; X=637,108.500; ubicado en la orilla del camino mencionado; partiendo de este punto con un RAC de N 39°34’27" W y una distancia de 1,383.95 m se llega al vértice 164 de coordenadas Y=2’016,041; X=636,226.812; partiendo de este punto con un RAC de S 53°55’33" W y una distancia de 857.63 m se llega al vértice 165 de coordenadas Y=2’015,536; X=635,533.625; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente y el arroyo Las Manzanas; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso del arroyo Las Manzanas aguas arriba hasta llegar al vértice 166 de coordenadas Y=2’009,839; X=637,500.812; ubicado en el cruce del arroyo Las Manzanas y el camino de Chazumba a Lunatitlán; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino en dirección a Lunatitlán hasta llegar al vértice 167 de coordenadas Y=2’010,619; X=633,647.875; ubicado en la orilla del camino muy cerca de la barranca Cacalote; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el eje de la barranca Cacalote aguas abajo y posteriormente la vereda a El Limón hasta el cruce con el camino a Totoltepec de Guerrero para continuar con rumbo general Noreste hasta llegar al vértice 168 de coordenadas Y=2’017,289.750; X=627,346.875; ubicado en la confluencia de un arroyo intermitente y el arroyo Limón; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el curso del arroyo Limón aguas arriba que luego se convierte en barranca Acatepec hasta llegar al vértice 169 de coordenadas Y=2’017,736; X=642,577.125; partiendo de este punto con un RAC de S 75°49’55" E y una distancia de 2,725.07 m se llega al vértice 170 de coordenadas Y=2’017,069; X=645,219.312; ubicado en la confluencia de la barranca Acatepec y la barranca Aguacate; partiendo de este punto con un RAC de N 34°37’52 W y una distancia de 2,811.04 m se llega al vértice 171 de coordenadas Y=2’019,382; X=643,621.812; ubicado en la barranca Aguacate; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el eje de la barranca Aguacate hasta llegar al vértice 172 de coordenadas Y=2’019,957; X=642,472.688; ubicado en el cruce de la barranca Aguacate con la brecha San Sebastián Frontera-San Juan Raya; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la orilla derecha de la brecha hasta llegar al vértice 173 de coordenadas Y=2’023,870; X=643,886.812; ubicado en la bifurcación de las brechas a un lado de San Isidro; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 174 de coordenadas Y=2’026,440; X=642,305.625; ubicado en el camino San Nicolás Tepoxtitlán-San Juan Raya; partiendo de este punto con un rumbo general Noroeste se sigue por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 175 de coordenadas Y=2’027,136; X=640,058.812; ubicado en el crucero de los caminos San Nicolás Tepoxtitlán-San Sebastián Frontera y Santa Catarina Tehuixtla-San Juan Raya; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla izquierda del camino visto desde San Nicolás

Tepoxtitlan hasta llegar al vertice 176 de coordenadas Y=2'031,611; X=639,908.188; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente afluente de la que corre por la Barranca Pozo Hondo; partiendo de este punto con un RAC de N 02°15'39" E y una distancia de 2,393.86 m se llega al vértice 177 de coordenadas Y=2'034,003; X=640,002.625; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 514.75 m se llega al vértice 178 de coordenadas Y=2'034,003; X=639,487.875; ubicado en la Carretera Intermixteca; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por la orilla izquierda (vista desde Nopala hacia San Nicolás Tepoxtitlán) de la Carretera Intermixteca hasta llegar al vértice 179 de coordenadas Y=2'039,979; X=644,197.812; ubicado en el cruce de la Carretera Intermixteca con el parteaguas que limita la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica 18 Río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 180 de coordenadas Y=2'042,164; X=645,448.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Cruz Altar; partiendo de este punto con un RAC de N 66°24'16" E y una distancia de 6,495.55 m se llega al vértice 181 de coordenadas Y=2'044,764; X=651,401.125; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Mojonera de Encino; partiendo de este punto con un RAC de S 45°43'00" E y una distancia de 2,943.25 m se llega al vértice 182 de coordenadas Y=2'042,709; X=653,508.188; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Piedra Grande; partiendo de este punto con un RAC de S 88°58'05" E y una distancia de 6,497.55 m se llega al vértice 183 de coordenadas Y=2'042,592; X=660,004.688; partiendo de este punto con un RAC de N 00°08'56" W y una distancia de 1,418.00 m se llega al vértice 184 de coordenadas Y=2'044,010; X=660,001; partiendo de este punto con un RAC de N 89°01'35" W y una distancia de 941.82 m se llega al vértice 185 de coordenadas Y=2'044,026; X=659,059.312; ubicado sobre el trazo de una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el trazo de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 186 de coordenadas Y=2'047,711; X=659,444.312; ubicado en el canal Tehuacán; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el canal hasta llegar al vértice 187 de coordenadas Y=2'048,476; X=658,250.625; ubicado en el cruce del canal con la línea eléctrica de menos de 33 Kv situada al lado derecho de la carretera Pino Suárez-Cuayucatepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el eje de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 188 de coordenadas Y=2'050,400; X=659,162.688; ubicado en el cruce de la línea eléctrica mencionada con una línea de teléfono y de telégrafo situada al lado derecho de la vía del ferrocarril Puebla-Tehuacán; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el eje de la línea de teléfono y de telégrafo hasta llegar al vértice 189 de coordenadas Y=2'050,445; X=660,930.625; partiendo de este punto con un RAC de N 34°37'31" E y una distancia de 1,792.47 se llega al vértice 190 de coordenadas Y=2'051,920; X=661,949.125; partiendo de este punto con un RAC de N 64°24'56" W y una distancia de 5,717.40 se llega al vértice 191 de coordenadas Y=2'054,389; X=656,792.312; ubicado en el camino que bordea el Valle del Tecajete; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por este camino hasta llegar al vértice 192 de coordenadas Y=2'056,015; X=655,185.875; partiendo de este punto con un RAC de N 20°32'42" W y una distancia de 1,822.94 m se llega al vértice 193 de coordenadas Y=2'057,722; X=654,546.125; ubicado en el cerro conocido como El Calvario; partiendo de este punto con un RAC de N 63°27'55" E y una distancia de 1,844.47 m se llega al vértice 194 de coordenadas Y=2'058,546; X=656,196.312; ubicado en la vereda que va desde la que une los pueblos de Cuayucatepec y Temalacayuca con la que va de Temalacayuca a El Carmen; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la vereda hasta llegar al vértice 195 de coordenadas Y=2'059,525; X=657,000.812; partiendo de este punto con un RAC de N 20°56'29" E y una distancia de 1,957.28 m se llega al vértice 196 de coordenadas Y=2'061,353; X=657,700.375; ubicado en los Cerros Pandos Mejía; partiendo de este punto con un RAC de S 84°03'13" E y una distancia de 405.43 m se llega al vértice 197 de coordenadas Y=2'061,311; X=658,103.625; ubicado en la otra cumbre de los Cerros Pandos Mejía; partiendo de este punto con un RAC de N 19°09'26" E y una distancia de 570.59 se llega al vértice 198 de coordenadas Y=2'061,850; X=658,290.875; partiendo de este punto con un RAC de N 47°03'00" W y una distancia de 23,086.30 m se llega al vértice 199 de coordenadas Y=2'077,580; X=641,392.812; ubicado en una corriente intermitente al

sureste de Tehualtepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 200 de coordenadas Y=2'080,396; X=642,649.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Tepetalontz; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 201 de coordenadas Y=2'080,943; X=640,377.875; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Crustitla; partiendo de este punto con un RAC de S 39°03'33" W y una distancia de 722.47 m se llega al vértice 202 de coordenadas Y=2'080,382; X=639,922.625; partiendo de este punto con un RAC de N 21°37'11" W y una distancia de 7,136.02 m se llega al vértice 203 de coordenadas Y=2'087,016; X=637,293.375; partiendo de este punto con un RAC de N 45°50'26" E y una distancia de 704.79 m se llega al vértice 204 de coordenadas Y=2'087,507; X=637,799; partiendo de este punto con un RAC de S 56°40'46" E y una distancia de 8,503.21 m se llega al vértice 205 de coordenadas Y=2'082,836; X=644,904.375; partiendo de este punto con un RAC de S 46°53'24" E y una distancia de 3,574.77 m se llega al vértice 206 de coordenadas Y=2'080,393; X=647,514.125; partiendo de este punto con un RAC de S 48°52'54" E y una distancia de 9,817.27 m se llega al vértice 207 de coordenadas Y=2'073,937; X=654,910; partiendo de este punto con un RAC de S 42°10'13" E y una distancia de 17,595.61 m se llega al vértice 208 de coordenadas Y=2'060,896; X=666,722.625; partiendo de este punto con un RAC de S 75°30'17" W y una distancia de 395.52 m se llega al vértice 209 de coordenadas Y=2'060,797; X=666,339.688; ubicado en una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 210 de coordenadas Y=2'060,001; X=666,398.875; ubicado en el cruce de la corriente con el ferrocarril; partiendo de este punto con rumbo general Sur sigue por el ferrocarril hasta llegar al vértice 211 de coordenadas Y=2'052,436; X=664,256.688; partiendo de este punto con un RAC de S 87°59'48" W y una distancia de 657.96 m se llega al vértice 212 de coordenadas Y=2'052,413; X=663,599.125; partiendo de este punto con un RAC de S 17°51'25" W y una distancia de 1,746.12 m se llega al vértice 213 de coordenadas Y=2'050,751; X=663,063.688; partiendo de este punto con un RAC de S 06°24'04" E y una distancia de 1,212.55 m se llega al vértice 214 de coordenadas Y=2'049,546; X=663,198.875; ubicado en el ferrocarril Puebla-Tehuacán; partiendo de este punto con un RAC de S 38°59'56" E y una distancia de 6,826.16 m se llega al vértice 215 de coordenadas Y=2'044,241; X=667,494.625; ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril con el libramiento poniente de Tehuacán (San Lorenzo Teotipilco-salida a Orizaba); partiendo de este punto con un RAC de N 62°54'53" E y una distancia de 911.45 m se llega al vértice 216 de coordenadas Y=2'044,656; X=668,306.125; partiendo de este punto con un RAC de S 07°54'25" E y una distancia de 63.60 m se llega al vértice 217 de coordenadas Y=2'044,593; X=668,314.875; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el camino que rodea el campo de golf hasta llegar al vértice 218 de coordenadas Y=2'043,947; X=668,309.875; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el camino hasta llegar al vértice 219 de coordenadas Y=2'044,050; X=667,857.625; partiendo de este punto con un RAC de S 07°19'53" E y una distancia de 481.94 m se llega al vértice 220 de coordenadas Y=2'043,572; X=667,919.125; partiendo de este punto con un RAC de S 59°24'45" W y una distancia de 691.75 m se llega al vértice 221 de coordenadas Y=2'043,220; X=667,323.625; partiendo de este punto con un RAC de N 80°04'45" W y una distancia de 940.31 m se llega al vértice 222 de coordenadas Y=2'043,382; X=666,397.375; partiendo de este punto con RAC de S 53°37'25" W y una distancia de 301.81 m se llega al vértice 223 de coordenadas Y=2'043,203; X=666,154.375; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue el curso del canal Tehuacán aguas arriba hasta llegar al vértice 224 de coordenadas Y=2'045,976; X=661,893.188; partiendo de este punto con un RAC de S 37°55'25" W y una distancia de 959.65 m se llega al vértice 225 de coordenadas Y=2'045,219; X=661,303.375; ubicado al pie de la Mesa de El Riego; partiendo de este punto con un RAC de S 60°08'26" E y una distancia de 4,545.33 m se llega al vértice 226 de coordenadas Y=2'042,956; X=665,245.312; ubicado al borde del camino que se localiza al pie de la Mesa de San Lorenzo; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el camino hasta llegar al vértice 227 de coordenadas Y=2'039,959; X=666,086.125; ubicado en el cruce de este camino con la autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo

de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de la misma autopista hasta llegar al vertice 228 de coordenadas Y=2'028,674 X=672,974.812; partiendo de este punto con un RAC de S 72°13'20" W y una distancia de 2,590.70 m se llega al vértice 229 de coordenadas Y=2'027,883; X=670,507.812; partiendo de este punto con un RAC de S 54°13'09" E y una distancia de 2,493.65 se llega al vértice 230 de coordenadas Y=2'026,425; X=672,530.812; ubicado sobre la autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la autopista hasta llegar al vértice 231 de coordenadas Y=2'021,504; X=676,593.688; partiendo de este punto con un RAC de S 03°16'03" W y una distancia de 2,061.35 m se llega al vértice 232 de coordenadas Y=2'019,446; X=676,476.188; partiendo de este punto con un RAC de S 49°01'13" E y una distancia de 1,630.09 m se llega al vértice 233 de coordenadas Y=2'018,377; X=677,706.812; partiendo de este punto con un RAC de N 51°48'31" E y una distancia de 1,465.33 m se llega al vértice 234 de coordenadas Y=2'019,283; X=678,858.50; partiendo de este punto con un RAC de S 74°53'00" E y una distancia de 7,090.15 m se llega al vértice 235 de coordenadas Y=2'017,434; X=685,703.312; partiendo de este punto con un RAC de S 27°20'47" E y una distancia de 2,020.83 m se llega al vértice 236 de coordenadas Y=2'015,639; X=686,631.625; partiendo de este punto con un RAC de S 74°26'48" E y una distancia de 3,501.98 m se llega al vértice 237 de coordenadas Y=2'014,700; X=690,005.375; partiendo de este punto con un RAC de S 87°33'33" E y una distancia de 3,263.89 m se llega al vértice 238 de coordenadas Y=2'014,561; X=693,266.312; partiendo de este punto con un RAC de S 30°16'55" E y una distancia de 1,009.78 m se llega al vértice 239 de coordenadas Y=2'013,689; X=693,775.500; partiendo de este punto con un RAC de S 12°58'24" E y una distancia de 1,212.96 m se llega al vértice 240 de coordenadas Y=2'012,507; X=694,047.812; partiendo de este punto con un RAC de S 43°35'57" E y una distancia de 3,793.43 m se llega al vértice 241 de coordenadas Y=2'009,759.875; X=696,663.812; ubicado sobre la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por el camino de Casa Blanca a Sta. Rosa hasta llegar al vértice 242 de coordenadas Y=2'010,546; X=697,406.375; ubicado en el cruce del camino con la carretera federal 131; partiendo de este punto con un RAC de N 05°56'36" W y una distancia de 1,708.18 m se llega al vértice 243 de coordenadas Y=2'012,245; X=697,229.500; partiendo de este punto con un RAC de N 85°00'31" W y una distancia de 1,609.10 m se llega al vértice 244 de coordenadas Y=2'012,385; X=695,626.500; partiendo de este punto con un RAC de N 11°37'10" W y una distancia de 4,013.24 m se llega al vértice 245 de coordenadas Y=2'016,316; X=694,818.188; ubicado en la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso de la carretera hasta llegar al vértice 246 de coordenadas Y=2'019,159; X=695,185.375; ubicado en el cruce de la carretera federal 131 con la Barranca llamada Atempango; partiendo de este punto con un RAC de N 63°54'35" E y una distancia de 2,239.72 m se llega al vértice 247 de coordenadas Y=2'020,144; X=697,196.875; ubicado sobre el camino Coxcatlán-Coyomeapan; partiendo de este punto con un RAC de S 86°39'42" W y una distancia de 738.44 m se llega al vértice 248 de coordenadas Y=2'020,101; X=696,459.688; partiendo de este punto con un RAC de N 00°25'48" W y una distancia de 1,707.04 m se llega al vértice 249 de coordenadas Y=2'021,808; X=696,446.875; partiendo de este punto con un RAC de S 68°59'53" W y una distancia de 1,944.75 m se llega al vértice 250 de coordenadas Y=2'021,111; X=694,631.312; ubicado sobre el eje de la línea eléctrica entre Coxcatlán y Calipam; partiendo de este punto con un RAC de N 28°14'40" W y una distancia de 1,581.27 m se llega al vértice 251 de coordenadas Y=2'022,504; X=693,883; ubicado en el cruce de la línea eléctrica con el arroyo conocido como Tepazalco; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso del arroyo aguas arriba hasta llegar al vértice 252 de coordenadas Y=2'024,932; X=695,565.500; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente afluente de este arroyo; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue el curso de esta corriente aguas arriba, cruza un acueducto hasta llegar al vértice 253 de coordenadas Y=2'025,545; X=695,574.812; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por un parteaguas hasta llegar al vértice 254 de coordenadas Y=2'025,683; X=693,300.188; donde cruza una corriente intermitente afluente del arroyo Comulco; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue nuevamente por el parteaguas hasta llegar al vértice

255 de coordenadas Y=2’023,447; X=690,740.688; ubicado en la intersección del arroyo llamado Comulco con una línea telefónica; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el trazo de la línea telefónica hasta llegar al vértice 256 de coordenadas Y=2’025,445; X=688,480.188; ubicado en el cruce de la línea telefónica con una vereda que va de la carretera federal 131 hacia el Centro de Estudios Tecnológicos Agropecuarios No. 79; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por esta vereda que después se convierte en camino hasta llegar al vértice 257 de coordenadas Y=2’037,136; X=689,218.625; ubicado en la orilla derecha de este camino; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 258 de coordenadas Y=2’036,057; X=690,233; ubicado en el Cerro llamado Tepetiopa; partiendo de este punto con un RAC de S 74°17’17" E y una distancia de 1,288.77 m se llega al vértice 259 de coordenadas Y=2’035,708; X=691,473.625; ubicado en el Cerro conocido como Tlilnoxtle; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de una corriente aguas abajo y continuando por el arroyo Atoyac hasta llegar al vértice 260 de coordenadas Y=2’034,994; X=694,734.312; ubicado en la confluencia del arroyo Atoyac y el arroyo Zicaxtla; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de este arroyo aguas abajo que más adelante cambia de nombre por el de arroyo Comulco hasta llegar al vértice 261 de coordenadas Y=2’029,423; X=694,823.312; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente con el arroyo Comulco; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 262 de coordenadas Y=2’029,303; X=695,054; ubicado en la bifurcación aguas arriba de esta corriente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 263 de coordenadas Y=2’028,029; X=698,218.625; ubicado en la vereda que une Calipam con Trancas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso de una corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 264 de coordenadas Y=2’025,981; X=697,950.812; ubicado en la confluencia de esta corriente con el arroyo conocido como Tepazalco: partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue el curso de este arroyo aguas arriba hasta llegar al vértice 265 de coordenadas Y=2’026,128; X=698,165.688; ubicado en la confluencia de este arroyo con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 266 de coordenadas Y=2’025,122; X=700,494.125; ubicado en el cruce de esta corriente con el camino que une San Nicolás Ocotlamanic con Tequespalco; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue hacia el cerro llamado Romerotepetl hasta llegar al vértice 267 de coordenadas Y=2’025,315; X=700,809.125; partiendo de este punto con un RAC de S 16°53’42" E y una distancia de 3,471.85 m se llega al vértice 268 de coordenadas Y=2’021,993; X=701,818.125; ubicado en la intersección de la orilla derecha del camino Coxcatlán-Coyomeapan con el camino que va desde este punto hacia Chichiltepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue este último camino hasta llegar al vértice 269 de coordenadas Y=2’018,778; X=701,097.812; partiendo de este punto con un RAC de S 89°13’32" E y una distancia de 591.93 m se llega al vértice 270 de coordenadas Y=2’018,770; X=701,689.688; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la corriente que corre aguas abajo por la Barranca Xochitlalpa y luego corre por el arroyo Tilapa hasta llegar al vértice 271 de coordenadas Y=2’012,629; X=702,958.688 ubicado en el cruce de este arroyo con la vereda que va hacia el camino Teotitlán del Camino-Vigastepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la vereda y luego por el camino hacia Teotitlán del Camino hasta llegar al vértice 272 de coordenadas Y=2’007,729; X=705,778.312; ubicado en el cruce de este camino con una corriente intermitente que baja hacia el arroyo conocido como Tamazolco; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el curso de esta corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 273 de coordenadas Y=2’007,285; X=703,015.500; ubicado en el cruce de esta corriente con la carretera federal 131 México-San José Tilapa; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por esta carretera en dirección a San José Tilapa hasta llegar al vértice 274 de coordenadas Y=2’009,127; X=701,935.375; partiendo de este punto con un RAC de N 02°03’55" E y una distancia de 2,247.46 m se llega al vértice 275 de coordenadas Y=2’011,373; X=702,016.375; partiendo de este punto con un rumbo general Oeste se

sigue por el parteaguas que pasa el Cerro conocido como Totoltepec, siguiendo hacia el Cerro conocido como Las Escaleras hasta llegar al vértice 276 de coordenadas Y=2'010,113; X=698,833.500; ubicado en la orilla derecha de la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla derecha de la carretera federal 131 hasta llegar al vértice 277 de coordenadas Y=2'009,074; X=700,444.500; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de una corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 490,186-87-54.7 ha.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicada en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría, en Avenida 43 Oriente número 13, Colonia Huixotillá, Código Postal 20000, Puebla, Puebla; y en la Calle de Sabines número 402, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán» y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto quedan a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», no pudiendo dárseles destinos que resulten incompatibles con la conservación y protección del ecosistema.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados de Puebla y Oaxaca, en los que se establezca la participación de los municipios involucrados; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos estatales y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las de los estados y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. La forma como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;

X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de la región, y

XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, y lo relativo a las actividades mineras, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán» no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no esté considerada en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán».

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán» se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV.-Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente

para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental, dentro de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán».

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de la reserva de la biosfera "Tehuacán-Cuicatlán" queda prohibido:

I. Desarrollar cualquier tipo de actividad contaminante;

II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

III. Tirar o abandonar desperdicios;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

V. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VI. Realizar, sin autorización, actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; así como el introducir especies vivas exóticas, y

VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán», en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera «Tehuacán-Cuicatlán». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.-

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE MONUMENTO NATURAL, LA REGIÓN DENOMINADA YAGUL, UBICADA EN EL ESTADO DE OAXACA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,076-06-38.6 HECTÁREAS

24-05-1999

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción IV, 47, 52, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, y 38, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como Yagul, localizada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, constituye uno de los sitios de relevancia cultural, no sólo para dicha entidad sino para todo el país, ya que en ella concurren manifestaciones de la cultura zapoteca con la mixteca, así como otras evidencias arqueológicas, entre las que destacan cuevas y abrigos rocosos; representaciones de pintura rupestre, y la presencia de varios conjuntos de arquitectura prehispánica de tipo monumental, funeral, habitacional y defensiva;

Que los ambientes naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos forman parte del patrimonio natural y cultural que el Estado tiene el deber de proteger para la recreación, la cultura e identidad nacionales;

Que los monumentos naturales son áreas que contienen uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se incorporan a un régimen de protección absoluta;

Que el entorno ecológico de la región conocida como Yagul se encuentra constituido, entre otros, por cerros, macizos rocosos, planicies, suelos, vegetación y cuerpos de agua, el cual confor-

ma el paisaje natural del area donde habitaron culturas antiguas, cuyas actividades agrosilvicolas permitieron condiciones de sustentabilidad;

Que los habitantes actuales del área hacen uso principalmente de los suelos y la vegetación con fines tradicionales, contribuyendo a la preservación de tradiciones culturales y del entorno ecológico;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizó los estudios técnicos para establecer como área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región conocida como "Yagul", en el Estado de Oaxaca, colindante con Mitla Valle de Tlacolula;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del año en curso, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Yagul, ubicada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, como área natural protegida con el carácter de monumento natural, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región denominada Yagul, ubicada en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas (MIL SETENTA Y SEIS HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, TREINTA Y OCHO PUNTO SEIS CENTIÁREAS). El monumento natural se encuentra localizado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, según la descripción analítico-topográfica y limítrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL MONUMENTO NATURAL YAGUL, OAXACA. (1,076-06-38.6 has.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'875,272.08; X=770,155.90; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado de (RAC) de S 64°51'00" E y una distancia de 3,608.90 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'873,738.34; X=773,422.68; partiendo de este punto con un RAC de N 07°50'51" E y una distancia de 954.97 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'874,684.37; X=773,553.07; partiendo de este punto con un RAC de N 02°18'29" E y una distancia de 1,406.33 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'876,089.56; X=773,609.71; partiendo de este punto con un RAC de N 33°38'57" W y una distancia de 842.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'876,790.72; X=773,142.99; partiendo de este punto con un RAC de N 59°41'57" W y una distancia de 2,924.42 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'878,266.20; X=770,618.07; partiendo de este punto con un RAC de S 65°12'54" W y una distancia de 1,474.38 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'877,648.12; X=769,279.49; partiendo de este punto con un RAC de S 62°54'53" E y una distancia de 947.30 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'877,216.80; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 870.61 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'876,346.18; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de S 19°07'48" W y una distancia de 662.46 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'875,720.30; X=769,905.80; partiendo de este punto con un RAC de S 29°09'39" E y una distancia de 513.27 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,076-06-38.6 ha.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Oaxaca, con domicilio en Calle de Sabinas número 402, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas del monumento natural Yagul y

sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro del monumento natural Yagul, no pudiendo dárseles destinos distintos a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establezca la participación del Municipio de Tlacolula de Matamoros; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la administración del monumento natural;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el monumento natural, con las del Estado y el Municipio;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al monumento natural;

IV. La elaboración del programa de manejo del monumento natural, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del monumento natural;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación científica, la recreación y la educación en el monumento natural;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y de los grupos sociales, científicos y académicos;

IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el monumento natural, y

X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del monumento natural Yagul, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales, históricas y culturales del monumento natural, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del monumento natural;

III. Los lineamientos para realizar las actividades de preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental; así como la forma en que deberá llevarse a cabo el aprovechamiento turístico de la zona arqueológica, con el objeto de que resulte compatible con las tareas de conservación;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se están realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los

objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demas dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del monumento natural.

ARTÍCULO SEXTO.- En el monumento natural Yagul no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del monumento natural Yagul, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el monumento natural Yagul se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV.- Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- En el monumento natural Yagul sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, los usos de suelo tradicionales que conserven el agropaisaje, emprendidos por las comunidades que ahí habitan, así como las de investigación científica, de recreación y de educación ambiental en las zonas arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cualquier obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el monumento natural Yagul, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dicha obra o actividad deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del monumento natural Yagul, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del monumento natural Yagul queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hagase una segunda publicacion en el Diario Oficial de la Federacion, la cual surtira efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, deberá elaborar el programa de manejo del monumento natural Yagul, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Puebla

DECRETO declarando Reservas Forestales con el carácter de inalienables e imprescriptibles, a distintas porciones arboladas de terrenos, sitas en los Estados de Puebla y México.

14-04-1926

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose dado cuenta el Ejecutivo de mi cargo, de la necesidad de formar reservas forestales convenientemente repartidas en diversos lugares del país, a fin de asegurar y aumentar el coeficiente forestal de la Nación; y

Que teniendo en cuenta que la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura es una institución cuyo carácter y condiciones económicas deben ser reguladas por la Administración Pública Nacional; y

CONSIDERANDO: Que los montes existentes en las haciendas de Zoquiapan, Río Frío, Ixtlahuacan y Huexotenco, pertenecientes a la Caja de Préstamos, tanto como los de la hacienda de La Compañía, que es propiedad de la Hacienda Pública Federal, han venido siendo explotados en forma irracional, mediante ruinosos contratos celebrados con particulares, que ningunas providencias han tomado para evitar el agotamiento de las riquezas forestales de aquellas importantes zonas, he tenido a bien, con fundamento en la fracción 1º. del artículo 89 de la Constitución Federal de la República, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se declara que son Reservas Forestales, con el carácter de inalienables e imprescriptibles, las siguientes porciones arboladas sitas en los Estados de Puebla y México, respectivamente.

Partiendo del lindero entre la hacienda de Zoquiapan con el pueblo de Coatepec, en el punto que fija la visual N.S. hacia la cumbre del cerro denominado "Ocotepec" y desde éste, en línea recta y con dirección S.O. a la cúspide del cerro "Tezoyo", para continuar con rumbo S.E. por el cerro de "Ventorrillo" y "Ruinas de Venta de Córdoba", hasta encontrar la barranca que en gran parte fija el lindero entre la hacienda de La Compañía y ejido de San Martín de Cuautlalpan, por la que prosigue hasta encontrar la mojonera "Corraltitla", y de ésta en línea recta de rumbo N.E. a la mojonera «Texcaltitla», continuando por las mojoneras de "Tlaxsisco" "Xaquistlahuaca" y cumbres del cerro "Cucuaya", para terminar en el punto de incidencia de los linderos entre las haciendas de La Compañía, González e Ixtlahuacan, denominado "Tlalmanalco".

De este punto, la línea de demarcación sigue con rumbo S.E. los linderos propios entre la hacienda de Ixtlahuacan con el pueblo de Tlalmanalco, y en el cerro de "Tlacoloya", dobla con rumbo N.E., siguiendo los mismos linderos de la hacienda de Ixtlahuacan con la de San Miguel Contla, hasta el punto conocido por "Paso de Espinoza" en la cañada de Aguardientera, para continuar con rumbo N.E., hasta la mojonera de "Paso de Tlapaxco", en colindancia con la hacienda de San Miguel del Molino y de aquí, con rumbo N.O. hacia la mojonera de "Piedra Marcada" para continuar con rumbo N.E. hasta la mojonera de «Amaxac» que son los linderos que separan la hacienda de Ixtlahuacan de la de "Apapasco".

De este último punto la línea de demarcación continúa hacia el O. para encontrar el punto conocido por "Almoioni" y doblando con rumbo N.E. y en línea recta sigue hasta la mojonera "Amaxac" o "Agua de San Francisco" continuando con línea sinuosa de diversos rumbos hacia el O.

hasta encontrar la mojonera "Texcal del Cimarron" y con rumbo N.E. hacia la mojonera de "Cruztitla", señalando el lindero con la hacienda de Colcingo o Guadalupe.

De este punto, que sirve de apoyo a los linderos de las haciendas de Río Frío, Guadalupe y Chapingo, la línea de demarcación sigue con dirección S.O. los primitivos linderos hasta encontrar la mojonera "Chichichuiltemo" para doblar con rumbo N.O. hasta la mojonera "Tula", marcando hasta aquí los linderos con los de la hacienda de Chapingo y continuando con distintos rumbos hasta el punto de partida.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, ciudad de México, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. Luis L. León.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 26 de marzo de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. A. Tejeda.

ACUERDO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, VARIOS TERRENOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

22-08-1934

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO A LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO AGRICOLA

En virtud de que se tienen suficientes pruebas que justifican la declaración de Zona Protectora Forestal, atendiendo a las explotaciones forestales intensivas que se han llevado a efecto en los terrenos de la hacienda de Guadalupe, situados en el Municipio de Tlahuapan, Pue., en los parajes denominados Terrife, Atlixtac y Apapasco, del mismo Municipio antes citado, así como en la faja comprendida en el lado Suroeste entre los kilómetros 65 a 69 de la carretera México a Puebla; esta Secretaría, con apoyo en los artículos 92,93,94,95 y 96 del Reglamento de la Ley Forestal, de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1º.- Se declara Zona Protectora Forestal todos los terrenos con vegetación arbórea comprendidos dentro de los límites siguientes:

l.- Al Norte, una línea imaginaria que parte de la cumbre del cerro de Tlaloc, en la línea divisoria de los Estados de México y Puebla y toca las cumbres de los cerros denominados Piedra Parada y Colzin, tocando además el pueblo de Coltzingo y paraje denominado Tepatzolco, hasta terminar en el paraje denominado Capulines, en la línea divisoria de los Estados de Puebla y Tlaxcala;

ll.- Al Este, desde el paraje denominado Capulines, siguiendo por toda la línea divisoria del Estado de Puebla con el Estado de Tlaxcala, hasta el punto donde confluyen los límites de los Municipios de El Verde, Texmelucan y el mismo Estado de Tlaxcala;

lll.- Al Oeste, desde la cumbre del cerro de Tlaloc, siguiendo por la línea divisoria del Estado de México con el Estado de Puebla, hasta el punto donde confluyen los límites de los Municipios de Tlahuapan, El Verde y el mismo Estado de México;

IV.- Al Sur, desde el punto donde confluyen los límites de los Municipios de Tlahuapan, El Verde, El Estado de México, siguiendo por la línea divisoria de los Minicipios de Tlahuapan y el Verde hasta el punto denominado Tianguistengo y de este lugar en línea recta hasta el lugar denominado Tlanalapan, Municipio El Verde y partiendo de este último lugar y siguiendo la línea divisoria de los Municipio de El Verde y Texmelucan, hasta terminar en el lugar donde confluyen los límites del Municipio de El Verde , Texmelucan y el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 2º.- Dentro de la zona cuyos límites se señalan en las fracciones l, ll, lll, y lV del artículo anterior, no se podrán llevar a cabo ninguna clase de explotaciónes forestales con fines comerciales, sino sujetándose a las reglas que establecen los artículos siguientes del presente acuerdo.

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Agricultura y Fomento exigirá de los propietarios y autoridades que tengan a su cargo las explotaciones forestales comprendidas dentro de la zona señalada anteriormente, que unifiquen los métodos de beneficio y tratamiento, con objeto de que la explotación se sujete a un régimen homogéneo y para lo cual el Servicio Forestal Oficial dará a conocer el plan general que deba observarse, para garantizar la estabilidad del equilibrio biológico de las masas arboladas consideradas como una sola unidad de explotación forestal.

ARTICULO 4º.- El derribo de árboles, dentro de la zona citada por el presente acuerdo, únicamente se hará previo marqueo del Servicio Forestal Oficial.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto del Servicio Forestal Oficial y siempre que así se solicite, proporcionará a las corporaciones ejidales, comunales y municipales, la cooperación técnica necesaria para cumplir con los requisitos fijados en el artículo 3º. del presente acuerdo.

ARTICULO 6º.- Para la mejor vigilancia de los trabajos de explotación en la zona protectora forestal fijada en el presente acuerdo, se establecerá una Guardería Forestal en Tlahuapan, Pueb., dependiente de la Sección Forestal jurisdiccional.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección .

México, D.F.- El Secretario, Francisco S. Elías.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS SUPERIORES DE LOS RÍOS ATOYAC DE PUEBLA, ZAHUAPAN Y NEXAPA.

07-09-1935

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 89 constitucional, los artículo 1º, 18 y 41 de la Ley Forestal vigente, así como el inciso a) del artículo 92 de su Reglamento, y el Decreto de 29 de diciembre de 1934, y

CONSIDERANDO: Que por los estudios técnicos realizados en los últimos años, se ha demostrado que las cuencas hidrográficas superiores de los ríos Atoyac de Puebla, Zahuapan y Nexapa, han

sido objeto de explotaciones que han determinado el empobrecimiento, degradación y ruina de los suelos ubicados en las vertientes de dichas cuencas, al mismo tiempo que han causado la perturbación del régimen hidráulico de dichos ríos, convirtiéndolos en torrenciales con grave daño para las numerosas industrias establecidas en los Estados de Puebla y Tlaxcala, y que no solamente han perjudicado a las industrias sino a la agricultura, pues la torrencialidad, cada vez más acentuada de las corrientes de que se trata, ha perjudicado el regadío de los terrenos dedicados a cultivos agrícolas.

CONSIDERANDO: Que las cuencas superiores de los ríos de que se trata constituyen regiones montañosas de grande belleza y utilidad forestal, como son las vertientes orientales de la Sierra Nevada, donde culminan los volcanes Popocatépetl e Iztaccíhuatl, y que la vertiente Sur de la serranía de Tlaxco y la montaña aislada denominada "La Malinche" constituyen asimismo regiones que antes se encontraban cubiertas por extensos y valiosos bosques, y actualmente se hallan deforestadas en gran parte, con el grave peligro que esto puede determinar, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal a toda la que abarca los terrenos forestales comprendidos dentro de las cuencas hidrográficas superiores de los ríos Atoyac de Puebla, Zahuapan y Nexapa.

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona Protectora Forestal formada por las cuencas hidrográficas superiores de los ríos Atoyac de Puebla, Zahuapan y Nexapa, quedará limitada: al Norte, por toda la parte meridional de la serranía de Tlaxco, desde la línea divisoria de las aguas vertientes, incluyendo los escalonamientos secundarios que se desprenden de dicha serranía y que son tributarios del río Zahuapan y sus afluentes; al Oriente, por la montaña aislada "La Malinche", así como por las demás alturas y terrenos escabrosos que cierran por ese rumbo la cuenca del río Atoyac; al Oeste, terminará esta zona en la línea divisoria de las aguas vertientes de la Sierra Nevada, comprendiendo toda la parte oriental de la misma, así como los escalonamientos secundarios que de ella se desprenden y que afluyen hacia el río Atoyac y sus afluentes; finalmente, al Sur, determinará la zona de que se trata, en la cordillera del Tentzo y sistemas escabrosos anexos.

Por tanto, mando se imprima, publica, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México. D.F., a 5 de septiembre de 1935.- El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS QUE LIMITA, CERCANOS A LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE.

04-05-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República;

LAZARON CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 24 y 41 de la Ley Forestal y tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción *b)* del artículo 92 del Reglamento de dicha ley, y;

CONSIDERANDO, que las ciudades del territorio nacional requieren para su higiene y bienestar de los habitantes, así como para la conservación de las aguas que las alimentan y asean; y para hermosear los paisajes de sus contornos y regularizar su clima, la conservación y restauración en su caso, de los bosques y bellas praderas en que se mantenga constante la vegetación, y no con cultivos agrícolas de temporal, que durante la época de sequía mantienen los terrenos desnudos, ocasionando tolvaneras y cambios bruscos de temperatura malsanos para los habitantes;

CONSIDERANDO que la conservación de los bosques que actualmente se encuentran en las cercanías de la ciudad de Puebla, en regiones aisladas como son las faldas occidentales de la montaña "La Malinche", así como en la "Sierra de Amozoc", y la restauración de los bosques destruidos, darán un nuevo aspecto de atención al turismo, muy especialmente en los sitios históricos nacionales como son los Fuertes de Loreto y Guadalupe y otros lugares donde tuvieron asiento las civilizaciones antiguas de nuestro pueblo, como la ciudad de Cholula, transformando así el extenso valle donde se asienta la misma ciudad y sus principales poblaciones comarcanas, en una extensa Zona de Protección Forestal donde los cultivos agrícolas perennes, las huertas de frutales y la vegetación forestal propiamente dicha, guarden el equilibrio suficiente a las buenas condiciones naturales del medio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal los terrenos cercanos a la ciudad de Puebla, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del pueblo de Cuanala a los pueblos de Chiautlanzingo y Santo Domingo de este lugar, hacia las cumbres del cerro de La Malinche; por el Este, de las cumbres del cerro de La Malinche hasta el extremo occidental de las cumbres de la Sierra de Tepeaca; por el Sur, de las cumbres occidentales de la Sierra de Tepeaca y pasando por los pueblos de Santa Cruz, Golondrina, El Gallinero, Cacalotepec y Buenavista, hasta el pueblo Temoxtitla; por el Oeste, del pueblo de Temoxtitla y pasando por los pueblos de Ixtlamatitla y Zapoteca hasta llegar al pueblo de Cuanala, que se tomó de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal que se contrae el artículo anterior, no podrán efectuarse explotaciones comerciales de bosques.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de terrenos cuyas condiciones físicas o cuya situación especial con relación a las corrientes de agua, sea necesario sujetar a trabajos de reforestación, están obligados a cooperar con el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para que dentro de sus posibilidades se efectúe la reposición del arbolado en las partes que el propio Servicio Forestal considere necesario.

ARTICULO CUARTO.- Para atender a las necesidades de combustible destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase de productos y el monto de ellos que puedan ser aprovechados.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LOS TERRENOS QUE LIMITA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO NECAXA.

20-10-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en el artículo 2º de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, 92 inciso *a)*, 98 y 99 fracción I de su Reglamento, y

CONSIDERANDO que dentro de la política que desarrolla el Gobierno Federal, se encuentra la de asegurar el buen funcionamiento de las industrias, que representan para el país fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO que dentro de la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa se encuentran obras hidráulicas destinadas a la producción de energía y luz eléctrica, que proporciona el alumbrado de la ciudad de México y otras grandes poblaciones, así como la energía para diversas industrias que es necesario conservar y estimular su desarrollo, pues constituyen importante medio de vida para todas nuestras clases sociales;

CONSIDERANDO que los bosques que cubren en parte la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa son un elemento importante que determina el régimen constante de los manantiales y arroyos, cuyas aguas son aprovechadas para la producción de energía eléctrica;

CONSIDERANDO que de no conservarse la vegetación forestal que cubre la cuenca del mencionado río, se determinaría un cambio en el clima de la región y, además, al carecerse de la cubierta vegetal necesaria, sobrevendría la acción erosiva de los agentes físicos sobre los terrenos inclinados, produciéndose el acarreo de abundantes materiales que serían llevados por las propias corrientes a los vasos de almacenamiento con grave perjuicio de su buena conservación y funcionamiento, estableciéndose un régimen torrencial de las corrientes muy perjudiciales;

CONSIDERANDO que de los estudios efectuados por el Servicio Forestal en la región de Necaxa, se ha llegado al conocimiento de que es urgente establecer una Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes, que corresponden a la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa:

Partiendo del cerro de Zempoala, situado al N.W. del poblado del mismo nombre, el lindero continúa con dirección S.W. hasta llegar al cerro de Cuachichiquila; de este punto se continúa con dirección W. para llegar al cerro de Tlalchaloya; de aquí se continúa con rumbo N.W. hasta llegar al paraje denominado Agua Linda, que se encuentra sobre el río de Los Reyes; de Agua Linda se continúa con rumbo N.W. hasta llegar a Acaxochitlán; de aquí se continúa con dirección NE hasta el cerro de Matlalucan, continuando la línea después con rumbo N.E. hasta llegar al paraje denominado Patla; de este punto se continúa con rumbo S.E. hasta llegar al cerro de Zempoala, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los límites fijados en el artículo anterior, se establecen zonas protectoras vedadas para cada uno de los vasos de almacenamiento en la extensión correspondiente a su cuenca alimentadora; fijándose, además, una zona protectora con radio de un kilómetro alrededor de las plantas generadoras de energía eléctrica y otras obras conexas; quedando las referidas zonas protectoras sujetas a trabajos de reforestación.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la zona protectora establecida, no se permitirán aprovechamientos forestales de carácter comercial, concretándolos únicamente a las necesidades domésticas y utilizando maderas muertas.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las autoridades locales y los particulares, procederá a elaborar el programa de trabajos para la reforestación de dicha zona protectora.

ARTICULO QUINTO.- Con objeto de resolver los problemas económicos de los campesinos de la región, se procederá a integrar una comisión con un representante de las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Economía Nacional, Departamento Agrario y Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con objeto de estudiar y resolver los referidos problemas, formulándose un plan de trabajos para impulsar el cultivo de frutales preferentemente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA EN FORESTACIÓN, LOS TERRENOS DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LA LAGUNA DE ALCHICHICA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE TEPEYAHUALCO, ESTADO DE PUEBLA, Y PEROTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

05-08-1946

Al margen un sello que con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 2º y 19 de la Ley Forestal de 31 de diciembre de 1942, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la cuenca hidrográfica de la Laguna Alchichica, ubicada en los Municipios de Tepeyahualco, Estado de Puebla, y Perote, en el Estado de Veracruz, se encuentra actualmente deforestada en su mayor parte, según lo expresan los estudios formulados por el Servicio Forestal Oficial, lo que justifica creación de una zona en forestación con los terrenos de la mencionada cuenca;

SEGUNDO.- Que las condiciones favorables que poseen aguas de dicha laguna, deben preservarse a ser posible desde el punto de vista biológico para introducción de peces de valor por las cualidades de su carne y desarrollo, lo cual sólo es practicas si se protege y aumenta la escasa vegetación existente, que cubre las vertientes que llevan sus aguas hacia la misma laguna, para que no disminuya el fondo lacustre y perjudique la vegetación acuática y el desarrollo del plancton;

TERCERO.- Que aún cuando el Artículo 64 del Reglamento de la Ley Forestal, establece que los trabajos de reforestación que fuere necesario llevar a cabo en terrenos de propiedad particular, ejidal, comunal o municipal, se ejecutarán por cuenta de los propietarios o poseedores, no deseándose en el presente caso que dichos trabajos sean gravamen en la economía de quienes debieren realizarlos, será la Secretaría de Agricultura y Fomento la que ejecute con cargo a su presupuesto, pero

vigilara que los citados propietarios o poseedores, bajo su responsabilidad cuiden la conservacion de las plantaciones, así como las obras de mejoramiento que se hagan en sus respectivas pertenencias; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Con el nombre de Laguna de Alchichica, se declara zona en Forestación, destinada a la perpetua conservación de la flora y fauna regionales, la porción de terrenos comprendida en la cuenca hidrográfica de la Laguna mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará los límites de la zona en forestación a que se refiere el artículo anterior, y dictará las medidas que juzgue convenientes para la vigilancia y protección de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Los trabajos de forestación en dicha zona, se ejecutarán por cuenta de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pero los propietarios o poseedores de los predios forestados que señala este Decreto, cuidarán bajo su responsabilidad de la conservación de las plantaciones y trabajos de mejoramiento que se hagan en sus respectivas pertenencias.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel.- Rúbrica.- Es copia fiel sacada del Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de agosto de 1946.

Quintana Roo

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE REFUGIO DE FLORA Y FAUNA MARINA, LA UBICADA EN LA COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, INCLUYENDO LOS ARRECIFES DE LA PUNTA DE CANCÚN Y NIZUC, TERRITORIO DE QUINTANA ROO.

07-02-1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción II, 13, fracciones I y III y 14 fracción III de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Que las especies propias de la región de la Costa Occidental de Islas Mujeres, en el Territorio de Quintana Roo, se han visto afectadas por las actividades de pesca a grado tal que la Flora y la Fauna han disminuido y en especial las especies típicas y autóctonas de los Arrecifes Coralinos de la Zona, de tal manera que se hace necesario por razones de interés público y apoyados en principio de orden técnico, establecer Veda Total de Actividades de Pesca en una Franja alrededor de la Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.

SEGUNDO.

Que con objeto de proporcionar un medio favorable a la recuperación y propagación de las especies es necesario crear un "REFUGIO DE FLORA Y FAUNA MARINA", en la zona aludida, aprovechando las características de transparencia del agua, que permitiría el establecimiento de un acuario natural que sirva también de exhibición al turismo.

TERCERO.

Que para el logro de tales objetivos es necesario dictar las medidas legales que normen los actos de las personas que ejerciten la pesca en forma habitual en los lugares más próximos a la zona, así como de terceros que pretendieran realizar esa actividad en forma accidental.

CUARTO.

Que la fijación de la zona del «Refugio de Flora y Fauna Marina», no entorpecerá la navegación ni el uso de las aguas del Canal de Islas Mujeres, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.

Se establece como zona de "Refugio la Flora y Fauna Marina", la ubicada en la Costa Occidental de Isla Mujeres, incluyendo los arrecifes de la Punta de Cancún y Nizuc, localizado geográficamente como sigue:

ISLA MUJERES:

Al Norte: Latitud 21 16’00" longitud de 84 46’00" latitud 21 16’00", longitud 86 47’00".

Al Este: latitud 21 12’00" longitud 86 44’00", latitud 21 16’00", longitud 86 46’00".

Al Sur: Latitud 21 12’00" longitud 86 44’05", latitud 21 12’00", longitud 86 44’00".

Al Oeste: Latitud 21 12’00", longitud 86 44’00", latitud 21 16’00", longitud 86 45’00".

Puntos geográficos del Arrecife del "Garrafón".

Limita al Norte por:

Latitud 21 16’06", longitud 86 44’05".

Limita al Sur por:

Latitud 21 12'03", longitud 86 44'03", latitud 21 12'03 longitud 86 44'05".

PUNTA CANCUN

Al Norte : Latitud 21 09'00", longitud 86 45'00", latitud 21 09'00", longitud 86 47'00".

Al Este: Latitud 21 07'00", longitud 86 45'00", latitud 21 09'00", longitud 86 45'00".

Al Sur: Latitud 21 07'00", longitud 86 45'00", latitud 21 07'00", longitud 86 47'00".

Al este: Latitud 21 00'00", longitud 86 51'00", latitud 21 09'00", longitud 86 47'00".

PUNTA NIZUC

Al Norte: Latitud 21 03'00", longitud 86 51'00", latitud 21 03'00", longitud 86 47'00".

Al Este: Latitud 21 00'00", longitud 86 47'00", latitud 21 03'00", longitud 86 47'00".

Al Sur: Latitud 21 00'00", longitud 86 51'00", latitud 21 00'00", longitud 86 47'00".

Al Oeste: Latitud 21 00'00", longitud 86 51'00", latitud 21 03'00", longitud 86 51'00".

ARTICULO 2o.

Queda estrictamente prohibida la Pesca Comercial y Deportiva incluyendo la Submarina en la zona anteriormente citada.

ARTICULO 3o.

Queda terminantemente prohibido arrojar substancias tóxicas o nocivas a las especies, usar explosivos o abandonar en las playas adyacentes a dicha zona, desperdicios de pesca.

ARTICULO 4o.

Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refieren los dos artículos anteriores o cualquiera otro en perjuicio de la zona de refugio de que se trata, se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en vigor.

ARTICULO 5o.

La Secretaría de Industria y Comercio llevará a cabo los estudios y trabajos que considere necesarios, para lograr la recuperación de la Flora y Fauna Marina en esa región.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE REFUGIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINAS DE LA COSTA OCCIDENTAL DE LA ISLA COZUMEL, Q. ROO.

11-06-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me confiere el artículo 39 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30 fracción IV, 36 fracción XX, 37 fracción XVIII, 42 fracción X, 43 fracciones II, IV y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1o., 2o, 12 y 13 fracción II III, 14 fracción III, 15 fracciones I, IV y V de la Ley Federal para el Fomento de La Pesca, y 3o. fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, que el Estado tiene el deber de conservar.

SEGUNDO.

Que el Departamento, de Pesca, por conducto de la Dirección General del Instituto Nacional de Pesca, llevó a cabo estudios biológicos en la costa occidental de Isla Cozumel, Quintana Roo, detectando una marcada disminución en la flora y fauna de la zona arrecifal de dicha costa.

TERCERO.

Que las características biológicas y Ecológicas de la costa occidental de Isla Cozumel, se han visto afectadas por la actividad de pesca comercial y pesca deportivo-submarina, poniendo en peligro la estabilidad de la flora y fauna típica, de los arrecifes coralinos de la zona.

CUARTO.

Que en virtud de lo anterior es preciso moderar tales actividades, para evitar serias alteraciones del medio ambiente.

QUINTO.

Que para el cumplimiento de tal objetivo, es necesario proteger e incrementar la fauna y flora marianas y restablecer el equilibrio ecológico de la zona, debiendo designarse como zona de protección el área comprendida entre la línea de alta marea a la isobata de los cincuenta metros mar afuera a lo largo de la costa occidental, de la isla iniciándose en el muelle fiscal y terminando en el vértice, sur denominado Punta Ce-Larain, Isla Cozumel, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.

Que el cumplimiento de los objetivos señalados requieren de la vigilancia estricta de la zona, así como de la coordinación en las medidas de protección y fomento a la actividad turística en forma conjunta por las dependencias competentes.

SEPTIMO.

En consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara como Zona de Refugio, para la protección de la flora y fauna marinas de la costa occidental de Isla Cozumel, Estado de Quintana Roo, la zona comprendida entre la línea de alta marea a la isobata de los cincuenta metros mar afuera, a lo largo de la isla, iniciándose en el muelle fiscal y terminando en el vértice sur denominado Punta Ce-Larain.

ARTICULO SEGUNDO.

Se prohibe la pesca comercial a grande o corta escala, pesca deportivo-submarina o cualquier otro tipo de colecta de flora y fauna marinas que no tengan propósitos de investigación científica, en la zona a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.

Las infracciones al presente mandato se sancionarán de acuerdo con la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO CUARTO.

Las Secretarías de Marina, de Comunicaciones y Transportes, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Turismo y el Departamento de Pesca, proveerán y vigilarán el estricto cumplimiento de este mandato, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de 1980.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina,

Ricardo Chazaro Lara.- Rubrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mujica Montoya.-Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez y Vázquez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE TULUM, UNA SUPERFICIE DE 664-32-13 HAS., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, Q. ROO.

23-04-1981 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 30-04-1981).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o., fracción XII; 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con los artículos 32, fracción IX; 37 fracciones XV y XVIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal establecer Parques Nacionales para uso público en aquellas áreas que por su ubicación, belleza, valor científico, educativo o recreacional, lo ameriten, debiendo realizar las obras necesarias para su conservación y acondicionamiento en beneficio de la colectividad.

Que la política general de los asentamientos humanos del país, tiene dentro de sus objetivos la preservación del habitual natural de la población para lo cual es necesario proteger los ecosistemas a través de la creación de Parques Nacionales, evitándose la degradación de las áreas cuya vocación las haga aptas para los fines señalados en el Considerando anterior.

Que en la zona de Tulum, en el Estado de Quintana Roo existen manglares de singular belleza, en cuyo interior se albergan diversas especies de flora y fauna características de la región, que es conveniente proteger. Asimismo, existen dentro de esa área, diversos cenotes de agua dulce, ligados a las tradiciones, ceremonias y leyendas del pueblo maya, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, constituyen los elementos que el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesarios para crear un Parque Nacional.

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde organizar y administrar los parques nacionales, formuló un Plan Maestro que contempla el establecimiento en el área, de instalaciones adecuadas para que sin alteración de los ecosistemas propios del lugar, se facilite a la población el disfrute de las bellezas naturales existentes, contribuyendo a su recreación, facilitando a la vez las labores de investigación de los estudiosos que seguramente atraerá la zona por tratarse de un área virgen.

Que por los estudios realizados y a efecto de preservar y conservar las bellezas naturales y el equilibrio ecológico existente en torno a la ciudad de Tulum, se requiere crear un Parque Nacional dentro de una superficie de 6.643,213.00 m^2, área que se delimita en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuya descripción topográfico-analítica se da a continuación:

Se inicia la afectación en el vértice 0 (punto ligado al Plan Nacional U.T.M. X=455198, Y=2235202 y situado en el límite de la zona arqueológica de Tulum), se continúa en tangente de 173.63 M. y R.A.C. de S 24°29'55" W hasta el vértice 1; se continúa en tangente de 135.53 M. y R.A.C. de S 62°18'02" E hasta el vértice 2; se continúa en tangente de 35.90 M. y R.A.C. de S 77°07'30" E hasta el vértice 3; se continúa en tangente de 309.74 M. y R.A.C. de S 30°27'22" W hasta el vértice 4; se continúa en tangente de 143.78 M. y R.A.C. de S 23°21'20" W hasta el vértice 5; se continúa en tangente de 319.60 M. y R.A.C. de S 9°43'39" W hasta el vértice 6; se continúa en tangente de 95.08 M. y R.A.C. de S 14°37'15" W hasta el vértice 7; se continúa en tangente de 151.72 M. y R.A.C. de S 28°45'40" W hasta el vértice 8; se continúa en tangente de 565.78 M. y R.A.C. de S 35°25'54" W hasta el vértice 9; se continúa en tangente de 399.79 M. y R.A.C. de S 47°07'43" W hasta el vértice 10; se continúa en tangente de 227.23 M. y R.A.C. de S 42°19'28" W hasta el vértice 11; se continúa en tangente de 214.08 M. y R.A.C. de S 29°40'43" W hasta el vértice 12; se continúa en tangente de 497.37 M. y R.A.C. de S 27°32'38" W hasta el vértice 13; se continúa en tangente de 462.22 M. y R.A.C. de S 24°40'48" W hasta el vértice 14; se continúa en tangente de 2,144.85 M. y R.A.C. de N 13°27'11" W hasta el vértice 15; se continúa en tangente de 1,723.67 M. y R.A.C. de N 49°49'27" E hasta el vértice 16; se continúa en tangente de 417.17 M. y R.A.C. de N 57°02'01" E hasta el vértice 17; se continúa en tangente de 56.80 M. y R.A.C. de N 26°06'50" W hasta el vértice 18; se continúa en tangente de 242.29 M. y R.A.C. de N 14°05'37" W hasta el vértice 19; se continúa en tangente de 327.93 M. y R.A.C. de N 76°35'58" E hasta el vértice 20; se continúa en tangente de 169.50 M. y R.A.C. de N 80°08'55" E hasta el vértice 21; se continúa en tangente de 178.52 M. y R.A.C. de N. 65°09'27" E hasta el vértice 22; se continúa en tangente de 169.71 M. y R.A.C. de N 45°28'39" E hasta el vértice 23; se continúa en tangente de 201.01 M. y R.A.C. de N 36°17'59" E hasta el vértice 24; se continúa en tangente de 345.96 M. y R.A.C. de N 35°06'51" E hasta el vértice 25; se continúa en tangente de 1,500.34 M. y R.A.C. de N 35°04'02" E hasta el vértice 26 (0'); se continúa en tangente de 1,206.07 M. y R.A.C. de N 35°39'13" E hasta el vértice 21'; se continúa en tangente de 94.81 M. y R.A.C. de N 37°42'58" E hasta llegar al vértice 20'; se continúa en tangente de 892.42 M. y R.A.C. de N 44°21'52" E hasta el vértice 19'; se continúa en tangente de 1,046.02 M. y R.A.C. de N 36°29'11" E hasta el vértice 18'; se continúa en tangente de 28.42 M. y R.A.C. de N 50°42'38" E hasta el vértice 18"; se continúa en tangente de 724.42 M. y R.A.C. de S 53°35'20" E hasta llegar al vértice 17"; se continúa en tangente de 26.17 M. y R.A.C. de S 43°27'07" W hasta llegar al vértice 17'; se continúa en tangente de 17.80 M. y R.A.C. de S 51°50'34" W hasta llegar al vértice 16'; se continúa en tangente de 163.38 M. y R.A.C. de S 43°45'36" W hasta llegar al vértice 15'; se continúa en tangente de 82.87 M. y R.A.C. de S 19°44'49" W hasta llegar al vértice 14'; se continúa en tangente de 279.61 M. y R.A.C. de S 37°26'37" W hasta llegar al vértice 13'; se continúa en tangente de 51.55 M. y R.A.C. de S 18°05'00" E hasta llegar al vértice 12'; se continúa en tangente de 398.61 M. y R.A.C. de S 40°31'24" W hasta llegar al vértice 11'; se continúa en tangente de 149.62 M. y R.A.C. de S 53°58'21" W hasta el vértice 10'; se continúa en tangente de 149.97 M. y R.A.C. de S 65°59'55" W hasta llegar al vértice 9'; se continúa en tangente de 91.92 M. y R.A.C. de S 59°15'00" W hasta llegar al vértice 8'; se continúa en tangente de 211.08 M. y R.A.C. de S 33°00'45" hasta llegar al vértice 7'; se continúa en tangente de 100.85 M. y R.A.C. de S 59°37'15" W hasta llegar al vértice 6'; se continúa en tangente de 251.19 M. y R.A.C. de S 47°05'50" W hasta llegar al vértice 5'; se continúa en tangente de 454.40 M. y R.A.C. de S 50°10'42" W hasta llegar al vértice 4'; se continúa en tangente de 302.18 M. y R.A.C. de S 40°26'12" W hasta llegar al vértice 3'; se continúa en tangente de 216.93 M. y R.A.C. de S 55°08'16" W hasta llegar al vértice 2'; se continúa en tangente de 401.36 M. y R.A.C. de S 34°26'32" W hasta llegar al vértice 1' (29); se continúa en tangente de 303.58 M. y R.A.C. de S 18°26'06" W hasta el vértice 30; se continúa en tangente de 200.00 M. y R.A.C. de S 28°21'32" W hasta llegar al vértice 31; se continúa en tangente de 77.67 M. y R.A.C. de S 78°06'41" W hasta llegar al vértice 32; se continúa en tangente de 156.21 M. y R.A.C. de S 52°32'36" W hasta llegar al vértice 33; se continúa en tangente de 25.50 M. y R.A.C. de N 48°10'47" W hasta llegar al vértice

34; se continua en tangente de 82.22 M. y R.A.C. de S 48°56'43" W hasta llegar al vertice 35; se continúa en tangente de 24.21 M. y R.A.C. de S 38°17'25" E hasta llegar al vértice 36; se continúa en tangente de 317.71 M. y R.A.C. de S 54°36'33" W hasta llegar al vértice 37; se continúa en tangente de 430.26 M. y R.A.C. de S 42°44'22" W hasta llegar al vértice 38; se continúa en tangente de 343.92 M. y R.A.C. de S 26°02'37" W hasta llegar al vértice 39; se continúa en tangente de 551.23 M. y R.A.C. de S 30°17'11" W hasta llegar al vértice 40; se continúa en tangente de 270.56 M. y R.A.C. de S 21°55'10" W hasta llegar al vértice 41; se continúa en tangente de 157.77 M. y R.A.C. de N 67°47'47" W hasta llegar al vértice 42; se continúa en tangente de 244.77 M. y R.A.C. de S 28°33'16" W hasta llegar al vértice 0, donde se termina la descripción del polígono.

Que para el esparcimiento y recreación de los visitantes de la zona, así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Tulum, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, a fin de que, como Parque Nacional se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, aplicando medidas de regulación, encauzamiento y control que eviten la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, permitiendo la entrada a visitantes, pero en forma controlada.

Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento, conservación y acondicionamiento de los Parques Nacionales, así como la protección de sus recursos naturales estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público los terrenos que se requieran para ese efecto, mediante el pago de la indemnización que en términos de Ley corresponda a las personas que acrediten recientemente ser propietarios del área afectada, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "Tulum", el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el Artículo anterior; por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el Considerando Quinto del presente Decreto, de acuerdo al plano elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

El plano a que se refiere este artículo se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las Oficinas del Centro del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas; y una vez fijado dicho monto, se procederá a su pago por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEXTO.

Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que en los términos del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, convenga con los propietarios de

los terrenos afectados que la indemnización que les corresponda se cubra mediante la entrega de terrenos de propiedad federal que no sean útiles para el cumplimiento de las funciones a cargo de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal con superficie, características y valor similares a los terrenos afectados.

En este caso la entrega de bienes se hará de acuerdo al avalúo que para ese efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTICULO SEPTIMO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.

Publíquese el presente Decreto en el «Diario Oficial» de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO:

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE DECLARA COMO ÁREA QUE REQUIERE LA PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SUS CONDICIONES AMBIENTALES LA SUPERFICIE DENOMINADA RESERVA DE LA BIOSFERA SIAN KA'AN, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE COZUMEL Y FELIPE CARRILLO PUERTO, Q. ROO.

20-01-1986

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 de la propia Constitución Política; 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 12, 13, 16 y 38 de la Ley Federal de Protección al Ambiente; 11, fracción VI, 128, 154, 204 y 249, inciso B), de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., 52, 53 y 54 de la Ley Forestal; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 9o., 15, 16 y 27 de la Ley Federal de Caza; 3o., 4o., 5o., 23, 53 y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, 13, fracción Vl de la Ley de Obras Públicas; 2o. 8o., 9o., 10, 16, 17, 29, 34, 43, 49 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 5o., 6o., 17 y 27 de la Ley Federal de Aguas; 10, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Planeación, y 21, 27, fracción XV, 30, fracciones IV y XII, 32, fracción VII, 35, fracciones XVI, XVII y XVIII, 37, fracciones I, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII, 41, fracciones I, X y XI y 43, fracciones V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que establece, entre otros, los lineamientos de estrategia en materia de ecología, considerando prioritario establecer medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la nación.

Que el citado Plan de Desarrollo propone el diseño de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, Parques y Reservas representativas de los principales ecosistemas del país, incluyendo desde los Parques Naturales hasta las Reservas de la Biosfera, con el propósito de conocer, estudiar y preservar los recursos naturales renovables que puedan representar un potencial de aprovechamiento para el desarrollo económico, así como propiciar la experimentación de nuevas formas de aprovechamiento de estos recursos.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el que se prevé, entre sus proyectos estratégicos, el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas constituido, entre otras, por reservas de la biosfera, para conservar, preservar y dar a conocer los recursos naturales del país con potencial de uso, en apoyo al desarrollo socioeconómico de la población, así como regular su aprovechamiento racional e integral.

Que los lineamientos de política más importantes del Ejecutivo a mi cargo en el manejo de las reservas de la biosfera son, entre otros, el preservar la diversidad y el equilibrio ecológico del conjunto de especies animales y vegetales, especialmente las especies de flora y fauna raras o en peligro de extinción, dentro de los ecosistemas naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies, de la que depende la continuidad evolutiva, constituir las Reservas de la Biosfera como centros de investigación en los que se estudien los ecosistemas y sus componentes y se realicen trabajos destinados a buscar el mejor aprovechamiento de los recursos por los pobladores de la región y se ofrezcan facilidades para la recreación, la educación y la cultura.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, ha realizado estudios e investigaciones sobre un área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales y ha solicitado a este Ejecutivo a mi cargo la expedición del Presente Decreto para declararla como reserva de la biosfera, sujetando su uso y aprovechamiento a los términos y condiciones que aquí mismo se establecen.

Que en esta área se distinguen dos tipos de zonas: las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento. Las primeras son territorios no alterados que constituyen el banco genético de las diversas especies que ahí habitan y en dónde las únicas actividades permisibles son las de investigación. La segunda es aquella que se destina a proteger a las zonas núcleo del impacto exterior y en donde se pueden realizar actividades económicamente productivas, dentro de estrictas normas ecológicas, acordes con los resultados de investigaciones relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales.

Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna del Estado de Quintana Roo; promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas; conservar sus bellezas naturales; normar y racionalizar las actividades productivas; así como realizar investigación básica y aplicada en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales.

Que de los estudios e investigaciones elaborados por el Centro de Investigaciones de Quintana Roo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ésta ha concluido que el área geográfica que cubre la región «Sian Ka'an», representa una gran variedad de ambientes: selvas medianas y bajas subperennifolias y bajas caducifolias en las partes más altas; en las tierras inundables se encuentran manglares, tintales, marismas y petenes; y los ecosistemas acuáticos formados por lagunas, bahías, islas, dunas, cayos y arrecifes que a su vez albergan una enorme riqueza faunística.

Que la diversidad de ecosistemas terrestres y acuáticos hacen de «Sian Ka'an» una zona altamente representativa del sureste mexicano y por tanto apropiada para ser objeto de conservación.

Que en el área habitan especies en peligro de extinción tales como: jaguar, puma, tigrillo, leoncillo, mono araña, saraguato, tapir, manatí, temazate, jabalí, oso hormiguero y otros, además cocodrilos de pantano, de manglar y tortugas marinas -blanca, caguama y carey- que es imperativo conservar.

Que en la zona de «Sian Ka'an» se encuentran recursos poco o mal aprovechados, como son los pantanos costeros y manglares, que desempeñan un importante papel en la sustentación de las pesquerías; así como arrecifes de coral con gran variedad de especies de flora y fauna sumamente útiles para proteger las costas de la erosión marina y del embate de los huracanes, por lo que resultan de gran importancia para la pesca, la educación, la recreación y el turismo.

Que además existen en el área por proteger numerosos vestigios de la cultura maya, lo que le confiere una gran importancia desde el punto de vista cultural e histórico.

Que por todas las anteriores razones, son de orden público e interés social la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ambientales de la zona conocida como «Sian Ka'an».

Que es importante realizar, en los centros de población asentados en el área, acciones orientadas hacia el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Que de los estudios e investigaciones que se refiere el considerando octavo, se determinó que se requiere de una superficie total de 528,147-66-80 Has. Esta superficie está integrada por terrenos nacionales que la Secretaría de la Reforma Agraria, por considerarlo de interés público, ha reservado para el establecimiento de la «Reserva de la Biosfera «Sian Ka'an» en los términos y condiciones que prevé este Decreto. Esta área se delimita en el plano que se adjunta al presente, siendo su descripción topográfico-analítica la siguiente:

Se parte del vértice 1 con coordenadas Y=2.225,500.00, X=452,700.00, partiendo de este punto con un RAC de S 88°01'30" W y una distancia de 2,901.72 m. se llega al punto 2 de coordenadas Y=2.225,400.00, X=449,800.00; partiendo de este punto con un RAC SUR FRANCO y una distancia de 4,600.00 m., se llega al punto 3 de coordenadas Y=2.200,800.00; X=449,800.00; partiendo de este punto con un RAC de S 89°33'45" W y una distancia de 13,100.38 m. se llega al punto 4 con coordenadas Y=2.220,700.00, X=436,700.00; partiendo de este vértice con un RAC S 33°01'26'' W y una distancia de 2,385.37 m. se llega al punto 5 cuyas coordenadas son Y=2.218,700.00, X=435,400.00, partiendo de este vértice con un RAC de S 01°54'34" W y una distancia de 3,001.66 m. se llega al punto 6 con coordenadas Y=2.215,700.00, X=435,300.00, partiendo de este vértice con un RAC de S 88°18'55'' W y una distancia de 3,401.47 m. se llega al punto 7 cuyas coordenadas son Y=2.215,600.00, X=431,900.00, partiendo de este vértice con un RAC de S 48°31'56" W y una distancia de 5,738.46 m. se llega al punto 8 cuyas coordenadas son Y=2.211,800.00, X=427,600.00, partiendo de este vértice con un RAC de S 01°38'12" E y una distancia de 3,501.42 m. se llega al punto 9 con coordenadas Y=2.208,300.00, X=427,700.00; partiendo de este vértice con un RAC de S 88°46'52" W y una distancia de 4,701.06 m. se llega al punto 10 con coordenadas Y=2.208,200.00, X=423,000.00; partiendo de este vértice con un RAC de S 49°14'11" W y una distancia de 7,657.67 m. se llega al punto 11 con coordenadas Y=2.203,200.00, X=417,200.00; partiendo de este vértice con un RAC de S 00°41'55" W y una distancia de 8,200.60 m. se llega al punto 12 con coordenadas Y=2.195,000.00, X=417,100.00; partiendo de este vértice con un RAC OESTE FRANCO y una distancia de 4,500.00 m. se llega al punto 13 con coordenadas Y=2.195,000.00, X=412,600.00; partiendo de este vértice con un RAC de S 00°32'08" W y una distancia de 21,400.93 m. se llega al punto 14 de coordenadas Y=2.173,600.00, X=412,400.00, partiendo de este punto con un RAC S 53°07'48" W y una distancia de 1,500.00 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2.172,700.00, X=411,200.00; partiendo de este punto con un RAC de S 29°30'03" W y una distancia de 8,732.12 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2.165,100.00, X=406,900.00; partiendo de este punto con un RAC

de S 39°41'08" W y una distancia de 6,107.37 m. se llega al vertice 17 de coordenadas Y=2.160,400.00, X=403,000.00; partiendo de este punto con un RAC de S 28°04'21" W y una distancia de 3,400.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2.157,400.00, X=401,400.00; partiendo de este punto con un RAC ESTE FRANCO y una distancia de 1,000.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2.157,400,00, X=402,400.00; partiendo de este punto con un RAC SUR FRANCO y una distancia de 5,900.00 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2.151,500.00, X=402,400.00; partiendo de este punto con un RAC de S44°10'11" E y una distancia de 4,879.54 m, se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2.148,000.00, X=405,800.00; partiendo de este punto con un RAC SUR FRANCO y una distancia de 2,900.00 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2.145,100.00, X=405,800.00; partiendo de este punto con un RAC OESTE FRANCO y una distancia de 3,900.00 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2.145,100.00, X=401,900.00, partiendo de este punto con un RAC de S 20°16'57" W y una distancia de 4,904.07 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2.140,500.00, X=400,200.00; partiendo de este punto con un RAC de S 45°00'00" W y una distancia de 1,414.21 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2.139,500.00, X=399,200.00; partiendo de este punto con un RAC S 05°46'57" W y una distancia de 7,940.40 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2.131,600.00, X=398,400.00; partiendo de este punto con un RAC de S 72°45'31" W y una distancia de 6,072.89 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2.129,800.00, X=392,600.00 partiendo de este punto con un RAC de S 08°20'38" E y una distancia de 7,580.23 m; se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2.122,300.00, X=393,700.00; partiendo de este punto con un RAC S 79°30'31 W y una distancia de 2,745.90 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2.121.800.00, X=391,000.00; partiendo de este punto con un RAC de S 08°25'37" W y una distancia de 2,729.46 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2.119,100.00, X=390,600.00; partiendo de este punto con un RAC ESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2.119,100.00, X=392,800.00; partiendo de este punto con un RAC de S 27°03'02'' E y una distancia de 5,277.30 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2.114,400.00, X=395,200.00; partiendo de este punto, con un RAC de S 53°36'56" E y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2.113,000.00, X=397,100.00; partiendo de este punto con un RAC S 15°38'32'' W y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2.110,500.00, X=396,400.00; partiendo de este punto con un RAC de S 89°52'30" E y una distancia de 45,800.10 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2.110,400.00, X=442,200.00; partiendo de este punto con un RAC ESTE FRANCO y una distancia de 7,400.00 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2.110.400.00, X=449,600.00; partiendo de este punto con un RAC de N 14°08'36" E y una distancia de 25,785.33 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2.135,400.00, X=455,900.00; partiendo de este punto con un RAC de N 08°15'24" E y una distancia de 32,032.01 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2.167,100.00, X=460.500.00; partiendo de este punto con un RAC de N 16°26'10" W y una distancia de 20,852.09 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2.187.100.00, X=454,600.00. partiendo de este punto con un RAC de N 11°22'38" E y una distancia de 16,728.71 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2.203.500.00, X= 457,900.00, partiendo de este punto con un RAC de 16° 36' 25" W y una distancia de 17 844.32 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2.220,600.00, X=452,800.00; partiendo de este punto con un RAC de N 01° 10' 09" W y una distancia de 4,901.02 m se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 528,147-66-80 hectáreas.

Que para los fines del presente decreto las zonas núcleo de la reserva de la biosfera tienen los límites que se describen en las siguientes poligonales, en concordancia con el plano oficial que se anexa:

ZONA NUCLEO MUYIL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2.216,200.00, X=446,700.00, partiendo de este punto con una distancia de 19,500.25 m. y un RAC S 00° 17' 38"E se llega al vértice 2 cuyas coordenadas son para Y=2.197,000.00, X=446,800.00. de este último con una distancia de 14.339.11 m. y con un RAC de 77° 30' 52" W se llega al vértice 3 cuyas coordenadas son para Y=2'193,900.00,

X=432,800.00, partiendo de este último punto con una distancia de 15,684.71 m. y con un RAC de N 40° 05' 10" W se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'205,900.00, X=422,700.00 se prosigue el recorrido desde este último punto con una distancia de 26,326.51 m. y un RAC de N 66° 10' 15" E se llega al vértice 1 para cerrar la poligonal cuya área es igual a 33,418.50 Has.

ZONA NUCLEO CAYO CULEBRAS

La poligonal se inicia en el vértice 1 cuyas coordenadas son Y=2.176,700.00, X=457,700.00, de este punto con una distancia de 9,239.59 m. y un RAC N 80°01'41" W se llega al vértice 2 cuyas coordenadas son Y=2.178,300.00, X=448,600.00; de este último punto con una distancia de 4,951.77 m. y un RAC de S 43° 21' 48" W se llega al vértice 3 cuyas coordenadas son Y=2.174,700.00, X=445,200.00, de este último punto con una distancia de 13,978.55 m. y con un RAC de S 70° 47' 14" E se llega al vértice 4 cuyas coordenadas son Y=2.170,100.00, X=458,400.00; de este último punto con una distancia de 6,637.02 m. y un RAC de N 06° 03' 15" W se llega al vértice 1 para cerrar la poligonal cuya área es igual a 6,105-00-00 Has.

ZONA NUCLEO UAIMIL

Se inicia la poligonal con el vértice 1 de coordenadas Y=2184 700, X=437 400, partiendo de este punto con un RAC S 36° 06' 27" W con una distancia de 10,520.93 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2176 200, X=431 200; partiendo de este punto con un RAC de S 24° 37' 24" W y una distancia de 8,537.56 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2175,400, X=422,700.00; partiendo de este punto con una RAC de SUR FRANCO y una distancia de 7,800 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2167,600, X=422,700; partiendo de este punto con un RAC de S 40° 43' 56" E y una distancia de 4,750.79 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2164,000, X=425,800; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 18' 53" E y una distancia de 29,561.12 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2162,100, X=455,300; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 02' 09" W y una distancia de 8,584.29 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2153,600, X=454,100; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 08' 01" W y una distancia de 25,671.97 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2142,400, X=431,000; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 21,200 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2121200, X=431,000, partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,100 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2121,200, X=434,100; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 10,800 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2110,400, X=434,100.00; partiendo de este punto con un RAC de N 89° 50' 53" W y una distancia de 37,700.13 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2110,500, X=396,400; partiendo de este punto con un RAC de N 15° 38' 32" E y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2113,000, X=397,100; partiendo de este punto con un RAC de N 53° 36' 56" W y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2114,400, X=395,200; partiendo de este punto con un RAC de N 27° 03' 02" W y una distancia de 5,277.31 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2119,100, X=392,800; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2119,100, X=390,600; partiendo de este punto con un RAC de N 08° 25' 37" E y una distancia de 2,729.47, m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2121,800, X=391,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79° 30' 31" E y una distancia de 2,745.91 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2122,300, X=393,700; partiendo de este punto con un RAC de N 08° 20' 38" W y una distancia de 7,580.24 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2129800, X=392600; partiendo de este punto con un RAC de N 72° 45' 31" E y una distancia de 6,072.89 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2131600, X=398400; partiendo de este punto con un RAC de N 05° 46' 57" E y una distancia de 7,940.40 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2139500, X=399200; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 00' 00" E y una distancia de 1,414.21 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2140500, X=400200; partiendo de este punto con un RAC de N 20° 16' 57" E y una distancia de 4,904.08 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2145100, X=401900; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,900.00 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2.145100, X=405,800, partiendo de este punto

con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 2,900.00 m. se llega al vertice 25 de coordenadas Y=2148000, X=405800; partiendo de este punto con un RAC de N 44° 10' 11" W y una distancia de 4,879.55 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2151500, X=402400; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 5,900.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2157400, X=402400; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 100.00 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2157400, X=401400; partiendo de este punto con un RAC de N 28° 04' 21" E y una distancia de 3,400.00 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2160400, X=403000; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 41' 08" E y una distancia de 6,107.37 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2165100, X=406900; partiendo de este punto con un RAC de N 29° 30' 03" E y una distancia de 8,732.12 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2172700, X=411200; partiendo de este punto con un RAC de N53°07'48"E y una distancia de 1,500.00 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2.173,600, X=412,400 partiendo de este punto con un RAC de N 50° 05' 18" E y una distancia de 20,729.21 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2186900, X=428300; partiendo de este punto y con un RAC de S 76°24'33"E y una distancia de 9,362 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y=2184700, X=437400 donde se cierra la poligonal con un área de 240,180-50-00 Has.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de orden e interés público se declara como área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales la superficie de 528,147-66-80 hectáreas, ubicadas en los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el considerando penúltimo del presente Decreto. A esta área ecológica protegida se le identificará como «Reserva de la Biosfera Sian Ka'an».

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro de la «Reserva de la Biosfera Sian Ka'an» se establecen tres zonas núcleo denominadas Muyil, Cayo Culebras y Uaimil con superficies de 33,418-50-00 Has., 6,105-00-00 Has. y 240,180-50-00 Has., respectivamente, cuyos límites quedan establecidos en el último considerando del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de la citada reserva, se establece una zona de amortiguamiento, con superficie de 248,443-66-80 hectáreas, para los fines que se precisan en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los terrenos nacionales comprendidos en la «Reserva de la Biosfera Sian Ka'an», no pudiendo dárseles otro destino que el especificado en este Decreto.

Para la consecución de los objetivos que establece el presente Decreto, se creará una Comisión Intersecretarial presidida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en la que participarán las Dependencias de la Administración Pública Federal que en razón de su competencia deban intervenir a fin de aplicar una política integral a la «Reserva de la Biosfera Sian Ka'an».

ARTICULO QUINTO.

La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la «Reserva de la Biosfera Sian Ka'an» queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Esta dependencia, con la participación que corresponda a las demás del ejecutivo Federal, propondrá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos del Estado de Quintana Roo y de los Municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto y de concertación con los grupos sociales y con los particulares interesados, para la consecución de los fines de este Decreto.

En los referidos convenios se regularán todas aquellas materias que se estimen necesarias, convenientes o consecuentes con este Decreto, entre otras las que a continuación se puntualizan:

1.- La forma en que el Gobierno del Estado de Quintana Roo y de los Municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto participarán en la Administración de la Reserva;

2.- Congruencia de las políticas y los programas federales de ecología con los de los Estados y Municipios;

3.- La aplicación de recursos financieros para la administración de la reserva;

4.- Elaboración de un Programa Integral de Desarrollo para la «Reserva de la Biosfera Sian Ka ‘An» y compromisos para su ejecución, y

5.- Propiciar un desarrollo agropecuario y turístico nacional en la zona de amortiguamiento.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología elaborará conjuntamente con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y de los Municipios de Cozumel y Carrillo Puerto un Programa Integral de Desarrollo para la «Reserva de la Biosfera de Sian Ka ‘An» que deberá contener, por lo menos lo siguiente.

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la Reserva, en su contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo la debida congruencia en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y comprendiendo la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la «Reserva de la Biosfera, Sian Ka ‘An», a partir de la descripción y análisis de sus características; y

IV. Las normas técnicas para el aprovechamiento de la flora y fauna, las cortas sanitarias, culturales y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación de los suelos y aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará ni permitirá la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la «Reserva de la Biosfera Sian Ka ‘An».

ARTICULO OCTAVO.

Todo proyecto de obra pública o privada que pretenda realizarse dentro del área considerada como zona de amortiguamiento deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbasno y Ecología.

ARTICULO NOVENO.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de la «Reserva de la Biosfera Sian Ka’an», lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto y se abstendrán de realizar actos contrarios a su contenido. Por tanto, la Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que contravengan el presente Decreto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología verificará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO DECIMO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en las zonas núcleo a las que se refiere este Decreto, por lo que queda estrictamente prohibido en todo tiempo colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de la flora silvestre, dentro de los límites de dichas zonas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo de la «Reserva de la Biosfera Sian Ka’an», por lo que queda estrictamente prohibido en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de cualquier animal silvestre en las referidas zonas núcleo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Se declara veda total e indefinida de la caza y captura de las especies de jaguar, puma, tigrillo, leoncillo, mono araña, zaraguato, tapir, manatí, temazate, jabalí y oso hormiguero, en toda el área que comprende la «Reserva de la Biosfera Sian Ka’an».

ARTICULO DECIMO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá lo conducente para que se establezca, en los términos de las leyes relativas, las vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias en la zona de amortiguamiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento deberá realizarse por los habitantes de la reserva en forma racional, atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emitan las autoridades competentes, sin perjuicio de lo que establezca el Calendario Cinegético.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Secretaría de Pesca, en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología, realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca dentro de las porciones acuáticas comprendidas dentro de la «Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an».

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los ejidos y comunidades establecidos en la superficie que comprende la «Reserva de la Biosfera «Sian Ka'An estarán obligados a la conservación y cuidado del área conforme las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo en un término de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, e invitará a participar en dicha elaboración a los Gobiernos del Estado de Quintana Roo y de los Municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto.

TERCERO.

Las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Pesca, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos décimotercero y décimoquinto del presente Decreto, en un término de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.

Quedan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Miguel de la Madrid H..- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como «Yum Balam» ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo presenta ecotonos y ecosistemas con una gran biodiversidad neotropical, con especies endémicas, raras y en peligro de extinción.

Que dicha región constituye una extensión de los ecosistemas selváticos y humedales de la Reserva Especial de la Biosfera «Ría Lagartos», único sitio en nuestro país dentro de la «Convención de Humedales de Importancia Mundial».

Que se encuentran en el área selvas tropicales medianas, bajas y bajas inundables; bosques de manglar chaparro o mangle rojo; esteros; grandes zonas inundables; lagunas como la de Conil y Chaak Mo Chuc; mares someros que la limitan al norte y al este, así como zonas de selva que tienen una influencia importante en los ecosistemas estuarinos del refugio de «Ría Lagartos».

Que los ecosistemas de «Yum Balam» se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, existiendo diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos casi todos los neotropicales, de anfibios y reptiles y de plantas endémicas.

Que en el área se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción, raras y endémicas como tortugas marinas caguama y de carey; cocodrilos; aves como el flamenco, el jaribú, la espátula rosada, el zopilote rey, el halcón peregrino, el halcón aplomado, las águilas crestadas, el pavo de monte, el hocofaisán, el cojolite, la perdiz de Yucatán, la subespecie garzón cenizo; así como mamíferos como la subespecie de tlacuachillo dorado, el mono araña y el aullador, el oso hormiguero, el cacomixtle tropical, el jaguar, el puma, el ocelote, el margay o el tigrillo, el jabalí de labios blancos, el venado temazate, el tapir y el manatí.

Que en el área existen sitios de la cultura maya y vestigios arqueológicos representativos de las costumbres y el acervo cultural e histórico de los indígenas de la región.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de sus habitantes e instituciones científicas, realizó estudios e investigaciones de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», está integrada por aguas de jurisdicción federal, terrenos nacionales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, sujetar la región conocida como «Yum Balam» al régimen de protección del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como área natural protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como «Yum Balam», con una superficie de 154,052-25-00 Has., ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'375,900; X=446,700; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 14,100.00 mt. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'390,000; X=446,700; partiendo de este punto con un RAC de N 69°48'42" E y una distancia de 27,670.20 mt. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'400,000; X=472,500; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 317,400.00 mt. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'400,000; X=489,900; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 11,400.00 mt. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'388,600; X=489,900; partiendo de este punto con un RAC de S 00°42'58" W y una distancia de 20,001.56 mt. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'368,600; X=489,650; partiendo de este punto con un RAC de S 00°17'11" W y una distancia de 10,000.12 mt. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'358,600; X=489,600; partiendo de este punto con un RAC de S 57°51'29" W y una distancia de 13,345.41 mt. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'351,500; X=478,300; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 3,000.00 mt. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'348,500; X=478,300; partiendo de este punto con un RAC de N 86°25'25" W y una distancia de 1,603.12 mt. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'348,600; X=476,700; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" E y una distancia de 502.49 mt. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'349,100; X=476,750; partiendo de este punto con un RAC de N 86°41'53" W y una distancia de 10,417.29 mt. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'349,700; X=466,350; partiendo de este punto con un RAC de N 03°41'03" E y una distancia de 13,227.33 mt. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'362,900; X=467,200; partiendo de este punto con un RAC de S 86°09'58" E y una distancia de 9,721.75 mt. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'362,250; X=476,900; partiendo de este punto con un RAC de N 01°35'28" E y una distancia de 3,601.38 mt. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'365,850; X=477,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79°48'12" W y una distancia de 30,786.23 mt. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'371,300; X=446,700; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 4,600.00 mt. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 154,052-25-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordi-

nación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación del Municipio de Lázaro Cárdenas, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y del Municipio participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y el Municipio;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO. Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca, formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Quintana Roo y del Municipio de Lázaro Cárdenas. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección, y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO. En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO. La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo del Area de Protección, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto , el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo del Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam», deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna «Yum Balam». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO UAYMIL, CON UNA SUPERFICIE DE 89,118-15-35.5 HECTÁREAS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y OTHÓN POMPEYO BLANCO, Q. ROO.

17-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57 a 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas, así como las diversificaciones del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que en el Estado de Quintana Roo se localiza la región conocida como «Uaymil» ubicada en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, que incluye terrenos en donde se originan las aguas que conforman la cuenca hidrológica de la Bahía del Espíritu Santo y se caracteriza por sus ecosistemas con una alta biodiversidad neotropical.

Que los ecosistemas de «Uaymil» se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad, existiendo diversidad de fauna residente y migratoria, así como de flora representativa.

Que en dicha región se localizan selvas tropicales medianas, bajas y bajas inundables, marismas de zacates, tulares y tasistales, bosques de manglar chaparro, así como un gran número de petenes, que influyen en la conservación de sus humedales, así como en la protección de los mantos acuíferos.

Que en el área se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción, raras y endémicas como el jaribú, el hocofaisán, el cojolite, el gaitán; mamíferos como el mono araña, el oso hormiguero, el mico de noche, el viejo de monte, el jaguar, el puma, el ocelote, el tigrillo, el tapir, el venado temazate y el jabalí de labios blancos entre otros.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios de los que se desprende la necesidad de planear y administrar integralmente el cuidado y uso de los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», está integrada por terrenos nacionales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como área natural protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como «Uaymil», con una superficie de 89,118-15-35.5 has., ubicada en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’119,100; X=390,600; partiendo de este punto con un RAC de S 00°47’51" E y una distancia de 790.07 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’118,310; X=390,611; partiendo de este punto con un RAC de N 89°03’52" E y una distancia de 1,960.26 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’118,342; X=392,571; partiendo de este punto con un RAC de S 00°34’47" E y una distancia de 4,249.21 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’114,093; X=392,614; partiendo de este punto con un RAC de N 81°30’06" W y una distancia de 1,739.09 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’114,350; X=390,894; partiendo de este punto con un RAC de S 08°32’46" W y una distancia de 11,237.77 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’103,237; X=389,224; partiendo de este punto con un

RAC de S 87°37'13" E y una distancia de 8,670.47 m. se llega al vertice 7 de coordenadas Y=2'102,877; X=397,887; partiendo de este punto con un RAC de S 00°15'52" W y una distancia de 4,979.05 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'097,898; X=397,864; partiendo de este punto con un RAC de S 86°23'32" E y una distancia de 4,926.76 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'097,588; X=402,781; partiendo de este punto con un RAC de este punto con un RAC de S 41º58'59" E y una distancia de 30,513.63 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'074,906; X=423,192; partiendo de este punto con un RAC de N 23º33'33" E y una distancia de 15,163.96 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'088,806; X=429,253; partiendo de este punto con un RAC de N 01º05'33" W y una distancia de 4,037.73 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'092,843; X=429,176; partiendo de este punto con un RAC de N 24º49'51" E y una distancia de 19,345.48 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'110,400; X=437,300; partiendo de este punto con un RAC de N 89º51'35" W y una distancia de 40,900.12 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'110,500; X=396,400; partiendo de este punto con un RAC de N 15º38'32" E y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'113,000; X=397,100; partiendo de este punto con un RAC de N 53º36'56" W y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'114,400; X=395,200; partiendo de este punto con un RAC de N 27º03'02" W y una distancia de 5,277.30 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'119,100; X=392,800; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 89,118-15-35.5 has

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación de los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los Gobiernos del Estado de Quintana Roo y de los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.

La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para el aprovechamiento de flora y fauna acuáticas, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el área de protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El aprovechamiento de flora y fauna silvestres y acuáticas dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo, y

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil», deberá de ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna «Uaymil». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente fe de erratas aplicada

FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO UAYMIL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y OTHÓN POMPEYO BLANCO, Q. ROO, PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1994.

22-11-1994

En la página 6, Primera Sección, primera columna, párrafo inicial, cuarto renglón, dice: «superficie de 95,415-30-42 hectáreas...» Debe decir: superficie de 89,118-15-35.5 hectáreas, ...»

En la página 7, Primera Sección, primera columna, primer renglón, dice: «superficie de 95,415-30-42 hectáreas...» Debe decir: superficie de 89,118-15-35.5 hectáreas, ...

En la página 7, Primera Sección, primera columna, a partir del trigésimo tercer renglón hasta el noveno renglón de la segunda columna, dice: «este punto con un RAC de S 42º01'45" E y una distancia de 9,427.79 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'090,585; X=409,093; partiendo de este punto con un RAC de S 44º49'10" W y una distancia de 4,043.25 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'087,717; X=406,243; partiendo de este punto con un RAC de S 41º59'28" E y una distancia de 10,615.57 m. se llega el vértice 12 de coordenadas Y=2'079,827; X=413,345; partiendo de este punto con un RAC de S 89º45'18" E y una distancia de 13,109.11 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'079,771; X=426,454; partiendo de este punto con un RAC de N 19º29'58" E y una distancia de 32,492.63 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'110,400; partiendo de este punto con un RAC de N 89º51'35" W y una distancia de 40,900.12 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'110,500; X=396,400; partiendo de este punto con un RAC de N 15º38'32" E y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'113,000; X=397,100; partiendo de este punto con un RAC de N 53º36'56" W y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'114,400; X=395,200; partiendo de este punto con un RAC de N 27º03'02" W y una distancia de 5,277.30 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'119,100; X=392,800; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 95,415-30-42 has.» Debe decir: «este punto con un RAC de S 41º58'59" E y una distancia de 30,513.63 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'074,906; X=423,192; partiendo de este punto con un RAC de N 23º33'33" E y una distancia de 15,163.96 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'088,806; X=429,253; partiendo de este punto con un RAC de N 01º05'33" W y una distancia de 4,037.73 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'092,843; X=429,176; partiendo de este punto con un RAC de N 24º49'51" E y una distancia de 19,345.48 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'110,400; X=437,300; partiendo de este punto con un RAC de N 89º51'35" W y una distancia de 40,900.12 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'110,500; X=396,400; partiendo de este punto con un RAC de N 15º38'32" E y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'113,000; X=397,100; partiendo de este punto con un RAC de N 53º36'56" W y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'114,400; X=395,200; partiendo de este punto con un RAC de N 27º03'02" W y una distancia de 5,277.30 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'119,100; X=392,800; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 89,118-15-35.5 has».

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARACTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO ARRECIFES DE COZUMEL, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 11,987-87-50 HECTÁREAS.

19-07-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción V, 47, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 71, 76, 79 y 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VIII, X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 16, 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o., 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como «Arrecifes de Cozumel», forma parte de la barrera coralina denominada «Gran Cinturón de Arrecifes del Atlántico Occidental», considerada como la segunda barrera más grande del mundo, y el destino de buceo más importante del Continente Americano;

Que estos arrecifes coralinos son comunidades biológicas que se desarrollan en aguas tropicales someras, que en ellos habitan miles de especies, por lo que han sido considerados como los ambientes más diversos y complejos del medio marino y comparados por su gran diversidad solamente con las selvas altas perennifolias;

Que en los «Arrecifes de Cozumel» existen algunas de las estructuras arrecifales más bellas del mundo, constituidas por una gran diversidad y abundancia de organismos propios de las comunidades de aguas tropicales como las del Caribe Mexicano;

Que en la comunidad arrecifal, podemos encontrar organismos representantes de casi todos los grupos del reino animal; como los organismos que forman las distintas especies de corales tales como el coral montaña, coral cerebro, coral estrella, coral dedos, coral hoja, coral cuerno de alce y coral cuerno de ciervo; gusanos tubícolas, anélidos plumosos, poliquetos urticantes, anémonas, cangrejos, camarones de arrecifes, moluscos y equinodermos, más de 500 especies de peces entre los que destacan los acantúridos o peces cirujanos, los escáridos o peces loro, los serránidos o meros, los lutjánidos o pargos, esponjas, así como algas que no están asociadas a los corales, pero sí forman parte de los arrecifes;

Que entre los arrecifes más importantes se encuentran: Paraíso, Chankanaab, Tormentos, Yucab, Cardona, San Francisco, Santa Rosa, Palancar (Jardines, La Herradura y Cuevones), Colombia, Chunchacab y Maracaibo;

Que otro aspecto importante de los arrecifes, consiste en que pueden moldear la línea de costa al prevenir la erosión, disminuyendo la fuerza del oleaje, además de que una función importante de las franjas arrecifales es la de prevenir a las costas del daño causado por las tormentas y huracanes;

Que los «Arrecifes de Cozumel» se sitúan cerca de la costa por lo que se exponen directamente a la influencia de las actividades humanas y al vertido de desechos nocivos, que alteran el delicado equilibrio ecológico que presentan estos complejos ecosistemas, donde la mínima variación puede llevar quizá cientos de años para su restauración;

Que los «Arrecifes de Cozumel» constituyen un recurso natural de gran importancia para la economía regional por lo que prioritariamente se deben proteger como una estrategia para la conservación de la biodiversidad y su aprovechamiento sustentable;

Que de los estudios y evaluaciones realizados, se demostró que se requiere conservar el ambiente natural de los «Arrecifes de Cozumel», a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes y asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, así como proporcionar un campo propicio para la realización de actividades educativas y recreativas, la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio;

Que con base en los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó un polígono general para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, bajo la denominación de «Arrecifes de Cozumel», cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica que en el presente Decreto se establece;

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como «Arrecifes de Cozumel», al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público y de la Federación se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como «Arrecifes de Cozumel», ubicada frente a las costas del municipio de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 Ha., (ONCE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS), integrada por un polígono general, cuya descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica, es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE MARINO NACIONAL «ARRECIFES DE COZUMEL»

El polígono se inicia en el vértice 1 ubicado en la punta norte del Arrecife «Paraíso» de coordenadas 20º28’35.22" LAT. N; 86º58’47.31" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de N 70º49’15" W y una distancia de 2,435.15 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 20º29’02.93" LAT. N; 87º00’06.92" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 24º56’38" W y una distancia de 4,742.36 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 20º26’42.25" LAT. N; 87º01’15.93" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 26º33’54" W y una distancia de 3,130.49 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 20º25’11.15" LAT. N; 87º02’04.23" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 21º28’36" W y una distancia de 3,277.57 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20º23’31.92" LAT. N; 87º02’45.60" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 09º55’34" W y una distancia de 4,060.78 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 20º21’21.78" LAT. N; 87º03’09.71" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 07º11’36" W y una distancia de 5,190.85 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 20º18’34.23" LAT. N; 87º03’32.07" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1,400.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 20º17’48.69" LAT. N; 87º03’32.05" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 30º26’03" E y una distancia de 4,639.23 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20º15’38.58" LAT. N; 87º02’10.99" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 38º39’35" E y una distancia de 1,280.62 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 20º15’06.05" LAT. N; 87º01’43.41" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 63º26’05" E y una distancia de 1,900.65 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 20º14’38.40" LAT. N; 87º00’44.81" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de S 81º20’50" E y una distancia de 2,326.47 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 20º14’27.02"

LAT. N; 86°59'25.53" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de N 88°05'27" E y una distancia de 3,001.66 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 20°14'30.26" LAT. N; 86°57'42.13" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de N 38°01'54" E y una distancia de 12,822.63 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 20°20'00.00" LAT. N; 86°53'11.54" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de N 44°03'38" W y una distancia de 2,156.96 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 20°20'50.54" LAT. N; 86°54'03.46" LONG. W partiendo de este punto comprendiendo la Zona Federal Marítimo Terrestre pasando por Punta Celarain y Punta Sur, hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 11,987-87-50 Ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Para efectos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, queda a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el Programa de Manejo del área, invitando a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Quintana Roo, al Municipio de Cozumel, a instituciones de educación superior y de investigación, a los agentes productivos, así como a grupos ambientalistas y otros interesados, celebrando para ello los acuerdos de colaboración, de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo del área natural protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área, en el contexto nacional, regional y local;

II. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, administración, desarrollo, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

IV. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona;

V. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica;

VI. Las disposiciones y actividades de protección de los ecosistemas, así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;

VII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

VIII. Las modalidades, descripción y limitaciones a las que se sujetarán las actividades pesqueras, comercial y deportiva, especificando las áreas, épocas, temporadas de veda, artes, equipos y métodos que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así como las disposiciones a que deberán sujetarse aquellas actividades de pesca anteriormente autorizadas;

IX. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. La regulación de las actividades permitidas;

XI. Las áreas y canales de navegación, y

XII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del Parque Marino Nacional.

ARTICULO CUARTO.

La zonificación para el manejo dentro del Parque Marino Nacional «Arrecifes de Cozumel», deberá realizarse de común acuerdo con las dependencias de la Administración Pública Federal que

incidan en el área, los Gobiernos Estatal y Municipal, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y comunidades que tengan representación en el área.

ARTICULO QUINTO.

En el Parque Marino Nacional «Arrecifes de Cozumel», sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO SEXTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO.

Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTICULO OCTAVO.

La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional «Arrecifes de Cozumel», quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus respectivas competencias. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán y publicarán el Programa de Manejo del área, dentro de los 365 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

TERCERO.

Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional «Arrecifes de Cozumel», al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del Área.

CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Las actividades pesqueras que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y

malacológicos del area, hasta en tanto no se elabore el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional o se expidan las norma oficiales mexicanas específicas que regularán dichas actividades.

SEXTO.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO BANCO CHINCHORRO, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 144,360-00-00 HECTÁREAS.

19-07-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 76, 79, 80 y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o., 3o. fracciones V y VI, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el área conocida como Banco Chinchorro, ubicada frente a la costa sureste del Estado de Quintana Roo, constituye un recurso natural de gran importancia regional, formando parte del segundo sistema arrecifal más grande del mundo, lo cual le confiere una mejor significación internacional;

Que una función importante de las franjas arrecifales es la de prevenir en las costas el daño causado por las tormentas y huracanes;

Que el área objeto del presente Decreto, presenta ecosistemas con una gran productividad y biodiversidad marina, con especies raras, amenazadas y en peligro de extinción, las cuales hay que proteger;

Que dichos ecosistemas se encuentran íntimamente ligados por intercambios dinámicos de materia y energía a través del agua, conformando un sistema arrecifal tipo «Falso Atolón», único de esta clase en la República Mexicana;

Que el área materia del presente Ordenamiento, contiene flora y fauna marina representada por pastos marinos «Seibadales», pasto de tortuga y el pasto de manati, arrecifes de coral repre-

sentados por Cuerno de Alce, Coral de Fuego, Montana, Estrella, Hoja, Cerebro, Cuerno de Ciervo, peces de diversas especies, tales como Acanthurus coeruleos, entre otros; especies de fauna migratorias, raras y en peligro de extinción, tales como, Tortugas Caguama, Tortuga Carey, Tortuga Blanca, Cocodrilo de Manglar, Águila Pescadora, Halcón Peregrino, Gusaneros, Gaviotines y especies de flora en peligro de extinción, raras o amenazadas, tales como: Trinax radiata y mangle;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que se requiere conservar el ambiente natural de Banco Chinchorro, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, planear y administrar integralmente el cuidado y uso de los recursos naturales de la región, asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proporcionar un campo propicio para la realización de actividades educativas y recreativas, de investigación científica y del estudio del ecosistema y su equilibrio, a efecto de armonizar y dinamizar su desarrollo;

Que con base en los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó un polígono general para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, bajo la denominación de «Banco Chinchorro», cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica que en el presente Decreto se establece;

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la región denominada «Banco Chinchorro», al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público y de la Federación se declara como área natural protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como «Banco Chinchorro», ubicada frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 144,360-00-00 ha. (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA HECTÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA «BANCO CHINCHORRO»

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18º48'44.24" LAT. N; 87º28'28.27" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 28,872.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18º48'46.03" LAT. N; 87°12'01.85" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 50,000.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18º21'39.10" LAT. N; 87°11'59.95" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 28,872.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18º21'37.36" LAT. N; 87º28'23.77" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 50,000.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 144,360-00-00 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

Para efectos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a que se refiere el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y sus elementos, así como vigilar las acciones que se realicen en el área, con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, formulará el Programa de Manejo del área de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables para tales efectos. Asimismo, invitará a participar en su elaboración y ejecución a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; al Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Municipio de Othón P. Blanco; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a agrupaciones conservacionistas y a otros grupos interesados, y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que resulten procedentes.

El Programa de Manejo a que se refiere el párrafo que antecede deberá contener, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y protección de los ecosistemas, así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;

V. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la Reserva;

VI. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y educación ecológica;

VII. La zonificación del área;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

IX. Las modalidades, descripción y limitaciones a las que se sujetarán las actividades pesqueras, comercial y deportiva, especificando las áreas, épocas, temporadas de veda, artes, equipos y métodos que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así como las disposiciones a que deberán sujetarse aquellas actividades de pesca autorizadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto;

X. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo, pesca y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. La regulación de las actividades permitidas;

XII. Las áreas y canales de navegación, y

XIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los que se involucre la participación del Municipio de Othón P. Blanco en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la administración de la Reserva de la Biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva, con las del Estado y el Municipio;

III. La elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en el área;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y pesqueros en la Reserva de la Biosfera, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, conservacionistas, científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.

Para la administración, conservación, desarrollo y salvaguarda de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro» la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas del área;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la Reserva.

ARTICULO SEXTO.

Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SÉPTIMO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el área que comprende la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro».

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren, establecerá las vedas de la flora y fauna acuáticas que sean necesarias en el área que comprende la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO NOVENO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, la realización de actividades relacionadas con la preservación, investigación, recreación y educación ecológica aprobados por las autoridades competentes, deberán efectuarse en las áreas, temporadas y modalidades que determine conforme a sus atribuciones la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto se emitan en congruencia con el Programa de Manejo y normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DÉCIMO.

Los permisos, licencias, concesiones y en general cualquier autorización para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», sólo podrán otorgarse sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

Las obras y actividades públicas y privadas que se pretendan realizar dentro de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», deberán estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo y deberán contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de

impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro» queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.

La inspección y vigilancia del Área materia del presente Decreto, quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro», en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro de la Reserva de la Biosfera «Banco Chinchorro» al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del Área.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción de esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Las actividades pesqueras que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y malacológicos del área, para lo cual se deberá observar la normativa vigente en la materia, hasta en tanto no se elabore el Programa de Manejo de la Reserva o se expidan las normas oficiales mexicanas específicas que regularán dichas actividades.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DE LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES Y BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,673-06-00 HECTÁREAS.

19-07-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI, y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción V, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 71, 73, 76, 79 y 80 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los arrecifes ubicados en la Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc constituyen un recurso natural de gran importancia para la economía regional, representando un tipo particular de hábitat donde ocurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere no sólo una importancia regional y nacional, sino también internacional;

Que los arrecifes coralinos se encuentran entre los ecosistemas naturales con mayor productividad y diversidad biológica, por lo que prioritariamente se deben proteger como una estrategia para la conservación de la biodiversidad y su aprovechamiento sustentable;

Que son hábitat de un número considerable de especies y que los arrecifes son ecosistemas ricos en especies de baja tolerancia a los cambios ambientales;

Que además de las especies presentes en los arrecifes que dependen mayormente de éstos y de los procesos ecológicos que en ellos ocurren para su supervivencia, existen algunas otras que son visitantes temporales que hacen uso de la zona con fines de alimentación, reproducción y migración;

Que los estudios y evaluaciones realizados, demostraron que se requiere conservar el ambiente natural de la Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, incluyendo las actividades pesqueras que se permitan en la zona;

Que con base en tales estudios se determinó una superficie total de 8,673-06-00 Ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), comprendiendo tres polígonos para el establecimiento de un Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, a la zona conocida como «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc», cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica la contenida en el presente Decreto, y

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida

como «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancun y Punta Nizuc», al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc», ubicada frente a las costas de los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), integrada por tres polígonos, identificados como Costa Occidental de Isla Mujeres, con una superficie de 2,795-48-25 has., Punta Cancún, con una superficie de 3,301-28-75 ha. y Punta Nizuc, con una superficie de 2,576-29-00 ha.; cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica con base en la carta S.M. 922 de la Secretaría de Marina, es la siguiente:

POLÍGONO 1 COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21º 12' 32" Lat N; 86º 42'59" Long W. partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 856.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21º 12' 32" Lat N; 86º 42'29" Long W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1,832.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 21º 11' 32" Lat N; 86º 42'29" Long W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,613.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21º 11' 32" Lat N; 86º 43'59" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 469.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 21º 11' 48" Lat N; 86º 43'59" Long W partiendo de este punto con un RAC de N 69º 50' 43" W y una distancia de 4,426.01 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 21º 12' 37" Lat N; 86º 46' 24" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 6,343.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 21º 16' 04" Lat N; 86º 46' 24" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 2,341.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 21º 16' 04" Lat N; 86º 45' 02" Long W partiendo de este punto con un RAC S 17º 23' 00" W y una distancia de 1,619.99 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 21º 15' 13" Lat N; 86º 45' 19" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 39º 51' 41" E y una distancia de 1,705.32 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 21º 14' 31" Lat N; 86º 44' 41" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 24º 28' 28" E y una distancia de 465.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 21º 14' 17" Lat N; 86º 44' 34" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 19º 12' 27" W y una distancia de 164.13 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 21º 14' 12" Lat N; 86º 44' 36" Long W partiendo de este punto con un rumbo general SURESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Sur de Isla Mujeres en donde con rumbo general NOROESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,795-48-25 ha.

POLÍGONO 2 PUNTA CANCÚN

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21º 08' 13" Lat N; 86º 45' 14" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 4,635.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21º 10' 44" Lat N; 86º 45' 14" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 4,590.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 21º 10' 44" Lat N; 86º 42' 35" Long W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 7,424.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21º 06' 42" Lat N; 86º 42' 35" Long W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 5,056.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 21º 06' 43" Lat N; 86º 45' 30" Long W partiendo de este punto con un rumbo general NOROESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Cancún en donde con rumbo

general OESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continua hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 3,301-28-75 ha.

POLÍGONO 3 PUNTA NIZUC

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21º 02' 24" Lat N; 86º 46' 53" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,184.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21º 02' 24" Lat N; 86º 45'02" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 25º 13' 52" W y una distancia de 6,493.51 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 20º 59' 12" Lat N; 86º 46' 39" Long W partiendo de este punto con un RAC de N 72º 37' 26" W y una distancia de 4,841.95 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21º 00' 00" Lat N; 86º 49' 19" Long W partiendo de este punto con un rumbo general NORESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Nizuc en donde con rumbo general NORTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,576-29-00 ha.

ARTICULO SEGUNDO.

De conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, queda a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el Programa de Manejo del área, invitando a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Quintana Roo, a los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, a instituciones de educación superior y de investigación, a los agentes productivos, así como a grupos ambientalistas y otros interesados, celebrando para ello los acuerdos de colaboración, acuerdos de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo del área natural protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la conservación, restauración, investigación, usos de recursos, extensión, difusión, operación, administración, desarrollo, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;

IV. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona;

V. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica;

VI. Las normas de protección de los ecosistemas así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;

VII. La regulación de las actividades permitidas;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

IX. Las áreas y canales de navegación, y

X. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO CUARTO.

En el Parque Marino Nacional «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc» sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos pesqueros, aprobadas por las autoridades competentes en términos de ley, en las áreas, temporadas

y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. El incremento del esfuerzo pesquero en el área materia del presente Decreto se sujetará a las regulaciones que se establezcan en el programa de manejo que se expida al efecto.

ARTICULO QUINTO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEXTO.

Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material; usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTICULO SÉPTIMO.

La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc», quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus respectivas competencias. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley Federal del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc», dentro del año siguiente contado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

TERCERO.

Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional «Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc», al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del área.

CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA ARRECIFES DE SIAN KA'AN, UBICADA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 34,927-15-84 HECTÁREAS. 02-02-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 25-05-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 57, 58, 60, 61, 64 Bis, 65, 66, 67 y 74 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción ll, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 3o., fracciones V, VI y lX, de la Ley de Pesca; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 2o., fracciones III, VIII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 6o., fracción I, y último párrafo, 7o., fracción VII, 65 y 66 de la Ley de Navegación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que frente a las costas de la reserva de la biosfera Sian Ka'an, en los municipios Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, se encuentra ubicado un gran sistema arrecifal, que constituye una continuidad natural del área antes mencionada, conformado por un complejo de arrecifes coralinos con una geomorfología de gran potencial científico, económico, turístico, educativo, pesquero, histórico y cultural;

Que la región conocida como "Arrecifes de Sian Ka'an" bordea la costa central del Estado de Quintana Roo y constituye una plataforma angosta de origen reciente que se eleva desde el fondo marino, la cual sirve de base a diversas formaciones arrecifales, en cuyos macizos destaca la presencia de montañas coralinas, de hasta 12 metros de altura en su parte más desarrollada, en las que habita una gran riqueza y diversidad de especies asociadas a los corales escleractinios, gorgonáceos, alcionarios, macroalgas y peces arrecifales;

Que los "Arrecifes de Sian Ka'an" presentan gran variedad de ecosistemas íntegros y representativos de áreas extensas y de la biodiversidad natural; cuentan con especies de flora y fauna amenazada y en peligro de extinción, y forman parte del macro-sistema arrecifal denominado "Gran Arrecife Mesoamericano", considerado como el segundo sistema arrecifal coralino más grande del mundo;

Que contigua a la zona de los arrecifes, se encuentra la Laguna Caapechén en cuyo vaso se genera un flujo de nutrientes del que se benefician las aguas costeras aledañas y representa un sitio

de gran importancia para la protección de especies amenazadas y en peligro de extinción, como el cocodrilo de pantano y de ría, el manatí y el flamenco; constituyéndose, además, en el hábitat de numerosas especies de aves acuáticas y sitio de reproducción y crecimiento de algunas especies marinas de importancia comercial;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con Amigos de Sian Ka'an, A.C. y Biocenosis, A.C., realizó los estudios técnicos que han permitido un mejor conocimiento del Sistema Arrecifal, de la ubicación de sus formaciones arrecifales, de su caracterización y grado de desarrollo, y de los humedales de Caapechén, de los que se desprende la necesidad de establecer un área natural protegida contigua a la reserva de la biosfera de Sian Ka'an, que contribuya a proteger y conservar en su totalidad, tanto el sistema arrecifal como el de humedales;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la colaboración del Estado de Quintana Roo, los municipios de Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Arrecifes de Sian Ka'an" como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada "Arrecifes de Sian Ka'an", ubicada en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 34,927-15-84 hectáreas (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS VEINTISIETE HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), integrada por dos polígonos, el primero de ellos con una superficie de 33,565-00-00 hectáreas (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, CERO CERO ÁREAS, CERO CERO CENTIÁREAS) y el segundo con una superficie de 1,362-15-84 hectáreas (MIL TRESCIENTAS SESENTA Y DOS HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS). La reserva de la biosfera se encuentra localizada en los municipios de Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, frente a la anteriormente decretada reserva de la biosfera de Sian Ka'an, en el Estado de Quintana Roo, según la descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO ARRECIFAL (33,565-00-00 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'225,500; X=452,700; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de ESTE FRANCO y una distancia de 3,300.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'225,500; X=456,000; partiendo de este punto con un RAC de S 11°36'33" E y una distancia de 22,455.51 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'203,500; X=460,500; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 68,100.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'135,400; X=460,500; partiendo de este punto con un RAC de S 23°33'25" W y una distancia de 27,272.88 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'110,400; X=449,600; partiendo de este punto con un RAC de N 14°08'38" E y una distancia de 25,781.58 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'135,400; X=455,900; partiendo de este punto con un RAC de N 08°15'23" E y una distancia de 32,032.01 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'167,100; X=460,500; partiendo de este punto con un RAC de N 16°26'09" W y una distancia de 20,852.09 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'187,100; X=454,600; partiendo de este punto con un RAC de N 11°22'37" E y una distancia de 16,728.71 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'203,500; X=457,900; partiendo de este punto con un RAC de N 16°36'25" W y una distancia de 17,844.32 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'220,600; X=452,800; partiendo de este punto con un RAC de N 01°10'08" W y una distancia de 4,901.02 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 33,565-00-00 hectáreas.

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO LAGUNA CAAPECHEN (1,362-15-84 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’224,329; X=449,800; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 3,529.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’220,800; X=449,800; partiendo de este punto con un RAC de S 89°33’19" W y una distancia de 3,222.09 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’220,775; X=446,578; partiendo de este punto con un RAC de N 03°46’57" W y una distancia de 363.79 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’221,138; X=446,554; partiendo de este punto con un RAC de N 21°44’08" E y una distancia de 648.07 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’221,740; X=446,794; partiendo de este punto con un RAC de S 66°28’43" W y una distancia de 606.38 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’221,498; X=446,238; partiendo de este punto con un RAC de N 66°51’45" W y una distancia de 613.33 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’221,739; X=445,674; partiendo de este punto con un RAC de N 35°38’04" W y una distancia de 343.27 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’222,018; X=445,474; partiendo de este punto con un RAC de N 25°03’10" E y una distancia de 288.10 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’222,279; X=445,596; partiendo de este punto con un RAC de N 10°59’55" W y una distancia de 324.96 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’222,598; X=445,534; partiendo de este punto con un RAC de N 49°21’54" E y una distancia de 371.60 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’222,840; X=445,816; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 474.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’223,314; X=445,816; partiendo de este punto con un RAC de N 57°47’20" E y una distancia de 1,536.47 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’224,133; X=447,116; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 536.00 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2’224,669; X=447,116; partiendo de este punto con un RAC de S 81°07’09" E y una distancia de 647.76 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2’224,569; X=447,756; partiendo de este punto con un RAC de N 87°16’13" E y una distancia de 1,679.90 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’224,649; X=449,434; partiendo de este punto con un RAC de S 12°19’58" E y una distancia de 285.59 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’224,370; X=449,495; partiendo de este punto con un RAC de N 72°29’56" E y una distancia de 232.77 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’224,440; X=449,717; partiendo de este punto con un RAC de S 36°47’13" E y una distancia de 138.60 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1,362-15-84 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica de los polígonos que se describen en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal; en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Quintana Roo ubicada en Avenida Insurgentes número 455, Colonia Magisterial, C.P. 77039, en Chetumal, Quintana Roo, y en las oficinas de la dirección de la reserva de la biosfera “Sian Ka’an”, localizada en Bulevard Kukulcán kilómetro 4.8, zona hotelera, Cancún, Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas de la reserva de la biosfera “Arrecife de Sian Ka’an” y sus elementos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los que se

establezca la participación de los municipios de Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración y conservación de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico marino aplicable a la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an";

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

VIII. El desarrollo de programas de asesoría a los usuarios para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región;

IX. Los esquemas de participación de los grupos sociales, científicos y académicos, y

X. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, formularán el programa de manejo de la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an", de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área en el contexto nacional, regional y local;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán, la investigación y educación ambientales, usos de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

IV. El inventario de especies de la flora y fauna conocidas en la zona;

V. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación de aguas costeras y marinas;

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades pesqueras y turísticas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VIII. Las áreas y canales de navegación, y

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO QUINTO.- Los usufructuarios o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras,

amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, de investigación científica, de educación ambiental y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, las cuales deberán llevarse a cabo en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones la propia Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrán realizarse actividades pesqueras y aquellas emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes y sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an" se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, e instituciones académicas y de investigación, y

lV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro del reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an", queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

II. Usar explosivos;

III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;

IV. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

V. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

VI. Practicar deportes acuáticos motorizados;

VII. Capturar especies;

VIII. Introducir especies vivas exóticas, y

IX. Extraer flora o fauna, viva o muerta; así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende la reserva de la biosfera "Arrecifes Sian Ka'an", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo quienes pretendan realizar dicha obra o actividad deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La inspección y la vigilancia de la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an" quedarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un termino de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Declaratoria, promoverá su inscripción en los registros público de la propiedad que correspondan, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, deberán elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera "Arrecifes de Sian Ka'an" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá incorporarse al programa de manejo de la reserva de la biosfera "Sian Ka'an", para un desarrollo integral de ambas áreas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN DENOMINADA ARRECIFE DE PUERTO MORELOS, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 9,066-63-11 HECTÁREAS.

02-02-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 27-05-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción III, 47, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 64 Bis, 65, 66, 67 y 74 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracciones II y IV, 38, fracción ll, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 3o., fracciones V, VI y lX, de la Ley de Pesca; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 2o., fracciones III, VIII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 6o., fracción I, 7o., fracción VII, 65 y 66 de la Ley de Navegación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que los parques nacionales son áreas destinadas a la protección de los ecosistemas que, por su representatividad biogeográfica a nivel nacional, reúnen condiciones de especial valor natural y

que favorecen la realización de actividades científicas, educativas y de recreo compatibles con la conservación de los elementos naturales;

Que los arrecifes coralinos son ecosistemas que se desarrollan en aguas tropicales someras, en los que coexisten muchas especies de coral, peces, moluscos, crustáceos, equinodermos, algas y otros grupos de organismos marinos, por lo que son considerados como los ambientes más diversos y complejos del medio marino;

Que la región conocida como "Arrecife de Puerto Morelos" forma parte de la barrera coralina denominada "Gran Cinturón de Arrecifes del Atlántico Occidental", considerada como la segunda barrera más grande del mundo; asimismo, esta sección de la barrera, ubicada frente a Puerto Morelos, se extiende al norte hasta la colindancia con el parque nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún, y Punta Nizuc";

Que el arrecife sustenta ricas comunidades biológicas bien conservadas que tienen valor ecológico, económico, recreativo y para investigación y constituye, además, el recurso más importante en la economía de la comunidad de Puerto Morelos, cuya población se dedica mayoritariamente a la pesca o al turismo, ambas actividades estrechamente influidas por la salud del ecosistema;

Que en la zona que separa el arrecife de la costa en la laguna arrecifal hay un desarrollo significativo de pastos marinos que provocan la retención de sedimentos, evitando la erosión de la costa lo que disminuye la fuerza del oleaje y reduce el daño que las tormentas podrían causar a las comunidades locales;

Que en el arrecife coralino y en la laguna arrecifal habitan numerosas especies de plantas, peces e invertebrados, algunas de ellas consideradas como amenazadas o sujetas a protección especial, así como otras especies que utilizan el arrecife como zona de reproducción, alimentación y crianza, las cuales se ven afectadas por una serie de impactos directos;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el Centro Regional de Investigaciones Pesqueras en Puerto Morelos, el Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad Nacional Autónoma de México y otras instituciones de investigación, han realizado estudios sobre el arrecife, de cuyos resultados se infiere que es necesario emprender acciones para asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que la comunidad de Puerto Morelos ha participado activamente durante los últimos diez años en todas las gestiones técnicas y de concertación, hasta llegar a la solicitud formal de este Decreto para salvaguardar el patrimonio natural que representan los arrecifes coralinos, en beneficio de las generaciones humanas presentes y futuras y que están dispuestos a participar activamente en las acciones que permitan lograr las metas de este Decreto, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Arrecife de Puerto Morelos", ubicada en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, como área natural protegida con el carácter de parque nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada "Arrecife de Puerto Morelos", en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas (NUEVE MIL SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS), que se encuentra localizada en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, según la descripción analítico-topohidrográfica que se proporciona a continuación:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL
DEL PARQUE NACIONAL «PUERTO MORELOS»
(9,066-63-11 ha.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21°00'00" Latitud N; 86°49'19" Longitud W; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 72°22'05" E y una distancia de 4,849.43 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 20°59'12" Latitud N; 86°46'39" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de S 17°59'57" W y una distancia de 6,887.76 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 20°55'39" Latitud N; 86°47'53" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de S 26°26'20" W y una distancia de 4,465.73 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 20°53'29" Latitud N; 86°49'02" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de S 18°09'39" W y una distancia de 7,022.92 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20°49'52" Latitud N; 86°50'18" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de S 23°08'19" W y una distancia de 2,641.98 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 20°48'33" Latitud N; 86°50'54" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de N 87°22'39" W y una distancia de 3,298.90 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 20°48'38" Latitud N; 86°52'48" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de N 26°57'43" W y una distancia de 1,723.70 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 20°49'28" Latitud N; 86°53'15" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de N 34°40'13" E y una distancia de 2,131.67 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20°50'25" Latitud N; 86°52'33" Longitud W; partiendo de este punto con un RAC de N 54°42'40" W y una distancia de 425.18 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 20°50'33" Latitud N; 86°52'45" Longitud W; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por toda la costa incluyendo el límite de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 9,066-63-11 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Insurgentes número 455, Colonia Magisterial, Código Postal 77039, en Chetumal, Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos" y sus elementos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los que se establezca la participación del municipio de Benito Juárez; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La coordinación de las políticas Federales aplicables en el parque nacional, con las del Estado y el municipio participante;

II. La elaboración del programa de manejo del parque nacional, con la formulación de compromisos para su ejecución;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico aplicable al parque nacional;

IV. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;

V. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VI. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el parque nacional;

VII. Los esquemas de participación de los grupos sociales, científicos y académicos;

VIII. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y

IX. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, formularán el programa de manejo del parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos", de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona;

II. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del parque nacional, en el contexto nacional, regional y local;

III. Los objetivos específicos del parque nacional;

IV. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, tanto del medio terrestre como del marino, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. La zonificación del área, así como las áreas y canales de navegación;

VIII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades turísticas y pesqueras para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

ARTICULO QUINTO.

En el parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO SEXTO.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, que se encuentren dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre del parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos", así como los usufructuarios o concesionarios que realizan actividades dentro de la superficie del mismo, estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SÉPTIMO.

Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de

extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna.

ARTICULO OCTAVO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos" se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

Dentro del parque nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

II. Usar explosivos;

III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas;

IV. Emplear fungicidas, insecticidas, pesticidas y, en general, cualquier producto contaminante;

V. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

VII. Capturar especies;

VIII. Introducir especies vivas exóticas, y

IX. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTICULO DÉCIMO.

Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional o la zona federal marítimo terrestre aledaña, deberá ser congruente con los lineamientos que establezca el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables y contar, además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto quedan a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, deberán elaborar el programa de manejo del parque nacional "Arrecifes de Puerto Morelos" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Las actividades pesqueras que se vienen realizando en el area, previas a la expedición del presente Decreto, se podrán continuar realizando, siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y malacológicos del área, para lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Pesca y su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, hasta en tanto se expida el programa de manejo del parque nacional.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN DENOMINADA ISLA CONTOY, Y LA PORCIÓN MARINA QUE LA CIRCUNDA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,126-25-95 HECTÁREAS.

02-02-1998 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 27-05-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción III, 47, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracciones II y IV, 38 fracción ll, 85 y 86, fracciones III y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 3o., fracciones V, VI y lX, de la Ley de Pesca; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 2o. fracciones III, VIII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 6o., fracción I, y último párrafo, 7o., fracción VII, de la Ley de Navegación; 36, 37 y 76 de la Ley de Aviación Civil; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico se ha realizado, en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que los parques nacionales son áreas destinadas a la protección de los ecosistemas que, por su representatividad biogeográfica a nivel nacional, reúnen condiciones de especial valor natural y que favorecen la realización de actividades científicas, educativas y de recreo, compatibles con la conservación de los elementos naturales;

Que la Isla Contoy se encuentra en el extremo norponiente del Canal de Yucatan, justo en el límite entre el Golfo de México y el Mar Caribe, en el extremo más septentrional del sistema insular del Caribe en México y reúne condiciones naturales excepcionales, porque es el punto terminal del sistema de arrecifes que bordea la costa oriental de la Península de Yucatán; es una de las pocas islas caribeñas que conserva prácticamente intactos sus ecosistemas terrestres y tiene una excelente representación de vegetación de duna costera y de manglar; es, asimismo, una de las principales zonas de refugio y anidación de aves marinas y, en especial, contiene la colonia más importante del llamado pelícano café, en la costa atlántica;

Que además de las características ambientales de la parte terrestre de la Isla Contoy, las aguas marinas que la circundan son un punto importante de reproducción de especies acuáticas o subacuáticas en peligro de extinción, como las tortugas marinas, y cuentan también con valiosos recursos pesqueros como la langosta y el escribano, que aportan beneficios económicos a los habitantes de la región;

Que la isla recibe un flujo de turistas nacionales e internacionales que constituyen una importante fuente de generación de divisas, los cuales visitan el lugar atraídos por la belleza de sus elementos naturales;

Que es necesario conservar el ambiente natural de la Isla Contoy, regular las actividades que se realizan en ella y en el perímetro acuático circundante y establecer fórmulas racionales para el aprovechamiento de sus recursos pesqueros, bajo criterios de sustentabilidad, que hagan posible la compatibilidad de la conservación y el aprovechamiento;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con el conocimiento y la participación de la Secretaría de Marina, ha desarrollado estudios que acreditan la relevancia y representatividad de los ecosistemas de la Isla Contoy y que, además, han recibido la anuencia y la petición del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, de los miembros de diversas cooperativas pesqueras, de los pescadores del pez escribano y de los prestadores de servicios turísticos, quienes se encuentran interesados en que la Isla Contoy cuente con el carácter de área natural protegida;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como “Isla Contoy”, como área natural protegida, bajo la categoría de parque nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO

Se declara área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región denominada “Isla Contoy” (conocida como la Isla de los Pájaros) y la porción marina que la circunda, de acuerdo a las siguientes especificaciones: el área del Parque comprende una superficie total de 5,126-25-95 hectáreas (CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS HECTÁREAS, VEINTICINCO ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS) dentro de la cual se localiza la superficie terrestre de la Isla que abarca 230-00-00 hectáreas (DOSCIENTAS TREINTA HECTÁREAS, CERO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS) y una porción marina de 4,896-25-95 hectáreas (CUATRO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS, VEINTICINCO ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS).

El parque nacional “Isla Contoy” se localiza en el municipio de Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, según la descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE NACIONAL «ISLA CONTOY» (5,126-25-95 ha.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’369,453; X=524,788; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de S 76°33’10" W y una distancia de 3,655.20

m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'368,603; X=521,233; partiendo de este punto con un RAC de N 13°17'24" W y una distancia de 14,024.60 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'382,252; X=518,009; partiendo de este punto con un RAC de N 76°33'10" E y una distancia de 3,655.20 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'383,102; X=521,564; partiendo de este punto con un RAC de S 13°17'24" E y una distancia de 14,024.60 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 5,126-25-95 ha.

Para efectos de navegación se indican las coordenadas cartesianas: vértice 1 con 21°25'43" Latitud N y 86°45'39" Longitud W; el vértice 2 con 21°25'15" Latitud N y 86°47'42" Longitud W; el vértice 3 con 21°32'39" Latitud N y 86°49'34" Longitud W y el vértice 4 con 21°33'07" Latitud N y 86°47'30" Longitud W.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal; en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Insurgentes número 455, Colonia Magisterial, código postal 77039, en Chetumal, Quintana Roo, y en las oficinas de la dirección del parque nacional "Isla Contoy", localizadas en Bulevard Kukulcán kilómetro 4.8, zona hotelera, Cancún, Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del parque nacional "Isla Contoy" y sus elementos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.

Para la consecución de los fines del presente Decreto quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los terrenos nacionales ubicados dentro del parque nacional "Isla Contoy", no pudiendo dárseles destinos que resulten incompatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los que establezca la participación del municipio de Isla Mujeres; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el municipio involucrado participarán en la administración y conservación del parque nacional;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional, con las del estado y el municipio participante;

III. La elaboración del programa de manejo, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;

V. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VI. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el parque nacional;

VII. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;

VIII. Los esquemas de participación de los grupos sociales, científicos y académicos, y

IX. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, formularán el programa de manejo del parque nacional "Isla Contoy", de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona;

II. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del parque nacional, en el contexto nacional, regional y local;

III. Los objetivos específicos del parque nacional;

IV. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, tanto del medio terrestre como del marino, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. La zonificación del área en su caso, así como las áreas y canales de navegación;

VIII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades turísticas y pesqueras para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

ARTICULO SEXTO.

En el parque nacional "Isla Contoy" no se podrá autorizar el establecimiento de centros de población, el desarrollo de infraestructura turística, ni la urbanización de las tierras incluidas en la superficie del Parque.

ARTICULO SÉPTIMO.

Los usufructuarios o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional "Isla Contoy", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

En el parque nacional "Isla Contoy", sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas, terrestres y marinos, y sus elementos; así como las actividades de investigación, recreación, ecoturismo y educación ecológica.

Se autorizará el aprovechamiento de recursos naturales, en el medio marino, que se lleve a cabo de forma tradicional por las cooperativas pesqueras o los pescadores individuales, autorizados por las autoridades competentes, el cual se limitará a la pesca de langosta del Caribe (Panilurus argus) y del escribano (Hemiramphus spp). Dicho aprovechamiento se realizará solamente en las áreas, temporadas y modalidades que determine la propia Secretaría conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el parque nacional "Isla Contoy" se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, e instituciones académicas y de investigación, y

lV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DÉCIMO.

Dentro del parque nacional "Isla Contoy", queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

II. Usar explosivos;

III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas;

IV. Emplear fungicidas, insecticidas, pesticidas y en general cualquier producto contaminante;

V. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o de las zonas aledañas;

VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

VII. Utilizar vehículos motodeslizantes;

VIII. Realizar actividades pesqueras, con excepción de las señaladas en el artículo octavo;

IX. Acceder a los morros rocosos del sotavento de la isla;

X. Perturbar a las aves;

XI. Introducir especies vivas exóticas, y

XII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

Quedan prohibidos los sobrevuelos al parque nacional "Isla Contoy", a una altitud menor a quinientos metros, en un radio de dos kilómetros. Los permisos para descender en hidroavión o helicóptero se concederán bajo condiciones excepcionales y en los sitios que designe la Dirección del Parque.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.

Queda prohibido el acceso y la navegación en todas las lagunas interiores de la isla, salvo en las Lagunas "Norte" y "Puerto Viejo", que podrán utilizarse como refugio temporal en caso de mal tiempo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.

Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el parque nacional "Isla Contoy", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.

La inspección y vigilancia del parque nacional "Isla Contoy", quedarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto de fecha 19 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del mismo año por el cual se estableció la Zona de Reserva Natural y Refugio de la Fauna "Isla Contoy".

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos que corresponda, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Marina, deberán elaborar el programa de manejo del parque nacional "Isla Contoy" en un término de 365 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

QUINTO.- Las actividades pesqueras de la langosta y el escribano, que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas se realicen de acuerdo con los criterios de sustentabilidad correspondientes, para lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Pesca y su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, hasta en tanto se expida el programa de manejo del parque nacional, las reglas administrativas y demás disposiciones jurídicas que regulen dichas actividades.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

Querétaro

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CERRO DE LAS CAMPANAS", LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

07-07-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO, que es necesario conservar y embellecer aquellos lugares apropiados para el recreo popular y fomento del turismo;

CONSIDERANDO, que el Cerro de las Campanas, ubicado a inmediaciones de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, es monumento de alto valor histórico que marca la caída del Segundo Imperio y el triunfo definitivo del Gobierno de la República y de nuestras Leyes de Reforma, y que debido a su situación topográfica, desde hace mucho tiempo viene constituyendo un lugar apropiado para el solaz de quienes lo visitan;

CONSIDERANDO, que es de interés nacional conservar este monumento tanto por el valor histórico que representa para nuestra patria, como por constituir un poderoso atractivo para el turismo muy benéfico para la ciudad de Querétaro, y teniendo en cuenta por otra parte que este lugar no se conservará de manera conveniente ni se podrá acondicionar para el mismo turismo, si se abandona a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, bajo la denominación de "Cerro de las Campanas", los terrenos comprendidos dentro de los linderos que a continuación se expresan:

Al Norte, con el canal de riego de Rancho Nuevo; al Sur, con carretera de Querétaro - Celaya; al Este, canal de riego y terrenos de labor de la hacienda de La Capilla, y al Oeste, con el canal de riego de Rancho Nuevo. Además, se tomará una faja de terreno con el ancho necesario para construir una avenida que partiendo del mausoleo una al Parque con la calzada de Circunvalación de Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, acondicionamiento y el gobierno del citado Parque Nacional, quedará a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el Capítulo IV del Reglamento de la Ley Forestal y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1935, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cooperación del Gobierno del Estado y de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría, de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaria de Hacienda celebrará con los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional que fijó el artículo 1º, los convenios conducentes a su adquisición.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presen-

te Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO DECLARANDO ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE LOS RÍOS SAN ILDEFONSO, ÑADÓ, ACULCO Y ARROYOZARCO.

04-11-1941

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 92 fracción a) y 98 del reglamento de dicha Ley, de 8 de septiembre de 1927, y:

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que dentro de la política constructiva del Gobierno Federal, los Sistemas Nacionales de Riego construidos representan las obras de mayor costo e importancia para el desarrollo de los trabajos agrícolas en diversas regiones del país, los cuales para su buen funcionamiento necesitan que su cuenca de alimentación esté cubierta de vegetación forestal suficiente que garantice la regularidad de las condiciones climáticas y mantenga constante el régimen de los manantiales, arroyos y ríos, cuyas aguas son indispensables para alimentar los vasos de almacenamiento existentes en dichos sistemas;

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la estabilidad y buen funcionamiento de las obras hidráulicas dependen en gran parte del estado de la vegetación forestal de las cuencas alimentadoras, pues no es posible contener el acarreo del material de azolve que las aguas transportan a los vasos de captación, cuando dichas cuencas cuentan con insuficiente vegetación arbórea; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el estudio formulado por el Servicio Forestal Oficial, con la cooperación de la Comisión Nacional de Irrigación, se ha llegado al conocimiento de que es necesario dictar las medidas de orden legal para llevar a la práctica los trabajos de reforestación y la regulación de los aprovechamientos forestales dentro de la cuenca hidrográfica formada por las cuencas parciales de los ríos de San Ildefonso, Ñadó, Aculco y Arroyozarco, que en conjunto forman parte de la cuenca hidrográfica superior del río de San Juan del Río, cuyas aguas se aprovechan en el Sistema Nacional de Riego de Arroyozarco.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal a toda la que abarca los terrenos forestales comprendidos dentro de las cuencas hidrográficas de los ríos de San Ildefonso, Ñadó, Aculco y Arroyozarco, principales afluentes del río de San Juan del Río, de conformidad con los siguientes límites:

Partiendo del cerro de La Caja, situado al S.E. de la ciudad de San Juan del Río, Qro., el lindero sigue en línea recta con dirección S.W., hasta el cerro de El Tepozán, Municipio de San Juan del Río, Qro., de este cerro en adelante, hasta regresar al punto de partida, el lindero de la

Zona Protectora coincide con la línea sinuosa que delimita la cuenca hidrográfica formada por las cuencas parciales de los ríos de San Ildefonso, Ñadó, Aculco, Arroyozarco, en cuyo recorrido se tocan los cerros principales que se citan a continuación, sólo como puntos de referencia: El Añil, Municipio de Amealco, Qro.; La Cima, Municipio de Aculco; Méx.; El Colmilludo, cerro de Acambay, Maadó y San Juanico, del Municipio de Acambay, Méx.; San Nicolás y Bucio del Municipio de Timilpan, Méx.; Calpulalpan, Xingo, El Muerto, San Miguel, San Martín y La Virgen, del Municipio de Jilotepec, Méx., Cerro Gordo, Municipio de Polotitlán, Méx.; La Cruz, Municipio de Huichapan Hgo., y cerro de La Caja, Municipio de San Juan del Río, Qro., que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora Forestal, cuyos límites se señalan en el párrafo anterior sólo deben permitirse aprovechamientos forestales en los siguientes casos mediante control y marqueo oficial:

a) En los montes cuyas condiciones del suelo, espesura, edad, etc., sean tales que su explotación no resulte perjudicial para las obras de captación de aguas del Sistema Nacional de Riego de Arroyozarco; es decir, en aquellos cuyas existencias reales por hectárea sean iguales o superiores a 80 (ochenta) metros cúbicos en rollo, en atención a que los montes de la región de que se trata están constituidos por masas casi puras de encino.

b) Los montes que existen en las cercanías de los vasos de almacenamiento y de los ríos o arroyos que unen entre sí a dichos vasos, deben conservarse en mejores condiciones, y por lo mismo, se declara en veda el arbolado existente en una extensión de dos kilómetros alrededor de la línea que marca el nivel más alto de las aguas de los vasos y a cada lado del lecho de los ríos o arroyos que unan entre sí a los mencionados vasos de almacenamiento. El aprovechamiento del arbolado a que se refiere esta última disposición podrá permitirse a los propietarios, una vez que éstos hayan efectuado repoblaciones artificiales en la cantidad suficiente, de cuyo buen resultado ya se encuentre el seguro del Servicio Forestal Oficial; en consecuencia, la veda impuesta no será absoluta sino condicional; y

ARTICULO TERCERO.- Para fomentar el desarrollo y mejor distribución de la vegetación forestal, la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza y de la Comisión Nacional de Irrigación, con la cooperación de las autoridades locales y propietarios de los terrenos de la región, organizará y llevará a la práctica un programa de reforestación en los lugares cuyas condiciones lo requieran con mayor urgencia.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Manuel Avila Camacho. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez. Rúbrica. Al ciudadano licenciado Miguel Alemán. Secretario de Gobernación. Presente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL CON EL NOMBRE DE EL CIMATARIO, UNA ÁREA DE 2,447-87-40 HAS., EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA TAL FIN SE EXPROPIA EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, UNA SUPERFICIE DE 539-16-75.40 HAS., COMPUESTA POR DOCE FRACCIONES UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO, CORREGIDORA Y HUIMILPAN, QRO.

27-07-1982 (SEGUNDA PUBLICACIÓN).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo y fracción VI de la propia Constitución; 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o., fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 14 y 63 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con los artículos 32, 37 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es atribución del Ejecutivo Federal declarar Parque Nacional para uso público aquellas áreas que por su ubicación, configuración topográfica, belleza, tradición u otras razones de interés nacional sea conveniente preservar, a fin de proporcionar lugares de esparcimiento que mejoren las condiciones de vida y bienestar de la población a través de actividades científicas, educativas o de recreación, así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento, conservación y aprovechamiento.

Que en la problemática de los asentamientos humanos, ocupa un sitio de primordial importancia, el relativo al control de la contaminación y saneamiento ambiental de los centros de población, resultando imprescindible establece zonas verdes arboladas que al mismo tiempo que coadyuven a la solución de los problemas señalados, constituyan espacios que coadyuven al mejoramiento ecológico de los asentamientos humanos.

Que en las inmediaciones de la ciudad de Querétaro existe un paisaje geomorfológico integrado primordialmente por un conjunto de cerros entre los que destaca “El Cimatario”, ubicado al sur de ese centro urbano, siendo la altura más prominente de esa región, que se convirtió desde tiempo inmemorial y debido a su belleza natural en uno de los paseos predilectos de los lugareños, requisitos considerados como favorables para el establecimiento de un Parque Nacional, que además de mejorar el aspecto estético, coadyuvará a la conservación del medio ambiente, mejorando el hábitat de los asentamientos humanos del lugar, contribuyendo a su recreación.

Que independientemente del aprovechamiento que en beneficio social se le dará al área donde se encuentra el cerro conocido como “El Cimatario”, es conveniente destacar su relevancia histórica, ya que en ese lugar se libró la batalla conocida como de “los 30 contra los 400”, donde el grupo minoritario perteneciente al Ejército Trigarante obtuvo el triunfo sobre las tropas mayoritarias del Ejército Virreinal, destacándose como un hecho significativo para la Independencia de nuestro país, acontecimiento que, aunado a las razones anteriores, justifica el establecimiento de este Parque Nacional.

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas realizó los estudios y trabajos técnicos necesarios para integrar un plan maestro, cuyo objetivo es establecer una cubierta o zona arbolada que tienda a mejorar sensiblemente los ecosistemas de la región, por lo que se requiere de una superficie de 2,447-87-40 Has., área que se delimita en el plano elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, dependiente de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la que existen terrenos sujetos a diferentes regímenes de propiedad, siendo su descripción y ubicación topográfico-analítica, la siguiente.

Se inicia el polígono en el vertice 1 cuyas coordenadas son X=358027.00 y Y=2273282.00 de donde con una distancia de 139.054M y R.A.C. de N 40°19’59" W se llega al vértice 2; del vértice 2 al vértice 3 se tiene una distancia de 1224.189M y R.A.C. de S 48°58’13"W; del vértice 3 al vértice 4 se tiene una distancia de 511.527M y R.A.C. de S 70°52’14"W; del vértice 4 al vértice 5 se tiene una distancia de 609.503M y R.A.C. de S 79°00’44"W; del vértice 5 al vértice 6 se tiene una distancia de 775.600M y R.A.C. de S 47°21’05"W; del vértice 6 al vértice 7 se tiene una distancia de 2035.324M y R.A.C. de S 14°47’24"E; del vértice 7 al vértice 8 se tiene una distancia de 609.826M y R.A.C. de S 17°05’17"W; del vértice 8 al vértice 9 se tiene una distancia de 253.660M y R.A.C. de S 54°20’01"W; del vértice 9 al vértice 10 se tiene una distancia de 402.602M y R.A.C. de S 6°31’50"E; del vértice 10 al vértice 11 se tiene una distancia de 215.900My R.A.C. de N 53°59’16"E; del vértice 11 al vértice 12 se tiene una distancia de 400.216M y R.A.C. de S 9°53’19"W; del vértice 12 al vértice 13 se tiene una distancia de 385.325M y R.A.C. de S 68°40’11"E; del vértice 13 al vértice 14 se tiene una distancia de 387.376M y R.A.C. de S 75°56’23"E; del vértice 14 al vértice 15 se tiene una distancia de 648.590M y R.A.C. de N 53°24’38"E; del vértice 15 al vértice 16 se tiene una distancia de 393.840M y R.A.C. de N 86°19’32"E; del vértice 16 al vértice 17 se tiene una distancia de 364.941M y R.A.C. de N 83°37’59"E; del vértice 17 al vértice 18 se tiene una distancia de 457.905M y R.A.C. de S 87°16’57"E; del vértice 18 al vértice 19 se tiene una distancia de 942.054M y R.A.C. de N 64°16’37"E; del vértice 19 al vértice 20 se tiene una distancia de 703.512M y R.A.C. de N 80°23’25"E; del vértice 20 al vértice 21 se tiene una distancia de 537.423M y R.A.C. de S 70°52’53"E; del vértice 21 al vértice 22 se tiene una distancia de 1108.214M y R.A.C. de S 19°08’54"E; del vértice 22 al vértice 23 se tiene una distancia de 997.631M y R.A.C. de N 84°35’53"E; del vértice 23 al vértice 24 se tiene una distancia de 1429 . 293 M y R.A.C. de S 2°40’16"W; del vértice 24 al vértice 25 se tiene una distancia de 478.947M y R.A.C. de S 31°18’09"W; del vértice 25 al vértice 26 se tiene una distancia de 728.424M y R.A.C. de S 5°39’44"W; del vértice 26 al vértice 27 se tiene una distancia de 426.009M y R.A.C. de S 62°30’27"E; del vértice 27 al vértice 28 se tiene una distancia de 532.540M y R.A.C. de S 00°29’36"W; del vértice 28 al vértice 29 se tiene una distancia de 1382.066M y R.A.C. de S 86°14’45"E; del vértice 29 al vértice 30 se tiene una distancia de 201.358M y R.A.C. de N 7°09’16"E; del vértice 30 al vértice 31 se tiene una distancia de 116.178 M y R.A.C. de N 14°27’18" E; del vértice 31 al vértice 32 se tiene una distancia de 87.214M y R.A.C. de N 27°17’58"E; del vértice 32 al vértice 33 se tiene una distancia de 804.487M y R.A.C. de N 34°52’31"E; del vértice 33 al vértice 34 se tiene una distancia de 166.048M y R.A.C. de N 9°00’31"E; del vértice 34 al vértice 35 se tiene una distancia de 164.402M y R.A.C. de N 9°48’22"W; del vértice 35 al vértice 36 se tiene una distancia de 243.313 M y R.A.C. de N 35°07’37"W; del vértice 36 al vértice 37 se tiene una distancia de 834.391M y R.A.C. de N 44°48’21"W; del vértice 37 al vértice 38 se tiene una distancia de 176.207M y R.A.C. de N 52°36’35"W; del vértice 38 al vértice 39 se tiene una distancia de 538.243 M y R.A.C. de N 71°01’35"W; del vértice 39 al vértice 40 se tiene una distancia de 162.991M y R.A.C. de N 51°04’26"W; del vértice 40 al vértice 41 se tiene una distancia de 126.041M y R.A.C. de N 1°27’17"W; del vértice 41 al vértice 42 se tiene una distancia de 118.287M y R.A.C. de N 16°11’58" E; del vértice 42 al vértice 43 se tiene una distancia de 198.436M y R.A.C. de N 35°46’21"E; del vértice 43 al vértice 44 se tiene una distancia de 968.878M y R.A.C. de N 24°26’56"W; del vértice 44 al vértice 45 se tiene una distancia de 998.248M y R.A.C. de N 25°35’52"W; del vértice 45 al vértice 46 se tiene una distancia de 258.940M y R.A.C. de N 43°07’20"W; del vértice 46 al vértice 47 se tiene una distancia de 233.212M y R.A.C. de N 36°16’49"W; del vértice 47 al vértice 48 se tiene una distancia de 1363.380M y R.A.C. de N 31°46’42"W; del vértice 48 al vértice 49 se tiene una distancia de 198.218M y R.A.C. de N 30°38’12"W; del vértice 49 al vértice 50 se tiene una distancia de 142.319M y R.A.C. de N 9°17’46"W; del vértice 50 al vértice 51 se tiene una distancia de 243.002M y R.A.C. de N 0°14’09"W; del vértice 51 al vértice 52 se tiene una distancia de 128.082M y R.A.C. de N 19°08’32"W; del vértice 52 al vértice 53 se tiene una distancia de 560.697M y R.A.C. de N 39°16’56"W; del vértice 53 al vértice 54 se tiene una distancia de 97.591M y R.A.C. de N 45°49’49"W; del vértice 54 al vértice 55 se tiene una distancia

de 129.850M y R.A.C. de N 54°43'08"W; del vertice 55 al vertice 56 se tiene una distancia de 979.931M y R.A.C. de N 60°52'18"W; del vértice 56 al vértice 57 se tiene una distancia de 99.202M y R.A.C. de N 37°12'59"W; del vértice 57 al vértice 58 se tiene una distancia de 103.817M y R.A.C. de N 7°11'36"E; del vértice 58 al vértice 59 se tiene una distancia de 105.551M y R.A.C. de N 41°32'36"E; del vértice 59 al vértice 60 se tiene una distancia de 252.833M y R.A.C. de N 66°34'42"E; del vértice 60 al vértice 61 se tiene una distancia de 70.379M y R.A.C. de N 46°26'21"E; del vértice 61 al vértice 62 se tiene una distancia de 92.159M y R.A.C. de N 6°51'¿18"E; del vértice 62 al vértice 63 se tiene una distancia de 103.011M y R.A.C. de N 37°42'15"W; del vértice 63 al vértice 64 se tiene una distancia de 219.920M y R.A.C. de N 73°37'31"W; del vértice 64 al vértice 65 se tiene una distancia de 103.175M y R.A.C. de N 86°39'58"W; del vértice 65 al vértice 66 se tiene una distancia de 126.921M; y R.A.C. de S 80°01'05"W; del vértice 66 al vértice 67 se tiene una distancia de 144.222M y R.A.C. de S 70°33'36"W; del vértice 67 al vértice 68 se tiene una distancia de 111.463M y R.A.C. de S 80°42'24"W; del vértice 68 al vértice 69 se tiene una distancia de 119.570M y R.A.C. de N 75°57'50"; del vértice 69 al vértice 1 se tiene una distancia de 110.635M y R.A.C. de N 49°23'55"W; cerrando así la poligonal descrita que ocupa una superficie de 2477-87-40 Has.

Que para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de Asentamientos Humanos, se hace de evidente utilidad pública que el área descrita en el considerando anterior sea declarado Parque Nacional, lo que hará posible sujetarla a una rehabilitación o regeneración para incrementar sus valores y aptitudes, objetivo que permitirá integrarla al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación ya que sobre la base de enfoques multidisciplinarios y la aplicación de medidas de control, se evitará la alteración del ecosistema, regulando la entrada a visitantes bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación.

Que estando facultado el estado para establecer Parques Nacionales y adquirir por vía de derecho público las superficies de terrenos que lo integran, para la atención de las necesidades de interés general que deban ser satisfechas preferentemente, así como para la realización de las obras públicas de beneficio colectivo que contribuyan a mejorar un centro de población, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "El Cimatario", el área descrita en el considerando quinto de este ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para éstos fines se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de 539-16-75.40 Has., compuesta por doce fracciones ubicadas en los Municipios de Querétaro, Corregidora y Huimilpan, en el Estado de Querétaro, cuyos datos de localización son los siguientes:

EX-HDA. STA. TERESA 3a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 29, cuyas coordenadas son X = a 3628887.92 y Y = 2264621.21 de donde con una distancia de 201.36 M y R.A.C. de N 7°09'18"E se llega al punto 30 de este con una distancia de 116.18 M y R.A.C. de N 14°27'18"E se llega al vértice 31; de donde con una distancia de 87.21 M y R.A.C. de N 27°17'58"E se llega al vértice 32; del vértice 32 al vértice 33 se tiene una distancia de 804.49 M y R.A.C. de N 34°52'31" E de donde con una distancia de 166.05 M y R.A.C. de N 9°00'31" E se llega al vértice 34; de este con una distancia de 164.40 M y R.A.C. de N 9°48'22"W se llega al vértice 35; de este último con una distancia de 243.31M y R.A.C. de N 35°07'37"W se llega al vértice 36; de este último con una distancia de 834.39M y R.A.C. de N 44°48'21"W se llega al vértice 37; de este último con una distancia de 176.21M y R.A.C. de N 52°36'35"W se llega al vértice 38; de este con una distancia de 538.28M y R.A.C. de N 71°01'35"W se llega al vértice 39; de este con una distancia de 162.99M y R.A.C. de N 51°04'26"W se llega al vértice 40; de este último con una distancia de 126.04M

y R.A.C. de 1°27'17"W se llega al vertice 41; de este con una distancia de 121.63M y R.A.C. de N 72°29'35"W se llega al vértice 25F; de este último con una distancia de 167.04M y R.A.C. de S 8°57'17"W se llega al vértice 25E; de este último con una distancia de 303.20M y R.A.C. de S 2°04'45"W se llega al vértice 25D; de este último con una distancia de 289.50M y R.A.C. de S 7°32'32"E se llega al vértice 25C; de este último con una distancia de 547.43M y R.A.C. de S 12°14'01"E se llega al vértice 25B, de este último con una distancia de 906.37M y R.A.C. de S 20°40'28"E se llega al vértice 27B; de este último con una distancia de 619.06M y R.A.C. de S 25°26'51"E se llega al vértice 29A; de este último con una distancia de 368.30M y R.A.C. de S 87°23'14"E se cierra el polígono en el vértice 29 cuya superficie es 252-04-05.90 Has.

RANCHO ARROYO HONDO 1a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 7 cuyas coordenadas son X= 355881.00 y Y=2269807.22 de donde con una distancia de 421.11M y R.A.C. de S 18°07'27"W se llega al vértice 8A; de este último con una distancia de 180.74M y R.A.C. de S 7°57'03"E se llega al vértice 8B; de este con una distancia de 182.10M y R.A.C. de S 6°18'20"W se llega al vértice 8C; de este con una distancia de 124.49M y R.A.C. de S 5°04'10"W se llega al vértice 8D; de ahí con una distancia de 108.07M y R.A.C. de S 2°07'16"E se llega al vértice 8E, de este con una distancia de 452.13M y R.A.C. de S 4°03'31"E se llega al vértice 12A; de donde con una distancia de 245.51M y R.A.C. de S 67°12'46"E se llega al vértice 13; de este con una distancia de 174.03M y R.A.C. de S 69°09'41"E se llega al vértice 13A; de este con una distancia de 864.42M y R.A.C. de N 7°30'41"W se llega al vértice 7A; de este con una distancia de 763.55M y R.A.C. de N 13°14'59"W se llega al vértice 7 cerrando así la poligonal descrita cuya Area es 40-06-64.86 Has.

EX-HDA. STA. TERESA 1a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 41 cuyas coordenadas son X= 361933.00 y Y= 2267298.41 de ahí con una distancia de 118.29M y R.A.C. de N 16°11'58"E se llega al vértice 42; de este último con una distancia de 198.44M y R.A.C. N 35°46'21"E se llega al vértice 43; de este con una distancia de 77.06M y R.A.C. de N 87°46'08"W se llega al vértice 25H; de este último con una distancia de 196.99M y R.A.C. de S 41°17"43"W se llega al vértice 25G; de este último con una distancia de 109.60M y R.A.C. de S 31°57'00"W se llega al vértice 25F; de este último con una distancia de 121.63M y R.A.C. de S 72°29'35"E se llega al vértice 41 cerrando así el polígono cuya Area es de 2-59-76.49 Has.

FRACCION EL ZAPOTE

Se inicia el polígono en el vértice 20D cuyas coordenadas con X =360175.00 y Y=2269615.00 de donde son una distancia de 1779.33 M y R.A.C. de S 84°07'45"W; se llega al vértice 20E; de este con una distancia de 564.26 M y R.A.C. de S 1°43'35" E; se llega al vértice 20F; de este último con una distancia de 410.51 M y R.A.C. de S 80°36'23" W; se llega al vértice 17B; de este último con una distancia de 194.33 M y R.A.C. de S 8°52'50" E; se llega al vértice 17A; de este con una distancia de 69.15 M y R.A.C. de S 86°11'39"E; se llega al vértice 18; de este último con una distancia de 942.05 M y R.A.C. de N 64°16'37" E; se llega al vértice 19; de este último con una distancia de 703.49 M y R.A.C. de N 80°23'54" E; se llega al vértice 20; de este último con una distancia de 437.52 M y R.A.C. de S 69°26'39" E; se llega al vértice 20A; de donde con una distancia de 240.40 M y R.A.C. de N 15°11'33" E; se llega al vértice 20B; de este con una distancia de 160.64 M y R.A.C. de N 10°24'02" E; se llega al vértice 20C; de este último con una distancia de 247.46 M y R.A.C. de N 63°28'31" E; se llega al vértice 20D cerrando la poligonal cuya Area es 95-89-32.23 Has.

HACIENDA DE SAN FRANCISCO

Se inicia el polígono en el vértice 8A cuyas coordenadas son X=355750.00 y Y=2269407.00 de donde con una distancia de 189.96 M y R.A.C. de S 14°46'42" W; se llega al vértice 8; de este último con una distancia de 253.66 M y R.A.C. de S 54°20'01" W; se llega al vértice 9; de este último con una distancia de 402.60 M y R.A.C. de S 6°31'50" E; se llega al vértice 10; de este último con una distancia de 215.90 M y R.A.C. de N 53°59'16" E; se llega al vértice 11; de este con una distancia de 400.22 M y R.A.C. de S 9°53'19" W; se llega al vértice 12; de este con una distancia de

40.03 M y R.A.C. de S 71°13'29" E; se llega al vertice 12A; de este ultimo con una distancia de 452.13 M y R.A.C. de N 4°03'31" W se llega al vértice 8 E; de este con una distancia de 108.07 M y R.A.C. de N 2°07'16" W se llega al vértice 8 D; de este con una distancia de 124.49 M y R.A.C. de N 5°04'10" E se llega al vértice 8 C, de este con una distancia de 182.10 M y R.A.C. de N 6°18'20" E se llega al vértice 8 B; de este con una distancia de 180.74 y R.A.C. de N 7°57'03" se llega al vértice 8 A cerrando así la poligonal descrita cuya Area es 14-29-29.79 Has.

RANCHO ARROYO HONDO 2a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 13 A cuyas coordenadas son X= 356169.00 y Y=2268207.00 de donde con una distancia de 364.30 M y R.A.C. de N 71°45'50" E se llega al vértice 13 B; de éste con una distancia de 197.56 M y R.A.C. de S 42°16'03" W se llega al vértice 14; de donde con una distancia de 215.54 y R.A.C. de N 81°24'30" W se llega al vértice 13 A cerrando así la poligonal cuya Area es 1-76-79.37 Has.

RANCHO ARROYO HONDO 4a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 5 F cuyas coordenadas con X=356040.00 y Y=2269996.00 de donde con una distancia de 318.12 M y R.A.C. de N 18°19'16" W se llega al vértice 5 E, de ahí con una distancia de 214.77 y R.A.C. de S 65°13'29" W se llega al vértice 6 B; de ahí con una distancia de 423.23 y R.A.C. de S 18°44'39" E se llega al vértice 7; de este último con una distancia de 763.55 y R.A.C. de S 13°14'59" E, se llega al vértice 7 A; de donde con una distancia de 864.42 M y R.A.C. de S 7°30'41" E se llega al vértice 13 A; de ahí con una distancia de 364.30 M y R.A.C. de N 71°45'59" E se llega al vértice 13 B; de este último se continúa con una distancia de 1741.05M y R.A.C. de N 15°49'57"W hasta llegar al vértice 5F cerrando así la poligonal descrita cuya superficie es 51-57-62.49 Has.

EX-HDA DE CARRETAS S/N

Se inicia el polígono en el vértice 61A cuyas coordenadas son X=358970.00 y Y=2273055.00 de donde con una distancia de 64.69M y R.A.C. de N 4°25'58"E se llega al vértice 62; de ahí con una distancia de 103.01M y R.A.C. de N 37°42'15"W se llega al vértice 63; continuando con una distancia de 171.73M y R.A.C. de N 75°09'16"W hasta llegar al vértice 63A; de este último con una distancia de 222.28M y R.A.C. de N 21°22'14"E se llega al vértice 63B; de ahí con una distancia de 144.01M y R.A.C. de N 83°13'14"E, se llega al vértice 61A cerrando así el polígono que tiene una superficie de 2-85-03.68 Has.

EX-HDA. DE CARRETAS 4a. FRACC.

Se inicia el polígono en el vértice 63A cuyas coordenadas con X=358746.00 y Y=2273245.00 de donde con una distancia de 48.47M y R.A.C. de N 68°11'55"W se llega al vértice 64; continuando con una distancia de 111.16M y R.A.C. de N 86°54'21"W se llega al vértice 65; de ahí con una distancia de 119.05M y R.A.C. de S 79°21'03"W hasta llegar al vértice 66; de este último con una distancia de 118.13M y R.A.C. de S 76°47'14"W se llega al vértice 3N; continuando con una distancia de 203.06 y R.A.C. de S 1°24'39"E se llega al vértice 3M; de ahí con una distancia de 36.77M y R.A.C. de S 22°22'48"E hasta llegar al vértice 61C; de este último con una distancia de 314.43M y R.A.C. de N 84°31'30"E se llega al vértice 61B; continuando con una distancia de 139.26 M y R.A.C. de N 79°39'30"E se llega al vértice 63 B; de ahí con una distancia de 222.28 M y R.A.C. de N 21°22'14"W hasta llegar al vértice 63 A donde se cierra el polígono descrito cuya superficie es de 10-57-62.54 Has.

CARLOS ORTEGA

Se inicia el polígono en el punto 27 A cuyas coordenadas son X=361500.00 y Y=2264816.00 de donde con una distancia de 104.67 M y R.A.C. de S 4°50'01"E se llega al vértice 28; de ahí con una distancia de 437.81 M y R.A.C. de S 85°03'36"E se llega al vértice 28A; continuando con una distancia de 135.48 M y R.A.C. de N 31°06'32"E se llega al vértice 28B; se continúa con una distancia de 318.94 M y R.A.C. de N 13°36'02"E hasta llegar al vértice 28C; de ahí con una distancia de 654.80M y R.A.C. de S 64°17'45"W se llega al vértice 27 A donde se cierra la poligonal descrita cuya superficie ocupa 13-38-64.50 Has.

EX-HDA. DE CARRANZA

Se inicia el polígono en el punto 27 B cuyas coordenadas son X=362254.00 y Y=2265197.00 de donde con una distancia de 190.54 M y R.A.C. de S 59°23'50"W se llega al vértice 28 C; de ahí se

continua con una distancia de 318.94M y R.A.C. de S 13°36'02"W hasta llegar al vertice 28 B; se sigue con una distancia de 135.48 M y R.A.C. de S 31°06'32"W hasta llegar al vértice 28 A; de ahí con una distancia de 576.12 M y R.A.C. de S 86°25'03"E se llega al vértice 29 A; de ahí se continúa con una distancia de 616.06 M y R.A.C. de N 25°26'51"W hasta llegar al vértice 27 B donde se cierra el polígono cuya superficie ocupa 17-69-33.43 Has.

RANCHO LOS OLVERA

Se inicia el polígono en el vértice 5 B cuyas coordenadas son X=355575.00 y Y=2271947.00 de donde con una distancia de 84.08 y R.A.C. de S 63°07'49"W se llega al vértice 6 A; de ahí se continúa con una distancia de 193.00 M y R.A.C. de S 46°04'22"W hasta llegar al vértice 6, de este último con una distancia de 1535.89 M y R.A.C. de S 14°28'43"E se llega al vértice 6 B; se sigue con una distancia de 195.26 M y R.A.C. de N 87°03'52"E hasta llegar al vértice 5 E; continuando con una distancia de 740.17 M y R.A.C. de N 11°09'36"W se llega al vértice 5 D; de ahí con una distancia de 501.41 M y R.A.C. de N 15°08'42" W se llega al vértice 5 C; de ahí se continúa con una distancia de 439.11 M y R.A.C. de N 11°41'38"W hasta llegar al vértice 5 B donde se cierra el polígono que ocupa una superficie de 36-42-60.12 Has.

El plano de localización del área afectada, se encuentra para consulta de los interesados, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las oficinas del Centro SAHOP en Querétaro, Qro.

ARTICULO TERCERO.

La expropiación que se Decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.

El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.

Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.

Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.

Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segundo publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos .- José López Portillo .- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez .- Rúbrica .- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez .- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA SIERRA GORDA LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE ARROYO SECO, JALPAN DE SERRA, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES Y LANDA DE MATAMOROS, QRO.

19-05-1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, y 38, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, los ecosistemas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural, que constituye una riqueza pública que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario y urbanístico, que en las últimas décadas se ha realizado de una forma desordenada, ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, lo que provoca que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; y esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona, los cuales son la base de la economía y del bienestar social del país;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que en la porción queretana de la Sierra Gorda existen recursos hidrológicos de gran valor, distribuidos en tres subcuencas de importancia, como son: el Río Santa María, Estórax y Moctezuma, afluentes de la Cuenca del Río Pánuco; así como las laderas medias y altas de esta sierra, que constituyen las principales áreas de captación y aprovisionamiento de agua para los municipios de Pinal de Amoles, Jalpan de Serra, Peñamiller, Arroyo Seco y Landa de Matamoros; de igual modo, estos acuíferos permiten el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales y forestales de la región serrana del Estado de Querétaro y de las Huastecas Potosina y Tamaulipeca;

Que la Sierra Gorda queretana, al formar parte de la Sierra Madre Oriental, presenta una gran complejidad fisiográfica y diversas altitudes, que varían de los 300 m.s.n.m. a los 3,100 m.s.n.m., las cuales originan la presencia de numerosas variantes climáticas en la región, lo que a su vez favorece la incidencia de grandes formaciones vegetales, representativas de la flora mexicana, que deben ser protegidas dada su relativa fragilidad, mediante la regulación de las actividades productivas y la promoción de su aprovechamiento sustentable, con el objeto de lograr su conservación;

Que en el área existen numerosas especies de flora de las clasificadas como amenazadas, endémicas, raras, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, conocidas como magnolia, ocotillo, espada, cilantrillo, maguey, cardón, biznaga, palo-escrito, zapote, aguacatillo, oyamel o

guayame, granadillo y cedro rojo; asimismo, se encuentran algunas especies de fauna igualmente amenazadas, endémicas, en peligro de extinción, así como otras sujetas a protección especial, tales como la tuza, una gran cantidad de fauna cavernícola, el jaguar, la mariposa de Humboldt, el oso negro, la guacamaya verde, el mono araña, la nutria, el puerco espín y el tucán verde;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado de Querétaro, los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Peñamiller, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros, la Universidad Autónoma de Querétaro, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, el Instituto de Ecología A.C., el Grupo Ecológico Sierra Gorda, I.A.P. y con la participación de los habitantes de la región, realizó estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de la Sierra Gorda no se encuentran significativamente alterados, se caracterizan por su gran riqueza y fragilidad, y que contienen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del año en curso; y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como "Sierra Gorda", en la parte que se ubica en el Estado de Querétaro, como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada "Sierra Gorda", en la parte que se ubica en el Estado de Querétaro, con una superficie territorial de 383,567-44-87.5 ha. (TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican once zonas núcleo con una superficie total de 24,803-35-87.5 ha. (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTAS TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIÁREAS) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 358,764-09-00 ha. (TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, CERO CENTIÁREAS). La reserva de la biosfera se encuentra localizada en los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Peñamiller, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros, en el Estado de Querétaro, según la descripción analítico-topográfica y limítrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "SIERRA GORDA", QUERÉTARO (383,567-44-87.5 ha.)

El polígono que tiene una superficie total de 383,567-44-87.5 ha., inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'358,550; X=417,700; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por el límite estatal Querétaro-Guanajuato hasta llegar al vértice 58 de coordenadas Y=2'336,910; X=393,240 partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por el Río Victoria-Estórax-Santa Clara hasta llegar a la intersección con el Río Moctezuma, partiendo de este punto con rumbo general Este se continua por el límite estatal Querétaro-Hidalgo, delimitado por el Río Moctezuma hasta llegar al vértice 506 de coordenadas Y=2'339,650; X=494,340; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado (RAC) de N 11º18'35" E y una distancia de 356.93 m. se llega al vértice 507 de coordenadas Y=2'340,000; X=494,410; partiendo de este punto con un RAC de N 02°17'26" W y una distancia de 250.19 m. se llega al vértice 508 de coordenadas Y=2'340,250; X=494,400; partiendo de este punto con un RAC de N 37°15'59" E y una distancia de 289.00 m. se llega al vértice 509 de coordenadas Y=2'340,480; X=494,575;

partiendo de este punto con un RAC de N 62°37'54" E y una distancia de 478.56 m. se llega al vértice 510 de coordenadas Y=2'340,700; X=495,000; partiendo de este punto con un RAC de N 18°36'56" E y una distancia de 501.22 m. se llega al vértice 511 de coordenadas Y=2'341,175; X=495,160; partiendo de este punto con un RAC de N 12°24'26" W y una distancia de 511.95 m. se llega al vértice 512 de coordenadas Y=2'341,675; X=495,050; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" W y una distancia de 604.66 m. se llega al vértice 513 de coordenadas Y=2'342,275; X=494,975; partiendo de este punto con un RAC de N 23°57'44" E y una distancia de 246.22 m. se llega al vértice 514 de coordenadas Y=2'342,500; X=495,075; partiendo de este punto con un RAC de N 10°11'11" W y una distancia de 650.24 m. se llega al vértice 515 de coordenadas Y=2'343,140; X=494,960; partiendo de este punto con un RAC de N 04°47'35" W y una distancia de 1,615.65 m. se llega al vértice 516 de coordenadas Y=2'344,750; X=494,825; partiendo de este punto con un RAC de N 22°27'24" W y una distancia de 2,028.85 m. se llega al vértice 517 de coordenadas Y=2'346,625; X=494,050; partiendo de este punto con un RAC de N 68°27'08" W y una distancia de 1,048.26 m. se llega al vértice 518 de coordenadas Y=2'347,010; X=493,075; partiendo de este punto con un RAC de N 44°39'24" W y una distancia de 590.44 m. se llega al vértice 519 de coordenadas Y=2'347,430; X=492,660; partiendo de este punto con un RAC de N 11°28'10" E y una distancia de 352.02 m. se llega al vértice 520 de coordenadas Y=2'347,775; X=492,730; partiendo de este punto con un RAC de N 22°09'00" E y una distancia de 610.02 m. se llega al vértice 521 de coordenadas Y=2'348,340; X=492,960; partiendo de este punto con un RAC de N 62°12'34" E y una distancia de 836.48 m. se llega al vértice 522 de coordenadas Y=2'348,730; X=493,700; partiendo de este punto con un RAC de N 46°16'22" E y una distancia de 795.69 m. se llega al vértice 523 de coordenadas Y=2'349,280; X=494,275; partiendo de este punto con un RAC de N 32°31'15" E y una distancia de 883.54 m. se llega al vértice 524 de coordenadas Y=2'350,025; X=494,750; partiendo de este punto con un RAC de N 08°02'08" E y una distancia de 429.21 m. se llega al vértice 525 de coordenadas Y=2'350,450; X=494,810; partiendo de este punto con un RAC de N 09°13'47" E y una distancia de 405.24 m. se llega al vértice 526 de coordenadas Y=2'350,850; X=494,875; partiendo de este punto con un RAC de N 22°37'11" E y una distancia de 975.00 m. se llega al vértice 527 de coordenadas Y=2'351,750; X=495,250; partiendo de este punto con un RAC de N 11°18'35" W y una distancia de 152.97 m. se llega al vértice 528 de coordenadas Y=2'351,900; X=495,220; partiendo de este punto con un RAC de N 32°59'37" W y una distancia de 1,597.65 m. se llega al vértice 529 de coordenadas Y=2'353,240; X=494,350; partiendo de este punto con un RAC de N 74°18'07" W y una distancia de 3,178.55 m. se llega al vértice 530 de coordenadas Y=2'354,100; X=491,290; partiendo de este punto con un RAC de N 66°20'55" W y una distancia de 1,495.62 m. se llega al vértice 531 de coordenadas Y=2'354,700; X=489,920; partiendo de este punto con un RAC de N 14°28'13" W y una distancia de 3,201.56 m. se llega al vértice 532 de coordenadas Y=2'357,800; X=489,120; partiendo de este punto con un RAC de N 00°55'57" W y una distancia de 4,300.56 m. se llega al vértice 533 de coordenadas Y=2'362,100; X=489,050; partiendo de este punto con un RAC de N 00°49'23" W y una distancia de 5,220.53 m. se llega al vértice 534 de coordenadas Y=2'367,320; X=488,975; partiendo de este punto con un RAC de N 10°16'50" W y una distancia de 7,424.19 m. se llega al vértice 535 de coordenadas Y=2'374,625; X=487,650; partiendo de este punto con un RAC de N 14°21'33" W y una distancia de 645.15 m. se llega al vértice 536 de coordenadas Y=2'375,250; X=487,490; partiendo de este punto con un RAC de N 12°42'13" W y una distancia de 13,505.61 m. se llega al vértice 537 de coordenadas Y=2'388,425; X=484,520; partiendo de este punto con un RAC de N 35°07'45" W y una distancia de 8,724.02 m. se llega al vértice 538 de coordenadas Y=2'395,560; X=479,500; partiendo de este punto con rumbo general Sudoeste se continúa por el límite estatal Querétaro- San Luis Potosí delimitado por el Río Santa María hasta llegar al vértice 609 de coordenadas Y=2'369,410; X=443,000; partiendo de este punto con un RAC de N 32°27'07" W y una distancia de 2,310.86 m. se llega al vértice 610 de coordenadas Y=2'371,360; X=441,760; partiendo de este punto con un RAC de N 35°04'33"

W y una distancia de 13,416.57 m. se llega al vertice 611 de coordenadas Y=2’382,340; X=434,050; partiendo de este punto con un RAC de N 57°34’58" W y una distancia de 1,622.89 m. se llega al vértice 612 de coordenadas Y=2’383,210; X=432,680; partiendo de este punto con un RAC de N 71°15’00" W y una distancia de 2,302.17 m. se llega al vértice 613 de coordenadas Y=2’383,950; X=430,500; partiendo de este punto con un RAC de N 57°41’58" W y una distancia de 5,146.35 m. se llega al vértice 614 de coordenadas Y=2’386,700; X=426,150; partiendo de este punto con un RAC de N 73°01’28" W y una distancia de 993.27 m. se llega al vértice 615 de coordenadas Y=2’386,990; X=425,200; partiendo de este punto con un RAC de S 87°35’20" W y una distancia de 950.84 m. se llega al vértice 616 de coordenadas Y=2’386,950; X=424,250; partiendo de este punto con un RAC de S 58°37’37" W y una distancia de 960.41 m. se llega al vértice 617 de coordenadas Y=2’386,450; X=423,430; partiendo de este punto con un RAC de S 59°24’27" W y una distancia de 1,719.30 m. se llega al vértice 618 de coordenadas Y=2’385,575; X=421,950; partiendo de este punto con un RAC de S 11°28’53" W y una distancia de 8,188.86 m. se llega al vértice 619 de coordenadas Y=2’377,550; X=420,320; partiendo de este punto con un RAC de S 18°42’05" W y una distancia de 1,699.74 m. se llega al vértice 620 de coordenadas Y=2’375,940; X=419,775; partiendo de este punto con un RAC de S 10°51’10" W y una distancia de 3,319.37 m. se llega al vértice 621 de coordenadas Y=2’372,680; X=419,150; partiendo de este punto con un RAC de S 07°41’45" W y una distancia de 1,493.45 m. se llega al vértice 622 de coordenadas Y=2’371,200; X=418,950; partiendo de este punto con un RAC de S 20°23’41" W y una distancia de 2,080.41 m. se llega al vértice 623 de coordenadas Y=2’369,250; X=418,225; partiendo de este punto con un RAC de S 20°29’13" W y una distancia de 2,428.60 m. se llega al vértice 624 de coordenadas Y=2’366,975; X=417,375; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33’54" W y una distancia de 614.91 m. se llega al vértice 625 de coordenadas Y=2’366,425; X=417,100; partiendo de este punto con un RAC de S 19°58’59" W y una distancia de 292.61 m. se llega al vértice 626 de coordenadas Y=2’366,150; X=417,000; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27’44" W y una distancia de 608.27 m. se llega al vértice 627 de coordenadas Y=2’365,550; X=416,900; partiendo de este punto con un RAC de S 02°36’09" E y una distancia de 550.56 m. se llega al vértice 628 de coordenadas Y=2’365,000; X=416,925; partiendo de este punto con un RAC de S 16°19’22" E y una distancia de 729.40 m. se llega al vértice 629 de coordenadas Y=2’364,300; X=417,130; partiendo de este punto con un RAC de S 30°47’41" E y una distancia de 1,455.17 m. se llega al vértice 630 de coordenadas Y=2’363,050; X=417,875; partiendo de este punto con un RAC de S 25°41’57" E y una distancia de 887.82 m. se llega al vértice 631 de coordenadas Y=2’362,250; X=418,260; partiendo de este punto con un RAC de S 16°00’40" E y una distancia de 598.20 m. se llega al vértice 632 de coordenadas Y=2’361,675; X=418,425; partiendo de este punto con un RAC de S 06°10’58" E y una distancia de 603.51 m. se llega al vértice 633 de coordenadas Y=2’361,075; X=418,490; partiendo de este punto con un RAC de S 02°51’44" W y una distancia de 600.74 m. se llega al vértice 634 de coordenadas Y=2’360,475; X=418,460; partiendo de este punto con un RAC de 22°39’18" W y una distancia de 623.07 m. se llega al vértice 635 de coordenadas Y=2’359,900; X=418,220; partiendo de este punto con un RAC de S 30°32’26" W y una distancia de 580.53 m. se llega al vértice 636 de coordenadas Y=2’359,400; X=417,925; partiendo de este punto con un RAC de S 17°21’14" W y una distancia de 419.07 m. se llega al vértice 637 de coordenadas Y=2’359,000; X=417,800; partiendo de este punto con un RAC de S 12°31’43" W y una distancia de 460.97 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 383,567-44-87.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO I
“SÓTANO DEL BARRO” (1-45-12.5 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’356,450; X=430,875; partiendo de este punto con un RAC de N 28°48’38" E y una distancia de 114.12 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’356,550; X=430,930; partiendo de este punto con un RAC de N 77°00’19" W y una distancia de 133.41 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’356,580; X=430,800; par-

tiendo de este punto con un RAC de S 25°27'48" W y una distancia de 116.29 m. se llega al vertice 4 de coordenadas Y=2'356,475; X=430,750; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" E y una distancia de 127.47 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1-45-12.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO II

"CAÑÓN DE AYUTLA" (1,648-30-50 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'363,660; X=436,675; partiendo de este punto con un RAC de S 71°04'31" E y una distancia de 1,110.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'363,300; X=437,725; partiendo de este punto con un RAC de S 48°10'47" E y una distancia de 637.37 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'362,875; X=438,200; partiendo de este punto con un RAC de S 47°08'43" E y una distancia de 1,227.69 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'362,040; X=439,100; partiendo de este punto con un RAC de S 30°38'46" W y una distancia de 2,010.85 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'360,310; X=438,075; partiendo de este punto con un RAC de S 58°20'14" W y una distancia de 2,038.41 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'359,240; X=436,340; partiendo de este punto con un RAC de N 87°53'33" W y una distancia de 2,311.56 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'359,325; X=434,030; partiendo de este punto con un RAC de N 19°53'06" W y una distancia de 749.69 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'360,030; X=433,775; partiendo de este punto con un RAC de N 04°28'01" W y una distancia de 1,283.90 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'361,310; X=433,675; partiendo de este punto con un RAC de N 00°24'02" E y una distancia de 715.01 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'362,025; X=433,680; partiendo de este punto con un RAC de N 46°19'00" E y una distancia de 615.34 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'362,450; X=434,125; partiendo de este punto con un RAC de N 77°53'32" E y una distancia de 1,549.46 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'362,775; X=435,640; partiendo de este punto con un RAC de N 49°28'01" E y una distancia de 1,361.78 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,648-30-50 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO III

"PUENTE DE SANTA MARÍA" (4,103-75-75 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'366,600; X=438,800; partiendo de este punto con un RAC de S 55°38'44" E y una distancia de 956.92 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'366,060; X=439,590; partiendo de este punto con un RAC de N 27°49'26" E y una distancia de 1,221.18 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'367,140; X=440,160; partiendo de este punto con un RAC de S 48°21'59" E y una distancia de 240.83 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'366,980; X=440,340; partiendo de este punto con un RAC de S 22°54'46" W y una distancia de 1,579.63 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'365,525; X=439,725; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 200.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'365,325; X=439,725; partiendo de este punto con un RAC de S 48°34'34" W y una distancia de 113.35 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'365,250; X=439,640; partiendo de este punto con un RAC de S 22°09'58" E y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'364,710; X=439,860; partiendo de este punto con un RAC de S 29°36'02" E y una distancia de 1,477.87 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'363,425; X=440,590; partiendo de este punto con un RAC de S 39°22'49" E y una distancia de 1,552.48 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'362,225; X=441,575; partiendo de este punto con un RAC de S 66°48'05" E y una distancia de 380.78 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'362,075; X=441,925; partiendo de este punto con un RAC de S 22°09'58" E y una distancia de 145.77 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'361,940; X=441,980; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" E y una distancia de 241.86 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'361,910; X=442,220; partiendo de este punto con un RAC de N 78°13'54" E y una distancia de 245.15 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'361,960; X=442,460; partiendo de este punto con un RAC de S 04°53'06" W y una distancia de 587.13 m. se llega al

vertice 15 de coordenadas Y=2’361,375; X=442,410; partiendo de este punto con un RAC de N 85°41’43" E y una distancia de 466.31 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’361,410; X=442,875; partiendo de este punto con un RAC de N 25°18’46" E y una distancia de 818.59 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’362,150; X=443,225; partiendo de este punto con un RAC de N 64°21’32" E y una distancia de 554.61 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’362,390; X=443,725; partiendo de este punto con un RAC de N 48°36’30" E y una distancia de 393.22 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’362,650; X=444,020; partiendo de este punto con un RAC de N 39°36’38" E y una distancia de 376.43 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’362,940; X=444,260; partiendo de este punto con un RAC de N 66°30’05" E y una distancia de 501.59 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’363,140; X=444,720; partiendo de este punto con un RAC de N 67°28’45" E y una distancia de 221.92 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’363,225; X=444,925; partiendo de este punto con un RAC de N 24°13’39" E y una distancia de 328.97 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’363,525; X=445,060; partiendo de este punto con un RAC de N 37°48’32" W y una distancia de 4,942.66 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’367,430; X=442,030; partiendo de este punto con un RAC de N 64°07’07" E y una distancia de 2,623.09 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’368,575; X=444,390; partiendo de este punto con un RAC de S 64°31’29" E y una distancia de 5,172.96 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’366,350; X=449,060; partiendo de este punto con un RAC de N 25°43’01" E y una distancia de 4,079.03 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’370,025; X=450,830; partiendo de este punto con rumbo general Sudoeste se continúa por el límite estatal Querétaro-San Luis Potosí delimitado por el río Santa María hasta llegar al vértice 40 de coordenadas Y=2’369,410; X=443,000; partiendo de este punto con un RAC de N 32°27’07" W y una distancia de 2,310.86 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’371,360; X=441,760; partiendo de este punto con un RAC de S 46°30’10" W y una distancia de 2,426.21 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’369,690; X=440,000; partiendo de este punto con un RAC de S 21°13’25" W y una distancia de 3,314.83 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 4,103-75-75 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO IV
“RAUDAL DEL BUEY” (1,793-60-62.5 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’371,390; X=451,690; partiendo de este punto con un RAC de S 08°36’16" E y una distancia de 3,074.60 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’368,350; X=452,150; partiendo de este punto con un RAC de N 83°43’27" E y una distancia de 3,430.55 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’368,725; X=455,560; partiendo de este punto con un RAC de S 65°39’52" E y una distancia de 2,184.05 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’367,825; X=457,550; partiendo de este punto con un RAC de S 70°55’29" E y una distancia de 2,830.41 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’366,900; X=460,225; partiendo de este punto con un RAC de N 17°02’15" W y una distancia de 1,621.14 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’368,450; X=459,750; partiendo de este punto con un RAC de N 50°06’07" W y una distancia de 1,987.77 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’369,725; X=458,225; partiendo de este punto con un RAC de S 28°18’02" W y una distancia de 369.12 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’369,400; X=458,050; partiendo de este punto con un RAC de N 86°23’10" W y una distancia de 951.89 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’369,460; X=457,100; partiendo de este punto con un RAC de N 44°11’03" W y una distancia de 3,228.26 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’371,775; X=454,850; partiendo de este punto con un RAC de S 59°44’36" W y una distancia de 1,389.24 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’371,075; X=453,650; partiendo de este punto con un RAC de N 80°52’11" W y una distancia de 1,985.15 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,793-60-62.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO V
“CHACAS” (1,266-84-62.5 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’371,225; X=458,940; partiendo de este punto con un RAC de S 19°33’00" E y una distancia de 1,299.94 m. se llega al vértice 2 de coordena-

das Y=2’370,000; X=459,375; partiendo de este punto con un RAC de S 78°04’14" E y una distancia de 1,088.50 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’369,775; X=460,440; partiendo de este punto con un RAC de N 17°03’13" E y una distancia de 3,017.68 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’372,660; X=461,325; partiendo de este punto con un RAC de N 22°01’59" E y una distancia de 2,065.87 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’374,575; X=462,100; partiendo de este punto con un RAC de N 26°58’48" W y una distancia de 3,085.85 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2,377,325; X=460,700; partiendo de este punto con rumbo general Sudoeste se continúa por el límite estatal Querétaro-San Luis Potosí delimitado por el río Santa María, hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,266-84-62.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO VI

“BARRANCA DE PAGUAS” (4,829-26-50 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’378,820; X=461,440; partiendo de este punto con un RAC de S 88°58’03" E y una distancia de 1,110.18 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’378,800; X=462,550; partiendo de este punto con un RAC de N 15°10’08" E y una distancia de 2,331.22 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’381,050; X=463,160; partiendo de este punto con un RAC de N 79°32’24" E y una distancia de 1,321.96 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’381,290; X=464,460; partiendo de este punto con un RAC de S 71°08’30" E y una distancia de 1,283.91 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’380,875; X=465,675; partiendo de este punto con un RAC de S 06°37’02" E y una distancia de 2,169.45 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’378,720; X=465,925; partiendo de este punto con un RAC de N 61°29’58" E y una distancia de 4,568.65 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’380,900; X=469,940; partiendo de este punto con un RAC de N 71°07’51" E y una distancia de 4,174.32 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’382,250; X=473,890; partiendo de este punto con un RAC de N 11°39’13" W y una distancia de 4,901.03 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’387,050; X=472,900; partiendo de este punto con un RAC de N 06°36’38" W y una distancia de 1,520.10 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’388,560; X=472,725; partiendo de este punto con un RAC de S 80°51’41" E y una distancia de 3,053.75 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’388,075; X=475,740; partiendo de este punto con un RAC de N 69°13’13" E y una distancia de 2,550.93 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’388,980; X=478,125; partiendo de este punto con un RAC de N 22°07’07" W y una distancia de 3,518.98 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’392,240; X=476,800; partiendo de este punto con rumbo general Sudoeste se continúa por el límite estatal Querétaro-San Luis Potosí delimitado por el río Santa María hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 4,829-26-50 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO VII

“CAÑADA DE LAS AVISPAS” (4,663-86-12.5 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’375,250; X=487,490; partiendo de este punto con un RAC de S 53°41’02" W y una distancia de 7,446.34 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’370,840; X=481,490; partiendo de este punto con un RAC de S 40°51’33" E y una distancia de 11,556.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’362,100; X=489,050; partiendo de este punto con un RAC de N 00°49’23" W y una distancia de 5,220.53 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’367,320; X=488,975; partiendo de este punto con un RAC de N 10°16’50" W y una distancia de 7,424.19 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’374,625; X=487,650; partiendo de este punto con un RAC de N 14°21’33" W y una distancia de 645.15 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 4,663-86-12.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO VIII

“JOYA DEL HIELO” (1,092-24-50 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’343,150; X=484,740; partiendo de este punto con un RAC de N 84°53’52" E y una distancia de 1,405.56 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’343,275; X=486,140; partiendo de este punto con un RAC de N 00°52’53" E y una distancia de 650.07 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’343,925; X=486,150; partiendo de este punto con un RAC de N 38°35’27" E y una distancia de 1,298.58 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’344,940;

X=486,960; partiendo de este punto con un RAC de N 27°28'27" E y una distancia de 281.78 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'345,190; X=487,090; partiendo de este punto con un RAC de N 16°23'22" W y una distancia de 177.20 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'345,360; X=487,040; partiendo de este punto con un RAC de N 58°48'27" W y una distancia de 1,718.42 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'346,250; X=485,570; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 920.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'346,250; X=484,650; partiendo de este punto con un RAC de N 22°06'05" W y una distancia de 2,126.24 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'348,220; X=483,850; partiendo de este punto con un RAC de N 86°45'05" W y una distancia de 1,852.97 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'348,325; X=482,000; partiendo de este punto con un RAC de S 05°45'12" E y una distancia de 1,995.05 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'346,340; X=482,200; partiendo de este punto con un RAC de S 59°02'10" E y una distancia de 3,381.95 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'344,600; X=485,100; partiendo de este punto con un RAC de S 13°56'35" W y una distancia de 1,494.02 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,092-24-50 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO IX

"CAÑÓN DEL MOCTEZUMA" (3,270-15-37.5 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'335,775; X=453,890; partiendo de este punto con un RAC de S 70°27'13" W y una distancia de 1,793.34 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'335,175; X=452,200; partiendo de este punto con un RAC de S 06°40'38" W y una distancia de 2,064.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'333,125; X=451,960; partiendo de este punto con un RAC de S 56°20'09" E y una distancia de 3,039.75 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'331,440; X=454,490; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por el Río Santa Clara-Moctezuma hasta llegar al vértice 57 de coordenadas Y=2'336,425; X=465,250; partiendo de este punto con un RAC de N 34°11'10" W y una distancia de 1,601.75 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'337,750; X=464,350; partiendo de este punto con un RAC de S 61°13'34" W y una distancia de 4,757.41 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'335,460; X=460,180; partiendo de este punto con un RAC de N 86°02'50" W y una distancia de 2,611.21 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'335,640; X=457,575; partiendo de este punto con un RAC de S 44°44'12" W y una distancia de 2,308.72 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'334,000; X=455,950; partiendo de este punto con un RAC de N 37°00'54" W y una distancia de 1,578.00 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'335,260; X=455,000; partiendo de este punto con un RAC de N 65°06'37" W y una distancia de 1,223.65 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 3,270-15-37.5 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO X

"CERRO GRANDE" (399-73-75 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'330,075; X=439,050; partiendo de este punto con un RAC de S 73°29'44" W y una distancia de 1,408.01 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'329,675; X=437,700; partiendo de este punto con un RAC de S 08°04'42" W y una distancia de 782.76 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'328,900; X=437,590; partiendo de este punto con un RAC de S 29°51'07" W y una distancia de 1,988.90 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'327,175; X=436,600; partiendo de este punto con un RAC de S 27°26'33" E y una distancia de 1,605.68 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'325,750; aX=437,340; partiendo de este punto con un RAC de N 21°34'21" E y una distancia de 4,650.77 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 399-73-75 ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO XI

"MAZATIAPAN" (1,734-13-00 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'329,440; X=436,290; partiendo de este punto con un RAC de S 44°59'59" W y una distancia de 2,708.21 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'327,525; X=434,375; partiendo de este punto con un RAC de N 86°38'00" W y una distancia de 425.73 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'327,550; X=433,950; partiendo

de este punto con un RAC de S 39°33'34" W y una distancia de 745.82 m. se llega al vertice 4 de coordenadas Y=2'326,975; X=433,475; partiendo de este punto con un RAC de N 83°14'47" W y una distancia de 1,913.27 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'327,200; X=431,575; partiendo de este punto con un RAC de S 49°59'19" W y una distancia de 2,317.48 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'325,710; X=429,800; partiendo de este punto con un RAC de S 28°54'08" E y una distancia de 2,741.46 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'323,310; X=431,125; partiendo de este punto con un RAC de S 87°13'09" E y una distancia de 1,752.06 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'323,225; X=432,875; partiendo de este punto con un RAC de N 29°47'51" E y una distancia de 3,370.64 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'326,150; X=434,550; partiendo de este punto con un RAC de N 56°04'42" E y una distancia de 2,060.72 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'327,300; X=436,260; partiendo de este punto con un RAC de N 33°01'25" E y una distancia de 1,431.22 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'328,500; X=437,040; partiendo de este punto con un RAC de N 38°35'07" W y una distancia de 1,202.53 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1,734-13-00 ha.

El plano oficial que contienen la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Querétaro, con domicilio en Avenida Universidad número 200 Oriente, esquina con Circunvalación, Colonia San Javier, Código Postal 76020, Querétaro, Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente decreto quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", no pudiendo dárseles otro destino que aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Querétaro, en los que se establezca la participación de los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Peñamiller, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera "Sierra Gorda";

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos, y

X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de la flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades mineras, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTICULO SEXTO. En la reserva de la biosfera "Sierra Gorda" no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO SÉPTIMO. Los propietarios y poseedores de inmuebles, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera "Sierra Gorda" se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socio-económicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTICULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental, en las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda".

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda"; sólo permitirá que se continúen realizando aquéllas iniciadas con anterioridad a la expedición del presente decreto y autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquéllas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas.

Dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda" queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Queda también prohibido dentro de las zonas núcleo, el verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero; desarrollar cualquier actividad contaminante; interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, e introducir ejemplares de especies vivas ajenas a la flora y fauna de los ecosistemas de la reserva.

En los cuerpos de agua de jurisdicción federal que se encuentran dentro del área materia del presente decreto, queda prohibido usar explosivos.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. En la zona de amortiguamiento podrán realizarse las actividades agropecuarias, mineras, forestales y aquéllas emprendidas por las comunidades que ahí habiten y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente decreto y del programa de manejo.

Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento que comprende la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la reserva, se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente decreto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda", deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia del área materia del presente decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera "Sierra Gorda" en un término de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera "Sierra Gorda". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

San Luis Potosí

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "EL POTOSÍ", LOS TERRENOS DENOMINADOS CAÑADA GRANDE, S.L.P.

15-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes y las serranías de que forman parte constituyen la división de los grandes valles ocupados por ciudades populosas y dan origen a la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y garantizar el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas y las serranías de que forman parte sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales, que forman una cubierta suficientemente protectora del suelo y garanticen las buenas condiciones de salud y bienestar; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz, si prevalecen los intereses privados, vinculados con la propiedad comunal o ejidal y de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello necesario que dichas serranías se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, y en aquellas, como la serranía de Cañada Grande, Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, que por sus bellos contrastes orográficos y su vegetación forestal exuberante, así como por la existencia de abundantes animales de caza constituye un verdadero museo vivo de la flora y fauna comarcanas , siendo un exponente de las obras grandiosas de la naturaleza que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido preservar y destinar a la perpetua conservación de sus recursos naturales, con la designación especial de Parques Nacionales;

CONSIDERANDO, que entre las serranías del Estado de San Luis Potosí que han escapado a la obra destructora del hombre de los recursos forestales del territorio nacional, la que se conoce con el nombre de Serranía de Cañada Grande, Municipio de Río Verde, S.L.P., constituye una de las de mayor significación e importancia, como último exponente de las riquezas forestales que en mucha mayor extensión hubo en esa comarca y donde importa a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo sus bosques restantes en buen estado y sus praderas de bello contraste, para garantía del buen clima regular de las poblaciones vecinas, para las cuales, así como para sus ricos valles y cursos de agua necesarios a la agricultura y a la industria, importa asegurar la conservación forestal de esos montes;

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de la Serranía de Cañada Grande y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, si para ello se acondicionan buenos caminos de acceso a partir de la población de Río Verde, S.L.P., y considerando también que todo ello vendrá a dar mucho mayor atractivo a los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán una nueva fuente de actividades obteniendo a la vez una gran mejoría en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Con el nombre de "EL POTOSI", se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de su fauna y flora, la porción de terrenos conocidos con la denominación de Cañada Grande, S.L.P., cuyos límites son:

Al Norte, linda con terrenos de Paso de San Antonio; al Sur, linda con terrenos de Rosa de Castilla; al Este, linda con terrenos de Providencia y Paso de Antonio (San Antonio), y al Oeste, con terrenos de Rosa de Castilla.

La superficie total comprendida es de 2,000 (dos mil hectáreas) aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Los linderos a que se refiere el artículo anterior, serán señalados en el terreno por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien tendrá bajo su dominio el gobierno y administración de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá, conforme a la Ley, a otorgar la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Se concede al propietario de los terrenos que se delimitan en el artículo primero de este decreto, un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, para presentar ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, los planos, escrituras y demás documentos que acrediten sus derechos de propiedad.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis,. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "GOGORRÓN", LAS TIERRAS DE LA EX-HACIENDA Y SERRANÍA DE IGUAL NOMBRE QUE EL MISMO DELIMITA.

22-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas, que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y garantizar el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas y las serranías de que forman parte, sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastes y yerbales que constituyen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garan-

ticen las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que unida al desarrollo de un programa extenso de mejoras materiales, hace de las regiones beneficiadas un centro de trabajo y de bienestar económico para los vecinos de los pueblos comarcanos; y en aquellos lugares, como el valle donde se asientan los pueblos de Villa de Reyes, Saucillo, Calderón y otros de menor importancia, que por los enormes recursos de bellezas naturales que caracterizan tanto a sus terrenos bajos, como a las extensas serranías que lo rodean, especialmente la llamada Sierra de Bernalejo, que con sus acantilados de gran altura y sus enormes monolitos que a manera de atalayas emergen haciéndolas inaccesibles al hombre y constituyen una muestra viva de la grandiosa obra de la naturaleza llevada a efecto durante el transcurso de muchos siglos y en cuyos centros amurallados se guardan indelebles las huellas de la edad de la Tierra, en las variaciones de su conformación geológica; lugares que no solamente ofrecen un amplio campo de estudio al turista, sino también un sitio de recreación sana para el viajero amante del noble deporte del alpinismo;

Considerando, que es indispensable desde todos los puntos de vista asegurar sitios de solaz y de atractivos para el turista en las inmediaciones de cada una de las capitales de los Estados y demás poblaciones importantes, tanto en beneficio de sus propios habitantes, como para aquellas que atraídos por los bellos paisajes y por los ejemplares interesantes de la flora y fauna comarcanas vayan a tales lugares, constituyendo un valioso elemento de incremento económico para los poblados cercanos colindantes;

Considerando, que la capital del Estado de San Luis Potosí, no tiene en sus contornos inmediatos, sitios de belleza natural que puedan ser aprovechados siendo el lugar más cercano y adecuado el valle de Villa de Reyes, S. L. P., donde concurren circunstancias especiales diversas para constituir un hermoso conjunto de belleza natural y demás elementos de gran atractivo, como son los importantes pozos artesianos de fama mundial, por su gran volumen y por sus propiedades curativas, reconocidas y aceptadas por la ciencia médica, así como las diversas, obras de almacenamiento, cuyas aguas en total conviene aprovecharlas en el regadío de los diversos cultivos que se efectúan en el valle, y de las praderas que se utilizarán para el sostenimiento de una ganadería seleccionada, pudiéndose al mismo tiempo establecer balnearios y piscinas en las que se aprovechen las cualidades medicinales de las aguas de los pozos artesianos;

Considerando, que la abundancia de esas, ricas aguas, estaría en peligro de disminuir su caudal y perder sus propiedades si desaparecen completamente sus bosques y demás vegetación forestal de las serranías inmediatas que circundan la planicie; vegetación forestal que es necesario a todo trance conservar y restaurar a fin de que vuelva a tenerse la belleza peculiar de esos parajes que deben estar cubiertos de una rica vegetación forestal hasta lograr la formación de un verdadero oasis en esas regiones desérticas inmediatas a la capital del Estado;

Considerando, que la conservación y la restauración de la vegetación forestal de las serranías que rodean la planicie de Villa de Reyes, será un elemento eficaz para que se constituya un refugio natural de animales diversos de la fauna silvestre comarcana, que a la vez constituya un atractivo poderoso al turismo, y que es necesario fomentar en otras comarcas vecinas para beneficio de los campesinos del propio Estado;

Considerando, que la gran afluencia del turismo que se obtenga como resultado de las mejoras materiales que se efectúen constituirá un factor en el desarrollo económico de los pueblos de Villa de Reyes, Saucillo, Calderón, etc., ya que sin afectar a los propios cultivos de los ejidatarios, encontrarán los pobladores un estímulo para mejorar los cultivos que ahora se practican, y para cuyo fin se establecerán viveros de árboles para la propagación de frutales finos, así como de otras especies que se emplearán en los trabajos de repoblación forestal y plantaciones de ornato que vengan a dar incremento a una vida mejor en la comarca;

Considerando, además, que el cultivo de las praderas con pastos apropiados para el suelo y clima de la región de Villa de Reyes, S. L. P., puede ser la base para constituir un centro ganadero de primer orden al introducir ejemplares de ganado seleccionados por su gran producción de carne y leche, aumentando en esa forma los elementos de vida de los mismos ejidatarios;

CONSIDERANDO, finalmente, que las propietarios actuales de las haciendas de la region que fueron fraccionadas en beneficio de los vecinos de los pueblos cercanos, y que conservan algunas fracciones de tierras en los contornos y cercanías de los respectivos cascos, están dispuestos a cooperar por su parte a la constitución de este Parque Nacional, que como se ha expuesto quedará constituido no solamente por un conjunto de bellos parajes, sino también por una gran diversidad de recursos para el mismo turismo, aprovechando las cascos de tales haciendas para hoteles que vengan a completar el atractivo y comodidades que deben existir en todo Parque Nacional, y que en el caso especial de la región de Villa de Reyes, dará origen a la creación de uno de los sitios más bellos y atractivos del Territorio donde además de las bellezas naturales se encontrarán los medios de curación dadas las propiedades de las aguas de los pozos artesianos, como por el clima que es igualmente saludable; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "Gogorrón" se declara Parque Nacional destinado a la perpetua conservación de los recursos naturales y obras hidráulicas de la región la Sierra de Bernalejo, las tierras bajas de la ex-hacienda de Gogorrón y Serranía del mismo nombre con las finalidades especiales y los límites que a continuación se citan:

a). COTO DE CAZA Y RESERVA FORESTAL, destinado a la protección y procreación de animales silvestres y que esta comprendida dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la mojonera de San Roque, el lindero pasa por las mojoneras de Cañón Tres Esquinas, Robles, Palomas, Escorpión, Angostura, Grana y La Puerta; de donde con dirección NS se llega al tanque de San Antonio y de aquí hacia el Norte franco hasta encontrar la mojonera de Alvarez, para seguir con rumbo NO. y NE, sobre las mojoneras de Bernalejo y Los Frailes y llegando finalmente a la mojonera de San Roque, que corresponde al punto de partida.

b). ZONA AGRICOLA integrada por los terrenos propiamente agrícolas de los terrenos bajos de los pueblos de Calderón, Saucillos y Villa de Reyes, que estará, como actualmente lo está, en posesión de las ejidatarios del lugar y en donde se establecerán diversos viveros destinados a los trabajos de reforestación en las regiones desprovistas de vegetación forestal, así como a la plantación de árboles que se dedicarán a la formación de cortinas rompevientos, proporcionándose además a los ejidatarios los árboles frutales necesarios para que establezcan huertas frutales.

c). ZONA SILVO-PASTORIL que estará integrada por los potreros de Las Mulas y El Hundido, con una superficie de 667 (seiscientas sesenta y siete) hectáreas, y la cual será destinada exclusivamente al pastoreo del ganado propiedad de las diversos ejidatarios, en cuya zona se cuidarán y plantarán especies forrajeres apropiadas, de tal manera que los ejidatarios puedan introducir razas finas, que mejoren las que actualmente poseen. El Departamento Forestal se encargará de la conservación de los agostaderos, correspondientes a la Secretaria de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Ganadería, la parte relativa al mejoramiento de los ganados, mediante la introducción de razas finas.

d). ESTACIONES PISCICOLAS formadas en las presas cuyas condiciones de agua sean favorables y que mediante el aprovechamiento racional de las especies se ofrezca a los ejidatarios y campesinos de la región este elemento importante, para mejorar su actual alimentación.

e). ZONA PROTECTORA FORESTAL de los pozos artesianos de las aguas que aprovechan actualmente para la irrigación de los terrenos agrícolas, la cual estará sujeta a los trabajos de repoblación necesarios para asegurar el régimen regular de dichos pozos y estará comprendida dentro de los límites siguientes: Salvando los terrenos ejidales de La Estancia del Rosario; Estancia de San Miguel, Villa de Reyes, así como los terrenos ejidales de Machado, hasta su extremo Sureste, el lindero sigue en línea recta en dirección Noreste, tocando el tanque de La Asunción, hasta la mojonera de Planilla, de donde siguiendo los antiguos linderos de la ex-hacienda de Gogorrón, se pasa por las mojoneras de Gabrielas, Cuenta, Matamoros, Puerto Blanco, Salto Prieto, Soyale, Arados, Pinolillos, Chivatos Pintos, Duarte, Joyas, Cruz y Ecalante, terminando en el cruce de los límites del ejido de La Estancia del Rosario, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites a que se refiere el articulo anterior, serán marcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento y con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito P úblico, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de los límites del Parque Nacional "Gogorrón," se excluyen de la expropiación a que se refiere el articulo siguiente, los terrenos dotados a los pueblos con carácter de ejidos provisionales y definitivos.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional a que se refiere el articulo primero del presente Decreto, con la salvedad que fija el artículo segundo del mismo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.

Se concede un plazo de seis meses a los propietarios de los terrenos sujetos a indemnización, para que presenten sus títulos de propiedad y demás documentos que acrediten sus derechos, ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 2º.

El presente, Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

11-09-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92, fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarias para asegurar la salud y el bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los Gobiernos de las Naciones más cultas del orbe;

CONSIDERANDO, que de la ciudad de San Luis Potosí, capital del mismo Estado, se encuentra rodeada en parte de altas montañas cubiertas por una escasa vegetación que es necesario conservar y propagar, pues además del importante papel biológico que desempeñan los bosques aseguran la existencia de la cubierta vegetal necesaria que fija los terrenos en declive, evitando la fuerte acción erosiva de los agentes naturales, que de no hacerse así, sobrevendrían fuertes acarreos de detritus y formación de torrentes, que perjudicarían las buenas condiciones agrícolas de los terrenos de cultivo de la región;

CONSIDERANDO, que la vegetación forestal desempeña un importante papel biológico, regulando además el régimen constante de los escurrimientos que alimentan a los manantiales, y que la cubierta vegetal asegura la potabilidad de estas aguas que son aprovechadas por la población de San Luis Potosí, para sus usos domésticos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora de la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, y sujeta a reforestación, de acuerdo con las indicaciones del Servicio Forestal, los terrenos comprendidos dentro de los linderos generales siguientes:

Tomando como punto de partida, La Joya, situado a ocho kilómetros, aproximadamente, al Sureste de la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, la línea sigue hacia el Norte el hasta el punto conocido por Rivera, de este punto hacia el Oeste hasta Las Trancas, a inmediaciones de la vía del ferrocarril México-Laredo, en donde la línea quiebra hacia el Sureste, tocando la Angostura hasta llegar a Santiago; de aquí hacia el Sur hasta Morales, Tierra Blanca y continuando al Oeste franco a La Joya, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Los propietarios de los predios, comprendidos dentro del área a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con los artículos 2o., 3o., y 20 de la Ley Forestal en vigor, quedan obligados a cooperar con el Departamento Forestal y autoridades locales a la reforestación de sus respectivas propiedades de acuerdo con las indicaciones del personal que al efecto se designe.

ARTICULO TERCERO.- El pastoreo de ganado se circunscribirá a los lugares que el Servicio Forestal designe, con objeto de evitar perjuicios a las plantaciones que se hagan dentro de esta zona, de acuerdo con el programa de reforestación que formule el Servicio Forestal.

ARTICULO CUARTO.- Se establece una prohibición absoluta para efectuar quemas de limpia dentro del área comprendida por el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica .- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo .- Rúbrica .- Al Ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación .- Presente.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO, SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRA DE ALVAREZ, LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE ARMADILLO DE LOS INFANTES Y ZARAGOZA, S.L.P., DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 16,900 HAS.

07-04-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto por los artículo 11 fracción Vl y 154 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; 1º,2º,3º, fracciones l, ll, Vl, y X, 7º, 9º, 36, 38 y 50 de la Ley Forestal; 1º., 159 fracción l incisos de la a) a la d) 163 fracciones l y ll y 180 del Reglamento de la misma; 1º., 2º., 3º., 4º. incisos de la a) a la d); 6º., 7º., y 9º. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones Xl, XVl, XVlll, XXll y XXV, 41 fracciones Vl y Xlll de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la Sierra de Alvarez, localizada en los Municipios de Armadillo de los Infantes y Zaragoza, del Estado de San Luis Potosí, cuente con gran diversidad de vegetación forestal y regímenes hidrológicos, que por su configuración topográfica constituyen refugio natural de la fauna silvestre que subsiste libremente en la región.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federales y Estatal conservar los recursos forestales y especies animales que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con el objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público, conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible incorporar a la vida económicamente activa del país al mayor número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, reproducción e incremento de la flora y fauna silvestres se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover e implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos, que hay que conservar y proteger ya sea por su ubicación o configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico-faunístico en el ambiente natural de la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero. Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de interés público se establece Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre, la región conocida como «Sierra de Alvarez», localizada en los Municipios de Armadillo de los Infantes y Zaragoza en el Estado de San Luis Potosí, dentro de una superficie aproximada de 16.900 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del kilómetro 45 de la carretera de San Luis Potosí-Rio Verde, rodeando por el lado este al poblado de Xoconoxtle, se considera una distancia de 13,305 kilómetros de la siguiente manera:

Partiendo con rumbo norte franco hasta localizar la cota 2,100 del cerro del Palito la Raza, de ahí con rumbo noreste se rodea al cerro El Castillo, por el lado norte siguiendo la misma cota que tomara el rumbo general noroeste cruzando los brazos sur del río Colorado y el Arroyo el Zoyate, hasta el cerro de la Virgen, en su lado sureste; de ahí con rumbo noreste siguiendo la Cañada que llega al Puerto las Tijanillas y pasando a la vertiente oriente de la Sierra de Alvarez; se continúa el mismo rumbo noreste hasta el poblado Corral de Piedras; aquí se toma la cota 2000 rodeando a este poblado por el norte y tomando otra distancia de 7 kilometros con rumbo sureste hasta el poblado La Lagunita de San Juan; rodeándolos por la parte sur se avanzan 2.5 kilómetros, con rumbo al este, hasta el poblado La Mesa del Refugio; siguiendo la misma cota se continúa con rumbo sur 4,425 kilómetros pasando por el poblado Pozo hasta Hoya Las Barras. Se avanza con rumbo este 4,755 kilómetros en la misma cota cambiando a rumbo sureste hasta el poblado el Durazno 3.6 kilómetros, siguiendo la misma cota (2000) con rumbo suroeste hasta Barrera Cochinos 3.5 kilómetros rumbo sureste por la misma cota pasando por el Puerto Descubridora hasta el extremo sureste del cerro El Jabalí 3,000 kilómetros. De este punto con rumbo sur hasta el poblado Hoyos 1.4 Kilómetros; de ahí con rumbo suroeste pasando por el Puerto El Pino, hasta encontrar la cota 2,300 del extremo sureste del cerro Mojonera siguiendo por la misma cota con rumbo oeste hasta el poblado Alvarez 4,675 kilómetros; se rodea el poblado por el lado oeste subiendo a la cota 2,400 y se continúa hasta el cerro Pelón el cual se rodea por el lado oriente y sur hasta el poblado Rancho Nuevo 12,250 kilómetros; se continúa con rumbo oeste 2,245 kilómetros por la misma cota y se cambia al rumbo norte 3,175 kilómetros hasta encontrar el arroyo El Pozo. De ahí se continúa por el mismo arroyo y cañada tomándolo con rumbo noroeste 6.905 kilómetros pasando por la parte sur del Capulin, hasta el poblado La Calera; rodeándolo por el lado norte se toma la cota 2,150 del cerro Picacho La Cruz, con rumbo noroeste 4,850 kilómetros hasta el Rincón de Santa Edwiges; siguiendo la misma cota con rumbo norte y noreste hasta tocar la cañada seca 3,525 kilómetros ; se continúa por el cauce de dicha cañada hasta encontrar la cota 2,100 1.6 kilómetros; de ahí se sigue esa cota con rumbo este rodeando por el sur el cerro Las Aguilas, el Candelero y cerro Los Chilitos 3825 kilómetros; de ahí se toma rumbo norte y siguiendo la misma cota con una distancia de 1740 kilómetros; se cambia a rumbo noroeste 0.5 kilómetros, hasta encontrar el kilómetro 45 de la carretera San Luis Potosí- Río Verde, que sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y afecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto de este mandamiento.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la Zona de Refugio de la Fauna Silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y de Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO QUINTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaran a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la materia.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos, en coordinacion con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las Leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO SEPTIMO.- En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales baldíos y demasías.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para lograr cumplir con los objetivos que se proponen para la zona, tomará en cuenta dentro de su presupuesto de egresos, las acciones, programas o subprogramas que deberán de realizarse.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la propiedad del lugar la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de Agricultura, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE INTERÉS PUBLICO SE ESTABLECE ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRA LA MOJONERA LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE VANEGAS, S.L.P., DENTRO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 9,205-50-00 HAS.

13-08-1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal: 1o. 159 fracción I, incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168 175 176 y 180 del reglamento de la misma, lo., 2o., 3o.,4o. incisos de la a) a la d) 6o., 7o., 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza, 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV y 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "Sierra La Mojonera", que se localiza en el Municipio de Vanegas. Estado de San Luis Potosí, existen diferentes especies vegetales, como son el matorral micrófilo, crasicaule, rosetófilo, izotales, palmeras y el submontano, asimismo múltiples cañadas, todo lo cual además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la fauna silvestre, entre los que destacan venados cola blanca, coyotes, pumas, palomas de alas blancas y otras especies típicas de las zonas áridas.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, la región conocida como "Sierra La Mojonera", localizada en el Municipio de Vanegas, Estado de San Luis Potosí, dentro de una superficie aproximada de 9,201-50-00 hectáreas, con los límites que a continuación señalan:

Partiendo del punto cuyas coordenadas geográficas son 101° 04' 49" de latitud Norte y 24° 14' 03" de longitud Oeste, que será denominado vértice I, con rumbo E 90° 00' una distancia de 3,050 m., hasta el vértice 2; continúa con rumbo S 00° 00', 1,850 m., hasta el vértice 3; de ahí con rumbo E 90° 00' una distancia de 850 m. al vértice 4: luego con rumbo S 00° 00' m. al vértice 5; de ahí con rumbo E 90° 00', 850 m, al vértice 6; sigue al S 00° 00' una distancia de 2,850 m., hasta el vértice 7; con rumbo E 90° 00', 1,250 m., al vértice 8; con rumbo S 00° 00', 6,150 m. al vértice 9; sigue con rumbo W 90° 00' 2.250 m, al vértice 10; de aquí con rumbo S 22° 00' una distancia dé 4,450 m. al vértice 11;al S 00° 00' una distancia de 2,700 m. al vértice 12; luego rumbo W 90° 00' 4,250 m, hasta el vértice 13; de aquí con rumbo N 00° 00', 1,850 m., al vértice 14; luego con rumbo W 90° 00',850 m., hasta el vértice 15: continúa con rumbo N 00° 00' una distancia de 4,550 m., al vértice 16; sigue al W 90° 00', 800 m., al vértice 17;de ahí con rumbo N 00° 00' una distancia de 8,350 al vértice 18; luego rumbo E 90° 00', 450 m., al vértice 19; y finalmente, rumbo N 00° 00' una distancia de 3,700 m., llegando al vértice 1 que sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones términos y procedimientos que señala la ley forestal y su reglamento.

Si los propietarios o poseedores se rehusan a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o a la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre cuando la población hayan aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.

En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRA DEL ABRA TANCHIPA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CIUDAD VALLES Y TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones IV a VI, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 82, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. y 2o. fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación; 32, 35, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como “Sierra del Abra Tanchipa” ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, en el Estado de San Luis Potosí, aporta elementos bióticos y abióticos que conforman uno de los últimos reductos de flora y fauna con características neotropicales en el noroeste del país.

Que dicha región tiene ecosistemas únicos por la diversidad de especies de flora y fauna silvestre endémicas, amenazadas y en peligro de extinción que la habitan, como la palmilla, el jaguar, el tigrillo y el ocelote.

Que esta región constituye una comunidad desde el punto de vista geológico y explica en gran medida los procesos de formación geológica que sufrió la zona colindante al Golfo de México; cuenta con un gran número de fósiles, y es importante recargadora de los mantos freáticos y fuentes de manantiales de la región.

Que la “Sierra del Abra Tanchipa” presenta distintos grados de perturbación, especialmente en las partes centro y sur, siendo las áreas mejor conservadas las partes altas del norte, donde se distribuye la selva mediana subperennifolia y parte de la selva baja caducifolia.

Que en el ejido Las Palmas, ubicado en dicha región, se conserva el centro ceremonial de la cultura Huasteca denominado “La Hondurada”, que es de gran valor arqueológico.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, de la Reforma Agraria y de Turismo, en coordinación con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de “Sierra del Abra Tanchipa”.

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera denominada “Sierra del Abra Tanchipa”, a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; conservar la diversidad

genetica de las especies de flora y fauna de esta zona; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio; propiciar el desarrollo socio-económico regional, y fomentar las actividades recreacionales y turísticas.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Por ser de interés público se declara Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Sierra del Abra Tanchipa" ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 21,464-44-25 Has., que incluye una zona núcleo con superficie de 16,758-08-50 Has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'477,350; X=499,370; partiendo de este punto con un RAC de S 16°53'46" E y una distancia de 8,360.91 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'469,350; X=501,800; partiendo de este punto con un RAC de S 35°16'20" E y una distancia de 2,008.78 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'467,710; X=502,960; partiendo de este punto con un RAC de S 12°42'40" E y una distancia de 2,726.82 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'465,050; X=503,560; partiendo de este punto con un RAC de S 27°31'06" E y una distancia de 3,224.85 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'462,190; X=505,050; partiendo de este punto con un RAC de S 01°12'26" W y una distancia de 8,541.89 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'453,650; X=504,870; partiendo de este punto con un RAC de S 43°48'23" E y una distancia de 2,036.90 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'452,180; X=506,280; partiendo de este punto con un RAC de S 06°09'50" E y una distancia de 2,514.53 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'449,680; X=506,550; partiendo de este punto con un RAC de S 43°47'53" E y una distancia de 1,011.38 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'448,950; X=507,250; partiendo de este punto con un RAC de S 03°25'36" E y una distancia de 4,182.47 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'444,775; X=507,500; partiendo de este punto con un RAC de S 40°18'50" E y una distancia de 1,081.95 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'443,950; X=508,200; partiendo de este punto con un RAC de S 63°48'20" E y una distancia de 1,381.91 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'443,340; X=509,440; partiendo de este punto con un RAC de S 65°35'07" E y una distancia de 3,217.73 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'442,010; X=512,370; partiendo de este punto con un RAC de N 03°38'11" W y una distancia de 20,180.63 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'462,150; X=511,090; partiendo de este punto con un RAC de N 07°20'03" W y una distancia de 5,091.65 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'467,200; X=510,440; partiendo de este punto con un RAC de N 17°22'56" W y una distancia de 4,820.12 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'471,800; X=509,000; partiendo de este punto con un RAC de N 04°21'03" W y una distancia de 1,845.31 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'473,640; X=508,860; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 260.00 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'473,640; X=508,600; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 640.00 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'473,640; X=507,960; partiendo de este punto con un RAC de N

23°06'22" W y una distancia de 2,446.24 mts. se llega al vertice 20 de coordenadas Y=2'475,890; X=507,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79°41'15" W y una distancia de 6,759.18 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'477,100; X=500,350; partiendo de este punto con un RAC de N 75°41'20" W y una distancia de 1,011.38 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 21,464-44-25 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'477,100; X=500,350; partiendo de este punto con un RAC de S 18°07'14" E y una distancia de 8,070.25 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'469,430; X=502,860; partiendo de este punto con un RAC de N 27°24'27" E y una distancia de 304.13 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'469,700; X=503,000; partiendo de este punto con un RAC de S 36°20'50" E y una distancia de 658.02 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'469,170; X=503,390; partiendo de este punto con un RAC de S 18°58'13" W y una distancia de 338.37 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'468,850; X=503,280; partiendo de este punto con un RAC de S 27°06'44" E y una distancia de 702.15 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'468,225; X=503,600; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 150.00 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'468,225; X=503,750; partiendo de este punto con un RAC de S 24°19'52" E y una distancia de 631.05 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'467,650; X=504,010; partiendo de este punto con un RAC de S 13°22'16" E y una distancia de 2,507.98 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'465,210; X=504,590; partiendo de este punto con un RAC de S 26°15'52" E y una distancia de 3,412.28 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'462,150; X=506,100; partiendo de este punto con un RAC de S 01°22'19" W y una distancia de 8,352.39 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'453,800; X=505,900; partiendo de este punto con un RAC de S 40°17'46" E y una distancia de 2,242.00 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'452,090; X=507,350; partiendo de este punto con un RAC de S 04°12'19" E y una distancia de 2,045.50 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'450,050; X=507,500; partiendo de este punto con un RAC de S 46°34'09" E y una distancia de 1,032.76 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'449,340; X=508,250; partiendo de este punto con un RAC de S 03°56'10" E y una distancia de 4,370.30 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'444,980; X=508,550; partiendo de este punto con un RAC de S 63°06'33" E y una distancia de 3,935.54 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'443,200; X=512,060; partiendo de este punto con un RAC de N 03°47'17" W y una distancia de 19,071.66 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'462,230; X=510,800; partiendo de este punto con un RAC de N 07°23'47" W y una distancia de 4,971.36 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'467,160; X=510,160; partiendo de este punto con un RAC de N 17°06'09" W y una distancia de 4,896.52 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'471,840; X=508,720; partiendo de este punto con un RAC de N 03°48'50" W y una distancia de 1,803.99 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'473,640; X=508,600; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 640.00 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'473,640; X=507,960; partiendo de este punto con un RAC de N 23°06'22" W y una distancia de 2,446.24 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'475,890; X=507,000; partiendo de este punto con un RAC de N 79°41'15" W y una distancia de 6,759.18 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 16,758-08-50 Has.

ARTICULO SEGUNDO. La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con la intervención de los Municipios de Ciudad Valles y Tamuín, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo de la Reserva con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en la Reserva, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO. Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO. Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, de la Reforma Agraria y de Turismo, formularán conjuntamente el programa de manejo de la Reserva, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de San Luis Potosí y de los municipios de Ciudad Valles y Tamuín. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva, y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO. La Secretaría de Desarrollo Social no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa".

ARTICULO SEPTIMO. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO OCTAVO. Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO. En la Reserva de la Biosfera no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO DECIMO. Las actividades productivas que realicen las comunidades que habitan en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa"; las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación científica y educación ecológica, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y de aprovechamientos forestales en la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", atendiendo a los estudios técnicos y socioeconómicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Dentro de la Reserva de la Biosfera queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Sierra del Abra Tanchipa". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de

Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, José Angel Pescador Osuna.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.

Sinaloa

DECRETO QUE DECLARA ZONA FORESTAL DE REPOBLACIÓN, LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CERRO EL VIGÍA, MUNICIPALIDAD DE MAZATLÁN EN EL ESTADO DE SINALOA.

16-07-1931

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México .- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan la fracción l del artículo 89 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO

Que la repoblación forestal de los terrenos no denunciados en el cerro de El Vigía, Municipalidad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ha sido declarada de utilidad pública por el H. Ayuntamiento de la municipalidad antes citada, según oficio número 1363, de fecha 18 de marzo de 1931;

Que el informe presentado por el comisionado especial de la Agencia General de Agricultura y Fomento en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, con fecha de 2 de enero de 1931, justifica en todas sus partes la creación de una zona forestal de repoblación, conforme lo determina el artículo 101 del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º. Se declara Zona Forestal de Repoblación, los terrenos comprendidos dentro de los límites del cerro El Vigía, Municipalidad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, exceptuando los lugares denunciados conforme a los decretos expedidos por el H. Ayuntamiento de la municipalidad antes citada.

Por lo tanto, queda absolutamente prohibido hacer explotaciones en el arbolado que ha tenido su origen en los trabajos de repoblación efectuados hasta la fecha, y en el que provenga de los trabajos que en lo sucesivo se efectúen.

Artículo 2º. Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para que, de acuerdo con el H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mazatlán, tome las medidas necesarias para la intensificación de los trabajos de repoblación, fijación de tierras y demás medidas necesarias para el aumento y conservación del arbolado, así como dictar las disposiciones más convenientes para la vigilancia y protección del mismo.

Artículo 3º. El H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mazatlán, en vista del desarrollo y densidad del arbolado, podrá proponer que se lleven a efecto las cortas culturales necesarias, las que se sujetarán en todo caso a las disposiciones especiales que se dicten por conducto del Servicio Forestal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno - P. Ortiz Rubio. - Rúbrica .- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Manuel Peréz Treviño.- Rúbrica. Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.-Presente".

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LA REGIÓN QUE RODEA AL PUERTO DE MAZATLÁN, SIN.

30-11-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LÁZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 41 de la Ley Forestal vigente, y 91 párrafo 3o., 100, 101 y 102 de su Reglamento,

CONSIDERANDO, que las zonas que rodean y los centros de población merecen un especial cuidado para la conservación de su vegetación forestal, por la gran influencia que ésta ejerce en los órdenes climático e hidrológico, como base reguladora de la higiene y del régimen pluvial de dichos centros;

CONSIDERANDO, que del estudio técnico formulado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se desprende que los recursos forestales de los terrenos que rodean la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, han sido explotados en forma inmoderada, con grave perjuicio de su conservación, y creando el estado de insalubridad que prevalece en la región.

CONSIDERANDO, que el Departamento de Salubridad Pública ha hecho un estudio en el que coinciden sus conclusiones con las del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en lo que se refiere al estado de insalubridad que prevalece, y en el cual determina la necesidad de adoptar medidas enérgicas para combatirlo;

CONSIDERANDO, que, por lo que toca al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, es conveniente dictar medidas que vengan a constituir una protección decidida para la vegetación forestal en la región, tendiente a obtener su perpetua conservación, y la reforestación de la partes que han sido deforestadas dentro de la región que rodea al citado puerto de Mazatlán, teniendo a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal, la región que rodea al puerto de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y que esté comprendida dentro de los siguientes linderos:

Al Norte, con el potrero de “El Limón”, partiendo de mojonera del cerro de Tepic; al noreste, con los terrenos de “Cofradía”, marcando el lindero las mojoneras de los cerros de Tepic, “El Aguilillo”, “El Tigre”, y “Palmillas”; al Sureste con terrenos de “Villa Unión”, tomando de la mojonera del cerro de “Palmillas”, hacía el estero, para continuar por el estero hasta “Boca Presidio”, y el Suroeste, con la línea de playa natural hasta la mojonera de “La Culebra”, incluyendo en esta zona todas las islas e islotes situados frente a la playa.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara Zona Forestal la Repoblación, la misma región antes deslindada, con el fin de restaurar su perdida vegetación, quedando obligados los distintos propietarios, ya sean particulares, ejidatarios, rancherías o poblaciones, a cooperar en los trabajos que se emprendan para tal fin, en la forma y términos que establecen el presente decreto y la Ley Forestal y su Reglamento, en la parte relativa.

ARTICULO TERCERO.- En virtud de lo anterior, queda vedado totalmente todo aprovechamiento de la vegetación forestal que pretenda hacerse en dichos terrenos, comprendiéndose en la veda tanto la explotación directa de la vegetación como el pastoreo. Esta veda tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, y se dicta con objeto de proteger la natural repoblación de la vegetación y las plantaciones artificiales que se lleven a cabo.

ARTICULO CUARTO.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos procedentes, todos aquellos terrenos que en la actualidad se dedican al cultivo, y que por su naturaleza son susceptibles de esta clase de aprovechamientos.

ARTICULO QUINTO.- Para la reforestación de los terrenos afectados por este decreto, la Junta de Mejoras Materiales del Puerto de Mazatlán proporcionará gratuitamente las plantas que se requieran, en el caso de que las personas físicas o morales que están obligadas a cooperar en los trabajos, de acuerdo con lo que establece el artículo 2°, se nieguen a ello, se procederá en la forma establecida por el artículo 25 de la Ley Forestal 44, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca dirigirá los trabajos de repoblación y reforestación en los terrenos nacionales comprendidos dentro del perímetro de la Zona Protectora, haciéndose los gastos por cuenta de la citada Junta de Mejoras Materiales.

ARTICULO SEXTO.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto, así como las infracciones que se cometan en contra de lo que establece, se castigarán en los términos fijados por la Ley Forestal y su Reglamento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en los términos del artículo 3o. del Código Civil y vigente en el Distrito Federal, aplicable en materia federal.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- L. Cárdenas .- Rúbrica .- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo .- Rúbrica. - Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación .- Presente.

Sonora

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL ARROYO DE NOGALES, SON.

15-02-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 23, 24, 25 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 97 del Reglamento de la propia ley, de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO que los peligros cada vez mayores a que se encuentran sujetas las poblaciones fronterizas de Nogales, Son., por las inundaciones que se verifican en la temporada de lluvias a lo largo del cause del arroyo de Nogales y sus afluentes, y que toman origen en las cañadas de Las Chimeneas, El Ranchito, Vázquez Cementerio, Buenos Aires y Los Héroes, y que no tienen otra causa que la deforestación que a través de varios años se ha verificado en los terrenos forestales de su cuenca, y los cuales el Gobierno Mexicano, dentro de su programa de cooperación internacional con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte, está dispuesto a remediar dentro de sus posibilidades técnicas y económicas.

CONSIDERANDO que las obras hidráulicas ejecutadas a gran costo por el Gobierno de Estados Unidos y el de México, encausando las aguas del río de Nogales y sus afluentes en túneles y canales amplios para evitar las inundaciones, no han podido ser del todo eficaces por el mismo gran acarreo de materiales arrastrados por la erosión de los terrenos superiores de las cuencas alimentadoras que obstruyen dichos canales y túneles y los causes de los arroyos afluentes que tienen todos su origen en territorio mexicano; erosión producida por la expresada destrucción forestal del arbolado y los pastos, lo cual solo es posible corregir por medio de trabajos forestales de corrección torrencial y repoblación artificial de los bosques y pastos perdidos, para evitar el arrastre de dichos materiales, que causan también grave perjuicio a las vías de comunicación, calles, etc.

CONSIDERANDO que el Ejecutivo a mi cargo debe coadyuvar y poner en práctica sin ninguna restricción todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la seguridad y el bienestar de las poblaciones mexicanas y norteamericanas colindantes, que están sujetas a graves peligros de inundación y a evitar la pérdida también de las tierras en las cuencas superiores, en las lomas y los cerros, aún a costa de los intereses individuales causantes de la destrucción de los bosques y de los pastos, sin sujetarse a las medidas de protección que reclaman los centros poblados, dictándose las medidas del caso que prevé la Ley Forestal; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal vedada la cuenca hidrográfica del arroyo de Nogales, Son., y sus afluentes, dentro de los límites siguientes:

Partiendo del Monumento número 124 de la línea divisoria internacional entre México y Estados Unidos, al Cerro de Las Mariposas, Cerro de la Mina, Puerto Colorado, Puerto Encinas, Cerro El Sombrerito, Cerro La Calera Portezuelo, nacimiento de la Cañada de Buenos Aires, Monumento número 121 en la citada línea divisoria internacional, terminando finalmente en el monumento número 124 que se tomó como punto de partida, siendo la superficie total comprendida, ocho mil seiscientas cincuenta hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal antes citada, se declara una veda absoluta e indefinida para el aprovechamiento de la vegetación forestal, y el pastoreo quedará circunscrito a otras zonas que expresamente fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona forestal a que se contrae el presente decreto, y en general las personas morales cuyos intereses

radiquen en esa zona, estan obligados a coadyuvar en las obras de defensa, correccion de torrentes y reforestación que efectúe el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, auxiliado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que si se niegan tales personas se procederá en los términos que fije el artículo 25 de la Ley Forestal Vigente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis. L. Cárdenas.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.-Rúbrica.-Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.-Presente.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL, UNA PORCIÓN DE TERRENO DEL ESTADO DE SONORA (LAS SIERRAS DE LOS AJOS, BUENOS AIRES Y PÚRICA).

30-06-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 6o., de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO, que es de todo punto necesario quedan constituidas las Reservas Forestales de la Nación en la zona comprendida dentro de la faja limítrofe a la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de evitar los graves perjuicios de orden público que se originan por la falta de suficiente vegetación en esas regiones del secano, que de no protegerse debidamente en su vegetación selvática, hay riesgo de que se conviertan en verdaderos desiertos como se muestra ya en varias porciones del propio territorio nacional;

CONSIDERANDO; que esas mismas serranías del Norte de la República son impropias para la agricultura y la vegetación boscosa que contienen es de gran valor económico, no tan sólo en partes cubiertas con monte alto, sino también en las cubiertas por chaparrales o montaneras, cuyos elementos son ya aprovechados en importantes industrias y muy solicitados aún para la exportación a otros países, vegetación que a la vez permite la propagación de buenos pastos que aprovecha con ventaja la ganadería, así como para dar albergue y alimentación a la fauna silvestre muy valiosa que abrigada por la vegetación se propaga en abundancia en esos bosques o montaneras en las que importa establecer refugios protectores para la misma fauna;

CONSIDERANDO; finalmente que esas serranías constituyen la Cuenca Superior de importantes cursos de agua que se aprovechan para el riego de los terrenos agrícolas inferiores y para cuyo aprovechamiento se han establecido y van a establecerse importantes obras hidráulicas de almacenamiento de las mismas aguas y canales para su distribución; el Ejecutivo de mi cargo, circunscribiendo por ahora las porciones de terrenos nacionales más necesarias para constituir la Reserva Forestal Nacional en la Cuenca Superior de los ríos Yaqui y Sonora en el Estado del mismo nombre; y en cumplimiento de lo ordenado por el Plan Sexenal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Reserva Forestal Nacional la extensión de terrenos con superficie de 21 494 (veintiún mil cuatrocientas noventa y cuatro) hectáreas, dentro del lote número 4 (cuatro) de terrenos nacionales en el Estado de Sonora, deslindados por la Secretaría de Agricultura y Fomento y que comprende las sierras de "Los Ajos", "Buenos Aires" y "La Púrica", cuyos linderos son los siguientes:

Partiendo del Pico de Los Gendarmes en el extremo meridional, en línea quebrada hasta el cerro de Alsacia; de este punto; en línea quebrada hasta la mojonera del Güerigo, siguiendo la línea hasta el punto denominado Tampotachi; de este lugar, hacia la mojonera de Aliso y sigue en línea quebrada hasta la mojonera de Baldeza; siguiendo en línea quebrada se llega a la Loma de Carrasco y de este lugar al Picacho Ruiz y el punto conocido con el nombre de El Salto; de este punto, bordeando los linderos Suroeste y Oeste de los terrenos denominados Animas, hasta el punto llamado Cordón de Doria y continuando hacia el Noroeste, hasta el lugar conocido con el nombre de Loma Piedra de Bola; de este lugar, hacia el Norte, hasta encontrar el Cerro Tordillo, pasando por el lugar denominado Mogote Saucito; de este punto y siguiendo el rumbo Noroeste en línea quebrada, hasta encontrar el Pico de Gendarmes tomado como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- La expresada Reserva Forestal Nacional queda bajo la jurisdicción y administración del Departamento Forestal y de Caza y Pesca para los fines de la conservación y ordenada explotación de sus elementos forestales y de la fauna silvestre, pudiendo permitir el mismo Departamento, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento, los aprovechamientos de los pastos en bien de la ganadería, sin menoscabo de la estricta conservación forestal y de la fauna silvestre, a fin de que se preserven los mismos elementos forestales y los de dicha fauna para la cual se establecerán los refugios convenientes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 3o., del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicables en materia federal.

En cumplimiento de los dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y Despacho de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Miguel Angel de Quevedo.- Rúbrica. Al Ciudadano Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

ACUERDO QUE DECLARA RESERVA DE CAZA LOS TERRENOS DENOMINADOS «CAJÓN DEL DIABLO» EN EL ESTADO DE SONORA

14-09-1937

CONSIDERANDO.- Que es atribución de este Departamento en materia de caza velar por las distintas especies de la fauna silvestre que pueblan el país, evitando su explotación intensa y facilitando por todos los medios posibles su reproducción.

CONSIDERANDO.- Que por los estudios que se han llevado a cabo en la región denominada «Cajón del Diablo», del Estado de Sonora, se ha llegado a la conclusión que se están agotando las

especies conocidas comunmente por Venado Cola Blanca, Venado Bura, Jabalí, Codorniz, Perdiz, Paloma Morada, Paloma de Alas Blancas y Huilota, a pesar de que en dicha región las condiciones para su reproducción y crecimiento son buenas.

CONSIDERANDO.- Que en esa virtud es conveniente formar en dicha zona una reserva de caza, para el efecto de que en ella no pueden llevarse a cabo actos de captura o caza de las especies antes indicada, ni de ninguna otra, quedando destinada, por tiempo indefinido, a servir de lugar de refugio a esos animales; este Departamento en fracción V del artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, y en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO I.-

Se declara Reserva de Caza, destinada a refugio de la fauna Nacional, para facilitar su reproducción, la región conocida con el nombre de ´Cajón del Diablo´, del Estado de Sonora, bajo los siguientes linderos: al Norte colinda con el distrito de Hermosillo; al Sur con el rancho denominado ´La Pirinola,´al Este con los terrenos de ´El Potrero ´, ´Ana Marina de la Puente ´ con el baldío ´Carrizo de Orozco´y con los terrenos denominados ´Francisco Escobar ´, por el Noreste colinda con la bahía de ´Tastiota´, y por el Oeste con baldío.

ARTICULO II.-

En la reseva de Caza a que se refiere el artículo precedente, no prodrá efectuarse la captura de ninguna especie de animales, ya sea muertos o vivos.

ARTICULO III .- El propietario de los terrenos comprendidos en la Reserva de Caza, cooperará con el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para el estricto cumplimiento de este acuerdo.

ARTICULO IV.-

Unicamente se permitirá la captura de animales vivos, con autorización expresa de este propio Departamento y siempre que los animales capturados vayan a dedicarse a la propagación de la especie en otras regiones del país, o para su exhibición en museos o parques zoológicos, o para estudio científico de la especie, en corto número.

ARTICULO V.-

Los cazadores no podrán transitar por los terrenos de reserva con despojos de animales de caza, si no acreditan plenamente que su procedencia es legal y obtenidos de otros terrenos diferentes de los de la reserva.

ARTICULO VI.-

Las infracciones que se cometen en contra de lo establecido en el presente acuerdo, se castigará administrativamente con las sanciones que determinan las disposiciones vigentes en materia de caza.

TRANSITORIOS

Io .- El servicio de Caza procederá, de acuerdo con el propietario de los terrenos afectados, a marcar debidamente los linderos de la reseva de Caza y a fijar los avisos correspondientes.

2o .- El presente acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de federación.

Publíquese y cúmplase:

SUFRAGIO EFECTIVO NO RELEECCION

México, D.F. , a 31 de agosto de 1937.

El jefe del Departamento, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SUJETA A REFORESTACIÓN, LA PORCIÓN DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

04-06-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 inciso b), de su reglamento, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal, es necesario fijar una Zona Protectora Forestal, para la ciudad de Hermosillo, con el fin de conservar el poco arbolado que la rodea, y el cual debe extenderse a fin de que la ciudad mencionada reciba los beneficios que le reportará esta vegetación mejorando sus condiciones climatológicas.

CONSIDERANDO que las zonas de clima árido, de temperaturas extremosas, son las que más necesitan estar cubiertas de vegetación forestal que regule su clima y ayude a normalizar los escurrimientos de las corrientes superficiales, cuyas aguas son utilizadas en los usos domésticos, agrícolas e industriales.

CONSIDERANDO que es necesario conservar y fomentar la escasa vegetación que existe en los terrenos que rodean a la ciudad de Hermosillo, pues con ello se evitará la acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos en pendiente y cuyos detritus de desintegración son arrasados hacia las partes bajas, con grave perjuicio de la fertilidad de los terrenos agrícolas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Hermosillo, sujeta a reforestación, la porción de los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del centro de Rinconada situado al Noroeste de la ciudad de Hermosillo, el lindero continúa con dirección Suroeste hasta llegar al paraje denominado El Bajío; de aquí la línea cambia con dirección Sureste hasta llegar al cerro del Compartidero; de este punto se continúa con el mismo rumbo Sureste hasta llegar al cerro de Villa de Seris, para continuar con dirección Noreste hasta llegar al lugar denominado Haciendita, de donde el lindero cambia con dirección Noroeste hasta llegar al cerro de Rinconada, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora marcada por los linderos fijados en el artículo primero del presente decreto, no se permitirán explotaciones forestales de carácter comercial y los aprovechamientos se concretarán únicamente a la utilización de maderas muertas y desperdicios, para los usos domésticos de los habitantes de la región, mediante el permiso que para el efecto expida la Delegación Forestal correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con el Gobierno del Estado, y los propietarios de los terrenos cuya repoblación se haga necesaria, procederá a la instalación de los viveros fijos o volantes que se estimen necesarios para llevar a cabo los trabajos de reforestación mencionados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de los dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.-

L. Cárdenas .- Rúbrica .- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo .- Rúbrica .- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación .- Presente.

DECRETO QUE, CON EL NOMBRE DE "BAVISPE", CONSTITUYE EN RESERVA FORESTAL NACIONAL Y REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, DIVERSAS FRACCIONES DE LOS BOSQUES DE WHEELER LAND COMPANY, EN EL ESTADO DE SONORA.

09-09-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926; y

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo que establece el Plan Sexenal, corresponde al Gobierno Federal la creación de las reservas forestales de la Nación, necesarias para mejorar el coeficiente forestal del país, así como la producción de especies de turno máximo para obtener piezas de gran escuadría, destinadas a las industrias del Norte del país, como la minera de la región de Cananea, Estado de Sonora;

CONSIDERANDO que es necesario conservar y propagar la vegetación que cubre los terrenos correspondientes a la cuenca hidrográfica del río Bavispe, Son., ya que dicha vegetación es importante factor que regula los escurrimientos que aseguran el gasto constante de dicha corriente, y, por otra parte, la cubierta vegetal que cubre los terrenos en pendiente evita la acción erosiva que sobre los mismos terrenos ejercen los agentes naturales, y que de no conservarse dicha cubierta sobrevendría el arrastre de grandes cantidades de detritus que en poco tiempo azolvarían las diversas obras hidráulicas del Sistema de Riego de la Angostura, actualmente en construcción.-

CONSIDERANDO que dentro de esta reserva pueden aprovecharse aquellos árboles que hayan alcanzado su edad máxima de cortabilidad como medio de cultivo para el mismo bosque; aprovechamientos que podrán hacerse con los campesinos del lugar organizados en cooperativas de participación estatal;

CONSIDERANDO que las mencionadas reservas son al mismo tiempo refugios propicios para la fauna silvestre que es necesario conservar y cuidar su propagación, mediante un control efectivo del Servicio Forestal y de Caza en dichos bosques, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de "Bavispe", se constituye en Reserva Forestal Nacional y se declara Refugio de la Fauna Silvestre, diversas fracciones de bosques nacionales conocidas con el nombre de Wheeler Land Company, que se encuentran ubicadas en los Municipios de Bavispe, Becerac, Guasabas, Moctezuma, Cumpas, Nacozari y Fronteras, del Estado de Sonora, fracciones que se localizan en la forma siguiente:

Fracción número 1.- Esta fracción colinda: al Sur, con terrenos de la Tigre Mining Company; por el Este, con terrenos nacionales; por el N. N. W., con terrenos nacionales y sus linderos en detalles son los siguientes: Partiendo de la mojonera número 1 de la Tigre Mining Co., situada al N.W. de dichos terrenos se sigue con dirección E. franco hasta llegar a la mojonera número 2; habiéndose caminado una distancia de 23,728 metros; de la mojonera número 2, la línea cambia

con dirección N, franco en una distancia de 25,900 metros; de este punto se sigue con rumbo S.W. y en una distancia de 34,900 metros.

Fracción número 2.- Esta fracción colinda: al NW. con terrenos nacionales; al S. S. W. con terrenos de Moctezuma Coper Company y al N.E. y S.E. con terrenos nacionales. Los linderos en detalle de esta fracción son los siguientes: Partiendo de la mojonera Nº 15 situada a 600 metros al S.W. del puerto de Pilares, se mide una línea de 16,988 metros con rumbo S. 29º31'W.; de este punto se mide con rumbo S. 69°54'37" E. una distancia de 19,541.62 metros; de este punto se mide con dirección N.W. una distancia aproximada de 22,850 metros para llegar a la mojonera N° 15 que se tomó como punto de partida.

Fracción número 3.- Esta fracción colinda: al N. con terrenos nacionales y por el S.W. con terrenos del Gobierno del Estado de Sonora. Los linderos en detalle son los siguientes: Partiendo de la mojonera No 2 de la fracción 1, situada al N.E. de los terrenos de la Tigre Mining Co., se miden al S. franco 9.900 metros; tomando este punto como de partida, se miden al W. franco 21,106 metros; de este punto se miden con rumbo S.E. una distancia aproximada de 13,250 metros; de este punto se mide con rumbo N. E. una distancia aproximada de 12,100 metros; de este punto se mide con rumbo S. W. una distancia aproximada de 14,300 metros; de este punto y con rumbo S.E. se mide una distancia aproximada de 8,100 metros; de este punto se mide con rumbo N. franco una distancia aproximada de 25.000 metros. Para los poblados y terrenos de cultivo comprendidos dentro de esta fracción, se fijará una zona 'de protección de 100 metros.

Fracción número 4.- Comprende la Reserva Nacional Forestal conocida con el nombre de "Lote Nº 4", declarada por Decreto Presidencial de fecha 21 de mayo de 1936 y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, con terrenos de The Cananea Catle Co., S. A., al S. con terrenos propiedad de los señores Francisco y José Elías; al Oriente con terrenos propiedad de los señores Camou y Morales, y al Poniente con terrenos del rancho "Los Nogales" y Ejido de Bacuachi. Los linderos anteriores podrán identificarse en la forma siguiente: Partiendo del Pico de los Gendarmes en el extremo meridional, en línea quebrada hasta el Cerro de Alsacia; de este punto en línea quebrada, hasta la mojonera del Güerigo, siguiendo la línea hasta el punto denominado Tampotachi; de este lugar, hacia la mojonera del Aliso y se sigue en línea quebrada hasta la mojonera de Baldeza; siguiendo en línea quebrada se llega a la Loma de Carrasco y de este lugar al Picacho Ruiz y el punto conocido con el nombre de "El Salto"; de este punto, bordeando los linderos Suroeste y Oeste de los terrenos denominados Animas, hasta el punto llamado Cordón de Doria y continuando hacia el Noroeste, hasta el lugar conocido con el nombre de Loma Piedra Bola; de este lugar hacia el Norte, hasta encontrar el Cerro Tordillo, pasando por el lugar denominado Mogote Saucito; de este punto y siguiendo el rumbo Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el Pico de Gendarmes, tomado como punto de partida. La superficie de este lote es de 21,494 (veinte y un mil cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas).

Fracción número 5.- Esta fracción colinda por el N. y el N.E. con terrenos del Gobierno del Estado y terrenos nacionales; por el W. con terrenos nacionales y por el S.W. y S.E. con terrenos nacionales de los Municipios de Cumpas y Oputo. Los linderos en detalle son los siguientes: Partiendo de la mojonera N° 12 situada al S.W. de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado ubicados en el Municipio de Oputo, se mide con rumbo N. 73°36'30'' una distancia de 7,776 metros; de este punto y con rumbo S. 37°54'30"E. se mide una distancia de 2,870 metros; de este punto y con rumbo S. 78°57'30"E. a una distancia aproximada de 5,900 metros, de este punto se mide con rumbo general S.E. una distancia de 32,850 metros; de este punto y con rumbo W. franco se miden 36,500 metros; de este punto se mide con dirección S. una distancia aproximada de 17,750 metros; de este punto y con dirección N.W. se mide una distancia aproximada de 16,700 metros; de este punto y con rumbo N, franco se mide una distancia aproximada de 9,658 metros con rumbo E. para llegar a la mojonera Nº 12 que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá al deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior y las demasías que resulten serán consideradas dentro de esta Reserva Forestal y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO TERCERO.

La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de los productos forestales por medio de los campesinos de la región organizados en cooperativas de participación estatal, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional; aprovechamientos que quedarán sujetos a la reglamentación que sobre el particular formule el Servicio Forestal, quien fijará además dentro de esta reserva las zonas que sean destinadas a ganadería.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento en unión del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, estudiará aquellas solicitudes de tierras que conforme al Decreto de 2 de agosto de 1923 hayan sido presentadas por los campesinos de la región, con objeto de resolver lo procedente; en la inteligencia de que no serán tramitadas aquellas que se refieran a terrenos eminentemente forestales. Se fijará una zona de protección para los terrenos agrícolas que hayan sido entregados por la Secretaría de Agricultura y Fomento de conformidad con el Decreto antes mencionado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE RESERVA NATURAL Y REFUGIO PARA LA FAUNA SILVESTRE, LA ISLA DE TIBURÓN, SITUADA EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

15-03-1963

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO que declara Zona de Reserva Natural y Refugio para la Fauna Silvestre la Isla Tiburón situada en el Golfo de California, sobre los 29º 15' - 28º 45' Latitud Norte y 112º 36 - 112º - 45' Longitud Oeste.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4º., 5º. y 9º., de la Ley Federal de Caza vigente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que todas las especies de animales silvestres que integran la fauna nacional son propiedad de la Nación y que por lo mismo es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por su protección e incremento.

SEGUNDO.

Que es de utilidad pública no sólo la conservación y propagación de los animales silvestres, sino también de los recursos que les proporcionan alimentación y abrigo.

TERCERO.

Que la política de protección e incremento de la riqueza faunística exige, además de la conservación de los refugios nacionales ya existentes, la creación de otros.

CUARTO.

Que por sus condiciones ecológicas en la Isla Tiburón, Son., existen varias especies y subespecies valiosas de animales silvestres, entre las que destacan por su importancia el venado bura, Odocoileus hemionus sheldoni, coyote, Canis latrans jamesi, liebre, Lepus alleni tiburonensis y varios roedores, entre los mamíferos; la codorníz de Gambel, Lophortyx gambelii y numerosos representantes de lariformes (gaviotas, golondrina de mar), columbiformes (palomas), falconiformes (águilas) y passeriformes (cardenales, cuitlacoches), entre las aves y víboras y lagartijas, entre los reptiles.

QUINTO.

Que la flora y en general el habitat de la fauna silvestre en la Isla Tiburón, Son., reune condiciones favorables, que el hombre ha alterado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Zona de Reserva y Refugio para la Fauna Silvestre Nacional, la Isla Tiburón, Son., situada en el Golfo de California o Mar de Cortés, entre los 29º 15' - 28º - 45' Latitud Norte y 112º 36' - 112º 45' Longitud Oeste.

ARTICULO SEGUNDO.

En toda la superficie de la Isla y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, matar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar a los animales que la habiten temporal o permanentemente.

ARTICULO TERCERO.

Queda igualmente prohibido en toda la isla, la destrucción del hábitat natural existente, ya que en él los animales encontrarán alimento, abrigo y protección.

ARTICULO CUARTO.

Cuando por necesidades urgentes y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico, sea necesario ejecutar trabajos u obras que afecten el medio natural existente en la actualidad y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá expedir la autorización respectiva, estipulando en ella con toda precisión las condiciones bajo las que se concede.

ARTICULO QUINTO.

Cuando alguna Institución Científica o Educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la flora y fauna de la isla, se expedirá el permiso con sujeción a los ordenamientos vigentes.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería presentará oportunamente los proyectos de casetas de vigilancia y obras de captación del agua, para su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán, siguiendo el procedimiento establecido con las penas máximas que la Ley Federal de Caza señala.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

El Presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como El Pinacate y Gran Desierto de Altar, ubicada en los municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son.

10-06-1993

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV a VI, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, IV, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. y 2o. fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o, 6o fracciones I y II, 16, 38 fracción II y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 2o, 5o, 75 fracción II y 88 de la Ley Agraria; 2o., 32, 33 y 36 de la Ley Forestal; 1o, 3o, 4o incisos a), b) y d), 9o, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación; y 32, 35, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental, debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que en la región conocida como “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, existen ecosistemas frágiles representativos de áreas desérticas, así como vegetación de dunas móviles y estabilizadas, que albergan una enorme riqueza de fauna silvestre.

Que en dicha región habitan especies en peligro de extinción como el berrendo sonorense, el borrego cimarrón, el monstruo de gila, la tortuga del desierto y el camaleón; además existe una gran cantidad de especies vegetales endémicas.

Que en “El Pinacate y Gran Desierto de Altar” se explotan irracionalmente recursos como la roca volcánica o “morusa”; se cazan ilegalmente el borrego cimarrón y el berrendo, y los mantos acuíferos de la región han sido notablemente disminuidos por la extracción de agua del subsuelo.

Que dicha región presenta un gran interés geológico, por incluir un escudo volcánico de reciente formación, con la presencia de conos cineríticos y cráteres tipo “maar”, únicos en el mundo por su tamaño y belleza.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora, y con la colaboración del Centro de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Centro Ecológico de Sonora, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”.

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, denominada “El Pinacate y Gran Desierto de Altar” a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las

especies existentes, particularmente las endemicas, amenazadas y en peligro de extincion; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, con una superficie total de 714,556-50-00 Has., integrada por la zona núcleo I denominada "Sierra El Pinacate y Bahía Adair" con superficie de 228,112-75-00 Has., la zona núcleo II denominada "Sierra el Rosario" con superficie de 41,392-50-00 Has., y una zona de amortiguamiento con superficie de 445,051-25-00 Has., cuya descripción analíticotopográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'584,100; X=744,800; partiendo de este punto con un RAC de S 04º26'42" E y una distancia de 14,192.69 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'569,950; X=745,900; partiendo de este punto con un RAC de S 11º31'10" E y una distancia de 26,789.64 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'543,700; X=751,250; partiendo de este punto con un RAC de S 05º21'32" W y una distancia de 28,374.01 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'515,450; X=748,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88º38'56" E y una distancia de 10,602.94 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'515,200; X= 759,200; partiendo de este punto con un RAC de S 74º03'16" E y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'514,800; X=760,600; partiendo de este punto con un RAC de S 87º45'15" E y una distancia de 15,311.76 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'514,200; X=775,900; partiendo de este punto con un RAC de S 64º32'11" E y una distancia de 2,325.94 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'513,200; X=778,000; partiendo de este punto con un RAC de S 83º20'44" E y una distancia de 12,081.39 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'511,800; X=790,000; partiendo de este punto con un RAC de S 56º18'35" E y una distancia de 3,244.99 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'510,000; X=792,700; partiendo de este punto con un RAC de S 39º24'02" E y una distancia de 7,247.06 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'504,400; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83º56'44" E y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'503,700; X=803,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70º33'35" E y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'502,800; X=806,450; partiendo de este punto con un RAC de S 42º09'45" E y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'493,800; X=814,600; partiendo de este punto con un RAC de S 47º39'46" E y una distancia de 6,087.69 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'489,700; X=819,100; partiendo de este punto con un RAC de S 22º55'55" E y una distancia de 2,823.11 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'487,100; X=820,200; partiendo de este punto con un RAC de S 87º41'46" E y una distancia de 17,414.07 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'486,400; X=837,600; partiendo de este punto con un RAC de N 26º56'33" E y una distancia de 27,146.45 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'510,600; X=849,900; partiendo de este punto con un RAC de S 81º52'11" E y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'510,500; X=850,600; partiendo de este punto con un RAC de N 42º30'37" E y una distancia de 1,627.88 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'511,700; X=851,700; partiendo de este punto con un RAC

de N 77°00'19" E y una distancia de 4,002.49 mts. se llega al vertice 21 de coordenadas Y=3'512,600; X=855,600; partiendo de este punto con un RAC de N 54°46'56" E y una distancia de 4,161.73 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'515,000; X=859,000; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" E y una distancia de 1,166.19 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'515,600; X=860,000; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" E y una distancia de 3,224.90 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'515,200; X=863,200; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" E y una distancia de 3,162.27 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'514,200; X=866,200; partiendo de este punto con un RAC de N 60°29'18" E y una distancia de 12,180.31 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'520,200; X=876,800; partiendo de este punto con un RAC de N 39°48'20" E y una distancia de 3,124.09 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'522,600; X=878,800; partiendo de este punto con un RAC de N 01°41'04" W y una distancia de 17,007.35 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'539,600; X=878,300; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" W y una distancia de 140,721.35 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 714,556-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO 1
"SIERRA EL PINACATE Y BAHIA DE ADAIR"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'544,600; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 07°38'11" E y una distancia de 36,120.35 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'508,800; X=802,100; partiendo de este punto con un RAC de S 47°29'22" W y una distancia de 6,511.52 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'504,400; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83°56'44" E y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'503,700; X=803,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" E y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'502,800; X=806,450; partiendo de este punto con un RAC de S 42°09'45" E y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'493,800; X=814,600; partiendo de este punto con un RAC de N 02°36'09" E y una distancia de 4,404.54 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'498,200; X=814,800; partiendo de este punto con un RAC de S 78°44'41" E y una distancia de 20,494.14 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'494,200; X=834,900; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" E y una distancia de 1,004.98 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'495,200; X=835,000; partiendo de este punto con un RAC de N 54°27'44" E y una distancia de 860.23 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'495,700; X=835,700; partiendo de este punto con un RAC de S 67°55'55" E y una distancia de 3,992.49 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'494,200; X=839,400; partiendo de este punto con un RAC de N 04°56'21" W y una distancia de 8,130.19 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'502,300; X=838,700; partiendo de este punto con un RAC de N 20°09'27" E y una distancia de 16,830.92 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'518,100; X=844,500; partiendo de este punto con un RAC de N 86°41'53" E y una distancia de 10,417.29 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'518,700; X=854,900; partiendo de este punto con un RAC de N 02°13'17" W y una distancia de 23,217.45 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'541,900; X=854,000; partiendo de este punto con un RAC de N 88°10'19" W y una distancia de 9,404.78 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'542,200; X=844,600; partiendo de este punto con un RAC de N 59°44'36" W y una distancia de 6,946.22 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'545,700; X=838,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88°28'27" W y una distancia de 41,314.64 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 228,112-75-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II "SIERRA EL ROSARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3,562,000; X=753,300; partiendo de este punto con un RAC de S 01°13'55" E y una distancia de 18,604.30 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3,543,400 X=753,700; partiendo de este punto con un RAC de N 88°12'07" E y una distancia de 22,310.98 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'544,100; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de N 01°14'19" W y una distancia de 18,504.32 mts. se llega

al vertice 4 de coordenadas Y=3'562,600; X=775,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88º27'31" W y una distancia de 22,308.07 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 41,392-50-00 has.

ARTICULO SEGUNDO.

La conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el gobierno del Estado de Sonora, con la intervención de los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en las materias que se estimen necesarias, entre otras:

I.- La forma en que el gobierno del estado y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables en el área natural protegida, con las del Estado y Municipios participantes;

III.- La elaboración del programa de manejo de la Reserva con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V.- Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables, y

VII.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales y los grupos científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;

II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado de Sonora y los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO SEXTO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local,

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, conservación, educación ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

III.- Los objetivos específicos de la Reserva; y

IV.- Las normas aplicables para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, con fines de investigación y experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

La construcción de edificaciones o instalaciones en la Reserva, se sujetará a lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que realicen las comunidades que habiten en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres para fines de investigación y experimentación; así como las actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas forestales en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", atendiendo a los estudios técnicos y socio-económicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

En la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies:

I.- Berrendo (*Antilocapra americana*);

II.- Borrego Cimarrón (*Ovis canadensis*);

III.- Monstruo de Gila (*Heloderma suspectum*);

IV.- Tortuga del Desierto (*Gopherus agassizi*);

V.- Camaleón (*Phrynosoma mcalli*), y

VI.- Todas aquellas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna, que se establezcan en el programa de manejo, y

III.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos y las comunidades de la región.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicadas en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, al programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión u otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se abroga el decreto por el que se declara Zona de Protección Forestal y de Refugio Faunístico, el área conocida como Sierra del Pinacate, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1979.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE AREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y ACUÁTICAS, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRA DE ALAMOS-RÍO CUCHUJAQUI, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ALAMOS Y DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 92,889-69-41.5 HECTÁREAS.

19-07-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 3o. fracción II, 5o. fracciones IV, XI, XII, XIII y XVII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 58,

59, 61, 62, 63, 64, 65, 74, 76, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 11 y 32 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 6o., 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracciones I, III y V, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" presenta una alta diversidad y una gran riqueza de especies constituyéndose en el lugar de mayor diversidad genética del Estado de Sonora, ya que se encuentran distintos tipos de vegetación como: selva baja caducifolia, bosque de encino, bosque de pino-encino y matorral espinoso;

Que contiene gran cantidad de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, entre las que se encuentran, la palma virgen, la guacamaya verde, la cotorra serrana, el águila real, la tortuga del desierto, el escorpión, el guayacán, la palmita, el jaguar, el tigrillo, el cantil, la boa, el halcón café, el halcón fajado, el murciélago nariz grande, el bagre del yaqui, el charalito de sonora, el garzón cenizo y el trogón orejón, entre otros;

Que en el área se registran ciento cuatro especies de aves migratorias que llegan a anidar o a invernar y que requieren de hábitats especiales como cañadas, arroyos, cañones o vegetación riparia, lo que la hace un área de alta diversidad florística y gran endemismo y en donde el Río Cuchujaqui y los cuerpos de agua existentes, juegan un papel importante en la recarga de acuíferos de la zona, por lo que es necesario protegerlos;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Centro Ecológico de Sonora del Gobierno del Estado de Sonora y con la participación de habitantes de los municipios de Alamos y de Navojoa, Son., así como de instituciones científicas y académicas, realizó estudios e investigaciones de los cuales se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui» y proteger las condiciones ambientales para armonizar su desarrollo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la región conocida como «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui» al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público y de la Federación, se declara como área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas, la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" con una superficie total de 92,889-69-41.5 ha. (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y NUEVE ÁREAS Y CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO CENTIÁREAS), ubicada en los municipios de Alamos y de Navojoa, Estado de Sonora, cuya descripción limítrofe analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE ALAMOS-RÍO CUCHUJAQUI"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3’011,479; X=730,290; partiendo de este punto con un RAC de S 38º58’24" W y una distancia de 2,653.58 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3’009,416; X=728,621; partiendo de este punto con un RAC de S 71º04’16" W y una distancia de 3,008.70 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3’008,440; X=725,775; partiendo de este punto con un RAC de S 88º57’34" W y una distancia de 2,863.47 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3’008,388; X=722,912; partiendo de este punto con un RAC de S 16º46’44" W y una distancia de 3,851.99 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3’004,700; X=721,800; partiendo de este punto con un RAC de S 03º59’12" W y una distancia de 7,968.28 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’996,751; X=721,246; partiendo de este punto con un

RAC de S 80°46'30" W y una distancia de 9,244.56 m. se llega al vertice 7 de coordenadas Y=2'995,269; X=712,121; partiendo de este punto con un RAC de S 51°05'50" W y una distancia de 3,355.11 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'993,162; X=709,510; partiendo de este punto con un RAC de N 83°00'53" W y una distancia de 2,894.48 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'993,514; X=706,637; partiendo de este punto con un RAC de S 56°02'45" E y una distancia de 4,033.82 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'991,261; X=709,983; partiendo de este punto con un RAC de S 02°21'43" W y una distancia de 6,866.83 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'984,400; X=709,700; partiendo de este punto con un RAC de S 56°23'33" W y una distancia de 5,949.44 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'981,107; X=704,745; partiendo de este punto con un RAC de N 11°00'20" W y una distancia de 6,940.64 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'987,920; X=703,420; partiendo de este punto con un RAC de N 61°44'13" W y una distancia de 11,366.00 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'993,302; X=693,409; partiendo de este punto con un RAC de S 00°53'06" E y una distancia de 18,190.17 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'975,114; X=693,690; partiendo de este punto con un RAC de S 89°55'56" E y una distancia de 16,122.01 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'975,095; X=709,812; partiendo de este punto con un RAC de N 25°19'58" E y una distancia de 4,763.03 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'979,400; X=711,850; partiendo de este punto con un RAC de N 86°15'37" E y una distancia de 38,331.61 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'981,900; X=750,100; partiendo de este punto con un RAC de N 10°15'56" W y una distancia de 6,952.29 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'988,741; X=748,861; partiendo de este punto con un RAC de S 88°52'17" W y una distancia de 5,737.11 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'988,628; X=743,125; partiendo de este punto con un RAC de N 47°52'27" W y una distancia de 7,416.98 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'993,603; X=737,624; partiendo de este punto con un RAC de N 01°05'23" W y una distancia de 6,835.23 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'000,437; X=737,494; partiendo de este punto con un RAC de N 33°07'16" W y una distancia de 13,184.20 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 92,889-69-41.5 Ha.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del área de protección de flora y fauna silvestres y acuáticas "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui", queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora y con la participación de los municipios de Alamos y de Navojoa, en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración del Área de Protección de Flora y Fauna;

II. La coordinación de las políticas Federales aplicables en el Área de Protección de Flora y Fauna, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del Área de Protección de Flora y Fauna;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Área de Protección de Flora y Fauna;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Área de Protección de Flora y Fauna, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración, desarrollo, conservación y salvaguarda del Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui", la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca propondrá la celebración de convenios de concertación con los habitantes de la región, así como con agrupaciones legalmente reconocidas de los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a las comunidades asentadas en el área, para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, formulará el Programa de Manejo del área de protección, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables para tales efectos. Asimismo, invitará a participar en su elaboración y ejecución, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; al Gobierno del Estado de Sonora y a los municipios de Alamos y de Navojoa; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a agrupaciones conservacionistas y a otros grupos interesados, y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que resulten procedentes.

Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Área de Protección de Flora y Fauna, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas del área; las relativas a la educación y difusión en la materia, así como las concernientes a la realización de estudios que tengan por objeto determinar la factibilidad y viabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales;

IV. Los objetivos específicos del Área de Protección de Flora y Fauna;

V. La regulación y normatividad aplicables, tanto como para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, como para la protección de los ecosistemas y las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y de las aguas;

VI. El inventario de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona;

VII. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de acuacultura, turismo y pesca, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia del área de protección.

ARTICULO SEXTO.

Las obras y actividades públicas y privadas que se pretendan realizar dentro del Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del área y en las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.

La fundación y urbanización de nuevos centros de población dentro del Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui» se sujetará a lo establecido en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen dentro de el Área de Protección de Flora y Fauna a que se refiere el presente Decreto, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO OCTAVO.

La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.

El aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las comunidades que habitan en el Área de Protección de Flora y Fauna, o aquellos que resulten posibles según los estudios que se realicen, se sujetarán a los lineamientos que establezca el Programa de Manejo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DÉCIMO.

Con la finalidad de apoyar dentro del Área de Protección de Flora y Fauna la conservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establecerá vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas, su modificación o levantamiento, o en su caso, promoverá ante las autoridades competentes de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, lo conducente para que se establezcan, se modifiquen o se levanten en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo para la protección de las especies acuáticas, y

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.

Dentro del Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui» queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.

Se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que habitan en el área objeto de este Decreto.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.

Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y en general toda clase de autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui»,

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.

Los propietarios, poseedores, ejidatarios y usufructuarios de predios ubicados en el Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y demás autoridades competentes de acuerdo al Programa de Manejo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión o derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.

La inspección y vigilancia del Área de Protección de Flora y Fauna «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui» queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones a lo dispuesto por el presente Decreto, se sancionarán administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley Federal de Caza, Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

El Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas «Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui», deberá ser elaborado en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

TERCERO.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, inscribirá el presente Decreto, en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario correspondientes, así como en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.

Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Tabasco

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA ZONA CONOCIDA COMO PANTANOS DE CENTLA, CON UNA SUPERFICIE DE 302,706-62-50 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CENTLA, JONUTA Y MACUSPANA, TAB.

06-08-1992 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 10-08-1992).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución Política; 1° fracciones IV y V, 2° fracción III, 5° fracciones II, XI, XII, XIII y XVII, 8° fracciones I, II, III, IV; V; VIII y IX, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 5° y 88 de la Ley Agraria; 3° fracción II, 23, 26, 29, 32, 33, 74 y 75 de la Ley Forestal; 1°, 3°, 4° incisos a) b) y d), 9°, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 1°, 2°, 5° y 8° fracción I y 17 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 2° fracciones V, IX, X y XI, 5°, 6° y 17° fracciones I, IV, V, VII y VIII de la Ley Federal de Aguas; 1°, 3° fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 21, 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que la planeación y ejecución de las acciones gubernamentales que en materia ecológica establecen el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, deben realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía y el desarrollo integral del país.

Que es propósito del Ejecutivo Federal, establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, y realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables, que son parte del patrimonio de la Nación.

Que el Programa Nacional de Protección al Ambiente 1990-1994, propone como uno de sus proyectos estratégicos, al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, cuyo propósito es preservar y conservar el patrimonio natural del país en apoyo al desarrollo socioeconómico. Dicho Sistema incluye dentro de sus categorías a las reservas de la biosfera, que tienen por objeto desarrollar y combinar actividades de protección, conservación, mejoramiento, restauración, fomento y manejo de los recursos naturales, conjuntamente con la promoción de la investigación, enseñanza y capacitación, así como la participación de la población local, en su conservación y aprovechamiento racional y sostenible.

Que es necesario proteger al patrimonio de la Nación y promover la conservación de los ecosistemas representativos del país, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales, que permita conservar el ecosistema y sus recursos y realizar el aprovechamiento racional y sostenible de los mismos.

Que la zona conocida como “Pantanos de Centla”, ubicada en los Municipios de Centla, Jonutla y Macuspana, en el Estado de Tabasco, tiene una gran riqueza y abundancia de recursos bióticos, que hacen de ella una de las más altas en productividad biológica en el trópico húmedo mexicano.

Que dicha región esta ubicada dentro del gran sistema morfogenico del delta del Usumacinta-Grijalva y representa una gran variedad de ecosistemas, como la selva mediana subperennifolia, manglar, comunidades hidrófitas y selva baja subperennifolia.

Que por otra parte, el área presenta cuatro sistemas topomórficos como la llanura fluvial, llanura palustre y laguna de agua dulce, llanura de bordos de playa y lagunar costero, que representan para la reserva una importante riqueza de geoformas típicas de las dunas bajas y además un paisaje único.

Que en el área habitan especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, tales como el manatí, cocodrilo, tortuga blanca, jaguar, mono aullador, ocelote, cigüeña jabirú y tapir, entre otros.

Que, además, dicha zona representa importante lugar de tránsito, nidación y alimentación para una gran cantidad de aves acuáticas, tanto migratorias como residentes, entre las que destacan el halcón peregrino, águila pescadora y cigüeña jabirú.

Que existen en el área numerosos vestigios de la cultura prehispánica Maya-Chontal, lo que le confiere gran importancia desde el punto de vista cultural e histórico.

Que esta superficie está integrada por terrenos ejidales y de propiedad particular así como nacionales, que la Secretaría de la Reforma Agraria, por considerarlo de interés público, pone a disposición para el establecimiento de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla” en los términos y condiciones que prevé este Decreto.

Que en el área de los “Pantanos de Centla” se encuentran recursos bióticos potencialmente aprovechables, que resultan de gran importancia para la pesca, agricultura tradicional, la investigación y la educación.

Que los recursos naturales del área están siendo impactados negativamente por diversas actividades humanas, las cuales de continuar de manera desordenada y sin una adecuada planeación conducirán a la disminución de la calidad de vida de sus habitantes y a la pérdida de valiosos recursos naturales en un corto plazo.

Que los objetivos principales de la Reserva de la Biosfera, son la preservación y la diversidad genética de las especies florísticas y faunísticas y propiciar el desarrollo socioeconómico regional mediante el aprovechamiento sostenido e integral de sus recursos naturales, siendo apoyados con el fomento a la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental e histórico-cultural de las actividades recreativas y turísticas.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y los Gobiernos del Estado de Tabasco y de los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, y con la participación de sus habitantes y de instituciones científicas, realizó estudios e investigaciones de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo.

Que de los estudios e investigaciones realizados se desprenden que se requiere una superficie total 302,706-62-50 has. (TRESCIENTAS DOS MIL SETECIENTAS SEIS HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), para el establecimiento de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo su descripción analítica-topográfica la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "PANTANOS DE CENTLA", ESTADO DE TABASCO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y = 2’028,100, X=522,300; partiendo de este punto con un RAC de N 08° 54' 53" W y una distancia de 5162.36 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y = 2’033,200, X=521,500; partiendo de este punto con un RAC de N 51° 51' 59" E y una distancia de 13603.30 m.se llega al vértice 3 de coordenadas Y = 2’041,600, X=532,200; partiendo de este punto con un RAC de N 12° 31' 43" W y una distancia de 1843.90 m. se llega

al vertice 4 de coordenadas Y = 2’043,400, X=531,800; partiendo de este punto con un RAC de N 56° 58' 34" E y una distancia de 1192.68 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y = 2’044,050, X=532,800; partiendo de este punto con un RAC de N 04°45' 49" E y una distancia de 1806.23 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y = 2’045,850, X=532,950; partiendo de este punto con un RAC de N 53° 36' 56" E y una distancia de 1180.04 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y = 2’046,550, X=533,900; partiendo de este punto con un RAC de N 87° 57' 16" E y una distancia de 1400.89 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y = 2’046,600, X=535,300; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 00' 00" E y una distancia de 2050.60 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y = 2’048,050, X=536,750; partiendo de este punto con un RAC de N 73° 52' 01" E y una distancia de 6298.01 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y = 2’049,800, X=542,800; partiendo de este punto con un RAC de N 52° 43' 47" E y una distancia de 12880.31 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y = 2’057,600, X=553,050; partiendo de este punto con un RAC de N 02° 19' 17" E y una distancia de 3703.03 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y = 2’061,300, X=553,200; partiendo de este punto con un RAC de N 71° 13' 19" E y una distancia de 2640.54 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y = 2’062,150, X=555,700; partiendo de este punto con un RAC de S 15° 56' 43" E y una distancia de 1820.02 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y = 2’060,400, X=556,200; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1900.00 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y = 2’058,500, X=556,200; partiendo de este punto con un RAC de S 28° 04' 20" E y una distancia de 1700.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y = 2’057,000, X=557,000; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 56' 57" E y una distancia de 6435.06 m, se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’051,560, X=560,500; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 28' 59" E y una distancia de 2214.15 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’049,400, X=560,750; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 39' 09" W y una distancia de 2326.47 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’047,100, X=560,400; partiendo de este punto con un RAC de S 18° 26' 05" E y una distancia de 1581.13 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’045,600, X=560,900; partiendo de este punto con un RAC de S 39°33' 34" E y una distancia de 2983.28 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’043,300, X=562,800; partiendo de este punto con un RAC de S 79° 41' 42" E y una distancia de 2236.06 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’042,900, X=565,000; partiendo de este punto con un RAC de S 51° 37' 57" E y una distancia de 3061.04 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’041,000, X=567,400; partiendo de este punto con un RAC de S 04° 05' 08" E y una distancia de 1403.56 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’039,600 X=567,500; partiendo de este punto con un RAC de S 61°23'22' E y una distancia de 1252.99 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’039,000, X=568,600; partiendo de este punto con un RAC de S 39° 12' 25" E y una distancia de 2452.031 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’040,900, X=570,150; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 1250.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’040,900, X=571,400; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 00' 32" E y una distancia de 4310,45 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’040,600, X=575,700; partiendo de este punto con un RAC de S 78° 41' 24" E y una distancia de 4589.11 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’039,700, X=580,200; partiendo de este punto con un RAC de N 70° 33' 35" E y una distancia de 1802.77 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’040,300, X=581,200; partiendo de este punto con un RAC de N 86° 59' 13" E y una distancia de 5707.88 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’040,600, X=587,600; partiendo de este punto con un RAC de S 81° 52' 11" E y una distancia de 5656.85 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’039,800, X=593,200; partiendo de este punto con un RAC de S 02° 12' 09" E y una distancia de 20815.37 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’019,000, X=594,000; partiendo de este punto con un RAC de S 26° 33' 54" W y una distancia de 2236.06 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’017,000, X=593,000; partiendo de este punto con un RAC de N 87° 20' 13" W y una distancia de 12913.94 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’017,600, X=580,100; partiendo de este punto con un RAC de S 05° 31' 07" W y una distancia

de 10398.19 m. se llega al vertice 36 de coordenadas Y=2'007,250, 579,100; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 24' 26" E y una distancia de 9408.77 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=1'997,900, X=580,150; partiendo de este punto con un RAC de S 00° 50' 03" W y una distancia de 10301.09 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=1'587,600, X=580,000; partiendo de este punto con un RAC de S 76° 54' 29" W y una distancia de 4414.74 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=1'986,300, X=575,700; partiendo de este punto con un RAC de S 81° 01' 38° W y una distancia de 1923.53 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=1'986,600, X=573,800; partiendo de este punto con un RAC de N 27° 28' 27" W y una distancia de 2817.80 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=1'988,800, X=572,500; partiendo de este punto con un RAC de N 74° 28' 33" W y una distancia de 934.07 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=1'989,050, X=571,600; partiendo de este punto con un RAC de N 57° 15' 53" W y una distancia de 832.16 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=1'989,500, X=570,900; partiendo de este punto con un RAC de N 74° 44' 41" W y una distancia de 1140.17 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=1'989,800, X=569,800; partiendo de este punto con un RAC de S 77° 54' 18" W y una distancia de 1431.78 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=1'989,500, X=568,400; partiendo de este punto con un RAC de N 23° 11' 54" W y una distancia de 3046.30 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=1'992,300, X=567,200; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 41' 24" E y una distancia de 1442.22 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=1'993,500, X=568,000; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 41' 24" W y una distancia de 721.11 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=1'994,100, X=567,600; partiendo de este punto con un RAC de S 36° 52' 11" W y una distancia de 750.00 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=1'993,500, X=567,150; partiendo de este punto con un RAC de N 86° 51' 49" W y una distancia de 3655.47 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 1'993,700, X= 563,500; partiendo de este punto con un RAC de N 33° 13' 54" W y una distancia de 3466.98 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 1'996,600, X= 561,600; partiendo de este punto con un RAC de N 80° 32' 15" W y una distancia de 3041.38 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 1'997,100, X= 558,600; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 31' 43" W y una distancia de 1303.84 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 1'996,400, X= 557,500; partiendo de este punto con un RAC de S 04° 45' 49" W y una distancia de 1204.15 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 1'995,200, X= 557,400; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 22' 44" W y una distancia de 2376.97 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 1'994,600, X= 555,100; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 23' 55" E y una distancia de 2607.68 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 1'997,200, X= 555,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83° 05' 19" W y una distancia de 3324.15 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 1'996,800, X= 552,000; partiendo de este punto con un RAC de S 49° 23' 55" W y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 1'996,200, X= 551,300; partiendo de este punto con un RAC de S 16° 41' 57" W y una distancia de 2610.07 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 1'993,700, X= 550,550; partiendo de este punto con un RAC de N 63° 05' 38" W y una distancia de 3756.66 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 1'995,400, X= 547,200; partiendo de este punto con un RAC de N 53° 07' 48" W y una distancia de 1000.00 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 1'996,000, X= 546,400; partiendo de este punto con un RAC de N 14° 02' 10" W y una distancia de 824.62 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 1'996,800, X= 546,200; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 00' 00" W y una distancia de 1131.37 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y= 1'997,600, X= 545,400; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 550.00 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 1'997,600, X= 544,850; partiendo de este punto con un RAC de S 46° 10' 08" W y una distancia de 1732.77 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 1'996,400, X= 543,600; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 25' 25" W y una distancia de 801.56 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y= 1'996,350, X= 542,800; partiendo de este punto con un RAC de N 41° 38' 00" W y una distancia de 602.07 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 1'996,800, X= 542,400; partiendo de este punto con un RAC de S

53° 07' 48" W y una distancia de 2500.00 m. se llega al vertice 68 de coordenadas Y= 1'995,300, X= 540,400; partiendo de este punto con un RAC de N 32° 34' 26" W y una distancia de 2136.00 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 1'997,100, X= 539,250; partiendo de este punto con un RAC de N 48° 31' 56" W y una distancia de 2869.23 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 1'999,000, X= 537,100; partiendo de este punto con un RAC de N 48° 21' 59" W y una distancia de 1806.23 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2'000,200, X= 538,450; partiendo de este punto con un RAC de N 03° 00' 46" W y una distancia de 1902.62 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2'002,100, X= 538,350; partiendo de este punto con un RAC de N 10° 37' 10" W y una distancia de 813.94 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2'002,900, X= 538,200; partiendo de este punto con un RAC de N 71° 33' 54" W y una distancia de 632.45 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2'003,100, X= 537,600; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 23' 55" W y una distancia de 1303.84 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2'004,400, X= 537,500; partiendo de este punto con un RAC de S 60° 56' 43" W y una distancia de 1029.56 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2'003.900, X= 536,600; partiendo de este punto con un RAC de N 59° 02' 10" W y una distancia de 583.09 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2'004.200, X= 536,100; partiendo de este punto con un RAC de N 21° 48' 05" E y una distancia de 1077.03 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y= 2'005.200, X= 536,500; partiendo de este punto con un RAC de S 83° 39' 35" W y una distancia de 905.53 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y= 2'005.100, X= 535,600; partiendo de este punto con un RAC de N 24° 18' 16" W y una distancia de 3401.47 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y= 2'008.200, X= 534,200; partiendo de este punto con un RAC de N 60° 15' 18" W y una distancia de 1209.33 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y= 2'008.800, X= 533,150; partiendo de este punto con un RAC de N 25° 16' 39" W y una distancia de 1990.60 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y= 2'010.600, X= 532,300; partiendo de este punto con un RAC de N 24° 26' 38" W y una distancia de 1208.30 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y= 2'011,700, X= 532,800; partiendo de este punto con un RAC de N 12° 31' 43" W y una distancia de 921.95 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y= 2'012,600, X= 532,600; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 11' 05" W y una distancia de 4110.96 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y= 2'016,700, X= 532,300; partiendo de este punto con un RAC de S 65° 33' 21" W y una distancia de 1208.30 m. se llega el vértice 86 de coordenadas Y= 2'016,200, X= 531,200; partiendo de este punto con un RAC de N 73° 29' 44" W y una distancia de 2816.02 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y= 2'017,000, X= 28,500; partiendo de este punto con un RAC de N 43° 31' 52" W y una distancia de 2758.62 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y= 2'019,000, X= 526,600; partiendo de este punto con un RAC de N 48° 21' 59" W y una distancia de 7224.95 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y= 2'023,800, X= 521,200; partiendo de este punto con un RAC de N 14° 20' 57" E y una distancia de 4438.46 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 302,706-62-50 Has.

R.B. "PANTANO DE CENTLA" ZONA NUCLEO I

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'003,300, X=561,000; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 58' 59" W y una distancia de 1655.29 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'002,600, X= 559,500; partiendo de este punto con un RAC de S 30° 57' 49" E y una distancia de 583.10 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'002,100, X= 559,800; partiendo de este punto con un RAC de S 55° 18' 17" W y una distancia de 1581.14 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'001,200, X= 558,500; partiendo de este punto con un RAC de S 68° 20' 38" W y una distancia de 7316.42 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 1'998,500, X= 551,700 partiendo de este punto con un RAC de N 59° 22' 53" W y una distancia de 5693.86 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'001,400, X= 546,800; partiendo de este punto con un RAC de N 46° 34' 35" W y una distancia de 3855.19 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'004,050, X= 544,000; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 59' 36" W y una distancia de 6117.39 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2'008,300, X= 539,600; partiendo de este punto con un RAC de N 38° 12' 39" W y una distancia de 5981.64

m. se llega al vertice 9 de coordenadas Y= 2’013,000, X= 535,900; partiendo de este punto con un RAC de N 60° 56' 43" E y una distancia de 4118.25 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2’015,000, X= 539,500; partiendo de este punto con un RAC de N 05° 42' 38" E y una distancia de 1004.99 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2’016,000, X= 539,600; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 04' 06" E y una distancia de 1552.42 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2’015,600, X= 541,100; partiendo de este punto con un RAC de N 12° 05' 41" E y una distancia de 1431.78 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2’017,000, X= 541,400; partiendo de este punto con un RAC de N 59° 32' 04" W y una distancia de 1972.31 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2’018,000, X= 539,700; partiendo de este punto con un RAC de N 85° 14' 10" W y una distancia de 2408.32 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2’018,200, X= 537,300; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 57' 49" W y una distancia de 1649.24 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2’017,800, X= 535,700; partiendo de este punto con un RAC de S 23° 11' 54" W y una distancia de 761.58 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2’017,100 X= 535,400; partiendo de este punto con un RAC de N 07° 07' 30" W y una distancia de 1612.45 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2’018,700, X= 535,200; partiendo de este punto con un RAC de N 05° 26' 25" E y una distancia de 2109.50 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2’020,800, X= 535,400; partiendo de este punto con un RAC de N 78° 41' 24" E y una distancia de 1019.80 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2’021,000, X= 536,400; partiendo de este punto con un RAC de N 14° 02' 10" E y una distancia de 824.62 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2’021,800, X= 536,600; partiendo de este punto con un RAC de N 63° 26' 05" E y una distancia de 3130.50 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2’023,200, X= 539.400; partiendo de este punto con un RAC de S 55° 10' 31" E y una distancia de 2801.79 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2’021,600, X= 541,700; partiendo de este punto con un RAC de N 73° 53' 11" E y una distancia de 4684.02 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2’022,900, X= 546,200; partiendo de este punto con un RAC de N 89° 20' 29" E y una distancia de 8700.57 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2’023,000, X= 554,900; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 07' 17" E y una distancia de 5913.54 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2’022,600, X= 560,800;partiendo de este punto con un RAC de S 50° 26' 25" E y una distancia de 5966.57 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2’018,800, X= 565,400; partiendo de este punto con un RAC de S 51° 20' 24" E y una distancia de 1920.94 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2’017,600, X= 566,900; partiendo de este punto con un RAC de S 11° 18' 35" W y una distancia de 509.90 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2’017,100, X= 566,800; partiendo de este punto con un RAC de S 66° 02' 15" E y una distancia de 984.89 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2’016,700, X= 567,700; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 700.00 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2’016,000, X= 567,700; partiendo de este punto con un RAC de S 85° 14' 10" E y una distancia de 1204.16 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2’015,900, X= 568,900; partiendo de este punto con un RAC de S 04° 53' 56" E y una distancia de 3512.83 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2’012,400, X= 569,200; partiendo de este punto con un RAC de S 73° 44' 23" W y una distancia de 2500.00 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2’011,700, X= 566,800; partiendo de este punto con un RAC de S 25° 38' 27" W y una distancia de 2773.08 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2’009,200, X= 565,600; partiendo de este punto con un RAC de S 01° 19' 55" E y una distancia de 4301.16 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2’004.900, X= 565,700; partiendo de este punto con un RAC de S 77° 11' 44" E y una distancia de 2256.10 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2’004,400, X= 567,900; partiendo de este punto con un RAC de S 72° 38' 45" E y una distancia de 1676.31 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2’003,900, X= 569,500; partiendo de este punto con un RAC de S 13° 29' 44" W y una distancia de 2570.99 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2’001,400, X= 568,900; partiendo de este punto con un RAC de N 54° 09' 44"

W y una distancia de 4440.72 m, se llega al vertice 40 de coordenadas Y= 2’004,000, X= 565,300; partiendo de este punto con un RAC de S 80° 45' 13" W y una distancia de 4356.60 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 57,738-00-00 Has.

R. B. “PANTANOS DE CENTLA” ZONA NUCLEO II

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’030,500, X=550,700; partiendo de este punto con un RAC de S 66° 48' 05" W y una distancia de 761.58 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2’030,200, X= 550,000; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 44' 46" E y una distancia de 1315.29 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2’028,900, X= 550,200; partiendo de este punto con un RAC de S 60° 56' 43" W y una distancia de 2059.13 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2’027,900, X= 548,400; partiendo de este punto con un RAC de N 24° 46' 30" W y una distancia de 2863.56 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2’030,500, X= 547,200; partiendo de este punto con un RAC de N 29° 44' 41" E y una distancia de 806.23 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2’031,200, X= 547,600; partiendo de este punto con un RAC de N 39° 28' 20" W y una distancia de 2202.27 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2’032,900, X= 546,200; partiendo de este punto con un RAC de N 68° 57' 44" W y una distancia de 2785.68 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2’033,900, X= 543,600; partiendo de este punto con un RAC de S 36° 01' 38" W y una distancia de 1360.15 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2’032,800, X= 542,800; partiendo de este punto con un RAC de S 80° 32' 15" W y una distancia de 1216.55 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2’032,600, X= 541,600; partiendo de este punto con un RAC de S 05° 18' 52" W y una distancia de 2159.28 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2’030,450, X= 541,400; partiendo de este punto con un RAC de S 23° 24' 16" E y una distancia de 3650.34 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2’027,100, X= 542,850; partiendo de este punto con un RAC de N 76° 25' 46" E y una distancia de 1491.64 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2’027,450, X= 544,300; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 09' 08" E y una distancia de 2067.00 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2’025,700, X= 545,400; partiendo de este punto con un RAC de S 46° 32' 53" W y una distancia de 2617.25 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2’023,900, X= 543,500; partiendo de este punto con un RAC de S 82° 59' 55" W y una distancia de 2871.41 m. se llega al vértice 16' de coordenadas Y= 2’023,550, X= 540,650; partiendo de este punto con un RAC de N 17° 33' 03" W y una distancia de 11274.86 m. se llega al vértice 17' de coordenadas Y= 2’034,300, X= 537,250; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 52' 45" E y una distancia de 4114.91 m. se llega al vértice 18' de coordenadas Y= 2’038,400, X= 537,600; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 57' 49" W y una distancia de 2332.38 m. se llega al vértice 19' de coordenadas Y= 2’040,400, X= 536,400; partiendo de este punto con un RAC de N 47° 07' 15" E y una distancia de 13373.48 m. se llega al vértice 20' de coordenadas Y= 2’049,500, X= 546,200; partiendo de este punto con un RAC de N 54° 51' 56" E y una distancia de 13206.06 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2’057,100, X= 557,000; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 28' 16" E y una distancia de 6519.20 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2’051,600, X= 560,500; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 28' 59" E y una distancia de 2214.16 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2’049,400, X= 560,750; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 39' 09" E y una distancia de 2326.48 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2’047,100, X= 560,400; partiendo de este punto con un RAC de S 18° 26' 05" E y una distancia de 1581.14 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2’045,600, X= 560,900; partiendo de este punto con un RAC de S 46° 07' 23" W y una distancia de 1803.47 m. se llega al vértice 21' de coordenadas Y= 2’044,350, X= 559,600; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 28' 56" E y una distancia de 14231.04 m. se llega al vértice 22' de coordenadas Y= 2’036,700, X= 571,600; partiendo de este punto con un RAC de S 12° 52' 30" E y una distancia de 17951.32 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2’019,200, X= 575,600; partiendo de este punto con un RAC de S 15° 15' 18" W y una distancia de 1140.18 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2’018,100, X= 575,300; partiendo de este punto con un RAC de S 57° 31' 43" W y una distancia de 1303.84 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2’017,400, X= 574,200; partiendo de este punto con un RAC de N 85° 54' 51" W y una distancia de 1403.57 m.

se llega al vertice 26 de coordenadas Y= 2'017,500, X= 572,800; partiendo de este punto con un RAC de N 19° 10' 44" W y una distancia de 2435.16 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'019,800, X= 572,000; partiendo de este punto con un RAC de N 47° 43' 34" W y una distancia de 2973.21 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'021,800, X= 569,800; partiendo de este punto con un RAC de S 87° 08' 15" W y una distancia de 2002.50 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'021,700, X= 567,800; partiendo de este punto con un RAC de N 42° 16' 25" W y una distancia de 1486.61 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2'022,800, X= 566,800; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 11' 09" W y una distancia de 3006.66 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2'022,600, X= 563,800; partiendo de este punto con un RAC de N 55° 00' 28" W y una distancia de 2441.31 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'024,000, X= 561,800; partiendo de este punto con un RAC de S 71° 33' 54" W y una distancia de 1581.14 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'023,500, X= 560,300; partiendo de este punto con un RAC de N 60° 15' 18" W y una distancia de 1209.34 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'024,100, X= 559,250; partiendo de este punto con un RAC de N 80° 36' 52" W y una distancia de 6132.09 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'025,100, X= 553,200; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 04' 06" W y una distancia de 2195.45 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'027,000, X= 554,300; partiendo de este punto con un RAC de N 35° 32' 15" W y una distancia de 2580.70 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'029,100, X= 552,800; partiendo de este punto con un RAC de N 56° 18' 35" W y una distancia de 2523.89 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 75,857-12-50 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo, sujetar esta región al régimen de protección dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", con una superficie de 302,706-62-50 Has. (TRESCIENTAS DOS MIL SETECIENTAS SEIS HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS CERO HECTAREAS CERO CENTIAREAS), ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco, cuya descripción analítica-topográfica se específica en el penúltimo considerando del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

Dentro de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla" se establecen dos zonas núcleo, cuyas superficies son: la primera de 57,738-00-00 Has. (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS), la segunda de 75,857-12-50 Has. (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, DOCE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), respectivamente, cuyos límites quedan establecidos en el considerando penúltimo de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.

Dentro de la citada Reserva, se establece una zona de amortiguamiento con una superficie de 169,111-50-00 Has. (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS).

ARTICULO CUARTO.

La organización, administración, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, desarrollo, vigilancia y debido aprovechamiento de la Reserva de la Biosfera, queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO QUINTO.

Para la consecución de los objetos de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", se crea una Comisión presidida por la Secretaría de Desarrollo Social, en la que participarán las dependencias de la Administración Pública Federal, que en razón de su competencia deban intervenir, y se invitará a los Gobiernos del Estado de Tabasco y los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, a fin de aplicar una política integral en la Reserva.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco, en los que se involucre la participación de los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana.

Los acuerdos de coordinación que se suscriban, se referirán entre otras materias a las siguientes:

I. La forma en que el Gobierno del Estado de Tabasco y los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana participarán en la administración de la Reserva;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la zona, con las del Estado y Municipios participantes;

III. La elaboración del Programa de Manejo de la Reserva, con la formulación de compromisos para su ejecución.

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioecónomico regional mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento; y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales y los grupos científicos y académicos.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Social en la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes, en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sostenible de sus recursos naturales.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará conjuntamente con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca, y con el Gobierno del Estado de Tabasco y los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, el Programa de Manejo de la Reserva, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva; y

IV. Las normas técnicas aplicables cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y fauna, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social no autorizará ni permitirá la ejecución de obras públicas o privadas, dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”.

ARTICULO DECIMO.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Social. En la Reserva de la Biosfera no se podrá autorizar la fundación de centros de población.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen acciones o ejerzan inversiones en el área de la Reserva de la Biosfera, lo harán en congruencia con los fines y

propósitos de este Decreto, para lo cual requerirán de la opinión expresa de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal y de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo de la Reserva a que se refiere este Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Se declara veda total e indefinida de caza y captura de las especies de manatí, cocodrilo de Moreleti, tortuga blanca, jaguar, mono aullador, ocelote, cigüeña jaribú, halcón peregrino y águila pescadora, en toda la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las autoridades competentes y, en los términos de las leyes respectivas, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas y de vedas de aprovechamiento forestales en la zona de amortiguamiento del área de la Reserva; así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

La Secretaría de Pesca, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para la pesca, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de lo que establezca el calendario cinegético y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en la Reserva de la Biosfera, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines de la propia Reserva.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Los ejidatarios, propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera, están obligados a la conservación y cuidado del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2°, 5° y 88 de la Ley Agraria y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus datos de inscripción en los registros públicos respectivos.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Efectúese una segunda publicación.

SEGUNDO.

El Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”, deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto. Se tendrán 60 días naturales adicionales para su instrumentación y puesta en ejecución.

TERCERO.

Notifíquese el presente Decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera “Pantanos de Centla”.

En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, tendrá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, quienes tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de que surta efecto la notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga, con relación al presente Decreto.

CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días, del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

Tlaxcala

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "XICOTÉNCATL", LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE TLAXCALA Y SUS CONTORNOS.

17-11-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

Considerando, que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el programa del Plan Sexenal, está obligado a conservar aquellos sitios que son de interés general y que reportan beneficios a las regiones donde se encuentran, mejorando sus condiciones naturales para hacerlos más accesibles y atractivos al turismo, como medio de promover el interés de nacionales y extranjeros por las bellezas naturales y sitios históricos que encierra el territorio nacional;

Considerando, que dentro de los sitios de belleza natural, la ciudad de Tlaxcala constituye uno de los lugares de gran belleza escénica que es completada por interesantes monumentos históricos, apreciados además como ricas joyas arquitectónicas del arte churrigueresco, que por sí solas constituyen un gran atractivo para el turismo en general, ya que entre estos monumentos se encuentran el Convento de San Francisco, considerado como el más antiguo de la Nueva España, cuyas pinturas fueron ejecutados por pintores célebres de la época; monumento que está ligado con algunos hechos salientes del Conquistador Hernán Cortés, así como otros conventos de la ciudad, que se destacan por su belleza, como el Santuario de Ocotlán;

Considerando, que es necesario restaurar la vegetación forestal de esos lugares y sus contornos, con objeto de hacer resaltar la belleza natural de sus paisajes y de los poblados inmediatos de gran importancia histórica como el poblado de San Esteban Tizatlán del Estado de Tlaxcala, en donde el famoso Senador Xicoténcatl, edificó el Palacio que lleva su nombre; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Con el nombre de “Xicoténcatl” Monumentos Históricos de Tlaxcala, se declara Parque Nacional, destinado a la conservación de los monumentos históricos que son los conventos y templos de la ciudad de Tlaxcala y sus contornos y para la restauración de sus paisajes forestales, comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del punto conocido por Tizatlán y dejando comprendidos todos los Monumentos arquitectónicos de este lugar, se sigue con dirección Suroeste hasta llegar al lugar conocido como Palacio de Zitlalpopoca; de este punto y con dirección Sur se miden aproximadamente dos kilómetros y medio para seguir de aquí hasta el Este franco en distancia aproximada de 1750 metros; de este punto se camina con dirección Noreste hasta llegar al lugar en donde se construyeron los bergantines para la toma de México y finalmente se continúa con rumbo Norte Noreste hasta llegar a Tizatlán que se tomó como punto de partida. En estos linderos quedan comprendidos todos los monumentos antiguos.

ARTICULO SEGUNDO.

Las Dependencias del Ejecutivo que tengan a su cargo los Monumentos Arquitectónicos que se encuentran comprendidos dentro de la zona indicada en el artículo anterior, continuarán administrándolos, quedando el Parque Nacional bajo el dominio del Departamento Forestal y de Caza y Pesca con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que se originen.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto, de acuerdo con las autoridades locales.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuarto días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LA MONTAÑA MALINCHE O MATLALCUÉYATL. 06-10-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Federal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas dominantes del territorio nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas y que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, manteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que formen un cubierta suficientemente protectora del suelo y de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal, ejidal o particular, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como la montaña denominada Malinche o Matlalcuéyatl, que por su majestuosa silueta y bellos perfiles coronados de nieve durante la temporada invernal, constituyen monumento de excepcional belleza;

Considerando, que la vegetación forestal boscosa que cubre esta montaña, así como la fauna de animales silvestres especiales, imprimen a ésta un carácter de verdadero museo vivo de la flora y fauna comarcanas, llenando además todas las características de los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en establecer en los lugares de mayor belleza natural;

Considerando, que la misma gran belleza natural de esta montana y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, acondicionando buenos caminos de acceso para ascender a ella, partiendo de las ciudades de Puebla y Tlaxcala, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional la montaña denominada Malinche o Matlalcuéyatl, sitio de belleza natural que constituye un museo vivo de la flora y fauna comarcanas.

ARTICULO SEGUNDO.

El límite inferior de este Parque Nacional está comprendido dentro de los puntos siguientes:

Partiendo del rancho denominado Totolquexco, el lindero sigue con dirección S.W. para llegar a Cuahuixmatla; de este punto y con dirección S.S.E. se continúa tocando los puntos denominados Acxotla, Espíritu Santo, Xaltelulco, Buen Suceso, Canoa y Cuautenco; de este punto el lindero sigue con dirección NE pasando por les parajes denominados Tepulco y Pinar; de aquí se continúa con dirección Norte pasando por San Bernardino y rancho Xalapasco, para continuar después con dirección NE pasando por la ranchería de Los Pilares, Natividad y Santa Bárbara; finalmente, de este punto se continúa con dirección W. hasta llegar al rancho de Tototquexco, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la administración y gobierno de dicho Parque Nacional Malinche o Matlalcuéyatl, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno Local, procederá a practicar reforestaciones en aquellos lugares que lo ameriten, estableciéndose, al efecto, con dicha cooperación y con la de las autoridades locales y vecinos de este Parque Nacional, viveros fijos o volantes que sean necesarios para los referidos trabajos.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos que resulten afectados con la declaración de este Parque Nacional, quedan en posesión de sus respectivos dueños hasta en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Veracruz

RESERVA FORESTAL EL GAVILÁN. (VÉASE TEXTO ÍNTEGRO EN EL ACUERDO DECLARANDO RESERVAS FORESTALES CON EL CARÁCTER DE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, DISTINTAS PORCIONES ARBOLADAS DE LA REPÚBLICA QUE APARECE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).
03-11-1923

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS BOSQUES DE LA REGIÓN DE TOCUILA, VERACRUZ.
30-09-1931

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución, artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción a) del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara zona protectora forestal los bosques de la región de Tocuila, Municipio de Santa Ana Atzacán, ex Cantón de Orizaba, Veracruz, en donde se originan los manantiales que alimentan el arroyo de Tocuila, afluente del Río Metlac.

ARTICULO SEGUNDO.- La zona comprendida será la siguiente: los límites de Tocuila con la hacienda de Monte Blanco, así como los límites con la congregación de Chocamán y Tetla; la congregación de La Cidra; Cantla y los terrenos de El Sumidero.

ARTICULO TERCERO.- La zona comprendida en el artículo anterior es de carácter provisional, y conforme se estudien las condiciones e importancia de los bosques colindantes a los que cita el artículo 1º, la Secretaría de Agricultura y Fomento propondrá las medidas de protección que deban tomarse.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que en los bosques que son objeto de protección en el presente decreto no se lleven a cabo explotaciones comerciales de sus productos, así como para que con la cooperación de los propietarios de los predios afectados y autoridades locales, se tomen las precauciones necesarias para evitar los incendios.

ARTICULO QUINTO.- La misma Secretaría de Agricultura y Fomento, en los casos que las condiciones intrínsecas de los bosques afectados así lo justifiquen, autorizará las cortas culturales, con sujeción estricta al plan general aprobado previamente por la misma autoridad.

TRANSITORIO

El presente decreto surtirá sus efecto a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo Federal, en México, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, M. Pérez Treviño.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo comunicio a usted para su publicacion y demas fines.

Sefragio efectivo. No reeelcción.

México, D.F., a 17 de septiembre de 1931.- El Secretario de Gobernación, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS QUE FORMAN PARTE DE LA CUENCA DEL RÍO CARBONERA, ESTADO DE VERACRUZ.

10-08-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

ACUERDO A LA DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO

Que como resultado del estudio técnico efectuado por el Servicio Forestal, sobre las condiciones existentes en la vegetación forestal de los terrenos que forman parte de la cuenca del río Carbonera, Estado de Veracruz, se ha llegado a la conclusión, que es indispensable dictar las medidas de orden legal necesarias para evitar futuros perjuicios ocasionados por las corrientes torrenciales que se originan, debido a la desaparición de la vegetación forestal de dichos terrenos;

Que uno de los factores que mayor influencia ha tenido para determinar el estado altamente desfavorable que se observa en la conformación física de los suelos, es la deforestación continua que se ha efectuado sin prever los resultados que ahora se observan y cuyas consecuencias son desastrosas para el florecimiento agrícola e industrial de la región;

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, está obligado a llevar a la práctica las medidas de mayor urgencia para la defensa de los intereses agrícolas e industriales afectados por las explotaciones forestales irracionales, sin perjuicio de que por conducto de otras dependencias del Ejecutivo, así como de las autoridades locales que deseen colaborar, se lleven a efecto los trabajos complementarios que sean indispensables; esta Secretaría, con apoyo en el artículo 92, inciso a) del Reglamento de la Ley Forestal, de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

I.- Se declara Zona Protectora Forestal, la región comprendida dentro de los límites siguientes: las vertientes orientales de los cerros de Nogales, Duraznos, Palo Verde y Sierra de Agua; la vertiente oriental y Sur del contrafuerte de Xúchil, desde Somactera hasta Paso de Carretas; la vertiente Sur de Loma Grande; la vertiente Suroeste del contrafuerte Tepoxteca y las vertientes Oeste y Sur de los cerros de Tenango y El Borrego; toda la cual se encuentra situada dentro de los Municipios de Nogales y Río Blanco, Estado de Veracruz, y forma parte de la cuenca del río Carbonera.

ll.- La extensión de los terrenos cubiertos de arbolado en la actualidad y que se encuentren comprendidos dentro de la Zona Protectora Forestal antes citada, no podrán sufrir ninguna reducción, y la explotación que se efectúe en los bosques existentes sólo podrá llevarse a cabo de acuerdo con el plan general de trabajos que formule el Servicio Forestal y previo el marqueo oficial correspondiente.

lll.- Para fomentar el desarrollo y mejor distribución de la vegetación forestal, la Dirección del Ramo, con la cooperación de las autoridades locales y propietarios de los terrenos de la región, organizará y llevará a la práctica un programa de reforestación en los lugares cuyas condiciones actuales lo requieran con mayor urgencia.

IV.- El presente acuerdo no implica restricción alguna para el desarrollo de los trabajos agrícolas en los terrenos destinados actualmente a ese fin, los que seguirán gozando de la protección del Estado, siempre que tal desarrollo no afecte los terrenos cubiertos de arbolado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D.F., a 24 de julio de 1933.- El Secretario, Francisco S. Elías.- Rúbrica.

ACUERDO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS SITUADOS EN PARTE DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA SUPERIOR DEL RÍO BLANCO, ESTADO DE VERACRUZ.

30-11-1933

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Agricultura y Fomento.

Acuerdo que declara Zona Protectora Forestal, los terrenos situados en parte de la cuenca hidrográfica superior del río Blanco, Estado de Veracruz.

ACUERDO A LA DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el estudio efectuado por el Servicio Forestal, sobre las condiciones silvícolas de los terrenos situados en la cuenca hidrográfica del río Blanco, Estado de Veracruz, demuestra la necesidad de tomar medidas precautorias para evitar la erosión del suelo;

Que una de las medidas más eficaces y económicas es sujetar las explotaciones forestales en dichos terrenos a lineamientos de conservación más adecuados y restituir la vegetación arbórea en las partes que más lo requieran por el momento; esta Secretaría, con fundamento en el artículo 92, inciso a) del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal, la región comprendida dentro de los límites siguientes: las vertientes Norte, Noreste y Noroeste de los cerros Sierra de Agua, Tecamaluca, Ojo Zarco, Necoxtla, Huiluapan y San Cristóbal y las vertientes Sur y Sureste de los cerros El Xochio, Encinal y Nogales y toda lacual se encuentra situada dentro de los municipios de Nogales y río Blanco, Estado de Veracruz y forma parte de la cuenca hidrográfica superior del río Blanco.

SEGUNDO.- La extensión de los terrenos cubiertos de arbolado en la actualidad y que se encuentren comprendidos dentro de la zona protectora forestal antes citada, no podrán sufrir ninguna reducción, y la explotación que se haga en los bosques existentes solo podrá efectuarse de acuerdo con la reglamentación especial que rija para esta clase de zonas y previo el marqueo oficial correspondiente.

TERCERO.- Para fomentar el desarrollo y mejor distribución de la vegetación forestal, la Dirección del Ramo, con la cooperación de las autoridades locales y propietarios de los terrenos de la región, organizará y llevará a la práctica un programa de reforestación en los lugares cuyas condiciones actuales lo requieran con mayor urgencia.

CUARTO.- El presente acuerdo no implica restricción alguna para el desarrollo de los trabajos agrícolas en los terrenos destinados actualmente a ese fin, los que seguirán gozando de la protección del Estado, siempre que tales trabajos no afecten los terrenos cubiertos de arbolado.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de noviembre de 1933, El Secretario, Francisco S.Elías.Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE UNA PORCIÓN DE TERRENOS CORRESPONDIENTES A LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CARBONERA EN EL ESTADO DE VERACRUZ (Y SE DECLARA RESERVA FORESTAL DE REPOBLACIÓN).

26-11-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Lázaro Cárdenas, presidnte Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 6o ., fracción IV, 22, 24, 25, y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926; y

CONSIDERANDO.- Que los terrenos forestales pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del río Carbonera de veracruz, alfuentes del río Blanco de la región de Orizaba, por su gran declive y constitución agrológica especial, han estado expuestos en los últimos años, a la acción destructora de los agentes naturales de la erosión, cuyos efectos se han manifestado en diversas ocasiones con los derrumbes de grandes masas de tierra que han azolvado el curso de la corriente del río Carbonera, inutilizado grandes superficies para los fines de cultivo agrícola;

CONSIDERANDO.- Que no obstante las medidas restrictivas que el Gobierno Federal ha dictado para evitar la desaparición de los bosques y demás vegetación forestal que forma una capa protectora del suelo contra la erosión, primero con la declaración de Zona Protectora Forestal, mediante el acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de 24 de julio de 1933, y posteriormente con la declaración de una veda total, mediante el acuerdo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de 3 de septiembre de 1935, y cuyas disposiciones se basaron en la necesidad urgente de otorgar a las industrias fabriles de las poblaciones de Orizaba y Nogales, Ver., una protección decidida y en vista de que la utilización de las aguas del río Carbonera es indespensable para los cultivos agrícolas de la región;

CONSIDERANDO.- Que a pesar de las obras de gran importancia que se han llevado a cabo por las empresas industriales de Río Blanco, para corregir la torrenciabilidad de este río a fin de proteger a los pueblos y las industrias, no se ha logrado del todo su seguridad, pues que las aguas torrenciales han rellenado ya las plazas de depósito de mampostería construidas al efecto, prosiguiendo de nuevo el arrastre de materiales y las inundaciones, graves males que no podrán corregirse si no es con la restauración completa de los bosques ya perdidos en las vertientes de la Gran Barranca y cabecera de la cuenca superior de la misma, cosa que no podría lograrse si no es sometiendo a una veda absoluta esos terrenos montañosos, ya que se ha visto que la misma acción de la naturaleza a favor del clima templado de la región, y la gran humedad, hay tendencias a que se regeneren los bosques; veda que sería muy difícil de cumplir por los propietarios de los terrenos, y se hace de todo punto necesario se constituya una zona que comprenda las vertientes directas del cause del río y la cuenca superior, en Reserva Nacional, para lograr los beneficios de utilidad colectiva de las diversas poblaciones industriales, ya citadas y de la misma ciudad de Orizaba, con lo que se evitarán los perjuicios que las propias inundaciones han venido ocasionando al camino nacional y a la vía del ferrocarril Mexicano;

CONSIDERANDO .- Que la cooperación condicional impuesta en la fracción III del acuerdo de 24 de julio de 1993, por parte de los propietarios de los terrenos forestales de la cuenca hidrográfica del río Carbonera, no ha dado los resultados apetecidos, ya que lejos de emprenderse los trabajos de reforestación se prosigue la destrucción de los pocos arbolados que restan en la comarca, con positivo perjuicio de los núcleos obreros que laboran en las industrias que tienen su asiento en las poblaciones de Orizaba, Nogales y Río Blanco, por lo que ateniéndose al espíritu de protección colectiva de los artículos 24 y 25 de la Ley Forestal ya invocados procede llevar a efecto la expropiación por causa de utilidad pública de la superficie de terrenos necesarios para construir

una Reserva Forestal que bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y Caza y Pesca, quede sujeta a los trabajos de reforestación y corrección de torrentes necesarios para evitar nuevas erosiones; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º.- Se declara, por causa de utilidad pública, la expropiación de los terrenos que corresponden a la cuenca hidrográfica del río Carbonera, Municipios de Nogales y Río Blanco, Ver., comprendidos dentro de los límites siguientes:

Las vertientes orientales de los cerros de Nogales, Duraznos, Palo Verde y Sierra de Agua; las vertientes oriental y Sur del contrafuerte de Xúchil, desde Somactera hasta Paso de Carretas; la vertiente Sur de Loma Grande; la vertiente Suroeste del contra fuerte de Tepoxteca y las vertientes Oeste y Sur de los cerros de Tenango y el Borrego.

Artículo 2º.- Se declara Reserva Forestal de Repoblación la extensión total de los terrenos delímitados por el artículo 1º. del presente Decreto.

Artículo 3º.- La administración y gobierno de la Reserva Forestal de Repoblación a que se contrae el artículo anterior, quedará a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que respecta a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionan.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- De acuerdo con el valor fiscal de los terrenos materia de expropiación que por el presente se decreta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la indemnización que deberá cubrirse a cada uno de los terrenos afectados.

Artículo 2o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público una vez que entre en posesión de los terrenos expropiados, deberá ponerlos a disposición del Departamento Forestal y Caza y Pesca, sin perjuicio de que esta última dependencia inicie desde luego las obras de protección necesarias.

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis .- Lázaro Cárdenas .- Rúbrica .- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo .- Rúbrica .- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL PICO DE ORIZABA
04-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen considerablemente a la alimentación de las corrientes de los ríos, formación de manantiales y lagos de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están

cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosion de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; siendo necesario, para conseguir tales finalidades, que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques pastos y yerbales, que mantengan una vegetación protectora del suelo y sostengan las buenas condiciones climáticas y biológicas necesarias; conservación forestal que no puede obtenerse de manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad ejidal y de particulares, que invariablemente tienden a la excesiva explotación de los recursos forestales, siendo por tanto indispensable que tales montañas culminantes y las serranías más cercanas, se constituyan con el carácter de reservas forestales de la Nación, como es el caso del Pico de Orizaba o Citlaltepec, cuyas cumbres coronadas de nieves perpetuas, imprimen al panorama un bello contraste con la región intertropical que se extiende en sus faldas inferiores, y que por su vegetación boscosa constituye un verdadero museo vivo de la flora y fauna comarcanas, llenando el carácter especial que deben tener los Parques Nacionales que por acuerdo colectivo de las Naciones civilizadas se ha convenido en proteger, cuidándolos y haciéndolos accesibles para solaz de los visitantes que estudien y se deleiten en el amplio campo que ofrece la naturaleza en tales sitios;

Considerando, que entre las montañas majestuosas que forman el relieve del Territorio Nacional, el Pico de Orizaba que es Volcán y Nevado, es a la vez uno de los más portentosos y elevados del sistema volcánico del Territorio Nacional, que se admira cual majestuoso faro por los navegantes del Golfo Mexicano y en cuyos bosques se encuentran ejemplares de árboles de gran desarrollo, y especies arbóreas indígenas de la región que es indispensable evitar que desaparezcan, ya que con ello se causaría un perjuicio, irreparable al adelanto, de las ciencias naturales de nuestro país; bosques que por otra parte conviene a los intereses de la Nación en general conservar, como una medida de protección local contra los efectos de la erosión, así como para mantener el buen clima de la región, asegurando el abastecimiento constante de aguas necesarias para la agricultura y la industria;

Considerando, finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña y la de su flora y fauna, forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, mejorando los senderos existentes para hacerla accesible por diversos puntos, lo que constituirá una gran ventaja económica para los pueblos comarcanos; el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional el Pico de Orizaba, destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, dentro de los límites siguientes: Del Norte, partiendo de las cumbres del cerro del Río Valiente, el lindero sigue hacia el Sureste en línea recta hasta llegar al punto conocido con el nombre de Potrero Nuevo; de este lugar, el lindero sigue al Suroeste pasando por las cumbres del cerro de Palo Gacho y de Tepala o Piedras Blancas, hasta llegar al pueblo de Texmalaquilla; de este punto, el lindero voltea hacia el Noroeste hasta llegar a las inmediaciones del pueblo de Xepestepec, de donde, con dirección hacia el Noreste, el lindero termina en las cumbres del cerro del Río Valiente que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración y gobierno del Parque Nacional “Pico de Orizaba,” quedará a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la intervención de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y producción que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá de acuerdo con las leyes aplicables, a la indemnización por el valor fiscal declarado, que corresponda a los propietarios de los predios afectados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.

Para la vigilancia efectiva de la superficie total que comprende el Parque Nacional “Pico de Orizaba”, se establecerán las Guarderías Forestales en los lugares estratégicos que el Departamento

Forestal y de Caza y Pesca determine, que serán atendidas por personal de extracción campesina y conocedor de la región, bajo la dirección de los Guardas Técnicos.

ARTICULO 2º.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero. Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LA LAGUNA DE CATEMACO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

06-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley, y considerando que de acuerdo con los estudios efectuados por el Servicio Forestal, respecto a las condiciones que guardan los terrenos que forman parte de la cuenca hidrográfica de la laguna de Catemaco, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, se ha llegado al conocimiento de la importancia que los mismos poseen, por su cubierta vegetal de origen silvestre, que permitiendo la filtración paulatina de las aguas, dan origen al nacimiento de diversos manantiales, cuyas aguas se reúnen en la susodicha laguna de Catemaco, haciendo posible la vida acuática de diversas especies de peces que son aprovechados por los vecinos de la región; y

CONSIDERANDO, que las condiciones favorables que poseen dichas aguas en la actualidad, deben preservarse para hacer posible desde el punto de vista biológico, la introducción de peces de mayor valor, por las cualidades de su carne y desarrollo, lo cual sólo es practicable si se protege debidamente la vegetación forestal que cubre las vertientes que llevan sus aguas hacia la Laguna de Catemaco y se evite el arrastre de las tierras que contaminan esas aguas y hace disminuir el fondo lacustre con perjuicio de la vegetación acuática y el desarrollo de los microorganismos que forman el plancton o alimento natural de los animales aprovechables de dichas aguas;

CONSIDERANDO, que el clima de la región favorece en alto grado el desarrollo de los cafetos y otros árboles frutales de alto valor, cuyos rendimientos son mayores y más constantes que los aprovechamientos agrícolas que en la actualidad se llevan a cabo mediante la aplicación de las rozas y quemas de limpia, cuyas consecuencias son funestas para la conservación de la vegetación forestal;

CONSIDERANDO además, que aparte del valor que representan los terrenos situados en la cuenca hidrográfica de la laguna de Catemaco por los cultivos de frutales y forestales que en ellos pueden llevarse a cabo, para beneficio de los habitantes de los pueblos de sus cercanías, la región donde se encuentra dicha laguna posee panoramas de excepcional belleza que deben ser aprovechados para el desarrollo del turismo, con beneficio de la economía regional; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica de la laguna de Catemaco, Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, dentro de los límites que a continuación se especifican:

Por el Norte, partiendo de la cumbre del cerro de Coxcoapa, el lindero sigue al Sureste hasta la cumbre del cerro de Limón, y con el mismo rumbo, prosigue dicho lindero hasta la parte más elevada del cerro del Vigía; de este lugar, con dirección al Suroeste el lindero sigue en línea recta hasta las cumbres del cerro Cintepec, de donde con rumbo Noroeste se llega al cerro de Cozolapa; y con el mismo rumbo, se toca la cumbre del cerro de Mata Canela, en donde volteando al Noreste se toca la cumbre del cerro de Maltrata y se sigue hasta el cerro de Mono Blanco; de este lugar, se sigue en línea recta hasta la cumbre del cerro de Coxcoapa que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo anterior, queda absolutamente prohibido el derribo de árboles y la práctica de rozas y quemas de limpia para fines de cultivos agrícolas.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Agrario de acuerdo con el Forestal y de Caza y Pesca, restringirá las dotaciones agrarias en la Zona Protectora Forestal Vedada de Catemaco, cuando se afecten terrenos en pendiente con vegetación silvestre que deba ser conservada para protección del suelo.

ARTICULO CUARTO.- El Servicio Forestal, con la cooperación de las autoridades locales del Estado, procederá a la formación de un vivero para el cultivo de árboles forestales de ornato y frutales de mayor rendimiento económico en la región.

ARTICULO QUINTO.- El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca llevará a cabo desde luego los estudios necesarios sobre la posibilidad de introducir especies de peces de mayor valor comercial en las aguas de la laguna de Catemaco.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL DE LA NACIÓN LOS TERRENOS QUE CONSTITUYERON LA ANTIGUA HACIENDA DE SAN JOSÉ DE LOS MOLINOS, EN PEROTE, VER.

04-03-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 6º. de la propia Ley, y

Considerando, que los bosques situados en los terrenos de la antigua hacienda de San Jose de los Molinos, Municipio de Perote, Estado de Veracruz, y que en la actualidad pertenecen a la Hacienda Pública Federal, han sido objeto de cortas intensivas como resultado de explotaciones comerciales que en ellos se verifican continuamente, así como de la mala administración en el aprovechamiento de sus recursos forestales, disminuyéndose en forma patente sus existencias maderables, en grado tal que ahora resulta urgente paralizar en forma drástica toda la explotación comercial, constituyendo esos bosques en una Reserva Forestal de la Nación, a fin de facilitar la reposición de los mismos arbolados;

Considerando, Que el estado anómalo y el desequilibrio entre la capacidad productiva y regeneración de dichos bosques constituye el ejemplo típico de las explotaciones desordenadas y el resultado directo de un criterio erróneo de administración forestal, que sólo es posible corregir permitiendo que los bosques de dicho predio repongan por sí solos el volumen de material leñoso necesario para conservar las existencias maderables normales, de acuerdo con las condiciones de estación que caracteriza la comarca, lo cual resulta de absoluta urgencia, si se tiene en cuenta que dichos bosque situados en las faldas abruptas del Cofre de Perote, que dada su belleza y demás condiciones justican se le tenga como un parque nacional y cuyos suelos han quedado expuestos en varios lugares a los efectos destructores de la erosión, con grave perjuicio de la protección de los mismos terrenos de gran declive;

Considerando, Que las condiciones silvícolas actuales que prevalecen en dichos bosques justifican su clasificación de terrenos que en buena parte deben de ser puestos en veda estricta, en donde no es posible proseguir ninguna explotación forestal de carácter comercial, y por tanto, deben quedar comprendidos ampliamente dentro de los términos especificados por la fracción III del artículo 6º. reformado de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926; he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º. Se establece con carácter de Reserva Forestal de la Nación, los terrenos boscosos y demás que constituyeron la antigua hacienda de San José de los Molinos, Municipio de Perote, Estado de Veracruz, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, el ejido de Cruz Blanca y los ejidos de Las Vigas; por el Este, las tierras de la familia Guzmán y la hacienda del Ingenio del Rosario; por el Sur, los terrenos de la hacienda de Tenextepec, y por el Oeste, los ejidos de Perote, ejido de los Molinos y ejido de Sierra de Agua, todo lo cual comprende una superficie total de 6,994 (seis mil novecientos noventa y cuatro) hectáreas, 70 (setenta) áreas, 17 (diecisiete) centiáreas.

Artículo 2º. En la Reserva Forestal de la Nación a que alude el artículo anterior, no se permitirá ninguna explotación comercial de sus bosques, sino sólo entresacas culturales en las porciones no explotadas para surtir a las necesidades de la comarca.

Artículo 3º. Las necesidades que tengan los vecinos de los pueblos, para proveerse de combustibles destinados al consumo doméstico, solamente se llenarán mediante la fijación de cantidades parciales de maderas muertas, que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, o entresacas culturales muy restringidas.

Artículo 4º. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, la administración de la Reserva Forestal a que se alude en el presente decreto, comprendiendo la finca del casco de la antigua hacienda y sus terrenos planos, para aprovecharse en viveros de árboles y plantaciones diversas apropiadas, creándose una Escuela Práctica Forestal para Guardas y para campesinos de la comarca, y la misma dependencia dictará las medidas necesarias para evitar las quemas de limpia, así como el pastoreo dentro de los montes en repoblación.

Artículo 5º. Las dotaciones ejidales solicitadas por los pueblos enclavados dentro de la Reserva Forestal de la Nación, a que se contrae el presente decreto, se suspenderán para ser otorgadas fuera de los límites propiamente forestales de montaña.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LA MONTAÑA DENOMINADA COFRE DE PEROTE O NAUHCAMPATÉPETL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

04-05-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que las montañas culminantes del territorio nacional forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y que a la vez constituyen en todos los casos las cuencas receptoras de las corrientes que alimentan los ríos, manantiales y lagunas, normalizando su régimen hidrológico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de los terrenos en declive y mantener al equilibrio climático de las comarcas vecinas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que entre dichas montañas culminantes, la denominada “Cofre de Perote”, o “Nauhcampatépetl”, situada en el Estado de Veracruz, constituye una Zona de Protección Natural para algunas ciudades importantes de aquella entidad, como Jalapa, Coatepec, Teocelo, Perote, etc., por las funciones que desempeña en la climatología, hidrología y fertilidad de las tierras inferiores de aquella comarca.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que para asegurar aquellas benéficas funciones que desempeña dicha montaña, es de todo punto necesario conservar los bosques que la cubren, ya que esta vegetación es la que determina el equilibrio entre los diversos factores naturales, que intervienen en la climatología e hidrología de la región.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que la montaña “Nauhcampatépetl” aparte de ser una de las más, elevadas del país, es una de las más notables por su aspecto singular, así como por los extensos y hermosos bosques que la cubren, y que hacen de ella un Museo Natural de nuestra flora.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que las masas boscosas ofrecen un refugio natural para la conservación de la fauna silvestre tan perseguida en nuestro medio y cuya existencia por sí sola constituye un valioso factor en la alimentación pública y en el desarrollo del turismo, fuente de recursos para los pueblos; y

CONSIDERANDO SEXTO.- Finalmente, que la obra revolucionaria no estaría completamente terminada, si se descuidará factor tan importante, como es el bosque, en la higiene colectiva, y como elemento poderoso en la vida económica de los pueblos; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional “Cofre de Perote” o “Nauhcampatépetl”, la porción de los terrenos comprendidos en la parte superior de la gran montaña conocida con igual nombre, en el Estado de Veracruz, a partir de la curva de nivel de 3,000 (tres mil) metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO SEGUNDO.

Queda a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, el trazo de los límites del Parque, así como el dominio, gobierno y administración del mismo, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos en los límites que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el artículo anterior, quedarán en posesión de sus dueños respectivos en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se contrae el presente decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE ORIZABA, VER., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

17-03-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92, incisos a) y b) de su propio reglamento, y;

CONSIDERANDO, que de los estudios verificados por el Servicio Forestal, sobre las condiciones silvícolas que guarda la región de Orizaba, Ver., se ha llegado a la conclusión de que es necesario fijar la Zona Protectora de la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, y tomar medidas de protección que garanticen la existencia y conservación del arbolado, con objeto de asegurar las buenas condiciones climatológicas e hidrológicas para la vida de los habitantes de la región;

CONSIDERANDO, que todos aquellos terrenos que se encuentran cubiertos de vegetación forestal, principalmente los de fuerte pendiente, están menos expuestos a la acción de los agentes

naturales, ya que esta vegetación evita la acción erosiva de los mismos y asegura el caudal permanente que deben tener los manantiales y corrientes de agua que se utilizan tanto en los usos domésticos como agrícolas e industriales;

CONSIDERANDO, que la industria fabril de Orizaba es uno de los factores de mayor importancia económica en la región; industria que se desarrolla mediante el juicioso aprovechamiento de las aguas del río Blanco, cuyo caudal está constituido por las de sus tributarios, que se le unen en su recorrido, los cuales tienen su nacimiento dentro de la zona considerada en el presente Decreto; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona de Protección Forestal de la ciudad de Orizaba, Ver., los terrenos comprendidos en los límites siguientes:

Partiendo del punto denominado Rincón de Tenextepec, el lindero continúa por los puntos Potrero Nuevo, cerro Palo Gacho, cerro Tepala o Piedras Blancas, de donde continúa hacia el sur todo el límite de los Estados de Puebla y Veracruz hasta el punto denominado Xochitiotla, de allí sigue por los puntos Acultzinapa, Temolapa, Atetecoxco, cerro Ahuatepec, Miltepec, José López, cerro Campanario, cerro México, La Barrera, Las Animas, Monte Salas, Monte Blanco, Chinine, Balsa Azul, Rincón del Pintor, Xocotla, terminando con el punto denominado Rincón de Tenextepec, donde se principió.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, no se permitirán explotaciones de carácter comercial, y los aprovechamientos se concretarán a la utilización de la madera muerta y desperdicios para atender los usos domésticos de los habitantes de la región, debiendo recabarse previamente el permiso de la Oficina Forestal correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con las autoridades locales de la ciudad de Orizaba y pueblos vecinos y los propietarios de los terrenos cuya repoblación se haga necesaria, procederá a la instalación de viveros fijos o volantes, así como al desarrollo de un plan de reforestación, de acuerdo con las exigencias de la región.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CAÑÓN DE RÍO BLANCO", LOS TERRENOS DE ORIZABA, VER., QUE EL MISMO LIMITA.

22-03-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del reglamento de dicha ley; y

Considerando, que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el programa del Plan Sexenal, está obligado a dictar todas las medidas necesarias, encaminadas a conservar y restaurar todas las bellezas naturales que reporten beneficio directo o indirecto a los habitantes de la región donde se encuentren;

Considerando, que las grandes serranías del territorio nacional, constituyen una belleza incomparable cuando sus flancos se encuentran cubiertos de masas boscosas, que con sus variadas especies, rompen la monotonía del paisaje, presentando aspectos y coloridos distintos desde el fondo de sus cañadas hasta las cúspides de sus elevados picachos, bellezas que incitan a la contemplación y estudio de los elementos de la flora y de la fauna regional que tienden a desaparecer y por lo tanto es necesario conservar;

Considerando, que es un hecho ampliamente demostrado por la observación que la vegetación forestal es además de importante factor que regula el régimen hidráulico de las corrientes superficiales y subterráneas, elemento que evita la fuerte acción erosiva de los agentes, naturales en los terrenos en declive. como acontece en el "Cañón del Río Blanco" por la desforestación, perdiéndose a la vez la belleza notable de sus paisajes:

Considerando, que mediante el debido aprovechamiento de las aguas del Río Blanco y de sus innumerables afluentes, se han venido ampliando las industrias fabriles de la región de Orizaba, Ver., que constituyen uno de los factores más importantes en la economía de esa importante zona y sólo con la conservación y restauración forestal puede garantizarse, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de la flora y de la fauna silvestre, con el nombre de “Cañón del Río Blanco”, de la región de Orizaba. Ver., comprendido dentro de los límites siguientes:

Partiendo del extremo Sureste de las Cumbres de Acultzingo, se continúa por las Cumbres de Mexicatepec y continuando por la vertiente derecha del Río Blanco, se tocan los cerros de Fachicali, Matlacuny, Necoxtla, Ojo de Agua, San Cristóbal, Alpopoca, México, se sigue el lindero por la margen izquierda de la barranca de Metlac, hasta el lugar llamado Ixquitepec; de este punto y siguiendo siempre la parte de la barranca en su margen derecha se llega al punto llamado El Sumidero; de aquí se sigue la vía del Ferrocarril Mexicano hasta Potrerillo, para continuar después por los cerros de Escamola, Xicontepec, Tecolota, Laguna, Estancia de Agua Rosa, quedando comprendida la vertiente izquierda del Río Blanco; de Agua Rosa se sigue con rumbo Noreste hasta llegar a Ahuatlán; de aquí se continúa por todo el límite de los Estados de Veracruz y Puebla, continuando por los Cumbres de Acultzingo, hasta llegar al extremo Sureste de éstas que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la conservación de la vegetación forestal comprendida dentro de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que respecta a los gastos que demande la mencionada conservación.

ARTICULO TERCERO.

Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal, en beneficio del mencionado Parque Nacional.

ARTICULO CUARTO.

Dentro de este Parque Nacional, queda estrictamente prohibida la caza y la explotación comercial de productos forestales.

ARTICULO QUINTO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con las autoridades locales, pueblos vecinos y propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo primero, procederán a instalar los viveros fijos o volantes que se estimen necesarios, para efectuar los trabajos de reforestación en las zonas que más lo ameriten y en cuyos trabajos igualmente prestarán su cooperación al propio Departamento.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A, de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL EL PUERTO Y CIUDAD DE VERACRUZ, LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

20-12-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92, incisos a) y b) de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que el puerto y ciudad de Veracruz sufrieron durante muchos años, graves perjuicios por causa del arrastre de arenas de sus playas que con los vientos del Norte, muy impetuosos y frecuentes, eran llevadas a la población causando molestias a sus habitantes, con perjuicio de la higiene y salubridad y ocasionando azolves en la bahía;

CONSIDERANDO que el arrastre de las arenas era causa también de la formación de altos médanos o dunas movedizas que habían sepultado grandes porciones del caserío, así como las vías férreas, edificios e instalaciones de la Estación Terminal Ferroviaria;

CONSIDERANDO que el mismo arrastre de arenas y el movimiento invasor de los médanos eran causa de la formación de pantanos que mantenían el mal estado sanitario de ese primer puerto de la República con los graves males del vómito y el paludismo;

CONSIDERANDO que los propios médanos pelados y movibles que rodeaban a la ciudad, eran también causa de su mal clima, muy penoso por el excesivo calor y malsano por la gran pobreza en oxígeno de su atmósfera: todo lo cual contribuía a que esa ciudad, por su elevado coeficiente de mortalidad y enfermedades, estuviera registrada como al más insalubre y mortífera del Continente Americano;

CONSIDERANDO que para remediar los males anotados fue necesario que el Gobierno Federal, de acuerdo con la junta de Bosques, iniciara las obras de forestación indispensables para fijar con vegetación los médanos ya formados y evitar el arrastre de las arenas de la playa Norte que los vientos introducían a la ciudad, contribuyendo a la vez a fijarlas por medio de la Duna Artificial formada a lo largo de dicha playa, para cuyos fines se celebró en el año de 1908 un convenio con el Gobierno del Estado, aprobado por la Cámara Legislativa y el Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, convenio en el que se concertó que los médanos comprendidos dentro del Ejido Munici-

pal y las planicies arenosas que mantenían el arrastre de las arenas, así como el pantano o "Laguna de los Cocos", en el que se estableció el vivero de árboles existente en la actualidad, pasaran al dominio federal comoBienes de la Nación, afectos indefinidamente en calidad de Reservas Forestales Protectoras de la ciudad y el puerto, a fin de que el propio Gobierno Federal, con la cooperación de empresas locales y particulares afectados por los médanos y por el arrastre de las arenas, llevara a cabo con plena garantía las obras forestales necesarias para su indefinida conservación;

CONSIDERANDO que el éxito de las repetidas obras ha sido completamente satisfactorio, habiéndose logrado la fijación de los médanos antes movibles y evitado radicalmente el arrastre de arenas hacia la ciudad, cuyas malas condiciones de higiene, salubridad y comodidad se han transformado por completo, siendo hoy ciudad sana y agradable por su mejor clima y buena atmósfera, merced a la gran cintura de bosques que la rodea en todo su contorno terrestre, y a la desecación de los pantanos desaparecidos, ventajas de esa Zona Forestal Protectora que han permitido también establecer en el interior de la población urbana, parques y jardines que complementan su saneamiento y buen clima, a la vez que le dan un aspecto de atractiva belleza para fomento del turismo;

CONSIDERANDO que todos estos beneficios quedarían perdidos si se destruyera la Cintura Forestal que rodea al puerto o desapareciera también la Duna Artificial, que es garantía de la protección para la ciudad;

CONSIDERANDO por último, que se han observado tendencias de invadir la Cintura Forestal de Protección con caseríos de colonias urbanas que, de permitirse, acabarían con las arboledas y con pastos indispensables de la misma; por todo lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal del puerto y ciudad de Veracruz, los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Sureste, partiendo del balneario Villa del Mar, comprende el parque protector del propio balneario, a uno y otro lado de la Calzada de Circunvalación que en el mismo principia, y sigue la zona hacia la Estación Forestal o Vivero de los Cocos, hasta las cumbres del Médano del Perro. Sigue de ahí hacia el Sur y Suroeste, a partir del dicho Médano del Perro, hasta el denominado del Reventón, comprendiendo las planicies entre los propios médanos y la calzada de Circunvalación. Al Poniente, desde el Médano del Reventón, comprendiendo la faja entre las cumbres de los médanos y la Calzada de Circunvalación hasta el término de la Calzada Yáñez, abarcándose el contiguo al Parque Deportivo Francisco I. Madero. Al Noroeste, entre las calles Miguel Lerdo y Yáñez, y la faja con 200 metros de anchura, desde el punto anterior de quiebre hasta el crucero con la Avenida Independencia, en cuya faja de Zona Protectora se encuentran las instalaciones petroleras de la antigua "El Aguila", hoy Petróleos Mexicanos, y casas particulares, tras de las cuales, al Noroeste, se contará la faja de 200 metros. Al Norte, la Zona Protectora principia en el crucero antes expresado, de Independecia y Yáñez, siguiendo la parte interior de la Duna Artificial con anchura de 200 metros en faja paralela a esta Duna y hasta su término en Vergara, formando también parte de esta porción de Zona Protectora, la misma gran Duna y sus ensanches en avance hacia el mar. Desde la ranchería y Playa de Vergara, dobla la Zona Protectora al Norte hasta Punta Gorda, con una anchura de 400 metros en que habrán de fijarse los médanos que han invadido esa zona y asimismo, en la costa a continuación al Norte.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, no se permitirá el derribo ni maltrato de árboles, ni de arbustos ni yerbales, ni el pastoreo de animales, permitiéndose solamente el tránsito por los senderos de paseo, quedando estrictamente prohibida la edificación de casas u otra construcción privada, pudiendo establecerse Campos Deportivos en los espacios destinados al efecto por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo y con la cooperación de las autoridades locales.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción l del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL QUE DECLARÓ RESERVA NACIONAL FORESTAL LOS TERRENOS SAN JOSÉ DE LOS MOLINOS, EN PEROTE, VER.

05-10-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 6º. y a lo que previene el artículo 10 de la propia Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que por Decreto del Ejecutivo de la Nación de 17 de febrero de 1937 se declaró Reserva Nacional Forestal los terrenos de la antigua Hacienda de San José de los Molinos, del Municipio de Perote, Estado de Veracruz, comprendiendo un área 6 994 (seis mil novecientos noventa y cuatro) hectáreas, 70 (setenta) áreas, 17 (diecisiete) centiáreas; superficie que ha sufrido diversas afectaciones por dotaciones ejidales de acuerdo con el Código Agrario, quedando reducida en la actualidad a 3 055 (tres mil cincuenta y cinco) hectáreas, 78 (setenta y ocho) áreas, 94 (noventa y cuatro) centiáreas; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que dentro del área de la Reserva se encuentra comprendida una faja de terreno plano susceptible e indicada tecnicamente para los cultivos agrícolas sin reportar ninguna utilidad directa al régimen forestal, por lo que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el personal de las Direcciones General Forestal y de Caza y la de Organización Agraria de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a efecto de mejorar las condiciones económicas y de trabajo de los nucleos campesinos de la región, procede segregar del régimen de la reserva esos terrenos agrícolas; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en el mismo Decreto de 17 de febrero de 1937 en su artículo 5º. especifica que, las dotaciones ejidales solicitadas por los pueblos enclavados dentro de la reserva, deberán suspenderse para otorgarlas fuera de los límites propiamente forestales, pero existiendo en la región grupos de campesinos que tienen sus derechos a salvo, por la insuficiencia de tierras de cultivo para repartirlas en calidad de ejido, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el decreto Presidencial de fecha 17 de febrero de 1937, que declaró Reserva Nacional Forestal los terrenos de la antigua hacienda de San José de los Molinos en el Municipio de Perote, Estado de Veracruz.

ARTICULO SEGUNDO.- La Reserva Nacional Forestal de San Jose de los Molinos, comprenderá únicamente los terrenos forestales, quedando disponibles para fines de repartimiento agrario, los planos apropiados para cultivo agrícola y que se encuentran contiguos al casco de la finca.

ARTICULO TERCERO.- La Reserva Nacional Forestal a que se refiere el presente Decreto, comprenderá en lo futuro una superficie de 2 995 (dos mil novecientos noventa y cinco) hectáreas, 78 (setenta y ocho) áreas, 94 (noventa y cuatro) centiáreas, descontadas ya las 60 (sesenta) hectáreas a que se refiere el artículo anterior, propias al cultivo agrícola.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su Dirección General Forestal y de Caza, dictará las medidas que estime convenientes para mejorar las condiciones silvícolas del arbolado de la Reserva, así como todas las disposiciones necesarias para hacer cumplir el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.- Marte R. Gómez.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.

ACUERDO QUE ESTABLECE COMO ZONA DE REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINAS, LAS AGUAS COMPRENDIDAS EN EL ÁREA DE "LA BLANQUILLA", ESTADO DE VERACRUZ.

28-07-1975

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Industria y Comercio.

Con fundamento en los artículos 8° fracciones XVIII y XX de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado; 1°. fracciones II y III, 12 fracción II, 13 fracciones I y III, 14 fracciones III y IV, 15 fracción I y demás relativos de la Ley Federal para el fomento de la Pesca y

CONSIDERANDO

PRIMERO.

Que las especias de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, correspondiendo al Estado su conservación para lograr los mayores beneficios a la economía nacional.

SEGUNDO.

Que en el lugar denominado "La Blanquilla", en las proximidades del Puerto de Veracruz del mismo Estado se encuentra una zona de arrecifes con flora y fauna que a últimas fechas se ha visto afectada por las actividades de pesca.

TERCERO.

Que es obligación de las autoridades establecer medios favorables para la recuperación y propagación de las especies, tomando en cuenta los estudios, trabajos e investigaciones que se efectúen al respecto lo que redunda en beneficio de aquellas.

CUARTO.

Que fundándose las presentes consideraciones en razones de orden técnico, así como de interés público y social, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1°.

Se establece como Zona de Refugio de Flora y Fauna Marinas, el área delimitada por los siguientes puntos:

AL NORTE Lat. 19°-13'-52.2" Long. 96°-06'-17"
AL ESTE Lat. 19°-13'-52.2" Long. 96°-05'-41"
AL SUR Lat. 19°-13'-16.8" Long. 96°-05'-41"
AL OESTE Lat.19°-13'-16.8" Long. 96°-05'-41"

Dichos puntos delimitan una superficie de 1.142 Km^2, quedando incluidos dentro de esta área los arrecifes de "La Blanquita", Estado de Veracruz.

ARTICULO 2°.

Queda estrictamente prohibida la pesca comercial y deportiva incluyendo la submarina en la zona anteriormente citada.

ARTICULO 3°.

Queda terminantemente prohibido arrojar substancias tóxicas o nocivas a las especies, usar explosivos o abandonar en las playas adyacentes a dicha zona, desperdicios de pesca.

ARTICULO 4°.

Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refieren los artículos anteriores o cualquiera otro en perjuicio de la zona de refugio de que se trata, se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en vigor.

ARTICULO 5°.

La Secretaría de Industria y Comercio llevará a cabo los estudios y trabajos que considere necesarios, para lograr la recuperación de la Flora y Fauna Marinas en esa región.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 16 de julio de 1975.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo, Sáinz.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL Y FAÚNICA, EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO SANTA GERTRUDIS, QUE SE LOCALIZA DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 925-00-00 HAS., DE PROPIEDAD PARTICULAR EN EL MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VER.

16-08-1982

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción Vl de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1º., 2º., 3º.,

fracciones I, II, VI, y X, 4º., 7º., 9º., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1º., 159 fracción I, incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168,175,176 y 180 del Reglamento de la misma; 1º., 2º., 3º., 4º., incisos de la a) a la d), 6º., 7º., 9º.y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como "Santa Gertrudis", ubicada en el Municipio de Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz, reviste gran interés por su riqueza de recursos naturales y fauna silvestre, así como de sus hermosos paisajes y por la existencia de ríos y arroyos que drenan hacia las barras, lagunas y esteros de la zona costera, y que debido a su topografía quebrada constituida por profundos barrancos, cubierta por vegetación clasificada como selva alta, subsisten especies de animales silvestres, tales como el ocelote, yaguarundi, hocofaisán, armadillo, lechuza y otras especies.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales faúnicos que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el hábitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación , reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca Zona de Protección Forestal y Faúnica en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación o por su configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados, en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se establece Zona de Protección Forestal y Faúnica, la región conocida como "Santa Gertrudis", que se localiza dentro de una superficie de 925-00-00 Has., de propiedad particular en el Municipio de Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz, con los límites que a continuación se señalan:

Del filo del cerro Centenario parte hacia el Noreste por todo el arroyo del Sanjón, hasta la Junta que es la unión de dos arroyos; hacia el Sureste sube hasta el Rancho de Santa Gertrudis, abarcando todas las faldas arboladas de los cerros Santa Gertrudis y de la Cruz, hacia el cero de los Chichimecas; de ahí baja hacia el Norte por las Porquerizas o Santa Isabel; de este punto parte por todas las faldas que sustentan vegetación forestal y que rodean al Rancho La Mesilla; hacia el Sur hasta abarcar todas las faldas de la Mesilla del Rancho de los Naranjos y hacia el Oeste hasta llegar al paraje El Papayal, de aquí parte hacia el Noroeste por todo el filo de los cerros Chichimecas, Santa Gertrudis y Cofre hasta cerrar en el filo del Centenario. La superficie destinada como reserva se considera aquella que resulte de restarle a las 1,000-00-00 hectáreas, que forman el predio de Santa Gertrudis, en sus cuatro fracciones, los terrenos ocupados por sus propietarios actuales como agostaderos , zonas de caseríos, aguajes, cafetales y áreas de fruticultura, así como los acahuales de menos de 20 años de edad que actualmente soportan ganadería y que se delimitarán de acuerdo con las autoridades forestales y los propietarios.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la Materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores

para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley forestal y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumplan la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente, en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.- Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de protección forestal y fáunica que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de protección forestal y fáunica, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la Materia.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de La Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que colinden con la zona de protección forestal y fáunica, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques, aguas y fauna.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO SISTEMA ARRECIFAL VERACRUZANO, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y ALVARADO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE, CON SUPERFICIE DE 52,238-91-50 HECTÁREAS.

24-08-1992 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 25-08-1992).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV, V y VI, 2º fracción III, 5º fracciones I, II, IV, XI y XIII, 44, 45, 46 fracción V, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 71, 73, 76, 78, 160, 161 y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 5º fracciones I y II y 6º fracción I de la Ley Federal de Aguas; 1º fracción I y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 9 y 12 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1º 2º, 3º, fracción II, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 4º, 6º, 7º, 13, 15, fracción V, 17 fracciones I,, 22, 24, fracción XIV, XVII, XX y XXIV, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 30 fracciones IV, XI y XII, 32, fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XXX, 36 fracción XXV y 43 fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país. Por ello, se plantea, la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la ampliación de los programas para su conservación, manejo y administración, así como la diversificación del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Que el crecimiento demográfico y productivo del país ha incidido de manera directa en la transformación del medio ambiente, provocando en muchos casos el uso inadecuado y la pérdida de los recursos naturales, lo cual hace necesario establecer prioritariamente las medidas preventivas que permitan proteger el patrimonio natural, histórico, turístico y cultural de nuestro país.

Que en el Estado de Veracruz Llave, frente a las costas de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado, se encuentra el "Sistema Arrecifal Veracruzano", constituido por un conjunto de 23 arrecifes coralinos denominados: "Anegada de Afuera", "Topatillo", "Santiaguillo", "Anegadilla", "Cabezo", "De Enmedio", "Rizo", "Chopas", "Polo", "Blanca", "Giote", "Punta Coyo", "Ingeniero", "Sacrificios", "Pájaros", "Verde", "Bajo Paducah", "Anegada de Adentro", "Blanquilla", "Galleguilla", "Gallega", "Punta Gorda" y "Hornos", de gran importancia, debido a su potencial científico, económico, educativo, pesquero, histórico, turístico y cultural.

Que los estudios realizados por la Secretaría de Desarrollo Social en esta zona, determinan que dichos arrecifes son muy parecidos entre sí, presentando formas ovaladas orientadas de noroeste a suroeste, con lomas elevadas y lagunas someras, construidas en bancos de fragmentos calcáreos bioclásticos. Estas plataformas o arrecifes tipo mesa, poseen hacia barlovento, cordillera de pedruscos y rocas calcáreas diseminadas sin ningún orden, las cuales, en forma esporádica, son removidas naturalmente, formando en su interior lagunas de bajo nivel que van desde 0.5 a 1.5 metros de profundidad.

Dicho Sistema ha sufrido daños ecológicos debido al saqueo desmedido de su entorno; la explotación irracional de sus recursos faunísticos; la falta de planeación y aplicación de políticas adecuadas de desarrollo turístico y pesquero; las descargas de aguas residuales municipales, industriales y agropecuarias de centros urbanos cercanos; el vertimiento de contaminantes en grandes cuencas hidrológicas, como son: el Río Papaloapan, el Río La Antigua y el Río Jamapa; y las actividades portuarias que provocan derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Que de los estudios y evaluaciones realizadas, se determinó que se requiere preservar el ambiente natural del «Sistema Arrecifal Veracruzano», a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que con base en tales estudios, se determinó una superficie de 52,238-91-50 Has.- (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO HECTAREAS, NOVENTA Y UN AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), para el establecimiento del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, conocida como «Sistema Arrecifal Veracruzano», cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo su descripción limítrofe analítico-topohidrográfica la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice I de coordenadas Y= 2'132,100, X= 163.870; partiendo de este punto con un RAC de S 80°53'52".86 E y una distancia de 2,918.09 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'131,630, X= 166,750; partiendo de este punto con un RAC de S 79°47'07".99 E y una distancia de 10,770.70 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'129,720, X= 177.350; partiendo de este punto con un RAC de S 71°25'01".19 E y una distancia de 2,447.61 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'128,940, X= 179,670; partiendo de este punto con un RAC de S 72°33'48".47 E y una distancia de 19,055.61 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2'123,230, X= 197,850; partiendo de este punto con un RAC de S 68°23'45".66 E y una distancia de 15,239.30 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'119,460, X= 207,370; partiendo de este punto con un RAC de S 16°05'26".93 W y una distancia de 3,247.21 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'116,340, X= 206,470; partiendo de este punto con un RAC de S 19°32'38".96 W y una distancia de 7,649.79 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2,108,970, X= 234,420; partiendo de este punto con un RAC de S 10°41'05".68 W y una distancia de 1,878.70 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'107,910, X= 204,220; partiendo de este punto con un RAC de S 87°52'23".81 W y una distancia de 3,772.59 mts. se llega al vértice 9' de coordenadas Y= 2'107,770, X= 200,450; partiendo de este punto con un RAC de S 87°59'32".29 W y una distancia de 5,423.32 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'107,580, X= 195,030; partiendo de este punto con un RAC de S 87°37'16".05 W y una distancia de 3,372.90 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'107,440, X= 191,660; partiendo de este punto con un RAC de N 57°20'31".83 W y una distancia 4,002,81 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2,109,600, X= 188,290; partiendo de este punto con un RAC de S 50°34'19".91 W y una distancia de 1,185.16 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'106,860, X= 187,390; partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05".81 W y una distancia de 252.98 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'109,100, X= 127,310; partiendo de este punto con un RAC de N 25°01'00".81 W y una distancia de 185.52 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'109,250, X= 187,240; partiendo de este punto con un RAC de N 38°39'35".30 W y una distancia de 384.18 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'109,550, X= 187,000; partiendo de este punto con un RAC de N 49°05'08".21 W y una distancia de 198.49 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'109,680, X= 186,850; partiendo de este punto con un RAC de N 72°15'19".17 W y una distancia de 262.48 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'109,760, X= 186,600; partiendo de este punto con un RAC de N 77°28'16".28 W y una distancia de 276.58 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'109,820, X= 186,330; partiendo de este punto con un RAC de N 63°26'95".81 W y una distancia de 245.96 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'109,930, X= 186,110; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54".18 W y una distancia de 134.16 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'110,050, X= 186,050; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 270.00 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'110,320, X= 186,050; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 410.00 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'110,320, X= 185,640; partiendo de este punto con un RAC de S 84°36'38".47 W y una distancia de 532.35 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'110,270, X= 185,110; partiendo de este punto con un RAC de S 74°03'16".57 W y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'110,170, X= 184,760; partiendo de este punto con un RAC de S 65°42'51".02 W y una distancia de 899.62 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2'109,800, X= 183,940; partiendo de este punto con un RAC de N 00°26'45".14 W y una distancia de 2,570.07 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'112,370, X= 183,920; partiendo de este

punto con un RAC de N 57°09'17".78 W y una distancia de 2,820.95 mts. se llega al vertice 28 de coordenadas Y= 2'113,900, X= 181,550; partiendo de este punto con un RAC de N 57°17'54".09 W y una distancia de 8,199.68 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'118,330, X= 174,650; partiendo de este punto con un RAC de N 58°23'32".99 W y una distancia de 1,068.50 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2'118,890, X= 173,740; partiendo de este punto con un RAC de N 10°18'17".44 E y una distancia de 111.80 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2'119,000, X= 173,760; partiendo de este punto con un RAC de N 19°58'59".18 E y una distancia de 351.14 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'115,330, X= 173,880; partiendo de este punto con un RAC de N 39°28'20".85 E y una distancia de 220.22 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'119,500, X= 174,020; partiendo de este punto con un RAC de N 72°28'27".95 E y una distancia de 199.24 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'119,560, X= 174,210; partiendo de este punto con un RAC de N 44°05'26".22 E y una distancia de 445.53 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2,119,880, X= 174,520; partiendo de este punto con un RAC de N 17°26'49".87 E y una distancia de 366.87 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2,120,230, X= 174,630; partiendo de este punto con un RAC de N 36°40'47".12 W y una distancia de 1,878.00 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2,121,680, X= 173,550; partiendo de este punto con un RAC de N 52°55'36".93 W y una distancia de 564.00 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2,122,020, X= 173,100; partiendo de este punto con un RAC de N 75°19'24".98 W y una distancia de 858.33 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2,122,240, X= 172,260; partiendo de este punto con un RAC de N 40°09'21".59 W y una distancia de 418.68 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2,122,560, X= 171,990; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59".99 E y una distancia de 113.13 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'122,640, X= 172,070; partiendo de este punto con un RAC de N 55°18'17".44 W y una distancia de 158.11 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'122,730, X= 171,940; partiendo de este punto con un RAC de N 26°33'54".18 W y una distancia de 201.24 mts. se llega al vértice 43 de coordenadas Y= 2'122,910, X= 171,850; partiendo de este punto con un RAC de N 29°21'27".91 W y una distancia de 183.57 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2'123,070, X= 171,760; partiendo de este punto con un RAC de N 44°59'59".99 E y una distancia de 98.99 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'123,140, X= 171,830; partiendo de este punto con un RAC de N 65°22'35".16 W y una distancia de 264.00 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2,123,250, X= 171,590; partiendo de este punto con un RAC de N 34°59'31".27 W y una distancia de 244.13 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2,123,450, X= 171,450; partiendo de este punto con un RAC de N 09°46'56".66 W y una distancia de 294.27 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2,123,740, X= 171,400; partiendo de este punto con un RAC de N 02°12'09".35 W y una distancia de 260.19 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2,424,000, X= 171,390; partiendo de este punto con un RAC de N 34°30'30".68 E y una distancia de 194.16 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2,124,160, X= 171,500; partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 140.00 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2,124,160, X= 171,640; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30".05 W y una distancia de 161.24 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2,124,320, X= 171,620; partiendo de este punto con un RAC de N 41°11'09".32 W y una distancia de 106.30 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2,124,400, X= 171,550; partiendo de este punto con un RAC de N 03°21'59".25 E y una distancia de 170.29 mts. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2,124,570, X= 171,560; partiendo de este punto con un RAC de N 22°09'58".84 W y una distancia de 291.54 mts. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2,124,840, X= 171.450; partiendo de este punto con un RAC de N 16°41'57".27 E y una distancia de 522.01 mts. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'125,340, X= 171,600; partiendo de este punto con un RAC de N 15°45'04".22 E y una distancia de 405.21 mts. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 2'125,730, X= 171,710; partiendo de este punto con un RAC de N 21°48'05".07 E y una distancia de 376.96 mts. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2'126,080, X= 171,850; partiendo de este punto con un RAC de N

42°08'15".33 W y una distancia de 263.19 mts. se llega al vertice 59 de coordenadas Y= 2'126,290, X= 171,660; partiendo de este punto con un RAC de N 33°41'24".24 W y una distancia de 937.44 mts. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2,127,070, X= 171,140;partiendo de este punto con un RAC de N 60°15'01".81 W y una distancia de 546.26 mts. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2'127,290, X= 170,640;partiendo de este punto con un RAC de N 55°00'28".72 W y una distancia de 366.19 mts. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 2'127,500, X= 170,340; partiendo de este punto con un RAC de S 84°08'38".34 W y una distancia de 392.04 mts. se llega al vértice 63 de coordenadas Y= 2'127,460, X= 169,950; partiendo de este punto con un RAC de S 41°31'54".37 W y una distancia de 467.54 mts. se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 2'127,110, X= 169,640; partiendo de este punto con un RAC de S 74°17'26".9 W y una distancia de 332.41 mts. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 2'127,020, X= 169,320; partiendo de este punto con un RAC de N 84°02'07".84 W y una distancia de 673.64 mts. se llega al vértice 66 de coordenadas Y= 2'127.090, X= 168,650; partiendo de este punto con un RAC de N 74°03'16".67 W y una distancia de 436.80 mts. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 2'127,210, X= 168,230; partiendo de este punto con un RAC de N 69°46'30".5 W y una distancia de 202.48 mts. se llega al vértice 68 de coordenadas Y= 2'127,280, X= 168,040; partiendo de este punto con un RAC de N 81°52'11".62 W y una distancia de 141.42 mts. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 2'127,300, X= 167,900; partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54".92 W y una distancia de 430.81 mts. se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 2'127,460, X= 167,500; partiendo de este punto con un RAC de N 70°12'04".04 W y una distancia de 265.70 mts. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2'127,550, X= 167,250; partiendo de este punto con un RAC de N 55°18'17".44 W y una distancia de 790.56 mts. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2,128,000, X= 166,600; partiendo de este punto con un RAC de N 30°20'35".59 W y una distancia de 950.15 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2,128,820, X= 166,120; partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30".05 E y una distancia de 644.98 mts. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2,129,460, X= 166,200; partiendo de este punto con un RAC de N 14°55'53".1 W y una distancia de 1,397.17 mts. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2,130,810, X= 165,840; partiendo de este punto con un RAC de N 40°48'54".3 W y una distancia de 581.37 mts. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2,131,250, X= 165,460; partiendo de este punto con un RAC de N 80°38'23".31 W y una distancia de 922.27 mts. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2,131,400, X= 164,550; partiendo de este punto con un RAC de N 44°10'10".86 W y una distancia de 975.90 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con unasuperficie de: 52,238-91-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARECIFE I ARRECIFES: "ANEGADA DE AFUERA", "SANTIAGUILLO", "ANEGADILLA" Y "TOPATILLO".

El polígono se inicia en el vértice 5 de coordenadas Y= 2'123,230 X= 197,850 partiendo de este punto con un RAC de S 21°48'05.07" W y una distancia de 3,231.09 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'120,230 X= 196,650 partiendo de este punto con un RAC de S 68°23'23.92" E y una distancia de 10,562.40 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'116,340 X= 206,470 partiendo de este punto con un RAC de N 16°05'26.93" E y una distancia de 3,247.21 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'119,460 X= 207,370 partiendo de este punto con un RAC de N 68°23'45.66" W y una distancia de 10,239,30 mts. se llega al vértice 5 donde se cierra el polígono con una superficie total de 3,361-17-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE II ARRECIFE: "CABEZO"

El polígono se inicia en el vértice de coordenadas Y= 2'114,600 X= 199,840 partiendo de este punto con un RAC de S 68°23'45.12" W y una distancia de 3,775.20 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'113.210 X= 196,330 partiendo de este punto con un RAC de S 37°08'18.86" E y una distancia de 6,824.07 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'107,770 X= 200,450 partiendo de este punto con un RAC de N 87°52'23,81" E y una distancia de 3,772.59 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'107,910 X= 204,220 partiendo de este punto con un RAC de N 10°04'08.62" E y una distancia de 1,086.73 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2'108,980

X= 204,410 partiendo de este punto con un RAC de N 39°07'00.76" W y una distancia de 7,243.56 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie total de 2,830-67-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE III ARRECIFES: "DE ENMEDIO", "RIZO", "CHOAPAS", "POLO" Y "BLANCA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'119,320 X= 191,130 partiendo de este punto con un RAC de S 60° 30' 01.68" W y una distancia de 11,006.94 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'113,900 X= 181,550 partiendo de este punto con un RAC de S 57° 05' 17.78" E y una distancia de 2,820.95 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'112,370 X= 183,920 partiendo de este punto con un RAC de S 57° 37' 50.61" E y una distancia de 5,173.95 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'109,600 X= 188,290 partiendo de este punto con un RAC de S 57° 20' 31.83" E y una distancia de 4,002,81 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'107,440 X= 191,660 partiendo de este punto con un RAC de N 87° 37' 16.05" E y una distancia de 3,372.90 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'107,580 X= 195,030 partiendo de este punto con un RAC de N 18° 22' 34.91" W y una distancia de 12,370,83 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 7,842-33-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE IV ARRECIFES: "GIOTE" Y PUNTA COYOL

El polígono se inicia en el vértice 27 de coordenadas Y= 2'112.370 X= 183,920 partiendo de este punto con un RAC de S 00° 26' 45.14" E y una distancia de 2,570.07 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2'109,800 X= 183,940 partiendo de este punto con un RAC de N 65° 42' 51.02" E y una distancia de 899.61 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'110,170 X= 184,760 partiendo de este punto con un RAC de N 74° 03' 16.57" E y una distancia de 364.00 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'110,270 X= 185,110 partiendo de este punto con un RAC de N 84° 36' 38.47" E y una distancia de 532.35 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'110,320 X= 185,640 partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 410.00 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'110,320 X= 186,050 partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 270.00 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'110,050 X= 186,050 partiendo de este punto con un RAC de S 03° 03' 59.34" E y una distancia de 1,121.60 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'108,930 X= 186,110 partiendo de este punto con un RAC de N 13° 53' 04.80" E y una distancia de 916.78 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'109,820 X= 186,330 partiendo de este punto con un RAC de S 77° 28' 16.28" E y una distancia de 276.58 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'109,760 X= 186,600 partiendo de este punto con un RAC de S 72° 15' 19.17" E y una distancia de 262.48 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'109,680 X= 186,850 partiendo de este punto con un RAC de S 49° 05' 08.21" E y una distancia de 198.49 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'109,550 X= 187,000 partiendo de este punto con un RAC de S 38° 39' 35.30" E y una distancia de 384.18 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'109,250 X= 187,240 partiendo de este punto con un RAC de S 25° 01' 00.81" E y una distancia de 165.52 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'109,100 X= 187,310 partiendo de este punto con un RAC de S 18° 26° 05.81" E y una distancia de 252.98 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'108,860 X= 187,390 partiendo de este punto con un RAC de N 50° 34' 19.91" E y una distancia de 1,165.16 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2,109,600 X= 188,290 partiendo de este punto con un RAC de N 57° 37' 50.61" W y una distancia de 5,173.95 mts. se llega al vértice 27 donde se cierra el polígono con una superficie de 525-94-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE V ARRECIFE: "INGENIERO".

El polígono se inicia en el vértice 30 de coordenadas Y= 2'118,890 X= 173,740 partiendo de este punto con un RAC de S 58° 23' 32.99" E y una distancia de 1,068.50 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'118,330 X= 174,650 partiendo de este punto con un RAC de N 30° 30'

09.78" E y una distancia de 2,344.46 mts. se llega al vertice 3 de coordenadas Y= 2'120,350 X= 175,840 partiendo de este punto con un RAC de N 59° 51' 09.28" W y una distancia de 2,648.20 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'121,680 X= 173,550 partiendo de este punto con un RAC de S 36° 40' 47.12" E y una distancia de 1,808.00 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'120,230 X= 174,630 partiendo de este punto con un RAC de S 17° 26' 49.87" W y una distancia de 366.87 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'119,880 X= 174,520 partiendo de este punto con un RAC de S 44° 05' 26.22" W y una distancia de 445.53 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'119,560 X= 174,210 partiendo de este punto con un RAC de S 72° 28' 27.95" W y una distancia de 199.24 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'119,500 X= 174,020 partiendo de este punto con un RAC de S 39° 28' 20.85" W y una distancia de 220.22 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'119,330 X= 173,880 partiendo de este punto con un RAC de S 19° 58' 59.18" W y una distancia de 351.14 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2'119,000 X= 173,760 partiendo de este punto con un RAC de S 10° 18' 17.44" W y una distancia de 111.80 mts. se llega al vértice 30 donde se cierra el polígono con una superficie de 297-00-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFRE DE LA ZONA DE ARRECIFE VI ARRECIFES: "ISLA DE SACRIFICIOS" Y "DE PAJAROS".

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'126,090 X= 173,750 partiendo de este punto con un RAC de S 09° 56' 43.01" E y una distancia de 3,705.68 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'122,440 X= 174,390 partiendo de este punto con un RAC de S 72° 50' 17.08" E y una distancia de 711,68 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'122,230 X= 175,070 partiendo de este punto con un RAC de N 33° 28' 58.70" E y una distancia de 2,302.02 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'124,150 X= 176,340 partiendo de este punto con un RAC de N 53° 09' 55.84" W y una distancia de 3,236.00 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 489-21-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE VII ARRECIFES: "ISLA VERDE" BAJO PADUCAH

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'127,200 X= 176,840 partiendo de este punto con un RAC de S 52° 20' 03.76" W y una distancia de 1,440.13 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'126,320 X= 175,700 partiendo de este punto con un RAC de S 45° 45' 13.85" E y una distancia de 2,149.79 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'124,820 X= 177,240 partiendo de este punto con un RAC de N 59° 26' 38.52" E y una distancia de 1,927.69 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'125,800 X= 178,900 partiendo de este punto con un RAC de N 55° 47' 58.25" W y una distancia de 2,490.70 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 370-40-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE VIII ARRECIFE: "ANEGADA DE ADENTRO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'128,620 X= 176,900 partiendo de este punto con un RAC de S 59° 50' 54.42" E y una distancia de 3.145.60 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'127,040 X= 179,620 partiendo de este punto con un RAC de S 01° 30' 26.76" E y una distancia de 1,900.65 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'128,940 X= 179,670 partiendo de este punto con un RAC de N 71° 25' 01.19" W y una distancia de 2,447.61 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2,129,720 X= 177,350 partiendo de este punto con un RAC de S 22° 14' 56.48" W y una distancia de 1,188.48 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una su- perficie de 407-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE IX ARRECIFE: "BLANQUILLA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'129,400 X= 173,590 partiendo de este punto con un RAC de S 01° 11' 06.93" W y una distancia de 1,450.31 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'127,950 X= 173,560 partiendo de este punto con un RAC de S 88° 34' 47'04" E y una distancia de 1,210.37 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'427,920 X= 174,770

partiendo de este punto con un RAC de N 00° 46' 46.15" E y una distancia de 1,470.13 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'129,390 X= 174,790 partiendo de este punto con un RAC de N 89° 31' 21.16" W y una distancia de 1,200.04 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 175-98-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE X ARRECIFES: GALLEGUILLA Y "GALLEGA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'130,080 X= 170,900 partiendo de este punto con un RAC de S 12° 14' 46.79" W y una distancia de 2,610.07 mts. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 2'127,500 X= 170,340 partiendo de este punto con un RAC de S 55° 00' 28.72" E y una distancia de 366.19 mts. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2'127,290 X= 170,640 partiendo de este punto con un RAC de S 66° 15' 01.81" E y una distancia de 546.26 mts. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2'127,070 X= 171,140 partiendo de este punto con un RAC de S 33° 41' 24.24" E y una distancia de 537.44 mts. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2'126,290 X= 171,660 partiendo de este punto con un RAC de N 19° 16' 19.90" E y una distancia de 3,029.78 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'129,150 X= 172,660 partiendo de este punto con un RAC de N 62° 08' 51.42" W y una distancia de 1,598.60 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 484-27-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE XI ARRECIFE: "PUNTA GORDA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'132,100 X= 163,870 partiendo de este punto con un RAC de S 80° 43' 52.86" E y una distancia de 2,918.09 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'131,630 X= 166,750 partiendo de este punto con un RAC de S 02° 21' 58.49" W y una distancia de 3,633.09 mts. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2'128,000 X= 166,600 partiendo de este punto con un RAC de N 30° 20' 35".99 W y una distancia de 950.15 mts. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2'128,820 X= 166,120 partiendo de este punto con un RAC de N 07° 07' 30".05 E y una distancia de 644. 98 mts. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2'129,460 X= 166,200 partiendo de este punto con un RAC de N 14° 55' 53".10 W y una distancia de 1.397.17 mts. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2'130,810 X= 165,840 partiendo de este punto con un RAC de N 40° 48' 55".30 W y una distancia de 581.37 mts. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2'131,250 X= 165,460 partiendo de este punto con un RAC de N 80° 38' 23".31 W y una distancia de 922.27 mts. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2'131,400 X= 164,550 partiendo de este punto con un RAC de N 44° 10' 10".86 W y una distancia de 975.90 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 325-76-00 Has.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA DE ARRECIFE XII ARRECIFE: "HORNOS"

El polígono se inicia en el vértice 38 de coordenadas Y= 2'122,020, X= 173,190 partiendo de este punto con un RAC de N 75° 19' 24".98 W y una distancia de 858.33 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2'122,240, X= 172,260 partiendo de este punto con un RAC de N 40° 09' 21".59 W y una distancia de 418.68 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2'122,560, X= 171,990 partiendo de este punto con un RAC de N 44° 59' 59".99 E y una distancia de 113.13 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'122,640, X= 172,070 partiendo de este punto con un RAC de N 55° 18' 17".44 W y una distancia de 158.11 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'122,730, X= 171,940 partiendo de este punto con un RAC de N 26° 33' 54".18 W y una distancia de 201.24 mts. se llega al vértice 43 de coordenadas Y= 2'122,910, X= 171,850 partiendo de este punto con un RAC de N 29° 21' 27".91 W y una distancia de 183.57 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2'123,070, X= 171,760 partiendo de este punto con un RAC de N 44° 59' 59".99 E y una distancia de 98.99 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'123,140, X= 171,630 partiendo de este punto con un RAC de N 65° 22' 35".16 W y una distancia de 264.00 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2'123,250, X= 171,590 partiendo de este punto con un RAC de N 34° 59' 31".27 W y una distancia de 244.13 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2'123,450, X= 171,450 partiendo de este punto con un RAC de N 09° 46'

56".66 W y una distancia de 294.27 mts. se llega al vertice 48 de coordenadas Y= 2'123,740, X= 171,400 partiendo de este punto con un RAC de N 02° 12' 09".05 W y una distancia de 260.10 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2'124,000, X= 171,390 partiendo de este punto con un RAC de N 34° 30' 30".68 E y una distancia de 194.16 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2'124,160, X= 171,500 partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 140.00 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2'124,160, X= 171,640 partiendo de este punto con un RAC de N 07° 07' 30".05 W y una distancia de 161.24 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2'124,320, X= 171,620 partiendo de este punto con un RAC de N 41° 11' 09".32 W y una distancia de 106.30 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2'124,400, X= 171,550 partiendo de este punto con un RAC de N 03° 21' 59".25 E y una distancia de 170.29 mts. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2'124,570, X= 171,560 partiendo de este punto con un RAC de N 22° 09' 58".84 W y una distancia de 291.54 mts. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2'124,840, X= 171,450 partiendo de este punto con un RAC de N 16° 41' 57".27 E y una distancia de 522.01 mts. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'125,340, X= 171,600 partiendo de este punto con un RAC de S 24° 18' 49".66 E y una distancia de 3,643.13 mts. se llega al vértice 38 donde se cierra el polígono con una superficie de 2-11-39-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA DE FONDEADERO
(TRANSITO DE BUQUES)

El polígono se inicia en el vértice 5 de coordenadas Y= 2'123,230, X= 197,850 partiendo de este punto con un RAC de N 72° 33' 48".47 W y una distancia de 19,055.61 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'128,940, X= 179,670 partiendo de este punto con un RAC de S 01° 30' 26".76 W y una distancia de 1,900.65 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y= 2'127,040, X= 179,620 partiendo de este punto con un RAC de S 30° 08' 28".98 W y una distancia de 1,433,87 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'125,800, X= 178,900 partiendo de este punto con un RAC de S 29° 18' 46".12 W y una distancia de 6,250,28 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'120,350, X= 175,840 partiendo de este punto con un RAC de S 30° 30' 09".78 W y una distancia de 2,344.46 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'118,330, X= 174,650 partiendo de este punto con un RAC de S 57° 17' 54".09 E y una distancia de 8,199.68 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'113,900, X= 181,550 partiendo de este punto con un RAC de N 60° 30' 01".68 E y una distancia de 11,006.94 mts. se llega al vértice 1 de coordenadas Y= 2'119,320, X= 191,180 partiendo de este punto con un RAC de N 59° 48' 25".98 E y una distancia de 7,774.73 mts. se llega al vértice 5 donde se cierra el polígono con una superficie de 17,498-60-00 Has.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las de Marina, de Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la zona conocida como "Sistema Arrecifal Veracruzano", al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Sistema Arrecifal Veracruzano", ubicada frente a las costas de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del Estado de Veracruz Llave, con una superficie de 52,238-91-50 Has. (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS, NOVENTA Y UN AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica se específica en el penúltimo considerando de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, organización y manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, a que se refiere este Decreto, quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Pesca, con la participación de las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, las que elaborarán coordinadamente un Programa de Manejo del Area, con la participación de los gobiernos del Estado de Veracruz Llave y de los municipios involucrados.

ARTICULO TERCERO.

El Programa de Manejo del Area Nacional Protegida contendrá, además de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo menos, lo siguiente:

I. El catálogo de especies de la flora y fauna acuática que se encuentran en la zona;

II. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación extracción o aprovechamiento de los recursos del Parque Marino Nacional, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Las actividades permitidas dentro del área;

IV. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

V. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y de educación ecológica.

ARTICULO CUARTO.

En el Parque Marino Nacional objeto de este Decreto, todas las obras y actividades se realizarán conforme a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo y en la legislación aplicable.

ARTICULO QUINTO.

En el Parque Marino Nacional "Sistema Arrecifal Veracruzano", sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación y educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales aprobados por las autoridades competentes, de acuerdo con el Programa de Manejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.

En el área que integra el Parque Marino Nacional, se permitirá la pesca comercial de las especies ícticas y malacológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se prohíbe la captura o recolección de corales y de algas coralígenas.(1)

ARTICULO SEPTIMO.

En el «Sistema Arrecifal Veracruzano», se podrá autorizar el establecimiento de granjas marinas, para el cultivo de moluscos, peces, crustáceos, algas u otras especies que se puedan utilizar para la repoblación del área. La pesca deportiva podrá autorizarse, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades de recreación en la zona comprendida sobre la línea de costa y la Isla de Sacrificios, únicamente podrán realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del área.

ARTICULO NOVENO.

Las áreas y canales de navegación ya establecidos continuarán en uso, debiendo delimitarse el área de fondeadero para embarcaciones en espera del servicio de pilotaje para entrar a puerto.

ARTICULO DECIMO.

La disposición final de residuos sólidos, producto de actividades de desazolve de los canales de navegación localizados dentro de los límites del «Sistema Arrecifal Veracruzano», deberán ser deslastrados fuera de los límites del mar territorial.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.

Las Secretarías de Marina, de Pesca, de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes tomarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para evitar la contaminación de los recursos naturales del «Sistema Arrecifal Veracruzano».

[1] Reformado (Publicado en el ***Diario Oficial de la Federación*** 2l 25-11-1994).

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.

Para la adecuada organización, administración y manejo del Parque Marino Nacional, las Secretarías de Marina, de Pesca, de Desarrollo Social y de Comunicaciones y transportes, podrán proponer la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz Llave, con la participación de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado, así como de convenios de concertación con instituciones de educación superior, centros de investigación y grupos sociales, investigadores y especialistas interesados.

ARTICULO DECIMOTERCERO.

La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional, «Sistema Arrecifal Veracruzano», queda a cargo de la Secretaría de Marina. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a los señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Las Secretarías de Marina, de Pesca, de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional «Sistema Arrecifal Veracruzano», dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la Publicación del presente Decreto.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social.- Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

El texto anterior es el vigente, conteniendo la siguiente reforma aplicada:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DEL DIVERSO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO SISTEMA ARRECIFAL VERACRUZANO, UBICADA EN EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

25-11-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1º fracciones IV, V y VI, 2º fracción III, 5º fracciones I, II, IV, XI y XIII, 44, 45, 52, 57, 61, 64, 71 y 78 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º, 6º, 18, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1°., 2°., 3° fracción I de la Ley Federal de Aguas Nacionales; 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 1°., 65 y 66 de la Ley de Navegación ; 1°., 2°., 3°, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, 4°., 6°., 7°., 13, 17 fracción 1, 22, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 1°., 2°., 3°, fracción XI y 40 fracción I y X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30 fracciones IV, XI y XII, 32, fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XXX, 36 fracción XXV y 43 fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial de fecha 21 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 24 y 25 del mismo mes y año, se declaró área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Sistema Arrecifal Veracruzano", ubicada frente a las costas de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del estado de Veracruz Llave, con superficie de 52,238-91-50 hectáreas, con el objeto de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos que tienen lugar en el sistema, salvaguardar la diversidad de la flora y fauna acuáticas, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes en la zona, así como proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que en el ARTICULO SEXTO del Decreto de referencia, se estableció que en el área que integra el Parque Marino Nacional, se permitirá la extracción comercial de especies ícticas, con líneas de mano en su versión simple o múltiple, redes de enmallar, curricán, almadrabas, trampas y buceo; prohibiendo la captura o recolección de corales, algas coralígenas, así como especies malacológicas.

Que las investigaciones biológica pesqueras desarrolladas por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la de Pesca sobre la situación actual de las especies malacológicas, particularmente de pulpo, caracol y almeja, indican que es posible permitir un aprovechamiento controlado y reglamentado de algunas de estas especies en el área que conforma el "Sistema Arreficial Veracruzano", en el beneficio de las comunidades de pescadores aledañas a la zona arrecifal.

Que como resultado de dichas investigaciones, se dispone de las bases técnicas y científicas para la emisión de disposiciones normativas tendientes a garantizar un aprovechamiento racional de algunas de las especies que así lo requieran, así como el uso de artes, equipos y métodos de pesca más selectivos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el ARTICULO SEXTO del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicada frente a las costas de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del Estado de Veracruz Llave, con superficie de 52,238-91-50 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 24 y 25 de agosto de 1992, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEXTO».- En el área que se integra el Parque Marino Nacional, se permitirá la pesca comercial de las especies ícticas y malacológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se prohibe la captura o recolección de corales y de algas coralígenas."

TRANSITORIO

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, el la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Rauno Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutierrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca , Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA LOS TUXTLAS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ANGEL R. CABADA, CATEMACO, MECAYAPAN, PAJAPAN, SAN ANDRÉS TUXTLA, SANTIAGO TUXTLA, SOTEAPAN Y TATAHUICAPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 155,122-46-90 HECTÁREAS.

23-11-1998

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), 9 y 15 de la Ley Federal de Caza; 5o., 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico, en las últimas décadas, se ha realizado de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que la Sierra de Los Tuxtlas se encuentra ubicada en la planicie costera del Golfo de México en el Estado de Veracruz, la integran alrededor de 300 conos volcánicos de composición basáltica, entre los que destacan por su altura, el Volcán de San Martín Tuxtla con 1680 msnm hacia el noroeste, el Volcán Santa Marta con 1720 msnm y San Martín Pajapan al sureste;

Que la región de Los Tuxtlas alberga una enorme biodiversidad debida a su posición geográfica en medio de la planicie costera y su cercanía al mar, a la amplitud de su gradiente altitudinal, a la configuración del terreno y a la posición con respecto a los vientos húmedos provenientes del Golfo de México, lo que le confiere una gran variedad de suelos y de condiciones microclimáticas que favorecen la diversidad de hábitats y especies;

Que la estructura topográfica, hidrográfica y biológica de la región de Los Tuxtlas ha conformado tres espacios microrregionales que son el Volcán de San Martín Tuxtla, la Sierra de Santa Marta y el Lago de Catemaco, cada uno de ellos con sus propias dinámicas étnicas, sociales, económicas y políticas; en estos espacios pueden apreciarse distintos procesos de aprovechamiento y utilización de los recursos naturales, así como diferentes grados de perturbación de los ecosistemas;

Que desde el punto de vista hidrológico, la región de Los Tuxtlas es muy importante, por ser una de las zonas más lluviosas del país, lo que da lugar a una compleja red hidrológica, con numerosos

ríos permanentes que se originan desde la cima de los volcanes y diversos cuerpos de agua dulce en antiguos cráteres, estos sistemas acuáticos, por su origen volcánico, presentan características ecológicas muy particulares, ya que la presencia de cañadas, depresiones y pequeños valles, promueve la existencia de una gran heterogeneidad microclimática, lo cual favorece una alta diversidad ictiofaunística, y un alto número de endemismos;

Que por la amplitud de su gradiente altitudinal la región de Los Tuxtlas posee, en una superficie relativamente reducida, una variada gama de condiciones climáticas y de suelos que favorecen la diversificación de la flora y la fauna; en toda esta zona se extienden diferentes tipos de bosques de mediana altitud y bosques de niebla, que ocupan desde la costa, hasta las cimas de los volcanes de manera ininterrumpida; esta conexión entre costa y bosque tropical-bosque mesólfilo es de gran importancia ecológica, única en México y en América del Norte, por lo que debe conservarse y restaurarse;

Que el aislamiento geográfico de la región de Los Tuxtlas, dentro del área de distribución de los bosques tropicales en México, la distinguen por presentar algunas especies que no comparten el resto de los bosques tropicales del país, en donde encuentran refugio 26 de las 41 especies endémicas de árboles de más de 18m. de altura presentes en este tipo de vegetación dentro de la vertiente del Golfo y el Caribe de México; lo cual, equivale al 62% de la flora leñosa endémica en México, siendo la región de Los Tuxtlas una de las tres áreas con mayor número de especies leñosas endémicas de los bosques tropicales en nuestro país;

Que de acuerdo con los estudios realizados en el área se han registrado más de 2,368 especies de plantas vasculares entre las que sobresalen las orquídeas y las palmas; numerosos componentes de la flora de esta región que se encuentran amenazados o en peligro de extinción, tales como el árbol hualhua, la epífita conchita y las palmas camedora y paluda; asimismo, se han reportado una gran variedad de plantas vasculares endémicas, tales como chalahuite, acatopi, mirto, palo de tigre y posiblemente nuevas plantas como la bromelia, contra-yerba y guaco; y más de 263 especies de plantas con usos medicinales, 153 especies comestibles y en sólo una comunidad se han registrado 80 especies maderables útiles;

Que en Los Tuxtlas se han registrado 128 especies de mamíferos, 561 especies de aves, de las cuales 223 son migratorias, 117 especies de reptiles y 45 especies de anfibios; además hay una rica fauna de artrópodos, al registrarse más de 531 especies de mariposas y 133 especies de libélulas; asimismo en el área existen especies faunísticas endémicas, en peligro de extinción, amenazadas y bajo protección especial tales como, el mono araña, mono aullador, ocelote, jaguar, tapir, jaguarundi, nutria de agua, tlacuachillo dorado, colibrí, paloma, totolaca, perico real, tucaneta, halcón peregrino, cholin cojilote, tucán grande o pico de canoa, águila elegante, loro de cabeza amarilla, águila tirana, hocofaisán, cotinga, boa, iguana verde, nauyaca real, nauyaca endémica y el cocodrilo;

Que mediante Decreto Presidencial se declararon Zona Protectora Forestal y de Refugio Faunístico el 28 de febrero de 1979, la región conocida con el nombre de “Volcán de San Martín” en el lugar denominado Los Tuxtlas, Estado de Veracruz, y Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre, el 18 abril de 1980, la región conocida como “Sierra de Santa Marta”, localizada en los municipios de Soteapan y Mecayapan, Estado de Veracruz, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de marzo de 1979 y 28 de abril de 1980, respectivamente;

Que con el propósito de obtener un manejo integral de la región conocida como Los Tuxtlas, se ha determinado incorporar como una sola área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, a la Zona de Protección Forestal y de Refugio Faunístico «Volcán de San Martín», así como a la Zona de Protección Forestal y de la Fauna Silvestre «Sierra de Santa Marta», por existir en dichas zonas ecosistemas similares representativos de la biodiversidad nacional;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, con base en los estudios realizados por la Universidad Nacional Autónoma de México en la Estación Biológica Tropical Los Tuxtlas, el Instituto de Ecología, A. C., el Proyecto Sierra de Santa Marta, A. C. y la Universidad Veracruzana, y en coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz, los municipios de Ángel R. Cabada, Catemaco, Mecayapan, Pajapan, San Andrés Tuxtla,

Santiago Tuxtla, Soteapan y Tatahuicapan de Juárez, ha encontrado que los ecosistemas de Los Tuxtlas, no se encuentran significativamente alterados, además de que se caracterizan por su gran riqueza y fragilidad, y que contienen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúnen los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1998 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar como área natural protegida la región conocida como Los Tuxtlas, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Los Tuxtlas, ubicada en los municipios de Ángel R. Cabada, Catemaco, Mecayapan, Pajapan, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soteapan y Tatahuicapan de Juárez, en el Estado de Veracruz, con una superficie total de 155,122-46-90 hectáreas (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican 3 zonas núcleo con una superficie total de 29,720-83-93 hectáreas (VEINTINUEVE MIL SETECIENTAS VEINTE HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 125,401-62-97 hectáreas (CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTAS UNA HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS); cuya descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA Los Tuxtlas (Superficie 155, 122 - 46 - 90 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2'070,863; X=258,625.50 ubicado en Punta Puntillas; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado RAC de S 26°03'07'' E y una distancia de 2,257.35 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2' 068,835; X= 259,616.90; partiendo de este punto con un RAC de S 48° 51' 13'' E y una distancia de 2,697.63 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2 067,060; X= 261,648.30; ubicado en la carretera Salinas Roca Partida-La Nueva Victoria partiendo de este punto con un RAC de S 68° 03' 44'' E y una distancia de 3,155.80 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'065,881; X= 264,575.60; ubicado en la carretera La Nueva Victoria-Arroyo de Liza, partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y= 2'064,043; X= 262,566.80; partiendo de este punto con un RAC de S 28° 02' 11'' W y una distancia de 752.28 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'063,379; X= 262,213.20; partiendo de este punto con un RAC de S 86° 40' 16'' W y una distancia de 1,481.09 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'063,293; X= 260,734.60; ubicado en la brecha La Mojarra-La Nueva Victoria partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la brecha hasta llegar al vértice 8 de coordenadas Y= 2'063,853; X= 261,046.70; ubicado en el cruce de la carretera La Nueva Victoria-Laguna de Majahual y el camino a La Mojarra, partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 9 de coordenadas Y= 2'064,629; X= 257,868.40; partiendo de este punto con un RAC de S 20° 29' 46'' W y una distancia de 672.57 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'063,999; X= 257,632.90; partiendo de este punto con un RAC de N 86° 46' 26'' W y una distancia de 639.71 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'064,035; X= 256,994.20; partiendo de este punto con un RAC de N 14° 37' 07'' W y una distancia de 448.52 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'064,469; X= 256,881; ubicado sobre la carretera Laguna Majahual-El Porvenir, partiendo de este punto con rumbo general Oeste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 13 de coordenadas Y= 2'063,986; X= 255,811.90; ubicado sobre la misma carretera partiendo de este punto con un RAC de S 51° 10' 59'' E y una distancia de 4,912.36 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'060,906.78;

X= 259,639.39; ubicado en el vertice noreste del ejido La Esperanza; partiendo de este punto con un RAC de S 05° 12' 33'' W y una distancia de 2,583.22 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'058,334.23; X= 259,404.84 ubicado en el vértice Sureste del ejido La Esperanza; partiendo de este punto con un RAC de N 80° 25' 51'' W y una distancia de 2,352.28 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'058,725.26; X= 257,085.29; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 58' 24'' W y una distancia de 134.32 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'058,592.58; X= 257,064.34; ubicado en el límite suroeste del ejido La Esperanza; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 59' 53'' E y una distancia de 1,266.18 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'057,830.54; X= 258,075.54; ubicado al límite este del ejido Tula; partiendo de este punto con un RAC de S 38° 40° 22'' W y una distancia de 1,002.19 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'057,048.10; X= 257,449.29; partiendo de este punto con un RAC de N 43° 13' 48'' W y una distancia de 1,530.77 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'058,163.43; X= 256,400.81; partiendo de este punto con un RAC de S 89° 16' 29'' W y una distancia de 617.01 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'058,155.62; X= 255,783.85; partiendo de este punto con un RAC de S 55° 30' 35'' W y una distancia de 222.22 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'058,029.79; X= 255,600.69; partiendo de este punto con un RAC de S 49° 36' 40'' E y una distancia de 1,023.18 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'057,366.79; X= 256,380.02; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 49' 21'' W y una distancia de 1,143.98 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'056,880.11; X= 255,344.72; partiendo de este punto con un RAC de S 15° 59' 44'' E y una distancia de 2,845.38 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'054,144.89; X= 256,128.81; ubicado en el límite Sureste del ejido Tecolapan; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 20' 38'' E y una distancia de 2,613.70 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y= 2'051,547.19; X= 256,417.61; partiendo de este punto con un RAC de S 69° 19' 18'' E y una distancia de 1,329.30 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y= 2'051,077.79; X= 257,661.29; ubicado en el límite este del ejido Tapalapan; partiendo de este punto con un RAC de S 47° 08' 21'' E y una distancia de 6,399.11 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2'046,725; X= 262,351.90; ubicado al Sur de la laguna Cuyapan; partiendo de este punto con un RAC de S 56° 58' 53'' E y una distancia de 392.72 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2'046,511; X= 262,681.20; ubicado en el acueducto; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el acueducto hasta llegar al vértice 30 de coordenadas Y=2'043,426; X= 266,773.30; ubicado en el cruce de un arroyo intermitente con el acueducto; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el acueducto hasta llegar al vértice 31 de coordenadas Y= 2'043,297; X= 267,480.30; partiendo de este punto con un RAC de S 35° 26' 13'' E y una distancia de 443.07 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2'042,936; X= 267,737.20; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 25' 32'' E y una distancia de 154.98 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2'042,897; X= 267,887.20; partiendo de este punto con un RAC de S 09° 20' 24'' W y una distancia de 601.98 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2'042,303; X= 267,789.50; partiendo de este punto con un RAC de S 31° 51' 11'' E y una distancia de 359.07 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2'041,998; X= 267,979; partiendo de este punto con un RAC de S 70° 08' 48'' E y una distancia de 512.35 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2'041,824; X= 268,460.90; partiendo de este punto con un RAC de S 80° 40' 41'' E y una distancia de 858.13 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2'041,685; X= 269,307.70; partiendo de este punto con un RAC de N 27° 38' 19'' E y una distancia de 334.12 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2'041,981; X= 269,462.70; partiendo de este punto con un RAC de N 47° 47' 30'' W y una distancia de 235.18 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2'042,139; X= 269,288.50; partiendo de este punto con un RAC de N 11° 54' 34'' W y una distancia de 505.88 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2'042,634; X= 269,184.10; partiendo de este punto con un RAC de N 77° 20' 05'' E y una distancia de 54.73 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2'042,646; X= 269,237.50; partiendo de este punto con un RAC de N 09° 12' 54'' E y una distancia de 190.45 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2'042,834; X= 269,268; partiendo de este punto con un RAC de N 87° 09' 15'' E y una distancia de 342.42 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y= 2'042,851; X= 269,610;

partiendo de este punto con un RAC de S 28° 34' 28'' E y una distancia de 127.53 m. se llega al vertice 44 de coordenadas Y= 2'042,739; X= 269,671; partiendo de este punto con un RAC de N 54° 06' 37'' E y una distancia de 293.40 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2'042,911; X= 269,908.70; partiendo de este punto con un RAC de N 36° 40' 28'' E y una distancia de 457.58 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2'043,278; X= 270,182; partiendo de este punto con un RAC de N 12° 18' 43'' W y una distancia de 364.38 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2'043,634; X= 270,104.30; partiendo de este punto con un RAC de N 22° 15' 52'' E y una distancia de 677.51 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2'044,261; X= 270,361; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 58' 35'' E y una distancia de 1,634.20 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2'043,865; X= 271,946.50; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 15' 21'' E y una distancia de 324.62 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2'043,724; X= 272,238.90; partiendo de este punto con un RAC de S 19° 49' 20'' W y una distancia de 228.54 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2'043,509; X= 272,161.40; partiendo de este punto con un RAC de S 61° 40' 27'' E y una distancia de 202.32 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2'043,413; X= 272,339.50; partiendo de este punto con un RAC de S 41° 11' 01'' E y una distancia de 1,409.77 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2'042,352; X= 273,267.80; partiendo de este punto con un RAC de S 07° 51' 49'' W y una distancia de 760.14 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2'041,599; X= 273,163.80; partiendo de este punto con un RAC de S 25° 20' 19'' W y una distancia de 543.26 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y= 2'041,108; X= 272,931.30; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 27' 27'' W y una distancia de 161.17 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2'040,972; X= 272,844.80; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 51' 47'' W y una distancia de 222.59 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 2'040,751; X= 272,818.20; partiendo de este punto con un RAC de S 85° 03' 36'' E y una distancia de 464.52 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2'040,711; X= 273,281; partiendo de este punto con un RAC de N 37° 46' 32'' E y una distancia de 334.00 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2'040,975; X= 273,485.60; partiendo de este punto con un RAC de S 44° 59' 59'' E y una distancia de 138.59 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2'040,877; X= 273,583.60; partiendo de este punto con un RAC de N 85° 03' 28'' E y una distancia de 1,207.18 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2'040,981; X= 274,786.30; partiendo de este punto con un RAC de S 47° 09' 50'' E y una distancia de 1,569.34 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 2'039,914; X= 275,937.10; partiendo de este punto con un RAC de S 56° 02' 54'' E y una distancia de 2,248.68 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y= 2'038,658.13; X= 277,802.41; partiendo de este punto con un RAC de S 13° 34' 17'' E y una distancia de 213.07 m. bordeando la laguna de Amolapan, se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 2'038,451; X= 277,852.41; partiendo de este punto con un RAC de S 60° 49' 26'' E y una distancia de 224.87 m. bordeando la laguna de Amolapan, se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 2'038,341.38; X= 278,048.75; partiendo de este punto con un RAC de S 85° 07' 37'' E y una distancia de 126.55 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y= 2'038,330.63; X= 278,174.84; ubicado al Sur de la laguna Amolapan; partiendo de este punto con un RAC de S 84° 05' 04'' E y una distancia de 539.73 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 2'038,275; X= 278,711.70; ubicado en la carretera Catemaco-Coyame, partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 68 de coordenadas Y= 2'039,613; X= 279,400.40; partiendo de este punto con un RAC de S 41° 32' 30'' E y una distancia de 726.81 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 2'039,069; X= 279,882.40; ubicado en el lado Noroeste de la Laguna de Catemaco; partiendo de este punto siguiendo el borde Noroeste, Norte, Noreste y Este, de la Laguna de Catemaco incluyendo la Zona Federal pasando entre otros los poblados de Coyame, Ojoxapan y Tebanca, se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 2'032,357; X= 286,213.80; ubicado en la desembocadura de el río Ahuacapan en la laguna de Catemaco; partiendo de este punto con un RAC de S 17° 04' 48'' W y una distancia de 374.51 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2'031,999; X= 286,103.80; ubicado en el camino La Margarita-Benito Juárez partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el camino Benito Juárez-La Magdalena-Tulín, hasta llegar al vértice 72 de coordenadas Y= 2'021,938; X= 293,271.10; ubicado sobre el mismo camino partiendo de este

punto con un RAC de N 45° 48' 20'' E y una distancia de 2,044.02 m. se llega al vertice 73 de coordenadas Y= 2'023,362.88; X= 294,736.63; partiendo de este punto con un RAC de N 85° 21' 03'' E y una distancia de 4,831.77 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2'023,754.50; X= 299,552.50; partiendo de este punto con un RAC de S 08° 32' 48'' E y una distancia de 973.56 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2'022,791.75; X= 299,697.19; partiendo de este punto con un RAC de N 87° 13' 33'' E y una distancia de 2,298.70 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2'022,903; X= 301,993.20; ubicado sobre una brecha aproximadamente a 150 m. al oeste del Río Huatzuntlán; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por la brecha, hasta llegar al vértice 77 de coordenadas Y= 2'020,787; X= 301,734.80; ubicado sobre la misma brecha en el cruce con un arroyo intermitente; partiendo de este punto con un RAC de N 63° 40' 50'' E y una distancia de 1,887.79 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y= 2'021,624; X= 303,426.90; ubicado en el cruce de la brecha Ocotal Chico-Ceiba con el acueducto; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por el acueducto hasta llegar al vértice 79 de coordenadas Y= 2'020,316; X= 303,580.70; ubicado en otro cruce de la brecha y el mismo acueducto; partiendo de este punto con un RAC de S 50° 44' 43'' E y una distancia de 812.30 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y= 2'019,802; X= 304,209.70; ubicado en el cruce de la brecha a Ocotal Chico con el camino a Mecayapan-Ocotal Grande; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por el camino en dirección a Meyacapan hasta llegar al vértice 81 de coordenadas Y= 2'018,223; X= 303,742.70; ubicado en la desviación a Ocotal Chico; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el camino a Mecayapan hasta llegar al vértice 82 de coordenadas Y= 2'016,293; X= 304,699.80; partiendo de este punto con un RAC de N 76° 44' 18'' E y una distancia de 374.89 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y= 2'016,379; X= 305,064.70; ubicado en el cruce del Río Mecayapan con un arroyo intermitente; partiendo de este punto con un RAC de N 84° 38' 40'' E y una distancia de 396.43 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y= 2'016,416; X= 305,459.40; ubicado en la brecha Mecayapan-Ocotal Texizapan; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la brecha hasta llegar al vértice 85 de coordenadas Y= 2'017,259; X= 306,264.20; ubicado sobre la misma brecha; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la brecha hasta llegar al vértice 86 de coordenadas Y= 2'018,458; X= 306,849.80; partiendo de este punto con un RAC de S 75° 53' 37'' E y una distancia de 118.98 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y= 2'018,429; X= 306,965.20; ubicado en el nacimiento del río Apechinapa; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el Río aguas abajo hasta llegar al vértice 88 de coordenadas Y= 2'015,842; X= 308,463; ubicado en el cruce del Río con el camino a Mecayapan-Tatahuicapan de Juárez; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por el camino hasta llegar al vértice 89 de coordenadas Y= 2'017,773; X= 311,918.30; ubicado en el cruce del Río Texisapan y el camino; partiendo de este punto con un RAC de N 36° 24' 54'' E y una distancia de 831.32 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y= 2'018,442; X= 312,411.80; partiendo de este punto con un RAC de N 57° 13' 31'' E y una distancia de 1,322.65 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y= 2'019,158; X= 313,523.90; ubicado en el camino Tatahuicapan de Juárez-Benigno Mendoza; partiendo de este punto con un RAC de S 77° 08' 06'' E y una distancia de 2,452.25 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y= 2'018,612; X= 315,914.60; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por la brecha Tatahuicapan de Juárez-Pajapan hasta llegar al vértice 93 de coordenadas Y=2'017,500; X=315,624.90; ubicado en la carretera Tatahuicapan de Juárez-Pajapan; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 94 de coordenadas Y= 2'017,587; X= 317,412.50; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la carretera hasta llegar al vértice 95 de coordenadas Y= 2'019,140; X= 319,155.20; partiendo de este punto con un RAC de N 26° 26' 31'' E y una distancia de 1,956.69 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y= 2'020,892; X= 320,026.50; partiendo de este punto con un RAC de N 77° 35' 35'' E y una distancia de 1,661.60 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y= 2'021,249; X= 321,649.30; partiendo de este punto con un RAC de N 27° 42' 38'' E y una distancia de 5,828.49 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y= 2'026,409; X= 324,359.60; partiendo de este punto con rumbo general

Noroeste se continua por la costa incluyendo el límite de la Zona Federal Marítimo Terrestre hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie total de 155,122-46-90 ha.

ZONA NÚCLEO – "VOLCÁN SAN MARTÍN TUXTLA"

(SUPERFICIE 9,805 - 71 - 57 HECTÁREAS)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'057,587; X=283,745; partiendo de este punto con un RAC de S 41°09'44'' W y una distancia de 1,602.60 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'056,380.48; X=282,690.17; partiendo de este punto con un RAC de S 89°32'19'' W y una distancia de 8,008.42 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'056,316; X=274,682; ubicado en los límites de el ejido Miguel Hidalgo y Costilla; partiendo de este punto con un RAC de N 03°26'28'' W y una distancia de 587.23 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'055,729.83; X=274,646.75; partiendo de este punto con un RAC de S 76°55'33'' W y una distancia de 2,657.84 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'055,128.60; X=272,057.80; partiendo de este punto con un RAC de S 06°26'58'' E y una distancia de 640.79 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'054,491.86; X=272,129.78; partiendo de este punto con un RAC de S 20°06'58'' W y una distancia de 1,730.17 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'052,867.23; X=271,534.73; partiendo de este punto con un RAC de S 84°47'16'' W y una distancia de 943.88 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'052,781.48; X=270,594.74; ubicado en el límite Sudoeste del ejido Adolfo Ruiz Cortines; partiendo de este punto con un RAC de N 01°02'43'' E y una distancia de 3,242.62 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'056,023.57; X=270,653.91; ubicado al Sureste del ejido El Diamante y en el límite Oeste del ejido Adolfo Ruiz Cortines; partiendo de este punto con un RAC de N 89°03'29'' W y una distancia de 707.23 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'056,035.19; X=269,946.77; ubicado al Sudoeste del ejido El Diamante; partiendo de este punto con un RAC de N 89°10'44'' W y una distancia de 2,686.58 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'056,073.69; X=267,260.45; ubicado en el límite Noroeste del ejido Barrio Lerdo de Tejada y el límite Sureste del ejido El Diamante; partiendo de este punto con un RAC de N 25°36'54'' E y una distancia de 2,006.69 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'057,883.16; X=268,127.99; partiendo de este punto con un RAC de N 02°51'38'' E y una distancia de 1,018.73 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'058,900.63; X=268,178.84; ubicado en el límite Noroeste del ejido Revolución; partiendo de este punto con un RAC de S 85°17'19'' W y una distancia de 2,234.23 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'058,717.13; X=265,952.16; ubicado a una distancia aproximada de 275 metros al Oeste del río Salinas; partiendo de este punto con un RAC de S 57°28'58'' W y una distancia de 1,082.92 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'058,135; X=265,039; partiendo de este punto con un RAC de S 00° 04'33'' W y una distancia de 2,261.00 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'055,874; X=265,036; partiendo de este punto con un RAC de S 49° 38'46'' W y una distancia de 1,405.39 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'054,964; X=263,965; partiendo de este punto con un RAC de N 00°02'53'' E y una distancia de 2,491.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'057,455; X=263,967.09; partiendo de este punto con un RAC de S 89°00'36'' W y una distancia de 3,299.78 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'057,398; X=260,667.80; partiendo de este punto con un RAC de S 01°26'18'' E y una distancia de 1,820.57 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'055,578; X=260,713.50; partiendo de este punto con un RAC de N 87°42'38'' E y una distancia de 1,151.51 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'055,624; X=261,864.09; partiendo de este punto con un RAC de S 10°17'52'' E y una distancia de 1,176.78 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'054,466.17; X=262,074.46; partiendo de este punto con un RAC de N 89°46'13'' E y una distancia de 873.49 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'054,469.67; X=262,947.95; partiendo de este punto con un RAC de S 00°18'01'' W y una distancia de 2,457.00 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'052,012.70; X=262,935.07; partiendo de este punto con un RAC de N 89°59'55'' E y una distancia de 2,071.71 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'052,012.75; X=265,006.78; ubicado en el límite Oeste de el ejido José María Morelos y Pavón; partiendo de este punto con un RAC de S 01°30'00'' E y una distancia de 902.28 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'051,110.77; X=265,030.40; partiendo de este

punto con un RAC de N 89°58’22’’ E y una distancia de 482.59 m. se llega al vertice 27 de coordenadas Y=2’051,111; X=265,513; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 752.00 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’050,359; X=265,513; partiendo de este punto con un RAC de N 85°38’33’’ E y una distancia de 516.83 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’050,398.27; X=266,028.35; partiendo de este punto con un RAC de S 01°49’27’’ E y una distancia de 895.14 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’049,503.58; X=266,056.84; ubicado en el límite Sureste del ejido José María Morelos y Pavón; partiendo de este punto con un RAC de S 09°21’02’’ E y una distancia de 1,318.08 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’048,203; X=266,271; partiendo de este punto con un RAC de N 68°28’35’’ E y una distancia de 994.87 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’048,568; X=267,196.5; partiendo de este punto con un RAC de N 68°00’04’’ E y una distancia de 926.35 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’048,915; X=268,055.41; partiendo de este punto con un RAC de N 56°23’14’’ E y una distancia de 878.85 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’049,401.51; X=268,787.31; ubicado en el vértice Sur del ejido Barrio Lerdo de Tejada; partiendo de este punto con un RAC de S 69°46’23’’ E y una distancia de 982.80 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’049,061.72; X=269,709.51; partiendo de este punto con un RAC de N 07°32’26’’ E y una distancia de 700.51 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2’049,756.17; X=269,801.44; partiendo de este punto con un RAC de N 79°31’59’’ E y una distancia de 840.10 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2’049,908.79; X=270,627.56; ubicado en los límites del ejido Belén Chico; partiendo de este punto con un RAC de S 04°21’41’’ E y una distancia de 720.88 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2’049,190; X=270,682.39; ubicado en la cota de nivel de los 1,000 m.; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por la cota de los 1,000 m.s.n.m. hasta llegar al vértice 39 de coordenadas Y=2’048,660; X=275,625; partiendo de este punto con un RAC de S 74°36’41’’ W y una distancia de 683.47 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2’048,478.63; X=274,966.03; partiendo de este punto con un RAC de N 00°33’00’’ E y una distancia de 1,216.35 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’049,694.93; X=274,977.71; partiendo de este punto con un RAC de S 89°42’23’’ W y una distancia de 856.88 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’049,690.54; X=274,120.83; partiendo de este punto con un RAC de N 05°35’07’’ E y una distancia de 2,539.22 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2’052,217.71; X=274,367.98; partiendo de este punto con un RAC de N 21°02’32’’ W y una distancia de 1,002.21 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2’053,153.09; X=274,008.12; partiendo de este punto con un RAC de N 01°33’10’’ W y una distancia de 1,600.61 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2’054,753.13; X=273,964.74; partiendo de este punto con un RAC de N 89°22’36’’ E y una distancia de 646.20 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2’054,760.15; X=274,610.91; ubicado en el vértice Sureste del ejido Miguel Hidalgo y Costilla; partiendo de este punto con un RAC de S 88°51’50’’ E y una distancia de 2,473.99 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2’054,711.10; X=277,084.41; partiendo de este punto con un RAC de N 09°39’12’’ E y una distancia de 345.70 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2’055,051.92; X=277,142.39; ubicado en el límite Noroeste del ejido Lázaro Cárdenas; partiendo de este punto con un RAC de N 89°53’48’’ E y una distancia de 1,538.03 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2’055,054.68; X=278,680.42; partiendo de este punto con un RAC de N 00°51’06’’ E y una distancia de 135.60 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2’055,190.28; X=278,682.44; partiendo de este punto con un RAC de S 86°04’44’’ E y una distancia de 361.43 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2’055,165.56; X=279,043.02; partiendo de este punto con un RAC de S 02°47’15’’ W y una distancia de 116.56 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2’055,049.13; X=279,037.35; partiendo de este punto con un RAC de S 89°53’57’’ E y una distancia de 731.39 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2’055,047.85; X=279,768.75; ubicado en el límite Noreste del ejido Lázaro Cárdenas; partiendo de este punto con un RAC de S 89°23’33’’ E y una distancia de 1,901.35 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2’055,068; X=281,670; ubicado en el camino Sontecomapan - Monte pío; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por el camino rumbo a Sontecomapan hasta llegar al cruce con la brecha que va a Playa Escondida para continuar con rumbo general Norte

hasta llegar al vertice 55 de coordenadas Y=2'056,614; X=283,423; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 151.50 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'056,765.51; X=283,423; partiendo de este punto con un RAC de N 62°16'57'' E y una distancia de 289.04 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'056,899.95; X=283,678.88; partiendo de este punto con rumbo general Norte se continúa por la costa incluyendo la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta llegar al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie total de 9,805-71-57 Ha.

ZONA NÚCLEO – "SIERRA SANTA MARTA"

(SUPERFICIE 18,031 - 81 - 80 HECTÁREAS)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'043,037; X=300,068.1 partiendo de este punto con un RAC de S 47°57'33'' W y una distancia de 1,075.17 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'042,317; X=299,269.6; partiendo de este punto con un RAC de N 37° 46' 02'' W y una distancia de 2,847.54 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y= 2'044,568; X= 297,525.6; partiendo de este punto con un RAC de S 31° 50' 35'' W y una distancia de 988.82 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2'043,728; X= 297,003.9; partiendo de este punto con un RAC de S 26° 36' 59'' W y una distancia de 1,696.81 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2'042,211; X= 296,243.7; partiendo de este punto con un RAC de S 84° 29' 33'' W y una distancia de 875.24 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2'042,127; X= 295,372.5; partiendo de este punto con un RAC de S 39° 57' 48'' E y una distancia de 380.97 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2'041,835; X= 295,617.2; partiendo de este punto con un RAC de S 41° 54' 12'' W y una distancia de 1,320.75 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2'040,852; X= 294,735.1; partiendo de este punto con un RAC de N 51° 55' 29'' W y una distancia de 1,089.68 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2'041,524; X= 293,877.3; partiendo de este punto con un RAC de N 53° 48' 13'' W y una distancia de 1,522.30 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2'042,423; X= 292,648.8; partiendo de este punto con un RAC de N 16° 28' 57'' W y una distancia de 253.41 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2'042,666; X= 292,576.9; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 25' 57'' W y una distancia de 966.79 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2'041,850; X= 292,058.4; partiendo de este punto con un RAC de N 54° 21' 19'' W y una distancia de 684.67 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2'042,249; X= 291,502; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 54' 42'' W y una distancia de 128.47 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2'042,377; X= 291,491; partiendo de este punto con un RAC de N 52° 21' 43'' W y una distancia de 402.83 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2'042,623; X= 291,172; partiendo de este punto con un RAC de N 89° 22' 03'' W y una distancia de 453.02 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2'042,628; X= 290,719; partiendo de este punto con un RAC de N 48° 33' 33'' W y una distancia de 296.14 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2'042,824; X= 290,497; partiendo de este punto con un RAC de S 84° 23' 43'' W y una distancia de 458.73 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2'042,779.20; X= 290,040.46; partiendo de este punto con un RAC de S 16° 56' 13'' E y una distancia de 244.30 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2'042,545.49; X= 290,111.63; partiendo de este punto con un RAC de S 45° 15' 20'' E y una distancia de 222.87 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2'042,388.60; X= 290,269.93; partiendo de este punto con un RAC de N 83° 19' 47'' E y una distancia de 245.28 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2'042,417.09; X= 290,513.55; partiendo de este punto con un RAC de S 77° 03' 06'' E y una distancia de 345.60 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2'042,339.65; X= 290,850.37; partiendo de este punto con un RAC de S 55° 00' 29'' E y una distancia de 187.63 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2'042,232.05; X= 291,004.09; partiendo de este punto con un RAC de S 26° 33' 39'' E y una distancia de 178.93 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2'042,072; X= 291,084.10; partiendo de este punto con un RAC de S 24° 12' 24'' E y una distancia de 380.72 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2'041,724.75; X= 291,240.21; partiendo de este punto con rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 6133.08 m. se continúa por el Río Coxcoapan hasta llegar al vértice 26 de coordenadas Y= 2'036,995; X= 293,967; partiendo de este punto con un RAC de N 78° 39' 40'' W y una distancia de 1,632.67 m. se llega al vértice 27 de

coordenadas Y= 2’037,316; X= 292,366.19; ubicado en el límite Suroeste de el ejido Adolfo Lopez Mateos; partiendo de este punto con un RAC de S 13° 51' 29'' W y una distancia de 204.96 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y= 2’037,117; X= 292,317.09; ubicado en el límite de el ejido Península de Moreno; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 37' 24'' W y una distancia de 569.34 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y= 2’036,873; X= 291,802.69; partiendo de este punto con un RAC de S 05° 18' 15'' W y una distancia de 450.93 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y= 2’036,424; X= 291,761; partiendo de este punto con un RAC de S 66° 15' 01'' E y una distancia de 427.07 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y= 2’036,252; X= 292,151.91; partiendo de este punto con un RAC de S 09° 08' 25'' W y una distancia de 367.66 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y= 2’035,889; X= 292,093.50; partiendo de este punto con un RAC de S 67° 18' 22'' E y una distancia de 476.92 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y= 2’035,705; X= 292,533.50; partiendo de este punto con un RAC de S 01° 30' 40'' W y una distancia de 167.05 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y= 2’035,538; X= 292,529.09; partiendo de este punto con un RAC de S 70° 01' 13'' E y una distancia de 503.39 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y= 2’035,366; X= 293,002.19; partiendo de este punto con un RAC de S 00° 29' 03'' E y una distancia de 828.02 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y= 2’034,538; X= 293,009.19; partiendo de este punto con un RAC de S 78° 36' 03'' E y una distancia de 389.59 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y= 2’034,461; X= 293,391.09; partiendo de este punto con un RAC de N 60° 25' 57'' E y una distancia de 320.19 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y= 2’034,619; X= 293,669.59; partiendo de este punto con un RAC de S 32° 48' 45'' E y una distancia de 430.72 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y= 2’034,257; X= 293,903; ubicado en el límite Sur del ejido Península de Moreno; partiendo de este punto con un RAC de N 19° 48' 11'' E y una distancia de 969.32 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y= 2’035,169; X= 294,231.40; partiendo de este punto con un RAC de S 63° 39' 11'' E y una distancia de 998.18 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y= 2’034,726; X= 295,125.90; partiendo de este punto con un RAC de S 15° 12' 56'' E y una distancia de 584.48 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y= 2’034,162; X= 295,279.30; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el camino El Bastonal-Carmona, con una distancia aproximada de 6,794.81 m. hasta llegar al vértice 43 de coordenadas Y= 2’031,470; X= 296,179.20; partiendo de este punto con un RAC de S 07° 21' 20'' E y una distancia de 1,987.73 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y= 2’029,498.63; X= 296,433.69; ubicado cercano al nacimiento de el río Ahuacapan en los límites de los predios de Agua Caliente; partiendo de este punto con un RAC de N 84° 32' 02'' E y una distancia de 396.30 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y= 2’029,536.38; X= 296,828.19; partiendo de este punto con un RAC de N 69° 35' 33'' E y una distancia de 310.08 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y= 2’029,644.50; X= 297,118.81; partiendo de este punto con un RAC de S 64° 03' 25'' E y una distancia de 491.74 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y= 2’029,429.38; X= 297,561; partiendo de este punto con un RAC de S 79° 55' 06'' E y una distancia de 489.14 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y= 2’029,343.75; X= 298,042.59; partiendo de este punto con un RAC de S 54° 03' 01'' E y una distancia de 617.89 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y= 2’028,981; X= 298,542.80; partiendo de este punto con un RAC de N 16° 54' 11'' E y una distancia de 1,802.88 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y= 2’030,706; X= 299,067; partiendo de este punto con un RAC de N 74° 09' 16'' W y una distancia de 314.96 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y= 2’030,792; X= 298,764; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 25' 56'' E y una distancia de 1,811.00 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y= 2’032,353.50; X= 299,681.31; ubicado en los límites de los predios de El Bastonal y el límite Suroeste de los predios conocidos como Ampliación del ejido Miguel Hidalgo; partiendo de este punto con un RAC de S 59° 33' 17'' E y una distancia de 3,462.99 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y= 2’030,598.75; X= 302,666.81; partiendo de este punto con un RAC de S 51° 00' 55'' W y una distancia de 802.12 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y= 2’030,094.13; X= 302,043.31; ubicado en el límite Noreste de el ejido San Fernando y el cruce con el río Huazuntlan; partiendo de este punto con un RAC de S 58° 26' 44''

W y una distancia de 661.41 m. se llega al vertice 55 de coordenadas Y= 2’029,748; X= 301,479.69; partiendo de este punto con un RAC de S 24° 32' 08'' W y una distancia de 979.57 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y= 2’028,856.88; X= 301,072.91; ubicado en el límite Este de el ejido San Fernando; partiendo de este punto con un RAC de S 00° 28' 31'' W y una distancia de 809.90 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y= 2’028,047; X= 301,066.19; partiendo de este punto con un RAC de S 28° 09' 09'' E y una distancia de 739.48 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y= 2’027,395; X= 301,415.09; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 39' 07'' E y una distancia de 412.71 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y= 2’027,144.63; X= 301,743.19; partiendo de este punto con un RAC de S 07° 13' 24'' E y una distancia de 433.44 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y= 2’026,714.63; X= 301,797.69; partiendo de este punto con un RAC de S 06° 47' 38'' E y una distancia de 724.58 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y= 2’025,995.13; X= 301,883.41; ubicado a una distancia aproximada de 300 metros al Oeste del río Huazuntlan; partiendo de este punto con un RAC de S 88° 11' 44'' E y una distancia de 2,544.66 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y= 2’025,915; X= 304,426.81; ubicado en el río Texizapa; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por la margen derecha aguas abajo del río Texizapa, hasta llegar al vértice 63 de coordenadas Y= 2’024,510; X= 304,545.19; partiendo de este punto con un RAC de N 77° 28' 34'' E y una distancia de 3,618.92 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y= 2’025,294.75; X= 308,078; partiendo de este punto con un RAC de N 07° 08' 23'' E y una distancia de 1,554.89 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 2’026,837.59; X= 308,271.26; ubicado en el límite oeste del ejido Emiliano Zapata partiendo de este punto con un RAC de N 16° 03' 32'' E y una distancia de 509.91 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y= 2’027,327.61; X= 308,412.32; partiendo de este punto con un RAC de N 19° 49' 47'' E y una distancia de 324.27 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y= 2’027,632.66; X= 308,522.32; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 50' 35'' E y una distancia de 383.36 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y= 2’027,961.80; X= 308,718.87; partiendo de este punto con un RAC de N 01° 46' 14'' E y una distancia de 381.06 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y= 2’028,342.68; X= 308,730.64; partiendo de este punto con un RAC de N 04° 23' 11'' W y una distancia de 340.08 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y= 2’028,681.77; X= 308,704.63; ubicado al Oeste del ejido Emiliano Zapata; partiendo de este punto con un RAC de N 16° 30' 41'' E y una distancia de 346.19 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y= 2’029,013.68; X= 308,803.03; partiendo de este punto con un RAC de N 11° 46' 08'' E y una distancia de 284.82 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y= 2’029,292.53; X= 308,861.12; partiendo de este punto con un RAC de N 00° 19' 10'' E y una distancia de 174.10 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y= 2’029,466.63; X= 308,862.09; partiendo de este punto con un RAC de S 83° 59' 55'' E y una distancia de 818.62 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y= 2’029,381.04; X= 309,676.23; partiendo de este punto con un RAC de S 80° 56' 31'' E y una distancia de 621.35 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y= 2’029,283.22; X= 310,289.84; ubicado en el límite Noreste del ejido Emiliano Zapata y el límite Noroeste del ejido El Vigía; partiendo de este punto con un RAC de N 29° 42' 51'' W y una distancia de 8,333.79 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y= 2’036,521.19; X= 306,158.97; ubicado en el vértice Suroeste del ejido San Francisco partiendo de este punto con un RAC de N 14° 46' 02'' E y una distancia de 469.31 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y= 2’036,975; X= 306,278.60; partiendo de este punto con un RAC de N 45° 41' 35'' W y una distancia de 8,678.60 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie total de 18,031-81-80 ha.

ZONA NÚCLEO “SAN MARTÍN PAJAPAN”
(SUPERFICIE 1,883 - 30 - 56 HECTÁREAS)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y= 2’029,583.02; X= 320,654.38; partiendo de este punto con un RAC de N 19°26’57'' W y una distancia de 219.49 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’029,789.99; X=320,581.29; ubicado en el lindero Sur del ejido Peña Hermosa; partiendo de este punto con un RAC de S 74° 59' 41'' W y una distancia de 201.41 m. se llega

al vertice 3 de coordenadas Y= 2’029,737.84; X= 320,386.75; partiendo de este punto con un RAC de N 30° 46' 43'' W y una distancia de 144.76 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y= 2’029,862.21; X= 320,312.67; partiendo de este punto con un RAC de N 65° 47' 57'' W y una distancia de 133.86 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y= 2’029,917.09; X= 320,190.57; partiendo de este punto con un RAC de S 55° 25' 51'' W y una distancia de 82.23 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y= 2’029,870.43; X= 320,122.85; partiendo de este punto con un RAC de N 86° 39' 04'' W y una distancia de 128.69 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y= 2’029,877.94; X= 319,994.37; ubicado en el lindero Sur del ejido Peña Hermosa; partiendo de este punto con un RAC de S 44° 01' 46'' W y una distancia de 132.04 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y= 2’029,783; X= 319,902.59; partiendo de este punto con un RAC de N 52° 36' 57'' W y una distancia de 142.52 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y= 2’029,869.54; X= 319,789.35; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 13' 11'' W y una distancia de 359.32 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y= 2’029,649.40; X= 319,505.35; partiendo de este punto con un RAC de N 24° 01' 16'' W y una distancia de 95.56 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y= 2’029,736.69; X= 319,466.44; partiendo de este punto con un RAC de S 82° 25' 03'' W y una distancia de 131.85 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y= 2’029,719.30; X= 319,335.75; partiendo de este punto con un RAC de S 16° 22' 18'' W y una distancia de 98.51 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y= 2’029,624.78; X= 319,307.98; partiendo de este punto con un RAC de S 52° 59' 31'' W y una distancia de 276.54 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y= 2’029,458.32; X= 319,087.14; ubicado en el lindero Suroeste del ejido Peña Hermosa y el lindero Este del ejido Pilapillo; partiendo de este punto con un RAC de S 34° 17' 57'' W y una distancia de 1065.26 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y= 2’028,578.30; X= 318,486.85; ubicado en el vértice Sur del Ejido Pilapillo; partiendo de este punto con un RAC de S 21° 36' 36'' W y una distancia de 934.48 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y= 2’027,709.50; X= 318,142.69; partiendo de este punto con un RAC de S 02° 33' 00'' E y una distancia de 971.63 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y= 2’026,738.83; X= 318,185.92; ubicado en el vértice Noroeste del ejido Benigno Mendoza Ventura; partiendo de este punto con un RAC de N 69° 48' 14'' W y una distancia de 736.86 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y= 2’026,993.22; X= 317,494.35; partiendo de este punto con un RAC de N 77° 12' 37'' W y una distancia de 610.84 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y= 2’027,128.44; X= 316,898.66; partiendo de este punto con un RAC de N 83° 06' 32'' W y una distancia de 800.51 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y= 2’027,224.49; X= 316,103.93; ubicado en el límite Norte del ejido Benigno Mendoza Ventura; partiendo de este punto con un RAC de S 42° 30' 07'' W y una distancia de 2282.61 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y= 2’025,541.63; X= 314,561.75; ubicado en el lindero Sur del ejido Benigno Mendoza Ventura; partiendo de este punto con un RAC de S 27° 30' 07'' E y una distancia de 2648.97 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y= 2’023,192; X= 315,785; partiendo de este punto con un RAC de S 84° 03' 06'' E y una distancia de 1901.04 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y= 2’022,995; X= 317,675.81; partiendo de este punto con un RAC de N 63° 26' 16'' E y una distancia de 1690.63 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y= 2’023,751; X= 319,188; partiendo de este punto con un RAC de N 02° 15' 33'' E y una distancia de 4525.51 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y= 2’028,273; X= 319,366.41; partiendo de este punto con un RAC de N 44° 30' 49'' E y una distancia de 1837.12 m. se llega al vértice 1, en donde cierra el polígono con una superficie total de 1,883-30-56 has.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Veracruz, ubicada en Prolongación Díaz Mirón, número 4979, esquina Campestre, Colonia Las Granjas, en Veracruz, Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca sera la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas de la reserva de la biosfera de Los Tuxtlas y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, no pudiendo dárseles otro destino que aquél que resulte compatible con la conservación y protección de sus ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz, en los que se establezca la participación de los municipios de Ángel R. Cabada, Catemaco, Mecayapan, Pajapan, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soteapan y Tatahuicapan de Juárez; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las siguientes materias:

I. La forma en que el gobierno estatal y los municipios involucrados participarán en la administración, protección y manejo de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. La forma como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos sociales, científicos y académicos;

X. El desarrollo de programas de capacitación y asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y

XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa de manejo deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. La zonificación del área;

VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, y lo relativo a las actividades mineras, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Los Tuxtlas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no esté considerada en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, estarán obligados a conservar el área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Los Tuxtlas se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se realicen, podrá establecer vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica, de educación ambiental, de turismo orientado hacia la observación de la naturaleza y de turismo de aventura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la reserva de la biosfera Los Tuxtlas queda prohibido:

I. Desarrollar cualquier tipo de actividad que, conforme a las disposiciones aplicables, sea contaminante;

II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;

III. Tirar o abandonar desperdicios;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, con excepción de aquellos que estén destinados al consumo humano;

V. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas, con excepción de aquellas que resulten necesarias en caso de contingencia;

VI. Realizar, sin autorización, actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; así como el introducir especies vivas exóticas;

VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo; salvo que sea necesario en la investigación científica y en trabajos de sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales, y para repoblación de otras áreas naturales, debidamente justificados y autorizados;

VIII. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas o ganaderas;

IX. Realizar aprovechamientos forestales, mineros o industriales, sin autorización de la Secretaría, y

X. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosos.

Además de las prohibiciones anteriores, en la zona núcleo de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas queda prohibido:

I. Instalar infraestructura turística, con excepción de la necesaria para la señalización, los servicios sanitarios y los senderos interpretativos;

II. Realizar obras públicas o privadas, sólo se permitirá que se continúen realizando aquéllas iniciadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto y se autorizarán, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquéllas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas;

III. Aprovechar los bancos de materiales que existen en la reserva de la biosfera, con excepción de los necesarios para construir las estaciones biológicas, casetas de vigilancia, los senderos interpretativos y los servicios sanitarios y demás infraestructura necesaria para la operación y vigilancia de la reserva, y

IV. Construir vías de comunicación en general, con excepción de los caminos, brechas o senderos que sean necesarios para apoyar la operación, investigación y vigilancia de la reserva, debidamente justificados y autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En las zonas de amortiguamiento se permitirá:

I. Continuar realizando las actividades productivas, de conformidad con lo que se establezca en el programa de manejo y que se realicen de acuerdo con los criterios para el uso sustentable del suelo, que eviten prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo;

II. Construir infraestructura turística de baja densidad, que respete el paisaje y la vegetación presente, que utilice elementos naturales de la región y genere beneficios para los pobladores locales;

III. Usar agroquímicos y fertilizantes en actividades agropecuarias de conformidad con las restricciones que señalen las disposiciones legales aplicables en materia de salud y medio ambiente, y

IV. Introducir especies exóticas vivas para fines de producción y beneficio de las poblaciones asentadas previo a la declaratoria del área, las cuales se sujetarán a lo que se establezca en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la

habitan y, en su caso, se concertaran con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como los datos de inscripción en los registros públicos en donde se inscriba esta declaratoria.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (Lunes 23 de noviembre de 1998)

Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Tuxtlas, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abrogan los decretos mediante los cuales se declararon como Zona de Protección Forestal y de Refugio Faunístico la región conocida como «Volcán de San Martín», Municipio de San Andrés Tuxtla; y Zona de Protección Forestal y de la Fauna Silvestre, la región conocida como «Sierra de Santa Marta», localizada en los municipios de Soteapan y Mecayapan, Estado de Veracruz, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1979 y el 28 de abril de 1980, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Yucatán

DECRETO POR EL QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO, Y CON CARÁCTER PERMANENTE SE ESTABLECE ZONA DE REFUGIO FAUNÍSTICO, EL ÁREA CONOCIDA COMO RÍA CELESTUM, UBICADA EN LAS LOCALIDADES DE PUNTA BOXCOHUO, SAN ISIDRO MIRAMAR, ETCÉTERA, EN LOS MUNICIPIOS DE CELESTUM Y CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y CAMPECHE.

19-07-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 35 fracciones I, II, IX, XVI, XVII, XXVII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o, 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 5o., 6o, 8o., 9o., y 17 de la Ley Federal de Caza y

CONSIDERANDO

Que todas las especies de la fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional, fuera del control del hombre, son propiedad de la nación y por lo mismo, está a cargo del poder ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, su incremento, protección y vigilancia.

Que es de interés público la conservación y protección de los animales silvestres, así como de los recursos que les proporcionan alimento y abrigo.

Que la constante dispersión del hombre destruye el hábitat de la fauna silvestre que subsiste en el territorio nacional, obligando a las especies que forman parte de la fauna, a refugiarse en espacios cada vez más reducidos o en zonas que no corresponden a su medio, provocando un desequilibrio ecológico, por lo que se hace necesaria la creación de refugios faunísticos en donde las especies de la fauna silvestre tengan una grado mínimo de perturbación, con la finalidad de lograr su conservación y propagación.

Que los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se determinó que por las características ecológicas especiales de aguas residuales, provenientes de las lagunas costeras en la zona conocida como «Ría Celestum», en el Estado de Yucatán, es la idónea para los fines a que se refieren los anteriores considerandos, independientemente de que dicha zona cuenta con avifauna, esteros y otras especies, entre las que podemos mencionar al flamenco *Phoenicopterus ruber ruber*, gallito de mar *Thalasseusmaximus* y *T. elegans*, gaviota de playa *Larus atricilla*, venado cola blanca *Odocoileus virginianus yucatenensis* y *jaguar felis onca*, así como las endémicas de mamíferos exclusivas del área.

Que la flora y en general el hábitat de la fauna silvestre en la región conocida como "Ría Celestum", reúne las condiciones óptimas para el desarrollo de las especies que se mencionan en el considerando que antecede, el cual ha sido alterado por el hombre, poniendo en peligro de extinción algunas especies endémicas, las que tienen una distribución geográfica bien delimitada y sumamente restringida, independientemente de la fragilidad que poseen, ya que éstas resienten cualquier cambio del ecosistema.

Que es imperativo proteger, conservar y propagar las especies de la flora y la fauna propia de la región conocida como "Ría Celestum", he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público y con el carácter de permanente, se establece Zona de Refugio Faunístico el área conocida como «Ría Celestum», ubicada en las localidades de Punta Boxcohuo, San Isidro Miramar, Celestum, Hacienda La Herradura, San Joaquín, Punta Nimún e Isla Arenas, en los Municipios de Celestum y Calkiní, en los Estados de Yucatán y Campeche, dentro de una extensión total de 59,130 hectáreas, en los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del Faro de Celestum siguiendo la línea costera del vértice 1 al vértice 2 con rumbo Sur 04°42' Este con una distancia de 9,350 m.; del vértice 2 al vértice 3 con rumbo Sur 42°37' Este

con una distancia de 1,3000 m.; del vertice 3 al vertice 4 con rumbo Sur 1°43' Oeste con una distancia de 26,900 m.; del vértice 4 al vértice 5 con rumbo Norte 75°13' Este con una distancia de 14,400 m.; del vértice 5 al vértice 6 con rumbo Norte 4°17' Oeste con una distancia de 11,000 m.; del vértice 6 al vértice 7 con rumbo Norte 8°17' Oeste con una distancia de 17,450 m.; del vértice 7 al vértice 8 con rumbo Norte 3°58' Este con una distancia de 19,600 m.; del vértice 8 al vértice 9 con rumbo Norte 87°42' Oeste con una distancia de 11,450 m.; y del vértice 9 al vértice 1 donde se cierra al polígono con rumbo Sur 5°00 Oeste con una distancia de 14, 600 m.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, acondicionamiento y desarrollo del área donde se establece el refugio faunístico estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO TERCERO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.

Queda igualmente prohibido en toda la zona a que se refiere el artículo primero de este decreto, la destrucción o alteración del hábitat y de la biosfera circundante y de las especies señaladas en el considerando cuarto del presente ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.

Cuando por necesidades urgentes y debidamente comprobadas, mediante realización de estudios efectuados por personal técnico calificado, sea necesario ejecutar trabajos y obras que modifiquen el medio natural existente y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente, de acuerdo con lo que prevé la ley de la materia, estableciendo en dichos permisos las condiciones bajo las que se concede.

ARTICULO SEXTO.

Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que acrediten colectar ejemplares de la flora, la fauna o de la biosfera en general, dentro de la zona de protección y refugio faunístico, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que establecen los ordenamientos legales en vigor.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado, el grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO OCTAVO.

En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a promover las declaraciones relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos o demasías.

ARTICULO NOVENO.

Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y las infracciones que lleguen a cometerse, se sancionarán conforme a lo que prevé la ley de la materia.

TRANSITORIO

UNICO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad ded México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PARQUE NACIONAL, CON EL NOMBRE DE DZIBILCHANTÚN, LA SUPERFICIE DE 539-43-92.68 HAS., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUC.

14-04-1987

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 27 de la propia Constitución: 1o., 5o.,Fracción I, 6o., 7o.,12, inicios e) y f). 13 y 38 de la Ley Federal de Protección al Ambiente; 1o., 3o., Fracciones II y V, 18, 26, 29, 32 y 33 de la Ley Forestal; 11, Fracción VI, y 154 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., 4o., inicios a) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza, Ley de Obras Públicas; 10, 33 y 35 de la Ley de Planeación; 32, fracciones IV, VII y XVI, 35, Fracción XVI, 37, Fracciones I; IX; XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 38, Fracciones XXI, y 41, Fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 30 de mayo de 1983, publicado en e Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que establece, los lineamientos de estrategia en materia de ecología, considerando prioritario establecer medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables que son parte del patrimonio de la Nación.

Que el citado Plan de Desarrollo, propone el diseño de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, Parques y Reservas representativas de los principales ecosistemas del país, incluyendo desde los parques naturales hasta las reservas de la biosfera, con el propósito de conocer, estudiar y preservar los recursos naturales renovables que puedan representar un potencial de aprovechamiento para el desarrollo económico, así como propiciar la experimentación de nuevas formas de aprovechamiento de estos recursos.

Que por Decreto del Ejecutivo Federal del 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, que prevé entre sus proyectos estratégicos el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, constituido entre otras, por parques, reservas ecológicas y reservas de la biosfera para conservar, preservar y dar a conocer los recursos naturales del país con potencial de uso, en apoyo al desarrollo socioeconómico de la población así como regular su aprovechamiento.

Que los lineamientos de política más importantes del Ejecutivo a mi cargo, en el manejo de los parques nacionales, reservas ecológicas y de la biosfera, son el de preservar la diversidad y el equilibrio ecológico del conjunto de especies animales y vegetales, especialmente las de flora y fauna raras o en peligro de extinción, dentro de los ecosistemas naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies; de la que depende la continuidad evolutiva; constituirlas en centros de investigación en los que se estudien los ecosistemas y sus componentes y se realicen trabajos destinados a buscar el mejor aprovechamiento de los recursos, y se ofrezcan facilidades para la recreación, la educación y la cultura.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Educación Pública realizó estudios e investigaciones sobre un área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales y ha solicitado a este Ejecutivo a mi cargo la expedición del presente Decreto para declararla como parque nacional, sujetando su uso y aprovechamiento a los términos y condiciones que aquí mismo se establecen.

Que el Convenio Único de Desarrollo, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1986, establece la realización de acciones conjuntas con el Ejecutivo Estatal para que el desarrollo y conservación de parques, reservas y áreas ecológicas protegidas; la preservación y restauración de las zonas ecológicas dañadas que pueden ser incorporadas a la producción, y el impulso, apoyo y difusión a la educación ambiental.

Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y fauna del Estado de Yucatán; promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas; conservar sus bellezas naturales y sus riquezas arqueológicas; normar y racionalizar las actividades productivas; así como realizar investigaciones básicas y aplicadas en la entidad, primordialmente en el campo de la ecología y el manejo de los recursos naturales.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando quinto, se ha concluido que el área geográfica que cubre la región de Dzibilchatún, contiene ecosistemas característicos de la selva baja caducifolia y selva secundaria; y el hábitat natural de una gran cantidad de especies vegetales y animales amenazadas o en peligro de extinción, como la acacia gaoneri, mimosa, neomillspaughia pithecellobiun y gimnopodiom, y el colibrí, la cháchara, el cucarachero y el cenzontle, mismas que requieren de su protección.

Que la mencionada área presenta características geológicas singulares, por la presencia de cenotes que constituyeron las únicas fuentes de obtención de agua para los asentamientos humanos y poblaciones faunísticas, siendo el más importante en la actualidad el conocido Xcalah, mismos que deben conservarse.

Que los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando quinto se determinó que para el establecimiento de la región de Dzbilchaltún como parque nacional, se requiere de una superficie total de 539-43-92.68 Has., de terrenos sujetos al régimen ejidal y particular y a zonas arqueológicas, en los términos y condiciones que prevé este ordenamiento, cuya área se delimita en el plano que se adjunta al presente, siendo su descripción topográfica -analítica la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice 0 de coordenadas Y=5000.00 X=5000.00. partiendo de este punto con un RAC de N 41° 40' 30" W y una distancia de 22.80 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y=5017.03, X=4984.84, partiendo de este punto con un RAC de N 87° 43' 13" W y una distancia de 81.20 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=5020.26, X=4903.70,. partiendo de este punto con un RAC de S 43° 37' 49" W y una distancia de 109.75 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=4940.82, X=4827.97, partiendo de este punto con un RAC de S 21° 20' 58" W y una distancia de 70.89 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=4874.79, X=4802.16, partiendo de este punto con un RAC de S 13° 23' 46" W y una distancia de 97.71 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=4779.73, X=4779.52, partiendo de este punto con un RAC de S 12° 16' 52" W y una distancia de 52.98 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=4727.96, X=4768.25, partiendo de este punto con un RAC de S 12° 24' 15" W y una distancia de 69.92 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=4659.67, X=4753.23, partiendo de este punto con un RAC de S 87° 47' 50" W y una distancia de 32.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=4658.44 X=4721.25, partiendo de este punto con un RAC de S 04° 21' 27" W y una distancia de 160.04 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=4498.86, X=4709.09 partiendo de este punto con un RAC de S 03° 23' 27" W y una distancia de 156.04 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=4343.09 X=4699.86, partiendo de este punto con un RAC de S 03° 04'14" W y una distancia de 61.97 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=4281.20 X=4696.54, partiendo de este punto con un RAC de S 02° 54' 37" W y una distancia de 20.28 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=4260.94, X=4695.51, partiendo de este punto con un RAC de S 77° 26' 57" E y una distancia de 127.88 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=4233.15, X=4820.34, partiendo de este punto con un RAC de N 20° 02' 20" E y una distancia de 58.51 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=4288.12, X=4840.39, partiendo de este punto con un RAC de S 77° 47' 11" E y una distancia de 169.27 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=4252.31, X=5005.83 partiendo de este punto con un RAC de S 81° 47' 01" E y una distancia de 94.88 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=4238.75, X=5099.74, partiendo de

este punto con un RAC de S 78° 43' 13" E y una distancia de 121.68 m. se llega al vertice 17 de coordenadas Y=4214.95, X=5219.09, partiendo de este punto con un RAC de S 18° 31' 57" W y una distancia de 20.38 m. al vértice 18 de coordenadas Y=4195.62, X=5212.59 partiendo de este punto con un RAC de S 20° 15' 20" W y una distancia de 270.32 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3942.01, X=5119.00, partiendo de este punto con un RAC de S 26° 44' 54" W y una distancia de 138.37 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3818.44, X=5056.72, partiendo de este punto con un RAC de S 33° 10' 24" W y una distancia de 135.97 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3704.63, X=4982.32, partiendo de este punto con un RAC de S 34° 45' 19" W y una distancia de 184.36 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3553.16, X=4877.22, partiendo de este punto con un RAC de S 35° 57' 18" W y una distancia de 209.96 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3383.20, X=4753.94, partiendo de este punto con un RAC de N 71° 02' 07" W y una distancia de 381.43 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3507.16, X=4393.21, partiendo de este punto con un RAC de N 71° 07' 11" W y una distancia de 232.02 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3582.24, X=4173.67, partiendo de este punto con un RAC de S 34° 25' 13" W y una distancia de 101.17 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3498.78, X=4116.48, partiendo de este punto con un RAC de S 69° 26' 01" W y una distancia de 199.75 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3428.61, X=3929.46, partiendo de este punto con un RAC de N 83° 47' 21" W y una distancia de 494.24 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3482.08, X=3438.12, partiendo de este punto con un RAC de S 69° 05' 01" W y una distancia de 109.99 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=3442.81, X=3335.37, partiendo de este punto con un RAC de N 72° 47' 32" W y una distancia de 93.90 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=3470.55, X=3245.67, partiendo de este punto con un RAC de N 84° 32' 42" W y una distancia de 148.01 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=3484.66, X=3098.33 partiendo de este punto con un RAC de S 08° 19' 26" W y una distancia de 50.97 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=3434.22, X=3090.95, partiendo de este punto con un RAC de S 01° 43' 00" W y una distancia de 92.46 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=3341.80, X=3088.18, partiendo de este punto con un RAC de N 63° 46' 29" W y una distancia de 150.01 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=3408.09, X=2953.61, partiendo de este punto con un RAC de N 59° 55' 31" W y una distancia de 121.56 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=3469.01, X=2848.41, partiendo de este punto con un RAC de N 43° 15' 24" W y una distancia de 392.37 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=3754.77, X=2579.53, partiendo de este punto con un RAC de N 08° 15' 35" E y una distancia de 30.00 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=3784.46, X=2583.84, partiendo de este punto con un RAC de N 04° 54' 55" E y una distancia de 303.08 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=4086.43, X=2609.81, partiendo de este punto con un RAC de N 78° 20' 54" W y una distancia de 76.00 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=4101.78, X=2535.37, partiendo de este punto con un RAC de 78° 25' 51" W y una distancia de 211.72 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=4144.24, X=2327.95, partiendo de este punto con un RAC de N 78° 23' 58" W y una distancia de 180.96 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=4180.63, X=2150.68, partiendo de este punto con un RAC de N 78° 26' 00" W y una distancia de 231.66 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=4227.08, X=1923.72 partiendo de este punto con un RAC de N 78° 26' 04" W y una distancia de 40.90 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=4235.28, X=1883.65, partiendo de este punto con un RAC de N 05° 04' 40" E y una distancia de 543.76 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=4776.91, X=1931.78, partiendo de este punto con un RAC de N 06° 14' 35" E y una distancia de 429.78 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=5204.10, X=1978.89, partiendo de este punto con un RAC de N 06° 24' 32" E y una distancia de 350.45 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=5552.36, X=2018.01, partiendo de este punto con un RAC de S 70° 07' 19" E y una distancia de 35.79 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=5540.19, X=2061.67, partiendo de este punto con un RAC de S 70° 40' 37" E y una distancia de 179.96 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=5480.64, X=2221.50, partiendo de este punto con un RAC de S 70° 46' 37" E y una distancia de 186.27 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=5419.31, X=2397.39, partiendo de este punto con un RAC de S 70° 39' 37" E y una distancia de 239.97 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=5339.84, X=2623.82, partiendo de este punto con un

RAC de S 70° 30' 49" E y una distancia de 59.98 m. se llega al vertice 51 de coordenadas Y=5319.83, X=2680.37 partiendo de este punto con un RAC de S 70° 35' 45" E y una distancia de 328.65 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=5210.64, X=2990.36. partiendo de este punto con un RAC de N 49° 42' 16" E y una distancia de 2.84 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=5212.48, X=2992.53, partiendo de este punto con un RAC de S 70° 48' 07" E y una distancia de 128.73 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=5170.15, X=3114.10, partiendo de este punto con un RAC S 76° 08' 05" E y una distancia de 288.51 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=5100.78, X=3393.41, partiendo de este punto con un RAC de N 25° 35' 40" E y una distancia de 451.20 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=5507.71, X=3588.33, partiendo de este punto con un RAC de N 89° 54' 50" E y una distancia de 79.97 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=5507.83, X=3668.30, partiendo de este punto con un RAC de N 10° 02' 23" E y una distancia de 91.66 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=5598.09, X=3684.28, partiendo de este punto con un RAC de S 86° 01' 33" E y una distancia de 249.92 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=5580.77 X=3933.60, partiendo de este punto con un RAC de S 86° 23' 35" E y una distancia de 303.30 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=5661.69, X=4657.49, partiendo de este punto con un RAC de S 85° 47' 30" E y una distancia de 422.32 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=5530.70, X=4657.49 m. partiendo de este punto con un RAC de S 85° 57' 36" E y una distancia de 399.72 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=5502.54, X=5056.22 partiendo de este punto con un RAC de S 02° 10' 49" W y una distancia de 339.31 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=5163.47, X=5043.31, partiendo de este punto con un RAC de S 03° 07' 23" y una distancia de 43.80 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=5119.67, X=5045.70, partiendo de este punto con un RAC de S 04° 32' 59" E y una distancia de 79.92 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y= 5040.00, X=5052.04, partiendo de este punto con un RAC de S 52° 27' 09" W y una distancia de 65.63 m. se llega al vértice 0 donde cierra el polígono con una superficie de 539-43-92.68 Has.

Que para conservar y aprovechar racionalmente los recursos naturales de la citada área, se hace necesaria la realización por parte del Gobierno Federal de un programa integral de desarrollo que en base a los estudios interdisciplinarios permita tomar las medidas de regularización y control que eviten la degradación del ecosistema y aprovechar el área con fines recreativos, educativos y de investigación.

Que para cumplir con los fines de interés público señalados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de interés público se declara Parque Nacional con el nombre de “Dzibilchantún”, la superficie de 539-43-92.68 Has., descrita en el antepenúltimo considerando de este ordenamiento, ubicada en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales para fines recreativos, culturales y de investigación científica.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del parque nacional a que se refiere este decreto, queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

En relación con los programas de descentralización administrativa, de fortalecimiento de las entidades de la Federación, y de la justificada coordinación entre los diversos niveles de gobierno, el Gobierno del Estado de Yucatán ha manifestado al Gobierno Federal su interés en encargarse de la administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del parque nacional a que se refiere el decreto. Por lo tanto la mencionada Secretaría y el Gobierno del Estado de Yucatán formalizarán conforme a derecho la entrega respectiva para los efectos procedentes.

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con otras dependencias u organismos federales, con el Gobierno del Estado de Yucatán y con el del Municipio de Mérida y de concertación e inducción con el sector social y con los particulares interesados, los cuales versarán sobre:

1.- La coincidencia de las políticas y los programas federales de ecología con los del Estado y Municipio, así como la forma en que éstos participarán en la administración del parque nacional.

2.- La ejecución de un programa integral de desarrollo para el parque nacional; y

3.- La aplicación de recursos financieros para la administración del parque nacional.

ARTICULO TERCERO.

El programa integral de desarrollo para el parque nacional deberá contener, cuando menos lo siguiente:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del parque, en su contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, dentro del marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y

III. La aplicación de las normas técnicas para el desarrollo y el manejo del parque nacional.

ARTICULO CUARTO.

Todo proyecto de obra que pretenda realizarse dentro del parque nacional deberá ser autorizado expresamente por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Educación Pública.

ARTICULO QUINTO.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por su competencia realicen acciones o ejerzan inversiones en el área del parque nacional lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este decreto.

La Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal alguna destinada a programas o actividades que contravengan el presente decreto.

ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, y con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá lo conducente para que se establezcan, en los términos de las leyes relativas, las vedas de aprovechamiento forestal que sean necesarias.

ARTICULO SEPTIMO.

Los pobladores establecidos dentro del parque nacional, estarán obligados a la conservación y cuidado del área conforme a las disposiciones de las leyes aplicables y las que al efecto emitan las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Educación Pública.

ARTICULO OCTAVO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará las medidas necesarias para evitar que los contaminantes afecten los recursos naturales de parque nacional y establecerá los criterios que normarán la investigación ecológica en el área materia de protección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

El presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la participación que corresponda a los gobiernos y entidades a que se refiere el Artículo segundo de este decreto, elaborará el Programa Integral de Desarrollo para el “Parque Nacional Dzibilchaltún”, dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

ARTICULO TERCERO.

Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública. Miguel González Avelar.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL LA ZONA CONOCIDA COMO ARRECIFE ALACRANES, UBICADA FRENTE A LA COSTA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DEL ESTADO DE YUCATÁN.

06-06-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 1o. fracciones IV a VI, 2o. fracción III, 5o. fracciones I, II, IV, XI, XIII y XVIII, 8o. fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción V, 57 a 61, 64, 65, 71, 73, 76, 78, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. a 6o., 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o. y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 6o. fracción I, 7o. fracciones VII y XVI de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1, 4 fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 30, 32, 35, 36 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por ello se plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que frente a las Costas del Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, se encuentra ubicado el "Arrecife Alacranes", constituido por un complejo de arrecifes coralinos con geomorfología de gran potencial científico, económico, educativo, pesquero, histórico, turístico y cultural.

Que el "Arrecife Alacranes" presenta una forma semilunar con la parte convexa hacia el este y orientado en el sentido sureste-noreste, su longitud máxima alcanza los 26.79 kilómetros con un ancho máximo de 14.61 kilometros; está constituido por una plataforma que se levanta desde el fondo marino situado a 50 metros de profundidad; su frontera natural se localiza en la isobata de 40 metros; el perímetro del zócalo arrecifal se ubica a 5 metros de profundidad e incluye las partes emergentes a nivel del mar de las barreras coralinas y las islas del arrecife.

Las características morfológicas sobresalientes del "Arrecife Alacranes" las constituyen el Cantil y la Barrera de Barlovento; el Cantil Norte; el Cantil de Sotavento; la Meseta o Zócalo Arrecifal; la Isla Blancas o Pájaros; la Isla Pérez; la Isla Desertora o Muertos; la Isla Chicas, y la Isla Desterrada. Dichas islas están constituidas por la llamada arena coralina de grano medio o grueso, formada por la fragmentación de conchas de moluscos, foraminíferos, algas calcáreas, corales y fragmentos de equinodermos, mineralógicamente compuestas de caliza casi pura sin mezcla de elementos terrígenos.

Que la Secretaría de Desarrollo Social y el Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, Unidad Mérida, realizaron estudios técnicos de los que se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional denominada "Arrecife Alacranes", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología, a fin de preservar el ambiente natural de la zona; salvaguardar la

diversidad genetica de las especies existentes, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las de Marina, de Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Arrecife Alacranes" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público se declara Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional la zona conocida como "Arrecife Alacranes", ubicada frente a la costa del Municipio de Progreso del Estado de Yucatán, con una superficie de 333,768-50-50 Has, integrada por dos zonas núcleo denominadas "Zona Núcleo Norte" con superficie de 19,732-70-00 Has. y "Zona Núcleo Sur" con superficie de 11,937-39-00 Has., cuya descripción limítrofe analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 89°43'16" Long. W; 22°47'56" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,688.62 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 89°49'20" Long. W; 22°46'58" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,183.16 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 89°54'15" Long. W; 22°43'46" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,890.01 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 89°58'17" Long. W; 22°39'15" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 10,408.28 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 90°00'28" Long. W; 22°33'53" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 11,656.86 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 90°00'06" Long. W; 22°27'38" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,867.38 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 89°57'06" Long. W; 22°22'24" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,470.91 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 89°54'08" Long. W; 22°17'21" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,716.80 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 89°50'00" Long. W; 22°13'06" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,678.01 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 89°44'49" Long. W; 22°10'00" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 10,394.22 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 89°38'47" Long. W; 22°09'01" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,376.17 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 89°33'12" Long. W; 22°11'01" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,438.33 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 89°28'27" Long. W;22°14'28" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 10,696.95 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 89°25'26" Long. W; 22°19'37" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 11,205.80 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 89°24'04" Long. W; 22°25'39" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 11,016.35 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 89°24'28" Long. W; 22°31'32" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 10,863.24 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 89°27'00" Long. W; 22°37'02" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 10,907.79 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 89°30'22" Long. W; 22°41'55" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 10,354.34 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 89°35'12" Long. W; 22°45'22" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 10,374.91 m. se llega al vértice 20 de coordenadas 89°40'42" Long. W; 22°47'32" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 4,472.13 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 333,768-50-50 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO NORTE

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 89°39'24" Long. W; 22°34'29" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 5,315.07 m. se llega al vértice 2 de

coordenadas 89°41'48" Long. W; 22°36'21" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 2,610.07 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 89°43'17" Long. W; 22°36'45" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,013.31 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 89°46'41" Long. W; 22°36'24" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 1,882.15 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 89°47'25" Long. W; 22°35'42" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 6,407.02 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 89°49'27" Long. W; 22°32'44" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SF y una distancia de 5,250.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 89°49'27" Long. W; 22°29'57" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 6,204.23 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 89°47'01" Long. W; 22°27'23" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 3,033.56 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 89°46'43" Long. W; 22°25'49" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,277.05 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 89°45'25" Long. W; 22°24'53" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 2,795.08 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 89°44'17" Long. W; 22°26'27" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 1,500.83 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 89°44'19" Long. W; 22°27'18" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 4,103.96 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 89°45'16" Long. W; 22°29'18" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 2,701.85 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 89°46'19" Long. W; 22°30'25" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 1,382.93 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 89°46'03" Long. W; 22°31'08" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 1,430.03 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 89°45'26" Long. W; 22°31'38 Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 1,025.91 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 89°44'59" Long. W; 22°31'13" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 1,755.70 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 89°45'21" Long. W; 22°30'22" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 4,132.60 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 89°43'13" Long. W; 22°29'29" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 11,351.60 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 19,732-70-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO SUR

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 89°36'58" Long. W; 22°27'55" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 12,589.08 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 89°43'48" Long. W; 22°25'30" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 3,162.27 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 89°44'51" Long. W; 22°24'03" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 1,764.76 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 89°44'12" Long. W; 22°23'21" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 1,894.04 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 89°43'23" Long. W; 22°22'51" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,017.17 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 89°42'44" Long. W; 22°21'52" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,552.66 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 89°41'39" Long. W; 22°20'54" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 3,899.75 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 89°40'36" Long. W; 22°22'46" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 1,618.91 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 89°40'58" Long. W; 22°23'34" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 2,234.03 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 89°39'39" Long. W; 22°23'43" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 2,055.48 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 89°39'35" Long. W; 22°22'33" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SW y una distancia de 4,038.87 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 89°40'25" Long. W; 22°20'33" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 1,969.77 m. se llega al vértice 13 de coordenadas 89°39'21" Long. W; 22°20'07" Lat. N; partiendo de este punto hacia el SE y una distancia de 1,470.85 m. se llega al vértice 14 de coordenadas 89°38'28" Long. W; 22°20'07" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una

distancia de 1,997.22 m. se llega al vertice 15 de coordenadas 89°37'28" Long. W; 22°20'32" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 955.24 m. se llega al vértice 16 de coordenadas 89°37'07" Long. W; 22°20'57" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 17 de coordenadas 89°36'17" Long. W; 22°22'01" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 1,561.69 m. se llega al vértice 18 de coordenadas 89°35'59" Long. W; 22°22'46" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 3,393.28 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 89°37'59" Long. W; 22°22'51" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 4,792.70 m. se llega al vértice 20 de coordenadas 89°36'52" Long. W; 22°25'21" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NE y una distancia de 3,423.44 m. se llega al vértice 21 de coordenadas 89°36'41" Long. W; 22°27'11" Lat. N; partiendo de este punto hacia el NW y una distancia de 1,457.73 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 11,937-39-00 Has.

ARTICULO SEGUNDO.

La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Parque Marino Nacional "Arrecife Alacranes", quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Pesca, con la participación de las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes.

Dichas dependencias del Ejecutivo Federal formularán conjuntamente el programa de manejo del área, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos al Gobierno del Estado de Yucatán; al Municipio de Progreso; al Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y a otras instituciones de educación superior y de investigación; a investigadores y especialistas, así como a representantes de grupos sociales interesados, celebrando los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que sean procedentes.

ARTICULO TERCERO.

El programa de manejo del Parque Marino Nacional "Arrecife Alacranes" deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Marino Nacional, en el contexto nacional, regional y social;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

V. El catálogo de especies de la flora y fauna acuática que se encuentran en la zona;

VI. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación extracción o aprovechamiento de los recursos del Parque Marino Nacional, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Las actividades permitidas dentro del Parque Marino Nacional;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras, y

IX. Las actividades de protección de los ecosistemas y de sus elementos de investigación científica y de educación ecológica.

ARTICULO CUARTO.

Las obras y actividades que se realicen en el Parque Marino Nacional deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO QUINTO.

En el Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes”, las Secretarías de Marina, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias, solamente autorizarán la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos; la investigación, recreación y educación ecológica, y el aprovechamiento de recursos naturales, conforme a lo dispuesto en el programa de manejo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.

En el Parque Marino Nacional se permitirá la pesca deportiva, así como la pesca comercial de las especies ícticas, malacológicas y cacinológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.

En el Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes” se podrá autorizar el establecimiento de granjas marinas para el cultivo de moluscos, peces, crustáceos, algas y otras especies que se puedan utilizar para la repoblación del área.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades de recreación en el Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes” únicamente podrán realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área.

ARTICULO NOVENO.

Las áreas y canales de navegación establecidas en el Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes” continuarán en uso, debiendo delimitarse el área de fondeadero.

ARTICULO DECIMO.

La disposición final de residuos sólidos producto de desazolve de los canales de navegación localizados en el Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes”, deberán ser deslastrados fuera de los límites del mar territorial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal del Mar, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Navegación, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El programa de manejo del Parque Marino Nacional “Arrecife Alacranes” deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARACTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN DENOMINADA RÍA LAGARTOS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN FELIPE, RÍO LAGARTOS Y TIZIMÍN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 60,347-82-71 HECTÁREAS.

21-05-1999 (SEGUNDA PUBLICACIÓN: 07-06-1999).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), y 9o. de la Ley Federal de Caza; 5o., 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico en las últimas décadas, se ha realizado de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer; esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que la región conocida como Ría Lagartos, localizada en el extremo oriental de la franja litoral de Yucatán, presenta una gran diversidad de ambientes, como el manglar, selva mediana subperennifolia, selva baja caducifolia, vegetación de dunas costeras, petenes y sabana representada por tular, pastizal y carrizal que son los principales sitios de anidación de aves palustres y marinas; en conjunto, estos sistemas sustentan una alta diversidad de flora y fauna en relación con áreas continentales de tamaño similar;

Que los humedales de Ría Lagartos son un ejemplo único en el mundo y el primer humedal mexicano de importancia internacional, ya que contienen un número importante de especies vegetales o animales raras, vulnerables o en peligro de extinción; soporta un gran número de parejas anidantes de aves acuáticas, tales como el flamenco rosa del caribe;

Que en el área existen numerosas especies de flora de las clasificadas como amenazadas, endémicas, raras, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, tales como: kuká, nakax, chit, mamilaria, mangle rojo, mangle negro, mangle blanco, mangle botoncillo, zapote y guayacán, entre otros;

Que, así mismo, se encuentran algunas especies de fauna amenazadas, endémicas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, tales como: el mono araña, jaguar, ocelote, tigrillo, onza, oso hormiguero, flamenco rosa, jabirú, halcón peregrino, tortuga carey, tortuga caguama, tortuga blanca, tortuga laúd y el cocodrilo prieto;

Que las playas de Ría Lagartos son reconocidas por ser una de las principales zonas de anidación de tortuga carey y tortuga blanca;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Yucatán, los municipios de San Felipe, Río Lagartos y Tizimín, y con la participación de los habitantes de la región y de instituciones de investigación científica, realizó los estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de Ría Lagartos no se encuentran significativamente alterados, además de caracterizarse por su gran riqueza y fragilidad, y que contienen muestras representativas de los ecosistemas originales, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a los que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1998 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que, de acuerdo con dichos estudios, existe el riesgo de que la zona sufra transformaciones ambientales importantes, por lo que se hace necesario conferirle el status de protección de reserva de la biosfera, conforme a la legislación vigente, y abrogar el "Decreto por el que por causa de interés público y con carácter permanente, se establece zona de refugio faunístico, el área conocida como Río Lagartos, ubicada en las localidades de Río Lagartos, Coloradas, etc., en los Municipios de San Felipe, Río Lagartos y Tizimín, Yucatán", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1979, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Ría Lagartos, que se ubica en el Estado de Yucatán, como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Ría Lagartos, ubicada en los municipios de San Felipe, Río Lagartos y Tizimín, en el Estado de Yucatán, con una superficie total de 60,347-82-71 hectáreas (SESENTA MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, SETENTA Y UN CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican seis zonas núcleo con una superficie total de 23,681-55-58 hectáreas (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS), con sus respectivas zonas de amortiguamiento con una superficie total de 36,666-27-13 hectáreas (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, VEINTISIETE ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS); cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA RÍA LAGARTOS, LA CUAL ESTÁ CONTROLADA TOPOGRÁFICAMENTE POR LAS COORDENADAS ORTOGONALES DE LA LÍNEA BASE 5180 DE LA SUBRED GEODÉSICA MINERA CUYAS COORDENADAS SON Y=2'389 467.7743 X=401 175.9335 (60,347-82-71 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 (LB 5180) de coordenadas Y=2'389,467.7743; X=401,175.9335; partiendo de este punto con un rumbo de N 70°17'04" W y una distancia de 718.02 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'389,710; X=400,500; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°46'44" W y una distancia de 3,050.69 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'389,775; X=397,450; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°51'15" W y una distancia de 1,750.34 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'389,810; X=395,700; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°31'11" W y una distancia de 3,871.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'389,910; X=391,830; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°49'48" W y una distancia de 4,081.42 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'390,490; X=387,790; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°22'32" W y una distancia de 2,450.55 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'391,150; X=385,430; partiendo de este punto con un rumbo de N

82°11'17" W y una distancia de 3,310.72 m. se llega al vertice 8 de coordenadas Y=2'391,600; X=382,150; partiendo de este punto con un rumbo de S 75°57'49" W y una distancia de 1,649.24 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'391,200; X=380,550; partiendo de este punto con un rumbo de S 67°22'48" W y una distancia de 2,210.00 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'390,350; X=378,510; partiendo de este punto con un rumbo de S 59°15'27" W y una distancia de 5,770.97 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'387,400; X=373,550; partiendo de este punto con un rumbo de S 55°38'13" W y una distancia de 1,417.35 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'386,600; X=372,380; partiendo de este punto con un rumbo de S 75°46'45" W y una distancia de 753.07 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'386,415; X=371,650; partiendo de este punto con un rumbo de S 58°20'21" W y una distancia de 352.45 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'386,230; X=371,350; partiendo de este punto con un rumbo de S 71°33'54" E y una distancia de 252.98 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'386,150; X=371,590; partiendo de este punto con un rumbo de S 38°53'19" E y una distancia de 247.68 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'385,957.21; X=371,745.50; partiendo de este punto con un rumbo de S 44°38'25" E y una distancia de 865.57 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'385,341.33; X=372,353.70; partiendo de este punto con un rumbo de S 08°47'13" W y una distancia de 599.62 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'384,748.74; X=372,262.10; partiendo de este punto con un rumbo de S 89°32'45" E y una distancia de 103.50 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'384,747.92; X=372,365.60; partiendo de este punto con un rumbo de S 09°15'38" W y una distancia de 510.85 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'384,243.72; X=372,283.39; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°08'11" W y una distancia de 508.11 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'383,753.23; X=372,150.71; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°31'48" E y una distancia de 642.02 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'383,571.21; X=372,766.39; partiendo de este punto con un rumbo de N 89°51'17" E y una distancia de 426.69 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'383,572.29; X=373,193.08; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°35'44" E y una distancia de 2,626.48 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'383,910.77; X=375,797.66; partiendo de este punto con un rumbo de N 62°15'07" E y una distancia de 3,740.37 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'385,652.23; X=379,107.91; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°47'57" E y una distancia de 156.37 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'385,708.78; X=379,253.70; partiendo de este punto con un rumbo de N 86°06'23" E y una distancia de 647.27 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'385,752.73; X=379,899.48; partiendo de este punto con un rumbo de N 13°16'29" E y una distancia de 245.14 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'385,991.32; X=379,955.77; partiendo de este punto con un rumbo de N 18°21'01" E y una distancia de 497.95 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'386,463.95; X=380,112.54; partiendo de este punto con un rumbo de N 69°40'47" E y una distancia de 637.78 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'386,685.43; X=380,710.63; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°28'13" W y una distancia de 602.23 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'387,279.46; X=380,611.54; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°24'23" E y una distancia de 1,828.39 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'386,757.31; X=382,363.79; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°07'38" E y una distancia de 996.62 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'386,484.73; X=383,322.42; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°18'53" E y una distancia de 1,210.31 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'386,157.52; X=384,487.67; partiendo de este punto con un rumbo de S 72°45'43" E y una distancia de 657.78 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'385,962.59; X=385,115.91; partiendo de este punto con un rumbo de S 62°38'52" E y una distancia de 488.29 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'385,738.24; X=385,549.61; partiendo de este punto con un rumbo de S 75°56'46" E y una distancia de 319.48 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'385,660.66; X=385,859.53; partiendo de este punto con un rumbo de S 63°58'00" E y una distancia de 184.00 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'385,579.90; X=386,024.87; partiendo de este punto con un rumbo de S 65°48'02" E y una distancia de 2,041.14 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'384,743.21; X=387,886.65; partiendo de este punto con un rumbo de S 77°32'25" E y una

distancia de 1,440.45 m. se llega al vertice 40 de coordenadas Y=2'384,432.43; X=389,293.18; partiendo de este punto con un rumbo de S 24°11'58" E y una distancia de 258.19 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'384,196.92; X=389,399.02; partiendo de este punto con un rumbo de S 01°43'53" E y una distancia de 788.68 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'383,408.60; X=389,422.85; partiendo de este punto con un rumbo de N 85°27'01" E y una distancia de 1,596.39 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'383,535.23; X=391,014.21; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°21'59" E y una distancia de 843.44 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'383,423.19; X=391,850.18; partiendo de este punto con un rumbo de S 01°05'22" E y una distancia de 491.65 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'382,931.62; X=391,859.53; partiendo de este punto con un rumbo de S 81°51'25" E y una distancia de 359.63 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'382,880.68; X=392,215.54; partiendo de este punto con un rumbo de S 02°12'02" W y una distancia de 1,444.18 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'381,437.56; X=392,160.08; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°00'12" E y una distancia de 1,311.68 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'381,300.53; X=393,464.59; partiendo de este punto con un rumbo de N 05°39'07" E y una distancia de 1,031.49 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'382,327.01; X=393,566.18; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°04'44" E y una distancia de 3,113.53 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'382,005.83; X=396,663.10; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°31'50" W y una distancia de 693.39 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'381,315.66; X=396,596.27; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°22'11" E y una distancia de 1,013.44 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'381,233.85; X=397,606.41; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°53'09" E y una distancia de 3,379.77 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'380,991.38; X=400,977.48; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°53'04" E y una distancia de 2,088.24 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'380,841.52; X=403,060.34; partiendo de este punto con un rumbo de S 01°49'32" W y una distancia de 2,719.27 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'378,123.63; X=402,973.71; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°12'20" E y una distancia de 5,723.48 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'377,545.80; X=408,667.95; partiendo de este punto con un rumbo de N 05°34'38" W y una distancia de 761.09 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'378,303.29; X=408,593.98; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°06'53" E y una distancia de 2,372.62 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'378,060.01; X=410,954.10; partiendo de este punto con un rumbo de S 00°03'11" W y una distancia de 863.25 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'377,196.76; X=410,953.30; partiendo de este punto con un rumbo de S 06°05'33" W y una distancia de 2,465.45 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'374,745.23; X=410,691.62; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°43'09" E y una distancia de 1,498.75 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'374,883.17; X=412,184.01; partiendo de este punto con un rumbo de S 87°58'11" E y una distancia de 3,379.18 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'374,763.46; X=415,561.07; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°35'19" W y una distancia de 720.21 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'374,046.67; X=415,490.93; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°15'19" E y una distancia de 1,989.33 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'373,916.75; X=417,476.02; partiendo de este punto con un rumbo de N 06°33'13" E y una distancia de 2,427.48 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'376,328.37; X=417,753.08; partiendo de este punto con un rumbo de N 89°50'06" E y una distancia de 1,682.76 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'376,333.21; X=419,435.84; partiendo de este punto con un rumbo de S 89°26'13" E y una distancia de 1,806.82 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'376,315.46; X=421,242.58; partiendo de este punto con un rumbo de S 00°59'09" W y una distancia de 5,056.44 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'371,259.76; X=421,155.57; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°40'25" E y una distancia de 4,319.89 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'371,159.77; X=425,474.31; partiendo de este punto con un rumbo de S 03°22'28" W y una distancia de 1,223.68 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'369,938.21; X=425,402.28; partiendo de este punto con un rumbo de S 83°16'10" E y una distancia de 2,945.90 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'369,592.96;

X=428,327.88; partiendo de este punto con un rumbo de N 05°05'40" E y una distancia de 1,817.13 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'371,402.92; X=428,489.24; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°18'51" E y una distancia de 7,309.06 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'370,805.86; X=435,773.88; partiendo de este punto con un rumbo de S 02°53'02" W y una distancia de 2,694.66 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'368,114.61; X=435,638.30; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°23'05" E y una distancia de 1,998.82 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'368,058.27; X=437,636.33; partiendo de este punto con un rumbo de S 03°46'10" W y una distancia de 2,541.67 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'365,522.09; X=437,469.23; partiendo de este punto con un rumbo de S 68°18'18" E y una distancia de 1,523.87 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'364,958.77; X=438,885.16; partiendo de este punto con un rumbo de S 58°03'36" E y una distancia de 673.21 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'364,602.62; X=439,456.45; partiendo de este punto con un rumbo de S 89°35'22" E y una distancia de 7,252.72 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'364,550.67; X=446,708.99; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°16'25" W y una distancia de 11,377.99 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'375,928.54; X=446,654.62; partiendo de este punto con un rumbo de N 85°53'29" W y una distancia de 2,811.84 se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2'376,130; X=443,850; partiendo de este punto con un rumbo de N 79°15'39" W y una distancia de 4,132.37 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2'376,900; X=439,790; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°45'20" W y una distancia de 4,601.92 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2'378,110; X=435,350; partiendo de este punto con un rumbo de N 77°31'22" W y una distancia de 4,813.68 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2'379,150; X=430,650; partiendo de este punto con un rumbo de N 77°36'27" W y una distancia de 5,242.13 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2'380,275; X=425,530; partiendo de este punto con un rumbo de N 73°31'05" W y una distancia de 8,582.66 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2'382,710; X=417,300; partiendo de este punto con un rumbo de N 66°23'43" W y una distancia de 7,966.56 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2'385,900; X=410,000; partiendo de este punto con un rumbo de N 60°54'53" W y una distancia de 1,830.87 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2'386,790; X=408,400; partiendo de este punto con un rumbo de N 71°22'27" W y una distancia de 2,849.22 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2'387,700; X=405,700; partiendo de este punto con un rumbo de N 65°14'17" W y una distancia de 2,984.39 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2'388,950; X=402,990; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°04'12" W y una distancia de 1,886.51 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 60,347-82-71 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 1

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 1 "SAN FELIPE-RÍO LAGARTOS", LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 17 DE COORDENADAS Y=2'385 341.33 X=372 353.7 AL VÉRTICE 1 DE LA ZONA NÚCLEO CON RUMBO S 74°58'43".88 E Y DISTANCIA DE 475.08 m. DE COORDENADAS Y=2'385 218.2 X=372 812.55 (1,342-76-99 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'385,218.20; X=372,812.55; partiendo de este punto con un rumbo de S 09°44'13" W y una distancia de 1,180.10 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'384,055.10; X=372,612.96; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°31'48" E y una distancia de 3,056.68 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'384,505.32; X=375,636.31; partiendo de este punto con un rumbo de N 62°50'24" E y una distancia de 1,060.91 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'384,989.60; X=376,580.24; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°04'21" E y una distancia de 2,869.98 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'386,107.64; X=379,223.50; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°01'24" E y una distancia de 392.89 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'386,162.16; X=379,612.59; partiendo de este punto con un rumbo de N 21°41'26" E y una distancia de 1,073.87 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'387,160.00; X=380,009.49; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°35'37" W y una distancia de 948.73 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'388,095.47;

X=379,851.37; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°26'11" W y una distancia de 1,222.66 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'387,998.19; X=378,632.58; partiendo de este punto con un rumbo de S 67°16'11" W y una distancia de 1,215.73 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'387,528.44; X=377,511.27; partiendo de este punto con un rumbo de S 49°42'07" W y una distancia de 2,110.12 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'386,163.69; X=375,901.90; partiendo de este punto con un rumbo de N 51°45'58" W y una distancia de 1,488.48 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'387,084.87; X=374,732.71; partiendo de este punto con un rumbo de S 29°43'48" W y una distancia de 1,812.14 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'385,511.26; X=373,834.04; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°59'31" W y una distancia de 1,062.69 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,342-76-99 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 2

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 2 "TULAR-PETENES", LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 31 DE COORDENADAS Y=2'387 279.46 X=380 611.54 AL VÉRTICE 2 DE LA ZONA NÚCLEO CON RUMBO N 12°39'05".64 E Y DISTANCIA DE 253.63 m. DE COORDENADAS Y=2'387 526.93 X=380 667.09 (2,090-12-57 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'388,263.55; X=380,473.49; partiendo de este punto con un rumbo de S 14°43'32" E y una distancia de 761.63 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'387,526.93; X=380,667.09; partiendo de este punto con un rumbo de S 77°08'15" E y una distancia de 5,360.95 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'386,333.52; X=385,893.52; partiendo de este punto con un rumbo de S 61°20'35" E y una distancia de 1,739.85 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'385,499.15; X=387,420.26; partiendo de este punto con un rumbo de N 46°16'45" E y una distancia de 3,771.78 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'388,105.99; X=390,146.20; partiendo de este punto con un rumbo de N 87°48'52" W y una distancia de 2,697.13 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'388,208.84; X=387,451.03; partiendo de este punto con un rumbo de N 05°57'08" W y una distancia de 521.09 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'388,727.13; X=387,396.99; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°12'33" W y una distancia de 1,301.71 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'389,081.36; X=386,144.40; partiendo de este punto con un rumbo de N 56°32'43" W y una distancia de 868.76 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'389,560.29; X=385,419.57; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°46'03" W y una distancia de 1,031.97 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'389,430.37; X=384,395.81; partiendo de este punto con un rumbo de N 62°27'36" W y una distancia de 1,019.64 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'389,901.82; X=383,491.70; partiendo de este punto con un rumbo de S 61°30'25" W y una distancia de 3,434.16 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,090-12-57 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 3

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 3 "PETEN TUCHA, EMMALY LAGUNAS MIRAMAR", LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 43 DE COORDENADAS Y=2'383 535.23 X=391 014.21 AL VÉRTICE 3 DE LA ZONA NÚCLEO CON RUMBO N 35°58'06".74 E Y DISTANCIA DE 577.08 m. DE COORDENADAS Y=2'384 002.28 X=391 353.15 (8,745-38-71 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'387,693.47; X=390,918.28; partiendo de este punto con un rumbo de S 43°25'30" W y una distancia de 3,325.66 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'385,278.13; X=388,632.20; partiendo de este punto con un rumbo de S 64°52'41" E y una distancia de 3,005.22 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'384,002.28; X=391,353.15; partiendo de este punto con un rumbo de S 87°07'57" E y una distancia de 2,657.10 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'383,869.36; X=394,006.93; partiendo de este punto con un rumbo de N 78°46'23" E y una distancia de 529.09 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'383,972.37; X=394,525.90; partiendo de este punto con un rumbo de S 83°37'11" E y una distancia de 3,044.25

m. se llega al vertice 6 de coordenadas Y=2’383,634.08; X=397,551.30; partiendo de este punto con un rumbo de S 49°58’16" E y una distancia de 457.76 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’383,339.66; X=397,901.82; partiendo de este punto con un rumbo de S 71°41’58" E y una distancia de 3,679.12 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’382,184.42; X=401,394.87; partiendo de este punto con un rumbo de S 87°43’54" E y una distancia de 6,968.14 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’381,908.65; X=408,357.56; partiendo de este punto con un rumbo de S 79°03’52" E y una distancia de 2,811.22 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’381,375.36; X=411,117.74; partiendo de este punto con un rumbo de S 52°52’31" E y una distancia de 2,778.41 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’379,698.45; X=413,333.04; partiendo de este punto con un rumbo de S 68°09’06" E y una distancia de 4,062.12 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’378,186.74; X=417,103.40; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°05’26" E y una distancia de 8,429.32 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’375,876.12; X=425,209.85; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°12’58" E y una distancia de 377.68 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2’376,220.57; X=425,364.77; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°53’16" E y una distancia de 1,594.50 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2’376,023.15; X=426,947.01; partiendo de este punto con un rumbo de N 52°50’12" E y una distancia de 2,535.54 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’377,554.84; X=428,967.63; partiendo de este punto con un rumbo de N 86°46’14" W y una distancia de 3,497.82 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’377,751.88; X=425,475.36; partiendo de este punto con un rumbo de N 83°17’31" W y una distancia de 4,661.26 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’378,296.36; X=420,846.00; partiendo de este punto con un rumbo de S 42°14’51" W y una distancia de 458.55 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’377,956.92; X=420,537.70; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°38’48" W y una distancia de 945.86 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’378,094.33; X=419,601.87; partiendo de este punto con un rumbo de N 35°03’37" W y una distancia de 830.54 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’378,774.17; X=419,124.77; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°53’11" W y una distancia de 3,490.01 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’380,087.96; X=415,891.48; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°20’28" W y una distancia de 4,751.94 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’384,011.60; X=413,210.81; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°53’30" W y una distancia de 3,071.25 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’384,285.06; X=410,151.75; partiendo de este punto con un rumbo de N 56°21’36" W y una distancia de 1,595.80 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’385,169.09; X=408,823.19; partiendo de este punto con un rumbo de S 87°02’20" W y una distancia de 2,700.62 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’385,029.59; X=406,126.17; partiendo de este punto con un rumbo de S 50°18’45" W y una distancia de 1,390.62 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’384,141.54; X=405,056.03; partiendo de este punto con un rumbo de S 80°53’09" W y una distancia de 1,213.36 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’383,949.34; X=403,857.98; partiendo de este punto con un rumbo de N 53°25’48" W y una distancia de 1,011.67 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’384,552.10; X=403,045.47; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°08’39" W y una distancia de 4,801.64 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’385,041.98; X=398,268.88; partiendo de este punto con un rumbo de N 70°09’53" W y una distancia de 7,814.19 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 8,745-38-71 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 4

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 4 “LA CUENCA DEL CUYO”, LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 79 DE COORDENADAS Y=2’364 550.67 X=446 708.99 AL VÉRTICE 1 DE LA ZONA NÚCLEO, YA QUE TIENEN LA MISMA UBICACIÓN GEOGRÁFICA

(9,074-52-72 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’364,550.67; X=446,708.99; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°16’37" W y una distancia de 11,239.46 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’375,790; X=446,654.62 partiendo de este punto con un rumbo de N

87°38'16" W y una distancia de 1,455.85 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'375,850; X=445,200 partiendo de este punto con un rumbo de N 87°23'50" W y una distancia de 1,101.13 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'375,900; X=444,100 partiendo de este punto con un rumbo de N 81°52'11" W y una distancia de 282.84 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'375,940; X=443,820 partiendo de este punto con un rumbo de N 81°46'50" W y una distancia de 1,818.68 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'376,200; X=442,020 partiendo de este punto con un rumbo de N 74°55'53" W y una distancia de 1,884.80 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'376,690; X=440,200 partiendo de este punto con un rumbo de N 88°34'04" W y una distancia de 400.12 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'376,700; X=439,800 partiendo de este punto con un rumbo de N 75°20'18" W y una distancia de 1,777.89 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'377,150; X=438,080 partiendo de este punto con un rumbo de N 82°05'34" W y una distancia de 363.45 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'377,200; X=437,720 partiendo de este punto con un rumbo de N 72°18'21" W y una distancia de 2,300.29 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'377,899.14; X=435,528.53; partiendo de este punto con un rumbo de N 78°29'06" W y una distancia de 5,298.21 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'378,956.77; X=430,336.95; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°20'47" W y una distancia de 328.94 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'378,629.26; X=430,306.30; partiendo de este punto con un rumbo de S 83°12'07" E y una distancia de 505.11 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'378,569.47; X=430,807.86; partiendo de este punto con un rumbo de S 16°01'14" W y una distancia de 1,950.61 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'376,694.61; X=430,269.52; partiendo de este punto con un rumbo de N 57°39'58" W y una distancia de 900.16 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'377,176.06; X=429,508.93; partiendo de este punto con un rumbo de S 56°44'34" W y una distancia de 1,724.20 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'376,230.51; X=428,067.12; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°45'42" E y una distancia de 8,177.16 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'374,081.28; X=435,956.79; partiendo de este punto con un rumbo de S 63°41'01" E y una distancia de 4,056.14 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'372,283.08; X=439,592.56; partiendo de este punto con un rumbo de S 42°37'28" E y una distancia de 10,508.74 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 9,074-52-72 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 5

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 5 "PUNTA MECO", LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 86 DE COORDENADAS Y=2'382 710 X=417 300 AL VÉRTICE 1 DE LA ZONA NÚCLEO CON RUMBO S 72°41'30".97 E Y DISTANCIA DE 5,949.39 m. DE COORDENADAS Y=2'380 940 X=422 980 (747-76-51 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'380,940; X=422,980; partiendo de este punto con un rumbo de S 12°17'49" W y una distancia de 934.44 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'380,026.99; X=422,780.98; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°37'34" W y una distancia de 502.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'380,100.10; X=422,284.30; partiendo de este punto con un rumbo de N 65°32'36" W y una distancia de 767.43 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'380,417.82; X=421,585.72; partiendo de este punto con un rumbo de N 80°52'38" W y una distancia de 922.82 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'380,564.13; X=420,674.57; partiendo de este punto con un rumbo de N 47°08'00" W y una distancia de 883.22 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'381,164.98; X=420,027.22; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°38'22" W y una distancia de 3,234.61 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'382,021.80; X=416,908.15; partiendo de este punto con un rumbo de N 55°48'34" W y una distancia de 793.84 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'382,467.90; X=416,251.50; partiendo de este punto con un rumbo de N 59°08'05" W y una distancia de 1,602.06 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'383,289.79; X=414,876.32; partiendo de este punto con un rumbo de N 59°55'15" W y una distancia de 1,970.51 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'384,277.40;

X=413,171.16; partiendo de este punto con un rumbo de N 65°44'19" W y una distancia de 1,287.12 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'384,806.28; X=411,997.71; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°03'22" W y una distancia de 459.95 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'384,821.88; X=411,538.02; partiendo de este punto con un rumbo de N 05°45'21" W y una distancia de 231.62 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'385,052.34; X=411,514.79; partiendo de este punto con un rumbo de N 57°46'25" W y una distancia de 293.13 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'385,208.66; X=411,266.81; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°12'51" W y una distancia de 83.42 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'385,200.25; X=411,183.81; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°50'20" W y una distancia de 142.97 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'385,254.18; X=411,051.40; partiendo de este punto con un rumbo de S 83°35'04" E y una distancia de 83.41 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'385,244.86; X=411,134.29; partiendo de este punto con un rumbo de N 08°25'52" W y una distancia de 131.56 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'385,375; X=411,115; partiendo de este punto con un rumbo de S 66°41'22" E y una distancia de 6,734.71 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'382,710; X=417,300; partiendo de este punto con un rumbo de S 72°41'30" E y una distancia de 5,949.39 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 747-76-51 hectáreas.

ZONA NÚCLEO 6

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO 6 "CANCUNITO-HOLCHIT", LA CUAL ESTÁ LIGADA AL POLÍGONO GENERAL EN EL VÉRTICE 10 DE COORDENADAS Y=2'390 350 X=378 510 AL VÉRTICE 18 DE LA ZONA NÚCLEO CON RUMBO S 05°24'08".98 W Y DISTANCIA DE 386.19 m. DE COORDENADAS Y=2'389 965.53 X=378 473.64 (1,680-98-08 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'388,102.89; X=390,601.94; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°41'23" W y una distancia de 1,166.07 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'388,526.66; X=389,515.59; partiendo de este punto con un rumbo de S 39°02'25" W y una distancia de 397.11 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'388,218.22; X=389,265.46; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°33'54" W y una distancia de 1,455.57 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'388,750.15; X=387,910.56; partiendo de este punto con un rumbo de N 75°27'21" W y una distancia de 1,631.47 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'389,159.85; X=386,331.36; partiendo de este punto con un rumbo de N 56°06'07" W y una distancia de 1,901.63 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'390,220.42; X=384,752.94; partiendo de este punto con un rumbo de N 86°31'15" W y una distancia de 331.39 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'390,240.53; X=384,422.16; partiendo de este punto con un rumbo de S 58°07'05" W y una distancia de 323.26 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'390,069.79; X=384,147.66; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°48'00" W y una distancia de 646.10 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'390,083.32; X=383,501.70; partiendo de este punto con un rumbo de S 62°18'59" W y una distancia de 338.43 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'389,926.09; X=383,202.01; partiendo de este punto con un rumbo de N 51°35'45" W y una distancia de 445.92 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'390,203.10; X=382,852.56; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°10'22" W y una distancia de 791.97 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'390,177.85; X=382,060.99; partiendo de este punto con un rumbo de S 26°48'06" E y una distancia de 298.68 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'389,911.25; X=382,195.67; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°36'45" W y una distancia de 964.48 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'389,639.14; X=381,270.37; partiendo de este punto con un rumbo de S 83°03'25" W y una distancia de 484.20 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'389,580.61; X=380,789.72; partiendo de este punto con un rumbo de S 30°12'24" W y una distancia de 367.32 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'389,263.16; X=380,604.91; partiendo de este punto con un rumbo de S 79°56'12" W y una distancia de 875.55 m. se llega al vértice 17 de

coordenadas Y=2'389,110.17; X=379,742.82; partiendo de este punto con un rumbo de N 56°01'19" W y una distancia de 1,530.50 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'389,965.53; X=378,473.64; partiendo de este punto con un rumbo de N 60°54'03" E y una distancia de 430.72 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'390,175; X=378,850; partiendo de este punto con un rumbo de N 63°05'00" E y una distancia de 364.48 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'390,340; X=379,175; partiendo de este punto con un rumbo de N 65°30'29" E y una distancia de 494.49 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'390,545; X=379,625; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°31'04" E y una distancia de 832.85 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'390,850; X=380,400; partiendo de este punto con un rumbo de N 73°28'27" E y una distancia de 949.21 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'391,120; X=381,310; partiendo de este punto con un rumbo de N 77°33'23" E y una distancia de 1,090.61 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'391,355; X=382,375; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°11'09" E y una distancia de 676.49 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'391,310; X=383,050; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°31'30" E y una distancia de 1,422.08 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'391,125; X=384,460; partiendo de este punto con un rumbo de S 79°27'14" E y una distancia de 956.15 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'390,950; X=385,400; partiendo de este punto con un rumbo de S 72°20'59" E y una distancia de 1,154.33 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'390,600; X=386,500; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°24'25" E y una distancia de 1,339.29 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'390,240; X=387,790; partiendo de este punto con un rumbo de S 80°42'02" E y una distancia de 1,732.77 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'389,960; X=389,500; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°04'16" E y una distancia de 1,306.99 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'389,825; X=390,800; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°09'32" E y una distancia de 383.94 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'389,772.62; X=391,180.36; partiendo de este punto con un rumbo de S 00°18'19" E y una distancia de 1,044.94 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'388,727.69; X=391,185.93; partiendo de este punto con un rumbo de S 43°03'58" W y una distancia de 855.23 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,680-98-08 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Alvaro Obregón en México, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Yucatán, con domicilio en Calle 33-B número 544 X, Avenida Reforma, C.P. 97070, en Mérida, Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quien será el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Yucatán, en los que se establezca

la participación de los municipios de San Felipe, Río Lagartos y Tizimín; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las siguientes materias:

I.- La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;

III.- La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera Ría Lagartos;

IV.- La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V.- El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI.- Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII.- La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX.- Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos sociales, científicos y académicos;

X.- El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y

XI.- El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- El inventario de especies de la flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

III.- Los lineamientos para el aprovechamiento de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

IV.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V.- La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- La zonificación del área;

VII.- Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, así como los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, mineras, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VIII.- Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Ría Lagartos no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preserva-

ción ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera Ría Lagartos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Ría Lagartos se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV.- Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia pesquera, forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la reserva de la biosfera Ría Lagartos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, sólo se permitirá que se continúen realizando aquéllas que se hubieren iniciado con anterioridad a la expedición del presente Decreto. Asimismo autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Dentro de la reserva de la biosfera Ría Lagartos queda prohibido:

I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y del programa de manejo;

II. Desarrollar cualquier tipo de actividad contaminante;

III. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

IV. Usar explosivos;

V. Tirar o abandonar desperdicios;

VI. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

VII.. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VIII.. Realizar aprovechamientos forestales, mineros o actividades industriales no propuestos en el programa de manejo, y

IX. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- En la zona de amortiguamiento podrán realizarse actividades agropecuarias, mineras, forestales y aquéllas emprendidas por las comunidades que ahí habiten y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la reserva se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, deberán hacer referencia a sla presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera Ría Lagartos queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Ría Lagartos, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abroga el Decreto que por causa de interés público y con carácter de permanente establece zona de refugio faunístico el área conocida como Ría Lagartos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Rúbrica.- El Secretario de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Zacatecas

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, LA PORCIÓN DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

18-11-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción b), del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1937, y

Considerando, que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal, en la región que circunda a la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal, teniendo en cuenta el importante papel biológico que desempeña la vegetación forestal;

Considerando, que la ciudad de Zacatecas se encuentra rodeada de montañas desprovistas de vegetación forestal, que es necesario restituir mediante los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo con la importante cooperación del Gobierno del Estado, especialmente en los cerros de la Bufa, El Grillo, y Santa Clara, con lo que se evitará la fuerte acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos en declive así como la formación de torrenteras que ocasionarían grandes perjuicios a la población y terrenos en cultivo;

Considerando, que es necesario conservar la vegetación forestal que aún resta, especialmente en aquellos lugares de clima extremoso, como lo es el de la ciudad de Zacatecas, cuyos bosques han venido desapareciendo debido a las intensas explotaciones de carácter comercial, hechas para satisfacer el interés de unos cuantos, con gran perjuicio de la salud y bienestar de la totalidad de los habitantes; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Zacatecas, la porción de terrenos forestales comprendidos dentro de los límites siguientes:

Tomando como punto de partida el cerro de Santa Clara ubicado al Norte de la ciudad, el lindero sigue con dirección Sureste hasta llegar a la presa de Infante; de este punto en línea recta y con dirección Suroeste hasta la Mesa del Cerrillo, en donde la línea cambia hacia el Noroeste hasta llegar al cerro del Padre; de este punto se mide con rumbo Oeste franco una distancia de 2 kilómetros, siguiendo la línea hacia el Noroeste hasta la cumbre del cerro del Grillo, dejando comprendido el Parque de la Encantada y de este último al de Santa Clara que nos sirvió de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la superficie comprendida por los límites que se expresan en el artículo anterior, no se permitirán las quemas ni explotaciones que tiendan a reducir el área forestal o lesionen la vegetación que espontáneamente o mediante procedimientos artificiales crezca en dichos terrenos.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los terrenos que queden comprendidos dentro de los límites de esta Zona Protectora Forestal y el Gobierno del Estado, cooperarán en los trabajos de reforestación que viene desarrollando el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- Sólo se permitirá en los terrenos forestales comprendidos por la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto, el aprovechamiento de maderas muertas, con el objeto de prevenir incendios y el pastoreo de ganado se sujetará a las medidas especiales que sobre el particular dicte la autoridad forestal más inmediata.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

Índices por nombre, por fecha y por tipo de área natural protegida

Agua Hedionda, 493
Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, 46
Arcos, 411
Archipiélago de Revillagigedo, 157
Arrecife Alacranes, 786
Arrecifes de Cozumel, 629
Arrecifes de Puerto Morelos, 647
Arrecifes de Sian Ka'an, 642
Azufres, 473

Bahía de Loreto, 95
Banco Chinchorro, 633
Barranca de Cupatitzio, 461
Barrancas de Dolores, San Joaquín y Tecamachalco, 303
Bavispe, 692
Benito Juárez, 537
Blanquilla, 745
Bonampak, 215
Bosencheve, 348
Bosque de Tequixquipan, 334
Bosque de Aldamas, 271
Bosque de la Cañada Contreras, 302
Bosques de la Región de Tocuila, 729

Cabo Pulmo, 92
Cabo San Lucas, 62
Cajón del Diablo, 689
Calakmul, 103
Campo Verde, 276
Cañón de Santa Elena, 291
Cañón del Río Blanco, 740
Cañón del Sumidero, 182
Cascada de Agua Azul, 180
Cascada de Bassaseachic, 286
Centenario, 322
Cerro de Garnica, 450
Cerro de la Estrella, 312
Cerro de la Silla, 526
Cerro de las Campanas, 581
Cerro del Vigía, 681
Cimatario, 584
Ciudad Ario de Rosales, 460
Ciudad de Aguascalientes, 27
Ciudad de Calvillo, 28
Ciudad de Cuernavaca, 492
Ciudad de Hermosillo, 691
Ciudad de Ixtepec, 539
Ciudad de México, 355
Ciudad de Morelia, 456
Ciudad de Oaxaca, 535
Ciudad de Orizaba, 739
Ciudad de San Luis Potosí, 665
Ciudad de Tacámbaro, 453
Ciudad de Taxco, 365
Ciudad de Uruapan, 459
Ciudad de Zacatecas, 807
Ciudad de Zitácuaro, 458
Cofre de Perote, 738
Concordia, Angel Albino Corzo y Jiquipilas, 178
Constitución de 1857, 39
Corredor Biológico Chichinautzin, 495
Costa Occidental de Isla Cozumel, 606
Costa Occidental de Isla Mujeres y Arrecifes de Punta Cancún y Nizuc, 605
Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, 638
Cuatrociénegas, 133
Cuenca Alta del Río Usumacinta y Cuenca del Río Tulijah, 175
Cuenca del Río Carbonera (Zona Protectora Forestal), 730
Cuenca del Valle de México, con Hidalgo, México y Tlaxcala, 304
Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Alchichica, 577
Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Catemaco, 735
Cuenca Hidrográfica del Arroyo de Nogales, 687
Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro, 449
Cuenca Hidrográfica del Río Carbonera (Reserva Forestal), 732
Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, 452
Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, 576
Cuenca Hidrográfica Superior del Río Blanco, 731
Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, 350
Cuencas Hidrográficas de los Ríos San Ildefonso, Ñado, Aculco y Arroyo Zarco, 582

Cumbres de Majalca, 279
Cumbres de Monterrey, 522
Cumbres del Ajusco (Parque Nacional), 306
Cumbres del Ajusco (Reserva Forestal), 311
Chamela-Cuixmala, 430
Chamizal, 283
Chan-Kin, 219
Chico, 402

Desierto de los Leones, 301
Desierto del Carmen, 353
Dzibilchantún, 781

Encrucijada, 245
Estado de Aguascalientes, 29
Estado de Puebla, México y Tlaxcala, 572

Fracción VII de Santa Teresa, 343
Fuentes Brotantes de Tlalpan, 308

Gavilán, 33
Gogorrón, 662
Gral. Juan N. Álvarez, 371
Grutas de Cacahuamilpa, 367

Hacienda de Chapingo, 333
Hacienda de Otinapa, 321
Hacienda de San José de los Leones, 332
Hacienda San José de los Molinos, 736
Histórico de Coyoacán, 314
Huatulco, 540
Huertas, 154
Huizapa Sesecapa, 169

Insurgente José María Morelos, 466
Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, 340
Isla Contoy, 652
Isla del Golfo, 42
Isla Guadalupe, 34
Isla Isabel, 517
Isla Rasa, 40
Isla Tiburón, 694
Iztaccíhuatl–Popocatépetl, 334

Jabalí, 151
Janos y Ascención, 274

Lacan-Tun, 223
Lago de Camécuaro, 469
Laguna de San Ignacio, 63
Laguna de Términos, 114
Laguna Ojo de Liebre y San Ignacio, 60
Laguna Ojo de Liebre, 58
Lagunas de Chacahua, 536
Lagunas de Montebello, 171
Lagunas de Zempoala, 489
León de las Aldamas, 359
Lomas de Padierna, 313

Maderas del Carmen, 140
Malinche, 724
Mapimí, 325
Mariposa Monarca, 475
Mármoles, 393
Mesa del Pitorreal, 33
Metzabok, 256
Michilía, 323
Molino de Flores Nezahualcóyotl, 345
Montes Azules, 175
Montes situados en la Población
de Guadalajara, 410

Naha, 262
Nevado de Colima, 149
Nevado de Toluca (Parque Nacional), 337
Nevado de Toluca (Reserva Forestal), 339
Novillos, 132

Palenque, 187
Pantanos de Centla, 709
Papigochic, 277
Petenes, 120
Pico de Orizaba, 733
Pico de Tancítaro, 467
Pinacate y Gran Desierto del Altar, 696
Porción Boscosa del Estado
de San Luis Potosí, 33
Potosí, 661
Predio de San Elías, 271
Predio de Teña, 344
Presa de la Esperanza, 360
Primavera, 412
Puerto de Mazatlán, 682
Puerto y Ciudad de Veracruz, 742

Rayón, 470
Remedios, 346
Ría Celestum, 779
Ría Lagartos, 791
Río Florido, 281

Río Frío, 334
Río La Magdalena, 317
Río Lerma, 352
Ríos Atoyac, Zahuapan y Nexapa, 573

Sabinal, 521
Sacromonte, 347
Santa Gertrudis, 746
Selva del Ocote, 191
Sepultura, 233
Serranía de Zapalinamé, 131
Serranía que rodea al Puerto de Acapulco, 368
Sian Ka'an, 611
Sierra de Álamos–Río Cuchujaqui, 701
Sierra de Álvarez, 667
Sierra de Guadalupe, 331
Sierra de Hansen, Mesa del Pinal y Sierra de San Pedro Mártir, 33
Sierra de Huautla, 506
Sierra de Juárez, 38
Sierra de la Laguna, 85
Sierra de la Mojonera, 669
Sierra de Manantlán, 420
Sierra de Quila, 417
Sierra de San Pedro Mártir (Parque Nacional), 35
Sierra de San Pedro Mártir (Reserva Forestal), 36
Sierra del Abra Tanchipa, 672
Sierra Gorda, 591
Sierras de los Ajos, Buenos Aires y la Púrica, 688
Sistema Arrecifal Veracruzano, 748
Sistemas Nacionales de Riego (N° 1 Presidente Calles, N° 2 El Mante, N° 3, N° 4 y 7, N° 5, N° 6, N° 8, N° 9 Valle de Juárez, N° 10, N° 11 y N° 12), 19

Tehuacán–Cuicatlán, 547
Temascal, 466
Tepeyac, 309
Tepozteco, 491
Terrenos cercanos a la Ciudad de Puebla, 574
Terrenos de Fray Francisco, 395
Terrenos de Jiquilpan, 465
Terrenos de Puebla y México, 571
Terrenos Forestales cercanos a la Ciudad de Chihuahua, 272
Terrenos Forestales que rodean la Ciudad de Pachuca, 396
Terrenos Forestales que rodean la Ciudad de Zacualtipan, 398
Terrenos Nacionales de Izatán, 409
Terrenos que rodean a la ciudad y puerto de la Paz, 57
Terrenos que rodean la Ciudad de Bravos, 369
Tortuga Marina (Playa de Rancho Nuevo, Playa adyacente a Río Lagartos, Playa de la Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa el Verde Camacho, Playa de Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa el Tecuán, Playa de Maruata y Colola, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa de Tierra Colorada, Playa de Escobilla, Playa de Puerto Arista), 194
Triunfo, El, 197
Tula, 399
Tulum, 608
Tutuaca, 275
Tuxtlas, Los, 760

Uaymil, 623

Valle de los Cirios, 44
Veladero, 374
Venta, La, San Cayetano y Peña Pobre, 315
Villa de Allende, 170
Vizcaíno, 65

Xicoténcatl, 723

Yagul, 564
Yaxchilán, 229
Yum Balam, 619

Zoquiapan y Anexas, 342

1915-1925

Parque Nacional Desierto de los Leones (1917), 301
Reserva Forestal El Gavilán (1923), 33
Reserva Forestal Mesa del Pitorreal (1923), 33
Reserva Forestal Porción Boscosa del Estado de San Luis Potosí (1923), 33
Reserva Forestal Sierra de Hansen, Mesa del Pinal y Sierra de San Pedro Mártir (1923), 33
Zona Protectora Forestal la superficie que comprende los terrenos municipales de la Sierra de Guadalupe (1923), 331
Zona Protectora Forestal los terrenos forestales de la Hacienda de San José de los Leones (1923), 332
Zona Protectora Forestal los Terrenos Nacionales de Izatan (1924), 409

1926-1935

Reserva Forestal Terrenos de Puebla y México (1926), 571
Reserva Forestal Hacienda de Chapingo (1927), 333
Zona Reservada para la Caza y Pesca de Especies Animales y Vegetales la Isla Guadalupe (1928), 34
Zona Protectora Forestal Cerro del Vigía (1931), 681
Zona Protectora Forestal los Bosques de la Región de Tocuila (1931), 729
Zona Protectora Forestal Bosque de la Cañada Contreras (1932), 302
Zona Protectora Forestal los terrenos que forman parte de la Cuenca Hidrológica del Río Carbonera (1933), 730
Zona Protectora Forestal Predio de San Elías (1933), 271
Zona Protectora Forestal Vertientes y Planicies de la Cuenca del Valle de México (1933), 304
Zona de Repoblación Forestal Cuencas de las Barrancas de Dolores, San Joaquín y Tecamachalco (1933), 303
Zona Protectora Forestal Cuenca Hidrográfica Superior del Río Blanco (1933), 731
Zona Protectora Forestal Sistemas Nacionales de Riego (1934), 19
Zona Protectora Forestal Bosque de Aldamas (1934), 271
Zona Protectora Forestal Los Montes de la Hacienda de Otinapa, (1934), 321
Zona Protectora Forestal todos los terrenos con vegetación arbórea del Estado de Puebla, México y Tlaxcala (1934), 572
Zona Protectora Forestal varios Montes situados en la Población de Guadalajara (1934), 410
Reserva Forestal Nacional el Bosque de Tequixquipan (1935), 334
Zona Protectora Forestal los terrenos forestales dentro de las Cuencas Hidrográficas superiores de los Ríos Atoyac, Zahuapan y Nexapa (1935), 573

1936-1945

Parque Nacional Cerro de Garnica (1936), 450
Parque Nacional El Potosí (1936), 661
Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan (1936), 308
Parque Nacional Gogorrón (1936), 662
Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa (1936), 367
Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla (1936), 340
Parque Nacional Los Mármoles (1936), 393
Reserva Forestal de Repoblación Cuenca Hidrográfica del Río Carbonera (1936), 732
Reserva Forestal Nacional Sierras de los Ajos, Buenos Aires y la Púrica (1936), 688
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Tacámbaro (1936), 453
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Taxco (1936), 365
Zona Protectora Forestal la región que rodea al Puerto de Mazatlán (1936), 682
Zona Protectora Forestal Montes de los Predios Huizapa Sesecapa (1936), 169
Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Arroyo de Nogales (1936), 687

Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro (1936), 449
Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia (1936),452
Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Morelia (1936), 456
Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos forestales cercanos a la Ciudad de Chihuahua (1936), 272
Zona Protectora Forestal Vedada y en Reforestación la parte del Municipio de León de los Aldamas (1936), 359
Parque Nacional Benito Juárez (1937), 537
Parque Nacional Cerro de las Campanas (1937), 581
Parque Nacional Cofre de Perote (1937), 738
Parque Nacional El Tepeyac (1937), 309
Parque Nacional El Tepozteco (1937), 491
Parque Nacional Lagunas de Chacahua (1937), 536
Parque Nacional Molino de Flores Nezahualcóyotl (1937), 345
Parque Nacional Nevado de Toluca (1937), 337
Parque Nacional Pico de Orizaba (1937), 733
Parque Nacional Xicoténcatl (1937), 723
Parque Nacional Zoquiapan y Anexas (1937), 342
Reserva de Caza (destinada a Refugio de la Fauna Nacional), Cajón del Diablo (1937), 689
Reserva Forestal Nacional Nevado de Toluca (1937),339
Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre Tutuaca (1937), 275
Zona de Refugio Natural para la Fauna Silvestre los terrenos comprendidos en Municipios de Janos y Ascención (1937), 274
Zona Hidrológica Forestal sujeta a Repoblación Fracción VII de Santa Teresa (1937), 343
Zona Hidrológica Forestal sujeta a Repoblación Predio de Teña (1937), 344
Zona Protectora Forestal de la Ciudad Ario de Rosales (1937), 460
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Aguascalientes (1937), 27
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Calvillo (1937), 28
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Cuernavaca (1937), 492
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Saltillo, Coah., la porción de los terrenos montañosos de la Serranía de Zapalinamé (1937), 131
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de San Luis Potosí (1937), 665
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Uruapan (1937), 459
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Zacatecas (1937), 807
Zona Protectora Forestal los terrenos cercanos a la Ciudad de Puebla (1937), 574
Zona Protectora Forestal Terrenos Forestales que rodean la Ciudad de Pachuca (1937), 396
Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Oaxaca (1937), 535
Zona Protectora Forestal Vedada la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Catemaco (1937), 735
Zona Protectora Forestal Vedada la porción de los terrenos montuosos Terrenos de Fray Francisco (1937), 395
Zona Protectora Forestal Vedada la porción de terrenos forestales que rodean la Ciudad de Zitácuaro (1937), 458
Zona Protectora Forestal Vedada las vertientes de la Serranía que rodea al Puerto de Acapulco (1937), 368
Parque Nacional Cañón del Río Blanco (1938), 740
Parque Nacional Cerro de la Estrella (1938), 312
Parque Nacional El Sabinal (1938), 521
Parque Nacional Histórico de Coyoacán (1938), 314
Parque Nacional Lomas de Padierna (1938), 313
Parque Nacional Los Remedios (1938), 346
Parque Nacional Malinche (1938), 724
Reserva de Repoblación Forestal Cumbres del Ajusco (1938), 311
Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre Campo Verde (1938), 276
Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Hermosillo (1938), 691

Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Orizaba (1938), 739
Zona Protectora Forestal del Puerto y Ciudad de Veracruz (1938), 742
Zona Protectora Forestal sujeta a Reforestación de la población de Jiquilpan (1938), 465
Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca del Río Necaxa (1938), 576
Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Ixtepec (1938), 539
Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de la Paz (1938), 57
Zona Protectora Forestal Vedada, sujeta a reforestación los terrenos que rodean la Ciudad de Bravos (1938), 369
Parque Nacional Cumbres de Majalca (1939), 279
Parque Nacional Insurgente José María Morelos (1939), 466
Parque Nacional Sacromonte (1939), 347
Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre Bavispe (1939), 692
Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre Papigochic (1939), 277
Zona Protectora Forestal de los Contornos de los Manantiales Termales de Agua Hedionda (1939), 493
Zona Protectora Forestal Temascal (1939), 466
Zona Protectora Forestal Terrenos Forestales que rodean la Ciudad de Zacualtipan (1939), 398
Zona Protectora Forestal Vedada de la población de Villa de Allende (1939), 170
Parque Nacional Bosencheve (1940), 348
Parque Nacional Parque-Balneario Los Novillos (1940), 132
Parque Nacional Pico de Tancítaro (1940), 467
Parque Nacional Volcán Nevado de Colima (1940), 149
Zona Protectora Forestal del Estado de Aguascalientes (1940), 29
Parque Nacional Lago de Camécuaro (1941), 469
Zona Protectora Forestal Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (1941), 350
Zona Protectora Forestal los terrenos forestales de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos San Ildefonso, Nado, Aculco y Arroyo Zarco (1941), 582
Parque Nacional Cumbres de Monterrey (1942), 522
Parque Nacional Desierto del Carmen (1942), 353
Reserva Forestal Nacional San José de los Molinos (1942), 736
Zona Protectora Forestal por tiempo indefinido la Cuenca Hidrográfica que alimenta los manantiales que dan origen al Río Lerma (1942), 352
Zona Protectora Forestal y de Repoblación los Bosques Industriales de Peña Pobre, La Venta y San Cayetano (1942), 315

1946-1955

Zona Protectora Forestal de recuperación de la Cuenca de Captación de la Presa de la Esperanza (1946), 360
Zona Protectora Forestal Laguna de Alchichica (1946), 577
Parque Nacional Cumbres del Ajusco (1947), 306
Parque Nacional Lagunas de Zempoala (1947), 489
Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir (1947), 35
Zona Protectora Forestal Río La Magdalena (1947), 317
Parque Nacional Iztaccíhuatl–Popocatépetl (1948), 334
Zona Protectora Forestal Poblado de Río Frío (1948), 334
Reserva Forestal Centenario (1949), 322
Zona Protectora Forestal y de Repoblación para la Ciudad de México (1949), 355
Reserva Nacional Forestal los bosques de la Sierra de San Pedro Mártir (1951), 36
Reserva Nacional Forestal Sierra de Juárez (1951), 38
Zona Protectora Forestal y de Repoblación la Cuenca de alimentación del Río Florido (1952), 281
Parque Nacional Rayón (1954), 470

1956-1965

Parque Nacional Lagunas de Montebello (1959), 171

Parque Nacional Constitución de 1857 (1962), 39
Zona de Refugio Natural y Refugio de la Fauna Silvestre Isla Tiburón (1963), 694
Parque Nacional Gral, Juan N, Álvarez (1964), 371
Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves Isla Rasa (1964), 40

1966-1975

Zona de Refugio de Ballenas y Ballenatos las aguas de la Laguna Ojo de Liebre (1972), 58
Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias de la fauna Silvestre Laguna Ojo de Liebre y San Ignacio (1972), 60
Refugio Submarino de Flora y Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo, Cabo San Lucas (1973), 62
Zona de Refugio de Flora y Fauna Marina Costa Occidental de Isla Mujeres y arrecifes de Punta Cancún y Nizuc (1973), 605
Zona de Refugio para la Protección de la Flora y Fauna Marina las aguas de la Blanquilla (1975), 745
Zona de Refugio para la Protección de la Flora y la Fauna marinas las aguas comprendidas en Los Arcos (1975), 411

1976-1985

Parque Público El Chamizal (1976), 283
Reserva Integral de la Biosfera Montes Azules (1978), 175
Zona Protectora Forestal Cuenca Alta del Río Usumacinta y Cuenca del Río Tulijah (1978),175
Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre Isla del Golfo (1978), 42
Refugio para Ballenas Grávidas y Ballenatos y Zona de Atracción Turística Marítima Laguna de San Ignacio (1979), 63
Zona de Protección Forestal Terrenos que se encuentran en los Municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo y Jiquipilas (1979), 178
Zona de Refugio Faunístico Ría Celestum (1979), 779
Zona Protectora Forestal Los Azufres (1979), 473
Zona de Protección Forestal y Reserva Integral de la Biosfera La Michilía (1979), 323
Zona Protectora Forestal, Reserva Integral de la Biosfera y Refugio Faunístico Mapimí (1979), 325
Parque Nacional El Veladero (1980), 374
Parque Nacional Isla Isabel (1980), 517
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Cascada de Agua Azul (1980),180
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre La Primavera (1980), 412
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Valle de los Cirios (1980),44
Zona de Refugio para la Protección de la Flora y Fauna Marinas de la Costa Occidental de Isla Cozumel (1980), 606
Parque Nacional Cañón del Sumidero (1981), 182
Parque Nacional Cascada de Bassaseachic (1981), 286
Parque Nacional Palenque (1981), 187
Parque Nacional Tula (1981), 399
Parque Nacional Tulum (1981), 608
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre El Jabalí (1981), 151
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Sierra de la Mojonera (1981), 669
Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre Sierra de Álvarez (1981), 667
Parque Nacional El Cimatario (1982), 584
Parque Nacional El Chico (1982), 402
Zona de Protección Forestal y Fáunica Santa Gertrudis (1982), 746
Zona de Protección Forestal y Fáunica Selva del Ocote (1982), 191
Zona de Protección Forestal y Fáunica Sierra de Quila (1982), 417

1986-1995

Área Natural Protegida para Migración, Invernación y Reproducción de la Mariposa Monarca (1986), 475

Reserva de la Biosfera Sian Ka'an (1986), 611
Zona de Reserva y Sitio de Refugio para la Protección, Conservación, de la Tortuga Marina (1986), 194
Parque Nacional Dzibilchantún (1987), 781
Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán (1987), 420
Área de Protección de Flora y Fauna Corredor Biológico Chichinautzin (1988), 495
Área de Protección de Recursos Naturales Las Huertas (1988), 154
Reserva de la Biosfera El Vizcaíno (1988), 65
Reserva de la Biosfera Calakmul (1989), 103
Reserva de la Biosfera El Triunfo (1990), 197
Monumento Natural Cerro de la Silla (1991), 526
Área de Protección de Flora y Fauna Chankin (1992), 219
Monumento Natural Bonampak (1992), 215
Monumento Natural Yaxchilán (1992), 229
Reserva de la Biosfera Lacan-Tun (1992), 223
Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla (1992), 709
Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado (1993), 46
Reserva de la Biosfera Pinacate y Gran Desierto del Altar (1993), 696
Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (1994), 114
Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena (1994), 291
Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas (1994), 133
Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen (1994), 140
Área de Protección de Flora y Fauna Uaymil (1994), 623
Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam (1994), 619
Parque Nacional Arrecife Alacranes (1994), 786
Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano (1994), 748
Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo (1994), 157
Reserva de la Biosfera Chamela-Cuixmala (1994), 430
Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa (1994), 672
Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna (1994), 85
Parque Nacional Cabo Pulmo (1995), 92
Reserva de la Biosfera La Encrucijada (1995), 245
Reserva de la Biosfera La Sepultura (1995), 233

1996-1999

Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos–Río Cuchujaqui (1996), 701
Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (1996), 629
Parque Nacional Bahía de Loreto (1996), 95
Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc (1996), 638
Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro (1996), 633
Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (1997), 591
Parque Nacional Barranca de Cupatitzio (1998), 461
Área de Protección de Flora y Fauna Metzabok (1999), 256
Área de Protección de Flora y Fauna Naha (1999), 262
Monumento Natural Yagul (1999), 564
Parque Nacional Arrecifes de Puerto Morelos (1999), 647
Parque Nacional Huatulco (1999), 540
Parque Nacional Isla Contoy (1999), 652
Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an (1999), 642
Reserva de la Biosfera Los Petenes (1999), 120
Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas (1999), 760
Reserva de la Biosfera Ría Lagartos (1999), 791
Reserva de la Biosfera Tehuacán–Cuicatlán (1999), 547
Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla (1999), 506

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

Cañón de Santa Elena, 291
Corredor Biológico Chichinautzin, 495
Cuatrociénegas, 133
Chankin, 219
Laguna de Términos, 114
Maderas del Carmen, 140
Metzabok, 256
Naha, 262
Sierra de Álamos–Río Cuchujaqui, 701
Uaymil, 623
Yum Balam, 619

MONUMENTOS NATURALES

Bonampak, 215
Cerro de la Silla, 526
Yagul, 564
Yaxchilán, 229

PARQUES NACIONALES

Arrecife Alacranes, 786
Arrecifes de Cozumel, 629
Arrecifes de Puerto Morelos, 647
Bahía de Loreto, 95
Barranca de Cupatitzio, 461
Benito Juárez, 537
Bosencheve, 348
Cabo Pulmo, 92
Cañón del Río Blanco, 740
Cañón del Sumidero, 182
Cascada de Bassaseachic, 286
Cerro de Garnica, 450
Cerro de la Estrella, 312
Cerro de las Campanas, 581
Cimatario, 584
Cofre de Perote, 738
Constitución de 1857, 39
Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, 638
Cumbres de Majalca, 279
Cumbres de Monterrey, 522
Cumbres del Ajusco, 306
Chamizal, 283
Chico, 402
Desierto de los Leones, 301
Desierto del Carmen, 353
Dzibilchantún, 781
Fuentes Brotantes de Tlalpan, 308
Gogorrón, 662
Gral. Juan N. Álvarez, 371
Grutas de Cacahuamilpa, 367
Histórico Coyoacán, 314
Huatulco, 540
Insurgente José María Morelos, 466
Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, 340
Isla Contoy, 662
Isla Isabel, 517
Iztaccíhuatl–Popocatépetl, 334
Lago de Camécuaro, 469
Lagunas de Chacahua, 536
Lagunas de Montebello, 171
Lagunas de Zempoala, 489
Lomas de Padierna, 313
Malinche, La, 724
Mármoles, 393
Molino de Flores Nezahualcóyotl, 745
Nevado de Toluca, 337
Palenque, 187
Parque-Balneario Los Novillos, 132
Pico de Orizaba, 733
Pico de Tancítaro, 467
Potosí, 661
Rayón, 470
Remedios, 346
Sabinal, 521
Sacromonte, 347
Sierra de San Pedro Mártir, 35
Sistema Arrecifal Veracruzano, 748
Tepeyac, 309
Tepozteco, 491
Tula, 399
Tulum, 608
Veladero, 374
Volcán Nevado de Colima, 149
Xicoténcatl, 723
Zoquiapan y Anexas, 342

RESERVAS DE LA BIOSFERA

Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, 46
Archipiélago de Revillagigedo, 157
Arrecifes de Sian Ka'an, 642
Banco Chinchorro, 633
Calakmul, 103

Chamela-Cuixmala, 430
Encrucijada, 245
Lacan-Tun, 223
Mapimí, 325
Michilía, 323
Montes Azules, 175
Pantanos de Centla, 709
Petenes, Los, 120
Pinacate y Gran Desierto del Altar, 696
Ría Lagartos, 791
Sepultura, 233
Sian Ka'an, 611
Sierra de Huautla, 506
Sierra de la Laguna, 85
Sierra de Manantlán, 420
Sierra del Abra Tanchipa, 672
Sierra Gorda, 591
Tehuacán–Cuicatlán, 547
Triunfo, El, 197
Tuxtlas, Los, 760
Vizcaíno, El, 65

Zonas de Reserva y Refugio

Arcos (de la flora y fauna marinas), 411
Blanquilla (de la flora y fauna marinas), 745
Cabo San Lucas (refugio submarino y de flora y fauna), 62
Cajón del Diablo (de la fauna nacional), 689
Costa Occidental de Isla Cozumel (de flora y fauna marinas), 606
Costa Occidental de Isla Mujeres y Arrecifes de Punta Cancún y Nizuc (de flora y fauna marina), 605
Isla del Golfo (de aves migratorias), 42
Isla Guadalupe (para la Caza y Pesca de especies animales y vegetales), 34
Isla Rasa (de Aves), 40
Isla Tiburón (de la fauna silvestre), 694
Janos y Ascención (para la fauna silvestre), 274
Laguna de San Ignacio (para ballenas grávidas y ballenatos), 63
Laguna Ojo de Liebre (de ballenas y ballenatos), 58
Laguna Ojo de Liebre y San Ignacio (de aves migratorias), 60
Mariposa Monarca (para su migración, invernación y reproducción), 475
Ría Celestum (faunístico), 779
Tortuga Marina, 194

Areas de Protección de los Recursos Naturales

Área de Protección de Recursos Naturales

Huertas, 154

Reservas Forestales

Bavispe, 692
Bosque de Tequixquipan, 334
Campo Verde (y Zona de Refugio), 276
Centenario, 322
Cuenca Hidrográfica del Río Carbonera, 732
Cumbres del Ajusco, 311
Gavilán, 33
Hacienda de Chapingo, 333
Mesa del Pitorreal, 33
Nevado de Toluca, 339
Papigochic, 277
Porción Boscosa del Estado de San Luis Potosí, 33
San José de los Molinos, 736
Sierra de Hansen, Mesa del Pinal y Sierra de San Pedro Mártir, 33
Sierra de Juárez, 38
Sierra de San Pedro Mártir, 36
Sierras de los Ajos, Buenos Aires y la Púrica, 688
Terrenos de Puebla y México, 571
Tutuaca (y Zona de Refugio), 275

Zonas de Protección Forestal

Agua Hedionda, 493
Azufres, Los, 473
Bosque de Aldamas, 271
Bosque de la Cañada Contreras, 302
Bosques de la Región de Tocuila, 729
Bosques Industriales de Peña Pobre, La Venta y San Cayetano, 315
Cascada de Agua Azul (y Refugio de la fauna silvestre), 180
Cerro del Vigía, 681
Ciudad Ario de Rosales, 460
Ciudad de Aguascalientes, 27
Ciudad de Calvillo, 28
Ciudad de Cuernavaca, 492
Ciudad de Hermosillo, 691
Ciudad de Ixtepec (Vedada), 355
Ciudad de México (y de repoblación), 355
Ciudad de Morelia (Vedada), 456
Ciudad de Oaxaca (Vedada), 535

Ciudad de Orizaba, 739
Ciudad de San Luis Potosí, 665
Ciudad de Tacámbaro, 453
Ciudad de Taxco, 365
Ciudad de Uruapan, 459
Ciudad de Zacatecas, 807
Concordia, Angel Albino Corzo
y Jiquipilas, 178
Cuenca Alta del Río Usumacinta
y Cuenca del Río Tulijah, 175
Cuenca de Captación de la Presa
de la Esperanza (de recuperación), 360
Cuenca del Río Necaxa (Vedada), 576
Cuenca del Valle de México, con Hidalgo,
México y Tlaxcala, 304
Cuenca Hidrográfica de la Laguna
de Alchichica, 577
Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Catemaco
(Vedada), 735
Cuenca Hidrográfica del Arroyo de Nogales
(Vedada), 687
Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro
(Vedada), 449
Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito
de Morelia (Vedada), 452
Cuenca Hidrográfica Superior
del Río Blanco, 731
Cuenca Hidrológica del Río Carbonera, 730
Cuencas de las Barrancas de Dolores,
San Joaquín y Tecamachalco, 303
Cuencas de los Ríos Valle de Bravo,
Malacatepec, Tilostoc
y Temascaltepec, 350
Cuencas Hidrográficas de los Ríos
San Ildefonso, Ñado, Aculco
y Arroyo Zarco, 582
Estado de Aguascalientes, 29
Estado de Puebla, México
y Tlaxcala, 572
Fracción VII de Santa Teresa
(Hidrológica), 343
Hacienda de Otinapa, 321
Hacienda de San José de los Leones, 332
Huizapa Sesecapa, 169
Jabalí (y Refugio de la fauna silvestre), 151
Jiquilpan (Sujeta a Reforestación), 465
León de las Aldamas (y en Reforestación), 359
Montes situados en la Población de Guadalajara,
410
Predio de San Elías, 271
Predio de Teña (Hidrológica), 344
Primavera (y Refugio de la fauna silvestre), 412
Puerto de Mazatlán, 682
Puerto y Ciudad de Veracruz, 742
Río Florido (y de Repoblación), 281
Río Frío, 334
Río La Magdalena, 317
Río Lerma, 352
Ríos Atoyac, Zahuapan y Nexapa, 573
Santa Gertrudis (y Fáunica), 746
Selva del Ocote (y Fáunica), 191
Serranía de Zapalinamé, 131
Serranía que rodea al Puerto de Acapulco
(Vedada), 368
Sierra de Álvarez (y Refugio), 667
Sierra de Guadalupe, 331
Sierra de la Mojonera (y Refugio), 669
Sierra de Quila (y Fáunica), 417
Sistemas Nacionales de Riego, 19
Temascal, 466
Terrenos cercanos a la Ciudad de Puebla, 574
Terrenos de Fray Francisco (Vedada), 395
Terrenos Forestales cercanos
a la Ciudad de Chihuahua (Vedada), 272
Terrenos Forestales que rodean
la Ciudad de Pachuca, 396
Terrenos Forestales que rodean
la Ciudad de Zacualtipan, 398
Terrenos Forestales que rodean
la Ciudad de Zitácuaro (Vedada), 458
Terrenos Nacionales de Izatan, 409
Terrenos que rodean a la Ciudad y puerto
de la Paz (Vedada), 57
Terrenos que rodean la Ciudad de Bravos
(Vedada), 369
Valle de los Cirios (y Refugio de la fauna
silvestre), 44
Villa de Allende (Vedada), 170

Este libro se terminó de imprimir en los Talleres de Jiménez Editores e Impresores,
S.A. de C.V. en la ciudad de México. El tiraje fue de 500 ejemplares.

Recategorización

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DOTAR CON UNA CATEGORÍA ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LAS SUPERFICIES QUE FUERON OBJETO DE DIVERSAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

07-06-2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1o., 4o. y 5o. fracciones I, III y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y con fundamento en los artículos 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y séptimo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las áreas naturales protegidas deben conceptualizarse como instrumentos estratégicos para la preservación de la biodiversidad, constituidos por porciones del territorio nacional, terrestres o acuáticas, representativas de los diferentes ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido significativamente alterado por el hombre y que están sujetas a diversos regímenes de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de sus recursos;

Que la política actual sobre administración, operación y desarrollo sustentable de las áreas naturales protegidas requiere de categorías homogéneas que faciliten su manejo, acordes con los principios nacionales e internacionales vigentes en esta materia; en tal virtud, es necesario dotar a las múltiples declaratorias emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal en épocas anteriores, de una categoría más acorde con su vocación actual, con lo cual se dará mayor certeza y seguridad a la política de protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas en ellas incorporados, declarada bajo una categoría distinta;

Que en vista de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Secretaría ha determinado recategorizar las áreas naturales protegidas que cuentan con una categoría distinta a alguna de las que contempla la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para dar cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de diciembre de 1996;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de su Capítulo de Crecimiento Económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable que, en las áreas naturales protegidas, se aplicarán programas que incorporen servicios de turismo ecológico, desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con una certificación ecológica, e induzcan el manejo y operación para la preservación de las especies de flora y fauna silvestre;

Que bajo esas premisas, el Programa Nacional de Medio Ambiente 1995-2000, se orienta a hacer compatible el proceso general del desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente y la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que en el marco del Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000, el Consejo Nacional de Areas Naturales Protegidas, emitió una opinión que indica que un grupo de áreas naturales protegidas presentan condiciones adecuadas de biodiversidad, endemicidad, singularidad, extensión y grado de conservación, y que deben ser recategorizadas con el tipo apropiado de

acuerdo a su vocación natural e importancia ecológica, con la finalidad de mantener y desarrollar capacidades de infraestructura institucional, humana y física para su manejo y operación, de tal manera que se constituyan en áreas con una referencia legal acorde con la actual legislación en esta materia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de Areas Naturales Protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal, que a continuación se enumeran:

1. El Parque Marino Nacional "Sistema Arrecifal Veracruzano", establecido mediante Decreto en la zona conocida como Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicada frente a las costas de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado, en el Estado de Veracruz-Llave, con una superficie de 52,238-91-50 hectáreas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de agosto de 1992 y su modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 25 de noviembre de 1994, tendrá el carácter de Parque Nacional "Sistema Arrecifal Veracruzano".

2. El Parque Marino Nacional "Arrecife Alacranes", establecido mediante Decreto en la zona conocida como Arrecife Alacranes, ubicada frente a la costa del Municipio de Progreso, en el Estado de Yucatán, con una superficie de 333,768-50-50 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de junio de 1994, tendrá el carácter de Parque Nacional "Arrecife Alacranes".

3. El Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo»; establecido mediante Decreto en la zona conocida como Cabo Pulmo, ubicada frente a las costas del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con una superficie de 7,111-01-00 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de junio de 1995, tendrá el carácter de Parque Nacional "Cabo Pulmo".

4. El Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Quintana Roo; establecido mediante Decreto en la zona conocida como Costa Occidental Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los municipios de Isla Mujeres, y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de julio de 1996, tendrá el carácter de Parque Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc".

5. El Parque Marino Nacional "Arrecifes de Cozumel", establecido mediante Decreto en la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de julio de 1996, tendrá el carácter de Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel".

6. El Parque Marino Nacional "Bahía de Loreto", establecido mediante Decreto en la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de julio de 1996, tendrá el carácter de Parque Nacional "Bahía de Loreto".

7. El área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales la superficie denominada "Reserva de la Biosfera Sian Ka'an", establecida mediante Decreto Presidencial, ubicada en los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie de 528,147-66-80 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de enero de 1986, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera «Sian Ka'an».

8. Las Areas Naturales Protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa Monarca, así como la conservación de sus condiciones ambientales, ubicadas en los municipios que se indican, pertenecientes a los Estados de Michoacán y Estado de México, con una superficie de 16,110-14-50 hectáreas, establecidas mediante Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de octubre de 1986, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera "Mariposa Monarca».

9. La Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre "Islas del Golfo de California", establecida mediante Decreto en las islas que se relacionan situadas en el Golfo de

California, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de agosto de 1978, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna “Islas del Golfo de California”.

10. La Zona de Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo, establecida mediante Decreto Presidencial en Cabo San Lucas de la Costa del Territorio de la Península de Baja California, en el Estado de Baja California Sur, en la zona reducida de la Costa Sur de la Península en un área delimitada al Norte, por el paralelo 22º 54" latitud Norte y al Sur, 22º 50' 50", al Oeste, por el meridiano 109º 54' y al Este, por el meridiano 109º 50', publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de noviembre de 1973, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna “Cabo San Lucas”.

11. La Zona de Protección Forestal, así como la Reserva Integral de la Biosfera y Refugio Faunístico “Mapimí”, establecidas mediante Decreto en la región conocida como Mapimí, ubicada en el Estado de Durango, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de julio de 1979, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera “Mapimí”.

12. La Zona de Protección Forestal y Reserva Integral de la Biosfera “La Michilía”, establecidas mediante Decreto en la región conocida como La Michilía, en el Estado de Durango, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de julio de 1979, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera “La Michilía”.

13. La Zona de Refugio para ballenas y ballenatos del área de la “Laguna Ojo de Liebre”, establecida mediante Decreto en las aguas del área de la Laguna Ojo de Liebre, ubicadas en el Estado de Baja California Sur, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de enero de 1972 y su modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de marzo de 1980 en donde se declara como Zona de Refugio para ballenas y ballenatos las aguas del Complejo Lagunar Ojo de Liebre que comprende la Laguna del mismo nombre, así como las lagunas denominadas Manuela y Guerrero Negro, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

14. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre “La Primavera”; establecida mediante Decreto Presidencial en la región conocida como La Primavera, localizada en los municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, Jalisco, con una superficie aproximada de 30.500 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de marzo de 1980, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna “La Primavera”.

15. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre “Valle de los Cirios”, establecida mediante Decreto Presidencial en la región conocida con el nombre de Valle de los Cirios, en la vertiente central de la Península de Baja California, comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas: al Norte, el paralelo 30°, al Sur, el paralelo 28°, al Este, el meridiano 113° y al Oeste, el meridiano 116°; publicado el 2 de junio de 1980, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna Silvestre “Valle de los Cirios”.

16. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre “Cascada de Agua Azul”; establecida mediante Decreto Presidencial en la región conocida como Cascada de Agua Azul, localizada en el Municipio de Tumbalá, Chiapas, con una superficie de 2,580 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de abril de 1980, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna “Cascada de Agua Azul”.

17. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre “Sierra de Alvarez”, establecida mediante Decreto en la región conocida como Sierra de Alvarez, localizada en los municipios de Armadillo de los Infantes y Zaragoza en el Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 16,900 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de abril de 1981, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna “Sierra de Alvarez”.

18. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre “Sierra La Mojonera”, establecida mediante Decreto en la región conocida como Sierra La Mojonera, localizada en el Municipio de Vanegas, en el Estado de San Luis Potosí, con una superficie aproximada de 9,2-51-

50-00 hectareas, publicado en el *Diario Oficial de la Federacion* el dia 13 de agosto de 1981, tendra el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna "Sierra La Mojonera".

19. La Zona de Protección Forestal y Reserva Integral de la Biosfera "Montes Azules", establecida mediante Decreto la Zona de Protección Forestal en la cuenca del río Tulijah, y la Reserva Integral de la Biosfera Montes Azules, en el área comprendida dentro de los límites que se indican, en el Estado de Chiapas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 12 de enero de 1978, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera "Montes Azules", Chiapas, únicamente en lo que corresponde a la Reserva Integral de la Biosfera Montes Azules.

20. La Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre "El Jabalí", establecida mediante Decreto en la región conocida como El Jabalí, localizada en el Municipio Comala, Estado de Colima, con una superficie aproximada de 5,178-56-00 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1981, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna "El Jabalí".

21. La Zona de Protección Forestal y Fáunica "Sierra de Quila", establecida mediante Decreto Presidencial en la región conocida como Sierra de Quila, localizada en los municipios de Tecolotlán, Tenamaxtlán, San Martín Hidalgo y Cocula, en el Estado de Jalisco, con una superficie aproximada de 15,192-50-00 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de agosto de 1982, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila".

22. La Zona Protectora Forestal y Fáunica "Selva del Ocote", establecida mediante Decreto Presidencial en la región conocida como Selva del Ocote, en el Municipio de Ocozocuautla de Espinoza, en el Estado de Chiapas, con una superficie de 48,140 hectáreas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de octubre de 1982, tendrá el carácter de Reserva de la Biosfera "Selva del Ocote".

ARTICULO SEGUNDO.- Las sucesivas comunicaciones oficiales relativas a la denominación de las áreas naturales protegidas será la consignada en el presente instrumento.

ARTICULO TERCERO.- Para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, cada una de las categorías de áreas naturales protegidas que se establecen en el artículo primero, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la categoría, así como las demás disposiciones aplicables de dicho ordenamiento legal y lo estipulado en los decretos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Cuando derivado de los estudios técnicos justificativos, se determine la necesidad de modificar la delimitación del Area, su zonificación o actividades permitidas establecidas en las declaratorias respectivas, la Secretaría someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal las modificaciones correspondientes a dichas declaraciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría realizará las acciones jurídicas y administrativas conducentes ante las instancias o autoridades competentes, para la cabal consecución de lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría será la encargada de interpretar el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se establezcan en los decretos mencionados, en todo lo que se opongan al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- En ausencia de la C. Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de conformidad con el artículo 85 del Reglamento Interior de esta Dependencia, el Subsecretario de Planeación, Juan Carlos Belausteguigoitia Rius.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa al público en general que un primer grupo de 34 áreas naturales protegidas han sido incluidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

07-06-2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 45, 46, 48, 50, 54 y 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Mediante el cual se informa al público en general que un primer grupo de 34 áreas naturales protegidas han sido incluidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Las áreas naturales protegidas de competencia federal que se enumeran a continuación, han obtenido la opinión favorable del Consejo Nacional de Areas Naturales Protegidas para ser incluidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas debido a que por su biodiversidad y características ecológicas son consideradas de especial relevancia en el país:

SINAP 001 Reserva de la Biosfera Calakmul, Campeche.
SINAP 002 Reserva de la Biosfera Sian Ka´an, Quintana Roo.
SINAP 003 Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, Veracruz.
SINAP 004 Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, Sonora y Baja California.
SINAP 005 Reserva de la Biosfera Montes Azules, Chiapas.
SINAP 006 Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar, Sonora.
SINAP 007 Parque Nacional Bahía de Loreto, Baja California Sur.
SINAP 008 Parque Nacional Isla Contoy, Quintana Roo.
SINAP 009 Area de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen, Coahuila.
SINAP 010 Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla, Tabasco.
SINAP 011 Area de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena, Chihuahua.
SINAP 012 Reserva de la Biosfera Chamela-Cuixmala, Jalisco.
SINAP 013 Reserva de la Biosfera La Encrucijada, Chiapas.
SINAP 014 Area de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, Quintana Roo.
SINAP 015 Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an, Quintana Roo.
SINAP 016 Reserva de la Biosfera El Triunfo, Chiapas.
SINAP 017 Reserva de la Biosfera La Sepultura, Chiapas.
SINAP 018 Area de Protección de Flora y Fauna Cuatro Ciénegas, Coahuila.
SINAP 019 Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán, Jalisco y Colima.
SINAP 020 Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, Oaxaca y Puebla.
SINAP 021 Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Baja California Sur.
SINAP 022 Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, Querétaro.
SINAP 023 Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna, Baja California Sur.
SINAP 024 Parque Nacional Isla Isabel, Nayarit.
SINAP 025 Reserva de la Biosfera Lacantún, Chiapas.
SINAP 026 Area de Protección de Flora y Fauna Chan-Kin, Chiapas.

SINAP 027 Reserva de la Biosfera Mapimí, Durango.
SINAP 028 Area de Protección de Flora y Fauna Uaymil, Quintana Roo.
SINAP 029 Reserva de la Biosfera Michilía, Durango.
SINAP 030 Parque Nacional San Pedro Mártir, Baja California.
SINAP 031 Area de Protección de Flora y Fauna Corredor Biológico Chichinautzin, Morelos.
SINAP 032 Parque Nacional Lagunas de Zempoala, Morelos y México.
SINAP 033 Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, Quintana Roo.
SINAP 034 Reserva de la Biosfera Ría Lagartos, Yucatán.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- En ausencia de la C. Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de conformidad con el artículo 85 del Reglamento Interior de esta Dependencia, el Subsecretario de Planeación, Juan Carlos Belausteguigoitia Rius.- Rúbrica.